

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MILITAR EN LA II REPÚBLICA ESPAÑOLA

(14 de abril de 1931/18 de julio de 1936)

Justo Alberto Huerta Barajas



Derecho Histórico
Boletín Oficial del Estado

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN
MILITAR EN LA II REPÚBLICA ESPAÑOLA

(14 de abril de 1931/18 de julio de 1936)

Gobierno
y Administración
Militar en la
II República española
(14 de abril de 1931/18 de julio de 1936)

PREMIO NACIONAL
DE INVESTIGACIÓN HISTÓRICA
DE DEFENSA DE 2011

JUSTO ALBERTO HUERTA BARAJAS



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

MADRID, 2016

Primera edición: mayo de 2016



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

© Justo Alberto Huerta Barajas

© Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado

<https://cpage.mpr.gob.es/>

NIPO: 007-16-083-0

ISBN: 978-84-340-2303-1

Depósito Legal: M-13741-2016

Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avda. de Manoteras, 54. 28050 MADRID

A mi hijo Carlos

	Págs.
1.2.2.3 Competencias y status del presidente del Gobierno	91
Capítulo 2. COMPETENCIAS MILITARES MINISTERIALES	95
2.1 Competencias del Ministerio de la Guerra	95
2.1.1 Introducción	95
2.1.2 La reforma Azaña. Notas singulares	101
2.1.2.1 Obra de un reformista intelectual, fruto de su reflexión personal	102
2.1.2.2 Neutralidad política del Ejército en las cuestiones de orden interior	105
2.1.2.3 Eficiencia de los recursos y medios militares.	108
2.1.3 Los ajustes a la «Ley Azaña»	114
2.1.3.1 Las medidas de Diego Hidalgo	116
2.1.3.1.1 Política de personal	117
2.1.3.1.2 Política de medios materiales	120
2.1.3.2 Las medidas de Gil Robles	123
2.1.3.2.1 Política de medios personales	127
2.1.3.2.2 Política de medios materiales	142
2.1.3.3 Hacia la Guerra Civil	157
2.1.3.3.1 Política del ministro Molero Lobo ..	159
2.1.3.3.2 Política del ministro Masquelet Lacaci	177
2.1.3.3.3 Política del ministro Casares Quiroga	187
2.2 Estructura central del Ministerio de la Guerra	208
2.2.1 Introducción	208
2.2.2 Organigrama básico del Ministerio de la Guerra	211
2.3 Estructura periférica del Ministerio de la Guerra	240
2.3.1 Introducción	240
2.3.2 Nueva estructura divisionaria	243
2.4 Estructura del Ejército de África	254
2.4.1 Introducción	254
2.4.2 Ejército de Marruecos	256

	Págs.
2.5 Singularidades en la administración del Ministerio de la Guerra	263
2.5.1 Introducción	263
2.5.2 Aviación	264
2.5.3 Industria militar	282
2.5.4 Presupuesto y gasto militar	295
2.5.4.1 Introducción	295
2.5.4.2 Presupuesto del Ministerio de la Guerra	303
2.5.4.3 Sistemas contractuales del Ministerio de la Guerra	332
2.5.4.4 Control del gasto en el Ministerio de la Guerra.	346
2.5.5 Justicia militar	352
Capítulo 3. COMPETENCIAS MILITARES DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.	367
3.1 Introducción	367
3.2 La estructura jerárquica del Ministerio de la Gobernación ...	372
3.2.1 El ministro de la Gobernación	372
3.2.2 El director general de Seguridad	383
3.2.3 El jefe superior de Policía	389
3.3 Cuerpo de Seguridad y Asalto	389
3.3.1 Introducción	389
3.3.2 La Segunda República	392
3.3.3 La actuación del Cuerpo de Seguridad y Asalto el 17 y 18 de julio de 1936	398
3.4 La Guardia Civil	402
3.4.1 Introducción	403
3.4.2 La Segunda República	407
3.4.3 El bienio de centro derecha	413
3.4.4 El Frente Popular y la sublevación	419
Capítulo 4. COMPETENCIAS MILITARES DEL MINISTERIO DE HACIENDA	429
4.1 Introducción	429
4.2 Cuerpo de Carabineros en la Segunda República	435
Capítulo 5. CONCLUSIONES	445
Bibliografía	449

	Págs.
Apéndice legislativo	463
1. Anteproyecto de Constitución de 1931	465
2. Legislación reforma Azaña	475
A) <i>Legislación básica</i>	475
1. Ley de 16 de septiembre de 1931, concediendo fuerza de Ley, con carácter retroactivo desde la fecha de su promulgación, a los Decretos que se indican expedidos por el Ministerio de la Guerra. GM n.º 260, de 17 de septiembre de 1931, págs. 1857 a 1858	475
2. Decreto de 22 de abril de 1931, relativo a promesa de fidelidad a la República por el Ejército. GM n.º 113, de 23 de abril de 1931, págs. 280 a 281	475
3. Decreto de 25 de abril de 1931, relativo a situación militar de los desertores y prófugos a quienes alcanzan los beneficios del indulto general de 14 del mes actual. GM n.º 116, de 26 de abril de 1931, pág. 328	478
4. Decreto de 25 de abril de 1931, concediendo el pase a la segunda reserva, con el mismo sueldo que disfruten en su empleo de la escala activa, a todos los Oficiales del Estado Mayor general, a los de la Guardia Civil y Carabineros y a los de los Cuerpos de Alabarderos, Jurídico militar, Intendencia, Intervención y Sanidad, en sus secciones de Medicina y Farmacia, que lo soliciten del Ministerio de la Guerra. GM n.º 117, de 27 de abril de 1931, págs. 349 a 350	478
5. Decreto de 29 abril de 1931, disponiendo que para los efectos de los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 25 del actual, se entienda como sueldo el que en el Presupuesto vigente figura como de actividad. GM n.º 120, de 30 de abril de 1931, pág. 410	481
6. Decreto de 29 de abril de 1931, disponiendo queden suprimidas las Órdenes Militares de Santiago, Montes, Alcántara y Calatrava; declarando disuelto el Tribunal de las Órdenes Militares, y cambiando la denominación de las Maestranzas de Sevilla y Ronda. GM n.º 120, de 30 de abril de 1931, pág. 410	482
7. Decreto de 11 de mayo de 1931, determinando la jurisdicción de los Tribunales de Guerra y Marina. GM n.º 132, de 12 de mayo de 1931, págs. 670 a 671	483

	Págs.
8. Decreto de 13 de mayo de 1931, creando un Consejo director de las Asambleas de las Órdenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo. GM n.º 135, de 15 de mayo de 1931, pág. 743	485
9. Decreto de 15 de mayo de 1931, disponiendo que podrán ingresar en el Cuerpo de Inválidos militares los Jefes y Oficiales declarados inútiles por pérdida total de la visión, bien por lesiones adquiridas en guerra o por cualquiera otra causa. GM n.º 139, de 19 de mayo de 1931, pág. 800	486
10. Decreto de 15 de mayo de 1931, resolviendo la situación de los Oficiales menores y Guardias Alabarderos. GM n.º 139, de 19 de mayo de 1931, pág. 800	487
11. Decreto de 18 de mayo de 1931, relativo a los Colegios de Huérfanos de María Cristina, Santiago, Santa Bárbara y San Fernando e Inmaculada Concepción. GM n.º 144, de 24 de mayo de 1931, págs. 903 a 904	487
12. Decreto de 25 de mayo de 1931, relativo a la reorganización del Ejército de la Península e islas adyacentes. GM n.º 146, de 26 de mayo de 1931, págs. 940 a 943	490
13. Decreto de 2 de junio de 1931, relativo a funciones de los Auditores de las Regiones, Distritos y Ejércitos. GM n.º 155, de 4 de junio de 1931, págs. 1177 a 1178	497
14. Decreto de 16 de junio de 1931, suprimiendo las 50 zonas de Reclutamiento y Reserva y las Circunscripciones de Reserva de Infantería que les están afectas; los depósitos de Reserva de Caballería, los de Artillería y los de Ingenieros. GM n.º 168, de 17 de junio de 1931, págs. 1435 a 1437	500
15. Decreto de 16 de junio de 1931, suprimiendo la dignidad de Capitán general y la categoría de Teniente general y determinando sueldo e insignias que ha de ostentar el General de División a quien se designe para mando o inspección de tropas, sobre unidades superiores a la División. GM n.º 168, de 17 de junio de 1931, pág. 1435	503
16. Decreto de 16 de junio de 1931, derogando el artículo 5.º del de 24 de febrero de 1930, que establecía igualdad de sueldo para Jefes y Oficiales colocados y disponibles, estableciendo, como consecuencia, la mitad de su haber para los disponibles voluntarios; el 80 por 100 para los Generales, Jefes y Oficiales disponibles forzosos y esta-	

	Págs.
bleciendo la amortización total de las vacantes donde exista excedente. GM n.º 168, de 17 de junio de 1931, pág. 1438	504
17. Decreto de 16 de junio de 1931, suprimiendo las Regiones militares y estableciendo atribuciones de los Generales de División y de Brigada sobre tropas y servicios no divisionarios que se determinan. GM n.º 168, de 17 de junio de 1931, págs. 1433 a 1435	505
18. Decreto de 16 de junio de 1931, reorganizando las Cajas de Recluta. GM n.º 168, de 17 de junio de 1931, págs. 1437 a 1438	510
19. Decreto de 18 de junio de 1931, suprimiendo las categorías de asimilados a General de División en los Cuerpos Jurídico, Intendencia, Intervención y Sanidad militar y determinando cuáles han de ser las categorías superiores en estos Cuerpos. GM n.º 170, de 19 de junio de 1931, pág. 1491	514
20. Decreto de 23 de junio, concediendo beneficios para el retiro a las clases de tropa de segunda categoría y asimilados y personal que no esté comprendido en los de 23 de abril y 23 de mayo ya citados. GM n.º 179, de 28 de junio de 1931, págs. 1726 a 1727	515
21. Decreto de 24 de junio, concediendo los beneficios de retiro, con el empleo que ostenten, a los Generales, Jefes y Oficiales ascendidos por méritos de guerra, de los sujetos a revisión. GM n.º 179, de 28/06/1931, pág. 1727	516
22. Decretos de 30 de junio, refundiendo las academias militares en tres, que son: de Infantería, Caballería e Intendencia Artillería e Ingenieros y Sanidad, y determinando los Centros de perfeccionamiento que habrá: Escuela de Tiro, Escuela de Equitación militar, Escuela central de Gimnasia, Escuela de Automovilismo, Centro de Transmisiones y Escuela Superior de Guerra. GM n.º 182, de 1 de julio de 1931, págs. 5 a 6	517
23. Decreto de 1 de julio, sobre concesión de abono de tiempo a las fuerzas del Ejército en el destacamento de Cabo Juby. GM n.º 185, de 4 de julio de 1931, pág. 108 ...	520
24. Decreto de 4 de julio de 1931, sobre funcionamiento del Ministerio público en el Ramo de Guerra. GM n.º 189, de 8 de junio de 1931, pág. 210	521

	Págs.
25. Decreto de 4 (3) de julio de 1931, reorganizando el Ministerio de la Guerra y creando el Estado Mayor Central y determinando las funciones del Consejo Superior de Guerra, que también se crea. GM n.º 186, de 5 de julio de 1931, págs. 139 a 141	521
26. Decreto de 10 de julio de 1931, concediendo ingreso en Inválidos a las clases e individuos de tropa que durante su permanencia en el servicio activo hayan sufrido la pérdida total de la visión. GM n.º 192, de 11 de julio de 1931, pág. 306	526
27. Decreto de 13 de julio de 1931, suprimiendo la Escala de Reserva de las diferentes Armas y Cuerpos, y disponiendo se intercale el personal de la misma entre los de la Escala Activa. GM n.º 195, de 14 de julio de 1931, págs. 378 a 379	526
28. Decreto de 13 de julio de 1931, determinando que los preceptos del Decreto de indulto de 25 de abril pasado son también de aplicación a los del reemplazo de 1929 y anteriores que tenían legalizada su situación militar, quedando, por tanto, dispensados de satisfacer las cuotas anuales los que estén exentos del servicio, por estar en la América española. (Decreto de 26 de octubre de 1927.) GM n.º 200, de 19 de julio de 1931, pág. 552	529
29. Decreto de 21 de julio de 1931, anulando, derogando y dando carácter de precepto meramente reglamentario a la obra legislativa de la Dictadura. GM n.º 204, de 23 de julio de 1931, págs. 663 a 664	530
30. Decreto de 21 de julio de 1931, creando el Centro de Estudios Superiores militares y determinando cómo han de desarrollarse los cursos de preparación de Coroneles para el ascenso a Generales. GM n.º 204, de 23 de julio de 1931, págs. 662 a 663	532
31. Decreto de 21 de julio, suprimiendo en el Ministerio de la Guerra el servicio de Cría Caballar, y transfiriéndolo al de Fomento. GM n.º 204, de 23 de julio de 1931, pág. 665 ...	534
32. Decreto de 28 de julio de 1931, suprimiendo el Depósito de la Guerra y las Comisiones Geográficas, excepto las de Marruecos, y determinando cómo se han de regular y efectuar los trabajos cartográficos del Ejército, y creando la sección Cartográfica en el Estado Mayor Central, secciones Topográficas, Divisionarias y la Comisión militar	

	Págs.
de enlace con el Instituto Geográfico y Catastral. GM n.º 210, de 29 de julio de 1931, págs. 778 a 779	535
33. Decreto de 30 de julio de 1931, sobre modificación de los artículos 1.º y 2.º del Reglamento del Cuerpo y Cuartel de Inválidos. GM n.º 214, de 2 de agosto de 1931, pág. 919.	538
34. Decreto de 20 de octubre de 1931, destinos de África. GM n.º 294, de 21 de octubre de 1931, págs. 394-395	538
35. Decreto de 22 de julio de 1931, destinos de África Cuerpo de Sanidad Militar. GM n.º 204, de 23 de julio de 1931, págs. 664-665	541
B) <i>Legislación complementaria</i>	543
1. Decreto de 15 de abril de 1931, concediendo las pensiones que se indican a la madre del Capitán de Infantería D. Fermín Galán Rodríguez y a la viuda e hija del también Capitán de Infantería D. Ángel García Hernández mártires de la Libertad y de la República española. GM n.º 106, de 16 de abril de 1931	543
2. Órdenes circulares de 18 de abril de 1931. Órdenes circulares dictando reglas para su aplicación en la jurisdicción militar de los Decretos de amnistía e indulto de 14 y 16 del mes actual. GM n.º 106, de 19 de abril de 1931	544
3. Orden dictando reglas sobre reorganización de la Sala de Justicia militar establecida en el Tribunal Supremo. GM n.º 200, de 19 de julio de 1931, págs. 569-570	548
4. Decreto de 21 de julio de 1931, declarando anulados y derogados los decretos que se mencionan, y disponiendo se consideren comprendidos en los apartados c) y d) del artículo 1.º del Decreto de 15 de abril del año actual, los que se indican. GM n.º 204, de 23 de julio de 1931	550
3. Legislación militar Diego Hidalgo	553
1. Decreto de 2 de febrero de 1934, disponiendo que a partir del día 2 del corriente la amortización del personal de Jefes, Oficiales y asimilados y de Suboficiales de las diversas Armas y Cuerpos en que exista excedente de los mismos tendrá lugar solamente en el empleo o categoría inferior en que lo haya de los que constituyen el Arma o Cuerpo. GM de 4 de febrero de 1934, pág. 941	553

	Págs.
2. Decreto de 9 de mayo de 1934, creando en las escalas del Cuerpo de Estado Mayor y Armas de Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros, un Cuadro de eventualidades que estará constituido en la forma que se expresa. GM n.º 131, de 11 de mayo de 1934, págs. 980-981	554
3. Decreto de 27 de septiembre de 1934, autorizando al ministro de este departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley relativa a la rehabilitación de la antigüedad en sus empleados a los Generales, Jefes y Oficiales ascendidos por méritos de guerra después de 13 de septiembre de 1923, y que fueron colocados al final de sus respectivas escalas como consecuencia de la revisión acordada. GM n.º 277, de 4 de octubre de 1934, págs. 130-131	555
4. Ley de 5 de julio de 1934, relativa a las clases de tropa, Cuerpo de Suboficiales y Sargentos. GM n.º 193, de 12 de julio de 1934, págs. 388-399	559
5. Decreto de 19 de julio de 1934, disponiendo que los militares de cualquier clase y jerarquía, así como sus asimilados y personal de los diversos Cuerpos del Ejército, que no gozando de asimilación militar propiamente dicha, tienen consideración de tal clase, no podrán pertenecer en ningún concepto ni por motivo alguno, mientras permanezcan en activo, como socios, afiliados o adheridos a ningún centro, partido, agrupación o sociedad que revista carácter político. GM de 20 de julio de 1934, págs. 686-688	562
6. Decreto de 27 de septiembre de 1934, relativo a la Escala de Complemento de Ferrocarriles. GM n.º 275, de 2 de octubre de 1934, págs. 45-49	566
7. Decreto de 7 de octubre de 1934, disponiendo que todo el personal que actualmente ejerce funciones en las empresas ferroviarias y se halle en situación de disponibilidad del servicio activo, primera o segunda reserva, haya o no prestado servicio en filas, quede afecto al Regimiento de Ferrocarriles hasta su licencia absoluta. GM n.º 281, de 8 de octubre de 1934, pág. 211	569
8. Orden de 7 de octubre de 1934, disponiendo queden movilizados todos los individuos en situación de disponibilidad del servicio activo, primera y segunda reserva, pertenecientes o afectos al Regimiento de Ferrocarriles	

	Págs.
que sean empleados en las redes ferroviarias españolas, continuando al servicio de éstas en su cometido actual o en el que se les ordene por las autoridades militares de acuerdo con las empresas. GM n.º 281, de 8 de octubre de 1934, pág. 211	570
9. Orden de 7 de octubre de 1934, relativa a la aceptación, con carácter transitorio, la cooperación de los soldados en disponibilidad del servicio activo, así como clases y Oficiales de complemento y retirados que se ofrecen a las Autoridades para la asistencia militar o ciudadana. GM n.º 282, de 9 de octubre de 1934, pág. 228	571
10. Decreto de 9 de octubre de 1934, declarando quedan militarizados, siempre que esté declarado o se declare el estado de guerra, los guardias y agentes municipales, al igual que los demás funcionarios que eventualmente presten, por orden de la autoridad competente, servicios para el mantenimiento del orden público. GM n.º 284, de 11 de octubre de 1934, págs. 259-260	572
11. Decreto de 19 de octubre de 1934, aplazando el licenciamiento y pase a la situación de disponibilidad de servicio activo de las clases de tropa pertenecientes al primer llamamiento del reemplazo de 1933. GM n.º 293, de 20 de octubre de 1934, pág. 506	573
12. Decreto de 8 de noviembre de 1934, autorizando al ministro de este departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley relativo a la creación de un organismo que, sustituyendo al Consorcio de Industrias militares, concrete en sí sus actividades técnicas relacionadas con la fabricación, adquisición y experimentación de todo el material utilizado por el Ejército. GM n.º 335, de 1 de diciembre de 1934, págs. 1786-1787	574
13. Decreto de 5 de noviembre de 1934, autorizando al ministro de este departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley relativo a la creación de una división rápida motorizada, con el fin de poder ser empleada rápidamente en cualquier región de España o en nuestro protectorado y posesiones de Marruecos. GM n.º 335, de 1 de diciembre de 1934, págs. 1787-1788	577
14. Decreto de 5 de junio de 1934, relativo a la autorización para la ejecución de cualquier clase de construcciones y obras que hayan de efectuarse en la zona militar de costas	

	Págs.
y fronteras fijadas para Baleares. GM n.º 158, de 7 de junio de 1934, pág. 1572	579
15. Decreto de 9 de junio de 1934. Territorio de Ifni. GM n.º 161, de 10 de junio de 1934, págs. 1618-1619	580
16. Orden de 9 de abril de 1934. Organización Territorio de Ifni. GM n.º 191, de 10 de julio de 1934, págs. 322-323 ...	581
4. Legislación militar Gil Robles	583
1. Circular de la Subsecretaría de 13 de mayo de 1935, sobre exigencia de la disciplina militar. DOMG n.º 108, de 14 de mayo de 1935, págs. 355 y 356	583
2. Decreto de 24 de mayo de 1935, relativo al pase a la reserva de los Oficiales Generales. GM n.º 145, de 25 de mayo de 1935, pág. 1627	584
3. Ley de 25 de mayo de 1935, creando en cada uno de los Regimientos de Infantería números 3 y 36 un tercer batallón. GM n.º 152, de 1 de junio de 1935, pág. 1850	584
4. Circular de la Subsecretaría de 28 de mayo de 1935, sobre instrucción de expedientes gubernativos. DOMG n.º 120, de 29 de mayo, págs. 499 y 500	585
5. Ley de 31 de mayo de 1935, disponiendo sea sustituido por el que se publica el artículo 9.º del Decreto provisional de la República de 4 de julio de 1931, hecho Ley en 16 de septiembre del mismo año. GM n.º 157, de 6 de junio de 1935, pág. 1971	587
6. Decreto de 31 de mayo 1935, disponiendo que el apartado B) del artículo 3.º del Decreto de 5 de enero de 1933, modificando por el de 16 de enero de 1934, quede redactado en la forma que se publica. GM n.º 152, de 1 de junio de 1935, págs. 1857-1858	589
7. Decreto de 31 de mayo de 1935, autorizando al ministro de este departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley creando en Asturias una comandancia militar con una Brigada independiente mixta de Montaña. GM n.º 153, de 2 de junio de 1935, pág. 1884	590
8. Decreto de 5 de junio de 1935, autorizando al ministro de este departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley armonizando los preceptos del Código de Justicia militar con las modificaciones introducidas en él por los Decretos elevados a Leyes de 11 de mayo y 2 de	

	Págs.
junio de 1931. GM n.º 159, de 8 de junio de 1935, págs. 2027-2028	591
9. Decreto de 5 de junio de 1935, autorizando al ministro de este departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley para reprimir el espionaje y los manejos delictivos que comprometan la seguridad exterior del Estado. GM n.º 159, de 8 de junio de 1935, págs. 2028-2029.....	594
10. Ley de 8 de junio de 1935, declarando sujetos a revisión los empleados concedidos después del 13 de septiembre de 1923 a los generales, jefes y oficiales del Ejército, como recompensa por méritos de campaña, comprendidos en la relación número 2 del Decreto de este Ministerio de 28 de enero de 1933. GM n.º 163, de 12 de junio de 1935, págs. 2106-2107	599
11. Decreto de 10 de junio de 1935, aprobando el Reglamento, que se inserta, del Cuerpo de Suboficiales del Ejército. GM n.º 193, de 12 de julio de 1935, págs. 442-447	601
12. Decreto de 14 de junio de 1935, estableciendo el intercambio de Oficiales, por un período de un año, entre las distintas Armas combatientes del Ejército. GM n.º 166, de 15 de junio de 1935, pág. 2196	615
13. Decreto de 14 de junio de 1935, autorizando al ministro de este departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley modificando la de 1.º de marzo del corriente año, por la que se crea en este Ministerio la Dirección General de Material de Industrias militares. GM n.º 170, de 19 de junio de 1935, págs. 2282-2283.....	616
14. Decreto de 19 de junio de 1935, autorizando al ministro de este departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley para la transformación de las actuales Divisiones en dos de montaña, dos mixtas y en las restantes tendiendo a la motorización y disminución de los elementos hipomóviles. GM n.º 174, de 23 de junio de 1935, págs. 2376-2377.....	620
15. Decreto de 21 de junio de 1935, creando en el Estado Mayor Central la Dirección del Servicio de Automovilismo del Ejército. GM n.º 174, de 23 de junio de 1935, págs. 2379-2381	623
16. Decreto de 24 de junio de 1935, autorizando al ministro de este departamento para que presente a las Cortes un	

	Págs.
proyecto de ley sobre voluntariado en el Ejército e ingreso en los organismos armados dependientes de otros Ministerios, de los individuos que acrediten haber prestado como mínimo tres años de servicios en el Ejército. GM n.º 178, de 27 de junio de 1935, pág. 2466	630
17. Decreto de 25 de junio de 1935, disponiendo que en lo sucesivo las Unidades que se expresan se distinguirán llevando unido al número el nombre, que también se indica. GM n.º 178, de 27 de junio de 1935, pág. 2475	632
18. Ley de 27 de junio de 1935, autorizando al ministro de este departamento para modificar la actual organización divisionaria. GM n.º 181, de 30 de junio de 1935, págs. 2554-2555	635
19. Decreto de 28 de junio de 1935, relativo al distintivo de «Profesorado». GM n.º 181, de 30 de junio de 1935, págs. 2555-2556	636
20. Ley de 30 de junio de 1935, creando la comandancia militar de Asturias. GM n.º 181, de 30 de junio de 1935, pág. 2554	637
21. Decreto de 2 de julio de 1935, autorizando al ministro de este departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley relativo al reclutamiento de la oficialidad. GM n.º 187, de 6 de julio de 1935, págs. 251-253	638
22. Ley de 4 de julio de 1935, modificando la de 1.º de marzo del corriente año, por la que se crea en el Ministerio de la Guerra la Dirección General de Material e industrias militares. GM n.º 188, de 7 de julio de 1935, págs. 190-192 ...	642
23. Ley de 5 de julio de 1935, disponiendo que todos los establecimientos dedicados a la fabricación de armas, municiones, pólvoras y explosivos, productos químicos incendiarios o cualquiera otro medio de destrucción empleado o que se emplee para la guerra, quedarán afectos a los servicios de la Defensa Nacional en la forma que se determina. GM n.º 193, de 12 de julio de 1935, págs. 423-424	646
24. Decreto de 12 de julio de 1935, relativo al Servicio de Vestuario y Equipo. GM n.º 195, de 14 de julio de 1935, págs. 518-521	649
25. Orden Circular de 18 de julio de 1935, publicando el Escalafón, rectificado, de los Generales de División y de Brigada. GM n.º 200, de 19 de julio de 1935, págs. 692-693.	657

	Págs.
26. Ley de 19 de julio de 1935, disponiendo que cuando por razones de utilidad pública y en interés de la defensa del Estado y de la preparación de las fuerzas para la guerra, conviniese al Ramo de Guerra utilizar algún terreno para campo de tiro, instrucción y maniobras, podrá llevarse a cabo, previa declaración de utilidad pública, en las condiciones que se indican. GM n.º 207, de 26 de julio de 1935, pág. 871	659
27. Decreto de 24 de julio de 1935, autorizando al ministro de este departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre pase a la reserva de Generales y Coroneles. GM n.º 209, de 28 de julio de 1935, pág. 934	660
28. Decreto de 1 de agosto de 1935, disponiendo que el personal obrero, tanto de plantilla como eventual, de las Fábricas y Establecimientos militares, no podrá formar parte de Asociaciones de carácter político, social o sindical. GM n.º 214, de 2 de agosto de 1935, págs. 1102-1103	662
29. Decreto de 8 de agosto de 1935, relativo a la concesión de la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, con pasador de Profesorado. GM n.º 222, de 10 de agosto de 1935, pág. 1299	663
30. Decreto de 8 de agosto de 1935, relativo a la elección que ha de ejercer el cometido de Profesorado en las academias y centros militares. GM n.º 222, de 10 de agosto de 1935, págs. 1297-1299	664
31. Decreto de 8 de agosto de 1935, disponiendo que sobre la base de la antigua Fábrica Nacional de Productos Químicos se constituya un Centro, que se denominará Centro de Estudios y Experiencias de La Marañosa, cuyo objeto será todo lo relativo a la preparación de la guerra química. GM n.º 222, de 10 de agosto de 1935, págs. 1296-1297 ...	668
32. Decreto de 8 de agosto de 1935, disponiendo se constituya, bajo la Presidencia del Consejo de Ministros, un Comité Nacional para la defensa pasiva de la población civil contra los peligros de los ataques aéreas, integrada por los señores ministros de la Gobernación, Instrucción pública, Guerra, Marina y Obras públicas. GM n.º 222, de 10 de agosto de 1935, pág. 1296	671
33. Decreto de 8 de agosto de 1935, determinando la forma en que estará integrada la Brigada mixta de Asturias. GM n.º 226, de 14 de agosto de 1935, págs. 1382-1390	672

	Págs.
34. Decreto de 19 de agosto de 1935, disponiendo que la organización del Cuerpo de Tren se haga a base de las unidades de Transporte de Cuerpo de Ejército y Ejército. GM n.º 232, de 20 de agosto de 1935, págs. 1505-1506 ...	675
35. Decreto de 19 de agosto de 1935, declarando corresponde al Estado Mayor Central calcular y evaluar el material, y evaluar el material, armamento y municiones necesarios para los servicios ordinarios del Ejército durante cada año, e iguales cometidos le competen cuando se trate de redactar un presupuesto extraordinario de adquisición de dichos elementos. GM n.º 232, de 20 de agosto de 1935, págs. 1503-1505	677
36. Decreto de 7 de septiembre de 1935, ampliando la relación de artículos o productos para los que se admite la concurrencia extranjera de los materiales y efectos que se citan. GM n.º 253, de 10 de septiembre de 1935, pág. 1998	681
37. Decreto de 7 de septiembre de 1935, relativo a las situaciones de los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados y Suboficiales y personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército. GM n.º 253, de 10 de septiembre de 1935, págs. 1995-1998	682
38. Decreto de 26 de septiembre de 1935, creando, por exigencias de la defensa nacional, las unidades armadas que se indican. GM n.º 270, de 27 de septiembre de 1935, págs. 2383-2384	690
39. Decreto de 26 de septiembre de 1935, suprimiendo uno de los batallones de Cazadores, de guarnición en Melilla, y organizando dos grupos de ametralladoras de posición en Ceuta y Melilla e incrementando la Agrupación de Artillería de la Circunscripción Occidental. GM n.º 270, de 27 de septiembre de 1935, pág. 2384	692
40. Decreto de 2 de octubre de 1935, aprobando, con el carácter provisional, el Reglamento, que se inserta, para el régimen y servicio de los hospitales militares. GM n.º 278, de 5 de octubre de 1935, págs. 91-102	693
41. Decreto de 2 de octubre de 1935, autorizando al ministro de este departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley estableciendo un límite en la extensión total de las propiedades extranjeras situadas en cada una de las islas que forman parte del territorio nacional y dic-	

	Págs.
tando normas para la adquisición por súbditos extranjeros de obras y terrenos enclavados en las islas Baleares y en las zonas que se señalan en el Estrecho de Gibraltar y costas gallegas. GM n.º 282, de 9 de octubre de 1935, págs. 173-174	730
42. Decreto de 4 de octubre de 1935, relativo a la reorganización de los servicios centrales de la Administración en los diferentes departamentos ministeriales (Cría Caballar), GM n.º 278, de 5 de octubre de 1935, págs. 90-91	732
43. Decreto de 18 de octubre de 1935, creando el Servicio de recuperación en el Ejército. GM n.º 293, de 20 de octubre de 1935, pág. 555	733
44. Decreto de 18 de octubre de 1935, dictando normas encaminadas a la conservación y duración de todo el material utilizado en los Establecimientos de Guerra. GM n.º 293, de 20 de octubre de 1935, págs. 555-556	735
45. Decreto de 11 de noviembre de 1935, relativo a funciones y facultades de mando y disciplinarias del Director general de Aeronáutica. GM n.º 315, de 13 de noviembre de 1935, pág. 1223-1224	736
46. Decreto de 12 de noviembre de 1935, relativo a modificaciones del de 31 de mayo del año actual, que determina las garantías y formalidades que han de llenarse para decretar el pase a disponible gubernativo, con el subsiguiente cese en el destino, de los Generales, Jefes y Oficiales y Suboficiales. GM n.º 320, de 16 noviembre de 1935, págs. 1318 a 1319	736
47. Decreto de 14 de noviembre de 1935, relativo a la reorganización del Ministerio de la Guerra. GM n.º 320, de 16 de noviembre de 1935, págs. 1319-1320	738
48. Decreto de 19 de noviembre de 1935, autorizando al ministro de este departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley reformando la organización y funcionamiento del Centro de Estudios Superiores Militares. GM n.º 327, de 23 de noviembre de 1935, págs. 1540-1541	741
49. Ley de 20 de noviembre de 1935, ampliando a tres años los cuatro semestres de duración de los plazos de estudios en las academias militares. GM n.º 330, de 26 de noviembre de 1935, pág. 1618	744

	Págs.
50. Decreto de 22 de noviembre de 1935, reorganizando los Parques de Ingenieros. GM n.º 330, de 26 de noviembre de 1935, pág. 1619	745
51. Ley de 5 de diciembre de 1935, relativa al Cuerpo de Suboficiales. GM n.º 345, de 11 de diciembre de 1935, págs. 2139-2140	746
52. Ley de 5 de diciembre de 1935, fijando las condiciones necesarias para el ascenso a Comandante en las Armas y Cuerpos del Ejército. GM n.º 345, de 11 de diciembre de 1935, pág. 2139	747
53. Decreto de 9 de diciembre de 1935, disponiendo que bajo la denominación de «Servicios de Cirugía del Ejército» se agrupen las especialidades quirúrgicas, ya creadas, de Cirugía general, Cirugía ortopédica y Traumatología. GM n.º 345, de 11 de diciembre de 1935, págs. 2140-2141	748
5. Gobiernos de la II República	751
6. Ministros de la Guerra en la II República	765
7. Situación de los mandos militares el 18 de julio de 1936	767
8. Evolución de los presupuestos militares de la II República	775

PRESENTACIÓN

Existen dos etapas en la historia española que han sido muy breves y que, por ello se han investigado sólo parcialmente. Una es el Sexenio Revolucionario de 1868 a 1874. Ha empezado a poner orden serio en esa situación el libro sobre el General Prim de Emilio de Diego. Y la otra etapa es la de 1931 a 1936, de la II República. Como en el caso de Emilio de Diego, ahora el trabajo de Justo Alberto Huerta Barajas sobre «Gobierno y Administración Militar en la II República española (14-abril-1931/18-julio-1936)» nos aclara mucho de lo sucedido entonces.

Existen dos fallos políticos colosales en la II República. Uno de ellos es el de la política económica, donde se actuó de manera torpe en el momento de la llamada Gran Depresión de 1930. Incluso se llegó a hundir algo que era esencial en la vida económica española hasta que, en los años 50 tuvo lugar un auge extraordinario en la industria y los servicios. La economía rural, a partir de 1931, con la política de Marcelino Domingo, y el acompañamiento de la lucha contra el paro campesino de Largo Caballero, se hundió. Lo mismo sucede con la política militar, además en un momento clave de la etapa entre las dos Guerras Mundiales. Se ha acabado el conflicto de Marruecos pero se avizora un conflicto europeo como consecuencia del auge del partido nacionalsocialista en Alemania, de las sanciones posteriormente contra Italia, y, del nacionalismo creciente en multitud de países nacidos tras la I Guerra Mundial.

Cuando se lee el diario de Azaña asombra ver de qué modo él pasa a tener ideas en política económica lamentables, como creo haber demostrado yo en un libro compartido con Fernando Morán. También sobre la cuestión militar causa asombro incluso la lectura de esos papeles de Azaña. Se fía más, por ejemplo, de Sicardo –que en Oviedo había tenido contactos con el mundo krausista de la Universidad– que con los grandes expertos a causa del miedo de que fuesen monárquicos.

Pero aparte de esto, en España había surgido una tensión social enorme, en grado notable agravada por la mezcla señalada de política económica errónea y la crisis de 1930, situación que no sólo va a derribar a Azaña después de los sucesos de Casas Viejas, sino que conducirá a algo tan fuerte como fue el alzamiento de Asturias de 1934, acompañado de un plan secesionista muy serio de

Cataluña, de modo simultáneo. Todo ello exigió un esfuerzo militar considerable y un replanteamiento de multitud de cuestiones, por ejemplo la situación de las Baleares.

Además se encuentran decisiones que van desde la supresión de la Academia General de Zaragoza a conceder, como consecuencia de derivaciones del vuelo del «Plus Ultra» a uno de sus participantes, Ramón Franco, un peso especial por su vinculación con un alzamiento republicano, lo que complicó todavía más las cosas.

Si algo era necesario para la historia de España, evidentemente era aclarar perfectamente todo esto y eso es lo que, desde luego, se consigue en este libro. Hay un antes y un después forzosamente desde él.

Juan VELARDE FUERTES

ABREVIATURAS Y SIGLAS

AC	Acción Catalana
AGA	Archivo General de la Administración. Alcalá de Henares
AHN	Archivo Histórico Militar
ANV	Acción Nacionalista Vasca
AR	Acción Republicana
BOE	Boletín Oficial del Estado
BODGS	Boletín Oficial de la Dirección General de Seguridad
BOJDNE	Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España
CASE	Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército
CEDA	Confederación Española de Derechas Autónomas
CL	Colección Legislativa del Ejército
CLE	Colección Legislativa Española
CNT	Confederación Nacional de Trabajadores
D	Decreto
DOMG	Diario Oficial del Ministerio de la Guerra
DSC	Diario de Sesiones de las Cortes
EMC	Estado Mayor Conjunto
ERC	Esquerra Republicana de Catalunya
FRG	Federación Republicana Gallega
FUE	Federación Universitaria Escolar
GM	Gaceta de Madrid
GR	Gaceta de la República
IR	Izquierda Republicana (ex-UR)
IRS	Izquierda Radical Socialista
JAP	Juventudes de Acción Popular
JONS	Junta Ofensiva Nacional Sindicalista
LAPE	Líneas Aéreas Postales Españolas
LRC	Lliga Regionalista de Catalunya
ORGA	Organización Republicana Gallega Autónoma
PC	Partido Centrista
PCE	Partido Comunista de España

PLD	Partido Liberal Demócrata
PLM	Plana Mayor de Mando
PNR	Partido Nacional Republicano
PNV	Partido Nacionalista Vasco
PRC	Partido Republicano Conservador
PRF	Partido Republicano Federal
PRP	Partido Republicano Progresista
PRR	Partido Republicano Radical
PRS	Partido Radical-Socialista
PSOE	Partido Socialista Obrero Español
PSUC	Partido Socialista Unificado de Cataluña
PURA	Partido Unión Republicana
UME	Unión Militar Española
UMRA	Unión Militar de Republicanos Antifascistas.
SHM	Servicio Histórico Militar
SIM	Servicio Inteligencia Militar

RELACIÓN DE ILUSTRACIONES Y GRÁFICOS

	Págs.
Fig. 1. Estructura básica del Ministerio de la Guerra a 3 de julio de 1931	212
Fig. 2. Subsecretarios del Ministerio de la Guerra	216
Fig. 3. Estructura básica Subsecretaría del Ministerio de la Guerra a 3 de julio de 1931	217
Fig. 4. Estructura básica del Estado Mayor Central a 3 de julio de 1931	227
Fig. 5. Estructura Consejo Superior de la Guerra a 3 de julio de 1931 ...	238
Fig. 6. Estructura del Ministerio de la Guerra 1935	240
Fig. 7. Estructura funcional de mando según los decretos de junio de 1931	243
Fig. 8. Inspección general de Ejército, 16 de junio de 1931	244
Fig. 9. Despliegue militar orgánico de la II República	248
Fig. 10. Organigrama de las divisiones orgánicas	252
Fig. 11. Modelo operativo de las fuerzas del Protectorado de Marruecos.	258
Fig. 12. Organigrama del Ejército de Marruecos	259
Fig. 13. Estructura básica de la Aviación republicana en 1931	267
Fig. 14. Estructura de la Dirección General de Aeronáutica republicana en 1933	276
Fig. 15. Distribución material de vuelo el 18 de julio de 1936	281
Fig. 16. Liquidación de los Presupuestos de Estado de la Segunda República (1931-1935)	302
Fig. 17. Distribución porcentual de derechos reconocidos y liquidados de carácter ordinario (1931-1935)	302
Fig. 18. Obligaciones generales del Estado. Clases pasivas	308
Fig. 19. Gastos del Ministerio de la Guerra	309
Fig. 20. Tabla de gastos de Seguridad y Asalto	310
Fig. 21. Evolución presupuestaria de los gastos de la Guardia Civil ...	311
Fig. 22. Tabla de gastos de Carabineros	312
Fig. 23. Evolución de gastos de la sección Acción en Marruecos-Ministerio de la Guerra	313

	Págs.
Fig. 24. Obligaciones a extinguir de los departamentos ministeriales	314
Fig. 25. Evolución de la Deuda Pública en la Segunda República	315
Fig. 26. Evolución del gasto militar (Seguridad y Defensa) respecto al gasto total presupuestado	316
Fig. 27. Evolución de los presupuestos totales del Ministerio de la Guerra y el personal acogido en clases pasivas por la reforma Azaña	317
Fig. 28. Comparación entre gastos Ministerio de la Guerra, Decretos de retirados de guerra y la Acción en Marruecos	318
Fig. 29. Gastos de los Cuerpos de Seguridad y Asalto, Guardia Civil y Carabineros	319
Fig. 30. Porcentaje del gasto de Seguridad en relación al de Defensa.	319
Fig. 31. Gastos e ingresos y déficit presupuestado	331
Fig. 32. Sistema de confección anual de los gastos del Ministerio de la Guerra	335
Fig. 33. Organigrama de la Intervención de Guerra	350
Fig. 34. Plantilla de la Justicia militar en la Segunda República año 1932	366
Fig. 35. Estructura de mando del Ministerio de la Gobernación 1933.	372
Fig. 36. Relación de ministros de la Gobernación 1931-1936	373
Fig. 37. Relación de directores generales de Seguridad 1931-1936	384
Fig. 38. Relación de inspectores del Cuerpo de Seguridad y Asalto de la Segunda República	392
Fig. 39. Distribución territorial Cuerpo de Seguridad y Asalto	395
Fig. 40. Distribución por unidades de la Guardia Civil en 1900	406
Fig. 41. Inspectores generales de la Guardia Civil 1931-1936	407
Fig. 42. Planta orgánica territorial de la Guardia Civil en 1933	411
Fig. 43. Tabla de retribuciones salariales de suboficiales y tropa de la Guardia Civil	412
Fig. 44. Planta orgánica territorial de la Guardia Civil en 1934	414
Fig. 45. Estructura de la Inspección de la Guardia Civil según el modelo de 1932	415
Fig. 46. Balance de víctimas de las fuerzas de carácter militar en la revolución de 1934	419
Fig. 47. Estadísticas de la Guardia Civil primer semestre de 1936	421
Fig. 48. Planta orgánica territorial de la Guardia Civil en 1936	422
Fig. 49. Directores e inspectores del Cuerpo de Carabineros en la Segunda República	435
Fig. 50. Estructura de la Inspección de Carabineros en la Segunda República	436
Fig. 51. Estructura de la Inspección de Carabineros durante la Segunda República	438
Fig. 52. Plantilla del Cuerpo de Carabineros en 1935	440

	Págs.
Fig. 53. Obligaciones generales del Estado. Clases pasivas	779
Fig. 54. Gastos del Ministerio de la Guerra	781
Fig. 55. Tabla de gastos de Seguridad y Asalto	788
Fig. 56. Evolución presupuestaria de los gastos de la Guardia Civil ...	791
Fig. 57. Tabla de gastos de Carabineros	795
Fig. 58. Evolución de gastos de la sección Acción en Marruecos- Ministerio de la Guerra	797
Fig. 59. Obligaciones a extinguir de los departamentos ministeriales	802
Fig. 60. Evolución de la Deuda Pública en la Segunda República	804
Fig. 61. Evolución del gasto militar (Seguridad y Defensa) respecto al gasto total presupuestado	805
Fig. 62. Evolución de los presupuestos totales del Ministerio de la Guerra y el personal acogido en clases pasivas por la reforma Azaña	806
Fig. 63. Comparación entre gastos del Ministerio de la Guerra, decre- tos de retirados de guerra y la Acción en Marruecos	807
Fig. 64. Gastos de los Cuerpos de Seguridad y Asalto, Guardia Civil y Carabineros	808
Fig. 65. Porcentaje del gasto de Seguridad en relación al de Defensa.	809
Fig. 66. Gastos e ingresos y déficit presupuestado	810

INTRODUCCIÓN

La presente tesis doctoral aborda el estudio de la organización militar española desde la proclamación de la Segunda República hasta la sublevación del 18 de julio de 1936. El objeto de la misma es presentar y analizar el entramado institucional de los diversos resortes dispersos en la Administración del Estado que controlaban los mecanismos de seguridad y defensa de la Segunda República, en ningún caso justificar o condenar actuaciones y comportamientos. Por ello se reflejan las capacidades que el régimen republicano tenía para enfrentarse a la sublevación, al mismo tiempo que nos permite analizar qué debilidades aprovecharon los insurrectos para acometer la conquista de los mecanismos del Estado.

Este trabajo, por otra parte, también pretende ser un estudio histórico y al mismo tiempo jurídico de las instituciones de carácter militar que existieron en la Segunda República. Por dicha razón, se centra en el estudio de las fuentes legislativas que día a día regulaban las competencias que tenían los poderes republicanos para dirigir el brazo armado de la Nación, lo que en definitiva supone una visión normativa de los elementos defensivos del Estado en ese tiempo.

Para la realización del presente estudio se ha llevado a cabo un trabajo de campo que, partiendo del examen de una amplia bibliografía del período, se centraba en el trabajo de archivo, la exploración de fuentes primarias, documentales y de los boletines y diarios oficiales.

Localizadas estas fuentes, se ha estructurado el trabajo en cuatro grandes capítulos. El primero analiza las competencias de dirección militar que derivaban de la propia Constitución republicana en relación con los presidentes de la República y del Gobierno; del segundo al cuarto, las propias de los ministros, de la Guerra, Gobernación y Hacienda, con el propósito de poder deslindar las referidas competencias.

En lo que respecta a las funciones ministeriales, se ha intentado analizar todas las competencias militares dispersas, fruto de las peculiaridades históricas acumuladas por los Ministerios de la Guerra, Gobernación y Hacienda, que producen una distorsión de la realidad. Sirva de ejemplo que las fuerzas más profe-

sionales fueron justamente las que no dependían del Ministerio de Guerra: Guardia Civil, Seguridad y Asalto y Carabineros.

Para conocer estos resortes militares también se hacía necesario profundizar en los elementos de que disponía la Administración militar, tanto en su estructura central, como periférica. Para ello se hacía necesario analizar su normativa y competencias, que evolucionaron de muy distinta manera en tan escaso tiempo, debido a las grandes alteraciones que padeció el régimen republicano. De esa forma Gil Robles en menos de un año intentó inmovilizar muchos de los logros de Azaña. En todo caso, la Segunda República, en materia de legalidad militar se parece, en cierta forma, a la espera de Penélope antes del «retorno de Ulises». Lo que se hacía en una noche se destejía en un día por culpa de bandos irreconciliables.

No se ha pretendido aportar luz en esta tesis a cuestiones ya analizadas por prestigiosos historiadores, como Salas Larrazábal, Michel Alpert o Gabriel Cardona, entre muchos otros, ni conocer profundamente el funcionamiento de las Armas y Cuerpos de los Ejércitos, pues esto hubiera sido inabarcable y pretencioso. Lo que se ha buscado, según se indicó, es conocer qué resortes institucionales y administrativos utilizaba el poder para el control de los recursos militares.

Por esta razón se ha estudiado la labor legislativa de los principales ministros de la Guerra como Azaña, Hidalgo, Gil Robles, Molero Lobo, Masquelet y Casares Quiroga. También se ha analizado la triple estructura administrativa del Ministerio de la Guerra: central, periférica y de África. Sin que se haya entrado en el funcionamiento práctico del Ejército, en cuestiones tales como: estrategias, tácticas, formación o empleo del armamento; aunque sí se han sumado un conjunto de peculiaridades, que modificaron sustancialmente la estructura militar por su propia finalidad, como fue la aviación, industria militar, presupuesto, control administrativo y financiero, y justicia militar.

Otra perspectiva desde la que se ha pretendido realizar una aportación original a esta investigación ha sido el análisis de la política presupuestaria, lo que se ha tratado fundamentalmente desde los textos legales, al no existir fuentes documentales, que fueron destruidas como consecuencia de la propia guerra, lo que a su vez ha provocado la ausencia de la necesaria doctrina sobre la materia.

En cuanto a los aspectos militares del Ministerio de la Gobernación, se ha realizado un estudio de aquellos puestos que en el organigrama del mismo tenían capacidades para la toma de decisiones militares, junto con una descripción orgánica de los Cuerpos de la Guardia Civil y de Seguridad y Asalto.

Por lo que se refiere al Ministerio de Hacienda, el Cuerpo de Carabineros dependía directamente del ministro, luego no cabía otra cosa que limitar el estudio a este punto.

He de destacar que este trabajo hubiera sido imposible sin la dirección del profesor D. Juan Carlos Domínguez Nafría, sin cuyo concurso, dirección, apoyo

y correcciones no hubiera visto la luz. Al mismo tiempo quiero agradecer los consejos recibidos por el Dr. y general de división interventor D. Juan Miguel Teijeiro de la Rosa, así como del magisterio que en su día, durante la realización del DEA, recibí del Dr. y coronel de Infantería D. Fernando Puell de la Villa. De manera particular agradecer los consejos de los catedráticos D. José Antonio Escudero y D. Juan Velarde Fuertes.

También quiero dejar constancia de mi gratitud al coronel de la Biblioteca del Cuartel General del Ejército, D. Enrique Sangillao Pereira, por la paciencia que ha tenido conmigo, abriéndome a la consulta todos sus fondos sin limitación alguna. Del mismo modo, debo mi gratitud a Carmen Mérida, de la Biblioteca del Ministerio de Interior, al igual que al teniente Serrano de la Guardia Civil, a Luis Miguel Uribe del Regimiento de Artillería de Astorga, y a todos a cuantos me han asesorado en los archivos y bibliotecas del Congreso de los Diputados, General de la Administración, Archivo de Salamanca, sección Guerra Civil, Biblioteca Nacional, Militar de Ávila, Segovia, Museo Naval, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Defensa, Instituto Gutiérrez Mellado, UNED, INAP e Instituto de Estudios Fiscales. No quiero dejar en el olvido, al Dr. Francisco Fernández González, por su apoyo y soluciones a la complicada tarea de soluciones a la «telaraña» oscura y maravillosa de la informática y estadística, junto a las agudas y preciadas recomendaciones de P. José Luis Induráin Iriarte (CM) y las gestiones para la publicación de esta obra de Ángel Álvarez Capón.

CAPÍTULO 1

COMPETENCIAS MILITARES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1931

1.1 COMPETENCIAS MILITARES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

1.1.1 *Introducción*

Analizar las capacidades de las instituciones militares de un periodo tan crítico de nuestra Historia es complejo, no solo por razón de la materia, sino también por el contexto político y social en el que se desenvuelve. Por ello, se ha de tener muy en cuenta tanto sus luces como sus sombras, sus acciones y sus omisiones, y suscribimos el pensamiento de José Ortega y Gasset, que ya en el año 1923 manifestó:

Para definir una época no basta con saber lo que en ella se ha hecho; es menester, además, que sepamos lo que en ella no se ha hecho, lo que en ella es imposible. [...] Una época es un repertorio de tendencias positivas y negativas, es un sistema de agudezas y clarividencias unido a un sistema de torpezas y cegueras. No es solo un querer ciertas cosas, sino también un decidido no querer otras¹.

La sociedad española de los años treinta del pasado siglo se encontró ante el dilema de «monarquía», igual a autoritarismo, y Dictadura, contrapuesta a «república», como equivalente a democracia y libertad. Este planteamiento derivó del subdesarrollo político en que se encontraba España, como significa José Peña, dado que:

La monarquía y la república en la España de los años treinta, seguían siendo lo que habían dejado de ser en Europa desde el siglo pasado: formas de estado; sin haberse convertido aun en lo que ya eran en los países civilizados: meras formas de gobierno².

¹ ORTEGA Y GASSET, José, 1988, págs. 152-153. Apéndice «*El ocaso de las revoluciones*».

² PEÑA GONZÁLEZ, José, 2003, págs. 18-19.

Fue esta manera de pensar, extremista y simplista, la que determinó la convicción de que se había producido una ruptura de la legitimidad y justificó una huida hacia delante, aceptando de forma ciega la quiebra del régimen monárquico, con la aparición y consolidación de un régimen de plenos poderes en manos del autoproclamado «Comité Revolucionario»³. Nacido del pacto de San Sebastián, tuvo como consecuencia extrema la detentación de todos los poderes de un régimen que aún no había nacido⁴. Con todo, se dio la paradoja de que convivieran poderes y contrapoderes que estuvieron de acuerdo en convertir en un auténtico plebiscito las elecciones municipales parciales del 12 de abril de 1931⁵, desde el mismo momento en que el Gobierno legal y las fuerzas que le respaldaban perdieron la fe en la Monarquía.

Así, en palabras del que fue ministro de Hacienda y presidente del Gobierno de la República Joaquín Chapaprieta:

La República no era producto de un movimiento revolucionario. No eran las izquierdas las que, por un acto de fuerza o por un sufragio abrumador la habían implantado. Fueron las propias derechas las que en un movimiento de protesta contra los que estimaban errores de la corona en los últimos años dieron el 14 de abril de 1931 la mayoría a las candidaturas republicanas en las grandes ciudades⁶.

Este cambio de régimen y mentalidad no fue fruto de golpe militar, y Michael Alpert lo justifica en que:

El ejército debía estar cansado de movimientos de protesta. En el espacio de catorce años, las fuerzas militares habían engendrado las Juntas de Defensa, la Dictadura primorriverista y las conspiraciones contra ella, las abortadas sublevaciones de Jaca y Cuatro Vientos en diciembre de 1930. Si

³ «El Pacto de San Sebastián, fue promovido por Niceto Alcalá-Zamora y Miguel Maura y tuvo lugar a las cuatro de la tarde en el casino de la Unión Republicana de esta ciudad española, el 17 de agosto de 1930. A esta reunión enviaron representantes prácticamente todas las corrientes republicanas. Presidida la misma por Fernando Sasiaín (representante de Unión Republicana), a ella asistieron: por la Alianza Republicana, Alejandro Lerroux, del Partido Republicano Radical, y Manuel Azaña, de Acción Republicana; por el Partido Radical-Socialista, Marcelino Domingo, Álvaro de Albornoz y Ángel Galarza; por la Derecha Liberal Republicana, Niceto Alcalá-Zamora y Miguel Maura; por Acción Catalana, Manuel Carrasco Formiguera; por Acción Republicana de Cataluña, Matías Mallol Bosch; por Estat Català, Jaume Aiguader; por la Federación Republicana Gallega, Santiago Casares Quiroga; a título particular, Indalecio Prieto, Felipe Sánchez Román, Fernando de los Ríos y Eduardo Ortega y Gasset, hermano del filósofo. Gregorio Marañón no pudo asistir, pero envió una carta de adhesión».

⁴ TUÑÓN DE LARA, Manuel, 1967, pág. 144.

⁵ TAMAMES, Ramón, 1979, pág. 19. «*Su resultado fue: en toda España: 41.224 concejales monárquicos frente a 39.248 republicanos; en capitales de provincia: 953 concejales republicanos frente a 602 monárquicos. De las 50 capitales de provincias solo en nueve consiguieron mayoría los partidos adictos a la Corona: Soria, Pamplona, Lugo, Gerona, Cádiz, Burgos, Palma de Mallorca, Ávila y Vitoria.*»

⁶ CHAPAPRIETA, Joaquín, 1971, pág. 152.

bien pocos militares veían la proclamación de la II República como solución a sus problemas, menos aún creían que el régimen anterior merecía su lealtad⁷.

Siguiendo la estela de los acontecimientos históricos del cambio de régimen, estos se precipitaron la tarde del 14 de abril de 1931, momento en que se celebró en el Palacio de Oriente el último Consejo de ministros de la Monarquía. En este, Alfonso XIII leyó un manifiesto de despedida al país⁸, redactado, siguiendo sus indicaciones, por el duque de Maura, ministro de Trabajo del Gabinete.

A las nueve de la noche, desde el despacho del ministro de Gobernación, se proclamó la República a través de las ondas de radio por el que otrora fuese ministro de Fomento y de la Guerra de la Monarquía, Niceto Alcalá-Zamora. El rey Alfonso XIII se vio obligado abandonar la Corona al verse solo, sin apoyos con los que hacer frente a la crisis, y a las nueve quince de la noche emprendió viaje a Cartagena, para zarpar rumbo a Marsella en la madrugada del 15 de abril⁹. En este momento se produjo un vacío de poder, que el autodenominado «Comité político de las fuerzas coaligadas para la instauración de la República», aprovechó para ocuparlo sin demora ni vacilación, arguyendo como título jurídico de legitimidad la victoria electoral en casi todas las poblaciones importantes y capitales de provincias¹⁰.

Es menester aclarar que desde un punto estrictamente jurídico constitucional, en la convocatoria de las elecciones de abril de 1931 no figuró pregunta al-

⁷ ALPERT, Michael, 1982, pág. 119.

⁸ ABC, de 15 de abril de 1931 insertó el Manifiesto: «Al país: Las elecciones celebradas el domingo (12 de abril) me revelan claramente que no tengo el amor de mi pueblo. Mi conciencia me dice que ese desvío no será definitivo, porque procuré siempre servir a España, y puse el único afán en el interés público hasta en las más críticas coyunturas.

Un rey puede equivocarse, y sin duda erré yo alguna vez; pero sé bien que nuestra patria se mostró en todo momento generosa ante las culpas sin malicia. Soy el rey de todos los españoles, y también un español. Hallaría medios sobrados para mantener mis regias prerrogativas, en eficaz forcejeo con quienes las combaten. Pero resueltamente, quiero apartarme de cuanto sea lanzar a un compatriota contra otro en fratricida guerra civil. No renuncio a ninguno de mis derechos, porque más que míos son depósito acumulado por la Historia, de cuya custodia ha de pedirme un día cuenta rigurosa.

Espero a conocer la auténtica y adecuada expresión de la conciencia colectiva, y mientras habla la nación suspendo deliberadamente el ejercicio del poder real y me aparto de España, reconociéndola así como única señora de sus destinos.

También ahora creo cumplir el deber que me dicta el amor a la patria. Pido a Dios que tan hondo como yo lo sientan y lo cumplan los demás españoles. Alfonso XIII».

De este texto, el soberano solo modificó el «para» por «espero a» del comienzo del penúltimo párrafo, y suprimió la frase «encargo a un Gobierno que la consulte convocando Cortes Constituyentes», después de «colectiva». Como puede apreciarse en su lectura, Alfonso XIII no abdicó ni renunció a la corona: «no renuncio a ninguno de mis derechos», acudió a una, por lo demás, original fórmula, cual es la de suspender «deliberadamente el ejercicio del poder real».

⁹ FRANCO CASTAÑÓN, Hermenegildo, 2004, págs. 147-155. En su obra se recogen los contenidos de los radiogramas antes de partir el Alfonso XIII en el *Príncipe Alfonso*.

¹⁰ TOMÁS VILLARROYA, Joaquín, 1976, pág. 137.

guna sobre la forma del Estado, sino sobre la composición de ayuntamientos. Circunstancia a la que hay que sumar que desde un punto de vista de aritmética electoral, los resultados no superaron prueba alguna documental como Shlomo Ben-Ami ha acreditado. En primer lugar, porque teniendo en cuenta las exigencias que derivaban de la Constitución de 1876, vigente en el momento, que se concretaban en el artículo 29 de la Ley Electoral de 1907 (precepto suspendido por el decreto de 8 de mayo de 1931¹¹), se exigía proclamar antes de la jornada electoral a los candidatos de ayuntamientos donde solo se hubiera presentado una lista, para así prescindir del acto de elección cuando no había candidaturas rivales. Con este condicionante, los resultados previos a la jornada electoral fueron de 14.018 concejales monárquicos frente a 1.832 republicanos. Sin embargo, los resultados de las elecciones del día 12 de abril de 1931 fueron 8.132 concejales para los monárquicos y 3.043 para los republicanos. Sumando unos y otros el resultado final fue de 22.150 concejales monárquicos electos y 5.875 republicanos.

La disparidad de los resultados, para el profesor Artola se encuentra en que los datos pudieron ser manipulados en favor de las autoridades republicanas y por ello nunca los dieron a conocer oficialmente a la opinión pública, y justificaron el resultado de los comicios electorales del 1931 en el valor de los votos según su procedencia. Así que los resultados que se tuvieron en cuenta fueron las candidaturas republicanas que habían triunfado en todas las capitales de provincia y ciudades de cierta importancia, y por el contrario no se consideraron los resultados por provincias, ya que en su conjunto solo en ocho obtuvieron mayoría y en Madrid un empate¹².

Es la debilidad de los argumentos electorales y el vacío de poder producido por la renuncia del rey, la que urgió a la necesidad de ocupar el vacío de poder nombrando a Niceto Alcalá-Zamora y Torres como titular de la Presidencia del Gobierno provisional y de la Jefatura del Estado. Esta irrupción en los resortes de poder de la Nación se justificó por el decreto de 15 de abril de 1931¹³, que determinó el estatuto jurídico del Gobierno, y que en su primer párrafo marcaba que:

El Gobierno provisional de la República ha tomado el poder sin tramitación y sin resistencia ni oposición protocolaria alguna; es el pueblo quien le

¹¹ GM n.º 130, de 10 de abril de 1931, págs. 639-641, artículo 10: El Art. 29 de la Ley Electoral quedó suspendido íntegramente en lo que se refiere a la elección para Cortes Constituyentes, siendo necesario que todos los candidatos presentados se sometiesen a elección.

¹² BEN-AMI, Shlomo, 1990, págs. 434-456. En ellas reconstruye los resultados electorales contrastando diversas fuentes.

¹³ GM n.º 105, de 15 de abril de 1931, págs. 193-194. Firmaron este decreto: Alejandro Lerroux, Fernando de los Ríos, Manuel Azaña, Santiago Casares Quiroga, Miguel Maura, Álvaro de Albornoz y Francisco Largo Caballero que pasaron a formar parte del primer Gobierno Provisional de la República.

ha elevado a la posición en que se halla, y es él quien en toda España le rinde acatamiento e inviste de autoridad.

Interpretando el deseo inequívoco de la nación, el comité de las fuerzas políticas coaligadas para la instauración del nuevo régimen, designa a D. Niceto Alcalá-Zamora y Torres para el cargo de Presidente del Gobierno provisional de la República.

Sin embargo, como señaló el profesor Nicolás Pérez Serrano otra contradicción resultó de su propia naturaleza ya que: «[...] dicho comité está integrado por los propios ministros, con lo cual se sigue dentro del mismo círculo vicioso, pues los ministros son los que nombran al Presidente y este es quien los designa a ellos».

Con todo, este vacío de poder solo se produjo en la Jefatura del Estado, ya que hasta el 28 de abril de 1931 no se publicó en la *Gaceta de Madrid* el cese de la Jefatura del Gobierno anterior presidido por el almirante Aznar y sus ministros, y en consecuencia, nominalmente convivieron dos gobiernos en esas fechas¹⁴. Para entender el entreguismo del poder del régimen monárquico y la ausencia del carácter revolucionario anteriormente apuntado, sirva de ejemplo la anécdota acaecida el 14 de abril, cuando, a eso de las diez y media de la noche, Azaña se presentó en el Ministerio de la Guerra y salió a recibirle el general Ruiz-Fornells¹⁵, último subsecretario de Guerra de la Monarquía, que también lo sería con Azaña, quien le presentó de manera coloquial a un grupo de generales que habían acudido a saludarle. En el mismo sentido se mantuvieron conversaciones entre miembros del Gobierno (Romanones) y del Comité Revolucionario (Alcalá-Zamora)¹⁶. La consecuencia práctica fue, como señaló el profesor Hernández Gil, que: «el Gobierno Provisional se hizo cargo del poder recibido directamente del pueblo»¹⁷.

Con esta justificación se irrumpió en los resortes de poder al amparo del decreto señalado, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 15 de abril de 1931, y un segundo decreto de la misma fecha justificó e hizo declaración de intenciones de

¹⁴ GM n.º 118, de 28 de abril de 1931, págs. 359-360. «Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo. Vengo en disponer que cesen en los cargos de Presidente del Consejo de Ministros D. Juan Bautista Aznar y Cabannas, Capital general de la Armada, y de ministros de Estado, D. Álvaro de Figueroa y Torres; de Gracia y Justicia, D. Manuel García Prieto; de Ejército, D. Dámaso Berenguer Fusté, Teniente general de Ejército; de Marina, D. José Rivera y Álvarez Canero, Almirante de la Armada; de Hacienda, D. Juan Ventosa y Calvell; de Gobernación, D. José María de Hoyos y Vinent; de Instrucción pública, D. José Garcón y Marín; de Fomento, D. Juan de la Cierva y Peñafiel; de Trabajo Previsión, D. Gabriel Maura Gamazo, y de Economía Nacional, don Gabino Bugallal y Araujo. Dado en Madrid a catorce de Abril de mil novecientos treinta y uno. El Presidente del Gobierno provisional de la República. Niceto Alcalá-Zamora y Torres.»

¹⁵ *ABC*, de 15 y 16 de abril de 1931.

¹⁶ MARTÍNEZ CUADRADO, Miguel, 1974, pág. 393.

¹⁷ HERNÁNDEZ GIL, Antonio, 1983, pág. 15.

someter al ya Gobierno Provisional al imperio de la Ley, al reconocer en la misma publicación oficial¹⁸:

[...] la necesidad de establecer como base de la organización del estado un plexo de normas de justicia [...]

[...] por su carácter de transitorio de órgano supremo (el Gobierno provisional), mediante el cual ha de ejercer las funciones soberanas del estado acepta la alta y delicada misión de establecerse como Gobierno de plenos poderes. [...]

[...] mas como la situación de «pleno poder» no ha de entrañar ejercicio arbitrario en las actividades del Gobierno, afirma solemnemente, con anterioridad a toda resolución particular y seguro de interpretar lo que demanda la dignidad del estado y el ciudadano, que somete su actuación a normas jurídicas, las cuales al condicionar su actividad, habrán de servir para que España y los órganos de autoridad puedan conocer, así los principios directivos en que han de inspirarse los decretos, cuando las limitaciones que el Gobierno provisional se impone.

1.º [...] someterá su actuación colegiada e individual al discernimiento y sanción de las Cortes Constituyentes –órgano supremo y directo de la voluntad nacional– llegada la hora de declinar ante ella sus poderes.

2.º Para responder a los justos e insatisfechos anhelos de España, el Gobierno provisional adopta como norma depuradora de la estructura del estado someter inmediatamente, en defensa del interés público, a juicio de responsabilidad de los actos de gestión y autoridad pendientes de examen al ser disuelto el parlamento en 1923, así como los ulteriores, y abrir expediente de revisión en los organismos oficiales civiles y militares, a fin de que no resulte consagrada la arbitrariedad, habitual en el régimen que termina.

3.º El Gobierno provisional hace pública su decisión de respetar de manera plena la conciencia individual mediante la libertad de creencias y cultos, sin que el estado en momento alguno pueda pedir al ciudadano revelación de sus convicciones religiosas.

4.º El Gobierno provisional orientará su actividad, no solo en el acatamiento de la libertad personal y cuanto ha constituido en nuestro régimen constitucional el estatuto de los derechos ciudadanos, sino que aspira a ensancharlos, adoptando garantías de amparo para aquellos derechos, y reconociendo como uno de los principios de la moderna dogmática jurídica el de la personalidad sindical y corporativa, base del nuevo derecho social.

5.º El Gobierno provisional declara que la propiedad privada quede garantizada por la ley; en consecuencia, no podrá ser expropiada, sino por causa de utilidad pública y previa la indemnización correspondiente. [...]

6.º [...] el Gobierno provisional, a virtud de las razones que justifican la plenitud de su poder, incurriría en verdadero delito si abandonase la República naciente a quienes desde fuertes posiciones seculares y prevalidas de sus medios, pueden dificultar su consolidación.

¹⁸ GM n.º 105, de 15 de abril de 1931, págs. 194-195.

Con estos dos instrumentos legales, Niceto Alcalá-Zamora detentó todos los resortes y poderes del Estado en los primeros momentos de la II República hasta su relevo en la jefatura del Gobierno provisional el 14 de octubre de 1931, por Manuel Azaña como una «Monarquía republicana»¹⁹. Sin embargo conservó hasta el 10 de diciembre de 1931 la Presidencia de la República de forma interina, momento en que consolidó su titularidad efectiva, al obtener la mayoría de votos de los diputados en el ejercicio de su cargo, como estableció la disposición transitoria primera que recogía la nueva Constitución aprobada el día anterior. Al día siguiente culminó el proceso cuando a las catorce diez juró su cargo en el Congreso²⁰.

En consecuencia, en palabras de Miguel Maura, se acometió la tarea de modernización del Estado no partiendo de cero, sino respetando: [...] «las bases del estado monárquico, su estructura tradicional y acometer, paulatinamente, las necesarias reformas para obtener una democratización de los resortes de la administración estatal»²¹.

En el caso de las instituciones armadas, de reconocida naturaleza conservadora, las líneas de continuidad se observaban con toda claridad. Sin embargo, la brevedad de la experiencia republicana y las convulsiones internas de la vida española impidieron las pretensiones de cambio moderado que pretendieron llevar a cabo los Gobiernos del primer bienio. El cambio moderado requería tiempo y una dinámica de transformación estable, que no fueron nunca ingredientes del régimen del 14 de abril de 1931.

Desde el mismo momento en que se proclamó la República el verdadero motor del programa de reformas fue el Gobierno provisional y la vía del decreto fue el medio más utilizado para obtener sus propósitos.

Así, como crítica el profesor Manuel Ballbé:

El régimen de plenos poderes va a estar vigente hasta la aprobación de la Constitución. En algunos temas, las prerrogativas otorgadas por el estatuto van a ser utilizadas para derogar o reformar, mediante decreto, ciertas instituciones y normas heredadas de los regímenes anteriores. Sin embargo, estas posibilidades, emanadas del estatuto, no van a ser utilizadas para reformar los aspectos claramente autoritarios de las instituciones relacionadas con el orden público²².

Sin embargo, la anómala situación de asunción de competencias del jefe del Estado por el jefe de Gobierno no pasó desapercibida. La reacción emergió en la suspicaz sociedad española republicana. El 27 de julio de 1931, en la primera

¹⁹ TAMAMES, Ramón, 1979 pág. 154.

²⁰ GM n.º 345, de 11 de noviembre de 1931, pág. 1603.

²¹ MAURA GAMAZO Miguel, 1995, pág. 61.

²² BALLBÉ, Manuel, 1983, pág. 318. Cita a Ossorio y Gallardo que denunció el abuso que significaba mantener el Estatuto de Plenos Poderes. (*Vid*: Diario de Sesiones de las Cortes de 11 de agosto de 1931).

sesión de las Cortes Constituyentes republicanas, se presentó una proposición de carácter urgente para poner fin a esta dualidad de poderes en la persona del jefe del Gobierno provisional. Estaba encabezada por el diputado agrario por Valladolid, Antonio Royo-Villanova²³, quien solicitó la elección urgente del presidente de la República. La proposición fue rechazada por la mayoría de la cámara, pero el asunto traspasó los muros de la Carrera de San Jerónimo, y trascendió a la calle al mismo tiempo que al propio Consejo de ministros, como Manuel Azaña reconoce en sus Memorias Políticas y de Guerra²⁴. La razón en que se fundamentó esta inquietud no era otra que la difícil justificación de prescindir de las diferencias existentes entre la figura del jefe del Estado con la de jefe de Gobierno, y más cuando al no considerarse, podía materializarse en una ausencia de gobernabilidad para la República. Su argumento no era otro que al asumir este último las funciones del primero, con la consecuente confusión de poderes, en caso de una hipotética crisis gubernamental, se arrastraría de forma solidaria a la Jefatura del Estado, dando lugar a una crisis de graves consecuencias.

En cuanto al contenido de las competencias y facultades en materia de defensa y orden público, en un primer momento no se reguló nada específicamente, y más cuando hubo confusión de cargos en una misma persona, circunstancia que produjo inseguridades jurídicas varias, tal como se vislumbró llegado el momento de la aprobación del nuevo texto constitucional. En consecuencia, su ejercicio en la transición republicana se hizo depender de las características personales de su titular, Niceto Alcalá-Zamora. Este, imbuido de las formas y contenidos adquiridos como ex ministro de la Guerra de la Corona, trató de aplicarlos sin solución de continuidad a su nuevo cargo de presidente de la República. Y así tomó como modelo el establecido en el título VI de la Constitución de 1876 sustituyendo la palabra «rey» por «presidente de la República»²⁵, que fue el norte de sus competencias, circunstancia a la que sumó su carisma personal y capacidad de moderación.

El contenido del título VI de la Constitución de 1876 estableció que la persona del rey era: «sagrada e inviolable» y que eran los responsables de sus actos los ministros. De esta manera ningún mandato del rey podía llevarse a efecto si no estaba refrendado por un ministro. La potestad de hacer ejecutar las leyes residía en el rey, y su autoridad se extendía a todo cuanto conducía a la conservación del orden público en lo interior y a la seguridad del Estado en lo exterior. Era el

²³ DSC de 27 de julio de 1931, pág. 161. La firman los diputados: Antonio Royo-Villanova, Dimas de Madariaga, Abilio Calderón, José Martínez de Velasco, Pedro Martín, José María Cid, Joaquín Fanjul, Ricardo Cortés, Cándido Cuestionaba, Santiago Guayar, Ricardo Gómez Rojí, José María Lamanie de Clairac, Ramón de la Cuesta, Tomás Alonso de Armi y una firma ilegible según consta en el mismo.

²⁴ AZAÑA, Manuel, vol. IV, págs. 48-49.

²⁵ CONSTITUCIÓN de 30 de junio de 1876, págs. 38 y ss.

monarca quien sancionaba y promulgaba las leyes. Tenía el mando supremo del Ejército y Armada y disponía de las fuerzas de mar y tierra. Al mismo tiempo, concedía los grados, ascensos y recompensas militares con arreglo a las leyes y expedía los decretos, reglamentos e instrucciones conducentes para la ejecución de las leyes. Cuidaba de que en todo el Reino se administrase pronta y cumplidamente la justicia y tenía capacidad para indultar a los delincuentes con arreglo a las leyes. Declaraba la guerra y ratificaba la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes. Dirigía las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias. Decretaba la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la Administración, dentro de la ley de Presupuestos. Confería los empleos civiles, y concedía honores y distinciones de todas clases, con arreglo a las leyes. Nombraba y separaba libremente a los ministros. Sin embargo, el monarca precisaba estar autorizado por una ley especial para determinados hechos tasados, a saber: primero, para enajenar, ceder o permutar cualquiera parte del territorio español. Segundo, para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español. Tercero, para admitir tropas extranjeras en el Reino. Cuarto, para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios a alguna potencia extranjera y todos aquellos que pudieran obligar individualmente a los españoles. Destacándose que en ningún caso los artículos secretos de un tratado podían derogar los públicos.

Alcalá-Zamora coincidió plenamente con Benjamín Constant, como señala el profesor Díez del Corral, quien creía que un Gobierno republicano tenía la necesidad de ejercer sobre sus ministros una autoridad más absoluta que el monarca hereditario, «pero para ejercer esta autoridad es preciso que asuma la responsabilidad de los actos que ordena. Las Repúblicas están forzadas a hacer responsable al poder supremo. Ahora bien esta responsabilidad resulta ilusoria»²⁶. Por otra parte, ya con el Gobierno provisional se vislumbró las limitaciones a este vasto proyecto intelectual de modernización, puesto que como señala José Luis Neila Hernández: «[...] estar en el poder» no significaba «tener el poder» y esa fue la limitación real con que tuvieron que enfrentarse los prohombres de la República»²⁷.

Sin embargo, el uso de esta referencia normativa al título VI de la Constitución de 1876, como código de conducta, unido al carácter de Niceto Alcalá-Zamora y al entorno político de la época, ocasionó problemas en la delimitación de competencias y responsabilidades, y más cuando se empezó por una reforma militar. Así señala el profesor José Peña que:

[...] gran parte de la mala relación que casi desde el principio mantuvieron don Niceto y Azaña procedía justamente de esta diferente interpretación [...]. Azaña temía el «borboneo» y las intromisiones nicetistas en la

²⁶ Díez del Corral, Luis, 1973, pág. 103.

²⁷ Neila Hernández, José Luis, 1993, pág. 182.

marcha del Gobierno y a su vez Alcalá-Zamora entendía que el Jefe del Gobierno pretendía aislarle en la Presidencia alejado de los problemas políticos del país. En un temperamento tan susceptible como el de don Niceto era lógico pensar que le costara trabajo asumir este planteamiento²⁸.

Además, como señala Ramón Salas Larrazábal en el prólogo de la obra *Ejército y sociedad en la España liberal de 1808-1936* de Stanley Payne²⁹.

[...] los hombres del nuevo régimen, herederos de los republicanos históricos, eran decididamente antimilitaristas y Azaña, el hombre que había de ocupar la cartera de la guerra, había escrito que la inevitable supresión del ejército permanente sería «una ganancia absoluta, un bien puro, sin mezcla alguno» y que en España «la supresión del ejército permanente traería la libertad» aún más «abolir el sistema militar vigente es una cuestión de vida o muerte». Por su parte, el Gobierno provisional de la República, en su declaración de principios, afirmó solemnemente que «no abandonaría a la República en manos de quienes desde fuertes posiciones seculares y prevalidos de sus medios, pueden dificultar su consolidación».

En los medios republicanos y socialistas se estimaba que el ejército en su conjunto y sus miembros, «casi todos adversos por su preparación mental, a las ideas modernas», quedaban incluidos entre los presuntos enemigos del naciente régimen.

Con esta mentalidad no es de extrañar que las reformas militares emprendidas por los nuevos Gobiernos estuvieran teñidas negativamente por el desprecio y la hostilidad hacia las instituciones castrenses.

Hechas tales consideraciones, el primer uso que hizo la Presidencia de la República de estas facultades excepcionales, y como medida de autoprotección del nuevo régimen, fue el ejercicio de la competencia de «dirección de la defensa y orden público» del nuevo sistema revolucionario republicano³⁰, al decretar el 14 de abril de 1931 y publicarse al día siguiente en la *Gaceta de Madrid* los nombramientos de los ministros de Guerra, Marina y Gobernación con la singular fórmula de: [...] «usando del poder que en nombre de la nación me ha conferido el comité de las fuerzas políticas coaligadas para la implantación de la República, triunfante en la elección popular» [...] que por primera vez se utilizó para los nombramientos de Manuel Azaña Díaz, Santiago Casares Quiroga y Miguel Maura Gamazo, junto con el posterior publicado al día siguiente del ministro de Hacienda Indalecio Prieto Tuero. Como señala Ramón Salas Larrazábal³¹:

²⁸ PEÑA GONZÁLEZ, José, 2003, págs. 24-27.

²⁹ SALAS LARRAZÁBAL, Ramón, en PAYNE, Stanley G. 1977, pág. 19.

³⁰ GM n.º 132, de 12 de mayo de 1931, págs. 670-671. Carácter que se reconoce en el segundo párrafo del título preliminar del decreto de 11 de mayo de 1931 que determinaba la jurisdicción de los tribunales de guerra y marina, al calificar a: [...] las fuerzas políticas triunfantes en el movimiento revolucionario y representadas en el Gobierno provisional [...].

³¹ SALAS LARRAZÁBAL, Ramón, 1973, pág. 3.

La reforma militar de la República comenzaba, apenas nacido el régimen, con un cambio de denominación que no tenía otra finalidad que la de iniciar la tarea de demolición de la obra de la Dictadura; idea que llegó a ser obsesiva para muchos de los nuevos ministros, hasta el punto de hacerles cosechar no pocos fracasos, pues, naturalmente, no toda obra de la Dictadura era necesariamente mala.

La segunda y tercera competencias fueron la de «conferir empleo y honores y autorizar con su firma los decretos», que exigía el refrendo de los ministros de la Guerra y Hacienda, y que se ejercitó por primera vez en la memoria de los capitanes de Infantería, «D. Fermín Galán Rodríguez y D. Ángel García Hernández, en calidad de mártires de la libertad y de la República española, fusilados en Huesca en 14 de diciembre de 1930»³².

1.1.2. *La etapa preconstitucional*

1.1.2.1 El anteproyecto de la Comisión Jurídica Asesora

Como quiera que los acontecimientos se precipitaban, sabedor de la interinidad de su mandato, el Gobierno provisional impulsó a iniciativa del ministro de Justicia y diputado socialista Fernando de los Ríos, el decreto de 6 de mayo de 1931, que creó una Comisión Jurídica Asesora dependiente del Ministerio de Justicia con la misión de coordinar los distintos aspectos jurídicos que debían ser tenidos en cuenta en el nuevo proyecto constitucional. Tenía como finalidad según exposición de motivos:

El Gobierno provisional, para poder cumplir de modo eficiente el empeño que le ha sido confiado y preparar para la Asamblea Constituyente los proyectos de ley sobre los cuales ha de deliberar ésta, considera indispensable crear un organismo asesor, que si a la postre quedara incorporado a la estructura constitucional, vendría a representar el órgano de continuidad que diera unidad de sentido técnico-jurídico a las disposiciones emanadas de distintos departamentos ministeriales.

La Comisión general de Codificación no puede cumplir la misión ambicionada, porque la estructura, finalidad y tradición de dicho organismo no concuerdan ni con las necesidades, de hoy ni con la interna visión reinante sobre la función del derecho. Lo primero, por la dilatación constante de que está siendo objeto la órbita de lo jurídico, y lo segundo, por el sentido funcional y no formalista que al Derecho caracteriza. Así, al proponerse España hacer la ordenación normativa de su vida política y social, de acuerdo con las exigencias históricas que hoy la apremian, se hace indispensable crear un nuevo organismo que pueda dividirse internamente en Subcomisiones

³² Decreto de la Presidencia del Gobierno Provisional de 15 de abril de 1931. GM n.º 106, de 16 de abril de 1931, págs. 198-199.

circunstanciales para cuestiones concretas o leyes especiales y tenga la asistencia constante de un Secretariado técnico³³.

Esta Comisión, en palabras de García Canales³⁴, sustituyó con razonamientos de dudosa legalidad a la veterana Comisión General de Codificación, creada en 1875. La formaban en un principio 13 miembros³⁵, bajo la presidencia del que fue abogado defensor de Alcalá-Zamora y Miguel Maura en el proceso contra el Comité Revolucionario tras los sucesos de Jaca, Ángel Ossorio y Gallardo. En cuanto al método de trabajo y su designación, señaló el componente de la misma, Alfonso García Valdecasas que:

[...] los componentes [...] toman posesión el 18 de mayo del mismo año. De hecho cuando se publica el decreto (6 de mayo de 1931) es lo cierto que, inoficialmente, ya se estaba trabajando. Cada vez que cuaja una resolución oficial de esta clase es porque ya hay un trabajo previo que lleva a darle un estado oficial.

Esta Comisión Jurídica Asesora se articuló en una subcomisión, que recibe el encargo de redactar el anteproyecto, y el pleno de la comisión que en su día (que fueron días), procede a la aprobación del anteproyecto que elabora la subcomisión³⁶.

³³ Decreto de 6 de mayo 1931. GM n.º 129, de 9 de mayo de 1931, págs. 617-618.

³⁴ GARCÍA CANALES, M., 1983, pág. 219.

³⁵ Decreto de 9 de mayo 1931. GM n.º 135, de 15 de mayo, pág. 743. [Vid: Vengo en nombrar Presidente de la citada Comisión a D. Ángel Ossorio y Gallardo (diputado y ministro de Fomento con Maura); Vocales de la misma a D. Jerónimo González (tratadista de D.º Inmobiliario); D. Casto Barahona (Jefe D. G. de los Registros); D. Adolfo González Posada (catedrático de D.º Político y Administrativo); D. Luis Jiménez Asúa (catedrático de D.º Penal); D. Joaquín Garrigues (catedrático de D.º Mercantil), D. Francisco Becaña (catedrático de D.º Procesal); D. Agustín Viñuales (catedrático de Economía y Hacienda); D. Manuel Pedroso (catedrático de D.º Político); D. José Castán y Tobeñas (catedrático D.º Civil); D. Alfonso García Valdecasas (catedrático D.º Civil); D. Javier Elola Díaz-Varela (Magistrado); D. Manuel Pérez Rodríguez; D. José Manuel Puebla; D. Felipe Fernández y Fernández de Quirós; D. José Luis Díaz Pastor (Notario); D. Nicolás Alcalá; D. Juan Díaz del Moral; D. Luis Sierra Bermejo; D. Luis Fernández Clérigo; D. Antonio Rodríguez Pérez; D. Enrique Ramos Ramos; don Hipólito González Parrado; D. Francisco Romero Otazo (sacerdote) y D. Valeriano Casanueva, y adscritos al Secretariado técnico a D. Tomás Gómez Piñán, D. José Arturo Rodríguez Muñoz, D. Antonio Luna (catedrático de D.º Internacional), D. Juan Lladó y Sánchez Blanco (secretario de la Subcomisión), D. Félix Álvarez Valdés y D. Luis Lamana Lizarde (jurista y escritor)].

Por orden del Ministerio de Justicia de 28 de mayo de 1931. GM n.º 149, de 29 de mayo de 1931 –se amplía el contenido del decreto anterior. [Vid: De conformidad con lo establecido en el Decreto de 6 de Mayo corriente creando una «Comisión Jurídica Asesora», dependiente de esto Ministerio de Justicia, el Presidente del Gobierno provisional de la República se ha servido nombrar Vocales de dicha Comisión a D. José Antón Oneca (catedrático D.º Penal); D. Mariano Ruiz Funes; D. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo (profesor de D.º Procesal, hijo del Presidente de la República), D. José Sanchís Banús; doña Matilde de Huici de San Martín, y adscrito al Secretariado Técnico a D. José Serrano].

³⁶ GARCÍA VALDECASAS, Alfonso, 1983, pág. 57.

De los trabajos de la misma hicieron un encendido elogio sus componentes Niceto Alcalá-Zamora, Adolfo González Posada y su discípulo Nicolás Serrano, al considerar que:

[...] era una obra seria, correcta, congruente, de perfil no muy extremo-
so en radicalismos, pero absolutamente respetable y quizás más armónica
de líneas y más sistemática en su orientación que el Proyecto redactado
después por la Comisión Parlamentaria [...]»³⁷.

Sin embargo esta postura no fue unánime. Así, recibió críticas del también diputado socialista Indalecio Prieto, que manifestó: [...] «en cuanto se reúnen ocho sabios y se suman las sabidurías, el resultado es igual a imbecilidad». Como recoge en su obra su compañero de filas y primer secretario del Congreso de los Diputados en las Cortes Constituyentes, Juan Simeón Vidarte³⁸. En términos similares el diputado de Acción Republicana, Manuel Azaña, proclamó en un discurso pronunciado en Valencia que: [...] «a las comisiones de sabios y juristas, encargados de redactar una Constitución, preferiría trescientos hombres decididos que hiciesen caer el rayo de la responsabilidad sobre la cabeza de los culpables»³⁹.

El 8 de mayo de 1931⁴⁰, se publicó la convocatoria de elecciones generales para Cortes Constituyentes, en esta se revisó el sistema electoral y en la misma se declararon elegibles –por primera vez mujeres y sacerdotes–. La fecha de las elecciones se fijó para el 28 de junio, se celebraron sin incidentes, y con escasa afluencia (el 65 por ciento)⁴¹. El abandonismo de la derecha fue la causa principal del 35 por ciento de abstencionismo, motivo que fue determinante en la escasa participación de la misma en los debates constitucionales.

El 6 de julio de 1931, la Comisión Jurídica Asesora entregó el anteproyecto de Constitución al Gobierno, que se había reservado el derecho de revisión, pero al igual que sucedió con la reforma agraria, no llegó a hacerlo, y puso en mano de las Cortes Constituyentes el 14 de julio el mismo, tal como lo recibió⁴².

La materia de competencias de defensa y orden público se recogió en su Título V, denominado de la «Presidencia de la República». En este apartado y consecuentemente con el nuevo régimen republicano, se le configuró no solo como la más alta magistratura, sino como el elemento aglutinador del Estado al afirmar en su artículo 51 que «El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación. La ley determinará su dotación y sus honores. Ni aquella ni estos podrán alterarse durante el período de su magistratura» [...].

³⁷ PÉREZ SERRANO, Nicolás, 1932, pág. 22.

³⁸ SIMEÓN VIDARTE, Juan, 1976, pág. 49.

³⁹ AZAÑA, Manuel, 1968, tomo IV, pág. 107, jornada de 28/08/1931.

⁴⁰ Decreto de 8 de mayo 1931. GM n.º 130, de 10 de mayo de 1931, págs. 639-641.

⁴¹ TAMAMES, Ramón, 1979, pág. 143-144.

⁴² *Ibidem*, pág. 146.

En cuanto a sus competencias quedaban perfectamente delimitadas en los artículos 60 y 61. Sin embargo, no se configuró como un régimen presidencialista puro, en tanto que estaba limitada su acción de gobierno al poder de la Cámara legislativa:

Artículo 60. El Presidente de la República nombra y separa libremente al Presidente del Gobierno, y, a propuesta de este, a los ministros. Deberá, necesariamente, separar a aquél y a éstos de sus cargos en el caso de que las Cortes les negaran explícitamente su confianza.

El resto de poderes presidenciales contenidos en el artículo 61 eran los que correspondían al monarca en el Título VI de la Constitución de 1876:

Artículo 61. Corresponde igualmente al Presidente de la República:

- a) Conferir los empleos civiles y militares y expedir los títulos profesionales, de acuerdos con las leyes y reglamentos.
- b) Autorizar los decretos ministeriales con el refrendo del titular del departamento correspondiente, previo acuerdo del Consejo de ministros.
- c) Firmar los Tratados y Convenios internacionales, los cuales solo obligarán a la Nación en el caso de que no contengan cláusulas secretas, hayan sido ratificados por una ley y estén registrados en la Sociedad de las Naciones.

Sin embargo, el apartado d) del artículo 61 del Anteproyecto, sí introdujo una importante limitación a la acción de gobierno del presidente de la República, modificando los poderes que el constitucionalismo español concedía al jefe del Estado, al limitar la declaración de guerra solo a una acción defensiva respaldada por convenios internacionales y mediante la aprobación de una ley, junto con la obligación de dar conocimiento a las Cortes para cualquier acción militar en las colonias.

d) Suscribir las medidas previas que exigiera la defensa de la integridad nacional. El Presidente de la República no podrá firmar declaración alguna de guerra, sino en los casos de guerra justa, previstos en los Convenios internacionales, solemnemente ratificados por España y registrados en la Sociedad de las Naciones, que consideran la guerra fuera de ley; solo después de agotadas las medidas defensivas que no tengan carácter bélico y de sometido el conflicto al procedimiento de conciliación arbitral establecido en dichos Convenios. Cuando, aparte los Convenios internacionales de carácter general, la Nación estuviera ligada a otros países por Tratados especiales de conciliación y arbitraje, se aplicarán estos Tratados en todo aquello que no estuviera en contradicción con los Convenios generales. Cumplidos los anteriores requisitos, el Presidente de la República habrá de estar autorizado por una ley para firmar la declaración de guerra. El Presidente de la República, atento al espíritu de los Convenios internacionales, marcará las líneas directivas de la campaña, de acuerdo con el Consejo de ministros. No podrán emprenderse operaciones militares en las Colonias o Protectorados sin dar cuenta a las Cortes en el plazo de quince días, y si estuvieran disueltas, a la Comisión permanente [...].

En cuanto al poder sancionador de las normas, el artículo 63 le concedía esta facultad al presidente de la República, como garante último, y como tal le permitía poder exigir al poder legislativo una «reflexión» antes de promulgar las leyes sancionadas por las Cortes en el plazo de quince días, contados desde aquel en que la sanción le hubiere sido oficialmente comunicada. Pudiendo este pedir al Congreso, en mensaje fundamentado, que sometan la materia controvertida a nueva deliberación. Si la ley volviera a ser aprobada con una mayoría de dos tercios, el presidente de la República la tendría que promulgar inexcusablemente.

En cuanto a la responsabilidad personal del presidente de la República, seguía la tradición del constitucionalismo europeo al señalar el artículo 64 que:

Serán nulos y sin fuerza alguna de obligar los actos y mandatos del Presidente que no fueran refrendados por un ministro. La ejecución de dichos mandatos implicará responsabilidad penal. Los ministros, al refrendar los actos o mandatos del Presidente de la República, asumirán la plena responsabilidad política y civil de los mismos y participarán de la criminal que de ellos pueda derivarse.

Sin embargo, no gozaba de las inmunidades del monarca, en tanto que sí que podía ser enjuiciado por infracciones de sus deberes y obligaciones constitucionales como se establecía en el artículo 65:

El Presidente de la República es responsable criminalmente de la infracción dolosa o por culpa grave de sus deberes y obligaciones constitucionales. El Congreso, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, decidirá si procede acusar al Presidente de la República ante el Tribunal de Justicia Constitucional. Mantenido la acusación por el Congreso, el Tribunal resolverá si la admite o no; en caso afirmativo, el Presidente quedará, desde luego, destituido, y la causa seguirá sus trámites. Si el Tribunal constitucional declarara la improcedencia de la acusación, el Congreso se considerará disuelto y se procederá a nueva convocatoria en los términos del Artículo 62. Una ley, que tendrá carácter constitucional, determinará el procedimiento para exigir la responsabilidad criminal del Presidente ante el Tribunal de Justicia Constitucional.

Un cambio tan radical en el constitucionalismo español dio lugar a que se formularan varios votos particulares. El primero fue una enmienda a la totalidad del título V⁴³ que proponía un texto alternativo que contenía una serie de novedades sobre el texto de la ponencia que se centraban en dos ideas: por un lado el nombramiento del presidente de la República por una Asamblea mixta formada por las Cortes y los ayuntamientos. Así en su artículo 2 establecía que:

El Presidente de la República será elegido por una Asamblea, constituida por el Congreso de los Diputados y por tres representantes de los

⁴³ Estaba firmado por: Matilde Huici.-Manuel Pedroso.-Agustín Viñuales.-Javier Elola.-Francisco Romero Otazo.-José Antón Oneca.-José Sanchís Banús.-Alfonso García Valdecasas.-José Castán.-Arturo Rodríguez Muñoz.-Valeriano Casanueva.-Antonio de Luna. Anexo documental 1.

Ayuntamientos, de cada una de las actuales demarcaciones provinciales, designados ocho días antes de la votación Presidencial, en reunión de Alcaldes, celebrada en la capital de las actuales provincias. La validez de la elección exigirá la presencia de dos tercios de los miembros que formen el Congreso y dos tercios de los representantes de los Ayuntamientos, así como la concurrencia a favor del candidato de la mayoría absoluta de los votos emitidos. El primer Presidente de la República podrá ser elegido directamente por las Cortes Constituyentes.

El otro problema era la defensa de la República ante cualquier perturbación, para ello articularon un sistema excepcional, que puesto en las manos del presidente de la República no diera lugar a un uso arbitrario e irresponsable, sino fundamentado en un conjunto de instrumentos sometidos a los límites del derecho y del orden a los que se pretendía salvar y defender. Se recogía esta inquietud en los artículos 14 a 16 de la enmienda:

Artículo 14. En aquellos casos que constituyeran un Estado excepcional, o de urgente decisión, o cuando así lo impusiera la defensa de la República, y no estando reunido el Congreso, o, a pesar de estarlo, no cupiere, la demora del trámite normal, el Presidente, a propuesta y por acuerdo unánime del Gobierno, y previo el dictamen del Consejo Técnico correspondiente y del asentimiento del Consejo de Estado, que apreciará la necesidad del momento, podrá estatuir por Decreto sobre materias reservadas a la competencia de las Cortes. Los Decretos así dictados tendrán solo carácter provisional, y su vigencia estará limitada al tiempo en que el Congreso tarde en resolver sobre la materia necesitada de ley.

Artículo 15. Si los Decretos dictados en virtud de lo dispuesto en el Artículo anterior, atentaran contra los fundamentos del orden constitucional republicano, o contra el legítimo funcionamiento de los órganos de la Constitución, la Comisión permanente del Congreso, no estando este reunido, podrá recurrir ante el Tribunal de Justicia Constitucional, solicitando su inmediata anulación.

Artículo 16. El Presidente de la República podrá convocar al Congreso en sesión extraordinaria y suspenderla, siempre que así lo estimare oportuno. Podrá asimismo disolver el Congreso por decreto motivado, más no le será permitido hacerlo dos veces seguidas por la misma causa. El Decreto de disolución comprenderá la convocatoria de nueva elección para un plazo máximo de sesenta días. No podrá usar de este derecho cuando estuviere cerrado el Parlamento, ni en los cuatro meses anteriores a la expiración del mandato Presidencial.

Se formuló también un voto particular a una parte del título V por parte de Niceto Alcalá-Zamora, al exigir una elección del presidente de la República de segundo grado, obligatoria y regional al mismo tiempo que se le otorgaba un poder excepcional en caso de conflicto:

Artículo. El Presidente de la República será elegido por el pueblo español mediante elección de segundo grado.

Artículo. Corresponde a las Asambleas regionales la designación de diez representantes por cada una de ellas para la elección de Presidente de la República. Las Corporaciones que tuvieren derecho a elegir Senadores en la Región designarán asimismo un representante por cada grupo, que concurra juntamente con las anteriores a la elección Presidencial que deberá celebrarse en Madrid. Una ley especial determinará el procedimiento.

Artículo. Cuando una región no cumpla los deberes que le impone la Constitución de la República, el Presidente, con la responsabilidad solidaria del Consejo de ministros, podrá obligarla a ello sirviéndose de la fuerza armada.

Artículo. El Presidente de la República, con la responsabilidad solidaria del Gobierno, cuando se halle alterado gravemente o esté en peligro la unidad de la Patria, la seguridad o el orden público, podrá, estando cerradas las Cortes, adoptar las medidas indispensables para el restablecimiento del orden perturbado, sirviéndose en caso necesario de la fuerza pública. De todas las medidas que adopte deberán dar cuenta inmediatamente a las Cortes. A requerimiento de éstas quedarán dichas medidas sin efecto. Se aceptan los demás Artículos aprobados por el Pleno que estén en relación con este voto particular.

No se tuvo en cuenta y los votos particulares presentados por Adolfo González Posada a los artículos 58 y 60, en el sentido que por gobernabilidad se pudiese nombrar un Consejo de ministros de «Negocios» por un periodo de dos meses⁴⁴.

Sin embargo, las recomendaciones más sobresalientes de la Comisión Jurídica Asesora en materia de Jefatura del Estado y del Gobierno no se siguieron en la Constitución de 1931, y se evidenció con los hechos que dieron lugar a conflictos posteriores como señala Menéndez Rexach⁴⁵. Entre estas destacaron, en primer lugar, la limitación de las atribuciones presidenciales a un carácter representativo y moderador, siguiendo el modelo inspirado en el texto de Weimar. Por esta razón la elección del presidente de la República no se haría por un sistema de sufragio universal directo, como propugnaba su artículo 52⁴⁶, y que con posterioridad tendría que ser recogido en el Proyecto de reforma constitucional de 1935:

El Presidente de la República será elegido por el congreso y el senado reunidos en asamblea nacional. La validez de la elección exige la presencia de los dos tercios de los miembros que formen la asamblea y la mayoría absoluta de los votos emitidos⁴⁷.

⁴⁴ Anteproyecto de Constitución de 1931. Anexo documental n.º 1.

⁴⁵ MENÉNDEZ REXACH, Ángel, 1979, págs. 305-318.

⁴⁶ Ver votos particulares. Anexo documental n.º 1.

⁴⁷ Anteproyecto de Constitución de 1931. Anexo documental n.º 1.

Por el contrario, en la Constitución de 1931 se adoptó, como señaló el profesor Pérez Serrano⁴⁸, un sistema unicameral, con una figura del Presidente de la República con poderes fuertes, aunque sometido a la «espada de Damocles» de la Cámara.

En segundo lugar, con relación a la potestad legislativa, el proyecto de la Comisión Jurídica Asesora reservó al presidente de la República solo la promulgación de las leyes, que no era una simple formalidad, puesto que entrañaba la facultad de veto suspensivo, que el Congreso podía superar de dos maneras: declarando urgente la promulgación y aprobado nuevamente por mayoría de dos tercios, tal como estableció posteriormente el artículo 83 de la Constitución de 1931. Con todo, en materia de aprobación de decretos-leyes, en caso de urgencia, cuando el Congreso no esté reunido, se reservó esta competencia para el Gobierno, teniendo solo el presidente de la República la intervención formal de prestar su firma, tal como recogía el artículo 48 del anteproyecto:

Si en período en que las Cortes estén cerradas necesita el Gobierno, para atender a urgentes e imperiosas necesidades, dictar algún decreto que por contrariar una ley vigente o por cualquier otro motivo deba tener fuerza de ley, lo someterá a consulta del correspondiente consejo técnico, del organismo a quien competa el asesoramiento jurídico del Gobierno y de la comisión permanente de las cámaras. Las consultas serán simultáneas, y para evacuarlas el Gobierno podrá fijar plazo no inferior a quince días. El Gobierno podrá publicar el decreto como ley, solo en el caso de que obtenga el informe favorable de la comisión permanente de las cámaras o el de los otros dos cuerpos consultados. Publicado el decreto, el Gobierno deberá presentarlo, como proyecto de ley, al parlamento, en su reunión inmediata⁴⁹.

Al contrario, el artículo 80 de la Constitución de 1931 permitió que el presidente de la República se opusiese a su aprobación igualándose al derecho de veto de la promulgación de las leyes.

En tercer lugar, la Comisión Jurídica Asesora configuró al presidente de la República con funciones distintas de las del Gobierno. Rompió con el sistema del tradicional reparto de competencias que prevalecía en las Constituciones españolas entre el rey y ministros. Para ello delineó con mayor exactitud las figuras de una y otra institución tratándolas en títulos distintos. Sirva de muestra de esta tendencia, que para evitar la regencia provisional ejercida por el Consejo de ministro del régimen monárquico, y marcar la separación del jefe del Estado y Gobierno se previó el nombramiento de un vicepresidente. Así en su artículo 58 se dispone:

Las cámaras elegirán, al mismo tiempo y por igual procedimiento que el Presidente, un vicepresidente de la República. Las condiciones para ser ele-

⁴⁸ PÉREZ SERRANO, Nicolás, 1932, págs. 245-248.

⁴⁹ Anteproyecto de Constitución de 1931. *Anexo documental n.º 1*.

gido vicepresidente, la duración de su mandato y la fórmula de juramento o promesa serán las mismas que para el Presidente de la República⁵⁰.

Circunstancia que la Constitución de 1931 no contempló, puesto que, como señaló su primer comentarista, el profesor Pérez Serrano⁵¹, configuró una Presidencia de la República fuerte, pese a las pretensiones equilibrantes de los constituyentes, razón por la que no necesitó de figuras auxiliares como un vicepresidente. Además se le otorgó en el artículo 76 del texto constitucional, el control de legalidad sobre la actividad gubernamental, al poder someter a las Cortes los proyectos de decretos que estimasen contrarios a las leyes. En consecuencia, como señala Menéndez Rexach:

[...] la Constitución adolece de todos los inconvenientes del «ejecutivo dualista», y no reúne más que algunas de sus ventajas. El sistema funciona si hay armonía entre las Cortes y el Gobierno, sin necesidad de que el Jefe del Estado salga de su papel pasivo. Pero cuando se ve obligado a activar sus importantes facultades para solventar eventuales desacuerdos entre aquellos órganos, y más aún cuando lo hace por afán de protagonismo, surgen irremediamente conflictos, cuya decisión se defiende, en último término, al electorado. De este modo, el Jefe del Estado no es moderador, sino beligerante⁵².

1.1.2.2 El proyecto de la Comisión Constitucional de las Cortes Constituyentes

1.1.2.2.1 Competencias generales

Formadas las constituyentes el 27 de julio, se creó en su seno la Comisión de Constitución, el 5 de agosto, en la que figuraba como presidente el catedrático de Derecho Penal de la universidad Central, Luis Jiménez de Asúa⁵³. El dictamen de la Comisión fue presentado a la Cámara el 27 de agosto, durando las deliberaciones hasta la aprobación del Texto Constitucional, el 9 de diciembre de 1931.

⁵⁰ Anteproyecto de Constitución de 1931. *Anexo documental n.º 1*.

⁵¹ PÉREZ SERRANO, Nicolás, 1932, pág. 246.

⁵² MENÉNDEZ REXACH, Ángel, 1979, pág. 316.

⁵³ DSC n.º 10, de 5 de agosto de 1931, pág. 190. La composición de la Comisión fue la siguiente: Luis Jiménez de Asúa (PSOE) *Presidente*; José Franchy y Roca (Federal) *Vicepresidente*, sustituido al ser nombrado Fiscal de la República por Bernardino Valle (Federal); el cargo fue ocupado primero por los componentes de la misma Emiliano Iglesias Ambrosio (Radical); y después por Justo Villanueva (Acción Republicana); Ricardo Samper Ibáñez (Radical); Clara Campoamor (Radical); Mariano Ruiz Funes (Acción Republicana); Luis Araquistáin (PSOE); Trifón Gómez (PSOE); Enrique de Francisco (PSOE); Leopoldo Alas (Radical-socialista); Juan Botella Asensi (Radical-socialista); Jerónimo Bugada Muñoz (PSOE), Fernando Valera (Radical-socialista); Antonio Rodríguez Pérez (ORGA); Gabriel Alomar Villalonga (ERC); Antonio Xirau Palau (ERC); José Horn Areilza, sustituido por Jesús M.ª Leizaola (Vasconavarro); Juan Castrillo Santos (Progresista); José M.ª Gil Robles (Agrario); Alfonso García Valdecasas, *Secretario* (Agrupación al Servicio de la República).

En cuanto al método de trabajo fue de inferior calidad al anteproyecto presentado a la Comisión Jurídica Asesora, y la causa principal fue la falta de criterio de los constituyentes como señaló el profesor Hernández Gil:

[...] el propósito fue convertir el texto procedente de la Comisión Jurídica Asesora, con las modificaciones que el Gobierno introdujera, en proyecto del Gobierno. Pero las discrepancias en el seno del Gobierno fueron insalvables. Hubo discrepancias en el seno del Gobierno y en el foro parlamentario. D. Niceto Alcalá-Zamora defendió con ardor el fuero del Gobierno, aunque la comisión parlamentaria tuviera luego la importante función dictaminadora. Las mismas personas que pensaban de un modo en el Gobierno, pensaban de modo distinto en el Parlamento⁵⁴.

Las escasas competencias de defensa y orden público del presidente de la República, se evidenciaron en la redacción de los títulos V (Presidencia de la República: artículos 67 a 85) y en el VI (Gobierno: artículos 86 a 93) del texto constitucional de 1931. Este hecho fue reconocido por el propio Jiménez de Asúa en la presentación a la Cámara del dictamen de la Comisión, al justificar que había que elegir entre un régimen presidencialista fuerte o debilitado:

[...] Los títulos V y VI versan sobre el Poder ejecutivo: la Presidencia y el Gobierno. Es aquí, probablemente, donde los grandes tratadistas de Derecho constitucional están riñendo más enconadas batallas y el problema que se halla hoy en crisis; por eso la mayor parte de las soluciones se muestran como tanteos y en germen. Los Estados buscan el rendimiento en el presidencialismo o en el parlamentarismo.

Obsérvese que en las constituciones compuestas después de la guerra no se ha establecido el sistema presidencial. Acudimos, por tanto, al sistema parlamentario. En el presidencialismo pueden seguirse dos grandes caminos: o el Presidente fuerte, a la alemana; o el Presidente débil, a la francesa. El Presidente fuerte es elegido por el pueblo, tiene el poder de legislar por decreto, puede en ciertos casos disolver la Cámara. El Presidente francés, de tipo débil, es elegido por la Asamblea, reunidos la Cámara de los Diputados y el Senado y, prácticamente no tiene facultades para disolver las Cámaras. Nosotros tratamos de establecer una síntesis entre el Presidente fuerte y el Presidente débil. Al igual que en Alemania, es elegido por el pueblo, puede legislar por decreto, pero no puede disolver la Cámara, porque en último extremo tiene que ir a pedir el referéndum, el parecer popular, jugándose el cargo en la empresa.

Desde el punto de vista del Gobierno, tratamos también de hacerle fuerte contra posibles votos de censura eventuales y caprichosos, exigiendo un voto calificado.

Al mismo tiempo, también el Poder legislativo podrá solicitar, antes de que termine el plazo de vigencia del mandato presidencial, que el Presidente sea destituido: pero asimismo jugándose el Parlamento su existencia, porque en último término puede ser disuelto.

⁵⁴ HERNÁNDEZ GIL, Antonio, 1983, pág. 23.

Es así, como hemos querido estabilizar el juego de estos Poderes; porque obsérvese que la separación del Poder ejecutivo y del legislativo, que arranca de la doctrina de Montesquieu, está hoy en franca crisis. Hoy el Poder reside en el pueblo, encarna en el Estado y se ejerce por sus órganos; no hay necesidad de hacer esa división, sino de afirmar más bien la seguridad y la permanencia de la labor de cada uno⁵⁵.

En consecuencia, como expresa Pablo Casado Burbano: «se configuró un poder ejecutivo “bipolar” o “dualista”, en el sentido que el presidente del Gobierno debía de contar con la confianza del de la República, además de las Cortes»⁵⁶.

El carácter que los constituyentes tenían sobre las atribuciones y facultades de la Presidencia de la República se reflejó en la parte correspondiente al título V en el discurso de Jiménez de Asúa. Sin embargo, el resultado, como señaló el profesor Nicolás Pérez Serrano, pese haberse aprovechado mucho de lo hecho por la Comisión Jurídica Asesora, fue, «una magistratura más bien débil y que no podrá hacer frente a la Cortes, aunque un Presidente hábil y enérgico tampoco quede desprovisto de recursos para medir sus armas con un parlamento díscolo»⁵⁷.

A ello se añadió cierta falta de sistemática legislativa al incluir preceptos normativos, con otros declaratorios, incluso con principios dogmáticos (el último párrafo del art. 76). Todas estas circunstancias propiciaron una mezcla de contradicciones que no superaron el debate de la confusión de competencias entre Jefatura de Estado y Gobierno. De manera que años más tarde, el propio Niceto Alcalá-Zamora criticó esta cuestión, al considerar que eran excesivas a favor del primero y se debía:

[...] nivelar la extensión tan desigual de los dos títulos, vaciar de contenido impropio, o nominal, gran parte del V (Jefe del Estado), nutriendo con ello el VI (Gobierno), y apareciendo el Gobierno con la mención reconocida de las facultades que le son propias, pero, eso sí claras, privativas y eficaces, en vez de aparecer con muchas, discutidas, ajenas e ilusorias⁵⁸.

No obstante, esta circunstancia de confusión, como explica Ramón Tamames, fue querida por la mayoría de los constituyentes, razón por la que se optó por un régimen intermedio entre el parlamentario francés y el de la Constitución de Weimar. Lo que se justificó en que:

[...] la mayoría de los numerosos partidos políticos españoles tenían ambiciones de participar en el poder de modo efectivo, lo cual era más fácil a

⁵⁵ DSC n.º 28, de 27 de agosto de 1931, págs. 640 y ss. Discurso de Jiménez de Asúa en la presentación a las Cortes del dictamen de la Comisión.

⁵⁶ CASADO BURBANO, Pablo, 1986, pág. 64.

⁵⁷ PÉREZ SERRANO, Nicolás, 1932, págs. 245 y 246.

⁵⁸ ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES, Niceto, 1981, págs. 176 y 177.

través de los cambiantes jefes de Gobierno y de sus combinaciones ministeriales, que cabía esperar fuesen numerosas. En el fondo, la composición de las fuerzas políticas en su expresión parlamentaria de extremada fragmentación, hacían impensable un Presidente con amplios poderes: ¿qué partido podía contar con fuerza suficiente para elegirlo y mantenerlo? La sombra del monarca y del dictador, y al propio tiempo el mosaico de partidos hacía inviable la primera alternativa (Presidencialismo estilo EE. UU.). A pesar de su posible deseabilidad objetiva.

A pesar de todo, es cierto que un Presidente hábil y enérgico tampoco quedaba desprovisto de recursos para mantener a raya al Parlamento. Lo que sucedió a la postre es que faltó ese Presidente, que aprovecharse al máximo las posibilidades que la Constitución ofrecía para garantizar la estabilidad del régimen. [...] ⁵⁹.

No obstante, no solo se planteó el posible conflicto de competencias del presidente con el Gobierno, pues también se hizo extensivo a las Cortes por dos causas. La primera, se esbozó al debatirse el artículo 80 de la Constitución:

Artículo 80. Cuando no se halle reunido el Congreso, el Presidente, a propuesta y por acuerdo unánime del Gobierno y con la aprobación de los dos tercios de la Diputación Permanente, podrá estatuir por decreto sobre materias reservadas a la competencia de las Cortes, en los casos excepcionales que requieran urgente decisión, o cuando lo demande la defensa de la República ⁶⁰.

El debate de este artículo fue uno de los momentos álgidos de las Constituyentes por el recelo de algunas minorías (singularmente la Progresista), y en él se consagró el llamado «Principio de Ordenanza por Urgencia» –que no hay que confundir con la delegación legislativa– se origina cuando, con auxilio de la presidencia de la República, se permite al Gobierno –con la unanimidad del Consejo de ministros– legislar por decreto, siempre que las Cortes no se hallasen reunidas y se contase con dos tercios de los votos de la Diputación Permanente de la Cámara. Los decretos así dictados tendrán solo carácter provisional, y su vigencia estará limitada al tiempo que tarde el Congreso en resolver o legislar sobre la materia.

La segunda causa de conflicto fue la que recogió una amplísima prerrogativa del rey, que se encontraba en todos los regímenes parlamentarios de la época y que no era otra que la convocatoria extraordinaria, suspensión de sesiones ordinarias y disolución del Parlamento, tal como se recogió en el artículo 81 del Texto Constitucional:

El Presidente de la República podrá convocar el Congreso con carácter extraordinario siempre que lo estime oportuno.

⁵⁹ TAMAMES, Ramón, 1979, pág. 154.

⁶⁰ GM n.º 344, de 10 de diciembre de 1931, págs. 1578-1588.

Podrá suspender las sesiones ordinarias del Congreso en cada legislatura solo por un mes en el primer período y por quince días en el segundo, siempre que no deje de cumplirse lo preceptuado en el artículo 58.

El Presidente podrá disolver las Cortes hasta dos meses como máximo durante su mandato cuando lo estime necesario, sujetándose a las siguientes condiciones:

- A) por decreto motivado.
- B) acompañando al decreto de disolución la convocatoria de las nuevas elecciones para el plazo máximo de sesenta días.

En el caso de segunda disolución, el primer acto de las nuevas Cortes será examinar y resolver sobre la necesidad del decreto de disolución de las anteriores. El voto desfavorable de la mayoría absoluta de las Cortes llevará aneja la destitución del Presidente.

Subsiguientemente, se autorizó al presidente de la República a suspender las sesiones ordinarias en cada legislatura, hasta por un mes en el primer período y por quince días en el segundo. Igualmente tenía la facultad de disolver las Cortes hasta dos veces como máximo durante su mandato. Durante la discusión de la Comisión se planteó un debate en torno a dos ideas contrapuestas, a saber: una Dictadura del presidente de la República, en la que este podía disolver el Parlamento, tal como planteó el diputado de Izquierda Republicana y penalista Mariano Ruiz-Fuñes García⁶¹, o una Dictadura parlamentaria, como argumentó la diputada del Partido Radical Clara Campoamor Rodríguez⁶², al acarrear su destitución, caso que se hubiera llevado a cabo la segunda disolución, como se planteó y se aceptó en el texto definitivo. En consecuencia lo que produjo el texto aprobado fue cierta inestabilidad. Pues como afirmó el diputado independiente por Lugo José Lladó y Valles aquello suponía: «todo un duelo que se ha de terminar o con la disolución del parlamento o con la destitución del Jefe del Estado»⁶³.

No obstante, como el profesor Ramón Tamames apunta, los poderes que la Constitución arbitró a favor del presidente de la República no eran tan limitados, sino que fue un mal uso de estos lo que marcó su trayectoria. Sirva de ejemplo ilustrativo el abuso de la disolución de las Cortes que respectivamente en 1933, perjudicó a las reformas de las izquierdas y 1935 a las de las derechas. Aunque en el fondo lo que latía era la idea de «ambigüedad querida»:

La falta de un Presidente de base popular y con poderes más amplios fue un error –consciente– de las constituyentes de 1931, que impidieron al pueblo conferir la máxima responsabilidad y autoridad a un auténtico líder. Todo quedaba fluido, vago; se trataba de una República sin verdadera cabeza⁶⁴.

⁶¹ DSC n.º 67 de 3 de noviembre de 1931, págs. 2105-2106.

⁶² DSC n.º 68 de 4 de noviembre de 1931, pág. 2114.

⁶³ *Ibidem*, pág. 2114.

⁶⁴ TAMAMES, Ramón, 1979, pág. 157.

Hechas estas consideraciones previas a las cuestiones que nos ocupan, conviene destacar que el Presidente de la República era el Jefe del Estado, que personificaba de manera simbólica, como residuo de la vieja concepción organicista de la Monarquía, a la Nación conforme al artículo 67⁶⁵:

El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la nación.

La ley determinará su dotación y sus honores, que no podrán ser alterados durante el periodo de su magistratura⁶⁶.

En consecuencia, como señaló el profesor Pérez Serrano⁶⁷ su primera función era representativa, y en tal sentido recibe a los diplomáticos extranjeros. Y la segunda entrañaba una función política de neutralidad, dejando de pertenecer a partido alguno.

En cuanto a la duración del mandato, los constituyentes lo fijaron en el artículo 71:

El mandato del Presidente de la República durará seis años.

El Presidente de la República no podrá ser reelegido hasta transcurridos seis años del término de su anterior mandato⁶⁸.

El límite temporal se estableció en un periodo intermedio para evitar, por un lado la ineficacia de un plazo breve, y por otro, para impedir las tentaciones de cesarismo o monarquía republicana. Caso de verse sometido a impedimento temporal o de ausencia sus funciones las asumiría el presidente de las Cortes, al igual que en caso de fallecimiento se vería obligada esta magistratura a convocar elecciones presidenciales en el plazo de ocho días, según se estableció en el artículo 74.

Otro punto a tratar es la irresponsabilidad política del presidente de la República y la necesidad de refrendo de sus actos por un ministro, que mantenía la tradición de nuestro constitucionalismo. Así el artículo 84 de la Constitución de 1931 estableció que:

Serán nulos y sin fuerza alguna de obligar los actos y mandatos del Presidente que no estén refrendados por un ministro.

⁶⁵ GM n.º 344, de 10 de diciembre de 1931, págs. 1578-1588.

⁶⁶ GM n.º 340 de 6 de diciembre de 1931, págs. 1466-1467. [Vid. La ley de 5 de diciembre, estableció: como dotación presupuestaria anual 1 millón de pts.; sin embargo, sus partidas sumadas importan un total de 1.250.000 pts. que se desglosan en: 250.000 pts. para gastos de representación; 750.000 pts. para personal y material de la Casa Presidencial, y 250.000 pts. para viajes oficiales. Se incrementaban estas cantidades con un suplemento de crédito de la dozava parte del total consignado].

Por decreto de la Presidencia de 9 de diciembre, GM n.º 344, págs. 1591-1592, se reguló el funcionamiento de la Casa Presidencial.

⁶⁷ PÉREZ SERRANO, Nicolás, 1932, pág. 67.

⁶⁸ GM n.º 344, de 10 de diciembre de 1931, págs. 1578-1588.

La ejecución de dichos mandatos implicará responsabilidad penal.

Los ministros que refrenden actos o mandatos del Presidente de la República asumen la plena responsabilidad política y civil y participa de la criminal que de ellos pueda derivarse.

El profesor Pérez Serrano⁶⁹, con visión profética en 1932 a la hora de comentar este artículo, vislumbró dos excepciones que poco después se plantearon: la interposición del veto, caso de la ley de amnistía, y la disolución de las Cortes, circunstancia que tuvo lugar en 1936 y dio lugar a la destitución de Alcalá-Zamora.

En cuanto a la primera excepción se ocasionó cuando el presidente Alcalá-Zamora opuso reparos a la ley de amnistía aprobada por las Cortes el 20 de abril de 1934, en tanto que, como señaló Tomás Villarroya: «el Jefe del Estado de conformidad con el artículo 83 de la Constitución, tenía la facultad de pedir, en mensaje razonado, nueva deliberación al Congreso; pero el artículo 84 exigía que los actos y mandatos del Presidente de la República estuviesen refrendados por un ministro»⁷⁰.

Como quiera que ningún ministro quiso asumir la responsabilidad, Alcalá-Zamora remitió a las Cortes el texto con su firma y sin refrendo. Conducta que quebrantaba la Ley fundamental de la República al no admitirse excepción, como señaló Jiménez de Asúa⁷¹, y como expresó Manuel Azaña, pues en las Cortes, al determinar que si se aceptase la misma resultaría que: «las prerrogativas del Presidente de la República a quien se transfieren es al Presidente del Consejo de ministros y al Gobierno y eso es lo que no ha querido la Constitución»⁷².

En relación con la segunda excepción, el problema se originó cuando, a iniciativa de Manuel Azaña, el 7 de abril de 1936, se destituyó a Alcalá-Zamora al aplicar el literal del artículo 81 de la Constitución tras una segunda disolución de las Cortes lo que provocó, en palabras de Tomás Villarroya⁷³, una situación política y social muy radicalizada que anunciaba ya la Guerra Civil. El problema era que el derecho de disolución atribuido al presidente de la República por el artículo 81, exigía que su decreto, como todos los actos de este, se encontraran sometidos a refrendo ministerial del artículo 84; sin embargo al ser el refrendo un mecanismo para cubrir la responsabilidad Presidencial, que se reemplazaba con la de los ministros, parecía anómalo exigirlo por razón de un acto del que podía derivarse responsabilidad directa del jefe del Estado y que daba lugar a su destitución. Semanas después, el 10 de mayo, en el Palacio de Cristal del Retiro madrileño, Manuel Azaña con el respaldo de los votos del Frente Popular, los nacio-

⁶⁹ PÉREZ SERRANO, Nicolás, 1932, pág. 273.

⁷⁰ TOMÁS VILLARROYA, Joaquín, 1982, pág. 10.

⁷¹ DSC de 2 de mayo 1934, pág. 2530.

⁷² DSC de 2 de mayo 1934, pág. 2545.

⁷³ TOMÁS VILLARROYA, Joaquín, 1982, pág. 16.

nalistas vascos, la Lliga catalana, los lerrouxistas y los seguidores de Miguel Maura, accedió a la más alta magistratura⁷⁴.

La primera disolución tuvo lugar cuando el presidente de la República, Niceto Alcalá-Zamora, en uso de sus competencias, puso fin a las Cortes Constituyentes con el decreto de 9 de octubre de 1933, fruto de varios conflictos de orden público, entre los que destacaron los trágicos sucesos protagonizado por la Guardia de Asalto y varios jornaleros anarquistas en la aldea gaditana de Casas Viejas, del 11 al 31 de enero de ese mismo año, en los que fallecieron 23 campesinos y 3 agentes del orden.

La justificación presidencial de la disolución se fundó en que:

Las Cortes Constituyentes, reunidas en 14 de julio de 1931, no encontraron en el decreto de convocatoria, no se ha fijado en la ley fundamental plazo alguno de duración [...]

Por efecto del tiempo transcurrido y los sucesos que en la vida pública fueron acaeciendo, han aparecido estados de opinión no coincidentes con la predominante en las Cortes, y que trascendiendo de manifestaciones sociales.

[...] juntas con los demás motivos aconsejan buscar la orientación y armonía definitivas, acudiendo a la consulta directa de la voluntad nacional, mediante elecciones, rodeadas de garantías, que mantengan y acentúen progresivamente el decoro y rectitud de costumbres políticas en que la República Española tuvo la fortuna de nacer y ha tenido la dignidad de vivir⁷⁵.

En cuanto a la segunda disolución, por decreto de 7 de enero de 1936, el presidente de la República, Niceto Alcalá-Zamora consideraba que la disolución de las Constituyentes de 1933 no se debía de tener en cuenta, como así no tuvo inconveniente en expresarlo en la motivación de este segundo decreto de disolución:

[...] hubo en el decreto de 9 de octubre de 1933 un doble razonamiento: el de fondo sobre la procedencia de la disolución en sí misma y el justificativo de quedar ésta excluida del cómputo y limitaciones que para cada mandato Presidencial fija el expresado artículo 81 (de la Constitución). A este criterio acompañó el asentimiento de los partidos que refrendaron tal decreto, y le había precedido el de los que mucho antes demandaban aquella disolución, expedita en cuanto no comprometía o gastaba prerrogativa muy reducida...⁷⁶.

Pese a los inconvenientes e interpretaciones que del artículo 81 de la Constitución hizo Niceto Alcalá-Zamora, el 11 de mayo de 1936 se produjo la toma de posesión de Manuel Azaña Díaz como segundo Presidente de la República⁷⁷.

⁷⁴ GM n.º 129, de 8 de mayo de 1936, págs. 1292-1293.

⁷⁵ GM n.º 283, de 10 de octubre de 1933, págs. 251-252.

⁷⁶ GM n.º 8, de 8 de enero de 1936, págs. 203-204.

⁷⁷ *Ibidem*, págs. 203-204.

1.1.2.2.2 Competencias particulares en materia de defensa y orden público

Antes de analizar las competencias del presidente de la República, conviene señalar que no se configuró un principio constitucional de defensa ni de orden público en el texto de 1931. Además hay que precisar, como hace José Luis Neila⁷⁸, que el concepto de política de seguridad y defensa que engloba no solo la política diseñada y ejecutada desde los Ministerios militares, sino que comprende la política desarrollada por otros departamentos ministeriales que de un modo u otro intervienen en el problema de la defensa, caso de Estado y Hacienda, no aparece hasta después de la Segunda Guerra Mundial.

Al contrario, como destaca Casado Burbano⁷⁹, nuestro primer texto constitucional de 1812, siguiendo los precedentes de las constituciones francesas de 1791, 1793 y 1795, fijó ya como función de la fuerza militar nacional la: «defensa exterior del estado y la conservación del orden interior»⁸⁰. Este criterio se trasladó a las leyes constitutivas del ejército de 1821, 1878, y a la ley adicional de ésta de 1889. Con todo, la Constitución de 1931, al igual que las constituciones de los demás países occidentales, no contenía declaración semejante a las de este precepto, ni estableció declaración programática en materia de defensa. Simplemente se limitó al control político ordinario de la acción de gobierno, con la formulación de preguntas, interpellaciones, comisiones de encuesta. La razón de este vacío como señala Joaquín Lleixá⁸¹ es:

[...] la escasa influencia política de los parlamentos contemporáneos en materia de defensa, y más concretamente en lo que respecta a la política militar. La tendencia, ya aludida, a la concentración en el ejecutivo de la dirección política de la defensa, así como al acentuado protagonismo en el seno de este de órganos de carácter restringido y con frecuencia unipersonales que acumulan competencias sobre este género de cuestiones, acarrea una pérdida de peso político de ese órgano constitucional de los estados liberal-democráticos, que por este solo hecho ven disminuido el contenido.

La segunda razón para la ausencia se encontraba, como señaló Salvador de Madariaga⁸², en el artículo 6 del texto constitucional, cuando se estableció que: «España renuncia a la guerra como instrumento de política nacional»⁸³, y constitucionalizó el artículo 1.º del pacto Briand-Kellog⁸⁴, pese a ser una norma que pasó

⁷⁸ Neila Hernández, José Luis, pág. 85.

⁷⁹ CASADO BURBANO, Pablo. 1982, págs. 63-87.

⁸⁰ Constitución de 1812, art. 356, pág. 135.

⁸¹ LLEIXÁ CHAVARRÍA, Joaquín. 1986, pág. 117.

⁸² MADARIAGA, Salvador de, 1974, págs. 64-65.

⁸³ GM n.º 344, de 10 de diciembre de 1931, págs. 1578 -1588.

⁸⁴ GM n.º 51, de 20 de febrero de 1931, pág. 1364. Ratificación del Acuerdo firmado en París el 27 de agosto de 1928.: El Presidente del Reino Alemán, el Presidente de los Estados Unidos de América, S. M. el Rey de los Belgas, el Presidente de la República Francesa, S. M. el Rey de Gran

a formar parte del ordenamiento jurídico español en los últimos momentos de la Dictadura de Primo de Rivera y como destaca Ana M.^a Tamayo, este precepto:

[...] entroncaba directamente con esa tendencia al pacifismo que venía caracterizando a la nación desde su neutralidad en la Gran Guerra y que el dictador tanto se ufanaba en mantener en su política internacional⁸⁵.

De esta forma quedó ingenuamente marcada la política de defensa en la Constitución de 1931, al no vislumbrarse los acontecimientos externos ni internos que se avecinaban y por ello no se vio la necesidad de articular un verdadero sistema de «órganos superiores de la defensa nacional», con sus interdependencias y equilibrios internos. De esta forma el mencionado texto constitucional fue calificado por el diputado del Partido Agrario y profesor de Derecho Administrativo Royo Villanova como: [...] «indiscreto o pedantesco [...] cuanto que no puede representar obligación asumida por el estado español y jurídicamente exigible por otro país»⁸⁶.

No fue capaz de deslindarse, realidad con un anhelo de paz. Sirva de ejemplo que el propio presidente de la Comisión, Jiménez de Asúa, a petición de Ángel Ossorio y Gallardo, tuvo que excluir como acciones de guerra las operaciones de

Bretaña [...], S. M. el Rey de Italia, S. M. el Emperador de Japón, el Presidente de la República de Polonia, el Presidente de la República Checoslovaca, persuadidos de que ha llegado el momento de proceder a una sincera renuncia a la guerra como instrumento de política nacional, a fin de que las relaciones pacíficas y amistosas que actualmente existen entre sus pueblos puedan ser perpetuadas; convencidos de que cualquier cambio en sus relaciones recíprocas no debe ser buscado sino por procedimientos pacíficos y ser realizado en orden y en paz, y de que toda potencia firmante que intentara en lo sucesivo desarrollar sus intereses nacionales mediante el recurso a la guerra deberá ser privada del beneficio del presente Tratado; esperando que, alentados por su ejemplo, todas las demás naciones del mundo se unirán a estos esfuerzos humanitarios y, adhiriéndose al presente Tratado desde el momento en que entre en vigor, pondrán a sus pueblos en condiciones de aprovechar sus beneficiosas estipulaciones, uniéndose de esta forma las naciones civilizadas del mundo en una común renuncia a la guerra como instrumento de su política nacional, han decidido concluir un Tratado [...]:

Artículo 1.º Las altas partes contratantes declaran solemnemente, en nombre de sus pueblos respectivos, que condenan el recurso a la guerra para la resolución de los desacuerdos internacionales, y que renuncian a ella, en tanto que instrumento de política nacional, en sus relaciones recíprocas.

Artículo 2.º Las altas contratantes reconocen que el arreglo o la solución de todos los desacuerdos o conflictos, cualesquiera que puedan ser su naturaleza o su origen, que puedan surgir entre las mismas, no deberán jamás intentarse resolver sino por medios pacíficos.

El presente Tratado, una vez puesto en vigor del modo previsto en el párrafo anterior, permanecerá abierto tanto tiempo como sea necesario para la adhesión de todas las demás potencias del mundo. El instrumento de adhesión de cada potencia será depositado en Washington, e inmediatamente después de este depósito entrará en vigor el Tratado entre las potencias adherida y las demás potencias contratantes [...].

⁸⁵ TAMAYO Y BARRENA, Ana M.^a, 1984, págs. 187-214.

⁸⁶ PÉREZ SERRANO, Nicolás, 1932, pág. 74.

policía exigidas por una acción de protectorado. Era tal el grado de ingenuidad, que no se llegaba a ver un conflicto en las mismas puertas del Mediterráneo, con la amenaza del poder militar de la Unión Soviética y la ambición expansionista del nacionalsocialismo alemán y fascismo italiano⁸⁷.

En consecuencia, cándidamente no se fijaron a los órganos constitucionales del Estado (Cortes, Presidencia del República, ministros de la Guerra y Marina) competencias en el ámbito de la defensa. Al igual que en un rango inferior, a los órganos superiores de carácter técnico-militar (jefes de Estado Mayor), al contrario de lo que sucedió en la restauración, que fijó el nexo, entre el jefe del Estado y las Fuerzas Armadas, como fundamental para la existencia y configuración del Estado. Desde luego, lo fue no solo para su defensa; pero también para su unidad y para la virtualidad política de una institución tan medular como la Jefatura del Estado como destaca Joaquín Lleixá⁸⁸.

En cuando a las competencias que al presidente de la República le conferían como Jefe del Estado en materia de defensa y orden público, su precedente histórico directo fue la figura del monarca, como bien destaca en su monografía José Antonio Escudero, y de forma acertada las sintetiza Domínguez Nafría en la etapa constitucional anterior a la Segunda República⁸⁹. Por otra parte Casado Burbano señala que: «todas nuestras constituciones monárquicas decimonónicas consideraron al rey como jefe del poder ejecutivo, por lo que, en tesis de principio, habría que estimar que a él se atribuía la efectiva dirección de las fuerzas armadas»⁹⁰.

De esta forma la Constitución de 1812 estableció como principales facultades del rey en el artículo 171:

1.º Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes [...]. 3.ª Declarar la guerra, y hacer

⁸⁷ NEILA HERNÁNDEZ, José Luis, págs. 165-168.

⁸⁸ LLEIXÁ, Joaquín, 1984, pág. 104.

⁸⁹ ESCUDERO, José Antonio, DOMÍNGUEZ NAFRÍA, Juan Carlos, págs. 226 y 227. *Competencias atribuidas al rey*.

a) *Ejecutivas*: mando de los ejércitos (artículos 171, octava de la Constitución de 1812; 52 de la Constitución de 1876).

b) *Administrativas*: nombramiento de generales (artículo 171, octava de la Constitución de 1812); conferir empleos y conceder ascensos militares (artículos 171, quinta de la Constitución de 1812; artículo 47,9 de la Constitución de 1837; 45,9 de la Constitución de 1845; 73,2 de la Constitución de 1869; y artículo 53 de la Constitución de 1876).

c) *Operativas*: disposición de la fuerza armada y distribución de la misma (artículo 171, novena de la Constitución de 1812; 47,5 de la Constitución de 1837; 45,5 de la Constitución de 1845; 70 de la Constitución de 1869; artículo 52 de la Constitución de 1876).

d) *Políticas*: declaración de la guerra y ratificación de la paz dando después cuenta documentada a las Cortes (artículo 171, tercera de la Constitución de 1812; 47,4 de la Constitución de 1837; 45,4 de la Constitución de 1845; 70 de la Constitución de 1869 y 54,4 de la Constitución de 1876).

⁹⁰ CASADO BURBANO, Pablo, 1986, págs. 62-64.

ratificar la paz dando cuenta documentada a las Cortes. [...] 5.^a Proveer todos los empleos civiles y militares. [...] 7.^a Conceder honores y distinciones de toda clase con arreglo a las leyes. 8.^a Mandar los ejércitos y armadas y nombrar los generales 9.^a Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga. [...] 16.^a Nombrar y separar libremente los secretarios de estado y del despacho ⁹¹.

Con las limitaciones del título VIII, que exigían el acuerdo de las Cortes, por un lado para fijar el número de tropas y buques, establecer ordenanzas referentes a disciplina, orden de ascensos, sueldos, administración y buen gobierno, y por otro para emplear los Cuerpos de la Milicias nacionales fuera de sus respectiva provincia.

Las constituciones de 1837, 1845 y 1869 no atribuyeron al monarca el mando de los ejércitos de forma manifiesta, si bien le facultaron para la disposición y distribución de los mismos. En cuanto a la Constitución de 1876, en principio siguió la tradición de sus predecesoras. No obstante, la iniciativa de vincular al titular de la Monarquía con las fuerzas armadas, en palabras de Fernando Puell ⁹², hizo que a través de la legislación ordinaria en la materia: ley Constitutiva del Ejército, de 1878, y su Adicional, de 1879, como afirma Casado Burbano ⁹³, estas: «reforzaron las facultades militares del rey, como queriendo sustraer de la acción ordinaria del Gobierno y del posible control parlamentario las cuestiones militares». Y dieron la posibilidad al soberano de tomar personalmente el mando efectivo sin tener que ser refrendado.

Como señala Lleixá Chavarría en:

[...] la modalidad de Monarquía constitucional española el Jefe del Estado hacía las veces de vértice unitivo de la organización militar por una parte, y de la organización civil del Estado por otra. Ni las Cortes ni siquiera el Gobierno ejercían de modo sustantivo, en la práctica, sus competencias relativas a la orientación política del aparato militar ⁹⁴.

En cuanto a la Primera República el proyecto de Constitución federal presentado a la Comisión Constitucional el 17 de junio de 1873, omitió toda referencia a las facultades militares del Jefe del Estado. Del mismo modo la Constitución de 1931 resolvió la cuestión al configurar un poder ejecutivo bipolar o dualista, al neutralizarse en manos del presidente de la República y del Gobierno, tal como se desprende del análisis de su artículo 76.

Este artículo 76 del texto constitucional republicano fue un «cajón de sastre» donde se comprimieron las competencias del presidente de la República, ya fue-

⁹¹ Constitución de 1812, art. 171, págs. 115-116.

⁹² PUELL DE LA VILLA, Fernando, 2000, pág. 94.

⁹³ CASADO BURBANO, Pablo, 1986, pág. 63.

⁹⁴ LLEIXÁ CHAVARRÍA, Joaquín, 1984, pág. 198.

ran de defensa como administrativas, pues se asumió, por un lado, las referentes al monarca a través de la tradición heredada de la Constitución de 1876, junto con cuestiones añadidas de derechos internacional público, como era el procedimiento para la aprobación y ratificación de tratados, que en palabras de Pérez Serrano eran: «totalmente impertinentes»⁹⁵. En efecto, si se observa el contenido del citado artículo, la sistemática no es muy acertada y se pone en evidencia la mala construcción del mismo:

Artículo 76. Corresponde también al Presidente de la República:

- A) Declarar la guerra, conforme a los requisitos del artículo siguiente, y firmar la paz.
- B) Conferir los empleos civiles y militares y expedir los títulos profesionales, de acuerdo con las leyes y los reglamentos.
- C) Autorizar con su firma los decretos, refrendados por el ministro correspondiente, previo acuerdo del Gobierno, pudiendo el Presidente acordar que los proyectos de decreto se sometan a las Cortes, si creyere que se oponen a alguna de las leyes vigentes.
- D) Ordenar las medidas urgentes que exija la defensa de la integridad o la seguridad de la nación, dando inmediata cuenta a las Cortes.
- E) Negociar, firmar y ratificar los tratados y convenios internacionales sobre cualquier materia y vigilar su cumplimiento en todo el territorio nacional.

Los tratados de carácter político, los de comercio, los que supongan gravamen para la hacienda pública o individualmente para los ciudadanos españoles y, en general, todos aquellos que exijan para su ejecución medidas de orden legislativo, solo obligarán a la nación si han sido aprobados por las Cortes.

Los proyectos de convenio de la organización internacional del trabajo serán sometidos a las Cortes en el plazo de un año y, en caso de circunstancias excepcionales, de dieciocho meses, a partir de la clausura de la conferencia en que hayan sido adoptados. Una vez aprobados por el Parlamento, el Presidente de la República suscribirá la ratificación, que será comunicada, para su registro, a la Sociedad de las Naciones.

Los demás tratados y convenios internacionales ratificados por España, también deberán ser registrados en la Sociedad de las Naciones, con arreglo al artículo 18 del pacto de la sociedad, a los efectos que en él se previenen.

Los tratados y convenios secretos y las cláusulas secretas de cualquier tratado o convenio no obligarán a la Nación⁹⁶.

De estas competencias, algunas de ellas un tanto ambiguas, sobre todo en cuanto a su delimitación con las del presidente del Gobierno, lo que fue advertido por Alcalá-Zamora, derivó cierta controversia. Por ello el presidente provisio-

⁹⁵ PÉREZ SERRANO, Nicolás, 1932, pág. 259.

⁹⁶ GM n.º 344, de 10 de diciembre de 1931, págs. 1578 -1588.

nal planteó aclaraciones a la Comisión de las constituyentes, el 3 de noviembre de 1931, a propósito del apartado b, del artículo 76:

[...] las atribuciones que se enumeran en este artículo y los siguientes, ¿le corresponden al Presidente o al Gobierno? Si corresponden al Presidente, yo declaro que son manifiestamente excesivas y en su conjunto peligrosas; si por el contrario le corresponden al Gobierno, que hace absorción de ellas sostenido por la cámara, quizá el poder Presidencial quede reducido a poco, y entonces, invirtiendo el refrán famoso, podríamos decir que para alforjas tan vacías holgaba el viaje de los 470 compromisarios [...].

En palabras de Tomás Villarroya: «Alcalá-Zamora pedía un deslinde que evitara, aun tiempo, equívocos y desequilibrios»; y de manera gráfica concluía preguntando: [...] «si la tarea del Presidente debía consistir en usar la gaceta o el frac, si había de poner las primeras piedras o recibir las últimas pedradas»⁹⁷.

Cuestión que la diputada Clara Campoamor resolvió de forma expedita con la respuesta de considerar el contenido del artículo como: «tipo parlamentario atenuado, un poco *sui generis* [...] Con facultades y atribuciones frenadas por el Gobierno, y que la comisión entendía que el Presidente debía usar tanto la Gaceta como improvisarla»⁹⁸.

De esta respuesta y de la interpretación que de la misma hizo Alcalá-Zamora:

Queda aclarado como interpretación auténtica que las atribuciones enumeradas son un poder Presidencial refrendado y frenado por el Gobierno. No somos pocos en la cámara los que hubiéramos preferido un poder del Gobierno frenado y refrendado por el Presidente que es cosa distinta [...] pero está bien, ya tenemos una pauta [...] ⁹⁹.

De esta forma, Tomás Villarroya¹⁰⁰, señala que como, consecuencia de la manera peculiar con que Alcalá-Zamora consideró que debía ejercer su función y ordenar sus relaciones, se dio lugar a intromisiones en zonas de poder y de política que no le correspondían desplazando el centro de gravedad del lado del presidente de la República. Circunstancia a la que se sumó la interpretación y manipulación partidistas de los que no supieron observar las reglas del juego constitucional con la debida corrección, y más cuando estos preceptos constitucionales repartían facultades sin criterio fijo; mezclaban atribuciones; dejaba algunas manifiestas; y finalmente, incurrían en duplicaciones y contradicciones. Hechos que se pusieron de manifiesto en mayo de 1934, a propósito del conflicto surgido entre el presidente, Alcalá-Zamora y Gil Robles, con el Gobierno

⁹⁷ TOMÁS VILLARROYA, Joaquín, 1983, pág. 71.

⁹⁸ *Ibidem*, pág. 71.

⁹⁹ DSC n.º 67, de 3 de noviembre 1931, págs. 2092-2093.

¹⁰⁰ TOMÁS VILLARROYA, Joaquín, 1983, págs. 72-75.

Lerroux, con ocasión de la ley de Amnistía, razón por la que se planteó en el proyecto de reforma constitucional de 1935 la revisión del artículo 76.

En consecuencia, como explica Casado Burbano,¹⁰¹ pese a que el presidente de la República tenía nominalmente la titularidad de ordenar las medidas urgentes que exigía la defensa e integridad de la nación, era el presidente del Gobierno quien en realidad disponía de la misma, a través de la competencia general de dirección y representación de la política general. En definitiva, se constitucionalizó un vacío de poder que en materia de defensa había asumido el presidente de la República al publicarse el decreto del Gobierno provisional, de 3 de julio de 1931, firmado conjuntamente por el Niceto Alcalá-Zamora, presidente del Gobierno provisional, y Manuel Azaña, a la sazón ministro de la Guerra que estableció que:

[...] el Gobierno provisional de la República, a propuesta del ministro de la Guerra, decreta:

Artículo 1.º El ministro de la Guerra, como Jefe supremo del Ejército, tiene facultades plenas en orden al mando, Gobierno y administración de las fuerzas, institutos y servicios militares sometidos a su jurisdicción, conforme a lo que dispongan la Constitución de la República y las leyes orgánicas especiales.

Artículo 2.º Ejercerá su autoridad mediante el Ministerio de la guerra teniendo como órgano de asesoramiento y consulta el Consejo Superior de la Guerra [...]¹⁰².

En consecuencia si se completa dicho artículo con el texto del artículo 75 de la Constitución, a cuyo tenor:

El Presidente de la República nombrará y separará libremente al Presidente del Gobierno, y, a propuesta de este, a los ministros. Habrá de separarlos necesariamente en el caso de que las Cortes les negaren de modo explícito su confianza¹⁰³.

Nos encontramos que las escasas competencias presidenciales están limitadas tanto por la confianza de la Cámara, como por el principio de libre nombramiento y separación del presidente de Gobierno, que es quien tiene la capacidad de elección de los ministros (Guerra, Marina, Gobernación y Hacienda), salvo el derecho de veto y las facultades que le otorga el artículo 81. Sin embargo como señala José Peña:

[...] la praxis demostró las frecuentes intervenciones del Presidente de la República a la hora de nombrar los miembros del Gobierno. [...] hoy la doctrina es unánime al destacar el confusionismo existente entre ambas

¹⁰¹ CASADO BURBANO, Pablo, 1986, pág. 64.

¹⁰² GM n.º 186, de 5 de julio de 1936.

¹⁰³ GM n.º 344, de 10 de diciembre de 1931, págs. 1578-1588.

instituciones y las competencias respectivas. El propio Alcalá-Zamora destacaría en su conocida obra «los defectos de la Constitución de 1931 y tres años de experiencia constitucional» este problema como uno de los más graves durante la vigencia de la Constitución. En términos parecidos Solé Tura y Menéndez Rexach. Fernández Segado se explica este confusionismo en el modelo híbrido de Presidente que al final se establece. [...] ello es debido al abandono del diseño elaborado por la Comisión Jurídica Asesora por parte de la Comisión de Constitución [...]»¹⁰⁴.

Estos planteamientos se complicaron al conjugarse el contenido programático del artículo 6 del texto constitucional según el cual: España renuncia a la guerra como instrumento de política nacional. Con el planteamiento real de suscitan los artículos 76, apartado a), y 77:

Artículo 76. Corresponde también al Presidente de la República:

a) Declarar la guerra, conforme a los requisitos del artículo siguiente, y firmar la paz[...].

Artículo 77. El Presidente de la República no podrá firmar declaración alguna de guerra sino en las condiciones prescritas en el pacto de la sociedad de las naciones, y solo una vez agotados aquellos medios defensivos que no tengan carácter bélico y los procedimientos judiciales o de conciliación y arbitraje establecidos en los convenios internacionales de que España fuere parte, registrados en la sociedad de las naciones.

Cuando la nación estuviera ligada a otros países por tratados particulares de conciliación y arbitraje, se aplicarán éstos en todo lo que no contradigan los convenios generales.

Cumplidos los anteriores requisitos, el Presidente de la República habrá de estar autorizado por una ley para firmar la declaración de guerra¹⁰⁵.

Este texto dio lugar, a solicitud de Alcalá-Zamora¹⁰⁶, a que por parte de la Comisión se diese una interpretación auténtica de la naturaleza de las competencias presidenciales en la declaración de guerra y firma de la paz, dándose por respuesta que el presidente de la República podría realizar estos actos siempre con el refrendo de la Cámara, quedando reducida la función presidencial a la «firma». En palabras de José Peña siguiendo al profesor Pérez Serrano, se resumían las competencias presidenciales en materia de defensa y orden público, toda vez que

Estamos ante una competencia del parlamento que es el único legitimado para autorizar la declaración, antes que una facultad del Presidente, quien a su vez es el único que puede firmarla. Es un acto complejo de suma de dos voluntades: la del legislativo y la Jefatura del Estado. En ambos casos sujetos a normativa internacional suscrita por España (Pacto de la Sociedad de Naciones, Tratado de Versalles y Pacto de París o Pacto de Kellog)¹⁰⁷.

¹⁰⁴ PEÑA GONZÁLEZ, José, 2003, pág. 82.

¹⁰⁵ GM n.º 344, de 10 de diciembre de 1931, págs. 1578-1588.

¹⁰⁶ DSC n.º 67, de 3 de noviembre, pág. 2092.

¹⁰⁷ PEÑA GONZÁLEZ, José, 2003 pág. 88.

En resumen, concluimos señalando que las competencias militares del presidente de la Segunda República, como atribución jurídica que le permitían decidir y utilizar el poder coercitivo del Estado frente a cualquier agresión externa e interna, fueron muy limitadas, ya que no se plantearon certeramente. Esta fue una de las causas por la que se produjo la confusión que desembocó en la Guerra Civil, ya que en el primer momento no se contó con los instrumentos necesarios para hacer frente a una agresión como los hechos demostraron.

En el orden constitucional, varios factores contribuyeron a este abandono, en primer lugar, el ingenuo planteamiento del «pacifismo» del artículo 6 de la Constitución, al renunciar a la guerra como instrumento de política nacional, pese a la amenaza exterior que se estaba fraguando en Europa y la amenaza interna revolucionaria latente, que se expandió por todo el territorio nacional, y que no dio lugar a que se marcasen a los órganos constitucionales del Estado (Cortes, Presidencia del República, Ministerios de la Guerra y Marina) competencias en el ámbito de la defensa.

En segundo lugar, la falta de una técnica legislativa sistemática, que ocasionó que en el artículo 76 del Texto Constitucional, que recogía las competencias presidenciales, fuese un «cajón de sastre» donde se comprimieron cuestiones de defensa, administrativas y de Derecho Internacional. Teniendo como razón, la tradición histórica de las constituciones monárquicas y que el monarca era el jefe del poder ejecutivo y ahora los nuevos poderes asumían esas competencias.

En tercer lugar, el reparto de funciones en materia de defensa y orden público entre los presidentes de la República y del Gobierno, fruto de la pugna personal entre Alcalá-Zamora y Azaña, que llenó de confusión toda la vida normativa de la República, y que dio lugar a equívocos y desequilibrios, dando lugar a la intervención de un tercero en la disputa, al tener que intervenir con el necesario mecanismo técnico jurídico del «refrendo» de la Cámara Legislativa

Hechas estas consideraciones generales, añadimos un punto particular como fue el Cuarto Militar de la Presidencia de La República, por la trascendencia real que tenía en la vida de la misma, y que de «facto», fue un instrumento con el que contó su titular para el desempeño de sus mandatos constitucionales.

1.1.2.2.3 La Casa Oficial del presidente de la República. El Cuarto Militar

Con la llegada del nuevo régimen se hacía innecesaria la permanencia de la Real Casa con los cometidos y configuración tradicional que durante los reinados de Alfonso XII y XIII tenía al servicio del jefe del Estado. La Real Casa se organizaba, por un lado, en un sector civil con dos ramas, en el que el mayordomo mayor y el intendente general eran sus cabezas respectivas, y se regulaba por la

ordenanza de 1840 modificada en 1852, 1857 y 1925¹⁰⁸. Se caracterizaba porque los nombramientos se hacían por real decreto sin refrendo alguno.

Por otro lado, el cuarto militar era el segundo componente (después, Casa Militar), y se inspiraba en la ordenanza de Amadeo de Saboya. Pesen a que su personal era nombrado también por real decreto, se hacía necesario el refrendo por el ministro de la Guerra, y contaba funcionalmente con una completa independencia respecto del sector civil.

Como señala Fernando Puell estas tropas en principio habían perdido la capacidad combativa hacía tiempo, tras la reforma de Narváez, destinándose exclusivamente al servicio palatino¹⁰⁹, y con esta misma función continuaron en la Segunda República. Sin embargo, el protagonismo que alcanzó la figura del jefe del Estado en la vida política republicana, hace imprescindible conocer todos los mecanismos y resortes de poder puestos a su disposición, entre los que se encontraban las tropas a su servicio.

Con la caída de la Monarquía una de las primeras medidas fue la disolución de la Casa Militar y del Cuerpo de Alabarderos¹¹⁰ dos días después¹¹¹, pasando a situación de disponible forzoso a todos sus componentes. Lo que se justificó en palabras de una orden telegráfica que recoge Michael Alpert: «por no ser necesarios sus servicios»¹¹².

A propuesta del ministro de la guerra el Gobierno provisional de la República, decreta:

Artículo único. Cesan en los cargos que desempeñaban en la Casa Militar y Cuerpo de Alabarderos, el Teniente general don Pío López Pozas, general de brigada don Miguel Ponte y manso de Zúñiga, Marqués de Bóveda de Limia, Mayor general de Alabarderos don Luis García Lavaggi.

Sin embargo, como nota anecdótica, la banda, compuesta por su director y sesenta y cuatro profesores, fue íntegramente ubicada en la Guardia Presidencial, aunque en un primer momento se mantuvo bajo la dependencia del capitán general de la Primera Región¹¹³.

El ministro de la Guerra, Manuel Azaña no quería asumir el riesgo de dejar la seguridad del jefe del Estado en manos de unas tropas que habían jurado fidelidad a la Monarquía y facilitó el retiro de sus componentes a través del decreto de quince mayo de 1931¹¹⁴.

¹⁰⁸ MENÉNDEZ REXACH, Ángel, pág. 492.

¹⁰⁹ PUELL DE LA VILLA, Fernando, 2000, págs. 24 y 63.

¹¹⁰ GM n.º 102, de 11 de abril de 1924, págs. 226-236 El reglamento orgánico del real Cuerpo de Guardias Alabarderos es de 5 de abril de 1924, que modificó el de 23 de junio de 1881.

¹¹¹ GM n.º 108 de 18 de abril de 1931, pág. 226.

¹¹² ALPERT Michael, 1982, pág. 123.

¹¹³ DOMG n.º 97, de 1 de mayo de 1931, pág. 265.

¹¹⁴ GM n.º 139, de 19 de mayo de 1931, pág. 800.

La naturaleza instrumental de la Guardia Presidencial, derivaba al contrario que la Constitución de 1876, directamente del artículo 67 de la Constitución de 1931, en tanto que señalaba que:

El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación.
La ley determinará su dotación y sus honores, que no podrán ser alterados durante el periodo de su magistratura.

En consecuencia, la justificación de esta fuerza militar era dar custodia y protección a uno de los símbolos de la Nación, que era la persona del jefe del Estado. En relación al segundo enunciado, este artículo se inspiró en el párrafo segundo del artículo 57 de la Constitución de 1876, en cuanto la necesidad de una dotación presupuestaria para el servicio del jefe del Estado. Sin embargo, introdujo un matiz muy importante, que fue la necesidad que el parlamento, aprobase una ley que determinara no solo el contenido económico, sino también el de los honores, y en consecuencia, la configuración de su instrumento principal que era la Guardia Presidencial.

El cambio fue radical con la situación anterior, la nueva Guardia Presidencial rompió con una tradición que arrancaba de la Monarquía visigótica y atravesó los viejos protocolos de la Edad Media y Moderna. Se abandonaba así un pensamiento que hasta el 14 de abril había presidido el servicio y la seguridad del jefe del Estado y que se condensó en la idea de ausencia del carácter patrimonial que tenía la Guardia Presidencial. Ya no era «mi guardia», sino un servicio que la nación ponía a disposición de sí misma para cubrir y dar un servicio establecido por ley como recogía el texto de la Constitución. Con esta intención se dio el decreto del presidente del Gobierno de la República en el que instaba a las Cortes Constituyentes a la organización de la Casa Oficial del presidente de la República. Hecho que se concretó en el artículo 5 de la ley reguladora de la Casa Presidencial cuando determinó que:

Los nombramientos del personal civil y militar de la casa del Presidente de la República se harán por el Gobierno¹¹⁵.

Al mismo tiempo que se materializó en la ley de 5 de diciembre de 1931, que configuró la estructura dual tradicional establecida por la Monarquía:

Artículo 1.º La casa oficial del Presidente de la República se organizará con una secretaría general, a la cual estarán adscritos todos los servicios de carácter civil dependientes de la Presidencia y un cuarto militar.

Artículo 2.º El cargo de jefe de la secretaría de la Presidencia de la República tendrá categoría de jefe superior de administración.

Un decreto fijará los servicios encomendados a la secretaría y la plantilla de funcionarios adscritos a la misma.

¹¹⁵ GM n.º 337, de 3 de diciembre de 1931, pág. 1395.

Artículo 3.º El cuarto militar estará compuesto de un general de división, jefe; de un contralmirante, segundo jefe; y de los ayudantes personales del señor Presidente de la República y de los oficiales agregados a este servicio¹¹⁶.

Los nombramientos no se hicieron esperar. El primero fue el del jefe del Cuarto Militar del presidente de la República, su consuegro el general de división Gonzalo Queipo de Llano, junto con los ayudantes de órdenes: coronel de Caballería Alejandro Rodríguez González, y los comandantes de Estado Mayor José Loma Grinda, de Infantería Ramón Arronte Girón, de Artillería Gabriel Iriarte Jiménez, piloto aviador, comandante de Caballería José Legorburu Domínguez¹¹⁷. A los que se sumó el comandante de Ingenieros Gustavo de Montaud Noguero. Días después, el 10 de diciembre, se nombró secretario general de la Casa Oficial del presidente de la República, al periodista y ex subsecretario de la Presidencia de la República (y presidente del Real Madrid de 1935 a 1939) Rafael Sánchez-Guerra y Sainz.

El desarrollo normativo continuó como consecuencia del contenido del artículo segundo de la ley aprobada por las Cortes, que habilitó al Gobierno para su desarrollo. Hecho que se concretó en el decreto de 9 de diciembre de 1931, que estableció los cometidos de los distintos servidores de la Casa. Entre dichos cometidos destacaron los del secretario general de la Presidencia de la República eran:

Primero. La comunicación oficial con todos los Poderes y Autoridades del Estado, salvo las que, emanando de las Cortes, deban ser directas con el Presidente, y la relación de este con el Gobierno.

Segundo. Proponer a los distintos departamentos ministeriales la designación de funcionarios que hayan de pasar a la Presidencia.

Tercero. Ser por delegación del Presidente del Consejo de ministros, ordenador de pagos de la respectiva sección del presupuesto.

Cuarto. Dictar las instrucciones de régimen interior de la Casa Presidencial

Quinto. Coordinar los servicios de la Secretaría, con los del Cuarto Militar, y ser jefe de todos los funcionarios civiles afectos a la primera¹¹⁸.

En cuanto a la composición de los ayudantes del Cuarto Militar se disponía lo siguiente:

Artículo 4.º Habrá en el Cuarto Militar dos ayudantes de Marina, y del Ejército, uno por Cuerpo o Arma de estado mayor, de Infantería, Caballería, Artillería, Aviación e Ingenieros. Entre los jefes y oficiales agregados habrá representación de la Guardia Civil y Carabineros.

Los Jefes agregados a este servicio tendrán en todo caso la consideración de Ayudantes, prestando el de éstos cuando lo permita el cometido especial

¹¹⁶ GM n.º 340, de 6 de diciembre de 1931, págs. 340-341.

¹¹⁷ GM n.º 343, de 9 de diciembre de 1931, pág. 1549.

¹¹⁸ GM n.º 344, de 10 de diciembre de 1931, págs. 1590-1593.

que les asigne el General Jefe. Uno de ellos tendrá a su cargo la comandancia interior de la residencia Presidencial.

Lo que se materializó con el decreto de designación del segundo jefe del Cuarto militar y del personal de la Armada:

Como Presidente del Gobierno de la República, y de acuerdo con el mismo. Vengo en nombrar Segundo Jefe del Cuarto Militar del Presidente de la República al Contralmirante de la Armada D. Ángel Ruiz de Rebolledo. Ayudantes personales al Capitán de Fragata D. Fernando Navarro y Capdevila y Capitán de Corbeta D. Gumersindo de Azcarate y García de Lomas y oficial agregado al Teniente de Navío D. José Estrella y Martínez¹¹⁹.

Se ha de destacar por otra parte que en el decreto de organización de la Casa Oficial del presidente de la República, obra un anexo, con un desglose muy detallado del presupuesto de la casa por conceptos incardinados en los siguientes epígrafes: 1. Secretaría general, 2. Cuarto militar, 3. Gabinete diplomático, 4. Secretaría particular, 5. Contabilidad y habilitación, 6. Comunicaciones, 7. Personal del antiguo patrimonio, 8. Personal subalterno, 9. Calefacción, alumbrado y carruajes, y 10. Varios e imprevistos. La suma de estos conceptos tenía un importe de 750.000 pts.

Se completó la labor organizativa de la Casa con el decreto de 28 de agosto de 1931, que creó la «Escolta Presidencial» con la doble finalidad de dar protección al presidente de la República, así como a los ministros plenipotenciarios y embajadores extranjeros en España. El Escuadrón estaba afecto administrativamente a la Escuela de Equitación Militar, pero su dependencia funcional era del jefe de la Casa Militar del presidente de la República, de quien recibía directamente sus instrucciones, siendo su composición:

Artículo 2.º Constará de un primer jefe, comandante de Caballería, dos capitanes, cuatro tenientes, un alférez, un capitán médico, un veterinario primero, cuatro maestros herradores-forjadores, un maestro guarnicionero y un maestro armero; un suboficial, cinco sargentos, un cabo de trompetas, 20 cabos, cuatro soldados de primera, cuatro trompetas, 104 soldados de segunda montados y 20 desmontados, 10 caballos de oficial, 135 de tropa y ocho de tiro¹²⁰.

Este decreto tuvo un amplio desarrollo en su regulación orgánica recogida en cinco capítulos y un anexo divididos en artículos: 1.º organización, 2.º obligaciones generales de las clases, 3.º servicio exterior, 4.º servicio de cuartel, 5.º honores y anexo de descripción de las prendas para uso del jefe y oficiales.

¹¹⁹ GM n.º 344, de 10 de diciembre de 1931, pág. 1593.

¹²⁰ DOMG n.º 192, de 29 de agosto de 1931, tomo III, pág. 73.

«El reglamento» era un manual que describía las diferentes operaciones de seguridad en función de los distintos ambientes en que se prestaría el servicio. Sirva de muestra el artículo 1.º correspondiente al capítulo III –servicio exterior–:

Artículo 1.º Cuando el Presidente salga en público en acto de gran ceremonia, le acompañará toda la fuerza en la forma siguiente:

Abrirán carrera los batidores, formados en fila; seguirá a estos la partida mandada por el teniente más antiguo y compuesta por 16 hombres; ésta marchará en línea si el terreno lo permite y si no en columna; el resto de la fuerza, mandada por el capitán, irá en la siguiente forma: una sección formando los flanqueadores de derecha e izquierda; el oficial que la mande, en el flanco derecho a la parte exterior con dos pasos de intervalo y a la altura del centro de la sección.

La misión de los flanqueadores es impedir que persona alguna pueda introducirse en el cuadro formado por la escolta. El resto de la fuerza irá precisamente detrás del coche del Presidente, dejando solamente espacio suficiente para la casa militar que le acompañe¹²¹.

En cuanto a la provisión de vacantes, se cubrían por el Ministerio de la Guerra, a propuesta del jefe de la Casa Militar y se exigía para los jefes y oficiales que fuesen nombrados en relación de despacho por el presidente de la República. El decreto de 24 de mayo de 1934¹²², reestructuró económicamente el puesto de ayudante del presidente de la República al designar para el cargo a un general de brigada.

El devenir de los acontecimientos dio lugar a cambios en la Jefatura. Así Alcalá-Zamora sustituyó a Queipo de Llano por el general de división Leopoldo Ruiz Trillo, el 25 de septiembre de mil novecientos treinta y tres. Pero los mayores cambios se produjeron con la llegada a la Presidencia de la República en 1936 de Manuel Azaña, que cesó al general de división Domingo Batet Mestres y nombró al también general divisionario y ex ministro de la Guerra Carlos Masquelet Lacaci, que fue quien presentó a las Cortes un proyecto de ley que se justificaba en su exposición de motivos por:

La corta permanencia de las tropas en filas y la complejidad de la instrucción que han de recibir para que alcancen la debida eficiencia hacen necesario no distraerla en ciertos servicios, que dificultan extraordinariamente su preparación para la guerra.

En la plaza de Madrid las dificultades aumentan por el mayor número de servicios que han de cubrir, y entre los que se hallan el de guardia y vigilancia del Palacio Presidencial, que requiere un efectivo de relativa importancia [...] ¹²³.

¹²¹ DOMG n.º 203, de 11 de septiembre de 1931, tomo III págs. 871-875.

¹²² DOMG n.º 118, de 26 de mayo de 1934, pág. 351.

¹²³ GM n.º 130, de 9 de mayo de 1936, págs. 1332.

El proyecto se transformó en una breve ley de dos artículos, aprobada siendo presidente del Consejo de ministros Santiago Casares Quiroga, el 22 de mayo de 1936:

Artículo 1.º Se crea la Guardia Presidencial, que se compondrá de una Plana Mayor de mando, del actual Escuadrón de Escolta, que conservará su organización, y de un Batallón de Guardia Presidencial, del que formará parte la Banda Republicana existente.

Artículo 2.º Se autoriza al ministro de Hacienda para que, de acuerdo con el de la Guerra, arbitre los créditos necesarios para esta organización, dentro de los asignados en el presupuesto vigente a cada artículo y capítulo del mismo, acudiendo, si resultaren insuficientes, a la petición de los oportunos suplementos de crédito. Se autoriza igualmente al ministro de la Guerra para dictar las disposiciones que requiera el cumplimiento de esta ley.

En cuanto al distintivo, destacar que fue la circular de 15 de febrero de 1932¹²⁴, la que recogió su descripción, que de forma resumida era una estrella de cinco puntas fileteada en oro, con un círculo morado en el que estaba inscrita la leyenda: «Cuarto Militar de S. E. el señor Presidente de la República», junto con el escudo mural republicano.

1.2 COMPETENCIAS MILITARES DEL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

1.2.1 *Introducción*

La «Guerra del Catorce» en Europa tuvo como una consecuencia el hecho de fortalecer el papel del ejecutivo en todos los Estados, con independencia de su sistema político, con el fin de asumir la dirección e intervención en la contienda sin excepción. A este hecho se sumó la penetración del estado en todas las esferas de la vida social. Este poder ejecutivo se refiere tanto al jefe del Estado y al del Gobierno en todos los países democráticos.

Sin embargo, en la Segunda República, con la Constitución de 1931, se marcaron algunas diferencias con nuestro entorno político europeo, conforme señala Neila Hernández, por las: [...] «importantes peculiaridades, fruto del bagaje político-ideológico de los sectores que optaron por el régimen republicano y de la propia historia[...] en consecuencia, el poder ejecutivo quedaba significativamente limitado»[...]¹²⁵, puesto que se querían evitar experiencias históricas como la Dictadura de Primo de Rivera y limitar los riesgos del presidencialismo.

Como anotamos con respecto la etapa del Gobierno provisional, el ejecutivo tenía un carácter colegiado, no existiendo el jefe del Estado propiamente dicho, y desempeñando sus funciones el jefe de Gobierno. Esta confusión

¹²⁴ DOMG n.º 38, de 16 de febrero de 1932, pág. 333.

¹²⁵ NEILA HERNÁNDEZ, José Luis, pág. 169.

deliberadamente mantenida por la mecánica partidista, tampoco se clarificó con la promulgación del título VI de la Constitución de 1931, que era una copia literal de la Constitución alemana de Weimar, como ya en 1932 destacó el profesor Pérez Serrano¹²⁶. En consecuencia, el Texto Constitucional no vino a poner el orden necesario, pese a que, como ha apuntado el profesor Joaquín Tomás Villarroya¹²⁷:

El estudio de las relaciones entre el Presidente de la República y el Gobierno ofrece dificultades de consideración por motivos varios que conviene examinar. Por lo demás, el tema es de singular interés, ya que tales relaciones condicionaron, en medida considerable, la trayectoria de la II República.

En el nuevo Texto Constitucional, el poder ejecutivo se configura con dos órganos: la Presidencia de la República y la del Gobierno (constituido por el presidente del Consejo y ministros) sin definir, delimitar y concretar sus facultades, como anteriormente hemos expuesto. Este hecho supondrá, en palabras de Eduardo Espín, que:

[...] la existencia de esa ambigüedad de ambas magistraturas obliga a analizar simultáneamente, junto con la posición constitucional del Consejo de ministros, la regulación de los poderes del Presidente de la República.[...] es obligado referirse a lo que fue la realidad práctica del ejercicio de esos poderes por alguno de sus principales protagonistas, en concreto por Alcalá-Zamora y Azaña, antagonismo que prefiguró el que luego se reiteraría en el segundo bienio, y posiblemente, también el que protagonizarían durante la guerra civil Azaña, entonces como Presidente de la República, y Negrín, Presidente del Gobierno.[...] ¹²⁸.

La justificación para limitar el papel del presidente de la República era evitar los efectos del monopolio de poder en una sola persona, como había ocurrido durante el reinado de Alfonso XIII y de forma acentuada en la Dictadura de Primo de Rivera. Como ya advirtió el primer comentarista de la Constitución de 1931, Nicolás Pérez Serrano, a propósito de la fórmula elegida:

[...] al ensamblar los dos trozos del Ejecutivo se pueden advertir lagunas de una parte, y duplicaciones de otra. En efecto, ¿a quién corresponderá el mando supremo de las fuerzas de mar y tierra, que ni al Presidente ni al Gobierno se atribuyen de manera expresa? En cambio, el poder de mando y la potestad reglamentaria, en que desde luego intervienen el Jefe del Estado y el Gobierno, ¿a quién pertenece realmente, al primero con la colaboración de los ministros, o a éstos con la ratificación protocolaria de aquél, o incluso

¹²⁶ PÉREZ SERRANO, Nicolás, 1932, pág. 275.

¹²⁷ TOMÁS VILLARROYA, Joaquín, 1983, pág. 71.

¹²⁸ ESPÍN TEMPLADO, Eduardo, pág. 137.

a uno de los dos órganos desconectado del otro? solo el tiempo, gran aclarador de penumbras, y la costumbre, gran artifice en el engranaje práctico de las instituciones, pueden darnos la solución¹²⁹.

A esta ceremonia de confusión se añadió el problema del Gobierno republicano por la dependencia a la que estaba sometido respecto a las Cortes y Presidencia de la República. La suma de todas estas circunstancias ocasionó roces y conflictos al no haberse definido un sistema eficaz de límites y garantías entre ambos poderes y como significó en 1935 Rafael Salazar Alonso:

[...] el régimen sufre una profunda crisis: el desplazamiento de las funciones de los organismos de poder, la intromisión de unos poderes en otros, la falta de Gobierno en quienes deben gobernar y el exceso de Gobierno en quien solo debe «reinar» [...] el Presidente de la República democrática tiene en la Constitución fijadas sus facultades. Pero un criterio extensivo le ha llevado a suponerse con funciones rectificadoras de la obra de los Gobiernos y del parlamento. Preocupado por la ausencia de segunda cámara, cree de su obligación sustituirla él con el ejercicio de funciones no establecidas por la Constitución¹³⁰.

1.2.2 Regulación Constitucional de la Presidencia del Gobierno

1.2.2.1 Introducción

La Constitución republicana marcó un tímido hito competencial, respecto a las funciones de la Presidencia del Consejo de ministros. La institución ministerial que vio la luz con el primer monarca borbónico, nació con el propósito de hacer frente a un sistema administrativo originado en el siglo XVI, pesado y lento de estructura polisinodial, que tenía su fundamento en los Consejos heredados de la dinastía austriaca. Estos Consejos, sin cabeza, de constitución heterogénea, llenos de rivalidades personales y estatutarias y faltos de responsabilidad personal, dieron lugar a órganos individuales, responsables y capaces de tomar decisiones inequívocas y de actuar con prontitud.

El origen remoto del Consejo de ministros se encuentra en el «Consejo de Despacho o Gabinete» del rey Felipe V, aunque se pone en entredicho este hito por la ausencia de planta y documentación, y sobre todo porque su contenido y convocatoria se hacía depender de la voluntad del rey¹³¹.

El origen de las instituciones ministeriales se encuentra en la Secretaría del Despacho Universal (1621). Tras subir al trono Felipe V se desdoblará en dos, una para Guerra y Hacienda y otra para los restantes asuntos. En 1721 se apro-

¹²⁹ PÉREZ SERRANO, Nicolás, 1932, pág. 276.

¹³⁰ SALAZAR ALONSO, Rafael, 1935, págs. 339-341.

¹³¹ BERMEJO CABRERA, José Luis, 1992, págs. 48 a 68.

ximaba a las cinco direcciones que formularía, casi un siglo después, el político y legislador prusiano Kart Von Stein (internacional, jurídica, social, defensa y financiera) con cinco departamentos: Guerra, Marina e Indias, Estado, Justicia y Hacienda. Sin embargo, pese al esfuerzo de hacer prevalecer la vía reservada de las Secretarías por figuras tan destacables como, Campillo, Ensenada, Carvajal y Floridablanca durante todo el siglo XVIII, no hubo una ruptura ostensible con la mecánica anterior. El sistema de Consejos coexistirá con las Secretarías, y obstaculizará el proceder ejecutivo de los ministros, como pone de relieve el fracaso de la Junta Suprema de Estado creada en 1787 por el conde de Floridablanca. Hasta la constitución de este órgano, que probablemente sea, como señala Escudero, el primer consejo de ministros creado en España, apenas se puede hablar de una política central coherente o coordinada entre los distintos departamentos de la monarquía. El hecho de que se reunieran con frecuencia todos los secretarios en la Junta, bajo la dirección del secretario de Estado, evitaba las medidas contradictorias, facilitaba la continuidad en la gestión administrativa y reducía el arbitrio ministerial. El origen cierto con unas características semejantes al actual se encuentra en la «Junta Suprema del Estado» que se reunió entre los años 1787 y 1792 por los monarcas Carlos III y Carlos IV. Si bien carecía de presidencia, se despachaban los asuntos de los departamentos de forma periódica por el rey¹³².

La Constitución de 1812, no recogía la institución colegiada del Consejo de ministros. En el título IV, capítulo VI, se limitaba a recoger la figura de los secretarios de Despacho como miembros del poder ejecutivo y con dependencia directa del monarca. Sin embargo, al final del periodo constituyente, a la llegada del cuarto Consejo de Regencia, se empezó a generalizar la imagen colegiada del gobierno, formada por siete Secretarías de Despacho, que se plasmó en el decreto de las Cortes de 8 de abril de 1813¹³³. Disponía esta norma, en desarrollo de la Constitución, que las órdenes de la Regencia debían ser firmadas por el correspondiente secretario de Despacho, al mismo tiempo que admitía la toma de decisiones colegiadas que vinculaban a los firmantes, salvo que se disintiera con voto recogido en acta¹³⁴. Con todo, el impulso que los liberales dieron para impulsar esta institución de gobierno, paradójicamente se volvió en su contra tras la caída del «Trienio liberal», y Fernando VII dictó sendos decretos de 19 de noviembre y uno de diciembre de 1823, en la que se utiliza la institución como una prerrogativa para desmantelar todo residuo constitucional¹³⁵. Bajo la presidencia del monarca, se componía de cinco secretarios de Estado, seis cuando se

¹³² ESCUDERO, José Antonio, 1979, pág. 421.

¹³³ *Colección de Decretos y Órdenes Cortes Generales*. Tomo IV, pág. 40.

¹³⁴ *Ibidem*, págs. 41-42.

¹³⁵ ESCUDERO, José Antonio, 1979, pág. 66, cita el acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de julio de 1829.

sumaba el de Interior, ejercía como secretario el secretario de Gracia y Justicia, reuniéndose con periodicidad semanal y documentaba sus decisiones en actas.

Fue con la reina Regente M.^a Cristina de Borbón-Dos Sicilias, durante la minoría de edad de Isabel II, cuando por primera vez aparece en nuestro Derecho positivo constitucionalizado el Consejo de ministros. El Estatuto Real de 10 de abril de 1834, en sus artículos 36, 37 y 40, hacían mención al presidente del Consejo de ministros. Ahora bien, era una simple mención sin hacer referencia alguna a su función, poderes y actuaciones. Sin embargo, en la práctica, al Consejo de ministros se le consideraba como un órgano colegiado que fijaba la línea política a seguir y que asumía el gobierno y la administración del país. Tratamiento semejante se dio en las constituciones de 1837 y 1845. En la Restauración se mantuvo el progresivo afianzamiento del gobierno como centro de poder político y rector de la vida nacional¹³⁶. La Constitución de 1876 en su título VI: «Del Rey y sus ministros», seguía las directrices marcadas en los textos constitucionales anteriores¹³⁷. Fue el real decreto de 15 de septiembre de 1923, el que rompió la línea de evolutiva del concepto de gobierno de más de un siglo, cuando Alfonso XIII confirió a Miguel Primo de Rivera el cargo de presidente del directorio militar. este determinó la forma en que quedaba constituido dicho directorio, suprimiendo los cargos de presidente del consejo de ministros, ministros de la corona y los de subsecretario de la Presidencia y de los demás Ministerios, excepto los de Estado y Guerra. Al mismo tiempo, dispuso que en los Ministerios en que se suprimió el cargo de subsecretario, quedase al frente del personal y servicios dependientes del mismo el funcionario de mayor categoría y antigüedad con destino en cada departamento ministerial.

Sin embargo, esta situación excepcional se puso fin con el real decreto de 3 de diciembre de 1925, que reinstauró de nuevo la senda truncada, eliminando los cargos de presidente, vocales y secretario del directorio militar y restableció los cargos de presidente del Consejo de ministros y de ministros de la Corona. Al mismo tiempo que el real decreto 1888, de 3 de noviembre de 1928, reorganizó los departamentos ministeriales en:

Artículo 1.º La Administración del Estado español se dividirá en los siguientes departamentos ministeriales: Presidencia y Asuntos Exteriores; Justicia y Culto; Ejército; Marina; Hacienda; Gobernación; Fomento; Instrucción Pública y Bellas Artes; Trabajo y Previsión; Economía Nacional.

¹³⁶ FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO. 1992, Pág. 101 a 133.

¹³⁷ Constitución de 1876, art. 45,3: «Hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado»; art. 49: «Son responsables los ministros. Ningún mandato del Rey puede llevarse a efecto si no está refrendado por un ministro, que por solo este hecho se hace responsable»; art. 54,9 «Nombrar y separar libremente a los ministros»; art. 58: «Los ministros pueden ser Senadores o Diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos Colegisladores; pero solo tendrán voto en aquel a que pertenezcan».

El real decreto de 30 de enero de 1930 puso fin a la Dictadura de Primo de Rivera arrastrando en su caída a la monarquía de la Restauración el 14 de abril de 1931 dando paso a la II República. Su nueva Constitución dedicó el título VI al Gobierno, e instituyó, en su artículo 86: «El Presidente del Consejo y los ministros constituyen el Gobierno»¹³⁸.

De esta manera, al atribuir facultades propias al Gobierno, el régimen de la II República se separó del sistema presidencial (autoridad única el presidente) y del sistema parlamentario francés (no autoridad efectiva del jefe del Estado, que es el titular teórico de todo el poder) decantándose por un sistema mixto.

Igualmente, como señala Eduardo Espín¹³⁹, la Constitución de 1931 empleó indiferentemente las expresiones Consejo de ministros y Gobierno, al mismo tiempo que marcó un status superior a favor del presidente del Gobierno, que impidió considerarle como un simple «primus inter pares» entre los ministros. Su supremacía se sustentó en dos razones. La primera, en la capacidad de selección y cese de los miembros del Gobierno que se otorgaba al presidente del Consejo de ministros en el artículo 75 del Texto Constitucional. Y la segunda, por el despacho único con el Jefe del Estado. Esta fue una costumbre que se inició desde los primeros momentos con Azaña a la que prestaron su asentimiento los demás miembros de su Gobierno, como recoge Tomás Villarroya siguiendo a Nicolás Pérez Serrano, y que sirvió para romper con la idea de ministros del rey:

[...] la práctica quizá pretendiera realzar la condición del Presidente del Gobierno y canalizar, sin equívocos, la relación entre Jefe del Estado y Gobierno; pero en cambio, ofrecía dificultades objetivas y condujo a resultados decepcionantes y aun contraproducentes.

En virtud de esta práctica, se entendió tácitamente que el ministro no podía ni debía despachar directamente con el Presidente de la República sin el conocimiento y consentimiento del que lo era del Gobierno¹⁴⁰.

Con todo, la práctica no dejaba de ofrecer inconvenientes. De una parte, resultaba muy difícil que el presidente del Consejo de ministros pudiera informar debidamente al de la República de todos los temas y asuntos de los distintos departamentos ministeriales, puesto que como señaló el que fuera ministro de Hacienda y presidente del Gobierno, Joaquín Chapaprieta:

[...] el Presidente del Consejo no tenía tiempo material para enterarse a fondo de todos los decretos con que se llenaba la abultada cartera de que era portador todos los días al Presidente ni podía conocer al detalle las circuns-

¹³⁸ GM n.º 344, de 10 de diciembre de 1931, págs. 1578 -1588.

¹³⁹ ESPÍN TEMPLADO, Eduardo, 1992, pág. 137.

¹⁴⁰ TOMÁS VILLARROYA, Joaquín, 1983, págs. 84 y 88.

tancias de cada uno de los designados en los decretos y las razones que aconsejaban su nombramiento o cese, en su caso [...]»¹⁴¹.

Y de otra parte, derivado de la manera de ser del propio Alcalá-Zamora, se ocasionó una especie de aislamiento presidencial, que se rompía gracias a visitas clandestinas, sin la venia del presidente del Gobierno. Estas conductas llegaron a minar la confianza entre los miembros del Gobierno, así como nos relató Chapaprieta en relación con las confesiones que le hiciese el que fuera ministro de la gobernación con Lerroux, Manuel Portela Valladares: [...] «visitaba secreta y frecuentemente al señor Alcalá-Zamora y hasta me agregó, el señor Portela, que abusando de su propio cargo, tenía sujetos a vigilancia al señor Gil Robles y al propio Lerroux» [...].

Sin embargo, a tenor del artículo 90 del texto constitucional republicano, el resorte que controlaba la maquinaria del Estado, y en particular las competencias de defensa y orden público, era el Consejo de ministros, puesto que todas las iniciativas departamentales debían ser aprobadas por este organismo, tanto para elaborar proyectos de ley, dictar decretos, ejercer la potestad reglamentaria y deliberar sobre los asuntos de interés público. La razón se encontraba en que el Consejo respondía solidariamente de la política del Gobierno, conforme al literal del artículo 91 de la Constitución de 1931.

Al igual que la Presidencia de la República estuvo en un principio marcada por la idiosincrasia de Niceto Alcalá-Zamora, la Presidencia de Gobierno en materia de defensa y orden público quedó imbuida por la fuerte personalidad de Manuel Azaña. Hecho que fue fundamental para superar el panorama desolador de ausencia y falta de coordinación de los equipos ministeriales que se dio en época de la Monarquía. Así, como destaca Ramón Salas Larrazábal en el prólogo del libro de Stanley G. Payne *El Ejército y la sociedad en la España liberal de 1808, 1936*:

[...] el esquema administrativo era complicado y absurdo y no existía la menor coordinación entre las actividades del alto Comisario, las de los comandantes militares de Ceuta y Melilla y las del Presidente del Gobierno y los ministros de Estado, Marina y Guerra. El Estado Mayor Central carecía de planes de conjunto y ni tan siquiera intervenía en autorizar o desautorizar la ejecución de operaciones. Su intervención se limitaba a reaccionar ante una situación alarmante enviando apresuradamente refuerzos o aprovisionamientos. Puro chapuceo en definitiva¹⁴².

La inquietud de Manuel Azaña por los problemas de defensa nacional le llevó a una intensa preocupación intelectual y política, hecho que permitió que en su mandato bicéfalo como ministro de la guerra y como presidente del Consejo de

¹⁴¹ CHAPAPRIETA, Joaquín, 1971, pág. 319.

¹⁴² PAYNE, Stanley G., 1977, pág. XXIV.

ministros se lograra una adecuada labor de orquestación y liderazgo en materia de defensa con el resto de carteras ministeriales. Para ello se sirvió de una iniciativa legislativa determinado por el decreto de 29 de octubre de 1931, que de haber calado en la administración republicana, hubiera permitido llevar a cabo una reforma doméstica profunda del aparato burocrático del Estado semejante a la de Bravo Murillo¹⁴³. A estas iniciativas de reformas podemos añadir las posteriores del decreto de 19 de abril de 1934, que creaba el Comité Técnico de Estudios de Reformas del Estado¹⁴⁴, y cuya labor destacó por ser receptáculo de las teorías y métodos de la organización científica del trabajo.

En cuanto al sucesor de Azaña, Alejandro Lerroux, no con tanta intensidad, pues se encontraba limitado por las intromisiones del presidente de la República, acarició la idea de crear un Ministerio de Defensa que abarcara tierra, mar y aire. Como también hay que destacar a Joaquín Chapaprieta, que mostró una solícita actitud de colaborar en la gestión del Ministerio de la Guerra con José M.^a Gil Robles y de extremar las precauciones de la actividad internacional durante el delicado episodio de la crisis de Abisinia, como ha analizado Neila Hernández¹⁴⁵.

1.2.2.2 Nombramiento y cese

Como señala Juan Beneyto:

La Jefatura del Gobierno encontró inesperado reconocimiento de personalidad en la Constitución republicana de 1931, a consecuencia de la proyección de ciertos aspectos típicos de la Constitución alemana de Weimar. En ella, el presidente del Consejo «dirige y representa la política general del Gobierno». De él dependían los ministros, nombrados y separados a su propuesta; de modo que el jefe del Gobierno era el único ministro nombrado y separado «libremente». La República sentó, de otra parte, el interesante precedente de que sea el jefe del Gobierno quien despache con el jefe del Estado, en vez de hacerlo individualmente los ministros, reforzando de este modo la posición de aquél. Análogamente se apoya su poder al atribuirle servicios determinados bajo su exclusiva y directa dependencia, configurándose la Presidencia como departamento¹⁴⁶.

La Constitución de 1931 implantó un sistema de doble confianza para la formación y permanencia del Gobierno. Así, a tenor de la facultad que el artículo 75 concede al presidente de la República de: «nombrar libremente al Presidente del Gobierno, a propuesta de este, a los ministros. Habrá de separarlos necesariamente en el caso de que las Cortes les negaren de modo explícito su confianza».

¹⁴³ GM n.º 302, de 10 de diciembre de 1931, págs. 578 y 579.

¹⁴⁴ GM n.º 110, de 20 de abril de 1934, págs. 379 y 380.

¹⁴⁵ NEILA HERNÁNDEZ, José Luis, 1993, pág. 180.

¹⁴⁶ BENEYTO PÉREZ, Juan, 1971, pág. 172.

Circunstancia que inspira a Eduardo Espín¹⁴⁷ para calificar esta facultad como: «arbitral entre los poderes legislativo y ejecutivo» y que tiene su fundamento, en primer lugar, cuando al analizar el grado de aplicación del término «libremente», se observa que no se refiere a cualquier acto volitivo, sino que congruentemente se circunscribe a la facultad de elección de candidatos por el presidente de la República entre los miembros de la cámara, y segundo, al comprobar que la voluntad de la más alta magistratura se vería siempre mediatizada por la fuerza de las mayorías parlamentarias, que son las que permitirían, en su caso, la gobernabilidad de la nación, y más cuando se consideró que el sentido institucional del nombramiento era la Constitución de un Gobierno.

Sin embargo, como señaló el profesor Tomás Villarroya:

[...] Alcalá-Zamora obró generalmente ateniéndose a la letra del artículo 75 de la Constitución; pero olvidando deliberadamente la regla parlamentaria señalada. Lo hizo especialmente durante el segundo bienio: toda la larga y progresiva enemistad entre el Presidente de la República y la CEDA se debió, en medida considerable, a que aquél aplicó literalmente el texto del artículo constitucional en detrimento de los derechos que la regla parlamentaria atribuía a este partido y a su jefe¹⁴⁸.

En cuanto al nombramiento, nada se contempla en la Constitución de 1931 sobre la obtención de confianza parlamentaria por parte de un nuevo Gobierno. Una vez constituido el Gobierno, la confianza parlamentaria se presumía en tanto no se le privase de ella expresamente, en cuyo caso, conforme al artículo 75 del texto constitucional, el presidente de la República estaba obligado a cesar al Gobierno. Pero la existencia del régimen de dos confianzas fue admitida y reconocida de manera reiterada por políticos de las más diferentes opiniones como Lerroux y Prieto. Sin embargo como señala Tomás Villarroya¹⁴⁹, fue Azaña quien cuidó especialmente de subrayarla en reiteradas ocasiones en sus discursos a las Cortes. Así:

[...] este Gobierno, consciente de su obligación, dice que cuando haya cumplido el programa que se trazó para gobernar, dará por terminada su misión, salvo dos incidencias: que nos derroten en el Parlamento o que el señor Presidente de la República me retire su confianza [...] el señor Presidente de la República dará el poder a quien le plazca, en uso de facultad constitucional, y vendrá aquí y verá si tiene o no mayoría; si tiene mayoría, gobernará; si no, se irá [...] ¹⁵⁰.

¹⁴⁷ ESPÍN TEMPLADO, Eduardo, 1992 pág. 141.

¹⁴⁸ TOMÁS VILLARROYA, Joaquín, 1983, págs. 76-79.

¹⁴⁹ TOMÁS VILLARROYA, Joaquín, 1977, pág. 70.

¹⁵⁰ DSC de 19 de julio 1933, pág. 7151.

En relación al cese de la confianza, se distinguían dos supuestos; a saber: según procediese del Congreso, o del presidente de la República. En el primer caso se articulaba el cese de confianza de la Cámara a través de la moción de censura prevista en el texto constitucional:

Artículo 64. El Congreso podrá acordar un voto de censura contra el Gobierno o alguno de sus ministros.

Todo voto de censura deberá ser propuesto, en forma motivada y por escrito, con las firmas de cincuenta Diputados en posesión del cargo.

Esta proposición deberá ser comunicada a todos los Diputados y no podrá ser discutida ni votada hasta pasados cinco días de su presentación.

No se considerará obligado a dimitir el Gobierno ni el ministro, cuando el voto de censura no fuere aprobado por la mayoría absoluta de los Diputados que constituyan la Cámara.

Las mismas garantías se observarán respecto a cualquier otra proposición que indirectamente implique un voto de censura.

Y era consecuente con las exigencias del artículo 91:

Los miembros del consejo responden ante el Congreso: solidariamente de la política del Gobierno, e individualmente de su propia gestión ministerial¹⁵¹.

En cuanto al cese de la confianza presidencial al Gobierno, la situación se complicó por la ambigüedad del texto constitucional y por la mezcla de consideraciones subjetivas derivadas de las relaciones humanas, y en particular por la concepción que de la misma tenía Alcalá-Zamora, al igualar los efectos de la confianza presidencial con la parlamentaria, en contra de la opinión de la mayoría de las fuerzas políticas.

[...] algunos políticos más cualificados del régimen se negaban a situar en un mismo plano la confianza Presidencial y parlamentaria; y sobre todo, a la admisión de determinados criterios que pudieran justificar la retirada de la primera¹⁵².

En relación con el contenido de la confianza política, ésta no era reducible a un valor de amistad y sentimientos personales y como señaló el propio Azaña:

[...] el Presidente todo lo convierte en cuestión personal, todo lo mira por la amistad que se le profesa o no [...] es caviloso, desconfiado, concibe fácilmente un rencor y lo conserva siempre...¹⁵³.

¹⁵¹ GM n.º 344, de 10 de diciembre de 1931, págs. 1578-1588.

¹⁵² TOMÁS VILLARROYA, Joaquín, 1983 págs. 77 y 78.

¹⁵³ AZAÑA, Manuel, 1968, tomo IV pág. 522.

El mismo Azaña tuvo que perfilar un concepto de confianza presidencial a raíz de la crisis de Gobierno de junio de 1933, al manifestar que:

[...] la relación política engendra un valor también político, que se llama confianza, que es una expresión rigurosamente política, casi técnica y que no tiene nada que ver con la amistad, ni con el aprecio, ni con la consideración moral que nos merezcamos los unos a los otros. [...] ¹⁵⁴.

De esta forma, la República se iba cargando de tales defectos. Así sucedió con Azaña, por una falta de comprensión desde los primeros momentos del Gobierno provisional, como con Lerroux, por considerar que carecía de preparación jurídica y capacidad de gestión, y con Gil Robles, al que impidió el acceso a la Presidencia del Gobierno por su mutua antipatía.

Como muestra de la aplicación del irregular funcionamiento de esta institución por los motivos indicados, sirva de referencia, lo acontecido tras los resultados desfavorables al Gobierno en las elecciones municipales celebradas el 23 de abril de 1933, en los que Alcalá-Zamora consideró pertinente el cese del Gobierno Azaña, pese a que este no había perdido la confianza parlamentaria. En palabras de Espín:

[...] el Presidente transformaba hechos políticos de alcance limitado en acontecimientos de graves repercusiones que llevarían poco después a una inevitable disolución anticipada de las Cortes. Por otro lado, [...] hacía suya pública y activamente la interpretación que sobre los mismos realizaban las fuerzas políticas de la oposición, con el consiguiente deterioro de la imagen de imparcialidad y arbitraje que debía revestir la magistratura ¹⁵⁵.

Azaña solicitó al presidente de la República Alcalá-Zamora la ratificación de la confianza en tres momentos diferentes. Pese a solicitud de los partidos de la oposición y otras circunstancias de oportunidad política, se bloqueó la prerrogativa de Alcalá-Zamora de nombrar un nuevo presidente de Gobierno, y en consecuencia no pudo sustituir a Azaña al contar este con el apoyo parlamentario. La única alternativa que le quedó para formar un Gobierno diferente fue la disolución de las Cortes, pues en la práctica al presidente de la República solo le cabía provocar por propia iniciativa una crisis cuando hubiese acontecido alguna modificación en las fuerzas parlamentarias. En consecuencia, como destaca Eduardo Espín:

[...] cesar a un Gobierno que contase con mayoría parlamentaria implicaba, salvo la incongruencia de volver a designar un Gobierno análogo (lo que constituye un reconocimiento del error de haber originado la crisis, error cometido por Alcalá-Zamora en junio de 1933) [...].

¹⁵⁴ DSC de 14 de junio 1933, pág. 13400.

¹⁵⁵ ESPÍN TEMPLADO, Eduardo, 1980, pág. 88.

La búsqueda Presidencial de una mayoría distinta constituye una opción arriesgada [...] repetir las intervenciones Presidenciales para alterar la mayoría puede acabar fácilmente conduciendo al Jefe del Estado a la disolución forzosa de la Cámara, como le ocurrió a Alcalá-Zamora en la segunda legislatura¹⁵⁶.

La peculiar concepción que Alcalá-Zamora tenía de su prerrogativa de la confianza. Parecía desconocer en primer término, que una cosa era la solicitud de dimisión y otra las buenas prácticas de mediación presidencial para la rectificación de la política del Gobierno; y en segundo lugar, que en un sistema parlamentario en el que el Gobierno necesita la doble confianza del parlamento y del jefe del Estado, ambas subsistían en principio mientras no sean retiradas de manera expresa.

Circunstancia que exigía un ejercicio muy prudente de esta competencia, puesto que como ya advirtió Pérez Serrano: «la política suele envenenarlo todo»¹⁵⁷. La Constitución, pese a que el artículo 75, exigía un Presidente que no hiciera política, y se encontró con un Presidente que interpretaba sus deberes constitucionales. Sobre todo en lo relativo a la limitación de sus facultades de disolución, que se encontraba establecida en el artículo 81 del Texto Constitucional:

[...] en el caso de segunda disolución, el primer acto de las nuevas Cortes será examinar y resolver sobre la necesidad del decreto de disolución de las anteriores. El voto desfavorable de la mayoría absoluta de las Cortes llevará aneja la destitución del Presidente¹⁵⁸.

En consecuencia, no se equiparó la confianza presidencial con la parlamentaria. Sin embargo Alcalá-Zamora volvió a repetir sus injerencias en la segunda legislatura, y no contando con los apoyos suficientes en las Cortes, abandonado por la derecha, fue destituido del cargo al no aprobarse la disolución. Demostración práctica de que solo cabía la subordinación de la confianza presidencial a la parlamentaria y no un régimen de igualdad, como el presidente de la República interpretó. En palabras de Espín:

De no haberse producido la ruptura de la guerra civil, lo ocurrido a Alcalá-Zamora hubiera servido quizá para encauzar la práctica constitucional hacia esa interpretación, similar ejemplo a la de la actual Constitución italiana. La relativa ambigüedad de la regulación constitucional permitió al Presidente concebir otra distinta que provocó una crisis política continua durante seis años, con causa indirecta del trágico fin de la República¹⁵⁹.

¹⁵⁶ ESPÍN TEMPLADO, Eduardo, 1992, pág. 150.

¹⁵⁷ PÉREZ SERRANO, Nicolás, 1932, pág. 268.

¹⁵⁸ GM n.º 344, de 10 de diciembre de 1931, págs. 1578-1588.

¹⁵⁹ ESPÍN TEMPLADO, Eduardo, 1980, pág. 115.

1.2.2.3 Competencias y status del presidente del Gobierno

La constitucionalización de las facultades del presidente de Gobierno y ministros se encuentran dispersas en el texto constitucional, fruto de la falta de sistemática ya señalada, aunque se mencionan genéricamente en el artículo 87:

El Presidente del Consejo de ministros dirige y representa la política general del Gobierno. Le afectan las mismas incompatibilidades establecidas en el artículo 70 para el Presidente de la República.

A los ministros corresponde la alta dirección y gestión de los servicios públicos asignados a los diferentes departamentos Ministeriales¹⁶⁰.

De este precepto se deriva el título de legitimación de las competencias que el presidente del Gobierno tenía para dirigir y representar la alta dirección de los asuntos públicos de la Nación. Entre las que destacan la formación del Gobierno y el nombramiento de los ministros que correspondía plena y totalmente al presidente del Gobierno escogido por el jefe del Estado, como determina el artículo 75 de la Constitución:

El Presidente de la República nombrará y separará libremente al Presidente del Gobierno, y, a propuesta de este, a los ministros. Habrá de separarlos necesariamente en el caso de que las Cortes les negaren de modo explícito su confianza¹⁶¹.

En cuanto a los criterios de selección de los ministros por el presidente de Gobierno, fueron básicamente cuatro métodos, según señaló Tomás Villarroya.¹⁶² El primer método fue el seguido por Azaña al constituir su Gobierno en diciembre de 1931, después de promulgada la Constitución. Consistió en que fijar inmediatamente las líneas directrices de la política a seguir, el número de carteras ministeriales, los nombres de quienes debían ocuparlas, para posteriormente solicitar la conformidad del grupo parlamentario o del órgano rector del partido respectivo.

El segundo método, de signo distinto y radicalmente inverso, fue el utilizado por Lerroux en su primer y efímero Gobierno, y sirvió de pretexto para el voto de desconfianza que produjo su caída. La selección de sus ministros se articuló en la búsqueda personal de los ministros, prescindiendo de la consulta a los órganos directivos de los partidos y jefes de los grupos parlamentarios.

El tercer método, se utilizó en el segundo bienio, sobre todo, desde que la CEDA se decidió a intervenir directamente en las tareas y responsabilidades del Gobierno. Consistió en que el encargado de formar Gobierno se reunía con jefes de los grupos que formaban la mayoría parlamentaria, para lograr un acuer-

¹⁶⁰ GM n.º 344, de 10 de diciembre de 1931, págs. 1578-1588.

¹⁶¹ *Ibidem*, págs. 1578-1588.

¹⁶² TOMÁS VILLARROYA, Joaquín, 1977, págs. 76-84.

do que condujese a un Gobierno de coalición. Este método, se vio perturbado por las disensiones de los partidos, motivaciones personales e intromisiones del jefe del Estado.

Finalmente, el cuarto método, era el más discrecional y estaba conformado por la voluntad del presidente de la República y Gobierno. Como ejemplo se encuentra la formación del gabinete encargado a Samper, al margen de todas las reglas parlamentarias y consejos recibidos en las consultas evacuadas, y fue elaborado a gusto y medida de Alcalá-Zamora. El llamado Gobierno «doméstico» de Lerroux en abril de 1935, y el primer Gobierno de Portela, en el que no eran diputados ni el presidente de Gobierno ni seis de sus ministros, fue conocido como la «camarilla de los secretarios de despacho».

Al hilo de este último método de selección ministerial se planteó un rumor por la interpretación que el presidente de la República Alcalá-Zamora hizo del artículo 75 del texto constitucional tras la caída de Azaña, que le imputaba su participación directa y decisoria en la designación de miembros del Gobierno. Hecho este que ocasionó una interpelación parlamentaria por parte de Calvo Sotelo¹⁶³, en lo que consideró que el presidente se atribuía para sí competencias que la doctrina parlamentaria de la Monarquía había superado al interpretar el artículo 53 de la Constitución de 1876, en el sentido que el Jefe del Estado solo podía separar y nombrar al del Gobierno, pero no a los demás ministros. Para fundamentar su interpelación, el líder monárquico invocó el artículo 87 de la Constitución republicana, según el cual: «el Presidente del Consejo de ministros dirige y representa la política general del Gobierno». De esta forma si el presidente la República pudiese nombrar o separar libremente a los ministros o poner reparos decisorios a la lista que le presentase un presidente del Gobierno, sería aquél quien, a través de un juego de nombramientos, vetos o destituciones, dirigiría realmente la política general del Gobierno.

Como destacó Tomás Villarroya¹⁶⁴ las intromisiones de Alcalá-Zamora se produjeron a partir de septiembre de 1933 entre las que sobresalieron, las dos veces a que se opuso para que Lerroux no asumiese la cartera de Guerra. La imposición de Botella Asensi en el Ministerio de Justicia en el Gobierno de Martínez Barrio. En marzo de 1934 la oposición a Pareja Yébenes como ministro de Instrucción Pública, y en octubre a los ministros, de Trabajo, Anguera de Sojo, y de Gobernación, Salazar Alonso, en el Gobierno Lerroux.

Como apuntamos al principio del epígrafe la labor de coordinación del presidente del Gobierno se materializaba en sus laborales en el Consejo de ministros. Este órgano tenía la facultad de elaborar los proyectos de ley, dictar decretos,

¹⁶³ DSC de 3 de octubre de 1935, págs. 19 y 20.

¹⁶⁴ TOMÁS VILLARROYA, Joaquín, 1977, págs. 84-91.

ejerer la potestad reglamentaria y deliberar sobre todos los asuntos de interés público, contemplados en el artículo 90:

Corresponde al Consejo de ministros, principalmente, elaborar los proyectos de ley que haya de someter al parlamento, dictar decretos; ejercer la potestad reglamentaria, y deliberar sobre todos los asuntos de interés público¹⁶⁵.

Además, siguiendo a Eduardo Espín¹⁶⁶, la Constitución le atribuye competencias que aunque están recogidas en el Título V, referente al jefe del Estado, son realmente del Gobierno, pues es este el único responsable de su gestión ante el parlamento. De esta forma y la participación Presidencial tiene una naturaleza preferentemente simbólica u honorífica. Tales competencias se concretan en: la dirección de política exterior (tratados y convenios internacionales), declaración de la guerra y de la paz, la dirección de la política interior y el ejercicio de la potestad reglamentaria.

En relación con el status, señaló Pérez Serrano, que son válidos la aplicación de los mismos motivos que inhabilitan a la Presidencia de la República, y que: «incorrectamente se califican de «incompatibilidades» como se consignaba en el voto particular Castrillo, de donde proviene esta regla»¹⁶⁷.

Sin embargo, no consideramos analizar al igual que no se hizo en la figura de la Presidencia de la República, las limitaciones que se hacían para el acceso a este cargo para los militares y eclesiásticos puesto que son un atavismo que reflejan los temores y fobias de la época.

Y en cuanto el acceso a la Presidencia del Consejo de ministros, podía ocupar y participar en el mismo el presidente de la República. Por otra parte, el presidente de la República podía presidir y participar en el Consejo de ministros. Por ello durante el mandato de Alcalá-Zamora, se produjeron situaciones complicadas, debido a que, como reiteradamente se ha expuesto su figura no era la de:

[...] la del moderador imparcial que sugiere con prudencia y discreción, sino la del político que con frecuencia, descendía a temas y minucias que ponían en entredicho su función, que planteaba problemas innecesarios o que suscitaba cuestiones que debían despertar y despertaban malestar en los ministros reunidos en Consejo [...]¹⁶⁸.

Además, se llegaron a producir, al menos en dos ocasiones, situaciones inconstitucionales al adoptar y exponer iniciativas al Consejo de ministros el jefe del Estado. Así en el Consejo de 18 de octubre de 1934, el presidente de la República, Niceto Alcalá-Zamora, pronunció un alegato instando al indulto a fa-

¹⁶⁵ GM de 1 octubre de 1935, pág. 19.

¹⁶⁶ ESPÍN TEMPLADO, Eduardo, 1992, págs. 143 y 144.

¹⁶⁷ PÉREZ SERRANO, Nicolás, 1932, pág. 278.

¹⁶⁸ TOMÁS VILLARROYA, Joaquín, 1983, págs. 88-94.

vor del comandante de Artillería, condenado a muerte por rebelión militar y alta traición tras los sucesos revolucionarios de octubre de 1934 en Barcelona, Enrique Pérez Farrás, en contra del Gobierno Lerroux, partidario de la ejecución de la pena. Hecho que ocasionó que Calvo Sotelo denunciara la intromisión inconstitucional del presidente de la República y la claudicación del Gobierno, al apropiarse aquel de una iniciativa que solo al Gobierno correspondía:

[...] ¿Cómo es posible que el Presidente de la República pronuncie un discurso de once cuartos de hora sobre un expediente de indulto que no le ha sido propuesto? ¿Cómo es posible con arreglo al artículo 102 de la Constitución que el Presidente se arrogue la facultad de proponer indulto cuando el Gobierno estima que por razones de indulto no procede? [...] ¹⁶⁹.

La respuesta de nuevo la encontramos en la opinión de Tomás Villarroya que al analizar la prerrogativa presidencial del artículo 75 de la Constitución señala que:

[...] la libertad que este artículo concedía al Presidente de la República quedó sujeta, durante la época a presiones y coacciones de procedencia e intensidad muy diferentes. En determinadas ocasiones, se pidió pública o reservadamente la remoción de un Gobierno; en otras, se formuló oposición abierta a la misma; finalmente, en octubre de 1934, se llegó a la rebelión para impedir que el Presidente de la República permitiese la entrada de un determinado partido en el poder. En todas estas ocasiones la prerrogativa del jefe el estado consagrada en el artículo 75, resultó limitada y disminuida; en la última, resultó gravemente violentada¹⁷⁰.

¹⁶⁹ DSC de 6 de noviembre de 1934, págs. 4554 y 4555.

¹⁷⁰ TOMÁS VILLARROYA, Joaquín, 1980, pág. 59.

CAPÍTULO 2

COMPETENCIAS MILITARES MINISTERIALES

2.1 COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

2.1.1 *Introducción*

El panorama con el que se encuentra la Segunda República es la herencia de un esquema administrativo falto de coordinación, incapaz de evaluar los problemas, carente de soluciones que anquilosó y gangrenó endémicamente el tejido de la Administración española a lo largo de los siglos XIX y XX. Este diagnóstico tiene el precedente manifestado por Wellington durante la Guerra de la Independencia, cuando se lamentaba que: «en este ejército no hay ningún general capaz de mandar un regimiento y ni siquiera de llevar su administración; no hay un estado mayor ni intendencia y, lo que es peor, no hay nadie que se avergüence de esta situación y haga el mínimo esfuerzo para remediarlo»¹⁷¹.

El referido panorama no varió a fines del siglo XIX y principios del XX, pese a los esfuerzos de acercarse a los modelos europeos de ejércitos eficaces y políticamente disciplinados. Su inspiración fue el ejército prusiano de 1870, que contaba con soldados forzosos, encuadrados por oficiales de complemento, dirigidos por un reducido y aristocrático cuerpo de oficiales y un estado mayor. Copiada la fórmula por los franceses en 1872, por resultar barata y eficaz, esta forma de servicio militar obligatorio se exportó y aplicó después a otros países. Sin embargo, como señala Gabriel Cardona¹⁷², en España nació sin bríos o murió antes del parto con la «ley de reclutamiento y reemplazo» de 1875, la «ley constitutiva» de 1878 y la Ley de reorganización de 1882, que sirvieron para articular el ejército de la Restauración, conservador y anticuado. En aquel ejército sólo los más pobres, incapaces de «redimirse a metálico», servían en filas. Y donde no llegó a

¹⁷¹ PAYNE G., Stanley, 1977, pág. 23.

¹⁷² CARDONA ESCANERO, Gabriel, 1979, pág. 9.

desarrollarse una oficialidad de complemento, pese a contemplarse en la norma de 1875.

En España se había ignorado la transformación que, desde finales del siglo XIX, sufrieron los ejércitos británico y francés. Los conceptos de Percin¹⁷³ o Moch¹⁷⁴, defensores de ejércitos al servicio del Estado democrático, eran desconocidos. Incluso cuestiones como las planteadas en el ejército francés, por la implantación del servicio obligatorio, no fueron tratadas aquí. En tanto que las obras de Mahan¹⁷⁵ sobre el poder naval fueron publicadas en España cuando ya nuestra escuadra fue aniquilada en Santiago de Cuba.

Con todo, el sistema bipartidista de la Restauración, permitió que el partido liberal mantuviese una tímida reforma con criterios europeos. El artífice de esta reforma militar fue el general Cassola, con el apoyo de Sagasta y, sobre todo de Canalejas, pero se trataba sólo de un proyecto, el de 1887, que fracasó en el Parlamento por la oposición del Cuerpo de Artillería, celoso de sus privilegios, y del partido conservador.

La Europa anterior a la Gran Guerra (1914-1918) mantenía dos modelos militares. El de las democracias liberales, cuyo paradigma era Inglaterra, donde el ejército respetaba el poder civil; y el de la Europa central y oriental, donde la institución militar era un cuerpo feudalizado, participe del poder político y sosten del trono.

¹⁷³ PERCIN, Alexandre, 1914, pág. 218. General francés, nació en Nancy (Meurthe) el 4 de julio de 1846. Tomó parte en la guerra franco-alemana y la lucha contra la Comuna. Retirado con el grado de general de división destacó como reformador e innovador de las tácticas artilleras y el uso conjunto de los medios militares. Su marcada personalidad e ideología radical le llevó a tener graves enfrentamientos políticos. Con el estallido de la Primera Guerra Mundial fue llamado al servicio, haciéndose acreedor de la Gran Cruz de la Legión de Honor en junio de 1917. [Vid. *Diccionario enciclopédico Espasa*, tomo 37].

Entre sus obras más importantes destacaron: *Le manoeuvre de Lorlanges*, *L'Artillerie aux Maniobras de Picardie* (1912), *Le combat* (1914), *Évaluation des distances: reconnaissance des objectifs et du terrain* (1918), *L'aurore de demain* (1920).

¹⁷⁴ MOCH, Gastón. Capitán de Artillería de ideología pacifista. Nacido en Saint-Cyr-l'Ecole (Seine-et-Oise) el 6 de marzo 1859 y murió en 1935. Partidario de un ejército democrático, dio su apoyo a Dreyfus y fue uno de los líderes del movimiento esperantista. Entre sus publicaciones destacaron: *La Défense nationale et la défense des côtes* (1894), *L'Alsace-Lorraine devant l'Europe, essai de politique positive* (1894), *Alsace-Lorraine, réponse à un pamphlet allemand* (1895), *La Question de la langue internationale et sa solution par l'esperanto* (1897), *L'Ère sans violence* (1899), *L'Armée d'une démocratie* (1900), *La Réforme militaire, ¡Vive la milice!* (1900), *Vers la fédération d'Occident; désarmons les Alpes!* (1905), *Histoire sommaire de l'arbitrage permanent* (1905), *La Question de la légion étrangère* (1914). [Vid. *Diccionario enciclopédico Espasa*, Tomo 20].

¹⁷⁵ MAHAN, Alfred T. Almirante estadounidense, (West Point, 1840 - Quogue, 1914) Militar e historiador estadounidense, autor de la célebre obra *La influencia del poder naval en la historia (1660-1783)*, un tratado sobre la hegemonía naval que causó gran impacto a finales del siglo XIX y principios del siglo XX postulaban la importancia estratégica del dominio naval como clave para la dominación mundial (Quien domine el mar domina el comercio mundial; quien domine el comercio mundial domina el mundo). [Vid. *Diccionario enciclopédico Espasa*, Tomo 32].

A pesar de los escauceos liberales, el modelo militar español de la Restauración terminó por inspirarse en el prusiano. La postura de Alfonso XIII frente al ejército era una imitación de Centroeuropa. Y pese a que en España la figura del «rey-soldado», había desaparecido con Felipe II, Cánovas quiso emplearla para que Alfonso XII fuera la cabeza natural del cuerpo de oficiales y controlara la herencia de medio siglo de pronunciamientos. Sin embargo, Alfonso XIII fue quien incorporó esta figura orientándose a una política apoyada en el Ejército. Así, a partir de la «ley de jurisdicciones» (1906), el Ejército se configuró autónomamente respecto a la autoridad del Gobierno, y posteriormente el deterioro del parlamentarismo puso el poder en manos del rey y su estamento de oficiales. Ello hizo del Ejército casi un cuerpo político y evitó cualquier reforma para hacerlo más eficaz.

Sólo tímidamente, con la llegada al poder de Canalejas, en víspera de la Gran Guerra, parecieron revivir los intentos reformistas de liberales. Su política militar, de inspiración francesa, pretendió modernizar el ejército y activar la ocupación de Marruecos. Con el general Luque en el Ministerio de la Guerra, suprimió la «redención a metálico» y se obligó a todos los varones al servicio militar, aunque existió la posibilidad de desvirtuar esta prestación personal del Ejército mediante el pago al Estado de cuotas de 1.000 o 2.000 pts., además se inició una reorganización e impulsó la ocupación de Larache, Arcila, Alcazarquivir (1911) y Tetuán (1912).

El porvenir profesional de los oficiales era pésimo y el general Luque distribuyó pródigamente ascensos y cruces en Marruecos. La infantería, el cuerpo más importante, era superior en número al de todos los demás juntos, pero su escalón estaba hipertrofiado y los ascensos por antigüedad eran lentísimos.

Los «ascensos por méritos de guerra» en África era la única posibilidad para los oficiales jóvenes con ambición. Sus compañeros, anclados en la rutina de las guarniciones, sintieron que los ascensos por méritos de guerra perjudicaban, aún más, su negro futuro profesional. Incluso, en 1912 los oficiales de Madrid se llegaron a manifestar ante la redacción de *La Correspondencia Militar*, en protesta por los ascensos de Marruecos.

Un año después, Canalejas había muerto asesinado, el Ministerio de la Guerra empleó 37 millones de pts. en «bienes y servicios» y 132 en «sueldos». Los gastos de defensa, orden público y pensiones de guerra, suponían ya la tercera parte del presupuesto estatal.

Las reformas militares urgían, como señala Fernando Puell¹⁷⁶, y se hacían imprescindibles por la Gran Guerra (1914-1918), tanto desde el punto de vista ideológico como orgánico. La metamorfosis suscitada era la eterna «asignatura pendiente» del Estado. El liberalismo en el poder jamás se consideró bastante

¹⁷⁶ PUELL DE LA VILLA, Fernando, 2001, pág. 73.

fuerte para emprenderla. Desde 1917, en que la necesidad de cambios era mayor, se inició incluso una cierta involución con las reformas introducidas por la ley de Jurisdicciones¹⁷⁷, de 23 de marzo de 1906, del general Agustín Luque y Coca, y la «ley de bases para la reorganización del Ejército», de 29 de junio de 1918, conocida como «ley de la Cierva». Sin embargo, la verdadera oportunidad desperdiciada para reformar el Ejército fue la que nació el 7 de diciembre de 1922 con el gobierno García Prieto, Romanones al frente del Ministerio de Gracia y Justicia, y Alcalá-Zamora en el de la Guerra. Pero desgraciadamente este gabinete adoptó una política vacilante e incapaz. Alcalá-Zamora dimitió y ocupó el cargo el general Aizpuru.

La gota que colmaba el vaso de las ineficiencias en materia de gestión militar, como señala Salas Larrazábal: «fue la inexistencia de coordinación entre las actividades del alto Comisario, las de los comandantes militares de Ceuta y Melilla y las del Presidente del Gobierno y los ministros de Estado, Marina y Guerra [...] Lo que pasó después es de sobra conocido; el desastre culminó el 20 de julio al quedar el general Navarro sitiado en Monte Arruit»¹⁷⁸.

Con la llegada al poder de Primo de Rivera, también se intentó hacer una reforma, aunque muy limitada y «sui generis» por ser sólo de carácter técnico, pero no ideológica. Se planteó incluso una la posible reducción del cuerpo de oficiales, para lo que se estudió dos proyectos, que no pudieron poner en práctica. Igualó el sistema de ascensos en todos los cuerpos, lo que le llevó al enfrentamiento con los artilleros, y poco más.

Todos los sectores de la sociedad clamaban por las reformas. En 1926, en la revista *Tropas Coloniales* se escribía:

La organización de nuestro ejército y el perfeccionamiento de sus cuadros ha llegado a ser un imperativo de los tiempos presentes. No puede pasar más tiempo sin que los estudios de la post-guerra cristalicen en una organización militar eficiente y adecuada a nuestra economía y constitución geográfica.

Su autor era el coronel Francisco Franco Bahamonde¹⁷⁹. Al mismo tiempo que sonaban en las Cortes, en marzo de 1932, las palabras de su presidente, Manuel Azaña:

El Ejército no es mejor ni peor que la Universidad, que los ingenieros de caminos, o que el Ateneo, o que cualquiera otra institución. Lo que pasa es que dentro del funcionamiento del Estado la institución militar y, por consiguiente, los gastos que acarrea, o son perfectos o son estériles; no hay

¹⁷⁷ CARDONA ESCANERO, Gabriel, 2004, pág. 270.

¹⁷⁸ SALAS LARRAZÁBAL, Ramón, prólogo PAYNE, G., Stanley, 1977 págs. XXIV y XXV.

¹⁷⁹ FRANCO BAHAMONDE, FRANCISCO. *Reformas necesarias*, en Revista de tropas coloniales, noviembre 1926, pág. 14. Publicada en Ceuta y dirigida por Gonzalo Queipo de Llano.

término medio. El Ejército en tiempo de paz no tiene más misión que instruirse para la guerra, si la organización del ejército no es todo lo perfecta que cabe en lo humano, no sirve para nada, y todo lo que se ha venido gastando y produciendo y trabajando en los años de paz es absolutamente perdido; esto no pasa en ninguna otra institución del Estado¹⁸⁰.

Desde un punto de vista político, los liberales aglutinaban las tesis reformistas militares en torno a dos figuras, Romanones y Azaña.

Romanones jamás se atrevió a poner en práctica sus ideas, pese a formar parte de varios gobiernos. Su pensamiento se exponía en su libro *El ejército y la política* (1920)¹⁸¹, dedicado a su hijo muerto en África como teniente. En esta obra, con palabras respetuosas, cuestionaba todo el sistema militar español y presentaba soluciones extraídas de la comparación europea. Para él, el Ejército español era el gran desconocido del que nadie tenía idea cierta, por ello la «llamada a filas» se sentía en la población con el mismo temor que al «recaudador de contribuciones». Y consideraba al ejército alemán como un ejemplo pernicioso de «nación armada», cuyos oficiales elitistas eran «antidemocráticos y sólo capaces de la violencia». En cambio, los países democráticos contaban con la fuerza moral para la victoria, puesto que eran ejércitos controlados por el parlamento y los oficiales eran modélicos por reclutarse en todas las clases sociales. Como ejemplos citaba el británico, el suizo y, sobre todo, el francés, cuya oficialidad de complemento «proceden de la burguesía, de la más alta a la más baja», y fue el secreto de la victoria de 1918.

En el terreno de la orgánica militar, propugnaba la desaparición de las capitánías generales y gobiernos militares; la transformación del cuerpo de oficiales, que debía educarse en una cultura «científica y literaria» suficiente, proporcionada por academias donde el Ministerio de Instrucción Pública compartiera las funciones docentes. El oficial debía ser un «psicólogo, un educador y un pedagogo», porque la «aplicación estricta y severa de la Ordenanza» ya no era suficiente.

Planteaba organizar bibliotecas y estimular los estudios de los oficiales, cuyo número debía limitarse. El Ejército no era una institución marginada del país, se tenía que integrar en la vida común y dejar de ser una institución teórica, para convertirse en un cuerpo eficaz. El Ejército estaba falto de medios y sin ellos no se podía hacer la guerra: «Se dirá que el soldado español es el más sobrio del mundo..., son cuentos..., el soldado español, en su mayor parte, entra en filas necesitado más que ningún otro de estar bien cuidado y bien alimentado». El problema militar era un problema nacional: «en que todos hemos de poner nuestras manos». El resultado final sería la eficacia de la institución y el restable-

¹⁸⁰ BRAVO MORATA, Federico, 1978, pág. 194.

¹⁸¹ FIGUEROA Y TORRES, Álvaro, 1920, pág. 270.

cimiento de la disciplina política del ejército, al que las «*guerras civiles*» habían desviado de sus obligaciones.

Las ideas de Azaña sobre el Ejército eran inconfundiblemente liberales y en 1918 no diferían sustancialmente de Romanones. Su afición a los temas militares arrancaba de dos visitas a los frentes de guerra, en comisiones de intelectuales aliadófilos. La primera, presidida por el duque de Alba, con Menéndez Pidal, Octavio Picón y otros. La segunda, al frente italiano, integrada por Unamuno, Américo Castro, Luis Bello y Santiago Rusiñol.

Ambas visitas le impresionaron. Desde allí envió artículos, que aparecieron en *La Correspondencia de España*, *El Figaro* y *el Imparcial*¹⁸². De su contacto con los militares extranjeros, sobre todo franceses, captó la idea de un ejército integrado en el estado democrático, eficaz en la guerra moderna y disciplinado políticamente. Para él: «la neutralidad del ejército en las cuestiones de orden interno es, en efecto, un postulado de todo régimen civil»¹⁸³.

Vuelto a España escribió *La política militar francesa* (1918), pronunció diversas conferencias y presentó la ponencia «La reforma del ejército», en el partido reformista de Melquíades Álvarez, donde militaba entonces, junto con la plana mayor de la intelectualidad republicana.

Consideraba que la Sociedad de Naciones era insuficiente para acabar con la guerra¹⁸⁴. De ahí la necesidad de que España contara con un eficaz «ejército defensivo», según los modelos imperantes en Francia, que desconocían en aquellos momentos los planes alemanes. Al tiempo que la política militar de un país democrático debía dirigirse, ante todo, a separar al ejército de la política y destinarlo exclusivamente para la guerra.

La defensa nacional debía descansar en el modelo del ciudadano movilizado, huyendo de cualquier ejército profesional, que «carecía del sentido igualitario y ciudadano del recluta forzoso»¹⁸⁵, y era caro, ineficaz y políticamente peligroso.

Su sentido de la reforma militar pasaba también por la reorganización de la enseñanza, la integración de la justicia militar en la general del Estado, la desaparición de la jurisdicción territorial de las autoridades militares y la reducción del número de oficiales.

El ejército debía convertirse en una institución neutral, separada de las cuestiones políticas y del mantenimiento del orden público. Destinado sólo a las cuestiones referidas a la defensa nacional.

Para Azaña, la defensa nacional fue una preocupación intelectual y política, toda vez que la consideraba como el punto de apoyo en que debía moverse la reforma global de la sociedad y del Estado.

¹⁸² CARDONA ESCANERO, Gabriel, 1983, págs. 116 y 117.

¹⁸³ AZAÑA, Manuel, 1968, tomo IV, págs. 32 y 33.

¹⁸⁴ *Ibidem*, tomo II, pág. 213.

¹⁸⁵ *Ibidem*, tomo II, págs. 86-97.

Al proclamarse la Segunda República El 14 de abril de 1931 se proclama la República, Manuel Azaña formaba parte del Comité Republicano y era el único político de talla preocupado y con ideas concretas sobre el Ejército. Por sus antiguas aficiones a lo castrense fue designado ministro de la Guerra¹⁸⁶, posibilitando la puesta en marcha de proyectos madurados desde hacía trece años. Al mismo tiempo, se postulaba también la necesidad de la supremacía del poder civil, por un lado, rompiendo con la tradición de la Restauración de confiar la cartera de Guerra a un general. Sólo el vizconde de Eza, Luis Marichalar Monreal, La Cierva, Sánchez Guerra, Romanones y Alcalá-Zamora habían sido las excepciones a la regla. De la misma forma, se superaba un régimen militar de excepción, mantenido desde 1923.

Sin embargo, la reforma de Azaña posiblemente fue ingenua, tímida y de escasos frutos. Socavada por sus sucesores, pocos años después, en 1934, por Diego Hidalgo y, en 1935, por Gil Robles, terminó por morir en 1936. Otra vez, el viejo reformismo quedó en nada.

De todas formas pretender considerar este proceso en un todo homogéneo nos llevaría a cometer un grave error por los bruscos cambios de la política republicana. Por esta razón estudiaremos a continuación las diversas gestiones ministeriales más significativas.

2.1.2 *La reforma Azaña. Notas singulares*

Muchos puntos de vista se han vertido sobre los motivos para que Manuel Azaña hiciese su reforma militar, hasta el punto de tener que admitir la existencia de corrientes de apologetas, críticos y realistas, como bien clasifica a sus estudiosos, Alonso Baquer¹⁸⁷, pero que confluyen en una idea básica que movía el pensamiento de Azaña: el «nunca» a la Monarquía.

Este, no consideraba al Ejército como problema en si mismo, aunque lo convirtió en el centro de gravedad de su acción reflexiva, en su enemigo a batir, aunque fuera por daños colaterales ocasionados por causa de la élite que sostenía a la Monarquía de Alfonso XIII. Este sí era el auténtico problema político e histórico, y se articulaba entorno a los generales monárquicos, noventaiochistas y africanistas.

La incompatibilidad de Azaña fue con el militar de carrera presumiblemente monárquico¹⁸⁸, sin embargo no fue capaz de separar sus miedos y convirtió el

¹⁸⁶ GM n.º 105, de 15 de abril 1931.

¹⁸⁷ ALONSO BAQUER, Manuel, 1996, págs. 329-342.

¹⁸⁸ *Ibidem*, pág. 334 [...] *el trato de Manuel Azaña con los artilleros adheridos al republicanismo-Juan Hernández Saravia y Arturo Menéndez- con los infantes inequívocamente republicanos; Domingo Batet y Leopoldo Menéndez; con los jinetes de la Escolta Presidencial, como Segismundo Casado; con los aviadores de su Gabinete, como Ángel Riaño, con los titulados de Estado Mayor; como Enrique Ruíz Fornells (su Subsecretario después de haberlo sido de Berenguer) y con su ayu-*

problema militar español de su modernización, a través de leyes de retiro, restricciones de plantilla y presupuestos, etc., en una operación perturbadora que fraccionó drásticamente al Ejército a partir de la «sanjurjada» en agosto de 1932, y al trasladar a los cuarteles la retórica azañista del dilema Monarquía-República.

La reforma militar de Azaña en cuanto a reforma de una concepción de la defensa nacional no fue global y constante, no llegó a ser un modelo, sino un diseño formado por ideas generales. El único modelo llevado a cabo fue el de racionalizar y modernizar el Ejército con medidas de carácter político y orgánico, puesto que el tercer factor, el técnico, no se llegó a aplicar debido a las escasas disponibilidades presupuestarias, así como por las prioridades del ministro, y en consecuencia la «Reforma Azaña», como manifiesta José Luis Neila Hernández:

«[...] Debemos enfocarla desde el prisma general del proyecto reformista de la II República. La modernización del Ejército, tanto en términos de mejora de los medios como su adecuación a la naturaleza del nuevo régimen, no podemos descontextualizarla de los propios objetivos –caso de la neutralidad– y condicionantes de la política internacional española –su condición de potencia secundaria– así como de la naturaleza del medio internacional, y más concretamente, la seguridad colectiva y los efectos de la quiebra de dicho sistema, restituyendo el recurso a recetas tradicionales o la diplomacia secreta¹⁸⁹.

Los tres ejes que vertebran la reforma azañista del Ejército son:

- Una reflexión personal.
- Neutralidad política del Ejército.
- Eficiencia de los recursos y medios militares.

2.1.2.1 Obra de un reformista intelectual, fruto de su reflexión personal

En el proyecto intelectual de las reformas de Azaña no participan ni sus compañeros de gabinete, ni otros diputados o políticos. Su origen se encuentra fundamentalmente en su ideología liberal progresista, propia de una izquierda burguesa que, por otra parte, no es antimilitarista¹⁹⁰.

La exposición de su reforma en las Sesiones de Cortes, son de escasa intensidad. Se motiva esta circunstancia por la falta de sensibilidad e interés de la clase política por la defensa nacional, y por la existencia de un amplio consenso y respaldo tácito, por parte de la intelectualidad política, formada entre otros por Alcalá-Zamora, Madariaga y J. Ortega y Gasset¹⁹¹.

dante Tomás Peire Calaleiro. Este trato, en ocasiones afectuoso, nada ofrece de iluminador sobre los contenidos de la reforma militar [...].

¹⁸⁹ NEILA HERNÁNDEZ, José Luis, 1993, págs. 35-65.

¹⁹⁰ CARDONA ESCANERO, Gabriel, 1983, págs. 116 y 117.

¹⁹¹ NEILA HERNÁNDEZ, José Luis, 1995, pág. 58.

Frente a este respaldo general en las Cortes, las reformas de Azaña sólo fueron criticadas en la izquierda por comunistas y anarquistas, al no seguir su ideal revolucionario de crear un nuevo *Ejército Rojo* como el de Trotsky en la Unión Soviética¹⁹². Sin embargo, los socialistas mostraron una mayor flexibilidad y comprensión con las reformas, tal como el propio Azaña expuso en sus Memorias, cuando participa sus reflexiones a miembros del PSOE como Araquistáin y Negrín¹⁹³. Fue la derecha parlamentaria, defensora de la concepción tradicional de ejército-policía, la que le propinó las mayores investidas al ver peligrar sus intereses¹⁹⁴.

En cuanto al estamento militar, señala M. Alpert: «aceptó la República con benevolencia, con esperanza, con indiferencia, con curiosidad, con todo menos con hostilidad»¹⁹⁵. Este hecho no significaba que: «la oficialidad como grupo social se sintiese unida a la voluntad popular que trajo la República». En palabras de Neila: «desde un plano teórico entre los militares existía un consenso en reconocer la necesidad de reformar el Ejército, pero una gran parte de este no comulgaba con los principios azañistas»¹⁹⁶. La mayor oposición en el seno del Ejército se articuló en torno a oficiales africanistas, molestos por la reducción de efectivos y pérdida de influencia en el Protectorado de Marruecos.

Otro aspecto que se destaca de la reforma Azaña es que rompió con los procedimientos habituales y acometió esta tarea sin el apoyo de los órganos habituales del Ejército (Estado Mayor y Subsecretaría) y sus mandos naturales (capitanes generales), y confió estos proyectos a su Gabinete Militar¹⁹⁷, llamado también «Gabinete Negro» en los «cuartos de banderas»¹⁹⁸. Estaba compuesto por militares de poca graduación, muy politizados, fracasados en sus carreras personales y por ello resentidos y mal vistos entre sus compañeros, que fueron seleccionados no por su capacidad, sino por su ideología. Lo que privó al reformador de un grupo de apoyo coherente. Así, anotaba Azaña en su *Diario*, el 10 de julio de 1931:

Cada día recibo noticias confirmando que algunos del Gabinete militar, a quienes yo di toda mi confianza, han hecho mal uso de ella, en la cuestión

¹⁹² MAURIN, Joaquín, págs. 173 y ss.

¹⁹³ AZAÑA, Manuel, 1968, tomo I, pág. 135.

¹⁹⁴ CARDONA ESCANERO, Gabriel, 1983, págs. 128.

¹⁹⁵ ALPERT, Michael, 1982, pág. 57.

¹⁹⁶ NEILA HERNÁNDEZ, José Luis, 1993, pág. 63.

¹⁹⁷ CL n.º 190, OC, 25 de abril de 1931. Constituían el mismo en calidad de miembros permanentes: al mando, del Cte. de Artillería Juan Hernández Sarabia; Ángel Riaño Herrero, Gumersindo Azcarate Gómez, Antonio Vidal Loriga y José de Armas Ghirlanga.

¹⁹⁸ SALAS LARRAZÁBAL, Ramón, 1973, pág. 14. CL n.º 190, OC, 25 de abril de 1931. Constituían el mismo en calidad de miembros permanentes: al mando, del Cte. de Artillería Juan Hernández Sarabia; Ángel Riaño Herrero, Gumersindo Azcarate Gómez, Antonio Vidal Loriga y José de Armas Ghirlanga.

de destinos. Y esto es lo que más duele a la gente, de todo cuanto se ha hecho. Difícil remedio¹⁹⁹.

Sin embargo, la característica fundamental de estas reformas, no son los aspectos técnicos, sino los doctrinales. Manuel Azaña, ministro de la Guerra y presidente del Consejo de ministros, tiene claro según se comprueba en el preámbulo del decreto que regula la fórmula de juramento de obediencia y fidelidad de los militares a la República, de 22 de abril de 1932²⁰⁰, reconocen que el Ejército es la Nación organizada para su propia defensa. Los principios liberales de este texto se fundamentan en el mismo artículo 2 de la Constitución de Cádiz, cuando establece que: «la nación española es libre e independiente y no es, ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona». Se trataba que los ejércitos no fueran del rey, sino como dice el juramento de la Nación.

Azaña considera la guerra como un mal, en tanto que es consciente de la falta de contundencia de la Sociedad de Naciones para su erradicación, por eso el Ejército ha de ser el instrumento de la nación para hacer frente a los ataques del exterior²⁰¹.

Ejército y República se identifican, como demuestra el análisis que Michael Alpert con el siguiente sofisma: «(I) la Nación no pertenece a una familia, (II) el Ejército no pertenece a una familia, (III) el Ejército es nacional o la nación armada, (IV) la República es la nación, luego, el Ejército puede identificarse con la nación sólo en la República»²⁰². Así lo siente Manuel Azaña cuando afirma que:

La República es la expresión jurídica de mi Patria, y España es el nombre histórico de la República. Cuando yo hablo de la República, hablo de España. Cuando hablo como republicano hablo como español²⁰³.

La reforma militar se enmarca dentro del proyecto de modernización de una sociedad democrática que encarna la opción republicana, como tercera vía tras el fracaso del regeneracionismo y la Dictadura de Primo de Rivera²⁰⁴.

Hasta ese momento el Ejército se instituía como el resorte necesario, por lo que ahora tenía que neutralizar su poder político.

¹⁹⁹ AZAÑA, Manuel, 1966, vol. II, pág. 106.

²⁰⁰ DOMG, de 23 de abril de 1931, pág. 155. Decreto del 22 de abril de 1932: El Ejército es nacional, así como la Nación no es patrimonio de una familia. La República es la Nación que se gobierna a sí misma. El Ejército es la Nación, organizada para su propia defensa. Resulta, pues, evidente que tan sólo en la República, puedan llegar el Estado y sus servidores en armas a la identidad de propósitos, de estímulos y de disciplina en que se sustentan la paz interior y, en caso de agresión, la defensa eficaz de nuestro suelo.

²⁰¹ AZAÑA, Manuel, 1966, vol. II, pág. 213.

²⁰² ALPERT, Michael, 1982, pág. 127.

²⁰³ AZAÑA, Manuel, 1966, vol. II, pág. 444.

²⁰⁴ SECO SERRANO, Carlos, 1986 págs. 13-14.

Como se ha indicado el interés que Azaña profesó por la cuestión militar era puramente político, puesto que sus iniciativas se dirigieron a identificar al Ejército con los intereses políticos del nuevo régimen, según señala también José Luis Neila²⁰⁵. En consecuencia, sólo se limitó a la búsqueda de deficiencias en la organización militar y su papel social y político. En palabras de Carlos Seco Serrano: «no sólo es preciso corregir las deficiencias del Ejército (...) sino convertir a ese Ejército en un organismo verdaderamente nacional»²⁰⁶.

El nuevo papel del Ejército se limitaba a garantizar la soberanía nacional y su función era la «preparación de la guerra», como expresó el propio Azaña en la sesión de Cortes de 2 de diciembre de 1931, al exponer las líneas generales de las reformas de Guerra y creación del Cuerpo de Suboficiales²⁰⁷. En este discurso marcó dos líneas básicas. La primera, el abandono de la idea tradicional del Ejército como garante del orden público: «Si se quiere hacer del ejército una prolongación de la guardia civil para intervenir en los conflictos de orden público, cuando las parejas de los puestos no puedan más, para eso más vale que no tengamos ninguna clase de ejército»²⁰⁸. Y en segundo lugar, la creación de un ejército defensivo, idea que de nuevo volvió a expresar, en las Cortes el 10 de marzo de 1932, con ocasión del debate sobre el presupuesto de Guerra:

Lo que hay que hacer, (...) es que el ejército, la organización defensiva de la nación, no sea anacrónica, sino que esté de acuerdo con el espíritu nacional. Pero una organización defensiva es en todo momento necesaria y la ha habido siempre en todas las sociedades del mundo, desde la era de las cavernas hasta nuestros días²⁰⁹.

2.1.2.2 Neutralidad política del ejército en las cuestiones de orden interior

Supremacía del poder civil y desmotar el organigrama de poder²¹⁰. Esta fue la verdadera obsesión de Azaña que se autodefine como el único hombre de Estado que cambia en profundidad el Ejército desde la época de Felipe V²¹¹.

En cuanto al interés de Azaña por la materia militar no se encuentran razones en la primera parte de su vida, ni en su paso por el internado de los agustinos de El Escorial, ni por haber prestado el servicio de las armas, dado que fue redimido a metálico y no sufrió incidente cuartelero alguno, ni por haber sido expulsado de academia militar alguna. Cuando Azaña descubre el problema militar es en 1916, sobre los campos de Verdun y Reims de la Gran Guerra, en los que se

²⁰⁵ NEILA HERNÁNDEZ, José Luis, 1993, pág. 51.

²⁰⁶ SECO SERRANO, Carlos, 1984 pág. 378.

²⁰⁷ DSC., de 2 de diciembre de 1931, págs. 2.777-2.787.

²⁰⁸ AZAÑA, Manuel, 1966, vol. II pág. 89.

²⁰⁹ *Ibidem*, pág. 213.

²¹⁰ *Ibidem*, págs. 32-33.

²¹¹ ALONSO BAQUER, 1996, pág. 337.

obsesiona con dos ideas: la primera, la guerra es un mal absoluto sin compensación posible, sin mezcla de bien alguno; y la segunda, que abolir el sistema militar vigente era una cuestión de vida o muerte. Estas dos ideas serán el núcleo de la «Ponencia militar» del Partido Reformista, redactada por Azaña en el Congreso de 1918. Fue el gran teórico civil de los problemas militares de los años veinte y treinta en España. Convencido, como señala M. Alpert, de que dejarse influir no era imitar²¹². Sin embargo, el «antimilitarismo de Azaña» es un cliché de su época, con el que sus enemigos procuraron atraerse al Ejército. La célebre «trituration del Ejército» jamás la había pronunciado como se conoce, fue sacada de contexto del discurso electoral pronunciado en Valencia, el 10 de junio de 1931²¹³.

Su idea de apoliticismo militar fue fruto de la influencia recibida del pensamiento liberal militar francés nacido en 1830, que tenía como objetivo oculto mantener sus carreras alejadas del juego político, al aplicar la regla de: «los gobiernos pasan, las instituciones permanecen». Sin embargo, Azaña planteó la idea de renuncia de los militares a ciertos derechos políticos como una asepsia total de participación en lo político. De esta forma llegó a prohibir a sus ayudantes y subsecretario la asistencia a un banquete de Acción Republicana²¹⁴, y así lo manifestó públicamente en un discurso a los oficiales de Valladolid:

Vosotros, los militares, que tenéis el difícil deber de vestir el uniforme y de vestirlo, como es natural, con honor, sois, en efecto, una clase privilegiada de país; pero una clase privilegiada en este sentido; que tenéis más deberes que los ciudadanos españoles y menos derechos en el orden a la ciudadanía. Deberes que no tenemos los paisanos y unos pocos derechos menos en la vida pública, porque voluntariamente los habéis renunciado cuando aceptasteis.

Vosotros tenéis una obligación suprema que los demás españoles no tenemos. Tenemos otras; pero ésta no. Tenéis el deber de la obediencia silenciosa. ¿A quién? El deber de obedecer en silencio la voluntad nacional. Y cuando esa voluntad se manifiesta de un modo legítimo y auténtico, no sólo nosotros, los paisanos, sino de una manera especial los militares, los que mandáis en el ejército, tenéis el deber de acatar la orden y no preocuparos más de su cumplimiento²¹⁵.

La segunda nota para conseguir el apoliticismo militar, exigía el desmontar la estructura de poder militar monárquico. Con la llegada del nuevo régimen, el 17 de abril de 1931 cesó e hizo nuevos cinco nombramientos de capitanes generales, del general jefe de la Aeronáutica y el de los principales mandos de Aviación y

²¹² ALPERT, Michael, 1982, pág. 22.

²¹³ CARDONA ESCANERO, Gabriel, 1983, págs. 120 y 121.

²¹⁴ AZAÑA, Manuel, 1966, Vol. II págs. 32-33.

²¹⁵ *Ibidem*, págs. 311-312.

de las divisiones²¹⁶. Al día siguiente cesó al presidente del Consejo de Guerra y Marina y dejó disponibles a los jefes de la Escolta Real y al de los Alabarderos²¹⁷. Entre los días 21 y 28, cesó al resto de capitanes generales y demás cargos militares, junto al alto comisario de España en Marruecos y jefe superior de las fuerzas militares, así como al Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica y al director general de Navegación y Transportes Aéreos²¹⁸.

²¹⁶ GM de 17 de abril de 1931. Decretos disponiendo cese en el cargo de Capitán general de la primera Región el Teniente general D. Federico Berenguer Fusté. Decreto disponiendo cese en el cargo de Capitán general de la segunda Región el Teniente general D. Leopoldo de Saro Marín, Conde de la Playa de Ixdain. Decreto disponiendo cese en el cargo de Capitán general de la tercera Región el Teniente general D. Eladio Pín Ruano. Decreto disponiendo cese en el cargo de Capitán general de la cuarta Región el Teniente general D. Ignacio Despujol y Sabater. Decreto disponiendo cese en el cargo de Capitán general de la quinta Región el Teniente general D. Jorge Fernández de Heredia y Adalid.

Decreto disponiendo cese en el cargo de Jefe de la sección y Dirección Aeronáutica de este Ministerio el General de brigada don Luis Lombarte Serrano. Decreto disponiendo cese en el mando de la tercera división y pase a situación de primera reserva el General de división D. Antonio Fernández Barreto. Decreto disponiendo pase a situación de primera reserva el General de división D. Daniel Manso Miguel, y disponiendo continúe en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina. Decreto disponiendo cese en el mando de la tercera brigada de Caballería y pase a situación de primera reserva el General de brigada D. Daniel Cáceres y Ponce de León.

Decreto disponiendo pase a la situación de actividad el General de división en situación de primera reserva D. Miguel Cabanellas Ferrer. Decreto nombrando Capitán general de la quinta Región al General de división don Leopoldo Ruiz Trillo, Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina. Decreto ascendiendo al empleo de General de división de la situación de actividad al General de brigada de la situación de primera reserva D. Eduardo López de Ochoa y Portuondo. Decreto nombrando Capitán general de la cuarta Región al General de división D. Eduardo López de Ochoa y Portuondo. Decreto ascendiendo al empleo de General de división de la situación de actividad al General de brigada de la situación de primera reserva D. Pedro de la Cerda y López Mollinedo. Decreto ascendiendo al empleo de General de división de la situación de actividad al General de brigada de la situación de primera reserva D. Gonzalo Queipo de Llano y Sierra. Decreto nombrando Capitán general de la primera Región al General de división D. Gonzalo Queipo de Llano y Sierra (GM de 19 de abril de 1931 la razón del retraso de su nombramiento era su exilio en Francia).

Decreto ascendiendo al empleo de General de división de la situación de actividad al General de brigada de la situación de primera reserva D. José Riquelme y López Bago. Decreto nombrando Capitán general de la tercera Región al General de división D. José Riquelme y López Bago. Decreto nombrando Jefe de la sección de Aeronáutica del Ministerio de la Guerra al Comandante de Infantería D. Ramón Franco Bahamonde.

²¹⁷ GM de 18 de abril de 1931. Decreto disponiendo cese en el cargo de Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina el Teniente general D. José Cavalcanti y Albuquerque Padierna. Decreto disponiendo cesen en los cargos que desempeñaban en la Casa Militar y Cuerpo de Alabarderos el Teniente general D. Pío López Pozas, General de brigada D. Miguel Ponte y, Manso de Zúñiga, Marqués de Bóveda de Limia, y Mayor general de Alabarderos D. Luis García Lavaggi.

Decreto nombrando Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Teniente general D. Ricardo Burguete Lana.

²¹⁸ GM de 21 de abril de 1931. Decreto disponiendo cese en el cargo de Capitán general de Canarias el Teniente general D. José Rodríguez Casademunt. Decreto disponiendo cese en el cargo de Capitán general de la octava región el Teniente general D. Rafael Pérez Herrera. Decreto dispo-

Azaña partía de la idea que la República superaba un régimen militar de excepción, ahora bajo la supremacía del poder civil, de manera que el Ejército tanto: «en una República como en una Monarquía, se ha de limitar a la preparación para la guerra»²¹⁹. La fractura entre poder político y militar se evidenciaba en los pasados pronunciamientos y no dudó en acusar de esta disfunción al generalato, en tanto que condenaban a Ejército y sociedad a ir por sendas independientes y diferentes²²⁰. En consecuencia, sus críticas a los generales fueron crueles, al considerar que a la cúspide de mando no se llegaba por mérito y capacidad, sino por circunstancias del destino, y no dudaba en afirmar que: «En España, la recluta del generalato se ha dejado de sobras al azar de la puntería de los fusiles cubanos y rifeños»²²¹. Pero la crítica al pretorianismo la justificó en que el Ejército era el único instrumento que disponían: «los débiles gobiernos parlamentarios para hacerse obedecer, y hasta para llegar al poder»²²². El medio en el que confiaba como antídoto era la disciplina y sirva como ejemplo la frase: «en la República no mandan los sargentos, sino el Gobierno, y en el ejército mando yo»²²³.

2.1.2.3 Eficiencia de los recursos y medios militares

Para obtener la mejor eficacia de los recursos y medios que se ponían a disposición de los ejércitos se marcó una serie de objetivos:

1. Una reducción de efectivos del cuerpo de oficiales, mediante el pase de los excedentes a la situación de retiro (a la segunda reserva) con prácticamente el sueldo completo.
2. Supresión de unidades: 37 regimientos de Infantería, cuatro batallones de montaña, nueve batallones de cazadores, diecisiete regimientos de caballería, uno de ferrocarriles y dos de zapadores. Muchas de estas unidades pertenecían al ejército de África.
3. Reforma de la enseñanza militar con la clausura de la Academia General Militar y traslado de sus director a una guarnición (lo que supuso el odio de

niendo cese en el cargo de Gobernador Militar del Campo de Gibraltar el General de división D. Mario Muslera Planes.

Decreto aceptando la dimisión de Alto Comisario de España en Marruecos y Jefe Superior de las Fuerzas Militares a D. Francisco Gómez Jordana y Souza. Decreto disponiendo cese en el cargo de Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica y Director general de Navegación y Transportes Aéreos D. Alfredo Kindelán y Duany.

Decreto nombrando Capitán general de Canarias al General de división D. Ángel Rodríguez del Barrio, actual Gobernador Militar de Tenerife. Decreto nombrando Alto Comisario de España en Marruecos y Jefe Superior de las Fuerzas Militares a don José Sanjurjo y Sacanell.

²¹⁹ AZAÑA, Manuel, 1966, vol. II págs. 502 y ss.

²²⁰ *Ídem.* vol. I, pág. 437

²²¹ *Ibidem.* pág. 437 e *Ídem.* vol. II pág. 86.

²²² *Ídem.* vol. II pág. 47.

²²³ *Ídem.* vol. IV pág. 240.

Franco a Azaña), manteniendo tres academias, la de Toledo (Infantería, Caballería e Intendencia), la de Segovia (Artilería e Ingenieros), y la de Sanidad Militar en Madrid.

4. Reorganización de la administración central del Ejército, modificando la estructura del Ministerio de la Guerra y restableciendo el Estado Mayor Central.

5. Supresión de las Capitanías Generales y de sus regiones militares, creando ocho Divisiones Orgánicas y dejando la categoría de general de división como máxima del Ejército. La supresión de los capitanes generales, verdaderos virreyes militares y único cargo institucional cuyo mando superaba la provincia, era decisiva para el control político del Ejército.

6. Paso de la administración del Marruecos español a un alto comisario civil.

7. Reforma de los servicios de movilización y reserva.

8. Creación del Cuerpo de Suboficiales y del CASE (Personal civil del Ejército, armeros, etc.) y supresión de las escalas de reserva de oficiales provenientes de las clases de tropa que se intercalan en las escalas activas.

9. Supresión de Consejo Supremo de Justicia Militar, pasando todas sus atribuciones a la Sala Sexta del Tribunal Supremo. Otra necesaria medida que dejaba a los mandos militares sin competencias ni autoridad judicial, que se reducía a las situaciones de estado de guerra, alarma, etc.

10. Creación del Consorcio de Industrias Militares, con la finalidad de dotar de materiales a las Fuerzas Armadas y participar en el mercado internacional, contribuyendo así a la industrialización del Estado.

Estas reformas de Azaña tuvieron un carácter de urgencia articuladas en treinta y dos decretos publicados durante los meses de mayo, junio y julio de 1931, que Salas Larrazábal²²⁴ clasifica en tres grupos, en función de su trascendencia orgánica y de su influencia en acontecimientos posteriores en:

— Decretos que afectan a la organización y estructura de la administración militar y fuerzas armadas.

— Decretos que modifican, limitándola, la jurisdicción militar.

— Decretos que afectan al personal.

Estos decretos, unidos a otras disposiciones de menor rango, fueron presentados a las Cortes republicanas el 4 de agosto y, una vez aprobadas por la Cámara legislativa, se elevaron a rango de ley el 16 de septiembre de 1931²²⁵. Dichos decretos fueron los siguientes:

— Decreto de 22 de abril de 1931, sobre promesa de adhesión y fidelidad a la República, por los generales en situación de actividad o reserva, y todos

²²⁴ SALAS LARRAZÁBAL, Ramón, 1973, pág. 14.

²²⁵ GM n.º 260, de 17 septiembre 1931 (Apéndice documental n.º 1).

los jefes oficiales y asimilados que no estén en la de retirados o separados del servicio²²⁶.

— Decreto de 25 de abril de 1931, determinando que los responsables de la falta grave de deserción y los prófugos a quienes alcanzan los beneficios del decreto de indulto general de 14 del mismo mes, sólo prestarán servicio en filas cuando se encuentren en ellas los de su reemplazo, debiendo, en otro caso, pasar a la situación militar en que se encuentre el reemplazo de su alistamiento²²⁷.

— Decreto de 25 de abril de 1931, sobre concesión del pase a situación de segunda reserva o retirado, con el sueldo que disfruten en su empleo a los generales, jefes y oficiales y asimilados que lo soliciten en el plazo que se determina²²⁸.

— Decreto de 29 de abril de 1931, aclarando el anterior, por lo que respecta a las ventajas y sueldo de que disfrutarán los que se acojan a los beneficios del decreto que antecede²²⁹.

— Decreto de 29 de abril de 1931, suprimiendo las Ordenes Militares de Santiago, Montesa, Alcántara y Calatrava, y disolviendo el Tribunal de las mismas²³⁰.

— Decreto de 11 de mayo de 1931, disponiendo que la jurisdicción de los Tribunales de Guerra queda reducida a los hechos o delitos esencialmente militares de que aquélla conoce por razón de la materia, desapareciendo la competencia basada en la calidad de la persona o el lugar de ejecución, y suprimiendo el Consejo Supremo de Guerra y Marina²³¹.

— Decreto de 13 de mayo de 1931, creando un Consejo director de las Asambleas de las Ordenes militares de San Fernando y San Hermenegildo, que tendrán, respecto de ellas todas las facultades y atribuciones conferidas al disuelto Consejo Supremo de Guerra y Marina²³².

— Decreto de 15 de mayo, concediendo ingreso en el Cuerpo de Inválidos militares a los jefes y oficiales declarados inútiles por pérdida total de la visión²³³.

— Decreto de 15 de mayo de 1931, concediendo a los Oficiales menores y guardias del Cuerpo de Alabarderos el retiro en las condiciones que se expresa²³⁴.

— Decreto del 18 de mayo de 1931, reorganizando los Colegios de Huérfanos de María Cristina, Santiago, Santa Bárbara y San Fernando e Inmaculada Concepción²³⁵.

²²⁶ GM n.º 113, de 23/04/1931, págs. 280 a 281.

²²⁷ GM n.º 116, de 26/04/1931, pág. 328.

²²⁸ GM n.º 117, de 27/04/1931, págs. 349 a 350.

²²⁹ GM n.º 120, de 30/04/1931, pág. 410.

²³⁰ *Ibidem*, pág. 410.

²³¹ GM n.º 132, de 12/05/1931, págs. 670 a 671.

²³² GM n.º 135, de 15/05/1931, pág. 743.

²³³ GM n.º 139, de 19/05/1931, pág. 800.

²³⁴ *Ibidem*, pág. 800.

²³⁵ GM n.º 144, de 24/05/1931, págs. 903 a 904.

— Decreto de 25 de mayo de 1931, reorganizando el Ejército activo permanente de la Península e islas adyacentes²³⁶.

— Decreto de 2 de junio de 1931, respecto de la jurisdicción de los Tribunales de Guerra y atribuciones de los auditores²³⁷.

— Decreto de 16 de junio de 1931, suprimiendo las zonas de reclutamiento y depósitos de reserva, y creando los centros de movilización²³⁸.

— Decreto de 16 de junio de 1931, suprimiendo la dignidad de capitán general y la categoría de teniente general y determinando sueldo e insignias que ha de ostentar el general de división a quien se designe para mando o inspección de tropas, sobre unidades superiores a la división²³⁹.

— Decreto de 16 de junio de 1931, derogando el artículo 5.º del de 24 de febrero de 1930, que establecía igualdad de sueldo para jefes y oficiales colocados y disponibles, estableciendo, como consecuencia, la mitad de su haber para los disponibles voluntarios; el 80 por 100 para los generales, jefes y oficiales disponibles forzosos y estableciendo la amortización total de las vacantes donde exista excedente²⁴⁰.

— Decreto de 16 de junio de 1931, suprimiendo las regiones militares y estableciendo atribuciones de los generales de división y de brigada sobre tropas y servicios no divisionarios que se determinan²⁴¹.

— Decreto de 16 de junio de 1931, reorganizando las cajas de recluta²⁴².

— Decreto de 18 de junio de 1931, suprimiendo las categorías de asimilados a general de división en los Cuerpos Jurídico, Intendencia, Intervención y Sanidad militar y determinando cuáles han de ser las categorías superiores en estos Cuerpos²⁴³.

— Decreto de 23 de junio de 1931, concediendo beneficios para el retiro a las clases de tropa de segunda categoría y asimilados y personal que no esté comprendido en los de 23 de abril y 23 de mayo ya citados²⁴⁴.

— Decreto de 24 de junio de 1931, concediendo los beneficios de retiro, con el empleo que ostenten, a los generales, jefes y oficiales ascendidos por méritos de guerra, de los sujetos a revisión²⁴⁵.

— Decreto de 30 de junio de 1931, refundiendo las academias militares en tres, que son: de Infantería, Caballería e Intendencia Artillería e Ingenieros y

²³⁶ GM n.º 146, de 26/05/1931, págs. 940 a 943.

²³⁷ GM n.º 155, de 04/06/1931, págs. 1177 a 1178.

²³⁸ GM n.º 168, de 17/06/1931, págs. 1435 a 1437.

²³⁹ *Ibidem*, pág. 1435.

²⁴⁰ GM n.º 168, de 17/06/1931, pág. 1438.

²⁴¹ *Ibidem*, págs. 1433 a 1435.

²⁴² *Ídem*, págs. 1437 a 1438.

²⁴³ GM n.º 170, de 19/06/1931, pág. 1491.

²⁴⁴ GM n.º 179, de 28/06/1931, págs. 1726 a 1727.

²⁴⁵ *Ibidem*, pág. 1727.

Sanidad, y determinando los centros de perfeccionamiento que habrá: Escuela de Tiro. Escuela de Equitación militar, Escuela central de Gimnasia, Escuela de Automovilismo, Centro de Transmisiones y Escuela Superior de Guerra²⁴⁶.

— Decreto de 1 de julio de 1931, sobre concesión de abono de tiempo a las fuerzas del Ejército en el destacamento de Cabo Juby²⁴⁷.

— Decreto de 4 de julio de 1931, sobre funcionamiento del Ministerio público en el Ramo de Guerra²⁴⁸.

— Decreto de 4 (3) de julio de 1931, reorganizando el Ministerio de la Guerra y creando el Estado Mayor Central y determinando las funciones del Consejo Superior de Guerra²⁴⁹.

— Decreto de 10 de julio de 1931, concediendo ingreso en Cuerpo de Inválidos a las clases e individuos de tropa que durante su permanecía en el servicio activo hayan sufrido la pérdida total de la visión²⁵⁰.

— Decreto de 13 de julio de 1931, suprimiendo la Escala de Reserva de las diferentes armas y cuerpos, y disponiendo se intercale el personal de la misma entre los de la Escala Activa²⁵¹.

— Decreto de 13 de julio 1931, determinando que los preceptos del decreto de indulto de 25 de abril pasado son también de aplicación a los del reemplazo de 1929 y anteriores que tenían legalizada su situación militar, quedando, por tanto, dispensados de satisfacer las cuotas anuales los que estén exentos del servicio, por estar en la América española (decreto de 26 de octubre de 1927)²⁵².

— Decreto de 21 de julio de 1931, anulando, derogando y dando carácter de precepto meramente reglamentario a la obra legislativa de la Dictadura²⁵³.

— Decreto de 21 de julio de 1931, creando el Centro de Estudios Superiores militares y determinando cómo han de desarrollarse los cursos de preparación de Coroneles para el ascenso a Generales²⁵⁴.

— Decreto de 21 de julio de 1931, suprimiendo en el Ministerio de la Guerra el servicio de Cría Caballar, y transfiriéndolo al de Fomento²⁵⁵.

— Decreto de 28 de julio de 1931, suprimiendo el Depósito de la Guerra y las Comisiones Geográficas, excepto las de Marruecos, y determinado cómo se han de regular y efectuar los trabajos cartográficos del Ejército, y creando la sec-

²⁴⁶ GM n.º 182, de 1/07/1931, págs. 5 a 6.

²⁴⁷ GM n.º 185, de 4/07/1931, pág. 108.

²⁴⁸ GM n.º 189, de 8/07/1931, pág. 210.

²⁴⁹ GM n.º 186, de 5/07/1931, págs. 139 a 141.

²⁵⁰ GM n.º 192, de 11/07/1931, pág. 306.

²⁵¹ GM n.º 195, de 14/07/1931, págs. 378 a 379.

²⁵² *Ibidem*, pág. 379.

²⁵³ GM n.º 204, de 23/07/1931, págs. 663 a 664.

²⁵⁴ *Ibidem*, págs. 662 a 663.

²⁵⁵ *Ídem*, pág. 665.

ción Cartográfica en el Estado Mayor Central, secciones Topográficas, Divisionarias y la Comisión militar de enlace con el Instituto Geográfico y Catastral²⁵⁶.

— Decreto de 30 de julio de 1931, sobre modificación de los artículos 1.º y 2.º del Reglamento del Cuerpo y Cuartel de Inválidos²⁵⁷.

En resumen esta ley de 16 de septiembre de 1931²⁵⁸, que contiene los decretos señalados, integran el conjunto de las «Reformas de Azaña», y eran sus aspectos más significativos los que definía el papel de las Fuerzas Armadas de la República, regulaba el reclutamiento y ascenso de los oficiales añadiendo al criterio de la antigüedad, el de la aptitud, es decir la preparación técnica de los oficiales, con cursos obligatorios de aptitud para los ascensos a comandante y general, suprimiendo el ascenso por méritos de guerra o por elección.

Otro aspecto importante de la ley es la obligatoriedad de reservar plazas convocadas para oficiales a los suboficiales.

Una de las partes más polémicas de esta ley fue la exigencia de estudios de determinadas asignaturas en Facultades universitarias, y también la de exigir a los futuros oficiales el haber servido al menos seis meses de soldado en el arma elegida.

Estas últimas medidas justificaban la supresión de la Academia General, como centro político del pensamiento militar español, dando a los futuros oficiales un mayor contacto con la sociedad civil y con la tropa. Finalmente, la ley fijaba las Armas, Cuerpos y Servicios del Ejército, dejando cinco Armas (Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Aviación), cinco Cuerpos (Intendencia, Sanidad, Tren –Transportes militares–, Intervención y Jurídico), un Servicio (Estado Mayor, que se suprimía como cuerpo) y dos Institutos (Guardia Civil y Carabineros).

En cuanto al Servicio de Aviación (en teoría, futura arma), se crea el Cuerpo General de Aviación y se reorganizan los servicios técnicos. Se modificaron determinados empleos para adaptarlos a la nueva arma y se potenció a algunos pilotos muy reconocidos y que posteriormente todos participarían en el bando rebelde. Sin embargo, el Servicio de Aviación no se benefició mucho de las reformas, por causa de las dificultades financieras.

Por lo que respecta al Ejército de África, la principal reforma consistía en su declaración de ejército de voluntarios, de modo que jamás un quinto español tuviera que ser destinado a la fuerza a África. Quedaba al mando de un general de división y estructurado en las dos clásicas zonas con cabecera en Melilla y Ceuta. En todo caso, la reducción de efectivos por la reorganización no mermó la capacidad del ejército colonial español.

²⁵⁶ GM n.º 210, de 29/07/1931, págs. 778 a 779.

²⁵⁷ GM n.º 214, de 02/08/1931, pág. 919.

²⁵⁸ GM n.º 260, de 17/09/1931 (Apéndice documental n.º 1).

Por lo que respecta a la Fuerzas de Orden Público, la Guardia Civil pasó a depender del Ministerio de la Gobernación, y los Carabineros del Ministerio de Hacienda. Mas tarde, la Dirección General de la Guardia Civil y la de Carabineros fueron suprimidas, en parte por la «revuelta de Sanjurjo», director general de Carabineros el 10 de agosto.

Como resumen, el ejército resultante de estas reformas no difería en absoluto del anterior. Más de un veinte por ciento de los oficiales se acogieron al retiro, pero, sorprendentemente, muchos de ellos eran republicanos convencidos. Una de las explicaciones de este fenómeno pudiera provenir del mal uso que hicieron los militares del «gabinete técnico» de Azaña de la política de ascensos.

Sin embargo, muchos de los defectos tradicionales del Ejército español, como la injusta manera en la que se libraban las clases altas del servicio militar mediante pago en metálico, siguió existiendo, pese a que se decretó el servicio militar obligatorio. Además la reducción del presupuesto no permitió desarrollar la legislación sobre el ejército profesional de Marruecos. La revisión de los ascensos en campaña significó una gran fuente de tirantezas y rencores personales, y no benefició a los oficiales republicanos. La adjudicación de destinos también adoleció de los mismos problemas. En suma, el Ejército siguió siendo desmesurado para las verdaderas necesidades de la defensa del país. La masa de oficiales se encontraba descontenta y muy receptiva a las incendiarias proclamas de la derecha. La política de orden público siguió siendo la misma que durante la Dictadura de Primo de Rivera: estado de guerra, tropas en la calle y tribunales castrenses; lo que permitió al Ejército recuperar el protagonismo político, sobre todo tras la llegada de los gobiernos de derecha y la revolución de octubre de 1934. Otras reformas menores como la desaparición del Cuerpo Eclesiástico militar y la reforma del Estado Mayor también aumentaron el número de los agraviados. Parece claro, a tenor de la reacciones de la clase militar que una buena parte de la oficialidad, a la hora de la verdad, no quería ningún tipo de reformas que pusieran mínimamente en peligro sus carreras, y que sólo esperaban más presupuesto y más expectativas de empleo.

2.1.3 *Los ajustes a la Ley Azaña*

Azaña rigió la política militar desde el 14 de abril de 1931 al 12 de septiembre de 1933 a lo largo de cuatro gobiernos, el primero presidido por Alcalá-Zamora y tres por él mismo. Derrotada la izquierda en la convocatoria de elecciones generales que se celebraron en primera vuelta, el día 19 de noviembre y en segunda, el 3 de diciembre. La coalición de centro derecha obtuvo 192 escaños y el centro sumo 163 escaños, mientras el PSOE sólo reunían 60 diputados y el partido de

Azaña se vio reducido a 5 puestos. Se iniciaba un periodo en el que se redujo la actividad legislativa militar se redujo como consecuencia de que:

[...] la nueva organización se encontraba firmemente asentada y parecía incommovible, hasta el punto de que fueron muy escasas y de poca entidad las variaciones que sufrió adelante, y la estructura de las fuerzas armadas y de orden público se mantuvo, en lo fundamental, hasta el 18 de julio de 1936²⁵⁹.

Con todo los principales artífices de esta «contrarreforma Azaña» fueron los ministros de la Guerra, el radical Diego Hidalgo²⁶⁰, y el dirigente de la Confederación Española de Derechas Autónomas (CEDA) José María Gil Robles y Quiñones de León²⁶¹, quienes sucedieron a Manuel Azaña tras el efímero paso por la sede ministerial de Juan José Rocha García²⁶², del 19 de septiembre al 8 de octubre, y de

²⁵⁹ SALAS LARRAZÁBAL, Ramón, 1973, pág. 42.

²⁶⁰ MUÑOZ TINOCO, Concha, 1986, págs. 14-15. Diego HIDALGO DURÁN [*Vid.* (Los Santos de Maimona, Badajoz, 13 de febrero de 1886-Madrid, 31 de enero de 1961) Licenciado en Derecho, en 1911 obtiene por oposición la notaría del pueblo zamorano de Moraleja del Vino. En 1918 se traslada a Madrid. Como miembro del Partido Republicano Radical fue elegido diputado a Cortes por la circunscripción de Badajoz en las elecciones de 1931 y 1933. Experto en materia agraria, ocupó la cartera de ministro de la Guerra entre el 23 de enero y el 16 de noviembre de 1934, en los sucesivos gabinetes que presidieron Alejandro Lerrooux y Ricardo Samper].

²⁶¹ JOSÉ MARÍA GIL ROBLES Y QUIÑONES DE LEÓN [*Vid.* (Salamanca, 27 de noviembre de 1898-Madrid, 13 de septiembre de 1980) Doctorado en la Universidad Central de Madrid, obtuvo en 1922 la cátedra de Derecho Político de la Universidad de La Laguna. Durante la Dictadura colaboró con José Calvo Sotelo, como director general de la Administración Local, en la redacción del Estatuto Municipal. Fue elegido diputado en las candidaturas del Bloque Agrario en las primeras elecciones de la Segunda República en de junio de 1931. Intervino en las Cortes constituyentes, en las que destacó por su oposición a la política religiosa del nuevo régimen desde su calidad de miembro de la comisión redactora del proyecto constitucional. Ese mismo año pasó a militar en Acción Nacional, creada poco antes por Herrera Oria y rebautizada en 1932 como Acción Popular. A finales de febrero y principios de marzo de 1933 participó en la creación de la Confederación Española de Derechas Autónomas (CEDA), al integrarse en ella a Acción Popular. Su nuevo partido obtuvo la victoria en las elecciones de noviembre de 1933, pero con una escasa mayoría (115 escaños de 450) lo cual le imposibilitaba para formar gobierno en solitario. Apoyó al nuevo gabinete presidido por Alejandro Lerrooux desde ese mismo mes, así como a los siguientes, encabezados también por otras figuras del Partido Radical. Fue ministro de la Guerra del 6 de mayo al 14 de diciembre de 1935. Ficha Histórica Congreso Diputados, <http://www.congreso.es>.]

²⁶² Juan José ROCHA GARCÍA [*Vid.* (Cartagena, 1877-Barcelona, 1938). Fue un abogado y político español. Ocupó los cargos de ministro de Guerra, ministro de Marina, ministro de Estado y ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes durante la República.

Miembro del Partido Republicano Radical, fue concejal en el Ayuntamiento de Barcelona y embajador en Portugal entre 1931 y 1933, año último en que fue elegido diputado a Cortes por Murcia, ministro de Guerra entre el 12 de septiembre y el 8 de octubre de 1933 en el gobierno que presidió Alejandro Lerrooux, pasó a ocupar la cartera de Marina en los sucesivos gobiernos que se formaron entre el 16 de diciembre de 1933 y el 23 de enero de 1935, fecha en la que sustituyó a Eloy Vaquero Cantillo al frente del Ministerio de Estado donde se mantuvo en los sucesivos gabinetes hasta que, el 25 de septiembre

Vicente Iranzo Enguita²⁶³, desde 8 de octubre al 16 de diciembre de 1933. Diego Martínez Barrio²⁶⁴, desde el 16 de diciembre de 1933 hasta el momento de su cese el 23 de enero de 1934.

2.1.3.1 Las medidas de Diego Hidalgo

La entrada en el Ministerio de la Guerra de Diego Hidalgo fue un tanto sorprendente, por tratarse de una persona sin experiencia ni conocimiento acreditado en cuestiones militares²⁶⁵, como él mismo reconocía. Además su partido carecía de argumentos teóricos para descalificar la reforma de Azaña, razón por la que acudió a una política de gestos, mezcla de frivolidad y demagogia, como señala Pardo González²⁶⁶, y recoge Cardona²⁶⁷.

Pretendió de esta forma hacerse con la simpatía de los militares, a través de meras políticas de gestos, desvirtuando ciertas medidas de Azaña y tratando de atraerse a sus enemigos. Sin embargo, su mandato ministerial se caracterizó, sin pretenderlo, por evidenciar las debilidades de la reforma Azaña, llegado el momento de sofocar la «Revolución de Octubre». Pues como señala Salas Larrazábal:

[...] a él correspondió hacer frente a la revolución de octubre con la que el Partido Socialista Obrero Español (PSOE) quiso oponerse por la violencia

de ese mismo año, fue designado ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, cartera que ocuparía hasta el 29 de octubre. Ficha Histórica Congreso Diputados, <http://www.congreso.es>].

²⁶³ VICENTE IRANZO ENGUITA [Vid (Cella, Teruel, 5 de abril de 1889-Madrid, 9 de julio de 1961). Médico y político español fue ministro de Marina y ministro de Guerra durante la Segunda República.

Licenciado en Derecho y en Magisterio, fue elegido gobernador civil de Teruel de forma provisional al proclamarse la Segunda República y, en las elecciones de 1931, resultó elegido diputado a Cortes por la circunscripción de Teruel a las que se presentó como independiente en el seno de la Agrupación al Servicio de la República patrocinada por José Ortega y Gasset.

Fue ministro de Marina en el gobierno que, entre el 12 de septiembre y el 8 de octubre de 1933, presidió Niceto Alcalá-Zamora para pasar a ocupar, hasta el 16 de diciembre, la cartera de Guerra en el siguiente gabinete que formó Alcalá-Zamora. Finalmente, entre el 28 de abril y el 4 de octubre de 1934 ocuparía la cartera de Industria y Comercio. Ficha Histórica Congreso Diputados, <http://www.congreso.es>].

²⁶⁴ DIEGO MARTÍNEZ BARRIO [Vid (Sevilla, 25 de noviembre de 1883-París, 1 de enero de 1962). Muy pronto se afilia a la Juventud Republicana de Sevilla y al Partido Republicano Radical fundado por Alejandro Lerroux. En 1930 forma parte del Comité Revolucionario creado por el Pacto de San Sebastián. El 8 de octubre de 1933 es elegido para presidir el Gobierno que debía organizar las elecciones. Posteriormente fue ministro de Gobernación con Lerroux, aunque después abandona el partido debido a su disconformidad con la política seguida por aquel en los pactos con la CEDA. Fundó su propio partido que denominaría Partido Radical Demócrata y que más tarde se integró en la Unión Republicana. Con posterioridad alcanzó los cargos de Presidente de las Cortes, Presidente del Gobierno y Presidente de la Segunda República Española. Ficha Histórica Congreso Diputados, <http://www.congreso.es>].

²⁶⁵ HIDALGO DURÁN, Diego. 1934, pág. 104.

²⁶⁶ PARDO GONZÁLEZ, Cándido. 1934, prólogo.

²⁶⁷ CARDONA ESCANERO, Gabriel, 1983, pág. 197.

a la entrada en el poder de miembros de la Confederación Española de Derechas Autónomas (CEDA), organización a la que pertenecía la minoría más numerosa de la cámara y a la que las izquierdas pretendían excluir del juego político por no haber hecho declaración expresa de republicanismo sino simplemente de aceptación del régimen.

También se declaró en rebeldía el gobierno autónomo de Cataluña y la situación fue lo suficientemente grave como para exigir la declaración del estado de guerra y la intervención de unidades del Ejército peninsular y de Marruecos.

El Ejército se vio en trance de tener que probar su forma y la prueba le fue favorable. Las unidades peninsulares evidenciaron una clara falta de instrucción y medios, y su capacidad combativa resultó mediocre²⁶⁸.

Sus reformas más importantes trató de justificarlas en el capítulo III de su obra *¿Por qué fui lanzado del Ministerio de la Guerra?* y que resumimos a continuación.

2.1.3.1.1 Política de personal

— Medidas sobre los ascensos

La primera fue la llamada «ley de Amortización»²⁶⁹, que mitigó la congelación de ascensos establecida por Azaña, que tenía como objeto controlar la hipertrofia de los escalafones y reducirla progresivamente. Hidalgo, para captarse a los militares, dio al ascenso la cuarta parte de las vacantes destinadas a desaparecer, pues consideraba la reforma de Azaña «dura y tajante»²⁷⁰.

La segunda medida fue la creación de un «Cuadro de Eventualidades»²⁷¹, que el ministro cuantificó en 126.000 pts.²⁷², y que en palabras de Cardona²⁷³ le permitía manipular los ascensos, al poder incrementar el número de coroneles y tenientes coroneles en un 10 por ciento respecto a las plantilla y así poder elegir.

— Proyecto de Ley para revisar los ascensos por mérito de guerra de la Dictadura

El 27 de septiembre de 1934, el ministro Diego Hidalgo presentó un decreto a las Cortes que contenía un proyecto de ley relativo a la rehabilitación de la antigüedad en sus empleos a los generales, jefes y oficiales ascendidos por mérito

²⁶⁸ SALAS LARRAZÁBAL, Ramón, 1973, pág. 42.

²⁶⁹ GM de 4 de febrero de 1934, pág. 941. Decreto de 2 de febrero de 1934. Apéndice documental n.º 2.

²⁷⁰ HIDALGO DURÁN, Diego, 1934, pág. 105.

²⁷¹ GM de 11 de mayo 1934, págs. 980-981 n.º 131. Decreto de 9 de mayo de 1934. Apéndice documental n.º 2.

²⁷² HIDALGO DURÁN, Diego, 1934, págs. 107-108.

²⁷³ CARDONA ESCANERO, Gabriel, 1983, pág. 199.

tos de guerra después de 13 de septiembre de 1923²⁷⁴. Estos oficiales habían sido colocados al final de sus respectivas escalas como consecuencia de la revisión acordada por la reforma Azaña en el decreto de 3 de junio de 1931, con el propósito de convalidar los que fuesen legales y declarar nulos los demás, hasta ocupar el puesto que les correspondía de acuerdo con la ley de 1918.

Dicha revisión se materializó por decreto de 28 de enero de 1933, dando lugar a la situación conocida como la de los «congelados»²⁷⁵. La justificación de Hidalgo fue que había que dar validez al mérito contraído y era susceptible de comprobación, sin perjuicio de la legislación que lo otorgase, puesto que: «no se podía hacer responsables de las transgresiones legales hechas por un Poder dictatorial a los militares que ascendieron». Sin embargo, esta norma no llegó a ver la luz, porque, como señala Cardona: «Alcalá-Zamora hizo valer su autoridad de presidente de la República y evitó una decisión que habría producido agitación en el Ejército al intentar potenciar a los antiazañistas»²⁷⁶.

— Ley de suboficiales y sargentos

Con intención de atraerse a los suboficiales y sargentos, dictó esta norma²⁷⁷ que justifica en su obra cómo «única», fundándose en un artículo laudatorio a su persona de Víctor de la Serna, publicado en el diario la «Libertad»²⁷⁸, y que vino a complementar los planteamientos de la *Ley Azaña* de 31 de diciembre de 1931.

— Control de las actividades políticas y sindicales de los militares

Se articuló en el decreto de 19 de julio de 1934²⁷⁹, que prohibía a los militares la afiliación y participación en reuniones y manifestaciones en partidos políticos y sindicatos, así como la entrada en cuarteles y dependencias militares de prensa política. Esta medida no abundaba contra la reforma Azaña, sino que ponía en evidencia su fracaso, al no conseguir la neutralidad de las Fuerzas Armadas de la República, en tanto que estas actividades políticas, por el proselitismo de derecha y de izquierda en el personal militar, hacían imposible la acción de mando y quebrantaban la disciplina²⁸⁰. Sin embargo, resultaba paradójica la excepción que como privilegio se concedía al personal militar que pudieran ser diputados de las Cortes.

²⁷⁴ GM n.º 277, de 4 de octubre de 1934, págs. 130-131. Decreto 27 de septiembre 1934. Apéndice documental n.º 2.

²⁷⁵ HIDALGO DURÁN, Diego, 1934, págs. 147-154.

²⁷⁶ CARDONA ESCANERO, Gabriel, 1983, pág. 201.

²⁷⁷ GM n.º 193, de 12 de julio 1934, págs. 388- 399. Ley de 5 de julio de 1934. Apéndice documental n.º 2.

²⁷⁸ HIDALGO DURÁN, Diego. 1934, págs. 110-112.

²⁷⁹ GM de 20 de julio de 1934, págs. 686-688. Decreto de 19 de julio de 1934. Apéndice documental n.º 2.

²⁸⁰ HIDALGO DURÁN, Diego. 1934, págs. 119-125.

— Reforma de la movilización

Fue una de las inquietudes que el ministro Hidalgo llevó a las Cortes el 24 de mayo de 1934:

[...] si la movilización no se practica, nuestro Ejército, por muy sobrado que esté de espíritu y de moral militar; por muy perfeccionado que sea su armamento; por muy instruidos que estén sus cuadros, en el caso de guerra, fracasará, pues la guerra, que comienza con el personal de servicio activo, se convierte bien pronto en un efectivo de reservistas, y mal pueden ganarla quienes ni hayan recibido una perfecta instrucción ni hayan sido acostumbrados a movilizarse²⁸¹.

Sin embargo, los acontecimientos del mes de octubre impidieron que se verificara un ensayo de movilización general y se articulase en una norma reformadora que pudiera mejorar las disposiciones anteriores. Sólo se consiguió acometer una reforma concreta, la referente al transporte ferroviario, con el desarrollo de la Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles, por medio del decreto de 27 de septiembre de 1934²⁸², que graduaba las categorías laborales de los empleados ferroviarios y se equiparaban hasta el empleo de coronel. El propósito de esta disposición no era otro que incentivar el ingreso en la misma a través de privilegios administrativos, como la exención a estos empleados de determinados deberes, concesión de derechos de alistamiento a sus hijos y nietos en el Regimiento de Ferrocarriles, el uso de tarjeta militar para viajar por ferrocarril, el abastecimiento en farmacias militares y la licencia gratuita de uso de armas. Al mismo tiempo, a través de dos decretos de 7 de octubre de 1934²⁸³, se reguló la afección al Regimiento de Ferrocarriles del personal de las empresas del ramo, pertenecientes al servicio activo y a la primera y segunda reserva.

Con todo lo expuesto fueron los acontecimientos de octubre del 1934 los que revelaron que el aparato de defensa de la República tenía fuerza suficiente para hacer frente a una contingencia interna. En efecto como se ha indicado estos hechos pusieron en evidencia las bondades de las reformas militares, pero también sus muchas debilidades que se evidenciaron por la necesidad de improvisar disposiciones como la orden circular de 7 de octubre de 1934²⁸⁴, el decreto de

²⁸¹ HIDALGO DURÁN, Diego, 1934, págs. 139-143.

²⁸² GM n.º 275, de 2 de octubre de 1934, págs. 246-249. Decreto de 27 de septiembre 1934. Apéndice documental n.º 2.

²⁸³ GM n.º 281, de 8 de octubre de 1934, pág. 211. Decreto 7 octubre 1934. Apéndice documental n.º 2.

²⁸⁴ GM n.º 282, de 9 de octubre de 1934, pág. 228. Decreto 7 octubre 1934. Apéndice documental n.º 2.

militarización de policía municipal²⁸⁵, y el decreto de aplazamiento del licenciamiento de 19 de octubre de 1934²⁸⁶.

— Congelación de Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército (CASE)

El ministro Diego Hidalgo rechazó los proyectos de reforma del CASE²⁸⁷, que tenían como fundamento la regulación de su acceso de ante la fuerte demanda de nuevos ingresos²⁸⁸ e instó un nuevo proyecto de ley para declarar su extinción pues consideraba que su existencia supondría un fuerte aumento presupuestario. El argumento demagógico que el propio Hidalgo hace es: «¿Cómo justificar que haya subalternos que ganen más sueldo que el capitán de su compañía?» Afirmación que se descompone al examinar la estructura del CASE.

Este se organizaba en cinco secciones: primera auxiliares administrativos; segunda subalternos periciales; tercera auxiliares de obras y talleres; cuarta taquimecanógrafas; y quinta, sección conservación de edificios. Sus sueldos correspondían al de oficial o suboficial los de la primera y segunda sección, y suboficial o clase de tropa, los de la tercera, cuarta y quinta secciones.

2.1.3.1.2 Política de medios materiales

Señalaba Hidalgo en su obra que sus principales objetivos fueron:

[...] El armamento y material para poner en pie de guerra nuestras divisiones; la defensa integral de las islas Baleares; la terminación del plan de 1926; el problema del acuartelamiento; el de los campos de tiro, manio-

²⁸⁵ GM n.º 284, de 11 de octubre de 1934, págs. 259-260. Decreto de 9 de octubre de 1934. Apéndice documental n.º 2.

²⁸⁶ GM n.º 293, de 20 de octubre de 1934, pág. 506.

En uso de la autorización que concede al Gobierno el artículo 18 del Reglamento de Movilización aprobado por Decreto de 7 de abril de 1932, a propuesta del ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aplazado el licenciamiento y pase a la situación de disponibilidad de servicio activo de las Clases de tropa pertenecientes al primer llamamiento del reemplazo de 1933 que se encuentran actualmente en filas en los Cuerpos y Unidades y Servicios de la Península, Baleares, Canarias, Norte de África y destacamentos del Sahara.

Artículo 2.º Queda anulada y sin efecto la Orden circular de licenciamiento de primero del actual.

Dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El ministro de la Guerra,

Diego Hidalgo Durán.

²⁸⁷ GM n.º 136, de 15 de mayo de 1932, págs. 1202-1204. Ley de 13 de mayo de 1934, declarando a extinguir los diversos Cuerpos político-militares hoy existentes, y creando un Cuerpo que se denominará Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército.

²⁸⁸ HIDALGO DURÁN, Diego. 1934, págs. 181-183.

bras e instrucción, y la defensa contra aeronaves, síntesis de nuestras necesidades en el orden militar, representarían una cantidad tal de mano de obra, que podría aminorarse el problema del paro, y tras ello vendría el florecimiento de todas nuestras actividades económicas.

Ya sé que ahora la moda impone la economía y ya sé que estos gastos, entre los economistas, no tienen carácter de gastos reproductivos [...] ²⁸⁹

Sin embargo, se lamentaba de las reducciones en el presupuesto del Ministerio de Guerra para el ejercicio 1935. Así en la sesión de Cortes del día 9 de noviembre de 1934, a pregunta del diputado conservador gallego Luis Rodríguez de Viguri, explica:

[...] me he visto compelido, por una política de Gobierno, a la necesidad de hacer economías, y de otra, he visto que la organización actual de nuestro Ejército, de nuestras divisiones y de nuestros regimientos, es pesada y sobrecargada [...] ²⁹⁰.

El corto espacio de tiempo en que estuvo al frente del departamento, diez meses, dado que fue removido en la crisis de 16 de noviembre de 1934, sólo le permitió acometer durante su mandato la creación de una unidad para la defensa del nuevo espacio colonial de Ifni ²⁹¹, que se organizó por orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de julio de 1934 ²⁹², tras ser ocupada por el coronel Capaz ²⁹³.

²⁸⁹ HIDALGO DURÁN, Diego. 1934, pág. 186.

²⁹⁰ *Ibidem*, pág. 164.

²⁹¹ GM n.º 161, de 10 de junio de 1934, págs. 1618-1619. Apéndice documental n.º 2

²⁹² GM n.º 191, de 10 de julio de 1934, págs. 322-323. Apéndice documental n.º 2.

²⁹³ MADARIAGA, M.^a Rosa de, págs. 154-157. [*Vid.* Fernando OSVALDO CAPAZ MONTES (Puerto Príncipe, Cuba, 17 de marzo de 1894-Madrid, 22 de agosto de 1936) Ingresó en el Ejército en 1910, perteneciente al Arma de Infantería. Destinado como capitán de la Policía Indígena en 1922, participó activamente en la Guerra del Rif. Su acción más significativa la protagonizó, ya como comandante, durante el verano de 1926, al someter a toda una serie de cabilas de la región de Gomara, desarmándolas y nombrando autoridades indígenas adictas al poder colonial español. Ascendido primero a teniente coronel y luego a coronel, intervino en operaciones de pacificación de la zona, siendo nombrado después delegado de Asuntos Indígenas de la Alta Comisaría de España en Marruecos en 1927. Estableció un eficaz sistema de control de las cabilas rifeñas a través del Servicio de Intervenciones Militares. Permaneció en este puesto hasta 1931, cuando, tras el advenimiento de la República, fue destituido por el nuevo Alto Comisario Luciano López Ferrer, por oponerse a la reducción de Intervenciones Militares prevista por el Alto Comisario.

Con el gobierno radical de Lerro, Capaz volvió a Marruecos, como delegado de Asuntos Indígenas. Ese año, el gobierno decidió la ocupación del territorio de Ifni, nominalmente bajo soberanía española. Capaz fue destinado a Cabo Juby, donde estudió las posibilidades de ocupación del territorio de Ifni y tomó contacto con las tribus de la zona. El 6 de abril de 1934 desembarcó en Santa Cruz de Mar Pequeña, junto con el capitán Antonio de Oro Pulido, tomando posesión efectiva de su capital, Sidi Ifni, y del resto del territorio. Una vez realizada oficialmente la ocupación fue nombrado Gobernador civil y militar de Ifni. Ese año fue ascendido a general el 29 de agosto de 1934, destacando su prestigio en los cargos desempeñados en su último empleo. (GM n.º 336, de 2 de diciembre de 1934, pág. 1811).

Tres medidas que quedaron en meros proyectos: disolución del Consorcio de Industrias Militares, la División Móvil y el Plan de construcciones militares para la defensa de las Baleares.

— La Disolución del Consorcio de Industrias Militares

Se articuló a través del decreto de 8 de noviembre de 1934²⁹⁴, su propósito era hacer volver a la industria de guerra al control militar, aunque manteniendo el status de privilegio de no sujeción a las normas contables de la Administración General del Estado. De esta manera, se rompió la autonomía industrial creada por la reforma Azaña. El instrumento de esta política fue la creación de la Dirección General de Material e Industria con el fin de ensamblar la industria del Estado con la industria privada y contar con recursos suficientes en caso de movilización²⁹⁵. Sin embargo, las razones argüidas para este proyecto de disolución, fueron las huelgas, faltas contra la disciplina laboral, robos de material de guerra en las fábricas de Trubia y Oviedo, según expuso el diputado asturiano José M.^a Fernández Ladreda, en su dramático discurso el día 7 de noviembre de 1934 en el Parlamento²⁹⁶.

En 1936, era comandante general de Ceuta. Al estallar la guerra se encontraba en Madrid y aunque no tomó parte de la sublevación de julio de 1936, fue arrestado y detenido por las patrullas anarquistas de Agapito García Atadell, recluso en la cárcel Modelo y asesinado en dicho lugar durante los sucesos ocurridos el 22 de agosto de 1936. *Diccionario enciclopédico Espasa*, Suplemento 1936-1939, 1.ª parte].

²⁹⁴ GM n.º 335, de 1 de diciembre de 1934, págs. 1786-1787. Decreto 8 de noviembre 1934. Apéndice documental n.º 2.

²⁹⁵ HIDALGO DURÁN, Diego. 1934, págs. 167-171.

²⁹⁶ *Ibidem*, págs. 37-51; y ABC n.º 9.815 de 8 de noviembre de 1934. [Vid. José María FERNÁNDEZ-LADREDA Y MENÉNDEZ VALDÉS, conde de San Pedro. Nació en Oviedo 14 de marzo de 1885 y falleció el 20 de septiembre de 1954 en el Palacio de Bobes, en Siero (Asturias). A los 18 años ingresó en la Academia de Artillería, llegando a ser profesor de la misma. Ocupó varios destinos y a comienzo de la década de 1920 alcanzó la excedencia. Fue nombrado alcalde de Oviedo por Primo de Rivera el 22 de noviembre de 1924, y cesado y deportado en 1926 por protestar junto a sus compañeros del arma de Artillería. No obstante, volvería al año siguiente al Ejército para retirarse poco después. En la República organizó Acción Popular en Asturias y posteriormente fue el máximo dirigente de la CEDA en la región, y elegido diputado a Cortes en 1933. En 1936 ocupó la vicepresidencia segunda del grupo parlamentario de la CEDA. En la guerra civil organizó en Oviedo compañías de voluntarios civiles. Doctor en Química Industrial. Catedrático por oposición de Química Técnica de las Facultades de Ciencias de las Universidades de Oviedo (de la que fue Vicerrector) y Madrid, general de división del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción. director de la Escuela Politécnica del Ejército, ministro de Obras Públicas (1945-51), vicepresidente primero de las Cortes Españolas, director de la fábrica de armas «La Vega», presidente del Instituto de Electrónica y del Instituto de Mecánica Elástica, director general de Material y Armamento del Ministerio del Ejército (1952), vocal consejero del Patronato «Juan de la Cierva» del CSIC, presidente de honor de la Asociación Nacional de Químicos de España, académico de Ciencias y de Farmacia, consejero nacional del Movimiento. Ficha Histórica Congreso Diputados. <http://www.congreso.es>].

— División Móvil

El proyecto de ley para su aprobación, se articuló en el decreto de 5 de noviembre de 1934²⁹⁷. La idea de su creación, fue del presidente del Gobierno Alejandro Lerroux, y el ministro Hidalgo la hizo suya. Su propósito era constituir una gran unidad profesional, dotada de potente armamento y transportes rápidos, formada por soldados voluntarios permanentes, con los que poder acudir a cualquier lugar de la nación y constituir una reserva para el Ejército de África y posesiones coloniales²⁹⁸.

— Plan de construcciones militares para la defensa de las Baleares

Surge de las conversaciones que mantuvo el ministro Hidalgo con el general Francisco Franco, por entonces gobernador militar de Baleares, en su visita de cuatro días durante el mes de febrero de 1934²⁹⁹. Su desarrollo se reguló en el decreto de 5 de junio de 1934³⁰⁰ que establecía una normativa sobre zonas de seguridad con el fin de articular la defensa de las islas.

2.1.3.2 Las medidas de Gil Robles

Reprimida la revolución de 1934 por el Ejército, al año siguiente, la CEDA obtuvo seis carteras en el Gobierno, reservándose la de Guerra Gil Robles ante la imposibilidad de lograr la Presidencia del Consejo de ministros, pues no contaba con una mayoría absoluta en las Cortes y tenía frontal oposición del presidente de la República, según relata en sus Memorias. Su empeño por obtener la cartera de Guerra, al igual que Azaña, se fundamentaba en que su control era la pieza clave para acometer cualquier tarea de gobierno: por la que planteó la batalla para: «ocupar el Ministerio de la Guerra, que me parecía un puesto clave en la política de reconstrucción nacional que era preciso acometer antes de acudir a unas elecciones generales»³⁰¹.

De esta manera podría conseguir el empeño que marcó su mandato.

Era preciso, en fin, ese Ejército poderoso para que, si algún día se desencadenaba sobre Europa el espectro de la guerra, pudiéramos adoptar una posición de auténtica neutralidad, que no se consigue con ningún artículo derrotista en la Constitución, ni se logra por un pacto vergonzoso sino mediante la posesión de la fuerza³⁰².

²⁹⁷ GM n.º 335, de 1 de diciembre de 1934, págs. 1787-1788. Decreto 5 de noviembre de 1934. Apéndice documental n.º 2.

²⁹⁸ HIDALGO DURÁN, Diego. 1934, págs. 155-157.

²⁹⁹ *Ibidem*, págs. 77-81.

³⁰⁰ GM n.º 158, de 7 de junio de 1934, pág. 1552. Decreto de 5 de junio de 1934. Apéndice documental n.º 2.

³⁰¹ GIL ROBLES, José M.ª, 1968, pág. 225.

³⁰² *Ibidem*, 1968, pág. 234.

El rumbo de la política ministerial se centró en dos objetivos, uno externo, motivado por la crisis del Mediterráneo que provocó la acción italiana en Abisinia y el otro interno, derivado de los acontecimientos revolucionarios de octubre de 1934.

Durante seis meses de mandato, como señala Cardona³⁰³, «realizó un esfuerzo para convertir al Ejército en un instrumento de la política». Rompió con la idea liberal azañista de neutralidad política del Ejército, pero se situó en el fiel de la balanza frente a la postura extrema de Calvo Sotelo, que consideraba obligado intervenir al Ejército como salvador de la Patria. Para cumplir sus objetivos necesitaba el restablecimiento de la: «satisfacción interior en el elemento armado, depurar sus mandos y dotarles de los medios materiales precisos para cumplir su alta misión con dignidad y eficiencia»³⁰⁴.

Nada más llegar al Ministerio se puso manos a la obra. El 11 de mayo de 1935 se reunió con las altas jerarquías del departamento para examinar la situación general del Ejército³⁰⁵. El panorama que le presentaron era desolador: «faltaba de todo: satisfacción interior, unidad espiritual, organización adecuada, medios materiales». Las medidas a tomar por el nuevo ministro se orientaron en tres direcciones: la satisfacción de las justas aspiraciones o necesidades del personal, depuración del Ejército de todo influjo disolvente, y la mejora de la eficacia material. No tenía tiempo, a diferencia de Azaña. El nuevo equipo de José María Gil Robles no contaba con un verdadero programa de reformas, sino que su idea era desmontar sobre la marcha las medidas adoptadas en el primer bienio³⁰⁶. La diferencia fue que se asesoró con las aportaciones de la jerarquía militar, razón por la que fue criticado, incluso por el mismo presidente de la República, al afirmar que: «no hizo allí gestión afortunada por insuficiencia del asesoramiento, a cargo de Franco y Fanjul, por exceso de apasionamiento y por incongruencia de especialidad»³⁰⁷.

El hito externo que dominó la política del Ministerio, fue conjugar el concepto de defensa a ultranza de la neutralidad que el texto constitucional había establecido, junto a los condicionamientos político-ideológicos de orden interno, que

³⁰³ CARDONA ESCANERO, Gabriel, 1983, págs. 212-213.

³⁰⁴ GIL ROBLES, José M.^a 1968, pág. 233.

³⁰⁵ *Ibidem*, pág. 235. Subsecretario y jefe de la división de Burgos –general Fanjul– y los generales Rodríguez del Barrio –jefe de la primera inspección del Ejército–, Cabanellas (Virgilio) –de la primera división orgánica–, Lon Laga –segundo jefe del Estado Mayor Central–, Villa Abrille –jefe de división de Sevilla–, Franco –jefe superior de las fuerzas de Marruecos–, Riquelme –jefe de la segunda división de Galicia–, Villegas –jefe de la división de Aragón–, Goded –jefe de las fuerzas militares de Baleares–, Molero –jefe de la división de Valladolid–, Sánchez Ocaña –jefe de la de Cataluña–, Núñez del Prado –segundo jefe de la inspección del Ejército–, Peña –jefe de la división de Caballería de Madrid– y Gómez Morato –jefe de la división de Valencia.

³⁰⁶ CARDONA ESCANERO, Gabriel, 1983, pág. 214.

³⁰⁷ ALCALÁ-ZAMORA, Niceto, pág. 334.

la propia clase política tenía y la mayoría de la sociedad española demandaba, y que dejaban el campo especulativo de las ideas por la realidad de un entorno internacional dominado por la crisis de Abisinia y las expectativas de que el conflicto pudiera derivar en una guerra europea.

Así, el conflicto de Etiopía se enmarcó dentro de un capítulo más de la política revisionista surgida tras al «statu quo» de posguerra. Italia, potencia mediterránea, no había satisfecho sus aspiraciones coloniales y decidió lanzarse a la conquista de Etiopía desafiando abiertamente a la Sociedad de las Naciones. El detonante fue el incidente de Ual-Ual el 5 de diciembre de 1934, una zona en litigio entre la Somalia italiana y la provincia de Ogaden en Etiopía³⁰⁸.

En consecuencia, la concepción de neutralidad del líder de la CEDA no se inspiraba en declaraciones doctrinales, sino que tenía en cuenta la realidad de los territorios coloniales españoles en África, motivo que le obligó a su pragmatismo, pese a las presiones del sector más radical de su partido, monárquicos y profascistas, que le demandaban el apoyo de Italia. Así Gil Robles escribió que:

[...] para mantenernos neutrales, sobre todo cuando el choque podía producirse a las mismas puertas de casa, era indispensable que nuestra máquina guerrera infundiese, por lo menos, respeto entre los países vecinos; aparte de que los productos del suelo y de la industria nacional fueran suficientes para satisfacer las necesidades más apremiantes de la vida ciudadana y del organismo armado³⁰⁹.

³⁰⁸ QUIRICO, Doménico, 2002, págs. 269- 274. *[Vid.]* En esta acción militar 1.500 soldados etíopes atacaron un puesto militar italiano en la frontera defendido por 200 militares italianos. Mussolini exigió excusas oficiales y el pago de una indemnización por parte del gobierno etíope, tal como estaba establecido en un tratado firmado entre Italia y Etiopía en el año 1928. Para dirimir el conflicto el Negus, Haile Selassie, acudió el 2 de enero, a la Sociedad de Naciones. Este organismo dictó un arbitraje el 19 de enero, en el que se reconoce la buena fe de Italia y Etiopía en el incidente de Ual-Ual y decide que el caso ha de ser tratado entre las partes interesadas. Sin embargo, el 17 de marzo, los abisinios presentan otro recurso, apelándose al artículo XV de la organización. El 2 de octubre, Italia declara la guerra a Etiopía y viola así el artículo XVI de la Sociedad de las Naciones:

Si un miembro de la liga recurre a la guerra, en contra de lo estipulado en los artículos XII, XIII y XV, será juzgado ipso facto como si hubiese cometido un acto de guerra contra todos los miembros de la sociedad, que aquí se comprometen a someterlo a una ruptura inmediata de todas las relaciones comerciales y financieras, a las prohibiciones de relaciones entre los ciudadanos propios y los de la nación que ha infringido el pacto, y a la abstención de cualquier relación financiera, comercial o personal entre los ciudadanos de la nación que ha violado el pacto y los ciudadanos de cualquier otro país, sea o no miembro de la Sociedad.

El 18 de noviembre, Italia es castigada con sanciones económicas impuestas por la Sociedad de Naciones (sanciones aprobadas por 52 estados con los votos contrarios de Austria, Hungría y Albania). Las sanciones resultan ineficaces, ya que numerosos países, aunque las votaron oficialmente, mantuvieron sus buenas relaciones con Italia y le continuaron vendiendo materias primas.

El 3 de octubre de 1935, se inició la Segunda Guerra Italo-Etíope, que duró 7 meses, entre 1935 y 1936. El 7 de mayo de 1936, Italia se anexionó el territorio de Etiopía y el rey italiano Víctor Manuel III fue proclamado Emperador. Las provincias de Eritrea, Somalilandia Italiana y Abisinia (Etiopía), fueron unidas para formar la Provincia Italiana de África del Este].

³⁰⁹ GIL ROBLES, José M,^a 1968, pág. 317.

Criterios que no se alejaban demasiado de algunos de los argumentos esgrimidos por Azaña cuando emprendió la reforma militar. A esta necesidad se sumó el marco ideológico y la coyuntura concreta en que José María Gil Robles accedió a la cartera de Guerra, que exigían a su juicio, la reconstrucción del Ejército: «víctima predilecta de la revolución». No se pretendía, escribía el líder de la CEDA, crear un: «instrumento que pudiera enfrentarse a las grandes potencias, sino garantizar tan sólo nuestra política pacifista con una fuerza proporcionada con la extensión del territorio y a las reservas económicas del país». Sólo así podría mantenerse una «neutralidad defensiva». Por este motivo se decidió acelerar los planes de la defensa nacional.

Sin embargo, el mantener estos planteamientos en el propio Gobierno era difícil, en tanto que, como señala Neila Hernández³¹⁰, «las divisiones existentes en los medios de opinión eran perceptibles en el propio Gabinete entre los ministros radicales y los miembros de la CEDA», y así lo recoge el propio Alcalá-Zamora en sus Memorias:

[...] más bien pronto empezó a notar en Ginebra, con extrañeza que lo era mayor en Madrid, como los acuerdos del poder público en España sufrían escamoteos y transformaciones. Hubo que hablar claro y Lerroux pocos días antes de cesar como ministro de Estado confirmó lo que ya me había insinuado Rocha y no quería creer o confesar Chapaprieta: que el gobierno estaba dividido sobre tal problema y que los cinco ministros de Acción Popular desvirtuaban en la ejecución y atenuaban en la transmisión de lo que se convenía³¹¹.

A esta circunstancia adversa se sumaba la abierta postura en contra del presidente de la República, Niceto Alcalá-Zamora, hombre preocupado por problemas de la política exterior y la defensa nacional, que no reprimió su tendencia a intervenir en la actividad del Gabinete en contra de las tesis de José María Gil Robles³¹². Los ministros verdaderamente republicanos cerraron filas con el presidente de la República, con la idea de permanecer en la legalidad de la Sociedad de Naciones, pero J. M. Gil Robles –proseguía–, por presión de sus amigos monárquicos y fascistas, a simpatizar con la aventura de Mussolini. Y, como consecuencia de esta pugna, en este y sucesivos Gobiernos durante la crisis, «quedaban incumplidos o tergiversados acuerdos e instrucciones convenidos en consejos y nuestra actitud ambigua llegó a causar extrañeza y alarma en Ginebra»³¹³. La República española pasó de ir contra la agresión, a una simple postura «neutralidad vigilante».

³¹⁰ NEILA HERNÁNDEZ, José Luis, 1993, pág. 970 y ss.

³¹¹ ALCALÁ-ZAMORA, Niceto, 1977, pág. 331.

³¹² GIL ROBLES, José M.^a, 1968, págs. 240 y ss.

³¹³ ALCALÁ-ZAMORA, Niceto, 1977, págs. 533- 534.

[...] seguir con todo interés cuanto se relacionara con el conflicto y colaborar con las naciones democráticas que no podían considerarse como grandes potencias en una política inspirada en los principios de la Sociedad de Naciones y en las exigencias pacifistas del artículo sexto de nuestra Constitución.

Con estas palabras, Gil Robles, resumió el acuerdo del Consejo de ministros celebrado en San Sebastián, el 14 de agosto de 1935, en el que se acordó aprobar un plan de defensa de las Baleares, vital para asegurar la neutralidad española.

2.1.3.2.1 Política de medios personales

El 6 de mayo de 1935, Gil Robles fue nombrado ministro de la Guerra por Lerroux³¹⁴. A lo largo de su mandato promocionó a varios militares que más tarde tendrían gran protagonismo durante la Guerra Civil, por lo que sería criticado posteriormente³¹⁵. Muchos de los nombrados por Gil Robles para desempeñar altos mandos militares fueron los grandes responsables de la sublevación, y los tuvo que cesar Azaña, durante los meses de julio a septiembre de 1936³¹⁶. Las designaciones hechas en el Ministerio de la Guerra por Gil Robles vinieron a dar la razón a las opiniones de Azaña, puesto que, como señala Bravo Morata: [Gil Robles] «desde dentro de la República, empieza a sabotearla directamente, lo cual es muy digno de encomio desde el punto de vista monárquico, pero intolerable

³¹⁴ GM n.º 127, de 7 de mayo de 1935, pág. 1092.

³¹⁵ ALCALÁ-ZAMORA, Niceto, pág. 334.

³¹⁶ GM n.º 235, de 12 de agosto de 1936, pág. 1208, como ejemplo, el decreto de 11 de agosto de 1936:

A propuesta del ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros. Vengo a decretar lo siguiente:

1.º El teniente general don Pío López Pozas, los generales de división don Eduardo López Ochoa y Portuondo, don Antonio Losada Ortega, don Rafael Villegas Montesinos, don Manuel González Carrasco y don José Sánchez-Ocaña Beltrán, los de brigada, don Luis Orgaz Yoldi, don Emilio Mola Vidal, don Gonzalo González de Lara, don Francisco Patxot Madoz, don Gregorio Benito Terraza, don Carlos Bosch, Bosch, don Eliseo Álvarez Arenas Romero, don Federico de Miguel Lacourt, don Álvaro Fernández Burriel, don Manuel García Álvarez, don marcial Barro García, don Víctor Carrasco Amilibia, don Gerardo Rabassa Cuevas, don Julián López Viota, don Eduardo Martín-González de la Fuente, don José Bosch Atienza, don Justo Legórburu y Domínguez Matamoros, don Abilio Barbero Saldaña, don José Varela Iglesias, don Miguel Campíns Aurs, y los intendentes generales, don Miguel Gallego Ramos y don Francisco Jiménez Arenas causarán baja definitiva en el Ejército, con pérdida de empleo, prerrogativas, sueldos, gratificaciones, pensiones, honorarios, condecoraciones y demás que les corresponda.

2.º El Gobierno dará, en su día, cuenta del presente decreto

Dado en Madrid a once de agosto de mil novecientos treinta y seis

Manuel Azaña

El ministro de la Guerra

Juan Hernández Saravia

desde el punto de vista republicano»³¹⁷. Los nombramientos claves fueron por este orden: Franco, Fanjul, Goded y Mola. Años después justificó Gil Robles estas designaciones: «Por lo pronto, debía escoger con sumo cuidado colaboradores. Para la Jefatura del Estado Mayor Central, pieza clave de la reorganización del Ejército, busqué al máximo prestigio militar: el general Franco. Para la Subsecretaría, un hombre curtido en la lucha política: el general Fanjul»³¹⁸.

Al frente de la reorganización técnica del Ejército, el día 17 de mayo, Gil Robles designó al entonces jefe superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, el general de división Francisco Franco Bahamonde³¹⁹, como Jefe del Estado Mayor Central del Ejército, por dos razones, una visible, por su prestigio profesional, y otra oculta³²⁰, porque consideró que el nombramiento era bueno para la CEDA. El cuñado de Franco, Ramón Serrano Suñer, era el secretario de las Juventudes de Acción Popular (JAP)³²¹.

Para liderar la organización administrativa del Ministerio, nombró subsecretario, el 10 de mayo, al general de la VI División, veterano en el manejo de los hilos políticos, Joaquín Fanjul Goñi³²². Como brazo ejecutor de las decisiones técnicas, el tercer nombramiento fue el de inspector general del Ejército, Manuel Goded Llopis³²³, comandante general de Baleares, que dio lugar a que simultanea-

³¹⁷ BRAVO MORATA, Federico, 1978, pág. 85.

³¹⁸ GIL ROBLES, José M.^a 1968, págs. 235-236.

³¹⁹ GM n.º 139, de 19 de mayo de 1935, pág. 1436.

³²⁰ GIL ROBLES, José M.^a 1968, pág. 777.

³²¹ PAYNE, Stanley G., 1977, pág. 431.

³²² GM n.º 135, de 11 de mayo de 1935, pág. 1242. JOAQUÍN FANJUL GOÑI [Vid. (Vitoria, 1880-Madrid, 1936) Ingresó a los 16 años en la Academia de Infantería de Toledo. En 1898 fue destinado a Melilla y luego a Cavite y Santiago de Cuba donde participó en la guerra contra los EE. UU. En febrero de 1905 se diplomó como capitán de Estado Mayor. También era licenciado en Derecho y abogado en ejercicio. En 1918 ingresó en el Partido Maurista, logrando el escaño de diputado por Cuenca en 1919. Dejó la política para combatir tres años en el Rif y asciende a general en 1926. Miembro fundador de la UME. Volvió a la política como miembro del Partido Agrario para ser de nuevo diputado por Cuenca en 1931 y 1933. En marzo de 1934 era jefe de Estado Mayor del Ejército y subsecretario del ministro de la Guerra en 1935 con Gil Robles. Ingresó en el Bloque Nacional de Calvo Sotelo. El 18 de julio de 1936, ante las indecisiones del general Villegas tomó el mando de la sublevación de Madrid, encerrándose en el Cuartel de la Montaña de Príncipe Pío, a la espera que llegasen refuerzos desde Valladolid y Burgos. Arrestado, junto con su hijo José Ignacio (teniente médico) y el coronel Fernández Quintana, fue conducido a la Cárcel Modelo de Madrid y fusilado el 18 de agosto.] Ficha Histórica Congreso Diputados. <http://www.congreso.es>.

³²³ GM n.º 157, de 6 de junio de 1935, pág. 1974; GM n.º 307, de 3 de noviembre de 1935, págs. 991-992; GM n.º 307, de 3 de noviembre de 1935, págs. 992; GM n.º 164, de 13 de junio de 1935, págs. 2145. MANUEL GODED LLOPIS [Vid. (San Juan de Puerto Rico el 15/10/1882-Barcelona 12/8/1936). Ingresó en la Academia de Infantería. En 1905 se diplomó en Estado Mayor. Participó en la campaña de Marruecos. Ascendido a general de brigada en 1925, tomó parte en el desembarco de Alhucemas como jefe de Estado Mayor de Sanjurjo. Apoyó la subida al poder del general Primo de Rivera, posteriormente participó en intrigas contra él, lo que le valió ser juzgado por traición y pasar a la reserva. Tras la proclamación de la República fue nombrado jefe del Estado Mayor Central. Descontento con las reformas de Azaña, protagonizó

ra los cargos de la Jefatura de Tercera Inspección del Ejército, con la de Director general de Aeronáutica. El cuarto resorte de poder del Ejército eran las fuerzas del Protectorado español de Marruecos, a cuyo frente colocó al general de brigada, Emilio Mola Vidal³²⁴, en plaza de superior categoría tras volver al servicio activo.

Hechos estos nombramientos claves, el resto de nombramiento se debieron bien a los avatares de las circunstancias del momento y a la conveniencia de las líneas de mando. Así, su antecesor, el general de división Carlos Masquelet Lacaci³²⁵, amigo personal de Azaña, le nombró comandante militar de Baleares,

un incidente con el teniente coronel Mangada. Parece ser que en vez de exclamar «¡Viva la República!», Goded dijo «¡Viva España!». Todos los presentes le corearon, a excepción de Mangada, que guardó silencio, siendo reprendido y arrestado por Goded. Este hecho tuvo gran resonancia en medios militares, siendo interpretado como un menosprecio a la República, lo que le valió una amonestación. Tomó parte en la conspiración de Sanjurjo. Apartado a Canarias en mayo de 1933, fue rehabilitado durante el segundo bienio. Se hizo cargo de la represión de la sublevación de octubre de 1934 en Cataluña y Gil Robles le nombró director general de Carabineros y luego inspector general de Aviación Militar. Tras el triunfo del Frente Popular fue nombrado de nuevo comandante militar de Baleares. El 19 de julio de 1936 proclamó el estado de guerra en Mallorca y voló a Barcelona para dirigir el Alzamiento, que allí fracasó. Hecho prisionero, encarcelado en el vapor «Uruguay», sometido a consejo de guerra y tras una instrucción sumaria, fue fusilado el 12 de agosto de 1936 en los fosos del castillo de Montjuich. *Diccionario enciclopédico Espasa*, tomo 15.]

³²⁴ GM n.º 214, de 2 de agosto de 1935, pág. 1103. Nombramiento como Jefe de la Circunscripción oriental de Marruecos. Emilio MOLA VIDAL [*Vid.* (Placetas, Villa Clara, Cuba, 1887-Alcocero, Burgos, España, 1937). En 1904 ingresó en la Academia de Infantería de Toledo. Destinado en Marruecos en 1909, consiguió cuatro ascensos por méritos de guerra, hasta el grado de general de brigada. Medalla Militar Individual. En 1928 fue nombrado comandante militar. Tras la caída de la Dictadura de Primo de Rivera, Berenguer le nombró Director General de Seguridad hasta 1931. Al instaurarse la Segunda República en abril del año siguiente, fue procesado y, tras la sublevación de agosto de 1932 encabezada por el general José Sanjurjo, expulsado del Ejército. Pero en 1934 reingresó, por la amnistía que concedió el gobierno presidido por Alejandro Lerroux. Para justificar sus actividades previas escribió «Memorias de mi paso por la Dirección General de Seguridad» en 1933 y «El pasado, Azaña y el porvenir en 1934». Igualmente, y para sobrevivir al habersele privad de medios de vida, publicó con éxito un «manual de ajedrez». Posteriormente fue nombrado jefe de la circunscripción Oriental de Marruecos y comandante militar de Melilla. (GM n.º 307, de 3 de noviembre de 1935, págs. 991-992). En 1936 el gobierno republicano del Frente Popular le nombró jefe de la brigada de infantería y comandante militar de la plaza de Pamplona. Allí se convirtió en el organizador de la sublevación siendo conocido con el nombre clave de El Director. Al iniciarse la guerra el 19 de julio tomó el mando de las fuerzas del Alzamiento en el norte, asumiendo el mando de la VI División con sede en Burgos en sustitución de Domingo Batet. Murió el 3 de junio de 1937 en accidente aéreo en el frente norte. *Diccionario enciclopédico Espasa*, tomo 21.]

³²⁵ GM n.º 214, de 2 agosto de 1935, pág. 1103. Carlos MASQUELET LACACI [*Vid.* (Ferrol, 1871-La Junquera, 1948). Perteneció al del Cuerpo de Ingenieros. Profesor de la Academia de Ingenieros, de la de Máquinas de la Armada, y autor del proyecto de la base naval de El Ferrol, cuyas obras dirigió personalmente durante la Dictadura de Primo de Rivera. Estaba considerado como la primera autoridad de España en materia de fortificación militar. En octubre de 1930 ascendió a general de brigada. En 1931 se hizo cargo de la subjefatura del Estado Mayor Central. Al proclamarse la Segunda República fue nombrado por Manuel Azaña jefe del Estado Mayor Central y, posterior-

al general de brigada Oswaldo Fernando de la Caridad Capaz Montes³²⁶, Jefe de la Circunscripción del Protectorado en Marruecos, nombró jefe de la 1.º Brigada de Infantería, al general de brigada Amado Balmes Alonso³²⁷, a Justo Legorburu Domínguez Matamoros³²⁸, para la Cuarta Brigada de Artillería; a Toribio Martínez Cabrera³²⁹, como Jefe de Estado Mayor de la tercera Inspección general del Ejército; y a Eugenio Espinosa de los Monteros Bermejillo³³⁰, director de la Escuela Superior de Guerra.

Sin embargo, la dirección Gil Robles-Franco hizo una purga en los puestos de mando, apartando a buen número de conocidos liberales y masones, como los

mente, entre el 3 de abril y el 6 de mayo de 1935, ocupó la cartera de ministro de la Guerra en el gobierno que presidió Alejandro Lerroux. Al subir Azaña a la presidencia, Con la victoria electoral del Frente Popular volvió, entre el 19 de febrero y el 13 de mayo de 1936, a ocupar la misma cartera ministerial en los gobiernos que sucesivamente presidirían Manuel Azaña y Augusto Barcia Trelles. Jefe del Cuarto Militar del presidente de la República, contaba con sesenta y cinco años al inicio de la guerra. Fue secretario del Consejo Superior de Guerra, en septiembre de 1936, se encargó de las obras de ingeniería y fortificación de la capital de España. El 19 de julio de 1937 pasó a la situación de reserva. A pesar de ello, después de la reestructuración del Ejército en diciembre del mismo año, fue nombrado jefe de la recién creada Comisión de Fortificaciones. Exiliado en Francia, regresó poco después a España, donde fallecería en 1948. *Diccionario enciclopédico Espasa*, Suplemento 1936-1939, 1.ª parte].

³²⁶ GM n.º 307, de 3 de noviembre de 1935, pág. 992.

³²⁷ GM n.º 288, de 15 de noviembre de 1935, pág. 334. El general Amado BALMES [Vid. el 16 de julio de 1936, siendo Gobernador Militar de Las Palmas, falleció accidentalmente cuando manipulaba unas pistolas que probaba en un campo de tiro, hecho que proporcionó a Franco la excusa para que hasta el momento no tenía para trasladarse a Las Palmas sin levantar sospechas y poder así tomar el Dragon Rapide con destino a Marruecos, pues estaba obligado a asistir al entierro del finado dado su cargo de comandante general del Archipiélago, por lo que su presencia en las exequias era preceptiva. Así, se puso en contacto telefónico directo con el Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Madrid, el Gral. de la Cruz Boullosa, obteniendo permiso para el traslado sin dificultad. *Atlas Histórico de la Guerra Civil y Diccionario enciclopédico Espasa*, tomo 3].

³²⁸ GM n.º 163 de 12 de junio de 1935, pág. 2111.

³²⁹ GM n.º 222 de 10 de agosto de 1935, pág. 1299. Toribio MARTÍNEZ CABRERA [Vid. (Santa Colomba de Somoza, León, 13-04-1874–Paterna, 23-6-1939). En 1892 ingresó en la carrera militar como soldado de Artillería del Ferrol, para más tarde incorporarse a la Academia de Infantería de Toledo. Segundo teniente en 1896. Combatió en Cuba. En 1906 es nombrado profesor de la Escuela Superior de Guerra. En 1921 fue nombrado gobernador civil de Badajoz. En 1931 es destinado al cargo de Jefe de Estudios de la Escuela Superior de Guerra y promete fidelidad y adhesión a la República. Alcanzó el grado de general en 1934. Jefe de Estado Mayor del Ejército, es el organizador de las maniobras de los Montes de León. El 18 de julio de 1936 como gobernador militar de Cartagena, la defiende en beneficio de la República. El 20 de noviembre 1936 fue nombrado Jefe de Estado Mayor del Ejército, cargo del que fue relevado poco después, por presión del PCE. En marzo de 1937 es nombrado Inspector general del Ejército del Norte. Tras la caída de Bilbao, es acusado por el PCE de traición, fue detenido y encarcelado hasta 1938. Recuperada la libertad bajo el gobierno de Negrín, se le designó gobernador militar de Madrid. Poco antes del final de la guerra dio su apoyo al golpe de estado del coronel Casado. Posteriormente consiguió llegar hasta Valencia donde permanece y es apresado por las tropas franquistas y pasado por las armas. *Diccionario enciclopédico Espasa*, Suplemento 1936-1939, 1.ª parte].

³³⁰ GM n.º 165, de 14 de junio de 1935, pág. 2176.

generales José Riquelme y López Bago³³¹, jefe de la 8.^a División Orgánica, Juan Urbano Palma, en el mando de la octava Brigada de Infantería³³², a Rafael López Gómez³³³, en el mando de la primera brigada de Artillería, a Manuel Romerales Quintero³³⁴, en el cargo de Jefe de la Circunscripción oriental de Marruecos; o se les trasladó con nuevo nombramiento, como al general de brigada José Miaja Menant³³⁵, a la Octava Brigada de Infantería. Sin embargo, esto no se hizo con el

³³¹ GM n.º 145, de 25 de mayo de 1935, pág. 1627. Disponible forzoso. [Vid. JOSÉ RIQUELME Y LÓPEZ BAGO (1880-Tarragona-1971-París). Perteneciente a la sexta promoción de la Academia de Infantería. Hizo toda su carrera en África. En 1921, siendo coronel y jefe de la Policía Indígena, tras el desastre de Arruit, se pronunció para que el expediente Picasso llegara hasta el fin. En 1924 tomó parte en la conquista de Tetuán. Fue enemigo declarado de Primo de Rivera. Al proclamarse la República y volver a la actividad los generales pasados a la reserva durante la Dictadura, el general de brigada José Riquelme pasa a ocupar la Capitanía General de Valencia. Cuando Gil Robles y Franco remueven los altos cargos militares, separando del mando a los republicanos, uno de los generales que cesa en su cargo al frente de la III División Orgánica en Valencia es Riquelme. Tras el levantamiento es designado el 20 de julio jefe de la I División Orgánica. Combate en la Sierra del Guadarrama. El 6 de agosto del mismo año es nombrado jefe del Teatro de Operaciones del Centro; le sustituye en la división el hasta entonces ministro de la Guerra, general Castelló. Tras los descalabros en Oropesa y Talavera de la Reina, el 3 de septiembre y el infructuoso ataque que dirige para rendir el Alcázar de Toledo, es desposeído del mando y procesado. Durante un tiempo se mantiene alejado de los puestos de responsabilidad en espera de ser juzgado. Finalmente, cuando los nacionalistas rompen el frente por Vinaroz (15 de abril de 1938), es nombrado comandante militar de Barcelona. Tras la contienda se exilia y muere en París, a los 91 años, en enero de 1972. *Diccionario enciclopédico Espasa*, tomo 18].

³³² GM n.º 221, de 9 de agosto de 1935, pág. 1271. [Vid. JUAN URBANO PALMA, situación de disponible forzoso, caso B). Perteneciente al Arma de Infantería. El 18 de julio se encontraba destinado en la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra. Adscrito al Estado Mayor del general Miaja en la defensa de Madrid. *Anuario Militar 1935*].

³³³ GM n.º 214, de 2 de agosto de 1935, pág. 1103.

³³⁴ *Ibidem* [Vid. MANUEL ROMERALES QUINTERO. General de Brigada de Infantería, en marzo de 1936 cesó en el cargo de Jefe de la comandancia Militar de Navarra, en el que lo sustituyó el general Mola. Por orden de Azaña se le nombró jefe de la Circunscripción Oriental de Marruecos. En la tarde del 17 de julio, era detenido en Melilla por el coronel José Solans y por el teniente coronel Seguí, para ser juzgado por un Consejo de guerra y fusilado. *Anuario Militar y Diccionario enciclopédico Espasa*, tomo 19.]

³³⁵ GM n.º 288, de 15 de noviembre de 1935, pág. 334 [Vid. JOSÉ MIAJA MENANT (Oviedo, 20 de abril de 1878-México, 13 de enero de 1958). Perteneciente al Arma de Infantería. Participó en la campaña de Marruecos. Ascendido a general en agosto de 1932, y se le confirió el mando de la 2.^a Brigada de Infantería de la Primera División Orgánica, acuartelada en Badajoz. Posteriormente, el gobierno presidido por Martínez Barrio le otorga el mando de la 1.^a Brigada de Infantería de la Primera División Orgánica, de guarnición en Madrid. A pesar de su posible pertenencia a la Unión Militar Española (UME), en 1935, durante el Ministerio de Gil Robles, es enviado a Lérida, uno de los destinos alejados de la capital que se solían dar a militares que no gozaban de la plena confianza del Gobierno. El motivo: mala presentación de sus regimientos en el desfile. Al estallar la guerra mandaba la 1.^a Brigada de Infantería, con sede en Madrid. Martínez Barrio le designó ministro de la Guerra en su efímero Gobierno del 18 al 19 de julio. El 25 de julio de 1936 es nombrado Jefe de Operaciones del Sur, liquidó la sublevación en Albacete, llegando luego hasta las puertas de Córdoba, pero no pudo tomarla. En noviembre de 1936 se hizo cargo de la defensa de Madrid, tras haber sido abandonada precipitadamente por el Gobierno, y asumió la presidencia de la Junta de Defensa. Se convirtió en uno de los mitos de la propaganda republicana al detener, junto con el

general Ángel García Benítez que se le apartó del mando de la Primera Brigada de Infantería³³⁶.

Al mismo tiempo se comenzó a situar los relevos en la cabeza del mando militar. Así, se ascendió a general de brigada, al bilaureado coronel José Enrique Varela Iglesias³³⁷, saltándose a ocho coroneles más antiguos, aunque esta circunstancia de premiar a los «laureados» también se dio en las etapas anteriores, junto con el coronel de Estado Mayor Abilio Barbero Saldaña³³⁸, y al teniente

entonces comandante Vicente Rojo, el avance nacional en las calles de Madrid. Jefe del Ejército del Centro y del Grupo de Ejércitos de la Región Central, estuvo en todas las batallas de la periferia de Madrid. En enero de 1939 ascendió a la categoría de comandante en jefe del Ejército Popular. El 16 de febrero de 1939, en la reunión de los jefes militares con Negrín en el aeródromo de Los Llanos (Albacete) defendió la tesis de la resistencia hasta el final. Poco después, apoyó la sublevación de Casado y fue presidente del Consejo Nacional de Defensa que intentó negociar con Franco y su Gobierno. El 26 de marzo de 1939 se exilió embarcando en Gandía en un barco británico que le llevó a Orán, y posteriormente se trasladó a París. Por último se estableció en México, donde falleció a los 80 años de edad. *Diccionario enciclopédico Espasa*, tomo 15].

³³⁶ GM n.º 293, de 20 de octubre de 1935, pág. 555. Ángel GARCÍA BENÍTEZ [Vid. Sin embargo, el 19 de julio de 1936, siendo comandante militar de la plaza de Vitoria y jefe de la III Brigada de Caballería, declaró el estado de guerra y ordenó la detención de las autoridades republicanas. Era pariente del presidente de la República Manuel Azaña *Anuario Militar*].

³³⁷ GM n.º 305, de 1 de noviembre de 1935, págs. 922. José Enrique VARELA IGLESIAS [Vid. (San Fernando, Cádiz, 17 de abril de 1891-Tánger, 24 de marzo de 1951) En 1912, ya con el grado de sargento de Infantería de Marina, logra el ingreso en la Academia de Infantería de Toledo. Destinado en Marruecos obtiene por dos veces la Cruz Laureada de San Fernando. La primera en los combates de Muires y Ruman, el 20 de septiembre de 1920. La segunda en combate en Adama 12 de mayo de 1921. Piloto militar, en 1929 obtiene el grado de coronel. Tras el advenimiento de la Segunda República, redactó la ordenanza del Requeté, y participó en 1932 en la sublevación del general José Sanjurjo, por lo que fue detenido y hecho preso. En 1935, siendo José María Gil-Robles ministro de defensa y el general Franco jefe del Estado Mayor de Defensa, ascendió a general. A finales de 1935 participó en los planes para derrocar a la República. El 18 de julio de 1936, Varela junto a José López Pinto y con la ayuda de refuerzos procedentes de Marruecos ocupó la ciudad de Cádiz. Participó en operaciones militares de sometimiento en Sevilla, Córdoba, Antequera y Málaga. El 24 de septiembre sustituyó a Yagüe al mando de las tropas que, tras haber avanzado por Extremadura y el valle del Tajo, liberaron el Alcázar de Toledo. Tomó parte en las batallas que se desarrollan en Madrid y los alrededores (Ciudad Universitaria, Jarama, Brunete), así como en las de Teruel y el Ebro. Al finalizar la guerra civil alcanzó el grado de general de división. El 9 de agosto fue nombrado ministro del Ejército y ascendido a teniente general. Reorganizó profundamente la estructura militar. En el año 1942 fue objeto de un atentado a la salida de un acto religioso carlista celebrado en la basílica de Begoña (Bilbao), del que resultó ileso, cesando pocos días después como ministro del Ejército. El 5 de marzo de 1945 fue nombrado alto comisario de España en Marruecos y consejero del Reino. *Carlos de Arce, los Generales de Franco*].

³³⁸ GM n.º 270, de 27 de septiembre de 1935, págs. 2384. Abilio BARBERO SALDAÑA [Vid. Nació el día 12 de diciembre de 1881. Perteneció al arma de Caballería. Promovido a segundo teniente el 14 de enero de 1901; primer teniente, el 14 de enero de 1904; a capitán de Estado Mayor, el 3 de junio de 1910; a comandante, por méritos de guerra, el 12 de septiembre de 1914; a teniente coronel, por méritos de guerra, el 31 de enero de 1922, y a coronel, por méritos de guerra, el 1 de octubre de 1925. Sirvió en los regimientos de Caballería de Tetuán número 17 y Treviño número 26; en la Escuela Superior de Guerra, en las Capitanías generales de las segunda, tercera, cuarta y octava Regiones y Melilla; comandancia general de Melilla, Ministerio de la Guerra, Depósito de la Guerra, a las órdenes del Alto Comisario de España en Marruecos, Estado Mayor Central del

General Severiano Martínez Anido³³⁹, se le reconocieron sus derechos como militar retirado como consecuencia de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo contra la orden circular de 4 de septiembre de 1931, que decretaba su baja en el Ejército.

Nombró como ayudantes: al coronel José Monasterio Ituarte³⁴⁰, al teniente coronel Del Pino y a los comandantes Verde y Criado Molina.

Toda la política de personal que Gil Robles encargó a Franco era: «la reconstrucción del Ejército destruido por Azaña... la obra de Franco es una anticipación mesurada de lo que más tarde hará una vez encumbrado «caudillo», es decir: vigorizar, desde luego, al Ejército»³⁴¹. Entre este conjunto de medidas destacaron:

— Las primeras medidas fueron las referentes a las «situaciones de la carrera militar». Entre estas se encuentran el decreto de 24 de mayo de 1935³⁴², relativo al pase a la reserva de los oficiales generales, que tenía como propósito poder reorganizar los escalafones de altos mandos que son separados de sus destinos y se encuentran en situación de disponibilidad, dado que se encuentran expuestos a los vaivenes de la política militar de turno. Medida que se completó con el decreto de 31 de mayo de 1935, que estableció las garantías procesales mínimas para poder determinar el «pase a disponible»³⁴³, en tanto que suponía de hecho una sanción moral y económica al perder el destino. Todo ello complementado

Ejército, Servicio de Aeronáutica, Servicio de Aviación Militar, Dirección General de Preparación de Campaña, sección y Dirección de Aeronáutica, Primera y Tercera Inspecciones generales del Ejército y Estado Mayor Central del Ejército (Jefe de la Tercera sección, Operaciones y Defensas). *Anuario Militar*.

³³⁹ GM n.º 225, de 13 de agosto de 1935, págs. 1360-1361; GM n.º 193, de 12 de julio de 1935, págs. 458.

³⁴⁰ MONASTERIO ITUARTE, José [*Vid.* (Palma de Mallorca 1882-Valencia 1952). Perteneció al arma de Caballería. Combatió en la campaña de Marruecos. Ayudante de José María Gil Robles cuando este fue ministro de la Guerra en 1935. Al estallar la Guerra Civil estaba destinado en Zaragoza, al mando del Regimiento de Cazadores de Caballería de Castillejos n.º 1. Fue uno de los más destacados colaboradores del general jefe de la V División Orgánica, Miguel Cabanellas. Sus tropas realizaron el enlace del Ejército del Norte con el Ejército del Sur en Arenas de San Pedro (Ávila) el 9 de septiembre de 1936. Ascendido a general, estuvo durante toda la contienda en casi todos los frentes, desde Madrid a Cataluña. En la batalla del río Alfambra efectuó lo que históricamente se considera como la última carga del Arma de Caballería, que tuvo lugar en febrero de 1938, y que facilitó la reconquista de la ciudad de Teruel. Tras la guerra alcanzó el empleo de teniente general. El 8 de septiembre de 1943, junto con otros militares, dirigió una carta a Franco para pedirle la restauración de la monarquía, pese a lo cual fue capitán general de la V Región (Zaragoza) y de la III Región (Valencia). Fue procurador en Cortes. *Anuario Militar y Diccionario enciclopédico Espasa*, Suplemento 1936-1939, 1.ª parte].

³⁴¹ BRAVO MORATA, Federico, 1978, pág. 90.

³⁴² GM n.º 145, de 25 de mayo de 1935, pág. 1627. Decreto 24 de mayo de 1935. Apéndice documental n.º 3.

³⁴³ GM n.º 152, de 1 de junio de 1935, págs. 1857-1858. Decreto 31 de mayo de 1935. Apéndice documental n.º 3.

con un posterior decreto de 12 de noviembre de 1935³⁴⁴, que determinaba que las garantías y formalidades establecidas para decretar el «pase a disponible gubernativo», de los generales, jefes y oficiales y suboficiales, con el subsiguiente cese en el destino, se ampliaban a las decisiones de los generales Inspectores del Ejército con respecto a los subordinados de su inspección o de cualquiera otra en que eventualmente ejerciesen sus funciones.

Situación que se completó con la presentación a las Cortes de un proyecto de ley sobre pase a la reserva de generales y coroneles, a través de un decreto de 24 de julio de 1935³⁴⁵, y que tenía como propósito rejuvenecer la cúpula militar. Pero fue el decreto de 7 de septiembre de 1935³⁴⁶, el que fijó las situaciones del personal militar y la forma de proveer sus destinos. Dicho decreto que tuvo una gran influencia en la legislación posterior sobre personal militar. Su finalidad fue la de compilar los criterios de una dispersa legislación y regular las nuevas situaciones que se plantearon, al coexistir destinos por: «antigüedad, elección y concurso», al mismo tiempo que se delimitaron las competencias de la autoridad u organismo que los proponía. En consecuencia, se fomentó la idoneidad del perfil profesional en los destinos, al mismo tiempo que se trató de garantizar un proceso administrativo bajo unos mínimos de seguridad jurídica.

— La segunda medida, fue la ley de 8 de junio de 1935³⁴⁷, y decreto complementario de 14 de agosto, que «descongeló» a los ascendidos por méritos de guerra, realizando las reformas que el ministro Hidalgo Durán no se atrevió a acometer. Con la publicación del escalafón definitivo de generales, se legalizó su situación, y se puso punto final a este problema frente a posibles correcciones a través de la orden circular de 17 de julio de 1935³⁴⁸.

— La tercera medida, fue modificar las normas sobre ascenso. La ley de 5 de diciembre de 1935³⁴⁹, exigió un período mínimo de mando de tres años y superación de un curso de formación para obtener las condiciones necesarias para el ascenso a comandante en las Armas y Cuerpos del Ejército. Al mismo tiempo que se presentó a las Cortes un proyecto de ley para modificar el artículo 14.º de la ley de 12 de septiembre de 1932, en la parte relativa al ascenso de la oficialidad, que determinaba que la concepción obtenida en la prueba final del curso de declaración de aptitud para el ascenso a comandante rectificaría la antigüedad que hasta entonces hubieran mantenido los capitanes. Su fundamento era, como

³⁴⁴ GM n.º 320, de 16 noviembre de 1935, págs. 1318 a 1319. Decreto de 12 de noviembre de 1935. Apéndice documental n.º 3.

³⁴⁵ GM n.º 209, de 28 de junio de 1935, pág. 934. Decreto de 24 de junio de 1935. Apéndice documental n.º 3.

³⁴⁶ GM n.º 253, de 10 de septiembre de 1935, págs. 1995-1998. Decreto de 7 de septiembre de 1935. Apéndice documental n.º 3.

³⁴⁷ GM n.º 163, de 12 de junio de 1935, pág. 2107. Apéndice documental n.º 3.

³⁴⁸ GM n.º 200, de 19 de julio de 1935, pág. 692-693. Apéndice documental n.º 3.

³⁴⁹ GM n.º 345, de 11 de diciembre de 1935, pág. 2139. Apéndice documental n.º 3.

expresaba la exposición de motivos del decreto de 19 de noviembre de 1935³⁵⁰, que esta enmienda en la antigüedad obtenida en los cursos de sus respectivas academias militares y conservada y consagrada en el transcurso de largos años de servicios, era en la práctica de difícil aplicación, por no constituir suficiente garantía una concepción obtenida como prueba final de un curso de breve duración y sin tener en cuenta las condiciones de mando, servicios y vicisitudes de una dilatada vida militar, por lo que el referido precepto no había tenido hasta la fecha efectividad.

— En cuarto lugar, la ley de 31 de mayo de 1935³⁵¹ reorganizó el Consejo Superior del Ejército, ampliando su composición y dándole intervención en la selección de los mandos y en los ascensos electivos del generalato y dentro de él. Según Cardona, para hacerlo más manipulable por el ministro³⁵².

— En quinto lugar, se procedió a la «remilitarización» de la Justicia Militar a través de la ley de Jurisdicción y Justicia Militar y de Marina se promulgó el 17 de julio de 1935 y anuló el decreto Azaña de 11 de mayo de 1931, elevado a ley el 16 de septiembre de 1931³⁵³. Con dicha norma se devolvió la Jurisdicción de los auditores a los generales de las divisiones orgánicas. Para fomentar esta medida, Gil Robles tenía en estudio un aumento de sueldo para el personal del Cuerpo Jurídico pero que no llegó a entrar en vigor al tener que abandonar el Ministerio de la Guerra³⁵⁴.

También creó una comisión para estudiar y reorganizar la justicia militar a través de una orden circular de 2 de agosto de 1935³⁵⁵.

³⁵⁰ GM n.º 327, de 23 de noviembre de 1935, pág. 1539. Apéndice documental n.º 3.

³⁵¹ GM n.º 157, de 6 de junio de 1935, pág. 1971. Apéndice documental n.º 3.

³⁵² CARDONA ESCANERO, Gabriel, 1983, pág. 215.

³⁵³ GM n.º 159, de 8 de junio de 1935, págs. 2027-2028. Apéndice documental n.º 3.

³⁵⁴ GIL ROBLES, José M.ª 1968, págs. 243- 244.

³⁵⁵ Excmo. Sr.: Con objeto de regular y facilitar la labor a ejecutar por la Comisión nombrada por Orden circular de 26 de julio último, para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley de 17 del mismo mes, he dispuesto se atenga en su labor a lo siguiente:

1.º Propondrá la disposición o disposiciones que por este Ministerio hayan de dictarse para coordinar su contenido con el vigente Código de Justicia militar, con los Decretos-leyes de 11 de mayo y 2 de junio de 1931 (D. O. n.ºs 105 y 122), con la Ley de 30 de enero de 1935 (D. O. n.º 33), con los Decretos-leyes de 17 de junio de 1931 (D. O. n.º 134), 3 de julio y 10 de julio de 1931 (D. O. n.ºs 148 y 152), con la Orden circular de 13 de mayo de 1932 (D. O. n.º 114) y demás modificativas.

2.º Redactará un proyecto de de reglamento orgánico del Cuerpo Jurídico Militar en consonancia con las disposiciones aludidas en el párrafo anterior, con los Decretos-leyes de 4, 17 y 21 de julio de 1931 (D. O. n.ºs 149, 160 y 162) de 20 de agosto de 1931 (D. O. n.º 187), Ordenes de 29 de agosto y 24 de septiembre de 1981 (D. O. n.ºs 193 y 216), Decreto de 20 de febrero de 1932 (D. O. n.º 43), Circular de la Presidencia del Tribunal Supremo de 24 de igual mes y año (D. O. n.º 47), Ordenes circulares de 30 de Marzo y 16 de mayo de 1932 (D. O. n.ºs 73 y 115) y demás preceptos de carácter legal que afecten el Cuerpo Jurídico Militar.

— En sexto lugar, se adoptaron un conjunto de medidas sobre la «formación e Instrucción de personal». Entre éstas destacaron:

a) La que estableció el «intercambio de oficiales» por un período de un año entre las distintas Armas combatientes del Ejército. El objetivo era fomentar la actuación constante, coordinada y simultánea de las diversas Armas en el combate, puesto que se hacía necesario el conocimiento, por parte de la oficialidad de los medios de acción y posibilidades de las demás. Dicho intercambio se aprobó por decreto de 14 de junio de 1935³⁵⁶.

b) La que trató de dignificar el «distintivo de profesorado» en la enseñanza militar, como fue el decreto de 28 de junio de 1935³⁵⁷. Al mismo tiempo se suprimió la entrega de cruces del Mérito Militar con distintivo blanco por servicios de profesorado, en tanto que al otorgarse con carácter casi automático, ocasionaban el descrédito de la recompensa, por la prodigalidad con que se concedía, en contradicción con la restricción de que se hacía objeto cuando se trataba de premiar servicios prestados en las unidades armadas del Ejército, conforme se reguló en el decreto de 8 de agosto de 1935³⁵⁸.

c) La que estableció criterios de mérito y capacidad para la selección de profesorado de las academias y centros militares de instrucción por medio de normas objetivas establecidas en el decreto de 8 de agosto de 1935³⁵⁹.

d) La dificultad para la selección del personal –debido al escaso número de aspirantes a ingreso– y la falta de coordinación de doctrina entre Armas, hacían inviable la formación de oficiales en los cortos periodos de tiempo (cuatro semestres) que los alumnos permanecían en las academias militares de la República. Con el propósito de enderezar esta situación se presentó a las Cortes un proyecto de ley, a través del decreto de 2 de julio de 1935³⁶⁰. En el fondo latía la idea devolver a la vida la «Academia General Militar», según deseo de Franco

El Auditor general y los Jefes que integran la Comisión no quedarán rebajados de su servicio habitual; lo desempeñará con toda asiduidad, sin desatenderlo en lo más mínimo, y tendrán, en su virtud, derecho a asistencias con arreglo a lo dispuesto en el capítulo IV del Reglamento vigente de 18 de junio de 1924 (C. L. número 280), cuyo importe aproximado de 6.000 Pts. será cargo al capítulo 1, artículo 3.º, grupo noveno, concepto 3.º, del vigente Presupuesto, a razón de 30 pts. al Presidente y 20 a los Vocales y Secretario, por sesión celebrada.

Por este Ministerio se le facilitará el personal subalterno que pudiera necesitar, así como el material indispensable.

Lo comunico a S. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de agosto de 1935.

Señor

Gil Robles

GM n.º 216, de 4 de agosto de 1935, págs. 1156-1157.

³⁵⁶ GM n.º 166, de 15 de junio de 1935, pág. 2196. Apéndice documental n.º 3.

³⁵⁷ GM n.º 181, de 30 de junio de 1935, págs. 2555-2556. Apéndice documental n.º 3.

³⁵⁸ GM n.º 222, de 10 de agosto de 1935, pág. 1299. Apéndice documental n.º 3.

³⁵⁹ *Ibidem*, págs. 1297-1299. Apéndice documental n.º 3.

³⁶⁰ GM n.º 187, de 6 de julio de 1935, págs. 251- 253. Apéndice documental n.º 3.

ya que había sido su obra personal. Este proyecto no nació hasta después de la Guerra civil por ley de 27 de septiembre de 1940³⁶¹, en la llamada tercera etapa, y ha estado en vigor hasta la actualidad, momento en que con la «Reforma Bono» (ley 39/2007³⁶², de 19 de noviembre, de la carrera militar) se cambia de criterio.

Como medida provisional en tanto que operaba la reforma de la enseñanza militar se ampliaron a tres años los cuatro semestres de duración de los estudios en las academias Militares por medio de la ley de 20 de noviembre de 1935³⁶³. Mejorándose la organización y funcionamiento del «Centro de Estudios Superiores Militares», y de manera particular la selección de su profesorado por medio de un proyecto de ley enviado a las Cortes por el decreto de 19 de noviembre de 1935³⁶⁴.

e) Sobre la base de la antigua Fábrica Nacional de Productos Químicos, que formaba parte de la Segunda sección del Laboratorio del Ejército, se desgajó y constituyó, el «Centro de Estudios y Experiencias de La Marañososa», cuyo objeto fue la preparación de la guerra química. Según las enseñanzas de la «Gran guerra», así como para el aprovechamiento de los excedentes de plantilla³⁶⁵.

— En séptimo lugar, se tomaron medidas de autoprotección de orden interno y externo.

A) en el orden interno, la primera medida se adoptó a través de la circular de 13 de mayo de 1935³⁶⁶, del subsecretario Fanjul, que tenía como objetivo mantener la disciplina de la tropa, vigilar su instrucción, pero sobre todo, como señala Cardona³⁶⁷: «daba directrices, en lenguaje ambivalente, muy claro para los iniciados». La influencia de la masonería latía en el ambiente, circulando listas de supuestos adictos a las logias, y el calificativo de «general mandil» era común aplicado a los oficiales republicanos.

B) La segunda de las medidas internas fue la puesta en marcha de un «artificio sustitutorio de los tribunales de honor», que burlaba el mandato Constitucional y la voluntad del presidente de la República Alcalá-Zamora, a través de la circular de 28 de mayo de 1935³⁶⁸. En interpretación de Cardona, ésta ordenaba que:

[...] se instruyeran expedientes del código de justicia militar. Después, la vieja «orden de los indeseables», con que Primo de Rivera trasladaba de

³⁶¹ BOE n.º 286, de 12 de octubre de 1940, págs. 7056-7059.

³⁶² BOE n.º 278, de 20 de noviembre de 2007, págs. 47336-47377.

³⁶³ GM n.º 330, de 26 de noviembre de 1935, págs. 1618. Apéndice documental n.º 3.

³⁶⁴ GM n.º 327, de 23 de noviembre de 1935, págs. 1540-1541. Apéndice documental n.º 3.

³⁶⁵ GM n.º 222, de 10 de agosto de 1935, págs. 1296-1297. Apéndice documental n.º 3.

³⁶⁶ DOMG n.º 108, de 14 de mayo de 1935, págs. 355 y 356. Apéndice documental n.º 3.

³⁶⁷ CARDONA ESCANERO, Gabriel, 1979, pág. 217.

³⁶⁸ DOMG n.º 120 de 29 de mayo, págs. 499 y 500. Apéndice documental n.º 3.

guarnición a sus enemigos, apareció con nuevo rostro. En la legalidad republicana era imposible expedientar a un militar por cuestiones políticas, pero Gil Robles hizo que se inventaran faltas administrativas o militares, con las que iniciar un expediente, que él sancionaba provisionalmente, antes de haber concluido las diligencias³⁶⁹.

El mismo Gil Robles reconoce que la arbitrariedad de medida le fue de gran utilidad para su política: «Ordené la disponibilidad de numerosos jefes y oficiales, privé del mando a muchos que no lo merecían y depuré, en consecuencia, elementos claramente indeseables a gran parte del Ejército»³⁷⁰.

C) La tercera medida, tenía por objeto neutralizar a la UGT, por su participación en los sucesos revolucionarios, y fue «poder «militarizar» al personal obrero, tanto de plantilla como eventual, de las fábricas y establecimientos militares», para que no pudiera formar parte de asociaciones de carácter político, social o sindical, medida que se adoptó por medio del decreto de uno de agosto de 1935³⁷¹.

D) La cuarta medida, vinculada con la anterior, fue el «control y militarización de las fábricas privadas de armas, municiones y explosivos». Para ello, por medio de un proyecto de ley, se pretendió crear la escala de complemento honoraria de establecimientos fabriles, afecta al Arma de Artillería, para que fuese el nexo y elemento de control para la cadena de mando militar. Presentada a las Cortes, por medio del decreto de 19 de junio de 1935³⁷², el proyecto se transformó en ley en el 5 de julio³⁷³.

En cuanto a la autoprotección exterior motivada por los acontecimientos internacionales, aunque no constituye propiamente política de personal, por razones expositivas, cabe destacar, en primer término, un paquete de medidas como la remisión a las Cortes de un proyecto de ley para «reprimir el espionaje y los manejos delictivos que comprometiesen la seguridad exterior del Estado»³⁷⁴.

La segunda de las medidas de autoprotección exterior, fue la «creación de un Comité Nacional para la defensa pasiva de la población civil» contra los peligros de los ataques aéreos, dependiente de la Presidencia del Consejo de ministros, e integrada por los ministros de Gobernación, Instrucción Pública, Guerra, Marina y Obras Públicas, por medio del decreto de 8 de agosto de 1931³⁷⁵. Posteriormente, del decreto de 9 de diciembre de 1935³⁷⁶, incluyó un representante de la Armada

³⁶⁹ CARDONA ESCANERO, Gabriel, 1979, pág. 214.

³⁷⁰ GIL ROBLES, José M.^a 1968, págs. 237- 238.

³⁷¹ GM n.º 214, de 2 de agosto de 1935, págs. 1102-1103. Apéndice documental n.º 3.

³⁷² GM n.º 174, de 23 de junio de 1935, págs. 2376-2377. Apéndice documental n.º 3.

³⁷³ GM n.º 193, de 12 de julio de 1935, págs. 423-424. Apéndice documental n.º 3.

³⁷⁴ GM n.º 159, de 8 de junio de 1935, págs. 2028-2029. Apéndice documental n.º 3.

³⁷⁵ GM n.º 222, de 10 de agosto de 1935, pág. 1296. Apéndice documental n.º 3.

³⁷⁶ GM n.º 345, de 11 de diciembre de 1935, pág. 2141.

entre el personal que había de constituir los Comités provinciales y locales de defensa de la población civil contra los peligros de los ataques aéreos en las ciudades de San Fernando, Ferrol, Cartagena, Marín, Vigo, Barcelona, Mahón y Madrid.

La tercera de las medidas fue garantizarse el «control de las zonas fronterizas y de riesgo a través de una serie de restricciones a la propiedad inmobiliaria». De manera particular la acción recayó sobre las Islas Baleares por encontrarse en la zona de posible conflicto en el Mediterráneo. Esta actuación fue iniciada por Franco en la etapa del ministro Hidalgo y se materializó en el decreto de 29 de septiembre de 1935³⁷⁷. Que amplió el de 5 de junio de 1934 (D. O. n.º 128), sobre ventas o cesiones de obras o construcciones enclavadas en las islas Baleares situadas fuera de poblado, completándose con un decreto de 13 de septiembre de 1935³⁷⁸, que dispuso la prohibición de vuelos en la totalidad del territorio de las islas de Ibiza, Formentera y Mallorca y sus aguas jurisdiccionales, con la excepción de dos canales de circulación (y sus correspondientes zonas de maniobras), uno en la bahía de Palma y otro para la de Alcudia.

Se completó este conjunto de medidas con un decreto de 4 de octubre de 1935³⁷⁹, que autorizó al ministro de la Guerra para que presentase a las Cortes un proyecto de ley que estableciera un límite a las propiedades extranjeras situadas en cada una de las islas que forman parte del territorio nacional, dictando normas para la adquisición por súbditos extranjeros de obras y terrenos enclavados en las islas Baleares y en las zonas que se señalan en el Estrecho de Gibraltar y costas gallegas.

Junto a estas medidas legales se produjo un reforzamiento de tropas. Así en Mallorca, con tres compañías del Batallón n.º 3 de Ametralladoras estacionado en Almería; en Ibiza, con cuatro baterías de Artillería y un batallón de Infantería procedentes de Alcoy. Objetivo era hacer frente a la tensión anglo-italiana en el eje Mediterráneo Baleares-Estrecho por la cuestión de Abisinia.

— En octavo lugar, se adoptaron un conjunto de disposiciones para beneficiar a los «suboficiales y clase de tropa». Así, para los suboficiales, con objeto de dar cumplimiento a la ley del ministro Hidalgo Durán, de 5 de julio de 1934, se aprobó por medio del decreto de 10 de junio de 1935³⁸⁰, un nuevo reglamento del Cuerpo de Suboficiales del Ejército, que sustituyó al de Azaña, publicado por el decreto de 18 de agosto de 1933. Sin embargo, dicho reglamento reguló la conducta de los suboficiales de un modo genérico, sin pretender detallar todas las modalidades de

³⁷⁷ GM n.º 272, de 29 de septiembre de 1935, pág. 2430.

³⁷⁸ GM n.º 258, de 15 de septiembre de 1935, pág. 2112.

³⁷⁹ GM n.º 282, de 9 de octubre de 1935, págs. 173-174. Apéndice documental n.º 3.

³⁸⁰ GM n.º 193, de 12 de julio de 1935, págs. 442-447. Apéndice documental n.º 3.

su proceder en la función. Al mismo tiempo, la ley de 5 de diciembre de 1935³⁸¹, permitió que el empleo superior de los suboficiales, (subtenientes), desapareciese, por lo que quienes lo ostentaban pasaron a formar parte de la oficialidad del Ejército, con la categoría única de alférez y con los derechos, consideración y prerrogativas de este empleo, pero su sueldo y los demás derechos económicos, incluso en el caso de retiro forzoso, eran los mismos que habían disfrutado como subtenientes.

La justificación de esta medida, según el decreto de 23 de octubre de 1935, era que:

La reorganización sufrida por el Ejército en los últimos años con la supresión de la antigua escala de reserva retribuida, que ningún Ejército posee, ha sido motivo de que se integrase el Cuerpo de Suboficiales por varios escalones y categorías que no vienen justificados por una indispensable misión táctica, habiéndose necesitado, al señalarle funciones, tener que duplicar éstas, con destinos no imprescindibles, o disponer que las distintas categorías alternasen en los servicios antes peculiares de las antiguas clases de tropa.

Por otra parte, la práctica alcanzada en la profesión, con leales, inteligentes y dilatados servicios, son garantía de la preparación de este personal para desempeñar las misiones de los puestos inferiores de las escalas de Oficiales del Ejército, como en parte así lo reconoce la Ley de 5 de julio de 1934, que en su artículo 8.º establece que los Subtenientes alternen con los Oficiales en determinados servicios.

Desaparecido de las escalas generales del Ejército el empleo de Alférez y estando llamados los Subtenientes a desempeñar las funciones de Oficial en las ausencias y enfermedades, nada impide que, como antes sucedía ingresen en el Cuerpo de Oficiales, cuando tan similares son los servicios que están llamados a prestar y tan digno este personal de atención y premio por los Poderes públicos.

Esta medida no debe ser aplicada a los Cuerpos a extinguir que cita la Ley de 14 de Marzo de 1934, por la que tienen reconocidos derechos especiales.

La transformación que se propone no representa gasto para el Estado, pues estos Alféreces vienen a sustituir en sus funciones a una parte de la Oficialidad que se reduce, y esta medida servirá de satisfacción a aquellos que no poseyendo el grado de preparación teórica que los programas para lograr el empleo de Teniente establecen, atesoran, sin embargo, unos conocimientos empíricos y una preparación práctica para sus funciones que son garantía de su futura actuación.

Fundado en estas consideraciones, parece llegado el momento de modificar la Ley de 5 de Julio, ya citada, en el sentido de limitar el Cuerpo de Suboficiales en las Armas de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Aviación y en los Cuerpos de Intendencia y Sanidad a las categorías de Brigadas y Sargentos, y conceder a los Subtenientes la categoría de Alférez,

³⁸¹ GM n.º 345, de 11 de diciembre de 1935, págs. 2139-2140. Apéndice documental n.º 3.

con los derechos y deberes que siempre llevó aparejados, excepto el de ascenso a Teniente, para el que será requisito indispensable el pase por las academias correspondientes, en la forma dispuesta por las leyes de Reclutamiento de la Oficialidad.[...] ³⁸².

Como medida complementaria y en orden a la dignificación de los suboficiales, el decreto de 19 de noviembre de 1935³⁸³, se presentó a las Cortes con el propósito de adaptar la ley de Suboficiales de 5 de julio de 1934, a las situaciones y derechos del Cuerpo de Inválidos Militares. Lo que se justificó en que:

Dictada la Ley de 15 de septiembre de 1932, tomando como precedente y base legal la de 4 de diciembre de 1931 para determinar en el Cuerpo de Inválidos Militares la creación del de Suboficiales y constitución de clases de tropa, concordando con las mismas leyes las disposiciones del Reglamento provisional para el Cuerpo de Inválidos de 5 de abril de 1933, al haberse dictado posteriormente la nueva ley de Suboficiales de 5 de julio de 1934, que modificó la organización de las clases de tropa y Cuerpo de Suboficiales del Ejército, razones de equidad permiten reformar la Ley de 15 de septiembre de 1932, en concordancia a los preceptos de la misma; por la nueva ley de Suboficiales, ya que la circunstancia legal de estar el Cuerpo de Inválidos declarado a extinguir demuestra el propósito de no alterar su naturaleza y organización esencial tal como estaba constituido, y que según la ley constitutiva del Ejército, y particularmente su adicional de 19 de julio de 1889, constituye uno de los Cuerpos armados del Ejército, cuyos empleos y clases estaban modificados en cuanto a su relación jurídica a normas unitarias con la de los demás Cuerpos armados.

En cuanto a la tropa, para estimular su reclutamiento a través de la mejora profesional, se presentó a las Cortes un decreto de 8 de octubre de 1935³⁸⁴, con el correspondiente proyecto de ley, para que su ascenso a suboficial fuese por antigüedad, puesto que era imposible hacerlo por orden de conceputación, como preveía la ley de 5 de julio de 1934, ante la diferencia de criterios de los diferentes tribunales.

Al mismo tiempo, para evitar las contradicciones ocasionadas entre la ley de 13 de mayo de 1932, de creación del voluntariado en los cuerpos y unidades destacados en África, al instituir como premio en su artículo 10, el ingreso en el Cuerpo de Suboficiales del Ejército. Y el texto de la ley de 5 de julio de 1934, que estableció la imposibilidad de obtener cualquier «ventajas» para los ascensos. La ley de 5 de diciembre de 1935³⁸⁵, superó la contradicción de ambas normas, permitiendo a los suboficiales ascender de manera particular, pero sin efectos económicos hasta que les correspondiese por su turno general.

³⁸² GM n.º 300, de 27 de octubre de 1935, pág. 744.

³⁸³ GM n.º 327, de 23 de noviembre de 1935, pág. 1540.

³⁸⁴ GM n.º 300, de 27 de octubre 1935, págs. 743-744.

³⁸⁵ GM n.º 345, de 11 de diciembre 1935, pág. 2140.

Otro problema que amenazaba la capacidad operativa por falta de tropa, era la descompensación de efectivos entre las distintas unidades combatientes. Urgió por ello solucionar este problema por medio del decreto de 11 de noviembre de 1935³⁸⁶, que articuló un proyecto de ley para paliar los efectos que el apartado A) de la base IX del decreto-ley de 29 de marzo de 1924 había creado, al permitir la reducción de tiempo de servicio a seis meses y elección de Arma de los reclutas. Este hecho tan favorable para la tropa daba lugar a un efecto perverso, producía una distribución irregular de efectivos entre las Armas y Cuerpos, a favor de estos, en tanto que no exigían los esfuerzos y fatigas de las Armas combatientes.

Al mismo tiempo, para dar salida profesional a la recluta de voluntarios de tropa y tener una reserva y control militar encubierto de los cuerpos de orden público. Franco elaboró un proyecto de ley, que se presentó a las Cortes a través del decreto de 24 de junio de 1935³⁸⁷, en el que se exigía haber servido tres años en el Ejército sin nota desfavorable, para poder ingresar en los cuerpos armados estatales, provinciales y municipales. Sin embargo fue protestado por la prensa de izquierda, hecho que para Gil Robles: «probó cumplidamente lo acertado de su orientación»³⁸⁸.

2.1.3.2.2 Política de medios materiales

A los dos ejes que orientaban la política del Gil Robles, la necesidad del control interno de los ejércitos derivado de la «revolución de Asturias» y la amenaza externa, consecuencia del «conflicto de Abisinia», se sumó un tercer eje, la eficiencia del control de gasto que impuso el Ministerio de Hacienda. En este último punto, se logró conjugar la política expansiva del gasto de defensa con la racionalidad del gasto. Dos fueron factores dinamizadores a este respecto: el primero, la sintonía de ambos titulares de carteras ministeriales en principio enfrentadas, como manifestó el propio ministro de Hacienda, Chapaprieta, en sus «Memorias»³⁸⁹, y en segundo lugar, por la ejemplar ejecución presupuestaria encargada por el ministro de la Guerra, Gil Robles, al Estado Mayor. Así, el estudio realizado por el general Franco para el rearme total del Ejército se proyectó en tres años y se evaluó presupuestariamente en 1.100 millones de pts. para el Ejército, junto con 400 millones para la Aeronáutica que había calculado Goded³⁹⁰. En consecuencia, se coordinó y distribuyeron los recursos de defensa a través de un conjunto de medidas que se agruparon en dos líneas de acción: un plan de adquisiciones de material, una reorganización del Ejército.

³⁸⁶ GM n.º 327, de 23 de diciembre 1935, pág. 1539.

³⁸⁷ GM n.º 178, de 27 de junio de 1935, pág. 2466. Apéndice documental n.º 3.

³⁸⁸ GIL ROBLES, José M.^a 1968, pág. 245.

³⁸⁹ CHAPAPRIETA, Joaquín, 1971, pág. 235.

³⁹⁰ NEILA HERNÁNDEZ, José Luis, 1993, pág. 990.

A) Plan de Adquisiciones de material

La inestabilidad política de la República hizo imposible el tener un presupuesto anual, en consecuencia, todos los ejercicios se prorrogaban los anteriores, salvo los presupuestos que se aprobaron para el año 1933 por la ley 28 de diciembre de 1932³⁹¹. Este hecho ocasionó que en la Segunda República convivieran dos leyes de presupuestos en un mismo año. Gil Roble trató de cambiar esta deriva y por medio de la ley de presupuestos para el segundo semestre de 1935, de 29 de junio³⁹², logró que se autorizase un «plan de adquisición de armamento» con tres anualidades que asignaba 1.100 millones de pts. para el Ejército y 400 millones para la Aviación. Este reparto tenía como objetivo cubrir necesidades básicas por un lado:

a) Para el Ejército:

- La adquisición de ametralladoras hasta un importe de 6.840.000 pts.; cañones hasta un gasto de 14 millones de pts. lo que se ejecutaría en cuatro anualidades: año 1935 se autorizaban 600.000 pts. para ametralladoras y 2.100.000 en cañones y luego 1.600.000 pts. en ametralladoras y 3 millones en cañones durante las anualidades restantes.

- Se aumentaron de forma considerable las partidas presupuestarias en 1935 para la adquisición de armamento básico, municiones, cascos y máscaras protectoras, por importe de 19.240.591,03 pts. Este hecho trajo como consecuencia, la potenciación de la fábrica de armas de Toledo, incluyendo la incorporación de 350 operarios para obtener una producción de 800.000 cartuchos diarios.

- Para la modernización de la Artillería se destinaron 5.052.945 pts., con objeto que se fabricasen 24 baterías de 75 mm en Reinoso, por la Sociedad Española de Construcción Naval, de la que se nombró delegado del Gobierno a Nicolás Franco³⁹³. Asimismo, se aprovechó la fábrica de armas de Trubia para la modificación de material anticuado y la importación de artillería pesada francesa. La inspección técnica de este proceso correspondió al Cuerpo de Artillería.

b) Para la Aviación:

El presupuesto para la adquisición de aviones se impulsó al contemplar una contratación plurianual, aunque se le puso unos límites claros³⁹⁴:

«Artículo 7.º Se autoriza al Presidente del Consejo de ministros para contratar la construcción, en dos anualidades, de aviones, sus motores y

³⁹¹ GM n.º 358, de 23 de diciembre de 1932, págs. 2194-2243. Anexo documental 7.

³⁹² GM n.º 185, de 4 de julio de 1935, págs. 99-187.

³⁹³ GM n.º 214, de 2 de agosto de 1935, pág. 1103. Decreto nombrando Delegado del Estado en la Sociedad Española de Construcción Naval a D. Nicolás Franco Bahamonde.

³⁹⁴ *Ibidem*, pág. 99.

accesorios de vuelo, con destino a las Aviaciones militar y naval, sin que el importe a satisfacer en el ejercicio actual pueda exceder de los créditos presupuestos vigentes, ni de 12 millones de pts. las cantidades a satisfacer en el año próximo como consecuencia de estos contratos.»

Sin embargo, había que aprovechar el esfuerzo presupuestario para obtener un doble resultado: remediar las altas tasas de paro y no depreciar la peseta. Estos objetivos sólo se podían conseguir si se invertía en la industria nacional. Con dicho propósito, por acuerdo del Gobierno de 30 de julio de 1935, se nombró una ponencia de la que formaron parte los Ministerios de Hacienda e Industria, que elaboró una lista de productos en los que cabía la concurrencia extranjera, que fue aprobada por el Consejo de ministros de 7 de septiembre³⁹⁵ y que ampliaba el decreto de 31 de mayo de 1935.

En cuanto a las negociaciones con los mercados de armamentos internacionales y su complejidad, Neila Hernández³⁹⁶, da una certera pincelada en su obra citando a Ángel Viñas³⁹⁷. Según este autor los ministros de la CEDA tuvieron cierta preferencia por contratar con la industria armamentista alemana.

El programa de modernización de la base material de las Fuerzas Armadas, en tanto que promovería la importancia de material de guerra incitó a la Embajada alemana, como las de otros Estados, a tratar de promover la participación de su industria nacional. El tema que ha sido estudiado en profundidad por A. Viñas en el caso alemán, mostraba que desde un principio ciertos sectores del Gobierno pensaron inmediatamente en Alemania como país proveedor. Ya en julio de 1935 el representante en Bilbao de la «Deutsche Zeppelin-Reederei» de Frankfurt, Guillermo Pasch se había dirigido al embajador alemán Welczek informándole del deseo de Gil Robles de entrar secretamente en contacto con los Ministerios de la «Reichswehr» y de la Aviación. En agosto el embajador español en Berlín –F. de Agramonte– se dirigió a von Bülow –subsecretario de la Wilhemstrasse– comunicándole los deseos de adquirir material por parte del Gobierno español. No obstante, Alemania no fue la única destinataria de aquellas ofertas, como lo prueba el hecho del interés que se mostró por la industria aeronáutica norteamericana. Además, dentro del Ministerio de la Guerra había diversidad de opiniones, puesto que algunos grupos de militares se inclinaban por pasar algunos de los pedidos del ejército de tierra a Francia. La positiva valoración de Alemania como destinatario de aquellos pedidos no se debía a condicionamientos de tipo político-ideológico, sino más bien a valoraciones de tipo economicista. En este sentido, merece la pena reproducir un breve extracto del informe del barón Friedrich von Lupin –representante de la Federación de la Industria Alemana–, que partió para Madrid el 6

³⁹⁵ GM n.º 253, de 10 de septiembre de 1935, pág. 1998. Apéndice documental n.º 3. Además decreto de 13 de noviembre de 1935, GM n.º 317, de 13 de noviembre de 1935, pág. 1223.

³⁹⁶ NEILA HERNÁNDEZ, José Luis, 1993, págs. 989-990.

³⁹⁷ *La Alemania Nazi*, págs. 98-117.

de septiembre para entrevistarse con diversos ministros de la CEDA y algunas autoridades militares españolas. En su informe –algunos de cuyos fragmentos incluye A. Viñas– remontaba el inicio de la historia a la reunión de los ministros de la CEDA en San Sebastián a comienzos de agosto en la que des tacaba entre sus conclusiones que: «Si España desea mantener la neutralidad e impedir que las Baleares las ocupen potencias extranjeras como base naval en el caso de complicaciones bélicas en el Mediterráneo, hay que pensar con la mayor rapidez posible en conseguir los necesarios medios de defensa. La adquisición de material de guerra ha de hacerse de tal suerte que quepa lograr ventajas comerciales para España».

La balanza comercial española sólo está en superávit con Francia, Holanda y Alemania. En el caso de Francia hay un conflicto comercial. Holanda no puede suministrar el material necesario en la cantidad suficiente. Queda, pues, Alemania en primer término.

Aquellos contactos, sin embargo, no fructificaron en acuerdos concretos por diversas causas: como las dificultades administrativas y técnicas encontradas por el lado alemán o los cambios que acontecerían en el Gobierno español meses después. España si llegó a firmar contratos de suministros de material bélico con otros Estados –Francia, EE. UU. y Gran Bretaña–. Hecho indicativo de que no existía un deseo exclusivo de negociar sólo con Alemania, cuyos productos a veces eran demasiados costosos o poco competitivos³⁹⁸.

Para ejecutar la ley de presupuestos se instrumentalizó la ley de 16 de octubre de 1935³⁹⁹, que autorizó la adquisición de material de guerra por un importe de 50 millones de pts. De estos millones, 30 se dedicarían a la adquisición de aviones; distribuyéndose 15.190.200 pts. que se invertirían en la construcción bajo licencia de 42 bombardeos «Martin Bomber» norteamericanos y los restantes 13.810.800 pts., en la adquisición de patentes y en la importación inicial de los 8 primeros aviones. El plan industrial se desarrollaría entre los años 1936-39 y su proceso de montaje se ubicaría en una nueva fábrica de aviones en Guadalajara, que acometería la producción de ocho de estos prototipos extranjeros.

A las medidas propiamente presupuestarias, contractuales e industriales, se añadieron dos elementos organizativos en la estructura ministerial. El primero era que la Dirección General de Aeronáutica se transfirió de la Presidencia del Gobierno al Ministerio de la Guerra, por medio del decreto de octubre de 1935⁴⁰⁰. Hecho que permitió un mejor desarrollo y control desde el punto de vista militar.

³⁹⁸ *Ibidem*, págs. 106 y 107.

³⁹⁹ GM n.º 291, de 18 de octubre de 1935, pág. 435.

⁴⁰⁰ Decreto de 2 octubre de 1935:

Haciendo uso de las autorizaciones consignadas en la Ley de 1.º de agosto último, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente y ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

El segundo elemento fue la supresión de la Dirección General de Material e Industria creadas por leyes de 1 de marzo y 4 de julio de 1935 por el ministro Hidalgo, con el propósito de mejorar su organización, y de centralizar y coordinar los recursos industriales privados con los que eran propiedad del Estado, dando vida a la nueva Dirección General de Material de Industrias militares⁴⁰¹.

Sin embargo, el hecho legislativo más importante, en orden a obtener la eficiencia en la gestión de gasto, fue el decreto de 19 de agosto de 1935⁴⁰², que declaró que correspondía al Estado Mayor Central calcular y evaluar el material, armamento y municiones necesarios para los servicios ordinarios del Ejército cada año, e iguales cometidos le competían cuando se tratase de redactar un presupuesto extraordinario de adquisición de dichos medios. De esta manera se estableció un procedimiento lógico de gestión con el reparto de funciones perfectamente definido, de forma que la necesidad la establecía el Estado Mayor Central y la gestión del gasto la ejecutaban las Direcciones de Material e Industria y la Dirección General de Aeronáutica y el presupuesto y coordinación le correspondía a la Subsecretaría.

Pero no bastaba con la eficiencia en la gestión de las adquisiciones de material, había que gestionar los escasos recursos a través de un conjunto de medidas de mejoras en la eficiencia de la logística en la gestión y en la recuperación de los

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Decreto pasará a depender del Ministerio de la Guerra la Dirección General de Aeronáutica, hoy dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, con la organización y atribuciones fijadas en el Decreto de 19 de julio de 1934.

Artículo 2.º Mientras no se apruebe, por las Cortes una ley de Bases orgánicas de la Aeronáutica nacional, el funcionamiento de los servicios de la Dirección General de Aeronáutica se amoldará a las reglas siguientes:

a) En tanto las necesidades del servicio no aconsejen la unidad de dirección en el empleo de las distintas fuerzas aéreas, la aviación de cooperación de la Armada quedará a las órdenes tácticas de las Autoridades de Marina, aunque dependerá técnica y administrativamente de la Dirección General de Aeronáutica.

b) La aviación de cooperación de guerra dependerá tácticamente de los Cuerpos de Ejército, representado por las Inspecciones generales y con las mismas limitaciones establecidas en el apartado anterior.

c) Lo servicios de la Aviación civil dependerán directamente del Director general de Aeronáutica.

Artículo 3.º Se transfieren al Ministerio de la Guerra la totalidad de los créditos asignados en el vigente presupuesto a la Presidencia del Consejo de Ministros para las atenciones y servicios de la Dirección General de Aeronáutica.

Artículo 4.º Queda autorizado el ministro de la Guerra para dictar las disposiciones que exija el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos treinta y cinco

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Presidente del Consejo de Ministros y ministro de Hacienda.

Joaquín Chapaprieta y Torregrosa

GM n.º 276, de 3 de octubre de 1935, págs. 42-43.

⁴⁰¹ GM n.º 188, de 7 de julio de 1935, págs. 190-192. Apéndice documental n.º 3.

⁴⁰² GM n.º 232, de 20 de agosto de 1935, págs. 1503-1505. Apéndice documental n.º 3.

bienes. En cuanto a la materia logística la política ministerial de Gil Robles se centró en:

- Las mejoras de la distribución del material, a través del decreto de reorganización de los Parques de Ingenieros, de 22 de noviembre de 1935⁴⁰³, que señalaba:

La organización actual de los Parques de Ingenieros no responde a la general del Ejército y ello ha suscitado dudas respecto a la adquisición y distribución del material para los mismos, haciéndose patente la necesidad de dictar una disposición que organice tan importante servicio y determine su constitución, eliminando los organismos innecesarios y adaptando los que existan a lo preceptuado en los Reglamentos tácticos vigentes.

- Optimización de la gestión de los medios propios de transporte, así el decreto de 20 de agosto de 1935⁴⁰⁴, flexibilizó el uso de los recursos del «Cuerpo de Tren» creado por Azaña:

La Ley de 12 de septiembre de 1932 crea el Cuerpo de Tren, pero al tratar de llevar a efecto su organización ha quedado evidenciada la imposibilidad de que alcance la amplitud prevista, por la dificultad de introducirla en las Divisiones, dado el pequeño número y escaso efectivo de los elementos de transporte de éstas, sus diversas características y la especialización que alguno de ellas requiere en el personal, aparte de que, al constituirse unidades de muy reducida plantilla, sería preciso hacerlas depender de otras superiores establecidas en distinta localidad, con los consiguientes perjuicios del servicio y mayores gastos para el Estado, sin que la eficiencia de ellas llegara a las de las unidades actuales.

En previsión de que tal organización no pudiera alcanzar su completo desarrollo en los primeros momentos, el artículo 22 del Decreto de 31 de junio próximo pasado autoriza al ministro de la Guerra para incluir o disgregar del Cuerpo de Tren en aquellas unidades que la práctica señale e introducir modificaciones en el conjunto de sus servicios.

Estudiada la plantilla necesaria para la implantación integral del servicio, se ha deducido que habrá de imponerse el Estado sacrificios económicos de considerable cuantía, ya que el pase al Cuerpo de Tren de cierto número de Jefes, Oficiales y Suboficiales originaria vacantes en las respectivas escalas que sería preciso cubrir, y si el aumento de aquella plantilla fuera compensado con disminuciones en las escalas de origen se producirían trastornos en otros servicios.

Con el fin de aminorar los gastos de organización y acuartelamiento que la implantación proyectada había de ocasionar, y evitar al mismo tiempo las naturales perturbaciones dentro de las Unidades divisionarias y las escalas, se hace necesario reducir, por ahora, el Cuerpo de Tren a prudentes límites,

⁴⁰³ GM n.º 330, de 26 de noviembre de 1935, pág. 1619. Apéndice documental n.º 3.

⁴⁰⁴ GM n.º 232, de 20 de agosto de 1935, págs. 1505-1506. Apéndice documental n.º 3.

sin que ello impida su progresiva ampliación, a medida que las necesidades del servicio la aconsejen y las posibilidades económicas lo permitan, perfeccionándose según los dictados de la experiencia.

Por tales razones, y teniendo en cuenta el precepto del artículo 1.º de la ley de Restricciones, a propuesta del ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de ministros. Vengo en decretar lo siguiente. [...]

En relación con la «gestión del material», tres fueron también las medidas de «austeridad»:

- La primera de ellas se habilitó por medio del decreto de 18 de octubre de 1935⁴⁰⁵, que creaba creando el Servicio de recuperación en el Ejército. Lo que se justificaba en su preámbulo de la siguiente forma:

La ley de Restricciones, en sus preceptos, alcanza no sólo a la reorganización de servicios, sino a la creación de aquellos otros que de un modo evidente produzcan una economía real y verdadera para el Estado.

Existen en los servicios del Ejército fuentes de obtención de recursos que, hasta el momento presente, no han sido utilizados más que de una manera esquemática, a pesar de la experiencia que ha proporcionado su existencia en los Ejércitos de otras naciones, en los cuales han sido impuestos como una necesidad imperiosa para disminuir los gastos y conseguir con más facilidad un mayor aprovechamiento de los efectos y material de guerra, cooperando con ello al restablecimiento del equilibrio económico dentro del país.

Estas normas que forzosamente habían de implantarse en caso de una situación anormal, como es la de una guerra, si han de producir buenos resultados, que nunca se alcanzarían con la improvisación, requieren su estudio e implantación desde tiempo de paz, y encajan, por otra parte, por completo, en el propósito que el Gobierno ha marcado en la citada ley de Restricciones.

Es indudable que el aprovechamiento de los efectos y material dado de baja o por inútil, que en la actualidad son vendidos a bajos precios, reparados unas veces y seleccionados sus elementos utilizables otras, para poder constituir con ellos nuevos efectos o material en servicio, es una fuente de economía que puede cifrarse sin temor en millones, si bien para ello es precisa la cooperación de todo el Ejército, desde las unidades más elementales al Alto Mando, quienes no deben olvidar que con su actuación, por insignificante y oscura que parezca, se contribuye no sólo a aminorar los sacrificios que el sostenimiento de un Ejército eficiente impone al país, sino que permitirá a aquél hallarse mejor dotado de los elementos que le son precisos.

Tales propósitos pueden alcanzarse mediante el Servicio de recuperación, cuya creación se propone.

⁴⁰⁵ GM n.º 293, de 20 de octubre de 1935, pág. 555. Apéndice documental n.º 3.

- Un segundo decreto, de 18 de octubre de 1935⁴⁰⁶, aumentaba los coeficientes y daba normas para la amortización del periodo de vida útil del material de los ejércitos.
- Un tercer decreto, de 12 de julio de 1935⁴⁰⁷, que reorganizó la contratación y el servicio de vestuario, con el propósito de que entrase en funcionamiento a primeros de 1936. Su fundamento se expuso en un largo preámbulo que ponía el «dedo en la llaga» en los males endémicos de la contratación de vestuario militar en España, que se intentaron solucionar ya un siglo antes con Bravo Murillo: el fraude de ley, ausencia de publicidad y concurrencia⁴⁰⁸, los abusos de proveedores y subcontratistas y los retrasos en las entregas, males que de forma certera se ponen de manifiesto en la exposición de motivos:

[...] Las adquisiciones de vestuario, que se vienen efectuando por estricta aplicación del artículo 47 de la ley de Contabilidad, no garantizan la buena ejecución del servicio, que queda a merced de las eventualidades de una subasta, ni ampara suficientemente a la industria, colaboradora del Ejército en tan importante atención, que pueda ver perturbada su actuación por manejos de competencias extrañas, apoyadas por preceptos legales que fían, tal vez con exceso, en los resultados de la licitación.

De nada sirve, en los casos extremos, la dureza con que pueda sancionarse el incumplimiento de lo ofrecido cuando el servicio ha quedado al descubierto, y, por otra parte, el carácter continuo de la necesidad de vestir al soldado hace que no pueda estar a merced de las eventualidades que, para una producción organizada, representa la aparición de un elemento extraño que violenta el resultado de una contratación, consiguiendo, de momento, dejar fuera de concurso una industria montada y sostenida en condiciones favorables al fin común.

⁴⁰⁶ *Ibidem*, págs. 555-556. Apéndice documental n.º 3.

⁴⁰⁷ GM n.º 195, de 14 de julio de 1935, págs. 518-521. Apéndice documental n.º 3.

⁴⁰⁸ Se suspendió en reiteradas ocasiones la aplicación del Capítulo V de la ley de Administración y Contabilidad de 1911 y de manera particular su artículo 47:

Las subastas se anunciarán con veinte días, por lo menos, de anticipación, por medio de la *Gaceta de Madrid* y de los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, y sólo en causas urgentes podrá, la Administración reducir el término expresado; pero sin que baje de diez días.

Con el anuncio deberán publicarse los pliegos de condiciones, ó designarse, cuando alguna causa lo impida, el sitio en que estén de manifiesta, en unión de las relaciones, Memorias, planos, modelos, muestras y demás que sea necesaria conocer para su mejor inteligencia.

Expresará también el anuncio el lugar, día y hora en que haya de celebrarse la subasta, la Autoridad ante la cual ha de verificarse al acto, la forma en que tendrá lugar, el modelo de proposiciones, que habrán de presentarse por escrito en pliegos cerrados, y las condiciones y garantías exigibles á los licitadores, ya parara tomar parte en la subasta, ya para al cumplimiento del servicio.

Para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación deberán prevenir el anuncio que en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y que si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá, por medio de sorteo, la adjudicación del servicio.

GM n.º 185, de 4 de julio de 1911, pág. 45.

Hay que deslindar los conceptos de negocio de contrata y organización de un servicio permanente que el Ejército necesita sobre la base de la colaboración de la industria privada.

En general, las prendas y efectos del servicio de vestuario responden a la existencia de dos procesos industriales, que son: fabricación de las primeras materias (industrias textiles, tenerías, de piezas metálicas, etc.), y construcción de prendas y fornituras en talleres dispuestos al efecto, utilizando aquellas primeras materias.

El contratista, en el régimen actual, responde de todas las características de las prendas, y como los reconocimientos no pueden ser tan minuciosos que abarquen un número bastante de efectos para garantizar la total bondad de lo entregado, resulta, por una parte, que la responsabilidad del contratista alcanza a condiciones que él no puede apreciar en muchos casos, y, por otra parte, que el Estado no queda satisfecho plenamente de la bondad de cuanto recibe.

Desdoblando, en la forma indicada, los tiempos de la acción total, es más fácil y de mayor resultado examinar primeramente los productos de las industrias iniciales, y aceptarlos para su empleo, por los que, en un segundo periodo, han de efectuar la construcción de efectos, trabajando con los que, para su acción industrial, constituyen primeras materias, garantizadas con el examen que de ellas han hecho previamente los órganos técnicos de la Administración del Ejército.

Es tardío el momento de una entrega definitiva de prendas construidas para entrar al examen de la naturaleza y condiciones de sus componentes. El Estado, obligado a velar por todos los intereses, no puede desconocer ni quedar impasible ante la existencia de conflictos que se producen cuando un contratista sufre enormes quebrantos por haber estipulado de buena fe con proveedores que no se atuvieron a las condiciones exigidas a tales o cuales materias primas.

B) Reorganización

Se hizo necesario acometer medidas de reforma de carácter orgánico durante la primera etapa del mandato al frente del Ministerio de José María Gil Robles, como la reforma del Consejo Superior de la Guerra, aprobado definitivamente por las Cortes el 27 de mayo de 1935, para mantener en lo posible la continuidad de los planes militares elaborados por los organismos técnicos.

Las medias se centraron en tres aspectos: en la propia estructura del Ministerio, en la organización de la fuerza y en los servicios de apoyo. Sin embargo, las reformas se acometieron no por el orden descrito, sino por el «tempo» que marcaban las circunstancias internas y de manera particular las internacionales.

1. La Estructura ministerial:

Se vio afectada por la política de supresión de direcciones generales impuesta por las «medidas de austeridad» del ministro Chapaprieta expuesta en la «ley

restricciones», de 1 de agosto de 1935⁴⁰⁹, y cuya idea principal se exponía en su artículo 1.º:

«Reorganización de los servicios de los departamentos ministeriales». Se autoriza al Gobierno para que, por Decreto acordado en Consejo de ministros, reorganicen los diferentes servicios de cada uno de los departamentos ministeriales, agrupándolos y reduciéndolos en cuanto ello sea posible y variando su distribución entre los diversos Ministerios, incluso con disminución del número de éstos, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Las reorganizaciones que se acuerden no podrán en ningún caso exceder en el importe de los créditos que en el Presupuesto vigente estén afectos a los propios servicios, y tendrán la finalidad de obtener las mayores economías posibles, coordinar los servicios y evitar la duplicidad, procurando impedir el excesivo desarrollo de las oficinas centrales y asegurar la mayor eficacia de los servicios regionales y provinciales de la Administración pública [...]

Todas estas medidas en el conjunto de la Administración republicana se concretaron en el decreto de 28 de septiembre de 1935⁴¹⁰, que en su artículo 1, d, suprimió en el Ministerio de la Guerra la Dirección General de Material e Industrias Militares. Aprovechando la imposición legal se aprovechó para acometer una reforma administrativa del Ministerio de Guerra que se describe en el decreto de 15 de noviembre de 1935⁴¹¹, y que racionalizó las estructuras centrales.

Además, frente a las necesidades de reorganización general de la Administración general de Estado en el Ministerio de la Guerra se hacía preciso reordenar las competencias en materia aeronáutica. En primer lugar, se dispuso la nueva composición del Consejo Superior de Aeronáutica, en el decreto de 25 de octubre de 1935⁴¹².

Artículo único. El Consejo Superior de Aeronáutica, creado según Decreto de 19 de julio de 1934, quedará constituido: por el ministro de la Guerra, como Presidente; y el Jefe del Estado Mayor Central del Ejército, el Jefe del Estado Mayor Central de la Armada, el Subsecretario de Comunicaciones, el Director general de Aeronáutica, el Jefe de Aviación Militar y el Jefe de Aviación Naval, como Vocales.

⁴⁰⁹ GM n.º 214, de 2 de agosto de 1935, págs. 1096-1099. En resumen, se autorizaba a los departamentos ministeriales a su reorganización por decreto con arreglo a las siguientes bases: 1. Reducir servicios centrales 2. Supresión de exacciones no aprobadas legalmente y cajas especiales 3. Reducción del gasto de personal (plantillas, gasto en clases pasivas) 4. Reducción de los gastos de material 5. Limitación de créditos para la reforma agraria.

⁴¹⁰ GM n.º 272, de 29 de septiembre de 1935, págs. 2414-2415.

⁴¹¹ GM n.º 320, de 16 de noviembre de 1935, págs. 1319-1320. Apéndice documental n.º 3.

⁴¹² GM n.º 300, de 27 de octubre de 1935, pág. 749.

La segunda medida fue el decreto de 11 de noviembre 1935⁴¹³, relativo a funciones y facultades de mando y disciplinarias del director general de Aeronáutica. Atribuyéndosele las equivalentes a general de división. Sin embargo para evitar contradicciones jerárquicas sólo las podría ejercer si el cargo lo desempeñaba un general de esta graduación.

Otro aspecto tecnológico desarrollado en el campo militar junto a la aviación fue el automóvil. Los cambios introducidos o en las Armas y Servicios crearon graves problemas de competencias que no fueron suficientemente resueltos por las reformas de Azaña, como recoge la exposición de motivos del decreto de 21 de julio de 1935⁴¹⁴. Por ello se hizo necesario crear y reorganizar en el Estado Mayor Central la Dirección del Servicio de Automovilismo del Ejército.

La ley de 12 de septiembre de 1932, en el párrafo segundo de su artículo 11, ha previsto la existencia de una Dirección del Servicio Automóvil en el Ejército, a cargo de Jefes y Oficiales de las Armas de Artillería e Ingenieros que tengan esta especialidad.

El decreto de 25 de Marzo de 1933, que desarrolla dicho artículo 11, en la parte que se refiere al Cuerpo de Tren, parece atribuir a la Dirección del Servicio Automóvil, unida a la del Tren y como anejo de ésta, el cometido único de tener a su cargo el material auto del Tren, con la contradicción de asignar, en su artículo 13, a la Escuela Automovilista del Ejército y a los talleres de reparación, Centros que hace depender del Tren, sus cometidos peculiares, en relación no sólo con el material auto de transporte de Tren, sino con todo el material motorizado del Ejército, con lo que de hecho resultaría que en este aspecto quedarían supeditados todos los elementos mecanizados de las distintas Armas y Cuerpos al nuevo del Tren, que asumiría así una función técnica impropia de la suya peculiar.

Es evidente, por otra parte, la necesidad, cada vez más acusada, de la unificación de los órganos rectores del Servicio Automóvil, pues es una realidad indiscutible impuesta por el adelanto industrial que los vehículos del Ejército, lo mismo de transporte que especialistas de cada Arma, han de ser mecanizados con un ritmo cada día más acelerado, y las características técnicas del nuevo material imponen inexcusablemente la creación del Servicio Automovilista que la ley citada ya indica.

El nuevo Servicio Automovilista entenderá en todo lo referente al material automóvil del Ejército en su aspecto técnico, reparaciones, adquisiciones y reposición de vehículos, fijación de sus características e instrucción especializada de la oficialidad de las distintas Armas que han de manejarlo, ya se trate de material de transporte a cargo del nuevo Cuerpo de Tren o de vehículos especialistas, dotación de las distintas Armas y Cuerpos. De este modo, el material auto del Cuerpo de Tren dependerá del Servicio

⁴¹³ GM n.º 315, de 13 de noviembre de 1935, pág. 1223-1224. Apéndice documental n.º 3.

⁴¹⁴ GM n.º 174, de 23 de junio de 1935, pág. 2379-2381. Apéndice documental n.º 3.

Automovilista del Ejército, con el mismo título y en las mismas condiciones que el resto de los vehículos con motor, de otras Armas y Cuerpos.

Por último, se devolvió, por medio del decreto de 28 de septiembre de 1935⁴¹⁵, el Servicio de Cría Caballar a la dependencia del Ministerio de la Guerra, lo que fue desarrollado por otro de 4 de octubre de 1935⁴¹⁶. Con ello se solucionaba: «un profundo y justificado disgusto que era preciso reparar a toda costa»⁴¹⁷, por su traspaso a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura en época de Azaña.

Sin embargo, poco duraría esta medida, pues con la llegada a la Presidencia del Gobierno de Manuel Azaña, de nuevo el Servicio de Cría Caballar pasó a depender del Ministerio de Agricultura, a través del decreto de 4 de marzo de 1936⁴¹⁸.

2. La Organización de la fuerza:

El aspecto en el que se operó un mayor cambio fruto de los ejes de la política ministerial de Gil Robles fue la organización militar. Si embargo, antes de acometer cualquier reforma material se buscó un rearme moral. Así, el decreto de 25 de junio de 1935⁴¹⁹, restableció los nombres tradicionales de las unidades de Infantería y Caballería haciéndose eco de una tradición histórica de nuestros ejércitos que suprimió Manuel Azaña en 1931, en palabras de Cardona: «fue una [...] operación de «relaciones públicas» que Azaña jamás había sabido entender, apegado a un legalismo racionalista que chocaba con la comunidad militar, donde lo sentimental es muy importante»⁴²⁰.

- La primera acción fue reforzar el control del orden público, para asegurar el sofocamiento inmediato de cualquier reactivación del extinto foco revolucionario asturiano a través de las siguientes medidas:

a) Se creó en cada uno de los Regimientos de Infantería que controlaban el espacio asturiano, el Milán n.º 3, con sede en Oviedo, y el Burgos n.º 36, con sede en León, un tercer batallón⁴²¹.

b) Mediante decreto se autorizó al ministro para presentar a las Cortes un proyecto de Ley creando en Asturias una comandancia militar exenta con una Brigada independiente mixta de Montaña⁴²². Lo que se materializó en norma en

⁴¹⁵ GM n.º 272, de 29 de septiembre de 1935, págs. 2414-2415.

⁴¹⁶ GM n.º 278, de 5 de octubre de 1935, págs. 90-91.

⁴¹⁷ GIL ROBLES, José M.,^a 1968, pág. 245.

⁴¹⁸ GM n.º 65, de 5 de marzo de 1935, págs. 1844-1845.

⁴¹⁹ GM n.º 178, de 27 de junio de 1935, pág. 2475. Apéndice documental n.º 3.

⁴²⁰ CARDONA ESCANERO, Gabriel, 1979, pág. 215.

⁴²¹ GM n.º 152 de 1 de junio de 1935, pág. 1850. Apéndice documental n.º 3.

⁴²² GM n.º 153 de 2 de junio de 1935, pág. 1884. Apéndice documental n.º 3.

un breve espacio de tiempo⁴²³, y con las plantillas aprobadas por decreto de 8 de agosto de 1935⁴²⁴. Su objetivo no era otro que vigilar posibles focos revolucionarios asturianos.

Antes de los acontecimientos revolucionarios la guarnición asturiana estaba encuadrada en la división 8.ª, de la Coruña, a través de la brigada XVI, de León (compuesta por el regimiento Milán n.º 3 de Oviedo y el regimiento Burgos n.º 36 de León y un batallón de zapadores divisionario en Gijón). La nueva brigada mixta de montaña «Asturias», al mando del coronel Antonio Aranda⁴²⁵, se constituyó con los efectivos del regimiento Milán n.º 3, en Oviedo, más la ampliación del 3.º Batallón, junto con el regimiento Simancas n.º 40, de nueva creación, en Gijón, reforzada con un grupo de Artillería con 2 baterías, con la primera y PLM en Oviedo y segunda en Mieres. La Brigada XVI, con sede en León, se quedó sólo con el regimiento Burgos n.º 36 reforzado con un tercer batallón.

- La segunda acción, fue reorganizar la fuerza para poder atender a un conflicto exterior. No se pretendió el aumento de la fuerza, pues hubiera ido contra las medidas de austeridad impuestas por el ministro de Hacienda Chapaprieta, sino que se distribuyeron los recursos y plantillas sobre la base de la organización existente. Sin embargo, sólo se pudo atender a su diseño, pues no puedo ver la luz por el corto espacio de tiempo que le quedaba a Gil Robles al frente del

⁴²³ GM n.º 181 de 30 de junio de 1935, pág. 2554. Apéndice documental n.º 3.

⁴²⁴ GM n.º 226 de 14 de agosto de 1935, págs. 1382-1390. Apéndice documental n.º 3.

⁴²⁵ Antonio ARANDA MATA *[Vid. (Leganés, 13 de noviembre de 1888-Madrid, 8 de febrero de 1979). Ingresó en la Academia de Infantería de Toledo el 28 de agosto de 1903. Número uno de su promoción, participó en las campañas de Marruecos. En 1924 resultó herido, y en 1925 tomó parte en el desembarco de Alhucemas y en su preparación.*

En 1916 había ascendido por méritos de guerra a comandante. Al instaurarse la República, y hasta octubre de 1934 es destinado a la 1.ª Inspección del Ejército. Participó en el sofocamiento de la Revolución de Asturias de 1934, la cual le valió el ascenso a coronel. Tras la revolución de 1934 es nombrado comandante de la brigada de montaña de Asturias. Seguidamente será coronel jefe de la comandancia militar exenta de Asturias.

Conceptuado como republicano y masón, en 1936 se unió a los sublevados en Oviedo. Quedó cercado, pero mantuvo una eficaz resistencia ante las fuerzas republicanas hasta octubre de 1936. Por su defensa de Oviedo recibió la Cruz Laureada de San Fernando. Nombrado general, mandó la 8.ª división, con la que intervino en la campaña del Norte. Participó en las batallas de Alfabra, Teruel, Aragón, en el corte de Vinaroz (1938), Cataluña y ocupó Valencia al mando del Cuerpo de Ejército de Galicia.

Tras la guerra civil fue en 1940 director de la Escuela Superior de Guerra, y Capitán General de Valencia. Escribió numerosas publicaciones sobre táctica militar. Durante la II Guerra Mundial era partidario declarado de los aliados. En 1943 participó en una fracasada conspiración contra Franco, por lo que fue enviado a Mallorca (1946-1949), quedando en situación de reserva en agosto de 1949. El Rey Juan Carlos I en 1976 le ascendió a teniente general.

Escribió «La guerra en Asturias, Aragón y Levante» que se incluye en la obra colectiva *La guerra de liberación nacional* (Universidad de Zaragoza, 1961). ARCE, Carlos, 1998, págs. 277-288. *Anuario Militar*].

Ministerio de la Guerra. En todo caso, sus principales líneas fueron expuestas en la Gaceta de Madrid de 27 de septiembre de 1935, por medio de dos decretos de 26 de septiembre.

El primero⁴²⁶, estableció una serie de medidas que implicaban:

a) Flexibilizar el uso de los recursos militares en la Península. Así la ley de 27 de junio de 1935⁴²⁷, autorizó al ministro a modificar la organización divisionaria y dispuso que de las 8 divisiones con se contaba sobre el papel en aquellos momentos, dos se transformarían en grandes unidades de montaña (la 4.^a y 8.^a) y dos en mixtas (5.^a y la 6.^a) motorizables. Las otras cuatro restantes seguirían siendo mixtas. De esta manera se hacía posible configurar dos brigadas específicamente dedicadas a la defensa de las fronteras de Portugal y Gibraltar.

b) Reforzar Baleares con la creación de tres batallones de Infantería, dos regimientos de Caballería y sendos grupos de Artillería, en Mallorca con 2 baterías de montaña de 105 mm, y en Menorca un grupo mixto con 1 batería de 105 mm y otra de 155.

c) Mejorar las defensas de costas y plazas de soberanía, de manera que el regimiento de Artillería de Costa de Cádiz debía aumentar con un grupo destacado en el Campo de Gibraltar.

d) Refuerzo de la guarnición de las bases navales, de manera que sus regimientos de protección pudieran contar con un batallón de fusiles y otro de ametralladoras.

e) Transformar en medias brigadas de montaña los Regimientos 15 (Pavía), 23 (Valencia) y 37 (Tenerife)

f) Los 8 batallones de Zapadores minadores dispondrían de una compañía de Transmisiones.

g) Se reorganizan los regimientos de Ferrocarriles, que por ley 2 de marzo de 1935⁴²⁸, con Lerroux se habían duplicado, para volver a la configuración de uno sólo, como se había decidido con Azaña en el decreto de 26 de septiembre de 1935.

h) Se tomarían un conjunto de medidas complementarias, tales como aumentar los centros de movilización y reclutamiento a 31, con el objetivo de hacer posible la reacción a los hipotéticos ataques. Igualmente se reorganizaron algunas secciones del Ministerio de la Guerra al igual que el Centro de Experiencias de la Marañoso y el Cuerpo de Tren divisionario.

⁴²⁶ GM n.º 270, de 27 de septiembre de 1935, págs. 2383-2384. Apéndice documental n.º 3.

⁴²⁷ GM n.º 181, de 30 de junio de 1935, pág. 2554-2555. Apéndice documental n.º 3.

⁴²⁸ GM n.º 73, de 14 de marzo de 1935, págs. 2108-2109. Ley reorganizando el actual Regimiento de Ferrocarriles, tomando la denominación de Primer Regimiento de Ferrocarriles.

Al mismo tiempo, para mejorar la instrucción y adiestramiento se posibilitó la adquisición de campos de tiro a través de la ley de 19 de julio de 1935⁴²⁹.

Otra medida de apoyo a la fuerza fue la mejora de la Sanidad Militar, que se materializó por un lado en los hospitales militares, a través del decreto de 2 de octubre de 1935⁴³⁰, que aprobó el Reglamento para el régimen y servicio de los hospitales militares con carácter provisional. Sin embargo, su vigencia trascendió en el tiempo y fue aplicado por ambos bandos durante la contienda, y sus principios llegan hasta la actualidad.

El segundo decreto de mejora de la Sanidad Militar fue el de 9 de diciembre de 1935⁴³¹, que dispuso que bajo la denominación de «Servicios de Cirugía del Ejército», se agrupasen las especialidades quirúrgicas ya creadas de: Cirugía general, Cirugía ortopédica y Traumatología. Esta medida introdujo un conjunto de reformas como la posibilidad de evacuación de heridos por medios aéreos.

Se completaron todo este conjunto de medidas con una reorganización del Ejército de África, para así fortalecer el eje Baleares-Estrecho, a través del decreto de 26 de septiembre de 1935⁴³²:

- Se disolvió un batallón de cazadores de Melilla, el Llerena n.º 4, y se crearon 2 grupos de ametralladoras de posición en Ceuta y Melilla, que estaban afectos a los batallones, Melilla n.º 3 y Serrallo n.º 8.
- Se mejoró la dotación de artillería de la agrupación occidental con 5 baterías para defensa de sus costas (2 de 75 mm; 2 de 105 mm y una de 155 mm).

Al mismo tiempo, el decreto de 21 de octubre de 1935⁴³³, firmado por el presidente del Gobierno Chapaprieta, dispuso que la Inspección de Mehalas y Guardia Jalifiana y las fuerzas de El Majzén que le estaban afectas, quedase bajo el mando del General Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, el cual, a su vez, seguirá bajo la autoridad del Alto Comisario.

C) Mejora de la movilización.

Una de las iniciativas más polémicas fue el proyecto de ley de bases para la reorganización de la movilización militar, recogida en el decreto de 8 de octubre de 1935⁴³⁴, que padeció una fuerte oposición por parte de los grupos de izquierda.

El itinerario de esta norma nació del encargo de un informe que Gil Robles hizo al general Mola. Tras un detenido examen en el Consejo Superior de la Guerra, adoptó la forma de proyecto de ley, que fue presentado en el Consejo de

⁴²⁹ GM n.º 207, de 26 de julio de 1935, pág. 871. Apéndice documental n.º 3.

⁴³⁰ GM n.º 278, de 5 de octubre de 1935, págs. 91-102. Apéndice documental n.º 3.

⁴³¹ GM n.º 345, de 11 de diciembre de 1935, págs. 2140-2141. Apéndice documental n.º 3.

⁴³² GM n.º 270, de 27 de septiembre de 1935, pág. 2384. Apéndice documental n.º 3.

⁴³³ GM n.º 296, de 21 de octubre de 1935, pág. 623.

⁴³⁴ GM n.º 282, de 9 de octubre de 1935, págs. 170-172. Apéndice documental n.º 3.

ministros el 19 de agosto. El proyecto sería leído más adelante en las Cortes el 4 de octubre, y posteriormente en la Comisión Permanente Guerra los días 24 y 31 del mismo mes. La defensa que hizo el ministro de la Guerra de su proyecto se centró en exponer el caso de la «guerra exterior» –base IX–, como el único supuesto que justificaba la movilización extraordinaria, con el fin de evitar casos como el de la guerra de Etiopía que no se había visto precedida ni tan siquiera de un ultimátum.

Con estos criterios la ley de 20 de noviembre de 1935⁴³⁵, fijó el contingente militar para el año 1936 en 145.000 hombres.

2.1.3.3 Hacia la Guerra Civil

La coalición de centro-derecha comenzó a descomponerse durante la segunda mitad de 1935. El Partido Radical se vio envuelto en una serie de escándalos financieros que debilitaron y dieron lugar a su ruptura. Como describe Gil Pecharromán, el primero de ellos se produjo en las siguientes circunstancias:

A principio de octubre, Alcalá-Zamora, hizo llegar al Gobierno la denuncia de un hombre de negocios holandés, Daniel Strauss, que en 1934 había introducido con su socio, Perlowitz, un juego de ruleta trucado, conocido popularmente como estraperlo por el nombre de sus propietarios. Para lograr su aprobación, dado que los juegos de azar estaban prohibidos en España, Strauss afirmaba haber sobornado a varios políticos del PRR. Instalada la ruleta en el Casino de San Sebastián y luego en el Formentor, las autoridades habían ordenado su cierre al denunciarse irregularidades. Ello le decidió a denunciar el asunto, a fin de exigir una indemnización por los gastos de instalación y sobornos. El jefe de Gobierno, Lerroux, no hizo caso de la denuncia, pero el presidente de la República, por motivos que pueden ser objeto de muy distintas apreciaciones, se negó a silenciarla, obligando al Gobierno a trasladar el caso al Parlamento, que designó una Comisión para estudiarlo. El dictamen de ésta señalaba la existencia de actuaciones «que no se ajustaron a la austeridad y ética que en la gestión de los negocios públicos se suponen», y señalaba la culpabilidad de veteranos radicales, como Emiliano Iglesias, Joan Pich i Pon, presidente de la Generalidad de Cataluña, Sigfrido Blasco-Ibáñez, líder del PURA, Aurelio Lerroux, hijo adoptivo del partido, Eduardo Benzo, ex subsecretario de la Gobernación, que había gestionado el permiso para la ruleta y el ex ministro Salazar Alonso, que lo había firmado. El escándalo, poco importante en sí mismo, ponía de relieve la existencia de un cierto grado de corrupción entre los cuadros del PRR, y el hecho de que su prime objetivo al llegar al Poder había sido la conquista de la Administración pública «en beneficio de su red de clientela». El 28 de octubre, las Cortes votaron la culpabilidad política de todos los acusados, excepto de Salazar. Afectados por el escándalo, Lerroux

⁴³⁵ GM n.º 330, de 26 de noviembre de 1935, pág. 330.

y Rocha abandonaron el Gabinete ministerial. Los Tribunales de Justicia, en cambio, no encontraron en el caso materia suficiente para procesar a nadie.

Pocos días después, estallaba el segundo escándalo. Lo planteó un probo funcionario. Antonio Nombela, inspector general de Colonias, que denunció la intervención de algunos dirigentes radicales, especialmente el subsecretario de la Presidencia del Consejo de ministros, Moreno Calvo, en la resolución fraudulenta de un expediente de indemnización a una naviera, la compañía de África Occidental, propiedad del empresario Antonio Tayá, por la pérdida de dos buques en la Guinea española. La negativa de Nombela a abonar la irregular indemnización, aprobada por el Gobierno el 12 de julio, le llevó a exponer el caso a los ministros Gil Robles y Lucía, pero ocasionó su cese, decidido por el Gabinete el día 26. Nombela dirigió su denuncia a las Cortes donde, a finales de noviembre, se nombró una Comisión para estudiar el asunto. El llamado «expediente Taya» afectaba directamente a Lerroux, que había intervenido como presidente del Gobierno. En el debate ante el Pleno, el líder radical fue incapaz de defenderse de las acusaciones de corrupción, aunque la votación de los diputados le exculpó⁴³⁶.

En definitiva la crisis de septiembre provocó la dimisión de Lerroux y la formación del Gobierno de Joaquín Chapaprieta⁴³⁷, en la que Gil Robles conservó la cartera de Guerra. Sin embargo, los jefes de la CEDA, calcularon que había llegado el momento del asalto al poder. Iniciada la crisis el 9 de diciembre, se vieron sorprendidos por la actitud inflexible de Alcalá-Zamora de disolver la Cortes y celebrar nuevas elecciones antes de dar paso a un gobierno presidido por Gil Robles⁴³⁸. El 11 de diciembre, Alcalá-Zamora ordenó que fuerzas especiales de policía protegiesen el palacio de Oriente y mantuviesen bajo vigilancia el Ministerio de la Guerra. El subsecretario Fanjul, apremiaba a Gil Robles para dar un golpe de Estado. En lugar de ello, este le ordenó que consultase con Franco, recibiendo como respuesta una negativa rotunda⁴³⁹.

El Ministerio de la Guerra que dejó Gil Robles en diciembre de 1935, no superó las incongruencias y tensiones que encontró en su toma de posesión en el mes de mayo. Seguían latiendo los temores de orden internacional e interno, sin embargo había sido un periodo de cierta calma y organización, aunque muchas de sus medidas no llegaron a término por el corto espacio de tiempo. Sin embargo, en palabras de Franco en su discurso de despedida al ministro saliente:

Jamás el Ejército se ha sentido mejor mandado que en esta etapa. El honor, la disciplina, todos los conceptos básicos del Ejército han sido restablecidos y han sido encarnados vuestra excelencia⁴⁴⁰.

⁴³⁶ GIL PECHARROMÁN, Julio, 1995, págs. 245-246.

⁴³⁷ GM n.º 269, de 23 de septiembre de 1935, pág. 2359.

⁴³⁸ GIL ROBLES, José M.ª 1968, págs. 314-379.

⁴³⁹ *Ibidem*, pág. 375.

⁴⁴⁰ *Ibidem*.

2.1.3.3.1 Política del ministro Molero Lobo

El 15 de diciembre, Alcalá-Zamora designó a su amigo Manuel Portela Valladares como presidente del Gobierno, sin ser diputado a Cortes. Este, a su vez, depositó su confianza para estar al frente del Ministerio de la Guerra en el general Nicolás Molero López,⁴⁴¹ hombre de arraigadas convicciones republicanas. En cuanto se hizo cargo de la cartera ministerial, cesó a Fanjul como subsecretario y a Goded como inspector de Ejército, nombrando a ambos, respectivamente, comandantes generales de Canarias y Baleares, siendo sustituido el primero, por el general Martínez Cabrera⁴⁴². Sin embargo, dejó al frente de la Jefatura de Estado Mayor, a Francisco Franco y del Ejército de Marruecos a Mola, tal vez con la intención de atraérselos, o tal vez de tenerlos cerca, por considerarlos más peligrosos que sus compañeros.

El lema del breve mandato al frente del Ministerio de la Guerra de Molero fue la vuelta al apoliticismo de Azaña, como se puso de manifiesto en su discurso de toma de posesión en el palacio de Buenavista: «No acercaros a los políticos y que ellos no se acerquen a vosotros»⁴⁴³. Su periodo al frente del Ministerio fue de puro trámite, en tanto que concluyó el día 19 de febrero de 1936⁴⁴⁴, por lo que la normativa desarrollada no siguió sistemática ni proyecto alguno.

Sin embargo, la primera medida legal que tomó el nuevo ministro fue una orden circular de 24 de diciembre de 1935⁴⁴⁵, que afectaba directamente a la justicia militar. Contenía un conjunto de reglas para agilizar la tramitación de causas militares, y por la acumulación ocasionada por los sucesos de octubre de 1934 ante la expectativa de una convocatoria de nuevas elecciones. El propósito de esta medida eran las rentas electorales que el presidente de Gobierno, Portela Valladares, pretendía obtener, pues como señala Aguilar Olivencia: «cifrabas sus

⁴⁴¹ Nicolás MOLERO LOBO [Vid. (30 de agosto de 1889-1947). Ingresó en la Academia de Infantería de Toledo. En 1927 mandó el Regimiento de Infantería Alcántara n.º 58; en 1931, el Regimiento de Infantería n.º 10 (Jaén y Badajoz). En enero de 1932, al mandó la VII Brigada de Infantería se encargó de sofocar el levantamiento anarquista del Alto Llobregat. General de división el 5 de diciembre de 1933. El 7 de marzo de 1934 se hace cargo de la VII División, ministro de la Guerra en 1935. Tras su cese se hace cargo en 1936 de la VII División Orgánica, con destino en Valladolid. Trató de mantener la guarnición leal al Gobierno. En la noche del 18 de julio, el general Saliquet y algunos acompañantes lograron penetrar en su despacho, conducidos por el oficial de servicio. Se produjo entonces un tiroteo en el cual fue herido. Encausado por su fidelidad a la República en 1936, en agosto de 1937 fue juzgado por un consejo de guerra que lo condenó a tres años y un día de prisión. Un nuevo proceso pronunció una sentencia de treinta años de reclusión, que fue conmutada en 1938 por la de doce años y un día. En 1940 fue puesto en libertad bajo fianza. Falleció en Barcelona en 1947. *Anuario Militar y Diccionario enciclopédico Espasa*, Suplemento 1936-1939, 1.ª parte].

⁴⁴² GM n.º 353, de 19 de diciembre de 1936, pág. 2380.

⁴⁴³ AGUILAR OLIVENCIA, Mariano, 1986, pág. 471.

⁴⁴⁴ GM n.º 51, de 20 de febrero de 1936, pág. 1467.

⁴⁴⁵ GM n.º 360, de 26 de diciembre de 1935, págs. 2586-2587.

esperanzas en la masa neutra, que no esclavizada por los dictados de los partidos haría que salieran Cortes de una República estabilizada»⁴⁴⁶.

Así, el 3 de enero de 1936, en el cuartel de Conde Duque, se inició el consejo de guerra por los delitos de rebelión militar, conspiración para la rebelión y depósito de armas, contra los miembros de la Guardia de Asalto, teniente de Caballería Máximo Moreno Martín, José del Castillo Sáez de Tejada y el guardia José Rey, junto a los suboficiales Vicente Peluna Gálvez, del Parque Central de Automovilismo, y Martín Ferrer Andrés del 2.º Regimiento de Artillería de Betanzos. Al mismo tiempo se iniciaron otros consejos de guerra en Gerona, Santander y Ciudad Real.

La segunda medida tomada fue el decreto de 31 de diciembre de 1935⁴⁴⁷, disponiendo la equiparación de las fábricas y establecimientos militares a los establecimientos industriales civiles, para los efectos de la aplicación del artículo 12 del Reglamento de Contratación del Ramo de Guerra. En su preámbulo se justificaba tal medida de la siguiente forma:

Es tan corto el tiempo en que en la mayoría de los casos hay que desarrollar el presupuesto del Ministerio de la Guerra, que puede asegurarse no se dispone de tiempo hábil durante su ejercicio para llevar a cabo los trámites reglamentarios inherentes a la elección de tipos, la contratación y, en su caso, la fabricación del material de guerra, dándose el caso frecuentísimo de que los créditos, ya de por sí limitados, tienen que ser reintegrados en gran parte a la Hacienda, a fin de ejercicio, con el perjuicio consiguiente para la defensa nacional.

Una ventaja positiva ofrece en este orden el Reglamento de Contratación del Ramo de Guerra, ya que teniendo en cuenta la fabricación de sus materiales y la frecuencia en que por fuerza mayor o dificultades de orden técnico se retrasa la fabricación y entrega del armamento o material contratado, autoriza en casos justificados a declarar la «muy calificada excepción» por el Ministerio de la Guerra y a conservar para el año siguiente los créditos comprometidos.

Esta circunstancia de excepción de que hacen limitado uso al fin de cada ejercicio las casas suministradoras de armamento, municiones y material de guerra para el Ejército, es de justicia alcance también a las fábricas y establecimientos militares que, habiendo formado parte del disuelto Consorcio de industrias Militares, disfrutaban de los derechos y características de los establecimientos mercantiles e industriales civiles y quedaron exceptuados de la rígida aplicación de los principios de la ley de Contabilidad.

En su consecuencia, y para resolver las dudas de interpretación en la aplicación y extensión que debe darse a la «muy calificada excepción» que determina el artículo 12, párrafos tercero y cuarto, del citado Reglamento, y con objeto de que las fábricas y establecimientos militares no se encuentren en inferioridad de condiciones que el resto en la industria española [...].

⁴⁴⁶ AGUILAR OLIVENCIA, Mariano, 1986, pág. 473.

⁴⁴⁷ GM n.º 3, de 3 de enero de 1936, págs. 91-92.

Sin embargo, en el fondo de esta decisión latían dos causas: la prórroga de los Presupuestos del Estado, aprobada por decreto de 31 de diciembre de 1935⁴⁴⁸, y la asfixiante crisis económica.

Se completó la labor normativa con un conjunto de disposiciones administrativas de diverso calado, como fueron:

— La orden circular de 3 de enero de 1936⁴⁴⁹, que aprobó el reglamento que concedía la exención del servicio militar en filas a los españoles residentes, por razón de trabajo, en los países del continente europeo y del norte de África, conforme a lo establecido en el decreto-ley de 26 de octubre de 1927, y en las condiciones de la ley de 24 de octubre de 1935.

— El decreto de 4 de enero de 1936⁴⁵⁰, que dejó en suspenso los artículos 4, 9, 10 y 17 del decreto de 12 de julio de 1935, ante la imposibilidad de aplicación de la orden ministerial de desarrollo de 22 de noviembre de 1935, relativa a la inscripción en el registro de contratistas, y su complementaria de 12 de diciembre del mismo año.

— Puso en práctica la ley preparada por Gil Robles y votada en las Cortes el 4 de diciembre de 1935⁴⁵¹ y promulgada en el mismo mes, por la que se ascendía a alféreces, sin necesidad de estudios, a los suboficiales más antiguos, y se les congelaba en el empleo de manera que formaban de hecho una escala separada. Al mismo tiempo, se hizo extensiva para la Guardia Civil⁴⁵² y el decreto de 11 de enero de 1936⁴⁵³, autorizó al Gobierno para presentar a la Diputación permanente de las Cortes un proyecto de decreto-ley concediendo aumento de sueldo a los tenientes y alféreces y asimilados de todas las Armas y Cuerpos del Ejército, y así como modificando el régimen de percibo de quinquenios.

— En cuanto a nombramientos de altos mandos militares en la Gaceta de Madrid de 12 de enero de 1936⁴⁵⁴, se publicaron los siguientes destinos: el general de división Joaquín Fanjul Goñi, como comandante militar de Canarias; el de director general de Aeronáutica, al general de división Miguel Núñez de Prado Susbielas, en sustitución de Manuel Goded Llopis; el de inspector general jefe de la 2.ª Inspección de Ejército, al general de división, Eduardo López Ochoa y Portuondo; al general de división Miguel Cabanellas Ferrer, para el mando de la 5.ª División orgánica; al general Pedro de la Cerda y López Mollinedo, para la 6.ª División orgánica; para la 8.ª División orgánica, al general de división Enrique Salcedo Molinuevo; como general de la primera brigada de Caballería, a

⁴⁴⁸ GM n.º 2, de 2 de enero de 1936, págs. 52-53.

⁴⁴⁹ GM n.º 5, de 5 de enero de 1936, págs. 156-159.

⁴⁵⁰ GM n.º 7, de 7 de enero de 1936, pág. 186.

⁴⁵¹ GM n.º 345, de 11 de diciembre de 1935, págs. 2139-2140.

⁴⁵² GM n.º 15, de 15 de enero de 1936, pág. 355.

⁴⁵³ *Ibidem*, pág. 299.

⁴⁵⁴ *Ibidem*, págs. 300-301.

Manuel del Alcázar Leal; para la segunda brigada de Caballería, a Álvaro Fernández Burriel; a general de la 3.^a brigada de Caballería, Ángel García Benítez; ayudantes de ordenes del ministro, a los tenientes coroneles, Luis Riaño Herrero y Ramón Arronte Girón.

— Igualmente se dictaron una serie de medidas sobre la Aeronáutica. La primera de ellas se contiene en el decreto de 11 de enero de 1936⁴⁵⁵, relativo a la organización de la Dirección General de Aeronáutica. Al mismo tiempo, por medio del decreto de 14 de enero de 1936⁴⁵⁶, nombró como jefe de Aviación militar de la Dirección General de Aeronáutica al general de brigada Carlos Bernal García. Por medio del decreto de 25 de enero de 1936⁴⁵⁷, dispuso que para evitar

⁴⁵⁵ Decreto de 11 de enero de 1936:

El inexcusable fomento de las fuerzas aéreas nacionales, a que obliga la importancia trascendente de su utilización en tantos aspectos de orden militar y civil, requiere que por el Estado se las dote de una organización directiva de categoría apropiada a su calidad y extensión y con medios de coordinación y mando suficientes para que éste pueda ejercerse con la máxima eficacia.

Al propio tiempo, atendiendo a la influencia que la utilización del arma aérea ejerce sobre las posibilidades de la Defensa nacional, es conveniente que quien ostente la dirección total de la Aeronáutica nacional intervenga de manera directa en la actuación del organismo militar de orden superior, a quien compete el estudio de los grandes problemas que aquella defensa plantea.

Fundado en estas consideraciones, a propuesta del ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección General de Aeronáutica será desempeñada por un General de división, con la categoría, derechos, haberes, insignias y prerrogativas de inspector general del Ejército, formando, en consecuencia, parte del Consejo Superior de la Guerra en calidad de miembro permanente del mismo.

Artículo 2.º Un General de brigada, procedente de cualquier Arma o del servicio de Estado Mayor, ejercerá las funciones de jefe de la Aviación Militar.

Artículo 3.º Un Contraalmirante o Jefe del Cuerpo general de la Armada, designado a propuesta del ministro de Marina, será Jefe de la Aviación Naval.

Artículo 4.º La Jefatura de la Aviación Civil será ejercida por un técnico de Aeronáutica, con título oficial militar o civil.

Artículo 5.º Las atribuciones del Director general de Aeronáutica se ajustarán a lo preceptuado en los Decretos de 2 de octubre y 11 de noviembre de 1935, los cuales quedan vigentes en cuanto no se opongan a lo preceptuado en el presente.

Artículo 6.º Se autoriza al ministro de la Guerra para dictar las disposiciones complementarias para la organización y funcionamiento de la Dirección General de Aeronáutica, a cuyo efecto, por este organismo se elevará al precitado ministro la propuesta correspondiente, en el plazo de treinta días, a partir de esta fecha.

Dado en Madrid a once de enero de mil novecientos treinta y seis.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El ministro de la Guerra Nicolás Molero Lobo

GM n.º 12 de 12 de enero de 1936, págs. 299-300.

⁴⁵⁶ GM n.º 16, de 16 de enero de 1936, pág. 378.

⁴⁵⁷ Decreto de 25 de enero de 1936:

La necesidad de que el prestigio con que se ejerzan los cargos que dentro de los servicios de Aeronáutica militar tienen conexión con las actividades de Empresas civiles aeronáuticas, mante-

posibles «corrupciones» en lo sucesivo no se concediera el pase a situación de supernumerario a los jefes y oficiales que al solicitarlo se encontraran destinados, o hiciera menos de tres años que lo hubieran estado, en cargos de servicios técnicos o de material del Arma de Aviación. Se instó a través de la orden de Presidencia del Consejo de ministros de 17 de enero de 1936⁴⁵⁸, a crear una

niéndolo a la máxima altura, a cubierto de toda apreciación que pudiera en lo más mínimo empañarlo, aconseja la conveniencia de establecer ciertas limitaciones para la designación del personal llamado al desempeño de funciones técnicas y de control en las adquisiciones de material de aviación, así como las condiciones a que habrá de sujetarse, a fin de asegurarse una absoluta independencia con respecto a las casas y Empresas que pudieran suministrar aquél o de las entidades que mantuvieran con el Estado determinadas relaciones en orden a dichos servicios.

Fundado en tales consideraciones, a propuesta del ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo no se concederá el pase a situación de supernumerario en Aviación a los Jefes y Oficiales que al solicitarlo se encuentren destinados o haga menos de tres años que lo hayan estado, en cargos de servicios técnicos o de material del Arma de Aviación.

Artículo 2.º No podrán tampoco desempeñar los cargos anteriormente citados ni los de inspección de Escuelas civiles aquellos otros que hayan estado durante su situación de supernumerarios en Aviación al servicio de Empresas civiles de enseñanza, tráfico, industria o comercio aeronáutico.

Dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos treinta y seis,

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El ministro de la Guerra

Nicolás Molero Lobo

GM n.º 30, de 30 de enero de 1936, pág. 882.

⁴⁵⁸ Orden de 17 de enero de 1936:

Excmo. Sr.: De conformidad con lo interesado por el Ministerio de la Guerra, a propuesta de la Dirección General de Aeronáutica, en Orden fecha 16 de octubre último, relativa a la creación de una Comisión interministerial que estudie y proponga la resolución del problema de unificación de los combustibles necesarios en Aviación y la realización de experiencias con combustibles nacionales.

Esta Presidencia ha tenido a bien crear una Comisión interministerial que, encargada de proponer al Gobierno soluciones sobre dicho problema y presidida por el funcionario de la misma de mayor categoría, funcionará en el Ministerio de la Guerra, integrada por los señores siguientes:

D. Luis Martínez Román, Ingeniero industrial, Jefe de la sección de Ingenieros de la Delegación del Gobierno cerca de la CAMPSA y Jefe de administración de segunda clase, en representación del Ministerio de Hacienda.

D. Francisco de Paula Gálvez, Doctor en Ciencias, Químico del Laboratorio del Parque de Automovilismo de la Dirección General de Seguridad, en representación del Ministerio de la Gobernación.

D. Vicente Gil Lázaro, Teniente de Aviación militar e Ingeniero Aeronáutico, en representación del Ministerio de la Guerra; y D. Ramiro Lage Baamonde y D. Ramón Rodríguez Vila, Ingenieros industriales al servicio de la compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, como representantes de la misma.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 17 de enero de 1936.

P. D. Miguel de la Cámara

Señores ministros de la Guerra, Hacienda y Gobernación.

GM n.º 19, de 19 de enero de 1936, pág. 588.

Comisión interministerial para proponer al Gobierno soluciones sobre el problema de unificación de los combustibles necesarios en Aviación y la realización de experiencias con combustibles nacionales. Por último cabe destacar la aprobación de las plantillas del Cuerpo facultativo de Meteorólogos, por medio de una orden de 12 de febrero de 1936⁴⁵⁹, que pasó de 18 personas a 34 y que suponía un importe anual de 241.000 pts.

— Por medio del decreto de 25 de enero de 1936⁴⁶⁰, transformó la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles en Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles y Transportes por carretera dentro del Estado Mayor del Ejército al mando de un general de brigada de Ingenieros.

— El decreto de 13 de febrero de 1936⁴⁶¹, redujo la delimitación de la zona militar de costas y fronteras a la denominada «zona polémica exterior o de defensa próxima y garantía» con objeto de no asfixiar el desarrollo inmobiliario en el entorno de los asentamientos militares.

— Por último, la orden circular de 15 de febrero de 1936⁴⁶², es la que da una regulación muy completa sobre quién tiene derecho a la asistencia sanitaria en los hospitales militares y su régimen administrativo y contable. Esta norma enlaza y completa la legislación dada en época de Gil Robles y el ministro de Hacienda Chapaprieta. Sus principales contenidos se centran en la regulación de: derecho de hospitalización, documentación justificativa, gestión económica y contabilización.

1.º El *Derecho de hospitalización*, permitía dar amplia cobertura sanitaria a un amplio colectivo de personal de las Administraciones Públicas:

Artículo 1.º Ministerio de la Guerra.

A) Los Generales, Jefes, Oficiales, asimilados y considerados como tales, así como los alumnos de las academias militares. Este mismo personal en situación de reserva y retirados. La familia de todo el personal citado, entendiéndose por tal la esposa e hijos no emancipados. La viuda y huérfanos mientras no perciban sueldo del Estado y los huérfanos no se hallen emancipados. Los padres, abuelos y hermanos no políticos cuando habiten en el domicilio del cabeza de familia, dependan materialmente de él y no tengan medios de fortuna.

B) El personal de los cuerpos Auxiliares, del de suboficiales y del Auxiliar Subalterno del Ejército. Este mismo personal en situación de retirado. La familia del personal comprendido en este apartado, entendiéndose por tal la esposa e hijos no emancipados.

⁴⁵⁹ GM n.º 49, de 18 de febrero de 1936, págs. 1428-1429.

⁴⁶⁰ GM n.º 28, de 28 de enero de 1936, págs. 826-827.

⁴⁶¹ GM n.º 46, de 15 de febrero de 1936, págs. 1371-1372.

⁴⁶² GM n.º 58, de 27 de febrero de 1936, págs. 1635-1650.

C) Las clases e individuos de tropa de los Cuerpos dependientes del ramo de Guerra, mientras se hallen en servicio activo. Los licenciados que enfermen dentro del período de tiempo por el que consta van socorridos. Los cumplidos sumariados. Los que se hallen en situación de reserva que hayan de hospitalizarse para curación de enfermedad o herida adquirida o producida en el servicio, campaña o en actos considerados como tales.

D) Los mozos útiles condicionales y sus parientes en observación y los que después de declarados inútiles hayan de someterse a reconocimiento sin que ellos lo reclamen.

E) El personal civil de ambos sexos militarizado de los establecimientos militares o en barcos al servicio de Guerra.

F) El personal dependiente del ramo de Guerra que sufra accidentes del trabajo en establecimientos militares o el dependiente de contratistas de servicios de Guerra.

G) Los paisanos sumariados en causas militares.

- Ministerio de Marina.

Todo el personal de sus Cuerpos que tenga derecho a hospitalizarse en los nosocomios de Marina.

- Ministerio de la Gobernación

A) Los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados de la Guardia Civil, Seguridad y Asalto. Este mismo personal en situación de reserva y retirado. La familia del personal comprendido en este apartado, entendiéndose por tal la esposa e hijos no emancipados; la viuda y huérfanos mientras no perciban sueldo del Estado y los huérfanos no se hallen emancipados; los padres, abuelos y hermanos no políticos, cuando habiten en el domicilio del cabeza de familia, dependan materialmente de él y no tengan medios de fortuna.

B) El personal del Cuerpo de Suboficiales de los mismos en servicio activo. Este mismo personal en situación de retirado. La familia del personal comprendido en este apartado, entendiéndose por tal la esposa e hijos no emancipados.

C) Las clases e individuos de tropa mientras se hallen en servicio activo. Sus familias, entendiéndose por tal la esposa e hijos no emancipados.

D) Las fuerzas locales dependientes de las Diputaciones o similares, siempre que no exista en la localidad nosocomio dependiente del Ministerio o entidad a que pertenezcan, en análogas condiciones que el personal de la Guardia Civil.

- Ministerio de Hacienda.

El personal de Carabineros e Intervención civil, en las mismas condiciones que las dictadas para el Ministerio de la Gobernación.

- Presidencia.

El personal de fuerzas indígenas y coloniales en análogas condiciones que la Guardia Civil. Los moros que tengan reconocido este derecho cuando lo ordenen las Autoridades militares.

- Ministerio de Estado.

A) El personal de Ejércitos extranjeros agregados de su país en España o que de una manera oficial se encuentre en territorio español.

B) Los prisioneros de guerra de cualquier clase o empleo en las filas de que procedan.

- Ministerio de Justicia.

Los presos u otros de su jurisdicción que en cada caso se determine y solicite de las Autoridades militares.

2.º *Documentación acreditativa.* Sin embargo, para evitar el fraude de un uso indebido de los recursos públicos, se trató de controlar el ejercicio del derecho a la hospitalización militar a través de la «baja de hospital» que se regulaba en el artículo 2.º de la nueva orden ministerial:

«Bajas de Hospital». La baja de Hospital es el documento que todo enfermo que ingresa en el Hospital tiene que presentar a su entrada para poder ser admitido.

En dicho documento, cuyo tamaño será el de cuartilla, se hará constar: Arma o Cuerpo, Unidad o Dependencia donde presta servicio y Caja o Pagaduría por donde percibe sus haberes; apellidos y nombre; empleo y situación.

Caso de hospitalizarse un pariente se hará constar, además, en el cuerpo de la baja el nombre del cabeza de familia y parentesco con que están unidos.

El personal en reserva y retirado hará constar, además, el domicilio.

Para clases e individuos de tropa se detallará: Cuerpo, Batallón, compañía; al margen, las prendas de que es portador y en el cuerpo de la misma el detalle de su media filiación.

La baja de los Generales estará autorizada con la firma del interesado y la del Médico de cabecera, que hará constar su diagnóstico, debiendo dar cuenta directa al General de la división o plaza y Jefe de la dependencia de su hospitalización.

Las bajas de los Jefes de Cuerpo irán firmadas por el interesado, el Médico de cabecera estampará el diagnóstico y el visto bueno del General de la división o Comandante militar de la plaza.

Las de los Jefes, Oficiales, asimilados, Auxiliares, Suboficiales, Cuerpo Auxiliar Subalterno y personal civil de los establecimientos militares o buques al servicio de Guerra irán firmadas por el interesado, Médico de cabecera, que estampará el diagnóstico; el Jefe del Cuerpo o Dependencia y el General Jefe de la división o plaza.

Para el personal en reserva o retirado firmará la baja el interesado, el Médico de cabecera, con el diagnóstico, y el Interventor de la oficina de Hacienda por donde cobra, expresando el sueldo líquido de su paga de presupuesto que mensualmente devengue.

Las bajas de familias y acompañantes irán firmadas por el cabeza de familia o familiar que se hospitaliza, estampándose las demás firmas como en los casos anteriores.

Las de alumnos de academias militares, clases e individuos de tropa irán autorizadas con la firma del Capitán de la compañía, el Médico, estampando el diagnóstico, y el Comandante mayor.

Cuando el personal citado se hallase con licencia o en otra situación cualquiera que le obligue a estar alejado de su residencia habitual, firmará la baja el interesado, el Médico de cabecera y el General de la división o Comandante mayor de la plaza.

Las bajas de los mozos y sus familias irán firmadas por el Secretario de la Junta de Clasificación y Revisión, el Médico, con el diagnóstico y motivo por el que y para que pasa al Hospital, y la del Presidente de la referida Junta.

Accidentes del trabajo: En los Cuerpos firmará la baja el Capitán de la compañía a que pertenezca el interesado y el Mayor; en establecimientos militares la firmarán el Jefe del Taller y el Jefe del Detall; en obras por contratista, éste solamente; firmará también el Médico del Cuerpo, establecimiento o plaza, según el caso.

Las bajas de los presos y arrestados militares en prisiones militares irán firmadas por el interesado si normalmente a él le corresponde firmar, o el Ayudante de prisiones en caso contrario; el Médico de la prisión, con detalle del diagnóstico, y el Gobernador de la misma.

Sumariados: Firma la baja el Secretario de la causa, el Médico del Cuerpo o de la plaza, con el diagnóstico, y el Juez, dando cuenta al General Jefe de la división o plaza.

Casos de urgencia: Si no se pueden redactar las bajas como queda dispuesto, pueden firmarlas: Para Generales, Jefes. Oficiales, asimilados, etc., el Jefe del Cuerpo o un familiar, por el interesado: para alumnos, tropa, accidentados del trabajo, etc., el Oficial de guardia, y si ello no fuese posible, firmará el que acompañe al interesado a su ingreso en el Hospital, o en cualquier caso el Oficial de guardia del Hospital militar, si bien por parte del que acompañe ha de entregarse una baja en regla dentro de las veinticuatro horas siguientes, y en todo caso el Director del Hospital ha de gestionarla dentro del referido plazo.

El personal dependiente de otros Ministerios se atenderá en general a iguales normas que las señaladas.

El Director del Hospital pasará las bajas al Jefe de los Servicios de Intendencia del mismo en la mañana del día siguiente al en que entró el enfermo en el Hospital, a los oportunos efectos administrativos y de reconocimiento de derechos a que se refiere el artículo 1.º, así como de contabilidad.

Los efectos de valor propiedad de los hospitalizados se depositarán en la Administración del Hospital, cuyo Administrador cederá el oportuno recibo al interesado.

Este documento tenía como contrapartida el «Alta hospitalaria» regulado en su artículo 3.º, junto con todas sus modalidades:

— Es un documento que se facilita a la salida del enfermo, o a quien le conduce, con el fin de que sea entregado en el correspondiente Cuerpo, Centro o Dependencia.

A) Papeleta de cabecera.—Es la que se coloca en la cabecera de la cama del enfermo y que horas antes de la salida del mismo se pasará a la Administración del Hospital, por ser la base del alta de aquél.

B) Modelo de alía de Hospital.—Se hará constar el detalle de: Hospital, Administración, Regimiento a que pertenece el hospitalizado, nombre y apellido, día que entró, día que sale y cómo va socorrido, fecha, firma del Jefe administrativo y del Interventor.

C) Horas de salida.—Generalmente después de la comida de la tarde, a excepción de los que por emprender viaje, pasar a otro Nosocomio, o por otras circunstancias, deban hacerlo en hora determinada, y en este caso se les entregará la ración que se prescriba.

D) Altas de personal de hospitalización voluntaria.—Pueden pedirla en cualquier momento que lo deseen por medio del Jefe de la Clínica.

E) Salidas eventuales del Hospital para asuntos judiciales.—Se interesarán del Director del Hospital, quien trasladará el escrito al Jefe de la Clínica para informe. Si su estado de salud le permite salir, se hará con las debidas garantías y acompañamiento que se requieran en cada caso. Si no puede salir por riesgo de agravación de la dolencia se verificará el reconocimiento por dos Médicos y el Director, remitiendo copia del acta del resultado a la Autoridad que lo ha interesado.

F) Salidas por conveniencias particulares o paseos.—Podrán concederse por el Jefe de la Clínica de acuerdo con el Director del Hospital.

G) Alta de evacuados, inútiles o dementes.—Se nombrará el correspondiente personal sanitario, a ser posible conocedor de la enfermedad y tratamiento, que acompañe a los enfermos a otros Nosocomios o a la residencia elegida por el enfermo, pudiendo hacer el viaje en clase superior si así lo requiere aquélla.

H) Alta de presos o arrestados.—El Director del Hospital comunicará la salida de los mismos con la suficiente anticipación a los Jefes de Cuerpo, Comandantes militares, Jueces, etc., de quien dependan, para que designe quién ha de hacerse cargo del referido en el Hospital, donde cederá recibo al Comandante de la guardia o al Médico o Sargento del servicio para su entrega al citado Director.

I) Altas de fallecidos.—El Jefe administrativo las remitirá al Jefe del correspondiente Cuerpo o Dependencia u Oficial de transeúntes, si a él le perteneciese, notificándose al propio tiempo si el fallecido tiene o no depósito y en qué consiste, para que, previos los trámites reglamentarios, sea retirado de la Administración del Hospital.

3.º *Gestión económica.* Era este punto el más conflictivo y el que daba lugar a una quiebra del sistema hospitalario militar republicano, y la verdadera finalidad de la orden ministerial. Sin embargo el legislador fue consciente de la idea de servicio público que prestaba la Sanidad Militar y que lógicamente implicaba la no existencia de beneficios, por ello se trató de establecer un sistema actualizado y recopilatorio de medidas dispersas existentes. El objeto era claro tener una información que permitiese evaluar una gestión simple de los costes hospitalarios.

En primer lugar, se determinó quien tenía derecho a la Sanidad militar «sin cargo», para así asumirla presupuestariamente:

Artículo 4.º Causarán estancias sin cargo:

A) Los Generales, Jefes, Oficiales y demás personal de Guerra en general suspenso de sueldo.

B) Los alumnos de las academias militares que no perciban pensión del Estado.

C) Los soldados, Cabos y tropa en general en primer periodo del servicio. Los licenciados que enfermen dentro del periodo por el que van socorridos. Los cumplidos sumariados.

Los de servicio reducido en filas, hospitalizados involuntariamente por accidentes. Los en situación de reserva que hayan de hospitalizarse como consecuencia de enfermedad o heridas producidas en actos del servicio o en campaña.

D) Los anteriores de fuerzas especiales, según detalle del apartado C) del artículo 8.º

E) Los mozos sus familiares que hayan de hospitalizarse para observación de exenciones por ellos alegadas, cuando acrediten que son pobres de solemnidad, y los declarados útiles condicionales o inútiles, cuando hayan de someterse a nuevo reconocimiento sin que ellos lo reclamen. (Orden circular de 1.º de junio de 1925, Colección Legislativa número 143 y Orden circular de 9 de octubre de 1925. Colección Legislativa número 335.)

F) El personal de Generales, Jefes y Oficiales y Suboficiales del Cuerpo de Inválidos que hayan de hospitalizarse para curación de heridas que hayan sido la causa de su pase a dicho Cuerpo y las clases de tropa en todos casos.

G) Los heridos en actos de servicio, campaña o sucesos calificados como tales.

H) Los ex prisioneros, por enfermedad contraída durante el cautiverio,

I) Los prisioneros de guerra.

J) Los dementes del ramo de Guerra que no perciban sueldo del Estado, mientras no se haga cargo de ellos sus familias o sean entregados a la Beneficencia civil.

K) El personal civil militarizado de los establecimientos militares o de barcos al servicio de Guerra que no cobren sueldo o subsidio alguno al hospitalizarse.

L) Los accidentados del trabajo del ramo de Guerra. Si al final del expediente les resulta desfavorable, abonarán estancia por su tarifa. (Orden circular de 26 de noviembre de 1935, D. O. n.º 273.)

M) Los paisanos procesados por el ramo de Guerra que precisen hospitalizarse.

N) El personal de los Ejércitos extranjeros que su país obre en igual forma.

O) El personal que, habiendo perdido su fuero militar a causa de inutilidad física, solicite reconocimiento facultativo para la determinación de derechos que pudieran corresponderle y para ello fuera preciso la hospitalización del recurrente. Si el reconocimiento fuera desfavorable a la petición

del interesado, éste abonará las estancias causadas según le corresponda. (Orden circular de 26 de noviembre de 1935, D. O. n.º 273.)

En segundo lugar, se trató de recuperar parte de los costes hospitalarios con «carga a los pacientes a través de una escala gradual»

Artículo 5.º Causarán estancia de reintegro, o sea con cargo al interesado, abonándolas con arreglo a la escala gradual que se cita en el artículo 7.º:

A) Los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados en activo y alumnos de academias militares con pensión.

B) El personal de los Cuerpos de Suboficiales, Auxiliares y Auxiliar subalterno.

C) El personal en reserva y retirado de los casos anteriores.

D) Las familias y huérfanos del artículo 1.º abonarán sus estancias por la escala gradual, teniendo en cuenta su viudedad u orfandad, y como mínimo pagarán por último precio de la referida escala.

E) El personal de tropa que por acumulación de devengos alcance el sueldo de Sargento pagará, como éstos, por la escala gradual.

F) El personal civil de los Cuerpos y establecimientos militares o de barcos al servicio de Guerra que se les reclame devengos abocará los dos tercios del sueldo o subsidio diario que perciba, por cada estancia, siempre que no exceda del precio de estadística.

G) Accidentes del trabajo: Pagarán por la escala gradual si el expediente les es desfavorable.

Artículo 6.º Causará estancias de reintegro, al precio de estadística del mes anterior, el personal de los Ministerios y Cuerpos que a continuación se detallan:

A) Guerra.-1.º Los soldados, Cabos y demás personal del servicio reducido, mientras lo presten como tal, y cuya enfermedad no sea accidente del servicio y deseen ingresar por su propia petición para curación en el Hospital.

2.º El personal de Guerra al servicio de otros Ministerios y que percibe sus haberes por dichos Ministerios.

3.º El personal civil o militar que haya de hospitalizarse como consecuencia de accidentes del trabajo. (Orden circular de 26 de noviembre de 1935, D.O. n.º 273.)

4.º Los acompañantes de enfermos, excepto que por estar comprendidos en el artículo 5.º tengan derecho a pagar por la escala gradual que señala el artículo 7.º

5.º Los mozos y familias en observación que no sean pobres.

6.º De la diferencia de precio de las estancias de reingreso que señala el artículo 5.º, valoradas por la escala gradual del artículo 7.º al precio de estadística, no es preciso formular cargo alguno, por figurar en el presupuesto de la Guerra crédito para esta atención.

B) Marina.-Todo el personal de sus Cuerpos que tenga derecho a hospitalizarse en los Hospitales de Marina.

C) Gobernación.—De la Guardia Civil, Seguridad y Asalto: Los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados. Cuerpos de Suboficiales: Sus familias, en las condiciones señaladas en el artículo 1.º

El personal en situación de reserva y retirado de los casos anteriores.

Las clases e individuos de tropa, mientras se hallen en servicio activo y sus familiares, en las condiciones señaladas en el artículo 1.º

De las Diputaciones o similares:

Las fuerzas locales cuyos reintegros no se compensen directamente.

D) Hacienda.—El personal de Carabineros e Intervención civil en las mismas condiciones que las dictadas para el Ministerio de la Gobernación.

E) Presidencia.—El personal de fuerzas indígenas y coloniales, en análogas condiciones que la Guardia Civil y los moros que tengan derecho a hospitalizarse y se ordene por las Autoridades militares.

F) Estado.—Los extranjeros que en cada caso se determine e interese.

G) Justicia.—Los presos u otros de su jurisdicción que en cada caso se determine y se solicite por las Autoridades militares.

Artículo 7.º El personal señalado en el artículo 5.º abonará sus estancias con arreglo a la siguiente escala gradual, tomando como sueldo regulador el importe líquido de su paga de presupuesto, excluyendo quinquenios, cruces, gratificaciones y demás que figuren en el mismo, excepto cuando lo que le corresponda pagar rebase el precio de estadística, del mes anterior, del Hospital donde haya causado sus estancias, pues en este caso abonará como máximo el referido precio de estadística:

Sueldos menores de 200 pts. líquidas mensuales, 2,50 pts. por estancia.

De 200 pts. a 300 pts. inclusive, 3,50 pts. por estancia.

De más de 300 pts. a 400 pts. inclusive, cuatro pts. por estancia.

De más de 400 pts. a 500 pts. inclusive, cinco pts. por estancia.

De más de 500 pts. a 600 pts. inclusive, seis pts. por estancia.

De más de 600 pts. a 700 pts. inclusive, 7,50 pts. por estancia.

De más de 700 pts. a 800 pts. inclusive, ocho pts. por estancia.

De más de 800 pts. a 900 pts. inclusive, nueve pts. por estancia.

De más de 900 pts. a 1.000 pts. inclusive, 10 pts. por estancia.

De más de 1.000 pts. a 1.500 pts. inclusive, 12 pts. por estancia.

De más de 1.500 pts. en adelante, 15 pts. por estancia.

4.º *Contabilización de los cargos.* Se regulaba en sus dos últimos artículos. Había que tener en cuenta una serie de consideraciones generales:

Artículo 8.º Notas generales

K) Permanencia de enfermos.—La permanencia de los enfermos en los Hospitales será la menor posible, cuyo extremo será regulado por el Director del Hospital, no debiendo causarse por un mismo enfermo más de sesenta estancias seguidas, extremo que vigilará el Jefe administrativo del Hospital, dando cuenta al Director del mismo [...]

M) Hospitalización en los Hospitales militares de otra División.—Cuando un enfermo, por circunstancias especiales, lo requiera, y así lo aconseje el Médico de cabecera, podrá pasar hospitalizado a un Hospital diferen-

te de la plaza o División donde resida, solicitándolo previamente por escrito razonado del Inspector de Sanidad Militar.

N) Casos de urgencia.—En el Hospital Militar podrán entrar heridos o personal civil que sufra accidentes, si la urgencia del caso no diera tiempo a conducirlos a una Casa de Socorro o Clínica de Urgencia.

La permanencia de esta personal será lo más estrictamente indispensable, y lo gastos de cura se abonarán a la Farmacia Militar como venta de medicamentos. Si produce estancias se abonarán a precio de estadística por el causante o Ministerio de la Gobernación.

O) Personal del Ramo de Guerra que presta servicio en otros Ministerios.—Se pasa el cargo a los Ministerios extraños al precio de estadística, según el artículo 6.º, para pago por cada Ministerio, cual cobrará al interesado el precio que señale el artículo 7.º, ya que la diferencia que existe entre ambas valoraciones debe ser cargo al presupuesto del Ministerio en donde aquél preste sus servicios, conforme se efectúa en el presupuesto de la Guerra para el pago de dichas diferencias.

P) Enterramientos.—Serán abonados los gastos de enterramientos por el Hospital Militar de la plaza o División en que fallezca el personal que a continuación se detalla y en los casos que se citan:

1.º A todos los fallecidos en campaña o a consecuencia de actos de servicio o de sucesos considerados como tales, cualquiera que sea su empleo o categoría.

2.º A los alumnos de las academias militares que no perciban pensión del Estado, cabos, soldados, mozos y demás personal que cause estancias sin cargo y que fallezca en el hospital, o cuerpo donde preste sus servicios o en su domicilio.

3.º A los obreros fallecidos por accidentes del trabajo, pero formulando el Hospital el oportuno cargo de su importe en la forma prevenida para las estancias de este personal.

4.º A los Generales, Jefes y Oficiales y demás personal citado en el artículo 5.º que fallezca en su domicilio, siempre que carezcan de recursos, cuyo extremo se justificará con testimonio de la resolución del expediente de insolvencia que en cada caso se instruirá.

Q) Cargos incobrables.—Los cargos por estancias de Hospital que no puedan ser hechos efectivos por insolvencia de los causantes, podrán ser dados de baja en la cuenta mensual, justificándolo con testimonio de la resolución del expediente de insolvencia que a tal efecto se instruirá.

R) Cantidades para descuentos.—El pago de estancias de Hospital para el personal al servicio de Guerra (excepto el citado en el apartado F) del artículo 5.º) será preferente a cualquier otro descuento, y éste no podrá exceder cada mes de los 2/5 de los devengos que perciba mensualmente el interesado por todos conceptos.

El pago de las estancias de acompañantes será satisfecho sin tener en cuenta el cómputo de las 2/5 de que se hace mención.

S) Fechas de pago.—Los cargos exteriores por hospitalidades contra otros Ministerios lo formalizarán éstos a Guerra, dentro de cada mes siguiente, y cada Ministerio deberá cifrar en sus presupuestos cantidades necesarias

y suficientes para el pago de estos servicios que les presta el departamento de Guerra, y para lo cual, al empezar cada ejercicio económico, pondrán a disposición de la Ordenación Central de Pagos de Guerra los créditos correspondientes para que por la misma se formalicen los cargos dentro de cada mes siguiente para que puedan restablecerse los créditos que Guerra ha invertido en servicios extraños; si bien Guerra dará cuenta a cada Ministerio y Cuerpo, remitiéndoles la documentación correspondiente, en armonía con la Orden circular de 6 de septiembre de 1935 (D. O. número 212), en su artículo 1.º, letra D), y Ordenes comunicadas de 24 de septiembre y 1.º de octubre del mismo año.

Los cargos que hayan de ser reintegrados al Servicio de Hospitales por otro capitulado del presupuesto de la Guerra, los formalizará la Intendencia Central (Ordenación Central), dentro de cada mes siguiente al que corresponden.

Los cargos interiores se abonarán por fin de cada mes en la Caja del Hospital Militar por los interesados.

Caso de no abonarse directamente por los referidos, el Jefe de los Servicios de Intendencia pasará el cargo, dentro de los cinco primeros días de cada mes siguiente, a los Cuerpos, Pagadurías o Dependencias por donde perciban sus haberes, los cuales han de abonar el importe de los mismos al Hospital Militar antes del día 20 del mismo mes en que los reciben.

Los retirados que soliciten ingresar en el Hospital Militar depositarán previamente en la Caja de la Administración del mismo, en garantía de pago, una cantidad equivalente al importe del número de estancias que hayan de producir, y que será señalado por la Dirección del Hospital, sin que la cantidad a depositar pueda ser superior al importe de treinta estancias, aun cuando el tiempo probable que haya de estar hospitalizado sea de duración superior, redactándole cargos el día 15 y 30 de cada mes que se le descuenta, renovando el referido depósito en una cantidad aproximada a los días que aún deba 'quedar hospitalizado, tanto el enfermo como su acompañante, si lo tuviera.

Caso de no renovarse el depósito, el Jefe de los Servicios de Intendencia dará cuenta al Director del Hospital, a los correspondientes efectos de alta, en cuanto su estado se lo permita.

Al propio tiempo, dicho Jefe administrativo dará cuenta a la correspondiente oficina de Hacienda desde el día que se le tiene que descontar de sus haberes corrientes, señalando el importe del precio de la estancia y, a su vez, le dará cuenta de la salida del Hospital.

En este caso, el Jefe de los Servicios de Intendencia le remitirá el cargo sentado en una relación donde se detalla el capitulado a que se tiene que reintegrar las estancias, y dicha dependencia remitirá al Hospital Militar, precisamente antes del 20 del mismo mes en que recibe los cargos, la correspondiente carta de pago de reintegro.

T) Estadística.—En la estadística mensual se hará constar por nota el importe de la diferencia de precios de las estancias de reintegro del personal de Guerra que cita el artículo 5.º al de Estadística, que cita el artículo 8.º En cada caso se figurará la total diferencia de cada uno de los meses anteriores, para que al llegar a la de diciembre se obtenga el importe total del año.

Asimismo se relacionará el importe de las estancias de reintegro que señala el artículo 5.º, que por circunstancias especiales se figure en el artículo 4.º

La gestión de los cargos hospitalarios su objetivo fue establecer unos mecanismos ágiles para la recuperación de los costes:

Artículo 9.º Entrada en el Hospital – Aviso de hospitalización – Cargos –Tramitación –Contabilidad:

A) Entrada de enfermos.–Al personal que haya de causar estancias de reintegro de las señaladas en el artículo 5.º y demás, que ha de cobrar directamente el Hospital militar, se le presentará a su ingreso en el Hospital una papeleta, para que haga constar por dónde percibe sus haberes y la forma en que ha de abonar sus estancias.

B) Aviso de entrada y salida.–El Jefe administrativo dará cuenta al Cuerpo, Pagaduría o Dependencia por donde percibe haberes, de la entrada y salida de cada hospitalizado que cause estancias de reintegro de cualquier clase, a los efectos de retención de su haberes corrientes del importe que por las mismas ha de descontársele.

C) Libro de estancias.–Anual y mensualmente se abrirá una cuenta a cada Cuerpo, Centro o Dependencia, en la que se sentarán, por el orden que se vaya hospitalizando, todo el personal del mismo, cualquiera que sea su empleo o clase, familia (a continuación se estampa el nombre del cabeza de familia y su parentesco), incluso los accidentados, si bien en éstos se hará constar al margen la palabra «accidentes». En la casilla correspondiente al día de entrada y salida se harán constar los días precisos de entrada y de salida, y si alguno de ellos fuese sin cargo, al lado del número del día se estamparán las letras «S. C.» (sin cargo).

D) Cargos exteriores.–Se formulará mensualmente una sola relación de estancias por todo el personal de cualquier empleo, clase o familia que corresponda a un mismo Cuerpo o Capitulado por donde se van a formalizar. Se fecha en fin de cada mes. La firmará el Administrador, el Jefe administrativo y el Interventor, estampándose a continuación por el Jefe administrativo la valoración, con la cita de la disposición oficial que la regule.

E) Cargos interiores.–Se formularán en igual forma que los anteriores, por cada persona o cabeza de familia que los haya producido y tenga que abonarlos.

F) Hospitales civiles.–Valorará las relaciones de estancias el Jefe administrativo de la plaza donde radie: el Hospital civil, o en su defecto el Jefe de los servicios de Intendencia del Hospital militar más próximo, cursándolas al Hospital militar, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al que correspondan, para su contabilización y pago, con arreglo a la cuantía de la relación, dentro del mismo mes y por la sección cuarta, aunque en la relación figure personal de Cuerpos de África de la sección correspondiente.

El Hospital militar se cargará en su cuenta de operaciones especiales de las estancias contra la sección correspondiente de África (exteriores) y de las de reintegro (interiores), dándole a cada uno la tramitación correspondiente.

G) Hospitales de Marina.–Los Hospitales de Marina de San Fernando, Cartagena y El Ferrol deberán remitir a los Militares de Cádiz, Valencia y La Coruña, respectivamente, dentro de los cinco primeros días de cada

mes, los resúmenes de estancias que hubiese causado en el mes anterior el personal de Guerra en activo, reserva o retirados, o por accidentes del trabajo, para su contabilización y trámite posterior para su formalización por la Intendencia Central (Ordenación Central-Orden circular de Marina de 2 de mayo de 1935, Diario Oficial número 270 del día 24 de Noviembre, del Ministerio de la Guerra).

El Hospital militar se cargará en su cuenta de operaciones especiales de las estancias de reintegro (interiores), con una copia del resumen de estancia de Marina en la que estampará a continuación la correspondiente clasificación, adaptada a las instrucciones de este departamento, y a continuación la relación de los Cuerpos y personal con detalle de días, precio de estancias y total de cada uno, cuyo total de esta última partida será el cargo de la cuenta.

H) Cargos recibidos.—Son los que recibe el Hospital por conducto de la Intendencia de su División para cargarse en su cuenta y gestionar su cobro.

I) Reintegro de estancias.—El Administrador del Hospital cobrará directamente el importe de las estancias de reintegro que se causen en el Hospital, en la plaza, División, fuera de ella, sean Cuerpos, Centros o Dependencias militares o civiles.

El Hospital, el día 25 de cada mes, o antes si lo aconseja: las circunstancias, solicitará de la Intendencia de su División la correspondiente orden de reintegro, que verificará en Hacienda antes de fin de cada mes, a los correspondientes efectos de restablecimiento de crédito, dentro de cada mes siguiente al que corresponden las estancias.

J) Cargos interiores.—El Hospital militar redactará, con fecha de fin de cada mes, relación de cargos contra cada Cuerpo, Pagaduría o Dependencia. En ella sienta y le une los cargos personales de los que perciben sus haberes por cada uno. El día 5 del mes siguiente se los remitirá de oficio, con un duplicado de la referida relación, para que, caso de no estar conforme el que los reciba, devuelva el duplicado de la relación con los cargos que no le perteneczan, con las explicaciones debidas.

No contabilizará en estas relaciones los cargos abonados directamente en la Caja del Hospital, conforme dispone el apartado A) de este artículo.

En caso de difícil cobro de algún cargo interior, después de haberlo gestionado debidamente, se tramitarán éstos, como cargos exteriores, contra el Hospital de la plaza o el más próximo de donde resida el interesado.

En el caso de que personal retirado que cita el artículo 8.º, letra 5), no pague al Hospital directamente, o no reintegre Hacienda el cargo en el plazo de tres meses, el Hospital dará cuenta a la Intendencia de la División, y ésta a la Intendencia Central, para que por el Ministerio de la Guerra se interese del de Hacienda el cumplimiento de lo que dispone dicho artículo y letra.

K) Cargos remitidos.—De los cargos exteriores. El Hospital militar redactará con fecha de fin de cada mes una «relación de cantidades a librar en formalización» contra cada Ministerio y Corporación, o capitulado del presupuesto de la Guerra, a la que une relación de cargos parciales, conforme se detalla en este artículo, letra D). Al propio tiempo redactará tres relaciones más sin justificación, una para el Hospital, otra para la Intendencia de la División y otra para la Intendencia Central.

En la «relación de cantidades a librar en formalización» se detallará:

División y establecimiento; ejercicio, mes y servicio (en éste el título del concepto); deudor y acreedor (siendo acreedor el que hace el servicio y por el que se rinde la cuenta de operaciones especiales); motivo (con detalle de Cuerpo, número de estancias, precio de cada una y total); fecha, la de fin de cada mes. Si se incluyen cargos de meses anteriores se sentarán en la misma relación, y a la derecha de la cantidad se estampará el mes, si bien en estos cargos atrasados se explicará en la relación el motivo de no haberse cursado a su debido tiempo.

L) Tramitación de cargos exteriores.—El Hospital militar, por cada capitulado acreedor del presupuesto, remitirá con duplicado oficio de tramitación, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a la Intendencia de su División, los cargos que haya sido preciso formular por las estancias causadas en el mes anterior de los titulados «exteriores», la que le devuelve el duplicado del oficio, con el «sentado en cuenta», para justificación de su data.

La Intendencia de la División, una vez que haya recibido todos los cargos de todos los servicios, los agrupará por capitulado acreedor, y por cada uno los remitirá en igual forma que el Hospital, antes del día 10 siguiente, a la Intendencia Central (Ordenación Central), la que devolverá el «duplicado» oficio de tramitación de cargos con el «sentado en cuenta» para la justificación de su data. A este oficio se acompaña una «relación de cantidades a librar en formalización» debidamente documentada y otra sin documentar. Estas relaciones se sientan agrupadas por Ministerios, y dentro de cada uno por Cuerpos, y asimismo cuando se trate de cargos contra otro capitulado del presupuesto de la Guerra, y debidamente totalizados por partidas parciales y totales.

La Intendencia Central cursará a los demás Ministerios los de sus Cuerpos que les pertenezcan, cuya cuenta quedará igualada cuando reciba la carta de pago de reintegro, y formalizará los que sean contra otra sección o capitulado del presupuesto de la Guerra, igualando esta cuenta con la carta de pago de reintegro.

La Intendencia Central cursará a las Divisiones, en igual forma que lo hacen éstas, los cargos contra cada División, que en análoga forma se remiten a la Intendencia divisionaria y ésta al Establecimiento adonde van dirigidos, con el fin de que en el mismo mes que se los date un Establecimiento se los cargue el otro contra quien van dirigidos.

M) Rectificaciones.—Las que sea necesario practicar en la cuenta de operaciones especiales para nueva contabilización de cargos a los que sea preciso introducirles variación, se hará mediante certificado del Jefe de los Servicios de Intendencia, en el que se explique la rectificación y operación de contabilidad correspondiente.

N) Plazos de contabilización.—Se ha de procurar por todos los medios posibles que en cada mes siguiente al que corresponden los cargos queden cobrados y formalizados.

O) Capitulado de la cuenta de operaciones especiales.—Se rinde por el Ejército, sección, capítulo, artículo, grupo y concepto por que se verifica el Servicio de Hospitales, contabilizándose en ella todos los cargos que se han

de anular, por no ser gasto que corresponde al capítulo, mediante reintegros en disminución de gastos realizados, según recuerda la Orden circular de 13 de enero de 1934 (Diario Oficial n.º 15).

Esta cuenta se rendirá dentro de los diez primeros días del mes siguiente, y tanto ésta como la de pagos a justificar, viveres y artículos y efectos, en todos sus ejemplares para el Tribunal de Cuentas, Intervención Central e Intendencia Central, etc., se han de remitir por el Jefe de los Servicios de Intendencia, en sus respectivos plazos, a la Intendencia de la División y ésta a la Intendencia Central.

En consecuencia, esta norma no difiere de la gestión hospitalaria de cualquier administración moderna, sin embargo tendría que ser completada posteriormente, puesto que hacía preciso un régimen administrativo complejo tanto en medios materiales de gestión como personales.

2.1.3.3.2 Política del ministro Masquelet Lacaci

Disueltas las Cortes el 7 de enero de 1936⁴⁶³, el Gobierno convocó elecciones generales para el domingo 16 de febrero, y en segunda votación para el día 1 de marzo.

La campaña electoral fue muy agitada, como señala Gil Pecharromán⁴⁶⁴, había muchas cuentas que saldar y la «Revolución de Octubre» radicalizó las posturas de partidos y electorado. El resultado fue un 47,1 por ciento de los sufragios para la izquierda, un 45,6 por ciento para la derecha y un 5,3 para el centro. La alta participación, un 72,9 por ciento en la primera vuelta, fue el factor que dio la victoria al Frente Popular, por el apoyo del voto anarquista, ausente en elecciones anteriores. La distribución de escaños fue espectacular: 278 para el Frente Popular 124 para la derecha y 51 para el centro. Sin embargo, tras estos resultados electorales fuertes rumores de levantamientos militares en contra el Frente Popular fueron difundidos en Madrid el día 18 de febrero. Lo que obligó a pedir información y su desmentido a Portela Valladares, como cuenta el mismo Azaña: «Yo del Ejército no sé nada, solamente ayer Pozas (general López Pozas inspector general de la Guardia Civil) y el director de seguridad me hablaron de eso»⁴⁶⁵.

La *Gaceta de Madrid* de 20 de febrero de 1936⁴⁶⁶, incluyó la dimisión de los cargos de presidente del Consejo de ministros y ministro de la Gobernación de Manuel Portela Valladares y de todo su gabinete, junto con el nombramiento del nuevo presidente del Consejo de ministros, Manuel Azaña Díaz, así como el nuevo ministro de la Guerra, Carlos Masquelet Lacaci, aunque como encargado

⁴⁶³ GM n.º 8, de 8 de enero de 1936, págs. 203-204.

⁴⁶⁴ GIL PECHARROMÁN, Julio, 1995, págs. 248-249.

⁴⁶⁵ AZAÑA, Manuel, vol. II Págs. 9 y ss.

⁴⁶⁶ GM n.º 51, de 20 de febrero de 1936, págs. 1467-1469.

de despacho se hizo cargo del Ministerio el general Miaja, por encontrarse el nuevo titular en Baleares.

En el Consejo de ministros del día 21 de febrero se retornó a la línea reformista del primer bienio azañista, sin embargo, la política militar ya no la desarrollaba Azaña, sino uno de sus antiguos colaboradores. Sus dos primeras medidas se centraron, por un lado, en decretar una amnistía general, que trajo como efecto principal el reingreso de los militares catalanes implicados en los sucesos de octubre de 1934, Escofet y Pérez Farras⁴⁶⁷. Y por otro, articular una combinación de nombramientos que intentó alejar de los centros de poder a los generales más proclives al golpismo. Con ello se quisieron cortar de raíz todos los rumores habidos, y sin mediar pausa, en la *Gaceta de Madrid* del 23 de febrero, aparecieron firmados los destinos de Franco y Goded a las comandancias militares de Canarias y de Baleares; el nombramiento del ministro saliente, el general Nicolás Molero Lobo al frente de la 7.^a División orgánica, el nombramiento del nuevo jefe del Estado Mayor Central, José Sánchez Ocaña y Beltrán; y para el mando de la 4.^a División orgánica al general de brigada Francisco Llano de la Encomienda.

Estas medidas se complementaron con una segunda tanda de nombramientos en la *Gaceta de Madrid* de 1 de marzo de 1936⁴⁶⁸, que completó la reorganización con un conjunto de decretos nombrando varios cargos, entre los que destacan dos en particular: el del subsecretario del Ministerio, el general de brigada Julio Mena Zueco, comandante militar de la plaza marítima de Cádiz hasta entonces, y el del general de la duodécima brigada de Infantería, Emilio Mola Vidal. Medida esta última, que pocos meses después se constató como equivocada al no cumplirse los objetivos deseados por Azaña.

⁴⁶⁷ GM n.º 53, de 22 de febrero de 1936, pág. 1515. Este decreto que tuvo que ser aclarado por la orden circular de 22 de febrero (Diario Oficial n.º 45), y la de 3 de marzo de 1936. (G M. n.º 64, de 4 de marzo de 1936) dictada para la aplicación del Decreto-ley de Amnistía.

⁴⁶⁸ GM n.º 61, de 1 de marzo de 1936, pág. 1756. Inspector general Jefe de la tercera Inspección general del Ejército al general de división Juan García Gómez Caminero; como vocal del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo, al general de división José Riquelme López-Bago, como jefe superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, al general de división Agustín Gómez Morato; como jefe de la Circunscripción Oriental del Protectorado en Marruecos, al general de brigada Manuel Romerales Quintero; como jefe de la Circunscripción Occidental del Protectorado en Marruecos, al General de brigada Oswaldo Fernando de la Caridad Capaz Montes; como general de la tercera División orgánica, en plaza de superior categoría, al general de brigada Fernando Martínez de Monje Restoy; como general de la primera Brigada de Infantería, al General de brigada José Miaja Menant; como general de la quinta brigada de Infantería, al general de brigada Mariano Gamir Ulibarri; general de la décima brigada de Infantería, al general de brigada Gregorio Benito Terraza; como general de la decimoquinta brigada de Infantería, al general de brigada Rogelio Caridad Pita; como comandante militar de la plaza marítima de Cádiz, al general de brigada José López-Pinto Berizo; como comandante militar de la plaza marítima de Cartagena, al general de brigada Toribio Martínez Cabrera, que había dimitido como subsecretario del Ministerio el 26 de febrero de 1936.

Quedó en situación de disponible forzoso el general de brigada Bernardino Mulet Carrió, que mandaba la primera brigada de Infantería.

Otros antiazañistas significados, como Orgaz, Villegas, Fanjul y Saliquet, quedaron disponibles. Pero el hecho más significativo que caldeó el ambiente, fue la detención del general Eduardo López Ochoa y Portuondo, el día 11 de marzo, acusado de los fusilamientos tras el asalto al cuartel de Pelayo en Oviedo el 12 de octubre de 1934, rompiendo con su intachable historial republicano⁴⁶⁹. Como señala Payne a propósito de este hecho:

«[...] Aquella fue una venganza izquierdista de la más ruin especie, porque todos los revolucionarios habían sido amnistiados, y un esfuerzo serio por establecer la verdad de los hechos habría demostrado que López de Ochoa tenía poca responsabilidad, en el caso de que tuviera alguna, por la violencia empleada contra los mineros. Pero como general jefe, López Ochoa era un símbolo, y los socialistas exigían que se le castigara. López Ochoa eligió como defensor al ex capitán del Ejército Pardo Reina, antiguo organizador de la UME en Madrid. No hay que decir que la mayoría de los militares consideraba a López de Ochoa inocente de toda culpa; en realidad, casi todos creían que había sido demasiado condescendiente.

El 13 de marzo, dos días después de la detención de López de Ochoa, el nuevo ministro de la Guerra, Masquelet, hacía una declaración pública, negado los rumores de indisciplina y conspiración en el Ejército. De todos modos, el proceso de uno de los generales más liberales por «atrocidades» sólo servía para incrementar entre los oficiales la convicción de que sólo persecuciones podían esperar de la nueva dirección republicana. Lo cierto fue que las pruebas presentadas contra López de Ochoa fueron insuficientes para demostrar las acusaciones formuladas, y luego fue puesto en libertad. Exento de culpabilidad, Ochoa acabó afiliándose a la UME de Madrid, medida que anteriormente había rechazado. Su presencia ejerció una gran influencia sobre la Junta de la UME de la Primera División, porque se había convertido en una figura simbólica, no sólo para la izquierda, sino también para los moderados del Ejército. Pero el no se había unido a la UME con el fin de vengarse políticamente de la administración izquierdista, sino más bien para poder estar en condiciones de dirigir la influencia militar hacia la moderación y de advertir a sus colegas de los planes de los políticos derechistas⁴⁷⁰.

El estado de ánimo de las Fuerzas Armadas republicanas se deterioró por los ataques físicos y verbales sufridos surgidos desde las filas del Frente Popular. El sentimiento de desencanto y el de engaño penetró en sus filas al sentirse traicionados por un Estado al que la mayoría había servido con lealtad. El ministro Masquelet acudió a diversos comunicados de prensa para sosegar los ánimos, como las notas de 13 y 17 de marzo, que recoge Mariano Aguilar Olivencia, provocadas por hechos como los insultos a los que fue sometido su propio ayudante

⁴⁶⁹ GM n.º 77, de 17 de marzo de 1936, pág. 2132, dispuso su cese en el cargo de Inspector general Jefe de la segunda Inspección general del Ejército.

⁴⁷⁰ PAYNE, Stanley G., 1977, págs. 448-449.

en la calle Caballero de Gracia, cuando se hallaba en funciones de jefe de día de la plaza:

[...] «El Gobierno de la República ha tenido conocimiento con dolor e indignación de las injustas agresiones de que han sido objeto algunos oficiales del Ejército... El Gobierno confía que la serenidad de sus soldados de todas las categorías sabrá hacerles menospreciar cualquier hecho en que con abuso de la credulidad de las masas sólo se busque mayores males». En la misma nota se desmentían los rumores tendentes «a mantener la inquietud pública, a sembrar animosidad contra la clase militar y a socavar, cuando no a destruir, la disciplina, base fundamental del Ejército»; con lo que se pretendía salir al paso de los bulos de un posible «golpe militar». «Los militares españoles, modelos de abnegación y de lealtad, merecen de todos sus conciudadanos el respeto, el afecto y la gratitud que se debe a quienes han hecho en servicio de la defensa de la Patria y de la República la ofrenda de sus propia vida, como la seguridad y el honor nacional lo exigen»⁴⁷¹.

La República se devoraba a sí misma. El 4 de abril de se verificó la apertura de las Cortes del Frente Popular. El 7 de abril votaron la destitución de Alcalá-Zamora como presidente de la República. Su fundamento legal fue bastante forzado, se justificaba en que el artículo 81 de la Constitución determinaba que si el Parlamento se disolvía dos veces durante un solo período presidencial, esa acción sería sometida a examen después de las segundas elecciones generales. Circunstancia que fue analizada en el capítulo uno de este trabajo, se perfeccionó, en interpretación de Azaña, con el decreto de disolución de 1933. Al carecer de apoyos en ambos extremos del arco parlamentario, el presidente Alcalá-Zamora, no pudo hacer valer su sólido argumento de que sólo había habido una disolución, porque las de 1931-33 habían sido unas Cortes Constituyentes y fue sustituido por Azaña.

Entre los días 12 y 20 de abril, la República se vio sometida a fuertes convulsiones por la derecha e izquierda, siendo el punto culminante el desfile conmemorativo del quinto aniversario de la proclamación de la República, en el que bajo una lluvia torrencial,

Desfiló el Ejército y desfilaron también las futuras milicias del ejército rojo, con pancartas de Lenin, Stalin, Dimitrov, y Largo Caballero. A su paso frente a la tribuna del presidente, le saludaban con el puño cerrado gritando: UHP... UHP... UHP. (Unidad de Hermanos Proletarios)⁴⁷².

⁴⁷¹ AGUILAR OLIVENCIA, Mariano, 1986, pág. 508.

⁴⁷² AGUILAR OLIVENCIA, Mariano, 1986, pág. 515.

Durante este acto perdió la vida el alférez de la Guardia Civil Anastasio de los Reyes López, al ser tiroteado por la espalda. El Gobierno prohibió que en la es-
quela que se publicaría en la prensa, se consignara la hora del entierro⁴⁷³.

El estado psicológico del Ejército se descomponía, con todo, Franco conside-
raba que no había que ir a ningún golpe, que era una solución última, como había
mantenido el 8 de marzo ante un grupo de generales, entre los que se encontra-
ban: Mola, Orgaz, Saliquet, Fanjul, Varela, Villegas, Kindelán y Rodríguez del
Barrio; en el encuentro celebrado en casa de un agente de cambio y bolsa y dipu-
tado de la CEDA, José Delgado y Hernández de Tejada, en el número 19 de la
madrileña calle General Arrando. Se oponía totalmente porque consideraba que
había que respetar la legalidad, y así lo expresó en la carta que desde Canarias
mandó Franco a Casares Quiroga, el 23 de junio, en la que le decía que:

Faltan a la verdad quienes presentan al Ejército como desafecto a la
República, le engañan quienes simulan complots a la medida de sus turbias
pasiones; prestan un desdichado servicio a la Patria quienes disfrazan la
inquietud, dignidad y patriotismo de la oficialidad, haciéndola aparecer
como símbolo de conspiración y desafecto⁴⁷⁴.

Sin embargo, ya bajo la dirección de Masquelet al frente del Ministerio de la
Guerra, se organiza la contrarrevolución por tres causas: la primera, por los pla-
nes de Largo Caballero en abril de 1936 para dar un golpe para las elecciones
municipales de ese mes, el Gobierno decidió al final que no hubiera elecciones.
El segundo motivo, es que Largo Caballero pidió la disolución del Ejército y su
sustitución por milicias armadas de izquierda⁴⁷⁵; y el tercero que Alcalá-Zamora
fuera derribado y sustituido por Azaña.

Estos tres hitos fueron los que lanzaron a Mola a prepara sus «instrucciones
reservadas n.ºs 1, 2, 3», que en palabras de Aguilar Olivencia, sería: «la conjura
militar mejor llevada, en toda la historia del Ejército español»⁴⁷⁶.

La labor legislativa doméstica del segundo mandato de Masquelet al frente
del departamento de Guerra se caracterizó por regular las siguientes materias:

— En cuanto al *Servicio de Estado Mayor*, se dictó un decreto de 28 de fe-
brero de 1936, dando normas a fin de regular el ingreso y permanencia en sus
plantillas y destinos, con el propósito de resolver el desfase entre el exceso de
diplomados y plazas reales⁴⁷⁷. Con todo, de manera excepcional, por analogía con
la ley de amnistía de 24 de abril de 1934, se autorizó la incorporación y aumento
temporal de la plantilla con el alta de los generales división Manuel González

⁴⁷³ ABC, 15 de abril de 1936, págs. 23-24.

⁴⁷⁴ AGUILAR OLIVENCIA, Mariano, 1986, pág. 536.

⁴⁷⁵ PAYNE, Stanley G., 1977, pág. 450.

⁴⁷⁶ AGUILAR OLIVENCIA, Mariano, 1986, pág. 517.

⁴⁷⁷ GM n.º 61, de 1 de marzo de 1936, págs. 1754-1755.

Carrasco y del de brigada Manuel Llanos Medina, por decreto de 5 de mayo de 1936⁴⁷⁸.

— En relación al *Servicio de Aeronáutica*, se volvió de nuevo a reorganizar, por medio del decreto de 7 de marzo de 1936⁴⁷⁹, en el que se establecía que mientras se llevara a cabo la reorganización de la Aeronáutica Nacional quedasen en suspenso los decretos de los Ministerios de Guerra de 13 de abril de 1934, y Marina de 8 de diciembre de 1933⁴⁸⁰, relativos a la provisión de destinos. La orden de 5 de marzo redistribuyó cometidos de determinados asuntos que correspondían a la Jefatura de Aviación civil y a la Dirección General de Aeronáutica. Al mismo tiempo que el decreto de 14 de marzo de 1936⁴⁸¹, dispuso que la presidencia de la Junta Asesora de Aviación militar recayese en el director general de Aeronáutica, quien la podía delegar en el jefe de Aviación militar cuando lo considerase oportuno. Por último, la orden de 30 de abril de 1936⁴⁸², dio disposiciones como parte integrante de la reorganización de los Servicios de Aeronáutica llevada a cabo por medio del decreto de 11 de enero de 1936 y la orden de 5 de febrero del mismo año, para que se obtuviese la máxima eficiencia en la aplicación de los fondos de la Caja de Tráfico Aéreo Nacional.

— En cuanto a la *enseñanza militar*, la orden circular de 14 de marzo de 1936⁴⁸³, dispuso la última convocatoria en periodo de paz de la República para ingreso en las academias militares y que debía llevarse a cabo en Toledo a partir del 20 de noviembre de 1936. Las plazas convocadas eran 200 distribuidas de la manera siguiente: 150 para Infantería, 20 para Caballería, 10 para Artillería y 20 para Ingenieros. Como es obvio, la contienda impidió que se celebraran las pruebas correspondientes.

— Sin embargo fue en materia de *movilización y servicio militar* donde se acometió la principal reforma. Así, el decreto 17 de abril de 1936⁴⁸⁴, autoriza al ministro de este departamento para que presentase a la deliberación de las Cortes un proyecto de ley anulando y dejando sin efecto los beneficios que, en relación con la duración del *servicio militar y forma de prestarlo*, concedía la base novena del decreto de bases para el reclutamiento y reemplazo del Ejército de 29 de Marzo de 1924.

Su consecuencia fundamental fue doble, por una parte se suprimieron los llamados «soldados de cuota», que habían creado «una irritante desigualdad en las capas populares del Ejército» como expresaba en aquellas fechas la prensa

⁴⁷⁸ GM n.º 128, de 7 de mayo de 1936, pág. 1251.

⁴⁷⁹ GM n.º 70, de 10 de marzo de 1936, pág. 1955.

⁴⁸⁰ *Ibidem*, pág. 1957.

⁴⁸¹ GM n.º 78, de 18 de marzo de 1936, pág. 2163.

⁴⁸² GM n.º 135, de 14 de mayo de 1936, pág. 1464.

⁴⁸³ GM n.º 79, de 19 de marzo de 1936, págs. 2199-2204.

⁴⁸⁴ GM n.º 115, de 24 de abril de 1936, págs. 691- 692.

republicana de izquierdas⁴⁸⁵. De esta manera se hacían eco de un clamor popular que ya venía de largo, surgido en las viejas guerras coloniales de 1895-98, con el envío de tropas a Cuba y Filipinas, y se coreaban en muelles y andenes los gritos de: «¡O todos o ninguno!» Posteriormente, aparecieron las protestas de nuevo en Barcelona, en julio de 1909, cuando los reservistas enviados a Melilla fueron despedidos al grito de: «¡Que vayan los ricos también!» Este clamor popular fue el mecanismo de ignición de la Semana Trágica, circunstancia que junto con la repercusión de la matanza del Barranco del Lobo, dulcificaron algunas resistencias políticas y militares y, en 1911, el gobierno presidido por José Canalejas, líder del Partido Demócrata, sancionó la abolición de los privilegios económicos.

En consecuencia el servicio militar se fue progresivamente universalizando a partir de 1912. Sin embargo, la necesidad de recaudar fondos por parte del Estado, impidió que se hiciese efectiva la medida, y mantuvo y consagró este privilegio en 1924. Hecho que la reforma Azaña no fue capaz de suprimir, al consentir que los llamados *soldados de cuota* mantuviesen el privilegio de elegir destino, pernoctar en sus domicilios y permanecer menos meses en el cuartel, a cambio de una aportación económica. Sin embargo, los acontecimientos bélicos impidieron su discusión legal, aunque fueron los que de hecho ocasionaron su supresión.

La segunda consecuencia de este decreto de 16 de abril de 1936⁴⁸⁶, fue la regulación de la «Escala de Complemento» a la manera de los países de nuestro entorno. Esta escala debía de ser de oficiales y que sería un instrumento auxiliar de mando utilizado posteriormente por ambos bandos durante la contienda. Las principales notas de este proyecto de ley estableció que:

Artículo 3. La Oficialidad de complemento se reclutará entre los procedentes del reclutamiento forzoso que hayan adquirido la instrucción, premilitar que se fije, lo cual acreditarán mediante examen, y entre los voluntarios con tres meses, como mínimo, de permanencia en filas, debiendo unos y otros hallarse en posesión del título de Bachiller o tener cursados los estudios que se fijen.

Los que aspiren a ingresar en la Escala de Oficiales de complemento lo solicitarán del Ministerio de la Guerra, expresando el Arma o Cuerpo a que deseen pertenecer.

Artículo 4. Los nombradas aspirantes a Oficiales de complemento permanecerán en filas ocho meses consecutivos; serán promovidos, mediante examen, a Cabos, Sargentos y Brigadas de complemento, a los dos, cuatro y seis meses de servicios, respectivamente: practicarán, después, durante dos meses, las funciones de Oficial subalterno, y al terminarlos, serán propuestos, previo examen y votación favorable de la Junta de Jefes y

⁴⁸⁵ *Heraldo de Madrid*, de 24 de marzo de 1936.

⁴⁸⁶ GM n.º 115, de 24 de abril de 1936, págs. 691-692.

Oficiales de su Cuerpo para el ascenso a Alféreces de complemento, licenciándose a continuación.

Artículo 5. Los aspirantes a Oficial de complemento mientras sean Cabos, Sargentos y Brigadas de dicha escala, figurarán en las plantillas de los Cuerpos en concepto de supernumerarios, percibirán como único emolumento el haber completo del soldado, y mientras se eduquen para Oficiales no practicarán más servicio que el de armas y el económico propio del empleo que disfruten.

Los que interrumpen los estudios necesarios para obtener el empleo de Alférez o resulten desaprobados en cualquiera de los exámenes, perderán mientras permanezcan en filas los empleos de complemento obtenidos, volviendo a la categoría de soldado; pero al ser licenciados se les conferirá el empleo que hubieren alcanzado para ejercerlo en caso de movilización.

Artículo 6. A petición propia y a fin de practicar en su empleo y adquirir aptitud para los superiores, los Oficiales de complemento podrán ser destinados a Cuerpo activo en el número que indique el Reglamento y siempre que se estimase conveniente a las necesidades del servicio, quedando obligados a servir en el que se les designe por un plazo mínimo de seis meses, fuera de plantilla y si goce de haber, para aspirar al empleo de Teniente, y por un año en las mismas condiciones para adquirir el de Capitán, en cuyos empleos serán movilizados mientras estén sujetos al servicio, si así conviene a la formación de los cuadros.

Artículo 7. Formarán parte obligatoriamente de las escalas de la oficialidad de complemento hasta extinguir su obligación militar los Jefes y Oficiales de carrera separado del servicio activo a voluntad propia, y una vez que hayan cumplido su obligación militar, podrán seguir formando parte de dicha escala, su hasta que cumplan la edad para el retiro forzoso fijarla para los de sus empleos.

Artículo 8. Los reclutas procedentes del reclutamiento forzoso o voluntario que aspiren a ser Cabos, Sargentos y Brigadas de complemento, realizarán las pruebas y cursos de aptitud para dichos empleos en las academias regimentales; bien entendido que la aptitud demostrada para desempeñarlos, que se les reconocerá en cada uno de sus empleos por medio de certificado, no implica la concesión del empleo, sino que pueden obtenerlo al ser licenciados, si así lo aconsejan las necesidades de los cuadros de movilización.

Artículo 9. Los Jefes, Oficiales, Brigadas, Sargentos y Cabos de complemento, mientras estén movilizados, disfrutarán del sueldo y prerrogativas de su empleo, se les considerará siempre como los más modernos de sus respectivos empleos en relación con los de la escala activa y podrán otorgárseles las recompensas fijadas para los profesionales en los oportunos Reglamentos, en la parte que les sea aplicable.

Los empleos o puestos en la escala que en su virtud puedan concederse lo serán dentro de la escala de complemento.

Esta medida se completó con el decreto de 26 de marzo de 1936⁴⁸⁷, que disolvió la Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles y que tenía como fin evitar la creación de un seudocuerpo militar en estamentos civiles.

Se completó la normativa de movilización con la orden circular de 20 de marzo de 1936, que dictaba reglas relativas a las hojas de concentración y movilización, y que tenía como propósito fundamental facilitar el transporte de los movilizados desde y hasta los lugares más recónditos del territorio nacional, con el fin de no ser una carga agregada para sus familias⁴⁸⁸.

— En materia de destinos del personal militar, la nota más destacada fue el decreto 26 de marzo de 1936⁴⁸⁹, que modificó el dado por Gil Robles el 7 de septiembre de 1935, en el sentido de tratar de asegurar al régimen republicano lealtades, al conceder mayores poderes en la designación de los llamados destinos de elección al jefe del departamento de Guerra, llegando al extremo de que podía destinar incluso al que no lo hubiese solicitado. De esta manera, la medida venía a completar las de traslados, asegurando de forma teórica el poder militar del Gobierno sobre el Ejército:

Artículo 1.º Cuantas vacantes se produzcan en los destinos de elección, incluidas las de mando de Cuerpo activo o entidad similar, se cubrirán por libre designación del ministro de la Guerra, la cual se ejercerá entre todo el personal de la categoría correspondiente a cada cargo, eligiendo a quien juzgue más apto para desempeñarlo, aun cuando no lo haya solicitado voluntariamente.

— En el orden laboral del régimen del personal civil que trabajaba para el Ministerio de la Guerra, se produjo una contrarreforma de las medidas llevadas a cabo durante los mandatos de Hidalgo, y sobre todo de Gil Robles. En primer lugar, se dictó, en concordancia con la orden del Ministerio de Trabajo de 5 de marzo, una norma de carácter protectora social, como era el decreto de 28 de marzo de 1936⁴⁹⁰, estableciendo la jornada máxima normal de trabajo de cuarenta y cuatro horas semanales en todas las fábricas, talleres y establecimientos militares de las industrias siderúrgica, metalúrgica y sus derivados, así como las de material eléctrico y científico, que modificaba los artículos 1.º, 2.º y 3.º del título VI del reglamento para el régimen de trabajo de los obreros civiles en establecimientos militares, aprobado por decreto de 3 de mayo de 1934.

⁴⁸⁷ GM n.º 87, de 27 de marzo de 1936, pág. 2437.

⁴⁸⁸ GM n.º 86, de 26 de marzo de 1936, págs. 2387-2389.

⁴⁸⁹ GM n.º 87, de 27 de marzo de 1936, pág. 2436.

⁴⁹⁰ GM n.º 91, de 31 de marzo de 1936, pág. 2566.

Sin embargo, fue el decreto de 1 de abril de 1936⁴⁹¹, el que más carga política llevaba consigo, al restablecer el asociacionismo sindical anterior a los acontecimientos revolucionarios, derogando el de 1 de agosto de 1935. Hecho que se completaba con una tercera medida dictada a través del decreto de 5 de mayo de 1936⁴⁹², que dispuso la constitución de una comisión para la readmisión de obreros despedidos en los establecimientos militares. Circunstancia que ya se había adelantado por el decreto del Ministerio de Trabajo de 29 de febrero.

Artículo 1. Para hacer las discriminaciones necesarias y decidir sobre las incidencias que origine el cumplimiento del Decreto del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de 29 de febrero último sobre readmisión de obreros despedidos por sus ideas o con motivo de huelgas políticas en lo relativo al personal que forma parte de las fábricas, establecimientos y obras y servicios militares que el ramo de Guerra, así como la Aeronáutica militar, tengan a su cargo o directamente ejecuten, se constituirá en Madrid una Comisión presidida por un funcionario delegado o representante del Ministerio antes mencionado [Trabajo] y compuesta de cuatro Jefes y otros tantos obreros como representantes permanentes de los establecimientos militares, en la siguiente forma:

Un jefe y un obrero, por los establecimientos fabriles a cargo del Arma de Artillería.

Un jefe y un obrero, por los de igual clase, obras y servicios de Ingenieros.

Un jefe y un obrero, por las dependencias y servicios conjuntos de Intendencia y Sanidad; y otro jefe y otro obrero, por los de Dirección General de Aeronáutica.

— Igualmente debe destacarse que durante este mandato de Masquelet, al igual que en el primero de Azaña, se dictaron un conjunto de «normas de proto-

⁴⁹¹ Decreto de 1 de abril de 1936.

Desaparecidas las causas de anomalía que indujeron a prohibir la asociación del personal no militar de las fábricas y establecimientos del Ejército y estimando que la reintegración de todos los ciudadanos al pleno uso de los derechos que la Constitución de la República otorga, robustece la autoridad del Estado y justifica su ejercicio sin limitación cuando la necesidad lo imponga, mucho más libre y firmemente que con una previa y artificial atenuación de aquellos derechos tan fundamentales.

A propuesta del ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros.
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el Decreto de 1º de agosto de 1935, relativo a la asociación y sindicación del personal obrero, tanto de plantilla como eventual, que presta servicio en las fábricas-establecimientos del ramo de Guerra.

Dado en Madrid a primero de abril de mil novecientos treinta y seis.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de la Guerra,

Carlos Masquelet Lacaci

GM n.º 95, de 4 de abril de 1936, pág. 131.

⁴⁹² GM n.º 128, de 7 de mayo de 1936, págs. 1251-1252.

colo militar», con el propósito de realzar a través de las formas y medidas propagandísticas el carácter republicano de las fuerzas militares. Entre estas destacaron, en primer lugar, la orden circular de 18 de abril de 1936⁴⁹³, relativa a las invitaciones para asistencia a fiestas o ceremonias. La orden circular de 8 de mayo de 1936⁴⁹⁴, en la que se describe el protocolo militar para la toma de posesión de Azaña como presidente de la República el 11 de mayo. Conjunto en el que se puede incluir el decreto de 5 de mayo de 1936⁴⁹⁵, autorizando al ministro de este departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley de organización de la Guardia presidencial.

— Por un último señalar también el desarrollo de la «mensajería militar» de la época aplicando las enseñanzas de la Primera Gran Guerra, a través del decreto 17 de abril de 1936⁴⁹⁶, que dispuso la constitución de una ponencia mixta, con el fin de reorganizar la Federación Colombófila Española y redactar su reglamento para hacerla compatible con los términos de la circular de 20 de junio de 1923.

2.1.3.3.3 Política del ministro Casares Quiroga

1. Introducción

Cuando Alcalá-Zamora fue derribado el 7 de abril por las Cortes dominadas por el Frente Popular. El resultado de la votación fue: doscientos treinta y ocho votos contra cinco, ya que los partidos de derecha se abstuvieron. La gran figura con prestigio suficiente para sucederle era Manuel Azaña. Como clarifica Ramón Tamames:

En la mente de Azaña, que nuevamente había pasado a ser la primera cabeza pensante y el centro de aglutinación republicana, había dos personas apropiadas para el cargo: Diego Martínez Barrio y Felipe Sánchez Román. El primero, sin embargo, hubo de declinar el ofrecimiento, ya que el puesto de la presidencia de las Cortes parecía tanto o más importante a los efectos políticos inmediatos que el de la jefatura del Estado. En cuanto a Sánchez Román, catedrático de Derecho Civil de la Universidad Central, y uno de los primeros formuladores de la idea del Frente Popular —a pesar de lo cual no llegó a suscribirlo— resultaba demasiado independiente para los socialistas, y sin el voto de éstos parecía de todo punto imposible llegar a su designación [...]

Ante la situación que se presentaba, y presionado claramente por Prieto, con quien compartía la idea de reconstruir el gobierno social-republicano, Azaña aceptó presentar su candidatura⁴⁹⁷.

⁴⁹³ GM n.º 114, de 23 de abril de 1936, pág. 648.

⁴⁹⁴ GM n.º 130, de 9 de mayo de 1936, págs. 1333-1334.

⁴⁹⁵ GM n.º 130, de 9 de mayo de 1936, pág. 1332.

⁴⁹⁶ GM n.º 112, de 21 de abril de 1936, pág. 563

⁴⁹⁷ TAMAMES, Ramón, 1979, págs. 213-214.

Sin embargo, como señaló Tuñón de Lara, la decisión tomada a iniciativa de Indalecio Prieto «no fue muy acorde con la moral política»⁴⁹⁸, y aunque Alcalá-Zamora tuvo en su mano la posibilidad de dar un golpe de estado, este lo rechazó⁴⁹⁹. El líder de Unión Republicana, Diego Martínez Barrio, asumió interinamente la Presidencia de la República y puso en marcha el proceso sustitutorio. Tras la votación de diputados y compromisarios en el Palacio de Cristal aparecieron en la *Gaceta de Madrid* de 11 de mayo 1936⁵⁰⁰, los decretos admitiendo la dimisión del cargo de presidente del Consejo de ministros y la elección de Manuel Azaña y Díaz como presidente de la República, por setecientos cincuenta y cuatro votos de los ochocientos cuarenta y siete emitidos, junto con la dimisión del cargo de ministro de la Guerra del general de división Carlos Masquelet Lacaci.

La formación del nuevo Gobierno cerró una crisis breve en la que afloró de forma prematura la falta de coherencia de las diferentes sensibilidades del Frente Popular, al tambalearse con la simple oposición del ala izquierda del PSOE, controlada por Largo Caballero. Este, como señala Gil Pecharromán:

[...] prefería mantenerse al margen de cualquier responsabilidad de gobierno, reforzando el entendimiento entre organizaciones obreras de la coalición y esperando el momento en que la acción de la burguesía republicana facilitara la conquista del poder por el proletariado. Desde finales de diciembre de 1935 hasta finales de junio de 1936, centristas e izquierdistas sostuvieron una enconada pugna en torno a la elección de la Comisión ejecutiva del PSOE [...] Largo Caballero aparecía como el «hombre de las masas». Calificado por sus partidarios de «Lenin español» [...] la división en el seno del socialismo, que durante la primavera de 1936 condujo a enfrentamientos violentos entre los miembros de sus fracciones, facilitó las tácticas de aproximación de un PCE sumamente disciplinado, cuyos efectivos crecieron espectacularmente en esos meses⁵⁰¹.

Fue esta la razón que obligó a Augusto Barcia Trelles a hacerse cargo interinamente del gabinete, hasta que Azaña, tras consultar con Prieto, y sin estar autorizado por la Comisión Ejecutiva del PSOE, cerró un acuerdo que posibilitó la publicación, en la *Gaceta* de 13 de mayo 1936⁵⁰², del decreto nombrando presidente del Consejo de ministros y ministro de la Guerra a Santiago Casares Quiroga, quien formó Gabinete con los partidos republicanos del Frente Popular más la Esquerra catalana.

La política de Santiago Casares Quiroga al frente del Gobierno y del Ministerio de la Guerra en realidad estuvo dirigida por Azaña, con quien compartía afinida-

⁴⁹⁸ TUÑÓN DE LARA, Manuel, 1976, vol. 2, pág. 174.

⁴⁹⁹ PAYNE, Stanley G., 1977, pág. 453-454.

⁵⁰⁰ GM n.º 132, de 11 de mayo de 1936, págs. 1379-1380.

⁵⁰¹ GIL PECHARROMÁN, Julio, 1995, pág. 258.

⁵⁰² GM n.º 132, de 11 de mayo de 1936, págs. 1379-1380

des de largo y que se había materializado con anterioridad cuando aplicó sus directrices en el de Marina.

El primer problema que el nuevo ministro se encontró fue la dimisión del cargo de subsecretario⁵⁰³, del general de brigada Julio Mena Zueco⁵⁰⁴, al que sustituyó por el también general Manuel de la Cruz Boullosa⁵⁰⁵. Aprovechó el acto de relevo de los mismos en el palacio de Buenavista, para lanzar una seria advertencia a posibles conspiraciones e invocar el espíritu de la disciplina. Estaban muy cerca los ecos del frustrado golpe del 20 de abril en el que Rodríguez del Barrio coordinaría los movimientos de Orgaz y Varela para hacerse con el control de los resortes del Ministerio de la Guerra, al mismo tiempo que González Carrasco lo haría en Barcelona y Fanjul en Burgos, con el propósito de apartar del gobierno al Frente Popular. En este acto como señala, Aguilar Olivencia⁵⁰⁶:

[...] asistieron, además del ministro, el jefe del EMC y representación de la guarnición de Madrid. En él, Casares tuvo ocasión de manifestar que estaba absolutamente convencido de que en el fondo de cada militar era una cualidad el sentimiento del deber, así como la disciplina, que entre ellos se materializaba como una necesidad fisiológica, por lo que estaba seguro de la penetración de todos con el ministro que era en ese momento la representación del Gobierno de la República. [...] donde aquel deber se cumpliera en servicio de la Patria y de la República, estaría él apoyando todos sus actos; en donde se cumpliera con tibieza, sintiéndolo mucho, se vería obligado a imponerlo.

La última amenaza podía habérsela guardado Casares Quiroga; con ella demostraba que no conocía a los militares.

[...] Lo que los militares querían oír de su ministro, también presidente del Gobierno, era la firmeza de propósito de terminar de una vez y por todas con las convulsiones revolucionarias.

⁵⁰³ GM n.º 135, de 14 de mayo de 1936, pág. 1459.

⁵⁰⁴ JULIO MENA ZUECO [Vid. Nacido el 20 de diciembre de 1874. Perteneciente al Arma de Infantería, en 1917, como comandante estuvo destinado en el Batallón de Cazadores de Montaña Alfonso XII de Vich. En 1927 mandó el Regimiento de Infantería Asturias 31. Ascendió a general de brigada el 3 de febrero de 1932, destinado como Comandante militar de Cádiz, hasta que el 28 de febrero de 1936 se le nombró titular de la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra. Disponible por su cese el 14 de mayo de 1936, el 18 de julio se le nombra Jefe de la 11.ª brigada de Infantería, en la ya sublevada plaza de Burgos. Al intentar tomar el mando en el regimiento San Marcial, es detenido por el coronel Gistau, y procesado. juzgado por consejo de guerra por los sublevados en el año 1937, se sobresee su causa y se le pone en libertad. Falleció en Madrid en 1947. *Diccionario enciclopédico Espasa*, Suplemento 1936-1939, 1.ª parte y *Anuario Militar*].

⁵⁰⁵ MANUEL DE LA CRUZ BOULLOSA [Vid. Nacido en 1874, Perteneciente al Arma de Artillería. General de brigada desde 31 de julio de 1932, fue jefe de la 7.ª brigada de Artillería hasta 1933 y director de la Escuela Central de Tiro del Ejército. Murió en 1939. Su nombre, va unido a la tragedia de la Guerra Civil, ya que uno de sus hijos, el alférez José Cruz Presa, murió en el Cuartel de la Montaña, junto con los sublevados. (PEÑAFIEL RAMÓN, Juan Luis, 1999, pág. 62. *Diccionario enciclopédico Espasa*, Suplemento 1936-1939, 1.ª parte, y *Anuario Militar*].

⁵⁰⁶ AGUILAR OLIVENCIA, Mariano, 1986, pág. 526.

Casares presentó en las Cortes su nuevo gobierno el 19 de mayo y advierte: «la República será temida por sus enemigos»⁵⁰⁷. El clima de violencia aumentaba. Sin embargo aún no había ninguna conspiración coordinada. Como destaca Payne:

Los desafortunados esfuerzos de diciembre, febrero y abril habían demostrado que sería muy difícil llevar a cabo con éxito un golpe en Madrid. La capital era el baluarte de los socialistas revolucionarios y de los comunistas, respaldados por decenas de miles de trabajadores organizados y decididos, que podrían constituir una milicia revolucionaria en un plazo de veinticuatro horas⁵⁰⁸.

Sin embargo, oficiales republicanos de la UMRA⁵⁰⁹, como el capitán Eleuterio Díaz Tendero⁵¹⁰, que prestaba sus servicios en el Estado Mayor Central, apremiaban al Gobierno para emprender acciones contra los conspiradores, pero el «tándem» Azaña-Casares Quiroga, temían más al remedio que la enfermedad. Observa Payne que:

Azaña y Casares Quiroga seguían considerando impolítico, o incluso perjudicial, aplastar a los disidentes, mientras los generales más importantes seguían siendo leales. Todo lo que el Gobierno hacía, después de recibir informes detallados de una intriga en alguna guarnición, era trasladar a un cierto número de oficiales a otro puesto. [...] Parece que Azaña y Casares creían, al igual que los derechistas, que la principal, amenaza procedería de los propios aliados de Azaña, situados en la izquierda revolucionaria⁵¹¹.

⁵⁰⁷ ABC, 20 de mayo de 1936, pág. 16.

⁵⁰⁸ PAYNE, Stanley G., 1977, pág. 458.

⁵⁰⁹ UMRA [*Vid.* (Unión Militar de Republicanos Antifascistas) fue una asociación española clandestina militar de izquierda surgida a finales de 1935 a partir de la Unión Militar Antifascista (creada en Melilla en 1934). Su fundador fue el capitán Eleuterio Díaz Tendero, y fue dirigida por el comandante Pérez Farras, con el propósito de la defensa de la Segunda República Española.

A ella pertenecieron los generales Miguel Núñez de Prado y Juan Hernández Saravia, o el coronel José Asensio Torrado. También el capitán de ingenieros Carlos Faraudo, asesinado por pistoleros derechistas el 7 de mayo, el teniente de la Guardia de Asalto José Castillo, oficial que fue asesinado el 12 de julio de 1936 y cuya muerte motivó el posterior asesinato del líder derechista José Calvo Sotelo. *Diccionario enciclopédico Espasa*, tomo 35]

⁵¹⁰ Eleuterio DÍAZ-TENDERO MERCHAN [*Vid.* (1882-1945). Capitán de Infantería (escala de reserva) y elemento destacado militante de la UMRA, que al estallar la guerra civil con el grado de comandante desempeñó diversos puestos relacionados con la depuración y selección del personal militar. Fue el jefe del Gabinete de Información y Control, jefe de personal del Ministerio de la Guerra, creador del SIM, etc. Criticó a Largo Caballero, entonces presidente del Gobierno y ministro de la Guerra, por los procedimientos utilizados para el nombramiento de los altos jefes militares. Fue repuesto en su cargo tras recobrar la libertad. Al finalizar la campaña de Cataluña se exilió a Francia, donde, durante la segunda guerra mundial, detenido por los alemanes, acabó sus días en el campo de concentración de Dachau. *Anuario Militar*].

⁵¹¹ PAYNE, Stanley G., 1977, pág. 466.

El mandato de Casares Quiroga, compatibilizando la Presidencia del Consejo de ministros y el cargo de ministro de la Guerra, fue muy complejo, y más cuando la tuberculosis mermaba sus facultades, tal como recoge su hija, la actriz María Victoria Casares Pérez, en su libro *Residente Privilegiada* y que José Antonio Parrilla transcribe en el capítulo de su obra *los testimonios de una adolescente*⁵¹², que rechaza con amargura las causas utilizadas para hacerle responsable de la guerra:

Papá ya no formaba parte del gobierno de aquélla República en la que había dejado sus energías, todo su fervor, su juventud y la mejor parte de sí mismo. Porque quería armar al pueblo en las primeras horas del levantamiento militar, se vio forzado a dimitir; y por razones... de Estado, a causa de su amistad con Azaña y también por circunstancias que prohibían toda escisión entre las que debía defender las libertades en España, se vio reducido al silencio y a aceptar a representar para siempre la capitulación o la incapacidad.

Sin embargo, poco tiempo después de su pretendida dimisión, el pueblo invadió los arsenales de Madrid para armarse por sí sólo. Demasiado tarde quizá, en pleno desorden, y mal⁵¹³.

La conducta de Casares al frente del Ministerio de la Guerra ha sido muy controvertida, Javier Tusell, en su *Manual de Historia de España* fue muy crítico con su persona. En el apartado del «Frente Popular en el gobierno» y afirma:

A quien le correspondió entonces la jefatura del Gobierno fue a Santiago Casares Quiroga, íntimo de Azaña y persona manifiestamente por debajo de la altura a la que obligaban las circunstancias a las que debió hacer frente. En realidad, su gestión fue una peculiar mezcla de «inconcebible pasividad» y «explosiones de cólera» periódicas que ocultaban su auténtica debilidad⁵¹⁴.

Hasta aquí Tusell no hace más que reproducir las opiniones vertidas por Martínez Barrio en su autobiografía, pero en el resto del apartado ataca directamente a Casares, indicando que fue inconsciente en sus afirmaciones, de manera que le hicieron perder apoyos potenciales del republicanismo.

Por otra parte, señala el mismo autor que el gobierno era mucho más débil de lo que su presidente anunciaba. Y aunque prometió controlar posibles levantamientos de la derecha, fue incapaz de conseguir el apoyo de los ministros de Azaña y se dejó llevar por el descontrol de los grupos izquierdistas. Tusell consideró que, en cierta medida, Casares Quiroga fue el culpable del inicio de la guerra, porque no pudo llevar adelante un plan, el del propio Azaña, que preveía que una

⁵¹² PARRILLA, José Antonio, 1995, págs. 98-101.

⁵¹³ CASARES PÉREZ, M.ª Victoria, 1981, págs. 228-229.

⁵¹⁴ TUSELL, Javier, 1998, pág. 234.

sublevación derechista fuera vencida, para así reafirmarse después en el poder. Tusell indica:

Al mantener esa pasividad, Casares, que no era Azaña, demostró, además, una ignorancia radical de la situación española, así como de los medios con los que podría encauzarla. Su error era tan manifiesto que fueron muy numerosos los políticos del Frente Popular que a lo largo de las últimas semanas de la República le denunciaron la existencia de una conspiración; luego, cuando la magnitud de la misma le sorprendió, se ganó los juicios condenatorios generales.

Tusell, de todos modos, le da una cierta permisividad a su actitud, porque considera que cometió un error en el diagnóstico de la situación española y que tiene su máxima expresión en el debate parlamentario del 16 de junio de 1936⁵¹⁵. Este debate ha sido reproducido hasta la saciedad como pieza de convicción para inculpar a Casares en el estallido de la guerra.

La mayor parte de los autores consideraron que en ese debate Casares pecó de confiado, e insensible, y que fue incapaz de admitir las advertencias que por los extremos del arco parlamentario se le comunicaban. Así, los líderes de la derecha, como Gil Robles, le advirtieron por su beneplácito con los acontecimientos revolucionarios, y de manera particular Calvo Sotelo le pidió la adopción de medidas necesarias para poner fin al estado de subversión, le acusó de favorecer con su debilidad una revolución comunista, al mismo tiempo que se declaró fascista e hizo un llamamiento a la sublevación del Ejército, terminado su intervención con su frase lapidaria: «es preferible morir con gloria que vivir con vilipendio».

Por el ala izquierda, también fue censurado por Dolores Ibarruri «la Pasionaria», Pavón, Ventosa, Cid y Maurín. Este último, diputado por Barcelona en la candidatura de Front d'Esquerres, increpó a Casares por presidir un gobierno que no era capaz de darse cuenta del crecimiento del fascismo y que no había ejecutado ninguna de las obligaciones pactadas para satisfacer los deseos de los firmantes del pacto de creación del Frente Popular, como el hecho que no había concedido la amnistía prometida, que no se había resarcido de su dolor a todos los represaliados, que se vivía en una situación de falta de garantías permanente, y no se habían puesto en práctica una serie de leyes represivas contra los jueces que dictaran sentencias favorables al fascismo. Para este diputado el país se encontraba en una situación pre-fascista de la que Casares no quería darse cuenta. La manera de resolver la multitud de conflictos era sencilla; para liberar la democracia, más democracia.

La razón de esta conducta del «laissez faire, laissez passer» ante los acontecimientos que se avecinaban, como bien observa Payne, en la de que:

Azaña, como Presidente de la República, y su Presidente de de gobierno, Casares Quiroga, dudaban de la posibilidad de los conspiradores militares

⁵¹⁵ DSC n.º 45-60, tomo III. de 16 de junio de 1936, págs. 1384 y ss.

de llevar a cabo un pronunciamiento eficaz. Nunca se había producido una revuelta verdaderamente bien organizada en toda la historia del ejército español. Los pronunciamientos que habían conseguido sus objetivos en el pasado debieron su triunfo, no a su fuerza, sino a la debilidad o a la impopularidad de los gobiernos a los que derribaron. [...] Las autoridades del gobierno calculaban que podían contar con el apoyo de más de la mitad de la población, incluyendo a la mayoría de los grupos políticos mejor organizados y más activos. En tales circunstancias, una revuelta confusa y débilmente organizada podría ser aislada y aplastada con facilidad.

Este cálculo se veía reforzado por un negativo interés por parte de los dirigentes republicanos de izquierda. Tras haber logrado el desequilibrio del sistema político para reconquistar el poder, se habían unido a la izquierda revolucionaria, y les resultaba imposible defender muchas de las normas de la Constitución. [...] Unos esfuerzos prematuros para aplastar el ejército podrían eliminar el último contrapeso frente a la extrema izquierda, y convertir al gobierno republicano en un desvalido prisionero de los revolucionarios. De ahí que las únicas medidas adoptadas fuesen los continuos traslados de muchos oficiales jóvenes y de graduación media, que parecían muy activos en la conspiración...

Así, Casares se dedicó a otras actividades como la organización del referéndum sobre el Estatuto de Autonomía de Galicia (el tercero propuesto durante la República tras los de Cataluña y el País Vasco), el cual fue aprobado el 28 de junio de 1936. Constituyendo un claro fraude electoral su resultado afirmativo⁵¹⁶.

2. Trabajos normativos

Sin embargo, pese a la apatía de que se le acusa a Casares Quiroga al frente del Ministerio de la Guerra, este no observó una paralización apreciable. La producción normativa continuó, aunque no con el impulso frenético de Azaña o Gil Robles, y se centró en los siguientes aspectos:

En primer término se produjo la reorganización del entorno militar del Presidente de la República. En materia de nombramientos, el 18 de mayo de 1936⁵¹⁷, se realizaron cambios en la jefatura del Cuarto Militar al cesar al general de división Domingo Batet Mestres, siendo sustituidos, por el también general Carlos Masquelet Lacaci. Al mismo tiempo, el día 20 de mayo de 1936⁵¹⁸, se produjeron los relevos en la segunda jefatura, al cesar el contraalmirante Joaquín Cervera Valderrama, al que sustituyó Guillermo Díaz y Arias Salgado. Se completó la terna de designaciones el 2 de junio de 1936⁵¹⁹, con el decreto de nombramiento de ayudantes de órdenes del presidente de la República: Julio Parra Alfaro, comandante de Infantería, Cándido Vigueira Fullos, comandante de

⁵¹⁶ CASTRO, Xavier, 1985, pág. 67.

⁵¹⁷ GM n.º 140, de 19 de mayo de 1936, pág. 1587.

⁵¹⁸ GM n.º 142, de 21 de mayo de 1936, págs. 1619-1620.

⁵¹⁹ GM n.º 156, de 4 de junio de 1936, pág. 2023.

Caballería, Fernando Casado Veiga, comandante de Artillería, y José de los Mozos Muñoz, comandante de Ingenieros.

Por otra parte, la Ley de 22 de mayo de 1936⁵²⁰, vino a regular la Guardia Presidencial con una organización similar a la existente con anterioridad, pues introdujo escasas modificaciones. El impulso de esta nueva organización surgió del decreto de 5 de mayo de 1936⁵²¹, cuando el jefe del Cuarto Militar ocupaba el Ministerio de la Guerra y presentó a las Cortes su proyecto de ley de organización de la Guardia presidencial, en el que se recogía la nueva estructura en su primer artículo.

Se crea la Guardia Presidencial, que se compondrá de una Plana Mayor de mando, del actual Escuadrón de Escolta, que conservará su organización, y de un Batallón de Guardia Presidencial, del que formará parte la Banda Republicana existente.

En materia de personal el decreto de 26 de mayo de 1936⁵²², dispuso que los destinos de oficiales y suboficiales al «grupo de Infantería» del Ministerio de la Guerra, responsables de la seguridad y servicios del mismo, se incluyesen entre los que debían cubrirse por elección.

Los decreto de 15 y 28 de febrero de 1933 crearon, respectivamente, el Cuerpo de Intervención Civil de Guerra y su Cuerpo Auxiliar, abandonando la tutela del Ministerio de la Guerra a favor del Ministerio de Hacienda. Sin embargo, se plantearon conflictos que exigieron que se elaborasen unas nuevas plantillas acordes y en consonancia con el nuevo despliegue militar. Al mismo tiempo que se hacía necesario actualizar la distribución de funciones y competencias. Para acometer estas necesidades se redactó un nuevo decreto que fue firmado por el ministro de Hacienda, Enrique Ramos Ramos, de 2 de junio de 1936⁵²³. Dictada la nueva planta, se nombró al interventor general del Cuerpo de Intervención civil de Guerra Pedro Hernández de la Torre Serrano, como Inspector general de los Servicios de Intervención civil de Guerra⁵²⁴.

En materia de movilización y con el fin de poder llevar a cabo la revista anual, se dispuso a través de la orden circular de 30 de junio de 1936⁵²⁵, que en coordi-

⁵²⁰ GM n.º 144, de 23 de mayo de 1936, pág. 1650.

⁵²¹ GM n.º 130, de 9 de mayo de 1936, págs. 1332.

⁵²² GM n.º 149 de 28 de mayo de 1936, págs. 1773.

⁵²³ GM n.º 156, de 4 de junio de 1936, págs. 2024-2028.

⁵²⁴ GM n.º 173, de 21 de junio de 1936, pág. 2549.

⁵²⁵ Orden circular de 30 de junio de 1936.

Excmo. Sr.: Con el fin de que los individuos del Ejército en las situaciones de disponibilidad y reserva reclusos en las Prisiones Centrales o Provinciales, Reformatorios, Establecimientos destinados a vagos y maleantes, Hospital Asilo y Prisiones de partido encuentren facilidades para el cumplimiento del precepto militar relativo a la revista anual, he resuelto, de acuerdo con el Ministerio de Justicia, que los citados individuos pasen dicha revista ante los Directores o Jefes de los Establecimientos indicados en que se hallen reclusos, debiendo las mencionadas Autoridades dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del Decreto de 26 de diciembre de 1932 (D. O. n.º 305 y GM n.º 362),

nación con el Ministerio de Justicia, los individuos del Ejército en las situaciones de disponibilidad y reserva, reclusos en las prisiones centrales o provinciales, reformatorios, etcétera, pasaran la revista anual ante los directores o jefes de los Establecimientos en que se hallasen reclusos.

En relación a la jurisdicción militar, presentó el Gobierno a las Cortes un decreto de 16 de junio de 1936⁵²⁶, firmado por el ministro de Justicia, Manuel Blasco Garzón, que contenía un proyecto de ley para regular una nueva planta de la justicia castrense. Sus líneas maestras reformadoras comenzaban por una nueva composición de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, con el propósito de su equiparación al resto de salas y facilitar así la participación de la magistratura civil, sobre todo de cara a hacer frente a los conflictos de competencia entre jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria y las autoridades judiciales de Guerra y Marina. Continuaba la reforma por la estela marcada por el Código de Justicia Militar francés de 1928, dictando normas sobre la inspección por el fiscal general de la República de los sumarios que instruyesen los jueces militares, junto con reglas encaminadas a la ampliación de garantías procesales en las causas que en estuviesen inculpados paisanos. De esta manera, se daba acceso a la participación de los magistrados civiles en los Consejos de guerra, resoluciones referentes al procesamiento, sobreseimiento, y elevación de la causa a plenario y ampliación de recursos de los defensores, con el propósito de humanizar la Justicia.

— En materia de enseñanza militar, la orden circular de 8 de junio de 1936⁵²⁷, estableció el programa de ingreso para el Cuerpo Jurídico Militar, que se aplicaría a las oposiciones que se deberían celebrarse a partir del 9 de enero del siguiente año. Al mismo tiempo, se modificaba la convocatoria de ingreso, por orden circular de 10 de julio de 1936⁵²⁸, al suprimirse la exigencia de la condición de ser soltero o viudo sin hijos, ante la petición de Leopoldo Fernández Castillejos.

En cuanto a la Aviación militar, el decreto 23 de junio de 1936⁵²⁹, creaba las regiones aéreas abandonando el sistema de «escuadras» con el propósito de obtener una gestión más eficiente como se establecía en su preámbulo:

La actual organización de las Fuerzas aéreas adolece de inconvenientes sentidos ya en otras naciones que desechando organizaciones similares, han

en cuanto se refieren a la anotación de la revista en las cartillas militares de los interesados y a la forma de dar cuenta de la misma a los respectivos Centros de Movilización y Reserva del Ejército.

Madrid. 30 de junio de 1936.

Señor

Casares Quiroga

GM n.º 185, de 3 de julio de 1936, pág. 83.

⁵²⁶ GM n.º 173, de 21 de junio de 1936, págs. 2541-2544.

⁵²⁷ GM n.º 199, de 17 de julio de 1936, págs. 646-668.

⁵²⁸ GM n.º 200, de 18 de julio de 1936, pág. 698.

⁵²⁹ GM n.º 178, de 23 de junio de 1936, págs. 2683-2684.

terminado, casi unánimemente por adoptar para sus Aviaciones militares la organización en Regiones aéreas.

La actuación de la Aviación en caso de guerra exige la debida independencia entre lo que debe ser eminentemente móvil y desplazable y lo que, por su esencia, está fijo al terreno como el cuidado de la infraestructura y determinados servicios administrativos y auxiliares.

Las escuadras actuales, unidades administrativas imperfectas en tiempo de paz, y que verían a sus grupos y escuadrillas reunidos de distintos modos en tiempo de guerra, deben desaparecer, pero aun se hace más necesaria esta medida por la actual escasez de material, que imposibilita la mínima dotación que justifique su existencia.

La creación de las Regiones aéreas conduce a una más lógica organización, y satisface a las necesidades siguientes:

Mayor flexibilidad para la distribución de las unidades de combate de las Fuerzas aéreas y mayor flexibilidad para sus eventuales desplazamientos, independizándolas de determinados servicios fijos, administrativos y de infraestructura.

Posibilidad de fundir servicios administrativos y de centralizar los que convenga, por la creación de los Centro administrativos.

Mayor atención a la policía aérea de nuestra atmósfera y a la infraestructura de nuestro territorio, no sólo en lo referente a los aeródromos y rutas aéreas de tiempo de paz, sino a conocimiento y preparación de aeródromos utilizables en tiempo de guerra, fijando responsabilidades directas sobre estas necesidades.

Dentro de la organización central, las Jefaturas de Instrucción y Material son de constitución anticuada para las necesidades actuales; para sustituirlas, parecen más indicadas una inspección de Instrucción, con misiones más generales y estructura más idónea, y una sección del Material y Personal civil, para nacer posible una mayor descentralización en determinados servicios.

Sin embargo, la adaptación a esta organización nunca vio la luz ya que ha habría de efectuar progresivamente por la Dirección General de Aeronáutica, siempre dentro de los créditos y plantillas actuales, pasando el sobrante de personal que pudiera producirse a la situación de eventualidades. Su estructura sería:

Artículo 1.º La Aviación militar se reorganiza en la forma siguiente:

Una Jefatura de Aviación, con su oficina de Mando.

Una Inspección de Instrucción, adjunta a la Jefatura de Aviación, con una Plana Mayor.

Queda suprimida la actual Jefatura de Instrucción.

Servicios Centrales.

Queda suprimida la actual Jefatura del Material, convirtiéndose en sección del Material y Personal civil.

Las Escuelas, dependientes directamente de la Jefatura de Aviación.

Regiones aéreas.

Quedan suprimidas las actuales Escuadras.

Artículo 2.º Las Fuerzas aéreas y sus servicios se distribuirán en las siguientes Regiones aéreas, cuyos límites detallado se fijarán por la Dirección General de Aeronáutica, y comprenderán fundamentalmente:

1.ª Región.—Centro y Noroeste de España.

2.ª Región.—Andalucía.

3.ª Región.—Cuenca del Ebro y región del Norte de dicho río; litoral Mediterráneo, excepto la parte de Andalucía; Archipiélago balear.

El incremento de nuestra Aviación puede dar lugar a la posterior creación de una cuarta zona, constituida por el territorio del Noroeste de la Península. Región de África.

Artículo 3.º Cada Región aérea comprenderá:

Una comandancia con su Estado Mayor.

Un Centro administrativo, formado a base de las Mayorías de las actuales Escuadras.

Queda suprimida la Mayoría de los Servicios de Instrucción y Material, que se retendrá con la de la primera Escuadra para formar el Centro administrativo de la 1.ª Región aérea.

La organización y reglamentación de los Centros administrativos se fijará posteriormente a propuesta de la Dirección General de Aeronáutica.

Mientras tanto, funcionarán como las actuales Mayorías.

Una Delegación de Servicios.

Uno o varios Centros de entrenamiento.

Los Grupos o Escuadrillas autónomas que se le asigne.

Artículo 4.º El Comandante de Región aérea ejercerá el mando de las tropas y el territorio aéreo.

El mando de las tropas comprenderá las cuestiones concernientes a; instrucción, empleo, administración disciplina e higiene.

El mando territorial comprenderá todas las cuestiones concernientes al servicio disciplina en el interior de los aeródromos o inmuebles pertenecientes a Aviación, asuntos relativos al empleo del personal y material arreo terrestre y de vuelo dentro de la región.

El funcionamiento de los servicios especiales de las Fuerzas aéreas.

La Autoridad de los Comandantes de Región aérea se extenderá a las unidades, establecimientos, escuelas y todos los organismos de Aviación militar instalados dentro del territorio abarcado por aquélla.

Sin embargo, sólo se extenderá a las cuestiones de orden territorial sobre los establecimientos, centros o escuelas que dependan directamente de la Jefatura de Aviación.

En materia colonial, se restableció, por decreto de 3 de julio de 1936⁵³⁰, la adscripción de la Dirección General de Marruecos y Colonias, de nuevo, a la Presidencia del Gobierno, con el propósito de un mayor control civil. Para ello se nombró, en esta misma fecha, como director y secretario técnico respectivamente, a Agimiro Maestro de León y Antonio Nombela Tomasich.

⁵³⁰ GM n.º 186, de 4 de julio de 1936, págs. 116-117.

En relación al material e industrias militares, de manera definitiva se concluyó la contrarreforma operada por los gobiernos de derecha para poner orden en este sector estratégico, el instrumento legal fue la orden circular de 4 de julio de 1936⁵³¹, que declaró definitivamente disuelto el Negociado de Comercio de Industrias militares, creado el 6 de diciembre de 1935.

3. Los últimos días en el Ministerio de la Guerra

Pese a que los acontecimientos dieron lugar a la pérdida y destrucción de documentación, si se pueden seguir algunas trazas gracias a los testimonios «interesados» de algunos de los protagonistas (Azaña, Alcalá-Zamora, Prieto, Gil Robles, etc.). Sin embargo, si se tuviesen que resumir los acontecimientos de los primeros días de verano de 1936 en el Ministerio de la Guerra éstas serían en dos palabras: «confianza y sorpresa».

La primera vendría motivada por considerar que el Gobierno tenía el control sobre los dos mecanismos de fuerza del Estado, los Ministerios de Guerra y Gobernación, lo que implicaba que Casares, y el propio Azaña, se sintiesen muy seguros, pese a que el presidente del Gobierno recibía visitas de forma regular en su despacho del Paseo de la Castellana de políticos que como Prieto, Largo Caballero, Rodolfo Llopis, etc., que le advertían constantemente del golpe militar que se estaba preparando. Hecho que se evidencia con contestaciones como las dadas por Casares: «¡Esos son cuentos de miedo!»⁵³². Sin embargo, más preocupante fue la respuesta que el día 10 de julio dio a su compañero de gabinete, el ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Francisco Barnés, al confesarle que venían siguiendo la pista de la conspiración, y que Azaña y él habían llegado a tomar dos alternativas: la primera, destituir a los militares que creían insurrectos, pero al no tener pruebas materiales, ello causaría un gran revuelo en el Ejército; y la otra, dejar que se levantaran para aplastarlos, por creer que se trataba de una minoría, ignorando con certeza la magnitud de la conspiración. Además, estaba de acuerdo con Azaña en que, no podían, ni debían, gobernar bajo la presión moral de nadie.

En el fondo, esta postura de ambos altos mandatarios, dejando atrás las circunstancias personales, tenía su lógica, pues faltaba madurez en la trama al no contar con las adhesiones suficientes. Lo que efectivamente se evidenció en los acontecimientos del 18 de julio al fracasar el golpe y tener que improvisar en muchos aspectos. Este hecho se para evidencia para Ramón Tamames en que:

Uno de los posibles colaboradores del alzamiento que menos claramente se había pronunciado era el general Franco, quien todavía en mayo

⁵³¹ GM n.º 187, de 5 de julio de 1936, págs. 158-159.

⁵³² LARGO CABALLERO, FRANCISCO, 1976, págs. 142-143.

de 1936, llegó a aspirar a un escaño parlamentario por Cuenca. Franco conocedor desde un principio de todo lo que se tramaba, se reservó su postura hasta el último momento, a pesar de lo cual la tenacidad de Mola hacía progresar la conjura. De nada sirvieron para el gobierno Casares las acusaciones directas públicamente formuladas contra Mola por Indalecio Prieto en su discurso de Cuenca y confirmadas por Mallo, director general de Seguridad; Casares Quiroga incluso desmintió esos rumores, en la clara intención de no herir⁵³³.

También es conocida la carta que le envió Franco desde Canarias el 23 de junio⁵³⁴, que Casares no contestó, aunque ordenó su vigilancia. En la misma le advierte del peligro reinante y le advierte con discretas y severas observaciones, el estado límite en que se encontraba el ánimo del Ejército, lo que exigía un solución inmediata.

Curiosamente, como describe Payne⁵³⁵, el general Mola (director de la conspiración) no tendrá una firme adhesión del astuto general Franco hasta el día 15 de julio, momento en el que se le promete el mando de las fuerzas de Marruecos; es decir, cuando tiene el control de todas las unidades militarmente importantes del Ejército español. Hasta el mismo Mola pensó abandonar la conspiración el 1 de julio redactando una petición oficial de retiro del Ejército por las vacilaciones que encontraba.

Otra de las razones que evidenciaron el exceso de confianza de Casares Quiroga en sus propios conocimientos y medios, fue la falta de información de los procesos subversivos latentes. Tenía datos, pero no supo transformarlos en información y menos en conocimiento de la realidad. Estos procesos insurreccionales los podemos resumir con Gil Pecharromán en dos:

El primero, una conspiración cívico-militar de inspiración monárquica, que había guiado la trama golpista de 1932 y se prolongó, en estado más o menos latente, hasta el verano de 1936. El segundo, estrictamente castrense, no poseía un carácter tan marcadamente ideológico y respondía al propósito de restaurar un orden social que se estimaba deteriorado por el expeditivo procedimiento del golpe de Estado, en colaboración con los elementos civiles subordinados al mando militar. El debate sobre cuál de los procesos fue más decisivo en la conspiración contra la República parece cerrado: a partir de febrero de 1936, la trama militar se impuso sobre la civil y con ello el concepto de sublevación popular dio paso al de un pronunciamiento militar clásico, con apoyo civil. Sólo cuando este pronunciamiento, enfrentado a una reacción popular, fracasara en sus objetivos, se avendrían los militares a dar mayor protagonismo a organizaciones como la Iglesia y

⁵³³ TAMAMES, Ramón, 1979, pág. 220

⁵³⁴ AGUILAR OLIVENCIA, Mariano, 1986, págs. 535- 536, transcribe el texto.

⁵³⁵ PAYNE, Stanley G., 1977, págs. 469- 471.

los partidos derechistas, capaces de arrastrar una movilización masiva en torno a conceptos ideológicos definidos⁵³⁶.

Sin embargo, consideramos importantes distinguir dentro de estas dos tendencias las siguientes ramas:

1. La *Cívico-militar de inspiración monárquica*, compuesta por:

1.1 La trama de los monárquicos alfonsinos, que pretendían una restauración de Alfonso XIII. Entre sus representantes más señalados destacan a Juan Antonio Ansaldo, Eugenio Vegas Latapie, Jorge Vigón, el marqués de Eliseda, Calvo Sotelo, Eduardo Aunós, y los generales Barrera, Fanjul y Goicoechea.

1.2 La de Comunión Tradicionalista, que añoraban la restauración monárquica carlista en la persona de Alfonso Carlos I. Eran sus cabecillas, José Luis Zamanillo, Fal Conde, el coronel Varela y Rada.

2. La *estrictamente militar*, que aglutinaba.

2.1 La encabezada por el general Mola, sucesora de la UME, que pretendía una Dictadura republicana a la francesa, en la que los militares propiciaban un golpe para frenar la revolución e instaurar una Dictadura militar que sostuviese la República. Su objetivo, como señalaba en su instrucción reservada n.º 1, de abril de 1936, era provocar una paralización de la revolución del Frente Popular y la instauración de una Dictadura militar republicana que conservase la misma bandera y mantuviese la libertad de culto. Sus principales valedores eran los generales Mola, Franco, Queipo de Llano, López Ochoa y Cabanellas, los coroneles Rodríguez Tarduchy, Ortiz de Zarate, Galarza, los tenientes coroneles, Yagüe, Barba, Hungría, Muñoz Grandes, Álvarez Rementería, Serrador etc. Esta sería el eje vertebrador de los acontecimientos del 18 de julio.

2.2 La de Falange, partido ultranacionalista de corte fascista, con él que en un primer momento Mola, no contaba con su concurso. Su espíritu se recoge en la carta de José Antonio Primo de Rivera de 4 de mayo de 1936⁵³⁷, y su objetivo era la instauración de un Estado totalitario nacional-sindicalista, para cuya consecución promueve el uso de la violencia y la acción directa. Fue fundado el 29 de octubre de 1933 por José Antonio Primo de Rivera, Julio Ruiz de Alda y Alfonso García Valdecasas. En febrero de 1934 se fusionó con las Juntas de Ofensiva Nacional-Sindicalista (JONS), fundadas por Onésimo Redondo y Ramiro Ledesma Ramos.

2.3 Fue un tercer grupo heterogéneo, compuesto por la llamada «gente de orden» y agrupaba a todos los restos de partidos de derecha.

⁵³⁶ GIL PECHARROMÁN, Julio, 1995, págs. 262-269.

⁵³⁷ AGUILAR OLIVENCIA, Mariano, 1986, págs. 523- 525, transcribe el texto.

El crisol que fundió todas las tramas fue el asesinato, el 13 de julio, del líder de la oposición Calvo Sotelo, por parte del PSOE, pese a estar avisado por Gil-Robles al tener noticias de dicha conspiración por su propia escolta⁵³⁸. Sin embargo, los antecedentes de esta convulsa situación aparecen el día anterior, cuando José Castillo⁵³⁹, teniente de la Guardia de Asalto, fue asesinado a tiros en la puerta de su casa⁵⁴⁰. La respuesta a este asesinato fue que los compañeros de Castillo asesinaron a José Calvo Sotelo.

⁵³⁸ GIL ROBLES, José M.^a, 1968, pág. 747

⁵³⁹ JOSÉ DEL CASTILLO SÁENZ DE TEJADA [Vid. (Alcalá la Real, 29 de junio de 1901-Madrid, 12 de julio de 1936). Ingresó en la Academia de Infantería de Toledo en 1919. Destinado al Grupo de Regulares Indígenas de Tetuán n.º 1, toma parte en la Guerra del Rif, donde por méritos de guerra asciende a teniente. En 1925 es destinado a la Península, al Regimiento de Infantería de Alcalá de Henares. Durante la Revolución de 1934, se niega a reprimir a los obreros sublevados. Sometido a consejo de guerra, recibe condena de un año de prisión militar. En 1936 solicita su pase a la Guardia de Asalto, donde causa alta el 12 de marzo de dicho año, siendo destinado a la 2.ª compañía de Especialidades, con base en Madrid, en el cuartel de Pontejos, junto a la Dirección General de Seguridad. El 16 de abril de 1936, durante el entierro del asesinado Alférez de la Guardia Civil de los Reyes, al disolver los disturbios un hombre de su sección, con el propio Castillo a la cabeza tuvo que defenderse pistola en mano, matando al falangista, primo de José Antonio Primo de Rivera, Andrés Sáenz de Heredia, e hiriendo a otro manifestante carlista, estudiante de medicina, llamado José Llaguno Acha. Desde este día Castillo se convirtió en objetivo de las milicias falangistas. El día 12 de julio, las diez de la noche, cuando dobla la esquina de la calle Augusto Figueroa con Fuencarral, para encaminarse al cuartel, cuatro pistoleros le asesinan. Las tesis apuntan a falangistas según los historiadores como Paul Preston (pág. 176), y Gabriel Jackson (pág. 221), aunque otros autores como Ian Gibson apuntan a carlistas pertenecientes al tercio de requetés de Madrid (pág. 207). *Anuario Militar* y autores citados].

⁵⁴⁰ Esta muerte fue puesta como excusa a lo largo del tiempo para justificar el asesinato del jefe de la oposición. Sin embargo, ya se había decidido el 9 de mayo de ese mismo año, según confesión de uno de los conspiradores, Urbano ORAD DE LA TORRE, en las páginas del *Imparcial*, 24 de septiembre de 1978, por su decisión de denunciar el papel de la masonería en el gobierno del Frente Popular. Sin embargo, en carta al director a *El País*, el jueves 28 de septiembre de 1978, pág. 8, «El 12 de mayo mataron a Castillo. Aquella noche se reunieron un grupo de militares, con rango desde teniente coronel a capitán, entre los que figuraban Barleta, Faraudo, Díaz Tendero y otros, y decidieron que había que cumplir lo dicho. Echaron a suertes y le tocó al capitán Condés tomar el mando del grupo. Los guardias fueron voluntarios. Tomaron una camioneta de asalto con su chofer de servicio (fue el único no voluntario, está vivo y habita en Madrid, o sea en condiciones de ratificar lo expuesto). Fueron a buscar a Goicoechea y no estaba en su casa de la calle Serrano. Entonces, al pasar por la calle de Velázquez, un guardia dijo que allí vivía Calvo Sotelo. Subieron a la casa, lo cogieron, se lo llevaron detenido, y en la calle de Alcalá uno de los guardias le disparó un tiro. Por cierto, que Condés quiso posteriormente suicidarse por su participación en los hechos de este asesinato y Prieto se lo impidió»].

Urbano ORAD DE LA TORRE [Vid. Coronel de Artillería en el Ejército de la República, ingeniero de caminos, socialista y masón, fue quién disparó con una pieza de artillería contra el Cuartel de la Montaña en Madrid, en julio de 1936. Después de diversos destinos durante la guerra en el Ejército del Sur, terminó ésta como Comandante Militar de Almería. Detenido y procesado en consejo de guerra, fue condenado a la pena de muerte, siéndole conmutada gracias a la mediación de varias personas significadas, entre ellas la viuda de García Morato, que se entrevistó personalmente con Franco para reclamarle la conmutación. A su salida de prisión, en 1946, se incorporó en clandestinidad a la organización sevillana del PSOE. (Citado por GARCÍA MÁRQUEZ, José M.^a, «Espionaje y clandestinidad, Sevilla 1945», n.º 19, de *Cuadernos para el diálogo*, de 19 de junio de 2007)

Siguiendo el relato de las últimas investigaciones de Bullón de Mendoza⁵⁴¹, podemos resumir que la camioneta «Hispano-Suiza», número 17 de la Guardia de Asalto, arrancó del cuartel de Pontejos al filo de las 3 de la mañana, seguida por un automóvil con cinco oficiales de la Guardia de Asalto. En sus bancos corridos van diez guardias de uniforme al mando de un capitán de la Guardia Civil de paisano, Fernando Condés, instructor de la «Motorizada» –grupo de acción socialista que servía de escolta a Prieto– junto con cuatro militantes del PSOE. El propósito era matar al líder de la CEDA José María Gil-Robles. Al no encontrar a este en su domicilio se encaminan al de José Calvo Sotelo, líder de Renovación Española, en la calle de Velázquez, número 89. Tras burlar a sus escoltas y con una orden de detención falsa, le arrestan. Calvo Sotelo alega su inmunidad parlamentaria e inquires el motivo de la detención.

Tras introducirle en la parte de atrás de la camioneta, según el relato del guardia de Asalto, Aniceto Castro Piñeiro, el 15 de junio de 1939, en la Causa General⁵⁴², a las 3.20 horas, la camioneta 17 echa a andar Velázquez abajo. En la parte delantera del vehículo iban sentados el chofer, Orencio Bayo Cambronero, guardia de Asalto destinado al Parque Móvil, el capitán de la Guardia Civil Fernando Condés y José del Rey Hernández, que ingresó en la Guardia de Asalto en 1932 y que era miembro de las Juventudes Socialistas desde 1931. Detrás, en el cuarto banco, en medio, el detenido, José Calvo Sotelo, entre el guardia de Asalto Aniceto Castro y el cabo de Asalto del cuartel de Pontejos Tomás Pérez; tras los mismos, el miembro de la «Motorizada», Luis Cuenca Estevas⁵⁴³, junto a Federico Coello, médico afiliado a la Juventud Socialista de Madrid y a la FUE y escolta de Prieto, junto con Francisco Ordóñez, amigo de Coello que pertenecía a la junta directiva de la FUE y Santiago Garcés Arroyo, escolta de Prieto, situándose en la parte última los guardias de Asalto, Antonio San Miguel Fernández, Bienvenido Pérez Rojo y Ricardo Cruz Cousillos.

A la altura de la calle de Ayala, sin mediar palabra, Luis Cuenca le dispara dos tiros en la nuca. El vehículo enfila entonces hacia el cementerio del Este, para dejar su macabra carga en el depósito municipal, diciendo que es un sereno asesinado por malhechores. Condés y José del Rey se miraron sonrientes. Dejaron el cadáver dentro del recinto, bajo los cobertizos, en una acera próxima a la puerta de entrada. Finalmente, y tras planificar el encubrimiento del asesinato, deja-

⁵⁴¹ BULLÓN DE MENDOZA, Alfonso, 2004, págs. 569-695.

⁵⁴² AHN, FC, CG, caja 1500, declaración de Aniceto Castro de 15-6-1939. Citado por BULLÓN DE MENDOZA, Alfonso, 2004, págs. 569- 695.

⁵⁴³ Luis Victoriano CUENCA ESTEVAS [Vid. Coruñés, nacido en 1910. Joven de buena familia, su padre era el ingeniero industrial ferrolano Manuel Cuenca Vázquez, nieto de un general de la Guardia Civil. Se traslado a Cuba y regresó en 1932, ingresando en la Juventudes Socialistas y pasando a ejercer como guardaespaldas de Indalecio Prieto. Participó en la reyerta a tiros con partidarios de Largo Caballero, el rival de Prieto en el PSOE, en el mitin de Écija. Murió en el frente del Guadarrama. BULLÓN DE MENDOZA, Alfonso, 2004, págs. 569- 695].

rían al «pistolero» en el cuartel de Pontejos, a donde sería recibido por el comandante de la guardia de Asalto Ricardo Burillo Stolle con un abrazo.

A las ocho de la mañana Cuenca informó al diputado y director de *El Socialista*, Julián Zugazagoitia, del crimen cometido. «Ese atentado es la guerra», declaró Zugazagoitia, que llamó inmediatamente a Prieto, que se hallaba en Bilbao, para darle la noticia y aconsejarle que tomase el primer tren hacia Madrid. A las ocho y media el capitán Condés llamó desde la sede del PSOE al diputado Juan Simeón Vidarte, pidiéndole una entrevista para comunicarle los hechos. Cuando Vidarte llegó a la sede del PSOE le reprochó su comportamiento, le preguntó si disponía de un escondite seguro, contestando: «Si, puedo ocultarme en casa de la diputada Margarita Nelken. Allí no se atreverán a buscarme»⁵⁴⁴.

A los pocos días de comenzar la guerra, el 25 de julio, el sumario instruido con motivo del asesinato fue sustraído del Tribunal Supremo, a punta de fusil, por miembros de las Milicias Socialistas⁵⁴⁵.

El 17 de julio Casares recibe la noticia del levantamiento militar en África, e inmediatamente se reúne con Azaña con objeto de preparar un plan para contrarrestarlo. El 18 de julio Casares comete su gran error al disolver el «Ejército de la República». Es más, incitaba a su desertión y licenciamiento, cerrando las puertas a un posible control por parte de mandos leales, al publicar en La Gaceta los decretos de 18 de julio de 1936 en los que, con lacónica brevedad manifiesta: «Quedan disueltas todas las unidades del Ejército insurreccional y quedan licenciadas las tropas cuyos cuadros de mando se han colocado frente a la legalidad republicana»⁵⁴⁶. Con ello creía que así frenaría el golpe. Al mismo tiempo que aprovechaban para cesar a los generales Cabanellas, Franco, González de Lara, y a Queipo por parte del ministro de Hacienda al ser el jefe del Cuerpo de los Carabineros.

En estos primeros momentos, el desorden y la indisciplina, jugaron un papel decisivo. Sin embargo, de los dieciocho generales de división que había en España, sólo cuatro participaron en la rebelión: Cabanellas, Queipo de Llano, Franco y Goded. Y de los cincuenta y seis generales de brigada en activo, catorce solamente se sublevaron y no menos de veintinueve fueron leales al Gobierno. El Gobierno de la República tenía al momento de iniciarse la guerra apoyos suficientes. De todas formas, como manifestó Madariaga⁵⁴⁷:

De los oficiales que apoyaron al Gobierno, sólo una minoría lo hizo por convicción personal. La mayoría se habría unido a sus compañeros si hubieran podido hacerlo; a menudo intentaron cruzar la línea y a veces lo lograron.

⁵⁴⁴ SIMEÓN VIDARTE, Juan, 1976, págs. 213-217.

⁵⁴⁵ AHN, FC, CG, caja 1500, declaraciones de Luis Bravo, auxiliar de la secretaría del juzgado número 3 y de Emiliano Macarrón, secretario judicial. Citado por BULLÓN DE MENDOZA, Alfonso, 2004, págs. 569-695.

⁵⁴⁶ GM n.º 201, de 19 de julio de 1936, pág. 724.

⁵⁴⁷ MADARIAGA, Salvador de, 1989, págs. 619 y ss.

Los primeros momentos en el Palacio de Buenavista fueron de incredulidad, como manifiesta Prieto:

Fui al palacio de Buenavista para examinar la situación con Santiago Casares Quiroga, Jefe del Gobierno y ministro de la Guerra. Yo le profesaba gran cariño, pero, para no enojarle ni enojarme, procuré no sostener conversaciones con él desde que me echó con cajas destempladas al decir que mis temores sobre una sublevación eran producto de la menopausia. Casares, no estaba en el Ministerio. Desde su domicilio había ido directamente a despachar con el Presidente de la República, Manuel Azaña.

En Buenavista aún se ignoraba lo ocurrido en Melilla, a juzgar por la tranquilidad de los semblantes y la banalidad de las conversaciones, en cuya observancia y escucha puse singular cuidado mientras aguardaba al ministro.

Cuando éste llegó, me encerré a solas con él. Era yo poseedor de la noticia que Pozas le había transmitido por teléfono a Palacio. Le relaté cómo la había conocido yo. Invocando nuestra amistad, me rogó que no la revelase a nadie, pues procedía mantenerla en secreto para ahogar el movimiento en Melilla, sin que se propagara a la Península.

Mi estupefacción ante semejante ruego no tuvo límites [...]. ¿Creía acaso que se trataba de un alzamiento aislado, sin conexiones? A mi entender, y sin perjuicio de medidas secretas que con urgencia adoptara el Gobierno, debía prevenirse al país entero, a fin de que, sobre todo en grandes urbes, las masas populares pudieran hacer frente a elementos militares que se sublevaran⁵⁴⁸.

Tuñón de Lara sostiene que Casares tenía una maniobra para detener el golpe militar pues sabía que estaba a punto de suceder. Casares no se mantuvo pasivo, pero siguió una estrategia equivocada, al tratar de atraer a los levantados en armas pensando que así generaría la confianza de éstos, dada la falta de pruebas materiales para destituirlos. Sin embargo, fue desbordado por los acontecimientos. Pese a lo esperado el golpe, no calibró ni su fuerza ni virulencia y se debatía en una profunda crisis. «Había pasado –según Julián Zugazagoitia⁵⁴⁹–, si no del optimismo, sí de la indomeñable confianza a una crisis rayana en la pérdida de juicio». Y prosigue Zugazagoitia testimoniando la zozobra vivida en el entorno gubernamental al inicio de la Guerra Civil:

Casares Quiroga, impotente para dominar la situación, derrotado en todas sus esperanzas y confianzas, continuaba resistiéndose a autorizar el armamento del pueblo. Se mantenía en esa negativa contra el consejo de sus colaboradores y contra el mandato vigente de la necesidad.

Posiblemente se trataba de un acuerdo irreflexivo con el que trataba de imponer su voluntad de gobernante destacado, al que muy contados subalternos obedecían. Hasta este último resto de poder, ejercitado con daño

⁵⁴⁸ PRIETO, Indalecio, 1967, pág. 181.

⁵⁴⁹ ZUGAZAGOITIA, Julián, 1978, pág. 57.

para lo que trataba de defender, estaba a punto de escapársele de sus manos, de enfermo con fiebre. Su resistencia a facilitar las armas había trascendido y su nombre provocaba estallidos de cólera. Su impopularidad se agigantaba entre sus propios correligionarios, a los que oí negarle todas las virtudes y atribuirle todos los defectos. Para los que buscaban ser justos con él era un frívolo que había disimulado, con bromas y chanzas, la debilidad de su carácter, merecedor, en un Estado de exigencias elementales de un castigo ejemplar.

Esta opinión, bastante generalizada por entonces, no ha conseguido atenuarla el tiempo, y Casares Quiroga, temperamento sensible, ha sufrido incontables desdenes y copiosas amarguras, incluso de quienes podían pararse a meditar si se encontraban en condiciones morales de arrojar la primera piedra.

Habían jugado con fuego, tal y como Azaña reconoce al considerar que las probabilidades de éxito del golpe del 18 de julio eran en principio prácticamente nulas, y que sólo la intervención de Alemania e Italia impidieron bloquear a Franco en Marruecos. Circunstancia ésta con la que no contaban y que provocó un cambio radical en la situación. Azaña reconoció que: «El Estado se derrumbó el 17 de julio, el ejército desapareció, las armas, o no las había o fueron adonde no debían estar; la autoridad gubernativa era por todas partes trabada o desobedecida»⁵⁵⁰. A este respecto dejó también escrito en sus *Memorias* que:

La noche del 17 al 18 de julio, la República, en Madrid, estuvo pendiente de un hilo. Una decisión audaz por parte de quienes, ya en sorda rebelión contra el Gobierno, ocupaban todos los establecimientos militares de Madrid y sus contornos, habría acabado con el régimen en unas horas. Se produjo el hecho contrario. La facilidad relativa con que el movimiento fue sofocado en la capital y en otras grandes ciudades y regiones que dejaban en poder del Gobierno los recursos más importantes del país, engendró una confianza sin límites. El grave desbarajuste que siguió, revestido, para adornar un nombre formidable, con el nombre de revolución, provino, en gran parte, de esa confianza, ligada al instintivo impulso de desquite... Se ha observado un sincronismo perfecto entre la recuperación de la autoridad del Estado, el retroceso de la revolución, y los apuros y reveses de la guerra.

Está por analizar en qué medida los «avances» de la revolución contribuyeron a los «retrocesos» del ejército. La fuerza trágica de tal situación dimana de que la descomposición del Estado era el resultado de las leyes del choque; el efecto mecánico del alzamiento mismo. La razón sirve para comprender por qué la montaña, al derrumbarse, nos aplasta, pero no se puede contener el derrumbamiento a fuerza de raciocinios. Ahora bien: en tales momentos el Gobierno disponía solamente del poder de la persuasión⁵⁵¹.

⁵⁵⁰ AZAÑA, Manuel, tomo III, pág. 360.

⁵⁵¹ *Ibidem*, pág. 493.

El 18 de julio de 1936 Casares Quiroga presentó la dimisión a Azaña y el presidente de la República, después de consultar a Sánchez Román y a Largo Caballero⁵⁵², decidió negociar con los sublevados, éstos rechazaron cualquier tipo de entente que no fuese la entrega del gobierno. En consecuencia se radicalizaron las posturas y se pusieron en manos de la extrema izquierda. Nombró presidente a Diego Martínez Barrios y ministro de la Guerra al general Miaja Menat.

Azaña conocía perfectamente el dilema que había paralizado la voluntad de Casares Quiroga: ¿cómo hacer frente a la rebelión militar sin desencadenar la revolución proletaria? Era preciso un pacto, un auténtico acto patriótico, un gobierno de compromiso, pero que concentrase todos los resortes del poder. A este Gobierno, los socialistas lo denominaron de capitulación y los republicanos moderados de la transacción. Se eligió Diego Martínez Barrio, presidente de las Cortes, para una misión desesperada: formar un gobierno de concentración nacional lo más amplio posible, para hacer frente a la rebelión. Quedarían excluidos los comunistas y las derechas no republicanas; es decir, medio país, pero a cambio se prometía un gobierno fuerte que recondujera la situación del orden público y acabara con las provocaciones revolucionarias. El gobierno no se formó ni al tercer intento. El primero no fructificó por la negativa a colaborar del PSOE. El segundo fue interrumpido por las informaciones de Casares Quiroga, que hicieron temer que no se sostuviera la lealtad de la guarnición de Madrid, lo que fue una falsa alarma. El tercero, por la negativa de Mola a ser titular de Ministerio de la Guerra. El 19 de julio de 1936⁵⁵³, aparece la dimisión de Martínez Barrio y del general Miaja como presidente del Gobierno y ministro de la Guerra, respectivamente, siendo sustituido este último por el general Luis Castelló Pantoja⁵⁵⁴.

Desde el punto de vista militar, Payne hace un análisis muy certero cuando analiza los errores cometidos en aquellos momentos:

El más grave error de los dirigentes del gobierno fue su relativa ignorancia de la capacidad y del carácter verdadero de las fuerzas armadas. Si bien conocían la confusión general que había detrás del complot, no valoraban la dedicación y la entrega de decididos rebeldes. [...] Los dirigentes del gobierno sobrevaloraron la lealtad de las fuerzas de policía al régimen izquierdista. Por último, el gobierno no apreció debidamente la importancia de las fuerzas de Marruecos. Confió demasiado en los generales pro-gubernamentales, pero no tuvo en cuenta la debilidad de aquellos burócratas envejecidos, y a veces ineptos, de la estructura militar.

[...] La rebelión no fue, en absoluto, la «revuelta de los generales», como habitualmente ha sido calificada, sino, más bien, un levantamiento de las activas capas medias y más jóvenes del Cuerpo de Oficiales.

⁵⁵² GM n.º 201, de 19 de julio de 1936, pág. 722.

⁵⁵³ GM n.º 202, de 20 de julio de 1936, pág. 739.

⁵⁵⁴ *Ibidem*, pág. 740.

[...] tal vez las únicas regiones en que la rebelión resultó fácil y segura fueron Marruecos y Navarra, puntos antípodas del territorio español. En Marruecos, las fuerzas militares eran poderosas y estaban unidas, y, en ellas, sólo una minoría de oficiales era reacia a unirse al movimiento. En Navarra, Mola no encontró ninguna dificultad, gracias al fuerte apoyo civil del ala derecha de los Carlistas.

Pero, en la mayor parte de las regiones de España, las fuerzas de las guarniciones no eran poderosas, ni estaban unidas. El apoyo de la población civil fue, a menudo, incierto, en el mejor de los casos, y, en el peor, los rebeldes tuvieron que enfrentarse con la resistencia coordinada, por parte de los grupos organizados de la clase obrera. Debido al bajo presupuesto y a los permisos de verano, los soldados de que se disponía apenas superaban el 50 por ciento de la fuerza nominal. El material era escaso y anticuado, y las provisiones sumamente limitadas. [...]

Las claves para un golpe rápido eran las grandes ciudades, porque en ellas se encontraban los centros de autoridad, de comunicación y de recursos, y también los de la fuerza izquierdista organizada. El alzamiento fracasó en cuatro de las seis ciudades más importantes: Madrid, Barcelona, Valencia y Bilbao. Pero tuvo un espectacular e insospechado triunfo en las otras dos: Sevilla y Zaragoza.

[...] Las fuerzas de la Guardia Civil y de la Guardia de Asalto eran en la península tan numerosas como el ejército. Estaban casi tan bien equipadas, más cuidadosamente entrenadas y seleccionadas, y, en muchos casos más profesionalizadas. [...] En las ciudades más populosas permanecieron fieles a las autoridades izquierdistas. En muchas provincias rurales, por el contrario, se pasaron a los rebeldes.

[...] La sublevación fue casi exclusivamente una cuestión del Ejército, pues la Marina y la Aviación tenían poco que ver en ella.

[...] Aunque la Marina sería fundamental para garantizar el transporte y la comunicación de las fuerzas de Marruecos, tan imprescindibles, Mola y otros dirigentes conspiradores no hicieron más que unos pocos y débiles intentos –y éstos– a última hora, para conseguir un apoyo organizado. Esta fue, probablemente, la mayor debilidad de toda conspiración. [...] Cuando los jefes de la Marina trataron de unir sus barcos a la rebelión, el día 19, estallaron motines que se apoderaron del control de la mayoría de los navíos, precipitando una matanza en masa de oficiales.

[...] La Aviación era, naturalmente, el arma más nueva de las fuerzas armadas. [...] tenía la más extensa minoría de oficiales izquierdistas entre todas las armas, y la mayoría de los aviadores parecía oponerse a la revuelta. Como resultado de ella, sólo un 25 por ciento, aproximadamente, de sus unidades y de sus aviones se alinearon al lado rebelde, lo que supuso para los sublevados una clara desventaja militar, hasta que fue anulada por la ayuda alemana e italiana.

El levantamiento inicial del 17 al 20 de julio se llevó a cabo como un alzamiento nominalmente «republicano», no como una sublevación monárquica, fascista, ni siquiera totalmente militarista.

[...] Mola y la mayoría de los dirigentes-clave proyectaron, desde el comienzo, sustituir el conjunto del régimen republicano, tal como entonces

se hallaba constituido, con un directorio militar [...] si el alzamiento hubiera alcanzado un triunfo rápido, el directorio militar de 1936 probablemente habría conservado rasgos más moderados o liberales, en comparación con el riguroso régimen de Franco que se forjó después, en las circunstancias de una guerra civil revolucionaria.

[...] ni Mola ni los otros dirigentes principales supusieron nunca seriamente que el gobierno caería con un golpe de estado de setenta y dos horas. Los cálculos más juiciosos se basaban en la probabilidad de que la sublevación fracasase en Madrid, por lo que sería necesario concentrar las fuerzas de las guarniciones seguras, al norte, y de las unidades de Marruecos, al sur, para atacar la capital. Parece que Mola creía que esto podría durar dos semanas. De ahí que se pensase en una «pequeña guerra civil», pero no en una grande⁵⁵⁵.

Tras el levantamiento la mecha estaba encendida. Era inviable cualquier intento de frenar lo inevitable. La realidad iba por otros derroteros. Las masas no estaban dispuestas a capitular ante el golpe militar, ni los militares y los sectores comprometidos con el alzamiento estaban dispuestos a negociar. El 28 de julio de 1936, en Burgos, el general Miguel Cabanellas decretaba el estado de guerra⁵⁵⁶. La República iniciaba una muerte agónica durante tres años. Su base territorial se redujo ante el avance de sus enemigos y trató de mantener la apariencia de normalidad de sus instituciones llegando a la ficción de no proclamar el estado de guerra hasta el lunes, 23 enero de 1939, en Barcelona, firmado por Juan Negrín López⁵⁵⁷, cuando ya estaba todo perdido⁵⁵⁸.

2.2. ESTRUCTURA CENTRAL DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

2.2.1 *Introducción*

Una de las primeras medidas de Azaña el 14 de abril de 1931⁵⁵⁹, fue cambiar la denominación de «Ministerio del Ejército», impuesta por Primo de Rivera por la de «Ministerio de la Guerra». Este cambio no era baladí, pues en el fondo yacía la idea de un ente de mayor calado, que vería la luz años después, en 1977 con el Ministerio de Defensa⁵⁶⁰. Sin embargo, durante la contienda se creó esta institución, en ambos bandos, por la necesidad de coordinar las operaciones militares. Así, en el republicano se hizo a través del decreto, dado en Valencia, el 17 de

⁵⁵⁵ PAYNE, Stanley G., 1977, págs. 478-487.

⁵⁵⁶ BOJDNE n.º 3, de 30 de julio, págs. 1-2.

⁵⁵⁷ GR n.º 23, de 23 de enero, pág. 361.

⁵⁵⁸ DOMÍNGUEZ NAFRÍA, Juan Carlos, 2008, págs. 26-27

⁵⁵⁹ GM n.º 105, de 15 de abril de 1931, pág. 194.

⁵⁶⁰ BOE n.º 159, de 5 de julio de 1977, pág. 15035.

mayo de 1937⁵⁶¹, que creó el Ministerio de Defensa Nacional, y en el bando nacional, con la ley firmada en Burgos, el 30 de enero de 1938⁵⁶².

No obstante, con este cambio de imagen no era suficiente. Las reformas que el propio Azaña quería implantar exigían de un complejo órgano director administrativo. El Ministerio de la Guerra era un estado dentro del Estado, contaba con personal civil y militar. Este, a su vez, era de naturaleza profesional y de reemplazo. Al mismo tiempo, se encuadraba en distintas armas y cuerpos; se les ubicaba y transportaba, tanto en la Península, islas y colonias; se les tenía que alimentar, vestir, formar y pertrechar militarmente; había que impartir justicia para mantener su disciplina; se atendía a sus reclamaciones y recursos; se cuidaba de la salud de personas y animales; se velaba por el mantenimiento de edificios, construcciones, vehículos; se desarrollaban tecnologías, se construían campos de aviación, ferrocarriles, al mismo tiempo que se daba cobertura a una incipiente industria militar; se solucionaban conflictos laborales, etc.

El sistema que se encontró Azaña resultaba inoperante, desorganizado, con exceso de personal y obsoleto en sus técnicas de gestión. Se hacía necesario hacerlo eficiente, reestructurarlo de acuerdo con las necesidades, de manera que pudiera dar un respuesta ágil. Además, como señala Aguilar Olivencia⁵⁶³:

Sus ministros habían ejercido un dominio absoluto, hasta el extremo de que su voluntad era ley, sin que cortapisas de ninguna especie la limitaran o restringieran, por lo que el despotismo era lo habitual dentro del departamento.

Con objeto de sustraerse a la fiscalización de sus compañeros de gabinete presentaron las excusas de tecnicismo, lo confidencial, y la conveniencia del servicio. Repartían los cargos sin atenerse a norma alguna haciendo su voluntad.

Otro factor a tener en cuenta fue el centralismo que derivaba de la propia jerarquía militar, incapaz de ceder ninguna parcela de decisión a los entes periféricos y a los órganos técnicos.

Para hacer frente a estas reformas Azaña dictó el decreto 4 de julio de 1931⁵⁶⁴, que reorganizó el Ministerio de la Guerra y creó el Estado Mayor Central fijando las funciones del Consejo Superior de Guerra. Con todo, aunque esta reforma se contemplaba por todos como necesaria, nadie se había atrevido a acometerla, ni nadie se atrevió entonces a criticarla. Sin embargo, la reforma no dio todos los frutos esperados, como el mismo Azaña reconoció: «Las tardanzas burocráticas me encocoran. No basta la reorganización de los servicios que hice el año pasado;

⁵⁶¹ GR n.º 138, de 18 de mayo de 1937, págs. 752-753.

⁵⁶² BOE n.º 467, de 31 de enero de 1938, págs. 1-2.

⁵⁶³ AGUILAR OLIVENCIA, Mariano, 1986, pág. 471.

⁵⁶⁴ GM n.º 186, de 5 de julio de 1931, págs. 139-141. Apéndice documental 2.

hay que meter más el bisturí, para aligerar este armatoste»⁵⁶⁵. Necesitaba el Ministerio de la Guerra de nuevas transformaciones, como la de Gil Robles de mayo de 1935, pero las reformas no podían efectuarse con ningún Gobierno. La causa principal obedecía a la falta de estabilidad en la cabeza del departamento. Eran muchos los intereses personales y mezquinos que había que vencer y se necesitaba tiempo, sosiego y reflexión. Justamente lo que no disponía el Ministerio. Factores todos ellos que en la encrucijada del 18 de julio de 1936, fueron determinantes en su inoperancia y colapso en la toma de decisiones.

Para atender a la nueva estructura militar que derivaba de la reforma Azaña, se aprobó la ley 8 de septiembre de 1931, que recogió las nuevas plantillas del Estado Mayor General⁵⁶⁶.

⁵⁶⁵ AZAÑA Manuel, vol. IV, pág. 538.

⁵⁶⁶ Ley de 8 de septiembre de 1931:

Artículo 1.º Las plantillas del Estado Mayor General, en sus diferentes categorías y asimilados, serán las siguientes:

Generales de división, 21.

Generales de brigada, 56.

Cuerpo de Intendencia.–Intendentes generales, cuatro.

Cuerpo de Sanidad Militar.–Inspectores médicos, tres.

Cuerpo Jurídico.–Auditor general, uno

Cuerpo de Intervención.–Interventores generales, dos.

Artículo 2.º A fin de que el número de Generales de brigada, procedentes de Estado Mayor, Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros esté en relación con las necesidades del mando de las tropas y los peculiares servicios de cada Arma o Cuerpo y fijado en el artículo anterior en 56 la plantilla de sus Generales de brigada, estará siempre constituida en la siguiente proporción:

Procedentes de Estado Mayor, seis

Procedentes de Infantería, 27

Procedentes de Caballería, seis.

Procedentes de Artillería, 12.

Procedentes de Ingenieros, cinco.

Artículo 3.º Los destinos de Generales y asimilados asignados a cada categoría, serán:

Generales de división.–Las tres Inspecciones generales, ocho divisiones orgánicas y una de Caballería, Comandantes militares de Baleares y Canarias, Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, Jefe del Estado Mayor Central, Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo, Jefe de la Casa Militar del Presidente de la República, Director general de la Guardia Civil, Director general de Carabineros y uno para eventualidades del servicio.

Generales de brigada.–Procedentes de Estado Mayor:

Inspecciones generales y Director de la Escuela Superior de Guerra.

Procedentes de Infantería:

Brigadas de Infantería y de Montaña

Procedentes de Caballería:

Brigadas de Caballería y Director de la Escuela de Equitación.

Procedentes de Artillería:

Brigadas de Artillería.

Procedentes de ingenieros:

Inspecciones generales.

2.2.2 *Organigrama básico del Ministerio de la Guerra*

La primera norma que reguló la estructura del Ministerio de la Guerra republicano fue el citado decreto de 4 de julio de 1931, que articuló el Ministerio con una organización muy simple:

Artículo 1.º El Ministerio de la Guerra, órgano central y superior del mando, dirección y administración del Ejército, estará constituido por tres entidades fundamentales: la Subsecretaría, el Estado Mayor Central y la Dirección General de Aeronáutica.

El Consejo Superior de la Guerra, con su actual organización y las funciones que le atribuye el Decreto de 4 de julio de 1931, hecho Ley por la de 16 de septiembre del mismo año y la de 31 de mayo último, seguirá siendo el Órgano superior de asesoramiento y consulta del Ministerio de la Guerra.

Artículo 2.º A la Subsecretaría y al Estado Mayor Central, que funcionarán a las órdenes: inmediatas del ministro, corresponden, respectivamente, la administración y gobierno del Ejército y su adiestramiento técnico y preparación para la guerra.

Ambos organismos modificarán su organización actual, ajustándola a cuanto se preceptúa en los artículos siguientes, conservando sus Jefe todas las atribuciones y funciones que actualmente les están asignadas.

La Dirección General de Aeronáutica conservará por ahora su actual organización quedando autorizado el ministro de la Guerra para cambiarla o modificarla en forma que atienda más perfectamente a los servicios que le están; encomendados.

De cualquier Arma o Cuerpo: Ayudantes de órdenes del Presidente de la República, Comandantes militares de Mahón y Las Palmas, Ferrol, Cádiz y Cartagena; segundo Jefe del Estado Mayor Central, Secretario del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo, Escuela Central de Tiro, Secretario del Centro de Estudios Superiores Militares y seis para eventualidades.

Intendentes generales.—Ordenación de Pagos e Inspecciones generales.

Inspectores médicos.—Inspecciones generales.

Auditor general.—Inspector general y Asesor jurídico del Consejo Superior de la Guerra.

Interventores generales.—Intervención general e Inspecciones generales.

Artículo 4.º Ínterin existan Tenientes generales, podrán éstos, según dispone el Decreto del Gobierno provisional de la República de 16 de junio último, desempeñar cargos de los asignados en esta Ley a los Generales de división.

Artículo 5.º El ministro de la Guerra dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de septiembre de mil novecientos treinta y uno.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

El ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

GM n.º 252, de 9 de septiembre de 1931, págs. 1730-1731.

Artículo 3.º La Subsecretaría comprenderá los siguientes organismos: Secretaría, Asesoría, secciones de Personal, Material y Servicios, Intendencia Central, Inspección de Sanidad (Medicina, Veterinaria Farmacia), pagaduría del Material y Depositaria de efectos y dependencias auxiliares.

De forma gráfica quedó configurada su estructura

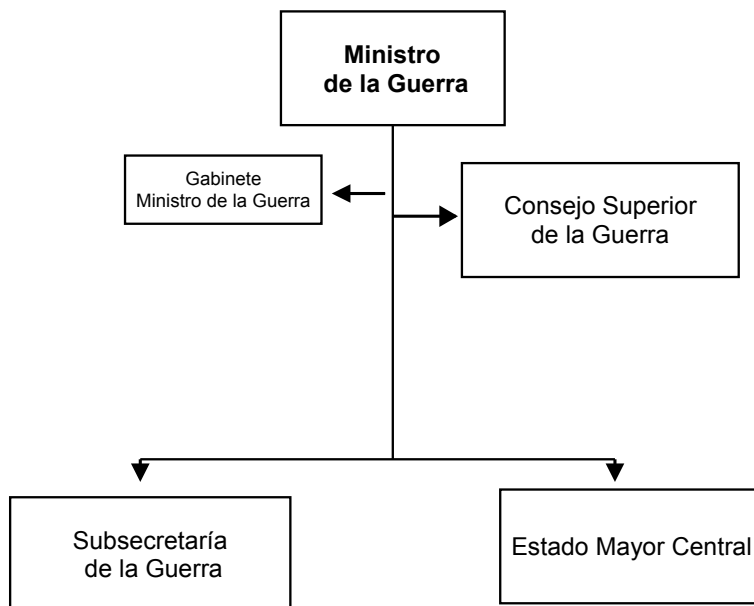


Fig. 1. Estructura básica del Ministerio de la Guerra a 3 de julio de 1931

El objetivo de esta norma era la regulación de la cúpula ministerial, dado que se había comenzado en recientes disposiciones por su base; esto es, por los órganos periféricos, suprimiendo las antiguas regiones militares y dando una nueva planta a las unidades del Ejército, tanto en su distribución por el territorio, como en el ajuste de sus servicios locales.

Hecha esta consideración, pasamos a analizar en primer lugar la reforma del órgano rector: el Ministerio. Su propósito era lograr una estructura general coherente, armónica en todas sus piezas, partiendo de cuatro acciones: supresión de órganos ineficaces, restauración de los indebidamente suprimidos, simplificación de los mecanismos burocráticos y creación de los estrictamente necesarios. Así concebida, la reforma del Ministerio de la Guerra se centró en dos aspectos, el primero, puramente administrativo, y consiste en la reorganización de los servicios de la Subsecretaría; el segundo, de carácter técnico-militar, que abarcaba el restablecimiento del Estado Mayor Central y la creación del Consejo Superior de la Guerra.

Teniendo en cuentas estas premisas el análisis de la nueva organización del Ministerio de la Guerra republicano era la siguiente:

a) Ministro de la Guerra

Del examen del decreto de 4 de julio de 1931 y de la circular de desarrollo de 14 de julio, se obtienen las funciones del máximo responsable:

Artículo 1.º El ministro de la Guerra, como Jefe supremo del Ejército, tiene facultades plenas en orden al mando, gobierno y administración de las fuerzas, institutos y servicios militares sometidos a su jurisdicción, conforme a lo que dispongan la Constitución de la República y las Leyes orgánicas especiales.

Para poder acometer sus responsabilidades, impuestas constitucionalmente, tanto cuando se ejecutasen por su orden o con su anuencia, despacha personalmente con el subsecretario y el jefe del Estado Mayor Central, teniendo como órgano consultivo y de asesoramiento al Consejo Superior de la Guerra, que se reunía bajo su presidencia.

Como instrumentos colaboradores de su trabajo ordinario contaba con cuatro ayudantes, comandantes o tenientes coroneles de cualquier arma o cuerpo y un gabinete militar⁵⁶⁷, compuesto por jefes y oficiales, en el número que en cada caso aconsejasen las circunstancias, pertenecientes a todas las armas y cuerpos y personal de oficinas militares que en principio tenían competencias determinadas legalmente:

Artículo 8.º Formarán también parte del Ministerio el Gabinete militar y las dependencias afectas. El Gabinete tendrá a su cargo el despacho de la correspondencia del ministro, las audiencias, las relaciones con la Prensa y todos aquellos asuntos de índole especial o reservada que se le encomienden.

Las dependencias afectas –que, mientras otra cosa no se ordene, conservarán su actual composición y cometidos– serán las siguientes: Consejo director de la Asamblea de las Ordenes de San Hermenegildo y San Fernando, Dirección General de la Guardia Civil, Dirección General de Carabineros, comandancia general del Cuerpo de Inválidos Militares, Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra y Archivo general Militar.

Sin embargo, en época de Azaña su Gabinete Militar no sólo cumplió con estos cometidos⁵⁶⁸, por lo que fue llamado el «Gabinete Negro» en los cuartos de

⁵⁶⁷ DOMG n.º 93, de 26 de abril de 1931.

⁵⁶⁸ Circular. *Excmo. Sr.: He dispuesto que los jefes y oficiales que figuran en la siguiente relación queden a mis inmediatas órdenes formando parte del Gabinete Militar, quedando en comisión los que tengan otro destino en la actualidad:*

Comandante de Artillería, D. Juan Hernández Saravia, disponible forzoso en la primera región, como jefe del Gabinete Militar.

Comandante de Caballería, D. Germán Scaso Román, del regimiento Húsares, n.º 19 de Caballería.

Comandante de Artillería, D. Antonio Vidal Loriga, del regimiento a caballo.

Comandante de Infantería, D. Andrés Fuentes Pérez, disponible forzoso en la primera región.

Comandante de Estado Mayor, D. Ángel Riaño Herrero, de la sección y Dirección de Aeronáutica.

banderas como expresión de rechazo que provocaban en muchos de sus compañeros⁵⁶⁹. Así, anotaba Azaña en su diario, el 10 de julio de 1931:

Cada día recibo noticias confirmando que algunos del Gabinete militar, a quienes yo di toda mi confianza, han hecho mal uso de ella, en la cuestión de destinos. Y esto es lo que más duele a la gente, de todo cuanto se ha hecho. Difícil remedio⁵⁷⁰.

Sobre este llamado «Gabinete Negro «abunda Aguilar Olivencia que:

Obra de este gabinete fue la creación de comités de destinos en las guarniciones para elegir el personal que debía formar los cuadros de mando de los Cuerpos; comités que en muchas de aquéllas cayeron en manos de indeseables de toda laya, los cuales aprovecharon la oportunidad que les brindaba una situación privilegiada para satisfacer odiosas y ruines venganzas.

[...] Por todo ello, el ministro removió de sus puestos a los jefes de sección del Ministerio, y a diez de los once generales de la plantilla, quedándose únicamente con Ruiz Fornells, en contra de su propio gabinete, que se sentía incómodo al ver como el subsecretario censuraba sus iniciativas en cuestión de personal⁵⁷¹.

Llegó a ser tan asfixiante y agobiante las labores de este «Gabinete» que hasta el mismo Azaña se dio cuenta y manifestó: «Así los he contrapesado, librándome de ser prisionero de un grupo de oficiales»⁵⁷².

El decreto de 22 de diciembre de 1933⁵⁷³, firmado por Martínez Barrios, puso fin al «Gabinete Militar», que se transformó en «Secretaría del ministro de la Guerra», al mando de cualquier jefe de arma o cuerpo del Ejército, de empleo de teniente coronel o comandante. El decreto de 1 de mayo de 1935⁵⁷⁴, firmado por el ministro Carlos Masquelet, le priva de su carácter militar, para así nutrirse exclusivamente de los recursos que le proporcionase la Subsecretaría.

Comandante de Ingenieros, D. Enrique Escudero Cisneros, de la Comandancia exenta de Ingenieros de Cría Caballar.

Comisario de Guerra de segunda, D. José de Armas Guirlanda, de las Oficinas de Intervención de Santa Cruz de Tenerife.

Capitán de Caballería, D. Juan Ayza Bergoños, disponible forzoso en la tercera región.

Capitán de Artillería, D. Pedro Romero Rodríguez, disponible forzoso en la segunda región.

Capitán de Intendencia, D. Elviro Ordiales Oroz, disponible voluntario en la primera región.

Lo comunico a y. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 25 de abril de 1931.

Señor Azaña.

DOMG n.º 93, de 26 de abril de 1931, pág. 194.

⁵⁶⁹ SALAS LARRAZÁBAL, Ramón, 1973, pág. 14.

⁵⁷⁰ AZAÑA, Manuel, 1966, vol. II, pág. 106.

⁵⁷¹ AGUILAR OLIVENCIA, Mariano, 1986, pág. 182.

⁵⁷² AZAÑA, Manuel, 1966, vol. II, pág. 83.

⁵⁷³ GM n.º 361, de 27 de diciembre de 1933, pág. 2172.

⁵⁷⁴ GM n.º 124, de 4 de mayo de 1935, págs. 1012-1013.

Los acuerdos del ministro, partían de resoluciones de la Subsecretaría o del Estado Mayor Central, con los que despachaba personalmente y se traducían en órdenes que, con la firma del ministro, se publicaban en el Diario Oficial del Ministerio de la Guerra y Colección Legislativa, salvo que fuesen órdenes reservadas que se circulaban por correo interno.

Artículo 3.º El Ministerio de la Guerra constará esencialmente de dos organismos: la Subsecretaría y el Estado Mayor Central, encargados el primero de cuanto atañe a la administración y gobierno del Ejército, y el segundo de lo pertinente a la preparación de éste para la guerra. Ambos organismos funcionarán, paralela y separadamente, las órdenes inmediatas del ministro presentando personalmente los Jefe de ellos a la resolución de este último los diversos asuntos y expedientes de su respectiva competencia. Los acuerdos que recaigan los traducirán dicho Jefes en órdenes que, con la firma del ministro, se publicarán en el Diario Oficial y Colección Legislativa, o se circularán en forma manuscrita.

Tanto el Jefe de la Subsecretaría como el del Estado Mayor Central podrán, no obstante, resolver por sí y firmar las subsiguientes disposiciones, con la fórmula «de orden del señor ministro», todos los asuntos de trámite y aquellos otros que sean consecuencia estricta de preceptos reglamentarios, y tendrán atribuciones para dirigirse directamente a todas las Autoridades, Cuerpos, Centros y dependencias en demanda de los datos y antecedentes que les sean precisos.

Del mismo modo para obtener una buena gestión, se optó por el reparto de asuntos de manera funcional entre los órganos en que se dividía el Ministerio, para así tomar las decisiones apropiadas por el ministro. Así y la circular de 18 de julio de 1931, estableció que:

[...] en lo sucesivo todas las comunicaciones que sea preciso enviar a este Ministerio, sean dirigidas a mi Autoridad, indicando en el margen del escrito «para la Subsecretaría o Estado Mayor Central» según corresponda el asunto⁵⁷⁵.

Además, para informar al ministro en los asuntos que por su importancia lo precisasen, se podía constituir la llamada «Junta de Secretaría», que presidida por el subsecretario del departamento era formada por los jefes de las secciones de la Subsecretaría, junto con los de la Asesoría jurídica, Ordenación de pagos e Intervención general.

b) La Subsecretaría

Era el órgano encargado de la administración y gobierno del Ministerio. Por tener un carácter más profesional sus titulares no estuvieron tan sujetos a los vaivenes de la política y pudieron ejercer sus competencias con cierta continuidad. Sólo ocuparon el puesto seis titulares, frente a once ministros. Además de

⁵⁷⁵ DOMG n.º 159, de 19 de julio de 1931, pág. 331.

los seis subsecretarios que ocuparon el cargo de 1931 a 1936, dos, Ruiz Fornells y Castelló, lo fueron de 1931 a mediados de 1935, y desde ese momento hasta el 18 de julio de 1936, hubo cuatro.

Subsecretarios		Ministros
Enrique Ruiz Fornells y Regueiro	(27-07-1931 a 15-02-1933)	Azaña
Luis Castelló Pantoja	(15-02-1933 a 10-05-1935)	Azaña-Rocha-Iranzo
		Mtz. Barrio-Hidalgo
		Lerroux-Masquelet
Joaquín Fanjull Goñi	(10-05-1935 a 18-12-1935)	Gil Robles
Toribio Martínez Cabrera	(18-12-1935 a 25-02-1936)	Molero, Masquelet
Julio Mena Zueco	(28-02-1936 a 14-05-1936)	Masquelet
Manuel de la Cruz Boullosa	(14-05-1936 a 20-07-1936)	Casares Quiroga- Miaja

Fig. 2. Subsecretarios del Ministerio de la Guerra

Su relevancia en el día a día era manifiesta, tal como señala Juan Luis Peñafiel:

Junto a la figura del ministro, titular del departamento, existió otra figura clave, en el desarrollo de la política militar de la II República. La del titular del organismo encargado de la Administración y gobierno del Ejército, lo que conoceríamos como las Infraestructuras: el General Subsecretario⁵⁷⁶.

Su nombramiento se hacía por el ministro, tal como estableció el decreto de 15 de abril de 1931⁵⁷⁷. En cuanto a su régimen de incompatibilidades la ley de 8 de abril de 1933 señalaba⁵⁷⁸, al igual que el artículo 4 de la ley 7 de diciembre de 1934, que:

[...]

Artículo 3.º El cargo de ministro y el de Subsecretario son incompatibles:

Primero. Con todos los cargos de elección popular, salvo el de Diputados a Cortes.

Segundo. Con todos los que figuren en los Escalafones de la Administración del Estado, de las Regiones autónomas, de las Provincias y de los Municipios, en las condiciones que determinan para los Diputados a Cortes los números segundo y tercero del artículo 1.º de esta Ley.

Los que hayan sido ministros y Subsecretarios no podrán obtener hasta dos años después de su cese ninguno de los cargos a que se refiere el núme-

⁵⁷⁶ PEÑAFIEL RAMÓN, Juan Luis, 1999, pág. 57.

⁵⁷⁷ Decreto de 15 de abril de 1931. «Artículo único. Ínterin no se fije por ley votada en Cortes requisitos de aptitud para los cargos de Gobernadores civiles, Directores generales, Subsecretarios y los demás de categoría igual o superior en el orden civil o judicial, serán todos ellos de libre nombramiento del Gobierno, bajo la responsabilidad del mismo.»

GM n.º 106, de 16 de abril de 1931, pág. 199.

⁵⁷⁸ GM n.º 99, de 9 de abril de 1933, págs. 226-227.

ro cuarto del artículo 1.º de esta Ley, salvo cuando fueran designados para los mismos en representación del Estado. [...]»⁵⁷⁹.

Como elemento de apoyo directo el subsecretario contaba con dos ayudantes, comandantes o tenientes coroneles de cualquier arma o cuerpo, más un oficial y tres escribientes de Oficinas Militares.

La Subsecretaría orgánicamente se articulaba:

Artículo 4.º La Subsecretaría. Estará constituida por los siguientes elementos: Secretaría; Asesoría y Justicia; secciones de Personal, Material e Instrucción y reclutamiento; Ordenación de pagos y Contabilidad; Intervención General; Inspecciones de Sanidad Militar, de Veterinaria y de Farmacia; Habilitación del Material y Depositaria de efectos y dependencias auxiliares.

Cada uno de estos organismos se dividirá en Negociados, en los que los asuntos se agruparán y clasificarán por conceptos y no por Armas y Cuerpos, como hasta el presente ha venido sucediendo. Al frente de cada sección habrá un Coronel o asimilado, siendo la categoría de Intendente general e Interventor general, respectivamente, los Jefes de los Negociados pertenecerán a la categoría de Teniente Coronel o asimilado, y los auxiliares a la de Comandantes o Capitanes. Formarán parte también de las secciones y Negociados Jefes, Oficiales y escribientes del Cuerpo de Oficinas Militares y de los Cuerpos subalternos.

Así, gráficamente, la estructura orgánica de la Subsecretaría era la siguiente:

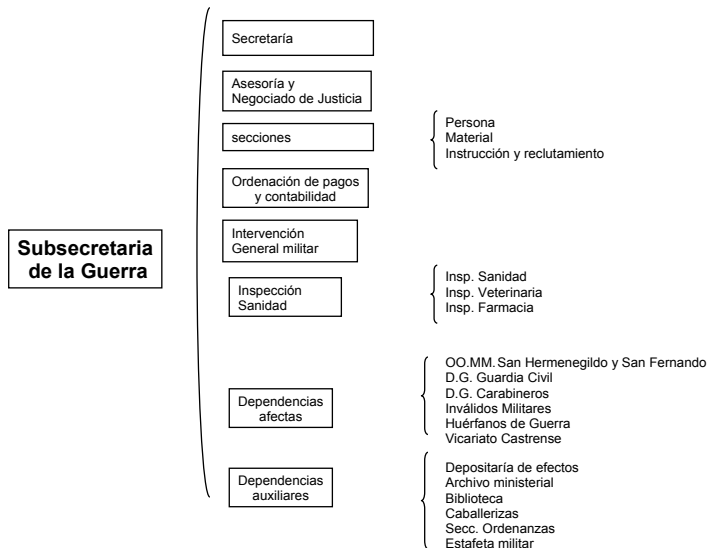


Fig. 3. Estructura básica Subsecretaría del Ministerio de la Guerra a 3 de julio de 1931

⁵⁷⁹ GM n.º 346, de 12 de diciembre de 1934, págs. 2083-2084.

No obstante, la verdadera norma que desarrolló reglamentariamente la estructura del Ministerio de la Guerra fue la circular de 14 de julio de 1931⁵⁸⁰. De su examen se obtiene que orgánica y funcionalmente era una estructura muy compleja, que no facilitaba una gestión correcta a nivel ministerial, en tanto que se creaban multitud de compartimentos estancos en los que era imposible que fluyese información. Ni siquiera la posterior reforma de Gil Robles, operada a través del decreto de 14 de noviembre de 1935⁵⁸¹, se libró de este lastre. Para poder entender este hecho añadimos a la planta inicial las modificaciones del año 1935, y que serían, con escasos cambios, las que se operaban el 18 de julio de 1936.

Artículo 3.º La Subsecretaría comprenderá los siguientes organismos: Secretaría, Asesoría, secciones de Personal, Material y Servicios, Intendencia Central, Inspección de Sanidad (Medicina, Veterinaria Farmacia), pagaduría del Material y Depositaria de efectos y dependencias auxiliares⁵⁸².

Hechas estas consideraciones, podemos analizar la estructura funcional de la Subsecretaría que constaba de:

b.1. Secretaría

Era el elemento auxiliar de la gestión y se conformaba por dos negociados:

— *Primer negociado*. Al mando de un teniente coronel de Estado Mayor, era el encargado del personal de oficiales generales y asimilados, de sus ayudantes de campo y de órdenes. Asimismo tenía como misión la redacción de los proyectos de ley y decretos. También se ocupaba de las relaciones con las cámaras legislativas y la preparación de los expedientes que debía resolver el Consejo de ministros. A estas materias se sumaban asuntos tan diversos como: conceptuación para el ascenso a general y coronel; asuntos reservados, claves criptográficas, condecoraciones y gracias de carácter militar a personal civil o extranjero, orden público y situación y movimiento de fuerzas.

— *Segundo negociado*. Bajo la dirección de un teniente coronel de Artillería, su misión era tratar de los asuntos del personal de la Subsecretaría y propuestas de quienes hubieran de ser destinados a ésta; asimismo se encargaba de su régimen interior, del Archivo General Militar de Segovia, pasaportes, apertura de correspondencia, registro general y cierre. Por otra parte, elaboraba y confrontaba el índice del Diario Oficial y Colección Legislativa y preparaba la firma del ministro y del subsecretario.

La reforma de Gil Robles operó la siguiente modificación al añadir un tercer negociado con el propósito de aprovechar sus recursos:

⁵⁸⁰ DOMG n.º 154, de 14 de julio de 1931, págs. 229-233.

⁵⁸¹ GM n.º 320, de 16 de noviembre de 1935, págs. 1319-1320.

⁵⁸² *Ibidem*.

Artículo 4.º La Secretaría de la Subsecretaría la formarán tres Negociados, primero, segundo y tercero, los dos primeros con los mismos cometidos y funciones que actualmente les competen, y el tercero que tendrá a su cargo los servicios de revisión, estadística y recuperación⁵⁸³.

b.2. Asesoría Jurídica y Negociado de Justicia

Aunque orgánicamente se sitúa en la Subsecretaría, como la misma circular reconoce, es un instrumento común para el Ministerio. Bajo las ordenes de un auditor de división y auxiliado por un auditor de brigada, su misión era la elaboración de informes acerca de la aplicación de las leyes, disposiciones reglamentarias en expedientes administrativos y gubernativos y todas aquellas materias que se considerase conveniente o necesario someter a su estudio. Asimismo, tenía que informar en los casos de amnistía indulto, suplicatorios, exhortos en el extranjero, extradiciones, conflictos de competencia, recursos de queja y revisión, libertad condicional y cualquier asunto de justicia de carácter general.

La reforma de Gil Robles la dio un cometido más político al involucrarla en los expedientes gubernativos.

Artículo 4.º [...] A la Asesoría del Ministerio le corresponde informar sobre la más acertada aplicación e interpretación de las Leyes, Decretos y disposiciones reglamentarias, tanto en el orden militar como en el civil, en los asuntos que se sometan a su dictamen, y asimismo en cuanto a la procedencia de la resolución que pudiera adoptarse en los expedientes gubernativos; administrativos y en cualquiera otro en que se planteen cuestiones de derecho.⁵⁸⁴

b.3. Sección de Personal

Al mando de un coronel de Caballería, contaba con cuatro negociados:

— *Primer negociado* (Ascensos y destinos). Se encontraba al mando de un teniente coronel de Infantería y eran sus misiones: controlar los ascensos y destinos de jefes, oficiales, clases de tropa, cuerpos subalterno, personal contratado y asimilados, al mismo tiempo que el registro de las licencias, permisos y comisiones de todo género junto con los pases a reemplazo y supernumerario y las autorizaciones para contraer matrimonios.

— *Segundo negociado* (Retiros y pensiones). Bajo las órdenes de un teniente coronel de Infantería sus cometidos principales era la gestión de: los pases a la reserva y retiros, licencias absolutas, bajas, pensiones de viudedad y orfandad, haberes pasivos y pensiones extraordinarias.

⁵⁸³ *Ibidem.*

⁵⁸⁴ *Ibidem.*

— *Tercer negociado* (Recompensas). Dirigido por un teniente coronel de Infantería. Su misión principal era la tramitación de: recompensas y asuntos relativos a la concesión de cruces de San Hermenegildo con sus pensiones, solicitudes de ingreso en Colegios de Huérfanos, sociedades Filantrópicas y Sociedades de Socorros Mutuos, Asociaciones Benéficas y Patronato de la Asociación de clases de tropa.

— *Cuarto negociado* (Uniformidad). Bajo la dirección de un teniente coronel de Infantería era el encargado de la uniformidad y de recabar y controlar la contabilidad de los cuerpos.

Con la reforma de Gil Robles se redujo la sección de personal, aunque su dirección se aumentó de rango jerárquico, de manera que:

Artículo 5.º La Jefatura de cada una de las secciones de Personal, Material y Servicios, será desempeñada por Generales de brigada procedentes de cualquier Arma o Cuerpo. Un Coronel de cualquier Arma o Cuerpo, pero distinta de la General Jefe de la sección, desempeñará las funciones de segundo Jefe y Secretario.

La sección de Personal estará organizada en la Secretaría y tres Negociados, denominados de «Ascensos y destinos», «Recompensas» y «Uniformidad y Contabilidad»⁵⁸⁵.

b.4. Sección de material

Al mando de un coronel de Artillería, contaba con cinco negociados:

— *Primer negociado* (Fábricas, talleres y laboratorios). Bajo las órdenes de un teniente coronel de Ingenieros era el órgano encargado de: los planes de labores y régimen de tales establecimientos, así como del control de la contabilidad de los mismos, junto con la distribución de los créditos que se les asignase.

— *Segundo negociado* (Armamento y municiones). Correspondía su dirección a un teniente coronel de Artillería y tenía como cometidos: la adquisición y pruebas del armamento y municiones adquiridos, su distribución a los cuerpos del material fabricado o adquirido, junto con el control de los estados de armamento, sus parques y municiones.

— *Tercer negociado* (Material de Cuerpos y unidades). Dirigido por un teniente coronel de Ingenieros era el encargado de: la adquisición, pruebas, distribución de material, distribución de créditos, estados de material, funcionamiento de los parques y en una primera fase, se responsabilizó de todo el material de automovilismo.

— *Cuarto negociado* (Remonta, Recría y doma). Bajo la dirección de un teniente coronel de Caballería, su misión principal era: la compra de caballos y potros y su distribución, así como la adquisición o arriendo de fincas para el

⁵⁸⁵ *Ibidem*.

servicio, gestión de la Remonta General del Ejército y de los Institutos de Carabineros y Guardia Civil.

— *Quinto negociado* (Obras de fortificación y de acuartelamiento). Se encontraba bajo el mando de un teniente coronel de Ingenieros y eran sus cometidos el control de: proyectos de construcción de obras, cuarteles, hospitales militares, campos de tiro e instrucción, fortificaciones, expropiaciones, zonas de costas y fronteras, junto con las comunicaciones militares y las propuestas de inversión de créditos.

Con la reforma de Gil Robles se modificó su estructura de la siguiente forma:

Artículo 5.º [...] La de Material estará integrada por la Secretaría y cinco Negociados, que son:

Primero. Fábricas, Talleres y Laboratorios.

Segundo. Armamento y municiones.

Tercero. Material de los Cuerpos y unidades.

Cuarto. Automovilismo; y

Quinto. Contabilidad, subdividido en dos Subnegociados, que atienden, respectivamente, a la contabilidad de fábricas, talleres y laboratorios, y a la de Parques y material, de Cuerpos y unidades⁵⁸⁶.

b.5. Sección de instrucción y reclutamiento

Al mando de un coronel de Infantería, contaba con tres negociados:

— *Primer negociado* (Organización, obras de texto, planes de estudios y programas de las academias regimentales). Bajo las ordenes de un teniente coronel de Infantería, eran sus principales cometidos: la organización, el impulso de libros de texto, enseñanza, prácticas, planes y programas de estudio y de ingreso en las academias militares, Escuelas de Aviación y Aerostación, Escuela Central de Tiro, Escuela Central de Gimnasia, Centro de Transmisiones y Estudios tácticos de Ingenieros, Escuela de Automovilismo y Escuela de Equitación. A estos cometidos se añadían el nombramiento y cese del personal docente, el control del ingreso de los alumnos y su promoción a oficiales, el régimen interior y docente de todos los centros de enseñanza junto con la contabilidad del fondo de enseñanza.

— *Segundo negociado* (Instrucción de las tropas; enseñanza elemental, escuelas prácticas, ejercicios de conjunto). Al mando de un teniente coronel de Artillería preparaban: los cursos de perfeccionamiento y de aptitud para el ascenso (excepto para el ascenso a general), junto con los de perfeccionamiento de las clases de tropa. Al mismo tiempo era el encargado de determinar las características de los campos de tiro y de instrucción. A estos cometidos se añadían los

⁵⁸⁶ *Ibidem*.

correspondientes a la oficialidad y clases de complemento, las escuelas militares de preparación fuera de filas, la gestión de los centros culturales militares, organización de actos culturales, junto con los trabajos de publicaciones y declaración de utilidad de obras literarias. Sumándose, la gestión de deportiva, concursos hípicos y de tiro, esgrima y gimnasia.

— *Tercer negociado* (Reclutamiento). La misión de dirección correspondía a un teniente coronel de Estado Mayor y su misión fundamental era: el establecimiento de sistemas, leyes y reglamentos de reclutamiento, al que se sumaban la distribución y llamamiento del contingente anual, gestión de los licenciamientos y las incidencias del reclutamiento.

Sin embargo el decreto de 8 de marzo de 1933⁵⁸⁷, como reconocía su preámbulo, evidenció invasión y conflictos de competencia en la materia, entre la Subsecretaría, que era un órgano de gestión con las tareas propias de planificación del Estado Mayor Central y en consecuencia en buena lógica se adoptó que:

Artículo 1.º La sección de Instrucción y Reclutamiento del Ministerio de la Guerra, considerada hasta ahora como elemento constitutivo de la Subsecretaría, pasará con su actual organización y el mismo personal que la integra a formar parte del Estado Mayor Central del Ejército...

b.6. Ordenación de pagos y contabilidad

Al mando de un intendente general, contaba con tres negociados:

— *Primer negociado* (Consignaciones). A las órdenes de un coronel de Intendencia, sus cometidos principales eran: el control de las consignaciones presupuestarias, gestión de los gastos públicos, control de cuentas corrientes, distribución de créditos, sueldos, haberes y gratificaciones, atrasos y presupuestos y asunto generales. A estos trabajos se sumaban el ajuste y liquidación de los cuerpos disueltos del Ejército, junto con la gestión y control de la contabilidad general del ramo de Guerra y los informes acerca de la interpretación de las leyes económicas.

— *Segundo negociado* (Subsistencias). Bajo la dirección de un teniente coronel de Intendencia era el encargado de gestionar: los devengos por raciones, suministros, acuartelamientos, campamentos, hospitales, piensos y transportes. Al mismo tiempo instruía los expedientes por pérdidas, deterioros, resarcimientos, junto con la gestión de alquileres, propiedades del Estado y tramitación de las adquisiciones.

— *Tercer negociado* (Pagaduría). Su dirección correspondía a un teniente coronel de Intendencia encargado de la gestión de la Pagaduría y Caja Central del Ejército junto con la administración del *Diario Oficial* y la *Colección Legislativa*.

⁵⁸⁷ DOMG n.º 57, de 9 de marzo de 1933, pág. 555.

b.7. Intervención General

Bajo la dirección de un interventor general, contaba con cuatro negociados:

— *Primer negociado* (Ordenación de Pagos y contabilidad); al mando de un comisario de guerra de primera, sus misiones eran: la intervención de la ordenación de pagos y contabilidad de gastos públicos y consignaciones del Ministerio de la Guerra, toma de razón de despachos de empleo, cédulas de cruces de personal militar y civil, depuración de expedientes de insolvencia, resarcimiento, pérdida y deterioro de armamento, material, ganado, etc. Además se ocupaba de los expedientes sobre impuesto de utilidades y la solvencia de reparos puestos por el Tribunal de Cuentas a las de caudales y efectos. También recababa y gestionaba el estado militar de fuerza y haberes y daba curso a la Intendencia General de la documentación de haberes. Al mismo tiempo, trasladaba al Ministerio de Hacienda las relaciones de impuestos y pagos. Igualmente se le confiaba el registro general y la biblioteca de la Intervención.

— *Segundo negociado* (Haberes). Dirigido por un comisario de guerra de primera, sus cometidos principales eran: relacionar en haberes los documentos de reclamación de devengos del Ejército por los distintos capítulos y artículos del presupuesto, examen y liquidación de documentos de reclamación de los centros y dependencias del Ejército, cuerpos y unidades, gestión de incidencias y reclamaciones de todos los organismos anteriores referentes a devengos, informar sobre los expedientes incoados por las demás secciones del Ministerio respecto a derechos económicos, examen e incidencias de los documentos de reclamación de devengos de los tercios y comandancias exentas de la Guardia Civil.

— *Tercer negociado* (Cuentas de caudales y efectos). Bajo las ordenes de un interventor de distrito, tenía como misión: relacionar en haberes las cuentas de caudales de los distintos capítulos y artículos del presupuesto, el examen y liquidación de las cuentas de subsistencias, acuartelamiento, transportes, propiedades, accidentes del trabajo, remonta, aviación, aerostación, establecimientos de Artillería e Ingenieros, Sanidad, Farmacia, e Intendencia, y Escuelas prácticas. Asimismo ejercía la intervención previa de los gastos de los establecimientos, fábricas militares, junto con el informe de los expedientes que sobre adquisición de primeras materias o material construido, además incoaban las demás secciones del Ministerio. Además de informar y aprobar de los pliegos de condiciones legales para todas las subastas de guerra y expedientes de las mismas.

— *Cuarto negociado* (Reenganche). Al mando de un comisario de guerra de primera sus misiones principales eran: los expedientes e informes sobre casos generales procedentes de otras secciones del Ministerio o particulares promovidos a consecuencia de instancias de los interesados. A esto se sumaban la censu-

ra y liquidación de los estado trimestrales de reclamación de pluses, premios y cuotas finales de las clases de tropa de primera y segunda categoría acogidos al llamado sistema antiguo. También se añadía el examen de las propuestas formuladas a favor de los cabos pertenecientes a las distintas armas, cuerpos e institutos del Ejército, incluidos los de banda y músicos de tercera clase, a quienes debiera otorgárseles sueldo mínimo de sargento por sus años de servicio, al igual que los correspondientes a favor de los cabos de banda y músicos de tercera, cuando les correspondiese, también, sueldo de sargento en los distintos periodos. Del mismo modo, se incluían a los sargentos, suboficiales, maestros de banda y músicos de primera y segunda clase para el percibo de sueldo mínimo, o el correspondiente al período de reenganche, como también aquellos supuestos que se debiese percibir el de categoría superior.

Es de destacar que esta estructura se mantuvo incluso cuando el decreto de 15 de febrero de 1933 dictó las normas para constitución del Cuerpo de Intervención Civil de Guerra y la extinción del de Intervención Militar.

b.8. Inspecciones de Sanidad, Veterinaria y Farmacia

Al mando de un coronel médico, un subinspector veterinario de primera y un subinspector farmacéutico de primera, respectivamente, se componían cada una de estas Inspecciones de una secretaría encargada de informar acerca de los servicios y hacer propuestas de mejora, al mismo tiempo que gestionaban sus respectivas estadísticas.

b.9. Dependencias afectas al Ministerio de la Guerra

Eran un conjunto de organismos que, aunque se podían localizar tanto en el edificio de Buenavista, como en edificios externos, estaban vinculados a las secciones del Ministerio, pero gozando de cierta autonomía. Entre éstos estaban:

- El Consejo Director de la Asamblea de las órdenes de San Hermenegildo y San Fernando⁵⁸⁸.
- La Dirección General de la Guardia Civil⁵⁸⁹.
- La Dirección General de Carabineros⁵⁹⁰.
- La comandancia general del cuerpo de Inválidos Militares⁵⁹¹.
- El Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra⁵⁹².

⁵⁸⁸ Creado por decreto de 13 de mayo de 1931 (DOMG n.º 107).

⁵⁸⁹ Se articulaba con arreglo a lo dispuesto en el decreto de 30 de diciembre de 1902 (CL n.º 294).

⁵⁹⁰ Su norma de funcionamiento era el decreto de 18 de enero de 1893 (CL n.º 1).

⁵⁹¹ Se regía con arreglo a lo dispuesto en el decreto de 13 de abril de 1927 (CL n.º 197).

⁵⁹² Su funcionamiento se regía por la orden de 14 de febrero de 1879 (CL n.º 66).

- El Archivo general Militar.
- El Vicariato general Castrense⁵⁹³.

Parte de estas dependencias desaparecieron, como el Vicariato Castrense, o se trasladaron a otros Ministerios como fue el caso de la Guardia Civil y Carabineros.

b.10. Dependencias auxiliares de la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra

Como nota previa, cabe destacar que la Secretaría, los negociados, las secciones y las dependencias auxiliares, despachaban tan sólo con el Subsecretario, y este únicamente con el ministro. Estos órganos de apoyo los siguientes:

- Pagaduría del material y Depositaria de efectos.
- Biblioteca del Ministerio.
- Archivo del Ministerio.
- Caballerizas.
- Sección de Ordenanzas
- Estafeta Militar⁵⁹⁴.
- Botiquín
- Servicio de asistencia religiosa
- Servicio de guardia, que se nombraba entre seis jefes destinados en el Ministerio.

A estos órganos de apoyo se sumaban:

- Las Juntas Facultativas de las diversas armas y cuerpos. Estas dependían de la Subsecretaría. Se hallaban formadas por coroneles destinados en la guarnición de Madrid y eran presididas cada una por un general procedente de la respectiva arma o cuerpo, con residencia en dicha capital. Era su secretario un jefe con destino en el Ministerio.
- La Cooperativa del Ministerio de la Guerra. Sus cargos eran desempeñados por personal que no se hallase en situación de actividad, excepto los miembros de su junta de gobierno y de dirección, que deberían recaer en jefes y oficiales de la guarnición de Madrid, elegidos por votación entre los generales, jefes y oficiales que la compusieran.

Con la reforma de Gil Robles se organizó la gestión de los diversos edificios del complejo Buenavista.

⁵⁹³ Actuaba con arreglo a lo dispuesto en la orden de 19 de abril de 1926 (CL n.º 153) y orden comunicada de 7 de julio de 1928. La ley de 30 de junio de 1932. (GM n.º 187, de 5 de julio de 1932) disolvió el Cuerpo Eclesiástico del Ejército y se desarrolla en la orden de 14 de junio de 1932. (GM n.º 197, de 15 de julio de 1932).

⁵⁹⁴ Funcionaba con arreglo a lo dispuesto en la orden circular de 22 de julio de 1898 (DOMG n.º 161).

Artículo 8.º Se crea la comandancia militar del Palacio de Buenavista, que comprende el indicado edificio y todos los adyacentes ocupados por dependencias militares, con las calles y jardines que los separan y forman aquella propiedad.

Las funciones del Comandante militar serán las propias de cualquier plaza o guarnición.

Para apoyo al complejo contaba con una «sección de servicios» compuesta de secretaría y cinco negociados:

- Primero. Justicia.
- Segundo. Reclutamiento.
- Tercero. Cría Caballar y Remonta.
- Cuarto. Obras de fortificación y acuartelamiento; y
- Quinto. Contabilidad.

c) Estado Mayor Central

Se definía en el preámbulo del decreto de 4 de julio de 1931 como el órgano pensante del Ejército, que, con separación de los centros administrativos y gubernativos, así como de la función de mando directo de las tropas, fijar la doctrina de guerra, la mantuviera en relación con los progresos del arte militar, promoviese y elevase la instrucción superior y previese la aplicación de los recursos defensivos del país en todas las eventualidades posibles, de manera que se asegurase la permanencia una orientación o plan militar.

En principio estaba formado por el jefe del Estado Mayor Central y su segundo jefe, y por los generales Inspectores de las Divisiones, a los que se podía agregar, a conveniencia, algún otro jefe superior del Consejo. Su propósito era poner los recursos de la técnica al servicio de la política militar adoptada por las Cortes y el Gobierno. Sus cometidos se reflejan en el decreto de 4 de julio de 1931:

Artículo 5.º «El Estado Mayor Central» –del que será Jefe un General de División y segundo Jefe un General de Brigada– estará organizado en una Secretaría y cuatro secciones (Organización y movilización, Información e historia, Operaciones y doctrina militar, Abastecimientos y servicios). La asesoría de Subsecretaría se considera que también forma parte del Estado Mayor Central.

Los Jefes de sección de éste serán Coroneles y Tenientes coroneles los de los Negociados, y los auxiliares pertenecerán a la categoría de Comandantes. También formarán parte de las secciones y Negociados Jefes, Oficiales y escribientes del Cuerpo de Oficinas Militares y de los Cuerpos subalternos.

Todo el personal se destinará por concurso, y el de las Armas y Cuerpos combatientes habrá de hallarse en posesión del diploma de aptitud acreditada de la Escuela Superior de Guerra.

Artículo 6.º En caso de guerra, el Jefe del Estado Mayor Central desempeñará el cargo de Jefe de Estado Mayor general del Ejército de operaciones, constituyendo el Estado Mayor de éste con personal designado desde tiempo de paz del destinado en el Estado Mayor Central. El restante, con el General segundo Jefe, continuará en su puesto para servicio de enlace entre el Ejército en campaña y el ministro.

Artículo 7.º El Estado Mayor Central del Ejército mantendrá constante relación con el organismo similar de la Armada, a fin de preparar de común acuerdo aquellas operaciones que exijan el concurso de las fuerzas de mar y tierra⁵⁹⁵.

En cuanto a su organización, el citado decreto de 4 de julio de 1931 y la circular de desarrollo de 14 de julio⁵⁹⁶, establecieron una estructura permanente. Sin embargo, era posible que dentro del Estado Mayor Central se pudiesen constituir ponencias de una o de varias armas para establecer doctrina sobre las cuestiones que se considerasen convenientes. Además, los asuntos de verdadera importancia, y los que revistiesen carácter de generalidad, se podían discutir ante una junta que, presidida por el primer jefe del Estado Mayor Central (quien a este efecto podía delegar en el segundo), se constituyera con los jefes de sección, como de secretario el jefe de la Secretaría del Estado Mayor Central. Gráficamente esta estructura:

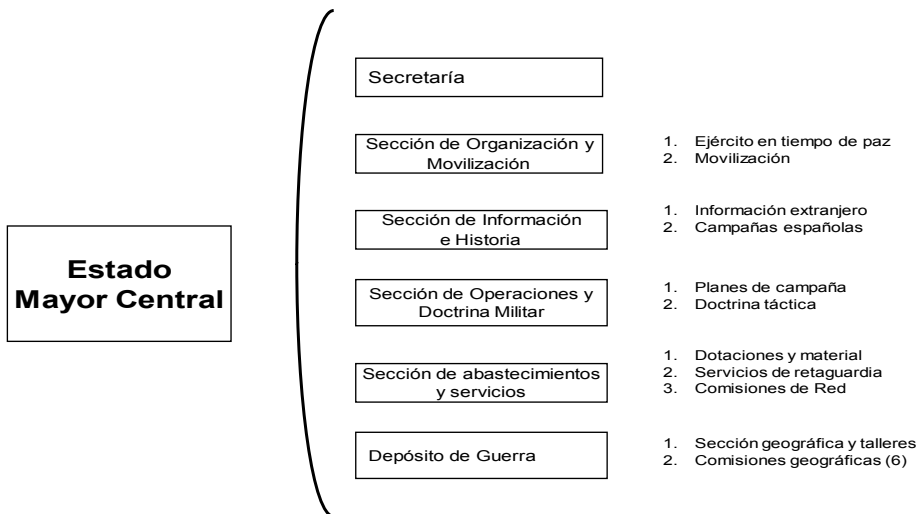


Fig. 4. Estructura básica del Estado Mayor Central a 3 de julio de 1931

⁵⁹⁵ GM n.º 186, de 5 de julio de 1931, págs. 139-141. Apéndice documental 2.

⁵⁹⁶ DOMG n.º 154, de 14 de julio de 1931, págs. 229-233.

c.1. Secretaría

Dirigida por un teniente coronel de Infantería, eran sus principales competencias: el registro, distribución de asuntos entre las secciones, pasar la firma al jefe del Estado Mayor Central, resolver los asuntos del personal destinado en el Estado Mayor Central, así como las propuestas del personal que había de ser destinado al mismo, establecimiento del régimen interior y las relaciones con la Subsecretaría. Gestionaba la biblioteca propia del Estado Mayor Central y se encargaba de la administración de la revista *La Guerra y su preparación*. Por último, ejercía las labores de secretaría del Consejo Superior de Guerra.

c.2. Sección de Organización y Movilización

Al frente de un coronel de Estado Mayor se componía de dos negociados:

— *Primer negociado* (Organización del Ejército en tiempo de paz). A las órdenes de un teniente coronel de Estado Mayor, analizaba la organización del Ejército en tiempo de paz, tanto en la Península como en África; estudiaba la organización de los ejércitos de operaciones, así como la organización de las zonas de retaguardia y del territorio nacional, siempre en relación con los distintos planes de campaña.

— *Segundo negociado* (Plan y reglamento de movilización). Lo dirigía un teniente coronel de Artillería con el propósito de establecer un plan y reglamento de movilización, teniendo en cuenta los datos del censo. También se ocupaba de las estadísticas, así como de la requisición de ganado y material, establecimiento de depósitos, almacenes, parques y planes de transporte para la movilización, organización de las reservas, movilización integral del país con un análisis de las potencialidades industriales, agrícolas y pecuarias, junto con la distribución de los cuadros de movilización de manera particular en lo que se refería a oficiales y clases de complemento.

c.3. Sección de información e historia

Coordinada por un coronel de Infantería de Estado Mayor se componía de dos negociados:

— *Primer negociado* (Información del extranjero). Bajo la dirección de un teniente coronel de Estado Mayor, sus cometidos se centraban en: analizar la información del extranjero, coordinar las relaciones con los agregados militares de España en otros países, y con los extranjeros acreditados en España, junto con el establecimiento de un servicio especial de seguridad, además de obtener información gráfica y cinematográfica. Igualmente se encargaba de la redacción de la revista «*La Guerra y su Preparación*», y la elaboración de planes de información de acuerdo con los distintos planes de campaña.

— *Segundo negociado* (Campañas españolas). Dirigido por un teniente coronel de Estado Mayor, analizaba las campañas sostenidas por el Ejército español, y de manera particular las desarrolladas en territorio de Marruecos.

c.4. Sección de operaciones y doctrina militar

Al frente de un coronel de Estado Mayor se componía de dos negociados:

— *Primer negociado* (Planes de campaña). Al mando de un teniente coronel de Estado Mayor, sus misiones se centraban en: elaborar los planes de concentración y transporte; organización defensiva permanente, atendiendo de manera particular a fronteras, costas y bases navales; comunicaciones; confeccionar los planes de operaciones combinadas con la Marina; y la gestión del Gabinete de cifra.

— *Segundo negociado* (Doctrina táctica). Dirigido por un teniente coronel de Infantería, sus cometidos se centraban en: el análisis de la doctrina táctica y examen de los distintos reglamentos para el empleo en el combate de las diversas armas y servicios. Elaboraban también las directivas generales de los planes anuales de instrucción y supervisaban los planes de enseñanza de las academias militares. Analizaban y coordinaban las grandes maniobras, al mismo tiempo que examinaban los cursos de aptitud para el ascenso de los coroneles y las actividades del Centro de Estudios Superiores Militares⁵⁹⁷, de la Escuela Superior de Guerra⁵⁹⁸, y la Comisión de táctica⁵⁹⁹.

c.5. Sección de abastecimientos y servicios

Dirigida por un coronel de Ingenieros se componía de dos negociados:

— *Primer negociado* (Armamento y municiones). Al mando de un teniente coronel de Estado Mayor se encargaba de estudiar las características y dotaciones de armamento, municiones y material, al mismo tiempo que elaboraba el «Plan de adquisición».

— *Segundo negociado* (Retaguardia y comisiones de Red). Regido por un teniente coronel de Intendencia.

⁵⁹⁷ Creado por decreto de 21 de julio de 1931 (DOMG n.º 162), su director era el general jefe del Estado Mayor Central y sus vocales: los generales directores de la Escuela Superior de Guerra, de la Escuela Central de Tiro, de la Escuela de Equitación Militar, el general jefe de la 1.ª Brigada de Infantería, y los jefes de la Primera inspección de Ingenieros, Sanidad e Intendencia. Actuaba como secretario el subsecretario del Ministerio.

⁵⁹⁸ Funcionaba con arreglo a lo dispuesto en el decreto de 20 de febrero de 1927 (CL n.º 94) e instrucciones aprobadas por orden circular de 27 de mayo de 1929 (CL n.º 174) y decreto de 21 de junio de 1931 (DOMG n.º 162).

⁵⁹⁹ Se reorganizó con arreglo a lo dispuesto en la orden circular de 9 de diciembre de 1931 (DOMG n.º 280).

c.6. Depósito de la Guerra

Su director era un coronel de Estado Mayor y se componía de:

— *Sección Geográfica o Cartográfica y Talleres* al mando de un teniente coronel de Estado Mayor.

La sección Cartográfica constaba de dos negociados: el de Fotogrametría y el de Estadística y ordenación de trabajos. Tenían afecta, para la realización de sus cometidos⁶⁰⁰, una brigada Obrero Topográfica, las Comisiones Geográficas para la Península e Islas, y la de Marruecos y límites, con sede en Ceuta, y las de límites con Portugal y Francia. A éstas se sumaba la Comisión de enlace con el Instituto Geográfico y Catastral.

Poco duró esta configuración, pues el decreto de 28 de julio de 1931⁶⁰¹, suprimió el Depósito de la Guerra y las Comisiones Geográficas, excepto la de Marruecos, y determinó como se habían de regular y efectuar los trabajos cartográficos del Ejército, al mismo tiempo que creó la sección Cartográfica en el Estado Mayor Central, secciones Topográficas, Divisionarias y la Comisión militar de enlace con el Instituto Geográfico y Catastral. Las razones de este cambio se justificaron en el preámbulo del mencionado decreto:

El Servicio Cartográfico del Ejército, vinculado en el Depósito de la Guerra con sus Comisiones Geográficas afectas, no ha rendido, pese a los laudables esfuerzos del personal a él dedicado, todo el fruto que fuera de desear, careciéndose al presente de verdaderos planos, directores indispensables para la preparación del tiro y de las operaciones militares y la transmisión de órdenes, así como para la ejecución de ejercicios y maniobras de todas clases.

Sin duda alguna ello ha sido debido a un defecto de organización, originado, de una parte, en el hecho de mantener apartado este servicio militar del Instituto Geográfico y Catastral, y de otra, en el deseo de que aquél cooperase a las tareas de éste relativas a la confección del Mapa nacional, originándose confusión y dualidad de funciones que, en buenos principios de economía y de unidad administrativa, debe desaparecer cuanto antes. La organización actual ha entorpecido y desvirtuado el cometido de las Comisiones Geográficas del Ejército, cuya misión debe restringirse a los fines y necesidades militares, siendo conveniente que dependan de los cuarteles generales de las Divisiones orgánicas, con cierta descentralización necesaria para que aquellas unidades puedan disponer de elementos cartográficos indispensables en la preparación y ejecución de la guerra.

⁶⁰⁰ DOMG n.º 154, de 14 de julio de 1931, pág. 233, sección Geográfica y Talleres. Su plantilla estaba formada por 2 tenientes coroneles de Estado Mayor, 4 comandantes de Estado Mayor, 2 capitanes de Estado Mayor, un subinspector de taller, 3 jefes de taller de primera, 10 jefes de taller de segunda, 3 jefes de taller de tercera y 300 clases e individuos de tropa (11 subjefes de taller, 44 maestros de taller de primera, 40 maestros de taller de segunda y 205 obreros), divididos en dos secciones, una de obreros y otra de campo.

⁶⁰¹ GM n.º 210, de 29/07/1931, págs. 778 a 779. *Anexo documental n.º 1*.

Esta descentralización obliga, en razón de la estadística y de otras necesidades de conjunto, a que un organismo, afecto al Estado Mayor Central, regule y encauce, en sus grandes líneas, los trabajos de las Comisiones topográficas divisionarias. Por último, la unidad en la ejecución de los trabajos, la necesidad de ahorrar al Estado sacrificios económicos, aconsejan encargar al Instituto Geográfico y Catastral la ejecución de los trabajos topográficos, aprovechando en favor de estos últimos los realizados por dicho Centro y el material de que dispone.

c.7. Otras

Aunque no aparecen orgánicamente señaladas en el decreto de 4 de julio de 1931, figuran en los Anuarios Militares⁶⁰² otras estructuras administrativas, como son la Jefatura de la Escuadra de Aviación, dependiendo directamente del jefe del Estado Mayor Central y la Comisión histórica de las campañas de Marruecos.

La reforma del Ministerio de la Guerra y, de manera particular, la Subsecretaría se fundamentó en el criterio de economía de trabajo y personal, distribuyéndose los asuntos, no por Armas y Cuerpos, sino por materias, para reducir el número de secciones, y evitar divergencias de criterio, así como duplicación de trámites en el despacho. Ello permitía más agilidad y menores plantillas. Sin embargo, los retrasos burocráticos eran desesperantes, razón por la que el mismo Azaña dictó la orden circular de 10 de marzo de 1932⁶⁰³, con el propósito de resolver las demoras. Además, se hacía necesario hacer economías, según recogían dos circulares de 5 de mayo de 1931⁶⁰⁴.

Había que poner medios y reorganizar la gestión desde la base. El nuevo gobierno presentó a las Cortes el decreto de 3 de noviembre de 1931⁶⁰⁵, que contenía un proyecto de ley declarando a extinguir los llamados cuerpos políticos militares y se creaba el Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército (CASE). El propósito del proyecto era el de unificar y armonizar los diversos cuerpos auxiliares, creándose tres secciones independientes: 1.^a Oficinas, 2.^a Laboratorios y Talleres y 3.^a Custodia de edificios. Era la 1.^a sección la que debía tener a su cargo el servicio burocrático en las oficinas militares y prestar sus servicios en archivos, secciones y negociados. A su vez, se compondría de dos subsecciones: varones, con la denominación de Subalternos Auxiliares (incluía al cuerpo de Oficinas Militares, Auxiliares de Oficinas y Almacenes de Artillería, Ingenieros, Intendencia e Intervención y el personal temporero con más de 20 años de servicios ininterrumpidos) y la 2.^a mujeres, con la de Taquimecanógrafas. Todo el personal tendría que superar una prueba de aptitud para ingresar en el nuevo cuerpo, teniendo preferencia como

⁶⁰² *Anuario Militar*, 1932, pág. 27-29.

⁶⁰³ GM n.º 80, de 20 de marzo de 1932, pág. 1997.

⁶⁰⁴ DOMG n.º 99, de 6 de mayo de 1931, pág. 302.

⁶⁰⁵ GM n.º 309, de 5 de noviembre de 1931, págs. 778-780.

taquimecanógrafas las huérfanas y viudas de militares. Su sueldo sería: personal masculino 3.500 pts. y quinquenios de 750 pts.; personal femenino 3.000 pts. y quinquenios de 500 pts. El personal masculino se sometería a la jurisdicción del Código de Justicia Militar y el femenino a la de funcionarios públicos establecido por la ley de bases acerca de la condición de los funcionarios de la Administración civil del Estado, de 22 de julio de 1918⁶⁰⁶.

Medio año después vio la luz la ley de 15 de mayo de 1932⁶⁰⁷, con algunas lógicas diferencias. En primer lugar se crearon cinco secciones independientes: 1.º Auxiliares Administrativos 2.º Subalternos periciales 3.º Auxiliares de obras y talleres 4.º Taquimecanógrafas y 5.º Conservación y servicio de edificios. En segundo lugar, no se crearon las subsecciones en el grupo 1.º, sino que se las separó y se les dio identidad propia. No obstante, se mantenían las diferencias retributivas y se quitaron los beneficios de acceso, estableciéndose un turno libre. Fue este punto uno de los más criticados. Así el tratadista militar de la época Nazario Cebreiros, censuró que se aprovechara para sustituir al personal militar por mecanógrafas: «no precisamente en las familias militares, sino entre las hijas de los petroleros de todas las pintas y pelos de la ganadería conspiradora»⁶⁰⁸. Y en cuanto a las retribuciones eran mayores para los varones que las mujeres, en la cantidad de mil pts. anuales.

Las Órdenes circulares de 27 de septiembre de 1932⁶⁰⁹, y 30 de enero de 1933⁶¹⁰, respectivamente, aprobaron su plantilla y recogieron los nuevos escalafones del CASE. Por circular de 27 de junio de 1933⁶¹¹, se hizo la convocatoria de 143 plazas para taquimecanógrafas. Fue tal la demanda de ingreso en CASE, que en época del ministro Diego Hidalgo se rechazó los proyectos de reforma de este Cuerpo auxiliar⁶¹², que tenían como fundamento la regulación de su acceso de ante la fuerte demanda de nuevos ingresos⁶¹³, y se instó a elaborar un nuevo proyecto de ley para declarar su extinción, al considerarse que su existencia supondría un fuerte aumento presupuestario. La prueba demagógica que se utilizó en su contra, y que el propio ministro Hidalgo argumentó, fue: «¿Cómo justificar que haya subalternos que ganen más sueldo que el capitán de su compañía?» En el fondo latía una falta de asimilación ante el cambio de mentalidad, al pasar de ser un cuerpo militar a civil, pero que estaba sometido al fuero militar, y que

⁶⁰⁶ GM n.º 205, de 24 de julio de 1918, págs. 222 a 225.

⁶⁰⁷ GM n.º 136 de 15 de mayo de 1932, págs. 1202-1204.

⁶⁰⁸ CEBREIROS, Nazario. 1931, pág. 120.

⁶⁰⁹ DOMG n.º 229, de 26 de septiembre de 1932, págs. 663-665.

⁶¹⁰ DOMG n.º 26, de 31 de enero de 1933.

⁶¹¹ DOMG n.º 148, de 28 de junio de 1933, pág. 715 y ss.

⁶¹² Ley de 13 de mayo de 1934, declarando a extinguir los diversos Cuerpos político-militares hoy existentes, y creando un Cuerpo que se denominará Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército. GM n.º 136, de 15 de mayo de 1932, págs. 1202-1204.

⁶¹³ HIDALGO DURÁN, Diego. 1934, págs. 181-183.

incluso seguían conservando todas sus atribuciones, como muestra las quejas que el propio general Emilio Mola recogió:

«Se les ha provisto de un uniforme común y se les dio un plazo de dos meses para adquirirlo, sin determinar a quiénes debían saludo ni por quienes debían ser saludados, lo que ha dado lugar a lamentables incidentes, porque se dejó de aclarar extremo tan interesante como el de especificar si dicho personal es civil o militar, ya que la falta de asimilación no excluye que puedan ser militares»⁶¹⁴.

Ignacio García de Parada cuando analiza estos hechos es claro al afirmar que:

«Para aclarar dicha incertidumbre, y puntualizar algunos extremos confusos, se aprobó el 28 de febrero el 1933 un decreto que señalaba que las asimilaciones concedidas hasta entonces al personal del Cuerpo Auxiliar se consideraba lo era para todos los beneficios y ventajas de orden económico –sueldos, gratificaciones, premios de efectividad, dietas, indemnizaciones, recompensas, destinos, pensiones de retiro, viudedad y orfandad, Orden de San Hermenegildo, transporte, alojamiento y consideraciones– previstas para los militares. Se señalaba en el artículo 4, que el personal del Cuerpo continuaría usando el uniforme, divisas y armamento que tuviese hasta el momento, si bien al nuevo Cuerpo Auxiliar Subalterno se le había establecido un uniforme nuevo distinto.

Dado que los miembros auxiliares tenían asimilación de militar, y que la misma podía a veces coincidir o ser superior a la de sus jefes del Cuerpo superior, especificaba el artículo 4 del decreto que dicho personal continuaría «subordinado en un todo a los jefes, oficiales y asimilados [...] cualquiera que sea la categoría que tengan estos últimos»⁶¹⁵.

La política de recorte de gastos de personal se imponía en el resto de la administración, y el 23 de agosto de 1932⁶¹⁶, mediante decreto, se autorizó al presidente del Consejo de ministros para que presentase a las Cortes Constituyentes un proyecto de Ley disponiendo que en lo sucesivo no se anuncien oposiciones ni concursos por los Ministerios y sus dependencias que impliquen aumento de plantilla, sin expresa autorización del Consejo de ministros, ni podrán modificarse ni alterarse con carácter de generalidad los actuales escalafones del personal de funcionarios ni de subalternos. Este proyecto se transformó en ley el 12 de septiembre de 1932⁶¹⁷, al mismo tiempo que el decreto de 24 de septiembre de 1932⁶¹⁸, impedía la incorporación de personal administrativo contratado como eventual o temporero para prestar servicio en las oficinas, hospitales, laboratorios y dependencias militares.

⁶¹⁴ MOLA, Emilio, pág. 210.

⁶¹⁵ GARCÍA DE PARADA, Ignacio, 2002, págs. 962-963.

⁶¹⁶ GM n.º 237, de 24 de agosto de 1932, pág. 1418.

⁶¹⁷ GM n.º 258, de 14 de septiembre de 1932, pág. 1914.

⁶¹⁸ DOMG. n.º 228, de 25 de septiembre de 1932, Pág. 651.

Aunque algún autor ha tratado de ver en esta reforma un intento de socavar el control de las jerarquías superiores del Ministerio de la Guerra introduciendo elementos conspirativos de carácter soviético, la realidad de los hechos ha demostrado que la citada afirmación carece de todo fundamento. Como lo demuestra el documento que elaboró el Gabinete de Información y Control del Gobierno de la República, dirigido por el capitán de la UMRA, Eleuterio Díaz-Tendero Merchán, de fecha de 7 de agosto de 1936 y que se conserva en el archivo de la Escuela Militar de Intervención. En dicho documento se relaciona todo el personal de este Cuerpo que prestaba sus servicios en la Intervención Central de Guerra, y que se les calificaba uno a uno como: adictos, indiferentes e indeseables, siendo el grupo más numeroso el de «indeseables», lo que echa por tierra la citada afirmación.

En cuanto a la provisión de destinos del personal militar, la reforma de Azaña fue clave, al tratar de evitar las tradicionales arbitrariedades en su adjudicación se cometían de forma tradicional en el Ejército español, tal como recogió el preámbulo del decreto de 4 de mayo de 1931⁶¹⁹:

La arbitrariedad en la provisión de destinos militares, puesta demasiada veces al servicio del favor personal o de otros motivos contrarios al bien público y a la interior satisfacción de las instituciones armadas, han contribuido por modo incalculable a introducir en la oficialidad la persuasión de no ser siempre atendida con un criterio igual en circunstancias iguales. Esta presunción produce el desánimo y la desconfianza en el buen oficial, que ante repetidas denegaciones de justicia, pierde amor a su carrera, o bien incita a otros a hacerse valer por medios muy distintos del cumplimiento riguroso de sus obligaciones.

Con el presente Decreto se pone término a una situación inconveniente, y reservando al Gobierno las indeclinables facultades de elección para proveer ciertos destinos, se establece un riguroso principio de antigüedad en la provisión de todos los demás, en espera de que las Cortes, al votar la Ley orgánica, resuelvan definitivamente el problema.

Con este propósito la norma dada por Azaña, intentó que todos los destinos militares se ocupasen por «elección o por antigüedad», en la inteligencia de que no se podían solicitar ni proveer ningún destino que no se haya anunciado previamente. Solo serían de elección libre del ministro de la Guerra los destinos que deben recaer en oficiales generales, los mandos de las unidades, Cuerpos, Centros, Establecimientos y Gobiernos militares. En consecuencia, en todos los demás casos los destinos de todos los empleos de coronel a alférez y asimilados; se proveerían por rigurosa antigüedad, incluso en aquellos que puedan ser desempeñados por jefe u oficial de distinta Arma o Cuerpo. Partiendo de estas pre-

⁶¹⁹ GM n.º 125, de 5 de mayo de 1931, págs. 535-536.

misas los destinos militares se ocupaban por «antigüedad» conforme a los casos siguientes criterios:

Artículo 2.º En la provisión de destinos por antigüedad se observarán las siguientes normas:

En el primer Diario Oficial de cada mes se publicarán los destinos que hubieran vacado durante el mes anterior.

Los aspirantes que no se hallen en el primer trigésimo calculado por exceso, de la plantilla de su escala, podrán elevar al Ministerio de la Guerra, por conducto regular, papeletas de petición en el plazo máximo de quince días, contados desde el siguiente a la publicación del anuncio; la solicitud podrá hacerse por telegrama, a reserva de confirmarla seguidamente por papeleta suscrita por el interesado.

Los aspirantes exceptuados en el párrafo anterior tendrán también derecho a solicitar destino de su empleo en el caso de no haber excedente en su escala.

Con el tiempo suficiente para que la propuesta ordinaria de destinos pueda ser publicada en el Diario Oficial dentro del mes, las secciones propondrán y el ministro resolverá las peticiones, sujetándose al principio de antigüedad establecido en el último párrafo del artículo anterior.

En el mismo Diario Oficial en que se inserte la propuesta de destinos, se publicará la lista de los aspirantes a cada uno de los que se proveen en la misma.

Artículo 3.º Los destinos para Establecimientos o Centros técnicos, en los que se requiera preparación especial facultativa, se proveerán también por antigüedad. La Junta facultativa del Centro o Establecimiento informará por escrito sobre la aptitud del que hubiese sido nombrado, dentro de los seis meses siguientes a su incorporación. Si el informe no fuera enteramente favorable, el interesado será separado de su destino, haciéndose constar así en su hoja de servicios, y no podrá solicitar en dos años destino de análoga clase.

Artículo 4.º Los destinos que voluntariamente se obtengan por antigüedad deberán servirse veinticuatro meses efectivos para poder optar a otro.

Se consideraban destinos «forzoso»

Artículo 5.º Los destinos anunciados y que no sean provistos por falta de personal voluntario, se cubrirán en turno de colocación forzosa, con arreglo al siguiente orden:

Primero. Supernumerarios sin sueldo a quienes se haya concedido la vuelta a activo.

Segundo. Disponibles voluntarios a quienes se haya concedido la vuelta a activo.

Tercero. Ayudantes de campo que cesen sin llevar un año en su destino.

Cuarto. Los procedentes de reemplazo por enfermo al volver a activo, cuando no se incorporaron al destino que se les adjudicó antes de pasar a situación de reemplazo.

Quinto. Disponibles forzosos, por orden de mayor a menor antigüedad en dicha situación, dentro de su empleo y cualquiera que sea el motivo que originó el pase a la misma.

Sexto. Disponibles voluntarios en el mismo orden que para los disponibles forzosos.

Séptimo. Los precedentes de reemplazo por enfermo que estuvieran sirviendo en destino que se les adjudicó y desde él pasaron a esa situación.

Octavo. Quedan exceptuados de colocación forzosa los que se encuentren en el primer trigésimo de sus escalas, siempre que en éstas exista personal sobrante en disposición de ser colocado.

Artículo 6.º El orden en que han de cubrirse las vacantes con carácter forzoso será el marcado por las fechas en que se produzcan, reservándose las resultas para el correspondiente anuncio a que hace referencia el artículo 2.º A igualdad de fecha, se entenderá producida antes la que dejó el Jefe u Oficial más antiguo.

Se consideraban situaciones especiales en la norma la de:

Artículo 7.º Los Jefes y Oficiales condecorados con la cruz de San Fernando y los que hubieran renunciado empleo por méritos guerra, tendrán derecho preferente para ocupar los destinos de antigüedad de su empleo; pero deberán permanecer en ellos el plazo reglamentario.

Artículo 8.º Los Ayudantes de campo se designarán por el ministro de la Guerra, a propuesta de los Generales y asimilados a las órdenes de los cuales han de servir.

Artículo 9.º Las normas para provisión y cese de los Jefes y Oficiales Profesores de las academias militares se ajustarán a la vigente legislación, interin se dicte disposición especial para esta clase de destinos.

Pese a los cambios introducidos, esta norma precisó que se complementase con otro de 18 de mayo de 1931⁶²⁰, que derogó el real decreto de 26 de julio de 1926, anulando así todos los ascensos por elección concedidos hasta el empleo de coronel inclusive. Sin embargo, la necesidad de dotarse de cargos de confianza y lealtades alteró las iniciales buenas intenciones de Azaña y fue una de las causas del descontento militar.

d) El Consejo Superior de la Guerra

El decreto de 4 de julio de 1931, lo definió en su artículo 10 como aquel que:

[...] tenía como misión esencial informar sobre cuantos asuntos se refieren a la preparación de la guerra y a la constitución del Ejército, como son: sistemas de reclutamiento, métodos de instrucción, grandes maniobras, organización general y de los Ejércitos de operaciones, movilización, concentración, planes de operaciones, nuevas vías estratégicas, nuevas máquinas de guerra, supresión o creación de plazas fuertes, defensa de

⁶²⁰ GM n.º 139, de 19 de mayo de 1931, págs. 800-801.

costas y frontera, concesión y reglamentación y recompensas por méritos de paz y de guerra y cuanto el ministro juzgue conveniente someter a su examen.

Sin embargo, era paradójico que en el fondo también se convierte en órgano consultivo de los que debían asesorar al ministro, al mismo tiempo que se configuró como un órgano de mando, en tanto que a petición de parte podía establecer las líneas básicas de la defensa, si nos atenemos al literal del segundo párrafo del artículo citado, que establece que:

[...] A tales fines, el Estado Mayor Central o la Subsecretaría, al iniciar cualquiera de los asuntos indicados, propondrá que sea consultado previamente el Consejo Superior de Guerra para que éste señale las directrices generales que en su planteamiento y resolución hayan de seguirse; y luego de desarrollado por el Centro correspondiente habrá de volver al indicado Consejo para que éste emita el oportuno parecer, que deberá ser tenido en cuenta en la resolución que en definitiva recaiga.

De esta forma el Consejo Superior de la Guerra, en efecto, se constituye como órgano asesor, aunque sin de dejar de asumir en cierta medida la dirección de la guerra, en tanto en cuando debía dirigir las grandes maniobras:

Artículo 11.º El Consejo Superior de la Guerra propondrá los Generales que hayan de nombrarse, desde tiempo de paz, para el mando de las grandes unidades superiores a la División.

Asimismo propondrá el Vocal de su seno que haya de dirigir cada año las grandes maniobras que se organicen.

Artículo 12.º El Consejo Superior de la Guerra estará encargado por último, de conceptuar para el ascenso a los Coroneles y Generales y sus asimilados, asumiendo a tal objeto las atribuciones y funciones que a la Junta correspondiente confiere la legislación vigente.

El Jefe del primer Negociado de la Secretaría de la Subsecretaría ejercerá tan sólo para el indicado fin las funciones de auxiliar del Consejo.

Sin embargo carecía de estructura totalmente propia, la Secretaría del Estado Mayor Central lo era a la vez del Consejo Superior de la Guerra. Por otra parte, su organización era muy compleja, por la estructura que Azaña diseñó y que se plasmó en el artículo 9.º de la norma citada:

El Consejo Superior de la Guerra será presidido por el ministro de la Guerra y de él formarán parte, en concepto de Vocales, los tres Inspectores generales y el Jefe del Estado Mayor Central, actuando de Secretario el segundo Jefe de este último.

Uno de los Inspectores ostentará el título, por designación del ministro, de Vicepresidente del Consejo. En casos especiales podrá ser ampliado por Decreto el número de Vocales del Consejo.

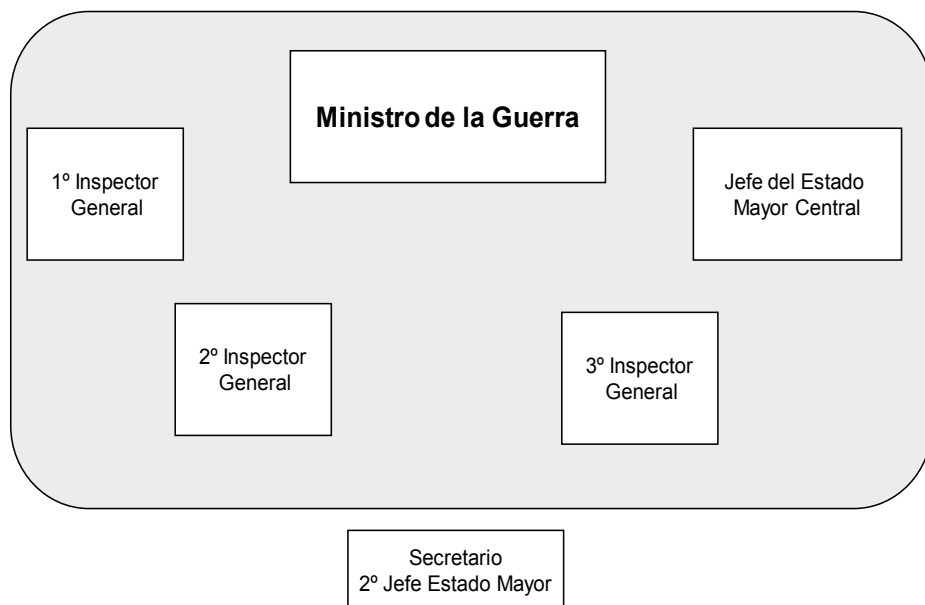


Fig. 5. Estructura Consejo Superior de la Guerra a 3 de julio de 1931

El Consejo Superior de Guerra fue una idea de Azaña mal copiada de Francia, donde tenía como finalidad que todos los proyectos militares se informase por un órgano técnico antes de que se presentasen a las Cámaras legislativas y así evitar experiencias desagradables. Sin embargo, el creado por Azaña, apenas fue operativo y como señala Aguilar Olivencia:

Estaba formado por cinco miembros: los dos jefes de E M y los tres inspectores, que constituían más bien una camarilla que un Consejo de hombres sacados del olvido, y seguramente, caso de ser consultados, hubieran puesto muchos inconvenientes a las reformas del titular de la Cartera de Guerra⁶²¹.

Gil Robles modificó el decreto de 3 de julio de 1931, por medio de la reorganización del Consejo Superior de Guerra realizado mediante la ley de 31 de mayo de 1935⁶²². En esta norma se estableció una nueva composición, manteniendo las competencias anteriores y añadiendo las que hasta entonces desempeñaba la Junta clasificadora, proponer al ministro el ascenso a generales y coroneles del Ejército, así como el cese en sus mandos y destinos de los que no reunieran las

⁶²¹ AGUILAR OLIVENCIA, Mariano, 1986, pág. 170.

⁶²² GM n.º 157, de 6 de junio de 1935, pág. 1971.

condiciones adecuadas. El ministro de la Guerra, a su vez, cuando propusiese al Consejo de ministros el pase a la reserva de un general, por las situaciones mencionadas, debía recabar informe del Consejo Superior de la Guerra, el cual lo emitiría oyendo previamente al interesado:

«Artículo 9.º El Consejo Superior de la Guerra será presidido por el ministro de la Guerra, y de él formarán parte los siguientes Vocales:

a) Permanentes: Los tres Inspectores generales del Ejército, el Jefe del Estado Mayor Central, el Director general o Jefe de la Aeronáutica militar, el Director general de Material de las industrias militares.

El Asesor jurídico del Consejo Superior de la Guerra asistirá a las sesiones del mismo siempre que se lo estime oportuno su Presidente.

b) Eventuales, para el caso de que deban tratarse asuntos de su especialidad o competencia: El Jefe del Estado Mayor de la Armada o Vicealmirante o Contralmirante del Consejo Superior de la Armada, el Intendente general, Jefe de la Intendencia Central del Ministerio de la Guerra; el Inspector Médico de la primera Inspección general del Ejército.

c) Los Generales, hasta el número de tres, que juzgue conveniente convocar el ministro para tomar parte en el estudio y deliberación de determinados temas de la competencia del Consejo.

El ministro designará libremente para el cargo y funciones de Vicepresidente del Consejo Superior de la Guerra a uno de los Inspectores generales, Vocales permanentes del mismo.

Con personal de los organismos cuyos Jefes forman parte del Consejo Superior de la Guerra como Vocales permanentes del mismo se constituirá una Secretaría permanente, de la que será Jefe el General Jefe de la Agrupación que tenga encomendadas las funciones que estuvieron atribuidas al segundo Jefe del Estado Mayor Central del Ejército.

Este personal será nombrado por Orden ministerial, a propuesta del General Vicepresidente del Consejo.

Con esta reforma el Consejo se hizo más participativo, pero nunca llegó a tener efectos prácticos y en los sucesos del 18 de julio careció de operatividad alguna.

Bajo el mandato de Gil Robles se operó su última reforma importante por el decreto de 14 de noviembre de 1935⁶²³, de reorganización del Ministerio de la Guerra. Los ajustes presupuestarios impuestos por el ministro de Hacienda Chapaprieta y las experiencias adquiridas, exigieron modificar la planta elaborada por Azaña.

⁶²³ GM n.º 320, de 16 de noviembre de 1935, págs. 1319-1320. Anexo documental 4.º

De forma gráfica así quedó configurada su estructura en la norma:

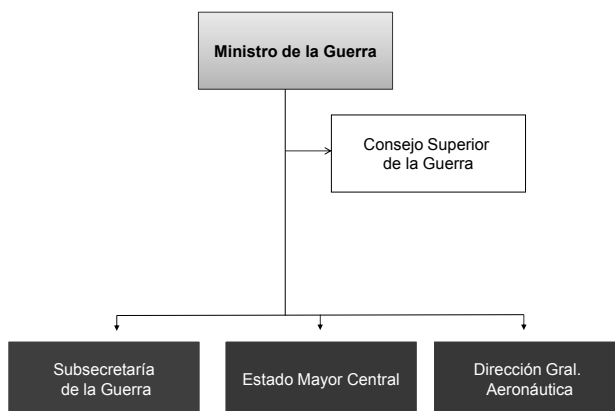


Fig. 6. Estructura del Ministerio de la Guerra 1935

2.3. ESTRUCTURA PERIFÉRICA DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

2.3.1 Introducción

La reorganización de la estructura periférica del Ministerio de la Guerra fue este el uno de los pilares de la reforma Azaña, por eso se inició antes que la transformación del órgano central. Se articuló en el decreto de 25 de mayo de 1931⁶²⁴. Era una necesidad la reforma del despliegue militar de las unidades del Ejército y como señala Aguilar Olivencia⁶²⁵: *Todos sabían y reconocían que el modelo que había resultaba inoperante, deslavazado, con graves problemas en cuanto a la rapidez y capacidad de reacción y, por supuesto excesivo personal.* En el prólogo del decreto de 25 de mayo de 1931 se hacía hincapié en esta idea:

[...] una nueva agrupación de las fuerzas militares, encaminada a replantear las unidades orgánicas en que el mando y las tropas se adiestren para la guerra. El problema es de tal monta que, sin resolverlo pronto y bien, no se adelantaría un paso en la renovación del ejército. Las unidades existentes son, por su número, excesivas; por su contenido, débiles; por su costo, si hubieran de mantenerse en un punto de regular eficacia, onerosísimas. Es inevitable deshacer la organización actual y fundar sobre terreno más firme. [...]

El modelo que se adoptó no fue el de ocupación del territorio, sino el operativo, teniendo como unidad básica: la división.

[...] La reorganización comienza por establecer el tipo o modelo de la división, determinando su estructura general y la composición de las unida-

⁶²⁴ GM n.º 146, de 26 de mayo de 1931, págs. 940 a 943.

⁶²⁵ AGUILAR OLIVENCIA, Mariano, 1986, pág. 91.

des tácticas elementales. Al final de la guerra europea, casi todos los ejércitos beligerantes habían adoptado como tipo la división de tres regimientos de Infantería. La crisis de efectivos aconsejó aquella reforma, que permitía conservar y aun aumentar el número de divisiones. Desde entonces, otros países han organizado también la división sobre base ternaria, acerca de cuyas ventajas las opiniones de los técnicos distan mucho de ser coincidentes. Si la división de tres regimientos es más ligera, acarrea inconvenientes de orden táctico, de tal índole, que ya se defiende con autoridad el retorno a la organización antigua, incluso en las naciones iniciadoras de la reforma. Siendo, por lo menos, indecisa la solución de este problema, se ha preferido conservar en España la división de cuatro regimientos, a fin de que, al reducirse ahora el número de grandes unidades, cada una de las subsistentes tenga fortaleza bastante para realizar empresas de alguna consideración. Dentro de la gran unidad, se atiende a la composición de las unidades tácticas elementales en perfecto acuerdo con los reglamentos y se les dota de personal en términos prudentes, de suerte que no sean tan voluminosas que resulten inmanejables, ni tan raquíticas que la instrucción del mando y la tropa se reduzca a supuestos imaginarios [...].

[...] Trazado el esquema de la división, había que determinar cuántas deben subsistir. Las diez y seis divisiones existentes se reducen a ocho. Para adoptar este número se tiene en cuenta: los hombres que proporciona anualmente el servicio obligatorio a corto plazo; la carga que el presupuesto puede soportar, en relación con otras atenciones del Estado; las exigencias reales de la defensa del territorio, y el papel que le incumbe al Ejército activo en caso de guerra nacional.

La consecuencia fue inmediata, los decreto de 16 de junio de 1931⁶²⁶, suprimieron las regiones militares y el cargo de capitán general. Al mismo tiempo desaparecía el cargo de gobernador militar y se establecían las atribuciones de los generales de división y de brigada, tanto sobre las tropas propias como sobre las que se les asignaban como tropas y servicios no divisionarios. De esta manera desaparecía la vieja idea de control militar del territorio nacional. Sin embargo, conviene recordar las críticas que Romanones hizo a la demarcación territorial de 1918, contundentes y llenas de sentido común dejó bien claro que no era sólo idea de Azaña la supresión de las capitanías:

La división territorial militar de España que había sido sometida no pocas veces a razonadas críticas, resultaba arcaica. Mientras perdure el sistema de capitanías generales, institución que sólo existía en el Ejército español, no había más remedio que admitir como base de la división la provincia y la región.

Esta división –dice Romanones– al finar la división territorial militar, sigue rindiéndose culto a las capitanías generales, cuyo nombre dice por sí solo que se trata de instituciones puramente gubernativas y administrativas, y que evocan además la idea de un poder gubernativo regional militar al lado

⁶²⁶ GM n.º 168, de 17 de junio de 1931, págs. 1433 a 1435.

de la autoridad civil, representante del Poder central. Creo sinceramente que todo lo que tienda a imprimir de un modo más o menos explícito un carácter de dualismo en la delegación del Poder daña la buena marcha de los negocios públicos; por tanto, que es hora ya de que la autoridad militar cese de constituir una primera o segunda edición de los agentes delegados por el Gobierno a fin de aplicar las leyes en cada parte del territorio. El Ejército bien claramente, yo lo puedo comprobar mejor que otro alguno, desea que se le aparte de las luchas sociales cuanto sea posible. Reconozco que tiene razón y que conducirá a esta separación el suprimir instituciones como las capitanías generales y crear, en cambio, los cuarteles generales de cuerpos de ejército.

Dado nuestros hábitos sociales, nuestras costumbres políticas, comprendo la dificultad de conseguirlo; he visto además fracasar el intento, no ya de suprimirlas, sino de reducirlas.

Las capitanías generales son defendidas por las ciudades donde se hallan con verdadera fiereza; son fuentes principales de su existencia económica y se defienden como se defiende el obispado, la audiencia, etc. (...).

Se defiende la existencia de las capitanías generales como se defiende la de los gobiernos militares, las cajas de reclutamiento, la presencia de un batallón o de un regimiento, no desde el punto de vista de la necesidad militar, sino tan sólo por la conveniencia local (...).

¡Guarnición, mágica palabra, sueño de la totalidad de las poblaciones de España! La guarnición, no bajo el aspecto militar, en el uso corriente es palabra que encierra muy sustancioso contenido: guarnición quiere decir un acrecentamiento de importancia social para el vecindario, una decoración vistosa, Eldorado para las muchachas casaderas, la varita encantada, en fin, que da importancia a la ciudad. Si las tropas están alojadas en un cuartel ruinoso, falto de toda higiene, y si en los campos cercanos a la ciudad no hay terrenos convenientes para las maniobras e instrucción de la tropa, no importa; si la situación de la ciudad desde el punto de vista de la defensa del territorio hace innecesaria la permanencia en ella del batallón o del regimiento, ¡qué importa!; el interés militar no es lo que priva; lo que importa es que cuando haya procesión la carrera esté cubierta por las tropas; que no falten nunca en la mesa de los cafés y en los divanes de los casinos los vistosos uniformes⁶²⁷.

Y así lo recogió en su preámbulo el mismo decreto de 16 de junio de 1931:

[...] En cada Región, un Capitán general conservaba cierta sombra de los Virreyes, como se usaron en tierras coloniales, y siendo la única Autoridad que, a diferencia de los funcionarios gubernativos civiles, ejercía un mando interprovincial, el área de su jurisdicción y lo excepcional de su fuero, han introducido a veces confusiones peligrosas respecto a la procedencia de los representantes del Estado en la órbita local, y han habituado a las poblaciones y a los Delegados del Poder público a una intervención de la primera Autoridad militar regional en cuestiones de índole social y política, enteramente ajenas al mando de tropas y a su función peculiar de prepararse para la guerra⁶²⁸.

⁶²⁷ FIGUEROA Y TORRES, Álvaro, 1920, pág. 114 y ss.

⁶²⁸ GM n.º 168, de 17 de junio de 1931, págs. 1433 a 1435.

Mariano Aguilar completa la crítica a esta estructura señalando que:

Los mandos de las capitánías eran pues una autoridad que, saliéndose, aun sin querer, por su propia significación, de la esfera legal, predominaban sobre las autoridades civiles y las judiciales, intervenían en la política, en los conflictos sociales, como representantes directos de la Corona, e incluso con más autoridad que el propio Gobierno y que los delegados directos y responsables del poder central. Ello estaba, no en la ley, sino en el espíritu de la institución, heredado de los siglos anteriores⁶²⁹.

2.3.2 Nueva estructura divisionaria

Un decreto de 25 de mayo y los dos de 16 de junio 1931, configuraron la nueva organización de la nueva división orgánica. De una manera global, la relación funcional se puede representar gráficamente de la siguiente manera:

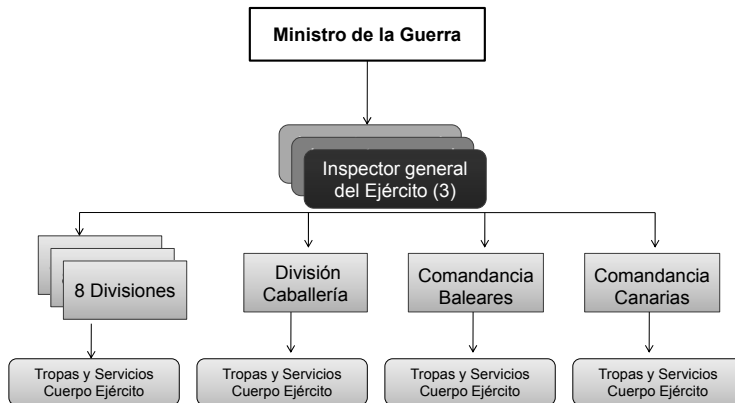


Fig. 7. Estructura funcional de mando según los decretos de junio de 1931

A) Inspección General del Ejército

Era una figura singular que carecía de competencias territoriales de mando. La función del inspector general era, como señala el decreto de 16 de junio de 1931, la de:

Artículo 8.º Para unificar y asegurar el adiestramiento de las tropas el mejor funcionamiento de todos los servicios, preparando al propio tiempo la organización, en caso de guerra, de las unidades superiores que con las divisiones y tropas no divisionarias hayan de formarse, se crean tres Inspecciones generales desempeñadas por Generales de división [...].

Artículo 9.º Independientemente de los cometidos eventuales que por el ministro de la Guerra se puedan conferir a los Generales Inspectores, las atribuciones de éstos serán las necesarias para el mejor ejercicio de su facul-

⁶²⁹ AGUILAR OLIVENCIA, Mariano, 1986, pág. 471.

tad inspectora, siendo plenas en el orden al señalamiento de los planes y programas de instrucción de las tropas, ejercicios y maniobras y en todo lo referente a movilización de las reservas. [...]

Según se ha mencionado había tres inspectores generales. Su cuartel general estaba en Madrid y desempeñaban sus respectivas funciones sobre las siguientes unidades:

— Primera Inspección general: le correspondía la primera y segunda divisiones orgánicas, la división de Caballería y las tropas no divisionaria que por lo anteriormente expuesto quedaban bajo el mando de los Jefes de las citadas divisiones, y la 2.^a escuadra de Aviación.

— Segunda Inspección general: abarcaba la tercera, cuarta y quinta divisiones orgánicas, tropas no divisionarias de su circunscripción y la 3.^a escuadra de Aviación.

— Tercera Inspección general: comprendía la sexta, séptima y octava divisiones orgánicas, ambas con adiciones análogas a las señaladas para la primera Inspección y la 1.^a escuadra de Aviación⁶³⁰.

Para el desempeño de sus funciones, se auxiliaba de un estado mayor, un asesor jurídico y las correspondientes inspecciones de Ingenieros, Intendencia, Sanidad (Medicina, Farmacia y Veterinaria) e Intervención. Sin embargo, las inspecciones de Ingenieros, Intendencia, Sanidad e Intervención, tenían distintas ubicaciones: las dependientes de la Primera Inspección general en Madrid, las de la Segunda en Zaragoza y las de la Tercera en Valladolid. La representación de gráfica de esta organización es la siguiente:

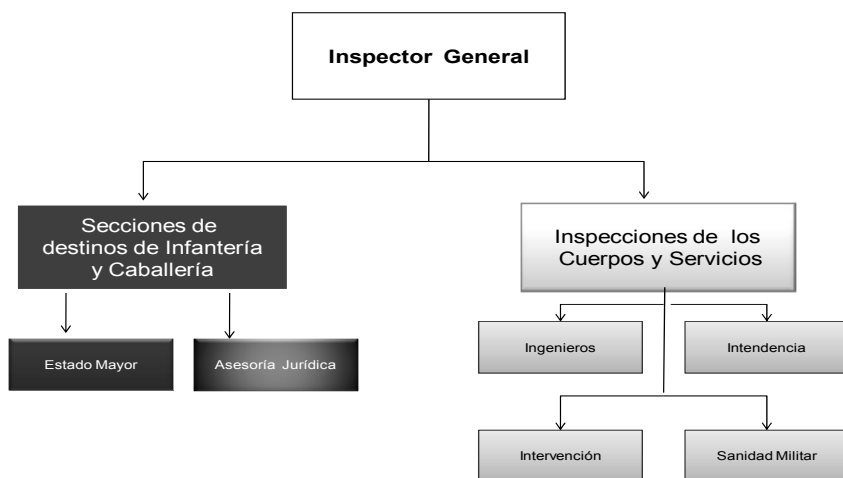


Fig. 8. *Inspección general de Ejército, 16 de junio de 1931*

⁶³⁰ *Anuario Militar*, 1932, págs. 55-56.

Las inspecciones de Ingenieros y las de Intendencia, Sanidad e Intervención, se diferencian del Estado Mayor y del asesor jurídico en que, así como estos últimos son órganos exclusivos de las respectivas Inspecciones Generales, las primeras sólo dependerían de éstas en el aspecto técnico de la instrucción de las tropas y organización de los servicios correspondientes y en la colaboración que debían de prestar a la función de los Inspectores generales, y con estos mismos criterios los generales de las brigadas de Artillería divisionarias dependerían también de los Inspectores Generales.

Los inspectores de Ingenieros, Intendencia, Sanidad e Intervención, tendrían también funciones ejecutivas de amplitud y de intensidad análogas a las que se asignaban a los generales de las brigadas de Infantería, Caballería y Artillería, ejerciendo sus cargos de forma y con atribuciones semejantes a las conferidas a los comandantes generales, intendentes e inspectores de las suprimidas Regiones en lo relativo a las tropas y servicios de su Cuerpo respectivo. Por tanto relacionarse con los Jefes de las divisiones orgánicas a la par que recibían de las inspecciones generales las normas y reglas para la unificación de los servicios técnicos.

Formalmente los Inspectores de Ejército, en tanto en cuanto ejercían esta función la nueva ley les otorga un elemento de distinción:

Artículo 5.º Los Generales de división a quienes se les confiera el cargo de mando o inspección de tropas sobre unidades superiores a la División, ostentarán una insignia especial que denote su superior jerarquía y percibirán una gratificación que no podrá exceder del 25 por 100 del sueldo regulador correspondiente a su empleo.

El derecho a ostentar la referida insignia y a percibir la gratificación mencionada, caducará cuando el General cese en el mando o inspección de la unidad superior que le estuvo confiada⁶³¹.

Sin embargo, el papel que tenía asignado la «reforma Azaña» a este nuevo cargo, en realidad poco aportó a la nueva estructura militar, y en los momentos críticos no demostró eficacia alguna y como señala Mariano Aguilar:

Las inspecciones resultaban unos entes absolutamente carentes de contenido, al haberles sido segregadas la jurisdicción territorial, la intervención administrativa, e incluso la residencia fija, reduciendo su EM a un general, un coronel, un teniente coronel, un comandante y un capitán⁶³².

⁶³¹ GM n.º 168, de 17 de junio de 1931, pág. 1435.

⁶³² AGUILAR OLIVENCIA, Mariano, 1986, pág. 170.

B) División orgánica

La «reforma Azaña» creó ocho Divisiones Orgánicas, se desplegaron a lo largo del territorio peninsular e insular de manera muy similar a las antiguas capitanías generales:

— 1.^a División orgánica, con cabecera en Madrid y abarcaba las unidades ubicadas en Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca y Badajoz.

— 2.^a División orgánica, su cuartel general se ubicaba en Sevilla e incluía las unidades de Sevilla, Jaén, Huelva, Cádiz, Córdoba, Málaga, Granada y Almería.

— 3.^o División orgánica, con sede de mando en Valencia, e incluía las unidades de Valencia, Alicante, Albacete, Murcia y Castellón de la Plana.

— 4.^a División orgánica, localizaba su órgano de dirección en Barcelona, e incluía las unidades de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

— 5.^a División orgánica, su puesto de mando se localizaba en Zaragoza, e incluía las unidades de Zaragoza, Huesca, Soria, Teruel y Guadalajara.

— 6.^a División orgánica, situaba su cuartel general en Burgos, e incluía las unidades de Burgos, Pamplona, San Sebastián, Logroño, Bilbao, Vitoria, Santander y Palencia.

— 7.^a División orgánica, ubicaba su cabecera en Valladolid, e incluía las unidades de Valladolid, Zamora, Salamanca, Ávila, Segovia y Cáceres.

— 8.^a División orgánica, localizaba su cuartel general en la Coruña, e incluía las unidades desplegadas en La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo y León.

— División de Caballería, su cuartel general se encontraba en Alcalá de Henares e incluía las tropas de esta localidad junto con las de Barcelona y Vitoria.

— Comandancia de Baleares, con cabecera en Palma de Mallorca, e incluía unidades de las islas de Mallorca, Ibiza, Formentera y Cabrera.

— Comandancia de Canarias, tenía su sede su cuartel general en Sta. Cruz de Tenerife, e incluía las unidades desplegadas en las Islas de Tenerife, Gran Canaria, Fuerteventura, Lanzarote, la Palma, Gomera y Hierro.

Además de las tropas bajo su mando, los jefes de estas Divisiones Orgánicas tenían bajo su autoridad los organismos de reclutamiento, academias, escuelas, fábricas, talleres, laboratorios, parques, hospitales y demás oficinas y dependencias militares relacionadas con las tropas y servicios. Antes de entrar en la orgánica divisionaria conviene destacar la idea de Azaña de evitar un ejército de ocupación, pero si aumentar la respuesta militar a través de la movilización, de aquí la importante reforma que supuso el

decreto de 16 de junio de 1931⁶³³, que se refleja en su preámbulo y que afectaba a la concepción divisionaria:

La relativa separación o independencia entre el Ejército permanente activo y la organización de sus reservas, que estableció el Decreto de 25 de mayo último, trae por resultado el que los Cuerpos de Ejército permanente no puedan atender por sí a la movilización de los efectivos de guerra ni a formar nuevas unidades, según ya se hizo notar en el preámbulo de aquella disposición. El presente Decreto, al crear los centros de movilización encargados de tan importantes cometidos, viene a concluir en esta parte el plan adoptado para el aprovechamiento de los recursos del país en caso de guerra, trazando desde ahora en líneas generales el ulterior destino y utilización de los hombres sujetos al deber militar, después que salen de los Cuerpos activos, así como otros Decretos reorganizan al mismo tiempo los centros a quienes se confía las operaciones previas al ingreso de los mozos en filas. Domina en la creación de las nuevas oficinas movilizadoras un propósito de claridad, sencillez y economía, el de exigirles el máximo rendimiento y el de adoptarlas cuanto es posible, repartidas por el territorio, a la densidad demográfica y a los medios de comunicación. Ha sido, pues, necesario suprimir todas las circunscripciones de reserva de Infantería afectas a las zonas, y las zonas mismas; los Depósitos de reserva de Caballería, Artillería e Ingenieros; las Comisiones encargadas del censo de ganado y material, y quitar toda intervención en las altas y bajas de los soldados licenciados en situación de reserva a otras unidades y Cuerpos que hasta ahora la tenían. Todas las funciones movilizadoras se acumulan en los nuevos centros, salvo en lo tocante a las industrias, que de momento no se varia. La base para la constitución de los centros consiste en discernir las dos situaciones en que pueden encontrarse los individuos que han servido en filas.

Primera: situación de disponibilidad de servicio activo. Segunda: situación de reserva. Los de aquella habrán de mobilizarse en primer término para elevar el pie de guerra las plantillas de los Cuerpos activos, y luego para el desdoblamiento de los mismos. Pasados a la segunda situación, los reservistas, cualquiera que sea el Cuerpo en que sirvieron, serán dados de alta en el Centro de movilización correspondiente al lugar de su residencia y constituirán unidades de reserva, en un número dependerá de la profundidad de la movilización y de los efectivos disponibles dentro de cada Arma o Cuerpo. A cada Centro de movilización se le demarca un territorio. Teniendo en cuenta que entre las unidades activas y las de reserva debe existir relación, y que unas y otras pueden colaborar en tiempo de paz y, seguramente, en tiempo de guerra, se ha adoptado criterio de que los Centros de movilización y reserva sean en número igual al de brigadas de Infantería de las divisiones orgánicas, señalándose a cada dos de ellos lo correspondiente a una división.

Oportunamente se presentará a las Cortes un proyecto de ley sobre movilización, y se redactarán los reglamentos para llevarlo a cabo.

⁶³³ GM n.º 168, de 17 de junio de 1931, págs. 1435 a 1437. Recoge el decreto de 16 de junio de 1931, que suprimió las 50 zonas de Reclutamiento y Reserva y las Circunscripciones de Reserva de Infantería que les estaban afectas; los depósitos de Reserva de Caballería, los de Artillería y los de Ingenieros y reorganizó la movilización de personas y material.



Fig. 9. Despliegue militar orgánico de la II República⁶⁵⁴

Esta organización Su composición era la que a continuación se expresa:

1. Núcleo de tropas divisionarias

a) Cuartel general divisionario. Al frente del mismo se encontraba un general de división auxiliado por dos ayudantes de campo, un estado mayor, que como apoyo a otras tareas contaba con la asistencia de una sección de contabilidad y otra de asuntos generales de cuerpos y servicios, junto con una sección topográfica y otra de destinos. Sus competencias quedaron delimitadas en el decreto de 16 de junio de 1931:

Artículo 4.º El ejercicio del mando de los Generales de las Divisiones sobre las tropas y servicios propios será pleno y sus atribuciones directas en tiempo de paz se extenderán a los siguientes cometidos: Disciplina, servicios de plaza y guarnición, instrucción, aprobación y autorización de cuentas y gastos, sanidad e higiene, subsistencias y aprovisionamientos, armamentos y municionamientos, reclutamiento, transportes de tropas reglamentarios y urgentes, permisos a los Jefes de Cuerpo y tramitación o resolución para todo lo demás que afecte a los Generales, Jefes, Oficiales y tropa a sus órdenes en la misma extensión que tenían hasta ahora las suprimidas Capitanías gene-

⁶⁵⁴ HUERTA BARAJAS, Justo Alberto, 2007, pág. 36

rales. Tendrán también facultades inspectoras sobre las atribuciones que se confieren a los Generales de brigada que les están subordinados⁶³⁵.

Contaba también con las Jefaturas de Servicios Divisionarios formadas por:

- Servicios de Artillería a cuyo mando se encontraba un general de brigada de Artillería.
- Servicios de Ingenieros, dirigidos por un coronel de Ingenieros.
- Auditoría de Guerra, mandada por un auditor de división.
- Fiscalía Jurídico Militar, al mando de un teniente auditor de primera.
- Intendencia Militar, dirigida por un coronel de Intendencia.
- Intervención Militar, fiscalizada por un comisario de guerra de primera.
- Sanidad Militar, bajo la coordinación de un coronel médico.
- Farmacia, bajo la dirección de un subinspector farmacéutico de segunda.
- Veterinaria Militar, al mando de un veterinario mayor.
- Tenencia Vicaria Castrense, atendida por un capellán de primera.

b) Dos brigadas de infantería. Del mando de las brigadas se hacía cargo un general de este empleo con competencias y atribuciones marcadas por el decreto de 16 de junio de 1931, en los términos siguientes:

[...] Las atribuciones de los Generales de brigada sobre las tropas que estén a sus órdenes, serán las siguientes:

Disciplina, servicios de plaza y guarnición de las plazas de su residencia, instrucción, aprobación de cargos de elección en los Cuerpos, exámenes de tropa, ascensos a Sargento, continuación en filas o rescisión de compromisos, casamientos de clases e individuos de tropa, permisos a Jefes, Oficiales y tropa y todas aquellas que los Generales de las Divisiones, por delegación, tengan a bien conferirles.

Se componían orgánicamente estas brigadas, de dos regimientos, de con batallones cada uno, que agrupaba cuatro compañías de fusiles, otra de ametralladoras y secciones de especialidades. Los regimientos tendrían además armamento para un tercer batallón.

c) Una brigada de artillería ligera integrada por dos regimientos, uno de cañones y otro de obuses, ambos con dos grupos de tres baterías cada uno; los regimientos tendrían además el material de un tercer grupo. Estaba previsto que cuando las disponibilidades económicas de la nación lo permitiesen, se reemplazasen los cañones de cuadro divisiones por otros análogos, pero dotados con obuses de montaña, de 10,5 cm.

d) Un escuadrón divisionario, con una sección de armas automáticas y otra de infantería ciclista.

⁶³⁵ GM n.º 168, de 17 de junio de 1931, págs. 1433 a 1435.

e) Un batallón de zapadores-minadores, con tres compañías de esta clase y otra de parque.

f) Un grupo de transmisiones, formado por cuatro secciones de sus especialidades (una de telegrafía óptica, dos telegráfico-telefónica y una de radiotelegrafía).

g) Una sección de iluminación. Las secciones de transmisiones se agruparían para los mismos fines formando cuatro compañías de telegrafía óptica, cuatro de telegrafía eléctrica y telefonía y tres de radiotelegrafía, que constituirán tres batallones y éstos un regimiento.

h) Una escuadrilla de aviación y una unidad de aerostación.

2. Servicios divisionarios

a) Un parque divisionario para el servicio de municionamiento, armamento y material, compuesto de un escalón pesado y dos ligeros, estando uno de estos últimos organizado y servido por personal de infantería y los demás por miembros del Arma de Artillería. Los parques de artillería divisionarios correspondientes a cuatro divisiones orgánicas, constarían además de los elementos necesarios para formar un parque de cuerpo de ejército.

b) Un grupo divisionario de Intendencia, constituido, para cuatro divisiones, por una compañía montada de víveres, una automóvil de panadería y transporte y otra de plaza a pie, y para el resto de las divisiones, por una compañía automóvil y otra de plaza. Estos grupos divisionarios Intendencia radicaban dentro del territorio de sus respectivas divisiones. Dichos grupos, con las unidades del mismo Cuerpo que forma parte de la división de caballería y de las brigadas de montaña, se agruparían para instrucción y administración en cuatro comandancias, teniendo afecta cada una un parque de cuerpo de ejército.

c) Un grupo divisionario de Sanidad, con una sección de ambulancias, una columna de evacuación y un grupo de desinfección. La organización de estos elementos era provisional. Los grupos divisionarios de Sanidad y las unidades de dicho Cuerpo que formasen parte de la división de caballería y de las brigadas de montaña, se debían agrupar para instrucción y administración, provisionalmente, en dos comandancias.

d) Una sección móvil de evacuación Veterinaria.

C) Las tropas y servicios de Cuerpo de Ejército y de Ejército

Estarían formadas por las siguientes unidades:

1. Dos brigadas mixtas de infantería de montaña. Constituidas cada una de ellas por los siguientes elementos:

— Cuartel general.

— Cuatro batallones de infantería de montaña, de composición similar a los de línea, pero con las variaciones propias de la especialidad, agrupados en dos medias brigadas.

— Un regimiento de artillería de montaña, de dos grupos de obuses, de a tres baterías cada uno

— Una compañía de zapadores-minadores.

— Un grupo de transmisiones, compuesto de una sección óptica y otra de radiotelegrafía.

— Una compañía de víveres de montaña.

— Una sección de ambulancia.

— Una sección móvil de evacuación veterinaria.

— Una columna de municiones.

— Dos regimientos de dos batallones de carros ligeros de combate.

— Dos batallones de ametralladoras, a cargo ambos del Arma de Infantería.

— Siete regimientos de Infantería de igual composición que los divisionarios: tres para las bases navales de Cádiz, Ferrol y Cartagena, y dos para Baleares y dos para Canarias.

2. Una división de caballería independiente, con la siguiente composición:

— Cuartel general divisionario.

— Tres brigadas de caballería, a dos regimientos de dos grupos de dos escuadrones de sables, y otro de armas automáticas.

— Un grupo de Infantería ciclista, formado por una compañía de fusiles y otra de ametralladoras.

— Un grupo de dos escuadrones de autoametralladoras-cañones.

— Un regimiento de Artillería a caballo de tres grupos a tres baterías.

— Una compañía de zapadores.

— Un grupo de transmisiones, compuesto de una sección óptica y otra de radiotelegrafía.

— Una escuadrilla de observación de aviación.

— Una columna móvil de municiones.

— Una compañía automóvil de víveres.

— Una sección automóvil de Sanidad.

— Una sección móvil de evacuación Veterinaria.

— Cuatro regimientos de Caballería, de cuatro escuadrones de sables y uno de armas automáticas, teniendo además adscrita cada uno una compañía ciclista. Estos regimientos destacaban a las divisiones orgánicas las unidades de Caballería y ciclistas que tenían asignadas.

— Cuatro regimientos de Artillería a pie, cada uno formado por un grupo de cañones de 150 mm y otro de obuses de 155 mm, y ambos con tres baterías.

- Cuatro regimientos de Artillería de costa para las bases navales y tres grupos mixtos para Baleares y Canarias.
- Dos grupos de defensa contra aeronaves, compuesto cada uno de dos baterías de cañones antiaéreos y de una compañía de ametralladoras de Infantería.
- Un regimiento de zapadores-minadores, de dos batallones con cuatro compañías. Es de señalar que las unidades de zapadores-minadores de la división de Caballería independiente y de las brigadas de montaña, formarían un grupo para instrucción y administración.
- Parque central de automovilismo, compuesto de una escuela, tres unidades automovilistas y otra de obreros y parque.
- Un batallón de pontoneros con cuatro unidades.
- Un regimiento de ferrocarriles, formado por tres batallones de tres compañías.
- Dos grupos autónomos mixtos de zapadores y telégrafos, para Baleares y otros dos para Canarias, integrado cada uno por una compañía de zapadores y una de telégrafos.
- Dos compañías de Intendencia, para Baleares y Canarias.
- Dos compañías de Sanidad, para Baleares y Canarias.
- Escuadrillas de caza y de bombardeo.
- Un regimiento de aerostación, al que pertenecerán las unidades de esta especialidad de las Divisiones Orgánicas.
- Tres grupos de información artillera, uno de ellos escuela.
- Un depósito de central de remonta y compra ganado.

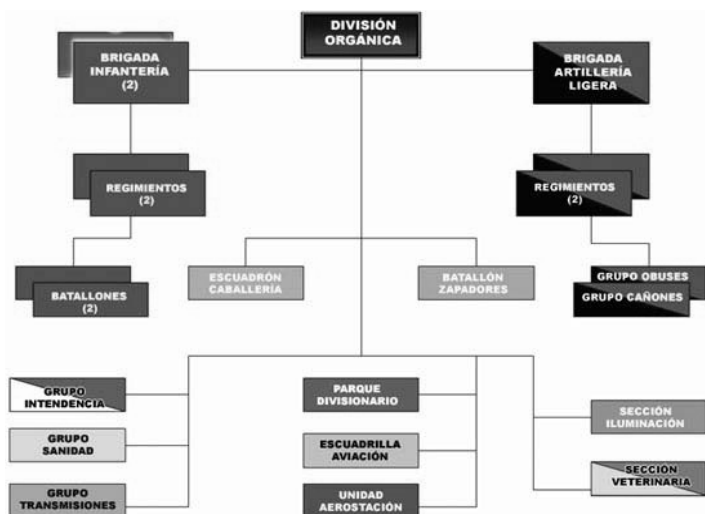


Fig. 10. Organigrama de las divisiones orgánicas⁶³⁶

⁶³⁶ HUERTA BARAJAS, Justo Alberto, 2007, pág. 37.

Expuestas las reformas, como señala Aguilar Olivencia:

Nunca el Ejército español había contado con una organización tan práctica y eficaz como la adoptada por Azaña, y preparada por el EM bajo las directrices generales expuestas por el ministro. Pero a pesar de ello, la opinión militar manifestó en sus órganos de difusión que, efectivamente se ahorra mucho personal al que, en una u otra forma había que seguir pagando, si no en el capítulo de Guerra, en otro cualquiera del presupuesto, con lo que poco se podía solucionar.

En cuanto a la acomodación de los mandos a la nueva organización, se llevó a cabo rápidamente por no tratarse de un aumento en el presupuesto, hasta el extremo de que, si el decreto de la reorganización llevaba fecha de 25 de mayo de 1931, el DOMG del día siguiente dejó disponible a cerca de 300 jefes y oficiales, y nombró los nuevos cuadros de diez regimientos.

Reducciones como ésta habían sido proyectadas en otras ocasiones, y sin embargo ningún ministro militar pudo, o quiso llevarlas a cabo, bien por presiones de sus compañeros o por intereses creados dentro del Ejército⁶³⁷.

Sin embargo, hubo críticas de cierto fundamento a esta reforma en su época muy justificadas desde el punto de vista militar como luego evidenció la crisis de 1934. Y que motivaron la reforma de Gil Robles. Nazario Cebreiros, señaló que la estructura diseñada era insuficiente para salvar la neutralidad ante las grandes potencias de la época y puso el dedo en la llaga a lo que estaba por venir en 1936:

Cúbrase con ocho divisiones nuestro litoral y nuestras fronteras [...] y veremos a lo que tocan. Teniendo en cuenta, además que carecemos de fortificaciones modernas.

Pero ese verdadero ejército nacional con el que Azaña piensa defender la Patria –o las Patrias porque no sabemos todavía cuántas van a ser y hay que hablar a gusto de todos los separatismos peninsulares– y libertarles de la tiranía de todos los militares profesionales, no es que lo vaya a parir enseguida, no obstante su asombrosa fecundidad; eso quedará para más adelante; para cuando tengamos humor y tiempo [...]

Porque la principal necesidad que el organizador ha de atender en España no es la guerra exterior probable, sino los conflictos interiores, que constituyen el verdadero fondo de nuestra historia. La guerra civil en país montañoso, que es el hecho repetido en todos los siglos [...]

Pensando en todo esto se ve la simpleza que supone ir a buscar modelos orgánicos a Francia o Alemania, cuyo tema fundamental es siempre la guerra de fronteras en terrenos despejados⁶³⁸.

⁶³⁷ AGUILAR OLIVENCIA, Mariano, 1986, pág. 93.

⁶³⁸ CEBREIROS, Nazario. 1931, págs. 36-39.

Con la llegada al Ministerio de Gil Robles y ante las amenazas interiores y exteriores, se modificó y reforzó la composición de determinadas unidades a través, por ejemplo de la ley de 25 de mayo de 1935⁶³⁹, que creó en cada uno de los regimientos de Infantería números 3 y 36, un tercer batallón.

La revolución del 1934 obligó a cambiar en parte el criterio de Azaña y se volvió a concepto de ocupación del territorio, cuando el decreto de 31 de mayo de 1935⁶⁴⁰, autorizó al ministro de la Guerra a presentar a las Cortes el proyecto de creación en Asturias de una comandancia militar con una brigada independiente mixta de montaña.

Aconsejado por su jefe del Estado Mayor Central, el general Francisco Franco acometió la reforma de la estructura divisionaria con un decreto 19 de junio de 1935⁶⁴¹, que le autorizaba para que presentase a las Cortes un proyecto de ley para que transformara las actuales Divisiones Orgánicas en dos de montaña, dos mixtas y proceder a la motorización de las restantes y disminuir los elementos hipomóviles. Finalmente, por medio de la ley de 27 de junio de 1935⁶⁴², se autorizó para modificar la organización divisionaria de Azaña.

2.4 ESTRUCTURA DEL EJÉRCITO DE ÁFRICA

2.4.1 *Introducción*

La política colonial española en África se dirigía por la «Dirección General de Marruecos», que dependía de la Presidencia del Consejo de ministros.

Dicha Dirección General contaba con un negociado militar que se organizaba de la siguiente manera⁶⁴³:

— Organización: que incluía personal y asuntos de las Intervenciones, Fuerzas militares jalifianas, Tropas de policía del Sahara y Guardia colonial de Guinea.

— Política en las zonas Norte y Sur del Protectorado de Marruecos, en Río Oro y en Guinea.

— Información militar y operaciones en Río de Oro y Guinea.

— Información militar sobre los territorios del Protectorado y Colonias francesas e italianas en el Norte y Oeste de África y el Sahara.

— Información y vigilancia del contrabando de armas.

— Inspección de las tropas coloniales.

⁶³⁹ GM n.º 152, de 1 de junio de 1935, pág. 1850. Anexo documental 4.º

⁶⁴⁰ GM n.º 153, de 2 de junio de 1935, pág. 1884. Anexo documental 4.º

⁶⁴¹ GM n.º 174, de 23 de junio de 1935, págs. 2376-2377. Anexo documental 4.º

⁶⁴² GM n.º 181, de 30 de junio de 1935, págs. 2554-55. Anexo documental 4.º

⁶⁴³ *Anuario Militar*, 1932, págs. 42-43.

Ya sobre el territorio del Protectorado, el «Alto Comisario» administraba el departamento de Marruecos. Para ello contaba con un ayudante de campo y un gabinete militar. Sin embargo, el peso de la organización militar recaía sobre el jefe de las «fuerzas militares de ocupación», que era un general de división.

Artículo 1.º La acción de España en Marruecos será ejercida por un Residente general, Alto Comisario, que será nombrado por Decreto presidencial y que como funcionario del Estado español y en representación del mismo desempeñará su cometido dentro de los límites y condiciones marcados por los Tratados internacionales y disposiciones que se hayan dictado o en lo sucesivo se dicten por el Gobierno de la Nación protectora.

Tendrá como principal cometida el de velar por el mantenimiento del orden en los territorios asignados a España; y prestar su asistencia al Majzen o Gobierno jalifiano, a cuyo efecto le estarán subordinadas todas las Autoridades y dispondrá de todas las fuerzas del Ejército, tanto de ocupación como indígena y de aquellas de la Armada que se asignen para la vigilancia de las costas, conforme determina el Decreto de 16 de junio de 1931.

Artículo 2.º Bajo la máxima autoridad del Alto Comisario, un Oficial general del Ejército, que se denominará Jefe Superior de las Fuerzas militares de Marruecos, ejercerá el mando militar de las Tropas de ocupación dependientes del Ministerio de la Guerra y el de las indígenas al servicio del mismo.

Ninguna operación militar podrá ser emprendida sin la autorización del Alto Comisario, que fijará el objeto y modalidades de la operación, oyendo al General Jefe superior de las Fuerzas, quien asumirá el mando, no sólo de las tropas dichas, sino de las jalifianas, si fuese necesario, y quedará encargado de la preparación y de la ejecución de las medidas referentes al empleo de las fuerzas y la conducción de las mismas. En caso de urgencia, tanto dicho Jefe superior como otro de cualquier sector o posición, podrá adoptar las medidas que estimen convenientes para repeler cualquier agresión, dando inmediatamente cuenta al Alto Comisario y al Jefe superior.

Lo referente al personal y administración de las tropas del Ejército español en Marruecos estará regulado por las disposiciones que dicte el Ministerio de la Guerra, con cuyo Centro podrá entenderse directamente, para estos solos efectos, el General Jefe superior.

Cuando se trate de informaciones de otro carácter o de planes de organización, aumento o disminución de los contingentes militares de España que prestan sus servicios en la zona, se mantendrá la comunicación por el Alto Comisario.

El personal, organización y administración de las fuerzas jalifianas se regulará por las disposiciones que dicte la Presidencia del Gobierno, con cuyo Centro se entenderá directamente el Alto Comisario.

Artículo 5.º Dependiendo directamente del Alto Comisario, existirán dos Gabinetes: el Militar y el Diplomático.

Corresponderá al primero servir de enlace entre la inspección de Intervención y Fuerzas jalifianas y la Presidencia del Gobierno, o viceversa,

para todo lo concerniente al nombramiento de personal y organización de las Fuerzas del Majzen; ejercer él mismo cometido entre la Alta Comisaría y el Estado Mayor del Jefe superior del Ejército, y entre dicho Estado Mayor y los demás organismos del Protectorado; intervenir en el despacho de los asuntos que competen al Jefe superior de las Fuerzas navales; tramitar los que afecten a las relaciones del Alto Comisario con el Ministerio de la Guerra o viceversa; Guardia Jalifiana, como guardia personal de S. A. el Jalifa y el Alto Comisario; asistencia del Alto Comisario a las revistas y actos de carácter militar; Ayudantes del Alto Comisario ⁶⁴⁴.

La demarcación territorial del Protectorado de Marruecos constaba de dos Circunscripciones:

— La Oriental, que incluía Melilla, Islas Chafarinas, Rif central e islotes del Peñón de Vélez y Peñón de Alhucemas. Con sus Sectores de: Melilla, Drius; Ketama, Targuist Beni Urriagel.

— La Occidental, con Tetuán, Xauén y plaza de Ceuta, Larache, Arcila y Alcázar. Con sus sectores de: Ceuta, Tetuán, Laucién, Xauén, Norte y Sur.

En el África Occidental española existía: un «Gobernador político-militar» en la Colonia de Río de Oro; un delegado del Gobernador General en la Agüera-Cabo Blanco.

En los territorios españoles del Golfo de Guinea existía un «Gobernador General», ubicado en Santa Isabel al mando de cuatro compañías, tres fijas en el territorio y una móvil.

2.4.2 *Ejército de Marruecos*

Al contrario que el ejército peninsular que tenía carácter defensivo, el Ejército de Marruecos se caracterizaba por ser fuerzas de ocupación. Así se definía en toda la documentación de la época. Nunca Azaña pensó en introducir allí el modelo de la «división orgánica», y operó en todo momento como una antigua capitania.

Era un Ejército colonial y cuando Azaña llegó al Ministerio de la Guerra, había cuatro circunscripciones en Marruecos, que dejó reducidas a dos. En su mente siempre estuvo la idea suprimir las tropas de servicio obligatorio por indígenas, aunque optó en primer lugar por la economía y redujo en cincuenta millones de pesetas el presupuesto del territorio. En consecuencia la tropa forzada sólo comenzó a disminuir en 1933, como señala Cardona⁶⁴⁵.

El decreto de reorganización de Marruecos tuvo un proceso más complejo y aunque está fechado el 29 de diciembre de 1931, se fundamentó en el decreto

⁶⁴⁴ GM n.º 365, de 31 de diciembre de 1931, págs. 2002-2004.

⁶⁴⁵ CARDONA ESCANERO, Gabriel, 1983, pág. 137.

de 3 de junio de 1931⁶⁴⁶, complementado con la orden circular de 12 de junio de ese año⁶⁴⁷.

⁶⁴⁶ Decreto de 3 de junio de 1931:

El propósito del Gobierno de introducir las mayores economías posibles en el presupuesto, ha movido al ministro de la Guerra a estudiar una reorganización de las fuerzas militares de Marruecos en forma tal que puedan ser reducidas sin restar eficacia a aquel Ejército, ya que si bien hoy existe tranquilidad en la zona del Protectorado, es indispensable contar siempre con los medios precisos para que sea factible hacer frente a cualquier eventualidad que allí pudiera presentarse. Esta reducción que hoy se inicia podrá ser ampliada en un día próximo, cuando esté terminada la carretera central de la zona y mejoradas las restantes pisas, sea lo cual serán rápidamente transportables grandes núcleos de fuerzas a los puntos que las circunstancias demanden.

Las razones indicadas son causa de que si bien se reducen al mínimo los mandos y servicios, no lo sean en gran cuantía los efectivos de las tropas combatientes.

En virtud de tales consideraciones, a propuesta del ministro de la Guerra. El Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º La zona del Protectorado se dividirá en dos circunscripciones: Oriental (territorios de Melilla y Rif) y Occidental (territorios Ceuta, Tetuán y Larache). En la zona ejercerá el mando superior de las faenas militares un General de división, las circunscripciones quedarán a cargo de un General de brigada y los territorios del Rif y Larache de un Coronel.

Artículo 2.º Se organiza el Estado Mayor del Jefe Superior con personal del anterior Cuartel general y de la Secretaría del General segundo Jefe y se suprimen las Inspecciones de Sanidad Militar en sus tres ramas de Medicina, Farmacia y Veterinaria, reorganizándose la Inspección de las fuerzas y servicios de Intendencia, acoplándolos a la nueva división territorial.

Artículo 3.º Se suprime una compañía por Bandera del tercio y se reduce el efectivo de la Bandera de Depósito y un Tabor de Infantería en el Grupo de Regulares de Larache.

Artículo 4.º Se suprime el Tabor de Caballería del Grupo de Regulares de Tetuán.

Artículo 5.º Se refunden en dos las cuatro comandancias actuales, convirtiéndose en destacamentos dependientes de Melilla y Ceuta, respectivamente, los Parques del Rif y Larache y se suprime una batería de 7,5 centímetros en Ceuta y otra de igual calibre en Larache.

Artículo 6.º Se suprime una compañía de Zapadores por Batallón, dos compañías de la red y las dos de Ferrocarriles. Las plantillas de los Batallones de Zapadores se modifican en el sentido de sustituir las compañías de especialidades por grupos de treinta obreros filiados.

En la comandancia de Ingenieros las delegaciones de Ceuta y Melilla se incrementan cada una en una compañía de treinta obreros filiadas. El destacamento del Regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo se convierte en Agrupación independiente de igual nombre.

Artículo 7.º Se suprime una compañía de Intendencia de Montaña en el Rif y otra en Ceuta-Tetuán; aumentándose en una sección las de Melilla y Ceuta, quedando reducida la de Larache a dos secciones.

Artículo 8.º Se suprime una sección de Sanidad de Montaña en Melilla-Rif y otra en Ceuta-Tetuán; conservándose dos compañías de Plaza y mixta en cada una de las circunscripciones, reduciéndose a dos secciones las de la circunscripción Occidental.

Se transforma en Enfermería el Hospital de Alcázar y se da carácter militar al de la Cruz Roja de Villa Sanjurjo (Cala Bonita), quedando también transformado el Hospital del Rif en Enfermería.

Artículo 9.º El ministro de la Guerra dictará las instrucciones complementarias que sean precisas para llevar a efecto esta reorganización, de modo que quede implantada antes del primero de julio próximo.

Dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos treinta y uno.
Niceto Alcalá-Zamora y Torres
El ministro de la Guerra
Manuel Azaña

GM n.º 155, de 4 de junio de 1931, págs. 1178-179.

⁶⁴⁷ DOMG n.º 130, de 14 de junio de 1931, págs. 753-754.

El problema de la República fue la falta de empatía con las fuerzas destacadas, como señala Mariano Aguilar, en tanto que:

No consiguió que la mayor parte de los mandos del Ejército en el Protectorado, mantuvieran cierta aversión hacia el nuevo régimen, como tampoco supieron ver sus prohombres, el peligro que se estaba fraguando en aquellas tierras, tan regadas por la sangre de los militares y tan distintas por todo a las de la Metrópoli⁶⁴⁸.

La sociedad española colonial al concluir las operaciones había caído en cierta recesión económica al reducirse los efectivos militares y al acotarse el dinero que artificiosamente el Estado hacía circular por la zona de Protectorado. A este hecho se sumaron las nuevas reducciones económicas y de efectivos decretados por Azaña asumió, de manera que, en términos generales, la oficialidad africanista dio la espalda a la República y transmitió ese desasosiego al resto de la clase militar.

En consecuencia, la estructura operativa militar en territorio marroquí resultante de las reformas azañistas puede representarse gráficamente de la siguiente forma:



Fig. 11. Modelo operativo de las fuerzas del Protectorado de Marruecos⁶⁴⁹

⁶⁴⁸ AGUILAR OLIVENCIA, Mariano, 1986, pág. 473.

⁶⁴⁹ HUERTA BARAJAS, Justo Alberto, 2007, pág. 38.

A) Las «Fuerzas Militares de ocupación del Territorio de Marruecos» tenían la siguiente composición⁶⁵⁰:

Al mando de un general de división, que situaba su cuartel general en Tetuán, tenía como auxiliares dos ayudantes de campos y un estado mayor al mando de un coronel diplomado en este servicio, además de la Jefatura de la Comisión Geográfica de Marruecos y Límites y una sección ciclista del cuartel general de Tetuán. También estaban bajo su cargo las *Jefaturas de tropas y servicios* de: Artillería, Ingenieros, Auditoría de Guerra, Fiscalía Jurídico Militar, Intendencia, Intervención y Tenencia de la Vicaría Castrense.

Se dividía el territorio en dos circunscripciones, Oriental y Occidental, al mando de dos generales de brigada. Gráficamente:

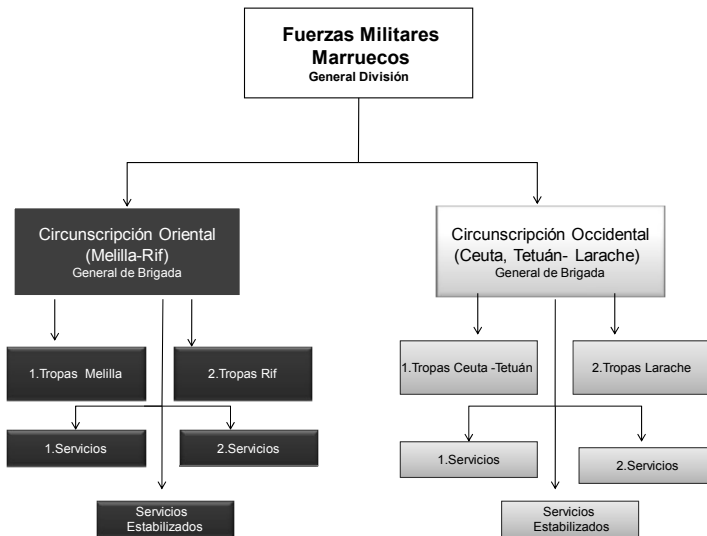


Fig. 12. Organigrama del Ejército de Marruecos

1. La Circunscripción Oriental, abarcaba los territorios de Melilla y Rif y contaban con una estructura similar al del Jefe de las Fuerzas Militares de ocupación. Al mando de un general de brigada, asistido por dos ayudantes, un estado mayor y una sección de la Comisión Geográfica de límites, se encontraban bajo sus órdenes las Jefaturas de tropas y servicios de la Circunscripción de: Artillería, Ingenieros, Asesoría Jurídico Militar, Intendencia, Intervención, Sanidad, Farmacia, servicios eclesiásticos y las comandancias militares de Melilla y Chafarinas.

⁶⁵⁰ *Anuario Militar*, 1932, págs. 101-110.

Las tropas se coordinaban por una plana mayor, al mando de un coronel con dos jefes, uno de Estado Mayor y otro de Intendencia. Las unidades se agrupaban en función del territorio:

a) Grupo de Tropas en Melilla:

— Infantería: Regimiento. n.º 41, sección ciclista y un tercio de la Legión.

— Caballería: sección de Escolta y Ordenanzas.

— Artillería: comandancia de Artillería de Melilla.

— Ingenieros: Batallón de Ingenieros (Plana Mayor y un Grupo Mixto). Destacamento de la Agrupación de Radiotelegrafía y automovilismo de África.

— Aviación: escuadrilla de reconocimiento (Nador-Tahuima) y de hidroaviones (Atalayón).

— Fuerzas Indígenas: Grupo de Regulares de Melilla n.º 2 (Nador), de Alhucemas n.º 5, (Segangan), Mehal-la Jalifiana de Melilla (Zauia de Abadda), Intervenciones Militares de la Región Oriental.

b) Grupo de Tropas del Rif (Villa Sanjurjo, Villa Jordana, Peñón de Vélez de La Gomera y Peñón de Alhucemas):

— Infantería: Unidades de Infantería y tercio destacadas de Melilla, y sección ciclista del Rif.

— Artillería: Destacamento de la comandancia de Melilla.

— Ingenieros: Destacamento del Batallón de Ingenieros de Melilla.

— Fuerzas indígenas: Unidades de Regulares destacadas de Melilla, Mehal-la Jalifiana del Rif n.º 5, Intervenciones Militares de Rif (Villa-Sanjurjo).

c) Servicios de la Circunscripción de Melilla:

— Caballería: Destacamento de Cría Caballar de Marruecos.

— Artillería: sección de obreros del Parque.

— Sanidad: comandancia de tropas de la Circunscripción Oriental.

— Compañía de Mar: Una en Melilla.

d) Servicios de la Circunscripción del Rif:

— Intendencia: 2.º Grupo de la comandancia de tropas de la Circunscripción Oriental.

— Sanidad: Destacamento de la comandancia de la Circunscripción Oriental.

— Compañía de Mar: Una en el Rif (Villa-Sanjurjo).

e) Servicios estabilizados de la Circunscripción:

— Segunda Delegación de la comandancia de Ingenieros de Marruecos.

— Juzgados Permanentes de Causas: Melilla y Rif.

— Servicios de Intendencia: Jefatura, Transportes (Melilla); Depósito y Transportes (Rif-Villa Sanjurjo).

— Servicios de Intervención: Jefatura, se dividían en los servicios de la Plaza de Melilla, Territorio del Rif y Plaza de Villa Sanjurjo.

— Hospitales y Enfermerías: Melilla y Villa Sanjurjo.

— Farmacia: Buen Suceso (Melilla) y Depósito de Medicamentos en Melilla y Villa Sanjurjo.

2. La Circunscripción Occidental, abarcaba los territorios de Ceuta-Tetuán y Larache. Estaba al mando de un general de brigada asistido por dos ayudantes y un *estado mayor*. Estaban bajo sus órdenes las *Jefaturas servicios de la Circunscripción* de: Artillería, Ingenieros, Asesoría Jurídico Militar, Intendencia, Intervención, Sanidad, Farmacia, servicios eclesiásticos y las comandancias militares de Ceuta y de la fortaleza del Hacho.

Las tropas se coordinaban por una *plana mayor*, al mando de un coronel con dos jefes, uno de Estado Mayor y otro de Intendencia. Las unidades se agrupaban en función del territorio:

a) Grupo de Tropas en Ceuta-Tetuán:

— Infantería: Regimientos números 42 y 43, sección ciclista, Plana Mayor del tercio y un tercio de la Legión.

— Caballería: sección de Escolta y Ordenanzas, y un Escuadrón del tercio.

— Artillería: comandancia de Artillería de Ceuta

— Ingenieros: Batallón de Ingenieros (Plana Mayor y un Grupo Mixto) y Agrupación de Radiotelegrafía y automovilismo de África.

— Aviación: Plana Mayor y escuadrilla de reconocimiento (Tetuán).

— Fuerzas Indígenas: Grupo de Regulares de Tetuán n.º 12 (Tetuán), de Ceuta n.º 3, (Ceuta), Guardia de S. A. I. el Jalifa (Tetuán), Mehal-la Jalifiana de Tetuán (Tetuán), Mehal-la Jalifiana de Gomara, n.º 6 (Xauen), Intervenciones Militares de Yebala Occidental (Tetuán) y Gomara (Xauen).

b) Grupo de Tropas de Larache.

— Infantería: Regimiento número 40 (Larache), sección ciclista de Larache.

— Artillería: Destacamento de la comandancia de Ceuta.

— Ingenieros: Destacamento del Batallón de Ingenieros de Tetuán. Agrupación de Radiotelegrafía y automovilismo de África.

— Aviación: Una escuadrilla de reconocimiento (Larache).

— Fuerzas indígenas: Grupo de Regulares de Larache n.º 4 (Alcazarquivir), Mehal-la Jalifiana de Larache n.º 3, Intervenciones Militares de Yebala Occidental.

c) Servicios de la Circunscripción de Ceuta-Tetuán:

— Estado Mayor: secciones de obreros de la Brigada Obrera y Topográfica.

— Caballería: Destacamento de Cría Caballar de Marruecos (Ceuta).

— Intendencia: Plana Mayor y 1.º Grupo Mixto de la comandancia de tropas Occidental.

- Artillería: sección de obreros del Parque.
- Sanidad: comandancia de tropas de la Circunscripción Occidental.
- Compañía de Mar: Una en Ceuta.

d) Servicios de la Circunscripción del Larache:

- Caballería: Destacamento de Cría Caballar de Marruecos (Smid-el Má y destacamento).
- Intendencia: 2.º Grupo Mixto de la comandancia de tropas Occidental.
- Sanidad: Destacamento de la comandancia de la Circunscripción Occidental.
- Compañía de Mar: Una en Larache.

e) Servicios estabilizados de la Circunscripción:

- Comandancia de Ingenieros de Marruecos.
- Primera Delegación de la comandancia de Ingenieros de Marruecos.
- Juzgados Permanentes de Causas: Ceuta-Tetuán y Larache.
- Servicios de Intendencia: Jefatura, Parque, (Ceuta), Jefatura y Transportes (Larache).
- Servicios de Intervención: Jefatura, se dividían en los servicios de la Plaza de Tetuán, Territorio del Larache y Plaza de Alcazarquivir.
- Hospitales y Enfermerías: Ceuta, Tetuán, Larache y enfermería de Xauen y Alcazarquivir.
- Farmacia: Depósito de Medicamentos en Ceuta y Larache.

Sin duda el Ejército de Marruecos era el mejor dotado. Sin embargo, las amenazas de conflicto que podían surgir por la crisis de Abisinia, motivaron que por parte de Gil Robles se modificase la estructura militar de Azaña, así el decreto de 26 de septiembre de 1935⁶⁵¹, suprimió uno de los batallones de Cazadores, de guarnición en Melilla, y organizó dos grupos de ametralladoras de posición en Ceuta y Melilla e incrementó la Agrupación de Artillería de la Circunscripción Occidental.

En cuanto a los destinos de Marruecos se rompió la situación de excepcionalidad general a través del decreto de 20 de julio de 1931⁶⁵², equiparando todos los destinos militares, del Ejército español.

Desaparecidas las causas que motivaron la publicación de las disposiciones vigentes, dictadas para señalar normas que regulan las formas de cubrir los destinos en África, reducido el número de unidades en las que los mismos se proveen por antigüedad y habiendo prestado servicios en aquel territorio la casi totalidad de las Jefes y Oficiales del Ejército, aconseja seguir

⁶⁵¹ GM n.º 270, de 27 de septiembre de 1935, pág. 2384. Anexo documental 4.º

⁶⁵² GM n.º 294, de 21 de octubre de 1931, pág. 394-395. Anexo documental 2.

análogo criterio para los destinos de los mismos que el que se sigue en la actualidad para los de la Península, Baleares y Canarias, y en su virtud, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Todos los destinos en África, que no sean de elección o concurso, se proveerán por rigurosa antigüedad entre los peticionarios que lo soliciten mediante papeleta reglamentaria formulada en el mismo plazo, fecha y forma que para los de la Península, Baleares y Canarias y que no se encuentren en el trigésimo de su escala o en el primer tercio si pertenecen a Sanidad Militar (sección de Medicina); caso de no haber peticionarios se cubrirán los destinos por orden fijado en las disposiciones vigentes para la Península, Baleares y Canarias.

Artículo 2.º Los destinos que voluntariamente se obtengan por antigüedad deberán servirse veinticuatro meses efectivos para poder optar a otro de la misma clase.

Sin embargo, para el Cuerpo de Sanidad, se aplicaron otros criterios ya que sus plantillas seguían copando casi la totalidad de los destinos de Marruecos en perjuicio de la nueva estructura divisionaria peninsular que hizo preciso una norma diferente, como fue el decreto de 22 de julio de 1931⁶⁵³.

2.5 SINGULARIDADES EN LA ADMINISTRACIÓN DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

2.5.1 *Introducción*

La aparición de la aviación como arma militar precisa de un tratamiento independiente por todos los avatares organizativos que produjo en el periodo republicano y que justificaron después de la contienda la existencia independiente de un Ministerio en 1939⁶⁵⁴.

En cuanto a la Industria militar, fue un empeño de los gobernantes republicanos hacerla rentable y mantener su carácter estratégico, mezclándose aspectos empresariales con factores estratégicos y funcionales del propio Ministerio.

En cuanto al presupuesto y normas de gasto militar se les da en este trabajo un tratamiento independiente, por afectar a todo el conjunto organizativo del Ministerio de la Guerra.

En cuanto a la justicia militar exige un análisis independiente para separarlo de las vicisitudes de la estructura y de manera particular por los acontecimientos que de manera constante e extraordinaria se vio obligada a enjuiciar.

⁶⁵³ GM n.º 204, de 23 de julio de 1931, pág. 664-665. Anexo Documental n.º 2.

⁶⁵⁴ Ley de 8 de agosto de 1939, por lo que queda reorganizada la Administración del Estado. Se disuelve el Ministerio de Defensa Nacional y se crean los del Ejército, Marina y Aire. BOE n.º 221, de 9 de agosto de 1939, págs. 4326-4327.

2.5.2 *Aviación*

El periodo que transcurre entre el 14 de abril de 1931 y el comienzo de la contienda, fue para la aeronáutica española una época de gran desarrollo técnico, en la que se explotaron los mejores desarrollos experimentados en la década anterior. Sin embargo, no fue el parejo con su devenir humano y profesional por las consecuencias que la guerra de Marruecos había tenido para nuestras Fuerzas Armadas, y de manera singular para la Aviación. El hecho de tener que reclutar a un personal apto para el servicio, muy joven, con exceso de ingenuidad deportiva, hacía que los aviadores se considerasen una élite frente al resto de sus compañeros de Armas.

Los aviadores en su mayoría procedían de las Armas de Artillería e Ingenieros y por razones de organización y disciplina se quiso pretendió hacer pilotos a coroneles, tenientes coroneles y comandantes, pero fue muy tarde, pues estos carecían de la experiencia y destreza de vuelo de los oficiales jóvenes, por lo que se produjo el efecto contrario que les hizo campar por sus respetos, y más cuando una norma, como el real decreto de 23 de marzo de 1926⁶⁵⁵, les reconoció un modelo de mando distinto a los tradicionales empleos militares (jefe de escuadrilla, jefe de grupo, jefe de escuadra y jefe de base) y con un sistema de ascensos diferente al de sus Armas de procedencia. Como analiza Aguilar Olivencia:

Esta fue la razón por la que los aviadores militares fueron perdiendo su moral castrense, convirtiéndose en simples deportistas y acrecentando el peculiar particularismo que los caracterizó desde los primeros tiempos, un proceso de descomposición en definitiva, que desembocó en una organización inexplicablemente refrendada por un decreto publicado por la Dictadura el 23 de marzo de 1926, cuyo ambiguo preámbulo, daba carta de naturaleza a la escala separada y a la resurrección del desdichado dualismo que tan malos recuerdos había dejado en el Ejército⁶⁵⁶.

Como reacción se impuso el cambio, y la doctrina del real decreto de 8 de enero de 1931⁶⁵⁷, hizo desaparecer la escala independiente, suprimió el dualismo de las ramas de Aire y Tierra, y restableció el mando y gobierno de la Aviación al ministro de la Guerra.

Con la llegada del 14 de abril de 1931, la situación cambió. El Gobierno Provisional de la República actuó sin dilación y las medidas correctoras no tardaron en producirse. Los decretos de 15 de abril de 1931⁶⁵⁸, cesaban en el

⁶⁵⁵ GM n.º 83, de 24 de marzo de 1926, págs. 1533-1535.

⁶⁵⁶ AGUILAR OLIVENCIA, Mariano, 1986, pág. 98.

⁶⁵⁷ GM n.º 9, de 9 de enero de 1931, págs. 216-220.

⁶⁵⁸ Decreto de 15 de abril de 1931.

A propuesta del ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República, decreta:

Artículo 1.º Todo el personal del Servicio de Aeronáutica a quien afecte los beneficios del decreto de amnistía de fecha de ayer, así como el que fue baja forzoso en dicho Servicio, causará

Ministerio de la Guerra, como jefe de la sección y Dirección de la Aeronáutica, al general Luis Lombarte Serrano y se nombraba para el cargo al comandante Ramón Franco Bahamonde, disponiéndose simultáneamente la vuelta al servicio de todos los comprometidos en el movimiento revolucionarios en la mañana de 15 de diciembre de 1930, en Cuatro Vientos. El 27 de abril se separó del servicio a todos los que se opusieron a los hechos de Cuatro Vientos, produciéndose un cambio «casi total de los cuadros de mando de la aeronáutica, tanto militar como civil, esta última regida antes y después por aviadores castrenses»⁶⁵⁹.

Los decretos de 22 de abril de 1931⁶⁶⁰, dispusieron el cese en el cargo de vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica y director general de Navegación y Transportes Aéreos del general Alfredo Kindelán y Duany, y su relevo por el comandante Luis Riaño Herrero, que permaneció un breve plazo hasta incorporarse al «gabinete negro» de Azaña y ser sustituido por el capitán Arturo Álvarez Buylla y Godino. Este organismo, junto a la Dirección General de Navegación y Transporte Aéreos, ya no fue coordinado por la presidencia de Gobierno y pasaron a encuadrarse en el nuevo Ministerio de Comunicaciones⁶⁶¹.

alta de nuevo en el mismo en la situación A) de las señaladas para el mismo, teniendo efectos administrativos esta disposición en la revista de Comisario del presente mes.

Artículo 2.º Se concede un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de este decreto, para que los jefes, oficiales y asimilados que pidieron voluntariamente su baja en el Servicio, puedan cursar la papeletas de petición de reingreso en el mismo. Las mencionadas papeletas serán enviadas directamente por los interesados a la sección y Dirección de Aeronáutica del Ministerio de la Guerra.

Artículo 3.º Se confieren los mandos que se expresan a los jefes que a continuación se relacionan, cesando en ellos los que actualmente lo desempeñan:

Primer batallón de Aviación. Comandante de Infantería don Felipe Díaz Sandino.

Segundo batallón de Aviación. Comandante de Infantería don Tomás Barrón Ramos de Sotomayor.

Tercer batallón de Aviación. Comandante de Infantería don Apolinar Sáenz de Buruaga.

Cuarto batallón de Aviación. Comandante de Infantería don Luis Romero Basart.

Para la dirección de los servicios del material, al Comandante de Artillería don Ángel Pastor Velasco.

Para la Jefatura de las escuelas tácticas, al Comandante de Caballería don José Legorburu Domínguez.

Madrid, quince de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El ministro de la Guerra.

Manuel Azaña

GM n.º 107, de 17 de abril de 1931, págs. 217-218.

⁶⁵⁹ VV. AA. 1988, Historia de la Aviación española, pág. 163.

⁶⁶⁰ GM n.º 113, de 23 de abril de 1931, pág. 279.

⁶⁶¹ GM n.º 141, de 21 de mayo de 1931, págs. 838-839.

En 1932 se integró en el Ministerio de la Gobernación dentro de la Subsecretaría de Comunicaciones.

El decreto de 13 de mayo de 1931⁶⁶², anuló todas las disposiciones aeronáuticas tomadas después del 15 de diciembre de 1930 y se volvió a la organización del real decreto de 26 de marzo de 1926. Se restableció también el Servicio de Aerostación por decreto de 20 de abril de 1931⁶⁶³, y se volvió a entregar el mando táctico al Servicio de Aviación⁶⁶⁴.

⁶⁶² Decreto de 13 de mayo de 1931.

A propuesta del ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Quedan anuladas todas las disposiciones dictadas sobre Aeronáutica desde el 15 de diciembre de 1930 hasta el 14 de abril del año actual, a excepción de lo referente a la escala del Servicio de Aviación y a la creación de las Mayorías en cada Escuadra. Queda, pues, este Servicio con la misma organización que tenía en la primera de las fechas citadas, quedando suprimida la escala del Servicio, rigiendo la antigüedad del Ejército y continuando en vigor las Mayorías creadas últimamente.

Dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El ministro de la Guerra,

Manuel Azaña

GM n.º 134, de 14 de mayo de 1931, págs. 712-713.

⁶⁶³ Decreto de 26 de abril de 1931.

A propuesta del ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República, decreta:

Artículo único. Se restablece el Servicio de Aerostación en igual forma en que funcionaba antes de su reorganización por el Decreto de 8 de enero último, volviéndose a hacerse cargo de su mando el Coronel de Ingenieros D. Celestino GARCÍA ANTÚNEZ que lo desempeñaba en la citada fecha, pasando ocupar el destino de segundo Jefe del citado Servicio, el Teniente coronel de Ingenieros D. Joaquín de la LLAVE Y SIERRA, y continuando el resto del personal que hoy tiene su destino en el mismo.

Dado en Madrid, a veinte de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El ministro de la Guerra.

Manuel Azaña

GM n.º 112, de 22 de abril de 1931, pág. 262.

⁶⁶⁴ Decreto de 22 de abril de 1931.

A propuesta del ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República, decreta:

Artículo único. Queda modificado el artículo 2.º y el apartado K del 5.º del Decreto de 8 de enero último en el sentido de que los Jefes y Oficiales y asimilados que hayan pertenecido a la disuelta escala del Servicio de Aviación, tendrán el mando táctico aéreo de las unidades de Aviación que con arreglo a sus empleos y antigüedad en el Ejército les corresponda.

Dado en Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El ministro de la Guerra.

Manuel Azaña.

GM n.º 114, de 24 de abril de pág. 298.

Fue el decreto de 26 de junio de 1931⁶⁶⁵, el que creó el Cuerpo general de Aviación complementado con la Reserva Civil de Aviación al tiempo que fijaba una nueva organización de la fuerza aérea militar. Gráficamente puede representarse de la siguiente forma:

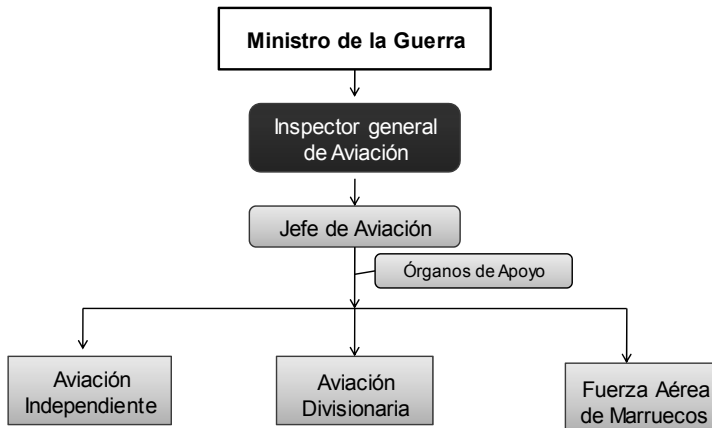


Fig. 13. Estructura básica de la Aviación republicana en 1931

— El Inspector general de Aviación, tenía las mismas funciones que los tres Inspectores generales de Ejército, supervisar la Aviación divisionaria en el orden administrativo e instrucción del personal.

— Al Jefe de Aviación, le correspondía el mando de todas las tropas y servicios del Cuerpo, sobre el que ejercía las facultades directoras, inspectoras y administrativas. Dependía del ministro de la Guerra, las facultades administrativas abarcaban a:

Artículo 15. [...]

- a) La inspección de todas las cuentas, gastos y adquisiciones.
- b) La autorización de los gastos mensuales que tengan presupuesto aprobado.
- c) La autorización en casos de urgencia de presupuestos y gastos hasta la cantidad de 15.000 pts., siempre que tenga crédito consignado.
- d) El proponer a la Superioridad las transferencias de ampliaciones de créditos asignados a las partidas del presupuesto de cada ejercicio cuando sea necesario para el entretenimiento y funcionamiento de las distintas unidades y organismos del servicio.
- e) El proponer la adquisición de aviones, motores y elementos que no sean de repuesto, primeras materias, accesorios y material auxiliar, oyendo antes a la Junta técnica.

⁶⁶⁵ GM n.º 178, de 27 de junio de 1931, págs. 1690-1692.

Cuando se pongan a disposición de las unidades, dependencias o establecimientos del Ejército, elementos, tropas o servicios de Aviación que hayan de auxiliarle en ejercicios, maniobras o campañas, tales elementos seguirán dependiendo en su parte técnica del Jefe de Aviación.

La Jefatura de Aviación, de nueva creación al suprimirse el cargo de Jefe superior de Aeronáutica, se conformó con las dependencias suprimidas, aunque los Negociados de Aviación y Aerostación quedan afectos al Ministerio de la Guerra. La nueva organización se componía de los siguientes negociados:

- Oficina de Mando o Plana Mayor de la Jefatura: era la encargada de la elaboración y transmisión de las órdenes relativas al mando de las unidades del servicio, así como de adquirir toda la información táctica relativa a la aviación, estudiar la organización y métodos de instrucción convenientes para las unidades, organización territorial nacional para la defensa aérea, y llevar a cabo los estudios conducentes al desarrollo de las posibles campañas aéreas. Centralizaba además el trámite de las cuestiones relativas a los servicios especiales, tales como: armamento, fotografía, protección de vuelos, paracaídas, transporte, cartografía y sanitario.
- Oficina Central de los servicios del Material: se componía de secretaría técnica, secciones de compras y parques y talleres.
- Oficina Central del servicio de Contabilidad: se articulaba en detall, pagaduría y depósito.
- Servicio de Intervención: tenía a su cargo las funciones de fiscalización y control.
- Comandancia Exenta de Ingenieros: a la que correspondía la ejecución de proyectos y obras precisas para el servicio.
- Junta Técnica: era el órgano consultivo de la Jefatura en todo lo referente a adquisición, ensayos y modificaciones del material, debiendo informarla constantemente de los progresos que experimente la Aviación en todos los países y el mejor empleo de material desde el punto de vista técnico.

Era su presidente el Jefe de Aviación y se componía de Comisión permanente, y asesora junto a un secretario.

La Comisión permanente la integraban los jefes de servicios. La Comisión asesora, era de composición variable estaba formada por jefes y oficiales destinados de plantilla, sin que pueda su número exceder de ocho.

Era secretario el más moderno de inferior categoría y el presidente podía delegar en el más caracterizado.

La Junta Técnica redactaba una «Memoria anual», en la que se exponían todos los trabajos y progresos alcanzados en ese período y las reformas que en el material y servicios técnicos debían implantarse. Esta Memoria era elevada al Estado Mayor Central.

- El Servicio de Instrucción: tenía a su cargo cuanto se relacionase con la Academia del Arma, Escuela de Especialistas, las enseñanzas tácticas y técnicas de vuelo, así como de la observación de las unidades aéreas y cursos de oficiales. Igualmente entendía sobre todos los asuntos de bibliografía, información, correspondencia técnica y relación de memorias.

- El Servicio del Material: dependía directamente del jefe de Aviación, teniendo a su cargo los talleres que normalmente se dedicaban a reparaciones de material de cualquier clase que fuera, la inspección de fábricas, pruebas de admisión, adquisición, compra y recepción de material. También era responsable de los parques (Central, Regionales: León, Los Alcázares, Sevilla y laboratorio) encargados de la distribución del material, despachando sus Jefes directamente con el de Aviación.

— Las Fuerzas Aéreas: Se dividían en Aviación independiente y Aviación divisionaria o de cooperación, estando constituidas por «escuadras». Cada escuadra estaba integrada por «grupos». Estos grupos a su vez por «escuadrillas», la escuadrilla se articulaba en «secciones» y la sección tenía el número de aviones que determinase en los reglamentos. En consecuencia, la unidad administrativa táctica inferior era la «escuadrilla». El «grupo» era el equivalente al batallón, y la «escuadra» al regimiento. El personal de tropa de los servicios en tierra se reclutaba en la misma forma en que se venía haciendo por las demás Armas y Cuerpos del Ejército.

La Aviación independiente se integraba por escuadras de bombardeo nocturno, diurno y de caza, distribuidas en Sevilla, León, Madrid y Zaragoza.

Como Aviación de cooperación, cada Ejército disponía de una escuadra mixta de dos grupos de reconocimiento (uno de Ejército y otro para las Divisiones), y un grupo de bombardeo diurno y de otra escuadra de tres grupos de caza.

Territorialmente se organizaban en la Península apoyando la estructura divisionaria de la siguiente forma:

— Escuadra n.º 1 (Getafe-León) estaba afecta a la tercera Inspección y se conformaba por: PLM, con un grupo de dos escuadrillas de caza, junto con otro grupo de dos escuadrillas de reconocimiento estratégico (Getafe) y un tercer grupo de tres escuadrillas divisionarias (León) afectas a la 6.^a, 7.^a y 8.^a divisiones orgánicas.

— Escuadra n.º 2 (Sevilla) adscrita a la primera Inspección y se componía de: PLM, junto con un grupo de dos escuadrillas de caza, además de un grupo de tres escuadrillas de reconocimiento (Sevilla) que se encontraban afectas a la 1.^a y 2.^a divisiones orgánicas y división de Caballería.

— Escuadra n.º 3 (Barcelona-Logroño) agregada a la segunda Inspección se estructuraba en: PLM, con grupo de dos escuadrillas de caza, junto con un grupo

de dos escuadrillas de reconocimiento (Logroño) y se encontraba adscritas a la 3.^a, 4.^a y 5.^a divisiones orgánicas.

— Grupo independiente de hidroaviones, con sede en los Alcázares.

Las Fuerzas Aéreas de Marruecos estaba compuesta por:

- Escuadrilla de reconocimiento de Tetuán.
- Escuadrilla de reconocimiento de Larache Nador.
- Escuadrilla de hidroaviones de El Atalayón.
- Escuadrilla Colonial de Villa Cisneros.

En cuanto a los empleos militares de los aviadores y sus equivalencias, se estableció también en el artículo 4 del decreto de 26 de junio de 1931⁶⁶⁶.

Pese al apoyo presidencial para las reformas, Ramón Franco no supo hacerse con el control de la nueva Aviación republicana, por falta de dedicación y disciplina. Su espíritu de aventuras, le llevaron a cometer errores pueriles como fue el cese del comandante Tomás Barrón y Rainos de Sotomayor, como jefe de la base de Tablada, a la que él denominaba el «cortijo monárquico», hecho al que sumó la falsa acusación de uso de aviones militares para hacer propaganda revolucionaria, conglomerado de circunstancias que sirvieron para la justifica-

⁶⁶⁶ Artículo 4.º Las diversas categorías del Cuerpo general de Aviación y su asimilación con las de la Armada y del Ejército serán las siguientes:

Categorías aeronáuticas.

- Alumno aviador: Marina, guardia marina; Ejército, alumno o alférez alumno.
- Oficial Aviador: Marina: alférez de navío; Ejército, teniente jefe de escuadrilla; Marina: teniente de navío; Ejército, capitán.
- Jefe de grupo: Marina, capitán de fragata; Ejército, comandante.
- Jefe de escuadra: Marina, capitán de navío; Ejército, coronel.
- Jefe de base: Marina, contraalmirante; Ejército, general de brigada.

La mayor categoría con que se podrá ingresar en el escalafón inicial del Cuerpo General de Aviación, en relación con el empleo que en el momento de la publicación de este decreto se tenga en el Ejército, será el siguiente: Empleo actual en el Ejército.

- Comandante o teniente coronel. Empleo máximo con que se puede ingresar en el Cuerpo General de Aviación, jefe de escuadra.
- Capitán, jefe de grupo.
- Oficial, jefe de escuadrilla.

La mínima categoría con que se ingresará en el Escalafón del Cuerpo, es la que a continuación se expresa:

Empleo del Ejército.

- Comandante, teniente coronel. Categoría mínima de ingreso en el Cuerpo General de Aviación, jefe de grupo.
- Capitán y
- Oficial, oficial aviador.

GM n.º 178, de 27 de junio de 1931, págs. 1690-1692.

ción del cese y pase a disponible el 26 de junio de 1931⁶⁶⁷ y su sustitución por el teniente coronel Camacho. Azaña lo justificó en su «Diario» manifestando que: «en la Aviación, el espíritu de aventuras, había suplantado al militar»⁶⁶⁸ y páginas más adelante, demostró su desprecio ante el comentario que recogió por la carta abierta que le escribió por ello Ramón Franco en el diario *La Tierra*, el 10 de julio de 1931: «Haberme quitado esta mosca del Ministerio es una gran ocurrencia».

Fue la materia de personal, regulada en el decreto de 8 de julio de 1931⁶⁶⁹, la que vino a complicar la reforma aeronáutica de Manuel Azaña, y provocó la que

⁶⁶⁷ GM n.º 178, de 27 de junio de 1931, pág. 1697.

⁶⁶⁸ AZAÑA Manuel, vol. II, págs. 18-32.

⁶⁶⁹ Decreto de 8 de julio de 1931:

Creado por Decreto de 3 de junio último el Cuerpo de Aviación, procede aplicar inmediatamente las normas establecidas en aquella disposición, tanto para formar la escala del Cuerpo general como para organizar los Cuerpos y Servicios auxiliares y de especialistas.

El presente Decreto dicta reglas para colocar en su escala a los Jefes y Oficiales que hayan de integrar el Cuerpo general. Se ha adoptado el criterio más objetivo posible, ateniéndose a la antigüedad de servicios en el Ejército y en Aviación, con reserva de una ventaja especial a los que han adquirido méritos extraordinarios en Aeronáutica. Para obviar los inconvenientes que pudieran resultar de un sistema de clasificación demasiado rígido, se admite la posibilidad de proveer por elección la cuarta parte de las vacantes que ocurran durante el primer año de existencia del Cuerpo.

Con tal propósito, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del ministro de la Guerra, decreta:

Artículo 1.º Para formar parte del Escalafón de Oficiales del Cuerpo de Aviación militar, será condición precisa ser Jefe, Oficial o asimilado de las distintas Armas y Cuerpos auxiliares del Ejército, tener el título de piloto y observador con aptitud probada según normas que marcará la Jefatura de Aviación.

Artículo 2.º Los Jefes y Oficiales que anteriormente pertenecientes a la Escala del Servicio de Aviación publicada en el Diario Oficial número 159, de 18 de julio de 1926, serán clasificados actualmente con sujeción a las siguientes normas:

a) Se computará a cada Jefe u Oficial la antigüedad en el Ejército por los años que haya servido en el mismo desde su promoción a Alféreces, dándole una puntuación igual al número de años.

b) Se computará también el número de años servido en Aviación, multiplicados por 1,5.

En ambos casos, los años se contarán con fracciones trimestrales completas.

El resultado de la aplicación de los apartados a) y b) dará una suma de puntuación que marcará el puesto que el interesado ha de ocupar en la escala.

c) Una vez formada la escala, los Jefes y Oficiales que hubiesen sido ascendidos por mérito de guerra en virtud de servicios prestados en Aviación obtendrán un ascenso de un 10 por 100 sobre el número con que figure en aquella.

Si el número resultante es fraccionario, se tomará el número del puesto inmediatamente superior.

La corrección empezará por el final de la escala. Para los que tengan más de un ascenso, las correcciones serán sucesivas.

Esta regla se aplicará a todos los ascendidos en Aviación, ya estén en posesión del empleo obtenido o lo hayan renunciado voluntariamente.

La revisión de ascensos decretada en 3 de junio último abarcará a unos y a otros. El que no lo hubiere obtenido con los requisitos legales pasará a ocupar el puesto que, en virtud de la revisión, le corresponda.

ja de algunos de los perjudicados por los nuevos criterios de escalafonamiento, como el amigo personal de Azaña, el comandante de Caballería José Legorburu y Domínguez, partidario del criterio de antigüedad absoluta, al igual que el miembro del Gabinete militar del ministro, el comandante de Estado Mayor Ángel Riaño Herrero, que le hicieron llegar el clamor de disolver el nuevo Cuerpo de Aviación ante las irregularidades ocasionadas. Ante esta petición, Azaña manifestó que «Yo no puedo aceptar esto, que es disparatado, y no haría más que alejar la dificultad»⁶⁷⁰. El mismo jefe de la Aviación, el comandante de Artillería Ángel Pastor Velasco, presentó su dimisión ante las fuertes presiones de los partidarios de las dos posturas, pero Azaña no la aceptó⁶⁷¹.

Pese a todos estos problemas presentados, el ministro convirtió a la Aviación en la quinta Arma del Ejército, en la Ley de 12 de diciembre de 1932⁶⁷², que reguló el reclutamiento de la oficialidad del Ejército.

d) Se otorga un avance de un 20 por 100 a los Jefes y Oficiales siguientes: Comandante D. Ramón Franco; Capitán D. Julio Ruiz de Alda; Capitán D. Ignacio Jiménez, y Capitán D. Francisco Iglesias, y de un 15 por 100 al Comandante D. Eduardo González Gallarza; Capitán D. Cipriano Rodríguez, y Teniente D. Carlos de Haya, por sus extraordinarios servicios aeronáuticos.

Artículo 3.º Los Jefes y Oficiales que entraron a formar parte del Servicio de Aviación con posterioridad a la disposición de julio del año 1926, se colocarán a continuación de los que figuren como resultado de la aplicación del apartado primero y segundo, clasificándose por el orden de promoción y puntuación que obtuvieron al terminar sus cursos de piloto y observador, exceptuándose los que a la creación de la citada escala del Servicio debieron formar parte de la misma y por falta de datos quedaron sin empleo en ella, a los cuales se les aplicarán las normas del artículo 2.º

Los Oficiales de la escala de reserva de cualquier Arma o Cuerpo, ascendidos con posterioridad al año 1926, serán clasificados a continuación del último ingresado en la escala en la fecha de su ascenso.

Artículo 4.º A la Oficialidad de complemento se le aplicará las normas anteriores, con las limitaciones que marca el Decreto de creación del Cuerpo.

Artículo 5.º La Oficialidad procedente de la escala de reserva ocupará su puesto provisionalmente, en espera del resultado obtenido en los cursos y enseñanzas que se marquen con arreglo al Decreto de organización, cuya aprobación es requisito indispensable.

Artículo 6.º Formada la escala, se dará a cada uno la categoría que le corresponda, con arreglo a las plantillas.

Artículo 7.º Las equivalencias de empleos del Ejército con los del Cuerpo de Aviación señaladas en el Decreto de 26 de junio último se entenderán rectificadas cuando en algún caso así resulte necesariamente de la aplicación de las reglas precedentes, pero la rectificación no podrá exceder, ni en más ni en menos de un empleo.

Dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

El ministro de la Guerra,

Manuel Azaña

GM n.º 190 de 9 de julio de 1931, págs. 250-251.

⁶⁷⁰ AZAÑA Manuel, vol. II, pág. 33.

⁶⁷¹ *Ibidem*, pág. 92.

⁶⁷² GM n.º 258, de 14 de septiembre de 1932, págs. 1915-1916.

En el primer número de la Revista Aeronáutica de abril de 1932, dirigida por el comandante Francisco Fernández Longoria y participada por la Jefatura de Aviación Militar y las Direcciones de Aeronáutica Civil y Naval, se planteó la discusión sobre el modelo de Aviación apoyándose en un discurso de Azaña, de 2 de diciembre de 1931⁶⁷³. Los diferentes planteamientos consistían entre adoptar una singularidad propia para la Aviación, defendida por los militares, o tener una comunidad de doctrina, ideas y medios con el Ejército y la Armada, como planteó el ex director de la Aeronáutica Naval y ex secretario del antiguo Consejo Superior de Aeronáutica, capitán de navío Pedro María Cardona y que se resumían en cuatro líneas de actuación como recoge Mariano Aguilar Olivencia:

- 1.º Creación de un comité de gobierno y técnico encargados de definir la política de guerra.
- 2.º Organizar y coordinar los recursos industriales nacionales a los fines de la defensa.
- 3.º Creación del súper Estado Mayor, encargado de preparar la guerra.
- 4.º Por lo que se refiere a la Aeronáutica, creación del Ministerio como Centro Administrativo y Técnico del Aire⁶⁷⁴.

En la Ley de Presupuestos de 1933⁶⁷⁵ se dotó crédito suficiente para crear un órgano común a toda la Aeronáutica, separándola del Ejército y de la Marina, y bajo la dependencia de la Presidencia del Gobierno, que vio la luz por medio del decreto de 5 de abril de 1933⁶⁷⁶. La Dirección General de Aeronáutica asumía los cometidos de la Jefatura de Aviación militar del Ministerio de la Guerra y a la Dirección de Aeronáutica naval del Ministerio de Marina y el Servicio Meteorológico Nacional que estaba afecto al Instituto Geográfico y Catastral. En consecuencia, bajo la cabeza de su responsable recayó el mando superior de las fuerzas aéreas, la instrucción del personal de Aeronáutica (civil y militar), la dirección del tráfico aéreo, el servicio técnico e industrial de aeronáutica, la administración del presupuesto correspondiente y las demás funciones derivadas de los fines que se le asignaba el citado decreto. Sin embargo, no se incluyeron competencias sobre los Servicios de Aerostación Militar.

En cuanto a su estructura administrativa se describió en su artículo 3:

La Dirección General de Aeronáutica se constituirá con las siguientes dependencias: Secretaría, Jefatura Superior de las Fuerzas del Aire, Jefatura de Instrucción, sección del Tráfico Aéreo, sección de Servicios técnicos e Industriales y sección de Contabilidad y Presupuestos.

La Secretaría tendrá a su cargo los asuntos generales y los relativos al régimen interior de la Dirección, al personal civil y a las relaciones con los

⁶⁷³ DSC de 2 de diciembre de 1931, págs. 2.777-2.787.

⁶⁷⁴ AGUILAR OLIVENCIA, Mariano, 1986, pág. 107.

⁶⁷⁵ GM n.º 364, de 29 de diciembre de 1932, págs. 2194-2243.

⁶⁷⁶ GM n.º 96, de 06 de abril de 1933, págs. 155-156.

Ministerios y Dependencias oficiales o particulares para los fines y, servicios que le competen. Servirá además de órgano de enlace entre las distintas Dependencias de la Dirección General.

La Jefatura de Instrucción dirigirá la Escuela General de Aeronáutica y la Escuela Táctica Militar fijará los planes de enseñanza e inspeccionará el funcionamiento de las Escuelas civiles, con excepción de la de Ingenieros Aerotécnicos.

De la sección de Tráfico Aéreo, que tendrá a su cargo cuanto concierne al fomento, eficacia y seguridad del mismo, dependerá el servicio meteorológico nacional, el de propaganda, los aeropuertos, las líneas civiles nacionales, el servicio aeropostal y cuanto se relacione con las líneas extranjeras o internacionales.

La sección de los servicios técnicos e industriales tendrá a su cargo la Escuela de Ingenieros Aerotécnicos, las investigaciones científicas, el fomento de la industria aérea nacional, la determinación de los prototipos, la nacionalización de patentes y primeras materias, las adquisiciones de materiales y las construcciones de todas clases. Dependerá de esta sección el personal técnico de la Aeronáutica.

La sección de Contabilidad y Presupuestos preparará los presupuestos de los servicios encomendados a la Dirección General y administrará los fondos correspondientes.

Se completó esta estructura con órgano coordinador, el Consejo Superior de Aeronáutica que estaba formado por el presidente del Consejo de ministros, el jefe del Estado Mayor Central del Ejército, el jefe del Estado Mayor de la Armada, el subsecretario de Comunicaciones, el director general de Aeronáutica y un secretario.

Por otra parte quedó definido el concepto de «fuerzas aéreas» y su mando operativo:

Artículo 5.º Las fuerzas aéreas estarán constituidas por la Armada aérea, la Aviación de la defensa aérea y las Aviaciones de cooperación con el Ejército y la Marina. La organización de la Armada aérea se emprenderá cuando las Aviaciones de cooperación y de defensa aérea dispongan de los elementos necesarios para desempeñar sus funciones propias. La Aviación de defensa aérea se creará simultáneamente a la de los elementos terrestres de la defensa contra aeronaves pertenecientes al Ejército. La Aviación de cooperación con el Ejército se compondrá de los elementos aéreos que hayan de formar parte de las grandes unidades terrestres y de los que sean necesarios al servicio de la defensa terrestre de las plazas marítimas. La Aviación de cooperación naval radicará en las Bases que se organicen y se completará con las unidades instaladas a bordo de las naves de guerra.

Los reglamentos especiales determinarán las misiones propias de cada una de éstas organizaciones de las fuerzas aéreas.

Cada una de las unidades de las diferentes clases de Aviación podrá, cuando las necesidades del servicio lo requieran, auxiliar y aun formar parte provisionalmente de otra cualquiera, si el Consejo Superior de Aeronáutica lo determina.

Artículo 6.º El mando directo de las fuerzas aéreas lo ejercerá un jefe militar, con el título de Jefe Superior de las fuerzas aéreas. Le corresponde el mando directo y completo de la Armada aérea, de la Aviación de defensa aérea y de sus servicios generales, y la inspección, administración y técnica aérea de las Aviaciones de cooperación, las cuales en su empleo y disciplina estarán bajo la inmediata dependencia de los mandos militares y navales a que se hallen afectas. El Jefe Superior de las fuerzas aéreas estará asistido de una Secretaría y de un Estado Mayor. Tendrá a su cargo el personal, armamento y municiones, material aéreo y de superficie, aeródromos, edificios y cuantos elementos, entreguen a las fuerzas aéreas. Incumbe a su Estado Mayor la organización, información, operaciones, movilización y servicios de las fuerzas aéreas.

Por último se acometió las tareas de concentrar los esfuerzos de formación aeronáutica de forma conjunta aprovechando los recursos civiles y militares, a través de la Escuela general de Aeronáutica:

Artículo 7.º Se crea una Escuela general de Aeronáutica con los siguientes fines:

- a) Proporcionar al personal del Ejército y de la Marina que cumpla las condiciones que se fijen, la instrucción teórica y práctica indispensable para obtener el título de Oficial de Aviación.
- b) Formar pilotos y Oficiales civiles de Aviación.

Una Escuela táctica general servirá para la formación de las diferentes especialidades marciales y estará constituida por tantas secciones cuantos sean los cometidos comunes o especiales que deba desempeñar el personal de las diferentes clases de Aviación.

En resumen, esta norma sentó las auténticas bases integradoras y como señala Aguilar Olivencia⁶⁷⁷:

La solución adoptada por Azaña, de reunir bajo un solo mando todas las Aviaciones militares separándolas de los Ministerios de Guerra y Marina para hacerlas depender de un nuevo organismo exclusivamente aéreo, equivalía en realidad a formar un verdadero Ejército del Aire, uno de los mayores aciertos de la nueva organización, que no sentó nada bien ni a la Marina ni al Ejército, al que se le desgajaba una de sus responsabilidades.

Pese a las bondades de este esquema aceptado por todos después de la Guerra Civil, no llegó a ver su luz, ya que Azaña dimitió el 12 de septiembre como ministro de la Guerra, y el 14 de octubre de 1933 como presidente del Gobierno. Circunstancia a la que se sumó la falta de recursos presupuestarios necesarios al tenerse que prorrogar los presupuestos generales del Estado. Sin embargo, su sucesor, el ministro de la Guerra Ricardo Samper, gracias a una habilitación pre-

⁶⁷⁷ AGUILAR OLIVENCIA, Mariano, 1986, pág. 112.

supuestaria, logró desarrollar un nuevo decreto el 19 de julio de 1934⁶⁷⁸, redactado por el capitán de Artillería Ismael Warleta de la Quintana, director general de la Aeronáutica Civil, auxiliado por el comandante Pastor y su secretario general, el capitán Arias Salgado, que tenía como principales novedades la integración de la Dirección General de Aeronáutica Civil, el Servicio de Aviación Naval y el Servicio Meteorológico Nacional.

La Dirección General de Aeronáutica se convirtió en un órgano administrativo con facultades delegadas del presidente del Gobierno, quedando el Consejo Superior de Aeronáutica como mero órgano consultivo. Warleta sucedió a Álvarez Buylla, que estuvo al frente de este organismo durante dieciséis meses, bajo el mandato de los gobiernos de Samper, Lerroux, Chapaprieta y Gil Robles. Su mayor labor fue lograr que en la ley de presupuestos de 29 de junio de 1935 les dotara de un crédito extraordinario para la adquisición de materia, y presentar a las Cortes el proyecto de ley de bases orgánicas de la Aeronáutica Nacional. De esta forma, el organigrama de gobierno de la Aviación militar se configuraba de la siguiente forma:

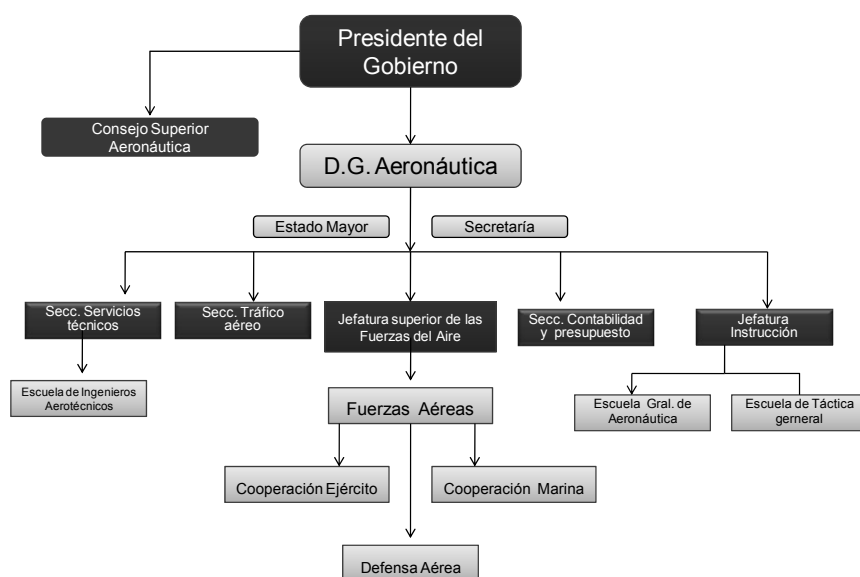


Fig. 14. Estructura de la Dirección General de Aeronáutica republicana en 1933

La ley de presupuestos para el segundo semestre de 1935, de 29 de junio⁶⁷⁹, autorizó, un «plan de adquisición de armamento» con tres anualidades que asignó 400 millones de pts. para la Aviación con el fin de adquirir aparatos por la

⁶⁷⁸ GM n.º 201, de 20 de julio de 1934, págs. 684-685.

⁶⁷⁹ GM n.º 185, de 4 de julio de 1935, pág. 99-187.

misma cantidad fijada también para ese año 1935, con un incremento de 12 millones de pts. para el ejercicio de 1936⁶⁸⁰.

«Artículo 7.º Se autoriza al Presidente del Consejo de ministros para contratar la construcción, en dos anualidades, de aviones, sus motores y accesorios de vuelo, con destino a las Aviaciones militar y naval, sin que el importe a satisfacer en el ejercicio actual pueda exceder de los créditos presupuestos vigentes, ni de 12 millones de pts. las cantidades a satisfacer en el año próximo como consecuencia de estos contratos.»

Con el fin de obtener con esta inversión un desarrollo tecnológico y algunas compensaciones industriales, el Gobierno, el 30 de julio de 1935, nombró una ponencia de la que formaron parte los Ministerios de Hacienda e Industria, que elaboró una lista de productos para cuya adquisición cabía la concurrencia extranjera que fue aprobada por el Consejo de ministros de 7 de septiembre⁶⁸¹ y que ampliaba el decreto de 31 de mayo de 1935.

Al mismo tiempo, para ejecutar la ley de presupuestos se aprobó la ley, de 16 de octubre de 1935⁶⁸², que autorizó la adquisición de material de guerra por un importe de 50 millones de pts. de estos millones, 30 se dedicarían a la adquisición de aviones; distribuyéndose 15.190.200 pts., se invertirían en la construcción, bajo licencia, de 42 bombardeos «Martin Bomber» norteamericanos y los restantes 13.810.800 pts., en la adquisición de patentes y en la importación inicial de los 8 primeros aviones.

El plan industrial se desarrollaría entre los años 1936-39 y su proceso de montaje se ubicaría en una nueva fábrica de aviones en Guadalajara que acometería la producción de ocho de estos prototipos extranjeros. Lógicamente la Guerra desbarató todos estos planes.

Casi en paralelo a las medidas presupuestarias, contractuales e industriales, se volvió a la orgánica anterior. Así la Dirección General de Aeronáutica se transfirió de la Presidencia del Gobierno al Ministerio de la Guerra, por medio del decreto de 2 octubre de 1935⁶⁸³, y se modificó la composición del Consejo

⁶⁸⁰ *Ibidem*, pág. 99.

⁶⁸¹ GM n.º 253, de 10 de septiembre de 1935, pág. 1998. Apéndice documental n.º 4. Además decreto de 13 de noviembre de 1935, GM n.º 317 de 13 de noviembre de 1935, pág. 1223.

⁶⁸² GM n.º 291, de 18 de octubre de 1935, pág. 435.

⁶⁸³ Decreto de 2 octubre de 1935:

Haciendo uso de las autorizaciones consignadas en la Ley de 1.º de agosto último, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente y ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Decreto pasará a depender del Ministerio de la Guerra la Dirección General de Aeronáutica, hoy dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, con la organización y atribuciones fijadas en el Decreto de 19 de julio de 1934.

Superior de Aeronáutica⁶⁸⁴. Ismael Warleta, el 1 de noviembre de 1935⁶⁸⁵, fue sustituido por el general Manuel Goded Llopis, que simultaneaba el cargo con la dirección de la 3.ª Inspección del Ejército. Al mismo tiempo, el decreto de 11 de noviembre de 1935, estableció que el cargo de director general de la Aeronáutica conllevaría el puesto de inspector de la Aviación Militar y sería ocupado por un general del Ejército⁶⁸⁶, justificándose en el preámbulo de este decreto de la siguiente forma:

Artículo 2.º Mientras no se apruebe, por las Cortes una ley de Bases orgánicas de la Aeronáutica nacional, el funcionamiento de los servicios de la Dirección General de Aeronáutica se amoldará a las reglas siguientes:

a) En tanto las necesidades del servicio no aconsejen la unidad de dirección en el empleo de las distintas fuerzas aéreas, la aviación de cooperación de la Armada quedará a las órdenes tácticas de las Autoridades de Marina, aunque dependerá técnica y administrativamente de la Dirección General de Aeronáutica.

b) La aviación de cooperación de guerra dependerá tácticamente de los Cuerpos de Ejército, representado por las Inspecciones generales y con las mismas limitaciones establecidas en el apartado anterior.

c) Los servicios de la Aviación civil dependerán directamente del Director general de Aeronáutica.

Artículo 3.º Se transfieren al Ministerio de la Guerra la totalidad de los créditos asignados en el vigente presupuesto a la Presidencia del Consejo de Ministros para las atenciones y servicios de la Dirección General de Aeronáutica.

Artículo 4.º Queda autorizado el ministro de la Guerra para dictar las disposiciones que exija el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos treinta y cinco

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Presidente del Consejo de Ministros y ministro de Hacienda.

Joaquín Chapaprieta Y Torregrosa

GM n.º 276, de 3 de octubre de 1935, págs. 42-43.

⁶⁸⁴ Decreto de 25 de octubre de 1935:

Por Decreto de 2 de octubre de 1935, la Dirección General de Aeronáutica pasó a depender, de la Presidencia del Consejo de Ministros, al Ministerio de la Guerra, y haciéndose preciso, al verificar este traspaso, modificar la constitución del Consejo Superior de Aeronáutica, creado según Decreto de 19 de julio de 1934, artículo 5.º, a propuesta del ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Consejo Superior de Aeronáutica, creado según Decreto de 19 de julio de 1934, quedará constituido: por el ministro de la Guerra, como Presidente; y el Jefe del Estado Mayor Central del Ejército, el Jefe del Estado Mayor Central de la Armada, el Subsecretario de Comunicaciones, el Director general de Aeronáutica, el Jefe de Aviación Militar y el Jefe de Aviación Naval, como Vocales.

Dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El ministro de la Guerra

José María Gil Robles

GM n.º 300, de 27 de octubre de 1935, pág. 749.

⁶⁸⁵ GM n.º 307, de 3 de noviembre de 1935, pág. 992.

⁶⁸⁶ GM n.º 315, de 13 de noviembre de 1935, págs. 1223-1224. Apéndice documental n.º 5

Las mismas razones que aconsejaron el pase al Ministerio de la Guerra de la Dirección General de Aeronáutica han inducido a que el cargo de Director general recaiga en un General del Ejército. Ello impone, forzosamente, su intervención directa en la inspección del mando de todas las tropas y servicios de la Aviación Militar, parte integrante de aquélla, con cuantas facultades sean necesarias para poder actuar con plena eficiencia. De no hacerlo, pugnaría su función directiva con lo que es y significa, en el orden militar, su alta categoría. Y como, en razón de ella, no cabe negar ni el conocimiento ni la capacidad precisa para que aquella intervención sea la que debe ser, en bien del servicio que ha de dirigir, es por lo que, a propuesta del ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de ministros.

Los cambios también se habían producido en la Aviación militar. El comandante de Artillería Ángel Pastor Velasco, que llevaba de hecho al frente de la misma desde el advenimiento de la República, ya que Ramón Franco en los escasos meses que ocupó el cargo se dedicó a actividades políticas anarcorrevolucionarias, fue sustituido en octubre de 1934 por el también comandante de Infantería Apolinar Sáenz de Buruaga y este por el teniente coronel Joaquín González Gallarza.

Con la llegada como ministro de la Guerra del general Molero, el 14 de diciembre de 1935, la Dirección General de Aeronáutica recayó en el general Miguel Núñez de Prado y la de la Aviación militar en el general de brigada de ingenieros Carlos Bernal.

Tras la victoria del Frente Popular, el 18 de febrero de 1936, Azaña se hizo cargo de la Presidencia del Gobierno y el general Masquelet quedó al frente del Ministerio de la Guerra. En la Dirección General de Aeronáutica se confirmó al general Miguel Núñez de Prado, que ya se había planteado los trabajos de organizar un Ministerio de Aeronáutica. Su primera medida bajo el gobierno del Frente Popular fue el decreto de 23 de junio de 1936⁶⁸⁷, que creó las regiones aéreas, abandonando el sistema de «escuadras» con el propósito de obtener una gestión más eficiente, tal como argumentaba en su preámbulo:

La actual organización de las Fuerzas aéreas adolece de inconvenientes sentidos ya en otras naciones que desechando organizaciones similares, han terminado, casi unánimemente por adoptar para sus Aviaciones militares la organización en Regiones áreas.

La actuación de la Aviación en caso de guerra exige la debida independencia entre lo que debe ser eminentemente móvil y desplazable y lo que, por su esencia, está fijo al terreno como el cuidado de la infraestructura y determinados servicios administrativos y auxiliares.

Las escuadras actuales, unidades administrativas imperfectas en tiempo de paz, y que verían a sus grupos y escuadrillas reunidos de distintos modos en tiempo de guerra, deben desaparecer, pero aun se hace más necesaria

⁶⁸⁷ GM n.º 178, de 23 de junio de 1936, págs. 2683-2684.

esta medida por la actual escasez de material, que imposibilita la mínima dotación que justifique su existencia.

La creación de las Regiones aéreas conduce a una más lógica organización, y satisface a las necesidades siguientes:

Mayor flexibilidad para la distribución de las unidades de combate de las Fuerzas aéreas y mayor flexibilidad para sus eventuales desplazamientos, independizándolas de determinados servicios fijos, administrativos y de infraestructura.

Posibilidad de fundir servicios administrativos y de centralizar los que convenga, por la creación de los Centro administrativos.

Mayor atención a la policía aérea de nuestra atmósfera y a la infraestructura de nuestro territorio, no sólo en lo referente a los aeródromos y rutas aéreas de tiempo de paz, sino a conocimiento y preparación de aeródromos utilizables en tiempo de guerra, fijando responsabilidades directas sobre estas necesidades.

Dentro de la organización central, las Jefaturas de Instrucción y Material son de constitución anticuada para las necesidades actuales; para sustituirlas, parecen más indicadas una inspección de Instrucción, con misiones más generales y estructura más idónea, y una sección del Material y Personal civil, para nacer posible una mayor descentralización en determinados servicios.

Los hechos impidieron esta estructura, pues el 18 de julio seguía la configurada con anterioridad por Azaña. En cuanto a los acontecimientos del 17 y 18 de julio, no se produjeron en la Aviación movimientos revolucionarios. La mayor parte de los aeródromos quedaron bajo las órdenes de sus mandos naturales, aunque fueron muchos los que negaron su colaboración personal, produciéndose bastantes deserciones a los bandos opuestos.

En cuanto al comportamiento inicial se puede resumir de la siguiente manera. En primer lugar las fuerzas aéreas de África no secundaron al teniente coronel Yagüe y siguieron las órdenes dadas por el Alto Comisario accidental, capitán de Artillería y aviador, Arturo Álvarez Buylla. Eran sus mandos, en Sania Ramel (Tetuán), el comandante Ricardo de la Puente Bahamonde; en la base de hidros del Atalayón (Melilla) el capitán de Infantería Virgilio Leret Ruíz; en Auamara (Larache) el teniente coronel de Infantería Luis Romero Bassart. La Escuadrilla colonial de Villa Cisneros se dividió entre ambos bandos.

En segundo lugar, en la Península, Tablada quedó en manos gubernamentales, bajo las órdenes del comandante Rafael Martínez Esteve, hasta que el día 19 cedió el mando al comandante Rogelio Azaola y al capitán Carrillo Durán, ante la irreversible presión de los sublevados de Queipo de Llano. En el aeródromo de Armilla, el capitán Muñoz del Corral, se mantuvo leal al Gobierno, hasta que se retiró el día 21 y fue ocupado por los alzados.

El Agoncillo en Logroño se unió al alzamiento el mismo día 19 y León al mediodía del 20. El del Prat de Llobregat, bajo las órdenes del teniente coronel Díaz Sandino, se opuso férreamente a la sublevación, haciéndose cargo de la base

aeronaval de Mahón, en Baleares, cuando Goded fracasó en su intento de hacerse con la plaza de Barcelona. Las bases de Valencia y Murcia optaron por una situación de espera, hasta decantarse a favor del Gobierno.

En Madrid, sus aeródromos no tomaron partido hasta el día 20 de julio el teniente coronel de Intendencia, Antonio Camacho Benítez, que ejercía el mando de la 1.ª escuadra (Getafe), se opuso a la sublevación. En Cuatro Vientos, el teniente coronel de Ingenieros, Francisco León Trejo, se decantó igualmente hacia el Gobierno y el de Alcalá, ausente su jefe, el comandante de Infantería Rafael Gómez Jornada, también se mantuvo fiel al Gobierno.

En resumen, las unidades, personal y material quedó en los primeros días de la contienda de la en una proporción favorable al gobierno de 5 a 3 y se distribuía de la siguiente forma⁶⁸⁸:

— Unidades:

- Bando gubernamental: 1.ª Escuadra (Getafe) y 3.ª Escuadra (Barcelona). Aviones del Servicio de Instrucción, la Aeronáutica Naval y los de la compañía de bandera LAPE (Líneas Aéreas Postales Españolas)

- Bando sublevado: 2.ª Escuadra (Sevilla) y Fuerza Aérea de Marruecos. Grupo de reconocimiento 21 (Logroño) y Grupo de reconocimiento 23 (León), base de hidros secundaria de Marín.

— Personal:

- Bando gubernamental: 250
- Bando sublevado: 150.
- Ejecutados, prisioneros o desertores en ambos bandos: 200

— Material:

Tipo	Gobierno	Junta de Defensa
Aviones de cooperación	87	60
Aviones de caza	53	12
Polimotores (militares y civiles)	15	5
Hidroaviones	55	17
Total aeronaves de 1.ª Línea	210	94
Avionetas y aviones de 2.ª línea	200	15
Total general	410	109

Fig. 15. Distribución material de vuelo el 18 de julio de 1936

⁶⁸⁸ Datos confeccionados en base a VV. AA. Historia de la Aviación Militar, pág. 194.

2.5.3 *Industria militar*

Antes de comenzar este epígrafe y como paso previo en orden a centrar el análisis, conviene destacar y distinguir una singularidad, como hace Miguel Domínguez Berrueta al señalar que:

Este sector presenta una acusada peculiaridad en la medida en que, por el lado de la demanda, son los Estados los principales o exclusivos generadores de necesidades de equipamiento militar (o, al menos, de determinados tipos de equipamiento militar), mientras que, por el lado de la oferta, los Estados mismos, dado lo virtual de los intereses en juego, no pueden dejar en manos exclusivamente o en manos de intereses extranjeros (que eventualmente podrían resultar enemigos o controlados por el enemigo en un futuro bélico) la producción y el aprovechamiento de pertrechos, instrumentos y equipamiento militares.

La conjugación de ambos datos permite distinguir (tal como resulta de un análisis muy conocido) entre soberanas e independientes, privadas, que no dependen de los pedidos gubernamentales pues su producción dirigida al Gobierno no excede del 15 por 100, empresa privada o nacionalizada, que concentra sus ventas en el sector no civil y cuyo futuro depende de los contratos con el Estado, y por último, la empresa dependiente y no soberana, que constituye la empresa pública militar, financiada a través de los Presupuestos del Estado⁶⁸⁹.

En este estudio nos referimos exclusivamente a la empresa dependiente y no soberana, que tenían como finalidad cubrir la totalidad del ciclo económico del equipamiento militar, que comprende su adquisición, producción, mantenimiento y reparación de los sistemas de armas. El modelo había surgido de la «ley Maura», de 22 de julio 1918⁶⁹⁰, de bases de nacionalización de industrias servidoras de la defensa nacional y que perdura hasta la actualidad, al mantenerse en estas condiciones los astilleros de Navantia. Los ensayos de este sistema tuvieron su origen en la ley de 7 de enero de 1908⁶⁹¹, denominada de ejecución del «Plan de Escuadra Ferrándiz». Los planteamientos de dicho modelo parten de la idea de que todo el material bélico debe ser producido por industrias nacionales, salvo las excepciones imprescindibles de modelos y materiales de patente extranjera. Su adquisición debía realizarse a través de suministros de libre concurrencia, y conciertos o convenios de adscripción a la defensa entre empresas privadas españolas, o bien adquirirse a establecimientos fabriles organizados y gestionados por el Estado.

Este planteamiento, que seguía las normas del proteccionismo comercial e industrial español, rompió sin embargo con una cierta tradición de compras de

⁶⁸⁹ DOMÍNGUEZ-BERRUETA DE JUAN, Miguel, 1997, págs. 307-308.

⁶⁹⁰ GM n.º 206, de 24 de julio de 1918, págs. 223-225.

⁶⁹¹ GM n.º 8, de 8 de enero de 1908, págs. 89-91.

materiales necesarios para las fuerzas armadas en el extranjero, de manera particular en Francia e Inglaterra, a raíz de las experiencias obtenidas con las pérdidas de Cuba y Filipinas.

Hechas las consideraciones anteriores destacar que las actividades industriales militares estatales eran muy variopintas. Como evidencia de esta actividad industrial basta una mirada al Anuario Militar de 1932⁶⁹², en el que se recogen múltiples facetas empresariales y que estaban a cargo:

— Del Cuerpo de Estado Mayor, como la imprenta y talleres.

— Del Cuerpo de Artillería: la Fábrica nacional de Armas de Toledo, la Fábrica de Artillería y la Pirotecnia militar en Sevilla, la Fábrica de Pólvoras y Explosivos de Murcia, la Fábrica de Armas de Oviedo, la Fábrica de Cañones de Trubia, la Fábrica Nacional de Productos Químicos de la Marañosá, la Fábrica Central, Laboratorio y Taller de Precisión de Artillería, el Banco de pruebas de armas portátiles y sus municiones de Éibar.

— Del Cuerpo de Ingenieros: El Parque Central de Automóviles de Carabanchel, la Maestranza y Parque de Ingenieros de Guadalajara, la comandancia de Ingenieros y Parque Central de Ferrocarriles de Leganés.

— Del Cuerpo de Intendencia: El Establecimiento Central de Intendencia de Madrid.

— Del Cuerpo de Sanidad: el Parque de Sanidad militar, el Instituto de higiene militar de Madrid, el Laboratorio y Parque Central de Farmacia de Madrid y el Parque de Desinfección.

Además, se existían ocho comisiones de movilización de industrias civiles, una por división orgánica

La España del 14 de abril de 1931 se encontraba en una situación especial, según señala Ramón Tamames⁶⁹³. Los efectos de la crisis económica internacional se advertían ya desde fines de 1929 y sus primeras secuelas (caída del cambio de la peseta etc.) contribuyeron al hundimiento de la Dictadura de Primo de Rivera. A lo largo de todo el quinquenio 1931-1936 la joven República convivió con la depresión económica internacional y con múltiples problemas internos. A estos hechos no fue ajena la industria militar privada o estatal. La caída del nivel de las exportaciones, inflación galopante, movimientos huelguísticos, aumento de los costes salariales, la falta de productividad laboral y una política económica que intentaba lograr un equilibrio presupuestario que corrigiese los defectos de la Dictadura a través de una disminución del gasto público, tuvo consecuencias desastrosas, al tenerse que reducir las inversiones en la industria pesada, civil y

⁶⁹² *Anuario Militar*, 1932, págs. 41-43.

⁶⁹³ TAMAMES, Ramón, 1979, pág. 92. Ver VELARDE FUERTES, Juan, 2009, págs. 178-188.

militar, lo que redujo los beneficios empresariales, y creó inseguridad y desconfianza dentro del mundo empresarial.

Poco disentía la industria militar a comienzos de la República, con el panorama que describe el profesor Domínguez Nafría para los albores del siglo XX⁶⁹⁴:

La situación para la industria militar española a comienzos del siglo XX no era la más favorable. Se mantenía el ideal de disponer dentro de España de todos los elementos que formarán parte de la industria armamentística –concepto sensiblemente ampliado en estos años–; pero la mayoría de las ocasiones debido al alto grado de sofisticación de la tecnología militar, se debía acudir al extranjero para importar material, o para traer equipos especializados que pudieran realizar la fabricación dentro del territorio nacional.

Sin embargo, la experiencia de la guerra franco-prusiana y de manera particular la Primera Guerra Mundial, introdujo en la doctrina militar española la confección de planes de movilización industrial. Asumida esta tarea por artilleros e ingenieros, se confeccionaron estadísticas industriales. El propósito proteccionista era claro, para el caso de que se produjese el colapso de capacidades de las fábricas de armamento estatales, que debería suplir el sector de la industrial civil. El real decreto de 21 de junio de 1920, creó la Junta Central de Movilización de Industrias Civiles, que dependía directamente de la presidencia del Consejo de ministros.

La situación de la industria militar era considerada por todos desastrosa, como se recoge en las palabras del general Emilio Mola: «Ante todo hay que hacer justicia: la industria desde tiempo inmemorial, ha sido un verdadero desastre»⁶⁹⁵.

Azaña había observado este panorama a través de unos estudios que se habían realizado el 4 julio de 1931, como escribe en su «Diario» al recoger la: «Conversación con el Teniente Coronel Soto sobre la cuestión de las fábricas militares. Tenemos un estudio un proyecto para darles autonomía administrativa, y que puedan desenvolverse sin carga al Presupuesto»⁶⁹⁶. Aunque Michael Alpert refiere que posiblemente las raíces de la reforma haya que buscarlas en una conversación que Azaña mantuvo en el otoño de 1916 con el ministro francés de municiones Albert Thomas⁶⁹⁷. En cualquier caso Azaña se puso manos a la obra. De esta forma, como señala Aguilar Olivencia:

[...] las fábricas militares que nacieron, crecieron y habían llegado a su madurez con los vicios propios de un sistema cerrado de dirección y mando, planteaban dificultades de gestión de una nueva administración, dispuesta a sanear la economía por encima de los intereses corporativos de los artille-

⁶⁹⁴ DOMÍNGUEZ NAFRÍA, Juan Carlos, 2009, págs. 64-65.

⁶⁹⁵ MOLA, Emilio, pág. 210.

⁶⁹⁶ AZAÑA, Manuel, 1968, tomo IV, pág. 10.

⁶⁹⁷ ALPERT, Michael, 1982, pág. 125.

ros, que paradójicamente eran los más republicanos de entre todos los militares. Pero daba igual; Azaña quería eficacia, y para ello se veía obligado a sanear un sector irracional económicamente hablando, donde el nepotismo, la falta de control, la administración «sui generis» y la inexistencia de una deseable competitividad, habían fomentado la natural inoperancia⁶⁹⁸.

Ante las urgencias que se le presentaron a Azaña en el campo de la industria militar, manifestó en las Cortes el 29 de enero de 1932:

[...] El presupuesto se aprueba el 31 de diciembre, y sin embargo, el 1.º de enero las fábricas trabajarán. ¿Con qué dinero? Legalmente con ninguno, y esto obligaba a cosas que yo mismo he tenido que hacer, no me da rubor confesarlo, y es firmar aprobaciones de adquisición de material después de adquirido éste. Esto lo ha hecho en el Ministerio de la Guerra todo el mundo. [...]

[...] He hecho la petición (de un crédito extraordinario pero vulnera todas las leyes de contabilidad habidas y por haber, todos los reglamentos de la Administración, todas las condiciones exigidas para no incurrir en responsabilidades, el Consejo de Estado y la Intervención General de Hacienda me han devuelto hace dos o tres días el expediente, diciéndome: «Lo sentimos mucho, pero ve usted la cantidad de ilegalidades que se contienen en la petición». ¿Qué voy hacer yo? ¿Voy a lanzarme alegremente a infringir todas las leyes? No es posible.⁶⁹⁹

Para salir del atolladero, Azaña, aconsejado por la Intervención, optó por la descentralización por servicios, pero sin abandonar la tutela, vigilancia y dirección del Estado y del ministro de la Guerra. Circunstancia que fue corroborada en la misma intervención en las Cortes el 29 de enero de 1932:

[...] y debo deciros, a propósito de esto, que cuando redacté el primer borrador del proyecto, a quien se lo consulté no fue a ninguna ninfa Egeria, sino al interventor general de Hacienda, a quien llamé a mi despacho y le dije: «Mire usted, lo que busco es esto. He redactado un proyecto», y el señor interventor general de Hacienda tuvo la gentileza, a los pocos días, de devolverme el proyecto con las aseveraciones necesarias para que encajase perfectamente dentro de las leyes vigentes el propósito que yo había concedido de dar libertad a las fábricas militares.

Como señala Alpert:

[...] La decisión de Azaña de quitar las industrias de guerra del exclusivo control del Ejército se basaba: primero, en que el Ejército no necesitaría siempre las fábricas; segundo, en que la organización de éstas constituía un «lio inextricable», y tercero, en que podrían financiarse con una posible actuación convencional en el extranjero⁷⁰⁰.

⁶⁹⁸ AGUILAR OLIVENCIA, Mariano, 1986, pág. 213.

⁶⁹⁹ DSC n.º 108, de 29 de enero de 1932.

⁷⁰⁰ ALPERT, Michael, 1982, págs. 315-316.

Había que responsabilizar la gestión empresarial militar, para lo que pretendió clarificar su administración, agilizar su vida y producción. Las fiscalizaciones tradicionales que se hacían al resto de organismo de la Administración, no eran aplicables para procedimientos industriales, sólo eran instrumentos rutinarios, formales y obsoletos, que impedían analizar y ver la realidad de donde iban a parar los millones del presupuesto invertido. Hacía falta una medida quirúrgica que acabase con este sistema de corrupciones varias, entre las que destacaban, por un lado, aquellas prácticas que trataban de desviar «carga de trabajo» a industrias civiles, cuando los elementos productivos fabriles públicos estaban parados por falta de «labores» o pedidos. O aquellas que permitía que se hiciesen trabajos en los establecimientos fabriles públicos para industrias particulares sin recuperar los costes de producción. La razón era que estos trabajos tenían como contraprestación unos precios públicos inferiores a sus costes de producción al no ser calculados correctamente sus costes directos e indirectos y beneficio. El resultado de estas prácticas fue el aumento del déficit al no recuperar los costes de producción.

La causa de este problema era muy simple, se carecía de sistemas de control eficiente que reflejase sus costes reales que marcasen los precios de sus trabajos, y por dejadez o corrupción se conformaba como un mero rigorismo formal basado en un régimen tarifario elaborado en la época inicial de la Dictadura, y que gracias al transcurso del tiempo y falta de puesta al día se transformó por su desfase en precios políticos. El Estado no recuperaba ni el dinero invertido por vía presupuestaria anual ni obtenía bienes suficientes. Además, interfería en la actividad industrial nacional al hacer competencia desleal a empresarios del sector por trabajar a bajo costes. Pero no bastaba con estas pérdidas para tener cierta paz social, en algunas fábricas se pagaban además horas extraordinarias. Por ello como escribe Aguilar Olivencia, el dilema de Azaña era claro o cerrar las fábricas para evitar la sangría presupuestaria o reformar el sistema:

El ministro pensaba, y quien tuviera dos dedos de frente también, que, de continuar así, lo mejor era cerrar las fábricas y pensar en otra solución. Todo menos permitir que centros fabriles como Trubia y Toledo trabajasen para empresas particulares, engordado, con los beneficios obtenidos unos fondos secretos con los que adquirirían valores públicos y papel del Estado que les impuso en su momento la Dictadura, mientras Trubia favorecía a los obreros⁷⁰¹.

Con estos antecedentes, Azaña se propuso la reorganización de las fábricas militares. Algo a lo que hasta entonces nadie se había atrevido. En su discurso en las Cortes, el 27 de enero de 1932⁷⁰², logró una brillante actuación en la

⁷⁰¹ *Ibidem*, pág. 211.

⁷⁰² DSC n.º 108, de 29 de enero de 1932.

presentación de proyecto de reforma y mantuvo un brillante debate con dos diputados de la oposición de procedencia militar; uno, el diputado por Cuenca del partido Agrario, el general de brigada Joaquín Fanjul Goñi; otro, el diputado por León del partido Radical, el capitán de Artillería Herminio Fernando de la Poza. Este último, especialmente capacitado por sus destinos en las fábricas de Trubia y Oviedo. Entre las justificaciones del ministro resulta destacable el siguiente argumento:

[...] Había además otro presupuesto, un presupuesto [...] el de las fábricas militares. Se consignaban unas cantidades, generalmente sin especificación; se hacían por planes de labores, generalmente tardíos; se libraban consignaciones, generalmente cuando ya no se podían gastar; se sabía que en Oviedo y en Trubia había unas fábricas que solían producir cañones y producían fusiles; se sabía que había unas fábricas de explosivos; pero no era posible averiguar jamás, por estos defectos de contabilidad y de la mala marcha del presupuesto, ni el estado de la producción de las fábricas ni el costo verdadero de los productos que se obtenían, ni era posible tampoco poner en rendimiento las fábricas de tal manera que los sacrificios del presupuesto para obtener material de guerra tuvieran el resultado que el Estado tiene derecho a exigir en todos sus servicios. Las razones de esto son muy claras [...].

Entre otros problemas, la fabricación militar resultaba ser un arrastre de la historia [...]. Yo me he encontrado con una fábrica del tiempo de Carlos III, con otras un poco más modernas, con dos fábricas de pólvora y con la fábrica de Toledo, que también tiene historia; me he encontrado con esa realidad, con esa dificultad de producción y con este desorden de administración, y yo, ¿qué iba hacer? ¿Iba a cerrar las fábricas de un plumazo, para luego crearlas de nuevo? Esto era absurdo. Hay que trabajar con los materiales que a uno le dan, y lo que debe hacerse es procurar sacar el mejor partido posible de la situación actual y ponerla en condiciones de que mañana sea mejor. Esta es la finalidad del proyecto.

Al día siguiente, los diputados no supieron ambos dar réplica a un ministro que esgrimió argumentos contundentes y se centraron sólo en los argumentos corporativos. El mismo Azaña reconoce en sus Memorias que:

[...] los artilleros estaban algo picados en razón de mi proyecto de ley, que fue el medio de acabar con la independencia del Cuerpo en la administración y gerencia de las fábricas, donde vienen haciendo mangas y capirotos, pero no armas⁷⁰³.

El proyecto de Azaña vio la luz por medio de la ley de 6 de febrero de 1932⁷⁰⁴, y de la orden circular de 25 de abril de 1933⁷⁰⁵, por la que se aprobó el reglamen-

⁷⁰³ AZAÑA, Manuel, 1968, tomo IV, pág. 389.

⁷⁰⁴ GM n.º 38, de 7 de febrero de 1932, págs. 978-980.

⁷⁰⁵ GM n.º 123, de 3 de mayo de 1933, págs. 797-800.

to básico del «Consortio de Industrias Militares», que es un perfecto manual de buena gestión de empresa pública. Eran sus principales notas:

— La plena independencia y responsabilidad, frente a la tradicional tutela estatal que se abandonó al someter al código de comercio las actividades de la Fábrica nacional de Toledo, de Artillería de Sevilla, Pirotecnia militar de Sevilla, Fábrica de pólvoras y explosivos de Granada, de Pólvoras de Murcia, de Armas portátiles de Oviedo y de Cañones de Trubia al constituirse en una entidad mercantil denominada «Consortio de Industrias Militares» que tenía su domicilio legal en Madrid y delegaciones en España y en el extranjero.

— Se clarificó su objeto social al establecerse que el consorcio de Industrias Militares tenía por fin la explotación y fomento de las fábricas antes descritas, bien construyendo material de guerra para el Estado español o países extranjeros, bien con cualquier otro género de fabricación adecuada a sus instalaciones como se concretó en su artículo 4.º:

Para los fines enumerados en el artículo anterior, el Consorcio de Industrias Militares podrá:

a) Fabricar con preferencia el material de guerra necesario, en la medida que exija la conservación de los cuadros de personal especializados y las posibilidades del presupuesto.

Pero en el caso de que las exigencias del presupuesto limitaran esa actividad puramente militar, no ya por debajo de las necesidades del país, sino aun por debajo de la capacidad de producción de las citadas fábricas, éstas, al entrar en la fabricación puramente civil, deberán sujetarse:

1. A fabricar productos que no se obtienen en España y convenga nacionalizar.

2. Si para abastecer la actividad de las fábricas militares no fuese suficiente el trabajo indicado en el número anterior, el consorcio podrá dedicarse eventualmente a la fabricación de productos que la industria nacional obtenga en cantidad insuficiente.

3. En cualquiera de los dos casos anteriores, para determinar la clase de fabricación distinta de la de material de guerra, en el reglamento de esta ley se creará un comité, en el que habrá representaciones del Estado, de la industria privada, del Consorcio, organizaciones obreras y de los técnicos del Estado. El informe de este comité será trámite indispensable.

b) Contratar, previa autorización del Gobierno, empréstitos garantizados con los productos de la explotación de las fábricas, asistiéndole los que correspondan a material de guerra encargado por el Estado y siempre que el importe líquido de tales empréstitos se dedique a mejoras de establecimiento.

c) Girar y descontar letras u otros documentos de cambio, y en general, hacer cuantas operaciones comerciales sean inherentes a sus fines o necesarias para su desenvolvimiento.

— En cuanto a la viabilidad de su estabilidad financiera contó con los recursos de:

Artículo 5.º Constituye el capital del Consorcio de Industrias Militares, el que resulte de valorar los bienes muebles e inmuebles de propiedad del Estado en las fábricas enumeradas en el artículo 1.º y los valores o fondos públicos que las fábricas posean en la actualidad.

Artículo 6.º El Estado consignará en los presupuestos generales una subvención de un millón de pts. durante doce años, sobre esta subvención, y sobre el valor de los inmuebles que constituyan el capital del Consorcio, podrá levantarse un empréstito para formar el capital de explotación.

— El Régimen social del «Consorcio de Industrias militares» estaba articulado en torno a su Consejo de Administración y su presidente con las siguientes competencias, obligaciones y limitaciones:

Artículo 7.º La administración y gobierno del Consorcio de Industrias militares estará a cargo de un Consejo responsable, dependiente del Ministerio de la Guerra.

Artículo 8.º El Consejo de Administración se compondrá de un representante de cada uno de los establecimientos fabriles enumerados en el artículo 1.º de un representante de cada uno de los Ministerios de la Guerra, Marina y Economía, y un representante del personal obrero. Será vocal interventor del Consejo un Delegado de la Intervención general del Estado. El representante de cada uno de los establecimientos, fabriles será designado por la junta facultativa de cada uno de ellos. Los representantes de los Ministerios, así como el Delegado de la Intervención general, será designado por el Ministerio de la Guerra, a propuesta de los ministros titulares de los respectivos departamentos.

Artículo 9.º Será Presidente del Consejo de Administración el ministro de la Guerra o un delegado suyo, libremente designado.

Artículo 10.º El Consejo elegirá de su seno un Vicepresidente y un Secretario.

Artículo 11.º El Consejo se reunirá siempre que su Presidente lo convoque, o cuando lo soliciten tres de sus vocales, las sesiones del Consejo se celebrarán en Madrid, salvo que circunstancias especiales obliguen a celebrar alguna en cualquiera de los establecimientos fabriles dependientes del Consorcio. En ningún caso la convocatoria se hará con menos de ocho días de antelación. Todos los Consejeros pueden emitir su voto por escrito. También pueden hacerse representar por otro Consejero. Para la validez de la deliberación del Consejo es necesaria la presencia de cinco Consejeros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos presentes o representados. En caso de empate decidirá el voto del Presidente. De todas las sesiones se levantará acta, que suscribirá el Presidente y el Secretario.

Artículo 12.º Un Reglamento expreso determinará la retribución perteneciente a los Consejeros.

Artículo 13.º El Presidente del Consejo de Administración será el Ordenador general de pagos, respecto del presupuesto del Consorcio, después de aprobado por el Consejo. Los Directores generales de las fábricas serán ordenadores especiales respecto de los pagos que hayan de realizar

exclusivamente por razón de los gastos del personal y de entretenimiento en cuanto estuviesen ya autorizados por el Consejo.

Artículo 14.º Son atribuciones del Consejo de Administración:

1.º Dirigir el Consorcio de Industrias militares, trazando sus planes y normas de gobierno y administración, organizando los servicios dictando los Reglamentos necesarios; fijar los gastos generales de administración, organizando los servicios o dictando los Reglamentos necesarios; otorgar al personal los sueldos, gratificaciones o recompensas extraordinarias que procedan; acordar la participación en los beneficios sociales cuando sea oportuno, así como los anticipos, donativos o subvenciones en beneficio de los obreros.

2.º Ostentar la representación jurídica del Consorcio y ejecutar todos sus derechos y acciones en juicio y fuera de él, pudiendo delegar total o parcialmente estas facultades en uno o varios individuos de su seno o en uno o varios funcionarios del Consorcio.

3.º Podrá celebrar y autorizar toda clase de contratos y singularmente los de fabricación y venta de productos de las fábricas incluidas en el Consorcio; enajenar en subasta o por permuta, a cuenta del material nuevo, el material de desecho que hubiera en los establecimientos. En este caso se enviará con quince días de antelación al Ministerio de la Guerra relación valorada del material que se enajena. El producto de la venta del citado material habrá de emplearse precisamente en adquirir material nuevo para las fábricas, sin que en ningún caso pueda considerarse como beneficio.

4.º Nombrar los representantes, apoderados, juntas comisionados, corresponsales y banqueros que haya de tener el Consorcio.

5.º Acordar y realizar las operaciones de crédito y otras que exijan los fines sociales y determinar la colocación y empleo de los fondos disponibles.

6.º Aprobar, con vista de las propuestas de los Directores generales de las fábricas, los planes de explotación y los proyectos de presupuestos de productos y gastos que en definitiva hayan de ser sometidos a la aprobación por el Ministerio de la Guerra.

7.º Proponer al ministro de la Guerra la organización y plantilla del personal técnico y administrativo de las fábricas y sus anejos y el nombramiento del personal directivo y de los empleados y disponer por sí o por delegación reglamentaria todo lo referente al personal obrero.

El personal técnico estará constituido por Ingenieros industriales, gozando de preferencia e igualdad de condiciones los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Artillería que lo sean.

Sus servicios se considerarán como servicios al Estado y continuarán perteneciendo a sus respectivos escalafones, en los que tendrán la consideración de empleados en activo.

Cobrarán su sueldo con imputación al crédito del presupuesto del Ministerio correspondiente, según el Cuerpo a que pertenezcan, y su importe se considerará como gasto de las fábricas, que será reintegrado al Tesoro.

8.º Separar del servicio de las fábricas al personal de las mismas. Cuando se trate de personal de plantilla técnica, el funcionario que fuese separado de ella volverá al Cuerpo de su procedencia.

9.º Hacerse cargo de todos los productos e ingresos de los establecimientos fabriles del Consorcio y atender a todos los gastos y cargas de los mismos, incluso obras nuevas y planteamiento de nuevas industrias.

10.º Fijar el precio de venta sobre la base del precio de costo, incluidos los gastos generales y un tanto por ciento en concepto de beneficio industrial.

11.º Aprobar todos los contratos, que podrán celebrarse por documento público o privado, mediante subasta o concurso o por administración, a Juicio del Consejo.

En todos los casos, si el Vocal del Consejo representante de la Intervención general del Estado disiente, deberá oírse al Interventor general. En todo proyecto de contrato cuyo importe exceda de 250.000 pts., el informe del Consejo de Administración que reúna las dos terceras partes de sus votos, y entre ellos el del Vocal Interventor, sustituirá al del Consejo de Estado a que se refiere la ley de Contabilidad, elevándose el contrato para su aprobación al ministro de la Guerra. En caso de que no se reúna aquel número de votos o disienta el Vocal Interventor, deberá oírse al Interventor general y al Consejo de Estado.

12.º Disponer los gastos de adquisición de primeras materias de elaboración, que serán satisfechos con cargo a los fondos propios del Consorcio.

13.º Aprobar provisionalmente los balances, cuentas y Memorias, redactando las actas y otorgando los documentos necesarios.

14.º Disponer lo necesario para la admisión de obligaciones; expedir resguardos provisionales y títulos definitivos de las mismas; proponer al ministro de la Guerra el pago de los intereses y amortizaciones correspondientes; negociar dichas obligaciones y proceder a su cancelación como correspondiese.

15.º Proponer al ministro de la Guerra la resolución de las dudas que ocurran en inteligencia de estos Estatutos, constituyendo tales acuerdos del Consejo parte integrante de los Estatutos mientras el ministro no decida lo contrario.

Artículo 15.º El Consejo podrá nombrar de su seno una Comisión ejecutiva, delegando en ella todas las facultades que estime conveniente. Podrá delegar especialmente en la Comisión ejecutiva o en una sola persona las facultades siguientes:

1.º La gerencia del Consorcio y la ejecución de los acuerdos del Consejo.

2.º La correspondencia y la firma comercial, excepto en los casos especialmente atribuidos al Presidente del Consejo de Administración.

3.º La imposición de todos los servicios del Consorcio y la representación del mismo en todos los actos judiciales.

— En cuanto a su régimen contable, se estableció para evitar los abusos anteriores la publicidad de sus cuentas.

Artículo 16.º La contabilidad del Consorcio se llevará con arreglo a lo determinado en el Código de Comercio para Sociedades.

Artículo 17.º La cuenta de ingresos y gastos deberá formularse por meses para su aprobación provisional por el Consejo de Administración, remitiéndola al ministro de la Guerra, para su publicación en la Gaceta de Madrid. En la segunda quincena del mes de enero de cada año se formará un balance general, comprensivo de todas las cuentas del Consorcio durante el ejercicio cerrado en 31 de diciembre anterior. El balance, las cuentas, el

dictamen de los Revisores y las Memorias de las operaciones realizadas durante el ejercicio, se someterán, por el Consejo de Administración, al Ministerio de la Guerra, para su examen, aprobación, remitiéndolo posteriormente al Tribunal de Cuentas.

— Al mismo tiempo, se instauró un régimen de valoración de los precios de sus productos que tenían en cuenta:

Artículo 18.º De los productos de cada ejercicio se deducirán, con los gastos generales e impuestos de todas clases, las amortizaciones y reservas para obtener el beneficio líquido de la explotación. El Reglamento de esta Ley determinará la parte de beneficio que haya de distribuirse entre el Consejo de Administración, el personal directivo y técnico y el personal obrero de los, establecimientos del Consorcio. El personal directivo y técnico de los establecimientos del Consorcio percibirá la parte que le corresponda en los beneficios industriales en concepto de gratificación, sustituyendo a la que hoy percibe como gratificación de industria. En ningún caso el ministro de la Guerra, Presidente del Consejo de Administración del Consorcio de Industrias Militares, podrá percibir participación alguna en los beneficios del mismo. El remanente que se obtenga después de aplicados los beneficios a que se refiere el párrafo anterior, pertenece al Estado, en concepto de recursos eventuales del Tesoro.

Las industrias públicas militares comenzaron a producir más racionalmente, como el mismo Gil Robles reconoció⁷⁰⁶ pudiéndose aplicar la ejecución de la ley de Presupuestos para el segundo semestre de 1935, de 29 de junio⁷⁰⁷, que autorizó un «plan de adquisición de armamento» con tres anualidades y que asignaba 1.100 millones de pts. para inversiones armamentísticas del Ejército.

Sin embargo, el Consorcio de Industrias Militares estaba herido de muerte. Nada más llegar el ministro Hidalgo, a través del decreto de 8 de noviembre de 1934⁷⁰⁸, modificó la configuración dada por Azaña. Su propósito era devolver a la industria de guerra al control militar, aunque manteniendo el status de privilegio de no sujeción a las normas contables de la Administración General del Estado. De esta manera, se rompió la autonomía industrial creada por la reforma Azaña.

Como instrumento de esta política fue creada la Dirección General de Material e Industria, con el fin de ensamblar la industria del Estado con la industria privada y contar con recursos suficientes en caso de movilización⁷⁰⁹. Sin embargo, la verdadera motivación de esta política revisionista fueron las huelgas y las faltas contra la disciplina laboral, así como robos de material de guerra en las fábricas de Trubia y Oviedo. Tal y como el diputado asturiano José M.^a

⁷⁰⁶ GIL ROBLES, José M.^a 1968, pág. 255-259.

⁷⁰⁷ GM n.º 185, de 4 de julio de 1935, pág. 99-187.

⁷⁰⁸ GM n.º 335, de 1 de diciembre de 1934, págs. 1786-1787. Decreto 8 de noviembre 1934. Apéndice documental n.º 3.

⁷⁰⁹ HIDALGO DURÁN, Diego. 1934, págs. 167-171.

Fernández Ladreda expuso en su patético discurso el día 7 de noviembre de 1934 en las Cortes⁷¹⁰. Por otra parte, el primer contrato internacional de venta de armas a Etiopía fracasó, y para colmo el armamento llegó a malas manos. Estos hechos se conocieron como el «asunto Turquesa»:

Por estas fechas se dedican los socialistas a la compra de armas por los caminos más diversos. El más importante y el que adquirió mayor significación fue el llamado «affaire» Turquesa, que tuvo a Prieto de protagonista destacado. En el mes de junio de 1934, Prieto, que conoce la existencia de una partida de armas, pertenecientes al servicio de Industrias Militares, depositadas en el Castillo de San Sebastián, en la Maestranza de Cádiz, adquiridas por revolucionarios portugueses, pero consignadas formalmente como armas para Etiopía, toma la decisión de comprarlas con fondos que ponen a su disposición sus incondicionales del Sindicato Minero Asturiano, Amador Fernández y Belarmino Tomás.

El problema estaba en el barco para su transporte. Con la ayuda del maquinista naval de UGT Jenaro Álvarez y el capitán de la Marina Mercante Manuel Alejada, vasco y amigo de Prieto, se adquiere un antiguo bou de pesca, el Mamalena II, propiedad del ex almirante y armador gaditano José Ramón de Carranza, que además era diputado monárquico en 1934. El 3 de agosto se ultima la operación. Amador Fernández envía el dinero, 73.000 pts., para la compra del barco, que cambia de nombre, llamándose ahora Turquesa. Y entre fines de agosto y primeros de septiembre se procede a la carga de las armas, 329 cajas (500 fusiles máuser, 24 ametralladoras, munición, etc.) que costaron 280.000 pts., que pagó el apoderado de Horacio Echevarrieta. Las armas iban oficialmente a Djibouti, en Etiopía, con una primera escala en Burdeos, pero su destino real era Asturias.

El 8 de septiembre el Turquesa está fondeado a la altura de Estaca de Vares, hasta donde llega Amador Fernández para comunicarles que el destino final es la playa de Aguilar, cerca de San Esteban de Pravia, porque desde allí podrán trasladarse fácilmente en camiones hasta los puntos de destino, y el día y la hora serán el 10 de septiembre a medianoche. Participan en la operación de desembarco más de cien socialistas asturianos con Ramón González Peña a la cabeza. Prieto, que se ha desplazado desde Bilbao, llega a la playa de Aguilar con Teodomiro Menéndez y otros acompañantes. La comitiva de camiones está instalada a las afueras del pueblo de Muros del Nalón. Allí están todos, Amador Fernández, Belarmino Tomás y representantes de la CNT.

Hay problemas en el desembarco, ya que no llegan todas las motoras apalabradas. Y los guardias civiles de Muros y los carabineros de San Esteban se dan cuenta de los movimientos de desembarco. [...]. El desembarco se había frustrado. De las 329 cajas se han salvado 98, otras 73 han caído en manos de los carabineros y 158 permanecen en el Turquesa.⁷¹¹

⁷¹⁰ *Ibidem*, págs. 37-51 y ABC n.º 9.815, de 8 de noviembre de 1934.

⁷¹¹ CABEZAS, Octavio. 2005, págs. 261-262.

Gil Robles buscó una solución intermedia entre la postura de Azaña e Hidalgo a través del decreto de 14 de junio de 1935, al presentar a las Cortes un proyecto de ley para crear la Dirección General de Material de Industrias militares⁷¹², que se transformó en realidad por medio de la ley de 4 de julio de 1935⁷¹³. Sin embargo, esta alternativa duró muy poco por los recortes presupuestarios, y en el decreto de 28 de septiembre de 1935⁷¹⁴, que en su artículo 1.d) se suprimió en el Ministerio de la Guerra la Dirección General de Material e Industrias Militares, repartiéndose sus competencias entre la Subsecretaría y el Estado Mayor Central.

Entre todo lo acontecido un hecho importante fue la ley de 5 de julio de 1935⁷¹⁵, que dispuso que todos los establecimientos dedicados a la fabricación de armas, municiones, pólvoras y explosivos, productos químicos incendiarios o cualquier otro medio de destrucción empleado o que se emplease para la guerra, quedasen afectos a los servicios de la defensa nacional. De esta manera se podía racionalizar la gestión y previsión de una futura movilización industrial.

En cuanto al reparto de la industria militar tras el 18 de julio, tomando como referencia los estudios de Salas Larrazábal⁷¹⁶, distinguimos:

a) La industria militar pública, así se inclinaron:

— A favor del Gobierno, la Fábrica Central, Laboratorio y Taller de Precisión y Artillería de Madrid, el Banco de pruebas portátiles y municiones de Éibar, las Fábricas de Armamento de Toledo, la de Cañones de Trubia y la de Pólvoras de Murcia, las Maestranzas y Parques de Artillería de Madrid, Barcelona, Valencia y las aéreas de Madrid, Albacete, maestrana y Parque de Ingenieros de Guadalajara, Parques de automóviles de Carabanchel y de Ferrocarriles de Leganés, los Establecimientos Centrales de Intendencia de Pacífico en Madrid y Sanidad en Carabanchel, Farmacia y Desinfección del Ejército en Embajadores, Madrid y el Centro de Estudios y Experiencias de La Marañosa, así como el Arsenal de Cartagena.

— A favor de los insurgentes: la Fábrica de Pólvoras y Explosivos de Granada, la de Artillería y Pirotecnia militar de Sevilla, Parques de Artillería de Burgos, Valladolid y Zaragoza, Maestrana aérea de Sevilla. La Fábrica de Armas de Oviedo como quiera que estaba dentro de la plaza sitiada fue destruida y quedó sin posibilidad alguna de producción⁷¹⁷. También quedaron en manos de los alzados el Arsenal de Ferrol y Cádiz.

⁷¹² GM n.º 170, de 19 de junio de 1935, págs. 2282-2283.

⁷¹³ GM n.º 188, de 7 de julio de 1935, págs. 190-192.

⁷¹⁴ GM n.º 272, de 29 de septiembre de 1935, págs. 2414-2415.

⁷¹⁵ GM n.º 193, de 12 de julio de 1935, págs. 423-424.

⁷¹⁶ SALAS LARRAZÁBAL, Ramón, pág. 198.

⁷¹⁷ CAÑAL ÁLVAREZ, Santos A. 2003, pág. 112.

b) La industria militar privada, quedó íntegramente bajo el control del Gobierno. Entre otras de menor entidad: las fábricas de cañones de Éibar, Reinoso y Placencia de las Armas, de armas portátiles y morteros de Éibar y Guernica, de municiones de Cataluña, Vizcaya y Madrid, de pólvoras y explosivos de Galdácano y La Manjoya, las fábricas de aviones de Getafe, Madrid y Guadalajara y de aparatos de precisión de Aranjuez.

2.5.4 *Presupuesto y gasto militar*

2.5.4.1 Introducción

Técnicamente el quinquenio republicano en materia de presupuesto y gasto se puede calificar de forma global como conservador. El creciente endeudamiento del Estado en los últimos tiempos de la Dictadura convirtió en obsesiva la idea de cuadrar los presupuestos de ingresos y gastos, llevándose al extremo de regularse en el título VIII de la Constitución de manera exhaustiva⁷¹⁸. En primer lugar se reguló las competencias para la formación de los presupuestos, presentación, vigencia y prórroga. Hechos que marcaron casi la totalidad de las legislaturas de la Segunda República:

Artículo 107.º La formación del proyecto de Presupuestos corresponde al Gobierno; su aprobación, a las Cortes. El Gobierno presentará a éstas, en la primera quincena de octubre de cada año, el proyecto de Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico siguiente.

La vigencia del Presupuesto será de un año.

Si no pudiera ser votado antes del primer día del año económico siguiente se prorrogará por trimestres la vigencia del último Presupuesto, sin que estas prórrogas puedan exceder de cuatro.

Artículo 108.º Las Cortes no podrán presentar enmienda sobre aumento de créditos a ningún artículo ni capítulo del proyecto de Presupuesto, a no ser con la firma de la décima parte de sus miembros. Su aprobación requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del Congreso.

Artículo 109.º Para cada año económico no podrá haber sino un solo Presupuesto, y en él serán incluidos, tanto en ingresos como en gastos, los de carácter ordinario.

En caso de necesidad perentoria, a juicio de la mayoría absoluta del Congreso, podrá autorizarse un Presupuesto extraordinario.

Las cuentas del Estado se rendirán anualmente y censuradas por el Tribunal de Cuentas de la República, éste, sin perjuicio de la efectividad de sus acuerdos, comunicará a las Cortes las infracciones o responsabilidades ministeriales en que a su juicio se hubiere incurrido.

⁷¹⁸ Constitución de 1931. GM n.º 344, de 10 de diciembre de 1931, pág. 1578-1588.

Otro aspecto a destacar fue el carácter especial que la propia Constitución otorgó a la ley de presupuesto:

Artículo 110.º El Presupuesto general será ejecutivo por el solo voto de las Cortes, y no requerirá, para su vigencia, la promulgación del Jefe del Estado.

Artículo 116.º La ley de Presupuestos, cuando se considere necesaria, contendrá solamente las normas aplicables a la ejecución del Presupuesto a que se refiera.

Sus preceptos sólo regirán durante la vigencia del Presupuesto mismo.

Por otra parte no hay que dejar en el olvido la preocupación que el legislador republicano por el equilibrio presupuestario y el temor al déficit, aunque luego la realidad superó con creces las previsiones constitucionales:

Artículo 111.º El Presupuesto fijará la Deuda flotante que el Gobierno podrá emitir dentro del año económico y que quedará extinguida durante la vida legal del Presupuesto.

Artículo 112.º Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, toda ley que autorice al Gobierno para tomar caudales a préstamo, habrá de contener las condiciones de éste, incluso el tipo nominal de interés, y, en su caso, de la amortización de la Deuda.

Las autorizaciones al Gobierno en este respecto se limitarán, cuando así lo estimen oportuno las Cortes, a las condiciones y al tipo de negociación.

Artículo 118.º La Deuda pública está bajo la salvaguardia del Estado. Los créditos necesarios para satisfacer el pago de intereses y capitales se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos del Presupuesto y no podrán ser objeto de discusión Mientras se ajusten estrictamente a las leyes que autorizaron la emisión. De idénticas garantías disfrutará, en general, toda operación que implique, directa o indirectamente, responsabilidad económica del Tesoro, siempre que se dé el mismo supuesto.

Artículo 119.º Toda ley que instituya alguna Caja de amortización, se ajustará a las siguientes normas:

- 1.ª Otorgará a la Caja la plena autonomía de gestión.
- 2.ª Designará concreta y específicamente los recursos con que sea dotada. Ni los recursos ni los capitales de la Caja podrán ser aplicados a ningún otro fin del Estado.
- 3.ª Fijará la Deuda o Deudas cuya amortización se le confíe.

Sólo en casos excepcionales se admitió superar los límites autorizados:

Artículo 113.º El Presupuesto no podrá contener ninguna autorización que permita al Gobierno sobrepasar en el gasto la cifra absoluta en él consignada, salvo caso de guerra. En consecuencia, no podrán existir los créditos llamados ampliables.

Artículo 114.º Los créditos consignados en el estado de gastos representan las cantidades máximas asignadas a cada servicio que no podrán ser alteradas ni rebasadas por el Gobierno. Por excepción, cuando las Cortes no

estuvieren reunidas, podrá el Gobierno conceder, bajo su responsabilidad, créditos o suplementos de crédito para cualquiera de los siguientes casos:

- a) Guerra o evitación de la misma.
- b) Perturbaciones graves de orden público o inminente peligro de ellas.
- c) Calamidades públicas.
- d) Compromisos internacionales.

Las leyes especiales determinarán la tramitación de estos créditos.

Por último destacar el control externo y fiscalización del presupuesto por parte del Tribunal de Cuentas de la República:

Artículo 119.º [...] El presupuesto anual de la Caja necesitará para ser ejecutivo la aprobación del ministro de Hacienda. Las cuentas se someten al Tribunal de Cuentas de la República. Del resultado de esa censura conocerán las Cortes.

Artículo 120.º El Tribunal de Cuentas de la República es el órgano fiscalizador de la gestión económica. Dependerá directamente de las Cortes y ejercerá sus funciones por delegación de ellas en el conocimiento y aprobación final de las cuentas del Estado.

Una ley especial regulará su organización, competencia y funciones.

Sus conflictos con otros organismos serán sometidos a la resolución del Tribunal de Garantías constitucionales.

Como escribe Gil Pecharromán:

Tal meticulosidad parece deberse al temor de los legisladores de que el Ejecutivo se orientase en algún momento hacia la política de Presupuestos expansivos y de financiación por leyes especiales, que los republicanos tanto criticaban en la Dictadura.[...] El carácter único del Presupuesto, que debía presentar el Gobierno a las Cortes en la primera quincena de octubre de cada año. El Congreso lo podía discutir, e incluso rechazar, pero no aumentar las partidas presupuestarias, lo que tampoco podían hacer los responsables gubernamentales tras su aprobación. La Deuda pública era salvaguardada por el Estado y la flotante requería de una Ley que fijase los tipos de interés y el plazo de amortización. Correspondía al Gobierno la recaudación y la administración de los impuestos, pero no podía exigir contribuciones que no hubieran sido aprobadas previamente por las Cortes⁷¹⁹.

Este temor constitucional tuvo como consecuencia que se prohibiesen los créditos ampliables conforme al artículo 113 de la Constitución de la Segunda República.

El Presupuesto no podrá contener ninguna autorización que permita al Gobierno sobrepasar en el gasto la cifra absoluta en él consignada, salvo caso de guerra. En consecuencia, no podrán existir los créditos llamados ampliables.

En la primera etapa republicana, los ministros de Hacienda tuvieron en mente tres ideas: estabilizar los precios y equilibrar el presupuesto, así como garantizar

⁷¹⁹ GIL PECHARROMÁN, Julio, 1995, pág. 111.

el tipo de cambio de la peseta. Los planteamientos keynesianos e intervencionistas no fueron considerados. Renunciaron a sostener una política expansiva y se centraron en reducir un déficit público asfixiante, ocasionado por los dispendios de la Dictadura. A estos hechos se sumaron los efectos de la crisis del veintinueve, con una merma en la recaudación tributaria que dio lugar a que el superávit de 50 millones obtenido en 1930, logrado gracias a los recortes presupuestarios, se transformase en el primer cierre de ejercicio republicano en un déficit de 189 millones de pts. Así las cosas, los efectos de la Dictadura no fueron tan graves, como escribe Gabriel Tortella:

Desde el punto de vista estrictamente económico, la herencia de la Dictadura no era una herencia sofocante, es decir, no era una herencia como para hundir al régimen siguiente. Había problemas muy serios, pero no eran problemas, a mí parecer, irresolubles. Los problemas de coyuntura internacional son, como he dicho, los más importantes: la baja de las exportaciones y la retirada de capitales extranjeros. Sobre estos problemas, sin embargo, son escasos los datos que tenemos⁷²⁰.

Las causas de este aumento del déficit, fueron tanto endógenas como exógenas. En el primer grupo, gran parte de ellas fueron motivadas por las reformas militares de Azaña, que dieron lugar a un aumento de los gastos no productivos, tales como: defensa, clases pasivas y deuda, junto con partidas para la financiación de reformas sociales.

Entre las de carácter externo, destacaron la caída de la cotización de la peseta y la crisis financiera, que tendrían su origen en el «clima de incertidumbre creado con el cambio político del 14 de abril y [...] por cierta sospecha sobre la liquidez y solvencia de las instituciones de crédito nacionales»⁷²¹.

La consecuencia fue una brusca disminución de los depósitos de la banca privada y una masiva fuga de capitales. Además los bancos perdieron un 20 por ciento del total de sus depósitos en cuentas. Circunstancias a las que se sumó una caída del 22 por ciento en la cotización de la peseta a finales de 1931.

El Gobierno tuvo que reaccionar. Indalecio Prieto Tuero, ministro de Hacienda, por medio del decreto de 27 de mayo de 1931⁷²², autorizó al Banco de España a aumentar la circulación monetaria hasta los seis mil millones de pts., y por un decreto de 29 de mayo de 1931⁷²³, reforzó el control de cambios. Posteriormente la ley de 26 de noviembre de 1931⁷²⁴, permitió incrementar el control del Estado sobre el Banco de España y la política monetaria, lo que favoreció la posibilidad de capear la crisis del sistema financiero. Con todo, Prieto fue sustituido por

⁷²⁰ TORTELLA CASARES, Gabriel. 1983, pág. 128.

⁷²¹ MARTÍN ACEÑA, Pablo, pág. 225.

⁷²² GM n.º 148, de 28 de mayo de 1931, págs. 974-975.

⁷²³ GM n.º 151, de 31 de mayo de 1931, págs. 1051-1055.

⁷²⁴ GM n.º 331, de 27 de noviembre de 1931, págs. 1230-1232.

Jaime Carner Romeu. Este ministro tal vez sea uno de los mejores ministros de Hacienda de la República, como señaló Augusto Gutiérrez Robles⁷²⁵. Su principal obra fue la ley de bases para la Administración de la Hacienda Pública, de 3 de diciembre de 1932⁷²⁶, que tenía como principales innovaciones el refuerzo del control del gasto público a través de un conjunto de principios que estaban inspirados por el interventor general de la Administración del Estado, Adolfo Sixto Hontán, como eran los siguientes:

- La Contabilidad del Estado sería única y de competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda⁷²⁷.
- Establecimiento de una relación de sintonía entre las funciones contables con las fiscalizadoras e interventoras, en la doble vertiente de los gastos e ingresos.
- Dotación de personal técnico necesario e integración de la Intervención de Guerra y de Marina, en el Ministerio de Hacienda.
- Independencia de los interventores en relación con las autoridades cuya gestión se debía fiscalizar.

Los presupuestos para el año 1932 se aprobaron por ley de 31 de marzo de 1932⁷²⁸. Estos fueron concebidos como liquidación de los pasados y arrancaron con un déficit de 200 millones, aunque el déficit se duplicó a lo largo del ejercicio⁷²⁹. Para su financiación el Gobierno acudió a la emisión de deuda, 552 millones de pts. y a un conjunto de medidas fiscales como fueron: la ley de reforma tributaria, presentada a las Cortes por el decreto de 3 de febrero de 1932⁷³⁰, y la ley de la contribución general sobre la renta, de 20 de diciembre de 1932⁷³¹.

Los presupuestos para el año 1933, se aprobaron por la ley 28 de diciembre de 1932⁷³², destacando por un aumento considerable del déficit, fruto del aumento de las partidas destinadas a gastos sociales y al pago de la deuda, circunstancia a la que se sumó la baja recaudación y al descenso de los ingresos aduaneros. Fueron éstos los únicos presupuestos que cumplieron en tiempo y forma la legalidad constitucional, fruto de la eficiencia del ministro Carner y la labor de Sixto Hontán.

⁷²⁵ GUTIÉRREZ ROBLES, Augusto, 1993, pág. 218.

⁷²⁶ GM n.º 341, de 6 de diciembre de 1932, págs. 1651-1652.

⁷²⁷ En el Ministerio de la Guerra seguía vigente el Reglamento de Contabilidad interior de los Cuerpos del Ejército, aprobado por orden de 6 de agosto de 1926 (DOMG n.º 175). Los libros de Contabilidad obligatorios eran los establecidos por la orden circular de 31 de diciembre de 1931 (DOMG n.º 9 de 1932).

⁷²⁸ GM n.º 92, de 1 de abril de 1932, págs. 4-77.

⁷²⁹ CALLE SAIZ, Ricardo, 1981, págs. 78-97.

⁷³⁰ GM n.º 36, de 5 de febrero de 1932, págs. 916-926.

⁷³¹ GM n.º 358, de 23 de diciembre de 1932, págs. 2059-2064.

⁷³² *Ibidem*, págs. 2194-2243.

Los presupuestos para el año 1934, fueron en su primer y segundo trimestre los mismos del ejercicio 1933, prorrogados por medio de la ley de 2 de enero de 1934, y desarrollados por el decreto de 4 de enero de 1934⁷³³, siendo ministro de Hacienda, Antonio Lara y Zárate, y por el decreto de 29 de marzo de 1934⁷³⁴, siendo ya ministro el radical Manuel Marraco Ramón, quien tuvo las responsabilidades de tener que aprobar unos presupuestos para el segundo semestre del año, por medio de ley de 30 de junio de 1934⁷³⁵, por lo que se le ha calificado como un «prisionero del presupuesto»⁷³⁶, al tener que limitarse a mantener las líneas trazadas por Carner, con ciertos reajustes de las prioridades del gasto público como fueron: el presupuesto de defensa, subsidios al clero, ampliación de la cobertura del paro, etc.

Los presupuestos para el año 1935 se presentaron a las Cortes el 23 de noviembre de 1934, pero no llegaron a ver la luz hasta mediados del ejercicio, por lo que se suplió el vacío con la prorroga de los anteriores durante el primer y segundo trimestre, por medio de los decretos 14 de diciembre de 1934⁷³⁷, y 21 de marzo de 1935⁷³⁸. Los presupuestos prorrogados eran ya de naturaleza excepcional, al ser aprobados los anteriores en la mitad del ejercicio anterior, el 30 de junio de 1934.

Los presupuestos del segundo semestre 1935 se caracterizaron por ser unos presupuestos «puente», de transición, ya que fueron elaborados por el equipo del ministro saliente, Marraco, pero bajo el mandato del nuevo titular, Joaquín Chapaprieta. Este los tuvo que hacer suyos, ante la imposibilidad temporal y técnica de su modificación. Sin embargo, dejó alguna impronta de su «plan de reconstrucción económica del país», de 28 de mayo de 1935, que tenía como fin:

Acometer valientes economías en el gasto público, mejorar los mecanismos recaudatorios y, con vistas al Presupuesto de estabilización de 1936, reformar algunos tributos con la doble finalidad de hacerlos más justos y de reforzar sus rendimientos⁷³⁹.

Estos presupuestos fueron aprobados el 29 de junio de 1935⁷⁴⁰, acompañándose de dos medidas de apoyo presupuestario, como fueron, por un lado, las leyes de conversión de deuda pública de 24 de junio, y de 23 de julio⁷⁴¹,

⁷³³ GM n.º 6, de 6 de enero de 1934, págs. 98-301.

⁷³⁴ GM n.º 89, de 30 de marzo de 1934, págs. 2394-2395.

⁷³⁵ GM n.º 183, de 2 de julio de 1934, págs. 34-65.

⁷³⁶ FERNÁNDEZ CLEMENTE, Eloy, págs. 37-39.

⁷³⁷ GM n.º 352, de 18 de diciembre de 1934, págs. 2253-2254.

⁷³⁸ GM n.º 83, de 23 de marzo de 1935, págs. 2351-2352.

⁷³⁹ CHAPAPRIETA, Joaquín, 1971, pág. 165.

⁷⁴⁰ GM n.º 185, de 4 de julio de 1935, págs. 99-187.

⁷⁴¹ GM n.º 206, de 25 de julio de 1935, pág. 847.

junto con la de amortización de emisiones de deuda consolidada de 29 de julio de 1935⁷⁴². Por otro lado, la llamada ley de «restricciones» de 1 de agosto de 1935⁷⁴³, con sus cinco medidas de: eliminación o refundición de organismos de la Administración superfluos o costosos, reducción de los costes laborales de los funcionarios (supresión de plantilla, suspensión de oposiciones, de complementos, dietas y gratificaciones), revisión de pensiones de clases pasivas, refuerzo de la fiscalización y control por la Intervención general de la Administración del Estado y reducción de los gastos corrientes a través de la centralización de las compras.

Los presupuestos para el ejercicio 1936 se presentaron a las Cortes por medio del decreto de 15 de octubre de 1935⁷⁴⁴. Sin embargo, por las contiendas políticas tampoco nunca vieron la luz en su momento los decretos de 31 de diciembre de 1935⁷⁴⁵, 31 de marzo de 1936⁷⁴⁶, y 10 de julio de 1936⁷⁴⁷, firmados, consecutivamente, por los ministros, Manuel Rico Avello, Gabriel Franco López y Enrique Ramos Ramos, prorrogaron los vigentes en el ejercicio anterior, hasta el tercer trimestre de 1936.

La elaboración de los presupuestos correspondía al Ministerio de Hacienda y a las Cortes examinarlos y su aprobación. Sin embargo, la mayoría de las veces los diputados carecían de elementos de juicio imprescindibles por la complejidad de las cuentas y la urgencia por aprobar los presupuestos. Al mismo tiempo los proyectos parciales a nivel ministerial tenían fallos de interpretación de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1911 y faltaba claridad expositiva y transparencia en la gestión de los créditos. Estos hechos y de manera particular el propósito de coordinar los gastos ministeriales obligaron al ministro de Hacienda Jaime Carner Romeu a dictar el decreto de 30 de diciembre de 1932⁷⁴⁸, por el que se creó una comisión interministerial para la preparación de los presupuestos generales del Estado, constituida por los jefes de contabilidad de los departamentos ministeriales y presidida por el Interventor general de la Administración del Estado.

En cuanto a la liquidación de los presupuestos anuales del Estado de la Segunda República (1931-1935), siguiendo los comentarios de Gutiérrez Robles, está afectada por la necesidad de atender a gastos inaplazables derivados de la situación económica, y por la disminución de ingresos procedentes de la renta

⁷⁴² GM n.º 214, de 2 de agosto de 1935, págs. 1099-1100.

⁷⁴³ *Ibidem*, págs. 1096-1099.

⁷⁴⁴ GM n.º 289, de 16 de octubre de 1935, págs. 382-384.

⁷⁴⁵ GM n.º 2, de 2 de enero de 1936, págs. 52-53.

⁷⁴⁶ GM n.º 92, de 1 de abril de 1936, pág. 6.

⁷⁴⁷ GM n.º 196, de 14 de julio de 1936, págs. 418-494.

⁷⁴⁸ GM n.º 3, de 3 de enero de 1933, pág. 48.

de adunas, impuestos indirectos y monopolios fiscales. Las cifras resultantes son las siguientes:

Años	Presupuesto inicial miles pts.	Núm. de índices	Presupuesto ejecutado miles pts.	Núm. de índices	Déficit ⁷⁴⁹
1931	3.779.711,00	100,00	3.853.203,00	100,00	73.492,00
1932	4.061.711,00	107,46	4.287.532,00	111,27	225.821,00
1933	4.073.226,00	107,78	4.447.792,00	115,43	374.166,00
1934	4.068.388,00	107,64	4.654.099,00	120,79	585.711,00
1935	4.335.748,00	114,71	4.655.443,00	120,82	319.695,00
Total	20.319.184,00		21.898.069,00		1.578.885,00

Fig. 16. *Liquidación de los Presupuestos de Estado de la Segunda República (1931-1935)*

En cuanto a la distribución porcentual de derechos reconocidos y liquidados de carácter ordinario, excluidos los procedentes de las emisiones de deuda del Estado, fue la siguiente:

	1931	1932	1933	1934	1935
Contribuciones directas	37,17	35,3	38,32	38,55	38,24
Contribuciones indirectas, monopolios y servicios explotados por la Administración	57,9	58,24	55,7	55,48	55,23
Propiedades y derechos del Estado y recursos ordinarios del Tesoro	4,93	6,46	5,98	5,97	6,53
Total	100	100	100	100	100

Fig. 17. *Distribución porcentual de derechos reconocidos y liquidados de carácter ordinario (1931-1935)*

Estos datos ponen de manifiesto que:

— Los gastos del período se financiaron en un 97,79 por 100 con recursos de carácter ordinario y en un 7,21 por 100 con el producto de la emisión de deuda del Estado y del Tesoro.

— Los déficits que se generaron se debieron en mayor proporción a la petrificación de los ingresos que al aumento moderando de los gastos, que se cifró en un incremento medio anual acumulativo del 4,84 por 100.

— La distribución porcentual de los derechos reconocidos y liquidados revela la distinta incidencia de la coyuntura sobre los tributos de carácter indirecto o directo. Las Contribuciones indirectas y los monopolios y servicios explotados por la Administración —estrechamente vinculados a la evolución del Comercio exterior, la producción y el consumo— pasaron a tener una participación porcen-

⁷⁴⁹ Estadísticas de cuentas del Estado Español, 1982. Instituto de Estudios Fiscales.

tual del 58,24 por 100 en 1932, el primer año con un presupuesto aprobado por el nuevo Régimen, al 55,23 por 100 en 1935; mientras que la participación de las contribuciones directas, con bases tributarias generalmente inelásticas, pasaba en el mismo período del 35,30 al 38,24 por 100⁷⁵⁰.

2.5.4.2 Presupuesto del Ministerio de la Guerra

Tras hacerse los republicanos con el poder el 14 de abril de 1931, el nuevo régimen se encuentra en materia presupuestaria con dos problemas graves, como escribe Aguilar Olivencia⁷⁵¹:

En primer término, porque tales presupuestos venían haciéndose con un procedimiento sumamente confuso, de espaldas a la ley de Contabilidad y con el designio, nada secreto, de dejar en manos del ministro de la Guerra una amplitud de movimientos y un manejo de resortes administrativos absolutamente inadmisibles en un buen sistema de administración y contabilidad. Y en segundo lugar, porque había tenido que hacer la transformación orgánica del Ejército, vigente un presupuesto no votado por las Cortes y al que era difícil de acomodar la nueva estructura de los servicios.

El carácter complejo y oscuro de la redacción de los presupuestos de defensa en palabras de Romanones:

Tenía su origen en la estructura misma del presupuesto, en que ésta es originaria e íntegramente mala. La claridad sólo se podría lograr variando su estructura, y para variarla hay también que cambiar las bases esenciales sobre las cuales se fundamenta hoy el sistema militar en España.

No son elementos civiles, son los militares mismos, los que cuantas veces escriben acerca del presupuesto de la Guerra emiten sobre él este juicio. Este presupuesto ha constituido siempre una pura ficción, un documento redactado tan sólo para cumplir la formalidad legal; está edificado sobre terreno tan movedizo que la voluntad ministerial actúa con una completa libertad, muy distante de aquélla que le es permitida en otros departamentos [...]. Es de una flexibilidad aterradora [...] dejando a los ministros una libertad de acción casi absoluta, que hasta ahora no se ha empleado bien⁷⁵².

Por ello, Azaña se jactaba de ser el primero que con las garantías legales presenta un presupuesto transparente a las Cortes en la sesión de 10 de marzo de 1932, ante la Comisión de Presupuestos, aunque al mismo tiempo reconoció la dificultad de la empresa:

¿Quiere esto decir, señores diputados, que el Gobierno crea que el Presupuesto de Guerra es cosa perfecta? De ninguna manera. No puede ser, ni lo será en mucho tiempo, una cosa perfecta; porque la reorganización de

⁷⁵⁰ GUTIÉRREZ ROBLES, Augusto, 1993, págs. 210-211.

⁷⁵¹ AGUILAR OLIVENCIA, Mariano, 1986, pág. 227.

⁷⁵² FIGUEROA Y TORRES, Álvaro, 1920, págs. 87-93.

los servicios militares es una cosa que requiere muchos años, una obra razonada, de colaboración, no sólo con este Gobierno, ni mucho menos con este ministro, sino a través de sucesivos parlamentos. Por eso yo tendría un gran interés en que en el seno de las Comisiones parlamentarias, y singularmente en el seno de la Comisión de Guerra, se fuese creando una especie de tradición, un acopio de datos, un conocimiento directo, inmediato y constante de las cosas del Ministerio, para que en sucesivas Cortes hubiese ya en el Parlamento un antecedente, una manera de proceder, una información del problema para que éste no le tomase de nuevas a las Cortes venideras, a las que sucesivamente puedan constituirse.[...]»⁷⁵³.

Para poder comprobar la realidad presupuestaria y como quiera que se observan diferencias entre diversas fuentes historiográficas, hemos analizado los datos de los presupuestos y que se contiene en el *anexo n.º 8* obteniendo las siguientes conclusiones:

A. Análisis de las secciones presupuestarias del período 1931 a 1935

A.1. Consideraciones iniciales

El método de trabajo parte de la recopilación de documentación de los «créditos iniciales» recogidos en las fuentes legales públicas de la época, en particular, la *Gaceta de Madrid*, así como las «modificaciones» dispersas tanto en este mismo medio oficial como en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*. Para su estudio el alcance se ha limitado a los «presupuestos generales del Estado» de los años que transcurren entre 1931 a 1935, toda vez que este era el último presupuesto vigente en los acontecimientos del 18 de julio de 1936, ya que estaba prorrogado. Al mismo tiempo se ha utilizado la información resumen de las «cuentas generales» rendidas por el Ministerio de Hacienda y que figuran en la obra *«Datos básicos para la Historia Financiera de España 1850/1975»*⁷⁵⁴, confeccionado por el Instituto de Estudios Fiscales, en tanto que los acontecimientos bélicos impidieron una justificación correcta de los «presupuestos generales del Estado» del periodo considerado, pese a los esfuerzos recopilatorios que hizo el ministro de Hacienda José Larraz, en el primer Gobierno formado tras la guerra civil, con el propósito de conocer el coste de la contienda.

La segunda limitación al alcance de este trabajo deriva del hecho que la estructura presupuestaria en las distintas anualidades se alteró y se modificó en función de los diferentes criterios y enfoques de los gobiernos dieron a los presupuestos. Este hecho nos obligó para obtener una visión de conjunto a crear y agrupar todos los gastos militares bajo una «sección de trabajo» que denominamos de «seguridad y defensa», que engloba tanto los gastos militares de los

⁷⁵³ DSC n.º 10, de 10 de marzo de 1932.

⁷⁵⁴ *Datos básicos para la historia financiera de España*. Tomo 1, págs. 416 a 451; 732 a 743; 966 a 989; 1100 a 1105; tomo 2, págs. 224 a 239; 397 a 411.

Ministerios de la Guerra, Gobernación, Hacienda, junto con los diferentes conceptos de gastos militares dispersos por varias «secciones» presupuestarias. La estructura presupuestaria, más frecuente, que aglutinó los gastos de cada una de las «secciones» (ministerios principalmente) que componen los presupuestos del Estado con la siguiente disposición:

- Obligaciones generales del Estado. Clases pasivas.
- Ministerio de la Guerra.
- Ministerio de Gobernación:
 - Vigilancia y Seguridad.
 - Guardia Civil.
- Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas (Carabineros).
- Acción en Marruecos-Ministerio de la Guerra (Ministerio de la Guerra).
- Deuda, «Obligaciones a extinguir de los departamentos ministeriales».

A su vez, dentro de las mismas, las hemos agrupado en tres apartados:

- Personal.
- Material.
- Otros el gasto de cada sección.

Un hecho importante a destacar como se apuntó anteriormente, es que en este periodo sólo un ejercicio presupuestario, el del año 1933, funcionó con normalidad, el resto se ejecutaron con prórrogas y modificaciones en función de las circunstancias, punto que es motivo suficiente para evidenciar anomalías en la gestión de las cuentas públicas.

Otro hito importante que se manifestó al analizar los presupuestos anuales fue el continuismo presupuestario y falta de rigor desde el ejercicio presupuestario de 1931 en tanto que está basado en los presupuestos de 1930, que a su vez eran una imagen fiel de los de 1929.

Los de 1932 se aprobaron pasado el primer trimestre del año. Los del ejercicio 1933, como ya apuntamos, fueron los únicos presupuestos sancionados en tiempo y forma durante toda la República. Los presupuestos de 1934 fueron aprobados transcurrido un semestre del año en curso, cambiando la estructura de su articulado tradicional, hecho que dificultó su seguimiento y comparación respecto a los años anteriores, circunstancia que obligó a un estudio más cauteloso y detallista. Por último, los presupuestos de 1935 también fueron firmados fuera de plazo, para el segundo semestre del año, aunque la técnica impuesta por el ministro de Hacienda Chapaprieta, y el rigor de su «ley de restricciones» logró que fuesen unos presupuestos más detallados en su articulado que los anteriores.

La ausencia de un método uniforme de presupuestación en el periodo considerado, ha necesitado de una serie de ajustes externos para llegar a las cifras fi-

nales, y de manera particular en el ejercicio 1934. Situación originada por los cambios políticos de gobiernos de izquierda al del centro derecha de Lerroux. Es esta la razón por la que entre los presupuestos de 1933 y 1934 se observaron bastantes disparidades, que obligaron a realizar cálculos parciales para determinar el gasto total de este año 1934, con la salvedad de que no se tenía una cantidad de referencia como en el resto de años presupuestarios.

El proceso para solventar este inconveniente y obtener la información precisa fue compleja. Los principales hitos a destacar en el estudio de las secciones fueron:

a) Sección «Obligaciones generales del Estado, clases pasivas».

Como nota más destacada a los ajustes necesarios para su estudio fue que en 1934, esta sección no recogió el total de los presupuestados, como se hacía anteriormente. El gasto que figuró en la sección, incluyó la parte correspondiente al Ministerio de Marina, lo que hizo necesario decantar las cifras para obtener las pertenecientes al Ministerio de la Guerra. Para acometer esta operación se sumó el total de gasto en personal en activo de Marina y del Ministerio de la Guerra en esos años y se proyectó como porcentaje de gasto al personal de clases pasivas. Las cifras así obtenidas fueron un 77% a favor del Ministerio de la Guerra. Porcentaje que se aplicó al total de gastos de «obligaciones generales del Estado», que agrupaban a: Montepío militar, Retirados de Guerra y por los decretos de Retirados de guerra de 20, 29 de abril y 23 de junio, y personal en situación de reserva y cruces de los mismos, conforme a la ley de 21 de octubre de 1931.

b) Sección «Ministerio de la Guerra».

Fue ésta la que menos problemas de localización planteó. Se realizó un estudio para localizar su nueva división de gastos: gastos carácter permanente, gastos de carácter temporal y ejercicios cerrados, y dentro de los mismos depurar los gastos de personal, material y otros.

c) Sección «Ministerio de Gobernación».

Agrupada esta sección los gastos de los Cuerpos de la Guardia Civil y Seguridad y Asalto, la principal dificultad fue que en 1934 no existió y se hizo necesario obtener el porcentaje que representó el gasto de ambos Cuerpos en personal, material y otros, a partir de una proyección ponderada de los datos de los ejercicios 1933 y 1935. Se escogió 1933, por ser el único presupuesto aprobado en tiempo y por ser el inmediato anterior y haber sido ampliado en 1934. 1935 también fue seleccionado debido a su parecido en el articulado con 1934.

Los resultados obtenidos fueron que en el conjunto del Ministerio el capítulo personal ocupa el 96% del gasto, correspondiendo a la Guardia Civil y Cuerpo de Seguridad Asalto.

El resto era el capítulo de material, que suponía el 4% del gasto dedicado casi en exclusiva para los dos Cuerpos de seguridad.

Estas cifras estaban por similares magnitudes en los presupuestos de 1933 y 1935.

d) Sección Gastos de las contribuciones y rentas públicas.

Bajo esta sección se dio cobertura presupuestaria para el Cuerpo de Carabineros, así en el ejercicio presupuestario de 1934: un 82% del gasto correspondía a personal, un 15,5% como material, un 2,5 % como gastos diversos. Estas cifras eran coherentes con las obtenidas en los del año 1933 y 1935. Sin embargo, como concepto independiente y distinto a estos ejercicios, se aumentó el presupuesto hasta un 85% como gasto de carácter extraordinario o de primer establecimiento.

e) Sección Acción en Marruecos-Ministerio de la Guerra.

Como norma general, al total del presupuesto de un año, se ha procedido a sumar los presupuestos ampliados y los aprobados fuera de plazo en ese año, salvo en el año 1933, en que se aprueban en tiempo y forma para todo el año. En 1934, sin embargo no precisaron ningún ajuste. El articulado de esta sección en este año es muy general, pero guarda semejanzas con el articulado de los otros años presupuestarios. Por el contrario, el ejercicio de 1935 en esta sección es distinto, pues separó de la sección de Acción en Marruecos-Ministerio de la Guerra, los gastos correspondientes al territorio de Ifni. Estos gastos se han añadido al presupuesto de 1935.

f) Sección Obligaciones a extinguir de los departamentos ministeriales.

No son precisos ajustes en los presupuestos de 1931 y 1932. En ellos aparece no sólo el Ministerio al que corresponden los gastos a extinguir, sino el capítulo concreto. Al estar expresado así, se puede realizar un estudio comparativo entre los distintos años. En el resto de ejercicios presupuestarios analizados esta sección adolece de concreción y sólo contiene el global correspondiente al Ministerio en cuestión. En consecuencia, sólo se consideran los delimitados y enunciados.

g) Deuda.

Aunque esta partida no es propia del gasto militar se ha considerado en orden a poder analizar el déficit presupuestario, aunque lógicamente no es de gasto. Se tomó información directamente de los datos de los Presupuestos Generales del Estado de cada año, significando que incluso en 1934 figuraban los totales de gastos de deuda.

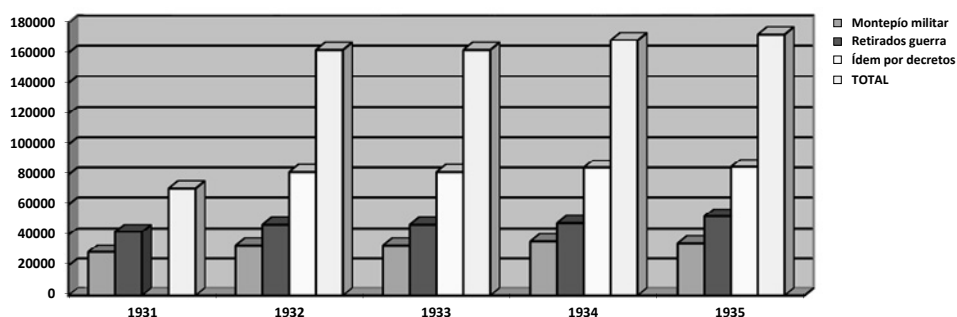
Efectuadas estas consideraciones iniciales, los pasos para el análisis han sido:

- Primero, realizar un análisis individual de los gastos de cada sección, y al final, en el apartado conclusiones se hará un análisis general de los resultados.

- Segundo, examen del gasto total militar en «Seguridad y Defensa» en relación con el gasto total del presupuesto anual.
- Tercero, comparativa de los tres Cuerpos de seguridad: Guardia Civil, Seguridad y Asalto y Carabineros.

B. Análisis individual de los gastos de las secciones

B.1. Sección obligaciones generales del Estado. Clases pasivas



	1931	1932	1933	1934	1935
Montepío militar	28.646	33.246	33.246	35.871	34.650
Retirados guerra	42.132	46.948	46.948	47.971	52.388
Ídem por decretos ⁷⁵⁵	0	81.684	81.684	84.587	85.027
Total	70.778	161.879	161.879	168.430	172.065

Todos los gastos son en miles de pts.

Fig. 18. Obligaciones generales del Estado. Clases pasivas

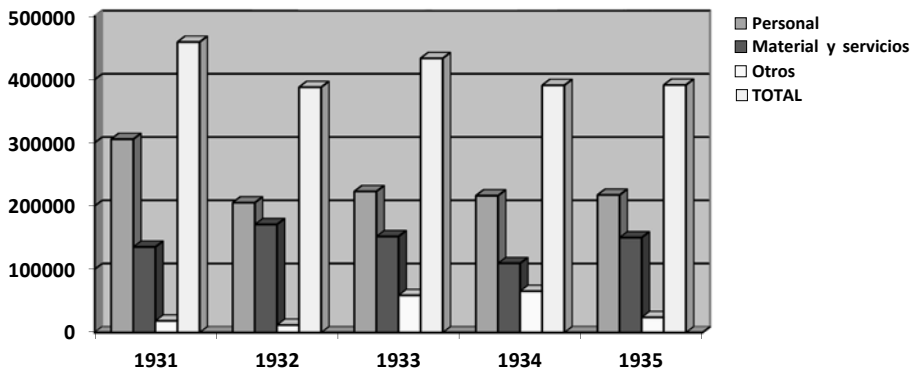
Podemos observar en estas gráficas, como primera conclusión, que las clases pasivas relativas al personal militar no tenían apenas peso en 1931 comparado con los años siguientes. La evolución del presupuesto del año 1931 respecto a los años totalmente republicanos, demostró un incremento moderado del gasto en Montepío militar y Retirados de Guerra, gasto que creció paulatinamente hasta 1935. La diferencia principal entre el presupuesto de 1931, que tomamos como base, y el resto de los ejercicios que corresponden a la Segunda República, destacó la aprobación de la partida presupuestaria que dio cabida a la «reforma Azaña» con los decretos de retirados de guerra de 20 y 29 de abril y 23 de junio de 1931 y personal en situación de reserva y cruces de los mismos, conforme a la ley de 21 de octubre de 1931. Fue este aumento del gasto de clases pasivas el

⁷⁵⁵ Decretos de retirados de guerra de 20 y 29 de abril y 23 de junio y personal en situación de reserva y cruces de los mismos conforme a la ley de 21 de octubre de 1931.

que se duplicó al albergar el presupuesto encubierto que debía corresponder a gastos de personal del Ministerio de la Guerra acogido a las reformas de Azaña.

En cuanto a los ejercicios de 1932 y 1933 tienen un análisis idéntico. Pese a que el presupuesto de 1933 es el único completo en tiempo y forma en la Segunda República, este adoleció de cierto rigor presupuestario, en tanto que fue copia literal de los presupuestos de 1932, y no reflejó ni aumento ni disminución alguna, ni siquiera en el capítulo de personal al producirse bajas por simple razones biológicas. La justificación de esta identidad en ambos presupuestos se encuentra en la premura de tiempo para aprobar los de 1933 y el que Azaña considerase que las grandes modificaciones estaban ya ejecutadas.

B.2. Sección Ministerio de la Guerra



	1931	1932	1933	1934	1935
Personal	305.661	205.200	223.009	216.271	217.352
Material	135.208	170.795	151.809	109.346	150.033
Otros	18.458	11.876	58.775	65.329	23.998
Total	459.329	387.871	433.594	390.946	391.384

Todos los gastos son en miles de pts.

Fig. 19. Gastos del Ministerio de la Guerra

Estos gastos son los pertenecientes a los presupuestos del Ministerio del Ejército del Gobierno Berenguer (1931) que estaban vigentes con la llegada de la Segunda República, que lo transformó en los del «Ministerio de la Guerra».

Comparados los presupuestos republicanos (1931-1936), el hecho más destacado es que en el ejercicio 1931, arrojó un gasto en personal más elevado respecto a los años siguientes. Esto fue debido al trasvase de los retirados de Guerra y Marina con arreglo a los decretos de 20 y 29 de abril y 23 de junio y personal en situación de reserva y cruces de los mismos conforme a la ley de Azaña, de 21 de

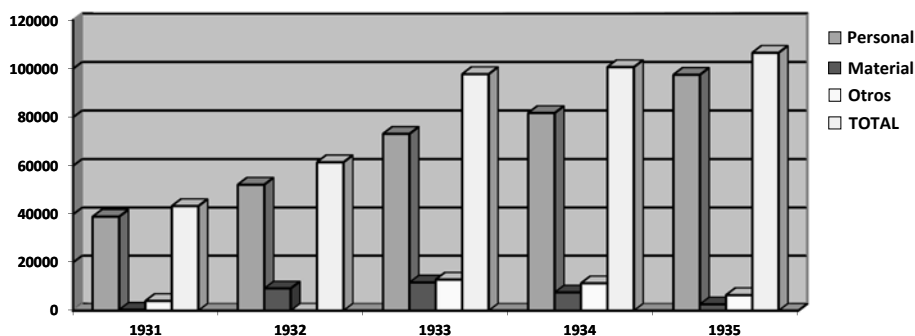
octubre de 1931, que desvió el gasto militar del Ministerio de la Guerra a la «sección obligaciones generales del Estado», «clases pasivas», produciendo un fuerte aumento en la misma. De esta manera, Azaña «maquilló» una reducción de los gastos en el Ministerio de la Guerra.

En consecuencia, el gasto de personal de la Segunda República se mantuvo relativamente estable, sufriendo un leve pico en 1933.

En cuanto a los gastos de material, no se observa la existencia de elemento de planificación presupuestaria. Se compra lo más necesario, el gasto responde de las necesidades previstas en cada año, no hay planificación a largo plazo del gasto corriente. Sin embargo, el gasto de inversión en infraestructura, que se agrupa bajo la rúbrica «gasto correspondiente a otros conceptos», incluye gasto de alquileres de locales, construcciones, mantenimiento de las mismas y reparación, tiene una cierta lógica y denotó una cierta planificación de sus necesidades. Su evolución es la siguiente, en 1931 no parece concedérseles mucha importancia al igual que en 1932. En 1933 y 1934 aparece la necesidad de incrementar notablemente el gasto, debido a las inversiones en infraestructuras realizadas por el incremento de personal en 1933 que exigió mayores inversiones en acuartelamientos (El Goloso, Cerro Muriano, Barcelona etc.).

B.3. Sección Ministerio de la Gobernación

B.3.1 Seguridad y asalto



	1931	1932	1933	1934	1935
Personal	39.036	52.264	73.194	81.773	97.530
Material	368	9.222	11.715	7.568	2.634
Otros	4.014	0	12.903	11.354	6.446
Total	43.418	61.486	97.812	100.695	106.610

Todos los gastos son en miles de pts.

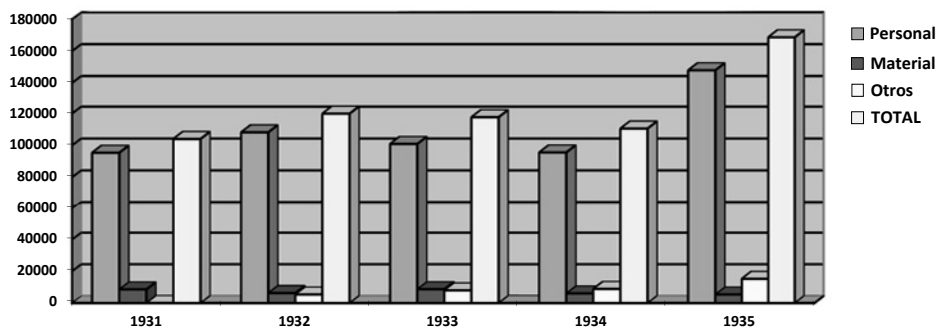
Fig. 20. *Tabla de gastos de Seguridad y Asalto*

Los gastos correspondientes al Cuerpo de Seguridad y Asalto de 1931 eran escasos proporcionalmente al resto de ejercicios presupuestarios. Con el nuevo impulso dado al Cuerpo por el ministro de la Gobernación, Miguel Maura Gamazo, el gasto de 1932 respecto de 1931, se incrementó en casi un 50%. En 1933 se acrecentó de nuevo en el capítulo de personal, al igual que en los ejercicios siguientes. Así, aumentó en cantidades entre veintidós millones de pesetas, de 1932 a 1933, y nueve millones, de 1933 a 1934.

Al mismo tiempo se observa que 1935 alcanzó el mayor aumento presupuestario, y de manera particular en gasto de personal al asumir los consumos de la Junta de Seguridad de Cataluña; aunque fueron cifras muy bajas, 37.100 pts. en personal y 3.000 pts. en material.

Como nota más acentuada hay que señalar que no existe proporción semejante a las dotaciones del Ministerio de la Guerra, en tanto que era mayor el gasto de personal que el resto de partidas.

B.3.2 Guardia Civil



	1931	1932	1933	1934	1935
Personal	95.486	108.301	101.010	95.681	148.052
Material	8.622	6.329	8.744	6.081	5.382
Otros	42	5.393	8.015	8.911	15.309
Total	104.151	120.023	117.769	110.673	168.743

Todos los gastos son en miles de pts.

Fig. 21. Evolución presupuestaria de los gastos de la Guardia Civil

Las notas más enfatizadas de los gastos presupuestarios de la Guardia Civil son:

En materia de gastos de personal, que se observan fluctuaciones con una caída en el año 1934, debido tal vez a jubilaciones y bajas y un aumento de plantillas en el año 1935. En consecuencia se observó una diferencia en el ciclo 1931-1935 de 53 millones de pts., que supone un incremento de más del 50 % entre estos años.

En relación a la partida, en 1931 junto a 1933 son los años en que más gastos se produce. El resto de años sigue una línea bastante plana. Al igual que ocurría con el resto de fuerzas de seguridad no se daba la misma proporción de gasto que en el Ministerio de la Guerra, en tanto que casi todos los recursos económicos se dedicaban a personal.

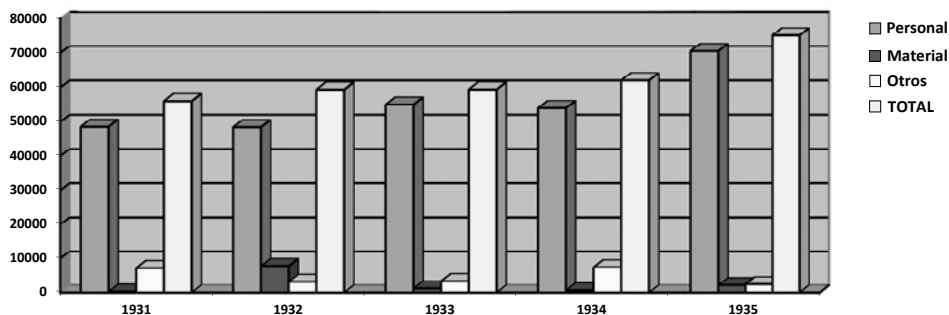
El capítulo de de otros gastos, destacó porque observamos que 1931 vuelve a ser la excepción más interesante. Arrancó el ciclo presupuestario con 42 millones pts., llegando a cifras como 54 y 80 millones. Realmente no hay coherencia con los otros dos capítulos, pero los aumentos se justifican por las ampliaciones de plantilla en particular el año 1935.

Sin embargo, pese a los grandes cambios en los capítulos descritos, el gasto total de Guardia Civil es bastante estable entre los años de 1932 y 1934. Los incrementos elevaron el gasto de 1935 de manera importante en los conceptos de personal y otros.

Otro hecho curioso del presupuesto de la Guardia Civil es que el incremento es homogéneo, tanto en los gastos de Guardia Civil que se ubican en el Ministerio de Gobernación, como los gastos que se encuentran en la sección de Guardia Civil, de Acción en Marruecos-Ministerio de la Guerra.

B.4. Sección gastos de las contribuciones y rentas públicas

B.4.1 Carabineros



	1931	1932	1933	1934	1935
Personal	52.556	48.453	55.029	54.026	70.639
Material	1.450	7.834	1.167	642	2.164
Otros	2.040	3.162	3.308	7.429	2.426
Total	56.046	59.450	59.504	62.098	75.229

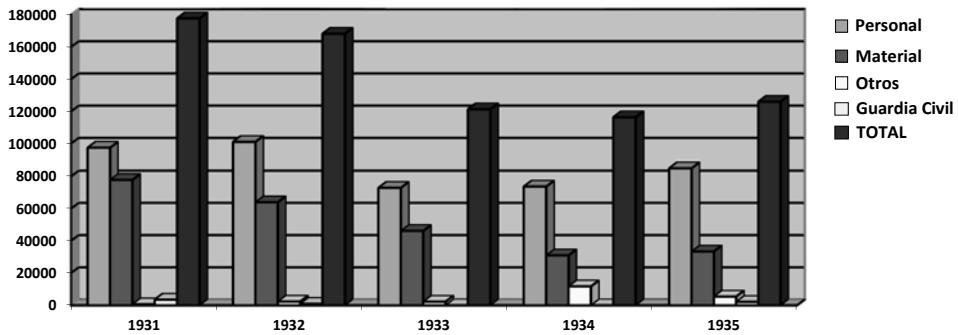
Todos los gastos son en miles de pts.

Fig. 22. *Tabla de gastos de Carabineros*

En el cuerpo de Carabineros se apreció una transición entre los ejercicios de 1931 y 1932, ya que los gastos de personal disminuyeron, pero se recuperó de nuevo al contrario que la Guardia Civil en el año 1933. Por otra parte, el gasto de material se incrementó de manera espectacular en 1932, existiendo un leve incremento en el concepto de otros gastos, que se mantuvo estable durante el resto de los presupuestos republicanos, excepto en 1935.

Sin embargo, tenía la misma tendencia que el resto de fuerzas de seguridad casi todos sus recursos era para el pago de nóminas y muy escasamente para material y otros conceptos.

B.5. Acción en Marruecos. Ministerio de la Guerra



	1931	1932	1933	1934	1935 ⁷⁵⁶
Personal	97.442	101.069	72.909	73.711	85.069
Material	77.857	64.014	46.183	30.962	33.422
Otros	610	2.293	2.219	11.709	5.383
Guardia Civil	3.508	877	0	0	2.104
Total	177.812	168.253	121.313	116.382	125.978

Todos los gastos son en miles de pts.

Fig. 23. Evolución de gastos de la sección Acción en Marruecos-Ministerio de la Guerra

En esta partida del Protectorado se encuentran diluidos diversos gastos militares. Como primera novedad, con la llegada de la Segunda República se observó un giro en la política de gastos coloniales con la aplicación de la doctrina Azaña de reducción presupuestaria en la sección de los gastos de Acción en Marruecos-Ministerio de la Guerra. Lo que se cuantificó en un recorte presupuestario de 9 millones de pts., de los cuales, casi el 30% correspondió a la Guardia Civil.

⁷⁵⁶ En los gastos de 1935 se ha añadido lo relativo al gasto de territorio de Ifni.

Curiosamente los gastos de personal se vieron incrementados en este primer año en comparación con el Ministerio de la Guerra.

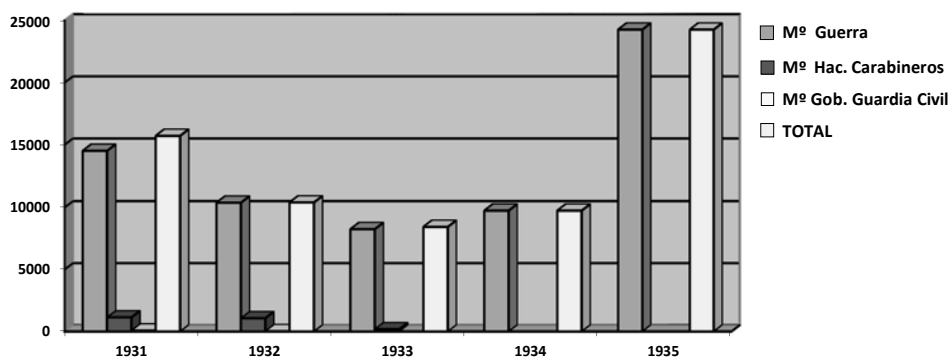
En lo referente a «personal», la evolución de la sección Acción en Marruecos tuvo una línea estable, aumentado levemente la partida de 1931 a 1932. Sin embargo, en 1933 sufrió un recorte del 25% que se mantuvo en 1934, para repuntar en 1935 en casi un 15% respecto del año anterior.

La partida en la que se aplicó la reducción respecto al presupuesto de la Monarquía fue la correspondiente a «material», en tanto que fue constantemente mermada, de 15 en 15 millones, desde 1931 hasta 1934 incluido. En 1935 aumentó un poco el gasto, produciéndose una estabilidad en esta partida.

El concepto de «otros gastos» tuvo una elevada subida en 1932, que se mantuvo en 1933, para subir espectacularmente en 1934, volviendo a bajar en 1935. Siendo la lógica de estos hechos la de cubrir partidas incompletas.

Esta disminución del gasto del Estado en el territorio colonial tuvo gran influencia en la economía del Protectorado al estrangularse parte de sus recursos subsidiados lo que creó un malestar social fuera del territorio peninsular.

B.6. Obligaciones a extinguir de los departamentos ministeriales



	1931	1932	1933	1934	1935
M.º Guerra	14.511	10.388	8.257	9.747	24.271
M.º Hacienda Carabineros	1.136	1.069	182	0	0
M.º Gobernación Guardia Civil	69	17	0	0	0
Total	15.717	10.406	8.440	9.747	24.271

Todos los gastos son en miles de pts.

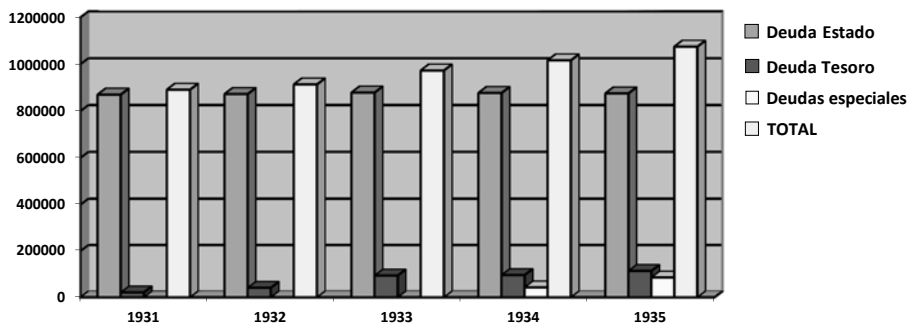
Fig. 24. Obligaciones a extinguir de los departamentos ministeriales

Este es uno de los apartados más complicados en cuanto que el grado de desagregación presupuestaria resulta confuso y hasta opaco, como se puso de

relieve en los ejercicios presupuestarios de 1934 y 1935 para las secciones: «Ministerio de la Gobernación» y «gastos de las contribuciones y rentas públicas», en las que se encuadraban el gasto del Cuerpo de Carabineros. Sin embargo, es curioso destacar que hasta el presupuesto de 1933 sí se expresaron las cantidades con minuciosidad. Del mismo modo ocurrió en la sección del Ministerio de la Guerra. Así, se observó que durante los tres primeros años, las obligaciones a extinguir tienen una tendencia a la baja, con un pequeño repunte en 1934 y un gasto enorme en 1935, siendo la razón la política de ajuste y disciplina impuesta por el ministro de Hacienda Chapaprieta.

Como curiosidad, en los tres primeros años, el Cuerpo de Carabineros tuvo las mayores obligaciones a extinguir respecto de los tres Cuerpos de seguridad estudiados. Sin embargo, el Cuerpo de Seguridad y Asalto, no apareció explícitamente en ningún momento en esta sección por su creciente impulso.

B.7. Deuda



	1931	1932	1933	1934	1935
Deuda Estado	870.054	872.499	878.934	877.260	875.288
Deuda Tesoro	20.931	41.005	94.079	96.255	114.036
Deudas especiales				42.874	85.371
Total	890.985	913.505	973.013	1.016.389	1.074.696

Todos los gastos son en miles de pts.

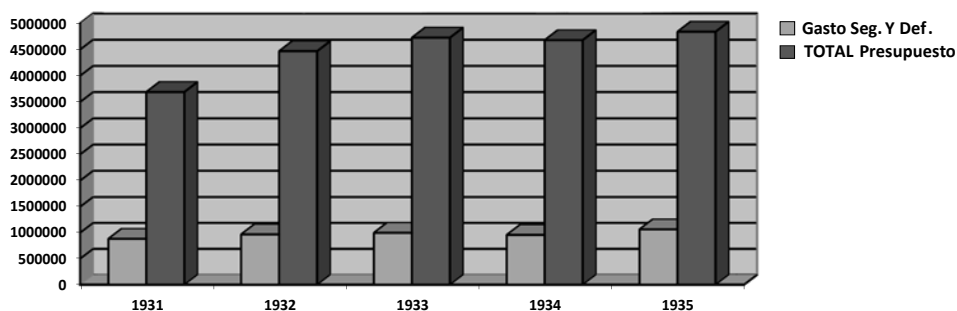
Fig. 25. Evolución de la Deuda Pública en la Segunda República

La deuda en los cinco años del estudio sufrió ciertas variaciones, aunque no tantas como pudieran parecer derivadas de un periodo tan complejo. Durante los tres primeros ejercicios no existieron *Deudas especiales* y todo se agrupó en los epígrafes deuda del Tesoro y la deuda del Estado. Fue en 1934 cuando se introdujo este concepto, que hizo parecer que la deuda del Estado estaba a un nivel inferior al del año anterior, cuando en realidad el Total de la deuda se acrecentó.

Lo mismo que sucedió con el ejercicio de 1934, en las deudas Especiales cubrieron el aumento de la deuda del Estado. De esta manera la deuda del Estado es el concepto que menos cambio sufrió durante estos cinco años. La deuda del Tesoro tuvo una gran evolución hasta llegar a 1934 en que se aplanó gracias al mecanismo de las deudas.

C. Conclusiones

C.1. Gasto Total Seguridad y Defensa y relación con el Total de los presupuestos



	1931	1932	1933	1934	1935
Total presupuesto	3.690.945	4.469.862	4.727.283	4.680.608	4.841.152
Gasto militar	883.835	969.370	1.000.313	958.976	1.065.720
Porcentaje	23,95 %	21,69 %	21,16 %	20,49 %	22,01 %

Todos los gastos son en miles de pts.

Fig. 26. Evolución del gasto militar (Seguridad y Defensa) respecto al gasto total presupuestado

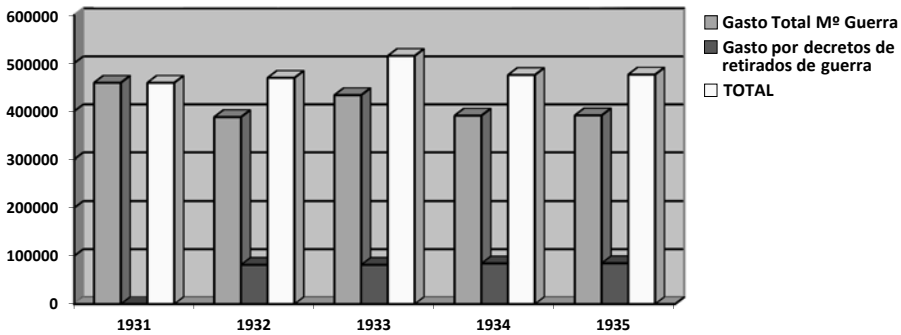
Una de las conclusiones de este estudio es que el gasto militar se mantuvo entre los ejercicios 1931 a 1935, puesto que en el año 1936 también se prorrogaron los de 1935.

De esta manera, obtenemos que el porcentaje que el Estado dedicó a este gasto militar en 1931 fue ligeramente mayor que en el resto de ejercicios de la Segunda República. Durante este período republicano, el porcentaje sobre el Total del presupuesto, descendió en dos puntos porcentuales en 1932, y prolongó un suave descenso de medio punto cada año, aproximadamente, hasta 1934, momento en el cual asciende 1 punto y medio fruto de la situación revolucionaria. En conclusión, el gasto en seguridad y defensa, pese a todos los acontecimientos revolucionarios fue estable y no se produjo ningún aumento y reducción apreciable.

C.2. El impacto de la reforma de Azaña en el gasto del Ministerio de la Guerra

Uno de los objetivos de este trabajo era calibrar presupuestariamente las reformas de Azaña, en orden a poder evaluar el resultado de sus promesas de reducir el gasto militar.

La primera medida que adoptó Azaña fue liberarse de excedentes mediante el pase a la reserva de parte del personal del Ministerio de la Guerra. Sin embargo, el Estado no se liberó de la carga presupuestaria, sino que se produjo un trasvase del Ministerio de la Guerra, a la «sección de Clases Pasivas del Estado» a través de los decretos de 20 y 29 de abril y 23 de junio, y del personal en situación de reserva y cruces conforme a la ley de 21 de octubre de 1931, que tuvo como los siguientes resultados:



	1931	1932	1933	1934	1935
Gasto Total M.º Guerra	459.329	387.871	433.594	390.946	391.384
Gasto por decretos de retirados de guerra	0	81.684	81.682	84.587	85.027
Total	459.329	469.555	515.280	475.533	476.411

Todos los gastos son en miles de pts.

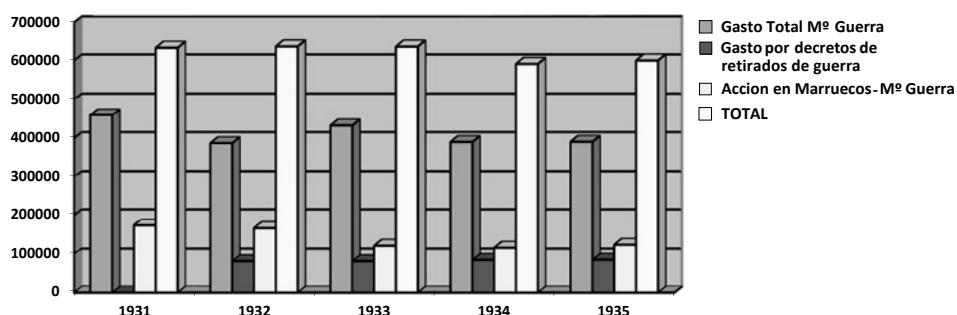
Fig. 27. Evolución de los presupuestos totales del Ministerio de la Guerra y el personal acogido en clases pasivas por la reforma Azaña

Del análisis de las cifras resultantes se observa que en realidad al Estado no le supuso grandes ahorros, en tanto que los gastos se ejecutaba con cargo al mismo presupuesto. Además el monto Total de incremento no pareció muy elevado, 10 millones de pts., y, descontado 1933, es un gasto muy estable para el volumen de gasto considerado. 1933 fue la excepción a esa estabilidad del gasto en 1932, 1934 y 1935. Debemos recordar también que 1933 copió el importe de gasto producido por los decretos de pase a la reserva de 1932, por lo que su gasto debió ser mayor. Habría que analizar la liquidación presupuestaria para poder clarificar la razón de este pico presupuestario.

Con todo, el objetivo de Azaña como ministro de la Guerra, fue obtener una reforma que hiciese más eficientes a los Ejércitos. Es decir, que se mejorase su organización. Su error fue unirla a una reducción de gasto, y más ante las amenazas internas y externas.

Para conseguir su objetivo de reducción del gasto militar, utilizó técnicas de «maquillaje contable», reubicando partidas presupuestarias en secciones diferentes. De esta forma, si bien es verdad que en 1931 obtuvo un mayor nivel de ahorro en el Ministerio de la Guerra, con los decretos del pase a la reserva de los excedentes de personal y con las reducciones de efectivos en las unidades, Azaña, vació el presupuesto del Ministerio de la Guerra trasladando partidas de gasto, como el Servicio de Cría Caballar al Ministerio de Fomento; desvinculó al Cuerpo de Carabineros del Ministerio de la Guerra, hecho este anómalo, toda vez que ya en 1931 estaba reflejado en la sección gastos de las contribuciones y rentas públicas. Recortó en 1932, en la sección «Acción en Marruecos-Ministerio de la Guerra», el gasto Total correspondiente a la Guardia Civil, cuyo presupuesto estaba gestionado por el Ministerio de la Guerra. En 1933 lo eliminó, aunque reapareció en 1935.

Como se observa en el gráfico estas «operaciones contables» sí tenían gran influencia en el registro del gasto:



	1931	1932	1933	1934	1935
Gasto Total M.º Guerra	459.329	387.871	433.594	390.946	391.384
Gasto por decretos de retirados de guerra	0	81.684	81.684	84.587	85.027
Acción en Marruecos M.º Guerra	174.304	167.376	121.313	116.382	123.874
Total	633.633	636.931	636.591	591.915	600.285

Todos los gastos son en miles de pts.

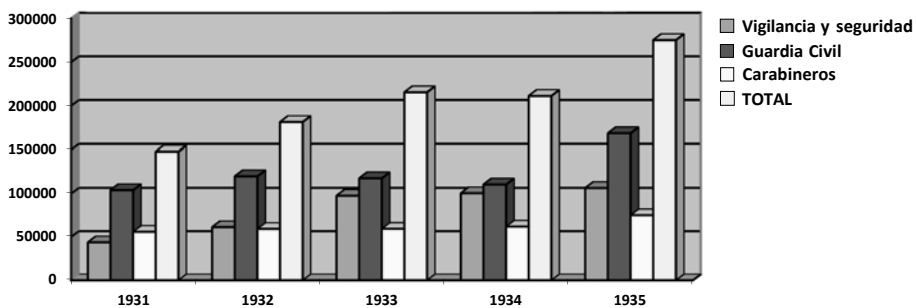
Fig. 28. Comparación entre gastos Ministerio de la Guerra, Decretos de retirados de guerra y la Acción en Marruecos

En consecuencia, la mayor parte del ahorro que se obtuvo del presupuesto militar fue de la sección del presupuesto de Acción en Marruecos-Ministerio de la Guerra. Sin embargo, esta política puso límite a las grandes inversiones que el Estado había hecho en el Protectorado de Marruecos en la época de la Dictadura

y que dio lugar a una sociedad «subvencionada», cuyo desarrollo estaba vinculado a los fondos públicos. En consecuencia, el Protectorado se empobreció y trasladó su malestar social al Ejército, al sentirse abandonado por las autoridades de la República. Este hecho pudo ser crucial lo que había dado lugar a la precipitación de los acontecimientos del 18 de julio de 1936.

En definitiva, la Segunda República no consiguió reducir el gasto militar, sino que lo aumentó.

C.3. Los cuerpos de Seguridad de la Segunda República



	1931	1932	1933	1934	1935
Seguridad y Asalto	43.841	61.487	97.813	100.695	106.610
Guardia Civil	104.151	120.023	117.770	110.673	168.744
Carabineros	56.046	59.450	59.504	62.098	75.229
Total	147.993	181.510	215.583	211.369	275.354

Todos los gastos son en miles de pts.

Fig. 29. Gastos de los Cuerpos de Seguridad y Asalto, Guardia Civil y Carabineros

La importancia de los Cuerpos de Seguridad de la Segunda República fue vital en los acontecimientos del 18 de julio de 1936. Su grado de profesionalidad venía determinado por recursos económicos, de aquí la importancia de este epígrafe.

	1931	1932	1933	1934	1935
Gasto militar	883.835 100%	969.370 100%	1.000.313 100%	958.976 100%	1.065.720 100%
Seguridad y Asalto	43.841 5%	61.487 6%	97.813 10%	100.695 11%	106.610 10%
Guardia Civil	104.151 12%	120.023 12%	117.770 12%	110.673 12%	168.744 16%
Carabineros	56.046 6%	59.450 6%	59.504 6%	62.098 6%	75.229 7%
Total	147.993 23%	181.510 25%	215.583 28%	211.369 29%	275.354 33%

Fig. 30. Porcentaje del gasto de Seguridad en relación al de Defensa

En cuanto al análisis de sus gastos, primer lugar, el que más importancia tenía por su volumen, de gasto era el de la Guardia Civil. En tanto que era el Cuerpo armado que contaba con un mayor despliegue y efectivos. Sin embargo, sufrió un fuerte recorte de 1933 a 1934 respecto a 1932, pero como consecuencia de los hechos revolucionarios en 1935 tuvo un fuerte aumento de más de 50 millones de pts.

Sin embargo, fue el Cuerpo de Carabineros el que más recortes sufrió, ya que mientras los otros dos Cuerpos incrementaban en gasto, este llegó a estar dotado con hasta diez veces menos que los otros, sirva de ejemplo la comparación del gasto de material de 1933, con Vigilancia y Seguridad. Los gastos de Carabineros en 1931 fueron superiores a los de Seguridad y Asalto, igualándose en 1932 y luego, a partir de ese año, fueron superados por el nuevo Cuerpo.

El gasto en personal de Vigilancia y Seguridad contrasta con el de Guardia Civil ya que el primero posee un crecimiento constante año a año superior a 10 millones de pts. De un año a otro, en consecuencia, el Cuerpo más favorecido por la República en el período estudiado fue el de Vigilancia y Seguridad.

En cuanto a los resultados de los presupuestos por anualidades presupuestarias obtenemos los siguientes resultados:

Presupuestos de 1931

Estos presupuestos son prórroga de los elaborados por el ministro de Hacienda del Gobierno de de Berenguer en 1930⁷⁵⁷ y eran una copia de los del año 1929, como reconoce su exposición de motivos. Los presupuestos iniciales de 1931 eran

La Letra A Presupuesto de Gastos, representa un aumento líquido de crédito de 53.261.503 pts., originado de los 38.500.000 millones que suponen los aumentos de sueldos, haberes y plantillas [...] lo restante es adaptación de las autorizaciones provenientes del presupuesto extraordinario.

Descomposición:

Deuda pública	890 millones
Gastos civiles	1.739 millones
Gastos de seguridad (Ejército, Marina, Marruecos, Guardia Civil, Carabineros, Vigilancia y Seguridad)	<u>1.061 millones</u>
Total	3.690 millones

La Letra B Presupuesto ingresos no se introduce ninguna modificación salvo el cálculo recaudatorio que se aumentó en 70 millones de pts. y que es precisamente la cifra recaudada por encima de lo esperado. [...] Se espera que la cifra se mejore en 11 millones.

Se concluye que la prórroga del ejercicio presupuestario de 1930 para 1931 mantendrá el equilibrio presupuestario, y además un superávit de 62.708.327.

⁷⁵⁷ GM n.º 6, de 6 de enero de 1931, págs. 112- 155. Anexo documental 8.

El ministro de Hacienda, Julio Wais de San Martín, se jactó en la exposición de motivos de que estos presupuestos estaban en una situación más ventajosa respecto a otros países del entorno dado que está «menos agobiado por la deuda». Sin embargo, como señalamos anteriormente, la realidad fue otra y en 1931 se produjo un déficit de 73,5 millones de pts., precio que se pagó por el cambio de régimen.

Con la llegada de la Segunda República la ejecución presupuestaria varió por los principios de transparencia que inspiraban la misma. De esta manera el presupuesto militar, que denominaremos de «defensa y seguridad», fue el que más modificaciones sufrió en cuanto a disminuciones presupuestarias, suplementos y créditos extraordinarios. Se entiende que sea así, puesto que la República heredó unos presupuestos aprobados. En cuanto a sus cifras, el presupuesto de gasto Total inicial fue de 1.110 millones de pts. y con sus modificaciones y ampliaciones se ajustó a 1.068 millones de pts. y representó el 30,08% del Total de gasto del Estado. El desglose de las modificaciones presupuestarias de este ejercicio fue el siguiente:

— Baja 55.210.548 de pts. en la sección 4.^a, Ministerio de la Guerra y 14.^a Acción en Marruecos-Ministerio de la Guerra⁷⁵⁸.

— Suplemento de crédito de 7.254.498 al Ministerio de la Guerra, de 24.292 pts. a Carabineros⁷⁵⁹.

— Crédito extraordinario al Ministerio de la Guerra por valor de 893.984 pts.⁷⁶⁰.

— Crédito extraordinario de 3.400.000 al Ministerio de la Guerra y a la Acción en Marruecos-Ministerio de la Guerra⁷⁶¹.

Estos presupuestos contaron con modificaciones por varias razones, la primera, que eran poco realistas, en tanto que venían prorrogados desde el año 1929. La segunda, el cambio constitucional, que se materializó en la redacción del artículo 113, eliminando los conceptos presupuestarios de créditos ampliables y la negativa a sobrepasar en el gasto la cifra absoluta en él consignada:

El presupuesto no podrá contener ninguna autorización que permita al Gobierno sobrepasar en el gasto la cifra absoluta en él consignada, salvo caso de guerra. En consecuencia, no podrán existir los llamados créditos ampliables.

Todo el texto constitucional republicano estaba orientado a una disciplina presupuestaria de equilibrio con objeto de no caer en los mismos errores de la Dictadura. Así, para evitar malas prácticas presupuestarias por el Ministerio de

⁷⁵⁸ GM n.º 176, de 25 de junio de 1931, págs. 1643.

⁷⁵⁹ GM n.º 256, de 13 de septiembre de 1931, págs. 1803-1804.

⁷⁶⁰ *Ibidem*, págs. 1803-1804.

⁷⁶¹ GM n.º 283, de 10 de octubre de 1931.

la Guerra, se dio la orden circular de 17 de agosto de 1931⁷⁶², en la que se exigió la justificación documental de las cuentas con el fin de evitar grandes retrasos en su justificación y posibilitar el control del déficit:

El motivo es el procedimiento seguido desde muy antiguo para satisfacer las atenciones de personal del Ejército, sin sujeción a las normas establecidas por la instrucción general de Contabilidad de la Hacienda pública. Esto ha dado en una situación anómala entre los cuerpos del Ejército y la Intendencia. Las operaciones de examen y liquidación de los documentos de haber y los de acreditación de sus cantidades, el retraso considerable con que se han verificado estas operaciones y la imputación en algunos casos a ejercicios distintos de los que correspondía, ha perturbado gravemente el ajuste de los mismos. En ocasiones no ha sido hasta después de acabado el ejercicio o incluso muchos años después, los saldos a favor y en contra que resultaron, dando lugar a no poder librar a los cuerpos de los primeros, ni disponer de reintegros al Tesoro los segundos. Peor aún, los saldos que llegaron a conocerse, se libraron con infracción evidente de la ley de administración y contabilidad por haberse realizado fuera del plazo de 5 años que determina la citada ley, o no pudieron librarse por falta de crédito, con lo que se agrava la situación económica de los Cuerpos.

Es a partir de la orden de fecha 10 de enero de 1929 del M.º de Guerra que se comienza el camino a la normalidad y se pretende afianzar con el siguiente articulado. A partir de aquí se recoge la articulación para remisión de nóminas y devengos del personal, de cómo reclamarlos y sus distintos casos generales.

Estas modificaciones presupuestarias del primer año de la Segunda República, permitieron que los cálculos del ministro del gobierno Berenguer, Julio Wais y San Martín, fuera casualmente acertados, pues sólo varió en menos de 50 millones de pts. la agrupación en «defensa y seguridad» –Ejército, Marina, Marruecos, Guardia Civil, Carabineros, Vigilancia y Seguridad– respecto al presupuesto inicial. Al comprobar el resultado de la ejecución presupuestaria se observa que la diferencia entre cifra de gastos presupuestado con sus modificaciones (1.068 millones) y con el presupuesto ejecutado (1.076,6 millones) daría lugar a una cifra de déficit muy escasa como fue de 8,6 millones de pts. En consecuencia de la gestión presupuestaria de la reforma militar fue muy acertada pese a las críticas de la oposición al Gobierno. Sin embargo no hay que olvidar que entre las razones, por la que obtuvo este equilibrio presupuestario estaban, el vaciado del presupuesto de «seguridad y defensa» en otros Ministerios, como ejemplo, transferir el Servicio de Cría Caballar al Ministerio de Fomento⁷⁶³.

⁷⁶² DOMG n.º 182, de 18 de agosto de 1931, pág. 637.

⁷⁶³ DOMG n.º 162, de 23 julio de 1931, pág. 369.

Presupuestos de 1932

Los presupuestos para el año 1932 se aprobaron por ley de 31 de marzo de 1932⁷⁶⁴. Estos fueron concebidos como una liquidación de los pasados y arrancaron con un déficit de 200 millones, aunque se duplicó a lo largo del ejercicio⁷⁶⁵. Para su financiación el Gobierno acudió a la emisión de 552 millones de pts. de deuda y a un conjunto de medidas fiscales como fueron: la Ley de reforma tributaria, presentada a las Cortes por el decreto de 3 de febrero de 1932⁷⁶⁶, la *Ley de la contribución general sobre la renta*, de 20 de diciembre de 1932⁷⁶⁷. La cuantía de los créditos para gastos de este año fue de 4.469.862.488 de pts., incluyendo la prórroga realizada en el primer trimestre del año de los presupuestos de 1931. Los ingresos se cifraron en 4.550.248.192 pts., por lo que se incurrió en un déficit inicial de 80.385.703 de pts.

El presupuesto de seguridad y defensa fue de 1.099 millones de pts. y representó el 24,59% del Total de gasto del presupuesto del Estado.

El 29 de enero de 1932, empezó la operación «maquillaje» del presupuesto, que ya se adelantó por el Gobierno al cambiar la ubicación contable de lugar algunas partidas que hasta ese momento se habían considerado del Ministerio de la Guerra.

[...] Lo uno –dijo Azaña– es liquidación, saldo; lo otro, apertura de cuentas de crédito [...]. Todas las reformas que se hacen en el Ejército (salvo aquellas que tienen un aspecto doctrinal puramente técnico, por ejemplo, la fijación de una doctrina militar, que nada tiene que ver con el presupuesto), como son orgánicas tienen un reflejo en el presupuesto, y yo aseguraba que poca consistencia tendría la reforma militar si no acertaba el Gobierno, en colaboración con las Cortes, a llevar esa estructura al presupuesto y a modificar éste en la cuantía y en la forma necesaria para que la nueva organización tenga su hechura y su contextura de orden económico. Una de mis preocupaciones urgentes era liquidar en el presupuesto del Ministerio de la Guerra todo lo que del presupuesto de la Guerra sobraba.

En efecto, en el presupuesto del Ministerio de la Guerra, cuyo volumen cuantioso ha circulado por ahí con pocos análisis, porque hemos llegado a gastar el pasado 700 y tantos millones de pts., había incluidos cuatro presupuestos. Estaban los gastos militares, como haberes de los oficiales y de tropa, gastos de material, acuartelamiento, etc., maniobras (pocas maniobras), etc., es decir, lo estrictamente militar. Pero había además un presupuesto de clases pasivas incluido en el Ministerio de la Guerra, que importaba veintitantos millones [...], se pagaban por el presupuesto de la Guerra los haberes del personal militar retirado o en segunda reserva [...]. Había

⁷⁶⁴ GM n.º 92, de 1 de abril de 1932, págs. 4-77. Anexo documental 8.

⁷⁶⁵ CALLE SAIZ, Ricardo, 1981, págs. 78-97.

⁷⁶⁶ GM n.º 36, de 5 de febrero de 1932, págs. 916-926.

⁷⁶⁷ GM n.º 358, de 23 de diciembre de 1932, págs. 2059-2064.

también en el presupuesto de la Guerra un presupuesto de Fomento, que era el de cría Caballar⁷⁶⁸ [...] que no era un problema militar, sino de orden económico nacional, [...]. Por eso se separó del presupuesto de la Guerra, que lo gravaba en unos 18 millones⁷⁶⁹.

Desde el punto de vista político, Joaquín Arrarás⁷⁷⁰, identificó a los diputados que estaban a favor y en contra de los presupuestos militares de Azaña. Entre los primeros, el catedrático de la Universidad de Salamanca, Gabriel Franco López,

⁷⁶⁸ Decreto de 21 de julio de 1931:

El Gobierno provisional de la República, a propuesta del ministro de la Guerra, decreta:

Artículo 1.º Queda suprimido en el Ministerio de la Guerra el servicio de Cría Caballar.

Artículo 2.º Los servicios de Cría Caballar suprimidos en este Ministerio se transfieren al de Fomento, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 30 de mayo último.

Artículo 3.º Serán baja en el presupuesto del Ministerio de la Guerra y se transferirán al de Fomento, los créditos y asignaciones correspondientes a los servicios de Cría Caballar y que hayan de continuar a cargo de este último Ministerio. Para este efecto, el Ministerio de la Guerra interesará del de Hacienda las anulaciones y transferencias de crédito que procedan.

Artículo 4.º Los servicios de Censo y Estadística de ganado que han estado a cargo de las zonas pecuarias, pasarán a los Centros de Movilización que oportunamente se designen.

Artículo 5.º Se darán por terminados los contratos por el Ministerio de la Guerra de las fincas arrendadas actualmente para este servicio; las que sean propiedad del ramo de Guerra, se afectarán a otros servicios de este Ministerio, pudiendo continuar provisionalmente a disposición del de Fomento hasta que se reorganice totalmente este servicio.

Artículo 6.º En el organismo central director de la Cría Caballar que se cree en el Ministerio de Fomento, habrá una representación del Ministerio de la Guerra constituida por dos Jefes del Arma de Caballería.

Artículo 7.º El personal de Jefes y Oficiales afectos al servicio de Cría Caballar, suprimido en el Ministerio de la Guerra, quedará en situación de disponible forzoso cuando, en virtud de las normas que se dicten para el caso, quede ultimada la transferencia del repetido servicio.

Artículo 8.º Las clases destinadas en el servicio de Cría Caballar quedarán afectas a los Cuerpos y Centros del Arma de Caballería en concepto de agregados y se les concederá un plazo para que formulen papeleta a este Ministerio en solicitud de agregación o destino.

Artículo 9.º Una orden ministerial determinará la forma de repartir entre los Cuerpos y Centros del Arma de Caballería a los individuos de tropa que hoy prestan servicio en los Establecimientos de Cría Caballar.

Artículo 10.º Una disposición posterior determinará la situación de todo el personal contratado y que presta sus servicios en Cría Caballar.

Artículo 11.º Un Decreto especial dictará normas para la organización y reglamentación de los servicios de Remonta, Recría y Doma que siguen afectos al Ministerio de la Guerra.

Artículo 12.º Queda facultado el ministro de la Guerra para dictar las disposiciones complementarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

El ministro de la Guerra,

Manuel Azaña

GM n.º 204, de 23 de julio de 1931, pág. 665.

⁷⁶⁹ DSC n.º 108, de 29 de enero de 1932.

⁷⁷⁰ ARRARAS, Joaquín, tomo II. 1965, pág. 55-56.

diputado de Acción Republicana, y entre los segundos, estaban Mariano Moreno Mateos, socialista, Juan Esterlrich Artigues, de la Lliga Regionalista, que señalaban la contradicción entre los artículos de la Constitución y la política militar; el diputado del partido Agrario y teniente coronel de Ingenieros, Tomás Ortiz de Solórzano y Ortiz de la Puente, que justificaba su postura en que los aumentos consignados en el presupuesto estaban reñidos con las promesas de los discursos militares de Azaña; Tomás Peire Cabaleiro, comandante de Estado Mayor y diputado Radical, que pedía la supresión del «servicio militar obligatorio» por una instrucción militar, y la diputada del partido Republicano Federal, Clara Campoamor Rodríguez, que reclama un desarme Total.

Esta política de trasvases de partidas presupuestarias se concretó en que:

— En agosto de 1932⁷⁷¹, se suprimió la Dirección General de Carabineros, pero no el Cuerpo de Carabineros, pasando este a cobrar del Ministerio de la Guerra a la sección 12 «gastos de las contribuciones y rentas públicas». Sin embargo, el Instituto de Carabineros no perdió su carácter militar⁷⁷².

— En septiembre la Guardia Civil dejó de depender presupuestariamente del Ministerio de la Guerra y pasó hacerlo del Ministerio de Gobernación⁷⁷³.

Sin embargo, se observa en el texto económico que pese al aumento de plantillas en el Ministerio de la Gobernación, Guardia Civil, y Cuerpo de Vigilancia y Seguridad, se reduce su presupuesto, al pasar el gasto de retirados a la citada sección 12 «gastos de las contribuciones y rentas públicas». Entre 1931 y 1935 perderán más de 55 millones de pts., llegando a la cifra de 110 millones de pts. en el año 1934, casi un tercio de su valor presupuestario del 1931, en parte por el trasvase de personal a la Generalidad de Cataluña.

Al comprobar el resultado de la ejecución presupuestaria agrupación en «defensa y seguridad» –Ejército, Marina, Marruecos, Guardia Civil, Clases Pasivas, Carabineros, Vigilancia y Seguridad– se observa que la diferencia entre cifra de gastos presupuestado con sus modificaciones (1.099 millones) y con el presupuesto ejecutado (1.251 millones) daría lugar a una cifra de déficit de 152 millones frente a los 8,6 millones de pts. del ejercicio anterior.

Luego se destapaba la realidad financiera de la República, el presupuesto liquidado del Ministerio de Guerra del año 1931, fue de 397 millones de pts., y en 1932, de 368 millones de pts.. A primera vista la gestión de Azaña fue de una eficacia excepcional. Sin embargo, cuando se recorren las cifras del presupuesto liquidado, no sólo no hay una gestión eficiente, sino que aflora una mayor deuda del Estado, en tanto que los supuestos ahorros del Ministerio de

⁷⁷¹ DOMG n.º 143, de 16 de agosto de 1932, pág. 345.

⁷⁷² DOMG n.º 307, de 29 de diciembre de 1932, pág. 611.

⁷⁷³ DOMG n.º 222, de 18 de septiembre de 1932 pág. 609.

la Guerra son acosta de los aumentos de la sección de Clases pasivas, que pasó de 192 millones en 1931, a 279 en el ejercicio de 1932, que representaba un porcentaje de un 31 % más.

Presupuestos de 1933

Los Presupuestos para el año 1933 se aprobaron por ley de 28 de diciembre de 1932⁷⁷⁴, destacando un aumento considerable del déficit, fruto del aumento de las partidas destinadas a gastos sociales y al pago de la deuda, circunstancia a la que se sumó la baja recaudación y el descenso de los ingresos aduaneros. Pero la nota más destacada de los mismos, es que son los únicos presupuestos que cumplieron en tiempo y forma la legalidad constitucional, tanto en el inicio como en su cierre anual.

En cuanto a su composición, el capítulo de ingresos para 1933 se presupuestó en 4.722.156.871 de pts., mientras que el de gastos en 4.722.283.293 de pts., lo que resulta un déficit de 126.422 pts. A partir de este año ya no habrá expectativas de balance positivo presupuestario en toda la Segunda República. Las previsiones irán a peor, hasta desembocar en 1935 en un déficit «previsto» de unos 755 millones de pts. Esta cifra representó el 15,6 % de los gastos previstos o un 18,5 % de los ingresos previstos de ese ejercicio presupuestario.

El presupuesto de Seguridad y Defensa se estimó en 1.000 millones de pts., que correspondía al 21,16 % del Total de gasto del presupuesto del Estado. Como notas más destacadas de los mismos, fueron el incremento de partidas para Carabineros y la disminución de Guardia Civil y al Cuerpo de Vigilancia y Seguridad.

Al comprobar el resultado de la ejecución presupuestaria agrupación en «defensa y seguridad» –Ejército, Marina, Marruecos, Guardia Civil, Clases Pasivas, Carabineros, Vigilancia y Seguridad– se observa que la diferencia entre cifra de gastos presupuestado con sus modificaciones (1.000 millones) y con el presupuesto ejecutado (1.498 millones) daría lugar a una cifra de déficit de 498 millones. El presupuesto ejecutado del Ministerio de la Guerra había pasado de 368 millones en el ejercicio anterior, a 407 millones de pts., tasa que suponía un aumento porcentual de un 9,58 %, pese a los trasvases hechos a los Ministerios de la Gobernación y Hacienda, por Carabineros, Guardia Civil e Intervención. Estas secciones se incrementaron en sus gastos cuando se comprueba su liquidación, Gobernación, en 1932, 217 millones de pts., y en el año 1933, 409 millones. En Hacienda, en el año 1932, 54 millones, en 1933, en 108 millones.

⁷⁷⁴ GM n.º 358, de 23 de diciembre de 1932, págs. 2194-2243. Anexo documental 8.

Presupuestos de 1934

Los presupuestos para el año 1934 fueron en su primer y segundo trimestre los mismos del ejercicio 1933, ya que se prorrogaron por medio de la ley de 2 de enero de 1934, y desarrollados por el decreto de 4 de enero de 1934⁷⁷⁵, siendo ministro de Hacienda Antonio Lara y Zárate, y por el decreto de 29 de marzo de 1934⁷⁷⁶, siendo ya ministro el radical Manuel Marraco Ramón, que tuvo las responsabilidad de elaborar unos presupuestos para el segundo semestre del año, por medio de ley de 30 de junio de 1934⁷⁷⁷. Por ello según se dijo antes se le ha calificado como un «prisionero del presupuesto»⁷⁷⁸, al tener que limitarse a mantener las líneas trazadas por Carner, con ciertos reajustes de las prioridades del gasto público, como fueron: el presupuesto de defensa, subsidios al clero, ampliación de la cobertura del paro, etc.

La característica principal de este ejercicio presupuestario fue su complejidad. Técnicamente era un presupuesto dividido en dos semestres, el primero, por ampliación del Presupuesto de 1933 como se ha apuntado y el segundo, propio del ejercicio, y tenía como límite el segundo semestre de 1934. La suma del presupuesto de gasto fue de 4.680 millones de pts. y del presupuesto de ingresos de 4.654 millones de pts. Correspondían como gasto de seguridad y defensa 976 millones de pts., que representaban un 20,85 % del Total de gasto del presupuesto del Estado.

Estas circunstancias influyeron decisivamente en el gasto militar, junto con la crisis socio-revolucionaria que exigió iniciativas que suponían un coste económico. En consecuencia, se tuvo que acudir a situaciones al límite de la legalidad para poder gestionar una prórroga de los presupuestos y con un aumento del gasto real, que por imperativo Constitucional impedía créditos ampliables, y se tuvo que acudir a medidas como el decreto de 13 de abril de 1934⁷⁷⁹.

⁷⁷⁵ GM n.º 6, de 6 de enero de 1934, págs. 98- 301. Anexo documental 8.

⁷⁷⁶ GM n.º 89, de 30 de marzo de 1934, págs. 2394-2395.

⁷⁷⁷ GM n.º 183, de 2 de julio de 1934, págs. 34-65.

⁷⁷⁸ FERNÁNDEZ CLEMENTE, Eloy, págs. 37-39.

⁷⁷⁹ Decreto de 13 de abril de 1934:

El artículo ciento trece de la Constitución de la República dispuso que en los Presupuestos del Estado no podrán existir créditos ampliables, es decir, sin cantidad límite, por estar éste llevado hasta la cifra de las obligaciones reconocidas y liquidadas, por determinado concepto [...] si bien en los casos en que se dejó transcurrir el periodo de vigencia de un Presupuesto, sin formular la petición ni redactar el oportuno documento administrativo, es lógico y reglamentario aplicar lo dispuesto para trámite de atenciones de ejercicios cerrados, es en cambio contrario al espíritu de equidad y normas administrativas no conceder un plazo de reclamación y pago a devengos que, por resolución de expedientes previos que los reglamentos señalan o por modificación de situaciones personales que crea nuevos derechos de carácter económico, deben ser 'considerados como obligaciones propias del ejercicio en que se llevó a cabo la declaración base del devengo y consiguiente pago.

Para salvar la dificultad posible de la inexistencia de crédito legislativo suficiente y teniendo en cuenta que en los casos de que se trata, casi siempre las cifras presupuestarias responden a un

Aprobados los presupuestos para el segundo semestre de 1934, estos fueron los más caóticos de toda la Segunda República en lo que se refiere a su ejecución. Circunstancia que se proyectaría en el siguiente ejercicio presupuestario de 1935 como consecuencia de esta prórroga.

Como segunda nota más significativa destacó la austeridad para acometer la crisis económica. Así, en el artículo 3.º de estos presupuesto de 1934, el Gobierno se abrogó el derecho de reorganizar los servicios con el objetivo de ahorrar:

[...] reduciendo el personal y procediendo a la amortización del que resultare sobrante, el cual quedará en situación de excedencia que reglamentariamente le corresponda. Estas reorganizaciones no podrán nunca rebasar de los créditos afectos a los servicios que aquellas comprendan ni producir aumento en ninguna de las clases y categorías que figuran en los respectivos Escalafones o en el personal temporero que preste servicio en cualquier Centro o dependencia del Estado, sin que por ello pueda modificarse la condición de este personal.

cálculo global de obligaciones probables, deberá, en cada caso informar la Intendencia Central respecto a la posibilidad de contraer el importe del documento de haber que haya de formarse para el abono de atrasos que explícitamente se determinen en la orden que motive la reclamación. Este informe, será dado a conocer a la intervención civil de Guerra, para que, de hallarse conforme con él lo comunique al Comisario que deba intervenir la reclamación, exponiendo, en caso contrario, las razones que a su juicio se opongan a la acreditación y pago

Si se trata de obligaciones que por su naturaleza o cuantía no pudieran ser comprendidas en créditos legislativos del presupuesto vigente, deberá procederse en la forma reglamentaria para tales casos.

(Hablamos de créditos extraordinarios)

Artículo 1.º Los derechos que el Ministerio de la Guerra reconozca en expedientes de reclamación de devengos, como pensiones de cruces, diferencias de haber u otros de naturaleza semejante, cualquiera que sea el periodo legal, de tiempo a que se refieran, se considerarán como obligaciones propias del presupuesto en vigor al tiempo de dictarse la resolución y, por tanto, su importe será satisfecho con cargo a los créditos correspondientes del mismo presupuesto.

Los derechos reconocidos en el curso de un ejercicio económico, si no se reclaman dentro del periodo de su vigencia, sólo podrán ser satisfechos en la forma y con los requisitos que establece el artículo 33 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de julio de 1911.

Art. 2.º La Intendencia Central del Ministerio de la Guerra informará la petición de abono de atrasos, específicamente consignados en la resolución que la motive, indicando si los créditos remanentes permiten contraer los devengos que se reclamen sin exceder los créditos presupuestarios, y dará conocimiento a la Intervención civil de Guerra para el ejercicio de la función fiscal que le compete.

Art. 3.º Acordada por el Ministerio la reclamación de devengos, se tramitará ésta como obligación corriente.

Art. 4.º Solamente serán aplicables las disposiciones anteriores a los devengos que se deriven de disposiciones dictadas desde primero de enero último, puesto que las anteriores ya estarán tramitadas con sujeción a los preceptos contenidos en la orden circular del 15 de agosto de 1931, por lo cual este decreto se dicta sin efecto retroactivo, que perturbaría la buena marcha de la contabilidad general del Estado.

DOMG n.º 88, de 18 abril de 1934, pág. 87.

El objetivo parecía claro, pues sobraba personal con cargo a los presupuestos del Estado. Sin embargo, la crisis revolucionaria ya latía y se concedió un suplemento de crédito de 340.000 pts., el 29 de septiembre de 1934⁷⁸⁰, al Ministerio de Gobernación-Guardia Civil.

Al comprobar el resultado de la ejecución presupuestaria agrupación en «defensa y seguridad» –Ejército, Marina, Marruecos, Guardia Civil, Clases Pasivas, Carabineros, Vigilancia y Seguridad– se observa que la diferencia entre cifra de gastos presupuestado con sus modificaciones (976 millones) y con el presupuesto ejecutado (1.300 millones) daría lugar a una cifra de déficit de 324 millones, hecho que dio lugar a un cierto grado de contención del déficit en materia militar, aun cuando la situación revolucionaria de octubre exigió un aumento del gasto.

Presupuestos de 1935

Los presupuestos para el año 1935 se presentaron a las Cortes el 23 de noviembre de 1934, pero no llegaron a ver la luz hasta mediados del ejercicio, por lo que se suplió el vacío con la prórroga de los anteriores durante el primer y segundo trimestre por medio de los decreto 14 de diciembre de 1934⁷⁸¹, y de 21 de marzo de 1935⁷⁸². Los presupuestos prorrogados eran ya de naturaleza excepcional, al ser aprobados en la mitad del ejercicio anterior, el 30 de junio de 1934.

Los presupuestos del segundo semestre 1935, se caracterizaron por ser unos presupuestos «puente», de transición, ya que fueron elaborados por el equipo del ministro saliente, Marraco, pero bajo el mandato del nuevo titular, Joaquín Chapaprieta. Este los tuvo que asumir ante la imposibilidad temporal y técnica de su modificación. Sin embargo según se indicó, sí dejó alguna impronta de su «plan de reconstrucción económica del país» de 28 de mayo de 1935, y que tenía como fin:

Acometer valientes economías en el gasto público, mejorar los mecanismos recaudatorios y, con vistas al Presupuesto de estabilización de 1936, reformar algunos tributos con la doble finalidad de hacerlos más justos y de reforzar sus rendimientos⁷⁸³.

Los presupuestos fueron aprobados el 29 de junio de 1935⁷⁸⁴, acompañándose de dos medidas de apoyo presupuestario, como fueron, por un lado, las leyes de conversión de deuda pública de 24 de junio, y de 23 de julio⁷⁸⁵, junto con la de amortización de emisiones de deuda consolidada de 29 de julio de 1935⁷⁸⁶. Por

⁷⁸⁰ DOMG n.º 225, de 29 de septiembre de 1934, pág. 835.

⁷⁸¹ GM n.º 352 de 18 de diciembre de 1934, págs. 2253-2254. Anexo documental 8.

⁷⁸² GM n.º 83 de 23 de marzo de 1935, págs. 2351-2352.

⁷⁸³ CHAPAPRIETA, Joaquín, 1971, pág. 165.

⁷⁸⁴ GM n.º 185 de 4 de julio de 1935, págs. 99-187.

⁷⁸⁵ GM n.º 206 de 25 de julio de 1935, pág. 847.

⁷⁸⁶ GM n.º 214 de 2 de agosto de 1935, págs. 1099-1100.

otra parte, la llamada «ley de restricciones» de 1 de agosto de 1935⁷⁸⁷, con sus cinco medidas básicas: eliminación o refundición de organismos de la Administración superfluos o costosos; reducción de los costes laborales de los funcionarios (supresión de plantilla, suspensión de oposiciones, de complementos, dietas y gratificaciones), revisión de pensiones de clases pasivas, refuerzo de la fiscalización y control por la Intervención General de la Administración del Estado y reducción de los gastos corrientes a través de la centralización de las compras.

En cuanto al Total del presupuesto de gasto se estimó en 4.841 millones de pts. y como Presupuesto de Ingresos 4.086 millones de pts. El presupuesto para seguridad y defensa, repuntó a consecuencia de las secuelas de la «Revolución de octubre de 1934», hasta alcanzar la cifra de 1.066 millones de pts., que suponía un 20,7 por ciento del presupuesto del gasto del Estado.

Al comprobar el resultado de la ejecución presupuestaria agrupación en «defensa y seguridad» –Ejército, Marina, Marruecos, Guardia Civil, Clases Pasivas, Carabineros, Vigilancia y Seguridad– se observa que la diferencia entre cifra de gastos presupuestado con sus modificaciones (1.066 millones de pts.) y con el presupuesto ejecutado (1.335 millones) daría lugar a una cifra de déficit de 369 millones, que suponían un porcentaje del 25% más de gasto respecto al presupuesto inicial.

Estos presupuestos, prorrogados en 1936, fueron los que estaban vigentes al inicio de la contienda. Su justificación no fue posible y los esfuerzos del primer ministro de Hacienda de la postguerra, Legaz Lacambra, fueron infructuosos.

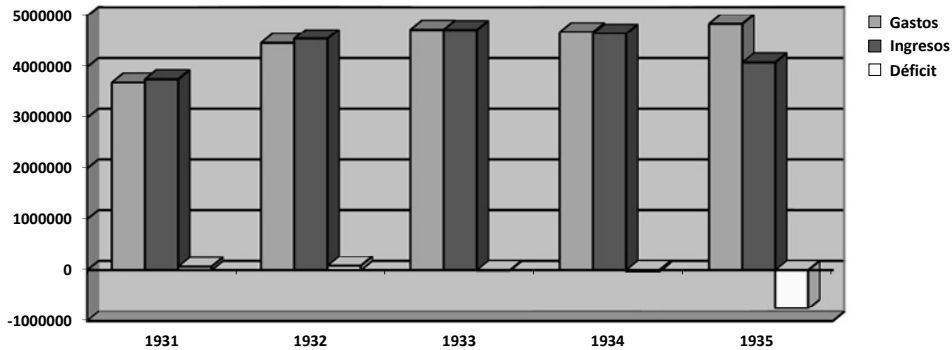
C.4. Conclusiones generales

Por último y como resumen destacar que al inicio del período presupuestario estudiado, los gastos calculados eran bastante acordes con los ingresos. En 1931 se presupuestó un superávit de 62.708.328 de pts. y en 1932, con un déficit de 80.385.704 de pts. Tras estos dos años casi se consigue el equilibrio presupuestario al considerarse una cifra de déficit presupuestado en 1933 de 5.126.422 de pts., que repuntó en el año 1934 a 26.711.472 de pts. Sin embargo, en 1935 se produjo el aumento extraordinario del déficit a 754.996.633 de pts. es decir casi un 16% de los gastos por las medidas de transparencia y ajuste del ministro de Hacienda Joaquín Chapaprieta.

El crecimiento del gasto presupuestario cada año, sólo se ralentizó en 1934. En cambio, en los ingresos presupuestados no se observó esta tendencia, sino una caída y se puede observar cierta predisposición de tipo cóncavo de estabilidad, siendo ambos extremos los valores más reducidos. El valor central, 1933, es el más alto en ingresos presupuestados, por las reformas de Jaime Carner, y los

⁷⁸⁷ *Ibidem*, págs. 1096-1099.

años pares suponen casi un punto de inflexión hacia un cambio radical, con mayores ingresos en 1932 y menores en 1934. Por otra parte, resulta curiosa la diferencia entre 1931 y 1932 en materia de ingresos, 796 millones de pts. y la diferencia entre 1934 y 1935, con 568 millones de pts. de pérdida de ingresos.



	1931	1932	1933	1934	1935
Gastos	3.690.945	4.469.862	4.727.283	4.680.608	4.841.152
Ingresos	3.753.654	4.550.248	4.722.156	4.653.896	4.086.156
Déficit	62.708	80.385	-5.126	-26.711	-754.996

Todos los gastos son en miles de pts.

Fig. 31. Gastos e ingresos y déficit presupuestado

Estos presupuestos denotan su falta de realismo cuando se analiza la deuda, en tanto que ésta es constante, sobre todo si se compara con las fuertes medidas de control del déficit de 1935 aplicadas por el ministro Chapaprieta.

La deuda creció año a año: de 1931 a 1932, en 22 millones de pts.; de 1932 a 1933, en 59.5 millones de pts.; de 1933 a 1934, en 43.3 millones de pts.; y de 1934 a 1935, en 58.3 millones de pts. Nunca se amortizó en el periodo estudiado y por eso era asfixiante en 1936.

En 1931, 1934 y 1935 fue mayor que los gastos militares podemos. Por lo que podemos concluir que la suma de ambas partidas representaba entre un 40% y un 44% de cada presupuesto anual de gastos. Una cifra ciertamente elevada. Más aún si no fuera acompañada de un incremento en los ingresos.

Los presupuestos militares del periodo, sólo sufrieron leve aumento del gasto Total en el periodo de la República respecto al gasto presupuestado en 1931. Sin embargo, siguen faltando estudios sobre el presupuesto ejecutado, en tanto que el conflicto bélico sustrajo esa información, y sólo podemos analizar los presupuestos iniciales. Con todo, dejan translucir una falta de disciplina presupuestaria muy acusada, como puso de relieve en 1935 el ministro de Hacienda, al aflorar un déficit tan crecido con respecto a los ejercicios anteriores.

2.5.4.3 Sistemas contractuales del Ministerio de la Guerra

La llegada de la República no ocasionó un cambio radical en los sistemas de contratación militar pese a los deseos de transparencia y mayor eficiencia en la gestión del gasto público. El Ministerio de la Guerra se regía hasta entonces por la Ley de Administración y Contabilidad de 1911, junto con un reciente reglamento de contratación del Ramo del Ejército de 10 de enero de 1931⁷⁸⁸. Se trataba de una normativa específica en razón de la materia. Esta disposición no fue alterada al superar el filtro de legalidad de la «Comisión Sastre», que revisó por orden de y Azaña la legislación militar, conforme al decreto de 15 de abril de 1931⁷⁸⁹, y que publicó sus resultados en el decreto de 21 de julio de 1931⁷⁹⁰. Esta norma de los últimos momentos de la Monarquía, fue el eje vertebrador en toda la República a pesar de que el ministro Azaña nombro una comisión para su reforma y actualización a través de la circular de 9 de mayo de 1931⁷⁹¹.

La norma en cuestión, adoleció de los vicios de la que emanó, la Ley de Administración y Contabilidad de 1911⁷⁹², en tanto que abarcó aspectos contables, presupuestarios, contractuales y patrimoniales, aunque se centraba fundamentalmente en materia contractual. La estructura del reglamento era sencilla y constaba de:

- Título primero. Disposiciones generales (artículos 1 a 19).
- Título segundo. De los pliegos de condiciones y precios límites (artículos 20 a 24).
- Título tercero. Anuncios y modelos de proposición (artículos 25 a 31).
- Títulos cuarto. Acto de subasta (artículos 32 a 40).
- Título quinto. Tramitación de los expedientes de subasta en los contratos generales (artículos 41 a 61).
- Título sexto. Tramitación de los expedientes de concurso en los contratos generales (artículos 62 a 64).
- Título séptimo. Gestión directa en los contratos generales (artículos 65 a 74).
- Título octavo. Tramitación de los expedientes de subasta, concurso y gestión directa en los contratos locales (artículos 75 a 80).

⁷⁸⁸ DOMG n.º 12, de 16 de enero de 1931, págs. 144-158.

⁷⁸⁹ GM n.º 107, de 17 de abril de 1935, pág. 215.

⁷⁹⁰ GM n.º 204, de 23 de julio de 1931, págs. 663-664.

⁷⁹¹ DOMG n.º 72, de 12 de mayo de 1931, pág. 314. Estaba formada por el comisario de 2.ª clase Manuel García, el comandante de Intendencia, Teodoro Grajera Benito y el teniente auditor de primera De los Ríos Fernández.

⁷⁹² Era su estructura: cap. I De la Hacienda Pública; cap. II De la Deuda Pública; cap. III De la prescripción y caducidad de los créditos; cap. IV De las Obligaciones del Estado y de los Presupuestos; cap. V De la Contratación de servicios y obras públicas; cap. VI De la ordenación de los gastos y pagos del Estado, cap. VII de la Intervención; cap. VIII de la Contabilidad; y cap. IX De las responsabilidades.

— Título noveno. Contratos especiales.

- Ejecución de obras y servicios de Ingenieros (artículos 81 a 93).
- Arrendamientos de fincas y locales para el Ejército (artículo 94).
- Adquisición de artículos de suministro por la Junta de plaza y Comisión gestora del servicio de hospitales (artículo 95).
- Adquisición de material de acuartelamiento, alojamiento y administrativo de Hospitales (artículo 96).
- Contratos de transportes (artículo 97).
- Servicio de saneamiento y limpieza de los edificios militares (artículo 98).
- Suministro de energía eléctrica, gas y agua a los establecimientos militares (artículo 99).
- Servicio de Automovilismo (artículo 100).
- Enajenaciones y permutas de terrenos y edificios del Estado usufructuados por el Ejército (artículo 101).
- Venta de aprovechamientos y de material inútil (artículo 102 a 104).

— Disposición final. Artículo 105 que derogó el reglamento de contratación de 6 de agosto de 1909.

Como norma general en su artículo primero se estableció que la contratación militar tenía como procedimiento normal: la subasta o el concurso abierto, y la gestión directa era un procedimiento excepcional que sólo se aplicaría en supuestos tasados. Esta norma seguía los planteamientos de la Ley de Administración y Contabilidad, sin embargo, la realidad debió ir por otros derroteros y que tuvo que exigirse su procedimiento normal de cumplimiento a través de la orden circular de 15 de marzo de 1933⁷⁹³.

Era esta una legislación para tiempo de paz, puesto que como recogía su artículo 11 se podía suspender en supuestos excepcionales reglados de epidemia o revolución. Excepción que se aplicó tanto en octubre de 1934, como por ambos bandos contendientes en 1936.

En casos de guerra, epidemia oficialmente declarada o revolución, podrá suspenderse por real decreto acordado en Consejo de ministros, con audiencia del de Estado, y dando después cuenta a las Cortes la observancia de las disposiciones contenidas en el capítulo V de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública para la contratación de servicios perentorios y urgentes del Ejército, cuando no sea posible cumplirlas sino imposibilitando o entorpeciendo su movimiento.

Dicha norma, como le ocurre a muchas otras de carácter económico, son válidas con independencia del régimen económico, por lo que no fue derogada por la Segunda República pese a ser obra del último Gobierno de la Monarquía, al

⁷⁹³ DOMG n.º 67, de 21 de marzo de 1933, pág. 639.

igual que ocurrió años después a la ley de 4 de enero de 1977, General Presupuestaria, en tanto que sus principios son admitidos por su carácter estable y sólido. Así, en primer lugar estableció la vinculación presupuestaria de los créditos y su carácter anual:

Art. 12.º Los remanentes de los créditos legislativos quedarán, desde luego anulados, sin que se pueda disponer de ellos para otras obligaciones.

En su consecuencia, no podrá pagarse con cargo a los créditos de un presupuesto nada más que el importe del material, artículos o efectos recibidos dentro del año.

La ordenación de pagos no admitirá órdenes de retención de créditos que no respondan a la existencia de obligaciones reconocidas que con ellos hayan de ser atendidas; debiéndose hacer, por tanto, en las órdenes de retención mención concreta de las expresadas obligaciones y de los expedientes o actos administrativos de que proceden. A tal efecto, deberá entenderse como obligación reconocida todo devengo o contrato de obras, servicios o adquisición de material ejecutado dentro del ejercicio, con imputación o sus créditos, aunque sólo se haya hecho la recepción provisional de los mismos, siempre que esta circunstancia se justifique documentalmente y sólo dependa el pago de requisitos formales para ordenarlo.

Cuando hayan de admitirse por muy calificada excepción, que en cada caso habrá de apreciar el ministro del Ejército, órdenes de retención de crédito que no se ajusten exactamente a lo prevenido en el párrafo anterior, se considerará caducada la retención correspondiente si el servicio contratado no se realiza conforme a los términos del contrato en el ejercicio siguientes al en que la obligación fuese contraída, siendo dados de baja en las cuentas de gastos públicos los créditos correspondientes.

Sin embargo, este hecho fue durante criticado en todos los informes fiscalizadores, al no existir, al igual que en la actualidad una agilidad de gestión suficiente para la ejecución del presupuestos, al vincularse los créditos y no existir un mecanismo flexible en la realización del gasto. Sirva de ejemplo que en caso de existencia de un gasto plurianual, como existió en el año 1935-1936 con la compra de material de Aviación y Artillería⁷⁹⁴, se exigió cumplir los requisitos complejos, como denota el artículo 13 de esta orden al necesitar informes vinculantes de los Consejos de Estado y ministros:

Cuando la índole de los servicios, por virtud de la ley o disposiciones adoptadas para cumplirla, exija que su ejecución dure más tiempo del que comprende el período del presupuesto, el gasto se autorizará por real decreto acordado en Consejo de ministros, oyendo al de Estado en Pleno.

El ministro que proponga los gastos de que trata el párrafo anterior, comunicará su proposición al ministro de Hacienda con anterioridad a la celebración del Consejo en que hayan de acordarse. El Consejo de ministros, en vista de los datos que uno y otro ministro le faciliten, resolverá sobre la

⁷⁹⁴ GM n.º 185, de 4 de julio de 1935, pág. 99-187.

autorización que se pida. Si el Acuerdo del Consejo fuese favorable, el ministro proponente los trasladará al de Hacienda para que se tenga en cuenta al formar los futuros presupuestos.

En cuanto a la confección del presupuesto militar, si denotaba un cierto grado de modernidad en su gestión, así según su artículo 16; la Subsecretaría era quien anualmente confeccionaba el proyecto de presupuesto siguiendo las directrices del Gobierno a partir de la «propuesta reservada» de las necesidades de la Dirección General de Preparación de la Campaña –esta sería sustituida en la República, por el Estado Mayor Central–, junto con los «planes de necesidades y labores» confeccionados por las «secciones» del Ministerio a partir de las peticiones de los establecimientos. Los «planes de labores» eran el armamento, municiones y material cuya construcción y fabricación se encomendaba a las fábricas y talleres militares, y el «plan de necesidad» se conformaba por las compras a la industria privada. En estas propuestas se incluía también el sistema de contratación. A estos gastos se sumaba el «presupuestos de gastos,» que estaba compuesto por cantidades destinadas a adquisiciones o fabricaciones de material derivadas de contratos u obligaciones reconocidas en ejercicios anteriores.

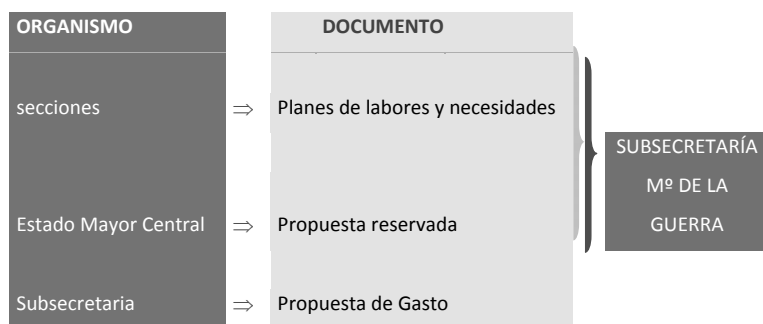


Fig. 32. Sistema de confección anual de los gastos del Ministerio de la Guerra

Sin embargo, faltaba una planificación global de las necesidades, toda vez que el sistema era un mecanismo acumulativo e incrementalista, en tanto que carecía de coordinación del objetivo de gasto militar. Por ello se hizo necesario dictar el decreto de 19 de agosto de 1935⁷⁹⁵, que inspirado por Chapaprieta, mandó redactar Gil Robles a Franco, declarando en el mismo que correspondía al Estado Mayor Central calcular y evaluar el material, armamento y municiones necesario para los servicios ordinarios del Ejército cada año, así como de redactar, en su caso, un presupuesto extraordinario de adquisición. De esta manera se estableció

⁷⁹⁵ GM n.º 232, de 20 de agosto de 1935, págs. 1503-1505. Apéndice documental n.º 4.

un procedimiento lógico de gestión con el reparto de funciones perfectamente definido, de forma que la necesidad la establecía el Estado Mayor Central y la gestión del gasto la ejecutaban las Direcciones de Material e Industria y la Dirección General de Aeronáutica, en tanto que los aspectos presupuestarios y coordinación con el Ministerio de Hacienda lo ejercía la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra.

En cuanto a la ejecución del presupuesto de gasto, se informaba por la Subsecretaría a la Intendencia General Militar, a la Intervención y a las secciones, del contenido de los planes de «propuestas definitivos», con expresión de su cuantía y el crédito asignado anual por el ministro. En el caso de gastos plurianuales se exigía:

Art. 13.º Cuando la índole de los servicios, por virtud de la ley o disposiciones adoptadas para cumplirla, exija que su ejecución dure más tiempo del que comprende el período del presupuesto, el gasto se autorizará por real decreto acordado en Consejo de ministros, oyendo al de Estado en Pleno.

El ministro que proponga los gastos de que trata el párrafo anterior, comunicará su proposición al ministro de Hacienda con anterioridad a la celebración del Consejo en que hayan de acordarse. El Consejo de ministros, en vista de los datos que uno y otro ministro le faciliten, resolverá sobre la autorización que se pida. Si el Acuerdo del Consejo fuese favorable, el ministro proponente los trasladará al de Hacienda para que se tenga en cuenta al formar los futuros presupuestos.

El gasto se ejecutaba supervisado por las «secciones» y por las «Comisiones de compras»⁷⁹⁶ de las distintas Armas y Cuerpos, que eran las equivalentes a las actuales «mesas de contratación». Estaban presididas por el jefe del centro o

⁷⁹⁶ Art. 32. Las subastas y concursos de los contratos generales se celebrarán en cada una de las Armas y Cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia, Sanidad, Farmacia, Servicios de Aviación y Aerostación y Depósito Geográfico e Histórico del Ejército, ante una comisión que al propio tiempo será Tribunal de subasta y que radicará: Las de Infantería y Caballería, en las tercera y cuarta secciones de la Escuela Central de Tiro, respectivamente; la de Artillería, en el taller de precisión; la de Ingenieros en el establecimiento industrial; la de Intendencia, en el establecimiento central; las de Sanidad, Aviación y Aerostación, en sus respectivos parques centrales; la de Farmacia, en el laboratorio central y la del Depósito Geográfico e Histórico del Ejército, en el mismo.

Art. 33. Cada comisión será presidida por el jefe del centro o establecimiento en que radica, y estará constituida, en cada caso, por un jefe u oficial del mismo y por dos nombrados por este Ministerio, de los que sirven en Cuerpo activo, dependencia o servicio del Arma o Cuerpo respectivo, y precisamente de los que hubieran de usar el material que se trate de adquirir. Cuando por la comisión de un Arma o Cuerpo, hayan de adquirirse efectos de uso en varios, los representantes eventuales de dicha comisión, pertenecerán a algunas o a todas las Armas y Cuerpos que hayan de usarlos. Formará parte de cada comisión, un jefe del Cuerpo de Intervención y un oficial del de Intendencia, en concepto este último de secretario.

A los establecimientos que no tuviesen en su plantilla personal de los Cuerpos de Intendencia e Intervención, que son precisos en la gestión, se les asignará, sin que ello implique aumento de plantilla, nombrándoles de los que presten servicio en otros centros o establecimientos.

establecimiento, un jefe del Cuerpo de Intervención, un oficial del de Intendencia, en funciones de secretario, y en subastas o concursos, un notario designado por el colegio notarial del lugar.

En cuanto a la fase previa de la contratación, los «pliegos de condiciones» eran redactados por la Comisión de compras, que se conformaba por el de «condiciones técnicas» y «el de condiciones legales», que como hecho diferencial con el sistema vigente, era redactado por el interventor. Esta circunstancia que suponía un control técnico de legalidad en cuanto implicaba que los órganos de fiscalización participaban directamente en la mejora de la gestión del gasto público, en tanto que a través de la legalidad se les implicaba directamente en la definición de sus propios instrumentos control, y no en un mero trámite de verificación formal. Además, el ministro se reservaba el derecho de enviar formulados los pliegos de condiciones técnicas a las «Comisiones de compras», en los casos que lo juzgase pertinente, y éstas podían utilizar los de una adquisición anterior, cuando por la proximidad del objeto del contrato se estimase no había necesidad de introducir variaciones en las características y condiciones.

La fase interna se completaba, con la remisión de las «propuestas» a la «sección» correspondiente, para informe del Ministerio de Economía Nacional, acompañado por «certificado de existencia de crédito» del ordenador de pagos del Ejército, junto con el «informe crítico del gasto» de la Intervención. En el caso de que fuera necesario por razón de la cuantía el informe del Consejo de Estado⁷⁹⁷, este se añadía al expediente.

Un expediente de «subasta», que era el modelo básico se componía de:

Art. 51. Constituirán el expediente de subasta:

- I. El índice del expediente, adicionándolo a medida que se le agreguen documentos.
- II. Copia de la real orden que disponga la celebración de la subasta y apruebe los pliegos de condiciones.
- III. Certificado de la cantidad aproximada a que se calcule ascenderá el suministro de un año. Caso de verificarse por cantidad fija y determinada, se suprimirá este documento.

Art. 34. Concurrirá también al ato de la subasta o concurso, un notario, designado por el decano o delegado del correspondiente Colegio Notarial, al que por el Presidente se avisará con la anticipación debida, el sitio, día y hora en que se efectuará el acto.

⁷⁹⁷ Art. 4.º Todo proyecto de contrato que hubiere de celebrarse por subasta o concurso, si su importe excede de 500.000 pts., se pasará a informe del Consejo de Estado, acompañando los pliegos de condiciones, el certificado de existencia de crédito y el informe de la Intervención.

Art. 5.º Si durante la ejecución de los contratos, que en su origen no alcanzaren la cifra de 500.000 pts. fuese necesario introducir modificaciones que alteren su importe elevándolo a dicha cantidad y no ex cediendo de ella, estas modificaciones deberán ser aprobadas por real decreto acordado en Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado. Si excedieren se rescindirá el contrato.

- IV. Certificado de la existencia de crédito para el servicio de que se trata.
- V. Los pliegos de condiciones técnicas y legales.
- VI. Certificado del jefe de la sección en que conste la fecha en que se remitió al Ministerio de Economía Nacional la copia de los pliegos de condiciones.
- VII. Autorización, en su caso, de la Junta liquidadora de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil, que previene el artículo séptimo del real decreto de 2 de abril de 1930 (C. L. n.º 107).
- VIII. Informe de la intervención crítica.
- IX. Informe en su caso del Consejo de Estado.
 - X. El anuncio de la subasta con el modelo de proposición al pie.
 - XI. El certificado de publicidad a que alude el art. 4 expedido por el interventor del Tribunal.
- XII. El pliego de precios límites en el caso especial de que trata el artículo 21.
- XIII. Las proposiciones numeradas por el orden de presentación.
- XIV. Estado comparativo de las Proposiciones.
- XV. El certificado de la existencia de los resguardos de la Caja general de depósitos o de sus sucursales que se conserven retenidos a disposición del Presidente del Tribunal.
- XVI. El acta de la subasta.

El sistema de adjudicación por «concurso» se reservaba para:

Art. 62. Podrán celebrarse por concurso en vez de subasta, en virtud de real decreto acordado en Consejo de ministros, los contratos que a continuación se detalla, en los cuales por su naturaleza especial, se reserva la Administración la facultad de desechar todas las proposiciones, aun cuando se ajusten exactamente a los pliegos de condiciones y la de aceptar la que estime más conveniente según las condiciones del ofertante y del servicio, aunque no sea precisamente la más económica para el Tesoro, siempre que, a juicio de los técnicos y de la superioridad, sea la más beneficiosa para el servicio del Ejército.

1.º Los que versen sobre compra de efectos que hayan de adquirirse necesariamente en el extranjero.

2.º Los de adquisición de efectos respecto a los que no sea posible la fijación previa de precio.

3.º Los que por su naturaleza especial exijan garantías o condiciones también especiales por parte de los contratistas.

4.º Los en que la Administración se reserve la facultad de elegir entre los proyectos, modelos o diseños que presenten los establecimientos industriales o fabriles destinados a las construcciones de los efectos objeto del contrato, por no estimarse conveniente la fijación previa de un proyecto o diseño especial técnico, siempre previa audiencia del Consejo de Estado.

5.º Los contratos sobre arrendamientos de locales con destino a oficinas del Estado o a dependencias de las mismas en que también sea conveniente que la Administración se reserve el derecho de elegir el que resulte más a propósito de entre los que se le ofrezcan.

En cuanto al sistema de adjudicación por «gestión directa», se admitía en:

- a) Contratos en los que no cabía la concurrencia por ser el único fabricante.
- b) Contratos de reconocida urgencia.
- c) Contratos que afectaban a la seguridad del Estado.
- d) Contratos menores de 50.000 pts. o con entregas anuales de 10.000 pts.
- e) Subastas dos veces desiertas.
- f) Concursos desiertos o inadmisibles.
- g) Compra de ganado caballar y mular.
- h) Ejecución de obras y servicios por los establecimientos militares o fabriles del Estado.

Este sistema de adjudicación directa en todo momento estuvo, y aún está hoy día, sujeto a sospecha como ha puesto de manifestó en reiterada doctrina el Tribunal de Cuentas⁷⁹⁸, y aún más en las convulsas circunstancias de la época. La orden circular de 9 de agosto de 1932⁷⁹⁹ agosto, aprovechando los estudios de la comisión de revisión del reglamento de 1931, modificó las bases legales que habían de regir en la compra por gestión directa, que elaboró unos pliegos. Del mismo modo para evitar la contratación sin crédito suficiente y adecuado, y evitar contratación de obligaciones por el Estado no presupuestadas, que hacían incontrolable el déficit, por parte del ministro de Hacienda, Jaime Carner, se dictó la orden de 24 de junio de 1932⁸⁰⁰, a instancia de una moción del Consejo de Estado, en la que se impuso un conjunto de reglas referentes a las certificaciones para acreditar en los expedientes de contratación de obras y servicios públicos la previa existencia de crédito suficiente para el pago del gasto de las obligaciones contraídas.

Con todo, el conjunto de medidas expuesto, no dieron lugar al resultado deseado, y el propio fiscal del Tribunal de Cuentas de la República, José de Benito, el 6 de noviembre de 1933, reiteró el cumplimiento de las obligaciones legales en materia de contratación pública⁸⁰¹.

Como singularidad de este sistema de contratación directa se encontraba la compra de ganado caballar y mular, que era un instrumento vital como material estratégico de los ejércitos de la época. Sin embargo, la peculiaridad de los proveedores (pequeños productores, ganaderos, criadores, recriadores, usuarios y tratantes), obligó a regular un mercado «sui generis» con menores requisitos legales, ya que carecían estos proveedores de una estructura y personalidad jurídica. De tal forma que si se aplicaban los controles administrativos ordinarios harían inviable los «tratos». En consecuencia, la orden circular de 23 de noviembre de 1932⁸⁰², que fue derogada, actualizada y sus-

⁷⁹⁸ CANALES-HUERTA, Álvaro y Justo Alberto, 2008, pág. 199 y ss.

⁷⁹⁹ DOMG n.º 198, de 16 de agosto de 1932, pág. 174.

⁸⁰⁰ GM n.º 178, de 26 de junio de 1932, págs. 2172-2173

⁸⁰¹ DOMG n.º 263, de 11 de noviembre de 1933, pág. 263.

⁸⁰² DOMG n.º 281, de 29 de noviembre de 1932, pág. 426-428.

tituida por el ministro Hidalgo, por la del mismo rango, de 3 de marzo de 1934⁸⁰³, reguló este sistema de adjudicación directa para la compra de ganado.

En cuanto al contenido del expediente según el reglamento de contratación militar de 1931 era:

Art. 79. Cuando se trate de adquisiciones directas cuya cuantía sea inferior a 2.500 pts., la tramitación y aprobación de los expedientes corresponderá a la Junta económica, solicitando previamente de la sección respectiva el certificado de la existencia de crédito, detallando su importe en el pedido mensual de fondos.

Cuando la cuantía sea superior a esta cantidad y no exceda de 50.000 y haya de ejecutarse el servicio por gestión directa al recibir los Establecimientos la propuesta aprobada, con el certificado de existencia de crédito, unido por la, sección, remitirán al Ministerio los documentos siguientes:

a) Una copia del acta de la Junta facultativa o técnica expresando la necesidad del servicio, con mención sintética de las cualidades de orden científico del material, su precio máximo y plazo de entrega, incluyendo (cuando proceda) los motivos de preterición de la industria nacional si se prescinde de ella, y quién atenderá a los gastos de transporte, de derechos de Aduanas e impuesto y al reconocimiento montaje, ensayo e instrucción del material de que se trate.

b) Una copia del acta de la Junta económica conteniendo las estipulaciones de orden legal que habrán de observarse, y un resumen de las ofertas obtenidas.

c) Duplicado presupuesto con el importe del servicio, cuya cuantía será la de la oferta más conveniente a los intereses del Estado, adicionada con los demás gastos que correspondan. Este documento será autorizado por el jefe del detall, con el intervine del Comisario del Ejército y visto bueno del Director o jefe.

d) Tres ejemplares del pliego de bases concertadas con el vendedor, uno de ellos certificado por el Comisario.

Informado por Intervención el expediente, un ejemplar del presupuesto, con un pliego de bases, se devolverá aprobados, si así se resuelve, y el ejemplar certificado se enviará por la sección al Ministerio de Economía Nacional.

Para la presentación de ofertas que sirvan de base a las actas de la Junta económica, procederán éstas como dispone el artículo 72.

En cuanto a los contratos especiales regulados en el título IX, destacamos como singularidad la contratación por los «hospitales militares», que además del reglamento de 1931 se complementó con otras disposiciones legales, como la orden circular de 18 de octubre de 1933⁸⁰⁴, que disponía que se publicasen los pliegos de condiciones técnicas y económico legales que habían de regir en la subasta para la adquisición del material administrativo de hospitales, y el decreto de 2 de octubre de 1935⁸⁰⁵, que aprobó, con el carácter provisional, el reglamento para el régimen

⁸⁰³ DOMG n.º 54, de 6 de marzo de 1934, págs. 480-481.

⁸⁰⁴ GM n.º 308, de 4 de noviembre de 1933, págs. 858-862.

⁸⁰⁵ GM n.º 278, de 5 de octubre de 1935, págs. 91-102. Apéndice documental 7.

y servicio de los hospitales militares y que contenía la regulación formal de la contratación militar de estos centros. Destaca esta norma por regular de forma exhaustiva los mecanismos de gestión del gasto hospitalario en sus capítulos VIII y X. En el primero se reguló los mecanismos directivos, la «Junta facultativa»:

Artículo 141.º La Junta facultativa estará constituida por el Director, como Presidente; el Jefe de servicio, el Jefe de los de farmacia, el de los de Intendencia, y eventualmente los Jefes y Oficiales médicos que el Director crea deban tomar parte en sus deliberaciones; bien entendido que forzosa-mente será Vocal todo Jefe de un departamento o servicio de cuyas necesi-dades, funcionamiento o régimen haya de tratarse.

Artículo 142.º La Junta facultativa tiene por misión:

1.º Dar dictamen sobre todas las consultas y emitir los informes técni-
cos que soliciten las Autoridades.

2.º Proponer las modificaciones que se estimen pertinentes en la orga-
nización y funcionamiento de los servicios adscritos al Hospital y de las
ampliaciones, instalaciones y obras que se proyecten.

3.º Estudiar todas las modificaciones que se estimen necesarias y con-
venientes para el buen régimen de alimentación, tratamiento farmacológico
y cambios que se impongan en el utensilio, muebles, ropas y material sani-
tario de los Hospitales. De todo ello se levantará acta, que se enviará a las
Autoridades que corresponda para su estudio y resolución.

4.º Proponer, en los casos que se reconozcan como urgentes e indis-
pensables, la adquisición directa de medicamentos que no sean de petitorio
o de instrumental medicoquirúrgico que sea necesario utilizar y no sea posi-
ble esperar su suministro por los medios y plazos reglamentarios.

5.º Solicitar de la Autoridad en la forma reglamentaria el aumento de
la dotación de material quirúrgico, de cura y de toda naturaleza que las
necesidades del Hospital requieran, ya sea eventual, ya definitivamente.

6.º Proponer la admisión y despido de personal eventual de todas clases.

Artículo 143.º La Junta se reunirá por iniciativa de la Dirección o a pro-
puesta razonada de cualquier Jefe de departamento o servicio hospitalario.

Artículo 144.º El más moderno de los presentes hará de Secretario y
redactará el acta, que registrará en el libro correspondiente, sacándose las
copias necesarias en la misma forma que todas las copias y documentos que
se soliciten del hospital.

Artículo 145.º Los acuerdos se tomarán, por mayoría absoluta de
votos; el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate, pero siempre
que sea factible se constituirá con número impar de asistentes, para evitar
el uso del voto de calidad.

Artículo 146.º El Presidente podrá a nombrar ponencias especiales
dentro de la Junta para que redacten propuestas e informes que sean discu-
tidos en la sesión siguiente.

Y la «Junta económica»:

Artículo 147.º La Junta económica estará constituida; por el Director,
como Presidente, Jefe de servicios, el Jefe de los farmacéuticos, el Jefe admi-

nistrativo, el Comisario de Guerra interventor y el Administrador, que actuará como Secretario.

Artículo 148.º La Junta económica o una delegación de ella, de la que formará parte el Administrador, recibirá de la actual Comisión gestora de Hospitales los víveres y artículos que la misma adquiriera con destino al Establecimiento, haciendo entrega de ellos al personal que los tenga a su cargo.

Artículo 149.º Cuando para mayor ilustración de la Junta ésta o el Director lo conceptúe conveniente, podrá oírse en ella a la Superiora de las Hijas de la Caridad del Hospital que presten servicio en el mismo.

Sin embargo en el capítulo X de la misma es donde se establecen unas reglas generales que dejan la gestión contractual en manos del Cuerpo de Intendencia:

Artículo 170.º La administración y contabilidad del servicio de los Hospitales Militares estará exclusivamente a cargo del Cuerpo de Intendencia.

Artículo 171.º Para el desempeño de tales cometidos habrá en cada Hospital Militar un Jefe administrativo de intendencia, un Oficial administrador, otro auxiliar de éste en los casos en que proceda, uno o varios escribientes, el personal de plana menor administrativo y las Hijas de la Caridad que presten servicio e los cometidos que tenga a su cargo el Administrador.

Artículo 172.º El personal del Cuerpo de Intendencia tendrá a su cargo todos los caudales, artículos, efectos y víveres del Establecimiento.

Artículo 173.º Habrá en todos los Hospitales Militares una caja de hierro, para los caudales, con tres cerraduras y llaves distintas, que estarán en poder del Jefe de los servicios de Intendencia, Administrador y Comisario interventor.

Al mismo tiempo que establecen los cometidos concretos del jefe de los servicios de Intendencia en los hospitales militares:

Artículo 174.º Siendo su misión puramente administrativa, no embazarará en lo más mínimo la acción facultativa del Establecimiento, ni intercederá en nada del régimen interior de las salas y servicios sanitarios.

Artículo 175.º Como Jefe de los servicios de Intendencia, le corresponde:

1.º Cuidar de que el Administrador facilite con rapidez cuantos pedidos se hagan, por la Jefatura de servicios o por el Jefe de la Farmacia, de toda clase de artículos y efectos reglamentarios, y en caso de observar exceso de pedido, o de no ajustarse éstos a las prescripciones reglamentarias, lo manifestará atentamente, ya de oficio, ya verbalmente, al Director; y en caso de insistencia servirá los pedidos bajo la responsabilidad de aquél, poniéndolo en conocimiento del Intendente de la División para la resolución que proceda.

2.º Vigilará el ingreso en almacenes de los efectos y víveres, aquéllos por su número y estado, y éstos por su calidad, peso y cabal medida, exigiendo, según los casos, la responsabilidad a quien corresponda.

3.º Celar el exacto cumplimiento de los contratos que se celebren.

4.º Vigilar la conservación en almacenes de los efectos adquiridos y recibidos.

5.º Conocer el ingreso y salida de enfermos.

6.º Como clavero, intervenir la entrada y salida de los caudales, cuidando de que vuelvan a caja los valores que hubieran salido para su cobro, si éstos no se verifican, o su importe si se subiera realizado.

7.º Redactar y remitir al Intendente de la División la estadística del servicio.

8.º Redactar los pliegos de condiciones técnicas para las adquisiciones de todo el material administrativo.

9.º Formalizar las escrituras de los convenios que se celebren por consecuencia de subastas y concursos.

10.º Ordenar todos los pagos que haya de realizar el Administrador del Hospital.

11.º Tramitar los cargos por estancias cansadas en el Hospital por individuos que deban reintegrar su importe.

12.º Remitir periódicamente a la Intendencia de la División e Inspección, también de Intendencia, la documentación administrativa del Hospital.

13.º Estará facultado para tramitar directamente con todas las Autoridades la correspondencia de asuntos administrativos del Establecimiento.

14.º Rendir, en unión del Administrador, las cuentas correspondientes del servicio.

15.º Redactar los ajustes de víveres con arreglo a los pedidos formulados por el Cuerpo de Sanidad, así como los de subsistencias y alumbrado.

16.º Cuidar de que la entrega de los pedidos diarios en las salas se verifique puntualmente, resolviendo por sí las quejas o deficiencias que estén en sus medios y atribuciones.

17.º Recibirá, autorizados por el Director, los pedidos de víveres y artículos que diariamente sean necesarios; ordenará que la Administración los facilite, cesando la responsabilidad del Administrador desde el momento en que sean recibidos o salgan de la cocina o almacén. Estos pedidos se entregarán previo recibo autorizado por el receptor o con el visto bueno del Director o Jefe de servicios.

18.º Autorizará con su firma el «procede su ingreso» en la baja que llevan de su Cuerpo los individuos con derecho a hospitalidad.

19.º Cuando reciba de la Intendencia los libramientos, cuidará de que se hagan efectivos y que su importe ingrese en la Caja del Establecimiento con las formalidades prevenidas.

20.º Dará cuenta a la mencionada Intendencia del estado diario del movimiento de enfermos.

21.º Dará aviso al Director de todo individuo que lleve causadas más de 60 estancias.

22.º Cuidará de la formación del correspondiente inventario de material entregado en virtud de peticiones de la División.

23.º Asesorar a la Dirección del Establecimiento del uso que se haya dado al material cuyo cambio se interese en las clínicas.

24.º El Jefe Administrativo para las cuestiones relativas a su peculiar servicio estará subordinado al Intendente de la División.

Del Administrador:

Artículo 170.º Será el encargado de los caudales, víveres, ropas y efectos que existan y donaciones que se efectúen, rindiendo en el plazo prevenido las cuentas correspondientes.

Artículo 177.º Como consecuencia de las atribuciones que se conceden en el artículo anterior, le corresponde:

1.º Recibir y hacer efectivos los libramientos que le expida la Intendencia ingresando su importe en Caja con las formalidades reglamentarias.

2.º Formular todos los cargos derivados de las estancias causadas en el Establecimiento, gestionando los reintegros de los mismos y dando cuenta al Jefe de los servicios de Intendencia de su realización.

3.º Recibir cuantos caudales deba ingresar en Caja por los servicios efectuados en el Establecimiento.

4.º Formular los cargos oportunos como consecuencia de desperfectos causados en el Establecimiento y material del mismo.

5.º Recibir los víveres, artículos y efectos que para el servicio se le entreguen.

6.º Facilitar cuantos víveres o efectos le reclame el Director o Jefe de servicios, tanto en los pedidos para el consumo diario o uso periódico, como en los extraordinarios que puedan ocurrir, exigiendo en todos ellos el correspondiente recibo.

7.º Facilitar a las Hijas de la Caridad los víveres y efectos que les correspondan con arreglo al Reglamento.

8.º Satisfacer los haberes y demás devengos de los enfermos y empleados de plana menor del Establecimiento.

9.º Llevar la contabilidad del mismo con sujeción a las normas vigentes.

10.º Efectuar los pagos que proceda al pie de la Caja por orden del Jefe de los servicios de Intendencia.

11.º Los pedidos de efectos o artículos para la Farmacia los satisfará con las mismas formalidades que para los demás del Establecimiento.

12.º Tendrá a su cargo la conservación y cuidado del archivo de la Administración.

13.º Recibirá del Jefe de la Farmacia las cantidades por venta de medicamentos.

14.º Estará subordinado, en cuanto al desempeño de su cargo se refiere, al Jefe de los servicios de Intendencia, de quien únicamente recibirá órdenes respecto a su peculiar servicio.

15.º Al Administrador se le facilitará siempre dentro del edificio el local para oficinas y dependencias a su cargo, y siempre que sea posible, habitación, etc.

Artículo 178.º Como consecuencia del artículo anterior la responsabilidad del Administrador cesa una vez efectuado el suministro.

Al mismo tiempo que se describen los contenidos del personal auxiliar entre los que se encontraban las «Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl»:

Artículo 179.º En las oficinas de la Administración prestará servicio el personal de escribientes que por plantilla le corresponda, el cual dependerá

para su servicio peculiar del personal de Intendencia, sin perjuicio de estar sometido al régimen general señalado por el Director del Establecimiento.

Personal de plana menor administrativa:

Artículo 180.º Constituirá este personal eventual: los escribientes, si los hubiere, que prestan servicios en las oficinas de la Administración; el cocinero, ayudante y mozos de cocina; los porteros, guardalmacenes y mozos de almacén; mozos de limpieza, el personal empleado en los lavaderos, costureras y todos cuantos estén dedicados al servicio administrativo.

Todo este personal cuya calidad y número será señalado en relación con la importancia del Establecimiento y créditos presupuestados, dependerá para su servicio del personal de Intendencia, sin perjuicio de estar sometido al régimen señalado por el Director del Establecimiento.

Artículo 181.º Las Hijas de la Caridad auxiliarán a la Administración en los servicios que cita el convenio con ellas establecido, y en cuanto a las funciones propias del encomendado, se subordinarán al personal que tenga su ejecución, sin perjuicio de su dependencia del Director del Establecimiento.

En cuanto a legislación especial de gasto, como consecuencia de los acontecimientos revolucionarios destacamos: el decreto de 23 de octubre de 1934⁸⁰⁶, que dispuso que las adquisiciones de víveres y material de todas clases que se hubieran de efectuar para su inmediato empleo por las fuerzas militares que operaban con el fin de restablecer el orden público, se haría por gestión directa; la orden de 17 de noviembre de 1934⁸⁰⁷, que dispuso se abonasen a la Líneas Aéreas Postales Españolas los servicios realizados por sus aviones durante el periodo de incautación por el Estado para ser utilizados en las operaciones militares contra el movimiento revolucionario de octubre de ese año.

En cuanto a la materia de «requisa» destacaron: el decreto 21 de noviembre de 1934⁸⁰⁸, que dictó normas acerca del abono por requisiciones de material o transporte, ordenadas por las autoridades militares. Era esta norma un desarrollo del anexo 3.º de la ley de 29 de junio de 1918⁸⁰⁹, que aprobó las bases para la reorganización del Ejército contenidas en el real decreto de 7 de marzo de 1918 y su reglamento de 13 de enero de 1921 que regulaban la requisa. Sin embargo, las requisas no se realizaban correctamente, y fueron hechas sin las formalidades adecuadas, y la picaresca abundó, razón por la que el decreto de 11 de septiembre de 1935⁸¹⁰, intentó evitar estos abusos y picarescas como señala la exposición de motivos y su articulado:

Excmo. Sr.: Con motivo de los sucesos ocurridos en el mes de octubre del año 1934 y de la prolongación en algunos territorios de un estado social que

⁸⁰⁶ GM n.º 298, de 25 de octubre de 1934, pág. 683.

⁸⁰⁷ GM n.º 325, de 21 de noviembre de 1934, pág. 1426.

⁸⁰⁸ GM n.º 328, de 24 de noviembre de 1934, págs. 1533-1534.

⁸⁰⁹ GM n.º 181, de 30 de junio de 1918, págs. 838-840.

⁸¹⁰ GM n.º 264, de 21 de septiembre de 1935, pág. 2226.

obligaba al Ejército a operar, interviniendo en el mantenimiento del orden, se aplicó en numerosos casos la Ley de 29 de junio de 1918 (anexo 3), para requisar material y servicios personales.

Esto dio lugar a que, por falta de preparación, las requisiciones se llevaran a cabo sin los requisitos señalados por la Ley y el Reglamento de 13 de enero de 1921 y numerosos interesados carecieran de la justificación correspondiente a prestaciones efectuadas.

Tratando este Ministerio de poner a salvo los legítimos intereses de quienes ayudaron al servicio del Estado en momentos en que fue útil su concurso, se dictó la Orden circular de fecha 28 de enero del corriente año (DO n.º 27), dando normas para facilitar la liquidación y pago de indemnizaciones debidas por prestaciones, cuando la documentación presentada era insuficiente.

Pero una vez que esta disposición ha originado numerosas reclamaciones, basadas en hechos que, aun caso de ser exactos en su referencia, no pueden en modo alguno considerarse como requisición, y en otros se trata de servicios ejecutados en una época en que la requisición estaba falta de base, porque la acción militar había terminado [...]

1.º [...] Sin que deban ser comprendidos los servicios de entidades que tienen contratado con el Estado la ejecución del servicio prestado ni las prestaciones voluntarias para las que no medió orden de requisición.

2.º Los funcionarios del Estrado que por razón de su cargo intervengan en el reconocimiento y liquidación de indemnizaciones basadas en actos de requisición deben recordar lo que el artículo 85 de la ley de Contabilidad (1.º de julio de 1911) establece en relación con tales actos administrativos, puesto que si el Estado garantiza los derechos legítimos, también ha de prevenirse contra posibles abusos.

Por último debe destacarse, que la Guardia Civil, al igual que el Cuerpo de Carabineros, pese a estar encuadrados en Ministerios distintos al de Guerra, utilizó el reglamento militar para sus contrataciones, aunque la Benemérita lo adaptó y desarrolló por medio de la instrucción del subsecretario de Gobernación Eduardo Benzo Cano, de 23 de julio de 1934⁸¹¹, con epígrafes específicos para: construcción y reparación de cuarteles, contrataciones en el parque móvil, anuncios y modelos de proposición, acto de subasta y contrataciones para provisión de piensos.

2.5.4.4 Control del gasto en el Ministerio de la Guerra

El control económico de los ejércitos se pierde en la noche de los tiempos. Figuras como el cuestor romano, los veedores y contadores en la monarquía de los Austrias⁸¹², los comisarios de guerra en la monarquía Borbónica, ejercitaron una labor de control económico de la hacienda pública en su momento⁸¹³.

⁸¹¹ DOMG n.º 178, de 4 de agosto de 1934, págs. 384-388.

⁸¹² DOMÍNGUEZ NAFRÍA, Juan Carlos, 2002, págs. 61-86.

⁸¹³ TEIJEIRO DE LA ROSA, Juan Miguel, 2002, págs. 166-185.

Tras las guerras napoleónicas y por las necesidades de las guerras carlistas se vio la necesidad de tener un cuerpo militarizado que englobase los cuerpos distintos Cuerpos fiscalizadores creados en el siglo XVIII, entre los que destacaron los de Artillería e Ingenieros. Así, el real decreto de 29 de diciembre de 1852⁸¹⁴, creó el Cuerpo Administrativo Militar⁸¹⁵. Durante todo el siglo XIX se debatió este Cuerpo entre gestionar o controlar, por lo que se acudió a la separación, con la ley de 15 de mayo de 1902⁸¹⁶, donde se debatió su carácter civil o militar, optándose por esta última solución.

Sin embargo, no vio la luz hasta el real decreto de 31 de agosto de 1911⁸¹⁷, que creó los Cuerpos de Intendencia e Intervención, a partir de los efectivos del de Administración Militar y dictó reglas para su funcionamiento. Su primera plantilla apareció el 1 de enero de 1912, y se conformaba por 213 efectivos. Su reglamento orgánico fue aprobado por orden de 19 de mayo de 1913 y se componía de 62 artículos y una disposición transitoria. El reglamento detallaba la organización del nuevo Cuerpo, deberes y atribuciones de sus miembros, la forma de ingreso y ascenso, junto las correcciones disciplinarias a imponer en su caso. Como señala Teijeiro de la Rosa, las misiones y competencias del nuevo Cuerpo de Intervención, recogidas en el real decreto de 31 de agosto de 1911, eran:

1. La autorización previa de todo acto, documento o reclamación que produjera derechos, obligaciones, movimientos de caudales, artículos y efectos en la administración de Guerra, «a fin de evitar –decía el decreto– que se contraigan obligaciones no autorizadas o sancionadas por las leyes». En este punto la Intervención militar se adelantó a la civil que no implantó la fiscalización previa hasta el real decreto de 18 de octubre de 1913, que la introdujo en la Intervención Especial de la zona de influencia de Marruecos, y que realmente no la asumió plenamente hasta el reglamento de 3 de marzo de 1925.
2. La intervención de los movimientos de caudales, artículos y efectos, así como la comprobación de las existencias de personal, ganado, metálico, artículos, efectos y material de guerra en todos los cuerpos, servicios y establecimientos militares.
3. Examen y liquidación de cuentas y documentos de haber y pago.
4. La sanción legal en el reconocimiento de todo derecho a haber y en las resoluciones que dieran lugar a bajas de caudales y efectos.
5. El ejercicio de la Notaría militar.
6. Las funciones delegadas del Tribunal de Cuentas en los asuntos de la jurisdicción del mismo⁸¹⁸.

⁸¹⁴ CLE, tomo. LVII, n.º 1028.

⁸¹⁵ PUELL DE LA VILLA, Fernando, 2002, págs. 777-789.

⁸¹⁶ CL, 1902, n.º 108.

⁸¹⁷ CL, 1911, n.º 183.

⁸¹⁸ TEIJEIRO DE LA ROSA, Juan Miguel, 2002, pág. 885.

La puesta en marcha de esta nueva normativa, volvió a dar un carácter riguroso a la fiscalización y control económico de la administración militar. Sin embargo, no acabó de funcionar el engranaje del control del gasto público. En este sentido Raquejo enumeró las siguientes deficiencias:

- Multiplicidad de órganos fiscales de control externo e interno con su correspondiente estructura burocrática, plantilla de personal y coste presupuestario.
- Falta de un órgano de control autónomo y rigurosamente independiente del Poder Ejecutivo.
- Carencia, en la mayoría de los casos, de un personal competente y seleccionado.
- Falta de publicidad y transparencia en la administración e inversión de los fondos públicos.
- Ausencia de un criterio interventor único.
- Contraposición entre la independencia exigida al interventor y su condición de funcionario de pendiente en cuanto a nombramientos, ascensos, haberes, gratificaciones, premios y castigos de los jefes de los establecimientos.
- Asunción por la Intervención de funciones gestoras y contables.
- Mezcla de una gestión contable, dependiente del Poder Ejecutivo, en cuanto que forma parte integrante de la Administración económica, con la intervención que controla dicha Administración⁸¹⁹.

Con la llegada al poder de Primo de Rivera el 13 de septiembre de 1923, se rompió modelo establecido por las Cortes de Cádiz de controles externo e interno, y se unificó el modelo con el real decreto de 19 de junio de 1924, creándose un único órgano de control: el Tribunal Supremo de la Hacienda Pública⁸²⁰. Este modelo de control ha tenido partidarios, como Cesar Albiñana y Raquejo y detractores como Fábregas del Pilar y Augusto Gutiérrez Robles⁸²¹.

Tras la caída del dictador y su exilio el 28 de enero de 1930⁸²², el real decreto ley de 4 de febrero suprimió el Tribunal de la Hacienda Pública volviéndose al sistema del artículo 4.º de la ley de 15 de marzo de 1902, con la dependencia funcional de la Intervención General de la Administración del Estado.

Ya con Azaña en el Ministerio de la Guerra, los decretos de 25 y 29 de abril de 1931⁸²³, descargaron los escalafones militares con la baja de unos 8.000 oficiales, y como señala Ignacio García de Parada⁸²⁴, esto supuso en el Cuerpo de Intervención Militar una reducción de 53 miembros, es decir, un 25 por ciento

⁸¹⁹ RAQUEJO ALONSO, Antonio, 1976, pág. 358-359.

⁸²⁰ GM n.º 172, de 20 de junio de 1924, pág. 1402-1409.

⁸²¹ GUTIÉRREZ ROBLES, Augusto, 1993, pág. 167-196.

⁸²² GM n.º 36, de 5 de febrero de 1930, pág. 946-947.

⁸²³ GM n.º 117, de 27 de abril de 1930, pág. 349 a 350.

⁸²⁴ GARCÍA DE PARADA, Ignacio, 2002, pág. 948-949.

del mismo. Sin embargo, fue la llamada «ley de reclutamiento y oficialidad para el Ejército», de 12 de septiembre de 1932⁸²⁵, la que en su artículo 10 introdujo la gran reforma:

[...] El ingreso en el Cuerpo de Intervención Militar se verificará en análogas condiciones a las que rijan para el Cuerpo de Intervención General del Estado. Su personal no tendrá asimilación ni categoría militar alguna.

De esta manera se dio paso a la reforma del Cuerpo de Intervención Militar. Posteriormente el decreto de 15 de febrero de 1933⁸²⁶, dictó las normas para la constitución del Cuerpo de Intervención Civil de Guerra –dependiente del Ministerio de Hacienda– y para la extinción del de Intervención Militar. En este decreto participó Azaña, tal y como escribió en su «Diario» el 9 del mes de enero de 1931:

Toda la tarde en mi despacho, trabajando. Me hago el decreto de adaptación de la ley de reclutamiento de la oficialidad al Cuerpo de Intervención Militar. De las secciones me han traído un proyecto que era un «embuchado», para arreglarse destinos y sueldos. Redacto yo otro, atándolos corto»⁸²⁷.

El decreto en palabras de Raquejo tiene como características fundamentales:

- a) Determinar el carácter civil del Cuerpo de Intervención Civil de Guerra.
- b) Profundizar en la independencia de los miembros en el ejercicio de sus funciones.
- c) Desempeñar sus funciones en nombre del interventor general de la Administración del Estado.
- d) Pasar a depender económicamente el Cuerpo del presupuesto del Ministerio de Hacienda y no ya del de Guerra⁸²⁸.

La estructura del Cuerpo se constituía por un núcleo central, formado por la Intervención Central de Guerra, con una estructura similar a la Intervención General de Ejército. Es por esta razón por la que figura en todos los «Anuarios Militares» de la República integrada en la Subsecretaría de la Guerra. Sin embargo, el artículo 1.º de la circular de 14 de marzo de 1933⁸²⁹, dejó muy claro que no dependía de la misma y sí por el contrario, de la Intervención General de la Administración del Estado.

Dicha Intervención Central se conformaba por cinco negociados: ordenación de pagos, haberes, cuentas de caudales, expedientes e informes y servicios generales.

⁸²⁵ GM n.º 258, de 14 de septiembre de 1932, pág. 1915-1916.

⁸²⁶ GM n.º 48, de 17 de febrero de 1932, págs. 1319-1320.

⁸²⁷ AZAÑA, Manuel, 1968, tomo IV, pág. 130.

⁸²⁸ RAQUEJO ALONSO, Antonio, 1976, págs. 407 y ss.

⁸²⁹ DOMG n.º 62, de 15 de marzo de 1933, pág. 603.

La estructura periférica se estableció en la orden circular de 19 de junio de 1931⁸³⁰, que desarrolló la organización y las plantillas de las intervenciones divisionarias así como su ubicación y su relación con los interventores de las Inspecciones Generales.

Las Intervenciones divisionaria, dependían, de las Intervenciones de las Inspecciones Generales, pero funcionaban con autonomía y se relacionaban directamente con la Intervención Central de Guerra. Se componían de una oficina central, con un comisario de guerra de 1.^a, uno de 2.^a y dos oficiales primeros, más una serie de interventores de servicios y plazas.

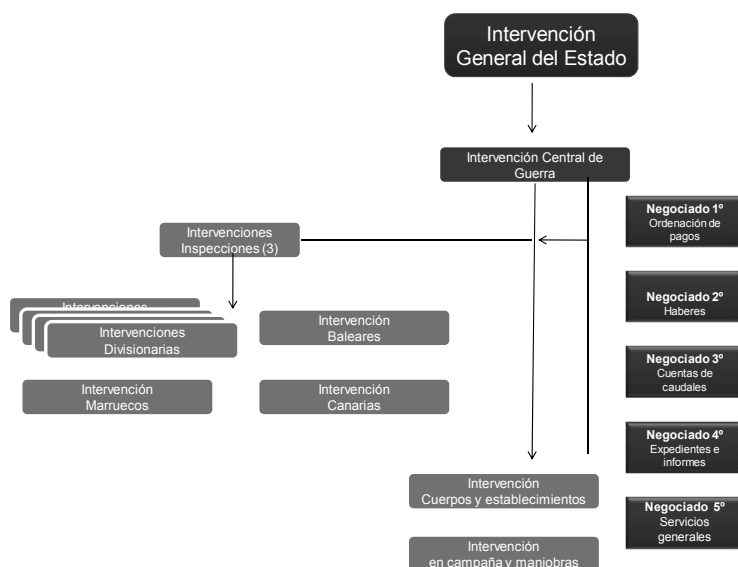


Fig. 33. Organigrama de la Intervención de Guerra

En cuanto a la normativa funcional, se recogió por el comisario de guerra Eduardo San Martín Losada, en su *Guía económico-administrativa para los servicios del ramo de guerra* y que eran fundamentalmente:

— La ley de 15 de mayo de 1902⁸³¹ y su reglamento aprobado por decreto de 31 de agosto de 1911⁸³².

— La Ley de de Administración y Contabilidad de 1911 (capítulo VII), denominada ley Cobián-Rodríguez.

— Decreto de 28 de septiembre de 1935⁸³³ del ministro Joaquín Chapaprieta.

⁸³⁰ DOMG n.º 135, de 20 de junio de 1931, págs. 849-850.

⁸³¹ GM n.º 136, de 16 de mayo de 1902, págs. 755-756.

⁸³² GM n.º 250, de 7 de septiembre de 1911, págs. 2417-2418.

⁸³³ GM n.º 272, de 29 de septiembre de 1935, págs. 612-642.

Pese a las críticas a este último decreto, fue un instrumento de modernidad y modélico en materia de control y fiscalización por las siguientes innovaciones:

— Amplió las fases o modalidades de la función interventora a las siguientes:

Artículo 2.º La función fiscalizadora comprende: Primero, la fiscalización previa de todo acto, documento o reclamación que produzca derechos, obligaciones, ingresos, pagos, entradas o salidas de artículos y efectos en las Cajas, almacenes y establecimientos del Estado, así como la de todo acto administrativo que implique el reconocimiento de una obligación del Estado antes de que dicten resolución los departamentos ministeriales o autoridades competentes, y se ejercerá previo informe en todo expediente o liquidación en que se trate del expresado reconocimiento. Segundo, la intervención plena en todos los establecimientos fabriles del Estado, almacenes y Cajas, con facultad de comprobar en todo momento las relaciones de personal y el ganado, metálico, artículos, maquinaria, efectos y material. Tercero, el examen y censura de toda cuenta o justificante de pagos hechos en concepto de a «justificar». Cuarto, la intervención formal y material del pago. Quinto, la intervención de la inversión de cantidades destinadas a realizar servicios, obras y adquisiciones y su recepción. Sexto, la intervención de todos los servicios de carácter público que por arrendamiento o delegación se realicen por empresas u organismos independientes del Estado.

— Configuró la Inspección del gasto público, como un complemento de la intervención de la inversión con el fin de obtener la máxima eficacia.

Artículo 3.º Para lograr la mayor eficacia en la fiscalización de la inversión de los caudales públicos, los Interventores podrán inspeccionar en forma discrecional en cuanto a la ocasión, según la naturaleza y circunstancias de cada caso, los diferentes servicios, pudiendo reclamar cuantos antecedentes consideren necesarios; y asimismo, efectuar el examen y comprobación de libros, cuentas y documentos que consideren precisos en cada caso y ordenar la práctica de revistas administrativas de presencia del personal activo y pasivo y la verificación de arqueos y recuentos.

— Decretó la independencia de los Interventores en relación con las Autoridades cuya gestión fiscalizaban y los revistió del carácter de autoridad.

Artículo 1.º La fiscalización e inspección de los gastos públicos, tanto en lo que se refiere a la intervención previa de los mismos, como al examen de las inversiones, será de la competencia y atribución exclusiva del ministro de Hacienda, que ejercerá su misión a través de la Intervención general de la Administración del Estado.

Este Centro utilizará para tales fines el personal de los Cuerpos de Contabilidad y de la Intervención civil de Guerra y de Marina, el de los demás Cuerpos del Ministerio de Hacienda que se considere necesario ad-

cribir a tal cometido y el de los funcionarios de otros Ministerios, cuya actuación se estime precisa, debiendo ser designados en este caso por el Ministerio correspondiente a propuesta de la Intervención general.

La función fiscal se ejercerá por delegación del Interventor general, de cuya autoridad dependerá, directamente, el personal a quien se haya encomendado, con absoluta independencia de las Autoridades, cuya gestión fiscalicen, que, a tal efecto, carecen de fuero y de jurisdicción sobre dichos funcionarios.

Artículo 3.º [...] A tal efecto los Interventores o Inspectores nombrados por la Intervención general, tendrán, en el ejercicio de su función, el carácter de autoridad con libre acceso en cualquier momento a las oficinas, centros, dependencias y establecimientos de todo orden. Los primeros Jefes de los mismos deberán darles las mayores facilidades para el cumplimiento de su misión, tan pronto como los citados funcionarios den a conocer su personalidad mediante la exhibición de su carnet de identidad y de la orden de inspección cuando fuere precisa por encomendársele a funcionario a quien no corresponda normalmente el servicio.

Esta norma en palabras de Raquejo⁸³⁴, fue un paso adelante y un verdadero hito, y su terminología y metodología enlaza con la actual ley General Presupuestaria y con el real decreto 2188/1998, de control interno, vigente en la actualidad.

Otro hito importante en el control militar fue el decreto de 2 de junio de 1936⁸³⁵, inspirado por el interventor central de Guerra Alfredo Serna y Mira, como comenta Ignacio García de Parada⁸³⁶. Sin embargo, como es obvio, no fue llevado a la práctica como consecuencia de la contienda civil.

Nada más comenzar la contienda por ambos bandos se dejó sin efecto el control, así por el bando del Gobierno, pese a que se intentó dar una sensación de normalidad el decreto de 25 de julio de 1936⁸³⁷, dejó en suspenso la ley de administración y contabilidad de 1911 y del mismo modo en la zona rebelde, el decreto ley de 22 de octubre de 1936⁸³⁸, dejó en suspenso el capítulo V de la misma ley.

2.5.5 *Justicia militar*

Como señala Michael Alpert⁸³⁹, para llevar a cabo la ruptura con la España de la Restauración había que romper la pieza clave del edificio, que no era otra que

⁸³⁴ RAQUEJO ALONSO, Antonio, 1976, pág. 413.

⁸³⁵ GM n.º 156, de 4 de junio de 1936, págs. 2024-2028.

⁸³⁶ GARCÍA DE PARADA, Ignacio, 2002, págs. 980-981.

⁸³⁷ GM n.º 209, de 27 de julio de 1936, pág. 866.

⁸³⁸ BOE n.º 1, de 2 de octubre de 1936, pags. 1-2

⁸³⁹ ALPERT, Michael, 1982, págs. 276-288.

la «ley de jurisdicciones» de 1906, puesto que se oponía a las metas de libertad y justicia que la República traía consigo, de esta manera se evitaba que el Ejército irrumpiese en la política a través de la justicia militar.

La Constitución de 1931, en su Título VII (arts. 94-106)⁸⁴⁰, articuló un poder judicial unitario con un conjunto de órganos competentes, que bajo el epígrafe

⁸⁴⁰ Constitución de 1931

TÍTULO VII

Justicia

Artículo 94. La justicia se administra en nombre del Estado.

La República asegurará a los litigantes económicamente necesitados la gratuidad de la justicia. Los jueces son independientes en su función. Solo están sometidos a la ley.

Artículo 95. La Administración de justicia comprenderá todas las jurisdicciones existentes, que serán reguladas por las leyes.

La jurisdicción penal militar quedará limitada a los delitos militares, a los servicios de armas y a la disciplina de todos los Institutos armados.

No podrá establecerse fuero alguno por razón de las personas ni de los lugares. Se exceptúa el caso de estado de guerra, con arreglo a la ley de Orden público.

Quedan abolidos todos los Tribunales de honor, tanto civiles como militares.

Artículo 96. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida en la forma que determine la ley.

El cargo de presidente del Tribunal Supremo solo requerirá: ser español, mayor de cuarenta años y licenciado en Derecho. Le comprenderán las incapacidades e incompatibilidades establecidas para los demás funcionarios judiciales.

El ejercicio de su magistratura durara diez años.

Artículo 97. El presidente del Tribunal Supremo tendrá, además de sus facultades propias, las siguientes:

a) Preparar y proponer al ministro y a la Comisión Parlamentaria de justicia, leyes de reforma judicial y de los Códigos de procedimiento.

b) Proponer al ministro, de acuerdo con la Sala de gobierno y los asesores jurídicos que la ley designe, entre elementos que no ejerzan la Abogacía, los ascensos y traslados de jueces, magistrados y funcionarios fiscales.

El presidente del Tribunal Supremo y el Fiscal general de la República estarán agregados, de modo permanente, con voz y voto, a la Comisión Parlamentaria de justicia, sin que ello implique asiento en la Cámara.

Artículo 98. Los jueces y magistrados no podrán ser jubilados, separados ni suspendidos en sus funciones, ni trasladados de sus puestos, sino con sujeción a las leyes, que contendrán las garantías necesarias para que sea efectiva la independencia de los Tribunales.

Artículo 99. La responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los jueces, magistrados y fiscales en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, será exigible ante el Tribunal Supremo con intervención de un jurado especial, cuya designación, capacidad e independencia regulará la ley. Se exceptúa la responsabilidad civil y criminal de los jueces y fiscales municipales que no pertenezcan a la carrera judicial.

La responsabilidad criminal del presidente y los magistrados del Tribunal Supremo y del Fiscal de la República será exigida por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Artículo 100. Cuando un Tribunal de justicia haya de aplicar una ley que estime contraria a la Constitución, suspenderá el procedimiento y se dirigirá en consulta al Tribunal de Garantías Constitucionales.

«Justicia» estaban dotados de independencia frente a los otros poderes constitucionales.

El sistema jurídico republicano no trajo consigo una ruptura con el sistema de la Restauración, sino una modernización para adecuarse a una nueva democracia. A este respecto señala Gil Pecharromán:

Se establecía la unidad jurisdiccional y de fuero, suprimiendo la jurisdicción castrense, excepto en tiempo de guerra, y los tribunales de honor civiles y militares; se garantizaba la independencia e inamovilidad de los jueces, así como la exigencia de responsabilidades civiles o criminales derivadas del ejercicio de su cargo y se instituía el Jurado como representación popular en la Administración de Justicia, principio este último que establecía el artículo 103, pero que no se llevó a la práctica. Los procedimientos judiciales debían ser gratuitos para los económicamente necesitados.

En la cúspide de la organización judicial se situaba el Tribunal Supremo, cuyo presidente era designado por un plazo de 10 años por el presidente de la República a propuesta de una Asamblea integrada por parlamentarios y representantes de la judicatura y de la abogacía. Por debajo del Supremo, en progresión territorial, se situaban las restantes instancias judiciales. La Constitución recogía asimismo la figura del Ministerio Fiscal como cuerpo único funcional encargado de velar por el «exacto cumplimiento de las leyes y el interés social», y a cuyo frente se encontraba el fiscal de la República. Finalmente, la concesión de amnistías e indultos era potestad de las Cortes y de la Presidencia de la República, respectivamente⁸⁴¹.

Artículo 101. La ley establecerá recursos contra la ilegalidad del los actos o disposiciones emanadas de la Administración en el ejercicio de su potestad reglamentaria, y contra los actos discrecionales de la misma constitutivos de exceso o desviación de poder.

Artículo 102. Las amnistías solo podrán ser acordadas por el Parlamento. No se concederán indultos generales. El Tribunal Supremo otorgará los individuales a propuesta del sentenciador, del fiscal, de la Junta de Prisiones o a petición de parte.

En los delitos de extrema gravedad, podrá indultar el Presidente de la República, previo informe del Tribunal Supremo y a propuesta del Gobierno responsable.

Artículo 103. El pueblo participara en la Administración de Justicia mediante la institución del jurado, cuya organización y funcionamiento serán objeto de una ley especial.

Artículo 104. El Ministerio Fiscal velará por el exacto cumplimiento de las leyes y por el interés social.

Constituirá un solo Cuerpo y tendrá las mismas garantías de independencia que la Administración de justicia.

Artículo 105. La ley organizará Tribunales de urgencia para hacer efectivo el derecho de amparo de las garantías individuales.

Artículo 106. Todo español tiene derecho a ser indemnizado de los perjuicios que se le irroguen por error judicial o delito de los funcionarios judiciales en el ejercicio de sus cargos, conforme determinen las leyes.

El Estado será subsidiariamente responsable de estas indemnizaciones.

GM n.º 344, de 10 de diciembre de 1931, pág. 1578-1588.

⁸⁴¹ GIL PECHARROMÁN, Julio. 1995, pág. 110.

Sin embargo, antes de aprobarse el texto constitucional, la primera medida que el Gobierno provisional de la República adoptó en esta materia fue el decreto de 17 abril de 1931⁸⁴², que derogó la ley de 23 de marzo de 1906, denominada de «jurisdicciones», al mismo tiempo que modificó el artículo 7.º del código de justicia militar, por medio de la orden circular de 20 de abril de 1931⁸⁴³:

«Artículo 7.º Por razón de delito, la Jurisdicción de Guerra conoce de las causas que contra cualquiera persona se instruyan por [...].

7. Los de atentado y desacato a las Autoridades militares y los de injuria y calumnia a éstas y a las Corporaciones o colectividades del Ejército, cualquiera que sea el medio para cometer el delito, siempre que éste se refiera al ejercicio de destino o mando militar, tienda a menoscabar su prestigio o a relajar los vinculas de disciplina y subordinación en los organismos armados.»

Así, se atacó de raíz al fuero excepcional de guerra que tenía una atracción compulsiva extraordinaria frente a la jurisdicción ordinaria y que alcanzaba a una porción de causas y de hechos que nada tenían que ver con el delito militar propiamente dicho, como bien apunta Aguilar Olivencia⁸⁴⁴, y que socialmente había hecho tanto daño a la imagen de la institución militar. Por otra parte, la jurisdicción militar no tenía una estructura similar a la jurisdicción ordinaria, en tanto que se configuraba con una planta judicial muy diferente, con órganos extraños como eran el Consejo Supremo de Guerra y Marina y la jurisdicción de los capitanes generales, motivo que impidió la unificación de fueros. Para su desmontaje, Azaña y el presidente del Gobierno provisional, Alcalá-Zamora, propiciaron un decreto, de texto farragoso y excesivo, de 11 de mayo de 1931⁸⁴⁵, que posteriormente elevaron a rango de ley, y que se justificaba en su prólogo al señalar que:

La República española, como todo régimen de la misma tendencia, ha de significar un progreso resuelto hacia la unificación de fueros y restablecimiento, en sus naturales límites, de la jurisdicción ordinaria, completando así la obra que ya iniciara la anterior revolución española de 1868.

Entre los acuerdos que reflejaron a tiempo la coincidencia de todas las fuerzas políticas triunfantes en el movimiento revolucionario y representadas en el Gobierno provisional figura, como lógicamente debía suceder, el propósito de reducir la jurisdicción militar a aquello que le es propio, o sea al delito esencialmente militar también.

⁸⁴² GM n.º 109, de 19 de abril de 1931, pág. 230.

⁸⁴³ GM n.º 126, de 6 de mayo de 1931, pág. 560.

⁸⁴⁴ AGUILAR OLIVENCIA, Mariano, 1986, pág. 151.

⁸⁴⁵ GM n.º 132, de 12 de mayo de 1931, págs. 670-671.

Sin embargo, fue su artículo primero el verdadero frontispicio del cambio, al establecer que:

Artículo 1. La jurisdicción de los Tribunales de Guerra queda reducida a los hechos o delitos esencialmente militares de que aquélla conoce por razón de la materia, desapareciendo la competencia basada en la calidad de la persona o el lugar de ejecución

A este texto se añadía el contenido de los artículos 4.º y 5.º, que despojaban de competencias a los dos elementos extraños de la jurisdicción, los capitanes generales y el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Sin embargo, la verdadera profesionalización de la justicia militar vino de la mano del decreto de desarrollo del 2 de junio de 1931⁸⁴⁶, que fue el verdadero engarce con el texto constitucional republicano por cuyo mandato la justicia militar comenzó a impartirse no por los oficiales generales, ni por jueces civiles, sino por los auditores de guerra, especialistas en derecho militar, siguiendo la tónica del derecho comparado anglosajón. Los capitanes generales perdieron la condición de autoridad judicial y el poder para nombrar jueces e interponer recursos de apelación o casación. A este respecto Michael Alpert señala:

Debe subrayarse que la concentración de autoridad judicial militar en el Cuerpo Jurídico correspondía a la práctica de otros países. En Gran Bretaña y los Estados Unidos existían el cargo del judge-advocate-general, cuyo cometido era, y es, precisamente, el de refrendar la justicia de los consejos de guerra, revidar sus fallos y la pena a imponer. El judge-advocate-general no participa en los consejos de guerra, pero instruye sus sumarios, asiste al proceso y aconseja sobre cuestiones legales. Este cargo, de carácter civil, viene en cierto modo a unificar las jurisdicciones civil y militar⁸⁴⁷.

En palabras de Aguilar Olivencia⁸⁴⁸, Azaña pretendió:

Que el fuero militar dejara de entender en materia no militar, en la doble vertiente de delitos cometidos por militares en la esfera civil y los cometidos por paisanos contra militares o lo que estos representaban, en lugares militares, o utilizando armas, así como evitar la intervención jurídica de los mandos castrenses por razón de su jerarquía. De ahí su interés por la unificación de fueros, reduciéndolos a la justicia ordinaria.

La jurisdicción castrense se veía aliviada de procesos como los de insultos a fuerza armada, delitos cometidos con explosivos, crítica a la institución militar, robo a mano armada, secuestro, etc.

La sala de justicia militar del Tribunal Supremo, al formar parte orgánica de éste, quedaba plenamente sometida a la vida disciplinaria del mismo y a las necesidades del servicio, interpretadas por el presidente y la sala de gobierno.

⁸⁴⁶ GM n.º 155, de 4 de junio de 1931, págs. 1177-1178. Apéndice legislativo 2.

⁸⁴⁷ ALPERT, Michael, 1982, págs. 282-283.

⁸⁴⁸ AGUILAR OLIVENCIA, Mariano, 1986, págs. 153-154.

De acuerdo con la unidad de jurisdicciones, la justicia militar pasó a depender del Ministerio de Justicia para las cuestiones técnicas, aunque los medios personales y retributivos los asumió el de la Guerra. Como señala Gabriel Cardona⁸⁴⁹, «el poder judicial militar fue transformado a fondo».

Suprimidas las funciones jurisdiccionales del Consejo Supremo de Guerra y Marina, se convirtió en el Consejo Supremo de las Ordenes Militares, como órgano encargado de administrar las órdenes de San Fernando y San Hermenegildo. Sus atribuciones judiciales las asumió el Tribunal Supremo, a través de la llamada Sala de lo Militar, de acuerdo con la orden 17 de julio de 1931⁸⁵⁰. Estaba compuesta por dos magistrados civiles, tres jurídicos militares y un jurídico de la Armada. Los fiscales militares quedaron bajo la dependencia del fiscal general de la República. Al mismo tiempo el cuerpo Jurídico Militar conservó sus categorías y derechos, quedando su personal a extinguir, aunque se tenía en proyecto que los miembros de nuevo ingreso no tuviesen asimilación militar⁸⁵¹.

Azaña no pretendió la supresión radical de la justicia militar, su idea era una progresiva puesta al día en función de las necesidades que los acontecimientos fuesen determinando. Así se demostró cuando aprovechó los resultados de la Comisión revisora creada para dar cumplimiento al mandato del decreto de 15 de abril de 1931, de analizar la legislación de la Dictadura.

Artículo primero. Desde la publicación del presente Decreto hasta el día 31 de Mayo, cada departamento ministerial revisará la obra legislativa de la Dictadura proponiendo al Consejo de ministros, que resolverá sobre ello, la inclusión de los respectivos y titulados decretos-leyes de aquella, dictadas con carácter general, en alguno de los cuatro grupos siguientes:

a) Derogados sin perjuicio de la firmeza de las situaciones jurídicas creadas al amparo de los mismos o con la propuesta de que resultaren lesivas las resoluciones particulares que ocasionaren daño manifiesto al interés público.

b) Totalmente anulados, con invalidación de sus consecuencias, cuantos representan un atentado grave a la libertad o a los altos intereses del Estado.

c) Reducidos al rango de preceptos meramente reglamentarios, sólo válidos y aplicables en cuanto se conformen con el texto anterior y superior de leyes votadas en Cortes.

d) Subsistentes en todo o en parte por exigencias de realidad o excepcional conveniencia del interés público, quedando a salvo siempre la facultad del actual Gobierno para modificarlos y la soberanía del Parlamento, a quien dará cuenta, para resolver su definitiva⁸⁵².

⁸⁴⁹ CARDONA ESCANERO, Gabriel, 1979, págs. 159-160.

⁸⁵⁰ GM n.º 200, de 19 de julio de 1931, págs. 569-570. Apéndice legislativo 2.

⁸⁵¹ PÉREZ IZQUIERDO, Luis, 1972, págs. 193-206.

⁸⁵² GM n.º 107, de 17 de abril de 1931, pág. 215.

Por medio de la orden de 27 de abril de 1931⁸⁵³, se nombró una comisión para revisar la obra legislativa de la Dictadura en el Ministerio de la Guerra, en el periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 1923 y el 13 de abril de 1931. Los trabajos de esta comisión denominada «Sastre» por su presidente, dieron lugar a una «memoria»⁸⁵⁴, que sirvió para la promulgación del decreto de 21 de julio de 1931⁸⁵⁵. Desde el punto de vista funcional, la Comisión dividió la memoria en doce apartados, el tercero resumió en diez páginas las conclusiones sobre la Justicia militar. Esta tarea ha sido analizada años después por Carlos Navajas Zubeldía, llegando a la conclusión de que:

La memoria de la comisión Sastre, la revisión y la reforma militar no fueron reflexivas, porque se hicieron apresuradamente. Ni la República ni Azaña tuvieron en cuenta el factor tiempo.

Mi conclusión final es que la reforma militar republicana no debió partir del revisionismo y del legalismo, sino de la realidad militar existente y de toda la legislación pre-republicana⁸⁵⁶.

En cuanto a los efectos de la reforma Azaña en materia de justicia militar, en principio se veía necesaria por la generalidad de la institución militar, y así se recogió sin estridencias en la Correspondencia militar de 22 de abril de 1931, o en las palabras del escritor militar teniente coronel Nazario Cebreiro⁸⁵⁷. Sin embargo, aparecieron también voces discrepantes como las de Emilio Mola⁸⁵⁸, fundada en razones corporativas, toda vez que otorgaban un poder excesivo al Cuerpo Jurídico Militar en tanto que consideraba «que estos señores que desconocen la vida militar en su intimidad» y proponía constituir un nuevo cuerpo sólo de militares con título de abogado o crear un consejo de guerra permanente en cada región militar. Para la historiografía moderna se produce la misma duplicidad de posiciones. Así, Michael Alpert⁸⁵⁹, considera que «efectivamente es difícil encontrar críticas fundadas». Por el contrario Manuel Ballbé⁸⁶⁰, si encuentra motivos de crítica ya que en su opinión la reforma «contenía ya notables ambigüedades» acerca de la competencia de la jurisdicción militar respecto a la civil, y añade:

Así, mantenía que esa jurisdicción seguiría conociendo «sobre delitos militares», tal como definían en el antiguo Código de Justicia Militar. Este

⁸⁵³ DOMG n.º 94, de 28 de abril de 1931, pág. 216. La comisión se constituyó bajo la presidencia del auditor de brigada Onofre Sastre Olamendi, con los tenientes auditores de segunda y tercera, Fernando González Berón y José Prat García.

⁸⁵⁴ SHM, Archivo de la Guerra de Liberación, Armario 47, Legajo 74, Carpeta 6, Documento 1, numerado del 1 al 121.

⁸⁵⁵ GM n.º 204, de 23 de julio de 1931, págs. 663-664, ver anexo documental 2.

⁸⁵⁶ NAVAJAS ZUBELDIA, Carlos, 1991, págs. 287-313.

⁸⁵⁷ CEBREIROS, Nazario. 1931, págs. 103-104.

⁸⁵⁸ MOLA, Emilio, pág. 1073.

⁸⁵⁹ ALPERT, Michael, 1982, págs. 276-279.

⁸⁶⁰ BALLBÉ, Manuel, 1983, pág. 349.

hecho iba a tener por sí sólo repercusión inmediata en el sistema de libertades, al mantenerse una administración de orden público –ahora republicana– de estructura militarizada. Por ello, entre otros aspectos, la jurisdicción ordinaria seguiría desposeída del conocimiento de cuantas acciones presuntamente delictivas relacionadas con las Fuerzas de orden público y con el ejercicio de los derechos.

Este autor también critica la composición de la Sala de Justicia militar del Tribunal Supremo, al tiempo que señala que «son las únicas reformas que van a llevarse a cabo en la materia de la organización de la Justicia militar»⁸⁶¹, para concluir que «la reforma quedó en un tímido intento en el que tan sólo se atisba un ademán de separación entre mando y jerarquía militar de los órganos de la jurisdicción militar»⁸⁶²; en tanto que la reforma no mermó «poder a los militares sobre el elemento civil y sobre sus actuaciones políticas y sociales de orden interno, manteniendo por tanto al Ejército en el papel de árbitro superior de esas contiendas interna»⁸⁶³.

Sin embargo, las reformas procesales operadas producían incongruencias legales al tratar de conjugar un código de 1890 con el procedimiento de mediados del siglo veinte. Azaña, no estaba conforme con la reforma y por medio del decreto de 16 de junio de 1932⁸⁶⁴, creó una comisión para que en el más breve plazo posible formulase un anteproyecto de reforma de las leyes vigentes en materia de justicia militar, armonizándolas con las dictadas por el Gobierno de la República:

Artículo 1.º Se crea una Comisión para que en el más breve plazo posible formule un anteproyecto de reforma de las leyes vigentes en materia de Justicia militar, armonizándolas con las dictadas por el Gobierno de la República.

Artículo 2.º Dicha Comisión estará constituida por el Presidente de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, como Presidente, y serán Vocales de la misma un Inspector general del Ejército, dos Magistrados de la indicada Sala, un Vocal de la Comisión Jurídica Asesora, el Auditor de la primera División orgánica, el Asesor del Ministerio de la Guerra, un Abogado fiscal de la Sala Sexta del Tribunal Supremo y un Jefe con destino en el Estado Mayor Central; como Secretario formará parte de la Comisión, sin voto, un Teniente Auditor con destino en la Asesoría del Ministerio de la Guerra. El personal indicado que no dependa de este departamento será designado con la mayor urgencia por el de Justicia, a propuesta de la Sala Sexta y Comisión Jurídica Asesora, dándose conocimiento al Ministerio de la Guerra.

⁸⁶¹ *Ibidem*, pág. 351.

⁸⁶² *Ibidem*, pág. 351.

⁸⁶³ *Ibidem*, pág. 352.

⁸⁶⁴ GM n.º 170, de 18 de junio de 1932, págs. 2004-2005.

La Comisión se articuló a través de las órdenes circulares de 28 de junio y de 8 de julio de 1932⁸⁶⁵. A sus cometidos iniciales la orden de 4 de octubre de 1932⁸⁶⁶, añadió el encargo de elaborar un reglamento orgánico de Cuerpo Jurídico Militar, que pusiese en consonancia las labores de asesoramiento y jurisdicción, pero sin tener sus componentes ya la categoría militar, modificada por las consideraciones y derechos de la carrera judicial. Sin embargo, la dinámica de la República no permitió nunca esta reforma y por medio del decreto de 16 de enero de 1935⁸⁶⁷, Alejandro Lerroux García puso fin a la existencia de comisión.

Los acontecimientos de orden público se agravaron y los políticos sintieron la necesidad de volver a instrumentalizar la justicia militar, como había ocurrido con la Restauración y Dictadura, por lo que la ley de 27 de agosto de 1932⁸⁶⁸, modificó nuevamente el apartado séptimo del artículo siete del código de justicia militar al establecer que:

Artículo 7.º Por razón del delito la jurisdicción de Guerra conoce de las causas que contra cualquier persona se instruyan: [...]

Séptimo. Los de atentado y desacato a las Autoridades militares y los de injurias y calumnias a éstas o a las Corporaciones o Colectividades del Ejército, siempre que se refieran al ejercicio de destino o mando militar, tiendan a menoscabar su prestigio o a relajar los vínculos de disciplina subordinación en los organismos armados. Cuando fueren cometidos oralmente en actos públicos o por medio de imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación, sólo conocerá de ellos la jurisdicción de Guerra si los encausados pertenecieran al Ejército e incurrieran por lo hecho en delito militar.

Ante la falta de un control del orden público por el poder político muy deteriorado por los sucesos revolucionarios del año 1934, el ministro Diego Hidalgo dictó la orden circular de 10 de octubre de 1934⁸⁶⁹, en la que se estableció que los jefes y oficiales del Cuerpo Jurídico Militar que se encontrasen en la situación de «al servicio de otros Ministerios», podrían ser agregados, con carácter transitorio, a las Auditorías y Fiscalías, que se habían creado para hacer frente los ataques de los insurrectos.

⁸⁶⁵ GM n.º 181, de 29 de junio de 1932, pág. 2227. Se componía por el general de división a Leopoldo Ruiz Trillo, general Inspector de la primera Inspección general; auditor de división Manuel Antolín Becerro; auditor de la primera división orgánica; de igual empleo y Cuerpo Ramiro Fernández de la Mora y Azcúe, asesor de este Ministerio; coronel de Ingenieros José Ortega Parra, del Estado Mayor Central, y secretario, el teniente auditor de segunda, Antonio Coronel Velázquez, de la Asesoría de este departamento. GM n.º 195, de 13 de julio de 1932, pág. 316. Por parte de Ministerio de Justicia se designó a los magistrados Fernando Abarrátegui y Pontes, Juan Camín de Angulo y José Antón Oneca, éste como Vocal de la Comisión Jurídica Asesora y Presidente de la Subcomisión de Derecho penal, y el abogado fiscal de dicha Sala, Onofre Sastre y Olamendi.

⁸⁶⁶ GM n.º 280, de 6 de octubre de 1932, pág. 86.

⁸⁶⁷ GM n.º 20, de 20 de enero de 1935, pág. 514.

⁸⁶⁸ GM n.º 243, de 30 de agosto de 1932, pág. 1546

⁸⁶⁹ GM n.º 286, de 13 de octubre de 1934, págs. 305-306.

El estado de excepción hacía asfixiante conjugar los principios garantistas del decreto-ley de 3 de 1931 y los preceptos sancionadores del código de justicia militar de 27 de septiembre de 1890, a causa del desbordamiento y colapso procesal que derivaba de una carga de trabajo nunca soportada por la maquinaria judicial militar, motivada por aquellos sucesos revolucionarios excepcionales. En consecuencia, el presidente del Gobierno y ministro de la Guerra Alejandro Lerroux, se vieron obligado a presentar a las Cortes el decreto de 11 de diciembre de 1934⁸⁷⁰, que contenía un proyecto de ley dando nueva redacción a los artículos 340 al 343 del código de justicia militar para salir de la situación de colapso surgida y que se transformó en la ley de 30 de enero de 1935⁸⁷¹.

Con la llegada de Gil Robles al Ministerio de la Guerra, el decreto de 5 de junio de 1935⁸⁷², trató de volver a poner orden en la situación, sirviéndose también de la justicia militar para atajar los efectos de los acontecimientos revolucionarios de Asturias y Cataluña por medio de dos acciones, por un lado, restituyendo de forma indirecta competencias en las autoridades militares superiores y de militarizar de nuevo el Cuerpo Jurídico Militar. Es decir, una vuelta hacia atrás en la reforma Azaña. Al mismo tiempo, ante las amenazas del conflicto de Abisinia, operó la modificación y reforzamiento de la jurisdicción militar en hechos que pudieran dar lugar a delitos de espionaje por medio de la ley de 26 de julio de 1935⁸⁷³.

No fueron tampoco suficientes las medidas endurecedoras adoptadas. El alud de procedimientos sepultaba la justicia militar, y el nuevo ministro Nicolás Molero Lobo tuvo que dictar la orden de 24 de diciembre de 1935⁸⁷⁴, para agilizar la gestión procesal.

Con la llegada del Frente Popular, en febrero de 1936, la paz social quedó desarticulada y ante este cúmulo de amenazas la ley de 23 de mayo de 1936⁸⁷⁵, dispuso que en las causas por delitos atribuidos a las jurisdicciones de Guerra y Marina, que no fueran de las que conoce en única instancia la Sala sexta del Tribunal Supremo, la Sala del Gobierno del mismo podía nombrar Jueces especiales para la instrucción de sumarios. Esta es una prueba más de cómo la deriva hacia el conflicto se estaba marcando.

Otro aspecto que analizamos de manera independiente por la importancia que tenían para la institución militar es el de los tribunales de honor. En principio las reformas de Azaña no preveían reforma alguna a este respecto, aunque sí quedaba implícita con la desaparición del Consejo Superior de Guerra

⁸⁷⁰ GM n.º 346, de 12 de diciembre de 1934, págs. 2085-2086.

⁸⁷¹ GM n.º 39, de 8 de febrero de 1935, pág. 1163.

⁸⁷² GM n.º 159, de 8 de junio de 1935, págs. 2027-2028.

⁸⁷³ GM n.º 214, de 2 de agosto de 1935, págs. 1095-1096.

⁸⁷⁴ GM n.º 360, de 26 de diciembre de 1935, págs. 2586-2587.

⁸⁷⁵ GM n.º 150, de 29 de mayo de 1936, pág. 1803.

Marina, por lo que el verdadero cambio vino de mano de la nueva Constitución. Así, la primera medida fue el decreto de 6 de octubre de 1931⁸⁷⁶, que trató de cubrir la laguna legal dejada al desaparecer el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

⁸⁷⁶ Decreto de 6 de octubre de 1931:

De acuerdo con el Gobierno de la República.

Vengo en autorizar al ministro de la Guerra para que presente a las Cortes un proyecto, de ley modificando varios artículos del Código de Justicia Militar y derogando las disposiciones legales con posterioridad a la promulgación de éste, en cuanto se refiere a Tribunales de honor en el Ejército.

Dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos treinta y uno,

El Presidente del Gobierno de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

LAS CORTES CONSTITUYENTES

El funcionamiento de los Tribunales de honor viene regulado por diferentes preceptos del Código de Justicia Militar en cuanto a su constitución y procedimientos de actuación.

Circunstancias particulares obligaron al Gobierno del régimen desaparecido a establecer que, aún cuando los fallos de estos Tribunales fueran inapelables, podría existir el recurso de forma ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, y a. fin de que en su tramitación no se cometieran errores de importancia de la índole indicada, fue preceptivo que en todos los casos se remitiese al referido Consejo las actas de dichos Tribunales.

Formaban parte de éstos los compañeros del encartado, y únicamente en el caso de que no fuese, el número suficiente, Jefes u Oficiales de categoría superior. Pero, este hecho; que era fortuito, no permitía más que en determinados casos expuesto la actuación de los que pudieran dirigir la discusión con el desapasionamiento propio de no pertenecer a la misma categoría del acusado, y aun también existía, la anomalía, de que pudieran ser jueces individuos más modernos.

Por ello se hace necesario modificar los preceptos del referido Código dándole una forma más armónica justa, al par que se mantenga la garantía de que en la substanciación del procedimiento se han cumplido cuantos requisitos legales son obligados y como desaparecido el Consejo Supremo de Guerra y Marina no existe otro organismo que la Sala sexta del Tribunal Supremo que pueda reemplazarle en esta tan importante función, a ella habrá que encomendarla.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y debidamente autorizado por él, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El artículo 187 del Código de Justicia Militar queda redactado en la siguiente forma:

«Artículo 187. Toda pena impuesta a Oficial por delitos contra la propiedad o de malversación, comprendidos, respectivamente, en los artículos 515 a 580 y en los 405, 406 y 407 del Código penal común, llevará consigo como accesoria la separación del servicio, aun en los casos en que por su naturaleza o extensión no correspondiese ésta con sujeción a las reglas generales.»

Artículo 2.º Los artículos 720 al 727, ambos inclusive, del Código de Justicia Militar, quedan redactados en la forma que se dice a continuación

«Artículo 720. Si algún Jefe u Oficial cometiere un acto de carácter deshonoroso para sí o para el Cuerpo en que sirva, podrá ser sometido a Tribunal de honor cuando dichos hechos no constituyan delito ni falta conforme a la legislación penal común o militar, o a las Ordenanzas militares.

En ningún caso podrá incoarse procedimiento de los Tribunales de honor por hechos que sean o hayan sido objeto de un procedimiento judicial o gubernativo.»

«Artículo 721. Para la constitución del Tribunal de honor han de concurrir las circunstancias siguientes:

1.º Que las cuatro quintas partes de los individuos de la clase a que pertenezca el acusado, que sirvan en el mismo Cuerpo armado, oficina o dependencia, o pertenezcan a la misma situación en la localidad en que resida, estén conformes en considerar que los hechos realizados por aquél son deshonorosos, debiendo entenderse que los indicados individuos han de formar parte de la misma Arma o Instituto que el residenciado.

2.º Que el *mínimum* de individuos necesarios para formar dichas cuatro quintas partes sea el de cinco, el cual habrá de completarse dentro siempre del Arma o Instituto del acusado, con los de la clase o clases superiores a la del acusado, por el orden jerárquico ascendente, si en el Cuerpo armado, oficina o dependencia, o situación, no se reuniese el *mínimum* indicado contando únicamente con los de su categoría. Dicho *mínimum* podrá constituirse, en caso preciso, con individuos de otros Cuerpos u organismos o situación de la misma localidad, zona divisionaria o de Marruecos o comandancias de Baleares y Canarias.

3.º Que confirmen el hecho las noticias adquiridas por el Jefe o persona más caracterizada de la misma Arma o Instituto, siempre que esté afecte al grupo orgánico, oficina o localidad en que aquél ocurriese.»

«Artículo 722. Cumplidos los requisitos anteriores, se reunirán los compañeros de la clase a que pertenezca el acusado y se nombrará una Comisión para que se presente al Jefe del Cuerpo, oficina o dependencia o situación pidiéndole permiso para reunir el Tribunal de honor.»

«Artículo 723. Concedido el permiso, el Tribunal se constituirá en el sitio que de antemano se determine, integrado por los compañeros del acusado, con las limitaciones de la regla segunda del artículo 721 y presididos por uno de categoría superior a los demás Vocales del Tribunal. Dicho Presidente será designado por el Jefe del Cuerpo, oficina o dependencia o situación, por riguroso orden de antigüedad.

No entrarán a formar parte del Tribunal Oficiales que sean más modernos que el acusado. El Presidente dará cuenta a los reunidos del hecho deshonoroso cometido. A continuación se escuchará al interesado y se examinarán las pruebas que éste aporte, exponiendo su parecer todos los concurrentes, por orden inverso de antigüedad. Si el acusado no quisiese asistir a la reunión del Tribunal de honor, podrá designar a un compañero para que le represente y defienda, haciéndolo constar por escrito.»

«Artículo 724. El Tribunal de honor consignará en acta, concretamente, el hecho o hechos que motivan su constitución, las pruebas que hayan sido posible aportar y declarará si éste es deshonoroso y mancha el buen nombre del Arma o Instituto a que pertenezca el Oficial residenciado y acordará, en su consecuencia, si procede o no su separación del servicio.»

«Artículo 725. El acta mencionada en el artículo anterior se extenderá por duplicado, y en ella se harán constar, no sólo los fundamentos que hayan servido para dictar el fallo, sino también la constitución del Tribunal el consentimiento del Jefe que hubiera autorizado la reunión, consignando el número de votos para tomar acuerdo, firmas de los asistentes y, por último, notificación del acuerdo al acusado.

Uno de dichos ejemplares se archivará en la dependencia en que sirva el interesado y el otro, por conducto reglamentario, será remitido al Ministerio de la Guerra.»

«Artículo 726. Contra los fallos de los Tribunales de honor podrá interponerse por los interesados recurso ante la Sala de Justicia militar del Tribunal Supremo, dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo.»

«Artículo 727. Transcurrido el plazo que se señala en el artículo anterior sin que el interesado interponga recurso, o confirmado el fallo por la Sala de Justicia militar, se dictará de Orden ministerial la separación del Ejército del residenciado.»

Artículo 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones legales sobre Tribunales de honor dictadas con posterioridad a la promulgación del Código de Justicia Militar.

Madrid, seis de octubre de mil novecientos treinta y uno.

El ministro de la Guerra, Manuel Azaña

GM n.º 280, de 7 de octubre de 1931, págs. 131-132.

El origen normativo de los tribunales de honor militares, como escribe Domínguez-Berrueta⁸⁷⁷, se encuentra en los trabajos de las Cortes de Cádiz, en la «memoria» que el entonces ministro de la Guerra José Heredia y Velarde, presentó a las Cortes en marzo de 1811, como medio para combatir las conductas deshonrosas. Asumida la institución por el Consejo de Regencia, y tras deliberación por las Cortes de Cádiz, se aprobó la orden de 31 de marzo de 1811, aunque no llegó a implantarse al anular Fernando VII toda la legislación liberal en 1814. Por ello sería el código de justicia militar de 1890, la primera regulación general y completa de los tribunales de honor militares.

Su influencia en otros colectivos sociales pronto se hizo patente, y terminó por arraigar de una manera generalizada en los distintos cuerpos de funcionarios. Así, el 27 de abril de 1914, se institucionalizó para los notarios, el real decreto de 4 de junio de 1915, lo estableció para el Cuerpo de Interventores del Estado, el de 16 de octubre de 1917 para los funcionarios del Cuerpo General de Hacienda, etc. Toda institución que se precisase tenía su tribunal de honor como herramienta deontológica, por lo que se puede afirmar que entre 1900 y 1920 se implantó en todos los estamentos públicos de forma general, ya fuese en el Ejército, en la judicatura, la función pública o los colegios profesionales.

Con todo, la Constitución republicana de 1931, en su artículo 95, al prohibir los tribunales de honor civiles y militares, rompió con esta tendencia. La supresión de los tribunales de honor no figuraba en el anteproyecto constitucional, por lo que fue fruto de la enmienda propuesta a última hora por Elorza, como relató Jiménez de Asúa⁸⁷⁸. Se justificaba esta decisión en contra de los tribunales de honor según Nicolás Pérez Serrano de la siguiente forma:

Nacidos para velar por el honor profesional, degeneraron muchas veces, sirviendo su secreto y las escasas garantías de sus procedimientos para satisfacer pasiones políticas, rencores de Cuerpo o estímulos de codicia. Justo es reconocer también que en ocasiones sirvieron para librar a verdaderos delincuentes de las penas que su conducta merecía. En general, pues eran instrumentos de inmenso peligro y de harto discutible provecho: muy pocos sentirán su desaparición⁸⁷⁹.

Si se prohibía, era claro que los perjudicados querrían su resarcimiento mediante la retroactividad de la norma, aunque fuese de una vez y de forma excepcional. Las Cortes aceptaron por medio de la ley de 16 de abril y el decreto 20 de

⁸⁷⁷ DOMÍNGUEZ-BERRUETA DE Juan, Miguel, 1992, pág. 115-129.

⁸⁷⁸ JIMÉNEZ DE ASUA, Luis, 1932, pág. 411.

⁸⁷⁹ PÉREZ SERRANO, Nicolás. 1932, pág. 291 y ss.

mayo de 1932⁸⁸⁰, revisar fallos de forma excepcional, de manera que los jefes y oficiales perjudicados se reintegrasen al Ejército si obtenían un fallo absolutorio. Esta circunstancia causó cierto malestar en el seno de los ejércitos y fue perfectamente descrita por el ministro Hidalgo⁸⁸¹ en la obra justificadora de su mandato al frente del departamento de Guerra. Formaron parte de este tribunal revisor de los fallos de los tribunales de honor de Guerra y Marina los magistrados del Tribunal Supremo: Vicente Crespo, Manuel Fernández Mourillo y Carlos Zumárraga⁸⁸², y se siguió el proceso establecido en la orden circular de 17 de julio de 1933⁸⁸³.

Con la llegada al Ministerio de la Guerra de Gil Robles se puso en marcha un «artificio sustitutorio de los tribunales de honor» que burlaba el mandato constitucional y la voluntad del presidente de la República Alcalá-Zamora, a través de la circular de 28 de mayo de 1935⁸⁸⁴. Esta ordenaba que:

[...] se instruyeran expedientes del código de justicia militar. Después, la vieja «orden de los indeseables», con que Primo de Rivera trasladaba de guarnición a sus enemigos, apareció con nuevo rostro. En la legalidad republicana era imposible expedientar a un militar por cuestiones políticas, pero Gil Robles hizo que se inventaran faltas administrativas o militares, con las que iniciar un expediente, que él sancionaba provisionalmente, antes de haber concluido las diligencias⁸⁸⁵.

Sin embargo, el mismo Gil Robles reconoció la arbitrariedad de medida pero que le fue de gran utilidad para su política: «Ordené la disponibilidad de numerosos jefes y oficiales, privé del mando a muchos que no lo merecían y depuré, en consecuencia, elementos claramente indeseables a gran parte del Ejército».⁸⁸⁶

Finalmente, en cuanto a la plantilla y empleos del nuevo Cuerpo Jurídico Militar⁸⁸⁷, era de: 2 auditores generales de Ejército; 9 auditores de división; 16 auditores de brigada; 28 tenientes auditores de 1.ª; 23 tenientes auditores de 2.ª y 20 tenientes auditores de 3.ª, que se distribuirían de la siguiente forma:

⁸⁸⁰ GM n.º 110, de 19 de abril de 1932, pág. 435.

⁸⁸¹ HIDALGO DURÁN, Diego. 1934, pág. 175-180.

⁸⁸² GM n.º 195, de 13 de julio de 1932, págs. 315-316.

⁸⁸³ GM n.º 199, de 18 de julio de 1933, pág. 383.

⁸⁸⁴ DOMG n.º 120, de 29 de mayo, págs. 499 y 500. Apéndice documental n.º 4.

⁸⁸⁵ CARDONA ESCANERO, Gabriel, 1979, pág. 214.

⁸⁸⁶ GIL ROBLES, José M.ª 1968, págs. 237-238.

⁸⁸⁷ *Anuario Militar*, 1932, págs. 325-327.

Gobierno y Administración Militar en la II República española

Destino	Función	Empleo
Asesoría Jurídico Militar Consejo Superior de Guerra	Asesor	Auditor General
Sala de Justicia del Tribunal Supremo	Presidente Magistrado Magistrado Magistrado Fiscal Fiscal Secretaría Secretaría	Auditor General Auditor General Auditor de División Auditor de División Auditor de Brigada Auditor de Brigada Auditor de Brigada Auditor de Brigada
Asesoría del Ministerio de la Guerra		Auditor de División
1. ^a Inspección General	Asesor	Auditor de División
2. ^a Inspección General	Asesor	Auditor de División
3. ^a Inspección General	Asesor	Auditor de División
1. ^a División (Madrid)	Auditoría de Guerra Fiscalía	Auditor de División Tte. Auditor de 1. ^a
2. ^a División (Sevilla)	Auditoría de Guerra Fiscalía	Auditor de División Tte. Auditor de 1. ^a
3. ^a División (Valencia)	Auditoría de Guerra Fiscalía	Auditor de Brigada Tte. Auditor de 1. ^a
4. ^a División Barcelona)	Auditoría de Guerra Fiscalía	Auditor de División Tte. Auditor de 2. ^a
5. ^a División Zaragoza)	Auditoría de Guerra Fiscalía	Auditor de Brigada Tte. Auditor de 2. ^a
6. ^a División (Burgos)	Auditoría de Guerra Fiscalía	Auditor de Brigada Tte. Auditor de 1. ^a
7. ^a División (Valladolid)	Auditoría de Guerra Fiscalía	Auditor de Brigada Tte. Auditor de 1. ^a
8. ^a División (Coruña)	Auditoría de Guerra Fiscalía	Auditor de Brigada Tte. Auditor de 1. ^a
Comandancia Militar de Baleares (Palma de Mallorca)	Auditoría de Guerra Fiscalía	Auditor de División Tte. Auditor de 2. ^a
Comandancia Militar de Canarias (Sta. Cruz de Tenerife)	Auditoría de Guerra Fiscalía	Auditor de Brigada Tte. Auditor de 1. ^a
Fuerzas de ocupación de Marruecos(Tetuán)	Auditoría de Guerra Fiscalía	Auditor de División Tte. Auditor de 1. ^a

Fig. 34. *Plantilla de la Justicia militar en la Segunda República, año 1932*

CAPÍTULO 3

COMPETENCIAS MILITARES DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

3.1 INTRODUCCIÓN

El concepto de militarismo se acuña, como considera Carlos Seco Serrano⁸⁸⁸, para englobar la actividad expansiva de las instituciones y técnicas jurídicas castrenses en el Gobierno y la Administración y, fundamentalmente, en el ordenamiento y en la práctica del orden público, la organización policial, su régimen jurídico y el ejercicio real de las libertades, tal como destaca Lleixá Chavarría⁸⁸⁹. De esta manera se produce, en palabras del profesor García de Enterría:

[...] la radical desnaturalización del Ejército... pasa a ser una pieza más del sistema de poderes, y precisamente aquella a la que se encomiendan las tareas más duras de la confrontación política interna. Es una concepción... que poco tiene que ver con su alta función y con su dignidad. El Ejército no tiene nada que ver con esas funciones de orden público, que ni puede comprender mínimamente y para cuyo tratamiento, de «facto» o jurídico carece de toda capacidad [...] ⁸⁹⁰.

La intromisión del militarismo en la vida pública española no es un concepto nuevo en la época que tratamos. En opinión de Domínguez-BERRUETA⁸⁹¹, esta intromisión arrancó con el régimen de orden público de la Monarquía absoluta del Siglo XVIII, con dos normas, la pragmática de Carlos III, de 17 de abril de 1774, que tenía como fin reprimir los tumultos, y la ordenanza para el régimen, disciplina y subordinación y servicios del Ejército, de 28 de octubre de 1768.

⁸⁸⁸ SECO SERRANO, Carlos, 1986, págs. 13-15.

⁸⁸⁹ LLEIXÁ CHAVARRÍA, Joaquín. 1986, págs. 207-209.

⁸⁹⁰ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, prólogo al libro de BALLBÉ, Manuel, 1983.

⁸⁹¹ DOMINGUEZ-BERRUETA DE JUAN, Miguel, 1992, págs. 328-341.

La Constitución de 1812 marcó la tendencia, que se repitió a lo largo de los Siglos XIX y XX, de pugna entre dos ideas, la de fortalecer la Administración civil frente a la militar (con la creación de las Juntas Provinciales y Tribunal Extraordinario de Seguridad pública, por el Real Decreto de 14 de enero de 1809), y la de mantener la excepcionalidad de la preponderancia militar.

Durante el trienio liberal (1820-1823) se mantienen las formas legales y constitucionales, pero se vacía de contenido a través de normas de rango inferior, como fue el decreto de las Cortes, luego equiparado a ley, el 17 de abril de 1821, que facilitó una mayor intervención del Ejército en el orden público.

En la década absolutista (1823-1833), fracasó la creación de una administración de orden público al margen de la militar y la de dependencia judicial, con la creación de la Superintendencia de la Policía, en 1824, junto con el intento de creación de un Ministerio del Interior por Pedro Sainz de Andino y Javier de Burgos. Del mismo modo, en la regencia de María Cristina (1834-1844), fracasó la creación de los subdelegados de Fomento, con competencias policiales. La regencia de Espartero alcanzó la mayor cota de intervención militar en la seguridad pública.

En 1844 se produjo un hecho trascendental en la pugna entre el modelo policial, no militarista, y el militarista, que fue la creación de la Guardia Civil. El gobierno de González Bravo optó por el primer criterio en el decreto de 28 de marzo de 1844, y el gobierno de Narváez, por el segundo con el decreto de 13 de mayo de 1844. Sin embargo la purga continuó a lo largo del tiempo. El decreto de 5 de octubre de 1847, de Narváez, reforzó las facultades militares de orden público, en tanto que Bravo Murillo en 1852, al contrario, apoyó las competencias policiales civiles.

La revolución de septiembre de 1868 se decantó por el intervencionismo militar, por medio del decreto de unificación de fueros, de 5 de diciembre de 1868, y la ley de orden público de 1870, vigente hasta 1933.

La Restauración, del mismo modo, con la «ley constitutiva del Ejército», de 29 de septiembre de 1878, estableció que la primera y más importante misión del Ejército era: «defender a la Patria de los enemigos interiores», e incluyó a la Guardia Civil como un cuerpo más del Ejército. La «ley de jurisdicciones» de 23 de marzo de 1906, amplió la competencia de la jurisdicción militar a infracciones cometidas a través de la prensa. Y el advenimiento de la Dictadura del general Primo de Rivera supuso la concentración más desproporcionada del militarismo intervencionista.

La llegada al poder del gobierno republicano, pese a las ideas de Azaña, trajo consigo de nuevo la contradicción entre un control del orden público civil o militar. Como escribe Gil Pecharromán, el orden público de la República estaba amenazado desde sus primeros días por lo que se acopiaron todos los instrumen-

tos legales para su defensa. Fue la realidad social la que obligó a optar por la solución militar, y el mismo Gobierno provisional no dudó en declarar el estado de guerra en Madrid el 12 mayo de 1931⁸⁹²;

Desde las primeras semanas del nuevo régimen el desarrollo de la política de orden público se basó fundamentalmente en la actuación con carácter represivo de los cuerpos profesionales de policía. Estas dos notas de profesionalización y la actuación expeditiva, y en muchos casos brutal, de las fuerzas de orden público, se convertirían en los principales elementos definitorios de la gestión del Ministerio de la Gobernación en los sucesivos Gabinetes republicanos⁸⁹³.

El reglamento orgánico policial, aprobado por decreto número 2649, de 25 de noviembre de 1930⁸⁹⁴, conocido como «de Mola», se dejó en suspenso por el decreto de 30 de abril de 1931⁸⁹⁵, en su artículo 1, al mismo tiempo que sus artículos 2 y 3 consagraron su continuidad en la práctica hasta 1936, y en guerra en el bando franquista (y en ocasiones en el republicano). En él se establecía que la Policía gubernativa estaba integrada por los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, bajo la el mando directo y único del director general de Seguridad, de carácter civil ambos. El Cuerpo de Seguridad se regía por normas militares en cuanto a su instrucción, disciplina interna y empleos⁸⁹⁶ y en tanto que el Cuerpo de Vigilancia, por ley de 28 de diciembre de 1932⁸⁹⁷, pasó a denominarse Cuerpo de Investigación y Vigilancia, vestían de paisano y sus centros de trabajo eran las comisarías o inspecciones de vigilancia. El Cuerpo de Seguridad y Asalto vestía de uniforme y sus centros de trabajo eran en acuartelamientos y se organizaba en «secciones».

El miedo a que un deterioro del clima social arrastrase a la estabilidad del sistema republicano, obligó al Gobierno de Azaña a mantener el orden y restablecer a toda costa la tranquilidad ansiada por todos. La ley sobre actos de agresión a la República, llamada ley de defensa de la República, de 21 de octubre de 1931⁸⁹⁸, contenía preceptos que reforzaban las facultades gubernativas y ad-

⁸⁹² «Dos días más tarde se extendió la medida a Alicante, Málaga, Sevilla, Cádiz, Murcia Córdoba y Badajoz. El levantamiento del estado de guerra en Madrid se producirá el 21 de mayo; persistirá, sin embargo en Andalucía, donde se produjeron ya enfrentamientos entre las fuerzas del Ejército que intervenían directamente en el mantenimiento del orden público –en cumplimiento de lo previsto para este estado excepcional– y los grupos sindicalistas». BALBÉ, Manuel, 1983, pág. 319.

⁸⁹³ GIL PECHARROMAN, Julio, 1995, págs. 190-193.

⁸⁹⁴ GM n.º 333, de 29 de noviembre de 1930, págs. 1255-1266; GM n.º 335, de 1 de diciembre de 1930, págs. 1324-1326; GM n.º 336, de 2 de diciembre de 1930, págs. 1354-1366.

⁸⁹⁵ GM n.º 123, de 3 de mayo de 1931, págs. 497-498.

⁸⁹⁶ TURRADO VIDAL, Martín, 2000, págs. 207-214.

⁸⁹⁷ GM n.º 364, de 29 de diciembre de 1932, págs. 2194-2243.

⁸⁹⁸ GM n.º 295, de 22 de octubre de 1931, págs. 420-421.

ministrativas para mantener el orden público y no recurrir a técnicas militares. Con todo, era una durísima medida de excepción que permitió al Gobierno actuar contra sus enemigos con rapidez, al margen del sistema judicial y, por tanto, lindando con la inconstitucionalidad de sus actuaciones. El ministro de la Gobernación, Casares Quiroga, no se quedó corto en la aplicación de sus poderes discrecionales al prohibir actos públicos, suspender medios de comunicación, encarcelar temporalmente a ciudadanos sin mandato judicial, ordenar registros e ilegalizar asociaciones peligrosas para el orden social o investigar la procedencia de sus fondos.

Sin embargo no fue suficiente, como apunta Fernández Segado⁸⁹⁹, porque poseía un carácter transitorio y surgieron voces críticas desde las filas del Gobierno que exigían su sustitución por otro texto más acorde con las garantías constitucionales. En abril de 1933, el Gobierno presentó un proyecto de ley, que vio la luz en medio de la ley de Orden Público de 28 de julio de 1933⁹⁰⁰.

La nueva ley facultó al Ejecutivo para establecer por decreto tres grados de excepcionalidad:

a) *El estado de prevención*, que permitió al Gobierno adoptar «medidas no aplicables en régimen normal» durante dos meses, con la posibilidad de sucesivas prórrogas de un mes cada una sin necesidad de suspender las garantías constitucionales. Podía afectar a todo el territorio o solo a parte, y se hacía bajo la forma de «decreto» acordado en Consejo de ministros y refrendado por su presidente. Del decreto se daba cuenta a las Cortes o a su Diputación Permanente dentro de los diez días siguientes a su publicación en la *Gaceta de Madrid*. El Gobierno podía suspender su aplicación en el momento en que terminase la alteración del orden público. Tras el cese del estado de prevención, el Gobierno daba cuenta a las Cortes de lo ocurrido.

b) *El estado de alarma*, que se aplicó «en casos de notoria e inminente gravedad», y facultó a las autoridades gubernativas para realizar registros y detenciones preventivas, imponer penas de destierro, prohibir actos públicos y disolver asociaciones consideradas peligrosas, en definitiva suspendía las garantías constitucionales de los artículos 29, 31, 34, 38, 39 y 42 de la Constitución. Debía darse cuenta de su aplicación a las Cortes o a su Diputación Permanente dentro de los diez días siguientes a su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

c) *El estado de guerra*, se utilizó para «dominar en breve término la agitación y restablecer el orden» cuando fuera gravemente alterado. Bajo esta excepción,

⁸⁹⁹ FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. 1982, págs. 130-140.

⁹⁰⁰ GM n.º 211, de 30 de julio de 1933, págs. 682-690.

las garantías constitucionales se suspendían y las Fuerzas Armadas se hacían cargo del orden público. Se producía este hecho cuando la Autoridad civil no podía por sí sola, ni auxiliada por las autoridades judiciales y militares, restablecer el orden público. Las medidas se iniciaban con la publicación de un «bando» y una «declaración del estado de guerra» por el auditor militar. Se facultaba a la autoridad militar para restablecer la paz pública dando cuenta a la autoridad gubernativa superior. El Gobierno era él único capacitado para declarar y levantar el mencionado «estado de guerra».

En los tres casos operaban los Tribunales de Urgencia, formados por magistrados de las Audiencias provinciales, para contener las alteraciones de orden público.

El «estado de guerra» solo fue proclamado una sola vez, por el decreto de 7 de octubre de 1934, bajo el que el gobierno de Lerroux creó un delegado del Ministerio de la Guerra para Asturias y León que no estaba sujeto a ningún control judicial.

Sin embargo, los otros dos otros grados de excepcionalidad «prevención y alarma» se usaron profusamente, hasta el punto de que «desde agosto de 1933 hasta final de República, apenas si encontramos más de un mes de total normalidad constitucional en todo el país»⁹⁰¹. Los levantamientos anarquistas, las conspiraciones contra el régimen por los generales monárquicos y el crecimiento de delitos y huelgas, impidieron el sosiego y la paz pública. Estas situaciones de excepcionalidad que marcaron la II República están recogidas por el profesor Domínguez Nafría siguiendo su estela en la *Gaceta de Madrid*⁹⁰².

La promulgación de la «ley de orden público» de 1933, reforzada por el decreto de 17 de septiembre de 1935⁹⁰³, junto con la de «vagos y maleantes», de 4 de agosto de 1933⁹⁰⁴, y el decreto de 14 de diciembre de 1933⁹⁰⁵, que declaró como hechos de guerra las alteraciones anarquistas de orden público ocurridas en todo el territorio nacional desde el día 9 de diciembre de 1933, en las que resultaron 89 muertos, 14 de ellos de las distintas armas y cuerpos del Ejército, Armada, Guardia Civil, Seguridad y Asalto, daban pábulo a considerar que tales normas legales fueron un instrumento de control de un estado de excepción creado por ejecutivos de izquierda, que en palabras de Manuel Ballbé «completaba las bases de un Estado autoritario»⁹⁰⁶.

⁹⁰¹ FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, 1982, pág. 106.

⁹⁰² DOMINGUEZ NAFRÍA, Juan Carlos, 2008, págs. 25-26.

⁹⁰³ GM n.º 261, de 18 de septiembre de 1935, págs. 2173-2178.

⁹⁰⁴ GM n.º 217, de 5 de agosto de 1933, págs. 874-877.

⁹⁰⁵ GM n.º 349, de 15 de diciembre de 1933, pág. 1834.

⁹⁰⁶ BALBÉ, Manuel, 1983, pág. 360.

3.2 LA ESTRUCTURA JERÁRQUICA DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

La estructura militar del Ministerio de la Gobernación que durante mayor tiempo de la Segunda República se mantuvo fue la que siguió el presente organigrama:

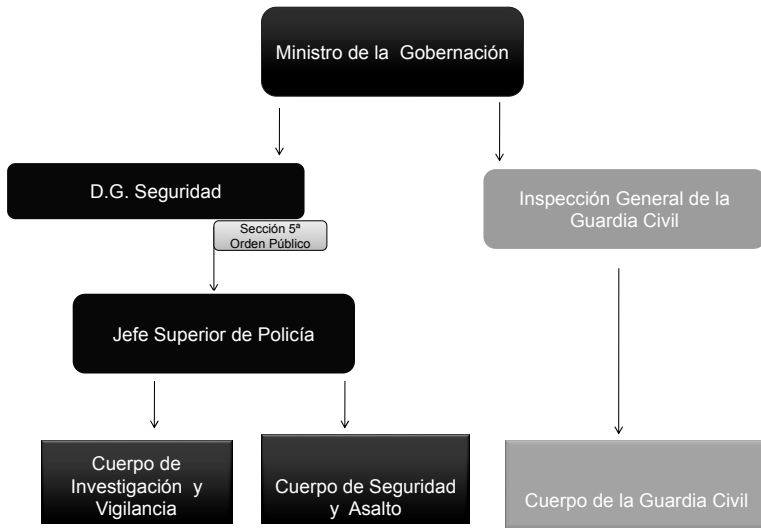


Fig. 35. Estructura de mando del Ministerio de la Gobernación 1933

3.2.1 El ministro de la Gobernación

Fue este un departamento crucial en el desarrollo de los acontecimientos de 1936. En cualquier caso, no todos los diez ministros que ocuparon el cargo dejaron su impronta. Era un puesto fundamental para la seguridad del Estado, en tanto que se valía de instrumentos precisos y muy valiosos para la obtención de información que garantizase la paz social, como eran los gobernadores civiles, delegados gubernativos y alcaldes de las poblaciones. Con todo, la mayoría de ellos no pudieron, ni supieron utilizar los instrumentos puestos en sus manos por el Estado republicano.

Presidente del Consejo de Ministros	Ministro de Gobernación 14 de abril 1931-18 de julio 1936	Fecha de nombramiento	Fecha de cese	Ideología
Niceto Alcalá-Zamora y Torres	Miguel Maura Gamazo Santiago Casares Quiroga, interino durante la ausencia del titular	14.04.1931 4.07.1931	14.10.1931 7.07.1931	Derecha Liberal Republicana
Manuel Azaña Díaz	Santiago Casares Quiroga	14.10.1931	16.12.1931	Orga. Izquierda

Competencias militares del Ministerio de la Gobernación

Presidente del Consejo de Ministros	Ministro de Gobernación 14 de abril 1931-18 de julio 1936	Fecha de nombramiento	Fecha de cese	Ideología
Manuel Azaña Díaz	Santiago Casares Quiroga	16.12.1931	12.06.1933	
Manuel Azaña Díaz	Santiago Casares Quiroga	12.06.1933	12.09.1933	
Alejandro Lerroux García	Diego Martínez Barrio	12.09.1933	8.10.1933	Partido. Radical
Diego Martínez Barrio	Manuel Rico Avelló	8.10.1933	16.12.1933	Federalista Independiente
Alejandro Lerroux García	Manuel Rico Avelló Diego Martínez Barrio	16.12.1933 23.01.1934	23.01.1934 3.03.1934	
Alejandro Lerroux García	Rafael Salazar Alonso	3.03.1934	28.04.1934	
Ricardo Samper Ibáñez	Rafael Salazar Alonso	28.04.1934	4.10.1934	
Alejandro Lerroux García	Eloy Vaquero Cantillo	4.10.1934	3.04.1935	
Alejandro Lerroux García	Manuel Portela Valladares	3.04.1935	6.05.1935	Centro
Alejandro Lerroux García	Manuel Portela Valladares	6.05.1935	25.09.1935	
Joaquín Chapapietra y Torregrosa	Joaquín De Pablo Blanco y Torres	25.09.1935	29.10.1935	P. Radical
Joaquín Chapapietra y Torregrosa	Joaquín De Pablo Blanco y Torres	29.10.1935	14.12.1935	
Manuel Portela Valladares	Manuel Portela Valladares	14.12.1935	30.12.1935	
Manuel Portela Valladares	Manuel Portela Valladares	30.12.1935	19.02.1936	
Manuel Azaña Díaz	Amós Salvador Carreras Santiago Casares Quiroga, interino durante la ausencia del titular Santiago Casares Quiroga, interino	19.02.1936 17.04.1936 2.05.1936	2.05.1936 2.05.1936 10.05.1936	Izda. Republicana
Augusto Barcia Trelles	Santiago Casares Quiroga, interino	10.05.1936	13.05.1936	
Santiago Casares Quiroga	Juan Moles Ormella Santiago Casares Quiroga, interino hasta la llegada del titular	13.05.1936 13.05.1936	19.07.1936 15.05.1936	Esquerra

Fig. 36. *Relación de ministros de la Gobernación 1931-1936*

— El primero fue MIGUEL MAURA GAMAZO, hijo del ministro monárquico Antonio Maura, perteneciente a la Derecha Liberal Republicana, compañero del presidente del Gobierno y más tarde de la República, Niceto Alcalá-Zamora. Como aspecto positivo de su mandato destacó por su idea de fortalecer el orden

público y reforma de los organismos de seguridad. Para ello utilizó el régimen de plenos poderes que estuvo vigente hasta la aprobación de la Constitución, aunque no fue aprovechado para reformar los aspectos claramente autoritarios de las instituciones relacionadas con el orden público, hecho que le valieron las críticas del diputado Ossorio y Gallardo⁹⁰⁷. Al mismo tiempo no dudó en reprimir con contundencia todo conato de alteración de la paz social, como fueron los acontecimientos del Primero de Mayo en San Sebastián el año 1931, reprimidos por la Guardia Civil con un balance de 8 muertos y 50 heridos, negándose a reformarla ni a «alterar una sola coma de las famosas ordenanzas»⁹⁰⁸. Tampoco dudó en la utilización de métodos desproporcionados, propios de regímenes anteriores, autorizando a que se dispararan veintidós cañonazos contra el lugar habitual de reunión de los afiliados a la CNT de Sevilla, que no era otro que el bar «Casa Cornelio», el 23 de junio de 1931. Hecho que le valió el reproche de Azaña en su Diario:

Por fin han disparado en Sevilla los cañonazos que tanto le gustaban a Maura. Han destruido una casa, después de hacerla desalojar por sus moradores. Han bombardeado un almacén de jamones, embutidos y conservas. Y se han quedado tan contentos. Cuando más lo considero, más disparatado me parece lo que han hecho⁹⁰⁹.

Bajo su mandato también se produjeron los disparos contra cuatro sindicalistas presos que eran conducidos esposados en un vehículo y de lo que Azaña también se hizo eco:

Extraña muerte de cuatro pistoleros en Sevilla, que eran conducidos a la cárcel, y que otros han pretendido poner en libertad a la fuerza. Tiene apariencia de una aplicación de ley de fugas.

Al día siguiente escribió:

Al levantarme, leo en la prensa que los sindicalistas de Sevilla han matado a un capitán de la Guardia Civil. Mal asunto.

La principal aportación de Maura fue la creación de las secciones de Vanguardia y Asalto dentro del Cuerpo de Seguridad.

Otros aspectos negativos atribuibles al mandato de Maura fueron: que no fue capaz de evitar la quema de edificios religiosos las jornadas del 10 al 12 de mayo de 1931; el segundo que no supo poner en marcha un nuevo reglamento de Policía tras la anulación del texto de 25 de noviembre de 1930; y el tercero, la suspensión de ayuntamientos que en las urnas obtuvieron la mayoría monárquica.

⁹⁰⁷ DSC de 11 de agosto de 1931.

⁹⁰⁸ MAURA GAMAZO, Miguel, 1995, págs. 278 y ss.

⁹⁰⁹ AZAÑA, Manuel, vol. IV, pág. 43.

Finalmente se vio obligado a dimitir por la aprobación de los artículos 26 y 27 del texto constitucional, relativo al problema religioso.

— El segundo ministro de la Gobernación fue Santiago Casares Quiroga, que ocupó el cargo durante más tiempo en el Ministerio de la Gobernación. Fue un personaje en los acontecimientos del 18 de julio de 1936, pues su paso por los Ministerios militares de Guerra y Marina y, de manera particular, por el de Gobernación le hacían conocedor de todos los resortes del poder republicano.

Cuando accedió a este departamento no poseía especiales conocimientos en materia de orden público. Fue su amistad con Azaña la que le llevó al cargo el 14 de octubre de 1931 tras la marcha de Maura. Desde el primer momento tuvo que hacer frente a los levantamientos armados de antirrepublicanos y cenetistas, que se habían iniciado los primeros días de agosto de 1932 y cuyos principales focos se localizaban en Madrid y Sevilla. En esta última ciudad, Sanjurjo estuvo a punto de triunfar, pero fracasó su asonada, que se saldó con 705 detenidos, entre ellos el general, y solo con la intervención de cinco guardias de las secciones de Vanguardia y Asalto fallecidos.

El hecho legislativo, que más destacó durante su mandato fue la llamada «ley de defensa de la República»⁹¹⁰, que seguía el modelo de la ley alemana de «defensa de la democracia» de 1922⁹¹¹. El Proyecto se presentó a la Cámara con carácter de urgencia y fue aprobado con la escasa oposición de los diputados Santiago Alba, Ossorio y Gallardo, Royo Villanova y Barriobero⁹¹². Sobre esta circunstancia aclara Justino Sinova que:

Como a los diputados no se les permitió leer la ley, solo oírla de boca del propio Azaña y tampoco se les consintió elaborar enmiendas en el trámite de urgencia adoptado, la discusión fue improvisada, apremiante, mínima⁹¹³.

La oposición consideró esta ley como de excepción, frente a los pobres argumentos que justificaban su necesidad por parte de Azaña, y se apoyaban en que la ley tenía como fin reforzar las facultades gubernativas y administrativas para no recurrir a las técnicas del derecho militar. Sin embargo, su aprobación estuvo sujeta a disensiones internas, como escribe el socialista Simeón Vidarte:

Le pregunté a Besteiro su parecer. Ya él había tenido un cambio de impresiones procurando convencerle de que desistiera de este proyecto, pero Azaña le había dicho que lo consideraba absolutamente necesario y con el único defecto de no haberlo decretado el Gobierno Provisional... Una vez más había vencido la «razón de Estado» en el gobierno y la coacción

⁹¹⁰ GM n.º 295, de 22 de octubre de 1931, págs. 420-421.

⁹¹¹ BALLBÉ, Manuel, 1983, pág. 327.

⁹¹² DSC de 20 de octubre de 1931, págs. 1837 y ss.

⁹¹³ SINOVA, Justino, 2006, pág. 109.

ministerial en nuestra minoría. Nada de esto nos exime de la vergüenza de haberla votado⁹¹⁴.

Los efectos de la ley no fueron positivos para la República, como el mismo Azaña reconoció en su discurso a las Cortes el 3 de octubre de 1933⁹¹⁵. Y en tal sentido Ballbé estimó que:

Las facultades excepcionales del Gobierno, atribuidas primero por el Decreto de Plenos Poderes y después por la Ley de Defensa de la República, no fueron aprovechadas por la coalición gubernamental para reformar y democratizar la Administración policial, y en cambio sí se utilizaron para desarrollar una política sectaria y autoritaria.

El segundo hecho legislativo destacado durante el mandato de Casares Quiroga al frente del Ministerio de la Gobernación, fue la ley de 28 de diciembre de 1932, que consistió en un simple cambio de imagen del Cuerpo de Vigilancia, con nuevas plantillas y regulación de retribuciones, lo que también se hizo extensivo al Cuerpo de Seguridad y Asalto⁹¹⁶.

Sin embargo, el hecho legislativo que marcó su mandato fue la ley de Orden Público, de 28 de julio de 1933⁹¹⁷, cuyo proyecto redactado por Oriol Anguera de Sojo, fue presentado a las Cortes el 7 de abril de 1933 y discutido durante el mes de junio. Entre los principales reproches que se hicieron a la misma destacaron los de los diputados:

— Royo Villanova: «El ciudadano a pesar del Código Civil, a pesar del Código Penal, a pesar del Tribunal de Garantías y de las leyes administrativas, que respectivamente definen y garantizan el derecho de todos, en cuanto roza la Ley de Orden Público está entregado a la arbitrariedad de la autoridad gubernativa».

— Eduardo Ortega y Gasset: «Creo que esta Ley debiera ser considerada, reflexionada y meditada. Por el contrario, vamos a ella de una manera improvisada, de una manera temeraria, ofreciendo un instrumento de tortura en el porvenir a los elementos de reacción que un día puedan triunfar. [...] el defecto cardinal de esta ley es el de querer hacer compatible un estado de excepción con el estado normal».

— Balbontín: «Los preceptos señalados aquí para regular el estado de alarma son los que vienen rigiendo desde que se implantó la República... Habéis deportado ya a obreros sin necesidad de esta Ley a más de 250 kilómetros que establecía la Constitución. Ahora habéis deportado 36 obreros en Sevilla sin que hubieran cometido ninguna infracción, sólo como medida preventiva».

⁹¹⁴ SIMEÓN VIDARTE, Juan, 1976 págs. 226-227.

⁹¹⁵ DSC de 3 de octubre de 1933, pág. 15.440.

⁹¹⁶ MIGUÉLEZ RUEDA, José María, 1997, págs. 205-222.

⁹¹⁷ GM n.º 211 de 30 de julio de 1933, págs. 682-690.

— José Sánchez Covisa: «El estado de alarma es un estado de suspensión absoluta de garantías. De modo que del estado de alarma al de guerra no hay más que un paso: la resignación de los poderes de la autoridad civil y la entrega del mando a la autoridad militar».

— José M.^a Gil Robles: «Garantías para todos, porque ésta es una adición que por igual beneficia a todos los partidos. Por eso ruego al Gobierno y a la mayoría que no piensen desde el punto de vista de los que se encuentran en el poder, porque torres más altas han caído y los que hoy se hallan arriba mañana pueden estar abajo»⁹¹⁸.

En cuanto a los hechos más controvertidos, fueron los enfrentamientos entre las fuerzas del orden y los manifestantes con un saldo muy negativo. El 9 de noviembre, en un enfrentamiento entre manifestantes y la Guardia Civil en Burgos, murió una mujer que presenciaba los hechos desde el balcón de su casa. El 28 del mismo mes, en Almodóvar del Río (Córdoba), murió un huelguista por disparos de la Guardia Civil. El 1 de enero de 1932, en Castilblanco (Badajoz)⁹¹⁹, al tratar de disolver una concentración, la Guardia Civil causó un muerto y una muchedumbre de irritados campesinos linchó a un cabo y tres números. El mismo 1 de enero, en Feria (Badajoz), muere un huelguista. El 3 de enero, en Zalamea de la Serena (Badajoz), una nueva víctima mortal. El 5 de enero, igual resultado se ocasionó en Épila (Zaragoza). El mismo día, en Geresá (Valencia), el saldo fue de 2 muertos y 19 heridos. El 6 de enero, en Arnedo (Logroño), se produjo la muerte de once personas, entre ellas cuatro mujeres y un niño, así como 30 heridos. El 22 de enero de 1932, tuvo lugar la sublevación anarquista en el Alto Llobregat (Barcelona), movilizó el Ejército, se detuvo a 100 sindicalistas, que fueron deportados a África en aplicación de la ley de Defensa de la República. Finalmente el 5 de febrero de 1932, el Gobierno destituyó a Sanjurjo como director general de la Guardia Civil. Como señala Ballbé:

Azaña pretendió quitar toda responsabilidad al Gobierno, atribuyendo la responsabilidad individual a los miembros de la Fuerza Pública que se hubieran extralimitado. Lo cierto es que ni el suceso era aislado ni podía coger de sorpresa, dados los antecedentes que hemos examinado. La responsabilidad recaía en los que habían mantenido una estructura militarizada y trasnochada en la Administración policial. Estructura que obviamente condicionaba la actuación individual disonante de los miembros de ésta. La lección no fue aprendida⁹²⁰.

No acabaron los incidentes. El 13 de enero de 1933, en Casas Viejas, pedanía de Mediana Sidonia (Cádiz), un anarquista apodado «Seis Dedos» se hizo fuerte con cinco hombres, dos mujeres, un chico de trece años y un guardia de asalto

⁹¹⁸ DSC de 17 junio de 1933, págs. 13653-14349.

⁹¹⁹ JACKSON, Gabriel, 1987, pág. 79.

⁹²⁰ BALLBÉ, Manuel, 1983, págs. 341-342.

que había tomado como rehén. Al no deponer de su conducta, el capitán del Cuerpo de Seguridad Manuel Rojas, ordenó incendiar la choza, muriendo sus moradores y posteriormente fusiló a sangre fría a once vecinos más.

Posteriormente se volvieron a repetir los acontecimientos, ahora no con la Guardia Civil, sino con el Cuerpo de Seguridad. La causa, como apunta Ballbé, se encontraba en que los cuerpos policiales de hecho estaban militarizados, toda vez que eran jefes y oficiales del Ejército los que ocupaban sus escalafones, sus órganos de decisión y los servicios de información.

— El tercer ministro republicano fue Diego Martínez Barrio. Tomó posesión de esta cartera tras la crisis de septiembre de 1933, trajo al Gabinete de Alejandro Lerroux. Su paso por el Ministerio fue efímero, su principal medida normativa fue la creación, por orden de 23 de septiembre de 1933⁹²¹, de la Oficina de Información y Enlace en la Dirección General de Seguridad, con objeto de evitar los levantamientos anarquistas de agosto y finales de 1932. Al frente de la misma se puso al capitán de la Guardia Civil Vicente Santiago Hodson.

— El cuarto ministro que se hizo cargo de la cartera de Gobernación fue Manuel Rico Avello y García de Lañón⁹²², que pasó inadvertido por el departamento. Su principal aportación fue la creación de la Brigada Móvil⁹²³ para la investigación y vigilancia en los ferrocarriles. El 24 de enero de 1934 fue sustituido por su antecesor hasta el mes de marzo, momento en el que se escindió el partido Radical de Lerroux.

— El quinto ministro de la Gobernación fue Rafael Salazar Alonso, su objetivo fue reformar los Cuerpos de Investigación y Vigilancia y Seguridad y Asalto, incrementando sus plantillas y fortaleciendo el aparato de información del Estado⁹²⁴. Fue este punto el más controvertido de su mandato, y fuertemente criticado por Tuñón de Lara⁹²⁵, al considerar que manejaba informes no fidedignos sobre un levantamiento comunista. Se suman a ello también las críticas de Jackson, por sus enfrentamientos con la izquierda, cuando manifiesta que:

La autoridad parecía habersele subido a la cabeza. En el menor incidente veía un complot revolucionario, y el contraste entre su inhibición durante la huelga de Zaragoza (anarquista) y la mano fuerte que había demostrado frente a los trabajadores agrícolas en junio, parecía indicar una particular animosidad contra los socialistas⁹²⁶.

⁹²¹ GM n.º 267, de 24 de septiembre de 1933, pág. 1861.

⁹²² <http://www.manuelricoavello.org/default.html>, esta página web, está dirigida por su hijo Carlos Rico Avello Rico, con el propósito de recopilar información y honrar la muerte y la figura de su padre.

⁹²³ BODGS de 16 y 19 de diciembre de 1933.

⁹²⁴ SALAZAR ALONSO, Rafael, 1935, págs. 35, 97 y 216.

⁹²⁵ TUÑÓN DE LARA, Manuel, 1985, págs. 267 y ss.

⁹²⁶ JACKSON, Gabriel, 1987, pág. 134.

Trató de proceder a la reforma de la Policía con una orden ministerial de 18 de abril de 1934⁹²⁷ que creó una Comisión que se encargó de proponer, en el plazo de tres meses, las leyes y plantillas necesarias para proceder a la reforma de la Dirección General de Seguridad y la Policía, pero nunca llegó a buen fin.

— El sexto ministro de la Gobernación fue el radical Eloy Vaquero Cantillo⁹²⁸. Pocos fueron sus logros desde el punto de vista legislativo al ser desbordado por los acontecimientos de la Revolución de octubre de 1934. El 5 de octubre de 1934, se declaró la huelga general en Madrid, al día siguiente se decretó el estado de guerra⁹²⁹. Con esta declaración, la conducción de las operaciones anti-disturbios se cedió al ministro de la Guerra, Diego Hidalgo, y este a su vez, al comandante general de Baleares, el general Francisco Franco, que no dudó en actuar como ministro tomando cuando medidas consideró precisas. Como señala Arrarás:

El ministro le cedió su propio despacho, le alojó en una habitación contigua a la suya y resignó de hecho, en el general, el mando y atribuciones, para que con plenitud de autoridad dirigiera la batalla... Iniciativa de éste (Franco) fue el envío de dos banderas de la Legión y de dos tábores de Regulares a Asturias. Dictó órdenes de movilización, propuso al teniente coronel Yagüe para mandar la columna de desembarco, orientó al general Batet en su lucha contra la insurrección catalana y a él se debieron las medidas dedicadas a combatir la revuelta en cada uno de sus reductos⁹³⁰.

A iniciativa de Franco se dictó la orden circular de 1 de noviembre de 1934⁹³¹, que creó, con carácter temporal, el cargo de delegado del Ministerio de la Guerra para el Orden público, en las provincias de Asturias y León, y designó para dicho

⁹²⁷ GM n.º 109 de 19 de abril de 1934, págs. 369-370.

⁹²⁸ Eloy VAQUERO CANTILLO [Vid. Nació el 28 de junio de 1888 en Montalbán de Córdoba. Estudió la carrera de Magisterio en Córdoba. Ingresó en el Partido Republicano Radical de Alejandro Lerroux. En 1920, fundó el diario republicano *La Voz*, que también dirigió, cargo que compatibilizaba con su acta de diputado de la Diputación de Córdoba (1919-1923).

Con el advenimiento de la Segunda República Española, Vaquero se reintegró en la vida política, y es elegido alcalde de Córdoba el 15 de abril de 1931 por la candidatura del Partido Republicano Radical, aunque solo ejercería el cargo durante dos meses, hasta el 13 de julio, ya que en junio del mismo año había sido elegido diputado a las Cortes Constituyentes de la Segunda República.

De 1932 a 1935 desempeñó diferentes puestos en la Administración, culminados con su elección como ministro de la Gobernación, del 4 de octubre de 1934 al 3 de abril de 1935, y más tarde como ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión Social, del 3 de abril al 6 de mayo de 1935. Al empezar la guerra civil se exilió a Londres, Cuba y Venezuela. En septiembre de 1939, llegó a Nueva York, donde ejerció como profesor en la Universidad de Columbia. El 14 de septiembre de 1960 murió a los setenta años en la ciudad de Nueva York. *Diccionario enciclopédico Espasa*, tomo 51].

⁹²⁹ GM n.º 280, de 7 de octubre de 1934, pág. 194.

⁹³⁰ ARRARAS, Joaquín, tomo II, 1965, pág. 456.

⁹³¹ GM n.º 306, de 2 de noviembre de 1934, pág. 928.

cargo al comandante de la Guardia Civil, Lisardo Doval Bravo. A este se le entregaron poderes especiales como el propio Diego Hidalgo reconoció en su libro:

Que con la necesaria autonomía y especial jurisdicción pudiera realizar su cometido ya que sin este requisito todos los imponderables de carácter jerárquico, burocrático y jurisdiccional, etc. hubieran sido dificultades y obstáculos⁹³².

Los hechos evidenciaron que falló una labor preventiva policial y que no hubo una represión comedida. Faltó voluntad política, como el propio presidente de la República, Alcalá-Zamora reconoció:

Previne al Gobierno ofreciéndole mi firma para suspender las garantías constitucionales en varias provincias y proceder a registros y desarmes a fondo, medida que Salazar nunca quiso poner en juego, escuchando la propuesta con impasible y desdeñosa suficiencia⁹³³.

El otro hecho que empañó el mandato del ministro Vaquero Cantillo, fue la detención de Azaña en Barcelona el 9 de octubre de 1934. Los hechos se iniciaron el 6 de octubre de 1934, cuando el presidente de la Generalitat, Companys, proclamó la República Catalana, pero el gobernador militar, el general Batet, se negó a acatar las órdenes de la Generalitat y con sus tropas sofocó la intentona separatista. Manuel Azaña, que se encontraba en la Ciudad Condal, fue detenido al día siguiente, acusado de complicidad con el golpe revolucionario. El encarcelamiento de Azaña se hizo de forma ilegal, ya que gozaba de inmunidad parlamentaria. Estuvo detenido en el puerto de Barcelona, en los barcos de guerra Cádiz y Sánchez Barcaíztegui. Gracias a la férrea oposición del presidente de la República, Alcalá-Zamora, no se le sometió a la jurisdicción militar ni tampoco a Luis Bello, y por auto de 28 de diciembre de 1934, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, se les puso en libertad.

— El séptimo ministro de la Gobernación fue Manuel Portela Valladares⁹³⁴. Pocas actuaciones desarrolló, en tanto que los acontecimientos de 1934 seguían

⁹³² HIDALGO DURÁN, Diego, 1934, pág. 93.

⁹³³ ALCALÁ-ZAMORA y TORRES, Niceto, 1981, pág. 520.

⁹³⁴ MANUEL PORTELA VALLADARES [Vid. Nació en A Fonsagrada, Lugo, el 31 de enero de 1867. Estudió en el colegio de jesuitas de Camposancos en La Guardia. Se graduó en 1889 en la universidad compostelana. En 1898, con solo 31 años, consiguió plaza como registrador de la propiedad en Madrid. Entró en el mundo de la política de la mano de Montero Ríos, siendo elegido diputado a Cortes en 1905. En 1910 lo fue de nuevo por el distrito lugués de Fonsagrada. Hombre de confianza de José Canalejas, fue nombrado en 1910 gobernador civil de Barcelona y dos años más tarde fiscal del Tribunal Supremo. En 1923 ejerció como ministro de Fomento del último gabinete liberal de García Prieto, anterior a la Dictadura de Primo de Rivera. En 1924 fundó en Vigo *El Pueblo Gallego*, periódico democrático que abrió las puertas a intelectuales republicanos y galleguistas e hizo campaña a favor de una regeneración de la vida política española. En 1931 contrajo matrimonio con la aristócrata catalana Clotilde Puig i Mir, que le dio el título de conde de Brias y le proporcionó una importante fortuna.

anulando las decisiones propias del Ministerio de la Gobernación en favor del de la Guerra. La militarización y vaciamiento de competencias del Ministerio de la Gobernación era asfixiante, hecho únicamente paliado por la acción del presidente de la República Niceto Alcalá-Zamora:

En cinco direcciones principales hubieron de chocar los métodos y planes de Gil Robles con lo que mi deber no podía consentir. Fue una la aspiración a monopolizar bajo sus órdenes el mando de toda la fuerza pública, quitando a Gobernación el de la Guardia Civil y casi hasta el de los Guardias de Asalto y de Seguridad, ya por militarización, ya por vetos, propuestas y entorpecimientos para la designación de jefes. Dio lugar a mi oposición el ansia perturbadora de renovar casi en masa los mandos militares, entregándolos a adversarios declarados o adictos muy tibios al régimen⁹³⁵.

Además, como apunta Ballbé, los dos organismos claves del Ministerio de la Gobernación en materia de orden público estaban en manos de militares. La Dirección General de Seguridad, desde el 12 de septiembre de 1933⁹³⁶, hasta la victoria del Frente Popular, el 18 de febrero de 1936, por el comandante de Intendencia José Valdivia y Garci-Borrón y el capitán de la Guardia Civil Vicente de Santiago Hodson; y la Inspección de la Guardia Civil (dejó ser dirección desde la «sanjurjada»), siempre estuvo ocupada por militares, como el general de Artillería Cecilio Bedía y, desde el 15 de febrero de 1935 hasta 6 de enero de 1936, por el general Miguel Cabanellas Ferrer.

— El octavo ministro de la Gobernación fue Joaquín de Pablo Blanco Torres⁹³⁷, que en el breve espacio de tiempo que estuvo al frente del departamento

Durante la República fue desde 1931 a 1933 parlamentario por Lugo y en 1936 salió elegido por la provincia de Pontevedra. En 1935, bajo el gobierno derechista de Alejandro Lerroux, fue gobernador general de Cataluña y ministro de la Gobernación en dos ocasiones. A finales de año 1935, el presidente de la República Alcalá-Zamora le encomendó la presidencia del Gobierno. El gobierno centrista que presidió ejerció sus funciones hasta la toma de posesión en febrero de 1936 del gobierno resultante de las elecciones generales. A pesar de las presiones golpistas de los grupos derechistas, reconoció la victoria del Frente Popular y entregó el poder a los vencedores legítimos el 19 de febrero.

Tras estallar la Guerra Civil, permaneció leal a la República, siendo fiel a su ideología liberal y reformista. Finalizada la contienda en 1939, se vio obligado a salir de nuevo para Francia, donde fue apresado por la Gestapo. Aunque el régimen franquista instalado en España solicitó su extradición, esta no fue concedida. Falleció en el exilio en Bandol, cerca de Marsella, en 1952. *Diccionario enciclopédico Espasa*, tomo 35].

⁹³⁵ ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES, Niceto, 1981, pág. 334.

⁹³⁶ GM n.º 257, de 14 de septiembre de 1933, pág. 1701.

⁹³⁷ Joaquín DE PABLO-BLANCO TORRES. Licenciado en Derecho por la Universidad de Sevilla. Se afilió en los años veinte al Partido Radical, y se presentó en 1933 dentro de esta formación en la Coalición Republicana Cordobesa, creada para la «defensa del orden, de la libertad y de la agricultura», donde iban juntos los radicales y los progresistas de Alcalá-Zamora, su amigo, que figuraba también en la misma lista.

Fue nombrado subsecretario del Ministerio de Gobernación, así como también del de Trabajo en el bienio cedista. Fue Presidente de la Comisión de Suplicatorios cuando Azaña fue procesado y

(9 de octubre al 15 de diciembre de 1935), estuvo sometido a los avatares de su antecesor y a las restricciones presupuestarias impuestas por Chapaprieta que le obligaron a clausurar la Escuela de Policía.

— El noveno ministro de la Gobernación de la II República fue Amós Salvador Carreras⁹³⁸, que se hace cargo del departamento tras la victoria del Frente Popular. En consecuencia, su tarea principal fue desmilitarizar los centros neurálgicos del Ministerio y situar en ellos a hombres leales al Frente Popular. Por decreto de 20 de febrero de 1936⁹³⁹, nombró a José Alonso Mallol en el puesto de director general de Seguridad; por decreto de 24 de febrero de 1936, a Pedro Rivas Jiménez, comisario de segunda clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, como Jefe Superior de Policía de Madrid⁹⁴⁰; por decreto de 28 de febrero de 1936⁹⁴¹, al coronel de Infantería, Ildefonso Puigdengolas Ponce de León, Inspector del Cuerpo de Seguridad. En cuanto a las promesas electorales del restablecimiento de las garantías constitucionales, revisión de la ley de Orden Público y limitación de los fueros especiales, fueron una quimera, tanto por la falta de paz social como por las fuertes presiones que sufrió el ministro por ambos lados del arco parlamentario⁹⁴².

ministro de Gobernación en el primer gobierno de Chapaprieta (29 de octubre a 14 de diciembre de 1935). A continuación, en el primer Gobierno de Portela Valladares, cambió esta cartera por la de Agricultura, Industria y Comercio, donde estuvo dos semanas.

Recuperado el ejercicio libre de la profesión y en conexión con empresas e instituciones de gran relieve, entre ellas el Banco de España, el estallido de la guerra civil le obligó a buscar refugio con su familia en la embajada de Turquía.

Exiliado en Francia, se acercó posteriormente en San Sebastián, antes de reabrir su despacho madrileño en 1940, aunque el régimen franquista le prohibiría durante algún tiempo viajar a Andalucía. *Diccionario enciclopédico Espasa*, tomo 7].

⁹³⁸ AMÓS SALVADOR CARRERAS [Vid. Nacido en Logroño en 1877. Hijo del sobrino de Sagasta Amós Salvador Rodríguez. Arquitecto, promoción de 1902, a los 25 años. Fue uno de los más cultos y activos profesionales madrileños de su época, en contacto inmediato y constante con las corrientes europeas del momento. Dentro de la nueva tendencia racionalista llegó a crear una auténtica escuela sanitaria en la Arquitectura, de la que son buenos ejemplos el muy conocido hospital de la Cruz Roja en la avenida de Reina Victoria, de Madrid.

Miembro activo del grupo Liberal al principio y muy activo del de Acción Republicana desde 1931. Diputado por Ponferrada en 1910, a los 33 años, repitiendo en las legislaturas de 1916 y 1918 por Castellón, 1919, 1920 y 1923 por Logroño, en las fracciones políticas Liberal, Liberal Demócrata y Demócrata, volviendo a ser Diputado en las legislaturas de 1933 y 1936, también por Logroño, en las fracciones políticas de Acción Republicana e Izquierda Republicana. Fue ministro de la Gobernación en el Gobierno Azaña de 1936, a los 56 años, lo que le obligó a exilarse de España en 1939 a Venezuela. *Diccionario enciclopédico Espasa*, tomo 37].

⁹³⁹ GM n.º 53, de 22 de febrero de 1933, pág. 1522.

⁹⁴⁰ GM n.º 57, de 26 de febrero de 1933, pág. 1613, a petición voluntaria cesó por decreto de 9/7/1936 GM n.º 192, de 10/07/1936, pág. 310.

⁹⁴¹ GM n.º 60, de 29 de febrero de 1933, pág. 1692.

⁹⁴² PRESTON, Paul, 1987, págs. 241 y 251.

— El décimo ministro de la Gobernación Juan Moles Ormella⁹⁴³, entre sus escasos aciertos cabe atribuirle el de restablecer el cargo de subdirector e inspector general de Seguridad, que por razones presupuestarias se suprimió siendo presidente del Gobierno Joaquín Chapaprieta, y lo hizo en la persona del que sería director general de Seguridad en el bando republicano, Carlos de Juan Rodríguez. Su mandato ha sido fuertemente criticado⁹⁴⁴, toda vez que durante el mismo no supo, ni adoptó medida alguna ni contra la crisis de orden público, con los asesinatos de Castillo y Calvo Sotelo, ni fue capaz de apreciar la importancia de la trama golpista del 17 y 18 de julio de 1936.

3.2.2 *El director general de Seguridad*

Era una figura administrativa que tenía cierto grado de tradición dentro del Ministerio de la Gobernación como elemento de transmisión entre la voluntad política y los instrumentos personales y materiales del departamento. Instituida por el ministro de la Gobernación Ventura Díaz en 1858⁹⁴⁵, con un itinerario cambiante en su contenido y denominación, sus pautas en la República siguen el modelo del «Reglamento Mola» de 27 de noviembre de 1930, que en el capítulo II, artículos 20 a 25, marca sus competencias y obligaciones.

Gozaba de una doble naturaleza, por un lado era un puesto de confianza no solo del ministro, sino también del gabinete, y al mismo tiempo, era un puesto técnico para el que se exigía como requisito haber ejercido como Jefe Superior de Policía de Madrid o Barcelona, o tener la categoría de jefe superior de la Administración. En cuanto a sus competencias de tipo militar, en la medida en que los cuerpos policiales tuvieran este tipo de organización, se determinaban en dos artículos del citado reglamento:

Artículo 21.

Asume el mando directo y único de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, así como la ejecución de los servicios de los expresados Cuerpos; por tanto cualquier Autoridad que tenga a sus órdenes inmediatas personal perteneciente a la Policía gubernativa, no podrá, sin su autorización expresa,

⁹⁴³ JUAN MOLES ORMELLA [*Vid.* Nació en Barcelona el 26 de junio de 1871. Cuñado de Eduardo Marquina. Licenciado en Derecho por la Universidad de Barcelona en 1895. Concejal del Ayuntamiento de Barcelona en 1901. Republicano independiente. Senador por Lérida de 1914-1915. Fue diputado en Cortes en 1918 y 1919 y decano del Colegio de Abogados de Barcelona. Durante la Segunda República fue en 1932 gobernador civil de Barcelona y en 1933 Alto Comisario de España en Marruecos. En 1936 fue gobernador general de Cataluña y presidente de la Generalitat del 17 de febrero al 4 de marzo de 1936. En el gobierno de Casares Quiroga fue ministro de la Gobernación del Frente Popular, entre mayo y julio de 1936. Tras la guerra civil se exilió en Méjico donde falleció en 1945. *Diccionario enciclopédico Espasa*, tomo 27].

⁹⁴⁴ PRESTON, Paul, 1987, pág. 255.

⁹⁴⁵ TURRADO VIDAL, Martín, 2000, págs. 133-134.

disponer presten servicio por ninguna causa fuera del punto de destino fijado por el Director general.

Artículo 24.

El Director general de Seguridad podrá disponer, con sujeción al Reglamento de la Guardia Civil, de los servicios de la comandancia de Madrid y de los tercios 14.º, 26.º (móvil) y 27.º ⁹⁴⁶.

Las personas que ocuparon este puesto fueron:

Ministro de Gobernación 14 de abril 1931-18 de julio 1936	Director General de Seguridad	Fecha de nombramiento	Fecha de cese	Origen profesional
Miguel Maura Gamazo	Carlos Blanco Pérez Ángel Galarza Gago	14/4/1931 13/05/1931	13/05/1931	Auditor de División Militar
Santiago Casares Quiroga			18/12/1931	Fiscal de la República
	Ricardo Herráiz Esteve	18/12/1931	2/03/1932	Comisario
	Arturo Menéndez López	2/03/1932	5/03/1933	Capitán Artillería
	Manuel Andrés Casaus	5/03/1933		
Diego Martínez Barrio			13/09/1933	Gobernador Civil Zaragoza
	José Valdivia y Garcí- Borrón	13/09/1933		Capitán de Intendencia
Manuel Rico Avelló				
Manuel Rico Avelló Diego Martínez Barrio				
Rafael Salazar Alonso				
Eloy Vaquero Cantillo				
Manuel Portela Valladares			31/05/1935	
	Ramón Fernández Mato	31/05/1935		Gobernador Civil
Joaquín de Pablo Blanco y Torres			3/10/1935	
	Pedro Rivas Jiménez	4/10/1935		Comisario
			5/11/1935	
	José Gardoqui Urdanibia	6/11/1935		Comandante de Caballería

⁹⁴⁶ GM n.º 333, de 29 de noviembre de 1930, pág. 1256.

Ministro de Gobernación 14 de abril 1931-18 de julio 1936	Director General de Seguridad	Fecha de nombramiento	Fecha de cese	Origen profesional
Manuel Portela Valladares			18/12/1935	
	Vicente de Santiago Hodson	19/12/1935		Capitán de la Guardia Civil
Amós Salvador Carreras			20/2/1936	
Santiago Casares Quiroga, Interino	José Alonso Mallol	20/2/1936		Gobernador Civil
Juan Moles Ormella Santiago Casares Quiroga, interino hasta la llegada del titular			19/07/1936	

Fig. 37. Relación de directores generales de Seguridad 1931-1936

— El primer director general de Seguridad fue el auditor general de Ejército Carlos Blanco Pérez⁹⁴⁷, que tenía experiencia política con los gobiernos de la Monarquía y de la Dictadura. Su nombramiento fue una imposición al ministro Maura por parte del presidente del Gobierno provisional Alcalá-Zamora. Fue destituido de manera fulminante ante su debilidad y pasividad en los acontecimientos revolucionarios del 10 al 12 de mayo, en el que se quemaron iglesias y conventos y se atacó la sede del diario *ABC*⁹⁴⁸.

— El segundo director general de Seguridad, tras el cese de Carlos Blanco, fue el cofundador del Partido Republicano Radical Socialista, Ángel Galarza Gago⁹⁴⁹. Su principal labor fue la creación de las «secciones de Vanguardia y

⁹⁴⁷ CARLOS BLANCO PÉREZ. [Vid. Perteneciente al Cuerpo Jurídico Militar del Ejército, ya como auditor de división se le nombró el 30 de diciembre de 1912, Inspector de Seguridad de Madrid, puesto que ocupó hasta el 24 de abril de 1919. Se le ascendió a auditor de Ejército, el 18 de diciembre de 1919, ocupando el puesto de Auditor de la Capitanía general de la primera región, hasta el 21 de diciembre de 1921, momento en que pasó a ocupar el cargo de consejero del Supremo Guerra y Marina. Durante casi todo el año 1922, desempeñó el cargo de delegado regio para la represión del contrabando en las provincias de Almería, Cádiz, Granada y Málaga. El 9 de diciembre de 1922 se le nombró director general de Orden Público, puesto del que dimitió el 27/9/1923. El último trimestre de 1923 ocupó el cargo de fiscal togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina. El 7 de agosto de 1930 pasó a la situación de reserva.

El 14 de abril se le nombró director general de Seguridad de la República, siendo cesado un mes después por el ministro Maura. Como premio a sus servicios, se le nombró presidente de la Sala de Justicia militar del Tribunal Supremo, cargo al que renunció al mes de su designación, tras ser nombrado, el 25 de junio de 1931, presidente del Consejo de Estado, cesando en sus funciones el 23 de marzo de 1933. *Anuario Militar*].

⁹⁴⁸ ARRARAS, Joaquín, tomo II, 1965, pág. 267.

⁹⁴⁹ ÁNGEL GALARZA GAGO. [Vid. Nació en Madrid (algunos indican que en Zamora) el 4 de noviembre de 1891. Especialista en Derecho penal y Criminología, en 1929 fue uno de los fundadores

Asalto» dentro del Cuerpo de Seguridad. Abrió expedientes a los agentes de policía destacados en la persecución de la oposición durante la Monarquía e hizo destruir las fichas policiales de socialistas y republicanos⁹⁵⁰.

— El tercer director general de Seguridad fue el comisario y abogado Ricardo Herráiz Esteve⁹⁵¹, al ser un hombre de la policía gubernativa, su nombramiento rompió con la tradición de designar para ese puesto a oficiales del Ejército o a juristas, como destacaba la revista «Policía Española» (2/01/1932), en un artículo titulado «Una conversación con el director general de seguridad». Fue recibido como un reformador. Pese a su profesionalidad, todo quedó en mero voluntarismo, pues no fue capaz de impedir sucesos como los de Castillblanco, Arnedo, el mitin tradicionalista de Bilbao, los sucesos del Llobregat y el atraco de la calle de Santa Clara, cometido por la «banda del Dr. Muñiz» (el anarquista Felipe Sandoval). Las torpezas cometidas en la investigación inicial de este crimen le arrastraron a su dimisión en marzo de 1932.

— El cuarto director general de Seguridad fue el artillero y amigo de Azaña, Arturo Menéndez López⁹⁵², su hermano Leopoldo, comandante de Infantería, era ayudante de campo del ministro de la Guerra. Su principal aportación a la República fue la decida actuación que tuvo en el desbaratamiento del golpe de Sanjurjo el 10 de agosto de 1932. En contra, la condena por su responsabilidad

del Partido Radical Socialista. Activo combatiente contra la Dictadura de Primo de Rivera, en 1930 participó en el pacto de San Sebastián, por lo que fue encarcelado.

Tras la proclamación de la Segunda República, es nombrado Fiscal General de la República durante un mes. Fue elegido diputado por la provincia de Zamora en 1931, 1933 y 1936. Titular de la Dirección General de Seguridad en 1931, tras su cese es nombrado subsecretario del Ministerio de Comunicaciones. En 1933 se integró en el Partido Socialista Obrero Español, muy próximo a las tesis de Francisco Largo Caballero, quién le nombró ministro de Gobernación una vez iniciada la guerra civil. Entre septiembre de 1936 y mayo de 1937, bajo su mandato se produjeron miles de «paseos» y fusilamientos, incluido los de Paracuellos del Jarama, permitiéndose las famosas «sacas» de prisiones y detenidos. Algunos autores le atribuyen la creación de la «checa», cárceles de tortura y represión de los «desafectos» durante la Guerra Civil en la zona republicana. Después de la guerra se exilió en Francia. Falleció en París en 1966].

⁹⁵⁰ *Revista Policía Española*: «Reorganización de personal y servicios» (16/05/1931); «Media hora de charla con el director general de seguridad» (2/06/1931); Inutilización de fichas dactiloscópicas y biográficas» (16/05/1931). Era esta una revista quincenal de carácter profesional fundada en 1891.

⁹⁵¹ Ricardo HERRAIZ ESTEVE. [Vid. Abogado, perteneciente al Cuerpo de Investigación y Vigilancia. En 1923, siendo jefe de la inspección de guardia de la Dirección General de Seguridad, pidió la baja por desacuerdo con las autoridades de la Dictadura. Tras la llegada de la República se le nombró jefe de la Policía gubernativa de Madrid. El 19 de diciembre de 1931 fue nombrado director general de Seguridad, cargo del que dimitió el 3 de marzo de 1932.

⁹⁵² Arturo MENÉNDEZ LÓPEZ. [Vid. Perteneciente al Arma de Artillería y al Servicio de Aviación. Fue uno de los que ayudaron a Azaña en la conspiración antimonárquica de 1930. Fue nombrado director general de Seguridad el 3 de marzo de 1931. Tras su cese por los hechos de Casas Viejas, es designado, el 19 de agosto de 1933, como delegado especial del Estado en el Consorcio de la zona franca de Barcelona. Con la llegada del gobierno Lerroux es cesado en el puesto, hasta que con el Frente Popular, el 11 de mayo de 1936 se le nombra Comisario del Estado en la compañía de los Ferrocarriles del Oeste de España. *Anuario Militar*].

en los sucesos de Casas Viejas, al ser acusado de un delito de coacciones, por exigir a los capitanes de Asalto «que matasen a los que se enfrentaran a la fuerza pública y no hicieran heridos ni prisioneros»⁹⁵³.

— El quinto director general de Seguridad, fue, Manuel Andrés Casaus⁹⁵⁴, que no aportó ningún aspecto novedoso al ejercicio del cargo, aunque puede destacarse que se enfrentó a la extrema derecha de manera poco reflexiva.

— El sexto director general de Seguridad, fue el capitán de Intendencia José Valdivia y Garcí Borrón⁹⁵⁵, nombrado por el gabinete radical-cedista tras las elecciones de 1933. Su mandato fue de los más largos ya que cesó el 31 de mayo de 1935. Tuvo que enfrentarse a los sucesos revolucionarios anarquistas de 1933, a la huelga de campesinos de junio y a la revolución de 1934. Para hacer frente a las investigaciones policiales de estos últimos acontecimientos sofocados militarmente, creó la «Oficina de Información de Enlace». También proyectó una reforma policial, que fue rechazada en las Cortes, aunque mejoró la policía de proximidad con una reforma de las comisarías de distrito.

— El séptimo director general de Seguridad fue el médico y periodista Ramón Fernández Mato⁹⁵⁶, que ocupó el puesto interinamente, ante la falta de

⁹⁵³ ARRARAS, Joaquín, 1965, tomo II, pág. 100. Acta firmada por los capitanes de Asalto: «Madrid a 26 de febrero de 1933.—Los capitanes de Seguridad que mandaban el día 11 del pasado mes de enero las compañías de Asalto residentes en aquella fecha en esta capital, certifican lo siguiente: ... fueron transmitidas desde la Dirección General de Seguridad... las instrucciones verbales de que, en los encuentros que hubiese con los revoltosos con motivo de los sucesos que se acercaban en aquellos días, el Gobierno no quería ni «heridos ni «prisioneros», dándolas el sentido manifiesto de que únicamente le entregásemos muertos a aquellos que se les encontrase haciendo frente a la fuerza pública o con muestras evidentes de haber hecho fuego sobre ellas... ¡Viva la República! Félix F. Nieto, Gumersindo de la Gándara, Faustino Ruiz, Jesús Loma, José Hernández Lacayos». Libro de Actas del Parlamento.

⁹⁵⁴ MANUEL ANDRÉS CASAUS. [Vid. Nacido en Elizondo, Navarra, su labor profesional de periodista la desarrolló San Sebastián desde 1914. Trabajó en la redacción de *El Pueblo Vasco* hasta que fundó, en 1920, el vespertino *La Prensa*, del que fue director. Activo revolucionario, participó en la semana trágica de Barcelona. Fue un opositor a la Monarquía y a la Dictadura de Primo de Rivera. Amigo de Manuel Azaña e Indalecio Prieto, participó en la sublevación republicana de diciembre de 1930 en San Sebastián, como miembro de Izquierda Radical, asaltando el día 15 el Gobierno Civil de la ciudad, siendo detenido por el asesinato de un guardia. Se pidió para él la pena de muerte, pero la llegada de la República le salvó de la condena. Fue uno de los impulsores de la proclamación de la República en Éibar.

Durante la Segunda República se le designó gobernador civil de varias provincias y en 1933 director general de Seguridad. Fue asesinado el 10 de septiembre de 1934 por pistoleros falangistas en venganza por el asesinato el día anterior de Manuel Carrión, jefe de la Falange de San Sebastián. Niceto Alcalá-Zamora, le consideró como uno de los responsables de armar a la Revolución de Asturias de 1934].

⁹⁵⁵ JOSÉ VALDIVIA Y GARCÍ-BORRÓN, director general de Seguridad de septiembre de 1933 a junio de 1935. Cesó por el *affaire* «Estraperlo». Detenido en agosto de 1936 por el Frente Popular, fue asesinado el 1 de octubre de 1936, tras sacarle de la cárcel de San Antón, a los 41 años de edad.

⁹⁵⁶ RAMÓN FERNÁNDEZ MATO. [Vid. Nacido en Cespón, Boiro (La Coruña), el 13 de mayo de 1889. Médico y periodista perteneciente a la ORGA, fue gobernador civil de Ciudad Real, Málaga, Logroño, Málaga y Jaén, diputado en las Cortes de la Segunda República de Lugo en 1936. Tras la

nombramiento, mientras ejercía el cargo de subdirector e inspector general de Seguridad.

— El octavo director general de Seguridad fue Pedro Rivas Jiménez⁹⁵⁷. Sólo ocupó el puesto algo más de un mes, debido a los cambios en la cúpula ministerial.

— El noveno director general de Seguridad, fue el comandante retirado de Estado Mayor José Gardoqui Urdanibia⁹⁵⁸, sin que pueda establecerse ninguna singularidad para su mandato.

— El décimo director general de Seguridad, fue el capitán de la Guardia Civil, Vicente Santiago Hodson⁹⁵⁹. Su aportación en el cargo fue organizar las elecciones que dieron paso al Frente Popular.

— El último de los directores generales de Seguridad de la República antes de 18 julio de 1936, fue el político del Partido Radical Socialista, José Alonso Mallo⁹⁶⁰. Su etapa al frente de la misma fue turbulenta, enfrentamientos entre falangistas y partidarios del Frente Popular, asesinatos y atentados como los de Castillo y Calvo Sotelo. Tal vez fue el único alto cargo del Ministerio de la Gobernación consciente de los peligros que corría la República. Auxiliado por funcionarios de Correos y Telégrafos colocó escuchas telefónicas sin autorización judicial en los domicilios y en los cuarteles donde se ubicaban personas que le infundían sospecha. De esta manera, en mayo de 1936 presentó a Santiago Casares Quiroga y a Azaña una relación de más de 500 golpistas, con la pretensión de que fuesen detenidos de inmediato. De haberse autorizado la propuesta de Alonso Mallo, se hubiera impedido la conspiración. La causa fue que Azaña y Casares Quiroga, temerosos de posibles reacciones, no consintieron tales de-

Guerra Civil se exilió a Cuba, Venezuela y Santo Domingo. Falleció Villagarcía de Arosa el 11 de diciembre de 1980].

⁹⁵⁷ PEDRO RIVAS JIMÉNEZ. [Vid. Inspector de primera clase en la provincia de Málaga en 1923. Comisario general del Cuerpo de Investigación y Vigilancia en las provincias de Sevilla y Madrid en 1933. Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid en 1936, puesto del que dimitió el 9 julio de 1936. Murió asesinado en Paracuellos del Jarama en noviembre de 1936].

⁹⁵⁸ JOSÉ DE GARDOQUI URDANIBIA. [Vid. Perteneciente al Arma de Caballería, destinado en Marruecos. Llegó al empleo de comandante de Estado Mayor. Abogado y escritor. En 1935 cesó como gobernador civil de Córdoba para ser nombrado director general de Seguridad. Tras su cese se le nombró delegado del Estado en la compañía Trasatlántica, cargo que sólo pudo ejercer durante 4 días. Murió asesinado en Madrid en noviembre de 1936. *Anuario Militar*].

⁹⁵⁹ VICENTE SANTIAGO HODSON. [Vid. Teniente de Infantería. Capitán de la Guardia Civil, en 1932 deja la comandancia de Segovia para pasar a prestar servicio en el Ministerio de Gobernación. En 1933 se le nombró jefe de la Oficina de Información y Enlace en la Dirección General de Seguridad. Tras los acontecimientos revolucionarios de 1934 se le nombró jefe de la nueva sección de Información y Enlace en la Dirección General de Seguridad. Tras la Guerra Civil se exilió en Cuba].

⁹⁶⁰ JOSÉ ALONSO MALLO. [Vid. Nació en el Raval Roig (Alicante) en 1893. Fundador del periódico alicantino *El Luchador* y miembro de Izquierda Republicana. Gobernador civil de Asturias y Sevilla entre octubre de 1931 y septiembre de 1933. Director general de Seguridad desde febrero a agosto de 1936. Inspector general de los Consulados de España en el Norte de África hasta 1938. Tras la Guerra Civil fue espía de los aliados en Casablanca y, finalmente, se exilió en Méjico].

tenciones y el golpe de Estado siguió su camino. El más significativo de los registros fue el efectuado al mismo Mola por Mallol, que se trasladó de Madrid a Pamplona el 27 de junio de 1936, sin encontrar prueba incriminatoria alguna, gracias al «chivatazo» que había recibido el general del comisario Santiago Martín Báguenas⁹⁶¹.

3.2.3 *El jefe superior de Policía*

Es una figura mitad política y mitad técnica que tiene su origen en la Revolución de 1848. Como señala Martín Turrado⁹⁶² se creó con el propósito de hacer frente a las asonadas militares en Madrid.

Tenía como principal misión, conforme al artículo 39 del reglamento de 25 de noviembre de 1930⁹⁶³, coordinar a la policía de paisano, perteneciente al Cuerpo de Vigilancia e Investigación, con la uniformada del Cuerpo de Seguridad.

3.3. CUERPO DE SEGURIDAD Y ASALTO

3.3.1 *Introducción*

Sería difícil establecer un origen remoto de los cuerpos policiales uniformados, tomando como referencia temporal la finalización de la Guerra de la Independencia. Cano Velasco situó este fenómeno en el *Regimiento de Celadores Reales*, cuya fuerza estaba destinada a prestar servicio de seguridad pública en Madrid y sus cercanías, y aunque tenía carácter militar, pues pertenecía al Arma de Caballería, dependía de la Superintendencia General de Policía⁹⁶⁴. Sin embargo, Martín Turrado⁹⁶⁵, establece su origen en el decreto de 25 de febrero de 1834, que se dictó a impulso de la regente María Cristina, y que dio lugar al Cuerpo de Salvaguardias Reales, también bajo la dependencia de la Superintendencia General de Policía de Madrid. Estaba formado por 500 hombres que prestaban sus servicios en la corte y sus inmediaciones. Tras la consolidación de la Guardia Civil en 1839, estas unidades fueron absorbidas por la Benemérita.

La Primera República creó el Cuerpo de Orden público en 1869, que posteriormente se transformó con la Restauración en *Servicio de Seguridad*, en 1871, y en *Cuerpo de Seguridad*, en 1897, con organización militar y régimen civil, teniendo la Corte como ámbito de competencia.

⁹⁶¹ PAYNE, Stanley G., 1977, pág. 460.

⁹⁶² TURRADO VIDAL, Martín, 2000, pág. 129.

⁹⁶³ GM n.º 333, de 29 de noviembre de 1930, pág. 1257.

⁹⁶⁴ CANO VELASCO, Fernando, 1984, pág. 115.

⁹⁶⁵ TURRADO VIDAL, Martín, 2000, págs. 108-109 y 128-132.

Es en 1908, a través de la ley de Policía gubernativa, de 27 de febrero⁹⁶⁶, con el ministro de la Gobernación Juan de la Cierva, se consolidó el cuerpo policial uniformado, con carácter militar, a través de la ley orgánica del *Cuerpo de Seguridad y Vigilancia*. Todos sus jefes se reclutaron en el Ejército y la Guardia Civil. Sus unidades son equivalentes a las castrenses, y sus miembros estaban sujetos al código de justicia militar en determinadas circunstancias.

Con la llegada de la Dictadura, por decreto de 7 de noviembre de 1923⁹⁶⁷, la Dirección General de Seguridad absorbió parte de las competencias de dirección de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, y reorganizó su acción para resolverlos.

Fue el real decreto de 25 de noviembre de 1930⁹⁶⁸, inspirado por el general Emilio Mola, el que puso al conjunto de la policía gubernativa bajo el mando directo y único del director general de Seguridad. Esta policía gubernativa se componía de dos cuerpos: el Cuerpo de Vigilancia y el Cuerpo de Seguridad, atribuyendo a ambos carácter civil. Sin embargo, el Cuerpo de Seguridad se regía por normas militares, estando sus componentes sujetos al código de justicia militar.

El reglamento «Mola» consideró al Cuerpo de Seguridad como auxiliar del de Vigilancia, siendo sus jefes políticos los mismos que los de aquel. Sus funciones comprendían el mantenimiento del orden público, la seguridad personal, el respeto a las propiedades y la observancia de las leyes. Se trataba de un Cuerpo de naturaleza militar, uniformado y armados con pistolas y sables. Dependía del Ministerio de la Gobernación, en cuanto a sus funciones; y del de la Guerra, en cuanto a mandos, ascensos y categorías profesionales. El punto común del Cuerpo con el Ministerio de la Gobernación era el jefe superior de Policía. En las relaciones normales y cotidianas entre unos y otros, uniformados y vestidos de paisano, los mandos de Vigilancia se dirigían a sus homólogos de Seguridad, solicitando razonadamente la adscripción temporal de personal de este último para el auxilio en los trabajos de investigación o detención. Era obligatoria la ayuda mutua y recíproca. Para los casos de urgencia todos debían colaborar, y las órdenes emanadas de los funcionarios de Vigilancia habían de ser cumplidas por los suboficiales y sargentos de Seguridad, aunque no estuvieran presentes los mandos superiores de este Cuerpo. Por supuesto, se produjeron situaciones de roce y conflictos.

Se estructuraba en categorías muy similares a las de la Guardia Civil y Ejército: Coronel Jefe, Tenientes Coroneles, Comandantes, Capitanes, Tenientes, Suboficiales, Sargentos, Cabos y Guardias, e incluso sus jefes que procedían mayoritariamente de dichos escalafones.

⁹⁶⁶ GM n.º 60, de 29 de febrero de 1908, págs. 873- 875.

⁹⁶⁷ GM n.º 314, de 10 de noviembre de 1923, págs. 602-604.

⁹⁶⁸ GM n.º 335, de 1 de diciembre de 1930, págs. 1334-1336.

Al ser un cuerpo de policía independiente, aunque auxiliar del de Vigilancia, disponía de unos centros de trabajo aparte, que eran los cuarteles de Seguridad y sus tareas se articulaban en:

— Servicios, que agrupaban a su vez en:

a) Servicios de rondas y patrullas en las ciudades o poblaciones donde desplegaban sus efectivos.

b) Servicio de Prevención o de 24 horas de guardia en sus acuartelamientos, para cuidar del orden, la seguridad interior y para la custodia de detenidos y efectos depositados.

c) Servicios Locales, para custodia de los edificios públicos y las comisarías o inspecciones de Vigilancia.

— Secciones:

a) Una sección de Caballería para reprimir a caballo los tumultos callejeros. Se distribuía en tres escuadrones en Madrid, dos en Barcelona, y uno en Sevilla. Además había secciones en Bilbao, Zaragoza y Valencia. Cada Escuadrón se componía 130 hombres y 110 caballos y las secciones de 40 hombres y 32 caballos.

b) Servicios de conducción de detenidos.

c) Secciones de fuerza de Seguridad, preparada para intervenir en los casos de alteración del orden público y de la paz ciudadana.

d) Sección especial, encargada del servicio de seguridad cerca del Rey y la familia real en los distintos lugares a que acudían y siempre que salían de Palacio.

e) Sección de Gimnasia, creada por el general Emilio Mola, fue el antecedente próximo de las futuras compañías de vanguardia y de la sección de Asalto. Era la encargada del mantenimiento del orden público, y nacieron para sustituir a las fuerzas de la Guardia Civil o del Ejército que normalmente empleaban como instrumentos disuasorios sables y armas, que normalmente producían daños irreparables, dando lugar a una fuerte crispación y alarma social, por la desproporción de su uso para disolver o contener multitudes.

Esta sección de Gimnasia estaba formada por 25 hombres escogidos por su buena forma física, armados únicamente con su pistola reglamentaria y «una fusta de goma revestida de cuero»⁹⁶⁹, que se la denominó «defensa» y coloquialmente conocida como «porra», así como unas granadas lacrimógenas de «cloroacetofenona» producto irritante y al parecer inofensivo, aunque al ser utilizadas por primera vez, la noche del 24 de marzo de 1931, las primeras víctimas de esos gases inofensivos fueron los propios policías, ya que no se habían colocado correctamente las mascarás de protección⁹⁷⁰.

⁹⁶⁹ MOLA VIDAL, Emilio. 1933, pág. 65 y ss.

⁹⁷⁰ *Revista Policía Española*: «Consideraciones sobre el arma química» (16/05/1934).

En cuanto a la uniformidad, esta descrita en la real orden de 29 de julio de 1925⁹⁷¹, y ratificada en el reglamento «Mola» de 25 de noviembre de 1935: casco tipo «salacot», guerrera de color gris o azul suave, calzón y polainas (en invierno) o pantalón largo (en verano), leggines, guantes color avellana y pelliza.

3.3.2 *La Segunda República*

Con la llegada de la Segunda República en 1931, aumentó la inestabilidad social. A ello se unió el hecho de que la policía no gozaba ni del apoyo ni de la confianza de los nuevos gobernantes republicanos. Tras la quema de conventos en los primeros días de mayo en Madrid, Miguel Maura Gamazo, ya ministro de la Gobernación del Gobierno Provisional de República, y su director general de Seguridad, Ángel Galarza Gago, acometieron la tarea de adaptar el antiguo Cuerpo de Seguridad a las nuevas necesidades. Con esta finalidad se proyectó la creación rápidamente de otra fuerza de choque, para hacer frente a las alteraciones del orden público en las ciudades. Debía ser, más ágil con objeto de reprimir de forma incruenta las algaradas callejeras y estar dotados con modernos medios que dejasen atrás los disparos, sables y bayonetas, que causaban heridos y muertos, dejando en manos de la Guardia Civil la custodia de las zonas rurales.

	Inspector	Nombramiento	Cese
Coronel	Julio González Dichoso	10/04/1930	17/04/1931
Coronel	José Bermúdez de Castro y Villardebó	17/04/1931	18/05/1932
Coronel	Joaquín Lahoz e Ibarondo	18/05/1932	15/09/1933
Coronel	Ildefonso Puigdengolas Ponce de León	15/09/1933	07/03/1934
Coronel	Ildefonso Puigdengolas Ponce de León	25/02/1936	27/05/1936

Fig. 38. *Relación de inspectores del Cuerpo de Seguridad y Asalto de la Segunda República*

Se encomendó la misión al inspector del Cuerpo de Seguridad, coronel de Caballería José Bermúdez de Castro, al teniente coronel del Cuerpo de Seguridad Escolástico Pangua, y al teniente coronel de Infantería Agustín Muñoz Grandes. Ese mismo año, el 17 de mayo de 1931 se reorganizó el Cuerpo de Seguridad y se le adscribieron las llamadas compañías de Vanguardia (posteriormente denominadas sección de Guardias de Asalto), utilizando como base la ya existente sección de Gimnasia del Cuerpo de Seguridad. Integrada en el Cuerpo de Seguridad, la sección de Guardias de Asalto constituyó una fuerza de choque destinada a actuar en las aglomeraciones con motivo de festejos, desfiles, manifestaciones, etc., y en los intentos de alteración del orden público. El 30 de mayo

⁹⁷¹ GM n.º 218, de 6 de agosto de 1925, págs. 874- 878.

la nueva sección de Asalto se presentó en sociedad en el Parque del Retiro. El propio Miguel Maura narra su formación.

«Lo ocurrido los días 11 y 12 de mayo –la quema de conventos en Madrid– me había confirmado el temor de la imposibilidad de hacer frente a los conflictos de orden público en las ciudades con la Guardia Civil, como único instrumento. Ni su armamento –el tradicional fusil máuser, de largo alcance y de manejo lento– ni el uniforme del Cuerpo, ni su rígida disciplina, podían adaptarse a las luchas callejeras y a la labor preventiva en las ciudades. Cada vez que intervenían era inevitable que el número de bajas fuese elevado, dado su armamento y obligado modo de proceder (...). Tan pronto como Ángel Galarza estuvo al tanto de su misión en la Dirección General de Seguridad, planeamos juntos la creación del nuevo Cuerpo de policía armada, al que desde el principio acordamos dar el nombre de Guardia de Asalto. Galarza se puso en contacto con el coronel Muñoz Grandes, hombre capaz y organizador excepcional, y éste aceptó la misión de ser el creador del cuerpo que proyectábamos (...) En menos de tres meses creó de la nada un cuerpo perfecto de tropa entrenada, uniformada, seleccionada y disciplinada en forma impecable. Fue un verdadero milagro la rapidez y la perfección con que fue creada la Guardia de Asalto. El reglamento del cuerpo era extraordinariamente rígido, no sólo en cuanto a disciplina, sino también en cuanto a las condiciones requeridas para el ingreso en él. Se exigía la estatura mínima de un metro ochenta centímetros, una constitución física verdaderamente excepcional. Su entrenamiento era intensivo, y pasaban horas y horas en el gimnasio del Cuerpo (...).

Ello dio por resultado que, habiendo sido iniciada la labor de la creación del cuerpo a fines del mes de mayo, pocos días antes de abandonar yo el Ministerio, es decir, el 14 de octubre, el ministro contaba con un cuerpo de Guardias de Asalto de ochocientos hombres formidablemente entrenados y preparados para la acción, armados con porras y pistolas como armamento normal, y dotado de un material móvil que permitía a sus secciones estar presentes, a los pocos momentos, en el lugar preciso (...).

Constituyó dicho Cuerpo un elemento básico del orden para los ministros que me sucedieron en el cargo, y quedó la Guardia Civil descargada de la misión de enfrentarse en las calles de las grandes aglomeraciones con las turbas o con grupos de revoltosos, concentrando su acción efficacísima en los pueblos y en el campo, que es la propia del Instituto»⁹⁷².

Se puso al mando de la sección al teniente coronel Agustín Muñoz Grandes⁹⁷³. En su nombramiento influyó la gran fama adquirida al organizar y dirigir las

⁹⁷² MAURA GAMAZO Miguel, 1995, págs. 274-275.

⁹⁷³ AGUSTÍN MUÑOZ GRANDES. *[Vid.]* Nació en Carabanchel Bajo el 27 de enero de 1896. Ingresó en la Academia de Infantería de Toledo. A los dos años de su graduación, en 1915, se trasladó a Marruecos. Es gravemente herido en la batalla de Alhucemas.

Con la llegada de la Segunda República asciende a Teniente Coronel y es nombrado segundo jefe de la sección de Asalto. El 23 de septiembre del año 1933 fue nombrado, por el entonces Director General de Seguridad, José Valdivia primer jefe, del reorganizado Cuerpo de Seguridad y Asalto,

tropas regulares de Marruecos. En un principio contó con pocos recursos, aunque pronto los gobiernos republicanos se volcaron con esta nueva fuerza policial, dotándola de tantos medios y preparación, de tal modo que estaba por encima en recursos e instrucción de la mejor unidad militar de elite⁹⁷⁴. Formada por 80 hombres escogidos, algunos de ellos eran jóvenes socialistas y republicanos⁹⁷⁵, tenían órdenes de «no sacar las armas de fuego si no es con una orden expresa de sus superiores y sólo en casos extremos». Con el mismo propósito de utilizar procedimientos incruentos, se reforzó la caballería del Cuerpo de Seguridad con un segundo escuadrón, sustituyéndose sus sables por largas fustas «como las de la guardia montada inglesa»⁹⁷⁶. Como señalaba el diario ABC el 8 de agosto de 1931: «Jamás se había dado el caso de unos guardias ovacionados durante el cumplimiento de su acción represiva».

Tenían su lugar de entrenamiento en la Casa de Campo de Madrid y las prácticas de tiro en el campamento militar de Carabanchel. Gozaron sus miembros de una instrucción especial y buena preparación física, para lo cual contaban con buenos gimnasios, expertos profesores, excelentes monitores en deportes y atletismo, y ejercicios de instrucción en estas disciplinas⁹⁷⁷. Además, los primeros requisitos que se tenían en cuenta a la hora de ser seleccionados eran cumplir con

permaneciendo al frente del mismo hasta el quinto gobierno de Lerroux, año 1935. En esta época fue uno de los dirigentes que se encargaron de sofocar la huelga minera que tuvo lugar en Asturias.

Al inicio de la Guerra Civil es encarcelado en la Cárcel Modelo de Madrid. Por encontrarse enfermo es trasladado al hospital, donde logró huir, pasándose después a la zona nacional. Al mando de la 4.^a Brigada de Navarra, participó en los combates del frente del Norte. Con la 2.^a Brigada de Navarra conquistó Santander. En la batalla de Teruel mandó ya una división. Intervino también en la batalla de Alfabra. Ascendido a general, se le confió el mando del Cuerpo de Ejército de Urgel, participando en la campaña de Cataluña, conquistando Solsona, Berga, Seo de Urgel y llegando hasta la frontera francesa por Puigcerdá. Finalizada la guerra, el 9 de agosto de 1939 fue nombrado ministro secretario general del Movimiento y jefe de las milicias de FET y de las JONS. Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

Cuando estalló la Segunda Guerra Mundial y coincidiendo de la ocupación alemana de Rusia, en 1941 fue designado general en jefe de la «División Azul», y con ella partió para el frente de Rusia el 14 de julio. A finales de 1942 regresó a España, siendo ascendido a teniente general y nombrado jefe de la Casa Militar del Jefe del Estado. En 1945 se le confió la Capitanía General de la I Región Militar (Madrid). Desde 1951 hasta 1957 desempeñó el Ministerio del Ejército, y en la última de dichas fechas, fue elevado al rango de capitán general, dignidad militar sólo ostentada en vida, hasta entonces, por el Generalísimo Franco. El 10 de julio de 1962 fue nombrado vicepresidente del Gobierno. Delicado de salud, y después de dos intervenciones quirúrgicas, el 21 de septiembre de 1967 cesa en su cargo, en el que es sustituido por el almirante Carrero Blanco. Desde 1958 fue jefe del Alto Estado Mayor. Fue también Consejero del Reino desde marzo de 1951. Falleció en Madrid el 11 de julio de 1970. TOGORES, L. E.]

⁹⁷⁴ GARCÍA VENERO, Maximiano, 1973, pág. 352.

⁹⁷⁵ *Revista Policía Española*: «Como ha nacido y se preparan la sección de asalto del cuerpo de seguridad», 17 de junio de 1931; «La sección de asalto actúa y se amplía», 16 de julio de 1931.

⁹⁷⁶ *Revista Policía Española*: «Sustitución del sable en los guardias de caballería», 16 de octubre de 1931.

⁹⁷⁷ GM n.º 124, de 3 de mayo de 1932, págs. 843- 844.

ciertas normas antropométricas (estatura mínima 1'80 metros) y una edad joven, entre 22 y 33 años como máximo⁹⁷⁸.

La primera acción de la compañía de Vanguardia tuvo lugar el 6 de julio de 1931, para intervenir en la huelga de la compañía Telefónica en Madrid, disolviendo a varios huelguistas en las calles Gran Vía, Hortaleza y Valverde.

En febrero de 1932 se publicó en la Gaceta de Madrid, la ley de 30 de enero de 1932⁹⁷⁹, que creó formalmente la «Guardia de Asalto», aunque conviene sen-
tar que no se creó un nuevo cuerpo, sino una sección dentro del existente Cuerpo de Seguridad, con una misión principal y casi única, el mantenimiento del orden público, función en la que la «Guardia de Asalto» (sección de Asalto) debía comportarse, según Maura, de modo muy diferente a como lo venían haciendo la Guardia Civil o el Ejército.

Su inspector general era un coronel o teniente coronel del Ejército y sus unidades se concentraron en los núcleos urbanos. Su despliegue territorial se articuló en 16 grupos, que encuadraron a 50 compañías. Las unidades de Caballería se articularon en Escuadrones, que se componían 130 hombres y 110 caballos y en secciones de 40 hombres y 32 caballos. Y su distribución era la siguiente:

Madrid	Grupos 1.º, 2.º y 3.º Grupo de Caballería, tres escuadrones
Bilbao	Grupo 4.º Sección Caballería
Sevilla	Grupo 5.º Escuadrón de Caballería
Valencia	Grupo 6.º Sección de Caballería
Zaragoza	Grupo 7.º Sección de Caballería
La Coruña	Grupo 8.º
Málaga	Grupo 9.º
Oviedo	Grupo 10.º
Badajoz	Grupo 11.º
Valladolid	Grupo 12.º
Murcia	Grupo 13.º
Barcelona	Grupos 14.º, 15.º y 16.º dos escuadrones de Caballería

Fig. 39. Distribución territorial Cuerpo de Seguridad y Asalto

Como en el Ejército, la unidad básica en el organigrama era la escuadra, formada por un cabo y cinco guardias. Tenían como dotación reglamentario carabinas, modelo «Máuser» 1893, y una pistola «Astra-m-900», calibre 7,63 mm. Completaban las armas de fuego diversas dotaciones de ametralladoras pesadas y ligeras, morteros, granadas de mano y gases lacrimógenos. No obstante, el arma que pronto distinguió a la Guardia de Asalto fue la utilización de una ma-

⁹⁷⁸ GM n.º 40, de 9 de febrero de 1932, págs. 1012-1013.

⁹⁷⁹ GM n.º 36, de 5 de febrero de 1932, págs. 914-916.

traca o porra de cuero de 80 cm. de longitud. Tres escuadras formaban un pelotón, bajo el mando de un sargento. Por consiguiente lo constituían 25 hombres y tenía como dotación una pistola ametralladora y gases lacrimógenos. El transporte de cada pelotón se hacía en un camión.

Le seguía en esta estructura militar la sección, que mandada por un teniente agrupaba a tres pelotones. Finalmente, tres secciones constituían una *compañía*, a cuyo frente se encontraba un capitán. Cada *Grupo*, equivalente a un batallón del Ejército, lo formaban tres compañías y una plana mayor y disponía de 2 autoametralladoras «Bilbao».

En consecuencia, el Cuerpo de Seguridad y Asalto se configuró con una estructura militar. Casi todos los oficiales eran militares profesionales, procediendo muchos de la Legión y de los Regulares, y unos pocos procedían de promoción interna, lo que pronto dio a las unidades de Asalto un marcado carácter castrense, que terminó por asemejarlas a la Guardia Civil. Esta tendencia llegó a su punto más álgido cuando después de la insurrección de octubre de 1934, el ministro Vaquero Cantillo presentó a las Cortes un proyecto de reforma, en enero de 1935 inspirado por el propio Muñoz Grandes⁹⁸⁰. Ante una fuerte oposición corporativa, en mayo de 1935, Muñoz Grandes dimitió⁹⁸¹ y fue sustituido por el teniente coronel Rafael Fernández López.

Con la caída de los gobiernos de la CEDA y la llegada del Gobierno de Portela Valladares, la tendencia cambió, y hasta la creación de la Policía Armada, por la ley de 8 de marzo de 1941⁹⁸², no se consolidó el carácter castrense.

Los sucesivos gobiernos republicanos no escatimaron gastos a la hora de dotar al Cuerpo de efectivos y material. En cuanto al «aumento de plantillas» de personal⁹⁸³, el 24 de abril de 1932, según Salas Larrazábal⁹⁸⁴, se autorizó el aumento de la dotación del Cuerpo de Seguridad y Asalto a un coronel, dos tenientes coroneles, 12 comandantes, 57 capitanes, 177 tenientes, 302 suboficiales y sargentos, y 3.896 cabos y guardias. El 8 de septiembre del mismo año, se autorizaba un aumento de 2.500 guardias sobre la plantilla anterior. En julio de 1936, en vísperas de la rebelión militar, la plantilla del Cuerpo de Seguridad y Asalto estaba compuesta por 17.660 efectivos, de los que 16.667 eran cabos y guardias,

⁹⁸⁰ *Revista Policía Española*: «Sobre la proyectada reorganización de la policía» de 16/de enero de 1935.

⁹⁸¹ *Revista ¡Presente...!*: «Las dos tendencias», de 15 de junio de 1935 y *Revista Policía Española*: «Muñoz Grande se ha ido», de 1 de junio de 1935. Se denominaba: *¡Presente...! : órgano defensor del Cuerpo de Seguridad y Asalto*. Su primer número es de 1934 y tenía periodicidad quincenal.

⁹⁸² BOE n.º 98, de 08 de marzo de 1941, págs. 2340- 2344.

⁹⁸³ GM n.º 40, de 9 de febrero de 1932, págs. 1012-1013; GM n.º 124, de 3 de mayo de 1932, págs. 843-844; GM n.º 237, de 24 de agosto de 1932, págs. 1419-1420; GM n.º 26,1 de 17 de septiembre de 1932, págs. 2013-2014; GM n.º 281, de 8 de octubre de 1933, pág. 214; GM n.º 81, de 22 de marzo de 1934, págs. 2187- 2188.

⁹⁸⁴ SALAS LARRAZÁBAL, Ramón, 1973, pág. 41.

543 suboficiales y sargentos, 428 oficiales, 18 comandantes y tres tenientes coroneles. Unos 8.000 hombres pertenecían a la sección de Seguridad, siendo el resto pertenecientes a las secciones de Asalto, de aquí la confusión de su denominación genérica de «Guardias de Asalto».

Respecto a su uniformidad, en la Segunda República al Cuerpo de Seguridad cambio el casco «salacot» por una gorra de plato, que «será de paño, con visera y barboquejo de color negro»⁹⁸⁵, y se sustituyó el cuello duro de la prenda superior por otro más blando y cómodo. Más tarde, se modificó el uniforme en 1933, «guerrera azul tina, de estambre, cuello encarnado y tresillo en bocamanga, calzón azul con leguis en lugar del antiguo pantalón largo»⁹⁸⁶.

En cuanto a «medios materiales», en la ley de 30 de enero de 1932⁹⁸⁷, en su artículo 2.º trataba de

«La adquisición de 60 camiones automóviles, de 40 automóviles del tipo faetón para el transporte de fuerzas, de tanques de agua a presión y los gastos necesarios para el arrendamiento de locales con destino a garajes e instalaciones de gimnasios, entretenimiento de vehículos, compra de armamento y vestuarios.»

Al mismo tiempo, esta norma estableció un crédito extraordinario de 4.636.573,50 pts. para atender los gastos de su ampliación. Otras importantes compras fueron las autorizadas por la orden de 5 de abril de 1932⁹⁸⁸, aprobando los pliegos de condiciones formulados para el concurso de adquisición, con destino al Cuerpo de Seguridad, de 800 pistolas de 9 m/m, 2.650 fundas para las mismas, 2.650 cinturones de cuero negro con chapa, 2.650 tahalíes negros y 2.650 polainas-leggines.

Otra orden de la misma fecha, aprobó los pliegos de condiciones técnicas y legales para la adquisición, mediante subasta, de 60 camiones (se adjudicó al modelo Hispano Suiza a 25.000 pts. unidad) y 40 automóviles ligeros, tipo faetón (adjudicado al modelo Fiat Hispania a 12.900 pts. unidad) y por orden de 2 del 12 de 1933⁹⁸⁹, se aprobó la subasta para la adquisición de 38 automóviles faetones para los servicios de la Policía, y adjudicando dicho servicio a la Casa «Wikal», S. A. Uno de estos vehículos, el n.º 17, fue el que se utilizó en el asesinato contra Calvo Sotelo.

En cuanto a la ubicación del Cuerpo de Seguridad y Asalto en Madrid, los Grupos, 1.º, 2.º y 3.º se distribuyeron en los cuarteles de López de Hoyos, Pacífico y Pontejos, y el de Caballería, con sus tres Escuadrones, se repartió entre Sta.

⁹⁸⁵ BODGS n.º 78, de 17 de julio de 1931.

⁹⁸⁶ BODGS n.º 48, de 5 de abril de 1933.

⁹⁸⁷ GM n.º 36, de 15 de febrero de 1932, págs. 914-916.

⁹⁸⁸ GM n.º 97, de 6 de abril de 1932, pág. 178.

⁹⁸⁹ GM n.º 337, de 3 de diciembre de 1933, págs. 1462-1463.

María de la Cabeza, la calle capitán Blanco Argibay y los Mataderos en el camino de Carabanchel.

Su participación en el mantenimiento del orden público tuvo sus luces y sombras. Su primer fallecido en acto de servicio, perteneciente a las secciones de asalto, fue el Guardia José Bonet San Martín, que resulto mortalmente herido tras un intercambio de disparos con grupos anarquistas. Lograron desbaratar el golpe de Sanjurjo el 10 de agosto de 1932, al apoderarse del Ministerio de la Guerra y del Palacio de Comunicaciones. Su actuación decisiva en Mieres el 5 de octubre de 1934 y la resistencia de Oviedo, tuvo un saldo de 70 muertos y más de 300 mutilados. Por sus muchos méritos al servicio de la República, a su contribución al restablecimiento de la paz pública, por decreto de 11 de junio de 1935⁹⁹⁰, se concedió al Cuerpo de Seguridad el uso de la Bandera Nacional. Para hacerle entrega de ella se organizó una parada el 29 de septiembre de 1935 en el madrileño parque del Retiro, siendo el portaestandarte el teniente Perfecto Rey Castiñeira, único caballero Laureado de san Fernando que tuvo el cuerpo.

Los dos borrones de su historial fueron la brutal represión de la revuelta anarquista por el capitán de Asalto Miguel Rojas, en Casas Viejas, el 12 de enero de 1933, y los hechos en los que participaron miembros de sus fuerzas, como el teniente Máximo Moreno, el 13 de julio de 1936, en represalia por el asesinato del teniente de Asalto, José del Castillo Sáez de Tejada, asesinando al diputado y líder del Bloque Nacional, José Calvo Sotelo.

3.3.3 *La actuación del Cuerpo de Seguridad y Asalto el 17 y 18 de julio de 1936*

Los autores no se ponen de acuerdo en qué número las fuerzas del Cuerpo de Seguridad y Asalto se sumaron a la sublevación militar del 18 de julio. Para Tuñón de Lara⁹⁹¹ y Paul Preston⁹⁹², la mayoría se pasaron a los sublevados. Por el contrario, Salas Larrazábal ha estimado lo contrario⁹⁹³. El levantamiento se encontró con la oposición del 70% del Cuerpo de Seguridad y Asalto en todo el territorio nacional. Justifica este autor su opinión de la siguiente forma:

Las fuerzas de Cuerpo de Seguridad y Asalto ofrecieron una proporción superior a lo normal, en adhesiones resueltas y entusiastas al Frente Popular, lo que parece contradecir a las afirmaciones, pero hay que tener en cuenta que los destinos de Seguridad eran todos de libre designación ministerial entre los aspirantes a ellos. En los meses inmediatamente anteriores al comienzo de la guerra sus cuadros de mando se vieron profundamente alterados, muy especialmente aquellos correspondientes a las plantillas de las unidades que guarnecían los puntos más importantes del país y en espe-

⁹⁹⁰ GM n.º 163, de 12 de junio de 1935, págs. 2111-2112.

⁹⁹¹ TUÑÓN DE LARA, Manuel, 1989, pág. 205.

⁹⁹² PRESTON, Paul, 1987, pág. 175.

⁹⁹³ SALAS LARRAZÁBAL, Ramón, 1973, pág. 184.

cial Madrid, Barcelona, Valencia, Oviedo y Bilbao. Después del triunfo electoral del Frente Popular cambiaron el inspector general del cuerpo, catorce de los dieciocho comandantes que tenían mando y cuarenta y ocho de los ciento once capitanes; los destinos de tenientes sufrieron una transformación análoga. Con estos traslados, el Gobierno se aseguró la lealtad de las fuerzas del Cuerpo y por eso no tiene nada de extraño que la relación normal se viera aquí alterada.

No se olvide que las Fuerzas de Seguridad y Asalto estaban mandadas por oficiales del Ejército que no causaban baja en sus Armas y Cuerpos de procedencia, y al elegirlos entre los que pertenecían claramente a la izquierda se empobrecía de éstos las filas del Ejército, aunque en menor grado del que enriquecían las del Cuerpo de Seguridad.

La medida del Gobierno era prudente, pues los casi dieciocho mil hombres de Asalto eran una fuerza muy importante, bien dotada de ametralladoras, morteros y vehículos blindados, y compuesta por hombre fornidos con un elevado grado de instrucción, todos los cuales habían servido previamente en el Ejército y estaban perfectamente entrenados para la lucha callejera en la que aventajaban ampliamente a cualquier posible oponente, incluido el Ejército⁹⁹⁴.

La explicación, por tanto, se encuentra en la depuración que sus cuadros de mando sufrieron por los gobiernos del Frente Popular en los meses inmediatamente anteriores a la contienda. Con esta medida, el Gobierno se aseguró la lealtad de las fuerzas del Cuerpo de Seguridad y Asalto en una proporción superior a la Guardia Civil y los Carabineros, logrando un control efectivo sobre los grandes núcleos de población, por lo que pudo oponer a los sublevados una fuerza disciplinada y capaz. La segunda decisión que improvisó el Gobierno, fue concentrar en la capital fuerzas policiales de las provincias vecinas, para hacer frente a la asonada en Madrid y de manera decisiva en el ataque al Cuartel de la Montaña. Medida que resultó decisiva para lograr la rendición de los militares pronunciados. El tercer factor decisivo fue que, mientras que en otros lugares y fuerzas, las iniciativas de los oficiales intermedios, al mando de las distintas unidades, determinaron la decantación de las lealtades en favor de un bando u otro, según el resultado provisional de la insurrección, en cambio, en el Cuerpo de Seguridad y Asalto, la lealtad al Gobierno fue la norma invariable desde los primeros momentos, a pesar de algunas lógicas defecciones.

Para esta acción en Madrid, el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia contó con una guarnición de 4.000 hombres pertenecientes a los Grupos de Asalto 1.º, 2.º y 3.º, tres escuadrones de caballería, tres compañías de especialidades y once compañías urbanas. Los Grupos de Asalto estuvieron mandados por los comandantes José Pérez Martínez, Pedro Sánchez Plaza y Ricardo Burillo Shtolle, todos

⁹⁹⁴ *Ibidem*, págs. 73-74.

ellos afectos al Frente Popular. Muchas de estas fuerzas estaban motorizadas y contaban con blindados y compañías de ametralladoras. Además, se vieron reforzados el mismo 18 de julio, al ordenar el Ministerio de la Gobernación que se concentrasen en la capital las compañías de Valladolid, Salamanca, Segovia, Ávila, Logroño, Guadalajara, Toledo y Ciudad Real. Esta medida determinó en gran medida el fracaso del golpe en sus primeros momentos, pero facilitó su triunfo en las ciudades limítrofes de Madrid, al dejar desguarnecidas las provincias adyacentes y facilitar allí el triunfo de la sublevación o, dependiendo del lugar, dejando el control de la calle en manos de las milicias civiles. Su principal acción fue el asalto al cuartel de la Montaña.

En Barcelona fue la Guardia Civil la que asumió el papel fundamental para sofocar la rebelión, codo con codo con militantes de la CNT, por medio de la eficaz intervención del 19 tercio de la Guardia Civil, al mando del coronel Escobar. Este hecho fue el que decantó la balanza del lado del Gobierno. Sin embargo, no fue despreciable el apoyo de cerca de 2.000 efectivos del Cuerpo de Seguridad y Asalto de la guarnición de Barcelona, que además fue reforzado con unidades procedentes de otras poblaciones catalanas.

Bajo la dependencia de la Comisaría General de Orden Público de la Generalidad, al mando del capitán de Caballería Federico Escofet Alsina, se encontraban los Grupos de Asalto 14.º, al mando del comandante de Infantería Alberto Arrando García; el Grupo 15.º, al mando del comandante de Infantería Germán Madroñero López; y Grupo 16.º, del comandante Ricardo Gómez García. Estas fuerzas se completaban con tres escuadrones de caballería, nueve compañías urbanas y tres de especialidades, lograron detener a las tropas sublevadas en determinados puntos de la ciudad. Actuaron con lealtad y eficacia, gracias a que su oficialidad fue profundamente remozada los meses previos a la guerra, pues el Gobierno desconfiaba de numerosos jefes y oficiales.

El tercer punto decisivo, según Cano Velasco⁹⁹⁵, fue Melilla, donde la actuación del teniente del Cuerpo de Seguridad y Asalto Juan Zaro Fraguas, al registrar el despacho del teniente coronel de Estado Mayor Darío Gazapo Valdés, en la «Comisión de Límites», a las 16 horas del 17 del julio de 1936, descubrió la sublevación. Sin embargo, la rápida actuación del teniente de la Legión Julio de la Torre, puso en marcha la misma al hacerse los sublevados con el control del centro urbano y los barrios obreros del Real y Cabrerizas. Con todo, el delegado del Gobierno, Jaime Fernández Gil de Terradillos, llegó a notificar los hechos al ministro Juan Moles.

En Zaragoza, ciudad de fuerte tradición anarquista y republicana, fue decisiva la actuación del Grupo 7.º de las unidades de Asalto, al mando del comandante de Caballería Manuel Marzo Pellicer, que se sumó en bloque a la sublevación,

⁹⁹⁵ CANO VELASCO, Fernando, 1984, págs. 123-124.

circunstancia que facilitó en gran medida las cosas al general Cabanellas, que ya contaba con la adhesión de la Guardia Civil en palabras de Vargas González⁹⁹⁶.

En Oviedo, el coronel Aranda entregó el mando del Grupo 10.º del Cuerpo de Seguridad y Asalto al comandante de Infantería Gerardo Caballero Olabezar, que se encontraba en situación de disponible en la plaza. Éste consiguió la total adhesión y mayoría de los componentes del Cuerpo en el Principado. No obstante, el comandante de la plaza, Alfonso Ros Hernández, y diversos oficiales, se negaron a sublevarse.

En Valladolid, el jefe del Grupo 12.º del Cuerpo de Seguridad y Asalto, el comandante de Infantería Nicanor Martínez Gómez, fue reducido por sus hombres. La rebelión militar fue iniciada en sus filas por diversos oficiales de Asalto que habían sido destituidos por el Gobierno del Frente Popular. Se trataba de los tenientes Cuadra y Fernández Sanz y el capitán Beltrán, que convencieron a los guardias, ya montados en las camionetas para trasladarse a Madrid, con el fin de reforzar los efectivos de la capital, sumándose de forma decidida con la rebelión. No obstante, parte de la tropa, al mando del capitán de Infantería Eduardo Cuevas de la Peña, pudo salir con dirección a Madrid y cumplir las órdenes del Gobierno.

En Murcia, el 13.º grupo del Cuerpo de Seguridad y Asalto, al mando del capitán de Infantería Ricardo Balaca Navarro, intentó sublevarse. Pero al no encontrar apoyos ni en el Ejército ni en la Guardia Civil, se vio pronto obligado a rendirse, siendo fusilado.

En La Coruña, el Grupo 8.º de Seguridad y Asalto, al mando del coronel de Ingenieros Enrique Cánovas de la Cruz, tras la detención por los sublevados del general de la 8.ª División Orgánica, Enrique Salcedo Molinuevo, y del de la 16 Brigada, Rogelio Caridad Pita, resistieron durante dos días en el edificio del Gobierno Civil.

En Sevilla el Grupo 5.º al mando del comandante de Artillería José Loureiro Sellé, y los capitanes Escribano y José Álvarez Moreno, apoyados por tres blindados resistieron durante horas en la Plaza Nueva, hasta que fueron reducidos por la Guardia Civil, leal a Queipo de Llano en el Hotel de Inglaterra y en su cuartel de la Alameda de Hércules. La mitad de sus efectivos se incorporaron a los sublevados, junto a los tenientes Fernando Campos Márquez y Enrique Sánchez Gómez, que ese día no estaban de servicio⁹⁹⁷.

En Málaga, el Grupo 9.º de Seguridad y Asalto obligó a la columna del general sublevado Francisco Patxot Madoz a rendirse, aprovechando el apoyo de la llegada al puerto del destructor «Sánchez Barcáiztegui»⁹⁹⁸.

⁹⁹⁶ VARGAS GONZÁLEZ, Alejandro 2003, págs. 41-48.

⁹⁹⁷ GIBSON, Ian, 1986, págs. 29, 66 y ss.

⁹⁹⁸ SALAS LARRAZÁBAL, Ramón, 1973, págs. 38-40.

En Bilbao, el Grupo 4.º de Seguridad y Asalto, permaneció leal a la República, enfrentándose a los sublevados de los cuarteles de Garellano y Basurto.

En Badajoz, el Grupo 11.º, donde se hallaban importantes efectivos, los guardias se mantuvieron en su puesto y al mando del capitán Medina acabaron la resistencia de la comarca de la Serena⁹⁹⁹. El 6 de agosto los que quedaron en la plaza se sublevaron ante el avance de las fuerzas nacionales, sin embargo, al no poder ser ayudados por la lejanía de los atacantes, tuvieron que rendirse a las fuerzas republicanas del coronel Puigdengolas¹⁰⁰⁰.

En Valencia, el Grupo 6.º de Seguridad y Asalto se situó al lado de la legalidad republicana, hecho que motivó que las fuerzas del Ejército no se sumasen a la sublevación, ante la indecisión del general de división, disponible, Manuel González Carrasco, y del general de brigada Fernando Martínez Monge, jefe de la División Orgánica en vacante de superior categoría.

Podemos concluir así que el Cuerpo se alineó fundamentalmente con el Gobierno de la República. De los 18 Grupos de Seguridad y Asalto, 12 quedaron en zona gubernamental y 6 en zona nacional. En consecuencia fue uno de los cuerpos donde menos apoyos tuvo la sublevación, convirtiéndose en los primeros momentos de la sublevación en la élite del Ejército Popular. Sin duda, todos los cuerpos policiales que habían quedado en la zona gubernamental era el mejor visto por la mayor parte de la población.

Sin embargo, por decreto, el 27 de diciembre de 1936¹⁰⁰¹, el Cuerpo de Seguridad y Asalto se fusionó con la Guardia Civil, transformada por el gobierno republicano en Guardia Nacional Republicana, para formar el Cuerpo de Seguridad Interior.

Tras la Guerra Civil fue disuelto el Cuerpo por ley de 8 de marzo de 1941¹⁰⁰², al igual que el Cuerpo de Carabineros, que se integró en la Guardia Civil. Los miembros de la Guardia de Asalto que superaron los expedientes de depuración, pasaron a formar parte de la Policía Armada.

3.4 LA GUARDIA CIVIL

A la llegada de la Segunda República, Guardia Civil y Carabineros dependían del Ministerio del Ejército para su organización y disciplina. Sin embargo, Azaña tuvo intenciones de aplicar a la Guardia Civil una reforma parecida a la del Ejército, que no llevó a cabo por las presiones del ministro de Gobernación, Miguel Maura Gamazo¹⁰⁰³, quien temió quedarse sin fuerzas represivas en un

⁹⁹⁹ GALLARDO Y MORENO, Jacinta, 1994, págs. 68 y 269.

¹⁰⁰⁰ CANO VELASCO, Fernando, 1984, pág. 124.

¹⁰⁰¹ GR. n.º 362, de 17 de diciembre de 1936, págs. 1124-1126.

¹⁰⁰² BOE n.º 98, de 8 de marzo de 1941, págs. 2340-2344.

¹⁰⁰³ AZAÑA, Manuel, 1968, tomo IV, pág. 296.

momento tan delicado. Con todo, conviene analizar su evolución para comprender aquellos hechos.

3.4.1 *Introducción*

En la primera mitad del siglo XIX, en las ciudades y pueblos españoles había desidia y deseo por sacudirse las secuelas de la Guerra de la Independencia y los conflictos de la época de Fernando VII, que habían dejado al país con una absoluta falta de autoridad. Por si ello fuera poco, la Primera Guerra Carlista complicó aún más el orden público en España. Finalizada con el triunfo del bando liberal, y la revolución moderada de 1843, que supuso el fin de la regencia del general Baldomero Espartero, vencedor de los carlistas, la situación era insostenible en los campos, caminos, pueblos y ciudades.

Por ello era necesario tomar una determinación. Y así se hizo. El 28 de marzo de 1844, el Gobierno de Luis González Bravo, cuyo ministro de la Gobernación era el marqués de Peñaflores, puso a la firma de la reina Isabel II un decreto redactado por Patricio de la Escosura, subsecretario de Gobernación, que fue presentado a las Cortes el 10 de marzo y que supuso la creación de una fuerza armada para proteger a las personas y propiedades y acabar con el bandolerismo endémico¹⁰⁰⁴. Este decreto no llegó a entrar en vigor, ya que adolecía de diversos defectos. Su objetivo era crear una institución armada netamente civil, dependiente del poder político. La razón no era otra de su separación lo más posible del estamento militar, convertido ya en un elemento determinante en la vida política del país.

Posteriormente cuando el 3 de mayo de 1844, el mariscal de campo Ramón María Narváez asumió el poder, retomó la idea, encargando su organización al de igual empleo Francisco Javier Girón y Ezpeleta Las Casas y Enrile, II Duque de Ahumada y V Marqués de Las Amarillas, quien entonces ostentaba el cargo de inspector general Militar¹⁰⁰⁵. El encargo no era fácil en los términos de aquel decreto; por eso no lo aceptó, a menos que se cumplieran ciertas condiciones, que suponían un distinto punto de arranque. Dada la situación existente, caracterizada por el caciquismo en los pueblos y el bandolerismo en los campos, no podía crearse un Cuerpo ajeno al Ejército y sin conocimientos militares para enfrentarse contra las armas y la osadía de un bandidaje agresivo, y un continuo asomar de facciones carlistas y republicanas.

La creación de la Guardia Civil dio lugar a un modelo policial sólido, tras los fracasados intentos de la España liberal ante la ineficacia demostrada por la Milicia Nacional y el resto de Cuerpos regionales existentes. Se produjo entonces un enfrentamiento dentro de la Administración del Estado, entre moderados y

¹⁰⁰⁴ CANO VELASCO, Fernando, 1984, pág. 21.

¹⁰⁰⁵ GM n.º 3506, de 20 de abril de 1844, pág. 1.

progresistas, por definir sí la estructura y el fuero del Cuerpo, debía ser civil o militar.

Como señala Miguel López Corral:

Mientras los progresistas y una minoría moderada eran partidarios de inspirarse en el modelo anglosajón de Robert Peel, basado en un Cuerpo policial de naturaleza civil y en un control del orden público por no militares; los moderados, en su mayoría, lo eran del modelo adoptado por Napoleón en Francia para la Gendarmería, es decir, un Cuerpo de naturaleza militar pero con una variante importante en el caso español: al igual que el orden público debía estar controlado por el Ejército¹⁰⁰⁶.

Fruto de ello vio la luz el 13 de mayo de 1844¹⁰⁰⁷, un nuevo decreto, que debe considerarse como el que verdaderamente dio nacimiento a la Guardia Civil. El nuevo Cuerpo estaba formado por oficiales y tropa procedentes del Ejército, quedaba sujeto al Ministerio de la Guerra en lo concerniente a organización, personal, disciplina y percibo de haberes, y al de Gobernación en cuanto a servicio y movimientos.

Por debajo de esta dependencia ministerial, se encontraba el inspector general, cargo cuya denominación alternó con la de director general. Para asesorarle en sus funciones existía un centro directivo, la Inspección General, más tarde Dirección General, formada inicialmente por una Secretaría, cuatro secciones, cuatro auxiliares, un oficial jefe de escribientes y encargado del registro, y un oficial habilitado¹⁰⁰⁸.

La organización centralista hizo que el recién creado Cuerpo se fuera desplegando por todo el territorio nacional¹⁰⁰⁹, quedando estructurado por orden descendente desde la Dirección General o Inspección General –denominación según épocas– en tercios, comandancias, compañías, líneas y puestos o destacamentos, llegando así con el paso del tiempo a todos los puntos de soberanía española, incluidas las posesiones de África y Ultramar.

Inicialmente, 13 de mayo de 1844, se establecieron 14 tercios, tantos como capitánías generales, a las ordenes de un coronel, integrados a su vez por 39 compañías de Infantería y 9 escuadrones de Caballería, estando compuesta su primera plantilla por 14 jefes, 232 oficiales y 5.769 de tropa.

A cada provincia se destinó una compañía de Infantería, al mando de un capitán, y una o dos secciones de Caballería, cada una a las órdenes de un teniente. Los destacamentos, nombre que pronto sería sustituido por el de puestos, se establecieron, en principio, en las cabeceras de los partidos judiciales. Al conjun-

¹⁰⁰⁶ LÓPEZ CORRAL, Miguel, 1989, pág. 18.

¹⁰⁰⁷ GM n.º 3530, de 14 de mayo de 1844, págs. 1-2.

¹⁰⁰⁸ GM n.º 3673, de 4 de octubre de 1844, pág. 3.

¹⁰⁰⁹ GISTAU FERRANDO, Miguel. 1907, pág. 181.

to de varios puestos, situados sobre una vía de comunicación, se le llamo «línea», y a su frente se puso a un teniente.

En el mes de octubre de ese mismo año se aprobaron los reglamentos: el servicio, recogido en el decreto de 9 de octubre de 1844¹⁰¹⁰, y el militar, regulado por decreto 15 de octubre de 1844¹⁰¹¹, en tanto que la real orden de 20 de diciembre de 1845¹⁰¹², estableció la «Cartilla del Guardia Civil», definida como el auténtico código moral del Instituto, a cuyos preceptos se sigue aludiendo hoy día.

El decreto de la regencia de 20 de noviembre de 1870¹⁰¹³, que entraba en vigor el 1 de julio del año siguiente, creó las comandancias; siendo de tres categorías, de acuerdo con la importancia de cada provincia y el número de compañías acuarteladas en la misma. Las de primera y segunda, estarían mandadas por un teniente coronel, mientras que las de tercera lo estarían por un comandante.

En los principios de la Restauración, se integró a la Guardia Civil como fuerza militar a través del artículo 22 de la ley Constitutiva del Ejército de 29 de noviembre 1878¹⁰¹⁴, ratificada por la de 19 de julio de 1889¹⁰¹⁵, como adicional a la de 1878. El fundamento de esta nueva naturaleza, derivó de los planteamientos de la Constitución promulgada el 30 de junio de 1876, vigente hasta el golpe de Estado de Primo de Rivera en 1923 y que condicionó la vida de la Nación durante cincuenta años. Gracias a su texto, el papel de las Fuerzas Armadas salió muy reforzado y en palabras de Fernando Puell: «admitió tácitamente la existencia de un poder militar independiente de los legislativo, ejecutivo y judicial, y sus leyes de desarrollo le otorgaron «de iure» amplia autonomía funcional»¹⁰¹⁶.

De esta manera se rompieron los postulados de su fundador, Narváez, que eliminó de su decreto fundacional el apartado que consideraba a la Guardia Civil como un cuerpo más del Ejército, circunstancia que no fue modificada ni durante el período isabelino, ni en el Sexenio Revolucionario, ni por la «ley de reorganización del Ejército», de 27 de julio de 1877. De esta manera, como escribe Miguel López Corral:

«La Institución se convirtió por su experiencia y eficacia en el brazo ejecutor de los militares para controlar el orden público [...]

Pero ello, si era bueno para el Ejército, acarrea inconvenientes a la Institución y era algo por lo que debía pagar factura en el futuro. Su monopolio como fuerza policial era tal que resultaba ineludible acudir a ella cuando de solventar el más mínimo problema de orden se trataba, porque

¹⁰¹⁰ GM n.º 3679, de 10 de octubre de 1844, págs. 1-2. Inspirado por Patricio de la Escosura.

¹⁰¹¹ GM n.º 3685, de 16 de octubre de 1844, págs. 1-2. Inspirado por el Duque de Ahumada.

¹⁰¹² *Cartilla del Guardia Civil*. Imprenta de D. Vitoriano Hernando, 20 de febrero de 1846.

¹⁰¹³ CLE, 1870, pág. 1066.

¹⁰¹⁴ GM n.º 334, de 30 de noviembre de 1878, págs. 601-602.

¹⁰¹⁵ GM n.º 201, de 20 de julio de 1889, págs. 193-194.

¹⁰¹⁶ PUELL DE LA VILLA, Fernando, 1998, pág. 304.

la ausencia de otros Cuerpos policiales profesionales no dejaba otra alternativa [...]»¹⁰¹⁷.

Con la llegada del nuevo siglo, la Guardia Civil se había convertido por méritos propios en la principal fuerza de orden público. Sus funciones y competencias aumentaron y exigieron adaptar sus estructuras y aumentar sus efectivos. Así, gracias a la reforma del teniente general Antonio Dabán y Ramírez de Arellano, articulada en la real orden de 24 de abril de 1900¹⁰¹⁸, se crearon nuevas unidades, de manera que su organización quedó de la siguiente forma:

Tercios:	18
Comandancias:	52
Compañías:	147
Escuadrones:	17
Líneas:	434
Puestos:	2.442

Fig. 40. Distribución por unidades de la Guardia Civil en 1900

El real decreto de 17 de abril de 1901¹⁰¹⁹, firmado por el ministro de la Guerra Weyler, suprimió la Dirección de la Guardia Civil, para que mandara directamente la Benemérita junto con el ministro de la Gobernación. Esta medida duró muy poco, debido al declive político del general Weyler. Unos meses más tarde, al ser nombrado Silvela presidente del Gobierno, por real decreto de 30 de diciembre de 1902¹⁰²⁰, se anuló el de 1901, articulándose de nuevo como Dirección General. Esta estructura de la cabeza del Cuerpo fue la que llegaría a la proclamación de la Segunda República.

Durante la Dictadura en lo orgánico, la Guardia Civil, continuó su trayectoria. Así el real de decreto de 4 de julio de 1924¹⁰²¹, creó el empleo de general de la Guardia Civil (y Carabineros) con mando directo sobre dichas tropas, constituyendo escala y plantilla independientes, separados del cuadro del Estado Mayor General del Ejército. Como escribe Cano Velasco:

Se hacía necesaria la creación de una jerarquía intermedia entre el Director General y los generales inspectores, pues los generales del Cuerpo, conservando todos los derechos y las prerrogativas de los demás compañeros del ejército, consagrados a la especialidad del servicio y mando de las tropas del Instituto, podrían también prolongarlo hacia

¹⁰¹⁷ RIVAS GÓMEZ, Fernando, 1989, págs. 144-145.

¹⁰¹⁸ *Ibidem*, pág. 172.

¹⁰¹⁹ GM n.º 109, de 19 de abril de 1901, págs. 270-271.

¹⁰²⁰ GM n.º 365, de 31 de diciembre de 1902, pág. 1186.

¹⁰²¹ GM n.º 187, de 5 de julio de 1924, págs. 151-152.

cualquier forma armada, que por circunstancias extraordinarias fuese agregada a la Benemérita. El decreto creaba para la Guardia Civil cualquiera que fuese el origen del reclutamiento de sus oficiales, la plantilla de un general de división y cuatro de brigada. El general divisionario sería el subdirector del Cuerpo, y uno de los de brigada el secretario de la Dirección. Los demás Inspectores de Fuerzas y Servicios a las órdenes del Director General. Las vacantes se cubrían con los coroneles subinspectores respectivos¹⁰²².

De esta manera se culminó una vieja aspiración¹⁰²³ recogida en la ley de bases de 29 de junio de 1918¹⁰²⁴ y su aplicación a la Guardia Civil y Carabineros. En cuanto a los cometidos de la Subdirección, se regularon en la real orden de 20 de marzo de 1923 y eran fundamentalmente el conocimiento y la resolución de todos los problemas de carácter técnico, tanto del servicio especial del Instituto, como cuestiones internas. Se sumaron como reformas la de 20 de mayo de 1926, que creó las «zonas», y en la que quedaron agrupados los «tercios», al mismo tiempo que se aprobó el reglamento para la Academia Especial, para el ascenso de suboficiales y sargentos a oficiales, sin embargo, aunque había sido creada en 1907, no se había puesto en funcionamiento en esos momentos.

3.4.2 *La Segunda República*

El 14 de abril de 1931 se encontraba al mando de la Benemérita el bilaureado marqués del Rif, general de división José Sanjurjo Sacanell, que había sido nombrado director general el 3 de noviembre de 1928, y que se había mantenido en el cargo con los gabinetes del general Berenguer y el almirante Aznar. Sobre él se ha hecho recaer un papel importante en la caída de la Monarquía a raíz de una frase puesta en su boca por el entonces ministro de Estado Álvaro de Figueroa y Torres, conde de Romanones: «Hasta ayer por la noche podía contarse con ella (Guardia Civil)»¹⁰²⁵, que escuetamente respondió en la reunión de la tarde del día 12 de abril de 1931, tras las elecciones municipales.

Desempeñaron este cargo:

Empleo	Nombramiento	Cese
Tte. Gral. José Sanjurjo Sacanell	03/11/1928	03/02/1932
Gral. División Miguel Cabanellas Ferrer	03/02/1932	15/08/1932

¹⁰²² CANO VELASCO, Fernando, 1984, págs. 55-56.

¹⁰²³ LÓPEZ CORRAL, Miguel, 2009, pág. 225.

¹⁰²⁴ GM n.º 18,1 de 30 de junio de 1918, págs. 823-841; y GM n.º 256, de 13 de septiembre de 1918, pág. 710. Contiene real decreto dictando reglas para la aplicación a los Cuerpos de la Guardia Civil y de Carabineros de reformas de la ley de Bases de reorganización del Ejército.

¹⁰²⁵ FIGUEROA Y TORRES, Álvaro, 1947, pág. 29.

Empleo	Nombramiento	Cese
Gral. Brigada Cecilio Bedía de la Cavallería	15/08/1932	15/02/1935
Gral. Brigada Sebastián Pozas Perea	07/01/1936	24/07/1936

Fig. 41. *Inspectores generales de la Guardia Civil 1931-1936*

Así, Ricardo de la Cierva apoyándose en la frase atribuida a Romanones, opina que «el Director General de la Guardia Civil asesta el primero de sus golpes de gracia contra la monarquía»¹⁰²⁶. Y en palabras de López Corral:

Algunos monárquicos han querido ver en este posicionamiento del director general de la Guardia Civil el canto del cisne de la Monarquía y una de las principales razones del precipitado abandono del país de Alfonso XIII y consiguiente proclamación de la Segunda República. Pero la sucesión de los hechos exige cautela en el juicio. Para empezar, tanto Sanjurjo como la mayoría de los oficiales de la Guardia Civil eran monárquicos convencidos, como parecía normal en un cuerpo que había vivido su período de mayor apogeo bajo el paraguas de la Dictadura. Además, en el caso del general, profesaba una amistad sincera hacia el almirante Aznar y muchos de los hombres públicos del régimen monárquico. Otra cosa era, ciertamente, la relación de Sanjurjo con el monarca, resentida desde que Alfonso XIII retirase la confianza a Primo de Rivera en 1929. Pero de esta frialdad no cabe extraer conclusiones sobre la actitud adoptada por el director de la Guardia Civil en la crisis¹⁰²⁷.

Sanjurjo señaló que la Guardia Civil, como principal garante del orden, debía:

«Acatar la soberanía del pueblo y la voluntad nacional, porque entendía que el Ejército es la nación [...] sin la intención de disparar contra el pueblo. La voluntad popular ha querido la República y la Guardia Civil respetará y defenderá la legalidad establecida por las urnas»¹⁰²⁸.

En consecuencia, una vez hecha la transmisión de poderes por Romanones conforme a lo exigido por el Comité Revolucionario, se reunió con el Gobierno provisional.

Sin embargo, el nuevo Gobierno provisional se vio presionado para disolverla. En palabras de Azaña:

Mucha gente odiaba a la Guardia Civil, sobre todo en la clase obrera. Y mucha gente adora a la Guardia Civil, considerándola como sustentadora del orden social. A estas dos posiciones, que son antiguas, se añade ahora una gran pasión por ambas partes¹⁰²⁹.

¹⁰²⁶ CIERVA, Ricardo de la, 1971, pág. 23.

¹⁰²⁷ LÓPEZ CORRAL, Miguel, 2009, pág. 243.

¹⁰²⁸ *Revista Técnica de la Guardia Civil*, «Disciplina» 1931, págs. 242 y ss.

¹⁰²⁹ RIVAS GÓMEZ, Fernando, *Revista Histórica de la Guardia Civil*, 1977, pág. 127.

Con todo, el ministro de la Gobernación, Miguel Maura, reaccionó acertadamente como explicó el mismo en su obra, en primer lugar, con la creación de la sección de Asalto:

La Guardia Civil quedó descargada de su misión de enfrentarse en las calles con las turbas y grupos de revoltosos, concentrando su acción eficazísima en los pueblos y en los campos, que es la propia del Instituto¹⁰³⁰.

También justificó su actuación con estas palabras:

«Mis compañeros, incluido el Presidente, me pedían que disolviera el Cuerpo, o, al menos, que lo modificase en tal forma que diésemos la sensación de que lo habíamos disuelto. Tras largas horas de estudio y reflexión me negué categóricamente no sólo a disolverlo, sino a alterar una sola coma de las famosas ordenanzas. Son ellas, en verdad, un modelo de previsión, de organización y de espíritu de disciplina. Me negué, incluso, a la sustitución del tradicional tricordio acharolado por prenda diferente, como ya, en última instancia, me pedían mis compañeros. La realidad vino pronto a darme la razón, porque en los meses que siguieron, de haber sido disuelta la Guardia Civil o su autoridad y disciplina interna mermadas, nadie habría podido responder del orden y de la paz pública»¹⁰³¹.

El deseo que la Guardia Civil se utilizase en el medio rural no fue posible. Las fuerzas del Cuerpo fueron enviadas frecuentemente contra manifestantes y alborotadores en capitales y grandes ciudades, como ocurrió con la quema de iglesias y conventos en Madrid, Málaga, Alicante, Sevilla, Cádiz, Valencia y Murcia. Pero hubo una serie de hechos que marcaron el retroceso de la posición favorable conseguida por la Guardia Civil, como fueron los asesinatos, el 31 de diciembre de 1931, de un cabo y tres números en el pueblo pacense de Castilblanco, sucesos a los que se sumaron el enfrentamiento, el 5 de enero de 1931, a los huelguistas de Arnedo, con un saldo de once muertos y doce heridos, o los sucesos de Jeresa (Valencia), Villamayor de Santiago (Cuenca), etc.

Como consecuencia de ello, el general Sanjurjo perdió la confianza del jefe del Gobierno, Manuel Azaña, que le nombró director de Carabineros, por decreto de 3 de febrero de 1932¹⁰³², siendo sustituido por el general Miguel Cabanellas Ferrer en el mando de la Guardia Civil. Sanjurjo, resentido, encabezó posteriormente la sublevación monárquica del 10 de agosto de 1932, que culminó con su entrega y detención en Huelva. Condenado a cadena perpetua en el penal del Dueso¹⁰³³, tras conmutársele la pena capital, perdió la condición de militar e ingresó en el penal del Dueso¹⁰³⁴.

¹⁰³⁰ MAURA GAMAZO, Miguel, 1995, pág. 206.

¹⁰³¹ *Ibidem*, pág. 206.

¹⁰³² GM n.º 36, de 5 de febrero de 1932, pág. 929.

¹⁰³³ GM n.º 239, de 26 de agosto de 1932, pág. 1475.

¹⁰³⁴ GM n.º 241, de 28 de agosto de 1932, pág. 1519.

En segundo lugar, de forma colateral, la Guardia Civil por culpa de la intentona golpista de Sanjurjo, dio justificación a las voces que anhelaban completar el proceso de reformas de Azaña a través de su desmilitarización, por medio de la dependencia del Ministerio de la Gobernación y su relevo por el Cuerpo de Seguridad en la vigilancia de las grandes poblaciones. Estos hechos se concretaron en un conjunto de medidas, ejemplarizante contra la disciplina gubernativa que supuso el decreto de 13 de agosto de 1932¹⁰³⁵, que declaró disuelto el 4.º tercio de la Guardia Civil por su apoyo al sublevado. Este tercio estaba compuesto por los efectivos del tercio de Marruecos sobrantes tras la reforma de primeros de abril de 1932 y se constituyó en una unidad móvil, con su PLM y primera comandancia en Jerez de la Frontera y otra unidad de Sevilla, con secciones destacadas en Málaga, Sevilla, Córdoba y Huelva. Esta medida, como efecto real trajo consigo simplemente un mero cambio de numeración, y el arresto y deportación a Villa Cisneros de sus jefes y oficiales. Sin embargo, en opinión de López Corral:

«... un cisma de formidables consecuencias en la oficialidad de la Guardia Civil [...] Con esta decisión comenzaba el baile de ceses y nombramientos que a partir de ahora caracterizaría la política de personal republicana respecto a la Guardia Civil, causante de una división cada vez más acentuada en la hasta entonces monolítica posición de la oficialidad de la institución, afectada de este modo por la fractura socio-política que caracterizó la España republicana.

Los deseos de imponer castigos ejemplares y la precipitación del gobierno no cesó con estas medidas. Según Azaña, la disolución del tercio sevillano encontró la oposición del director general del cuerpo, Miguel Cabanellas, cuya actitud no era del agrado ni confianza de Casares Quiroga, ministro de la Gobernación, que solicitó el cese general»¹⁰³⁶.

La segunda medida, consecuencia de la anterior, fue el cese del general Cabanellas, y su relevo, por decreto de 15 de agosto de 1932¹⁰³⁷, por el general de brigada de Artillería Cecilio Bedía de la Cavallería.

La tercera medida, inspirada por Azaña, fue el decreto de 16 de agosto de 1932¹⁰³⁸, que suprimió en el Ministerio de la Guerra la Dirección General de la Guardia Civil; transfiriendo al Ministerio de la Gobernación todos los organismos y servicios del Instituto de la Guardia Civil y creando en el Ministerio de la Gobernación la Inspección General de la Guardia Civil bajo las órdenes directas de un miembro del Estado Mayor del Ejército.

La cuarta medida, fue suprimir el cargo y jerarquía de subdirector general de la Guardia Civil, para facilitar las funciones del general de brigada Bedía, por lo

¹⁰³⁵ GM n.º 227, de 14 de agosto de 1932, págs. 1206-1207.

¹⁰³⁶ LÓPEZ CORRAL, Miguel, 2009, págs. 315-316.

¹⁰³⁷ GM n.º 230, de 17 de agosto de 1932, pág. 1252.

¹⁰³⁸ *Ibidem*, págs. 1251-1252.

que se cesó al general de división Benito Pardo González por decreto de 15 de agosto de 1932¹⁰³⁹.

Junto a estas medidas que entrañaban una sanción corporativa y para convencer al Cuerpo de las ventajas de la nueva dependencia civil que representaba el Ministerio de la Gobernación, se dictaron un conjunto de mejoras presupuestarias, como fue la dotación del crédito necesario por un importe de 134.747.934,30 pts. a través de la ley de 26 de julio de 1933¹⁰⁴⁰.

Igualmente se adoptaron otras medidas: unas de carácter organizativo y otras sociolaborales.

Entre las de tipo organizativo destacaron:

— El decreto 28 de julio de 1933¹⁰⁴¹, relativo a la reorganización de la Guardia Civil, fue una profunda innovación orgánica. Se suprimieron nueve tercios en favor de las zonas, a las que se dotó de una PLM con más facultades. Al mismo tiempo se creó el «tercio de ferrocarriles», con demarcación nacional que atendía a los servicios de escolta, conducción de presos y policía de ferrocarriles. A cambio se eliminó los «tercios móviles», que fueron sustituidos por fuerzas movilizables en algunas capitales. Al mismo tiempo, se suprimieron las «comandancias» de Caballería y los «escuadrones» independientes, convirtiéndose todas las unidades provinciales a una naturaleza mixta. La reducción llegó también a unos doscientos puestos aislados o situados en pueblos de escasa densidad demográfica.

En consecuencia, se redujeron los tercios a 19, y se reclasificaron las «comandancias» en tres categorías. Las de más de cinco «compañías» eran de primer orden; las de tres y cuatro, de segundo; y las de menos de dos, de tercero. Esta reforma consiguió una disminución de 9 coroneles, 15 tenientes coroneles, 54 comandantes, 76 capitanes y 1290 guardias. Y como hecho anecdótico, su artículo 10 suprimió las ordenanzas para generales, jefes y oficiales.

En resumen la planta de la Guardia Civil quedó de la siguiente forma:

Zonas	Provincias
1.ª Valencia	Toledo, Cuenca, Albacete, Murcia, Alicante, Valencia, Castellón, Teruel, Zaragoza, Huesca y Baleares.
2.ª Sevilla	Ciudad Real, Córdoba, Sevilla, Jaén, Granada, Almería, Málaga, Cádiz y Huelva.
3.ª Valladolid	Valladolid, Zamora, León, Lugo, Orense, La Coruña, Pontevedra, Asturias, Santander, Guipúzcoa, Vizcaya, Álava, Navarra, Logroño, Soria, Burgos y Segovia.
4.ª Madrid	Madrid, Guadalajara, Cáceres, Badajoz, Salamanca y Ávila.

¹⁰³⁹ GM n.º 237, de 24 de agosto de 1932, pág. 1427.

¹⁰⁴⁰ GM n.º 208, de 27 de julio de 1933, págs. 602 a 603.

¹⁰⁴¹ GM n.º 223, de 11 de agosto de 1933, págs. 987 a 990.

Tercios	Comandancias
1.º Madrid	Madrid, Ávila y Guadalajara
2.º Toledo	Toledo y Cuenca
3.º Barcelona	Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona
4.º Madrid	Móvil de FFCC: Norte; MZA y Sur- Córdoba
5.º Valencia	Valencia, Castellón y Baleares
6.º La Coruña	La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra
7.º Zaragoza	Zaragoza, Huesca y Teruel
8.º Granada	Granada, Almería y Jaén
9.º Valladolid	Valladolid, Palencia, Segovia y Zamora
10.º Oviedo	Oviedo, León y Santander
11.º Badajoz	Badajoz, Cáceres y Salamanca
12.º Burgos	Burgos, Logroño y Soria
13.º San Sebastián	Guipúzcoa, Vizcaya, Álava y Navarra
14.º Madrid	1.ª Madrid y 2.ª Madrid
15.º Murcia	Murcia, Alicante y Albacete
16.º Málaga	Málaga, Cádiz, Sta. Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria
17.º Sevilla	Sevilla y Huelva
18.º Córdoba	Córdoba y Ciudad Real
19.º Barcelona	1.ª Barcelona y 2.ª Barcelona

Fig. 42. *Planta orgánica territorial de la Guardia Civil en 1933*

Otras medidas organizativas fueron:

— La orden de 9 de agosto de 1933¹⁰⁴², dictando normas relativas para la solicitud de fuerzas de la Guardia Civil por ayuntamientos y autoridades.

— Orden 10 de agosto de 1933¹⁰⁴³, relativa a los nombramientos de cargos administrativos, tales como ordenadores pagos, cajeros, habilitados y auxiliares.

En cuanto a las medidas de carácter sociolaboral, pueden destacarse las siguientes:

— En materia salarial, el decreto 28 de julio de 1933¹⁰⁴⁴, que aumentó los haberes de los empleos más bajos (suboficiales y tropa), que ya habían aumentado levemente en los primeros años de la República.

Empleo	Sueldo pts.	Bonificaciones	Total Anual
Subteniente	5.750,00	1.437,50	7.187,50
Subayudante	5.000,00	1.250,00	6.250,00

¹⁰⁴² GM n.º 223, de 11 de agosto de 1933, pág. 995.

¹⁰⁴³ GM n.º 225, de 13 de agosto de 1933, pág. 1028.

¹⁰⁴⁴ GM n.º 223, de 11 de agosto de 1933, págs. 987-990.

Empleo	Sueldo pts.	Bonificaciones	Total Anual
Brigada	4.500,00	1.125,00	5.625,00
Sargento 1.º	4.250,00	1.062,50	5.312,50
Sargento	3.830,00	500,00	4.330,00
Cabo	3.465,00	350,00	3.815,00
Guardia 1. ^a	3.160,00	275,00	3.435,00
Guardia 2. ^a	3.100,00	275,00	3.375,00

Fig. 43. *Tabla de retribuciones salariales de suboficiales y tropa de la Guardia Civil*

Sin embargo, esta política de «civilización del orden público» en la que se reservaba a la Guardia Civil para intervenciones graves y la Guardia de Asalto para choques ordinarios, se rompió ante la oleada de disturbios anarquistas iniciados el 8 de enero de 1933 en Cataluña. Posteriormente las revueltas se extendieron por Levante, Madrid y Andalucía, y culminaron, el 10 de enero de este año, en el pueblo gaditano de Casas Viejas, dando lugar al fracaso de la política de orden público del Gobierno de Azaña. La razón no fue otra que no se supo, aunque se tenía todo el conocimiento por su utilización en ocasiones anteriores, acometer la estrategia anarquista de «declarar el comunismo libertario», que llevaba consigo la abolición de la propiedad y el uso de la moneda, para lo cual los rebeldes se apoderaban de todos los edificios públicos, sitiaban el cuartel de la Guardia Civil, y exigían la entrega de armas. El protocolo de actuación ante estos hechos era enviar refuerzos militares y Guardias de Asalto, que solucionaban el problema en veinticuatro horas. Sin embargo, en este caso, la actuación de la Guardia de Asalto fracasó y demostró que la dificultad era enfrentarse a masas amotinadas con independencia del carácter civil o militar de las fuerzas represivas.

En cuanto a las normas de ingreso, al igual que Carabineros, también Azaña las reguló a través de la orden circular de 30 de septiembre de 1931¹⁰⁴⁵.

3.4.3 *El bienio de centro derecha*

Tras la dimisión de Azaña el 12 de septiembre de 1933, Alcalá-Zamora encargó formar Gobierno sucesivamente a Alejandro Lerroux y a Martínez Barrios, por la imposibilidad de llegar a constituir un gabinete estable. Esta circunstancia concluyó cuando el 19 de noviembre se celebraron elecciones con un resultado electoral a favor del centro derecha. La consecuencia para la Guardia Civil fue que todas las reformas habidas con la llegada de la República sufrieron un giro, siendo la principal consecuencia el regreso a su organización tradicional y un fuerte

¹⁰⁴⁵ DOMG n.º 223, de 4 de octubre de 1931, págs. 40-43.

aumento de sus plantillas. Estas medidas se vieron completadas con nuevas iniciativas tales como:

— El decreto de 18 de octubre de 1933¹⁰⁴⁶, de coordinación de servicios de la Guardia Civil, que reforzó la figura del inspector general del Cuerpo y le habilitó para hacer cuantas reformas fuesen precisas. De esta manera volvió a recobrar las competencias perdidas tras la asonada de Sanjurjo.

— Los aumentos de plantillas, tanto antes de la aprobación de los Presupuestos Generales ya que estaban prorrogados los del año anterior, a través de la ley de 20 de marzo de 1934¹⁰⁴⁷, que aumentó la plantilla en 1.200 guardias, como la elaborada con la nueva Ley de Presupuestos, a través de la orden de 29 de junio de 1934¹⁰⁴⁸, que sumó un incremento de 7 tenientes coroneles, 78 tenientes, 39 subtenientes, 9 brigadas y 3.904 guardias. En consecuencia se reestructuró el Cuerpo en 23 tercios y 5 zonas.

Zonas	Tercios
1.ª Valencia	5.º Valencia,, 7.º Zaragoza, 15.º Murcia, 20.º Guadalajara
2.ª Córdoba	8.º Granada, 16.º Málaga, 17.º Sevilla y 18.º Córdoba.
3.ª Valladolid	6.ª La Coruña, 9.º Valladolid,10.º Oviedo, 12.º Burgos, 13.º San Sebastián y 22.º Santander
4.ª Madrid	1.º Madrid, 2.º Toledo, 4.º Madrid, 11.º Badajoz,14.º Madrid y 21.º Salamanca
5.ª Barcelona	3.ª Barcelona y 19.ª Barcelona

Fig. 44. *Planta orgánica territorial de la Guardia Civil en 1934*

La razón para crear esta nueva 5.ª zona en Barcelona, fue dar cobertura al artículo 8.º del Estatuto de Cataluña, aprobado el 15 de septiembre de 1932¹⁰⁴⁹, por el que la Generalidad asumía las competencias en materia de orden público, pasando a denominarse «Guardia Civil al servicio de la Generalidad de Cataluña»¹⁰⁵⁰.

Otro aumento vino impuesto por la ocupación del territorio de Ifni, que exigió la creación de una compañía del Cuerpo, en condiciones y sueldos similares a los de Guinea, como recogía la orden de 3 de julio de 1934¹⁰⁵¹.

¹⁰⁴⁶ GM n.º 292, de 19 de octubre de 1933, págs. 489-491.

¹⁰⁴⁷ GM n.º 81, de 22 de marzo de 1934, págs. 2187-2188.

¹⁰⁴⁸ GM n.º 185, de 4 de julio de 1934, pág. 123.

¹⁰⁴⁹ GM n.º 265, de 21 de septiembre de 1932, págs. 2090 a 2094. Éste por la ley 2 de enero de 1935 dejó en suspenso las facultades concedidas por el Estatuto de Cataluña al Parlamento de la Generalidad, hasta que las Cortes, a propuesta del Gobierno y después de levantada la suspensión de garantías constitucionales, acordasen el restablecimiento gradual del régimen autonómico. GM n.º 3, de 3 de enero de 1935, págs. 82 a 83.

¹⁰⁵⁰ OTERINO CERVELLO, Armando. 1977. REHGC n.º 19.

¹⁰⁵¹ GM n.º 188, de 7 de julio de 1934, pág. 236.

— El decreto 31 de octubre de 1934¹⁰⁵² volvió a reorganizar de nuevo la Inspección General, según el modelo que tenía su estructura organizativa en agosto de 1932. Ésta sería la vigente el 18 de julio de 1936.

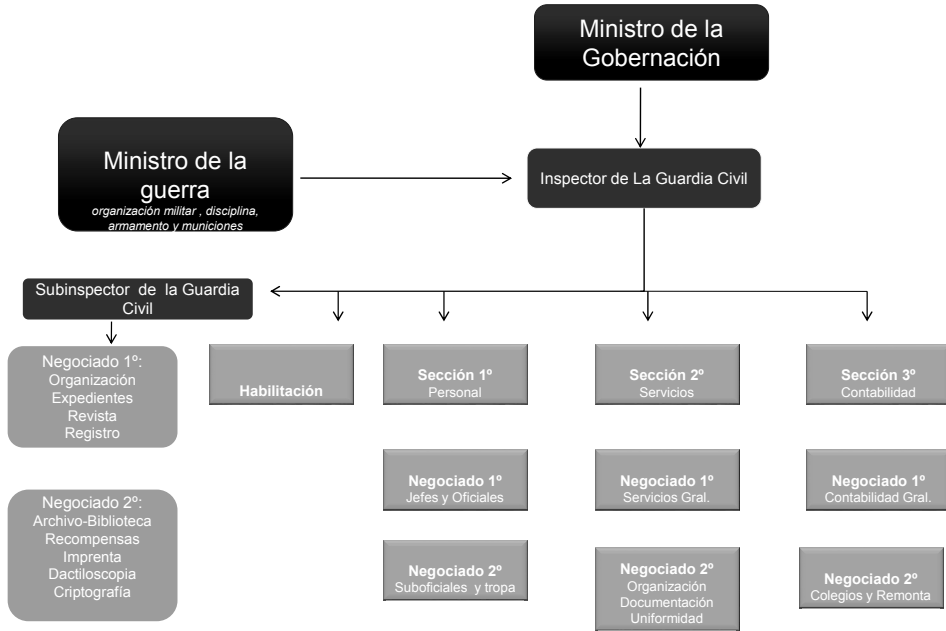


Fig. 45. Estructura de la Inspección de la Guardia Civil según el modelo de 1932

— Otro ejemplo de retorno al pasado, por razones presupuestarias, fue el decreto de 25 de mayo de 1934¹⁰⁵³, que dispuso que el 4.º tercio móvil de ferrocarriles se transformase en tercio móvil de reserva, con el mismo número. Con dos comandancias en Madrid y sus compañías estaban ubicadas en Madrid, Jerez de la Frontera, Sevilla, Granada, Badajoz, Zaragoza y Valencia.

— Por otra parte, el decreto de 22 de junio de 1934¹⁰⁵⁴, ante las limitaciones que la ley de Administración y Contabilidad suponía para la gestión de nuevas instalaciones y cuarteles por los recientes aumentos de plantilla, exigió una agilidad semejante a la legislación de Guerra, por eso se facultó al ministro de la Gobernación para dictar un reglamento de contratación administrativa de los servicios de la Guardia Civil, y se consideró vigente en la Guardia Civil para la construcción de obras el que se aplicaba desde el 10 de enero de 1931 en el Ejército.

¹⁰⁵² GM n.º 305, de 1 de noviembre de 1934, pág. 896.

¹⁰⁵³ GM n.º 147, de 27 de mayo de 1934, pág. 1328.

¹⁰⁵⁴ GM n.º 178, de 27 de junio de 1934, págs. 1993-1994.

— En relación con el ingreso en la Guardia Civil, fruto de la necesidad de efectivos, se dictó la orden circular de 25 de agosto de 1935¹⁰⁵⁵, aprobando las instrucciones para el reclutamiento de tropa de la Guardia Civil.

— En materia de promoción profesional, la norma que más destacó fue el decreto de 30 de noviembre de 1933¹⁰⁵⁶, que aprobó el reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Guardia Civil, ya bajo gobierno derechista.

— En cuanto a las pensiones y retiros, la situación fue lamentable en el mandato de Azaña, hasta que el decreto de 24 de noviembre de 1934¹⁰⁵⁷, autorizó al presidente del Consejo de ministros, Alejandro Lerroux, a presentar a las Cortes un proyecto de ley modificando y ampliando la ley de 31 de diciembre de 1921, sobre pensiones de retiro para los cabos e individuos de tropa de la Guardia Civil y Carabineros, y de viudedad y orfandad para las familias de esta clase de tropa de ambos institutos. Norma que recogió la demanda de los miembros de la Benemérita que sus pensiones se percibiesen por la familia al fallecimiento del guardia, y la posibilidad de solicitar el retiro con arreglo a una tarifa de pensiones, sin tener que esperar a una determinada edad para jubilarse, cuando la salud o penalidades del servicio impidiesen estar acto para el mismo¹⁰⁵⁸.

En cuanto a las razones de todas estas reformas y contrarreformas en la Guardia Civil, se pueden justificar con dos acontecimientos: el movimiento revolucionario anarquista de diciembre-enero 1933-1934 y la revolución de octubre de 1934.

El primero nace el mismo día de apertura de las Cortes, el 8 de diciembre. Éste movimiento revolucionario siguió el esquema de «Casas Viejas», pero con una virulencia mayor al asaltarse los Gobiernos Civiles en las capitales de provincia. La CNT y la FAI concentraron su foco de agitación inicial en Zaragoza y continuó en Barbastro, extendiéndose rápidamente a Cataluña y Logroño, para continuar por las provincias de Badajoz, Córdoba, Almería, Granada, Málaga y León.

La gravedad de los acontecimientos obligaron al Gobierno a decretar el estado de alarma en toda la nación, conforme al artículo 34 de la ley de 28 de julio de 1933 de defensa de la República y en los términos prevenidos en el artículo 42 de la Constitución. Se dispuso así que desde el mismo día 9 de diciembre de 1933¹⁰⁵⁹, hasta que el 7 de enero de 1934¹⁰⁶⁰, cesase el estado de alarma decretado, quedando subsistente en todo el territorio nacional el estado de prevención, que se declaró por decreto de 3 del mismo mes de diciembre. Como conse-

¹⁰⁵⁵ *Ibidem*, págs. 1993-1994.

¹⁰⁵⁶ GM n.º 240, de 28 de agosto de 1935, págs. 1630-1634.

¹⁰⁵⁷ GM n.º 336, de 2 de diciembre de 1934, págs. 1810 a 1811.

¹⁰⁵⁸ LÓPEZ CORRAL, Miguel, 2009, pág. 317.

¹⁰⁵⁹ GM n.º 343, de 9 de diciembre de 1933, pág. 1.

¹⁰⁶⁰ GM n.º 7, de 7 de enero de 1934, pág. 316.

cuencia, el 13 de enero, Diego Martínez Barrios presentó su dimisión como jefe de Gobierno, dando paso a Alejandro Lerroux, apoyado por la CEDA de Gil Robles.

En el espacio de tiempo entre la última revuelta anarcosindicalista y la revolución de octubre surgieron disturbios intermitentes y huelgas. Los desaciertos de los gobiernos de centro-derecha contribuían a dar argumentos a los opositores, que se engancharon a la «ley de Amnistía» como excusa. Sin embargo, también se sumaron un conjunto de causas anteriores, como la alta tasa de paro (650.000 desempleados) motivada por la ineficacia de las medidas económicas de Azaña, junto con un caldo de cultivo derivado de la radicalización de los partidos y sindicatos obreros, y de manera singular el Partido Socialista y a la UGT, orientados por sus líderes hacia la bolchevización. Todas estas circunstancias dejaron a los gobiernos solos con un único instrumento, la Guardia Civil, como principal dique de contención contra la intolerancia y radicalización que caracterizaba la frustración del movimiento obrero y campesino¹⁰⁶¹.

El segundo acontecimiento que justificó los cambios en la Guardia Civil fue la revolución de octubre de 1934¹⁰⁶². Ésta no fue algo espontáneo tuvo dos focos: Cataluña y Asturias. Como describe Raymond Carr:

La derecha catalana mantenía que la agitación a favor de la reforma era «artificial», atizada por Companys para finalidades políticas, dado que el mal no estaba relacionado con las iniquidades del sistema de arrendamientos, sino con la reducción de la demanda exterior por causa de la crisis internacional que perjudicaba igualmente al propietario y al cultivador.

[...] Impotente para impedir la aprobación de la ley contra la mayoría de la Esquerra en el parlamento catalán, la derecha consiguió su objetivo al ser declarada anticonstitucional la ley por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

[...] Companys creía que la revocación de la ley equivalía a la destrucción deliberada de la autonomía catalana.

[...] Sus dirigente, Josep Dencás y los hermanos Badía, controlaban la fuerza armada del nacionalismo catalán, y estaban dispuestos a emplear esa fuerza «contra España» para instaurar un Estado catalán cuando la revolución en el resto de España hiciera posible un golpe separatista.

[...] En Barcelona se puso en escena un ensayo de la guerra civil: requisó automóviles, implantó comités y organizó una milicia, todo ello sin éxito¹⁰⁶³.

El otro foco importante fue Asturias, aunque era global el movimiento obrero revolucionario que se venía gestando desde mayo, como lo evidenció el descubrimiento de depósitos de armas en Madrid, Asturias, Santander, Monforte de Lemos, etc. y de manera particular el alijo descubierto el 10 de septiembre

¹⁰⁶¹ LÓPEZ CORRAL, Miguel, 2009, pág. 324.

¹⁰⁶² AGUADO SÁNCHEZ, FRANCISCO, 1968, págs. 7 y ss.

¹⁰⁶³ CARR, Raymond, 1999, págs. 42-48.

de 1934, en la desembocadura del Nalón, embarcado en el buque «Turquesa». Proyecto que dirigió el líder socialista Indalecio Prieto.

La entrada de tres hombres de la CEDA en el gobierno de Lerroux fue el detonante de la revolución del 4 de octubre de 1934. Desde el primer momento la Guardia Civil contuvo a los revolucionarios haciendo frente a su plan de operaciones. Este consistió, como escribe, López Corral:

«El plan de operaciones de los revolucionarios apuntaba en su primera fase a la toma de cuarteles con finalidad triple: eliminar al enemigo inmediato, ocupar su armamento y tomar rehenes. Conseguido esto, seguía preconizando el plan, se iría a la ocupación total de Asturias, que había de convertirse en base de partida para ocupar otras provincias. El plan había sido elaborado por tres ponencias, una de guerra, otra política y otra administrativa»¹⁰⁶⁴.

El primer enfrentamiento fue en Posada de Llanera, donde falleció la primera víctima de la revolución, el guardia Emiliano Díaz García. Los focos revolucionarios se concentraron por un lado en la cuenca minera de Mieres, dirigida por el sargento del Ejército Arturo Vázquez, y el otro, en el valle de Langreo, al mando del teniente alcalde de Sama, Belarmino Tomás. Su táctica, con grupos de veinte hombres, bien pertrechados de dinamita, era atacar los cuarteles de la Guardia Civil¹⁰⁶⁵. Se gestaron tragedias ante ataques tan violentos, dando lugar a acciones heroicas, como la del capitán Alonso Nart, por la que se le concedió la Cruz Laureada de San Fernando a título póstumo.

La revolución se extendió a otros puntos de España. En Cataluña, como se ha dicho, tuvo carácter separatista, el presidente de la Generalidad, coronel de Ingenieros y ex ministro de Marina, Luís Companys, proclamó el «Estado Catalán dentro de la República Federal Española». Fue sofocado este conato revolucionario por el capitán general de Cataluña, Domingo Batet, que se hizo cargo de las Fuerzas de Seguridad y del Ejército. En Madrid no cuajó el movimiento revolucionario, pese a tener entre sus cabecillas al teniente de la Guardia Civil Fernando Condés Romero¹⁰⁶⁶, por la celeridad con la que actuaron las fuerzas de orden público.

¹⁰⁶⁴ RIVAS GÓMEZ, Fernando, 1989, pág. 244.

¹⁰⁶⁵ JULIÁ, Santos, 1985, págs. 57 y ss.

¹⁰⁶⁶ Fernando CONDÉS ROMERO. *[Vid.]* Nacido en la provincia de Pontevedra, el 14 de junio de 1906. Hijo de un comandante de Infantería, ingresó en la carrera militar el 30 de abril de 1922. Tras salir de la Academia de Toledo pidió destino en África, el 30 de junio de 1926, donde participó en numerosas acciones militares con las columnas Varela, Mola y Zamalloa y donde fue condecorado con la Cruz del Mérito Militar con distintivo rojo y la Cruz de María Cristina. El 6 de octubre de 1928 ingreso en la Guardia Civil, y tras pasar por Cifuentes, Guadalajara, Barcelona y Oviedo, en febrero de 1932 fue destinado al Parque Móvil de Madrid. En octubre de 1934 fracasó en el intento de hacerse con el mando de su unidad, auxiliado por los tenientes de Ingenieros, Carlos Faraudo y de Micheo (asesinado en mayo de 1936) y los de Asalto, Máximo Moreno Martín y José del Castillo

En cuanto a la represión de la sublevación asturiana, se encargó al comandante del Cuerpo de la Guardia Civil Lisardo Doval Bravo, el 1 de noviembre de 1934¹⁰⁶⁷. El Consejo de Ministros lo nombró delegado del ministro de la Guerra en Asturias, con mando sobre todas las fuerzas de Policía y Guardia Civil. Debido a esta actuación represiva, fue criticado por la izquierda, crítica que se extendió a toda la Guardia Civil. En cuanto a las cifras de resultados según el mismo López Corral¹⁰⁶⁸, ascendieron a quince mil revolucionarios detenidos. Número muy alejado de los treinta mil de otras fuentes. El balance final de los sucesos revolucionarios arrojó en las filas gubernamentales 1.196 muertos y 2.078 heridos, con el desglose siguiente:

Cuerpo	Muertos	Heridos	Desaparecidos	Total
Ejército	129	550	5	684
Guardia Civil	111	182		293
Carabineros	11	16		27
Seguridad y Asalto	70	136	2	208
Total	321	884	7	1.212

Fig. 46. Balance de víctimas de las fuerzas de carácter militar en la revolución de 1934

El Gobierno reconoció el esfuerzo de la Guardia Civil en el decreto de 11 de febrero de 1935, al conceder al Instituto la Corbata de la Orden de la República:

«Para premiar como recompensa colectiva los innumerables actos de heroísmo llevados a cabo por el personal del mismo y los relevantes servicios de carácter cívico y humanitario que ha rendido a España y a la República en el cumplimiento de sus deberes»¹⁰⁶⁹.

3.4.4 *El Frente Popular y la sublevación*

Por decreto de 7 de enero de 1936¹⁰⁷⁰, se destituyó por Portela Valladares, como inspector general de la Guardia Civil al general Miguel Cabanellas Ferrer que fue sustituido por Sebastián Pozas Perea¹⁰⁷¹. Ese mismo día se convocaron las

Sáez de Tejada. Sometido a Consejo de Guerra y amnistiado tras el triunfo del Frente Popular, fue ascendido a capitán, quedando en situación de disponible. Condés se dedicó entonces a la instrucción de «La Motorizada», unidad de acción de las juventudes socialistas madrileñas, que actuaba como escolta de Indalecio Prieto. El 13 de julio de 1936, organizó y dirigió el asesinato de Calvo Sotelo. Murió en el frente del Guadarrama el 23 de julio de 1936. *Anuario Militar*].

¹⁰⁶⁷ GM n.º 306, de 2 de noviembre de 1934, pág. 928.

¹⁰⁶⁸ RIVAS GÓMEZ, Fernando, 1989, pág. 251.

¹⁰⁶⁹ GM n.º 43, de 12 de febrero de 1935, pág. 1266.

¹⁰⁷⁰ GM n.º 8, de 8 de enero de 1936, pág. 206.

¹⁰⁷¹ Sebastián POZAS PEREA. [Vid. Nacido en Zaragoza, el 22 de enero de 1876. Ingresó el 1 de septiembre de 1893, en la Academia Militar de Zaragoza. Perteneciente al Arma de Caballería, participó en la guerra de Marruecos, consiguiendo ascensos por méritos de guerra y siendo conde-

elecciones generales, que se celebrarían el día 16 de febrero de 1936. Ante el temor de conflictos que impidiesen los comicios se ordenó un amplio despliegue que garantizase la seguridad pública. La jornada se celebró con normalidad, pero conocidos los resultados que daban la victoria al Frente Popular y al levantarse el dispositivo de orden público dispuesto, el panorama cambió por completo y los disturbios colapsaron el territorio nacional. Como describe Rivas Gómez:

Las jornadas se caracterizaron por la profanación y quema de centros religiosos y el asalto a cárceles para liberar a correligionarios presos. Ante este escenario, es conocida la conversación que mantuvo el general Franco, jefe del Estado Mayor Central, con Pozas durante aquellas jornadas. Todas las fuentes coinciden en achacar a Franco el intento de convencer a Pozas para que sacase a la Guardia Civil a la calle y reprimiese los desórdenes, a lo que el inspector de la Benemérita se opuso¹⁰⁷².

El presidente del Gobierno, Portela Valladares, por indicación de Alcalá-Zamora declaró el estado de alarma por decreto de 17 de febrero de 1936¹⁰⁷³. Tras el relevo de Gobierno, Azaña confirmó a Pozas como inspector general de la Guardia Civil. Sin embargo, su primera medida, fue relevar a los jefes de comandancia de Oviedo, León, Orense, Ávila, Valladolid, Soria, Palencia, Ciudad Real, Cuenca, Badajoz, Guipúzcoa, Huesca, Lérida, Tarragona, Murcia y Cádiz. La segunda fue el decreto de 21 de marzo de 1936¹⁰⁷⁴, que creó la situación de «dispo-

corado con una Medalla Militar Individual. Ascendió a general el 30 de septiembre de 1926 durante la Dictadura de Primo de Rivera. Militar monárquico, al proclamarse la República se adhirió al nuevo régimen. Instructor del expediente contra Azaña en 1934. Fue nombrado por el ministro de la Gobernación, Portela Valladares, inspector general de la Guardia Civil.

Al estallar la sublevación el 18 de julio de 1936, permaneció fiel al Gobierno, y consiguió que un gran número de unidades del Cuerpo de la Guardia Civil se mantuviesen leales a la República. El 19 de julio fue nombrado ministro de Gobernación en el gobierno de José Giral, y procede entonces a la distribución de armamento entre los civiles. El 6 de septiembre es sustituido en el cargo. Ante el avance de las tropas nacionales hacia Madrid, el 5 de octubre se hace cargo de la 1.ª División Orgánica y es nombrado presidente de la Junta de Defensa de Madrid. El 23 de octubre deja el mando de la 1.ª División Orgánica al general Miaja y toma el mando de las fuerzas en el teatro de operaciones del Centro. Organiza el ataque a Seseña. El 6 de noviembre, con la salida del Gobierno de Madrid, Pozas entrega el mando de la defensa de la capital.

Cuando estalló en Barcelona el enfrentamiento de mayo de 1937, el Gobierno republicano le nombró el 6 de mayo de 1937 jefe de la 4.ª División Orgánica y jefe del Ejército de Cataluña para restaurar el orden público. Una de sus primeras medidas fue pasar a depender directamente del Gobierno central y no de la Generalitat. Afiliado al Partido Comunista de España, planeó el ataque sobre Huesca, que fue un fracaso, así como la batalla de Belchite. Cuando se produjo la gran ofensiva rebelde en Aragón, en marzo del 1938, su ejército es desbordado y destruido. El fracaso de esta batalla evidenció la poca preparación del Ejército del Este y Negrín lo retiró de los cargos de responsabilidad.

Al final de la guerra fue comandante militar de Gerona y luego comandante militar de Figueras. Se exilió primero a Francia y luego en México, donde murió en 1946. *Anuario Militar*].

¹⁰⁷² RIVAS GÓMEZ, Fernando, 1976, págs. 67-69.

¹⁰⁷³ GM n.º 49, de 18 de febrero de 1936, pág. 1427.

¹⁰⁷⁴ GM n.º 84, de 24 de marzo de 1936, págs. 2326-2327.

nible forzoso», que llevaba consigo pasar a disposición del ministro y reducir sus haberes al mero sueldo por empleo, y no devengar los complementos por razón del servicio o destino. Esta medida se aplicó tanto para generales, jefes, oficiales y suboficiales de los Cuerpos de la Guardia Civil y Seguridad, como para los funcionarios de todas las categorías del Cuerpo de Vigilancia. En virtud de esta disposición se removieron y cesaron a varios jefes de comandancia, capitanes, tenientes, alféreces y suboficiales que no agradaban o tenían diferencias con las autoridades del frente popular. Como señala López Corral:

Durante los cinco meses que el Frente Popular se aplicó en su política, fueron removidos de su puesto 26 coroneles de una plantilla idéntica; 68 tenientes coroneles de 74 en plantilla; 99 comandantes de 124; 206 capitanes de 318 y un elevado número de tenientes y alféreces¹⁰⁷⁵.

Pese a que en el programa electoral socialista se contemplase abiertamente la disolución de la Guardia Civil, los gobiernos del Frente Popular no pudieron ni quisieron hacerlo. Los acontecimientos se sucedían de día en día. Entre otros de similar gravedad puede mencionarse el sucedido el 13 de marzo de 1936, en la Universidad de Madrid, con el resultado del asesinato de un estudiante falangista y el atentado contra el catedrático Luís Jiménez de Asúa. Por toda España los desórdenes cubrían el territorio y las ocupaciones de fincas eran diarias.

El mes de abril fue el más complejo por los asaltos a varios cuarteles, y sobre todo, por la muerte del alférez de la Guardia Civil Anastasio de los Reyes López, destinado en el Parque Móvil, en las tribunas del desfile del 14 de abril. Su entierro se convirtió en una manifestación, pese a la oposición gubernamental, y el inspector de la Guardia Civil, general Pozas, fue zarandeado e insultado. Al llegar el cortejo a la plaza de Manuel Becerra, fue disuelto por una sección de Seguridad y Asalto al mando del teniente Castillo, con resultado de seis muertos y dos heridos. Al día siguiente dimitió el ministro de la Gobernación Amós Salvador.

Con todo, el incidente más grave fue el asesinato del líder de la oposición, José Calvo Sotelo, el día 15 de julio, por pistoleros al mando del capitán de la Guardia Civil Fernando Condés, que encendió la mecha de la sublevación.

Las estadísticas de la Guardia Civil del primer semestre eran claras y evidenciaban la situación, como expone Fernando Rivas Gómez¹⁰⁷⁶:

	Núm.
Iglesias destruidas	170
Asaltos a templos e incendios	251
Muertos en atentado y agresiones	330

¹⁰⁷⁵ LÓPEZ CORRAL, Miguel, 2009, pág. 351.

¹⁰⁷⁶ RIVAS GÓMEZ, Fernando, 1976, pág. 257.

	Núm.
Heridos en atentados y agresiones	2.511
Atentados y agresiones frustradas	215
Atracos consumados	155
Intento de atraco	23
Centros públicos o particulares destruidos	79
Centros y domicilios asaltados	312
Huelgas generales	128
Huelgas parciales	357
Redacciones periodísticas atacadas	43
Bombas y petardos	282

Fig. 47. Estadísticas de la Guardia Civil primer semestre de 1936

El 18 de julio de 1936 la Guardia Civil se componía de 32.477 hombres distribuidos en cinco zonas, compuestas por 24 tercios y 59 comandancias. Estos efectivos representaban el 31,88 % de las fuerzas del Ejército español. Su distribución por el territorio nacional tras el decreto de 28 de marzo de 1936¹⁰⁷⁷ era:

Zonas	Tercios	Comandancias
1.º Valencia	5.º Valencia	Valencia (interior), Valencia (exterior): Castellón y Baleares
	7.º Zaragoza	Zaragoza, Huesca
	15.º Murcia	Murcia, Alicante
	20.º Guadalajara	Guadalajara, Teruel y Soria
	23.º Ciudad Real	Ciudad Real
2.º Córdoba	8.º Granada	Granada, Almería
	16.º Málaga	Málaga, Cádiz,
	17.º Sevilla	Sevilla y Huelva
	18.º Córdoba	Córdoba y Jaén
	24.º Sta. Cruz de Tenerife	Sta. Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria
3.º Valladolid	6.º La Coruña	La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra
	9.º Valladolid	Valladolid y Segovia
	10.º Oviedo	Oviedo y León
	12.º Burgos	Burgos, Logroño y Palencia
	13.º San Sebastián	Guipúzcoa, Vizcaya, Álava y Navarra
	22.º Santander	Santander

¹⁰⁷⁷ GM n.º 91, de 31 de marzo de 1936, págs. 2556-2567.

Zonas	Tercios	Comandancias
4.º Madrid	1.º Madrid	Madrid y Ávila
	2.º Toledo	Toledo y Cuenca
	4.º Madrid	Móvil de FFCC: Norte; MZA y Sur- Córdoba
	11.º Badajoz	Badajoz y Cáceres
	14.º Madrid	1.ª Madrid y 2.ª Madrid
	21.º Salamanca	Salamanca y Zamora
5.º Barcelona	3.º Barcelona	Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona
	19.º Barcelona	1.ª Barcelona y 2.ª Barcelona

Fig. 48. *Planta orgánica territorial de la Guardia Civil en 1936*

La sublevación sometió a Guardia Civil a la durísima prueba de decidir a qué bando apoyar en aquellos momentos. La situación dio tres alternativas: la de apoyo a la sublevación, la de inequívoca lealtad al Gobierno y una tercera de ambigüedad y neutralidad, a la espera de acontecimientos. Como bien señala Ramón Salas:

La Guardia Civil era un instituto en el que por tradición y formación resultaba virtud destacada la disciplina, que se mantenía sólidamente hasta en los puestos más aislados y reducidos. Por ello parecía muy improbable que las comandancias y líneas hicieran otra cosa que cumplir, con estricta obediencia, las órdenes que recibieran de los generales de sus respectivas zonas; era casi seguro que éstos se limitarían a transmitir las que a su vez les impartiera el inspector general del cuerpo. Dada la insistente, reiterada y abrumadora campaña que las izquierdas realizaban sistemáticamente contra el cuerpo y sus componentes, a los que se atacaba con las más duras invectivas sin detenerse ni ante el más grosero ultraje, ni ante la más burda calumnia, no es de extrañar que sus miembros, desde el más humilde guardia en adelante, se sintieran inclinados, de forma natural, en contra del bando que les hacía objeto permanente de su encono, pero aún así la Guardia Civil se limitaría a cumplir las órdenes que recibiera, eso sí, desearía recibirlas de actuar en contra de la revolución¹⁰⁷⁸.

En consecuencia, de los siete generales, incluido el inspector general y el subinspector del Cuerpo, sólo uno, el de la 3.ª zona, Valladolid, Federico de la Cruz Boullosa, se situó al lado de los sublevados, junto con sus tercios, el 9.º Valladolid y Segovia, el 12.º Burgos, Palencia y Logroño, y el 21.º Salamanca y Zamora. Fueron los jefes de comandancia los que decidieron si se suman a la rebelión, aunque hubo excepciones. Como resume Salas Larrazábal:

La Guardia Civil dejó en zona gubernamental la residencia de la cabecera de catorce de sus veinticuatro tercios, de veintinueve de sus cincuenta y

¹⁰⁷⁸ SALAS LARRAZÁBAL, Ramón, 1973, pág. 74.

nueve comandancias, de veinticuatro de sus doscientas nueve compañías de infantería y de ocho de sus nueve escuadrones de caballería. Aun teniendo en cuenta que fueron frecuentes, y en algunos casos masivas, las deserciones de guardia civiles en los primeros días del Alzamiento, y aun estimando éstas en unos cuatro mil guardias, aún quedarían en zona republicana alrededor del 54 % de los efectivos del cuerpo.¹⁰⁷⁹

Las actitudes de la Guardia Civil fueron fundamentales en el desarrollo de los hechos de aquellos días. Así, en Madrid, la Guardia Civil contaba con una dotación de unos 2.500 efectivos, que suponían el 30 por ciento de la guarnición, encuadrados en tres tercios, 1.º, 14.º y el 4.º móvil. Al vacilar en sus planes los generales Fanjull, Villegas y García de la Herrán, y no apoyar las unidades de Campamento a las del Cuartel de la Montaña, perdieron el apoyo de los mandos de la Guardia Civil comprometidos, y como señala López Corral:

«Con ello dilapidaron buena parte de sus opciones de triunfo, porque en medio del desconcierto general, la mayor parte de los oficiales del cuerpo optaron por lo que parecía más sensato: obedecer las órdenes de su inspector general, y mantenerse leales al gobierno legítimo, aunque fuese tibiamente»¹⁰⁸⁰.

El Inspector general, Pozas Perea, y su mano derecha el general José Sanjurjo Rodríguez, mandaron a una compañía para la apoyar la distribución de los fusiles depositados en el Parque de Artillería de Pacífico. El ministro de la Guerra, Castelló, ordenó a los jefes de la comandancia Móvil, los tenientes coroneles Luís de Andrés Marín y Román Morales Martínez enviar sus fuerzas al Cuartel de la Montaña, al igual que las dos compañías de Batalla del Salado, al mando del comandante José Bretaño Ramos y al Escuadrón de Caballería de Guzmán el Bueno al frente del capitán Antonio Bermúdez de Castro. Tras sofocar la rebelión del Cuartel de la Montaña, el comandante Alfredo Semprún Ramos, destinado en la secretaría militar de la Inspección General de la Guardia Civil, con fuerzas de la provincia de Madrid, como la compañía del Escorial, consiguió la rendición de los sublevados en el Cuartel de Conde Duque.

En Barcelona, con una dotación de 1.500 hombres, se ubicaba la 5.ª zona, con el 3.º y 19.º tercios. El general José Aranguren Roldán, que dependía funcionalmente del Gobierno de la Generalidad, ya que el Estatuto estaba en vigor tras la victoria del Frente Popular¹⁰⁸¹, recibió instrucciones del presidente de la Generalidad, Luís Companys, a través del comisario de Orden Público, capitán de Caballería Federico Escofet Alsina. Éstas se las trasladó al coronel jefe del 19.º tercio, Antonio Escobar Huerta, para reprimir la rebelión y coordinarse con la

¹⁰⁷⁹ *Ibidem*, pág. 184.

¹⁰⁸⁰ LÓPEZ CORRAL, Miguel, 2009, pág. 356.

¹⁰⁸¹ GM n.º 131, de 10 de mayo de 1936, págs. 1359-1360.

Generalidad. Al mando de dos columnas de mil hombres consiguieron rendir a los sublevados del hotel Colón de la Plaza de Cataluña y de la Plaza de la Universidad. Al mismo tiempo, el teniente coronel Antonio Moreno Suero, asaltó la capitania general haciendo prisionero al general Luís Goded Llopis que estaba al frente de los sublevados.

En Valencia, sede de la 1.^a zona, al mando del general, Luis Grijalbo Celaya, ordenó el acuartelamiento de los efectivos en espera de acontecimientos. Dudó en encabezar la sublevación tras las vacilaciones el general González Carrasco. Sofocada la rebelión fue asesinado, el día 6 de octubre de 1936, a pesar de que se mantuvo en la obediencia del Gobierno del Frente Popular, fue arrestado al manifestar su oposición radical a la ejecución irregular de muchos de sus subordinados por el hombre de confianza de Pozas Perea, el capitán de la Guardia Civil Manuel Uribarri Barutell. En Castellón, la comandancia se mantuvo a las órdenes del Gobierno. Pero el día 25 de julio, una columna de doscientos guardias partió en dirección a Teruel, donde debía reunirse con tropas procedentes de la comandancia de Cuenca. Cerca de la ciudad aragonesa, ambos grupos se cambiaron de bando¹⁰⁸².

En Guipúzcoa y Vizcaya se pusieron a favor del Gobierno por la acción decidida del teniente coronel Saturnino Mengoa Muruzábal. Diversos mandos intermedios se sublevaron y ocuparon el Gran Casino, donde fueron sitiados y reducidos por tropas republicanas procedentes de Éibar.

En León, el jefe de comandancia, Luis Alonso Muñoz, quiso hacer frente a la rebelión pero fue arrestado y se sumaron los guardias a la sublevación, junto con la comandancia de Cáceres. En Ávila la Guardia Civil se sumó a la rebelión sin oposición alguna al mando del teniente coronel Romualdo Almoguer Martínez, que se negó a distribuir armas entre los militantes del Frente Popular, al igual que en Soria el teniente coronel Ignacio Gregorio Muga Díez.

En Pamplona, el comandante José Rodríguez-Medel Briones, amigo personal de Azaña, y opuesto a los rebeldes encabezados por el general Emilio Mola, fue asesinado a quemarropa por un guardia, tras concentrarlos en Puente la Reina. Las cuatro compañías del 13.º tercio se pusieron a las órdenes de Mola junto a las dos de Vitoria.

En las Palmas de Gran Canarias el teniente coronel Emilio Baraibar Velasco, optó por apoyar al Gobierno, pero no oponerse a la rebelión, pese a que se le ordenó detener a Franco. Proclamado el estado de guerra, diversos mandos intermedios se sublevaron y fueron secundados por las cuatro compañías de las islas, que formaban el 24.º tercio. En Baleares, las dos compañías se sumaron a la sublevación, sin embargo, en Menorca, fracasó por la oposición de los Carabineros leales al Gobierno. En el Protectorado de Marruecos, las cuatro compañías existentes se sumaron a los sublevados en las primeras horas.

¹⁰⁸² VARGAS GONZÁLEZ, Alejandro, 2007, pág. 39.

En Andalucía, en Cádiz, cinco compañías del 16 tercio fueron decisivas para la sublevación del general López Pinto, al ponerse a los Carabineros y Guardias de Asalto. En Huelva, la comandancia se mantuvo a las órdenes de Madrid. El mismo general Pozas dispuso que se trasladasen a Sevilla a aplastar la rebelión, pero antes de llegar a la capital andaluza, la columna, al mando del comandante Benito de Haro Lumbreras, se pasó a lo sublevados, siendo vital para el triunfo de Queipo de Llano en Sevilla.

En Córdoba, sede de la 2.^a zona, que suponía una formidable fuerza de orden público, el teniente coronel de la comandancia Bruno Ibáñez, se sumó a los rebeldes, no así el coronel del 18.^o tercio. La comandancia de Granada y Sevilla se sumaron a los rebeldes.

En Málaga, el 16.^o tercio al mando del coronel Fulgencio Gómez Carrión, en un principio se mostró partidario de secundar el levantamiento, pero ante la adversidad de los acontecimientos, se replegó a sus cuarteles. En Almería, se sublevaron en oposición a los Carabineros, pero la llegada del destructor Lepanto, decantó la comandancia a favor del Gobierno.

En la comandancia de Jaén, estuvieron divididos. El teniente coronel Pablo Iglesias y los comandantes Eduardo Nofuentes e Ismael Navarro Serrano, fueron partidarios de la legalidad republicana, los oficiales por el contrario, no, como los capitanes Antonio Reparaz Araujo, Rodríguez Cueto y García del Castillo y Santiago Cortés¹⁰⁸³.

En Zaragoza, se sumaron a la sublevación, en tanto que el general Miguel Cabanellas había sido inspector del Cuerpo, y reconocieron su autoridad. En Teruel, Jaca y Huesca se sumaron a la sublevación desde el primer momento, no así Barbastro, que permaneció leal al Gobierno.

En Asturias, al frente del teniente coronel Carlos Lapresta Rodríguez, apoyaron decididamente la sublevación, al igual que Toledo, que bajo las ordenes del teniente coronel Pedro Romero Bassart, se concentraron en el Alcázar, constituyendo el 57,78 por ciento de los defensores.

En Galicia, los mandos del 6.^o tercio apoyaron al Gobierno, pero las cuatro comandancias, con sus nueve compañías, se unieron a la sublevación.

En Cuenca, la comandancia al mando del teniente coronel Francisco García de Angela se mantuvo leal al Gobierno y se concentró en el Seminario Diocesano. Sin embargo, varias unidades se pasaron al bando nacional. En Guadalajara, se sumaron a la sublevación, pero fracasó ante una columna republicana procedente de Alcalá de Henares. Del mismo modo, en Albacete fracasó la sublevación al verse cercados por columnas procedentes de Alicante, Murcia y Cartagena.

Por último destacar que ya durante la guerra civil, tanto la Guardia Civil como la Policía (integrada por los dos cuerpos que hemos ido estudiando: Cuerpo de

¹⁰⁸³ CALVO Y RIVAS, Agustín y Fernando, 1975, pág. 176.

Investigación y Vigilancia y el Cuerpo de Seguridad y Asalto) resultaron sospechosos tanto para los sublevados como para los gobernantes republicanos. Para los sublevados, porque la «Guardia de Asalto» era una creación republicana, y para el Gobierno, porque la Guardia Civil fue pasiva ante el advenimiento de la Segunda República y se consideraba dudosa su actuación ante la propia sublevación de julio del 36, pese a que cinco de sus generales con mando en la misma permanecieron leales a la República.

La Guardia Civil no gozó de simpatías durante la contienda en el bando republicano, fruto de los viejos rencores derivados de la insistente propaganda política y de prensa a la que fue sometida por los partidos de izquierda. A esta circunstancia se sumó la desconfianza del Gobierno al darles el mando y autoridad en detrimento de grupos y patrullas de milicianos, que aunque llenos de entusiasmo, carecían de la preparación y disciplina necesarias para mantener el orden en una situación bélica y revolucionaria. No obstante, muchos de sus oficiales y jefes desempeñaron un destacado papel al mando de unidades del Ejército Popular, incluidos en divisiones y brigadas. Sin embargo, la Guardia Civil fue transformada por el Gobierno republicano en «Guardia Nacional Republicana», fusionándola posteriormente, por decreto, el 27 de diciembre de 1936, con el Cuerpo de Seguridad y Asalto para formar el «Cuerpo de Seguridad Interior», lo que significó en el lado republicano la disolución del Benemérito Instituto.

En el Ejército Nacional, la Guardia Civil si demostró su eficacia en su doble función militar y civil, y evidenció su potencialidad como una fuerza de retaguardia con misiones de orden y seguridad. Así, aunque Franco censuró su comportamiento al considerar que fue culpable de fracaso del golpe militar en las ciudades importantes, por fortuna para la Benemérita, había en los primeros gabinetes de Franco militares que admiraban a la Guardia Civil (Dávila, Asensio, Yagüe, Varela, Gómez Jordana etc.) y de manera particular, Muñoz Grandes, Camilo Alonso Vega y el general Vigón, que se oponían al proyecto de su disolución y creación de una policía inspirada en las SS, apoyado por Serrano Suñer y asesorado por el lugarteniente de Hitler, Himmler. Durante meses, Franco tuvo sobre su mesa el proyecto de disolución, y al final de la contienda decidió no prescindir del Cuerpo en la ley de 15 de marzo de 1940¹⁰⁸⁴, conformándose con la liquidación del Cuerpo de Carabineros, que se justificó por el intento de duplicidad de cuerpos en las fronteras, qué como muy bien destaca López Corral: «en el fondo no era sino el deseo de que las funciones pasasen a ser controladas directamente por el Ejército»¹⁰⁸⁵.

¹⁰⁸⁴ BOE n.º 77, de 17 de marzo de 1940, págs. 1862-1866.

¹⁰⁸⁵ LÓPEZ CORRAL, Miguel, 2009, pág. 398.

CAPÍTULO 4

COMPETENCIAS MILITARES DEL MINISTERIO DE HACIENDA

4.1 INTRODUCCIÓN

El origen remoto de una fuerza militar organizada al servicio de la Hacienda Real se encuentra en el reinado de la Casa de Austria, cuando en el año 1606 Felipe III previno que un grupo de soldados de caballería, mandados por un comisario general para que estableciesen un servicio de vigilancia de las fronteras y costas del territorio nacional, como apunta Benito Pintado Alcubilla¹⁰⁸⁶.

Con la llegada de la Monarquía borbónica, Felipe V, mediante el real decreto de 28 de septiembre de 1704, creó dentro de las tropas de su Real Casa, «*detrás de los guardias de Corps*», un servicio de vigilancia de las rentas de la Corona. En el año 1730 este mismo monarca organizó la Brigada de Caballería y Dragones, como prolongación a sus tropas palatinas. Sin embargo, no fue ésta la única fuerza destinada para combatir el contrabando. Surgieron diversas organizaciones repartidas por todo el territorio peninsular, o bien dependientes de las autoridades provinciales o regionales, bien de las centrales con esta finalidad.

El verdadero origen del Cuerpo de Carabineros hay que buscarlo en los diferentes *Resguardos* creados durante el siglo XVIII, tanto por el Estado como por arrendatarios privados. Cada Resguardo contaba con unas *Partidas o Rondas* encargadas de reprimir el contrabando. Estas organizaciones tuvieron amplio raigambre en sus lugares de actuación. Como fueron los *Guardias de la Costa* de Granada, los *Escopeteros Voluntarios* de Andalucía, las *compañías Sueltas* de Castilla, los *Escopeteros de Getares*, los *Guardas* del reino de Aragón, los *Caudillatos de Galicia*, los *Miguelletes* de Valencia, los *Miñones* del País Vasco, las *Rodas de Pirrot* catalanas, etc. Sin embargo, la falta de una

¹⁰⁸⁶ PINTADO ALCUBILLA, Benito. 1908, págs. 7 y ss.

infraestructura, la mínima profesionalidad de sus componentes y la interferencia de competencias territoriales, dio lugar a escasos resultados. Circunstancia que obligó a la Corona asumir el monopolio de la acción contra el fraude, y en 1749, todo el personal encargado de esta función pasó a depender de la Real Hacienda.

Por medio de la real orden de 5 de diciembre 1779, se creó el *Resguardo General de Rentas* subordinado a los empleados de Hacienda, con la misión de vigilancia y recaudación. Pero la medida fue insuficiente, porque el contrabando continuó su escalada fomentado por los ingleses, y de manera particular por la ineficacia de sus componentes, mal preparados y peor pagados, que eran con frecuencia sorprendidos en flagrante connivencia con los contrabandistas. Por este motivo se recurrió una y otra vez al Ejército.

Tras la guerra de la Independencia, se planteó la necesidad de elaborar un proyecto de creación de un cuerpo militar de carácter permanente contra el fraude fiscal. Con la llegada del trienio liberal, en 1820, la idea cuajó y se crean dos Resguardos: uno militar para costas y fronteras, y otro sedentario según el modelo de las Milicias provinciales para el interior, dependiendo los dos de la Dirección de Rentas. Con la caída del trienio liberal y vuelta del absolutismo en 1823 este sistema fue abolido. No obstante, las bases de lo que el Estado necesitaba quedaron establecidas.

La crisis económica de la Hacienda española era caótica a finales del reinado de Fernando VII por los efectos de la Guerra de la Independencia y la pérdida de las colonias de América. Se hacía necesario por ello aumentar la recaudación en las cuentas públicas, evitando el contrabando, hecho que motivó que en febrero de 1825 se formasen unas columnas provisionales de Infantería y Caballería al objeto de su persecución, que dependían de las Capitanías Generales. Ante los buenos resultados de la medida, el ministro de Hacienda Luís López Ballesteros, formó a su semejanza el *Real Cuerpo de Carabineros de Costas y Fronteras*, por medio del real decreto de 9 de marzo de 1829¹⁰⁸⁷. Se encargó al Marqués de Rodil, mariscal de campo José Ramón Rodil y Galloso¹⁰⁸⁸,

¹⁰⁸⁷ GM n.º 153, de 31 de marzo de 1829, pág. 153, y GM n.º 40, de 31 de abril de 1829, pág. 157.

¹⁰⁸⁸ JOSÉ RAMÓN ESTEBAN, MATEO MÉNDEZ RODIL GAYOSO. [Vid. Nacido 5 de febrero de 1789 en Santa María de Trobo (Lugo). Estudió en el seminario de Mondoñedo y Derecho en la Universidad de Santiago de Compostela. Durante la Guerra de la Independencia formó parte del «Batallón Literario». El 17 de abril de 1817, con el grado de capitán, partió de Cádiz con destino a Perú, donde pronto consiguió el grado de brigadier. En 1823 alcanzó el grado de general de brigada y asumió el mando del ejército español en contra de Bolívar. En diciembre de 1824 fue herido en la batalla de Ayacucho. Dirigió la heroica defensa del fuerte de El Callao, manteniendo la bandera española hasta el 23 de enero de 1826, aún a pesar de que catorce meses antes, Perú había alcanzado la independencia.

Tras su repatriación a España, durante los gobiernos de Mendizábal y Calatrava, fue en dos ocasiones ministro de la Guerra. Diputado por Lugo, durante la regencia de Espartero fue presiden-

la organización del Cuerpo a partir del modelo elaborado por el ministro de la Guerra Luis Armero Millares, que en 1848 sería inspector general del Cuerpo. En aquel decreto se reflejaba la preocupación por el problema del fraude. Era necesario: « [...] hacer la guerra al contrabando, para prevenir o atacarlo rigurosamente en sus puntos de generación y perseguirlo en todas direcciones hasta su exterminio».

El nuevo Cuerpo se organizó con una estructura enteramente militar, dependiente del Ministerio de Guerra en lo concerniente a haberes, fuero militar y retiros, y se le dotó de un reglamento militar para regular su función. Al frente de la nueva organización estaba una Inspección General con sede en Madrid y con empleo de oficial general y sus mandos eran jefes procedentes del Ejército. Su fuerza se distribuía por las provincias del litoral, con un total de doce comandancias divididas en compañías, tenencias, subtenencias y brigadas, cuyo contingente se hizo proporcional a la extensión, población y circunstancias topográficas, así como en función de las inclinaciones al fraude, sus movimientos y direcciones.

Pese a las estrecheces presupuestarias de la época, contó con unos efectivos de diez mil hombres, que se sufragaban su propio armamento, uniforme y equipo y que tenían como lema: «moralidad, lealtad, valor y disciplina», llevando por divisa un sol que surge con todos sus rayos en el horizonte. Sin embargo el problema disciplinario y la corrupción exigieron que se realizasen múltiples reformas a lo largo de su más de un siglo de existencia. La primera y más notable, fue el real decreto de 25 de noviembre de 1834, que fusionó al Real Cuerpo de Carabineros de Costas y Fronteras con el Resguardo Civil, que era el encargado de la vigilancia interior del fraude, haciéndolo depender de un organismo civil, la Dirección General de Rentas Estancadas del Ministerio de Hacienda en lugar de la Inspección General, con el nuevo nombre de *Cuerpo de Carabineros de la Real Hacienda*.

Durante este tiempo, el nuevo Cuerpo sufrió la disputa mantenida en el seno del liberalismo español entre civiles y militares por el control de la Administración. En todo caso, su dependencia de Hacienda hizo que los carabineros entrasen en un estado de abandono. Así, la real Orden de 27 de julio de 1835¹⁰⁸⁹, declaró que correspondía a los intendentes de forma exclusiva el conocimiento en las causas contra los carabineros por la cualidad de empleados en la misma Real Hacienda. La circular de la Dirección General de Aduanas y Resguardos de 9 de junio de 1838¹⁰⁹⁰, por el contrario, estableció que en todas las comandancias del Cuerpo

te del Consejo de Ministros, desde mayo de 1842 hasta marzo de 1843. Falleció en Madrid el 19 de febrero de 1853. *Diccionario enciclopédico Espasa*, tomo 24].

¹⁰⁸⁹ GM n.º 218, de 5 de agosto de 1835, pág. 871.

¹⁰⁹⁰ GM n.º 1308, de 20 de junio de 1838, pág. 1.

de Carabineros se estableciesen los consejos de disciplina, que se crearon por el real decreto de 9 de marzo de 1829.

En 1840 fue necesario aumentar el contingente hasta 11.500 hombres, creyendo erróneamente que el número supliría las muchas deficiencias en la persecución del contrabando.

La llegada del duque de la Victoria a la regencia, devolvió al marqués de Rodil a su puesto y volvió a organizar el Cuerpo con sus mismos criterios, aunque mejor estructurada la dependencia de los Ministerios de Hacienda y de Guerra.

El decreto de 6 agosto de 1842¹⁰⁹¹, dictado siendo José Ramón Rodil presidente del Consejo de ministros, ordeno la organización del Cuerpo de Carabineros del Reino, para sustituir al anterior de Carabineros de la Real Hacienda, totalmente inoperante y desacreditado. La misión fue encomendada al inspector general de Resguardos, mariscal de campo Martín José de Iriarte¹⁰⁹², afecto políticamente al bando esparterista, al igual que Rodil. Iriarte presentó un proyecto, calcado del primitivo de Rodil de 1829. Entonces se dio principio a una verdadera depuración del personal y se realizó una prolija selección, siendo licenciados la mayoría de los componentes del Cuerpo de Carabineros de la Real Hacienda.

«... el actual Cuerpo de Carabineros de la Hacienda Pública recibirá una organización fuerte, especial y puramente militar, dependiente del Ministerio de Hacienda y de la Inspección General creada por Decreto de 6 de agosto de 1842.

Para la seguridad y vigilancia de las costas y fronteras y para hacer más activa la guerra al contrabando en toda la Península, prevenir sus invasores y reprimir a los contrabandistas, afianzando con una respetable fuerza la protección y fomento de la industria nacional conforme a la Leyes de

¹⁰⁹¹ GM n.º 2859, de 8 de agosto de 1842, pág. 2.

¹⁰⁹² Martín José IRIARTE. [Vid. Nació en Urriza, provincia de Navarra, el día 8 de octubre de 1799. Hizo sus primeros estudios en Oñate, Guipúzcoa, y participó en la Guerra de la Independencia como cadete luchando con el primer regimiento de Guipúzcoa, donde ascendió a 1.º subteniente el 26 de diciembre de 1812. Participó en la batalla de San Marcial. Terminada la Guerra de la Independencia, embarcó en Cádiz el 6 de mayo de 1817 en la fragata *Reina de los Angeles* con destino a Perú. En 1818, destinado al regimiento de Arequipa bajo las ordenes de Rodil. Participó en la batalla de Ayacucho. Tras su repatriación a España, ingresó en el Cuerpo de Carabineros en 1829 y participó en la 1.ª Guerra Carlista en el frente Norte con el grado de coronel. En 1836 se le ascendió a brigadier participando en las campañas de Cataluña y Navarra. Ascendió a mariscal de Campo en 1842. El 6 de agosto de 1842 fue nombrado inspector general de Carabineros del Reino. Ascendido á teniente general en 9 de julio de 1843 y se le nombró capitán general de Galicia. Senador de ideas liberales, los cambios políticos le obligaron a exiliarse a Francia y Portugal. Vuelto a España desempeñó la Capitanía General de Castilla la Nueva, tras ser nombrado ministro de la Guerra Evaristo San Miguel. *Diccionario enciclopédico Espasa*, tomo 20].

Aduanas, se organizará un Cuerpo Militar para este especial Instituto que se denominará Cuerpo de Carabineros del Reino»¹⁰⁹³.

Con el decreto 11 de noviembre de 1842¹⁰⁹⁴ vio la luz el remozado *Cuerpo de Carabineros del Reino*, en su elaboración participaron, los mariscales de campo, Francisco de Linage, como presidente de la Comisión, Martín José de Iriarte, como inspector de Resguardos, el asesor de la superintendencia de Hacienda, José Mesa y el oficial de Hacienda Juan Manuel de Zúñiga. Esta norma definió su despliegue inicial en trece comandancias: Barcelona, Zaragoza, Vizcaya, Asturias, La Coruña, Badajoz, Sevilla, Cádiz, Málaga, Valencia y Madrid; con dos independientes: Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife, con 26 jefes, 367 oficiales y 8.555 individuos de Infantería y Caballería.

La reforma no fue suficiente, a pesar de los buenos deseos expresados en el decreto de creación del nuevo Cuerpo. Se mantuvieron los mismos defectos de naturaleza interna, pues continuaban los múltiples conflictos de competencia con los funcionarios de Hacienda y reclamaciones y quejas entre los jefes de Carabineros e intendentes de Hacienda, por la intromisión en asuntos ajenos al servicio que se cometían de una y otra parte. A estos acontecimientos se sumó la falta de personal y el empleo de éste en represión de motines, algaradas y acciones de guerra.

El carácter militar del Cuerpo se ratificó con el real decreto de 15 de mayo de 1848¹⁰⁹⁵, firmado por el ministro de Hacienda Manuel Bertrán de Lís, con un extenso preámbulo que exponía la bondad de esta medida había supuesto para la Guardia Civil, por lo que extrapoló para el Cuerpo de Carabineros afirmándose:

Artículo 1.º El Cuerpo de Carabineros del reino dependerá del Ministerio de la Guerra en su organización y disciplina, y del Ministerio de Hacienda en todo lo que diga en relación al servicio. Cada uno de estos Ministerios formará el reglamento concerniente a la parte que les corresponda.

La orden de 4 de octubre de 1850, creó el *Cuerpo de Carabineros Torreros* para hacerse cargo el Cuerpo de Carabineros del *servicio de torres vigías* por extinción del Cuerpo de Torreros de Costas. Dependiente de la Inspección General, se le asignó un contingente de 350 hombres, cuyas plazas fueron cubiertas por carabineros retirados o licenciados a petición propia que no tuvieran notas desfavorables. Se les asignó el haber diario de una peseta y el aprovechamiento de las tierras anejas a las torres.

¹⁰⁹³ GM n.º 2985, de 9 de diciembre de 1842, pág. 2; GM n.º 2986, de 10 de diciembre de 1842, págs. 1-2; GM n.º 2987, de 11 de diciembre de 1842, págs. 1-2; GM n.º 2988, de 12 de diciembre de 1842, pág. 1.; GM n.º 2989 de 13 de diciembre de 1842, págs. 1-2.

¹⁰⁹⁴ GM n.º 4994, de 17 de mayo de 1848, págs. 1-3.

¹⁰⁹⁵ GM n.º 5933, de 11 de octubre de 1850, pág. 1.

El real decreto de 20 de diciembre de 1852, firmado por el ministro de la Guerra Juan Lara, nombró como inspector general del Cuerpo de Carabineros del Reino al teniente general Anselmo Blaser¹⁰⁹⁶, que reestructuró nada más hacerse cargo del Cuerpo, en siete distrito: 1.º Cataluña; 2.º Vascongadas con Huesca y Navarra; 3.º Asturias con Santander, Burgos y Logroño; 4.º Galicia; 5.º Zamora, Salamanca, Cáceres y Badajoz; 6.º Cádiz, Sevilla, Huelva, Málaga y Granada; 7.º Almería, Murcia, Reino de Valencia e Islas Baleares. Al mismo tiempo dotó al personal de armamento con cargo al presupuesto del Estado, pues hasta entonces eran sufragados por los propios carabineros. Con todo, las penurias corporativas no disminuyeron. Así, en 1854, ante una grave epidemia de cólera, el teniente general Félix María de Messina Iglesias, marqués de la Serna, dictó una circular en la que se instó a que a los carabineros atacados de epidemia se les asistiese con el mayor esmero.

Fue en 1856, durante el mandato del teniente general Ramón de La Rocha, cuando se llevaron a cabo algunas medidas sociales como la creación de las escuelas de instrucción primaria en las cabeceras de comandancia, para enseñar a leer y escribir a los carabineros analfabetos, así como la equipación de los sueldos con los de la Guardia Civil, que eran bastante superiores. En 1863, su sucesor en el mando de los Carabineros, el general Barrenechea con el objetivo de amparar a sus huérfanos y asegurarse un buen autoreclutamiento creó el Colegio de Jóvenes Educandos en Getafe (Madrid)¹⁰⁹⁷.

El 21 de octubre de 1865 se dividió el Cuerpo en dos secciones al igual que la Guardia Civil. La primera, era de *Carabineros del Reino*, y la segunda, de *Carabineros Veteranos*. A la primera se le encomendó la vigilancia de costas y fronteras, y a la segunda, los servicios en aduanas, puestos, bahías y muelles.

¹⁰⁹⁶ Anselmo BLASER SAN MARTÍN [Vid. Marqués de Ciga. Nació en Siresa en 1813. Hijo de padres suizos. Destacó durante las guerras carlistas, distinguiéndose en la acción de Ciga, por lo que la reina le confirió el título de marqués. En 1850 fue nombrado capitán general de Navarra, y dos años después se le nombró ministro de la Guerra del 19 de septiembre de 1853 a 17 de julio de 1854, cargo que ocupó hasta el levantamiento de Vicalvaro, circunstancia que le obligó a exiliarse. Regresando a España en 1856, y vivió retirado de la política. Por su fidelidad a Isabel II no juró rey a don Amadeo I, lo que acarreó un procesamiento un año antes de su muerte en Madrid en 1872. *Diccionario enciclopédico Espasa*, tomo 5].

¹⁰⁹⁷ El colegio se trasladó a San Lorenzo de El Escorial (Madrid). Donde fue cedido por el Estado, sin título de propiedad, y sólo para el establecimiento benéfico, una casa en otro tiempo propiedad de Manuel Godoy. En el año 1886 el Colegio de Educando se trasladó al pueblo madrileño de Villaviciosa, donde permanece hasta 1894. Aquel año se instala nuevamente en San Lorenzo de El Escorial. Contribuían a su sostenimiento los componentes de la institución mediante una cuota mensual. Los huérfanos podían tener entrada en el Colegio a los nueve años, permaneciendo hasta los diecinueve. Las huérfanas eran admitidas a partir de los siete años, estando encargadas de su educación las monjas Concepcionistas. A unos se les daban facilidades para el ingreso en la carrera militar y a las otras la de magisterio.

El empleo táctico del Cuerpo fue diverso y estuvo sometido al igual que la Guardia Civil a la coyuntura política del momento. Participó en las guerras Carlistas fueron empleados formando columnas y batallones, con sus mandos propios. Experimentó largas concentraciones en sus cabeceras de comandancia y de compañía cuando la insurrección amenazaba a los gobiernos de turno, aunque no era propiamente una fuerza de orden público.

La última reforma estructural fue durante la Dictadura de Primo de Rivera, momento en el que los servicios del Cuerpo de Carabineros llegaron a su apogeo, teniendo como director general al teniente general Juan López y Herrero¹⁰⁹⁸. Durante su mandato entre 1921 y 1924, se esforzó por robustecer tanto la plantilla del Cuerpo como su prestigio. Con el real decreto de 4 de julio de 1924¹⁰⁹⁹, se asignó al Cuerpo de Carabineros un general de división con el cargo de general subdirector y dos generales de brigada con el cometido de generales inspectores a las órdenes del director General. La plantilla se amplió hasta 20 coroneles, 32 tenientes coroneles, 77 comandantes, 172 capitanes, 390 tenientes y unos 15.000 hombres entre suboficiales y tropa.

4.2 CUERPO DE CARABINEROS EN LA SEGUNDA REPÚBLICA

El Cuerpo de Carabineros se debatió a largo de su trayectoria histórica entre la doble dependencia de Guerra y Hacienda. Sin embargo, en la última fase de la Dictadura se inclinó hacia el lado de este último departamento. Tampoco aquí la Administración anduvo lista para atajar el problema, por más que desde la prensa y la propia Inspección General del Cuerpo pusiese énfasis en esta cuestión. Su prestigio estaba deteriorado en 1931. Desvinculado de un gran valedor, como era el Ejército, pues el Cuerpo o Instituto de Carabineros tenía naturaleza civil, aunque su estructura fuera militar¹¹⁰⁰.

	Empleo	Nombramiento	Cese
Tte. Gral.	Antonio Vallejo Vila	04/11/1928	05/02/1932
Tte. Gral.	José Sanjurjo Sacanell	05/02/1932	06/12/1932
Gral. Brigada	Miguel Garrote Cancelo	06/12/1932	04/10/1933
Gral. División	Gonzalo Queipo de Llano y Sierra	04/10/1933	10/05/1934
Gral. División	Miguel Cabanellas Ferrer	10/05/1934	20/05/1934
Gral. División	Gonzalo Queipo de Llano y Sierra	20/05/1934	19/07/1936

Fig. 49. *Directores e inspectores del Cuerpo de Carabineros en la Segunda República*

¹⁰⁹⁸ GM n.º 317, de 13 de noviembre de 1921, pág. 514.

¹⁰⁹⁹ GM n.º 187, de 5 de julio de 1924, págs. 151 a 152.

¹¹⁰⁰ AGUADO SÁNCHEZ, FRANCISCO, 1973, pág. 11.

Ya en la República cambió su denominación por el de *Cuerpo de Carabineros de la República* y la orden circular de 24 de agosto de 1931¹¹⁰¹, firmada por Azaña, reguló el ingreso en el Cuerpo. El 9 de octubre de 1931¹¹⁰², también se reguló el reglamento del Cuerpo. En los primeros momentos no sufrió cambios estructurales importantes y su Dirección General dentro del Ministerio de la Guerra funcionaba con arreglo a lo dispuesto en el real decreto de 18 de enero de 1893¹¹⁰³. Su organigrama de mando era el siguiente:

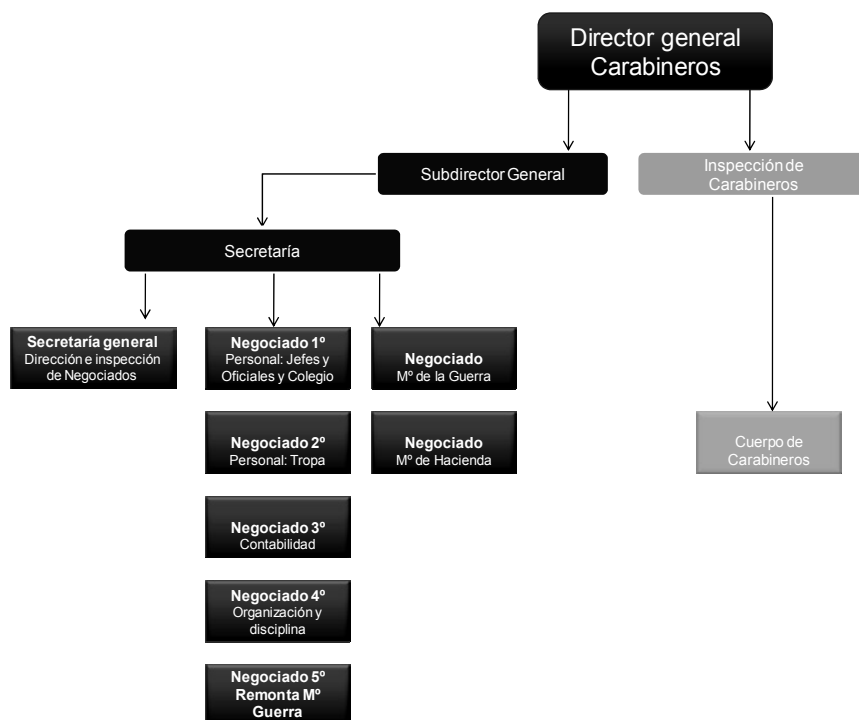


Fig. 50. Estructura de la Inspección de Carabineros en la Segunda República

Como consecuencia del levantamiento de su director general, el teniente general José Sanjurjo Sacanell, por decreto de 13 de agosto de 1932¹¹⁰⁴, elevado después a ley el 27 del mismo mes, se suprimió la Dirección General de Carabineros, dependiente del Ministerio de Guerra, siendo reordenados los servicios administrativos de la misma. Tres días después de publicación del decreto

¹¹⁰¹ DOMG n.º 191, de 28 de agosto de 1931, págs. 727-730.

¹¹⁰² DOMG n.º 228, de 11 de octubre de 1931, págs. 111-115.

¹¹⁰³ CLE n.º 1 de 1893.

¹¹⁰⁴ GM n.º 227, de 14 de agosto de 1932, pág. 1205.

de supresión, se cesó a la cúpula del Cuerpo: al subdirector general, el general Eladio Soler Pacheco, al secretario general, general Miguel Garrote Cancelo y al inspector del Cuerpo, Eliso García del Moral Sánchez¹¹⁰⁵.

Inmediatamente después se procedió a su reforma orgánica, dando lugar, por un lado, al traspaso de competencias orgánicas y de personal al Ministerio de Hacienda y a la reducción de sus estructuras. La primera medida fue la orden de 18 de agosto de 1932¹¹⁰⁶, firmada por el ministro de Hacienda Jaime Carner Romeu, que instó a que por el Ministerio de la Guerra se ordenase a todos los jefes de circunscripción, zona y comandancia de Carabineros, que cuantos asuntos tuvieran que dirigirse a la superioridad y se refiriesen al servicio peculiar de dicho Instituto, lo hicieran por el conducto del Ministerio de Hacienda, para tramitados por la sección del mencionado Cuerpo afecta al mismo.

El artículo 4.º del decreto de la Presidencia del Consejo de ministros de 19 de noviembre de 1932¹¹⁰⁷, el que encomendó al Ministerio de Hacienda la dirección del Cuerpo de Carabineros, disponiendo que todos los organismos y servicios de este Instituto pasaran a depender de dicho departamento, y al inspector general de Carabineros se le encomendó como función principal en el artículo 2.º del decreto citado:

[...] «celar y asegurar el cumplimiento de los servicios peculiares del Instituto y mantener la más severa disciplina dentro del mismo. Dependerá inmediata y directamente del ministro de Hacienda [...]».

Con todo, fue la orden de 1 de diciembre de 1932¹¹⁰⁸, en su artículo 2.º, la que dio un giro mayor en sus relaciones orgánicas, al otorgarle competencias al subsecretario del Ministerio de Hacienda y al integrar dentro del Ministerio a la *Inspección General de Carabineros*. Posteriormente se definieron y deslindaron sus funciones por medio del decreto de 17 de diciembre de 1932¹¹⁰⁹, por el que además, sólo se le permitía relacionarse con el Ministerio de la Guerra en asuntos de: «organización militar, disciplina, armamento y municiones». Fue ya con los gobiernos de derechas cuando al inspector general de Carabineros se le reconoció, a todos los efectos, jerarquía similar a la de los inspectores generales del Ejército¹¹¹⁰.

¹¹⁰⁵ GM n.º 230, de 17 de agosto de 1932, pág. 1252.

¹¹⁰⁶ GM n.º 232, de 19 de agosto de 1932, pág. 1314.

¹¹⁰⁷ GM n.º 325, de 20 de noviembre de 1932, págs. 1246-1247.

¹¹⁰⁸ GM n.º 335, de 3 de diciembre de 1932, págs. 1557 y 1158.

¹¹⁰⁹ GM n.º 353, de 18 de diciembre de 1932, págs. 1959 y 1960.

¹¹¹⁰ GM n.º 26, de 26 de enero de 1932, pág. 651.

En los anexos I y II del decreto de 17 de diciembre se definieron sus tareas, que eran muy semejantes a las que ya realizaba cuando dependía del Ministerio de la Guerra. Su organización gráficamente se puede resumir de la siguiente forma:

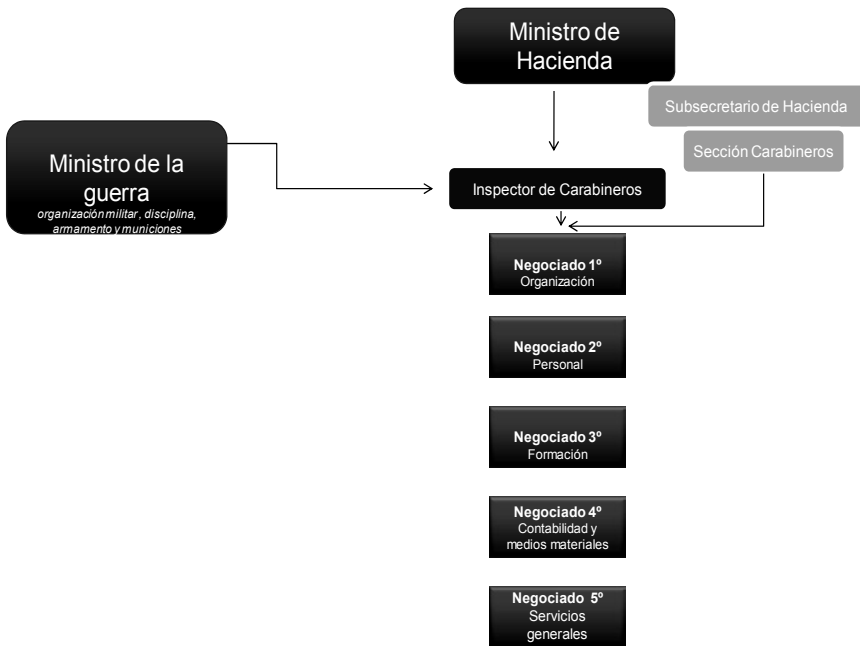


Fig. 51. Estructura de la Inspección de Carabineros durante la Segunda República

Esta organización era insuficiente, por lo que, con el propósito de adecuar el Cuerpo a sus exigencias funcionales, se creó una Comisión presidida por el subsecretario de Hacienda, el 24 de diciembre de 1932, formada por José González Lijó, jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas; Fernando Gayo del Valle, abogado del Estado, y los comandantes de Carabineros Antonio Pastor Palacios y Pascual Vives Llorca. Esta Comisión tenía como propósito:

- A) La reforma del mando, administración y agrupamiento de las unidades superiores del Instituto de Carabineros.
- B) Un Reglamento de servicio que comprenda las obligaciones y derechos que los diversos empleos del resguardo deben tener en relación con las Rentas e Impuestos del Estado, puntualizando las relaciones con las diversas Direcciones generales y Autoridades de Hacienda y muy especialmente con las de Aduanas.
- C) Propuesta sobre la situación económica del resguardo, procurando en lo posible el mejoramiento de los haberes de las clases de tropa.

D) Proyecto para el total acuartelamiento de las fuerzas de Carabineros en el plazo mínimo¹¹¹¹.

Para dar cumplimiento a este punto, se quiso agilizar la compra de terrenos para nuevos cuarteles y las obras de mejora de los existentes. Con esta finalidad se reformaron los artículos 12 y 81 del reglamento de obras para cuarteles del Instituto de Carabineros, aprobado por real orden de 12 de noviembre de 1927, quedando redactados de la siguiente forma:

Artículo 12. Para el estudio y tramitación de los proyectos de obras para cuarteles de Carabineros, así como de las proposiciones de compra de edificios y solares, actuará en el Ministerio de Hacienda una Comisión compuesta por el Coronel Jefe de la sección de Carabineros, el Interventor Delega o del Interventor general de la Administración del Estado en la misma, que ejercerá su misión fiscal, un Arquitecto de la Dirección General de Propiedades y Contribución territorial otro del Servicio Central del Catastro de la Riqueza urbana.

Los componentes de la Comisión tendrán derecho a asistencias por casa uno de los días que inviertan en el estudio de dichos proyectos y proposiciones.»

[...]

Artículo 81. En las obras de construcción y en las urgentes que necesiten proyecto, el Interventor devengará una asistencia por cada quincena y el Oficial pagador una por cada.

En cuanto a su despliegue territorial, el ajuste presupuestario del ministro Chapaprieta obligó a una supresión de unidades, aunque no se variaron los efectivos de la plantilla. De esta forma, de acuerdo con el artículo 5 del decreto de 28 de septiembre de 1935¹¹¹², se suprimieron las 2 subinspecciones (Valladolid y Córdoba), al mando de un general de brigada; 10 zonas, a cargo de coroneles, pasaron de 14 a 10; las comandancias se redujeron de 32 a 20 y serían mandadas por tenientes coroneles; y las compañías se redujeron de 155 a 109, quedando bajo el mando de capitanes. Estas unidades se localizaban en el territorio nacional de la siguiente manera:

1.^a zona. Cabecera en Barcelona: comandancias de Barcelona-Tarragona, cabecera en Barcelona y de Gerona-Figueras, cabecera en Figueras.

2.^a zona. Cabecera en Valencia: comandancias de Huesca-Lérida, cabecera en Lérida y de Valencia-Castellón, cabecera en Valencia.

3.^a zona. Cabecera en Alicante: comandancias de Baleares, cabecera en Palma de Mallorca y de Alicante cabecera en Alicante.

¹¹¹¹ GM n.º 362, de 26 de diciembre de 1932, pág. 2156.

¹¹¹² GM n.º 289, de 16 de octubre de 1935, pág. 406.

4.^a zona. Cabecera en Almería: comandancias de Murcia, con cabecera en Cartagena y de Almería-Granada, con cabecera en Almería.

5.^a zona. Cabecera en Málaga: comandancias de Málaga-Estepona, cabecera en Málaga y de Algeciras, cabecera en Algeciras.

6.^a zona. Cabecera en Sevilla: comandancias de Cádiz y de Sevilla-Huelva, con cabecera en Sevilla.

7.^a zona. Cabecera en Salamanca: comandancias de Badajoz y de Salamanca-Cáceres, cabecera en Cáceres.

8.^a zona. Cabecera en Madrid: comandancias de Madrid y de Zamora-Orense, cabecera en Zamora

9.^a zona. Cabecera en La Coruña: comandancias de La Coruña-Pontevedra, cabecera en la Coruña y de Asturias-Lugo-Santander, cabecera en Oviedo.

10.^a zona. Cabecera en San Sebastián: comandancias de Guipúzcoa-Vizcaya, cabecera en San Sebastián y de Navarra, cabecera en Pamplona.

Su plantilla se conformaba en ese año de la siguiente forma:

Jefes y oficiales		Suboficiales y tropa	Infantería	Marina
Coroneles	12	Subtenientes	32	2
Tenientes coroneles	25	Brigadas y sargentos	1.086	29
Comandantes	30	Cabos	823	40
Capitanes	145	Cornetas	400	--
Teniente	296	Carabineros de 1. ^a	913	31
Alféreces	128	Carabineros de 2. ^a	10.891	355
TOTAL	636		14.145	457

Fig. 52. *Plantilla del Cuerpo de Carabineros en 1935*

La segunda medida que vio la luz de la comisión de reforma fue el decreto de 18 de abril de 1934¹¹¹³, que autorizó a presentar a la Cortes un proyecto de ley fijando la cuantía y demás devengos del personal de tropa del Cuerpo de Carabineros y que se materializó en la ley de 9 de junio de 1934¹¹¹⁴. De esta manera se estableció una lógica equiparación con los haberes que en 1934 cobraba la Guardia Civil y que de forma resumida eran:

a) *Haber básico:*

— Suboficiales y sargentos con veinte o más años de servicio y cuatro de empleo, 4.500 pts. anuales.

¹¹¹³ GM n.º 111, de 21 de abril de 1934, págs. 396-397.

¹¹¹⁴ GM n.º 164, de 13 de junio de 1934, págs. 1666-1667.

- Sargentos, 3.830 pts. anuales.
 - Cabos, 3.645 pts. anuales.
 - Carabineros de 1.ª clase, 3.160 pts. anuales.
 - Carabineros de 2.º clase, 3.100 pts. anuales.
- b) Otros devengos:
- Vestuario, 120 pts. anuales por individuo.
 - Premio a la Constancia en cuantía anual:
 - Suboficiales desde los 20 años de servicio, 500 pts.
 - Sargentos, cabos y carabineros como gratificación especial, 100 pts.
 - Los premios de efectividad en cuantía anual eran de 75 pts.
 - Bonificaciones de servicios:
 - Suboficiales y sargentos, 500 pts. al año.
 - Cabos, 350 pts. año.
 - Carabineros, 275 pts. año.
 - Destinados en Caballería tenían 100 pts. para la limpieza del caballo y equipo.
 - Los que carecían de alojamiento oficial, por falta de pabellón, percibían una gratificación anual de:
 - Suboficiales, 336 pts.
 - Sargentos, 264 pts.
 - Cabos y Carabineros, 180 pts.

En cuanto a los sueldos y demás devengos de jefes y oficiales, gozaban de los mismos emolumentos que los de igual empleo en el Ejército.

El retiro se estableció en los 54 años de edad en el empleo de sargento si se llevaban 34 años de servicio en el Cuerpo, el retiro sería con los emolumentos de teniente. En el caso de brigadas y subtenientes, el retiro sería con el correspondiente a capitán con los mismos años de servicio.

Al igual que ocurrió en el Ejército y Guardia Civil, en el Cuerpo de Carabineros también se dignificó la categoría de los suboficiales, aunque su creación se retrasó bastante con respecto a los demás Cuerpos y Armas. Creado en el Ejército por ley de diciembre de 1931 y en la Guardia Civil por decreto de 28 julio de 1933, en el Cuerpo de Carabineros vio la luz a través del decreto de 5 de octubre del 1934¹¹¹⁵. En él se establecieron como categorías de suboficiales en el Cuerpo las de: sargento, brigada y subteniente.

¹¹¹⁵ GM n.º 278, de 7 de octubre de 1934, págs. 195-197.

El ingreso como suboficial se hacía en el empleo de sargento, con ocasión de vacante y tras pasar un examen, desde las clases de tropa: carabineros de segunda, primera y cabos. El ascenso de sargento a brigada era por antigüedad con ocasión de vacante. El ascenso de brigada a subteniente se efectuaba también por antigüedad con ocasión de vacante y tras pasar una prueba de aptitud. El ascenso a oficial, en el empleo de teniente, requería aprobar un examen de ingreso y pasar por la Academia del Cuerpo, tras seguir un curso de dos semestres. El decreto suprimió la categoría de alférez en el Cuerpo, por lo que ascendieron a teniente los que tenían este empleo. También suprimió la de sargento primero, e igualmente todos los de este empleo que llevaran 20 años de servicio y 4 como sargentos pasarían a brigadas.

La otra forma de ingreso como oficial en Carabineros y en el empleo de teniente, era pasar de las Armas de Infantería y Caballería, y siempre que se procediera de las academias. Sin embargo también se requería pasar un examen previo.

En cuanto a su uniformidad se decretó que los sargentos continuaran con el mismo uniforme, en cambio, brigadas y subtenientes pasaron a vestir los mismos que la oficialidad, con sus divisas específicas de empleo. También tenían derecho los suboficiales a usar sable, pistola y correaje. Al mismo tiempo se crearon salas específicas para suboficiales en los acuartelamientos. Las funciones de los sargentos seguían siendo las mismas, por lo que los brigadas se encargarían de las siguientes misiones y destinos:

- Auxiliares de caja, almacén, detall de las comandancias
- Destinos en oficinas de zonas, colegios, y dependencias centrales
- Mando de los puestos donde tuviera residencia el jefe de sección.

Los subtenientes por su parte, podían ejercer el mando de una sección y las funciones que el reglamento señalaba para los subayudantes de los cuerpos, comandancias, zonas, colegios, circunscripciones e inspección General. En los servicios económicos y de armas se turnarían con los tenientes.

Posteriormente, a finales de 1935, se suprimió el empleo de subteniente y ascendieron todos a alférez, volviendo a aparecer este empleo. El Cuerpo de Suboficiales quedó pues con solo dos empleos: sargento y brigada.

Para el ascenso a carabinero de primera clase era necesario no tener nota desfavorable alguna y conducta intachable, aparte de ciertos años en el empleo de carabinero de segunda. Ejercerían las mismas funciones que los carabineros segundos y a falta de cabos las de éstos. En todo caso serían siempre jefes de pareja o de grupo. Además de alguna pequeña ventaja económica en el sueldo, estaban exentos de traslados forzosos de puesto, sección, o compañía. Las vacantes de carabinero de primera se cubrirían mediante un examen de todos los interesados en cada una de las comandancias. Por otro lado, los «primeras» no

formaban parte de las escala gradual de ascensos, pues no ascendían mas. Por lo general se presentaban para el puesto Carabineros ya con muchos años de servicio e imposibilitados para ascender a cabo¹¹¹⁶.

Para los sargentos del Cuerpo que aspirasen a ser oficiales subalternos (alférez y teniente), se estableció en San Lorenzo de El Escorial una academia de oficiales en el lugar ocupado por un colegio de huérfanos. En dicho centro adquirían los conocimientos necesarios sufriendo, posteriormente un examen en la Dirección General ante un tribunal.

El 18 de julio de 1936, el Cuerpo de los Carabineros se alineó fundamentalmente con el Gobierno de la República, siendo uno de los cuerpos donde menos apoyos tuvieron los sublevados, como señala Manuel Martínez García Velasco¹¹¹⁷. El Cuerpo tenía en aquellas fechas 16.096 hombres: 3 generales, 770 jefes y oficiales, 1.169 suboficiales y 14.154 carabineros. Aproximadamente un tercio se puso al lado de las sublevados (entre 5.000 y 6.000 hombres) y dos terceras partes se mantuvieron fieles a la República (unos 10.000 efectivos). Quedaron con el Gobierno siete de las diez cabeceras de zona, diez de las veinte comandancias y setenta y nueve de las ciento nueve compañías de que disponía el Cuerpo. Ni el mismo Queipo de Llano, inspector general en aquellas fechas, contó en momento alguno con sus hombres para la rebelión, y se convirtieron en la elite del Ejército Popular. Para Salas Larrazábal:

La actitud de los carabineros en la fecha crucial del 18 de julio, fue muy elogiada por el Gobierno que premió al Cuerpo con una impresionante expansión de sus cuadros y efectivos pero, a pesar de ello, no difirió sustancialmente de la del resto de los institutos armados. Los guardias estuvieron mucho más inclinados a la obediencia al Gobierno que sus compañeros de la Guardia Civil, pero la oficialidad se comportó de idéntica manera¹¹¹⁸.

En el transcurso de la guerra civil se llegó a la cifra de unos 40.000 hombres. Al crear el Gobierno Republicano unidades de combatientes con el nombre de «Carabineros», que lo único que tenían en común con el Cuerpo era el nombre. Se crearon batallones de choque para combatir en el frente que se agruparon en Brigadas Mixtas, la 3 y la 5. Luego se añadieron la 8, la 65 y la 87. El servicio se reorganizó en 5 zonas con cabeceras en Barcelona, Valencia, Alicante y Almería y el Norte, esta última con cabecera en Santander. Estas cinco zonas contaban con 46 compañías de 205 hombres cada una. Además cada zona contaba con una «comandancia móvil» y dos batallones de idéntica composición a los agregados al Ejército.

¹¹¹⁶ GM n.º 238, de 26 de octubre de 1934, págs. 1727-1728.

¹¹¹⁷ MARTÍNEZ GARCÍA-VELASCO, Manuel, 2004, págs. 2-45.

¹¹¹⁸ SALAS LARRAZÁBAL, Ramón, 1973, pág. 75.

Finalizada la guerra, la ley de 15 de marzo de 1940 hizo desaparecer el Cuerpo de Carabineros, integrándolo en la Guardia Civil. Así, en el artículo 4.º de la mencionada ley puede leerse:

Se suprime la actual Inspección General de Carabineros, cuyos cometidos y funciones se agruparan en una sola sección de la Dirección General de la Guardia Civil a cuyo Director General pasarán las atribuciones conferidas actualmente a la Inspección General del Cuerpo de Carabineros. El personal de este cuerpo estará adscrito a los distintos servicios que por esta Ley se fijen como privativos del Cuerpo de la Guardia Civil, en la forma que, con arreglo a las aptitudes y condiciones de su personal, determine el Director General.

CAPÍTULO 5

CONCLUSIONES

El cambio de régimen se produce por un factor emocional, Alfonso XIII no solo no ganó la simpatía de sus enemigos, sino que perdió la de sus seguidores. Así, la no intervención el 14 de abril del conservador general Sanjurjo, Director General de la Guardia Civil, fue un factor clave en la llegada de la II República. Los militares, en términos generales, no reaccionaron y se limitaron a ver pasar los acontecimientos en los momentos iniciales.

La Segunda República tuvo demasiadas connotaciones intolerantes y extremistas, por lo que muchos no aceptaban el triunfo democrático del contrario. Parte de la derecha no aceptó el triunfo de las izquierdas en 1931 y se lanzó a la sublevación de agosto de 1932. La subida al poder de Lerroux, fue mal recibida por la extrema izquierda y culminó con la rebelión anarquista de 1933 y la revolución socialista de 1934. Finalmente, la victoria de Frente Popular en febrero de 1936, provocó la sublevación militar del 18 de julio.

Muchos grupos políticos no estaban preparados para cohabitar en un régimen de convivencia. El desorden público condicionaba demasiado las medidas políticas, y las medidas políticas producían desórdenes en las calles y campos. En estas circunstancias las innovaciones jurídicas se hacían hartamente difíciles y la violencia condicionaba, e incluso secuestraba, al poder político.

Las reformas planteadas no dieron los frutos queridos por sus autores. En gran medida porque la reforma constitucional no fue producto de un consenso democrático, sino la imposición de los criterios de una burguesía republicana liberal que se vería desbordada por un movimiento revolucionario en 1934, y que perdió todo su control en febrero de 1936.

Otro factor de la debilidad política de la II República que condicionó sustancialmente el funcionamiento de las instituciones, fue el de los fuertes personalismos de sus políticos, protagonistas que oscurecieron su conciencia de la «res pública», en tanto que su interés prioritario fuese la ocupación de los mecanismos de poder.

Las competencias militares en la II República, como atribución jurídica capaz de decidir y utilizar el poder coercitivo del Estado frente a cualquier agresión externa e interna, totalmente sometidas al poder civil, no se plantearon certeramente, entre otras razones por diluirse las estructuras de mando (capitanías generales sustituidas en sus funciones por Jefaturas de División e Inspecciones Generales). Ello fue un «arma de doble filo», pues si bien impidió un seguimiento más general del golpe militar, tampoco permitió dar respuesta eficaz frente a la agresión del levantamiento. Situación que degeneró totalmente con el licenciamiento de las tropas y la entrega de armas a los miembros de los sindicatos y partidos políticos de extrema izquierda, el 18 de julio de 1937. Lo que inició un fenómeno revolucionario y dio paso a una larga guerra civil.

En el orden constitucional, varios factores contribuyeron a un confuso diseño de los resortes militares del poder. En primer lugar, el ingenuo planteamiento «pacifista» del artículo 6 de la Constitución, al renunciar a la guerra como instrumento de política nacional, pese a la amenaza exterior que se estaba fraguando en Europa y la amenaza interna revolucionaria latente, que se expandió por todo el territorio nacional, y que no dio lugar a que se marcaran a los órganos constitucionales del Estado (Cortes, Presidencia del República, ministros de la Guerra y Marina) claras y delimitadas competencias en el ámbito de la defensa.

En segundo lugar, la falta de una técnica legislativa sistemática en las competencias del presidente de la República, que siguió la tradición histórica del Rey-soldado, propia de la Constitución de 1876, y que difícilmente podía encarnar un presidente de la República. Ello ocasionó que en el artículo 76 del texto constitucional de 1931 se convirtiera en una especie un «cajón de sastre», donde se comprimieron cuestiones de defensa, administrativas y de Derecho Internacional.

En tercer lugar, y consecuencia de lo anterior, el reparto de funciones en materia de defensa y orden público entre los presidentes de la República y del Gobierno, fruto de la pugna personal entre Alcalá-Zamora y Azaña, llenó de confusión toda la vida normativa de la República, y dio lugar a equívocos y desequilibrios, lo que implicó la necesaria mediación en la disputa de una tercera instancia, a través del mecanismo del «refrendo» parlamentario. Tales cuestiones dificultaban cualquier proceso de toma de decisión parte del Estado, pero revestían caracteres dramáticos cuando se trata de cuestiones de seguridad, defensa y orden público, en las que la unidad de decisión y mando son principios vitales.

En cuanto a la necesidad de las reformas militares llevadas a cabo en el Ministerio de la Guerra por Azaña, hay práctica unanimidad doctrinal en su justificación. No obstante, su ejecución no fue tan idónea, tal y como se comprobó por la falta de operatividad del Ejército y fuerzas de orden público peninsulares durante la Revolución de 1934. Lo que justificó a su vez las consecuentes reformas militares operadas por Gil Robles.

Las innovaciones estructurales fueron muy escasas y de manera particular en el organigrama del Ministerio de la Guerra, tanto en su estructura central como en la periférica. De aquí la falta de criterio e indecisión que se produjo tanto para los sublevados como para el Gobierno en el verano del treinta y seis.

En la estructura orgánica central se produjeron pocos cambios. La introducción de la figura de los «inspectores» como elemento corrector fue inoperante por carecer de poderes de mando claros, como también se demostró con los acontecimientos del año 1934, al tener que acudir el ministro Hidalgo a la capacidad organizativa del general Franco.

La nueva estructura periférica divisionaria diseñada por Azaña fracasó, pues no bastaba con suprimir las «capitanías generales» como elementos de un poder monárquico pasado. Además, era necesario que las «divisiones orgánicas» que las sustituyeron, aunque dotadas de gran autonomía, tuvieran mucha más coordinación y estuvieran dotadas de un objetivo común de defensa que las aglutinase ante cualquier amenaza externa o interna.

Este hecho también dio lugar a la confusión inicial que impidió la plena disposición de la fuerza militar a ninguno de los bandos confrontados el 18 de julio. El ejemplo más claro de este hecho se encuentra en los primeros días del «alzamiento» en Valencia, donde fueron las fuerzas de orden público las que suplantaron los resortes militares.

Desde el punto de vista financiero, las reformas de Azaña como ministro de la Guerra tampoco fueron del todo eficientes, pues sus resultados no tuvieron como correlato una bajada del gasto público, ni representaron un beneficio para el conjunto del gasto del Estado, ni en la mejora de los Ejércitos y Guardia Civil, como se había preconizado por su autor. Ello se acredita por la nula variación e incidencia en los presupuestos generales del Estado, pese a distribuirse varias partidas que figuraban con anterioridad en la sección presupuestaria «Ministerio de la Guerra» entre otras secciones presupuestarias.

En cuanto a la gestión administrativa militar no se acometieron grandes cambios. La Intendencia siguió con los esquemas contractuales y contables emanados de la Ley de 1911, que continuarían durante el régimen de Franco. La gestión hospitalaria se mantuvo con diseños anteriores, levemente retocados, con el propósito de mejorar su gestión económica, y poco más. La Industria militar, no avanzó por los derroteros de convertirse en el brazo necesario para modernizar un material, bajo unas prácticas industriales obsoletas, que no respondió a las necesidades propias de las amenazas internacionales que ya se vislumbraban en el espacio europeo por los avances del fascismo y el nacionalsocialismo. La causa fue la falta de una política industrial militar nacional clara y decidida de la República, pese a los esfuerzos iniciales de Azaña y de la Intervención General de la Administración del Estado, nunca vio la luz esta reforma al ponerse por delante los intereses personales y económicos de políticos, industriales y los deseos de controlar y medrar de determinados cuerpos y jerarquías militares.

En cuanto al control del gasto público, Azaña pretendió dar unos primeros pasos al «civilizar» los Cuerpos de Intervención militares. Sin embargo, esto no fue suficiente, en tanto que se mantenían todas las formas y estructuras anteriores. Sólo fue una medida de «maquillaje» político, puesto que lo verdaderamente necesario era una reforma en los procesos de control, no sólo militares, sino de toda la República. Algo que no se abordó hasta la llegada al Ministerio de Hacienda de Chapaprieta en 1935. Se carecía de un sistema de toma de datos propio, independiente, capaz de generar información, que a su vez se transformase en conocimiento. La dispersión de la información fue un factor de descontrol. Tan sólo la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra en sus secciones contaba con parte de esa información, pero como el propio Azaña reconoció y gustaba jactarse, era tan compleja y técnica que nadie la entendía y por tanto a nadie le interesaba. Este hecho tuvo su máxima expresión en la dispersión presupuestaria del gasto militar por varias «secciones»; tales como: Marruecos, Clases Pasivas, Hacienda, Gobernación, Guerra y Marina, lo que hacía muy complicado conocer su volumen, salvo que se tuviese en la mano un estudio profundo de las diferentes partidas. A estas dificultades se añadió la muy grave para la gestión de la contabilidad pública de que los presupuestos republicanos fueron una prórroga constante.

La necesidad de una información histórica sobre la Guardia Civil y la prueba de la «crisis» en la que estaban sumidas las instituciones militares en julio de 1936, se acredita por el hecho de que fueron estas fuerzas de orden público las que, desde el primer momento, determinaron el triunfo o el fracaso del golpe militar en cada localidad española. Allí donde se sublevó la Benemérita triunfaron los alzados, y donde no lo hizo o se mantuvo en una actitud ambigua, se impuso el Gobierno. Las restantes fuerzas policiales-militares, Carabineros y Cuerpo de Seguridad y Asalto, jugaron un papel inferior, por dos razones: menores efectivos y menor implantación territorial, pero contribuyeron tanto como las fuerzas militares para inclinar la adscripción de unos territorios a un determinado bando.

Por último, un elemento clave para abundar en los acontecimientos del 18 de julio de 1936, fue que la mayor parte de los sublevados habían ejercido todos los resortes de poder militar de la Administración republicana: Mola, Fanjul, Queipo, Cabanellas, Franco, ... por lo que conocían perfectamente la complejidad de la operación. Por eso confiaron las labores de dirección del golpe a Mola, uno de los militares con más experiencia en la Administración militar y en el Ministerio de la Gobernación, donde había desempeñado el cargo de director general de la Policía.

Por parte del Gobierno, tanto Azaña como Casares Quiroga habían dirigido todos los departamentos relacionados con la seguridad y defensa. Por ello, resulta difícil no considerar que, en efecto, tuvieran una información más o menos detallada sobre la organización del golpe, confiando en desactivarlo como se había hecho en su día con el del general Sanjurjo.

BIBLIOGRAFÍA

- ACEDO COLUNGA, Felipe (1928). *El alma de la aviación española*. Madrid. Ed. Espasa-Calpe.
- AGUADO SÁNCHEZ, FRANCISCO (1968). *La Revolución de Octubre*. Madrid. Ed. San Martín.
- (1984). *Historia de la Guardia Civil*. Madrid. Ed. Cupsa.
- (1972). *La Guardia Civil en la Revolución Roja de octubre de 1934*. Madrid. Servicio Histórico.
- (1973). «Síntesis histórica del cuerpo de Carabineros». *Revista de Estudios Históricos de la Guardia Civil*, año VI, 1973, número 11.
- AGUILAR OLIVENCIA, Mariano (1986). *El Ejército Español durante la II.ª República (Claves de su actuación posterior)*, Madrid. Ed. Econorte.
- ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES, Niceto (1981). *Los defectos de la Constitución de 1931; seguidos de tres años de experiencia constitucional y de un apéndice con el texto de la Constitución de 1931; advertencia y notas de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo*. Madrid. Ed. Civitas.
- (1977). *Memorias*. Barcelona. Ed. Planeta.
- ALONSO, José Ramón (1974). *Historia política del Ejército Español*. Madrid. Ed. Editora Nacional.
- ALONSO BAQUER, Miguel Ángel (1996). *D. Manuel Azaña y los militares*. En Estudios sobre ejército, política y Derecho en España (s. XII-XX). Coordinadores Javier Alvarado Planas y Regina M.ª Pérez Marcos. Madrid. Ed. Polifemo.
- ALPERT, Michael (1982). *La reforma militar de Azaña (1931-1933)*. Madrid. Ed. Siglo XXI.
- (1989) *El Ejército republicano en la guerra civil*. Madrid. Ed. Siglo XXI.
- ÁLVAREZ JUNCO, José (2005). *Alejandro Lerroux: el emperador del Paralelo*. Madrid. Ed. Síntesis.
- ANTEPROYECTO DE CONSTITUCIÓN 1931 (1931). <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/sirveobras/hist/12482192022352628532846/p0000001>. Biblioteca virtual Miguel de Cervantes.
- ANUARIO MILITAR, Consultas de 1876-1936.

- ARCE ROBLEDO, Carlos (1998). *Los generales de Franco, memoria de un pasado dramático*. Barcelona. Ed. Seuba.
- ARCONADA, César M. (1979). *La guerra en Asturias (crónicas y romances)*. Madrid. Ed. Ayuso.
- ARRARÁS, Joaquín (1965). *Historia de la segunda República española*. Madrid. Ed. Nacional.
- ARTOLA, Miguel (1991). *Partidos y programas políticos, 1808-1936*. Madrid. Ed. Alianza Editorial.
- (1976). *La burguesía revolucionaria*. Madrid. Alianza Editorial.
- AVILÉS FARRÉ, Juan (1985). *La Izquierda burguesa en la II República*. Madrid. Ed. Espasa Calpe.
- AZCÁRATE, Manuel (1994). *Derrotas y esperanzas. La República, la guerra civil y la resistencia*. Barcelona. Ed. Tusquets.
- AZNAR, Manuel (1994). *Historia militar de la guerra de España*. Madrid. Ed. Nacional.
- AZAÑA, Manuel (1966). *Obras Completas*, Estudios de política francesa: la política militar, tomo. I. Una política. En el poder y en la oposición, tomo II, artículos sobre la guerra de España, tomo III, Memorias políticas y de guerra, tomo IV México. Ed. Oasis.
- BAENA DEL ALCÁZAR, Mariano (2005). *Manual de Ciencia de la Administración*. Madrid. Ed. Síntesis.
- BALLBÉ, Manuel (1983). *Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1983)*. Madrid. Ed. Alianza editorial.
- BECARAUD, Jean (1967). *La Segunda República Española. 1931-1936*. Madrid. Ed. Taurus.
- (1977). *Los anarquistas españoles*. Barcelona. Ed. Laia.
- (1978). *Los intelectuales españoles durante la II República*. Barcelona. Ed. Siglo XXI.
- BEN-AMI, Shlomo (1990). *Los orígenes de la segunda República: anatomía de una transición*. Madrid. Ed. Alianza editorial.
- BENZO, Eduardo (1931). *Al servicio del ejército. Tres ensayos sobre el problema militar de España*, Madrid. Ed. Morata.
- BERMEJO CABRERA, José Luis (1992). *Orígenes del Consejo de ministros*. El arte de gobernar: historia del Consejo de ministros y de la Presidencia del Gobierno. Madrid. Ed. Tecnos.
- BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y GACETA DE MADRID (1900). Consultado hasta 1940.
- BOLETÍN DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD (1910). Consultado hasta 1937.
- BRAVO MORATA, Federico (1978). *La República y el Ejército*. Madrid. Ed. Fenicia.
- (1977). *Historia de la República 1931-1933*. Barcelona. Ed. Daimon.
- BROUÉ, Pierre (1977). *Metodología histórica de la guerra y de la revolución españolas*. Barcelona. Ed. Península.

- BULLÓN DE MENDOZA y GÓMEZ DE VALUGERA, Alfonso (2004). *José Calvo Sotelo*. Barcelona. Ed. Ariel Madrid. Tecnos.
- BUSQUETS BRAGULAT, Julio (1984). *El militar de carrera en España*. Barcelona. Ed. Ariel.
- CABANELLAS, Guillermo (1933). *Militarismo, militaradas (Acotaciones de la Historia político-militar de España)*, Madrid. Ed. Castro.
- (1973) *La guerra de los mil días. Nacimiento, vida y muerte de la II República*. Tomo 1.º México. Ed. Grijalbo.
- (1978) *Cuatro generales*. Barcelona. Ed. Planeta.
- CABEZAS, Octavio (2005). *Indalecio Prieto, socialista y español*. Madrid, Ed. Algaba.
- CACHO ZABALZA, Antonio (1940). *La Unión Militar Española*. Alicante. Ed. Egasa.
- CALLE SAIZ, Ricardo (1981). *La Hacienda en la II República española*. Madrid, Ed. Instituto de Estudios Fiscales.
- CALVO-RIVAS, Agustín y Fernando (1975). *Con el capitán Reparaz en la columna Miaja*. Madrid. Ed. Revista de Estudios Históricos de la Guardia Civil.
- CAÑAL ÁLVAREZ, Santos A. (2003). *Antecedentes Históricos de la Fábrica de Armas de la Vega*. Oviedo. Ed. Real Instituto de Estudios Asturianos.
- CAMPOS CARRANZA, Félix (1957). *De las Hermandades al Somatén*. Madrid. Ed. Publicaciones Españolas.
- CANALES-HUERTA, Álvaro y Justo Alberto (2008). *Comentarios sobre la Contratación Pública Comunitaria y la Ley de Contratos del Sector Público*. Madrid. Ed. Instituto Universitario Gral. Gutiérrez Mellado.
- CANO VELASCO, Fernando (1984). *Historia de la Fuerzas Armadas*. Tomo IV. Zaragoza. Ed. Palafox.
- CARDONA ESCANERO, Gabriel (1979). *El poder militar en la segunda república española (1931-1936)*. Resumen de la Tesis Doctoral presentada en la Universidad Barcelona. Barcelona. Ed. Centre de Publicacions, Intercanvi Científic i Extensió Universitària.
- (1983). *El poder militar en la España contemporánea hasta la guerra civil*. Madrid. Siglo XXI.
- (2004). *El desastre del 98 y militarismo*. La crisis de fin de siglo en la provincia de Almería: el desastre del 98. Coordinado por Celestina Rozalén Fuentes, Rosa María Úbeda Vilches. Almería. Ed. Instituto de Estudios Almerienses.
- CARR, Raymond (1985). *Estudios sobre la República y la guerra civil española*. Madrid. Ed. Sarpe.
- (1988). *España 1808-1975*. Barcelona. Ed. Ariel.
- (1999). *La Segunda República. Historia de España T. XII, la República y la Guerra Civil*. Coautor con Juan Pablo Fusi. Madrid. Ed. Espasa.

- CASADO BURBANO, Pablo (1982). *Las Fuerzas Armadas en el inicio del constitucionalismo español*. Madrid. Ed. Edersa. Revista de Derecho Privado.
- (1986). *Iniciación al Derecho Constitucional Militar*. Madrid. Ed. Edersa. Revista de Derecho Privado.
- CASTRO, Xavier (1985). *O galegismo na encrucillada republicana*. Orense. Ed. Diputación Provincial Orense, Servicio de Publicaciones.
- CASTRO OURY, Elena (1993). *La Segunda República y la guerra civil española*. Madrid. Ed. Akal.
- CASARES PÉREZ, M.^a Victoria (1981). *Residente privilegiada*. Barcelona. Ed. Argos Vergara.
- CEBREIROS, Nazario (1931). *Las reformas militares estudio crítico*. Santander. Ed. J. Martínez.
- CERVERA GIL, Javier (1998). *Madrid en guerra. La ciudad clandestina 1936-1939*. Madrid. Ed. Alianza.
- CHAPAPIRIETA TORREGROSA, Joaquín (1971). *La paz fue posible: memorias de un político*. Barcelona. Ed. Ariel.
- CIERVA, Ricardo de la (1996). *Historia esencial de la Guerra Civil española*. Madrid. Ed. Fénix.
- (1971). *Historia ilustrada de la Guerra Civil española*. Barcelona. Ed. Danae.
- COLECCIÓN DE DECRETOS (1813). *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de septiembre del mismo año*. Vol. IV. Cádiz. 1813.
- COMÍN COLOMER, Eduardo (1967). *Historia del Partido Comunista de España*. Madrid. Ed. Editora Nacional.
- CONSTITUCIÓN (1812). *Constitución política de la Monarquía española*, publicada 19 de marzo de 1812. Madrid. Ed. Derecho político II UNED 1974.
- (1876). *Constitución de la Monarquía española: promulgada en 30 de junio de 1876*. Madrid. Ed. Imprenta nacional.
- (1931). *Gaceta de Madrid* n.º 344, de 10 de diciembre de 1931, págs. 1578-1588.
- CORTÉS CAVANILLAS, Julián (1932). *La caída de Alfonso XIII: causas y episodios de una revolución*. Madrid. Ed. Galo Sáez.
- CUENTAS DEL ESTADO ESPAÑOL (1982). *Estadísticas de las Cuentas Generales del Estado Español: 1924 a 1935*. Madrid. Instituto de Estudios Fiscales.
- DIARIO OFICIAL DEL MINISTERIO DE LA GUERRA (1930). Consultado hasta 1937.
- DÍAZ PLAJA, Fernando (1986). *La guerra de España en sus documentos*. Madrid. Ed. Sarpe.
- (1995). *La II República, primeros pasos*. Barcelona. Ed. Planeta.
- DÍEZ DEL CORRAL Y PEDRUZO, Luis (1973). *El liberalismo doctrinario*. Madrid. Ed. Instituto de Estudios Políticos.

- DOMÍNGUEZ BERRUETA DE JUAN, Migue Ángel (1992). *De nuevo sobre los Tribunales de Honor (la desaparición de los Tribunales de Honor Militares de nuestro ordenamiento jurídico: una operación en consonancia con los postulados constitucionales)*. Vitoria. Revista vasca de administración pública, n.º 33, p. 27-90.
- (1997). *Constitución, policía y fuerzas armadas*. Madrid. Ed. Marcial Pons.
- DOMÍNGUEZ NAFRÍA, Juan Carlos (2002). *La Administración Militar y su control económico en los siglos XVI y XVII. La Hacienda Militar (500 años de Intervención en las Fuerzas Armadas)*. Coord. Juan Teijeiro. Madrid. Ed. Ministerio de Defensa.
- (2008) *El mito de la legalidad republicana: estados de guerra, alarma y prevención. La República y Guerra Civil, setenta años después*. Madrid. Ed. Actas. CEU.
- (2008) *El rey como jefe supremo de las Fuerzas Armadas. El rey, Historia de la Monarquía*. Coord. José Antonio Escudero. Barcelona. Ed. Planeta.
- DOMÍNGUEZ NAFRÍA, Juan Carlos, y DOMÍNGUEZ TORRES-FONTES, Carlos (2009). *Régimen jurídico de la industria al servicio de la defensa Introducción a la historia de la industria al servicio de la defensa en España*. Madrid. Ed. Aranzadi.
- ENTRENA CUESTA, Rafael (1985). *Curso de Derecho Administrativo*. Madrid. Ed. Tecnos.
- ESCOFET, Federic (1973). *Al servei de Catalunya i de la República*. Paris. Ed. Edicions Catalanes.
- ESCUDERO, José Antonio (1979). *Los orígenes del Consejo de ministros en España: La Junta Suprema de Estado*. Madrid. Ed. Nacional.
- (2002). *Administración y estado en la España moderna*. Valladolid. Ed. Consejería de Educación y Cultura.
- (2006). *Curso de historia del derecho: fuentes e instituciones político-administrativas*. Madrid. Ed. J. A. Escudero.
- (2008). *El rey, Historia de la Monarquía*. Barcelona. Ed. Planeta.
- ESPASA-CALPE (1992). Consultado Diccionario enciclopédico. Madrid. Ed. Espasa.
- ESPÍN TEMPLADO, Eduardo (1980). *Crisis de Gobierno y confianza Presidencial en la II República*. Revista de Estudios Políticos, n.º 17, septiembre-octubre.
- (1992). *La Presidencia del consejo y el Consejo de ministros en la II República en (1812-1992)*. El arte de gobernar: historia del Consejo de ministros y de la Presidencia del Gobierno. Madrid. Ed. Tecnos.
- ESTEBAN INFANTES, Emilio (1933). *La sublevación del General Sanjurjo / relatada por su ayudante Esteban Infantes; con un prólogo del propio Sanjurjo*. Madrid. Ed. J. Sánchez de Ocaña.
- FERNÁNDEZ CLEMENTE, Eloy (2000). *La Hacienda desde sus ministros: del 98 a la guerra civil*. Zaragoza. Ed. Universidad de Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza.

- FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO (1992). *La Presidencia del Consejo de ministros en la Restauración*. El arte de gobernar: historia del Consejo de ministros y de la Presidencia del Gobierno. Madrid. Ed. Tecnos.
- (1978). *El estado de excepción en el Derecho constitucional español*. Madrid. Ed. Edersa.
- (1982). *La defensa extraordinaria de la República*. Madrid. Revista de Derecho Político, n.º 12, 1981-1982.
- FEIJOO GÓMEZ, ALBINO (1996). *Quintas y protesta social en el siglo xx*. Madrid, Ministerio de Defensa. Ed. 1996.
- FIGUEROA Y TORRES, ÁLVARO. CONDE DE ROMANONES (1920). *El ejército y la política: apuntes sobre la organización militar y el presupuesto de la guerra*. Madrid. Ed. Renacimiento.
- (1947). *Y sucedió así*. Madrid. Ed. Espasa Calpe.
- FRANCO BAHAMONDE, FRANCISCO (1926). *Reformas necesarias*. Revista Tropas Coloniales. Ceuta.
- FRANCO CASTAÑÓN, HERMENEGILDO (2004). *Por el camino de la revolución. La marina española, Alfonso XIII y la República*. Valladolid. Ed. Neptuno.
- FRANCO-SALGADO ARAUJO, FRANCISCO (2005). *Mis conversaciones privadas con Franco*. Barcelona. Ed. Planeta.
- FUENTES ARAGONÉS, JUAN FRANCISCO (2005). *Francisco Largo Caballero: el Lenin español*. Madrid. Ed. Síntesis.
- GALLARDO Y MEDINA, JACINTA (1994). *La guerra civil en la Serena*. Badajoz. Ed. Diputación Badajoz.
- GARCÍA BENÍTEZ, JOSÉ (1931). *Tres meses de Dictadura obrero-ateneísta*. Madrid. Ed. Nueva Imprenta Radio.
- GARCÍA CANALES, M. (1983). *La Constitución española de 1931 y su aplicación (bibliografía comentada)*. Madrid. Revista de Estudios Políticos UNED.
- GARCÍA CEBALLOS, MANUEL (1965). *Casas Viejas*. Madrid. Ed. Fermín Uriarte.
- GARCÍA DE PARADA, IGNACIO (2002). *La Intervención Militar en el tiempo presente. La Hacienda Militar (500 años de Intervención en las Fuerzas Armadas)*. Tomo II. Madrid. Servicio de Publicaciones MINISDEF.
- GARCÍA NIETO, M.^a CARMEN, Y DONEZAR, JAVIER M. (1974). *La guerra de España, bases documentales de la España contemporánea*. Madrid. Ed. Guadiana.
- GARCÍA VALDECASAS, ALFONSO (1983). *La elaboración del Texto Constitucional*. Madrid. Revista de Estudios Políticos, n.º 31-32, enero-abril.
- GARCÍA VENERO, MAXIMIANO (1972). *Madrid, julio 1936*. Madrid. Ed. Tebas
- (1967). *El general Fanjul: Madrid en el Alzamiento Nacional*. Madrid. Ed. Cid.
- GARIJO AYESTARÁN, M.^a JOSEFA (1977). *El Ministerio de la Gobernación (material para un estudio de su evolución histórica hasta 1937)*. Madrid. Ed. Secretaría Gral. Técnica M.º Interior.
- GARCÍA VENERO, MAXIMIANO (1971). *Madrid, julio 1936*. Madrid. Ed. Tebas.

- GASCUEÑA GASCÓN, Epifanio (1931). *La moderna división de caballería: sus misiones, su organización. Aplicación de ésta a nuestro ejército*. Toledo. Ed. Sebastián Rodríguez.
- GIBSON, Ian (1986). *La noche en que mataron a Calvo Sotelo*. Barcelona. Ed. Plaza & Janés.
- (1986). *Queipo de Llano: Sevilla, verano de 1936*. Barcelona. Ed. Grijalbo.
- GIL ROBLES, José M.^a (1968). *No fue posible la paz*. Barcelona. Ed. Ariel.
- (1967). *Cartas del pueblo español*. Madrid. Ed. Afrodísio Aguado.
- (1969). *Por un Estado de derecho*. Barcelona. Ed. Ariel.
- (1971). *Discursos parlamentarios. Estudio preliminar por Carlos Seco Serrano*. Madrid. Ed. Taurus.
- GIL PECHARROMÁN, Julio (1985). *Renovación Española: una alternativa monárquica a la Segunda República*. Madrid. Ed. departamento de Historia, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid.
- (1994). *Conservadores subversivos: la derecha autoritaria alfonsina (1913-1936)*. Madrid. Ed. EUDEMA.
- (1995). *La Segunda República española (1931-1936)*. Cuadernos de la UNED. Madrid. Ed. UNED.
- (2003). *José Antonio Primo de Rivera: retrato de un visionario*. Madrid. Ed. Temas de Hoy.
- (2005). *Niceto Alcalá-Zamora: un liberal en la encrucijada*. Madrid. Ed. Síntesis.
- GISTAU FERRANDO, Miguel (1907). *La Guardia Civil: Historia de esta institución y de todos los cuerpos armados que en España estuvieron destinados á la persecución de malhechores...* seguida de un Apéndice con la descripción de algunos similares del extranjero. Valdemoro, Madrid. Ed. Guardia Civil.
- GOMÁ ORDUÑA, José (1950). *Historia de la aeronáutica española*. Madrid. Ed. Gráficas Huérfanos del Ejército del Aire.
- GÓMEZ CASAS, Juan (1973). *Historia del anarcosindicalismo español*. Bilbao. Ed. Zero.
- GÓMEZ JORDANA SOUZA, Francisco (1976). *La tramoya de nuestra actuación en Marruecos*. Madrid. Ed. Editora Nacional.
- GUTIÉRREZ MOLINA, José Luis (2008). *El estado frente a la anarquía: los grandes procesos contra el anarquismo español (1883-1982)*. Madrid. Ed. Síntesis.
- GUTIÉRREZ ROBLES, Augusto (1993). *Historia de la Intervención General de la Administración del Estado*. Madrid. Ed. Ministerio de Economía y Hacienda. IGAE.
- GUZMÁN, Eduardo de (1977). *La II República fue así*. Barcelona. Ed. Planeta.
- HERNÁNDEZ GIL, Antonio (1983). *Facetas de los procesos constituyentes. Monografía sobre la Constitución de 1931*. Madrid. Revista de Estudios Políticos de la UNED, n.º 31-32, enero-abril 1983, págs. 11-25.

- HEREDIA, Manuel de (1976). *Monarquía, República, y guerra civil*. Madrid. Ed. Rodas.
- HIDALGO SALAZAR, Ramón (1975). *La ayuda alemana a España 1936-1939*. Madrid. Ed. San Martín.
- HUERTA BARAJAS, Justo A., y PUELL DE LA VILLA, Fernando (2007). *Atlas de la Guerra Civil española. Antecedentes, operaciones y secuelas militares (1931-1945)*. Madrid. Ed. Síntesis.
- JACKSON, Gabriel (1987). *La República española y la guerra civil (1931-1936)*. Barcelona. Ed. Orbis.
- IRIARTE, Martín José (1856). *Biografía del Tte. Gral. D. José Martín Iriarte. inspector general del Cuerpo de Carabineros del Reino*. Madrid. Ed. Imprenta de D. Francisco del Castillo.
- JAR COUSELO, Gonzalo (1989). *Estatuto personal de la Guardia Civil. Guardia Civil española*. Coordinada por José Sanz Muñoz. Madrid. Ed. Secretaría General Técnica Ministerio del Interior.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis (1932). *Proceso histórico de la Constitución de la República Española*. Madrid. Ed. Reus.
- JULIÁ DÍAZ, Santos (1977). *La izquierda del PSOE (1935-1936)*. Madrid. Ed. Siglo Veintiuno de España.
- (1979). *Orígenes del Frente Popular en España (1934-1936)*. Madrid. Ed. Siglo Veintiuno de España.
- (1985). *Escritos de la República. Notas históricas de la guerra de España*. Madrid. Ed. Fundación Pablo Iglesias.
- (1989). *Historia del socialismo español. Tomo III (1931- 1939)*. Dirigido por Tuñón de Lara. Barcelona. Ed. Conjunto.
- (2003). *La España del siglo XX*. Madrid. Ed. Marcial Pons Historia.
- (2006). *República y guerra en España (1931-1939)*. Madrid. Ed. Espasa Calpe.
- (2008). *Vida y tiempo de Manuel Azaña (1880-1940)*. Madrid. Ed. Taurus.
- (2009). *La Constitución de 1931*. Madrid. Ed. Iustel.
- LARGO CABALLERO, FRANCISCO (1976). *Mis recuerdos*. México. Ed. Ediciones Unidas, S.A.
- LÓPEZ CORRAL, Miguel (1989). *La Guardia Civil del siglo XIX. La Guardia Civil española*. Coordinada por José Sanz Muñoz. Madrid. Ed. Secretaría General Técnica Ministerio del Interior.
- (2009). *La Guardia Civil. Claves históricas para entender a la Benemérita y a sus hombre*. Madrid. Ed. La Esfera de los libros.
- LÓPEZ GARRIDO, Diego (1982). *La Guardia Civil y los orígenes del estado centralista*. Ed. Alianza.
- LÓPEZ OCHOA, Eduardo (1930). *De la Dictadura a la República*. Madrid. Ed. Zeus.
- (1936). *Campaña militar de Asturias en octubre de 1934: narración táctico-episódica*. Madrid. Ed. Ediciones Yunque.

- LLEIXÀ CHAVARRÍA, Joaquín (1984). *Autonomía del Ejército y órganos superiores de la defensa nacional en la transición*. Madrid. Revista española de investigaciones sociológicas, n.º 36.
- (1984). *Funciones políticas del ejército en la última centuria*. Madrid. Revista de Estudios Políticos, págs. 189-210.
- MADARIAGA, M.^a Rosa de (2002). *Los moros que trajo Franco: la intervención de tropas coloniales en la Guerra Civil española*. Barcelona. Ed. Martínez Roca.
- MADARIAGA, Salvador de (1974). *Memorias (1921-1930). amanecer sin mediodía*. Madrid. Ed. Espasa-Calpe.
- (1989). *España: ensayo de vida contemporánea*. Madrid. Ed. Espasa.
- MAÍZ, B. Félix (1952). *Alzamiento en España: De un diario de la conspiración*. Pamplona. Ed. Gómez.
- (1976). *Mola, aquel hombre: diario de la Conspiración 1936*. Barcelona. Ed. Planeta.
- MÁRQUEZ HIDALGO, Francisco (2010). *Las sublevaciones contra la Segunda República*. Madrid. Ed. Síntesis.
- MARTÍN ACEÑA, Pablo (1984). *La política monetaria en España. 1919-1935*. Madrid. Ed. Instituto de Estudios Fiscales.
- MARTÍN JIMÉNEZ, Ignacio (2000). *La guerra civil en Valladolid (1936-1939) Amaneceres ensangrentados*. Valladolid. Ed. Ámbito.
- MARTÍNEZ CUADRADO, Miguel (1974). *La burguesía conservadora (1874-1931)*. Historia de España, Alfaguara, t. VI. Madrid. Ed. Alianza universidad.
- MARTÍNEZ GARCÍA-VELAZCO, Manuel (2004). *El Cuerpo de Carabineros en la Guerra Civil 1936-1939*. Madrid. Folleto impreso por la Fraternidad de Carabineros de la II República española.
- MAURA GAMAZO, Miguel (1995). *Así cayó Alfonso XIII*. Barcelona. Ed. Ariel.
- MAURÍN, Joaquín (1977). *La revolución española: de la monarquía absoluta a la revolución socialista*. Barcelona. Ed. Anagrama.
- MENÉNDEZ REXACH, Ángel (1979). *La Jefatura del Estado en el Derecho Público español*. Madrid. Ed. Instituto de Administraciones Públicas.
- MIGUÉLEZ RUEDA, José María (1997). *Transformaciones y cambios en la policía española durante la II República*. Madrid. Ed. Espacio, Tiempo y forma, Revista UNED, serie V, T. 10.
- MOLA VIDAL, Emilio (1934). *El pasado, Azaña y el porvenir: las tragedias de nuestras instituciones militares*. Madrid. Ed. librería Bergua.
- MORALES VILLANUEVA, Antonio (1980). *Las Fuerzas de Orden Público*. Madrid. Ed. San Martín.
- (1989). *Misiones, funciones y organización de la Guardia Civil Guardia Civil española*. Coordinada por José Sanz Muñoz. Madrid. Ed. Secretaría General Técnica Ministerio del Interior.

- MUÑOZ TINOCO, Concha (1986). *Diego Hidalgo: un notario republicano*. Badajoz. Ed. Departamento de Publicaciones, Diputación Provincial.
- NAVAJAS ZUBELDIA, Carlos (1991). *La revisión azañista de la legislación militar dictatorial: la memoria de la comisión Sastre*. Madrid. Hispania, LI/1 n.º 177.
- NEILA HERNÁNDEZ, José Luis (1995). *Azaña y los fundamentos teóricos de la reforma militar y la política de defensa nacional de la II República Española*. Cuadernos republicanos, n.º 22.
- (1993). *España república mediterránea, seguridad colectiva y defensa nacional. Tesis doctoral*. Facultad Geografía Historia-Universidad Complutense.
- OLÍAS DE LIMA, Blanca (2006). *Manual de organización administrativa del Estado*. Madrid. Ed. Síntesis.
- ORTIZ HERAS, Manuel (1996). *Violencia política en la II República y en el primer franquismo*. Madrid. Ed. Siglo XXI.
- ORTEGA Y GASSET, José (1988). *El tema de nuestro tiempo*. Madrid. Ed. Espasa Calpe.
- OTERINO CERVELLÓ, Armando (1977). *La Guardia Civil al servicio de la Generalidad*. Revista de Estudios Históricos de la Guardia Civil n.º 19. Madrid.
- PANIAGUA FUENTES, Javier (2008). *La larga marcha hacia la anarquía: Pensamiento y acción del Movimiento libertario*. Madrid. Ed. Síntesis.
- PARDO GONZÁLEZ, Cándido (1934). *El problema militar de España: su resolución más racional, económica y nacional*. Prólogo de Alberto Castro Girona. Madrid. Ed. A.E.L.
- PARRILLA, José Antonio (1995). *Casares Quiroga y la Coruña de su época 1900-1936*. La Coruña. Ed. Exc. Ayuntamiento de La Coruña.
- PAYNE, Stanley G. (1977). *El Ejército y la sociedad en la España liberal de 1808-1936*. Prólogo de Ramón Salas Larrazábal. Madrid. Ed. Akal.
- (1992). *Franco. El perfil de la historia*. Madrid. Ed. Espasa Calpe.
- PEIRE, Tomás (1932). *Discurso del diputado D. Tomás Peire en la sesión de las Cortes Constituyentes del día 3 de agosto de 1932, al impugnar la totalidad del proyecto de ley de «Reclutamiento y ascensos de la oficialidad del Ejército»*. Madrid. Ed. Cleto Vallinas.
- (1933). *Una política militar, expuesta ante las Cortes*. Madrid. Ed. Cleto Vallinas.
- PEÑAFIEL RAMÓN, Juan Luis (1999). *El Ministerio de la Guerra con la II República. Los generales subsecretarios*. Madrid. Rev. Cuadernos Republicanos.
- PEÑA GONZÁLEZ, José (2003). *El poder Presidencial en la Constitución de 1931. análisis jurídico y consecuencias políticas*. Córdoba. Ed. Patronato Niceto Alcalá-Zamora y Torres de la Diputación de Córdoba.
- (1990). *Azaña, el hombre, el intelectual y el político*. Alcalá de Henares. Ed. Fundación Colegio del Rey, Organismo autónomo de cultura del Ayuntamiento de Alcalá de Henares.

- PERCIN, Alexandre (1914). *Le combat par le Général Percin*. Paris. Ed. Félix Alcan.
- (1918). *Évaluation des distances: reconnaissance des objectifs et du terrain*. Paris. Ed. Berger-Levrault.
- (1920). *L'aurore de demain*. Paris. Ed. F. Raider & Cie. Editeurs, Imp. de la Sté. Mutuelle d'Édition.
- PÉREZ MADRIGAL, J. (1955). *El general Sanjurjo a presidio*. Madrid. Ed. Reus.
- (1956). *Casas Viejas*. Madrid. Ed. Reus.
- PÉREZ SERRANO, Nicolás (1932). *La Constitución española (9 de diciembre de 1931). antecedentes, texto, comentarios*. Madrid. Ed. Revista de Derecho Privado.
- PI SUNYER, Carlos (1975). *La república y la guerra: memorias de un político catalán*. México. Ed. Oasis.
- PINTADO ALCUBILLA, Benito (1908). *Notas para la historia militar del Cuerpo de Carabineros: su organización, su intervención en las guerras, actos heroicos de los que en sus filas formaron, generales que le han mandado y militares célebres que su uniforme*. Madrid. Ed. Gutenberg-Castro y compañía.
- POLICÍA (1931). Consultada la revista profesional, años 1931 a 1936.
- PRENSA DIARIA. Consultada años 1931 a 1936: *ABC, El Debate, El Imparcial, El Socialista, El Sol, El Heraldo de Madrid, La Vanguardia*.
- PRESTON, Paul (1987). *La destrucción de la democracia en España: reforma, reacción y revolución en la Segunda República*. Madrid. Ed. Alianza.
- (1986). *Revolución y guerra en España 1931-1939*. Madrid. Ed. Alianza.
- PRIETO, Indalecio (1967). *Convulsiones de España*. México. Ed. Oasis.
- PUELL DE LA VILLA, Fernando (2000). *Historia del Ejército en España*. Madrid. Ed. Alianza.
- (2001) «Las reformas militares», *Historia de la Infantería Española. La Infantería en los tiempos modernos*, Madrid, Ministerio de Defensa, 2001, vol. IV, vol. I, págs. 73-107.
- (2002) *La creación del Cuerpo de Intervención Militar (1828-1911). La Hacienda Militar (500 años de Intervención en las Fuerzas Armadas)*. Coord. Juan Teijeiro. Madrid. Ed. Ministerio de Defensa.
- (1998) «El premilitarismo canovista»: Javier Tussell y Florentino Portero. *Antonio Cánovas y el Sistema político de la Restauración*. Madrid. Biblioteca Nueva.
- QUEIPO DE LLANO, Gonzalo (1930). *El General Queipo de Llano, perseguido por la Dictadura*. Madrid. Ed. Javier Morata, J. Pueyo.
- (1933). *El movimiento reivindicativo de Cuatro Vientos*. Madrid. Ed. Tip. Yagües.
- QUIRICO, Doménico (2002). *Lo squadone bianco*. Milano. Ed. Mondadori.
- RAMÍREZ JIMÉNEZ, Manuel (1969). *Los grupos de presión en la Segunda República Española*. Madrid Ed. Tecnosa.

- RAQUEJO ALONSO, Antonio (1976). *La Intervención General de la Administración del Estado 1808-1974: Itinerario Histórico de la Intervención General de la Administración del Estado*. Madrid. Ed. Instituto de Estudios Fiscales.
- (1992). *Historia de la administración y fiscalización económica de las Fuerzas Armadas*. Madrid. Ed. Ministerio de Defensa.
- RIVAS GÓMEZ, Fernando (1989). *La Guardia Civil del siglo xx. La Guardia Civil española*. Coordinada por José Sanz Muñoz. Madrid. Ed. Secretaría General Técnica Ministerio del Interior.
- (1976). *El Frente Popular. Antecedentes de un alzamiento*. Madrid. Ed. San Martín.
- ROJAS, Carlos (1975). *La guerra civil vista por los exiliados*. Barcelona. Ed. Planeta.
- ROJAS QUINTANA, Alfonso (2010). *José María Gil-Robles: Historia de un injusto fracaso*. Madrid. Ed. Síntesis.
- RUIZ GONZÁLEZ, David (2008). *Octubre de 1934: revolución en la República española*. Madrid. Ed. Síntesis.
- SABORIDO, Jorge (1991). *La España de los años 30*. Buenos Aires. Ed. Biblos.
- SACANELL RUIZ DE APODACA, Enrique (2004). *El general Sanjurjo, héroe y víctima: el militar que pudo evitar la Dictadura franquista*. Madrid. Ed. La Esfera de los Libros.
- (2008). *1936, la conspiración*. Madrid. Ed. Síntesis.
- SALAS, Nicolás (1992). *Sevilla fue la clave. República, Alzamiento, Guerra Civil*. Sevilla. Ed. Castillejo.
- SALAS LARRAZÁBAL, Ramón (1973). *Historia del Ejército Popular de la República*. Madrid. Editora Nacional.
- (1977). *Prólogo al libro Ejército y sociedad en la España liberal 1808, 1936*. Stanley G. Payne. Madrid. Ed. Akal.
- (1980). *Los datos exactos de la guerra civil*. Madrid. Ed. Rioduero Edica.
- SALAZAR ALONSO, Rafael (1935). *Bajo el signo de la revolución*. Madrid. Ed. Roberto San Martín.
- SÁNCHEZ ASÍAIN, José Ángel (1999). *Economía y finanzas en la guerra civil española*. Madrid. Ed. Real Academia de la Historia.
- SECO SERRANO, Carlos (1984). *Militarismo y civilismo en la España contemporánea*. Madrid. Ed. Instituto de Estudios Económicos.
- (1986). *De la democracia republicana a guerra civil. Historia General de España y América*. Vol. XVII, Madrid. Ed. Rialp.
- (1978). *La España de Alfonso: el Estado y la política (1902-1931)*. Madrid. Ed. Espasa Calpe.
- (1979). *Alfonso XIII y la crisis de la restauración*. Madrid. Ed. Rialp.
- SEPÚLVEDA MUÑOZ, Isidro (1996). *II República y Guerra civil. Gran Enciclopedia interactiva de la Historia de España, documentos, imágenes, animaciones, voces reales y banda sonora*. Madrid Ed. Revista Tiempo.
- SIMEÓN VIDARTE, Juan (1976). *Las Cortes Constituyentes. 1931-1933: testimonio del primer Secretario del Congreso de los Diputados*. Barcelona. Ed. Grijalbo.

- SUERO FERNÁNDEZ, M.^a Teresa (1981). *Militares republicanos de la guerra de España*. Barcelona. Ed. Península.
- TAMAMES, Ramón (1979). *La República. La era de Franco*. Historia de España, Alfaguara, VII. Madrid. Ed. Alianza universidad.
- TAMAYO Y BARRENA, Ana M.^a (1984). *España ante el pacto de Briand-Kellogg*. Madrid. Cuadernos de Historia moderna y contemporánea.
- THOMAS, Hugh (1975). *La guerra civil española*. Barcelona Ed. Grijalbo Mondadori.
- TOGORES SÁNCHEZ, Luis Eugenio (2008). *Muñoz Grandes: héroe de Marruecos, general de de la División Azul*. Madrid. Ed. La Esfera de los libros.
- TOMÁS VILLARROYA, Joaquín (1976). *Breve historia del constitucionalismo español*. Barcelona. Ed. Planeta.
- (1977). *La formación de Gobierno durante la segunda República*. Revista de Estudios Políticos, n.º 204.
- (1980). *La prerrogativa Presidencial durante la segunda República: su Mediación*. Revista de Estudios Políticos, n.º 36, julio-agosto.
- (1982). *El refrendo ministerial durante la Segunda República. Dos episodios conflictivos*. Revista de Estudios Políticos, n.º 12, 1981-1982.
- (1983). «Presidente de la República y Gobierno: sus relaciones». Madrid. *Revista de Estudios Políticos*, n.ºs 31-32, enero-abril.
- TORTELLA CASARES, Gabriel (1983). *Los problemas económicos de la II República*. Madrid. Revista de estudios políticos, n.ºs 31-32 (ejemplar dedicado a: La Segunda República Española). Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- TUÑÓN DE LARA, Manuel (1967). *Historia y realidad del poder: (el poder y las élites en el primer tercio de la España del siglo xx)*. Madrid. Ed. Cuadernos para el diálogo.
- (1975). *La II República*. Madrid. Ed. Siglo XXI.
- (1985). *Tres claves de la Segunda República*. Madrid. Ed. Alianza 1985.
- TURRADO VIDAL, Martín (1992). *Antecedentes históricos de la ley de Seguridad Ciudadanos*. Madrid. Boletín de Documentación del Ministerio del Interior n.º 128, abril-junio.
- (2000). *La policía en la Historia Contemporánea (1766-1986)*. Madrid. Ed. Servicio de Publicaciones del Ministerio del Interior: Dykinson.
- TUSELL, Javier (1971). *Las elecciones del Frente Popular en España*. Madrid. Ed. Cuadernos para el Diálogo.
- (1970). *La segunda república en Madrid: elecciones y partidos políticos*. Madrid. Ed. Tecnos.
- (1982). *Las Constituyentes de 1931: unas elecciones de transición*. Madrid. Ed. Centro de Investigaciones Sociológicas.
- (1990). *Los intelectuales y la República*. Madrid. Ed. Nerea.
- (1998). *Historia de España en el siglo XX. Tomo II. La crisis de los años treinta: República y Guerra Civil*. Madrid. Ed. Taurus.
- (2001). *Alfonso XIII: el rey polémico*. Madrid. Ed. Taurus.

- VARELA, Santiago (1978). *Partidos y parlamento en la Segunda República*. Barcelona. Ed. Ariel.
- VARGAS GONZÁLEZ, Alejandro (2007). «La Guardia Civil ante el 18 de julio, corazón partido». Madrid. *Revista la Aventura De La Historia*, n.º 105, 2007, págs. 36-43.
- (2003). *La guardia de asalto: policía de la república*. Cuadernos republicanos, n.º 53, 2003, págs. 41-48.
- (2003). *La Guardia Civil en la Segunda República*. Historia 16, n.º 332.
- VARIOS AUTORES (1988). *Historia de la Aviación Española*. Madrid. Ed. Instituto de Historia y Cultura Aeronáutica.
- VELARDE FUERTES, Juan (1969). *Sobre la decadencia económica de España*. Madrid. Ed. Tecnos.
- (1973). *Política económica de la Dictadura*. Madrid. Ed. Guadiana de Publicaciones.
- (2009). *Cien años de economía española: el siglo que lo cambió todo en nuestra economía*. Madrid. Ed. Encuentro.
- VIGÓN, Jorge (1957). *General Mola, (El conspirador)*. Barcelona. Ed. AHR Estampa.
- (1960). *Las guerras civiles*. Texto mecanografiado con correcciones manuscritas y firma autógrafa. Biblioteca Nacional, sección manuscritos.
- VILAR, Pierre (1986). *La guerra civil española*. Barcelona. Ed. Crítica.
- ZUGAZAGOITIA, Julián (1978). *Guerra y vicisitudes de los españoles*. Barcelona. Ed. Éxito.

APÉNDICE LEGISLATIVO

1. ANTEPROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE 1931

TÍTULO V

Presidencia de la República

Artículo 51. El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación. La ley determinará su dotación y sus honores. Ni aquella ni estos podrán alterarse durante el período de su magistratura [...].

Art. 60. El Presidente de la República nombra y separa libremente al Presidente del Gobierno, y, a propuesta de éste, a los ministros. Deberá, necesariamente, separar a aquél y a éstos de sus cargos en el caso de que las Cortes les negaran explícitamente su confianza.

Art. 61. Corresponde igualmente al Presidente de la República:

a) Conferir los empleos civiles y militares y expedir los títulos profesionales, de acuerdo con las leyes y reglamentos.

b) Autorizar los decretos ministeriales con el refrendo del titular del departamento correspondiente, previo acuerdo del Consejo de ministros.

c) Firmar los Tratados y Convenios internacionales, los cuales sólo obligarán a la Nación en el caso de que no contengan cláusulas secretas, hayan sido ratificados por una ley y estén registrados en la Sociedad de las Naciones.

d) Suscribir las medidas previas que exigiera la defensa de la integridad nacional. El Presidente de la República no podrá firmar declaración alguna de guerra, sino en los casos de guerra justa, previstos en los Convenios internacionales, solemnemente ratificados por España y registrados en la Sociedad de las Naciones, que consideran la guerra fuera de ley; sólo después de agotadas las medidas defensivas que no tengan carácter bélico y de sometido el conflicto al procedimiento de conciliación arbitral establecido en dichos Convenios. Cuando, aparte los Convenios internacionales de carácter general, la Nación estuviera ligada a otros países por Tratados especiales de conciliación y arbitraje, se aplicarán estos Tratados en todo aquello que no estuviera en contradicción con los Convenios generales. Cumplidos los anteriores requisitos, el Presidente de la República habrá de estar autorizado por una ley para firmar la declaración de

guerra. El Presidente de la República, atento al espíritu de los Convenios internacionales, marcará las líneas directivas de la campaña, de acuerdo con el Consejo de ministros. No podrán emprenderse operaciones militares en las Colonias o Protectorados sin dar cuenta a las Cortes en el plazo de quince días, y si estuvieran disueltas, a la Comisión permanente. [...]

Art. 63. El Presidente promulgará las leyes sancionadas por las Cortes en el plazo de quince días, contados desde aquel en que la sanción le hubiere sido oficialmente comunicada. Antes de promulgar las leyes, el Presidente podrá pedir al Congreso en mensaje fundamentado, que someta la materia a nueva deliberación. Si la ley volviera a ser aprobada con una mayoría de dos tercios, el Presidente la promulgará inexcusablemente.

Art. 64. Serán nulos y sin fuerza alguna de obligar los actos y mandatos del Presidente que no fueran refrendados por un ministro. La ejecución de dichos mandatos implicará responsabilidad penal. Los ministros, al refrendar los actos o mandatos del Presidente de la República, asumirán la plena responsabilidad política y civil de los mismos y participarán de la criminal que de ellos pueda derivarse.

Art. 65. El Presidente de la República es responsable criminalmente de la infracción dolosa o por culpa grave de sus deberes y obligaciones constitucionales. El Congreso, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, decidirá si procede acusar al Presidente de la República ante el Tribunal de Justicia Constitucional. Mantenido la acusación por el Congreso, el Tribunal resolverá si la admite o no; en caso afirmativo, el Presidente quedará, desde luego, destituido, y la causa seguirá sus trámites. Si el Tribunal constitucional declarara la improcedencia de la acusación, el Congreso se considerará disuelto y se procederá a nueva convocatoria en los términos del Artículo 62. Una ley, que tendrá carácter constitucional, determinará el procedimiento para exigir la responsabilidad criminal del Presidente ante el Tribunal de Justicia Constitucional.

ENMIENDAS ANTEPROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE 1931

Título V

Presidencia de la República

Título V

Voto particular a todo el Título

Hubiéramos deseado establecer la distancia debida entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo y procurar al mismo tiempo que el Presidente de la República llevase la genuina representación popular. Posibles inconvenientes no hacen viable la sola elección directa por el pueblo. Pero se asegura la intervención de éste en la creación de la más alta magistratura del Estado, mediante la elección de una

Asamblea mixta, donde estén representados los distintos núcleos políticos del país con las auténticas representaciones del pueblo.

Las instituciones municipales, de rancio abolengo en nuestra tradición jurídica, parecen ser las llamadas a llevar la voz de las aspiraciones populares. Resultará, además, con este procedimiento, indudable ventaja dentro de la nueva estructura del Estado español. El Presidente así elegido, contará de antemano en el ejercicio de su mandato, con la aquiescencia unánime de todas las regiones de España. Los recursos que en nuestro voto particular se conceden al Presidente, magistratura republicana que podremos llamar de elección popular, son una garantía de la democracia y una defensa de la República en trances difíciles. Con ellos queda asegurada la función de Gobierno.

En una democracia eficaz, el llamado Poder Ejecutivo ha de apoyarse en la voluntad popular. Ha de contar con más medios que el construido bajo el régimen de división de poderes, que es contra el que dirigen sus ataques, en la invocación de la Dictadura creadora, los enemigos del régimen parlamentario, que argumentan con un Poder ejecutivo dependiente y sometido a un posible desordenado funcionamiento del Parlamento.

Hay una voluntad del pueblo de carácter sustancial, que es ley de la República, y que impone la defensa de la República frente a cualquier perturbación. Servirla es el primer deber del Presidente. Servirla, no con medios de arbitrariedad irresponsable, sino con medios legales y mantenidos dentro de los límites del derecho y del orden, que se trata de salvar y defender.

El Anteproyecto, al igual que las Constituciones más libres, admite la **suspensión de garantías, y como el estado de excepción** mismo necesita de leyes, una ley de Orden público, en cuya estructura habrán de poner las Cortes y el Gobierno todo su cuidado, regulará tan difícil materia, como recurso de libertad. Pero la práctica de los estados excepcionales demuestra que no basta la mera suspensión de garantías para solventar un trance difícil en la vida de una democracia. Este es sólo un recurso negativo. Habrá situaciones en que la defensa de la República –nótese bien, sólo de la República y del orden republicano; es decir, de los preceptos fundamentales de nuestra Constitución– exigirá estatuir preceptos jurídicos con una rapidez incompatible con el pausado funcionamiento de la Cámara. A esto tiende en régimen normal el Artículo 13 de nuestro voto particular, que da fundamentos en la Constitución a la práctica, ya seguida, de no limitar la potestad reglamentaria a la mera ejecución de las leyes. No ofrece esto dificultad doctrinal alguna, cuando el proyecto jurídico que se establece, no sea de los reservados a la potestad legislativa del Parlamento. Es decir: a aquellos casos en que para la validez del precepto sea necesario envolverlo en una ley en sentido formal. La institución de los Decretos-leyes, tal como se regula en el Artículo 15, ofrece una novedad que la distancia del sistema seguido en otras Constituciones, por ejemplo, en el Artículo 48 de la Constitución alemana de 1919. El punto más

delicado para la declaración de los estados excepcionales, consiste precisamente en la apreciación del momento de la necesidad de los mismos, de la necesidad, que el Decreto-ley, con su urgencia, viene a satisfacer. No es el Presidente quien la aprecia, sino el Consejo de Estado, constituido, no como secuela del Gobierno, sino con todas las cautelas de independencia que se establecen en el Artículo 103 del Anteproyecto. Ofrece, pues, este sistema las máximas garantías contra cualquier abuso de poder, y permite hacer frente a situaciones difíciles sin recurrir a nefastos ejemplos de Dictadura.

Otra novedad que nuestra regulación de los estados excepcionales ofrece es que la vigencia de un Decreto-ley no dependerá de la conformación o de la derogación expresa o tácita del Parlamento. La razón es que un Decreto-ley, si ha sido dictado por responder a una necesidad real, supone la existencia de esta necesidad. Luego, el Parlamento tendrá por pronunciarse sobre ella, legislando en uno o en otro sentido. En uso de su soberanía podrá el Parlamento adoptar una solución contraria a la del Decreto-ley, pero lo que no podrá hacer es ignorar un problema real de la vida del Estado, que supone una materia necesitada de ley.

Otra garantía, una vez obtenida la difícil declaración del estado de necesidad, limita un posible actuar arbitrario del Presidente. Si el contenido de los Decretos-leyes fuera contrario a la finalidad para la que recibe el Presidente poderes excepcionales, es decir, si a pretexto de defender la Constitución, derogara sus principios fundamentales, o suprimiera los órganos de la misma, entrará en funciones el Tribunal de Justicia Constitucional. Las Cortes o la Comisión permanente que nosotros, recogiendo una tradición gloriosa, preferiríamos llamar Diputación permanente de las Cortes someterían a dicho Tribunal los Decretos-leyes, para que éste decidiera sobre su constitucionalidad impugnada. Si el Tribunal apreciara que el Presidente ha transpuesto los límites de su autorización excepcional, declarará la nulidad de dichos Decretos. Y quien sepa valorar el sistema de responsabilidad criminal y civil de los ministros y la criminal del Presidente, tal como se organiza en nuestro voto particular y en el Anteproyecto, apreciará las consecuencias a que puede llevar un abuso en la interpretación de los Artículos de la Constitución.

Al enumerar los recursos del Presidente de la República y de su Gobierno para mantener el verdadero orden jurídico, que es el orden de la Constitución, creemos oportuno referirnos al sistema de las autorizaciones legislativas que, aceptado por la Comisión, figura en el Título 47 del Anteproyecto. En efecto, un argumento que solía emplearse contra el régimen parlamentario, era el cúmulo de asuntos en que el Parlamento tenía que entender, y la dificultad de que entendiera de materias de un carácter estrictamente técnico. Las autorizaciones legislativas, tal como se regulan en el Artículo citado, son respuesta a estos argumentos. Además, téngase en cuenta que una autorización, lograda en tiempo oportuno,

ante la inminencia de circunstancias graves, podrá evitar que el Gobierno acuda a la medida de carácter más excepcional, que suponen los Decretos-leyes.

Cotéjense las trabas que el Artículo 50 pone a la caprichosa mudanza de los Gobiernos por medio del voto de censura del Parlamento, y añádanse las garantías de la acción de Gobierno que acabamos de enumerar, y se verá que nuestro intento ha sido, en defensa del régimen parlamentario, único régimen posible de la democracia española, constituir un sistema articulado que neutralice sus vicios y abusos y rodee a la voluntad general de la Nación, expresiva de su soberanía, de todas las defensas posibles contra la arbitrariedad y de todos los recursos que aseguren el buen funcionamiento de los servicios públicos, finalidad propia de la acción de Gobierno.

Artículo 1. El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación. La ley determinará su dotación y sus honores, que no podrán alterarse durante el período de su magistratura.

Art. 2. El Presidente de la República será elegido por una Asamblea, constituida por el Congreso de los Diputados y por tres representantes de los Ayuntamientos, de cada una de las actuales demarcaciones provinciales, designados ocho días antes de la votación Presidencial, en reunión de Alcaldes, celebrada en la capital de las actuales provincias. La validez de la elección exigirá la presencia de dos tercios de los miembros que formen el Congreso y dos tercios de los representantes de los Ayuntamientos, así como la concurrencia a favor del candidato de la mayoría absoluta de los votos emitidos. El primer Presidente de la República podrá ser elegido directamente por las Cortes Constituyentes.

Art. 3. Sólo serán elegibles los ciudadanos españoles mayores de cuarenta años que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Art. 4. No podrán ser elegibles ni tampoco considerados candidatos:

- a) Los ciudadanos naturalizados.
- b) Los militares en activo o en la reserva, ni los retirados que no llevaran diez años, cuando menos, en dicha situación.
- c) Los eclesiásticos, los ministros de las varias confesiones y los religiosos profesos.
- d) Los miembros de las familias ex reinantes en España o en el extranjero o reinantes en otros países, cualquiera que sea el grado de parentesco que los una con el jefe de las mismas.

Art. 5. El mandato del Presidente de la República durará seis años. El cargo de Presidente de la República no podrá recaer dos veces seguidas en la misma persona.

Art. 6. El Presidente de la República jurará o prometerá ante el Congreso solemnemente reunido, con asistencia de los representantes de los Ayuntamientos,

fidelidad a la República y a la Constitución, acatamiento a la voluntad nacional, celo y diligencia en el desempeño de sus funciones para servicio de la justicia y del bien de España. Prestado este juramento o promesa se considerará iniciado un nuevo período Presidencial.

Art. 7. Treinta días antes de la expiración del mandato Presidencial se reunirán en Madrid, sin necesidad de convocatoria expresa, el Congreso y los representantes de los Ayuntamientos previamente designados, para proceder a la elección del nuevo Presidente de la República.

Art. 8. La Asamblea elegirá al mismo tiempo y por igual procedimiento que el Presidente, un Vicepresidente de la República. Las condiciones requeridas para ser elegido Vicepresidente, la duración de su mandato y la fórmula de juramento o promesa, serán las mismas que para el Presidente de la República.

Art. 9. En los casos de impedimento permanente, remoción, renuncia o muerte del Presidente de la República asumirá las funciones Presidenciales el Vicepresidente, sin perjuicio de convocar la Asamblea para la elección de Presidente, a que se refiere el Artículo 2, y dispondrá lo necesario para que los Ayuntamientos elijan sus representantes. Si el Vicepresidente dejara transcurrir quince días sin hacer dicha convocatoria, los Ayuntamientos procederán a designar sus representantes que, en unión del Congreso, se constituirán en Asamblea para proceder a la elección Presidencial. En los casos de impedimento temporal del Presidente de la República, el Vicepresidente asumirá transitoriamente las funciones Presidenciales.

Art. 10. El Presidente de la República nombrará y separará libremente al Presidente del Gobierno, y, a propuesta de éste, a los ministros. Deberá necesariamente separar a aquél y a éstos de sus cargos, en el caso de que las Cortes les negaran explícitamente su confianza.

Art. 11. Corresponde igualmente al Presidente de la República:

a) Conferir los empleos civiles y militares y expedir los títulos profesionales, de acuerdo con las leyes y reglamentos.

b) Autorizar los decretos ministeriales con el refrendo del titular del departamento correspondiente, previo acuerdo del Consejo de ministros.

c) Firmar los Tratados y Convenios internacionales, los cuales sólo obligarán a la Nación en el caso de que no contengan cláusulas secretas, hayan sido ratificados por una ley y estén registrados en la Sociedad de las Naciones.

d) Suscribir las medidas previas que exigiera la defensa de la integridad nacional. El Presidente de la República no podrá firmar declaración alguna de guerra, sino en los casos de guerra justa previstos en los Convenios internacionales, solemnemente ratificados por la Nación española y registrados en la Sociedad de las Naciones, que consideran la guerra fuera de ley, y sólo una vez agotadas todas aquellas medidas defensivas que no tengan carácter bélico y de sometido el conflicto a los procedimientos judiciales o de conciliación y arbitraje estableci-

dos en dichos Convenios. Cuando, aparte de los Convenios internacionales de carácter general, la Nación estuviera ligada a otros países por Tratados especiales de conciliación y arbitraje, se aplicarán estos Tratados en todo aquello que no estuviera en contradicción con los Convenios generales. Cumplidos los anteriores requisitos, el Presidente de la República habrá de estar autorizado por una ley para firmar la declaración de guerra. El Presidente de la República, atento al espíritu de los Convenios internacionales, marcará las líneas directivas de la campaña, de acuerdo con el Consejo de ministros. No podrán emprenderse operaciones militares en las Colonias o Protectorados sin dar cuenta a las Cortes en el plazo de quince días, y si estuvieran disueltas, a la Comisión permanente.

Art. 12. El Presidente de la República, a propuesta del Gobierno, expedirá los Reglamentos e instrucciones necesarias para la ejecución de las leyes y la buena marcha de la Administración.

Art. 13. Previa consulta del Consejo de Estado en pleno, y a propuesta del Gobierno, el Presidente de la República podrá estatuir por Decreto sobre materias de carácter general o particular no reservadas por su naturaleza, o por declaración especial, a la competencia del Congreso.

Art. 14. En aquellos casos que constituyeran un Estado excepcional, o de urgente decisión, o cuando así lo impusiera la defensa de la República, y no estando reunido el Congreso, o, a pesar de estarlo, no cupiere la demora del trámite normal, el Presidente, a propuesta y por acuerdo unánime del Gobierno, y previo el dictamen del Consejo Técnico correspondiente y del asentimiento del Consejo de Estado, que apreciará la necesidad del momento, podrá estatuir por Decreto sobre materias reservadas a la competencia de las Cortes. Los Decretos así dictados tendrán sólo carácter provisional, y su vigencia estará limitada al tiempo en que el Congreso tarde en resolver sobre la materia necesitada de ley.

Art. 15. Si los Decretos dictados en virtud de lo dispuesto en el Artículo anterior, atentaran contra los fundamentos del orden constitucional republicano, o contra el legítimo funcionamiento de los órganos de la Constitución, la Comisión permanente del Congreso, no estando éste reunido, podrá recurrir ante el Tribunal de Justicia Constitucional, solicitando su inmediata anulación.

Art. 16. El Presidente de la República podrá convocar al Congreso en sesión extraordinaria y suspenderla, siempre que así lo estimare oportuno. Podrá asimismo disolver el Congreso por decreto motivado, mas no le será permitido hacerlo dos veces seguidas por la misma causa. El Decreto de disolución comprenderá la convocatoria de nueva elección para un plazo máximo de sesenta días. No podrá usar de este derecho cuando estuviere cerrado el Parlamento, ni en los cuatro meses anteriores a la expiración del mandato Presidencial.

Art. 17. El Presidente promulgará las leyes sancionadas por el Congreso en el plazo de quince días, contados desde aquel en que la sanción le hubiere sido oficialmente comunicada. Si la ley sancionada hubiera sido declarada urgente por

las dos terceras partes de los votos emitidos por el Congreso, el Presidente procederá a su inmediata promulgación. Antes de promulgar las leyes no declaradas urgentes, el Presidente podrá pedir al Congreso, en mensaje fundamentado, que someta la materia a nueva deliberación. Si la ley volviera a ser aprobada con una mayoría de dos tercios, el Presidente la promulgará inexcusablemente.

Art. 18. Serán nulos y sin fuerza alguna de obligar los actos y mandatos del Presidente que no fueran refrendados por un ministro. La ejecución de dichos mandatos implicará responsabilidad penal. Los ministros, al refrendar los actos o mandatos del Presidente de la República, asumirán la plena responsabilidad política y civil de los mismos y participarán de la criminal que de ellos pueda derivarse.

Art. 19. El Presidente de la República es responsable criminalmente de la infracción dolosa o por culpa grave de sus deberes y obligaciones constitucionales. El Congreso, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, decidirá si procede acusar al Presidente de la República ante el Tribunal de Justicia Constitucional. Mantenido la acusación por el Congreso, el Tribunal resolverá si la admite o no; en caso afirmativo, el Presidente quedará desde luego destituido y la causa seguirá sus trámites. Si el Tribunal Constitucional declarara la improcedencia de la acusación, el Congreso se considerará disuelto y se procederá a nueva convocatoria en los términos del Artículo 16 (voto particular). Una ley, que tendrá carácter constitucional, determinará el procedimiento para exigir la responsabilidad criminal del Presidente ante el Tribunal de Justicia Constitucional.

Matilde Huici.—Manuel Pedroso.—Agustín Viñuales—Javier Elola.—Francisco Romero Otazo.—José Antón Oneca.—José Sanchís Banús.—Alfonso García Valdecasas.—José Castán.—Arturo Rodríguez Muñoz.—Valeriano Casanueva.—Antonio de Luna.

Voto particular a una parte del Título

Artículo. El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación. La ley determinará su dotación y sus honores, que no podrán alterarse durante el período de su magistratura.

Artículo. El Presidente de la República será elegido por el pueblo español mediante elección de segundo grado.

Artículo. Corresponde a las Asambleas regionales la designación de diez representantes por cada una de ellas para la elección de Presidente de la República. Las Corporaciones que tuvieren derecho a elegir Senadores en la Región designarán asimismo un representante por cada grupo, que concurra juntamente con las anteriores a la elección Presidencial que deberá celebrarse en Madrid. Una ley especial determinará el procedimiento.

Artículo. Cuando una región no cumpla los deberes que le impone la Constitución de la República, el Presidente, con la responsabilidad solidaria del Consejo de ministros, podrá obligarla a ello sirviéndose de la fuerza armada.

Artículo. El Presidente de la República, con la responsabilidad solidaria del Gobierno, cuando se halle alterado gravemente o esté en peligro la unidad de la Patria, la seguridad o el orden público, podrá, estando cerradas las Cortes, adoptar las medidas indispensables para el restablecimiento del orden perturbado, sirviéndose en caso necesario de la fuerza pública. De todas las medidas que adopte deberán dar cuenta inmediatamente a las Cortes. A requerimiento de éstas quedarán dichas medidas sin efecto. Se aceptan los demás Artículos aprobados por el Pleno que estén en relación con este voto particular.

Madrid, 4 de julio de 1931.—Nicolás Alcalá-Zamora.

Voto particular al Artículo 52

Párrafo 1.º «El Presidente de la República será elegido por sufragio universal directo y secreto».

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo.

Voto particular al Artículo 58

Debe añadirse que «el Vicepresidente de la República presidirá el Senado mientras no ejerza las funciones Presidenciales».

Adolfo González Posada.

Voto particular al Artículo 60

El propuesto debe armonizarse con el del proyecto.

El propuesto dice lo siguiente: «El Consejo de ministros se constituirá de modo que represente el sentir de la mayoría del Congreso de los Diputados. Si la composición o actitud de las representaciones políticas del Congreso de los Diputados hicieran imposible la Constitución de un Consejo de ministros parlamentario, el Presidente de la República, previa consulta, al menos, de los Presidentes de las Cámaras, formará un Consejo de ministros de Negocios, que actuará el tiempo necesario para lograr el apoyo político del Congreso de los Diputados a un Consejo de ministros parlamentario; pero sin que el período de gestiones pueda exceder de dos meses, pasados los cuales, sin conseguir el apoyo del Congreso, al efecto indicado, el Presidente de la República disolverá el Congreso de los Diputados».

Adolfo González Posada.

Voto particular al Artículo 62

Párrafo 2.º El Decreto de disolución comprenderá la convocatoria de nueva elección, para un plazo máximo de sesenta días, permaneciendo mientras tanto en funciones la Cámara disuelta. Tampoco podrá usar, etc.

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo.

2. LEGISLACIÓN REFORMA AZAÑA

A) LEGISLACIÓN BÁSICA

1. **LEY de 16 de septiembre de 1931, concediendo fuerza de Ley, con carácter retroactivo desde la fecha de su promulgación, a los Decretos que se indican expedidos por el Ministerio de la Guerra.** *GM núm. 260, de 17 de septiembre de 1931, págs. 1857 a 1858.* Esta norma incluye las siguientes disposiciones:
2. **DECRETO de 22 de abril de 1931, relativo a promesa de fidelidad a la República por el Ejército.** *GM núm. 113, de 23 de abril de 1931, págs. 280 a 281.*

La Revolución de Abril, que por voluntad del pueblo ha instaurado la República en España, extingue el juramento de obediencia y fidelidad que las fuerzas armadas de la Nación habían prestado a las instituciones hoy desaparecidas. No se entiende, en modo alguno, que las fuerzas de mar y tierra del país estaban ligadas en virtud de aquel juramento por un vínculo de adhesión a una dinastía o una persona. La misión del Ejército, dice el artículo 2.º de la Ley constitutiva, es sostener la independencia de la Patria.

Esta doctrina, tan sencilla y tan clara, sobre la cual fundará la República su política militar, va a tener ahora un desarrollo completo y su perfección. El Ejército es nacional, así como la Nación no es patrimonio de una familia. La República es la Nación que se gobierna así misma. El Ejército es la Nación organizada para su propia defensa. Resulta, pues, evidente que tan sólo en la República pueden llegar el Estado y sus servidores en armas a la identidad de propósitos, de estímulos y de disciplina, en que se sustenta la paz interior y en caso de agresión, la defensa eficaz de nuestro suelo. Al tender hoy la República a los Generales, Jefes y Oficiales de su Ejército, la fórmula de una promesa de fidelidad, de obediencia a sus Leyes, y de empeñar su honor en defenderla con las armas, les brinda la ocasión de manifestar libre y solemnemente los senti-

mientos que, como a todos los ciudadanos españoles, dirigen hoy su conducta. El Gobierno de la República se complace en declarar su satisfacción por el comportamiento de los militares en los días que acaban de transcurrir, y asegura a cuantos desde ahora la sirven, que en el régimen y gobierno del Ejército se seguirán las mismas normas de legalidad y responsabilidad, de severa disciplina de benigna consideración a los sentimientos respetables, y de recompensa a las virtudes cívicas que se propone aplicar en todos los organismos e institutos del Estado. Respetuosa la República con la conciencia individual, no exige la promesa de adhesión. Los que opten por servirla, otorgarán la promesa; los que rehúsen prestarla, será que prefieran abandonar el servicio. La República es para todos los españoles, pero sólo pueden servirla en puestos de confianza los que, sin reservas y fervorosamente, adopten su régimen. Retirar del servicio activo a los que rehúsen la promesa de fidelidad no tiene carácter de sanción, sino de ruptura de su compromiso con el Estado.

Fundado en estas consideraciones, y a propuesta del ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Todos los generales en situación de actividad o reserva, y todos los jefes, oficiales y asimilados que no estén en la de retirados o separados del servicio habrán de prestar, en el plazo de cuatro días, contados desde el de la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, solemne promesa de adhesión y fidelidad a la República.

Art. 2.º El texto de la promesa se ajustará a la siguiente fórmula:

«Prometo por mi honor servir bien y fielmente a la República, obedecer las leyes y defenderla con las armas».

Art. 3.º En todos los Cuerpos, centros o dependencias militares se dispondrán pliegos enteros, encabezados con la fórmula prescrita en el artículo anterior.

Los generales, jefes, oficiales y asimilados de los Cuerpos, centros o dependencias militares estamparán su nombre, dos apellidos y rúbrica en los pliegos dispuestos, mencionando el Cuerpo, centro o dependencia en que estén destinados. Firmará primero el Jefe del Cuerpo, centro o dependencia, y ante él, o ante el jefe en quien delegue, irán firmando los generales, jefes y oficiales de plantilla o agregados a su unidad o establecimiento.

El personal en situación de reemplazo, disponibilidad, reserva o supernumerario firmará en los pliegos dispuestos en el Gobierno militar del lugar de su residencia. La misma norma se aplicará a los transeúntes o en uso de licencia o permiso utilizándose pliegos distintos para los de cada empleo y Arma o Cuerpo.

Los que se encuentren en el extranjero, con destino, comisión o licencia, comparecerán a firmar en la Embajada o Consulados de la Nación. El plazo concedido en el artículo 1.º del presente decreto se entenderá prorrogado para este personal lo mismo que para el de las islas Baleares y Canarias, posesiones españolas de África y zona del Protectorado en Marruecos hasta el tercer día en que la fórmula sea conocida oficialmente en las Embajadas o Consulados o por la Autoridad militar superior respectiva.

A los hospitalizados se les invitará a firmar por el director del Hospital Militar en que se encuentren.

A los que estuvieran en clínicas particulares o de baja en su casa por enfermedad, los jefes de los Cuerpos, centros o dependencias, les harán llegar los pliegos de firmas.

Entre las Autoridades y jefes de Cuerpos, centros o dependencias militares, se darán los debidos conocimientos del personal no presente en sus destinos que hubiera estampado su firma en lugar distinto al de su residencia.

No tendrán validez los pliegos con firmas que carezcan del encabezamiento prescrito en este artículo tercero.

Art. 4.º Las Autoridades regionales remitirán sin dilación al Ministerio de la Guerra los pliegos con las firmas del personal a sus órdenes y una relación de los que voluntariamente no hubieran firmado así como de los que, por hallarse en ignorado pandero, no cumplan tampoco lo dispuesto en el artículo anterior. Los pliegos de firmas y relaciones pasarán a las respectivas secciones del Ministerio de la Guerra para la debida anotación en las hojas de servicios de los generales, jefes, oficiales y asimilados.

Art. 5.º Los generales, jefes, oficiales y asimilados que en uso de la libertad que se les confiere no otorguen la promesa con las formalidades prescritas y dejen por tanto de figurar en los pliegos de firmas causarán baja en el Ejército, pasando los generales a la situación de separados del servicio, que define la Ley de 29 de junio de 1918, y los jefes y oficiales a la de retirados con el haber pasivo que les corresponda.

Art. 6.º Cuando el Ministerio de la Guerra lo determine, las Autoridades regionales darán las órdenes e instrucciones precisas para demandar la promesa a las clases e individuos de tropa de los Cuerpos, centros o dependencias de la región. A ello queda igualmente obligado el personal con asimilación militar que sirve en fábricas, talleres, parques y laboratorios, aunque no estén considerados como clases e individuos de tropa.

Dado en Madrid a veintidós de abril de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

3. DECRETO de 25 de abril de 1931, relativo a situación militar de los desertores y prófugos a quienes alcanzan los beneficios del indulto general de 14 del mes actual. GM núm. 116, de 26 de abril de 1931, pág. 328.

Para aplicación del Decreto de indulto general, de 14 del mes actual, a propuesta del ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Los responsables de la falta grave de desertión, cometida tanto después de su incorporación a filas como por haber faltado a concentración, y los prófugos, a quienes alcanzan los beneficios de dicho indulto, quedarán obligados a prestar servicio, únicamente, cuando los individuos de su reemplazo estuvieren sirviendo en filas y por el tiempo que a éste le reste; debiendo, en otro caso, pasar a la situación militar en que se encuentre el reemplazo de su alistamiento, sin necesidad de incorporarse a filas.

Dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

4. DECRETO de 25 de abril de 1931, concediendo el pase a la segunda reserva, con el mismo sueldo que disfruten en su empleo de la escala activa, a todos los Oficiales del Estado Mayor general, a los de la Guardia Civil y Carabineros y a los de los Cuerpos de Alabarderos, Jurídico militar, Intendencia, Intervención y Sanidad, en sus secciones de Medicina y Farmacia, que lo soliciten del Ministerio de la Guerra. GM núm. 117, de 27 de abril de 1931, págs. 349 a 350.

Las reformas que el Gobierno de la República se propone introducir en la organización y régimen del Ejército habrán de llevarse a cabo en dos partes: una, más urgente y sencilla, la acometerá desde luego el Gobierno, en virtud de los poderes que la revolución ha puesto en sus manos; otra, que ha de comprender las bases legales de la institución militar, está deferida a las Cortes. Votarán en su día éstas una nueva Ley constitutiva; fundarán sobre algo más que el papel de la *Gaceta* la instrucción premilitar que permita, con ventaja del Tesoro público y de la producción nacional, la reducción del tiempo de servicio en filas; fijarán las normas de reclutamiento e instrucción de la Oficialidad y la tropa, así como la selección del Estado Mayor General; darán una Ley de cuadros para establecer las plantillas según las necesidades que la técnica profesional determina, y una Ley de efectivos que sustraiga la importancia y cuantía de cada unidad táctica a las arbitrariedades administrativas de los licenciamientos anticipados, rebaja del servicio y otras combinaciones reprobables, ajenas, cuando no contrarias, a la buena preparación de la tropa para la guerra; proveerán las Cortes al armamento de las

fuerzas que el país necesita y a la eventualidad de una movilización; revisarán los principios en que se basa nuestra justicia militar, corrigiendo los defectos de un Código penal arcaico y durísimo; votarán el primer presupuesto de Guerra que revele exactamente nuestra organización armada y su costo, que, con otras innovaciones que no son de analizar en este preámbulo, dotarán a España de la capacidad defensiva propia de un pueblo libre y pacífico e infundirán en la clase militar aquella seguridad de justicia y buen gobierno en su carrera no sólo conciliable, sino estrechamente ligada al respeto de los derechos inherentes a la ciudadanía. Los soldados de España, sujetos por el deber a una disciplina rigurosa, quedarán, merced a la obra legislativa de la República, libres para siempre como todos los españoles, del despotismo ministerial. La debilidad en que habían caído las Cortes en virtud de motivos pertenecientes al problema general político de la nación, nos tenían sometidos al arbitrio sin freno de los ministros, últimamente concentrado en una sola persona, sobre la cual ha caído ya la cólera del pueblo y la sanción de la Historia. Pero el despotismo ministerial, pernicioso en todos los servicios del Estado, en ninguno lo ha sido tanto como en el departamento de la Guerra, porque a la indefensión en que estaban todos los ciudadanos se junta, respecto del personal militar, la fuerza de la disciplina. El Ejército, obediente a la Ley, se calla.

Abusos de autoridad que trasladan a las funciones de administración y Gobierno encomendadas al ministro de la Guerra, las atribuciones de mando que también le pertenecen por su grado superior en la jerarquía, han servido demasiadas veces para entronizar el favoritismo, formar clientelas, oscurecer el mérito y sembrar en los ánimos el descontento, con lo cual el militar se desmoraliza porque la entereza de cada uno sólo puede fundarse en el cumplimiento del deber y en la certidumbre de que los demás también lo cumplen. La obra legislativa de la Revolución impedirá que los errores antiguos reaparezcan y el Gobierno provisional cuenta con poner a las Cortes ante esa tarea, complicada y difícil sin duda, pero perfectamente dominable por el trabajo asiduo y el desinterés.

En tanto que las Cortes no estatuyan sobre el régimen definitivo del Ejército, incumbe al Gobierno provisional adoptar ciertas disposiciones de reconocida urgencia y utilidad que supriman organismos, servicios y personal innecesarios, reduzcan los gastos del presupuesto y sin prejuzgar la obra de las Cortes la faciliten. El presente decreto tiende a resolver, cuando menos en parte, un problema específico que no depende de la organización futura, antes la estorba o la imposibilita. Sea cualquiera, en efecto, la orientación de las leyes orgánicas militares, es manifiesto que en todas las escalas del Ejército hay un enorme sobrante de personal y en ningún caso podrá ser utilizado. Figuran en las escalas retribuidas del Ejército (exceptuada la segunda reserva de Generales), según el Anuario Militar del presente año 258 Generales y 21.996 Jefes, Oficiales y asimilados.

Basta consignar las cifras para que sea notoria la gravedad de la situación. A esto se ha llegado por consecuencia de las guerras civiles y coloniales, en virtud

de un sistema erróneo en el reclutamiento de la Oficialidad. Todos padecen los efectos de este mal. Los Jefes y Oficiales, por la paralización de las escalas; y el servicio público, porque el exceso de personal no sólo ha detenido hasta ahora los intentos de reforma del Ejército, sino que ha llevado a muchos ministros de la Guerra a inventar servicios y destinos de utilidad dudosa con el propósito de colocar a la Oficialidad sobrante. Tal situación ha de concluir, y el Gobierno se halla resuelto a que concluya. Por este primer decreto se implanta un régimen transitorio para que los utilizares en activo puedan pasar a la situación de reserva o de retirado sin quebranto en su haber. Ellos no son responsables de las dificultades presentes y nada está más lejos del ánimo del Gobierno que menoscabarles la posición legalmente adquirida en el curso de su carrera. Por eso se adopta en este decreto el principio de voluntariedad para acogerse a los beneficios que ofrece, y el de permanencia y consolidación de las remuneraciones. Con la amortizada total de las vacantes que se producen, el Tesoro público no sufrirá ninguna carga nueva, y se calcula el volumen de la operación, desde que el decreto comience a surtir efectos hasta que se extinga el último Oficial de cuantos se acojan a su preceptos, al Estado reportará ventajas de orden económico además de las que resulten desde luego en la organización del Ejército. No puede predecirse desde ahora la importancia del resultado que se obtenga con esta disposición.

Conocido que sea y fijadas las plantillas definitivas, el Gobierno proseguirá con vigor la obra que hoy se inicia, respetando, como es natural, lo que legalmente puede y debe respetarse.

Fundado en tales consideraciones a propuesta del ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Se concede el pase a la situación de segunda reserva con el mismo sueldo que disfruten en su empleo de la escala activa a todos los oficiales generales del Estado Mayor general, a los de la Guardia Civil y Carabineros y a los de los Cuerpos de Alabarderos, Jurídico militar, Intendencia, Intervención y Sanidad, en sus dos secciones de Medicina y Farmacia, que lo soliciten del Ministerio de la Guerra dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este Decreto.

Art. 2.º Se concede el pase a la situación de retirado, con el mismo sueldo que disfruten actualmente en su empleo, y cualquiera que sean sus años de servicios, a todos los Jefes, Oficiales y asimilados, así en situación de actividad como en la de reserva retribuida de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército, incluso los oficiales menores de Guardias de Alabarderos, que lo soliciten del Ministerio de la Guerra dentro del plazo señalado en el artículo anterior.

Art. 3.º Los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados, que se acojan a los beneficios ofrecidos en los artículos precedentes, podrán obtener y perfeccionar sus derechos para la Gran Cruz, Placa y Cruz de San Hermenegildo, con las pensiones correspondientes, en todo el tiempo que permanezcan en la situación de reserva o de retirado.

Los Jefes y Oficiales que tengan derecho al percibo del premio del 20 por 100 inherente al diploma de aptitud para prestar el servicio de E. M. y los que tengan derecho al percibo del 20 por 100 por títulos aeronáuticos, con arreglo a la legislación vigente, continuarán en el disfrute de ellas durante los dos años siguientes a su pase a la situación de retirado.

Art. 4.º No podrán obtener los beneficios ofrecidos en los artículos 1.º y 2.º de este Decreto quienes en el día de su promulgación hayan de pasar reglamentariamente, por razón de edad, a la situación de reserva o de retirado, dentro de los plazos siguientes:

Generales y asimilados: dentro de un año o menos.

Coroneles, Tenientes coroneles, Comandantes y asimilados: dos años o menos.

Capitanes, Tenientes, Alféreces y asimilados: tres años o menos.

Art. 5.º Todas las vacantes que se produzcan en virtud de este Decreto se amortizarán, sin excepción alguna.

Art. 6.º Los que deseen acogerse a los beneficios de los artículos 1.º y 2.º elevarán una instancia por conducto reglamentario al ministro de la Guerra, el cual dictará las disposiciones convenientes para la ejecución de este Decreto.

Art. 7.º Transcurrido el plazo de treinta días, señalado en los artículos 1.º y 2.º, y visto el resultado que ofrezca la aplicación de sus preceptos, el ministro de la Guerra propondrá al Gobierno las normas complementarias que hayan de observarse para la amortización forzosa, y sin opción a beneficio alguno del personal que todavía resulte sobrante, con relación a las plantillas definitivas del Ejército activo.

Dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

5. DECRETO de 29 abril de 1931, disponiendo que para los efectos de los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 25 del actual, se entienda como sueldo el que en el Presupuesto vigente figura como de actividad. GM núm. 120, de 30 de abril de 1931, pág. 410.

A propuesta del ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

1.º Para los efectos de los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 25 del actual, se entenderá como sueldo el que en el presupuesto vigente figura como de actividad, incrementado en el importe de los premios de efectividad que se disfruten en el momento que se conceda el retiro.

2.º En cuanto a la tributación por utilidades, inquilinato cédula personal y demás ventajas que disfruten o se concedan en lo sucesivo a los militares en

activo que no afecten al sueldo, se considerarán como tales a los que obtengan el retiro con arreglo a los preceptos del referido Decreto.

3.º El personal que al obtener el retiro con arreglo a los preceptos del Decreto antes mencionado se halle en posesión de cruces con derecho a pensión, seguirá en el disfrute de éstas o dejarán de percibirla, en su caso, en las mismas circunstancias y condiciones que si se estuviese en situación de actividad, hasta que les correspondiese por edad pasar a situación de retirado.

4.º Si al someter el referido Decreto a la sanción de las Cortes, en cumplimiento del artículo 1.º de la declaración del Gobierno provisional de la República de 14 del actual; no obtuviera su aprobación íntegra, el personal a él acogido podrá solicitar, y se le concederá, el reingreso en el Ejército en la escala de su Arma o Cuerpo y en el mismo lugar en que figuraba antes de su retiro.

Dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

6. DECRETO de 29 de abril 1931, disponiendo queden suprimidas las Ordenes Militares de Santiago, Montes, Alcántara y Calatrava; declarando disuelto el Tribunal de las Ordenes Militares, y cambiando la denominación de las Maestranzas de Sevilla y Ronda. GM núm. 120, de 30 de abril de 1931, pág. 410.

A propuesta del ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las Ordenes Militares de Santiago, Montesa, Alcántara y Calatrava.

El Estado se reserva las atribuciones de soberanía que procedan de la antigua incorporación de los Maestrazgos a la Corona.

Art. 2.º Queda disuelto el tribunal de las Ordenes Militares.

Art. 3.º Los Institutos denominados hasta ahora Reales Maestranzas de Sevilla, Ronda, etc.; no conservarán carácter oficial alguno ni podrán usar el título de Real, y quedan sometidos en el régimen jurídico de la persona y bienes a la Ley común de Asociaciones.

Los Estatutos y Reglamentos de dichas Asociaciones deberán ser aprobados por la autoridad legalmente competente, eliminándose de aquéllos cuanto signifique carácter militar.

Dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

7. DECRETO de 11 de mayo de 1931, determinando la jurisdicción de los Tribunales de Guerra y Marina. *GM núm. 132, de 12 de mayo de 1931, págs. 670 a 671.*

La República española, coma todo régimen de su misma tendencia, ha de significar un progreso resuelto hacia la unificación de fueros y restablecimiento, en sus naturales límites, de la jurisdicción ordinaria, completando así la obra que ya iniciara la anterior revolución española de 1868.

Entre los acuerdos que reflejaron ha tiempo la coincidencia de todas las fuerzas políticas triunfantes en el movimiento revolucionario y representadas en el Gobierno provisional figura, como lógicamente debía suceder, el propósito de reducir la jurisdicción militar a aquello que le es propio, o sea, al delito esencialmente militar también.

Fijado el criterio y determinadas, también ha tiempo, las modalidades para su aplicación, cedió el presente Decreto paso a otras determinaciones más urgentes; pero es llegada la hora de atender aspiraciones tan justas de la buena doctrina jurídica y de la opinión, dando a ésta la confianza en tribunales bien organizados y eficaces, de ejercer con prestigio e imparcialidad las altas funciones del juzgador.

Las derogaciones consiguientes a estas reformas en las leyes procesales del Ejército y de la Marina se completan con los de otros preceptos, aún más anormales, contenidos en leyes de excepción mediante las cuales el temor, más o menos fundado, de una sociedad poco reflexiva y de gobierno manifiestamente reaccionarios, extendieron a la jurisdicción castrense a hechos extrañamente extraños a su cometido y razón de ser.

Reflejo y consecuencia de todas las indebidas expansiones de la jurisdicción militar, fue un Consejo Supremo con proporciones y permanencia suntuarias y excesivas que no podía subsistir reducido el fuero a su campo natural y estricto.

A todo ello atiende el Gobierno repartiendo entre organismos especialmente adecuados, cada una de las atribuciones inconexas entre sí, que formaron el cometido del que desaparece.

Por todo ello, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º La jurisdicción de los Tribunales de Guerra queda reducida a los hechos o delitos esencialmente militares de que aquélla conoce por razón de la materia, desapareciendo la competencia basada en la calidad de la persona o el lugar de ejecución.

Art. 2.º Las limitaciones que establece el artículo precedente serán aplicables a la jurisdicción de Marina, sin perjuicio de que la misma siga conociendo de los delitos y faltas que actualmente le están sometidos y que se relacionen con el tráfico marítimo.

En relación con estas causas la única modificación consistirá en que dos de los Vocales del Consejo que haya de fallar deberán ser o haber sido Oficiales de la Marina mercante.

Art. 3.º Queda derogada la ley de 8 de enero de 1877, sometiéndose en todo el territorio las causas por la misma previstas a la legislación común y jurisdicción ordinaria.

También quedan sin afecto los preceptos que en las leyes penales especiales, posteriores, hayan ido sometiendo a la jurisdicción castrense, hechos de que anteriormente venía conociendo la ordinaria.

Art. 4.º Los Capitanes generales dejarán de ejercer intervención como autoridad judicial en los asuntos reservados a las jurisdicciones de Guerra o de Marina.

Corresponderá a las Auditorías respectivas designar los Jueces, sostener las competencias, llevar los turnos para la composición de los Consejos e interponer contra los fallos de éstos, cuando no los creyeren ajustados a derecho, los recursos de casación o de apelación; el primero, cuando disintieren sobre la validez del procedimiento, calificación jurídica o límite legal de la pena, y el segundo, cuando encontraren error manifiesto en la apreciación de las pruebas o en el ejercicio del albedrío legal para fijar la penalidad.

Art. 5.º Cuantas atribuciones judiciales correspondían al Consejo Supremo de Guerra y Marina, que se declara suprimido y disuelto, pasarán a la Sala de Justicia militar que se establece en el Tribunal Supremo y estará compuesta por dos Magistrados del mismo, por tres procedentes del Cuerpo jurídico del Ejército y uno del de la Armada.

El Presidente podrá pertenecer a cualquiera de las categorías que se dejan enumeradas.

La Sala conocerá también de los recursos de revisión, fundados en todos los casos que enumeran las leyes vigentes y en el de haberse sentenciado con prevaricación, cuyo fallo ante el mismo Supremo Tribunal precederá al que declare rescindida la ejecutoria.

Los Magistrados de la Sala de Justicia militar en quienes concurra la condición de Letrado alternarán en las otras del mismo Tribunal, a los efectos del turno equitativo de asistencia y ponencia y recíprocamente podrán ser suplidos por los demás procedentes de la jurisdicción ordinaria.

A las órdenes del Fiscal general de la República se destinarán los Auditores que representen al Ministerio público ante la jurisdicción militar y nueva Sala.

Art. 6.º Las atribuciones del extinguido Consejo Supremo, en relación con las Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, se atribuirán a un Consejo Director de las asambleas respectivas.

Art 7.º Las declaraciones de haberes pasivos para militares, marinos y sus causahabientes seguirán haciéndose por los Ministerios respectivos, consultando

la propuesta con la Dirección General de la Deuda y Clases pasivas, y si hubiera desacuerdo, se resolverán en Consejo de ministros.

Art. 8.º Cuando la legislación en vigor dispusiera oír al Consejo Supremo como Cuerpo consultivo, su informe será reemplazado, según la importancia del caso, por el de la Asesoría respectiva o por el del Consejo de Estado, sin perjuicio de que puedan pedirse sucesivamente los dos dictámenes.

Art. 9.º Por los Ministerios de Justicia, Guerra y Marina se dictarán las disposiciones complementarias del presente Decreto, que organicen la nueva Sala, fijen las plantillas de los Cuerpos jurídicos y la situación de los excedentes, regulando el derecho de ingreso de los mismos en la carrera judicial.

Los Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada actualmente destinados en el Consejo Supremo y que no encontraran colocación en los servicios a que se refieren los artículos 6.º y 7.º, quedarán disponibles con la totalidad del haber y derecho preferente a ser colocados en la Administración Central y también los del Ejército en la capitalidad de la primera Región.

Dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urrita.—El ministro de la Guerra, Manuel Azaña.—El ministro de Marina, Santiago Casares Quiroga.

8. DECRETO de 13 de mayo de 1931, creando un Consejo director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo.
GM núm. 135, de 15 de mayo de 1931, pág. 743.

A propuesta del ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Para cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 11 del corriente mes, se crea un Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo, que tendrá, respecto de ellas, todas las facultades y atribuciones conferidas al disuelto Consejo Supremo de Guerra y Marina, como Asamblea de ambas Ordenes.

Art. 2.º Dicho Consejo estará integrado: Por un Presidente, que será el Oficial general del Ejército de mayor categoría, en situación activa o de reserva, con destino o residencia en Madrid, que se halle en posesión de la Gran Cruz de San Hermenegildo; cuatro Oficiales generales del Ejército y dos de la Armada, también en situación activa o de reserva y en posesión igualmente de la Gran Cruz de San Hermenegildo, con destino o residencia en Madrid, siendo preferidos, en igualdad de condiciones, tanto para el cargo de Presidente como Vocales, los que además sean Caballeros de la Orden de San Fernando; el más moderno de los Vocales actuará de Secretario del Consejo Director.

Art. 3.º Para el estudio y preparación de los asuntos que haya de conocer el Consejo Director, en sustitución del suprimido Consejo Supremo de Guerra y Marina, se crea una Secretaría auxiliar, con carácter permanente, que dependerá directamente de dicho Consejo; dicha Secretaría estará integrada por el personal siguiente; un Teniente coronel y un Comandante de cualquier Arma o Cuerpo, dos Oficiales y tres Escribientes de Oficinas Militares.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las instrucciones pertinentes al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

9. DECRETO de 15 de mayo de 1931, disponiendo que podrán ingresar en el Cuerpo de Inválidos militares los Jefes y Oficiales declarados inútiles por pérdida total de la visión, bien por lesiones adquiridas en guerra o por cualquiera otra causa. GM núm. 139, de 19 de mayo de 1931, pág. 800.

La vigente legislación para ingreso en el Cuerpo de Inválidos militares dispone que los Jefes y Oficiales inutilizados por ceguera lo hayan sido precisamente a causa del hierro o fuego enemigo, no pudiendo ingresar los que hubieran perdido la vista por otras causas, con lo cual Jefes y Oficiales ciegos a consecuencia de procesos patológicos sin intervención del hierro fuego enemigo son declarados inútiles por los Tribunales Médicos-militares y separados seguidamente del servicio, sin más derechos que los inherentes a sus años de antigüedad en el mismo. A partir del año 1909, que empezaron los sucesos de Marruecos, se ha dado el caso de algún Oficial que, perdida la visión a consecuencia de un proceso mental súbito y en pleno combate, fue posteriormente declarado inútil y separado del servicio.

Al problema social de la ceguera se le presta hoy preferente atención por los Gobiernos de todas las Naciones e igualmente se concede el ingreso en los Cuerpos de Inválidos militares a los Jefes y Oficiales que pierden totalmente la vista, cualquiera que sea la causa, teniendo en cuenta que no es posible reeducar la función. Por todo ello, a propuesta del ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Podrán ingresar en el Cuerpo de Inválidos militares los Jefes y Oficiales declarados inútiles por pérdida total de la visión, bien por lesiones adquiridas en guerra o por cualquiera otra causa. A la solicitud se acompañará copia del acta en que el Tribunal Médico-militar declaró la inutilidad. Alcanza este beneficio a los que se encuentren en tal situación a partir del 1.º de junio de 1909.

Art. 2.º Los Jefes y Oficiales a que se refiere el Artículo anterior ingresarán en el Cuerpo de Inválidos militares con el empleo y antigüedad en el mismo que tenían en el momento de ser declarados inútiles, mas no se les computarán los haberes sino a partir de la fecha en que les sea concedido el ingreso en dicho Cuerpo.

Dado en Madrid a quince de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

10. DECRETO de 15 de mayo de 1931, resolviendo la situación de los Oficiales menores y Guardias Alabarderos. GM núm. 139, de 19 de mayo de 1931, pág. 800.

Para resolver de un modo definitivo la situación de los Oficiales menores y Guardias Alabarderos, en armonía con lo preceptuado en los Decretos de 25 y 29 de abril último, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del ministro de la Guerra, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los Oficiales menores pasarán a la situación de retirados con la categoría correspondiente al sueldo que actualmente disfrutaban. La que se señala para los tres Capitanes y el Teniente D. Rufino Lucas Canillas, por hallarse este último en posesión de la Cruz Laureada, es la de Comandante.

Art. 2.º La categoría con que los Guardias pasarán a la situación de retirados, es la honorífica correspondiente al sueldo que cada uno disfrutaba, a excepción de los que lo perciban de Suboficial, que, conservando el actual, lo harán con el empleo honorífico de Alférez.

Art. 3.º Las categorías honoríficas que por este Decreto se confieren, no dan derecho a otros emolumentos y ventajas que los taxativamente determinados en el mismo y en los de 25 y 29 de abril antes citados; pero los que perciban en la actualidad pensiones por cruces de tropa seguirán en el disfrute de ellas.

Dado en Madrid a quince de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

11. DECRETO de 18 de mayo de 1931, relativo a los Colegios de Huérfanos de María Cristina, Santiago, Santa Bárbara y San Fernando e Inmaculada Concepción. GM núm. 144, de 24 de mayo de 1931, págs. 903 a 904.

Los Colegios de Huérfanos de María Cristina, Santiago, Santa Bárbara y San Fernando e Inmaculada Concepción están sostenidos por la cooperación de los

Jefes y Oficiales que aportan cuotas proporcionales a su categoría y por auxilios del Estado, en dos formas concurrentes; la subvención en metálico y los servicios del personal militar de la escala activa, que prestan en los Colegios las funciones de dirección, administración y enseñanza.

La subvención en metálico es distinta, según la importancia del Colegio, y llega de 93.600 pts. anuales asignadas al de la Inmaculada hasta 783.309 pts. que percibe el de María Cristina. En junto las subvenciones que cobran los Colegios citados con cargo al presupuesto del Estado suman 1.567.893 pts. anuales. La plantilla del personal militar de la escala activa en cada Colegio es la siguiente; en el de María Cristina, un Coronel, un Teniente coronel, diez y siete Comandantes, cuatro Capitanes, dos Comandantes Médicos y un Capellán asimilado a Capitán; en el de Santiago, un Coronel, un Teniente coronel, siete Comandantes, cuatro Capitanes, dos Comandantes Médicos y dos Capellanes asimilados a Capitán; en el de Santa Bárbara y San Fernando, un Coronel, un Teniente coronel, cuatro Comandantes, siete Capitanes, un Comandante Médico y un Capellán asimilado a Capitán; y en el de la Inmaculada, un Coronel, dos Tenientes coroneles, cuatro Comandantes, seis Capitanes, un Comandante Médico y un Capellán asimilado a Capitán. En junto consta dicho personal de cuatro Coroneles, seis Tenientes coroneles, treinta y cuatro Comandantes, treinta y nueve Capitanes, seis Comandantes Médicos y cinco Capellanes asimilados a Capitán.

Los sueldos de todo este personal suman 670.535 pts. anuales.

La mejor organización de estos Colegios consistiría en unificarlos, reduciéndolos a una sola Institución; pero en tanto que se estudia el modo de conseguirlo, y como solución transitoria, se implanta una reforma que consiste en retirar del servicio de los Colegios a todos los militares en activo que hoy los dirigen y administran o enseñan en ellos, dejando a los Consejos de Administración respectivos en libertad de nombrar otro personal director, administrativo y docente. El nuevo régimen es ventajoso para el Estado y para los Colegios mismos. Los destinos que ahora se suprimen son sedentarios y burocráticos, poco conformes con la verdadera misión del Oficial en activo, y siendo criterio inflexible del Gobierno reducir todos los destinos al mínimo estrictamente necesario para el buen régimen del Ejército, la supresión decretada repercutiría en la plantilla general, aliviándola un tanto de su conocido exceso. La ventaja para los Colegios, o sea para los jóvenes que en ellos residen, resultaría de ponerlos a cargo de personas especialmente preparadas para la educación y la enseñanza. Al retirar el Estado la parte de auxilio, que consistía en la presencia de los Jefes y Oficiales pagados por el presupuesto, otorga una compensación en metálico muy inferior a los sueldos que aquéllos perciben. El Estado se reserva, como Protector de tales Colegios, las debidas prerrogativas de inspección y vigilancia sobre los mismos y establece o corrobora las garantías necesarias para la buena inversión de los fondos que se invierten en ellos.

Fundado en tales consideraciones, a propuesta del ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Los Consejos de Administración de los Colegios de María Cristina, Santiago, Santa Bárbara y San Fernando e Inmaculada Concepción procederán sin demora a nombrar nuevo personal director, administrativo, docente u otro en sustitución del personal militar, ajustándose, en cuanto al número y calidad de los nombrados, a las necesidades de cada Institución. Los Consejos de Administración fijarán las condiciones del concurso o de la oposición a que hayan de someterse los aspirantes a los cargos de dirección, administración y enseñanza, así como su retribución. Los haberes del personal así nombrado correrán a cargo de los fondos de cada Colegio. No podrán aspirar a tales cargos ni ser nombrados para ellos Jefes y Oficiales de las escalas activas del Ejército. Los que hubieran de desempeñar funciones docentes habrán de ser seglares y estar esencialmente preparados para la enseñanza. Los nombramientos del personal director y administrativo habrán de estar hechos y los nombrados en disposición de entrar en funciones antes del día 1.º de julio y el Profesorado antes del 1.º de septiembre.

Art. 2.º A partir de la revista de agosto próximo, cesará en su destino todo el personal militar de la escala activa que hoy presta servicio en los Colegios de María Cristina, Santiago, Santa Bárbara y San Fernando e Inmaculada Concepción. Los Jefes y Oficiales a quienes alcanza lo dispuesto en el párrafo anterior quedarán en situación de disponibles forzosos.

Art. 3.º Con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º de la sección tercera del presupuesto, se concede a los Colegios de María Cristina, Santiago, Santa Bárbara y San Fernando e Inmaculada Concepción un aumento en las subvenciones anuales, respectivas, de 89.409, 34.800, 47.400 y 26.400 pts., respectivamente. Si los créditos consignados no alcanzasen a cubrir esta atención y no hubiese medio legal de obtener la transferencia necesaria dentro del presupuesto, el Gobierno presentará a las Cortes el oportuno proyecto de ley.

Art. 4.º El ministro de la Guerra nombrará un Jefe u Oficial del Ejército, Delegado-Inspector de los Colegios, que represente al Estado en estas Instituciones. Las facultades del Delegado Inspector se fijarán por Orden ministerial. Podrá nombrarse un Delegado-Inspector para cada Colegio, o uno para varios, según lo aconseje el mejor servicio.

Art. 5.º Los Colegios que continúen percibiendo subvención del Estado rendirán, ante el Ministerio de la Guerra, cuenta detallada y justificada de la inversión de las sumas percibidas, con estrecha sujeción a la ley de Contabilidad y demás disposiciones vigentes en la materia.

Dado en Madrid a diez y ocho de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

12. DECRETO de 25 de mayo de 1931, relativo a la reorganización del Ejército de la Península e islas adyacentes. GM núm. 146, de 26 de mayo de 1931, págs. 940 a 943.

En el orden de las reformas conducentes a la reorganización del ejército, acomete hoy el Gobierno una de las más importantes, base y condición de muchas otras: es una nueva agrupación de las fuerzas militares, encaminada a replantear las unidades orgánicas en que el mando y las tropas se adiestren para la guerra. El problema es de tal monta que, sin resolverlo pronto y bien, no se adelantaría un paso en la renovación del ejército. Las unidades existentes son, por su número, excesivas; por su contenido, débiles; por su costo, si hubieran de mantenerse en un punto de regular eficacia, onerosísimas. Es inevitable deshacer la organización actual y fundar sobre terreno más firme. Ligada esta cuestión con la del exceso de personal, constituyen una sola y misma dificultad, como que provienen de los mismos errores, y han de resolverse a un tiempo. Hallándose ahora en curso la primera amortización extraordinaria de personal, merced a los beneficios ofrecidos por el Decreto de 25 de abril último, es oportuno plantear inmediatamente los organismos nuevos. Por una parte, el Estado declara de esta manera cuál es el límite que las necesidades de la defensa nacional y los recursos del país ponen a los gastos del presupuesto de la guerra; y por otra, el personal militar a quien afecta la reforma conocerá los datos necesarios para aceptar o no la opción que contiene el mentado Decreto.

La reorganización comienza por establecer el tipo o modelo de la división, determinando su estructura general y la composición de las unidades tácticas elementales. Al final de la guerra europea, casi todos los ejércitos beligerantes habían adoptado como tipo la división de tres regimientos de Infantería. La crisis de efectivos aconsejó aquella reforma, que permitía conservar y aun aumentar el número de divisiones. Desde entonces, otros países han organizado también la división sobre base ternaria, acerca de cuyas ventajas las opiniones de los técnicos distan mucho de ser coincidentes. Si la división de tres regimientos es más ligera, acarrea inconvenientes de orden táctico, de tal índole, que ya se defiende con autoridad el retorno a la organización antigua, incluso en las naciones iniciadoras de la reforma. Siendo, por lo menos, indecisa la solución de este problema, se ha preferido conservar en España la división de cuatro regimientos, a fin de que, al reducirse ahora el número de grandes unidades, cada una de las subsistentes tenga fortaleza bastante para realizar empresas de alguna consideración. Dentro de la gran unidad, se atiende a la composición de las unidades tácticas elementales en perfecto acuerdo con los reglamentos y se les dota de personal en términos prudentes, de suerte que no sean tan voluminosas que resulten inmanejables, ni tan raquílicas que la instrucción del mando y la tropa se reduzca a supuestos imaginarios. Es resolución inquebrantable del ministro que suscribe mantener en los Cuerpos armados la

integridad del efectivo legal acreditado en el presupuesto, e impedir que el ejército siga empleando en administrarse a si mismo una parte de su personal tan considerable como la que ahora emplea. Sin perjuicio de atender a estos propósitos con ulteriores disposiciones de Gobierno, se procura ya en la nueva organización corregir la mengua que en el efectivo útil de las unidades producen el uso y el abuso de los destinos, se crean secciones especiales para este servicio, y si se fijará más tarde la responsabilidad de los Jefes que incurran, a este respecto, en tolerancia. Las plantillas del mando se han establecido con rigurosa exactitud. No se escatima lo necesario. Se quita lo demás, para que los Cuerpos no sean un plantel de destinos superfluos. Por último, la división contiene en su estructura una fuerza artillera proporcionada al volumen de la unidad, y los servicios de enlace, exploración, información, etc., que le son propios. En su nueva planta, y una vez pertrechada de material, la unidad divisionaria podrá compararse con cualquiera otra similar del extranjero.

Trazado el esquema de la división, había que determinar cuantas deben subsistir. Las diez y seis divisiones existentes se reducen a ocho. Para adoptar este número se tiene en cuenta: los hombres que proporciona anualmente el servicio obligatorio a corto plazo; la carga que el presupuesto puede soportar, en relación con otras atenciones del Estado; las exigencias reales de la defensa del territorio, y el papel que le incumbe al Ejército activo en caso de guerra nacional. Si las diez y seis divisiones actuales y las demás fuerzas no incluidas en ellas hubieran de sostenerse en el pie de utilidad y rendimiento necesario en todos los servicios públicos, y singularmente en los de guerra, sería preciso prolongar el servicio en filas, acuartelar doscientos mil hombres, gastar sumas ingentes, para, en fin de cuentas, costear un Ejército en manifiesta desproporción con los fines de nuestra política exterior no menos que con los medios de la economía española. Como esto era imposible, la organización actual sólo en parte ha cobrado realidad: en la cuantía del gasto, mientras que en su eficacia militar la multiplicidad de organismos ha servido para debilitarlos todos. El nuevo sistema compagina la mayor utilidad de la fuerza armada y la reducción del gasto; establece verdaderas Escuelas de instrucción militar para el contingente anual de ciudadanos: prevé cualquier urgencia en caso de peligro, y al instituir cierta independencia o separación entre el Ejército permanente activo y la organización profunda de las reservas movilizables para la defensa nacional, introduce propósitos o ideas que hasta ahora no se habían aplicado en nuestro país.

Antes de la guerra europea, la organización militar consistía en un ejército permanente muy poderoso, de movilización fácil, merced a la incorporación de los contingentes de reservistas. El Ejército se bastaba para la instrucción de las tropas y los cuadros, para abastecerse en lo industria militar, preparar la movilización y desarrollar por sí, casi exclusivamente, una campaña. En caso necesario, se elevaban al pie de guerra los efectivos de las unidades de reserva, previstas

desde el tiempo de paz en número igual a las de activo. Lo cuantioso de los efectivos de tropa y de los cuadros de mando en la paz permitía que las fuerzas así organizadas entrasen inmediatamente en campaña.

En nuestros días, los pueblos no admiten un ejército constituido sobre la base de un servicio en filas de larga duración y con grandes efectivos permanentes. A este sistema reemplaza el armamento general de la Nación, que, en caso de guerra, moviliza todas sus fuerzas combatientes o no, y exige en tiempo de paz cargas menos pesadas, tanto en el orden económico como en el del sacrificio personal. La organización nueva demanda cuadros profesionales poco numerosos, que tienen a su cargo preparar la movilización, entretener el material, ejercer los mandos superiores, instruir los contingentes y servir de base al encuadramiento de las unidades. El tiempo de servicio no debe pasar de lo indispensable para la instrucción, que habrá de facilitarse con una preparación adecuada fuera de filas. Finalmente, no puede contarse desde el tiempo de paz con todo el material de guerra moderno necesario para la movilización, porque es complicado y costoso y se perfecciona de continuo.

Aplicar estas ideas en España lleva consigo una reducción considerable de los cuerpos y organismos activos. Ya no podrán tales cuerpos atender por sí a la movilización de los efectivos de guerra y a formar nuevas unidades. Estas operaciones se confiarán a centros de movilización repartidos por el territorio en correspondencia con los cuerpos activos. El ejército permanente quedará así reducido a instruir los reemplazos anuales y a proporcionar con ellos y con los hombres disponibles llamados a sus filas una fuerza que cubra las operaciones de movilizar a la masa de reservistas y de constituir con ellos el verdadero ejército nacional.

Por el pronto, la organización del ejército se acomodará al nuevo sistema tan sólo en lo que se refiere a las unidades activas o permanentes, punto que no admite espera. Quedan para ser resueltos más adelante problemas de mucha cuantía, como son: formar los cuadros de complemento, que habrán de ejercer en gran escala los mandos subalternos; asegurar la cohesión indispensable entre los soldados y entre los soldados y sus jefes; preparar la movilización, determinando el número de unidades que han de organizarse en caso de guerra y la forma de agruparlas; el reclutamiento y la instrucción de la oficialidad; sistema de ascensos; la selección del Estado Mayor General, y la fabricación del material, pudiendo adelantarse desde ahora que el sistema vigente es poco ventajoso, porque reprecia una carga muy fuerte en tiempo de paz y no bastaría, ni con mucho, a las necesidades más urgentes del ejército en campaña.

En otro orden de cosas; habrán de hacerse las reformas necesarias para introducir en los cuerpos un sistema de administración compatible con las realidades de la vida militar y que al mismo tiempo se ajuste a las normas generales establecidas en la ley de Contabilidad.

Todo este programa, aunque se realizase en lo orgánico y administrativo se frustraría en cuanto a la eficacia militar del ejército, si el Gobierno, por los medios de acción a su alcance, no acertase a infundir o a fomentar en las instituciones armadas de la Nación una fuerza espiritual mas alta; que la estricta observancia de los Reglamentos, para robustecer y mejoras los resortes del mando y el acatamiento de la disciplina, que no pueden fundarse tan sólo en el temor a las sanciones, sino en la consciente aceptación de la responsabilidad, en discernir claramente la razón de los deberes y en el sacrificio del interés personal en aras de una función cívica muy elevada.

En cuanto al efecto inmediato de la reforma en el Presupuesto, debe notarse que al pasar de diez y seis a ocho las divisiones existentes, se suprimen treinta y siete regimientos de infantería, cuatro batallones de montaña, nueve batallones de cazadores, diez y siete regimientos de caballería, un regimiento de ferrocarriles y dos batallones de ingenieros; se organizan dos regimientos de carros de asalto y un batallón do ametralladoras. Se conserva la división de caballería independiente, reduciéndose a diez los regimientos de este Arma, y se organizan las tropas de Cuerpo de Ejército y de Ejército estrictamente indispensables para completar el plan adoptado. Con estas reformas, las ya realizadas o a punto de aprobarse en los servicios dependientes de la Administración central y regional y las que están en estudio para la zona de Marruecos, el presupuesto de la guerra se descargará de una suma que no sería prudente cifrar desde ahora por las alteraciones de los precios, porque puede calcularse no ha de ser inferior a 200 millones de pts.

En virtud de tales consideraciones a propuesta del ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º El Ejército activo perteneciente a la Península e islas adyacentes, constará en pie de paz, de las siguientes unidades:

Ocho divisiones orgánicas.

Tropas y servicios de Cuerpo de Ejército y de Ejército.

Art. 2.º La composición de la división orgánica será la que a continuación se expresa;

a) Cuartel general divisionario.

b) Dos brigadas de infantería, a dos regimientos, de dos batallones.

Cada uno de éstos estará constituido por cuatro compañías de fusiles, otra de ametralladoras y secciones de especialidades. Los regimientos tendrán además armamento para un tercer batallón.

c) Un escuadrón de caballería, con una sección de armas automáticas y otra de infantería ciclista.

d) Una brigada de artillería ligera integrada por dos regimientos, uno de cañones y otro de obuses, ambos a dos grupos de tres baterías cada uno; los regimientos tendrán además el material de un tercer grupo. Cuando las disponibilidades económicas de la nación lo permitan, se reemplazarán los regimientos de cañones de cuadro divisiones por otros análogos, de obuses de montaña, de 10,5 cm.

Un batallón de zapadores-minadores, con tres compañías de esta clase y otra de parque.

e) Un grupo de transmisiones, formado por cuatro secciones de sus especialidades (una de telegrafía óptica, dos telegráfico-telefónica y una de radiotelegrafía).

f) Una sección de iluminación.

g) Una escuadrilla de aviación y una unidad de aerostación.

h) Un parque divisionario para el servicio de municionamiento, armamento y materia, compuesto de un escalón pesado y dos ligeros, estando uno de estos últimos organizado y servido por personal de infantería y los demás por el correspondiente al arma de artillería.

i) Un grupo divisionario de intendencia, constituido, para cuatro divisiones por una compañía montada de víveres, una automóvil de panadería y transporte y otra de plaza a pie, y para el resto de las divisiones por una compañía automóvil y otra de plaza. Cuando se reemplacen los regimientos de cañones por otros de obuses, a que hace referencia el apartado d) del artículo 2.º se hará también la oportuna transformación en sus grupos de intendencia respectivos para que puedan adoptar la nueva modalidad de dichas divisiones.

j) Un grupo divisionario de sanidad, con una sección de ambulancias, una columna de evacuación y un grupo de desinfección. La organización de estos elementos se considera provisional hasta que por otro Decreto especial se organice definitivamente este Cuerpo.

k) Una sección móvil de evacuación veterinaria.

Art. 3.º Las tropas y servicios de Cuerpo de Ejército y de Ejército estarán formadas por las siguientes unidades:

a) Dos brigadas mixtas de infantería de montaña, constituidas cada una de ellas por los siguientes elementos; Cuartel general; cuatro batallones de infantería de montaña, de composición similar a los de línea, pero con las variaciones propias de la especialidad, agrupados en dos medias brigadas; un regimiento de artillería de montaña, de dos grupos de obuses, de a tres baterías cada uno; una compañía de zapadores-minadores; un grupo de transmisiones, compuesto de una sección óptica y otra de radiotelegrafía; una compañía de víveres de montaña; una sección de ambulancia, con un grupo de evacuación y desinfección, y una columna de municiones, todas a lomo.

b) Dos regimientos de dos batallones de carros ligeros de combate y un batallón de ametralladoras, a cargo ambos del arma de infantería.

c) Siete regimientos de infantería de igual composición que los divisionarios: tres para las bases navales, dos para Baleares y dos para Canarias.

d) Una división de caballería independiente, con la siguiente composición: Cuartel general divisionario; tres brigadas de caballería, a dos regimientos de dos grupos de dos escuadrones de sables, y otro de armas automáticas; un grupo de infantería ciclista, formado por una compañía de fusiles y otra de ametralladoras; un grupo de dos escuadrones de autoametralladoras-cañones; un regimiento de artillería a caballo de tres grupos a tres baterías; una compañía de zapadores; un grupo de transmisiones compuesto de una sección óptica y otra de radiotelegrafía, ambas a caballo; una escuadrilla de observación de aviación; una columna móvil de municiones; una compañía automóvil de víveres; una sección automóvil de sanidad, y una sección móvil de evacuación veterinaria.

e) Cuatro regimientos de caballería de cuatro escuadrones de sables y uno de armas automáticas, teniendo además afecta cada uno una compañía ciclista. Estos regimientos destacarán a las divisiones orgánicas las unidades de caballería y ciclistas que tienen asignadas.

f) Cuatro regimientos de artillería a pie, cada uno formado por un grupo de cañones de 15 centímetros y otro de obuses de 15,5 centímetros, y ambos a tres baterías; cuatro regimientos de costa para las bases navales y tres grupos mixtos para Baleares y Canarias.

g) Dos grupos de defensa contra aeronaves, compuesto cada uno de dos baterías de cañones antiaéreos y de una compañía de ametralladoras de infantería.

h) Un regimiento de zapadores-minadores de dos batallones a cuatro compañías.

i) Parque central de automovilismo, compuesto de una escuela, tres unidades automovilistas y otra de obreros y parque.

Un batallón de pontoneros con cuatro unidades.

Un regimiento de ferrocarriles, formado por tres batallones a tres compañías.

Dos grupos autónomos mixtos de zapadores y telégrafos para Baleares y otros dos para Canarias, integrado cada uno por una compañía de zapadores y una de telégrafos.

j) Dos compañías de intendencia para Baleares y Canarias.

k) Dos compañías de sanidad para Baleares y Canarias.

l) Escuadrillas de caza y de bombardeo.

Un regimiento de aerostación, al que pertenecerán las unidades de esta especialidad de las divisiones orgánicas.

m) Tres grupos de información artillera, uno de ellos escuela.

n) Un depósito de ganado y tres destacamentos del mismo para la remonta de generales, jefes y oficiales.

Art. 4.º Los parques de artillería divisionarios correspondientes a cuatro divisiones orgánicas, constarán además de los elementos necesarios para constituir un parque de Cuerpo de Ejército.

Art. 5.º Las unidades de zapadores minadores de la división de caballería independiente y de las brigadas de montaña, formarán un grupo para instrucción y administración.

Las secciones de transmisiones se agruparán para los mismos fines formando cuatro compañías de telegrafía óptica, cuatro de telegrafía eléctrica y telefonía y tres de radiotelegrafía, que constituirán tres batallones y éstos un regimiento.

Las secciones de iluminación de las divisiones orgánicas y las de alumbrado de los Cuerpos de Ejército, para iguales efectos, formarán un grupo de alumbrado e iluminación.

Art. 6.º Los grupos divisionarios intendencia radicarán dentro del territorio de sus respectivas divisiones. Dichos grupos, con las unidades del mismo Cuerpo que forma parte de la división de caballería y de las brigadas de montaña, se agruparán para instrucción y administración en cuatro comandancias, teniendo afecta cada una un parque de Cuerpo de Ejército.

Art. 7.º Los grupos divisionarios de Sanidad y las unidades de dicho Cuerpo que formen parte de la división de caballería y de las brigadas de montaña, se agruparán para instrucción y administración; provisionalmente, en dos comandancias, hasta tanto se implante la organización definitiva a que se refiere el apartado k) del artículo 2.º

Art. 8.º Las unidades de infantería ciclista afectas a las divisiones y las compañías de ametralladoras de los grupos antiaéreos formarán un batallón a cargo del arma de Infantería.

Art. 9.º Sin rebasar las cifras consignadas en el vigente presupuesto, se procederá a distribuir los efectivos entre las unidades que han de constituir el Ejército, procediéndose a refundir los Cuerpos y organismos existentes a las que afecte este Decreto, suprimiendo los que sobren y fijando los que han de quedar el número que han de ostentar así como su plantilla orgánica.

Art. 10.º El ministro de la Guerra dictará las instrucciones complementarias que sean precisas para llevar a efecto la nueva organización, de modo que pueda quedar implantada antes del 17 de julio próximo.

Dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

13. DECRETO de 2 de junio de 1931, relativo a funciones de los Auditores de las Regiones, Distritos y Ejércitos. *GM núm. 155, de 4 de junio de 1931, págs. 1177 a 1178.*

Para cumplimiento en la jurisdicción militar de lo prevenido en el Decreto de fecha 11 del pasado mes de mayo, el Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del ministro de la Guerra, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los Auditores de las Regiones, Distritos y Ejércitos, con arreglo al artículo 4.º del Decreto, asumirán todas las funciones judiciales que el Código de Justicia militar atribuye a los Capitanes generales, en cuanto dichas funciones sean compatibles o adaptables a la nueva organización de la justicia militar.

Art. 2.º Los Auditores, previo informe del Fiscal, se inhibirán a favor de la jurisdicción ordinaria en las causas que no sean de la competencia de la jurisdicción militar, cualquiera que fuere el estado del procedimiento, mientras no haya recaído sentencia del Consejo de Guerra. La inhibición será a favor del Juez de instrucción correspondiente, si la causa estuviere en período sumario, y de la Audiencia provincial respectiva, si el procedimiento se encontrare en trámite de plenario y aún no hubiere recaído sentencia del Consejo de Guerra. En las causas en que se hayan dictado sentencias por los Consejos de Guerra y no fuesen aún firmes, continuará conociendo de ellas la jurisdicción militar, sometiéndose con arreglo al Decreto citado a los Auditores respectivos para que las aprueben o interpongan los recursos que procedan. En las causas cuyas sentencias se aprobaran en esta forma, como igualmente en las que ya hubiere recaído sentencia firme, continuará conociendo la jurisdicción de Guerra en todo cuanto afecta a ejecución del fallo, aplicación de los beneficios de amnistía e indulto y a revisión o rectificación de la sentencia en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 15 de abril último, derogando el Código penal de 1928.

Art. 3.º Las causas que estuvieran en tramitación en el suprimido y disuelto Consejo Supremo de Guerra y Marina o pendientes de celebrarse la vista y fallo, bien por sustanciarlas, en única instancia o por haber sido elevadas al mismo en virtud de disentimiento o por el Ministerio de la ley, serán remitidas al Tribunal Supremo, a fin de que sean continuadas y falladas por la Sala que corresponda.

Art. 4.º Cuando el territorio declarado en estado de guerra, los Capitales generales dicten los bandos que estimen oportunos, en uso de las facultades que les conceden las leyes y en los términos que en las mismas regulan los procedimientos judiciales de cualquier clase que se instruyan por delitos comprendidos en dichos bandos, serán tramitados y resueltos por los Auditores en iguales términos o condiciones que las establecidas en la regla primera.

Art. 5.º Los Capitanes generales y las Autoridades y Jefes a que se refiere el Artículo 37 del Código de Justicia Militar, podrán interesar de la Auditoría la formación de procedimientos judiciales.

Art. 6.º Los Jueces instructores remitirán directamente las causas, expedientes judiciales y diligencias previas a las Auditorías, y una vez que por el Auditor se acuerde sobre el trámite o resolución que corresponda, las devolverá en igual forma a los instructores.

Art. 7.º Los Jueces instructores serán nombrados por los Auditores y la relación de todos los que puedan ser designados se llevará en las Auditorías, conforme previene el artículo 4.º del Decreto; igualmente llevarán los turnos para la constitución de los Consejos de Guerra de Oficiales generales u ordinarios, a cuyo efecto, las Capitanías generales y Gobiernos militares, respectivamente, les facilitarán, las relaciones comprensivas del personal que puede ser nombrado, comunicándole oportunamente las altas y bajas que deban hacerse en esas relaciones.

Art. 8.º La jurisdicción disciplinaria que atribuye a las autoridades judiciales regionales el Código de Justicia Militar, será ejercida por los Auditores respectivos, en armonía con lo preceptuada en el repetido artículo 4.º del Decreto, puesto que esta jurisdicción disciplinaria es de carácter judicial.

Art. 9.º Los procedimientos previos seguirán tramitándose en los mismos términos prevenidos en la ley vigente, sin otra diferencia que la de ejercer los Auditores las funciones que aquélla asigna a la Autoridad judicial. Si de las diligencias previas resultaran méritos para suponer la existencia de delito o falta militar grave, el Auditor acordará elevarlas a causa o expediente judicial, respectivamente, que se continuarán por los trámites legales, resolviendo previamente, por lo que afecta a las causas, o que proceda sobre competencia según la naturaleza del presunto delito. Si por el contrario no resultaran indicios de delito ni tampoco de falta grave, y si únicamente la existencia de faltas leves, el Auditor se limitará a ponerlo en conocimiento del Capitán general, con testimonio de la resolución, para que por sí o delegando en el Jefe respectivo, las corrija gubernativamente, si lo considera oportuno.

Art. 10.º La tramitación de los juicios sumarísimos también se ajustará a lo prevenido en el Código de Justicia militar, sin más diferencia que la ya indicada para todos los procedimientos judiciales o sea la de corresponder a los Auditores las funciones atribuidas a la autoridad judicial militar. En el caso de imponerse la pena de muerte, no se ejecutará hasta que el Gobierno acuse recibe, del conocimiento, que habrá de dársele por el medio más rápido. En tiempo o estado de guerra, si las comunicaciones estuvieran interrumpidas se prescindirá de ese conocimiento al Ministerio, cuando el delito demande un rápido y ejemplar castigo, por exigirlo así los intereses de la Patria o de la disciplina militar.

Art. 11.º En armonía con lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto, corresponderán íntegramente a los Auditores las facultades que el Código de Justicia militar confiere a los Capitanes generales respecto a los indultos; invalidaciones de notas desfavorables estampadas en virtud de condena por razón de delito o falta grave; visitas de cárceles, licenciamientos de penados, así como las que les concedan las leyes especiales de libertad y condena condicionales y de las reclamaciones por deudas en campaña o cuando el Ejército se halle en país extranjero a que se refiere el capítulo III del título XXVII del mencionado Código; absteniéndose de conocer de los demás procedimientos de carácter civil que determinan los capítulos I y II del propio Título y Tratado, y para los que la competencia es única y exclusivamente de la jurisdicción ordinaria.

Art. 12.º Los expedientes gubernativos para la separación del servicio y los Tribunales de honor seguirán tramitándose con arreglo a lo prevenido en los capítulos II y III, Título XXV, Tratado III del Código de Justicia Militar, sin más modificación en cuanto a los primeros que la de emitir la Asesoría del Ministerio de la Guerra el informe que antes correspondía al disuelto Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 13.º Las fiscalías jurídico-militares de las Regiones y Distritos dependerán directamente del Fiscal general de la República, en armonía con lo resuelto en el segundo párrafo del artículo 5.º del Decreto de 11 del actual, decretándose por las Auditorías el pase a las Fiscalías de los procedimientos en que reglamentariamente deban emitir informe.

Art. 14.º Los Auditores de las Regiones y Distritos, sin perjuicio de sus facultades judiciales como Jefes de las Auditorías, continuarán siendo asesores de los Capitanes generales en los expedientes de expropiación forzosa, pérdida de material ganado o efectos de guerra; invalidaciones de notas estampadas en virtud de correcciones gubernativas; en los recursos de alzada que se promuevan contra los acuerdos de las Juntas de Clasificación y Revisión de Reclutamiento e incidencias de éste, y en general, en todas los asuntos o expedientes de naturaleza gubernativa o administrativa o de interpretación de leyes del mismo carácter en que, con sujeción a los Reglamentos, sea preceptivo o potestativo en el Capitán General oír al Auditor antes de dictar su resolución, ya sea definitiva o de trámite.

Art. 15.º Al Ministerio de la Guerra se continuarán remitiendo por las Auditorías, y con los requisitos prevenidos, los testimonios relativos a sentencias dictadas contra Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados, ya sean condenatorias o absolutorias.

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República.—El Presidente del Gobierno provisional, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

14. DECRETO de 16 de junio de 1931, suprimiendo las 50 zonas de Reclutamiento y Reserva y las Circunscripciones de Reserva de Infantería que les están afectas; los depósitos de Reserva de Caballería, los de Artillería y los de Ingenieros. GM núm. 168, de 17 de junio de 1931, págs. 1435 a 1437.

La relativa separación o independencia entre el Ejército permanente activo y la organización de sus reservas, que estableció el Decreto de 25 de mayo último, trae por resultado el que los Cuerpos de Ejército permanente no puedan atender por sí a la movilización de los efectivos de guerra ni a formar nuevas unidades, según ya se hizo notar en el preámbulo de aquella disposición. El presente Decreto, al crear los centros de movilización encargados de tan importantes cometidos, viene a concluir en esta parte el plan adoptado para el aprovechamiento de los recursos del país en caso de guerra, trazando desde ahora en líneas generales el ulterior destino y utilización de los hombres sujetos al deber militar, después que salen de los Cuerpos activos, así como otros Decretos reorganizan al mismo tiempo los centros a quienes se confía las operaciones previas al ingreso de los mozos en filas. Domina en la creación de las nuevas oficinas movilizadoras un propósito de claridad, sencillez y economía, el de exigirles el máximo rendimiento y el de adoptarlas cuanto es posible, repartidas por el territorio, a la densidad demográfica y a los medios de comunicación. Ha sido, pues, necesario suprimir todas las circunscripciones de reserva de Infantería afectas a las zonas, y las zonas mismas; los Depósitos de reserva de Caballería, Artillería e Ingenieros; las Comisiones encargadas del censo de ganado y material, y quitar toda intervención en las altas y bajas de los soldados licenciados en situación de reserva a otras unidades y Cuerpos que hasta ahora la tenían. Todas las funciones movilizadoras se acumulan en los nuevos centros, salvo en lo tocante a las industrias, que de momento no se varía. La base para la constitución de los centros consiste en discernir las dos situaciones en que pueden encontrarse los individuos que han servido en filas.

Primera: situación de disponibilidad de servicio activo. Segunda: situación de reserva. Los de aquélla habrán de movilizarse en primer término para elevar el pie de guerra las plantillas de los Cuerpos activos, y luego para el desdoblamiento de los mismos. Pasados a la segunda situación, los reservistas, cualquiera que sea el Cuerpo en que sirvieron, serán dados de alta en el Centro de movilización correspondiente al lugar de su residencia y constituirán unidades de reserva, en un número dependerá de la profundidad de la movilización y de los efectivos disponibles dentro de cada Arma o Cuerpo. A cada Centro de movilización se le demarca un territorio. Teniendo en cuenta que entre las unidades activas y las de reserva debe existir relación, y que unas y otras pueden colaborar en tiempo de paz y, seguramente, en tiempo de guerra, se ha adoptado criterio de que los Centros de movili-

zación y reserva sean en número igual al de brigadas de Infantería de las divisiones orgánicas, señalándose a cada dos de ellos lo correspondiente a una división.

Oportunamente se presentará a las Cortes un proyecto de ley sobre movilización, y se redactarán los reglamentos para llevarlo a cabo.

Fundado en tales consideraciones, a propuesta del ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las cincuenta zonas de Reclutamiento y Reserva y las Circunscripciones de Reserva de Infantería que les están afectas; los Depósitos de Reserva de Caballería; los de Artillería afectos a los Parques regionales y los de Ingenieros unidos a las comandancias de Obras. Análogamente, las tropas de Ferrocarriles, Pontoneros y Aeronáutica militar en sus dos ramas de Aerostación y Aviación, las comandancias de Intendencia y Sanidad y la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor dejarán de intervenir en el alta y baja, incidencias y movilización de los individuos licenciados pertenecientes a dichas unidades y que se hallen en situación de reserva. Igualmente se suprimen todas las Comisiones y personal encargado del censo y estadística de ganado, carruajes, material y subsistencias afectos a los distintos Centros y dependencias o autónomos encargados actualmente de dichas funciones, por acumularse todas citas en los Centros de movilización y reserva que se crean el artículo siguiente. Se exceptúa todo lo referente a movilización industrial que se mantiene por ahora, con su actual organización y dependencia.

Art. 2.º Como organismos encargados de preparar la movilización de los hombres y la requisa del ganado, carruajes, material y subsistencias de todas clases y de organizar las unidades de reserva de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército en tiempo de guerra, se crean diez y seis Centros de movilización y reserva, a los que estarán adscritos los individuos que se hallen en dicha situación militar por haber cumplido los plazos que determina la ley de Reclutamiento.

Los individuos licenciados del Ejército en situación de disponibilidad del servicio activo seguirán perteneciendo a las unidades activas del Ejército en que prestaron servicio, sea cualquiera el lugar de su residencia. Se exceptúan los que hubieran servido en Cuerpos activos de África, Baleares o Canarias que al ser licenciados vinieran a residir definitivamente en la Península, que quedarán afectos al Cuerpo activo de la misma arma o cuerpo más próximo a su residencia. Inversamente, los que sirvieron en cuerpos de la Península y pasen a fijar su residencia definitiva en territorio de África, Baleares o Canarias, al ser licenciados, en las unidades activas de igual o análoga especialidad más próximas a su residencia en los dichos territorios.

Art. 3.º Los diez y seis Centros de movilización y reserva radicarán en las plazas que a continuación se detallan, y cada uno comprenderá a los reservistas de las distintas armas y cuerpos que residan en las provincias que también se indican:

Número 1. Residencia, Madrid; provincias, Madrid, Toledo y Cuenca. Número 2. Residencia, Ciudad Real; provincias, Ciudad Real y Badajoz. Número 3. Residencia, Sevilla; provincias, Sevilla, Córdoba, Cádiz y Huelva. Número 4. Residencia, Granada; provincias, Granada, Málaga, Almería y Jaén. Número 5. Residencia, Valencia; provincias, Valencia y Castellón. Número 6. Residencia, Murcia; provincias, Murcia, Albacete y Alicante. Número 7. Residencia, Barcelona; provincias, Barcelona y Gerona. Número 8. Residencia, Lérida; provincias, Lérida y Tarragona. Número 9. Residencia, Zaragoza; provincias, Zaragoza y Huesca. Número 10. Residencia, Calatayud; provincias, Soria, Guadalajara y Teruel. Número 11. Residencia, Burgos; provincias, Burgos, Logroño, Santander y Palencia. Número 12. Residencia, Vitoria; provincias, Álava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra. Número 13. Residencia, Valladolid; provincias, Valladolid, Zamora y Segovia. Número 14. Residencia, Salamanca; provincias, Salamanca, Cáceres y Ávila. Número 15. Residencia, Lugo; provincias, Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra. Número 16. Residencia, Oviedo; provincias, Oviedo y León.

En Baleares, Canarias y África serán Centros de movilización y reserva los mismos Cuerpos activos que guarnecen dichos territorios, al que pertenecerán los individuos residentes en ellos, cualquiera que fuera su situación militar.

Las comandancias militares de Mallorca, Menorca, Tenerife y Las Palmas y los Cuarteles generales de las Circunscripciones oriental y occidental de la zona del Protectorado de África, serán los órganos encargados de preparar la movilización y requisas, ejecutarla y organizar las unidades de reserva que los recursos en hombres y elementos permitan. Los Centros de movilización y reserva serán unidades administrativas dependientes cada una del General de la División orgánica cuyas brigadas tengan el mismo número que aquéllas.

Art. 4.º Los Centros de movilización y reserva dependerán directamente, salvo en lo económico y administrativo, del General Inspector de la División orgánica de que tales Centros dependen en estos dos últimos órdenes.

Art. 5.º Los Jefes de los Centros de movilización serán Coroneles de Infantería. Formarán parte de la plantilla, que se fijará oportunamente, Jefes y Oficiales de las escalas activas y de reserva de las Armas y Cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia y Oficinas Militares.

Art. 6.º Para la constitución de los diez y seis Centros Movilización y Reserva servirán de base las actuales zonas de Reclutamiento y Reserva situadas en las plazas señaladas para residencia de aquellos Centros, con excepción del Centro de Movilización y Reserva número 10, al que servirá de base la actual Caja de Recluta de Calatayud. Los Centros se instalarán en los locales ocupados por las zonas.

Tan pronto estén constituidos los nuevos organismos, por haberse destinado a ellos el personal que ha de integrarlos, las restantes zonas de Reclutamiento y Reserva que se suprimen enviarán al Centro de Movilización y Reserva de la de-

marcación correspondiente, conforme se detalla en el artículo 3.º, toda la documentación de los individuos adscritos a sus circunscripciones de Reserva. Lo mismo hará los Depósitos de Reserva de las demás Armas y Cuerpos, teniendo en cuenta también la residencia de sus reservistas y las provincias que forman cada demarcación. Igual obligación se establece para todos los Centros y organismos encargados de los trabajos de censo y estadística de ganado, carruajes, material y subsistencias.

El comunicar a los reservistas las instrucciones necesarias para caso de movilización por efecto de la organización que por este Decreto se implanta corresponderá a los nuevos organismos, tan pronto estén constituidos.

Art. 7.º El ministro de la Guerra publicará las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a diez y seis de junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

15. DECRETO de 16 de junio de 1931, suprimiendo la dignidad de Capitán general y la categoría de Teniente general y determinando sueldo e insignias que ha de ostentar el General de División a quien se designe para mando o inspección de tropas, sobre unidades superiores a la División. GM núm. 168, de 17 de junio de 1931, pág. 1435.

A propuesta del ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Queda suprimida en el Estado Mayor General la dignidad de Capitán general de Ejército.

Art. 2.º Queda suprimida la categoría de Teniente general.

Art. 3.º La categoría más elevada en el Estado Mayor General será la de General de división.

Art. 4.º Los Generales de división podrán ser nombrados para el mando o inspección de unidades superiores que resulten de la agrupación de dos o más Divisiones.

En casos tales, el Decreto que expida el Gobierno constituirá el título de la jerarquía superior del nombrado sobre todos los de su empleo, cualquiera que sea su antigüedad.

Art. 5.º Los Generales de división a quienes se les confiera el cargo de mando o inspección de tropas sobre unidades superiores a la División, ostentarán una insignia especial que denote su superior jerarquía y percibirán una gratificación que no podrá exceder del 25 por 100 del sueldo regulador correspondiente a su empleo.

El derecho a ostentar la referida insignia y a percibir la gratificación mencionada, caducará cuando el General cese en el mando o inspección de la unidad superior que le estuvo confiada.

Artículo transitorio. Los Oficiales generales que ostentan actualmente la categoría de Teniente general la conservarán, con todos sus derechos, hasta su amortización total. El Gobierno podrá nombrarlos para los mismos destinos asignados a los Generales de división.

Dado en Madrid a diez y seis de junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

16. DECRETO de 16 de junio de 1931, derogando el artículo 5.º del de 24 de febrero de 1930, que establecía igualdad de sueldo para Jefes y Oficiales colocados y disponibles, estableciendo, como consecuencia, la mitad de su haber para los disponibles voluntarios; el 80 por 100 para los Generales, Jefes y Oficiales disponibles forzosos y estableciendo la amortización total de las vacantes donde exista excedente.
GM núm. 168, de 17 de junio de 1931, pág. 1438.

A propuesta del ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Queda derogado el Artículo 5.º del Decreto de 24 de febrero de 1930, que igualó los sueldos de los Jefes, Oficiales y asimilados colocados y de los disponibles.

Art. 2.º Los Jefes, Oficiales y asimilados en situación de disponible voluntario continuarán percibiendo, como hasta aquí, la mitad del haber de su empleo.

Art. 3.º Los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados que no resulten colocados en ninguno de los Cuerpos, organismos y Centros creados o subsistentes con motivo de la actual organización del Ejército, quedarán en situación de disponibles forzosos con el 80 por 100 del haber de su empleo.

Art. 4.º En las diferentes Armas y Cuerpos del Ejército se amortizarán, sin excepción alguna, cuantas vacantes ocurran mientras en el empleo donde se produzca la vacante exista personal sobrante, y en su consecuencia, en ningún empleo se harán promociones mientras no exista vacante en el inmediato superior.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este Decreto, que surtirá efectos desde la revista de Comisario de 1 de julio próximo.

Dado en Madrid a diez y seis de junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

17. DECRETO de 16 de junio de 1931, suprimiendo las Regiones militares y estableciendo atribuciones de los Generales de División y de Brigada sobre tropas y servicios no divisionarios que se determinan.
GM núm. 168, de 17 de junio de 1931, págs. 1433 a 1435.

Implantada por Decreto de 25 de mayo último la nueva organización divisionaria del Ejército permanente activo, es inexcusable aplicar a la demarcación territorial militar y a las jerarquías de mando hasta hoy subsistentes en ella las consecuencias rigurosas del principio en que se inspira el sistema adoptado. En su misma existencia y en el trazado que las deslinda, las ocho Regiones militares de Península, ampliadas por razones de prestigio con las Capitanías generales de Baleares y Canarias, responden, en parte, a un pensamiento organizador de la defensa ya anticuado, y en parte no pequeña a motivos de orden histórico y político. Se creía en la probabilidad de varios teatros de guerra independientes, o se ceñía la región a los límites de los antiguos reinos y provincias de España. En cada Región, un Capitán general conservaba cierta sombra de los Virreyes, como se usaron en tierras coloniales, y siendo la única Autoridad que, a diferencia de los funcionarios gubernativos civiles, ejercía un mando interprovincial, el área de su jurisdicción y lo excepcional de su fuero, han introducido a veces confusiones peligrosas respecto a la procedencia de los representantes del Estado en la órbita local, y han habituado a las poblaciones y a los Delegados del Poder público a una intervención de la primera Autoridad militar regional en cuestiones de índole social y política, enteramente ajenas al mando de tropas y a su función peculiar de prepararse para la guerra. La demarcación regional y el elevado rango en que estaban constituidas las Capitanías generales no son ya adecuados a la verdadera misión del Ejército ni a un sano concepto del equilibrio interno del Estado, y es preciso concluir en lo político y gubernativo, cuando se roza con las fuerzas armadas, una reforma equivalente a la ya realizada en orden a la justicia militar.

Suprimiéndose las Regiones y las Capitanías generales, el mando superior de tropas recae, localmente, en los Generales de las Divisiones, que no vienen a sustituir bajo otro nombre a la jerarquía extinguida. Las funciones del General de la División se delimitan estrictamente en este Decreto, no tienen base territorial y, como era deseable y es útil para el Ejército y para el resto de la Nación, se amoldan a la competencia exclusiva del militar.

El buen funcionamiento y la congruencia de la organización divisionaria se aseguran mediante la creación de tres Inspecciones generales de Ejército, correspondiendo a otros tantos grupos de Divisiones. Los Inspectores generales de Ejército residirán en Madrid, con las facultades que en el articulado se enumeran y con la asistencia y los medios indispensables para su función.

Cuando la reorganización total del Ejército esté acabada y se creen en el Ministerio de la Guerra los Centros técnicos que hayan de coronarla, los tres Inspectores generales entrarán a formar parte del organismo superior que bajo la

presidencia del ministro, mantenga la unidad de doctrina y de instrucción indispensable para el adelanto y la eficacia de la defensa nacional.

Fundado en tales consideraciones, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del ministro de la Guerra, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las ocho Regiones militares que abarcan el territorio peninsular y los dos Distritos insulares de Baleares y Canarias.

Art. 2.º Se suprime el cargo de Capitán general de Región, quedando abolidos los títulos, funciones, prerrogativas y honores anejos al mismo.

Art. 3.º Los Generales jefes de las ocho Divisiones orgánicas y de la de Caballería tendrán sobre las tropas y servicios propios que las formen, sobre las no divisionarias que a continuación se señalan, y sobre todos los servicios que les son precisas para su existencia y buen funcionamiento, las atribuciones que se indican en el artículo 4.º

Las tropas no divisionarias sobre las que ejercerán mando los Generales de las distintas Divisiones son:

Primera División.—El Regimiento de Carros de Combate número 1, el Depósito de Ganado de Tetuán de las Victorias, el Grupo de Defensa contra aeronaves número 1, el Grupo de Información de Artillería número 1, el Regimiento de Zapadores Minadores, el Regimiento de Transmisiones, el Regimiento de Ferrocarriles, el Grupo de Alumbrado e Iluminación, el Parque Central de Automovilismo, la primera comandancia de Intendencia y la primera comandancia de Sanidad.

Segunda División.—El Regimiento de Infantería número 27 (Base Naval de Cádiz), el Regimiento de Cazadores de Caballería número 8, el Regimiento de Artillería a Pie número 1 y el Regimiento de Artillería de Costa número 1.

Tercera División.—El Batallón de Ametralladoras de Infantería, el Regimiento de Infantería número 33 (Base Naval de Cartagena), el Regimiento de Cazadores de Caballería número 7 y el Regimiento de Costa número 3.

Cuarta División.—La primera Brigada de Montaña, segunda Brigada de Caballería, el destacamento en Barcelona del Depósito Central de Ganado, el Regimiento de Artillería a Pie número 2, el Regimiento de Información de Artillería número 2 y la segunda comandancia de Intendencia.

Quinta División.—El Regimiento de Carros ligeros de combate número 2, el Regimiento de Cazadores de Caballería número 1, el destacamento en Zaragoza del Depósito de Ganado, el Grupo de Defensa contra Aeronaves número 2, el Regimiento de Aerostación, el Batallón de Pontoneros, la tercera comandancia de Intendencia y la segunda comandancia de Sanidad.

Sexta División.—La segunda Brigada de Montaña, tercera Brigada de Caballería, Batallón Ciclista, el Regimiento de Artillería a Pie número 3 y el Grupo de Zapadores.

Séptima División.—El Regimiento de Cazadores de Caballería número 5, el destacamento en Valladolid del Depósito de Ganado, el Regimiento de Artillería a Pie número 4, la cuarta comandancia de Intendencia y el Grupo de información de Artillería número 3.

Octava División.—El Regimiento de Infantería número 2S (Base Naval de El Ferrol) y el Regimiento de Artillería de Costa número 2.

Quedan, por tanto, bajo el mando el General de la División de Caballería, con las limitaciones que posteriormente se señalarán, los Cuerpos que forman dicha unidad superior, o sean las tres Brigadas de dicha Arma, el Regimiento de Artillería a Caballo, el Grupo de Auto-ametralladoras-cañones, el Batallón Ciclista y la Columna Móvil de Municiones.

Aparte de las tropas indicadas, los Generales de las ocho Divisiones tendrán también facultades de mando, ya plenas o solamente e el concepto de Cuerpos armados, sobre los siguientes organismos: Reclutamiento, academias, Escuelas, Fábricas, Talleres, Laboratorios, Parques, Hospitales y todas aquellas oficinas o dependencias militares que directamente se relacionan con las tropas en sus peculiares servicios y cuyo funcionamiento se especificará al tratar de la organización de las mismas.

Art. 4.º El ejercicio del mando de los Generales de las Divisiones sobre las tropas y servicios propios será pleno y sus atribuciones directas en tiempo de paz se extenderán a los siguientes cometidos: Disciplina, servicios de plaza y guarnición, instrucción, aprobación y autorización de cuentas y gastos, sanidad e higiene, subsistencias y aprovisionamientos, armamentos y municionamientos, reclutamiento, transportes de tropas reglamentarios y urgentes, permisos a los Jefes de Cuerpo y tramitación o resolución para todo lo demás que afecte a los Generales, Jefes, Oficiales y tropa a sus órdenes en la misma extensión que tenían hasta ahora las suprimidas Capitanías generales. Tendrán también facultades inspectoras sobre las atribuciones que se confieren a los Generales de brigada que les están subordinados.

Las atribuciones de los Generales de brigada sobre las tropas que estén a sus órdenes, serán las siguientes:

Disciplina, servicios de plaza y guarnición de las plazas de su residencia, instrucción, aprobación de cargos de elección en los Cuerpos, exámenes de tropa, ascensos a Sargento, continuación en filas o rescisión de compromisos, casamientos de clases e individuos de tropa, permisos a Jefes, oficiales y tropa y todas aquellas que los Generales de las Divisiones, por delegación, tengan a bien conferirles.

A los efectos que se acaban de indicar, el primer Regimiento de Carros de combate de Infantería depende del General de la primera brigada, y el segundo

del de la novena; el Batallón de Ciclistas, del General de la undécima brigada, y el de Ametralladoras, del de la quita.

Igualmente el Grupo de auto-ametralladoras-cañones y el Depósito central de ganado quedarán, por los mismos fines, bajo la dependencia del General de la primera brigada de Caballería.

Los Jefes de las brigadas de Artillería tendrán las mismas facultades anteriormente indicadas sobre los Cuerpos de su brigada, así como también sobre los Cuerpos y organismos de su Arma que estén bajo el mando del General de la correspondiente división, excepto los tres Regimientos de costa, que dependerán del Comandante militar de la plaza que guarnezcan (Base naval).

Art. 5.º No obstante la facultad de mando que se confiere al General de la división de Caballería sobre las tropas que forman esta unidad superior y en razón al alejamiento de su Plana mayor de la segunda y tercera brigadas y Batallón Ciclista, los Generales de la cuarta y sexta divisiones orgánicas tendrán sobre estas fuerzas las atribuciones que disfrutaban sobre las demás a sus órdenes, conservándolas el General de la división de Caballería íntegramente sobre la primera brigada y tropas próximas a la residencia de su Cuartel general, pero manteniendo con las otras todas aquellas relaciones que se derivan del ejercicio del mando y de la facultad inspectora que le es aneja.

Art. 6.º Queda suprimido el cargo de Gobernador militar. El General o Jefe de mayor categoría o antigüedad de las cinco Armas y Cuerpos combatientes de los que residan ejerciendo cargo o mando en una plaza, asumirá el mando de ella, con la denominación de comandante militar, y su oficial de mando se llamará comandancia militar.

Se exceptúa la plaza de Madrid, en la que, independientemente de la antigüedad, será siempre Comandante militar de la misma el General que mande la primera división orgánica.

En las tres plazas marítimas de Cádiz, Ferrol y Cartagena (Bases Navales), existirá un Comandante militar con nombramiento expreso, de la categoría de General de brigada, al que asistirá, para el buen ejercicio de su cargo, un Estado Mayor y las Planas Mayores de los distintos servicios que radiquen en las referidas plazas.

Las atribuciones de dichos Generales sobre las tropas y servicios a sus órdenes serán las definidas para los Generales de brigada. Cada uno de los archipiélagos de Baleares y Canarias constituirán una comandancia militar desempeñada por un General de división, que residirá con sus órganos de mando en Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife, respectivamente, teniendo cada uno a sus órdenes un General de brigada con residencia en Mahón y Las Palmas, donde desempeñarán el cargo de Comandante militar.

Las atribuciones y facultades de mando de los citados Comandantes militares serán las especificadas anteriormente para los Generales de división y brigada,

asignándoseles para su ejercicio los correspondientes Estados Mayores y Planas Mayores de servicios.

Art. 7.º Además de los Cuarteles generales de las tropas divisionarias señalados en las correspondientes plantillas, y al objeto de que éstos puedan dedicarse con principal atención a la instrucción de las tropas dependientes de los mismos, se crea en cada cabecera de división orgánica, de la de Caballería y de los Comandantes militares de Mallorca y Tenerife, una sección de Contabilidad y Asuntos generales de los Cuerpos y Servicios, cuya plantilla se fijará al hacerlo con todos los demás servicios.

El Jefe de Estado Mayor de la división lo será conjuntamente de la sección de Estado Mayor propiamente dicha y de la referida de Contabilidad y Asuntos generales.

Art. 8.º Para unificar y asegurar el adiestramiento de las tropas el mejor funcionamiento de todos los servicios, preparando al propio tiempo la organización, en caso de guerra, de las unidades superiores que con las divisiones y tropas no divisionarias hayan de formarse, se crean tres Inspecciones generales desempeñadas por Generales de división.

A la primera Inspección general corresponderá la primera y segunda divisiones orgánicas, la división de Caballería y las tropas no divisionaria que por lo anteriormente dispuesto quedan bajo el mando de los Jefes de las citadas divisiones.

La segunda Inspección general abarcará la tercera, cuarta y quinta divisiones orgánicas y la tercera la sexta séptima y octava, ambas con adiciones análogas a las señaladas para la primera Inspección.

Art. 9.º Independientemente de los cometidos eventuales que por el ministro de la Guerra se puedan conferir a los Generales Inspectores, las atribuciones de éstos serán las necesarias para el mejor ejercicio de su facultad inspectora, siendo plenas en el orden al señalamiento de los planes y programas de instrucción de las tropas, ejercicios y maniobras y en todo lo referente a movilización de las reservas.

Para el desempeño de sus importantes funciones, se auxiliarán de un Estado Mayor, un Asesor jurídico y de sendas inspecciones de Ingenieros, Intendencia, Sanidad (Medicina, Farmacia y Veterinaria) e Intervención. La constitución de estos organismos se detallará también en las correspondientes plantillas.

Art. 10.º Los tres Inspectores generales, con sus Estados Mayores y Asesores jurídicos, tendrán su residencia en Madrid.

Las Inspecciones de Ingenieros, Intendencia, Sanidad e Intervención, tendrán su emplazamiento: las dependientes de la primera Inspección general en Madrid, las de la segunda en Zaragoza y las de la tercera en Valladolid.

Art. 11.º Las Inspecciones de Ingenieros y las de Intendencia, Sanidad e Intervención, se diferencian del Estado Mayor y del Asesor jurídico en que, así como estos últimos son órganos exclusivos de las respectivas Inspecciones generales, las primeras sólo dependerán de éstas en el aspecto técnico de la instruc-

ción de las tropas y organización de los servicios correspondientes y en la colaboración que han de prestar a la función inspectora de los Inspectores generales, y en estos mismos conceptos los Generales de las brigadas de Artillería divisionarias dependerán también de los Inspectores generales.

Los Inspectores de Ingenieros, Intendencia, Sanidad e Intervención, tendrán también funciones ejecutivas de amplitud y de intensidad análogas a las que se asignan a los Generales de las brigadas de Infantería, Caballería y Artillería, ejerciendo sus cargos en forma y con atribuciones semejantes a las conferidas hasta hoy a los Comandantes generales, Intendentes e Inspectores de las suprimidas Regiones sobre las tropas y servicios de su Cuerpo respectivo. Habrán, por tanto, de relacionarse con los Jefes de las divisiones orgánicas al par que reciben de las inspecciones generales las normas y reglas para la unificación de los servicios técnicos.

Art. 12.º Oportunamente y cuando se decrete la reorganización de la Aviación militar, se determinará la distribución de sus tropas y servicios, así como la dependencia de unas y otras con respecto a los Generales de las divisiones y de los Generales Inspectores.

Art. 13.º El ministro de la Guerra publicará las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto y para la redacción de las correspondientes plantillas.

Dado en Madrid a diez y seis de junio mil novecientas treinta y Uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

18. DECRETO de 16 de junio de 1931, reorganizando las Cajas de Recluta.
GM núm. 168, de 17 de junio de 1931, págs. 1437 a 1438.

Establecidos por un Decreto de esta misma fecha misma fecha los centros de movilización y reserva con el obligado antecedente de suprimir las unidades administrativas denominadas zonas de Reclutamiento y Reserva, procede completar la nueva planta de estos servicios reorganizando las Cajas de recluta, demasiadas en número, y que, en virtud del mecanismo de la ley de Reclutamiento y de la concurrencia de las Juntas de Clasificación, no pueden, en ciertas épocas del año, dar aplicación adecuada a su personal. En los Ayuntamientos se clasifican los mozos el tercer domingo del mes de febrero (artículo 145). Los no clasificados soldados tienen que sufrir revisión ante la Junta (artículo 202) en una fecha comprendida entre el 1.º de abril y el 10 de junio. El 15 de julio los Presidentes de las Juntas de Clasificación remiten a las Cajas las listas de los mozos (artículo 250) a fin de que preparen los documentos e ingresen en Caja el día 1.º de agosto. Para colmar los vacíos que así resultan en la actividad de las Cajas, se reduce su número a mitad, y con su personal se forma la Junta para la clasificación y juicios de revisión. En las zonas y Cajas existentes hasta hoy se hallan destinados 50

Coroneles, 120 Tenientes coroneles, 100 Comandantes, 390 Capitanes, 50 Suboficiales, 120 Sargentos, 340 Cabos y 490 soldados. Cuenta, además, con 50 Oficiales y 66 escribientes de Oficinas militares.

En virtud de la reforma, se suprimen 50 coroneles, 60 Tenientes coroneles, 40 Comandantes, 210 Capitanes, 220 Cabos, 310 soldados y seis escribientes de Oficinas militares, con lo que, mejor aprovechado el trabajo, se obtendrá una economía notable en el Presupuesto.

Fundado en tales consideraciones a propuesta del ministro de la Guerra el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Mientras subsista la actual ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, sólo se llamarán cada año a filas los hombres necesarios para cubrir las vacantes que existan en las unidades activas, sobre la base de las plantillas decretadas últimamente o que en lo sucesivo se decreten.

Art. 2.º Se reducen a sesenta las Cajas de Reclutas existentes. Sus emplazamientos y números se insertan a continuación, así como las Cajas que han de servirles de base para constituirse:

- Caja núm. 1.—Madrid (base: las 1 y 3 actuales).
- Caja núm. 2.—Madrid (base: las 2 y 4).
- Caja núm. 3.—Toledo (base: las 5 y 6).
- Caja núm. 4.—Ciudad Real (base: las 7 y 8).
- Caja núm. 5.—Cuenca (base: las 9 y 10).
- Caja núm. 6.—Badajoz y Caja número 7 de Villanueva de la Serena (base: las 17, 18 y 19 actuales).
- Caja núm. 8.—Jaén, y Caja núm.9, Úbeda (base: 14,15 y 16 actuales).
- Caja núm. 10.—Sevilla, y Caja número 11, Osuna (base: 14, 15 y 16 actuales).
- Caja núm. 12.—Huelva (base: la 29).
- Caja núm. 13.—Cádiz (base: las 22, 23 y 24 actuales).
- Caja núm. 14.—Córdoba, y Caja número 15, Lucena (base: las: 25, 26 y 27 actuales).
- Caja núm. 16.—Málaga (base: las 28 y 29 actuales).
- Caja núm. 17.—Ronda (base: las 30 y 31).
- Caja núm. 19.—Almería (base: las 35 y 36).
- Caja núm. 20.—Valencia (base: las 37, 38 y 39).
- Caja núm. 21.—Alicante (base: las 140 y 141).
- Caja núm. 22.—Alicante (base: las 42, 43 y 44).
- Caja núm. 23.—Albacete (base: las 45 y 46).
- Caja núm. 24.—Murcia (base las 47, 48,49 y 50)
- Caja núm. 25.—Barcelona (base: las 53,54 y 55).
- Caja núm. 26.—Tarrasa (base: 56, 57 y 58).
- Caja núm. 27.—Tarragona (base: las 59 y 60).
- Caja núm. 28.—Lérida (base: las 61 y 62).

- Caja núm. 29.—Gerona (base las 63 y 64).
Caja núm. 30.—Castellón (base: las 51 y 52).
Caja núm. 31.—Zaragoza (base: 65, 66 y 67).
Caja núm. 32.—Huesca (base: las 68 y 69).
Caja núm. 33.—Soria (base: la 70).
Caja núm. 34.—Teruel (base: las 71 y 72).
Caja núm. 35.—Guadalajara (base la 73).
Caja núm. 36.—Burgos (base: las 74 y 75).
Caja núm. 37.—Pamplona (base: las 76 y 77).
Caja núm. 38.—San Sebastián (base: la 78).
Caja núm. 39.—Logroño (base: la 79).
Caja núm. 40.—Bilbao (base: las 80 y 81).
Caja núm. 41.—Vitoria (base: la 82).
Caja núm. 42.—Santander (base: las 83 y 84).
Caja núm. 43.—Palencia (base: la 85).
Caja núm. 44.—Valladolid (base: las 86 y 87).
Caja núm. 45.—Zamora (base: las 80 y 89).
Caja núm. 46.—Salamanca (base: las 90 y 91).
Caja núm. 47.—Ávila (base: la 92).
Caja núm. 48.—Segovia (base: la 93).
Caja núm. 49.—Cáceres (base: las 90 y 95).
Caja núm. 50.—La Coruña (base: las 96, 97, 98 y 99).
Caja núm. 51.—Lugo (base: las 101 y 102).
Caja núm. 52.—Orense (base: las 103, 104 y 105).
Caja núm. 53.—Pontevedra.
Cajas núms. 54 y 55.—Oviedo y Pravia, respectivamente (base: las 109, 110 y 111).
Caja núm. 56.—León (base: la 112 y 113).
Caja núm. 57.—Palma (base: las 114, 115 y 116).
Caja núm. 58.—Mahón (base: la 117).
Caja núm. 59.—Tenerife (base: las 118 y 119).
Caja núm. 60.—Las Palmas (base: la 120).

Art. 3.º Las atribuciones de los Generales de las divisiones orgánicas respecto al reclutamiento se extenderán para cada uno a las Cajas de Reclutas situadas en las provincias que forman las demarcaciones territoriales de los Centros de movilización y reserva, creados por Decreto de esta fecha y que lleven el mismo número que las brigadas activas de la correspondiente División orgánica.

Art. 4.º Con objeto de facilitar la movilización de las unidades activas del Ejército, podrán ser destinados a los cuerpos de las Divisiones orgánicas y a las tropas no divisionarias que estén al mando de los Generales Jefes de aquéllas los reclutas procedentes de las Cajas que dichos Generales tengan bajo sus inmediatas órdenes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Esta facultad no obliga a que el destino lo obtengan precisamente en la guarnición de la misma localidad en que radique la correspondiente Caja de Recluta.

Se exceptúan de lo anteriormente dispuesto:

1.º Los reclutas que hayan de cubrir vacantes en Cuerpos para los que se requieren oficios o profesiones especiales.

2.º Los que tengan que servir en Cuerpos de tropa no movilizables, como secciones de Ordenanzas de Ministerios, academias especiales de las Armas y Cuerpos, Escuelas y Establecimientos industriales.

3.º Los que hubieran de ser destinados a guarniciones de África, Baleares y Canarias.

4.º Los que por insuficiencia del contingente que den las Cajas encargadas reglamentariamente de nutrir los Cuerpos tengan que ser proporcionados por Cajas en que exista sobra de reclutas.

Los individuos del cupo de instrucción serán destinados a los Cuerpos más próximos a su residencia, en tanto su número lo consienta, teniendo en cuenta los efectivos movilizables de cada uno y la conveniencia de que no exista desproporción entre ellos.

Art. 5.º Las Cajas de Recluta estarán mandadas por Tenientes Coroneles de Infantería.

La plantilla, que oportunamente se fijará, se constituirá con Jefes y Oficiales de la indicada Arma, de las escalas activas y de reserva retribuida y del Cuerpo de Oficinas Militares.

Las Cajas de Recluta no formarán unidades administrativas, percibiendo los Jefes y Oficiales sus haberes por las Pagadurías divisionarias y las clases de tropa por un Cuerpo activo.

Art. 6.º Las funciones de las actuales Juntas de Clasificación y Revisión serán ejercidas en lo sucesivo por las Cajas de Recluta, cuyo personal constituirá las citadas Juntas, en las épocas y con los cometidos que la ley de Reclutamiento les encomienda.

Art. 7.º Tan pronto se fijen las plantillas y se hayan hecho los destinos de personal que ha de servir en cada una de las nuevas Cajas, se constituirán éstas tomando como base las actuales Cajas de Recluta residentes en la misma localidad que las nuevas, remitiendo las que con ellas se refunden la documentación que tuvieran a su cargo.

Art. 8.º El ministro de la Guerra publicará las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

19. DECRETO de 18 de junio de 1931, suprimiendo las categorías de asimilados a General de División en los Cuerpos Jurídico, Intendencia, Intervención y Sanidad militar y determinando cuáles han de ser las categorías superiores en estos Cuerpos. GM núm. 170, de 19 de junio de 1931, pág. 1491.

Dispuesto por Decreto de 16 del actual que la categoría más elevada del Estado Mayor general sea la de General de División, parece natural que, a la reducción de jerarquías que ello impone y que el referido Decreto taxativamente señala, corresponda otra equivalente en las categorías superiores de los Cuerpos que por sus espaciales cometidos no forman parte de dicho Estado Mayor General. De esa suerte, habría la debida correspondencia entre unas escalas y otras y se mantendría el principio sustentado en la ley constitutiva del Ejército y ley de 29 de junio de 1918, de que el Estado Mayor General y en razón a los cargos que sus componentes han de ejercer, la categoría más elevada sea siempre superior a la máxima que pueda alcanzarse en los citados Cuerpos. Y como las razones que indujeron a publicar el Decreto aludido en un principio subsisten acentuadas, cuando se analiza su posible aplicación a los Cuerpos de referencia, a propuesta del ministro de la Guerra.

El Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las categorías de Consejero togado, Intendente de Ejército, Interventor general del Ejército, Inspector médico de primera clase e inspector Farmacéutico de segunda clase, en los Cuerpos Jurídico militar, Intendencia, Intervención, Sanidad militar (Medicina) y Sanidad militar (Farmacia), respectivamente.

Art. 2.º En lo sucesivo, las categorías más elevadas en dichos Cuerpos serán: La de Auditor general, en el Cuerpo Jurídico militar; las de Intendente general e Interventor general, en los de Intendencia e Intervención, la de Inspector Médico en Sanidad Militar (Medicina), asimiladas todas ellas a General de brigada, y la de Subinspector Farmacéutico de primera clase en Sanidad Militar (Farmacia), asimilada, como actualmente a Coronel.

Art. 3.º Si dentro de cada Cuerpo, en algún caso, a un Auditor o Inspector se confiriese cargo que por razón del mismo, hubiera de tener a sus órdenes otro Auditor o Inspector del mismo empleo, el Decreto que expida el Gobierno al hacer el correspondiente nombramiento, constituirá el título de sus jerarquía superior, que se hará ostensible, por su distintivo especial que llevará anexa una gratificación al 25 por 100 del sueldo correspondiente a su empleo.

Art. 4.º Los que posean actualmente alguna de las categorías suprimidas, la conservarán con todos sus derechos hasta su amortización total, El Gobierno podrá, no obstante, designarles para los mismos cargos o –destinos que asignen

dentro de cada Cuerpo— a las categorías superiores que se establecen por este Decreto.

Dado en Madrid a diez y ocho de junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

20. DECRETO de 23 de junio, concediendo beneficios para el retiro a las clases de tropa de segunda categoría y asimilados y personal que no esté comprendido en los de 23 de abril y 23 de mayo ya citados.
GM núm. 179, de 28 de junio de 1931, págs. 1726 a 1727.

A propuesta del ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Se concede el pase a la situación de retirado, con el sueldo que se señala en el artículo 2.º, cualquiera que sea el tiempo que les falte para pasar a dicha situación, a las clases de tropa de segunda categoría y asimilados de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército que lleven nueve años de servicio y que lo soliciten del ministro de la Guerra en el plazo de veinte días, contados a partir de la fecha de la publicación de este Decreto.

Art. 2.º Como sueldo regulador para el retiro se entenderá el que disfrutaban actualmente con arreglo al vigente presupuesto, según el período de reenganche en que se encuentren, incrementado en las gratificaciones de casa, pan y combustible que hoy tienen asignadas. También percibirán los premios de constancia y cruces pensionadas temporales y vitalicias que disfrutaban, pero, el percibo de las temporales cesará al cumplir el período de tiempo señalado en su concesión.

Art. 3.º Iguales beneficios si conceden, sirviéndoles de regulador el sueldo que disfrutaban en su empleo incrementado en las cruces pensionadas, con la limitación antes señalada para las temporales, las gratificaciones de casa, pan y combustible si actualmente tuviesen derecho a ellas y los premios de efectividad que señala el capítulo 9.º, artículo único del vigente presupuesto y que hoy disfrutaban, a todo el personal militar sin categoría ni asimilación a Oficial o clase de tropa de segunda categoría que sirve en los Cuerpos, Centros o dependencias militares y percibe sus haberes por el presupuesto del Ministerio de la Guerra, siempre que lleven más de nueve años de servicios en el Ejército y no estén comprendidos en disposiciones que concedan estos mismos beneficios.

Art. 4.º Queda facultado el ministro de la Guerra para conceder los anteriores beneficios únicamente al personal que, según las nuevas plantillas del Ejército, resulte sobrante de las mismas. De exceder el número de peticionarios

al que sobre de los plantillas, serán preferidos para la concesión de retiro los más antiguos de cada empleo.

Art. 5.º Las instancias en Solicitud de los beneficios que por este Decreto se conceden las cursarán los Jefes de los Cuerpos, Centros y dependencias en que sirvan los interesados, acompañándola de un certificado del sueldo, gratificaciones o pensiones que disfrutase cada uno y se computen para el haber de retiro, según lo indicado en los artículos anteriores.

Art. 6.º Los artículos 2.º y 4.º del Decreto de 29 de abril y la Orden circular de 12 de mayo último (Diario Oficial número 106) son íntegramente aplicables al personal al que este Decreto beneficia.

Dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

21. DECRETO de 24 de junio, concediendo los beneficios de retiro, con el empleo que ostenten, a los Generales, Jefes y Oficiales ascendidos por méritos de guerra, de los sujetos a revisión. GM núm. 179, de 28 de junio de 1931, pág. 1727.

A propuesta del ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Se concede el pase a situación de segunda reserva o a la de retirado en las condiciones fijadas por el Decreto de 25 de abril último y disposiciones complementarias a todos los Generales, Jefes y Oficiales que hayan obtenido ascensos por mérito de guerra con posterioridad al 3 de septiembre de 1923, y estén incluidos en normas para la anulación y revisión de los dichos empleos establecidas por el Decreto de 3 del corriente mes.

Art. 2.º Los Generales, Jefes y Oficiales que soliciten acogerse a lo beneficios del artículo anterior, consolidarán, al pasar a la situación de reserva o retirado, el empleo que actualmente disfrutaban y quedarán exentos de la anulación o revisión de los ascensos.

Art. 3.º Los Generales, Jefes Oficiales incluidos en esta disposición podrán elevar sus instancias al ministro de la Guerra, por conducto reglamentario, hasta diez días después de publicarse este Decreto en el Diario Oficial.

Dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

22. **DECRETOS de 30 de junio, refundiendo las academias militares en tres, que son: de Infantería, Caballería e Intendencia Artillería e Ingenieros y Sanidad, y determinando los Centros de perfeccionamiento que habrá: Escuela de Tiro. Escuela de Equitación militar, Escuela central de Gimnasia, Escuela de Automovilismo, Centro de Transmisiones y Escuela Superior de Guerra. GM núm. 182, de 1 de julio de 1931, págs. 5 a 6.**

La ley de Bases de 29 de junio de 1918 mantuvo para la enseñanza militar el sistema de academias especiales creado por el Decreto de 8 de febrero de 1893, que disolvió la antigua Academia general. Un Decreto del Gobierno dictatorial, de 20 de febrero de 1927, resucitó los métodos de enseñanza y reclutamiento de la oficialidad, abolidos muchos años antes, y estableció en Zaragoza, con la amplitud de medios de que luego se hace mención, una nueva Academia, en la que han de cursar dos años los aspirantes a ingreso en los Colegios especiales. No puede subsistir más tiempo el sistema que ahora rige, por dos consideraciones fundamentales:

Primera, la nulidad del Decreto de 20 de febrero de 1927, incluido en el apartado a) del Artículo 1.º del Decreto dictado por la Presidencia del Gobierno provisional en 15 de abril último; segunda, lo desproporcionado de la Academia general y su coste con las necesidades presentes y futuras del Ejército, en cuanto al reclutamiento de la oficialidad de carrera.

Las asignaciones y consignaciones relativas a las obras de la Academia general Militar en los Presupuestos de 1923, 1929 y 1930 ascienden a un total de 6.387.480 pts., y en los Presupuestos de 1928 (capítulo 1.º, artículo único), 1929, 1930 y 1931 (capítulo 4.º, artículo 1.º) se han asignado además para gastos de instalación y sostenimiento cantidades diversas, que suman 1.300.000 pts... Los devengos de personal destinado en la Academia importan 1.314.790 pts. y el sostenimiento del ganado 263.420 pts., o sea un total de 1.778.210 pts. anuales. Sería recomendable y útil mantener este gasto si la Academia general pudiese seguir prestando el servicio para que fuera creada y si el servicio mismo estuviese en armonía con la orientación que haya de darse en lo futuro a la enseñanza militar. Es innecesario resolver desde ahora este último punto y decidirse por la unidad de origen de la oficialidad de carrera o por su temprana especialización, así como tomar en cuenta los demás problemas que sobre el caso se presentan, porque clausurado el ingreso en la Academia y habiendo de transcurrir algunos años hasta que en los cuadros del nuevo Ejército se coloque los centenares de alumnos que cursan en ella y en los Colegios especiales, se antepone a toda otra consideración la muy perentoria de no poder utilizarse aquel Establecimiento.

Fundado en tales razones, a propuesta del ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Queda suprimida la Academia general Militar.

Art. 2.º Hasta la terminación de los exámenes de fin de curso continuarán en dicho Centro los Profesores y alumnos que lo constituyen.

Los alumnos de segundo año que resulten aprobados se atenderán a las normas vigentes para su incorporación a las academias especiales.

Un Decreto ulterior determinará la forma de adaptación de los restantes alumnos a los planes de enseñanza de las academias especiales.

Art. 3.º El General Director y los Jefes y Oficiales destinados en la Academia general pasarán por fin de agosto a la situación de disponibles forzosos.

Art. 4.º El ministro de la Guerra dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

DECRETO DE 30 DE JUNIO DE 1931

Al quedar disuelta por Decreto de esta fecha la Academia General Militar, creada en 20 de febrero de 1927, en vista de que sus servicios no responden a la orientación que en lo futuro piensa darse a la enseñanza militar, e ínterin se estudia detenidamente cuanto atañe al reclutamiento de la Oficialidad del Ejército, es preciso reorganizar los actuales Centros de enseñanza para continuar la que en la actualidad reciben los alumnos de las academias especiales de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros e Intendencia y los de la Academia General Militar, refundiendo aquéllos, obteniéndose una economía notable que no ha de restar nada a la eficacia de la enseñanza que reciban los alumnos hasta su promoción a Teniente de las respectivas Armas y Cuerpos.

Bastaría sólo expresar que existen academias con doce alumnos y más de treinta Jefes y Oficiales entre el Profesorado y asistencia para comprender la utilidad de esta medida. Debe considerarse también la necesidad de revisar severamente los actuales planes de enseñanza militar, para que los Oficiales salgan de las academias únicamente con la cultura militar indispensable al buen desempeño de la misión combatiente, en lo que respecta a los empleos subalternos, debiendo ser otros Centros los que se encarguen de ir perfeccionando las enseñanzas militares propias de los mandos superiores.

Por todo lo cual.

El Gobierno provisional de la República, a propuesta del ministro de la Guerra, decreta:

Artículo 1.º Ínterin se determina cuanto atañe al reclutamiento de la Oficialidad del Ejército, los Centros encargados de educar e instruir a los actuales alumnos militares, serán tres: una Academia para Infantería, Caballería e Intendencia; otra para Artillería e Ingenieros y otra para Sanidad Militar.

La primera se organizará refundiéndose en ella las especiales de Infantería, Caballería e Intendencia, que residirá en Toledo, y la segunda se constituirá con las especiales de Artillería e Ingenieros y se establecerá en Segovia. La Academia de Sanidad Militar conservará su organización actual.

Art. 2.º En las academias de Infantería, Caballería e Intendencia y en la de Artillería e Ingenieros los estudios durarán cuatro cursos. Al final del tercero los alumnos serán promovidos a Alféreces alumnos, continuando sus estudios hasta finalizar el cuarto curso, en que ascenderán a Tenientes de su respectiva Arma o Cuerpo.

Los planes de estudios habrán de confeccionarse en forma que para todas las Armas y Cuerpos se exijan conocimientos equivalentes en extensión e importancia, y comprenderán tan solo las materias de cultura militar y aquellas otras que tiendan exclusivamente a poner en condiciones a los futuros Oficiales de realizar en el campo de batalla su misión táctica por lo que respecta a los empleos subalternos, debiéndose adoptar en la enseñanza un sistema que dé preferencia a lo práctico y consiga la mayor eficacia en su capacitación profesional.

En una y otra Academia, los alumnos cursarán en común las materias iguales y asistirán reunidos, cualquiera que sea su Arma o Cuerpo, a las clases prácticas y ejercicios, realizando la separación para las materias y ejercicios que sean por completo diferentes.

Art. 3.º De la Academia de Infantería, Caballería e Intendencia será Director un Coronel de Infantería, teniendo como Jefes de Estudios un Teniente coronel de Infantería, otro de Caballería y otro de Intendencia. La Academia de Artillería e Ingenieros será dirigida por un Coronel de Artillería, siendo Jefes de Estudios un Teniente coronel de Artillería y otro de Ingenieros.

La Academia de Sanidad Militar estará dirigida por un Teniente coronel Médico.

En el personal de Profesores y Auxiliares habrá la debida ponderación entre las distintas Armas y Cuerpos. Las plantillas de tropa, ganado y material y la dotación de cada Academia se fijarán para que queden atendidas en lo estrictamente indispensable las necesidades de ellas.

Art. 4.º Para los alumnos procedentes de la extinguida Academia general Militar se hará, una adaptación de los planes de estudios a fin de que toda la duración de su carrera no exceda de los cuatro cursos fijados en el artículo 2.º, ascendiendo a Alféreces alumnos al finalizar el tercero.

Art. 5.º Como Centros de perfeccionamiento para la instrucción habrá los siguientes:

a) Escuela Central de Tiro, encargada del estudio y experimentación, del armamento municiones y materiales del Ejército; de establecer, reglamentar y

difundir los métodos de instrucción táctica, los de dirección de tiro y sus reglas, la aplicación táctica del fuego y de los diversos medios acción, así como los métodos de táctica de combate. Constará de tres secciones: Infantería, Artillería de campaña y Artillería de costa. Las dos primeras residirán en Carabanchel y la tercera en Cádiz.

Esta Escuela tendrá a su cargo también todo lo relativo a la experimentación y ensayo del armamento, municiones y material que haya de declararse reglamentario, suprimiéndose las Comisiones que a tal efecto venías funcionando. Será Jefe de la Escuela un General de Brigada, auxiliado por una Plana mayor, compuesta por Comandante de Infantería y otro de Artillería.

En la plantilla de la sección de Infantería habrá una representación del Arma de Caballería compuesta de Comandante, un Capitán y un Teniente.

b) Escuela de Equitación Militar, que a más de su cometido actual tendrá el de difundir entre la oficialidad la aplicación táctica y los métodos de combate peculiares de la Caballería.

e) Escuela Central de Gimnasia, como actualmente.

d) Escuela de Automovilismo ligero y pesado, en la que se refundirán las actuales de Ingenieros y de Artillería. En su plantilla de Profesorado figurará personal de uno y otro Cuerpo.

e) Centro de transmisiones y de estudios tácticos de Ingenieros, que servirá de Escuela para dar capacidad técnica en el servicio de transmisiones a la oficialidad y clases de tropa del Ejército, formar Radiotelegrafistas militares, servir las redes permanentes militares en sus diversas especialidades y estudiar y difundir cuanto concierne a la aplicación en combate de las funciones de los ingenieros. El personal de su plantilla pertenecerá al Cuerpo de ingenieros.

f) Escuela Superior de Guerra, que será objeto de una disposición especial.

Art. 6.º Por el ministro de la Guerra se dictarán las disposiciones necesarias para la implantación de este Decreto antes de 1 de septiembre próximo.

Dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

23. DECRETO de 1 de julio, sobre concesión de abono de tiempo a las fuerzas del Ejército en el destacamento de Cabo Juby. GM núm. 185, de 4 de julio de 1931, pág. 108.

Las fuerzas del Ejército del destacamento de Cabo Juby tenían concedidos solamente el abono de la mitad del tiempo servido, mientras las de los otros destacamentos del Sahara español alcanzaban el abono del doble tiempo de servicio. Para unificar este criterio, se dictó la Real orden circular de 22 de noviembre de 1929, concediendo a Cabo Juby igual abono que al resto de los destacamentos; pero como en ella no se

especifica desde cuándo ha de empezar a contarse dicho abono, y además debe darse validez a dicha Real orden para que surta efectos en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, que determina no pueden concederse abonos en esta forma, a propuesta del ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de ministros,

El Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º El tiempo servido por las fuerzas del Ejército en el destacamento de Cabo Jubby se abonará doble para los efectos de retiro, premios de constancia, licenciamientos y demás ventajas que por años de servicio puedan corresponderle.

Art. 2.º Este abono empezará a contarse desde que el puesto fue ocupado por las fuerzas españolas.

Dado en Madrid a primeros de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

24. DECRETO de 4 de julio de 1931, sobre funcionamiento del Ministerio público en el Ramo de Guerra. GM núm. 189, de 8 de julio de 1931, pág. 210.

A propuesta del ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de ministros, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. En todas las causas en que conozca la jurisdicción de Guerra, ejercerán las funciones atribuidas al Ministerio público únicamente las Fiscalías Jurídico-Militares, dependientes del Fiscal general de la República, entendiéndose derogadas cuantas disposiciones se opongán a este precepto.

Dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

25. DECRETO de 4 (3) de julio de 1931, reorganizando el Ministerio de la Guerra y creando el Estado Mayor Central y determinando las funciones del Consejo Superior de Guerra, que también se crea. GM núm. 186, de 5 de julio de 1931, págs. 139 a 141.

Puesta ya en vigor la nueva planta de las unidades del Ejército activo, y su distribución por el territorio, y ajustados también los servicios locales a la reforma decretada con la supresión de las antiguas regiones, procede completar esta parte de la reorganización de nuestros Institutos militares, transformando el Ministerio, que, con los Centros de que ahora se le dota, la restauración de otros indebidamente suprimidos y la simplificación del mecanismo burocrático se amoldará por modo cabal a los propósitos del sistema en vías de desarrollo, y

rematará en los grados superiores de la jerarquía una estructura general coherente, armónica en todas sus piezas. Así concebida, la reforma del Ministerio de la Guerra tiene dos aspectos, porque es doble la función que este Centro realiza: el primero es puramente administrativo, y consiste en la reorganización de los servicios de la Subsecretaría; el segundo es técnico militar, y se comprende en el restablecimiento del Estado Mayor Central y en la creación del Consejo Superior de la Guerra. En la reforma de la Subsecretaría preside el criterio de ahorrar tiempo, trabajo y personal, distribuyéndose los asuntos, no por Armas y Cuerpos, como hasta hoy, sino por materias, con lo que se reduce el número de secciones, se evitan divergencias de criterio y cierta duplicación de trámites en el despacho, que ha de ser más rápido, y se restringen las plantillas en relación con las vigentes. Una instrucción o reglamento de servicio interior que se redacte por orden ministerial, llevará al extremo la utilidad de esta reforma. En el aspecto técnico militar, la innovación que se introduce es aún más importante. Restablecer el Estado Mayor Central, que una aberración personalista y autoritaria en el gobierno y dirección del Ejército suprimió, es una necesidad manifiesta, como que de la buena ordenación y continuidad de sus funciones depende el que la Nación pueda defenderse eficazmente en caso de guerra. Los artículos de este Decreto declaran lo bastante cuál, es el cometido del Estado Mayor Central. Se trata, en suma, de dotar a Ejército de un órgano pensante, que, con separación de los Centros administrativos y gubernativos, así como de la función de mando directo de las tropas, fije la doctrina de guerra, la mantenga en relación con los progresos del arte militar, promueve y eleve la instrucción superior y prevea la aplicación de los recursos defensivos del país en todas las eventualidades posibles. De esta manera se asegura la permanencia de una orientación, de un plan militar. Lo mismo que el Subsecretario, el Jefe del Estado Mayor Central despachará personalmente con el ministro, quien tendrá así, en la doble función que cumple el Ministerio la responsabilidad constitucional de cuanto se ejecute por su orden o con anuencia en el departamento. El Consejo Superior de la Guerra, nuevo nuestro país, es consultivo para el ministro, que lo preside.

Formado por el Jefe del Estado Mayor Central y el Subjefe, y por los Generales Inspectores de las Divisiones, a los que puede ser conveniente agregar más adelante algún otro Jefe superior el Consejo, que es la más alta autoridad en el ramo de Guerra, pone en contacto las funciones militares con la función del Gobierno responsable, y por este enlace se resuelve el problema de coordinar la situación subordinada que los servicios del Estado deben tener ante las decisiones del Parlamento o del Gobierno con la autoridad técnica de las mociones y consultas que los Centros competentes eleven al ministro. Poner los recursos de la técnica al servicio de la política militar adoptada por las Cortes y el Gobierno, o a la inversa, adoptar (cuando el Gobierno no crea pertinente adoptarlas), las conclusiones y sugerencias formuladas por los, técnicos, y sostenerlas ante las Cortes

como resoluciones del Ministerio es doctrina sencilla y clara, única admisible en el régimen político vigente y fácil de seguir, cuando se infunde en todos los servidores del Estado el respeto silencioso a los preceptos soberanos de la Ley.

Por todo lo expuesto, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del ministro de la Guerra, decreta:

Artículo 1.º El ministro de la Guerra, como Jefe supremo del Ejército, tiene facultades plenas en orden al mando, gobierno y administración de las fuerzas, institutos y servicios militares sometidos a su jurisdicción, conforme a lo que dispongan la Constitución de la República y las Leyes orgánicas especiales.

Art. 2.º Ejercerá su autoridad mediante el Ministerio de la Guerra teniendo como órgano de asesoramiento y consulta el Consejo Superior de la Guerra.

Art. 3.º El Ministerio de la Guerra constará esencialmente de dos organismos: la Subsecretaría y el Estado Mayor Central, encargados el primero de cuanto atañe a la administración y gobierno del Ejército, y el segundo de lo pertinente a la preparación de esto para la guerra. Ambos organismos funcionarán, paralela y separadamente, las órdenes inmediatas del ministro presentando personalmente los Jefes de ellos a la resolución de este último los diversos asuntos y expedientes del su respectiva competencia. Los acuerdos que recaigan los traducirán dicho Jefes en órdenes que, con la firma del ministro, se publicarán en el *Diario Oficial* y *Colección Legislativa*, o se circularán en forma manuscrita.

Tanto el Jefe de la Subsecretaría como el del Estado Mayor Central podrán, no obstante, resolver por sí y firmar las subsiguientes disposiciones, con la fórmula «de orden del señor ministro», todos los asuntos de trámite y aquellos otros que sean consecuencia estricta de preceptos reglamentarios, y tendrán atribuciones para dirigirse directamente a todas las Autoridades, Cuerpos, Centros y dependencias en demanda de los datos y antecedentes que les sean precisos.

Art. 4.º La Subsecretaría estará constituida por los siguientes elementos: Secretaría; Asesoría y Justicia; secciones de Personal, Material e Instrucción y reclutamiento; Ordenación de pagos y Contabilidad; Intervención general; Inspecciones de Sanidad Militar, de Veterinaria y de Farmacia; Habilitación del Material y Depositaria de efectos y dependencias auxiliares.

Cada uno de estos organismos se dividirá en Negociados, en los que los asuntos se agruparán y clasificarán por conceptos y no por Armas y Cuerpos, como hasta el presente ha venido sucediendo. Al frente de cada sección habrá un Coronel o asimilado, siendo la categoría de Intendente general e Interventor general, respectivamente, los Jefes de los Negociados pertenecerán a la categoría de Teniente coronel o asimilado, y los auxiliares a la de Comandantes o Capitanes. Formarán parte también de las secciones y Negociados Jefes, Oficiales y escribientes del Cuerpo de Oficinas Militares y de los Cuerpos subalternos.

Art. 5.º El Estado Mayor Central –del que será Jefe un General de División y segundo Jefe un General de Brigada– estará organizado en una Secretaría y

cuatro secciones (Organización y movilización, Información e historia, Operaciones y doctrina militar, Abastecimientos y servicios). La asesoría de Subsecretaría se considera que también forma parte del Estado Mayor Central.

Los Jefes de sección de éste serán Coroneles y Tenientes coroneles los de los Negociados, y los auxiliares pertenecerán a la categoría de Comandantes. También formarán parte de las secciones y Negociados Jefes, Oficiales y escribientes del Cuerpo de Oficinas Militares y de los Cuerpos subalternos.

Todo el personal se destinará por concurso, y el de las Armas y Cuerpos combatientes habrá de hallarse en posesión del diploma de aptitud acreditada de la Escuela Superior de Guerra.

Art. 6.º En caso de guerra, el Jefe del Estado Mayor Central desempeñará el cargo de Jefe de Estado Mayor general del Ejército de operaciones, constituyendo el Estado Mayor de éste con personal designado desde tiempo de paz del destinado en el Estado Mayor Central. El restante, con el General segundo Jefe, continuará en su puesto para servicio enlace entre el Ejército en campaña y el ministro.

Art. 7.º El Estado Mayor Central del Ejército mantendrá constante relación con el organismo similar de la Armada, a fin de preparar de común acuerdo aquellas operaciones que exijan el concurso de las fuerzas de mar y tierra.

Art. 8.º Formarán también parte del Ministerio el Gabinete militar y las dependencias afectas. El Gabinete tendrá a su cargo el despacho de la correspondencia del ministro, las audiencias, las relaciones con la Prensa y todos aquellos asuntos de índole especial o reservada que se le encomienden.

Las dependencias afectas –que, mientras otra cosa no se ordene, conservarán su actual composición y cometidos– serán las siguientes: Consejo director de la Asamblea de las Ordenes de San Hermenegildo y San Fernando, Dirección General de la Guardia Civil, Dirección General de Carabineros, comandancia general del Cuerpo de Inválidos Militares, Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra y Archivo general Militar.

Art. 9.º El Consejo Superior de la Guerra será presidido por el ministro de la Guerra y de él formarán parte, en concepto de Vocales, los tres Inspectores generales y el Jefe del Estado Mayor Central, actuando de Secretario el segundo Jefe de este último.

Uno de los Inspectores ostentará el título, por designación del ministro, de Vicepresidente del Consejo. En casos especiales podrá ser ampliado por Decreto el número de Vocales del Consejo.

Art. 10.º El Consejo Superior de la Guerra tendrá por misión esencial informar sobre cuantos asuntos se refieren a la preparación de la guerra y a la constitución del Ejército, como son: sistemas de reclutamiento, métodos de instrucción, grandes maniobras, organización general y de los Ejércitos de operaciones, movilización, concentración, planes de operaciones, nuevas vías estratégicas, nuevas máquinas de guerra, supresión o creación de plazas fuertes, defensa de

costas y frontera, concesión y reglamentación y recompensas por méritos de paz y de guerra y cuanto el ministro juzgue conveniente someter a su examen.

A tales fines, el Estado Mayor Central o la Subsecretaría, al iniciar cualquiera de los asuntos indicados, propondrá que sea consultado previamente el Consejo Superior de Guerra para que éste señale las directrices generales que en su planteamiento y resolución hayan de seguirse; y luego de desarrollado por el Centro correspondiente habrá de volver al indicado Consejo para que éste emita el oportuno parecer, que deberá ser tenido en cuenta en la resolución que en definitiva recaiga.

La Secretaría del Estado Mayor Central lo será a la vez del Consejo Superior de la Guerra.

Art. 11.º El Consejo Superior de la Guerra propondrá los Generales que hayan de nombrarse, desde tiempo de paz, para el mando de las grandes unidades superiores a la División.

Asimismo propondrá el Vocal de su seno que haya de dirigir cada año las grandes maniobras que se organicen.

Art. 12.º El Consejo Superior de la Guerra estará encargado por último, de conceptuar para el ascenso a los Coroneles y Generales y sus asimilados, asumiendo a tal objeto las atribuciones y funciones que a la Junta correspondiente confiere la legislación vigente.

El Jefe del primer Negociado de la Secretaría de la Subsecretaría ejercerá tan sólo para el indicado fin las funciones de auxiliar del Consejo.

Artículos adicionales.

1.º Un Reglamento especial determinará el régimen de despacho y trabajo del Consejo Superior de la Guerra y del Ministerio, y las relaciones entre uno y otro y entre la Subsecretaría y el Estado Mayor Central.

2.º El ministro de la Guerra dictará las disposiciones complementarias para la ejecución de este Decreto y fijará la distribución de asuntos entre los distintos organismos del Ministerio y la plantilla del personal que los ha de integrar.

Artículos transitorios.

1.º El Vicariato general Castrense continuará afecto al Ministerio de la Guerra en tanto que las Cortes no resuelvan sobre la subsistencia de esta jurisdicción especial.

2.º Subsistirán igualmente adscritos al Ministerio el Depósito de la Guerra y las Comisiones geográficas hasta que se resuelva sobre su reorganización.

Dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

26. **DECRETO de 10 de julio de 1931, concediendo ingreso en Inválidos a las clases e individuos de tropa que durante su permanecía en el servicio activo hayan sufrido la pérdida total de la visión.** *GM núm. 192, de 11 de julio de 1931, pág. 306.*

A propuesta del ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Las clases e individuos de tropa que durante su permanencia en el servicio activo hayan sido declarados inútiles por pérdida total de la visión, sea cualquiera la causa que la motive, podrán ingresar Inválidos en los mismos términos y condiciones en que, para los Jefes y Oficiales, se dispuso por Decreto de 15 de mayo último.

Dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

27. **DECRETO de 13 de julio de 1931, suprimiendo la Escala de Reserva de las diferentes Armas y Cuerpos, y disponiendo se intercale el personal de la misma entre los de la Escala Activa.** *GM núm. 195, de 14 de julio de 1931, págs. 378 a 379.*

El presente Decreto, que suprime la escala de reserva retribuida, viene a realizar dos prepositos: el primero, que desaparezca definitivamente una anomalía peculiar del Ejército español; el segundo, preparar el camino para la reforma del reclutamiento de la oficialidad. En 1883 se creó la escala de reserva de Jefes y Oficiales de infantería, que se amplió en 1886 y fue extendida al Arma de Caballería. Durante las guerras coloniales se concedió el empleo de segundo Teniente de la escala de reserva retribuida de su Arma o Cuerpo a los Sargentos del Ejército con doce años de servicios y seis de empleo que solicitasen destino en Ultramar, concesión otorgada después a los Sargentos con diez años de servicios. En 1908 se estableció, con ciertas condiciones, el ascenso en tiempo de paz a segundo Teniente de la escala de reserva a los Sargentos de todas las Armas y Cuerpos del Ejército, y la ley de 1913, reformando la clasificación decretada en 1912, dispuso que las clases de segunda categoría estuviesen constituidas por las de Sargentos y Suboficial. La misma ley fijó como límite de la escala de reserva el empleo de Capitán, si bien más tarde se le ha designado plantilla hasta el empleo de Coronel. Toda esta legislación se inspiraba en el plausible designio de no limitar la carrera de las clases de tropa de segunda categoría y de utilizar en jerarquías superiores su competencia y su práctica profesionales; pero en vez de admitirla normalmente en la escala activa, en cuanto probasen su aptitud para el

empleo de Oficial, se creó una escala paralela a la de activa sin otra misión aparente que la muy problemática de suplir la carencia de oficiales instruidos en las academias. Sin lograr, ni mucho menos, la reducción de número de estos últimos, la doble escala agrava el problema del personal, mantiene en ciertas categorías del Ejército una diferenciación poco recomendable, y por el modo de formarse no ha permitido hasta ahora acometer con resolución y franqueza el importante problema del reclutamiento de la oficialidad.

En ningún Ejército existe, ni ha existido, la doble escala permanentemente retribuida tan arraigada en el nuestro. Todos los Ejércitos necesitan de personal capaz para los empleos de Oficial que llene los cuadros de las unidades en pie de guerra; pero todos atienden a esa necesidad mediante Oficiales de complemento, sistema menos oneroso y más en armonía con lo que debe ser el Ejército moderno. A esta solución adecuada al concepto que se tiene de nuestro futuro Ejército y que sirve de base a la reforma militar en curso, no puede llegarse con eficacia mientras no se cambie radicalmente el régimen en vigor.

La Oficialidad se reclutará de otra manera, así para el Ejército permanente activo como para las unidades movilizables en tiempo de guerra. Y lejos de abandonarse o perderse en el nuevo sistema el designio de ofrecer un porvenir a las clases de tropa se logrará con mucha mayor amplitud y más perfecta dignificación personal de estas clases. De momento, decretada en 16 de junio último la amortización de todas las vacantes y prohibido hacer promociones en algún empleo del Ejército mientras exista personal sobrante, no puede pensarse en crear Oficiales con individuos de las clases de tropa o de cualquiera otra procedencia, por lo cual se ha clausurado el ingreso en los Colegios militares. Pero cuando el excedente que existe en los grados inferiores de la Oficialidad quede absorbido en la plantilla y se convoque de nuevo para el ingreso en las academias, el mayor número de las plazas de cada convocatoria se reservará a las clases de tropa de segunda categoría, para las que se fijarán condiciones especiales de admisión y de estudios que les permitan salir Oficiales de la escala activa. De esta manera las aspiraciones de toda una clase se encauzarán al mejor servicio del Ejército y en pro del interés nacional.

Por todo lo expuesto, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del ministro de la Guerra, decreta:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las escalas de reserva retribuida de la Oficialidad de las Armas y Cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia y Sanidad Militar y de los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros.

Art. 2.º Desde la publicación de este Decreto, los Jefes y Oficiales de las escalas de reserva retribuida de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros e Intendencia, en situación de actividad, formarán parte de las escalas activas

respectivas, colocándose en el Escalafón de cada empleo según corresponda por su antigüedad, en concurrencia con los que ya figuran en ellos de la escala activa. Se exceptúa de esta disposición a los Jefes y Oficiales que, procedentes de las clases y Oficialidad de complemento o de la antigua reserva gratuita, se hallan hoy en las escalas de reserva sin derecho a percibir haberes. Estos Jefes y Oficiales pasarán a las escalas de complemento y se les clasificará en ellas según su edad y la situación militar que por sus años de servicio les corresponda.

Art. 3.º La escala de reserva de Sanidad Militar quedará a extinguir. Cuando se reorganice dicho Cuerpo se determinará la forma de compensar a sus clases de tropa de la imposibilidad de que formen parte de la escala activa por carecer de título profesional. Si algún Jefe u Oficial de la escala de reserva de Sanidad Militar se hallasen en posesión del título de Licenciado en Medicina pasará a la escala activa en las condiciones prescritas en el artículo anterior.

En los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros los Jefes y Oficiales de las respectivas escalas de reserva seguirán intercalados entre los de la actividad en función de la antigüedad de sus empleos. De los Escalafones y Anuarios desaparecerá la indicación de pertenecer a las escalas de reserva.

Art. 4.º En lo sucesivo, y como consecuencia de lo dispuesto en el Artículo 1.º de este Decreto, no ascenderá a Alférez de la escala de reserva ningún Suboficial de las Armas y Cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia y Sanidad Militar. En los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros seguirán produciéndose estos ascensos en la forma actualmente reglamentarían en la que para lo sucesivo se determine.

Art. 5.º Las clases de tropa de segunda categoría que en adelante aspiren a los empleos de Oficial en sus respectivas Armas y Cuerpos ingresarán en las escalas activas mediante las pruebas de aptitud y los estudios que han de cursar en las academias de sus Armas y Cuerpos. La índole y extensión de esos estudios se fijarán por un Decreto especial que normalice el reclutamiento de la Oficialidad. Se exceptúan las clases de tropa de Sanidad Militar y de los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros, según se ha señalado en los artículos anteriores.

Art. 6.º Los Jefes y Oficiales de la reserva retribuida tendrán desde su ingreso en las escalas activas los mismos derechos que los que hoy forman parte de éstas.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

28. **DECRETO de 13 de julio de 1931, determinando que los preceptos del Decreto de indulto de 25 de abril pasado son también de aplicación a los del reemplazo de 1929 y anteriores que tenían legalizada su situación militar, quedando, por tanto, dispensados de satisfacer las cuotas anuales los que estén exentos del servicio, por estar en la América española (Decreto de 26 de octubre de 1927). GM núm. 200, 19 de julio de 1931, pág. 552.**

Concedidos por los Decretos de indulto de 14 y 25 de abril pasado que los prófugos y desertores a quienes alcanzan sus beneficios quedan obligados a prestar servicio en filas únicamente cuando los individuos de su reemplazo estuvieran en ellas, resultan de mejor condición en orden a los beneficios que obtienen, que los que en la actualidad tienen legalizada su situación militar por haberse acogido a los preceptos de los Decretos de 21 de marzo de 1926 y 26 de octubre de 1927, pues mientras a éstos se les dispensa de servir en filas a cambio de que cumplan los requisitos que determinan los citados Decretos y abonen las cuotas anuales fijadas por los mismos, a los que han continuado como prófugos y desertores se les dispensa de la obligación de servir en filas.

Por tales consideraciones, a propuesta del ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Que los preceptos del Decreto de indulto de 25 de abril pasado son de aplicación a los individuos pertenecientes a los reemplazos de 1929 y anteriores que en la actualidad tienen legalizada su situación Militar como acogidos a los Decretos de 21 de marzo de 1926 y 25 de octubre de 1927, y por lo tanto quedan dispensados de pagar las cuotas anuales que se comprometieron a satisfacer, mientras estén sujetos al servicio militar, sin que en ningún caso puedan solicitar el reintegro de las cantidades abonadas.

Art. 2.º Los Jefes de los Cuerpos y unidades a que pertenezcan estos individuos harán constar en las filiaciones de los interesados la exención del pago de las sucesivas anualidades de cuota, sin previa petición de los interesados.

Art. 3.º Los pertenecientes a los reemplazos de 1930 y siguientes que tengan concedidos los beneficios del Decreto de 26 de octubre de 1927 seguirán rigiéndose por los preceptos del mismo y, por lo tanto, obligados al abono de las cuotas que se comprometieron a satisfacer.

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

29. DECRETO de 21 de julio de 1931, anulando, derogando y dando carácter de precepto meramente reglamentario a la obra legislativa de la Dictadura. GM núm. 204, de 23 de julio de 1931, págs. 663 a 664.

En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 1.º del Decreto de 15 de abril último de la Presidencia del Gobierno provisional de la República, oído el informe de la Comisión revisora designada por este Ministerio para revisar la obra legislativa de la Dictadura; a propuesta del ministro de la Guerra, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Quedan anulados los siguientes Decretos: El de 22 de octubre de 1923, que modificó el artículo 735 del Código de Justicia Militar en lo referente a la invalidación de notas; el Decreto de 11 de mayo de 1924, sobre la forma de resolver las propuestas de ascensos; el de 16 de marzo de 1925, sobre recompensas; el de 11 de abril de 1925 reglamentando la concesión de recompensas, el de 8 de septiembre de 1926, sobre el pase arbitrario a la reserva de Generales y Coroneles; el de 26 de noviembre de 1925, reformando el Reglamento de la Orden de San Fernando, el de 6 de febrero de 1926, dictando bases para la organización del Cuerpo de Inválidos; el de 13 de abril de 1927, que reformó el Reglamento del Cuerpo de Inválidos.

Art. 2.º Quedan derogados los siguientes Decretos: el de 24 de mayo de 1924, sobre el pase a la reserva de los Coroneles; el de 10 de febrero de 1927, sobre los sueldos en reserva de Oficiales Generales; el de 23 de abril de 1924, sobre amortización en el Cuerpo de Alabarderos; el de 31 de octubre de 1924, que modificó el artículo 128 del Código de Justicia Militar; el de 4 de julio de 1925, sobre el ascenso a Comandantes de los Capitanes con trece años de empleo; el de 14 de abril de 1926, que aprobó el Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria; el de 29 de diciembre de 1926, sobre jurisdicción disciplinaria; el de 20 de febrero de 1927, que establece la Academia general y Escuela de Estudios Superiores; el de 30 de octubre de 1927, que marca la edad para el retiro de Oficiales menores y Guardias Alabarderos; el de 6 de septiembre de 1927, que modificó la edad de retiro de los Músicos Mayores; el de 23 de Noviembre de 1927, que señaló nuevas edades de retiro de los Músicos militares; el de 25 de julio de 1928, sobre inclusión en la escala del Estado Mayor General de un General de división de Artillería y otro de Ingenieros; el de 23 de octubre de 1928, que prorrogó la edad para el retiro del Mayor general y los dos Coroneles de Alabarderos; el de 14 de enero de 1929, que amplió la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria; el de 19 de junio de 1929, sobre concesión de sueldos a los Capellanes retirados; el de 3 de febrero de 1924, que dejó en suspenso el artículo 47 de la ley de Contabilidad; el de 15 de julio de 1926, que amplía el Reglamento de 28 de febrero de 1924; el de 19 de julio de 1923, que suprimió en las comisiones de compras de ganado en extranjero los Oficiales de Intervención

e Intendencia; el artículo 2.º de 31 de agosto de 1926, por ser opuesto a los artículos 4.º y 44 de la ley de Contabilidad, subsistiendo los demás artículos en cuanto no se opongan a la legislación vigente, y el apartado a) del epígrafe «Clases del primer grupo» de la base 11 del Decreto de 29 de marzo de 1929.

Art. 3.º Se consideran comprendidos en el apartado c) del artículo 1.º del Decreto de 15 de abril último: Decreto de 22 de septiembre de 1923, sobre destinos de Coronel que dan aptitud para el ascenso; el de 26 de septiembre de 1923, sobre pensiones a familias de prisioneros muertos en Aydir; el de 8 de octubre de 1923, sobre gratificación a Sargentos; el de 10 de abril de 1924, sobre gratificaciones a Jefes y Oficiales; el de 11 de mayo de 1924, sobre tramitación de recompensas en la Guardia Civil, y Carabineros; el de 6 de junio de 1921, sobre gratificaciones a la columna expedicionaria de Cabo Juby; el de 27 de abril de 1925, sobre concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria; el de 30 de mayo de 1925, extendiendo a los Oficiales generales; el Decreto de 4 de abril de 1923; el d, 30 de julio de 1925, sobre procedimiento para tramitar las propuestas de ascenso; el de 9 de abril de 1926, creando la Medalla Aérea; el de 4 de enero de 1928, sobre reserva de destino en las Corporaciones oficiales a los individuos llamados a filas; el de 30 de noviembre de 1930, sobre renuncia de ascensos por méritos; el de 28 de febrero de 1924, reglamentando el régimen de Fábricas, Laboratorios y demás Centros Industriales de Guerra; el de 31 de diciembre de 1927, autorizando la venta de material inútil, y el de 18 de junio de 1930, aprobando las Instrucciones para los servicios del Ministerio.

Art. 4.º Quedan comprendidos en el apartado d) del artículo 1.º del Decreto de 15 de abril último los siguientes Decretos: el de 18 de julio de 1924, que dio nueva redacción al artículo 187 del Código de Justicia Militar; el de 3 de octubre de 1923, reorganizando los servicios de Intendencia; el de 28 de marzo de 1924, sobre pensiones a los herederos de los indígenas marroquíes fallecidos en acción de guerra; el de 29 de marzo de 1924, sobre reclutamiento, con la excepción señalada en el último extremo del artículo 2.º del presente Decreto; el de 13 de diciembre de 1924, sobre concesión de Medalla de Sufrimientos por la Patria a los kaïdes de cabilas; el de 31 de mayo de 1926, sobre reclutamiento, de 13 de julio de 1926 (Aeronáutica); el de 20 de agosto de 1930, sobre los plazos para contraer matrimonio; el de 17 de mayo de 1927, sobre concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria; el de 5 de julio de 1927, modificando el cuadro de inutilidades; el de 29 de marzo de 1928; el de 15 de agosto de 1927 y el de 26 de octubre de 1927, sobre exención del servicio militar a los españoles residentes en países extranjeros; el de 17 de noviembre de 1928, que rebaja en dos años la edad para el pase a la reserva de los Tenientes generales; el de 19 de febrero de 1929, sobre pensiones a las viudas y huérfanos de Jefes y Oficiales que hubiesen contraído matrimonio con infracción de la Ley de 1902; el de 20 de marzo de 1929, que modificó los artículos 3.º y 4.º del Decreto de 17 de mayo de 1927;

el de 8 de julio de 1929, creando la Asociación de Huérfanos de clases de segunda categoría; el de 15 de octubre de 1929, sobre duración del servicio en filas; el de 4 de diciembre de 1929, sobre revisión de prórrogas do primera clase; el de 11 de diciembre de 1929, sobre ingreso en Inválidos de los individuos del tercio; el de 26 de febrero de 1930, sobre desaparecidos en accidente de aviación o aerostación; el de 20 de agosto de 1930, sobre duración del servicio en filas; el de 31 de diciembre de 1927, sobre expedientes administrativos por pérdida e inutilización de material de guerra, y el de 8 de febrero de 1928, sobre venta y arriendo de hierbas y pastos.

Dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

30. DECRETO de 21 de julio de 1931, creando el Centro de Estudios Superiores militares y determinando cómo han de desarrollarse los cursos de preparación de Coroneles para el ascenso a Generales.
GM núm. 204, de 23 de julio de 1931, págs. 662 a 663.

Lo complicado que actualmente resulta el ejercicio del mando en todos los grados de la jerarquía militar, y muy especialmente en los empleos de General, hizo pensar en la imperiosa necesidad de procurar que los Coroneles se capacitasen debidamente y en forma tal, que la Junta Clasificadora tuviera garantías eficaces para fundar sus propuestas.

Por ello, desde el año 1927 vienen realizándose cursos de Coroneles, cuya organización y programas han pasado por una serie de tanteos, impuesto ya por vía de ensayo, ya también para lograr que de un modo insensible y sin brusquedad se implantase lo que es realmente una novedad en nuestro Ejército.

Pero habiendo ya adquirido carta de naturaleza estos cursos entre nosotros, y demostrada su utilidad, es preciso completar la obra iniciada y extender los programas desarrollados hasta ahora, en forma de que se traten en ellos todos los puntos que el Alto mando necesita para realizar su misión; y ello exige, si se quiere que los cursos sean provechosos y obedezcan a una orientación fija y conveniente, que se disponga de un organismo permanente que los prepare, encauce y desarrolle.

En vista de estas consideraciones, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del ministro de la Guerra, decreta:

Artículo 1.º Dependiendo del Estado Mayor Central existirá un organismo que, con el título de Centro de Estudios Militares Superiores, tendrá por misión esencial preparar y desarrollar los cursos de preparación de Coroneles para el ascenso.

Art. 2.º Dicho centro tendrá la siguiente composición:

Director: el Jefe del Estado Mayor Central.

Vocales: los Generales Directores de la Escuela Superior de Guerra, de la Escuela Central de Tiro, de la Escuela de Equitación militar, el Jefe de la primera brigada de Infantería, el de la primera Inspección de Ingenieros, el de la primera Inspección de Sanidad y el de la primera Inspección de Intendencia.

Auxiliares: un Jefe de Estado Mayor (del Estado Mayor Central o de la Escuela Superior de Guerra), otro de Infantería y otro de Artillería (de las respectivas secciones de la Escuela Central de Tiro), otro de Caballería (de la Escuela de Equitación), otro de Ingenieros (del Centro de Estudios tácticos de Ingenieros) y uno de Intendencia y otro de Sanidad (del Establecimiento Central y de la Academia de Sanidad, respectivamente). Todos ellos serán elegidos a propuesta del Director del Centro de Estudios Militares Superiores.

Art. 3.º Todos los años, con la oportunidad debida, el Centro de Estudios Militares Superiores propondrá la duración que haya de tener el curso de preparación de Coroneles para el ascenso y la época en que haya de realizarse, así como los Jefes de dicho empleo que deban concurrir, debiendo para ello tener en cuenta la necesidad de que se hallen en todo tiempo clasificados dentro de las condiciones que la ley determine.

Art. 4.º El personal de Generales que componen el mencionado Centro presidirá todas las sesiones del indicado curso, dirigirá los ejercicios y procederá a conceptuar los Coroneles que lo hayan seguido como resultado de los trabajos que en él realicen.

Art. 5.º El curso de preparación de Coroneles para el ascenso comprenderá tres períodos: uno preparatorio, otro de ejecución y otro de viajes.

En el periodo preparatorio los Coroneles presenciarán ejercicios prácticos y asistirán a conferencias cuyo fin ha de ser mostrarles el empleo de los medios de acción y de los métodos de combate de las diversas Armas y llamar su atención acerca de los conocimientos de orden superior indispensables al empleo a que aspiran.

A tal fin asistirán a ejercicios tácticos y de tiro en las secciones de Infantería y Artillería de la Escuela Central de Tiro, en la de Equitación (en la que, además, practicarán algunos ejercicios ecuestres), en el Centro de Transmisiones y Estudios tácticos de Ingenieros y en las Escuelas de Aviación y Aerostación.

Con el mismo objeto concurrirán a conferencias que deberán versar sobre asuntos militares y sobre conocimientos de orden general. Las primeras se referirán a táctica general (principios y directrices generales) estrategia, cualidades y habilidades y misiones del Jefe; organización de la Nación en tiempo de guerra; los efectivos, el material y su utilización; movilización económica, movilización industrial; movilización del Ejército; transportes; organización defensiva del te-

rritorio; el mando y la dirección de las operaciones; funcionamiento de los servicios de retaguardia; organización militar de España, de Francia, Italia y Portugal; estrategia y táctica naval; industria militar; política general; Geografía general; Economía política; Economía social y derecho de gentes. El período de ejecución consistirá en el desarrollo por los Coroneles de dos ejercicios tácticos sobre el plano: uno de División y otro de Ejército, que se complementarán estudiando a continuación la actuación de una de las Brigadas y de uno de los Cuerpos de Ejército.

El período de viajes se dedicará a un viaje de Historia militar y a otro de Táctica general en el que se realice en el terreno, con cuadros, un ejercicio de Cuerpo de Ejército o de Ejército.

Art. 6.º Entre curso y curso el Centro de Estudios Militares Superiores se dedicará a preparar y formular los programas detallados correspondientes al curso próximo; a designar y proponer los conferenciantes que en él hayan de actuar, cuyos trabajos deberá examinar previamente, y a confeccionar los temas tácticos que los Coroneles han de desarrollar en el curso.

Art. 7.º Dicho Centro, además, organizará y desarrollará cursos de información para Oficiales generales en las condiciones que se determinen.

Dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

31. DECRETO de 21 de julio, suprimiendo en el Ministerio de la Guerra el servicio de Cría Caballar, y transfiriéndolo al de Fomento. GM núm. 204, de 23 de julio de 1931, pág. 665.

El Gobierno provisional de la República, a propuesta del ministro de la Guerra, decreta:

Artículo 1.º Queda suprimido en el Ministerio de la Guerra el servicio de Cría Caballar.

Art. 2.º Los servicios de Cría Caballar suprimidos en este Ministerio se transfieren al de Fomento, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 30 de mayo último.

Art. 3.º Serán baja en el presupuesto del Ministerio de la Guerra y se transferirán al de Fomento, los créditos y asignaciones correspondientes a los servicios de Cría Caballar y que hayan de continuar a cargo de este último Ministerio. Para este efecto, el Ministerio de la Guerra interesará del de Hacienda las anulaciones y transferencias de crédito que procedan.

Art. 4.º Los servicios de Censo y Estadística de ganado que han estado a cargo de las zonas pecuarias, pasarán a los Centros de Movilización que oportunamente se designen.

Art. 5.º Se darán por terminados los contratos por el Ministerio de la Guerra de las fincas arrendadas actualmente para este servicio; las que sean propiedad del ramo de Guerra, se afectarán a otros servicios de este Ministerio, pudiendo continuar provisionalmente a disposición del de Fomento hasta que se reorganice totalmente este servicio.

Art. 6.º En el organismo central director de la Cría Caballar que se cree en el Ministerio de Fomento, habrá una representación del Ministerio de la Guerra constituida por dos Jefes del Arma de Caballería.

Art. 7.º El personal de Jefes y Oficiales afectos al servicio de Cría Caballar, suprimido en el Ministerio de la Guerra, quedará en situación de disponible forzoso cuando, en virtud de las normas que se dicten para el caso, quede ultimada la transferencia del repetido servicio.

Art. 8.º Las clases destinadas en el servicio de Cría Caballar quedarán afectas a los Cuerpos y Centros del Arma de Caballería en concepto de agregados y se les concederá un plazo para que formulen papeleta a este Ministerio en solicitud de agregación o destino.

Art. 9.º Una orden ministerial determinará la forma de repartir entre los Cuerpos y Centros del Arma de Caballería a los individuos de tropa que hoy prestan servicio en los Establecimientos de Cría Caballar.

Art. 10.º Una disposición posterior determinará la situación de todo el personal contratado y que presta sus servicios en Cría Caballar.

Art. 11.º Un Decreto especial dictará normas para la organización y reglamentación de los servicios de Remonta, Recría y Doma que siguen afectos al Ministerio de la Guerra.

Art. 12.º Queda facultado el ministro de la Guerra para dictar las disposiciones complementarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

32. DECRETO de 28 de julio de 1931, suprimiendo el Depósito de la Guerra y las Comisiones Geográficas, excepto las de Marruecos, y determinado cómo se han de regular y efectuar los trabajos cartográficos del Ejército, y creando la sección Cartográfica en el Estado Mayor Central, secciones Topográficas, Divisionarias y la Comisión militar de enlace con el Instituto Geográfico y Catastral. GM núm. 210, de 29 de julio de 1931, págs. 778 a 779.

El Servicio Cartográfico del Ejército, vinculado en el Depósito de la Guerra con sus Comisiones Geográficas afectas, no ha rendido, pese a los laudables esfuerzos del personal a él dedicado, todo el fruto que fuera de desear, careciéndose al

presente de verdaderos planos, directores indispensables para la preparación del tiro y de las operaciones militares y la transmisión de órdenes, así como para la ejecución de ejercicios y maniobras de todas clases.

Sin duda alguna ello ha sido debido a un defecto de organización, originado, de una parte, en el hecho de mantener apartado este servicio militar del Instituto Geográfico y Catastral, y de otra, en el deseo de que aquél cooperase a las tareas de éste relativas a la confección del Mapa nacional, originándose confusión y dualidad de funciones que, en buenos principios de economía y de unidad administrativa, debe desaparecer cuanto antes. La organización actual ha entorpecido y desvirtuado el cometido de las Comisiones Geográficas del Ejército, cuya misión debe restringirse a los fines y necesidades militares, siendo conveniente que dependan de los cuarteles generales de las Divisiones orgánicas, con cierta descentralización necesaria para que aquellas unidades puedan disponer de elementos cartográficos indispensables en la preparación y ejecución de la guerra.

Esta descentralización obliga, en razón de la estadística y de otras necesidades de conjunto, a que un organismo, afecto al Estado Mayor Central, regule y encauce, en sus grandes líneas, los trabajos de las Comisiones topográficas divisionarias. Por último, la unidad en la ejecución de los trabajos, la necesidad de ahorrar al Estado sacrificios económicos, aconsejan encargar al Instituto Geográfico y Catastral la ejecución de los trabajos topográficos, aprovechando en favor de estos últimos los realizados por dicho Centro y el material de que dispone.

En su virtud, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del ministro de la Guerra, decreta:

Artículo 1.º En lo sucesivo los trabajos cartográficos y topográficos encomendados al Ejército se limitarán a la confección de los planos y mapas necesarios para la defensa del territorio, de los correspondientes a los planes de operaciones elaborados por el Consejo Superior de la Guerra y el Estado Mayor Central, y de los indispensables para el funcionamiento de los servicios y movimientos de tropas.

Cesará, pues, el Ejército de cooperar a la formación del plano nacional, y deberá aprovechar éste para la de los mapas militares.

Art. 2.º La reproducción de los trabajos cartográficos y topográficos militares, y las reducciones de los planos civiles que con fines militares se necesiten, las efectuará el Instituto Geográfico y Catastral, el que, además, proveerá de material a las secciones topográficas militares, transfiriéndosele al efecto todo el que posee el Depósito de la Guerra.

Art. 3.º Quedan suprimidos el Depósito de la Guerra y las Comisiones Geográficas, excepto la de Marruecos, la que en atención a que en tal territorio no puede realizarse el trabajo en las mismas condiciones que en la Península, continuará organizada como en la actualidad y con los mismos cometidos que hoy tiene.

Art. 4.º Para la realización de los trabajos cartográficos y topográficos del Ejército en la Península e islas se constituirán a cargo del Cuerpo de Estado Mayor los siguientes organismos: una sección cartográfica afecta al Estado Mayor Central; diez secciones topográficas divisionarias (una por cada división orgánica y otra para cada uno de los Archipiélagos de Baleares y Canarias); una Comisión militar de enlace con el Instituto Geográfico y Catastral.

Art. 5.º La sección cartográfica afecta al Estado Mayor Central tendrá a su cargo el estudio y estadística de los trabajos topográficos que efectúen las secciones divisionarias; propondrá los que de ellos ha de publicar el Instituto Geográfico y Catastral, así como los nuevos levantamientos que las necesidades de la defensa demande, y dictará instrucciones a dichas secciones definiendo y concretando los trabajos que deben realizar.

Art. 6.º Las Comisiones topográficas divisionarias quedarán afectas a los Cuarteles generales de las divisiones orgánicas y de las comandancias de Baleares y Canarias, de las que dependerán para el servicio y a los efectos administrativos, debiendo consagrar su labor a los levantamientos necesarios y dibujo de las minutas correspondientes a los planes necesarios para la ejecución y preparación del tiro, de maniobras y ejercicios y de las operaciones militares. En las épocas del año en que no efectúen trabajos de campo, las indicadas Comisiones servirán de centro de instrucción topográfica de la Oficialidad y clases de segunda categoría de los Cuerpos de su respectiva división.

Art. 7.º La Comisión militar de enlace con el Instituto Geográfico y Catastral tendrá por misión preparar los planos civiles y nacionales que hayan de reducirse con fines militares y servir de órgano de enlace con el Estado Mayor Central para la recepción y publicación de las minutas que elaboren las secciones topográficas divisionarias y la Comisión de Marruecos.

Art. 8.º Subsistirán para las necesidades del Ministerio de la Guerra la imprenta y talleres de fotograbado y dibujo del Depósito de la Guerra que se suprime.

Art. 9.º El personal de las misiones topográficas gozará de dietas reglamentarias durante seis meses al año (excepto la de Marruecos que las tendrá todo el año); los otros seis meses disfrutará la gratificación de profesorado asignada a las academias militares. El personal de la sección cartográfica afecta al Estado Mayor Central, el de la Comisión de enlace y el de la imprenta y talleres Ministerio de la Guerra percibirá gratificación de Industria.

Art. 10.º El ministro de la Guerra dictará las disposiciones complementarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

33. DECRETO de 30 de julio de 1931, sobre modificación de los artículos 1.º y 2.º del Reglamento del Cuerpo y Cuartel de Inválidos. GM núm. 214, de 2 de agosto de 1931, pág. 919.

A propuesta del ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de ministros, el Gobierno de la República decreta:

Artículo único. Los artículos 1.º y 2.º del Reglamento del Cuerpo y Cuartel de Inválidos, aprobado por Decreto de 6 de febrero de 1906 actualmente en vigor por haber quedado anulado por el de 21 del corriente mes el Reglamento del referido Cuerpo aprobado por otro Decreto de 13 de abril de 1927, quedarán re-dactados en la forma siguiente:

Artículo 1.º La Nación acoge bajo su protección y amparo a los individuos del Ejército y de la Armada, desde soldado a Coronel inclusive a los alumnos de las academias militares y a los asimilados de los Cuerpos auxiliares, que se inutilicen en su defensa; a los procedentes de voluntarios y otras fuerzas irregulares que se hayan creado o se creen por orden emanada del Ministerio de la Guerra, y a cualquiera otro, español o extranjero que por Circunstancias especiales, se encuentren en igual caso, con arreglo a lo que dispone el Decreto de 20 de octubre de 1835, y las leyes de 6 de noviembre de 1837 y 29 de octubre de 1856.

Art. 2.º Tendrán derecho a ingresar en el Cuerpo de Inválidos, previo el oportuno expediente, los inutilizados en acción de guerra por el hierro o fuego del enemigo, los que lo hayan sido por resulta de actos del servicio de armas equivalente y los alumnos de las academias militares inutilizados en actos de servicio, siempre que se justifiquen plenamente los accidentes que aleguen como causa de su inutilidad y que ésta sea consecuencia forzosa de aquéllos, y cuyas lesiones en ambos casos se hallen comprendidas en el cuadro de inutilidades vigente.

Los alumnos de las academias militares que no sean Alféreces, ingresarán con el empleo de Suboficial.

Dado en Madrid a treinta de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

34. DECRETO de 20 de octubre de 1931, destinos de África. GM núm. 294, de 21 de octubre de 1931, págs. 394-395.

Desaparecidas las causas que motivaron la publicación de las disposiciones vigentes, dictadas para señalar normas que regulan las formas de cubrir los destinos en África, reducido el número de unidades en las que los mismos se proveen por antigüedad y habiendo prestado servicios en aquel territorio la casi totalidad de las

Jefes y Oficiales del Ejército, aconseja seguir análogo criterio para los destinos de los mismos que el que se sigue en la actualidad para los de la Península, Baleares y Canarias, y en su virtud, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Todos los destinos en África, que no sean de elección o concurso, se proveerán por rigurosa antigüedad entre los peticionarios que lo soliciten mediante papeleta reglamentaria formulada en el mismo plazo, fecha y forma que para los de la Península, Baleares y Canarias y que no se encuentren en el trigésimo de su escala o en el primer tercio si pertenecen a Sanidad Militar (sección de Medicina); caso de no haber peticionarios se cubrirán los destinos por orden fijado en las disposiciones vigentes para la Península, Baleares y Canarias.

Art. 2.º Los destinos que voluntariamente se obtengan por antigüedad deberán servirse veinticuatro meses efectivos para poder optar a otro de la misma clase.

Art. 3.º El tiempo de permanencia en los destinos que se adjudiquen en África, tanto en concepto de voluntarios como forzosos, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto, no podrá exceder de cinco años, cumplidos los cuales cesarán en los mismos, pasando los interesados a uno de la Península o a la situación que les corresponda, y no podrán solicitar ni obtener otro de antigüedad, concurso o elección de dicho territorio hasta transcurrido un año.

Art. 4.º Para el cómputo de los cinco años de permanencia a que se refiere el artículo anterior se considerará a los actualmente destinados como si lo hubiesen sido a partir de esta fecha; pero de causar baja alguno de ellos antes de cumplir dichos cinco años, será condición precisa para volver a África en concepto de voluntario llenar las condiciones que se determinan en el artículo que precede o bien no sumar en las distintas veces que haya servido en aquel territorio un tiempo mayor de tres años.

Art. 5.º Los actualmente destinados, en concepto de voluntario, no podrán causar baja, sea cual fuere el tiempo que cuenten de servicios en África hasta cumplir el turno o compromiso a que se obligaron.

Art. 6.º Los destinos anunciados que no sean provistos por falta de personal voluntario se cubrirán en turno de colocación forzosa, juntamente con los de la Península y con sujeción a las normas del Decreto de 4 de mayo de 1931, pasando los Cuerpos armados al orden que por su numeración les corresponda y el demás vacantes que se originen serán marcados por las fechas en que ocurran.

Art. 7.º Se proveerán libremente por elección los mandos de Cuerpos armados y los cargos de primeros Jefes de centro o dependencias que exijan su aprobación en relación de despacho entre el personal del correspondiente empleo y Arma o Cuerpo.

Art. 8.º Se proveerán por elección entre los solicitantes;

- a) Las vacantes que se produzcan en el personal del cuartel general del Jefe de las fuerzas militares de Marruecos y Jefes de las circunscripciones.
- b) Los destinos al Gabinete militar del Alto Comisario.
- c) Los agregados al Estado Mayor del Jefe de las fuerzas militares.
- d) Las vacantes que ocupen en el tercio, Mehal-las e Intervenciones y Grupos de Regulares.

El destino de los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor se hará al Estado Mayor de las fuerzas militares de Marruecos para que por el Jefe de las mismas se le asigne el que deban desempeñar en el cuartel general o en las circunscripciones.

Los destinos a que se refiere este artículo se proveerán entre los solicitantes a propuesta del Jefe de las fuerzas militares, solicitando del mismo los interesados por medio de documentada instancia a la vez que cursen al Ministerio de la Guerra la petición en papeleta reglamentaria. En estas papeletas no podrá incluirse la petición de los destinos a que se adjudiquen por antigüedad; de efectuarlo, se considerarán nulas dichas papeletas.

Para los destinos del personal que debe quedar «Al servicio del Protectorado» precisa antes de hacerse el nombramiento por la Dirección General de Marruecos y Colonias el favorable informe por este Ministerio de los propuestos para cubrir los destinos citados.

Cuando al formularse la propuesta reglamentaria para cubrir los destinos señalados en este artículo no se hubiesen recibido en el Ministerio de la Guerra papeletas solicitándolos ni tampoco propuesta del Jefe de las fuerzas militares de Marruecos para proveerlos, se destinarán a ellas con carácter obligatorio a los que corresponda en turno de destino forzoso.

Art. 9.º Se proveerán por concurso;

- a) El personal de los Juzgados de instrucción.
- b) El personal de las comandancias de Melilla, Ceuta, Chafarinas y Hacho.
- c) El personal del Consulado de Tánger.
- d) Los Profesores de las academias de árabe de las circunscripciones.

Estos destinos de concurso podrán solicitarse por todo el personal de la escala a que aquéllos corresponden, excepto por los que se hallen excluidos o exceptuados en los artículos 3.º y 4.º

También podrán solicitarlo los Jefes, Oficiales o sus asimilados del empleo inferior inmediato a que corresponda la vacante, siempre que al adjudicarse se hallen ya en posesión del empleo correspondiente.

Los aspirantes a estos destinos de concurso promoverán sus instancias al Jefe de las fuerzas militares acompañadas del certificado de servicios y de cuantos

documentos puedan aportar justificativos de sus méritos y aptitud para el cargo que solicitan, las que deberán ser remitidas directamente por las Autoridades de quien dependen.

Terminado el plazo del concurso, dicho Jefe de las fuerzas militares formulará propuesta en la forma que expresa la Orden de 5 del corriente mes.

Art. 10.º Los destinos de Sanidad Militar (Medicina) correspondientes a Cirugía, Radiología e Higiene y Bacteriología se cubrirán con personal de empleo correspondiente diplomado, teniéndose en cuenta la antigüedad en el empleo y la antigüedad en el diploma. Todos los demás destinos de dicho Cuerpo se ajustarán para su provisión a las mismas reglas que en el resto del Ejército, con la excepción caso de no haber voluntarios, de cubrirlos en primer término con los últimos ascendidos.

Art. 11.º Se suprime la situación de disponible por enfermo al causar baja en los destinos de África, sujetándose para el pase a reemplazo por enfermo o herido de los Jefes y Oficiales a las mismas disposiciones que rigen en la Península.

Art. 12.º Las vacantes que se produzcan en los territorios de África se anunciarán en la misma fecha y forma que las de la Península.

Art. 13.º El personal del servicio de Aeronáutica seguirá rigiéndose por las disposiciones actuales en lo que se refiere a su actual cometido.

Art. 14.º Este Decreto entrará en vigor a partir de 1.º de noviembre próximo, quedando derogado cuantas disposiciones se opongán al cumplimiento del mismo.

Dado en Madrid a veinte de octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

35. DECRETO de 22 de julio de 1931, destinos de África Cuerpo de Sanidad Militar. *GM núm. 204, de 23 de julio de 1931, págs. 664-665.*

El Cuerpo de Sanidad Militar aporta a la obra colonizadora y de pacificación de la zona de Protectorado de España en Marruecos un tributo personal extraordinario. En épocas de operaciones activas estuvieron destinados en África el 50 por 100 de sus Jefes, el 85 por 100 de los Capitanes y la totalidad de los Tenientes.

Las sucesivas repatriaciones de tropas no han modificado la plantilla del personal sanitario en aquel territorio en la proporción de los demás Cuerpos, debido a la creación de nuevas Intervenciones Militares, en las que actualmente prestan servicio la mitad de los Tenientes Médicos y buen número de Capitanes, que unido al resto del personal médico de la zona, elevan la plantilla en forma tal que no hay Médico militar con alguna antigüedad que no haya permanecido forzosamente en África seis, ocho y hasta diez años en distintas épocas.

Las disposiciones que regulan la provisión de destinos a Marruecos, no sólo con miras al bien del servicio, sino buscando además el mínimo de molestias al perso-

nal, han producido en Sanidad Militar efectos diametralmente opuestos a lo que se pretendía. Se ha querido aquilatar la forma de hacer los destinos al punto de regularlos contando el tiempo hasta por días, sumando lo servido en un empleo al del siguiente, con abonos dobles para unas plazas y sencillos para otras, voluntariado, etc. Si en otros Cuerpos se ha logrado en parte el fin perseguido, en el de Sanidad se ha impuesto al personal una movilidad excesiva, sembrando un malestar que se traduce en continuadas solicitudes de retiro que aleja del servicio activo a valores profesionales de positivo mérito, con perjuicio para la Sanidad del Ejército y sin beneficio alguno para nadie. No parece tampoco equitativo que regulándose la provisión de destinos a Baleares y Canarias por las mismas normas que los de la Península, sean excluidos de este procedimiento los de Hospitales militares en poblaciones de soberanía en África, que además de ser sedentarios, llevan inherentes los mismos emolumentos que los de los campamentos.

Una legislación especial debe, por tanto, regular la provisión de destinos de Sanidad Militar (sección de Medicina) en África, y en su consecuencia el Gobierno provisional de la República, a propuesta del ministro de la Guerra, decreta:

Artículo 1.º A los efectos exclusivamente de regular la provisión de vacantes que en el Cuerpo de Sanidad Militar (sección de Medicina) existan actualmente o se produzcan en lo sucesivo en nuestra zona le Protectorado en Marruecos, reclasifican éstas en dos series; A y B. Serán de la serie A: todas las plazas de plantilla de Jefe u Oficial Médico de los Hospitales militares de Melilla, Rif (Villa Sanjurjo), Larache, Arcila, Alcazarquivir, Tetuán y Ceuta; Jefaturas de Sanidad y Secretaría de las mismas.

Serán de la serie B; todas las demás de la zona del Protectorado.

Art. 2.º Las vacantes que existan o se produzcan de la serie A, serán consideradas como si fueran de la Península, Canarias o Baleares, y en su consecuencia se cubrirán sin tenerse en cuenta el tiempo servido anteriormente en la zona del Protectorado, y con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de destinos de 4 de mayo último.

Art. 3.º En el caso de no poderse aplicar las normas del artículo 5.º de dicho Decreto de 4 de mayo último por no haber personal sobrante, será destinado el más moderno del empleo donde se dé ese caso.

Art. 4.º Las vacantes de la serie B que existan actualmente o se produzcan en lo sucesivo, se cubrirán con arreglo a las normas siguientes:

a) Los destinados la primera vez en cada empleo en concepto de forzosos, permanecerán en el destino un mínimo de tres años. Si en el mismo empleo repitiesen forzosamente otro o más turnos, el tiempo de mínima permanencia será para estos casos de un año, destinándoseles en comisión y sin perder su destino de la Península.

b) Las escalas de los distintos empleos se considerarán divididas en tres tercios, haciéndose los destinos alternando sucesivamente entre los más modernos del tercero y segundo tercio que tengan en total menos años servidos en África. Los comprendidos en el primer tercio quedarán excluidos.

c) En el caso de no estar completa la plantilla de Tenientes Médicos y resultar mayor el número de los destinados en África el total de los dos tercios últimos de la escala, se destinarán también los del primero, alternando en forma análoga.

d) El tiempo de permanencia en África se contará por anualidades completas, sin dobles abonos en ningún caso, ni fracciones de año.

e) El exceso de tiempo servido en África en un empleo, no se tendrá en cuenta para cumplir el primer turno en el inmediato superior, siéndolo en cambio para los de repetición.

f) Los que ocupando destino de los de la serie A, tengan que pasar con carácter forzoso a otro de la serie B, podrán quedarse en el primero, con la condición de servirle cuatro años a partir de ese momento.

g) Los destinados actualmente con carácter forzoso que lleven menos de tres años en primer turno de los de su empleo, continuarán hasta completar dicho tiempo, y los que sobrepasen este periodo podrán solicitar destino a la Península sujetándose a las resultas de la aplicación del presente Decreto.

h) Los voluntarios servirán el destino cuatro años como minimum y las prórogas serán de anualidades completas. Tendrán preferencia sobre los forzosos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Queda anulado para el Cuerpo de Sanidad Militar (sección de Medicina) cuantas disposiciones se opongan a la aplicación de este Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

B) LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA

- 1. DECRETO de 15 de abril de 1931, concediendo las pensiones que se indican a la madre del Capitán de Infantería D. Fermín Galán Rodríguez y a la viuda e hija del también Capitán de Infantería D. Ángel García Hernández mártires de la Libertad y de la República española. GM núm. 106, 16 de abril de 1931.**

El Gobierno de la República, desde sus primeras determinaciones, cumple la voluntad nacional rindiendo un tributo de gloria a las dos victimas inmoladas en

Huesca con olvido de la piedad y violación de la Ley, así como otorga la compensación material que en lo humano cabe a las familias que llevan en su alma abundando intensamente por el afecto, el dolor que comparte la Nación entera.

Interpretando su voluntad, y cumpliendo la deuda suya, el Gobierno decreta:

Artículo primero. Sin perjuicio de los honores que en su día pueda conceder el Parlamento, a la memoria de los Capitanes de Infantería D. Fermín Galán Rodríguez y D. Ángel García Hernández mártires de la Libertad y de la República española, fusilados en Huesca en 14 de diciembre de 1930, se abonará el haber total e íntegro que a aquéllos correspondía, a la madre del primero, doña María Jesús Rodríguez y a la viuda e hija del segundo, doña Carolina Carabia y niña Esperanza García.

La pensión correspondiente a las dos últimas se dividirá por mitad entre ellas con derecho a acrecer, si por cualquier causa se extinguiera, el de alguna de las partícipes.

Artículo segundo. A los efectos de la pensión, se entenderá que los Capitanes Galán y García Hernández siguen ascendiendo y se consideran ascendidos sin limitación, a los superiores desde el instante mismo en que por cualquier causa lo obtenga un Capitán de Infantería que el día 14 de diciembre de 1930 figurase en la escala del Arma, en puesto inferior, respectivamente, al de uno de dichos Oficiales.

Artículo tercero. Las pensiones serán vitalicias, se devengarán a partir del 15 de diciembre último y no estarán sometidas a impuesto ni descuento alguno.

Por los Ministerios de la Guerra y de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid, a quince de abril de mil novecientos treinta y uno.

2. ORDENES CIRCULARES de 18 de abril de 1931. Órdenes circulares dictando reglas para su aplicación en la jurisdicción militar de los Decretos de amnistía e indulto de 14 y 16 del mes actual. GM núm. 106, 19 de abril de 1931.

Excmo. Sr: Para cumplimiento y aplicación del decreto de amnistía del 14 del mes actual, he tenido ha bien disponer lo siguiente:

1.º Todos los Jefes, oficiales y clases de tropa de segunda categoría que en virtud de las condenas por los delitos que han sido objeto de amnistía, causa baja en las escalas activas del Ejército, serán reintegrados a ellas y se considerarán en situación disponibles forzosos o excedentes de plantillas con todo el sueldo a partir del mes de mayo, hasta que se les asigne otra situación o se les coloque en destino activo por el Ministerio de la Guerra.

2.º Al personal de jefes, oficiales e individuos de tropa que por los mismos delitos fue condenado a penas que no han producido la baja en el Ejército, se les considerará asimismo en la situación de disponible forzoso o excedente de plantilla a los efectos de computo de haberes y hasta que sea colocado o se le señale otra situación.

3.º Los Cuerpos, Pagadurías y Habilitaciones a que estaban afectos al ser sentenciados los jefes, oficiales e individuos de tropa comprendidos en las beneficios de amnistía, reclamarán a cada uno los devengos que les fueron abonados en el mes de su baja o reducción de haberes y con la misma aplicación, a partir del mes siguiente a dicha baja o reducción de haberes y hasta el de abril inclusive.

Afectando estos devengos al ejercicio ya cerrado de 1930 y al actual, se reclamarán los de enero a abril del corriente año en los extractos, cuentas o nóminas de mayo y los de 1930 en adicionales a dicha ejercicio cerrado de carácter preferente, incluyéndose éstas en la cuenta del citado mes de mayo en el epígrafe «Haberes que se acrediten». Así en los documentos corrientes como en los adicionales se deducirán los devengos que por cualquier concepto hubieran percibido los intereses en el plazo que queda indicado.

4.º La situación de disponible forzoso o excedente de plantilla con todo el sueldo en que queda el personal activo indicado en la regla primera, se computará dentro de la revista del mes próximo, sin perjuicio en lo sucesivo de quedar sujeto a las reglas generales de colocación que rigen para el personal de su categoría y clase.

5.º Desde la fecha de esta disposición, podrán los jefes, oficiales y clase de tropa a los que afecta, formular papeleta reglamentaria de petición de destino y tomar parte en los concursos anunciados, con los derechos que para los destinos no concursables están concedidos al personal que por supresión de destinos o reforma de plantillas causa baja en una guarnición.

6.º Los jefes, oficiales y clases de tropa a quienes les habría correspondido ascender por antigüedad de no haber sido condenados, ascenderán en este mes y ocuparán en su escala el puesto correspondiente con la antigüedad del que inmediatamente les precedía al tiempo de su separación.

7.º Por este Ministerio se devolverán a los Cuerpos y dependencias de su procedencia la documentación personal de los individuos comprendidos en esta documentación y que se hubiese cursado, a fin de que se abra nuevamente y se prosiga el historial correspondiente con arreglo a las nuevas situaciones, y se curse a las unidades o dependencias en que deba radicar.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

18 de abril de 1931.—Azaña.

Excmo. Sr. Para aplicación en la jurisdicción militar del Decreto de indulto general, dictado por la Presidencia del Gobierno provisional de la República en 16 del mes actual (*Gaceta de Madrid* número 106), se observarán las reglas siguientes:

1.º Los beneficios que se otorgan en el citado Decreto se aplicarán de oficio en la jurisdicción militar por los Capitanes Generales de las regiones, Baleares y Canarias y por el Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, de acuerdo con sus Auditores.

El Consejo Supremo solamente aplicará el Decreto en los asuntos en que haya intervenido en única instancia.

2.º Contra los acuerdos que dicten las Autoridades judiciales en la aplicación de dichos beneficios podrán alzarse los interesados en el plazo de diez días ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, que resolverán la alzada sin ulterior recurso.

3.º Contra las providencias del Consejo Supremo en las causas que le corresponda aplicar el indulto podrán promover los interesados recurso de suplica en el plazo y condiciones fijadas en la regla anterior ante el propio Tribunal que resolverá definitivamente.

4.º Se considerarán comprendidos en los beneficios del artículo 1.º del Decreto mencionado, y en su consecuencia se concede indulto total:

a) A los que hubiesen contraído matrimonio con infracción de las disposiciones que regulan la materia en el Ejército y a los Sacerdotes y Jueces municipales que los autorizaron.

b) De los correctivos que hubieran sido impuestos o pudieran corresponder a los responsables de faltas graves o leves de las comprendidas en el Código de Justicia militar y a los inductores, cómplices, auxiliares y encubridores de la desertión.

c) De los correctivos y privaciones de derechos y demás restricciones que les hubieran sido impuestas o pudieran corresponder a los prófugos del Ejército, a sus cómplices y a los mozos no alistados.

d) De las responsabilidades exigidas con arreglo a las disposiciones vigentes para el reclutamiento y reemplazo del Ejército por no pasar revista anual o separarse de su residencia sin la debida autorización.

5.º Los responsables de la falta grave de desertión cometida después de su incorporación a filas, a quienes se conceda el indulto queda el indulto quedarán obligados a incorporarse al Cuerpo de procedencia si contaren con menos de un año de servicio; cumplido este tiempo pasarán a la situación militar en que se encuentre el reemplazo en que fueron alistados, a la que igualmente pasarán, sin

necesidad de incorporarse a filas, los que ya hubieren servido el año antes de cometer la desertión.

Los desertores por haber faltado a la concentración y los prófugos quedarán obligados a prestar servicios en filas durante un año, siendo destinados a los Cuerpos de la Península o de África que les corresponda, previo sorteo que sufrirán en las Cajas de Recluta, en la misma proporción que el verificado para su reemplazo de su alistamiento y pudiendo acogerse a los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas.

6.º Los beneficios que se otorgan por este Decreto a los responsables de la falta de desertiones aplicarán de oficio por los Capitanes Generales de las Regiones, Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos cuando los interesados se encuentren cumpliendo los correctivos impuestos o en tramitación los expedientes y a disposición de dichas Autoridades los presuntos responsables; en los demás casos se autorizará la gracia por las respectivas autoridades a petición de los interesados, que podrán solicitarlo por conducto de los Jefes de sus Cuerpos, quienes cursarán las solicitudes al Capitán General de la región correspondiente.

A los prófugos les aplicará el indulto la Junta de Clasificación y Revisión de la en que fueron alistados, dirigiendo a la misma su petición los interesados directamente si se encuentran fuera de filas o por conducto del Jefe de Cuerpo en otro caso.

7.º Los prófugos y desertores que residan en el extranjero presentarán sus solicitudes por conducto del Cónsul de España del punto de residencia, y éste las cursará directamente a la Junta de Clasificación, si se tratara de prófugos, y al Capitán General de la Región en que resida el Cuerpo si fueron desertores.

8.º Se establece el plazo de seis meses y de un año, según que residan en España o en extranjero, para que los interesados a quienes alcancen responsabilidades por la falta de desertión como prófugos y mozos no alistados y por no pasar la revista anual o ausentarse de sus residencia sin la debida autorización puedan acogerse a los beneficios del indulto.

9.º Los mozos no alistados que se acojan a estos beneficios serán incluidos en el primer alistamiento que se forme, teniendo iguales derechos y obligaciones que los demás inscritos en el mismo.

10.º Quedará sin efecto el indulto para aquellos que debiendo incorporarse para servir en filas no lo efectuaran dentro del plazo de dos meses de la notificación de la gracia; este plazo será de seis meses para los que residan en el extranjero. También quedará sin efecto en el caso que reincidieran en la misma falta los desertores.

11.º Por el Consejo Supremo y Autoridades judiciales militares de las regiones, según los casos, se procederá al inmediato cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º del repetido Decreto en las causas en que fuere de aplicación.

12.º La aplicación del indulto tendrá carácter de urgente, y las Autoridades encargadas de su ejecución adoptarán las medidas necesarias para que inmediatamente sean puestos en libertad aquellos a quienes alcancen sus beneficios, sin perjuicio de que después se formalice la concesión en los correspondientes procedimientos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid 18 de abril de 1931.—Azaña.

3. ORDEN dictando reglas sobre reorganización de la Sala de Justicia militar establecida en el Tribunal Supremo. GM núm. 200, de 19 de julio de 1931, págs. 569-570.

Excmo. Sr.: En cumplimiento del artículo 9.º del Decreto de 11 de mayo último, inserto en la *Gaceta* del siguiente día, los Ministerios de Justicia, Guerra y Marina, de común acuerdo, dictan las siguientes disposiciones complementarias de aquél sobre organización de la Sala de Justicia Militar establecida en el Tribunal Supremo y fijación de las plantillas necesarias para el buen funcionamiento de la misma:

1.º Los dos Magistrados procedentes de la Carrera judicial que forman parte de dicha Sala serán nombrados del mismo modo que los demás Magistrados de aquel Alto Tribunal; los tres procedentes del Cuerpo jurídico del Ejército, lo serán en Decreto refrendado por el departamento de Justicia a propuesta unipersonal, para cada plaza, del ministro de la Guerra, y el procedente del Cuerpo jurídico de la Armada lo será asimismo a propuesta unipersonal del de Marina.

2.º El Presidente de dicha Sala podrá proceder indistintamente de la Carrera judicial o de los indicados Cuerpos jurídicos, haya sido o no Magistrado de la Sala de Justicia Militar o de cualquiera otra del Tribunal Supremo.

Vacante la Presidencia, el Consejo de ministros determinará la procedencia que deba tener el funcionario que se nombre para aquélla en cada provisión, efectuándose ésta en forma análoga a la que se indica para los Magistrados en la disposición anterior.

3.º Tanto el Presidente de dicha Sala, cuando proceda de alguno de los expresados Cuerpos jurídicos, como los Magistrados procedentes de éstos, al igual que los procedentes de la Carrera judicial, quedan absolutamente equiparados en categoría, retribución, derechos y obligaciones, respectivamente, a los demás Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo pasando definitivamente a formar parte del mismo.

4.º A Las órdenes inmediatas del Fiscal general de la República, y para representar al Ministerio público tan sólo ante la jurisdicción militar y la expresada Sala del Tribunal Supremo, se destinarán simultáneamente dos Auditores del

Cuerpo jurídico del Ejército y otro del de la Armada, que serán nombrados por Decreto refrendado por el departamento de Justicia a propuesta unipersonal respectivamente y para cada plaza de los de Guerra y Marina. Estos funcionarios, que continuarán perteneciendo a los Cuerpos jurídicos de su procedencia, serán amovibles a propuesta del Fiscal general de la República, elevada por conducto del departamento de Justicia al ministro proponente.

5.º Para el servicio exclusivo de la Sala de Justicia Militar se crean en el Tribunal Supremo tres Secretarías de Sala con iguales funciones que las asignadas a las demás, que serán provistas por el Ministerio de Justicia, dos de ellas a propuesta unipersonal del de Guerra y otra a la del de Marina, previo concurso entre los funcionarios de los Cuerpos jurídicos del Ejército y de la Armada, respectivamente, los cuales quedarán sometidos, así en el orden disciplinario como para todos los demás efectos, a las prescripciones de la ley orgánica del Poder judicial, en idéntica forma que los demás Secretarios del Tribunal Supremo.

6.º El personal de los Cuerpos jurídicos del Ejército y de la Armada que pase a prestar sus servicios a las Fiscalías y Secretarías de Sala de la de Justicia militar del Tribunal Supremo, quedan respectivamente, a las órdenes del Fiscal general de la República y de los Presidentes del Tribunal y de dicha Sala; teniendo los funcionarios de las Fiscalías la consideración de Abogados fiscales de las de menor dotación del Tribunal Supremo, y los Secretarios de Sala la de los de su clase del mismo Tribunal. Los mencionados Abogados fiscales y Secretarios de Sala vestirán en actos de servicio el traje de ceremonia correspondiente a los de su clase del Tribunal Supremo.

7.º Para el servicio exclusivo de la referida Sala de Justicia Militar, se aumenta en dos el número de Oficiales de Sala del Tribunal Supremo, que ejercerán iguales funciones y con la misma dotación, derechos y obligaciones que los demás, siendo nombrados por el Ministerio de Justicia, a propuesta del Tribunal Supremo y previo concurso.

8.º Declarada una vacante de los cargos enumerados en las disposiciones primera, segunda, cuarta y quinta, el ministro de Justicia, cuando proceda, lo notificará inmediatamente al de Guerra o al de Marina, según corresponda, para que a la mayor brevedad le remita la correspondiente propuesta.

9.º Las plazas expresadas en las disposiciones primera, cuarta y quinta, que en su primera provisión hayan sido cubiertas a propuesta del Ministerio de la Guerra, lo serán, siempre que vaquen en lo futuro, a propuesta del mismo y sin atender a turno alguno de provisión. Otro tanto acaecerá con las cubiertas por primera vez, a propuesta del Ministerio de Marina, que conservará siempre en lo sucesivo su derecho a proponer para ellas.

10.º En el presupuesto de gasto por obligaciones del Ministerio de Justicia, se consignará, desde el próximo ejercicio económico, el crédito necesario para la completa dotación del Presidente, de los seis Magistrados, de los tres Abogados

fiscales y de los tres Secretarios y dos Oficiales de Sala adscritos a la de Justicia Militar del Tribunal Supremo.

Por lo que se refiere al ejercicio económico corriente, se solicitará en debida forma, del Ministerio de Hacienda, la habilitación de los créditos necesarios, durante el año en curso, para los fines expresados, así como las asignaciones de material precisas a la Sala, Fiscalía, Secretaría, Oficialías de Sala con cargo al Ministerio de Justicia.

Lo decimos a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid 17 de julio de 1931.—Fernando de los Ríos.—Santiago Casares Quiroga.—Manuel Azaña.

4. DECRETO de 21 de julio de 1931, declarando anulados y derogados los decretos que se mencionan, y disponiendo se consideren comprendidos en los apartados c) y d) del artículo 1.º del decreto de 15 de abril del año actual, los que se indican. GM núm. 204, 23 de julio de 1931.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 15 de abril último, de la Presidencia del Gobierno provisional de la República, oído el informe de la Comisión revisora designada por este Ministerio para revisar la obra legislativa de la Dictadura; a propuesta del ministro de la Guerra, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Quedan anulados los siguientes Decretos: El de 22 de octubre de 1923, que modificó el artículo 735 del Código de Justicia Militar en lo referente a la invalidación de notas; el Decreto de 11 de mayo de 1924, sobre la forma de resolver las propuestas de ascensos; el de 16 de marzo de 1925, sobre recompensas; el de 11 de abril de 1925 reglamentando la concesión de recompensas, el de 8 de septiembre de 1926, sobre el pase arbitrario a la reserva de Generales y Coroneles; el de 26 de noviembre de 1925, reformando el Reglamento de la Orden de San Fernando, el de 6 de febrero de 1926, dictando bases para la organización del Cuerpo de Inválidos; el de 13 de abril de 1927, que reformó el Reglamento del Cuerpo de Inválidos.

Art. 2.º Quedan derogados los siguientes Decretos: el de 24 de mayo de 1924, sobre el pase a la reserva de los Coroneles; el de 10 de febrero de 1927, sobre los sueldos en reserva de Oficiales Generales; el de 23 de abril de 1924, sobre amortización en el Cuerpo de Alabarderos; el de 31 de octubre de 1924, que modificó el artículo 128 del Código de Justicia Militar; el de 4 de julio de 1925, sobre el ascenso a Comandantes de los Capitanes con trece años de empleo; el de 14 de abril de 1926, que aprobó el Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria; el de 29 de diciembre de 1926, sobre jurisdicción disciplinaria; el de 20 de febrero de 1927, que establece la Academia general y Escuela de

Estudios Superiores; el de 30 de octubre de 1927, que marca la edad para el retiro de Oficiales menores y Guardias Alabarderos; el de 6 de septiembre de 1927, que modificó la edad de retiro de los Músicos Mayores; el de 23 de noviembre de 1927, que señaló nuevas edades de retiro de los Músicos militares; el de 25 de julio de 1928, sobre inclusión en la escala del Estado Mayor General de un General de división de Artillería y otro de Ingenieros; el de 23 de octubre de 1928, que prorrogó la edad para el retiro del Mayor general y los dos Coroneles de Alabarderos; el de 14 de enero de 1929, que amplió la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria; el de 19 de junio de 1929, sobre concesión de sueldos a los Capellanes retirados; el de 3 de febrero de 1924, que dejó en suspenso el artículo 47 de la ley de Contabilidad; el de 15 de julio de 1926, que amplía el Reglamento de 28 de febrero de 1924; el de 19 de julio de 1923, que suprimió en las comisiones de compras de ganado en extranjero los Oficiales de Intervención e Intendencia; el artículo 2.º del de 31 de agosto de 1926, por ser opuesto a los artículos 4.º y 44 de la ley de Contabilidad, subsistiendo los demás artículos en cuanto no se opongan a la legislación vigente, y el apartado a) del epígrafe «Clases del primer grupo» de la base 11 del Decreto de 29 de marzo de 1929.

Art. 3.º Se consideran comprendidos en el apartado c) del artículo 1.º del Decreto de 15 de abril último (reducidos de rango): Decreto de 22 de septiembre de 1923, sobre destinos de Coronel que dan aptitud para el ascenso; el de 26 de septiembre de 1923, sobre pensiones a familias de prisioneros muertos en Aydir; el de 8 de octubre de 1923, sobre gratificación a Sargentos; el de 10 de abril de 1924, sobre gratificaciones a Jefes y Oficiales; el de 11 de mayo de 1924, sobre tramitación de recompensas en la Guardia Civil, y Carabineros; el de 6 de junio de 1921, sobre gratificaciones a la columna expedicionaria de Cabo Juby; el de 27 de abril de 1925, sobre concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria; el de 30 de mayo de 1925, extendiendo a los Oficiales generales el Decreto de 4 de abril de 1923; el de 30 de julio de 1925, sobre procedimiento para tramitar las propuestas de ascenso; el de 9 de abril de 1926, creando la Medalla Aérea; el de 4 de enero de 1928, sobre reserva de destino en las Corporaciones oficiales a los individuos llamados a filas; el de 30 de noviembre de 1930, sobre renuncia de ascensos por méritos; el de 28 de febrero de 1924, reglamentando el régimen de Fábricas, Laboratorios y demás Centros Industriales de Guerra; el de 31 de diciembre de 1927, autorizando la venta de material inútil, y el de 18 de junio de 1930, aprobando las Instrucciones para los servicios del Ministerio.

Art. 4.º Quedan comprendidos en el apartado d) (subsistentes) del artículo 1.º del Decreto de 15 de abril último los siguientes Decretos: el de 18 de julio de 1924, que dio nueva redacción al artículo 187 del Código de Justicia Militar; el de 3 de octubre de 1923, reorganizando los servicios de Intendencia; el de 28 de marzo de 1924, sobre pensiones a los herederos de los indígenas marroquíes fallecidos en acción de guerra; el de 29 de marzo de 1924, sobre reclutamiento, con

la excepción señalada en el último extremo del artículo 2.º del presente Decreto; el de 13 de diciembre de 1924 sobre concesión de Medalla de Sufrimientos por la Patria a los kaídes de cábilas; el de 31 de mayo de 1926, sobre reclutamiento de 13 de julio de 1926 (Aeronáutica); el de 20 de agosto de 1930, sobre los plazos para contraer matrimonio; el de 17 de mayo de 1927, sobre concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria; el de 5 de julio de 1927, modificando el cuadro de inutilidades; el de 29 de marzo de 1928, el de 15 de agosto de 1927 y el de 26 de octubre de 1927, sobre exención del servicio militar a los españoles residentes en países extranjeros; el de 17 de noviembre de 1928, que rebaja en dos años la edad para el pase a la reserva de los Tenientes generales; el de 19 de febrero de 1929, sobre pensiones a las viudas y huérfanos de Jefes y Oficiales que hubiesen contraído matrimonio con infracción de la Ley de 1902; el de 20 de marzo de 1929, que modificó los artículos 3.º y 4.º del Decreto de 17 de mayo de 1927; el de 8 de julio de 1929, creando la Asociación de Huérfanos de clases de segunda categoría; el de 15 de octubre de 1929, sobre duración del servicio en filas; el de 4 de diciembre de 1929, sobre revisión de prórrogas de primera clase; el de 11 de diciembre de 1929, sobre ingreso en Inválidos de los individuos del tercio; el de 26 de febrero de 1930, sobre desaparecidos en accidente de aviación o aerostación; el de 20 de agosto de 1930, sobre duración del servicio en filas; el de 31 de diciembre de 1927, sobre expedientes administrativos por pérdida e inutilización de material de guerra, y el de 8 de febrero de 1928, sobre venta y arriendo de hierbas y pastos.

Dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

3. LEGISLACIÓN MILITAR DIEGO HIDALGO

1. **DECRETO de 2 de febrero de 1934, disponiendo que a partir del día 2 del corriente la amortización del personal de Jefes, Oficiales y asimilados y de Suboficiales de las diversas Armas y Cuerpos en que exista excedente de los mismos tendrá lugar solamente en el empleo o categoría inferior en que lo haya de los que constituyen el Arma o Cuerpo.**
GM de 4 de febrero de 1934. pág. 941.

Las distintas amortizaciones que se vienen aplicando al personal de las diversas Armas y Cuerpos del Ejército para la extinción del que resultó sobrante con motivo de la última organización efectuándose en unos casos en todos los empleos o en categorías en que existen excedentes, y en otros tan sólo en la última, como ocurre en los Cuerpos a extinguir, de los que es una excepción el de Estado Mayor, ha establecido una diferencia de derechos entre el personal de unos y otros que no es justo deba subsistir, siendo, como son miembros de un solo tronco, el Ejército.

En atención a lo expuesto, a propuesta del ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Decreto, la amortización del personal de Jefes, Oficiales y Asimilados y Suboficiales de las diversas Armas y Cuerpos en que esta excedentes de los mismos, tendrá lugar solamente en el empleo o categoría inferior en que lo haya de las que constituyen la respectiva Arma o Cuerpo, dándose, no obstante, al ascenso la primera vacante de cada cuatro que ocurran en dicho empleo o categoría, por corrimiento de escalas o bajas definitivas.

Art. 2.º Quedan derogadas en las partes pertinentes cuantas disposiciones se opongan a lo mandado en este Decreto.

Dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—El ministro de la Guerra, Diego Hidalgo y Durán.

2. DECRETO de 9 de mayo de 1934, creando en las escalas del Cuerpo de Estado Mayor y Armas de Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros, un Cuadro de eventualidades que estará constituido en la forma que se expresa. GM núm. 131, de 11 de mayo 1934, pág. 980-981.

La necesidad de disponer en todo momento en los empleos superiores de personal suficiente para tener los mandos al completo, hicieron que en las plantillas señaladas al Generalato por Ley de 8 de septiembre de 1931 se consignase un General de División y seis de Brigada, para eventualidades del servicio.

La práctica ha demostrado lo necesario de esta medida, que conviene extender a los empleos de Coronel y Teniente coronel en Estado Mayor, Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros en la proporción de un 10 por 100 en sus respectivas plantillas, cargándose a este porcentaje el pase de alguno de ellos a otros Ministerios, no dando por ello estas altas y bajas en los sucesivos empleos a los ascensos y contravacantes todo ello dentro de las posibilidades presupuestarias.

Determinadas esas plantillas supletorias, se pueden conceder pases a disponibles voluntarios y supernumerarios sin sueldo, dentro de los límites que ellas permitieran.

Fundado en estas consideraciones, a propuesta del ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las escalas del Cuerpo de Estado Mayor y Armas de Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros, se crea un Cuadró de Eventualidades que estará constituido con el 10 por 100 de la plantilla asignada u los destinos propios del Arma o Cuerpo en los empleos de Coronel y Teniente Coronel. Para la determinación de este 10 por 100 se tomarán las cifras por defecto cuando las décimas sean iguales o inferiores a cuatro y por exceso cuando sean iguales o superiores a cinco.

Art. 2.º A este tanto por ciento le serán cargados en lo posible los destinos al servicio de otros Ministerios, reemplazo por herido o enfermo y supernumerario sin sueldo.

Art. 3.º Los pases al Servicio de otros Ministerios y supernumerario sin sueldo, si no rebasan el tanto por ciento fijado para el Cuadro de Eventualidades no producirán vacante de ascenso, y el cese en ellos tampoco producirá contravacante.

Art. 4.º Las vacantes que origine la ejecución de este Decreto sólo se correrán hasta el escalón donde exista excedente.

Art. 5.º Ínterin se introduce en las actuales plantillas esta modificación, los sueldos de los que constituyan los Cuadros de Eventualidades serán satisfechos aplicando la Orden circular del Ministerio de la Guerra de 19 de febrero último, según la procedencia de cada uno.

Art. 6.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, Diego Hidalgo y Durán.

3. DECRETO de 27 de septiembre de 1934, autorizando al ministro de este departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley relativa a la rehabilitación de la antigüedad en sus empleados a los Generales, Jefes y Oficiales ascendidos por méritos de guerra después de 13 de septiembre de 1923, y que fueron colocados al final de sus respectivas escalas como consecuencia de la revisión acordada. GM núm. 277, de 4 de octubre de 1934, págs. 130-131.

A propuesta del ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de ministros, Vengo en autorizar al precitado ministro para que presente a las Cortes un proyecto de ley relativo a la rehabilitación de la antigüedad en sus empleos a los Generales, Jefes y Oficiales ascendidos por méritos de guerra después de 13 de septiembre de 1923 y que fueron colocados al final de sus respectivas escalas como consecuencia de la revisión acordada, en virtud del Decreto de 3 de junio de 1931, llevada a efecto por el de 23 de enero de 1933.

Dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, Diego Hidalgo y Durán.

A LAS CORTES

La anulación de disposiciones emanadas de la Dictadura dio lugar a la necesaria revisión de los ascensos de Generales, Jefes y Oficiales, concedidos al amparo de aquéllas, después del 13 de septiembre de 1923, como recompensas de guerra, y atento el Gobierno Provisional de la República a restablecer el imperio de las leyes, acordó, por Decreto de 3 de junio de 1931, la revisión de tales ascensos, para convalidar los que fuesen legales y declarar nulos los demás.

Verificada esa revisión por Decreto de 28 de enero de 1933, no pudo llevarse en principios de justicia hasta sus últimas consecuencias la plena anulación de aquellos ascensos, otorgados mediante la aplicación de los preceptos promulgados durante el período dictatorial, por oponerse a ello, de una parte, el hecho de ser realidad consumada haber ejercido ya los recompensados el respectivo empleo a que ascendieron, y de otra, consideraciones de alto interés para la conservación del espíritu militar y de la estabilidad en las jerarquías, base del mantenimiento de la disciplina del Ejército.

Por estas consideraciones, sin duda, fueron respetados los empleos concedidos por méritos de guerra después del 13 de septiembre de 1923, si bien los Generales, Jefes y Oficiales que los obtuvieron, por un procedimiento que la República no podía considerar legal, fueron colocados al final de sus respectivas escalas, sin mejorar de puesto hasta que les correspondiera normalmente, como si hubieran obtenido el ascenso por su propia antigüedad.

Restablecido así en lo posible el imperio de las leyes queda en pie un problema real, previsto por el mismo Decreto de 3 de junio de 1931, que al ordenar la revisión de aquellos ascensos añadió: «sin perjuicio de proponer a las Cortes la rehabilitación de los que sean acreedores a tal distinción». Y es que en los ascensos concedidos por méritos de guerra después de 13 de septiembre de 1923, hay dos aspectos distintos: uno, el puramente legal por la procedencia e índole de las disposiciones dictatoriales a tenor de las cuales se enjuiciaron méritos y se acordaron recompensas, y otro, la realidad del mérito mismo contraído por el General Jefe u Oficial combatiente; mérito que si existió y se comprueba debe ser reconocido y apreciado a tenor de disposiciones adecuadas y de legalidad indiscutible, para la posible confirmación en todos sus efectos de la recompensa concedida, en los casos en que ella resultare justa.

Por las anteriores consideraciones es indiscutible que los Generales, Jefes y Oficiales que intervinieron en acciones de guerra y en ellas por su arrojo, valor, serenidad y ciencia militar fueron acreedores de recompensas, no debe negárseles ésta por el solo hecho de que el Poder público prescindiera de llenar aquellos requisitos formales, exigidos por las leyes, para que la concesión fuera válida, ya que lo contrario equivaldría a sancionar a quienes ninguna culpa tuvieron del ilegal procedimiento que se siguió para la concesión de la recompensa.

Cumple un deber el Gobierno al poner este problema en manos de las Cortes para que éstas, haciendo uso de su soberanía, puedan dar una recta solución al mismo, no sólo para la interior satisfacción de quienes con sus hechos distinguidos o acciones heroicas se hicieron merecedores a la recompensa que un régimen ilegal les concediera, sino con objeto de lograr el mejor aprovechamiento, en beneficio de los fines naturales del Ejército de quienes acreditaron en campaña una excepcional capacidad de mando y han acreditado en algún caso, con hechos posteriores, que poseen dotes especiales de carácter extraordinario y cuya actuación ha redundado en beneficio de los intereses nacionales.

Fundado en las consideraciones dichas,

El ministro que suscribe, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de ministros y previamente autorizado por su Excelencia el Sr. Presidente de la República, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Para la posible confirmación en todos sus efectos de los empleos concedidos después de 13 de septiembre de 1923 a los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, como recompensa por méritos de guerra, se autoriza la revisión de los expedientes en virtud de los cuales se concedieran tales ascensos. No podrán, sin embargo, ser objeto de esta revisión aquellos expedientes de ascensos basados en circunstancias y servicios de campaña que, habiendo sido denegados por los Gobiernos anteriores al 13 de septiembre de 1923, fueron revisados y concedidos durante la Dictadura.

Art. 2.º La revisión de cada expediente se hará, previa petición del interesado, mediante instancia dirigida al ministro de la Guerra en el plazo improrrogable de un mes, a contar desde la publicación de esta Ley en la *Gaceta de Madrid*, consignándose en la solicitud, con la precisión y brevedad mayores, el hecho de armas en que contrajo el solicitante el mérito motivo de la recompensa obtenida, circunstancias en que el mérito consistiera, fecha y lugar del hecho, Cuerpo o Dependencia en que el interesado prestara sus servicios y expresión, en su caso, de las diligencias de prueba que estime oportuno aducir, como acreditativas del mérito contraído, siempre que fuesen directas y no practicadas ya en el expediente que se trata de revisar.

No podrán solicitar la revisión que autoriza esta Ley quienes, a la fecha de su promulgación, hubieren sido separados del servicio en el Ejército, en virtud de sentencia o resolución recaídas en causa criminal o expediente gubernativo, o por medida de este último carácter, adoptada con arreglo a las leyes.

Art. 3.º Por la correspondiente sección del Ministerio de la Guerra se unirá a cada instancia el respectivo expediente objeto de la revisión, y con vista del mismo, informará a la mayor brevedad acerca de los requisitos que faltaren en él, a tenor de la legislación relativa a recompensas anterior a 13 de septiembre de 1923, como igualmente sobre el cumplimiento de las formalidades prevenidas en esta Ley, quedando sin curso cuantas instancias se presentaren fuera del improrrogable plazo señalado.

Art. 4.º Así informados los expedientes pasarán a un Tribunal revisor de carácter mixto, formado por los tres Generales de las inspecciones generales del Ejército y el General primer Jefe del Estado Mayor Central, como Vocales, del Consejo Superior de la Guerra; más el Auditor general Asesor de este Consejo y los tres Magistrados de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, procedentes del Cuerpo Jurídico militar, presidiendo este Tribunal mixto el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 5.º El Tribunal revisor adoptará cuantas resoluciones estime oportunas en orden a admitir o rechazar las pruebas propuestas por los solicitantes de la revisión, y podrá acordar por sí las demás diligencias que considere necesarias

para el esclarecimiento del hecho de que se trate y a fin de subsanar en cada expediente los requisitos legales que aparezcan omitidos en él.

A estos efectos, y para la práctica de informaciones y diligencias, así como para la reclamación de documentos y antecedentes, podrá dicho Tribunal interesarlos directamente de las Autoridades superiores militares y de las judiciales militares del Ejército.

Art. 6.º Debiendo ajustarse en todo lo posible el expediente de rehabilitación a lo dispuesto por la legislación anterior al 13 de septiembre de 1923, sobre concesión de ascensos por méritos de guerra, no podrá prescindirse de dar carácter contradictorio a aquellos expedientes de recompensa que no le tengan ahora par ser meramente informativos.

A tal fin el Tribunal rehabilitador emplazará, en un término breve y suficiente, a cuantos Generales, Jefes u Oficiales se creyeran perjudicados por el ascenso propuesto, para que, si quieren, aleguen lo que estimen oportuno en relación con la confirmación de la recompensa; este emplazamiento tendrá carácter general sin distinción de personas.

En el anuncio del emplazamiento que se publicará en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, se expresará la relación de Generales, Jefes y Oficiales pendientes de rehabilitación, indicando el hecho de armas en que se contrajo el mérito motivo de la recompensa, su fecha y lugar.

Art. 7.º El Tribunal revisor apreciará los méritos de cada recompensado, a tenor de las normas establecidas por el número 34 del hoy vigente Reglamento de 10 de marzo de 1920, y dictará la resolución que estime justa, en el sentido de acceder o denegar la rehabilitación solicitada. Del acuerdo que se adopte se dará inmediato conocimiento al ministro de la Guerra. Los que obtengan confirmación de la recompensa recobrarán, en la escala respectiva, la antigüedad que les fue otorgada al concederles, por méritos de guerra, el ascenso objeto de la revisión, y aquellos a quienes ésta sea denegada permanecerán en su actual situación, establecida por el artículo 2 del Decreto de 23 de enero de 1933.

Contra las resoluciones dictadas, de acuerdo con los fallos del Tribunal rehabilitador no se podrá interponer recurso de ninguna clase.

Art. 8.º Queda facultado el ministro de la Guerra para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el desarrollo de la presente Ley.

Madrid, 10 de octubre de 1934.—El ministro de la Guerra, Diego Hidalgo Durán.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

4. LEY de 5 de julio 1934, relativa a las clases de tropa, Cuerpo de Suboficiales y Sargentos. *GM núm. 193, de julio 1934, pág. 388-399.*

Artículo 1.º Las clases de tropa estarán constituidas por los soldados de primera y segunda y por los cabos. Seguirán prestando los mismos servicios que en la actualidad. Para ascender a cabo se exige un mínimo de seis meses de servicio, y el de dos años en el empleo de cabo para obtener la categoría de Sargento. Los cabos que cuenten con más de dos años de empleo devengarán, además de sus haberes, un premio de constancia de 30 pts. mensuales. Para ascender a Sargento se requiere hallarse bien conceptuado, seguir con aprovechamiento en las Escuelas Regimentales los cursos que fije el correspondiente Reglamento y merecer aprobación en un examen de aptitud ante un Tribunal regional que se reunirá en la cabecera de la división.

Art. 2.º El Cuerpo de Suboficiales auxiliares del Mando y categoría intermedia entre el Cuerpo de Oficiales y las clases de tropa estará integrado por Sargentos, Brigadas y Subtenientes. Los empleos que se obtengan constituirán una propiedad de los interesados; únicamente podrán ser desposeídos de ella en virtud de sentencia de los Tribunales de Justicia o expediente gubernativo.

El ingreso en el Cuerpo de Suboficiales será por la categoría de Sargento, con ocasión de vacante y por el orden de conceptualización obtenida en el examen final de conjunto.

Art. 3.º Los Sargentos tendrán el sueldo único de 3.400 pts. anuales, disfrutando, además, de quinquenios de 500 pts. a partir de la fecha de su ascenso, acumulables para todos los efectos y como reguladores para el retiro y derechos de viudedad y orfandad.

Los que tengan treinta años de servicio, en el retiro forzoso, lo harán con el sueldo regulador de Tenientes, si por su situación de sueldo y quinquenios no les correspondiese un retiro superior.

Para ascender a Brigada se requiere llevar cuatro años en el empleo de Sargento, hallarse bien conceptuado, seguir con aprovechamiento en las Escuelas Regimentales los cursos que fije el correspondiente Reglamento y merecer aprobación en los exámenes parciales y de conjunto ante un Tribunal regional, que se reunirá en la cabecera de la división.

Art. 4.º El ascenso de Brigada a Subteniente será por antigüedad, sin defectos, con ocasión de vacante y previa la declaración de aptitud.

Art. 5.º Previa las pruebas de ingreso que se determinan en las disposiciones de aplicación de la Ley de Reclutamiento de la Oficialidad, de 12 de septiembre de 1932, los Subtenientes podrán pasar al Cuerpo de Oficiales por riguroso orden de antigüedad, y todos los Suboficiales y Sargentos, por orden de conceptualización. Con esta finalidad se reservarán en cada Arma a los Suboficiales y Sargentos el 40 por 100 de las plazas de las convocatorias que se anuncien para el ingreso.

Art. 6.º Los Suboficiales podrán permanecer en las mismas situaciones que los Oficiales y disfrutar licencia por enfermos y asuntos propios, con arreglo a las mismas normas que éstos.

Art. 7.º Los Sargentos continuarán con el armamento y uniforme que tienen en la actualidad y prestando el mismo servicio.

Los Brigadas y Subtenientes vestirán el mismo uniforme que los Oficiales de su Arma o Cuerpo, ostentando en ambos empleos las divisas que tienen actualmente. Sólo será obligatorio el uso de uniforme para los Suboficiales en los actos de servicio. Usarán sable, pistola y correa de su propiedad iguales a los de los Oficiales.

Art. 8.º Los Sargentos primeros que con motivo de la aplicación de esta Ley no alcancen el ascenso a Brigada quedarán a extinguir, con el empleo y derechos actuales, y prestarán el servicio que hasta el presente venían desempeñando.

Los Brigadas serán auxiliares de administración de las compañías, escuadrones y baterías, prestarán sus servicios en las Cajas y almacenes de los Cuerpos y podrán estar destinados en las unidades especialistas de los mismos y diversas secciones de destino.

Los Subtenientes desempeñarán las funciones que a los abanderados y portaestandartes señala el Reglamento para el Detall y Régimen interior de los Cuerpos, las de auxiliares en las oficinas de mando y mayoría, y mando de sección o equivalente, para lo cual, en cada unidad, compañía, batería o escuadrón habrá de plantilla un Subteniente, que será auxiliar en el mando de los Oficiales; desempeñará, asimismo, los cometidos especiales que les asignen los Jefes de los Cuerpos.

En los servicios económicos turnarán con los Oficiales, quedando, a juicio de los Generales de las divisiones, los de Armas que puedan desempeñar, en los que podrán turnar igualmente con los Oficiales.

Art. 9.º El personal del Cuerpo de Suboficiales obtendrá el retiro al cumplir los cincuenta y un años, percibiendo, tanto en este caso como si lo solicitaran voluntariamente, la pensión de retiro asignada en el apartado a) tarifa 2.ª, del artículo 9.º del Estatuto de Clases pasivas o las pensiones consignadas en los artículos 34 y 35 y 44 y 45 de dicho Estatuto, según los casos.

Los Subtenientes y Brigadas con treinta años de servicios, en el retiro forzoso, lo harán con el sueldo regulador de Capitán, si por su situación, sueldo y quinquenios no les correspondiera un retiro superior; para el computo de los treinta años se les aumentará cuatro años, al igual que a los Oficiales procedentes de clases de tropa.

Los Sargentos primeros que queden a extinguir, a quienes pudiera corresponder el retiro forzoso, así como los que lo soliciten voluntariamente por reunir condiciones reglamentarias para poder alcanzarlo, se considerarán como ascendidos a Brigadas para efectos de pensión de retiro.

Art. 10.º Los Brigadas devengarán el sueldo anual de 4.300 pts. y los Subtenientes el de 5.000, disfrutando, además, de quinquenios de 500 pts. desde

la fecha de su ascenso a Brigada, quinquenios acumulables para todos los efectos y como reguladores para el retiro y derechos de viudedad y orfandad.

Los Sargentos y Brigadas que al ascender a la categoría inmediata tuviesen un sueldo superior al que les corresponda en el nuevo empleo, se les aumentará el correspondiente a éste en la diferencia que exista entre ambos.

Los Sargentos primeros que queden a extinguir devengarán el sueldo anual de 3.400 pts., disfrutando, además, los quinquenios establecidos para los Sargentos, Brigadas y Subtenientes en iguales condiciones que aquéllos.

Art. 11.º Legarán las pensiones de viudedad y orfandad que determinan las disposiciones vigentes acordes con el Estatuto de Clases pasivas.

Art. 12.º Los Suboficiales tendrán tratamiento de «don» y derecho al saludo de todas las clases de tropa y categorías inferiores del Ejército, Armada e Institutos; a los Subtenientes se les dará a reconocer en igual forma que a los Oficiales.

Art. 13.º En los cuarteles habrá una sala especial para Suboficiales, y tendrán dormitorios independientes los que deban pernoctar en aquéllos.

Art. 14.º Se dará un plazo de treinta días para acogerse a los preceptos de esta Ley, a todos aquellos que no lo estuvieran a la de 4 de diciembre de 1931. Los que no lo hagan conservarán todos los derechos adquiridos por la legislación en que estén comprendidos y figurarán en Escalafón aparte.

Art. 15.º Todos los Suboficiales actuales aprobados con arreglo a la Ley de Bases de 1918, que en la fecha de fusión de las escalas de Oficial tenían adquiridos el derechos hayan pasado o no al Cuerpo de Suboficiales creado por la Ley de 4 de diciembre de 1931, ascenderán, si lo solicitan, a Alférez, incorporándose a las escalas de sus Armas respectivas.

Art. 16.º Por el Ministerio de la Guerra se publicarán las plantillas del Cuerpo de referencia, teniendo en cuenta que los destinos de Cajas de Reclutas y Centros de Movilización serán provistos en Subtenientes y Brigadas de las distintas Armas, en la proporción que cita la Orden circular de marzo de 1926, para las Juntas de Clasificación, y se dictarán las disposiciones complementarias pertinentes para cumplimiento de esta Ley, adaptando a la nueva organización el Reglamento por que se venia rigiendo el Cuerpo de Suboficiales, que quedan subsistente en su parte esencial.

Art. 17.º Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al cumplimiento de esta Ley.

Disposición transitoria primera. A los Sargentos declarados aptos para el empleo superior inmediato, con arreglo a las Leyes de 29 de junio de 1918 o de 4 de diciembre de 1931, se les respetará ese derecho; quedando, en consecuencia, relevados, tanto unos como otros, de toda prueba para el ascenso a Brigada.

Disposición transitoria segunda. Los Subtenientes percibirán su sueldo actual, si fuese superior a lo que les correspondería percibir por los sueldos y quinquenios que les fija la presente Ley.

Por tanto;

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a cinco de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

5. **DECRETO de 19 de julio 1934, disponiendo que los militares de cualquier clase y jerarquía, así como sus asimilados y personal de los diversos Cuerpos del Ejército, que no gozando de asimilación militar propiamente dicha, tienen consideración de tal clase, no podrá pertenecer en ningún concepto ni por motivo alguno, mientras permanezcan en activo, como socios, afiliados o adheridos a ningún Centro, partido, agrupación o Sociedad que revista carácter político. GM de 20 de julio de 1934, págs. 686-688.**

Desde que los Ejércitos dejaron de ser mesnadas al servicio de intereses personales o partidistas, convirtiéndose en el brazo armado de la Patria, para defender el honor y el territorio nacional, proteger el orden público y amparar firmemente el cumplimiento de la ley; desde que el Ejército vino a constituir un servicio nacional y ciudadano, ha sido preocupación constante y propósito decidido de los Poderes públicos, mantenerlo apartado de los apasionamientos de la política, castigando severamente en el Código la participación de los militares en las agitaciones de la vida pública y dictando frecuentes disposiciones que recuerden los peligros de que las clases militares acudan a la Prensa, pertenezcan a Asociaciones o asistan a actos que tengan en algún concepto matiz político; recomendando a las Autoridades militares que extremen su celo y vigilancia para evitar hechos que tantos males pueden acarrear a la vida del Ejército y del país.

Harto prolijo sería enumerar todas esas disposiciones que, como las Ordenes de 6 de agosto de 1841, 25 de septiembre de 1842, 28 de agosto de 1848, 16 de julio de 1866, 6 de noviembre de 1868, 21 de diciembre de 1869, 4 de febrero de 1875, 7 de febrero de 1876, 23 de noviembre de 1883, 9 de mayo de 1886, 21 de enero de 1887, 28 de diciembre de 1888, 10 de septiembre de 1897 y otras menos importantes, demuestran, de una parte, la lamentable frecuencia con que por olvido incomprensible de esenciales deberes militares, o por transigencias y tolerancias en manifiesta pugna con la disciplina, se han cometido faltas de esta índole sin la debida sanción; y de otra parte, la coincidencia en apreciar siempre el grave peligro de que el Ejército, saliéndose del cauce normal de su actuación, derive a peligrosas intervenciones en los apasionados y revueltos campos de la política.

Con frases que no cabe mejorar en su redacción ni en su elevado espíritu, decía la Orden de 6 de noviembre de 1868, que lleva a su pie la firma de quien,

como el General Prim, fue ardiente defensor de las libertades públicas y de los principios democráticos:

«Ni para la defensa de la Patria, ni para la guarda de la Ley, ni para la seguridad del orden público, el Ejército tiene otra fuerza moral y material que la que le da la unidad de su espíritu y su acción; que esta unidad no tiene otra forma que la de su disciplina, y que las manifestaciones y los actos espontáneos, de cualquier género que sean, son su negación más completa y ponen el brazo fuerte de la Nación a merced de las sugerencias de los partidos, de los grupos, acaso de las individualidades que le son más esencialmente hostiles.»

Mas, aparte de los peligros que para la vida de la Nación representa la intervención de los militares en la vida política, por la coacción que implica sobre la conciencia de los que jerárquicamente les están subordinados, razón mas que suficiente para que se evitara con todo celo, es necesario tener en cuenta el mal que de ellos se sigue para la vida interna de las Instituciones armadas, cuya unidad, armonía y eficiencia caerían por su base desde el momento en que se admitiesen en su seno las discusiones y ardimientos políticos, que, aun por nobles y elevados que sean, resultan siempre llenos de pasión y encono.

La confianza de los diversos y hasta opuestos sectores del país en el Ejército ha de descansar fundamental y esencialmente en que su actuación se desenvuelva al margen de la política y ajena por completo a las luchas de la vida pública, viviendo su propia vida dentro de los rígidos y severos principios de la disciplina, para cumplir la elevada misión que tiene confiada con el respeto y la consideración de todos los españoles.

Por ello, y con el fin de evitarlos graves males que para todos dimanarían del olvido de tan sanos y evidentes principios, no ha de limitarse la acción del Poder público a recordar, el contenido de disposiciones que no han perdido su fuerza ni vigor y tienen reflejo en el Código de Justicia Militar, sino que ha de procurar una cumplida efectividad de sus preceptos con la severa aplicación de las sanciones que procedan cuando, con menosprecio u olvido de ellas, quebrante el militar los deberes que le impone su permanencia en el Ejército, adoptando en su consecuencia las disposiciones que, dentro siempre de la Ley, contribuyan: primero, a evitar la infracción de preceptos que siempre se han considerado y son efectivamente fundamentales en la vida de las instituciones armadas; después, a exigir las responsabilidades procedentes a quienes, por lenidad mal entendida, tolerancia o negligencia, consientan las faltas o delitos sin sancionarlos severamente; y, por último, privar de determinadas ventajas y derechos, llegando hasta la separación del servicio, a aquellos que, por la reincidencia en este género de infracciones, se considere que es perjudicial su continuación en el Ejército.

En atención a las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los militares de cualquier clase y jerarquía, así como sus asimilados y personal de los diversos Cuerpos del Ejército que, no gozando de asimilación militar propiamente dicha, tienen consideración de tal clase a efectos económicos y jurídicos, no podrán pertenecer en ningún concepto ni por motivo alguno, mientras permanezcan en activo, como socios, afiliados o adheridos a ningún centro, partido, agrupación o sociedad que revista carácter político, ni a ninguna organización o entidad de carácter sindical o societario, tenga o no aquella índole; esta prohibición afectará también a los Oficiales generales y particulares en situación de reserva.

Los que en la actualidad pertenezcan, a los centros, sociedades y entidades que se indican en el párrafo anterior, deberán, en el plazo de un mes, contado a partir de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, darse de baja en los mismos; entendiéndose, a los efectos jurídicos, que este precepto tiene el carácter de una orden concreta y terminante, cuyo incumplimiento producirá las consecuencias legales de la desobediencia, prevenido en el Código de Justicia Militar.

Art. 2.º Transcurrido el plazo que se cita en el artículo anterior, los Jefe de los Cuerpos, Centros y Dependencias del Ejército, requerirán a todo el personal que de los mismos dependa, siempre que tengan por lo menos consideración o asimilación a cualquiera de las categorías del Cuerpo de Suboficiales o a la de Sargentos o Cabos en propiedad de su empleo, con arreglo a las prescripciones legales actualmente en vigor, para que, personalmente y por escrito, informen sobre el cumplimiento de lo que previene el artículo 19, cuyo informe por ser inherente a los deberes que impone al militar su permanencia en el Ejército tendrá el mismo valor y alcance que los que afectan a asuntos del servicio y, por consiguiente, la inexactitud de su contenido producirá los efectos con arreglo al expresado Código de Justicia Militar.

Este informe expresará haberse dado cumplimiento a lo prevenido en el artículo 1, o la declaración de no pertenecer como socio, afiliado o adherido a ningún partido, centro, agrupación, sociedad, organización o calidad de las mencionadas en dicho artículo.

Quienes estén en situación de supernumerarios sin sueldo, carezcan de colocación o pertenezcan a la reserva deberán remitir el informe antes expresado a los Comandantes militares del lugar de su residencia, incluso los que estuviesen hospitalizados, quienes lo efectuarán por conducto de los Directores o Jefes de los establecimientos respectivos.

Los Jefes de los Cuerpos y Dependencias informarán, por lo que a ellos personalmente concierne, en relación con lo prevenido en el artículo 19, a los Generales Jefes de las Divisiones, Jefe de las Fuerzas militares de Marruecos y comandancias militares de Baleares y Canarias, de quienes dependan, o a los superiores del Centro o Servicio a que estén afectos, y estos últimos Jefes lo harán al Ministerio.

Los Jefes de las Divisiones, de las Fuerzas militares de Marruecos y de las comandancias militares de Baleares y Canarias velarán cuidadosamente por el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, exigiendo con todo rigor las responsabilidades que fueran pertinentes en el orden gubernativo y dando conocimiento a las Autoridades judiciales correspondientes de los hechos de que pudieran derivarse responsabilidades de orden penal.

Art. 3.º Los militares y personal a que se refiere el artículo 19, cualquiera que sea su clase y graduación, no podrán acudir a la Prensa sobre asuntos del servicio ni sobre temas o cuestiones de índole política, sindical o societaria ni de carácter militar, salvo que en este último caso lo hagan desde un punto de vista científico y doctrinal que no envuelva crítica, censura o discusión de las disposiciones legales y reglamentarias que afecten a la organización y funcionamiento del Ejército o de los proyectos del Gobierno y proposiciones de ley que se presenten a las Cortes.

Independientemente de las responsabilidades de índole penal que pudieran derivarse para los infractores de lo prevenido en el párrafo anterior, las Autoridades militares corregirán gubernativamente y con el mayor rigor, dentro de sus atribuciones, los hechos que no fueran originarios de mayores responsabilidades, dando conocimiento a este Ministerio para las resoluciones que, en orden a situación y destino de los corregidos, fueran pertinentes.

Art. 4.º Queda terminantemente prohibida la asistencia de los militares y personal ya mencionado a todo género de manifestaciones, reuniones y actos de carácter político o societario, como igualmente a los que, aun no teniendo aparentemente ese carácter, lo signifiquen por el lugar donde se celebren, por los que en él tomen parte o por otras consideraciones o motivos, sea cualquiera su orientación o tendencia.

Las Autoridades militares correspondientes adoptarán las medidas gubernativas que procedan en los casos de infracción de lo prevenido en este artículo, sin perjuicio de dar conocimiento a las Autoridades judiciales respectivas en el caso de que los hechos fueran constitutivos de delito o falta militar grave y, en todo caso, al Ministerio de la Guerra.

Art. 5.º Los Cuerpos, Centros o Dependencias no podrán estar suscritos a periódicos políticos o de carácter sindical, cualquiera que sea la ideología que defiendan o el partido a que se encuentren vinculados, debiendo inmediatamente procederse a la baja en las suscripciones de los periódicos o revistas del expresado carácter.

Igualmente se prohíbe a los militares y personal ya dicho que introduzcan ni lean dentro de los cuarteles, establecimientos y dependencias del Ramo de Guerra periódicos o revistas del carácter tantas veces mencionado.

Los Jefes de Cuerpo, Centro o Dependencia serán directamente responsables del incumplimiento de este precepto cuando él sea debido a negligencia o falta

de vigilancia por su parte, debiendo sancionar gubernativamente los hechos cuando para ello sean competentes, o de no serlo, dar conocimiento inmediato a sus superiores para los efectos procedentes.

Art. 6.º Todas las Autoridades y Jefes militares velarán, con exquisito celo, por el estricto cumplimiento de cuanto se previene en el presente Decreto, imponiendo por propio imperio los correctivos que, con arreglo a sus facultades, estén autorizados o dando cuenta, en otro caso, a los que sean competentes para ello, y siempre se consignará, sin excusa alguna, en la documentación militar, todos los correctivos o penas que se impongan por los motivos a que el presente Decreto se refiere, de los que, además, se dará conocimiento al Ministerio de la Guerra.

Art. 7.º Todo General, Jefe Oficial y sus asimilados que por segunda vez, a partir de la publicación de este Decreto, fuere corregido judicial o gubernativamente por alguno de los hechos a que el mismo se refiere, quedará privado del derecho a ingreso en la Orden de San Hermenegildo o será baja si ya perteneciera a ella, perdiendo todos los derechos y pensiones que en la misma hubiere adquirido.

Art. 8.º Los Generales, Jefes, Oficiales e individuos del Cuerpo de Suboficiales y sus asimilados y el personal que esté equipado en consideración a los mismos, siempre que por tercera vez sea sancionado judicial o gubernativamente por alguno de los hechos que este Decreto prohíbe, a partir de su publicación, serán sometidos al expediente gubernativo que previenen los artículos 705 y siguientes del Código de Justicia Militar, para acordar, si fuera procedente, la separación de quienes se considere que su continuación en el servicio resulta perjudicial.

Art. 9.º Los preceptos contenidos en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y del presente Decreto, no serán de aplicación a los militares y sus asimilados que sean Diputados de las Cortes, mientras ostenten la investidura parlamentaria.

Art. 10.º El presente Decreto se insertará en las órdenes de las Divisiones, Brigadas, Plazas y Cuerpos, dándose lectura del mismo a la tropa y difundiéndose con la profusión necesaria para que llegue a conocimiento de todos cuantos pertenezcan al Ejército.

Dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—
Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, Diego Hidalgo Durán.

6. DECRETO de 27 de septiembre de 1934, relativo a la Escala de Complemento de Ferrocarriles. *GM núm. 275, de 2 de octubre de 1934, págs. 45-49.*

La misión encomendada al personal de las compañías de Ferrocarriles por el artículo 328 del Reglamento de grandes unidades, aconseja, por su particular naturaleza, someter a aquel personal, desde el tiempo de paz, a un régimen especial para que la aportación al Ejército de los trascendentales servicios que presta,

se efectúe con las máximas condiciones de eficacia y entusiasmo en el momento oportuno. A este fin, se han dictado por este Ministerio, a partir del año 1920, diferentes disposiciones, entre las que resalta como principal la que organizó la escala de complemento honoraria de ferrocarriles.

No obstante el contenido de las mismas, las enseñanzas del tiempo ponen de manifiesto la conveniencia de puntualizar algunos de sus preceptos e introducir determinadas innovaciones que, de una parte, acrecienten el prestigio de la función que desempeñan los Jefes de aquellas Empresas, faciliten de otra a las altas categorías los medios adecuados para que puedan concurrir y trasladarse de unas a otras instalaciones ferroviarias por otros medios, si fuera preciso que no sean los propios de las Empresas mismas y atiendan por último a la debida custodia y vigilancia de los Centros directivos y puntos vitales de las vías férreas.

Por todo ello, a propuesta del ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos del artículo 18 del Decreto de 30 de junio de 1920 creando la Escala de complemento de Ferrocarriles y para que el personal todo técnico y administrativo de las compañías Ferroviarias pueda acogerse a los preceptos de la Ley de 29 de junio de 1918 relativa a la Oficialidad y clases de complemento del Ejército, se considerarán como preceptos adicionales a dicha Ley y a las disposiciones ministeriales dictadas para su implantación, los siguientes:

a) Los agentes y funcionarios de las compañías ferroviarias que se hallen exentos de responsabilidad militar y desearan ser militarizados podrán ser incluidos en una escala de complemento honoraria de Ferrocarriles, graduándose las categorías con carácter general, según las normas del cuadro que se adjunta.

b) Los funcionarios y agentes que se hallen en situación de disponibilidad de servicio activo o en la reserva podrán ingresar también en la escala de complemento honoraria, pero los empleos que en ella se les señalen sólo los ejercerán cuando presten servicio como movilizados en las compañías; en los demás casos, sus categorías militares serán las que hubiesen alcanzado dentro del Ejército y no las de la escala de complemento honoraria.

c) El personal a que se refiere el párrafo a), cuando preste servicio como movilizado, lo hará en el ferroviario de las compañías en que sirven y en lo posible se procurará hacer lo mismo con el incluido en el párrafo b).

Tanto uno como otro personal se considerará permanentemente como movilizado sin devengos, empezando a prestar servicio con tal carácter cuando lo ordene la autoridad militar, por conducto del Coronel del Regimiento de Ferrocarriles.

d) Además de las categorías de la Oficialidad de complemento, existirán las de Comandante, Teniente Coronel y Coronel honorario de Ferrocarriles.

e) Todos los empleados y agentes ferroviarios militarizados voluntariamente, quedarán exentos de ser llamados a filas para la práctica del Servicio militar durante los plazos y en la situación que previene el artículo 6.º de la Orden circular de 27 de diciembre de 1919.

f) Los Jefes, Oficiales, Suboficiales y Clases de completo honorario de ferrocarriles, al prestar servicio como movilizados, tendrán el mando que por su categoría les corresponda sobre el personal de las diferentes empresas ferroviarias que preste igualmente servicio como movilizado y no forme parte de Cuerpos combatientes.

g) Las categorías militares honorarias se concederán en cada caso por el ministro de la Guerra y previos los trámites que éste dicte a propuesta del General Jefe del Estado Mayor Central, con audiencia de las Empresas.

h) Los empleos honorarios se concederán al personal ferroviario, previos los requisitos correspondientes, sin necesidad de que los interesados hubieran obtenido otros inferiores, por conferirse dichos empleos en atención a la categoría e importancia de los servicios que los mismos interesados presten en las compañías.

i) Siendo el empleo de Jefe, Oficial, Suboficial o Clase de complemento honorario de Ferrocarriles inseparable del servicio que se prestan en las Empresas, la baja en ésta producirá automáticamente la baja en la escala de complemento honorario.

A este efecto, las compañías darán cuenta al Coronel del Regimiento de Ferrocarriles de la baja o descenso de categoría de sus agentes militarizados, quien lo someterá al General Jefe del Estado Mayor Central a los efectos correspondientes.

j) No obstante, los empleados y agentes que pertenezcan a la Escala de complemento honoraria y al ser jubilados o causar baja en las compañías por motivos que no empañen su conducta militar, ferroviaria y ciudadana, lleven quince o más años de servicio en aquellos cargos sin nota desfavorable, conservarán su condición de militares honorarios.

k) Se otorgarán a los funcionarios y agentes de la Escala de complemento honoraria de ferrocarriles las ventajas siguientes:

1.º Derecho preferente a ser alistados en el Regimiento de Ferrocarriles los hijos y nietos que sean también ferroviarios.

2.º Concesión del carnet de identidad y talonario de vales anejo o tarjeta para que puedan viajar por ferrocarril al precio reducido de los restantes Jefes, Oficiales y Suboficiales del Ejército.

3.º Autorización para abastecerse en las Farmacias militares mediante la presentación del carnet o tarjeta militar de identidad.

4.º Concesión gratuita de licencia de uso de armas que no sean de caza desde el empleo de Brigada a Coronel.

5.º Concesión de cruces del Mérito Militar con distintivo blanco y de la clase correspondiente a los que más pruebas hayan dado de amor a la Patria y al Ejército. Será menester para la concesión una propuesta razonada de los Jefes militares y el informe de las Empresas.

l) Para la baja en la Escala de complemento honoraria en los casos no comprendidos en el apartado i) se incoará expediente por iniciativa de la Dirección de la compañía o de los Jefes militares.

Art. 2.º Caso de que el personal perteneciente a la Escala de complemento honoraria de Ferrocarriles tuviera que prestar servicio como movilizado, se dotará por la autoridad militar de los distintivos y elementos de protección que se consideren convenientes a los automóviles de las Empresas ferroviarias y del personal directivo de las mismas que previamente se relacione.

Art. 3.º Al ordenarse que el persona de la Escala de complemento de Ferrocarriles preste servicio como movilizado, las autoridades militares establecerán el de vigilancia y custodia necesario en los Centros directivos y puntos vitales de las vías férreas, empleando en lo posible las tropas de ferrocarriles, las cuales podrán tener establecido con carácter permanente destacamentos adecuados.

Art. 4.º Quedan derogados el artículo 24 del Decreto de 30 de junio de 1920, el Decreto de 13 de enero de 1926 y las demás disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente.

Art. 5.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones convenientes para la debida eficiencia de este Decreto, quedando vigentes cuantas no se opongan a lo prevenido en el mismo.

Dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, Diego Hidalgo Durán.

7. DECRETO de 7 de octubre de 1934, disponiendo que todo el personal que actualmente ejerce funciones en las empresas ferroviarias y se halle en situación de disponibilidad del servicio activo, primera o segunda reserva, haya o no prestado servicio en filas, quede afecto al Regimiento de Ferrocarriles hasta su licencia absoluta. GM núm. 281, de 8 de octubre de 1934, pág. 211.

Para obtener acierto en el desarrollo de toda movilización militar, es decisivo factor el normal funcionamiento de los servicios ferroviarios, que está obligado a asegurar el Poder público por todos los medios. Entre las medidas más importantes para alcanzar esta garantía figura la asignación a las tropas técnicas de ferrocarriles, del personal especializado que presta servicios en empresas ferroviarias, durante todo el tiempo que se halle sujeto al servicio militar, cualquiera que sea su situación.

Por lo expuesto, a propuesta del ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Todo el personal que actualmente ejerce funciones en las Empresas ferroviarias y se halle en situaciones de disponibilidad del servicio activo, primera o segunda reserva, haya o no prestado servicio en filas, quedará afecto al Regimiento –de Ferrocarriles hasta su licencia absoluta–.

Igual norma se seguirá en lo sucesivo para el personal ferroviario al que corresponda el pase a cualquiera de las situaciones mencionadas.

Los Cuerpos y Centros de Movilización remitirán con toda urgencia al citado Regimiento la documentación del personal comprendido en esta disposición, conservando, no obstante, notas del destino y situación del mismo para coadyuvar a su utilización.

Dado en Madrid a siete de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.–Niceto Alcalá-Zamora y Torres.–El ministro de la Guerra, Diego Hidalgo Durán.

- 8. ORDEN de 7 de octubre de 1934, disponiendo queden movilizados todos los individuos en situación de disponibilidad del servicio activo, primera y segunda reserva, pertenecientes o afectos al Regimiento de Ferrocarriles que sean empleados en las redes ferroviarias españolas, continuando al servicio de éstas en su cometido actual o en el que se les ordene por las autoridades militares de acuerdo con las Empresas.**
GM núm. 281, de 8 de octubre de 1934, pág. 211.

En uso de las facultades que confiere el artículo séptimo del Reglamento de movilización del Ejército, aprobado por Decreto de siete de abril de mil novecientos treinta y dos, a propuesta del ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan movilizados todos los individuos en situación de disponibilidad del servicio activo, primera y segunda reserva, pertenecientes o afectos al regimiento de Ferrocarriles que sean empleados en las redes ferroviarias nacionales, continuando al servicio de éstas en su cometido actual o en el que se le ordene por las autoridades militares, de acuerdo con las Empresas.

Art. 2.º Todos los movilizados usarán, mientras no se les dote de uniforme, y a los efectos de éste, en la parte superior izquierda del pecho un paño amarillo rectangular, de nueve por doce centímetros, sobre el que llevarán la locomotora emblema del regimiento de Ferrocarriles y el castillo del Arma de Ingenieros.

Art. 3.º Los Jefes y Oficiales de Complemento y los Suboficiales y clases de tropa, sean o no de complemento, usarán sobre el distintivo señalado en el artículo anterior, las divisas de su empleo en forma proporcional y visible.

Art. 4.º Por los Jefes u Oficiales que el regimiento de Ferrocarriles destaque a las Empresas o por los Oficiales de Complemento en quienes deleguen, se proveerá a los movilizados del certificado correspondiente, que deberán los interesados llevar siempre consigo. Estos mismos Jefes u Oficiales servirán de agentes de enlace con el regimiento, para comunicar el resultado de la movilización y transmitir las órdenes de servicio, de acuerdo con las Empresas.

Art. 5.º Todos los individuos comprendidos en esta disposición que no se presenten al servicio que tengan señalado ordinariamente, o al que se les ordene por sus jefes inmediatos, en el plazo de veinticuatro horas, incurrirán en las penas previstas en el Código de Justicia Militar para los casos que determina el artículo 29 del Reglamento de movilización.

Art. 6.º Cuando el personal movilizado sea empleado en servicios de carácter exclusivamente militar devengará los haberes reglamentarios y cuando desempeñe funciones ferroviarias, se le acreditará por las compañías su sueldo y emolumentos normales.

Dado en Madrid a siete de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, Diego Hidalgo Durán.

9. ORDEN de 7 de octubre de 1934, relativa a la aceptación, con carácter transitorio, la cooperación de los soldados en disponibilidad del servicio activo, así como clases y Oficiales de complemento y retirados que se ofrecen a las Autoridades para la asistencia militar o ciudadana. GM núm. 282, de 9 de octubre de 1934, pág. 228.

Excmo. Sr.: Habiéndose presentado en diversas poblaciones gran número de soldados en disponibilidad de servicio activo, así como clases y oficiales de complemento y retirados que se ofrecen a las autoridades militares y civiles para la asistencia militar o ciudadana que las circunstancias requieran,

Este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de ministros ha resuelto lo siguiente:

1.º Se autoriza a los Comandantes Militares con mando de fuerzas del Ejército de la categoría de Comandante u otra superior, para aceptar con carácter transitorio la cooperación de los soldados en disponibilidad del servicio activo de haberes y del capítulo XVII, que teniendo su domicilio en la ciudad de la residencia del Cuerpo o Unidades del Cuerpo a que pertenezcan se ofrezcan a prestar este servicio voluntario.

2.º Igualmente se autoriza a los expresados Comandantes Militares para aceptar la cooperación de oficiales y clases de complemento, así como de oficiales y clases retirados que voluntariamente y con el mismo fin se ofrezcan para la prestación de los indicados servicios.

3.º Queda al arbitrio de las indicados Comandantes Militares, aceptar o no los servicios del personal que se ofrezcan en las condiciones anteriormente señaladas, su selección, así como determinar su número, en atención a las necesidades del momento y a las posibilidades de armamento que dispongan.

4.º El personal que se movilice con arreglo a esta disposición quedará sujeto al fuero militar mientras presten los indicados servicios será uniformado y se le considerará para todos los efectos como en activo, percibiendo los mismos devengos que los que se encuentren en filas o pertenezcan a las escalas activas del Ejército.

5.º Las autoridades militares publicarán esta orden utilizando cuantos medios de difusión tengan a su alcance señalándose al propio tiempo los lugares de presentación y recepción en su caso.

6.º Este personal será empleado en los servicios menos importantes, considerándose para todos los efectos, como una reserva de las fuerzas vivas y pudiéndose encuadrar con aquel personal no indispensable de las expresadas fuerzas.

7.º Los Generales Jefes de las Divisiones Orgánicas, Comandantes Militares de Baleares y Canarias y General Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos podrán dictar las instrucciones que crean convenientes para ejecución de esta orden, debiendo los Comandantes Militares de las plazas respectivas dar cuenta a aquellas autoridades de cuantas incidencias se originen en el cumplimiento de la misma.

Lo que comunico a V.E. a los efectos oportunos.

Madrid, 7 de octubre de 1934.—Señor Diego Hidalgo.

10. DECRETO de 9 de octubre de 1934, declarando quedan militarizados, siempre que esté declarado o se declare el estado de guerra, los guardias y agentes municipales, al igual que los demás funcionarios que eventualmente presten, por orden la autoridad competente, servicios para el mantenimiento del orden público. GM núm. 284, de 11 de octubre de 1934, págs. 259-260.

Las circunstancias excepcionales del orden público, una vez declarado el estado de guerra, exigen que las autoridades y los agentes y auxiliares de la misma, a quienes se les encomienda en una u otra forma la restauración del orden perturbado en lucha con rebeldes y sediciosos, se encuentren investidos de todas aquellas garantías convenientes o necesarias para la mayor eficacia de su actuación.

Los agentes de la autoridad municipal, al ser requeridos por la autoridad competente para actuar en el restablecimiento del orden público, prestan servicios análogos a los de los demás elementos de la Policía gubernativa y en esta inteligencia es inexcusable que se encuentren rodeados en dichas circunstancias de las mismas garantías que contribuyan a robustecer su prestigio y autoridad.

Por todo lo expuesto, a propuesta del ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Siempre que esté declarado o se declare el estado de guerra, los guardias y agentes municipales, al igual que los demás funcionarios que eventualmente presten por orden de la autoridad competente servicio para el mantenimiento del orden público, quedan militarizados.

Art. 2.º Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, será aplicables a dicho personal, mientras subsista la declaración del estado de guerra los preceptos del Código de Justicia Militar que se citan en el artículo 590 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa de 25 de noviembre de 1930 y concordantes, cuyos artículos se declaran vigentes tanto por lo que afecta a los guardias y agentes municipales y los demás funcionarios indicados, como a todos los individuos de la Policía gubernativa a quienes expresamente se refieren los expresados artículos.

Art. 3.º Los guardias y agentes municipales y demás funcionarios a quienes afecta este Decreto, serán considerados como fuerza armada cuando, declarado el estado de guerra, sean agredidos con armas blancas o de fuego, por medio de explosivos u otros elementos de ofensa capaces de producir lesiones graves.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—
Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, Diego Hidalgo Durán.

11. DECRETO de 19 de octubre de 1934, aplazando el licenciamiento y pase a la situación de disponibilidad de servicio activo de las clases de tropa pertenecientes al primer llamamiento del reemplazo de 1933. GM núm. 293, de 20 de octubre de 1934, pág. 506.

En uso de la autorización que concede al Gobierno el artículo 18 del Reglamento de Movilización aprobado por Decreto de 7 de abril de 1932, a propuesta del ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aplazado el licenciamiento y pase a la situación de disponibilidad de servicio activo de las Clases de tropa pertenecientes al primer llamamiento del reemplazo de 1933 que se encuentran actualmente en filas en los Cuerpos y Unidades y Servicios de la Península, Baleares, Canarias, Norte de África y destacamentos del Sahara.

Art. 2.º Queda anulada y sin efecto la Orden circular de licenciamiento de primero del actual.

Dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—
Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, Diego Hidalgo Durán.

12. **DECRETO de 8 de noviembre de 1934, autorizando al ministro de este departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley relativo a la creación de un organismo que, sustituyendo al Consorcio de Industrias militares, concrete en sí sus actividades técnicas relacionadas con la fabricación, adquisición y experimentación de todo el material utilizado por el Ejército.** *GM núm. 335, de 1 de diciembre de 1934, págs. 1786-1787.*

A propuesta del ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de ministros, Vengo en autorizar al precitado ministro para que presente a las Cortes un proyecto de ley relativo a la creación de un organismo que, sustituyendo al Consorcio de Industrias Militares, concrete en sí las actividades técnicas relacionadas con la fabricación, adquisición y experimentación de todo el material utilizado por el Ejército.

Dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, Diego Hidalgo Durán.

A LAS CORTES

Al crear el Consorcio de Industrias Militares se desatendió su función esencial de instrumento de la movilización y su obligado engranaje con la industria privada nacional, necesaria también para el progreso industrial de España.

Buscando la necesidad de libertar a sus establecimientos de las trabas de la ley de Contabilidad general de la Hacienda pública, cayó innecesariamente en una concepción que la realidad se ha encargado de desacreditar, porque no se ha logrado, como se pretendía, ni acelerar sensiblemente la fabricación, ni aliviar al erario público de la pesada carga de su sostenimiento, dando, por el contrario, facilidades para sustraer del ineludible control del Estado las actividades comerciales de la institución y encareciendo los productos.

El fin último de las actividades adquisitivas e industriales del Ejército es la movilización de recursos en caso de guerra, y a ello se contribuye proyectando y fabricando, comprando, controlando y experimentando.

Fabricando, porque, además de producir, se ejerce el control de precios y calidades de los productos similares de la industria privada, y se establecen, no sólo normas de fabricación y tolerancia a las que ésta debe someterse, sino aquellas que los órganos de la movilización tienen que utilizar para adaptar y transformar fábricas y talleres particulares para la producción de material de guerra creando y conservando un plantel de personal técnico, pericial y obrero especializado en su fabricación.

La compra, en muchos casos, constituye una enseñanza, y, en los demás, un ensayo parcial de la movilización; porque al comprador se le imponen las condi-

ciones técnicas del producto a adquirir, se comprueba su capacidad de producción y se le orienta por el camino más eficaz para el adecuado suministro mediante la inspección de sus talleres y la experimentación técnica o control de sus productos.

Es, además, la compra, con su secuela la competencia, el impulso más poderoso de perfeccionamiento industrial, cuyo movimiento van estimulando progresivamente los pliegos de condiciones técnicas.

No debe pasar de esto la función técnica de la industria militar, ya que al Estado Mayor Central corresponde fijar el número y las condiciones militares del material necesario al Ejército; y es el órgano administrativo de éste (Subsecretaría), quien perfecciona la compra recibiendo y pagando y quien, de acuerdo con el Estado Mayor Central, almacena y distribuye.

Corresponde, pues a la técnica industrial fijar las condiciones técnicas y garantizar que se han cumplido, marchando en aquéllas al compás del progreso industrial que ellas mismas impulsan.

Sin la compra a la industria privada de material de guerra nunca se pondría ésta en condiciones de producirlo; para prepararla para la movilización, es necesario estimularla con obra a ejecutar que le reporte algún beneficio, sobre el de ser útil al país.

El control técnico es la garantía de la utilidad del producto; las naciones que en la pasada guerra no le tenían, ante la dura lección de la realidad tuvieron que establecerlo; los órganos fundamentales del control son los talleres de precisión y los laboratorios que constituyen el cerebro rector de la fabricación, lográndose, mediante la difusión de plantillas de fabricación, de comprobación y de reconocimiento final y de sus métodos de reconocimiento y análisis, la uniformidad de todo el material fabricado.

Es inseparable de las anteriores funciones la experimentación de lo producido por la industria del Estado y por la particular, así como la de los nuevos modelos de una y otra; pero, bien entendido, que esta experimentación debe limitarse a que el producto reúna las características mecánicas o químicas proyectadas; la experimentación táctica corresponde exclusivamente al Estado Mayor Central.

Son las Comisiones de movilización los tentáculos de que se vale el organismo que se crea para la estadística industrial, las adquisiciones y la preparación y, en su día, la ejecución de la movilización. Comisiones que no podrán dar un paso eficaz sin el consejo técnico de fabricación y el equipaje del plantillaje y normas de control.

Este conjunto de funciones inseparables trata de armonizar, en bien del Ejército y del país, la Dirección de Material e industrias, cuya organización sé propone, refundiendo en ella cuanto hoy existe desperdigado, y sometiéndolo a una dirección técnica, sin que esta innovación produzca aumento de plantilla, pues, en número, todo el personal ha de salir de los organismo que ahora se re-

funden, manteniendo para las fábricas la aprovechable innovación que estableció el Consorcio de liberarles de la sumisión a la ley de Contabilidad, sin perjuicio de las fiscalizaciones e intervenciones que sean necesarias, con la del Tribunal de Cuentas en último término.

En vista de cuanto antecede,

El ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros y previamente autorizado por S. E. el Señor Presidente de la República, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Bajo la dependencia directa del ministro de la Guerra se crea una Dirección de Material e Industrias, en la que se reunirán las actividades de fabricación, movilización industrial y técnica de compra, control y experimentación del material necesario para el Ejército.

Art. 2.º Queda autorizado el ministro de la Guerra para dar a esta Dirección la organización más adecuada a sus fines con sujeción a las siguientes bases:

a) Será jefe de la misma un General en situación de activo, y dependerán de ella todas las fábricas, talleres, laboratorios y órganos de movilización industrial y experimentación, técnica de material del Ejército.

b) El General, Jefes y Oficiales de esta Dirección y establecimientos, percibirán las gratificaciones que se juzguen adecuadas y todo el personal obrero estará sometido al fuero de Guerra y a los Reglamentos que se dicten para el régimen de los establecimientos.

c) En un plazo de tres meses se redactarán los Reglamentos por que han de regirse esta Dirección, sus establecimientos y su contabilidad, pudiendo recogerse de la legislación del Consorcio de industrias Militares aquellas autorizaciones y privilegios que se juzguen indispensables para su autoridad y desarrollo económico, debiéndose estudiar en plazo breve el reclutamiento y organización del personal técnico de fabricación de armamento y municiones.

d) La misión de la Dirección de Material e Industrias se limitará en las adquisiciones y experimentación a su función técnica, correspondiendo la experimentación táctica y la fijación del programa de necesidades al Estado Mayor Central del Ejército.

e) Se establecerán órganos de enlace con la Industria privada y con los Centros interministeriales de movilización que puedan crearse.

f) La Dirección de Material e Industrias empezará a regir el día 1.º de enero de 1935.

Artículo adicional. El Consorcio de Industrias Militares, a partir de la promulgación de esta Ley, funcionará como una sección del Ministerio, debiendo

hacer entrega al nuevo organismo, antes de 1 de enero de 1935, mediante la cuenta de liquidación e inventarios correspondientes, a cuyo efecto se nombrará la apropiada Comisión liquidadora, quedando derogada la Ley de 6 de febrero de 1932 (*DOMG* número 32) y cuantas disposiciones se opongan al contenido de la presente Ley.

Madrid, 8 de noviembre de 1934.—El ministro de la Guerra, Diego Hidalgo Durán.

13. DECRETO de 5 de noviembre de 1934, autorizando al ministro de este departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley relativo a la creación de una división rápida motorizada, con el fin de poder ser empleada rápidamente en cualquier región de España o en nuestro protectorado y posesiones de Marruecos. *GM* núm. 335, de 1 de diciembre de 1934, págs. 1787-1788.

A propuesta del ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de ministros, Vengo en autorizar al precitado ministro para que presente a las Cortes un proyecto de ley relativo a la creación de una división rápida motorizada, con el fin de poder ser empleada rápidamente en cualquier región de España o en nuestro Protectorado y posesiones de Marruecos.

Dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, Diego Hidalgo Durán.

A LAS CORTES

La organización actual de nuestro Ejército, con un reducido número de Divisiones orgánicas de cortos efectivos, sujetos periódicamente a las incidencias de los licenciamientos y recepción de reclutas, ha revelado la necesidad de disponer en todo momento, aparte de aquellas Divisiones, de un contingente de tropas que constituyendo una Unidad moderna y dotada de potente armamento, pueda, libre de aquellas incidencias, acudir rápidamente a un lugar cualquiera de nuestra Nación y ser una reserva apropiada para nuestro Ejército de África y Posesiones españolas.

Estas características de calidad, potencia y rapidez son las que han determinado la formación de la Unidad táctica que se proyecta: División rápida motorizada, con reclutamiento voluntario, que, al mismo tiempo que llena aquellas necesidades militares, nos permita, como escuela de mando e instrucción, practicar e ir resolviendo los distintos problemas militares que la motorización y el corto tiempo de permanencia de los soldados en filas han hecho surgir en todos los ejércitos.

Este sacrificio que el Estado se impone es pródigamente compensado al revalorizar con su presencia y rapidez de movimiento el de las otras Unidades del Ejército y fuerzas de Orden público, constituyendo un vivero que nutra las filas de estas faenas con soldados de calidad y experimentados.

Fundado en las presentes consideraciones, de acuerdo con el Consejo de ministros y previamente autorizado por S. E. el Presidente de la República, el ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al ministro de la Guerra para crear una División rápida independiente, motorizada y dotada de gran movilidad táctica y logística, constituida por los siguientes elementos:

Cuartel General. Tropas: Plana Mayor de la Brigada de Infantería. Tres Regimientos de Infantería a tres Batallones de cuatro compañías (una de ametralladoras). Un Regimiento de Artillería de Obuses, a tres grupos, de tres baterías. Un grupo de, tres Escuadrones motorizados, a cuatro secciones, una de cada Escuadrón de autoametralladoras-cañones. Un Batallón mixto de Ingenieros, con tres compañías de Zapadores y otra de transmisiones, ésta a cuatro secciones.

Servicios: Un Grupo de Intendencia. Un Grupo de Sanidad. Un Parque divisionario de municionamiento. Una Unidad de tren automóvil.

Art. 2.º Estas Unidades se nutrirán con soldados voluntarios, a base de un voluntariado especial, con los nuevos haberes y premios de enganche y reenganche que se determinen; teniendo preferencia los que observen buena conducta para cubrir, transcurridos los dos primeros años de voluntariado, las vacantes que existan en la Guardia Civil, Carabineros, Seguridad, Asalto y en toda clase de organizaciones armadas a cargo del Estado, Región, Provincia y Municipio, siempre que llenen las condiciones reglamentarias exigidas en dichas Corporaciones.

Ínterin no se alcance el número suficiente de voluntarios para completar estas Unidades, se apelará al reclutamiento forzoso.

Art. 3.º A la recluta voluntaria podrá acudir, además de personal civil y licenciados del Ejército, soldados y Cabos instruidos pertenecientes a las demás Unidades del Ejército que llenen los requisitos que se fijen para este reclutamiento por el ministro de la Guerra.

Art. 4.º Queda autorizado el ministro de Hacienda para habilitar los créditos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, que le serán requeridos por el de la Guerra, quien dictará las disposiciones complementarias precisas.

Madrid a 5 de noviembre de 1934.—El ministro de la Guerra, Diego Hidalgo Durán.

14. DECRETO de 5 de junio de 1934, relativo a la autorización para la ejecución de cualquier clase de construcciones y obras que hayan de efectuarse en la zona militar de costas y fronteras fijadas para Baleares. GM núm. 158, de 7 de junio de 1934, pág. 1572.

El Decreto de 23 de febrero del año en curso trataba de completar las prescripciones convenientes para que en la zona de costas y fronteras de las Islas Baleares fijada por Decreto de 1.º de junio de 1933, los planes de defensa no resultaran incompatibles con el desarrollo de las edificaciones y obras de cualquier género cuya destrucción podría ocasionar graves perjuicios y otras complicaciones en atención a la nacionalidad de los propietarios; pero su aplicación ha venido a poner de relieve que las consecuencias en la economía del país no compensan, por su perjuicio, lo que accidentalmente, llegado el caso, supondría la forma de expropiar aquellas construcciones cuya permanencia pudieran dificultar las correspondientes a la defensa de la costa o a la ejecución de planes relativos a la misma, por lo que a propuesta del ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La ejecución de cualquier clase de construcciones y obras que hayan de efectuarse en la zona militar de costas y fronteras fijada para Baleares por Decreto de 1.º de junio de 1933, precisará previa autorización del Ministerio de la Guerra, para cada caso de las que se hallen separadas de cascos de las poblaciones o de sus planes de urbanización y ensanche, y de conjunto para todos los que se lleven a cabo en ella por Ayuntamientos o por entidades o empresas y que comprendan agrupaciones de edificios.

A la instancia solicitando autorización para construir, se unirá plano de la edificación de que se trate, indicando su situación referida a dos puntos conocidos y fijos del terreno.

El Comandante militar de las Islas podrá, tratándose de españoles y de construcciones corrientes, autorizarlas, dando cuenta de ello al Ministerio de la Guerra.

Art. 2.º Cuando la comandancia militar de Baleares tenga conocimiento de la ejecución de obras fraudulentas, es decir, sin la debida autorización, dará cuenta de ello al Ministerio de la Guerra, suspendiendo a la vez todo trabajo en las mismas.

Art. 3.º El Consejo de ministros, a propuesta del de la Guerra, podrá autorizar la demolición de las obras fraudulentas, fijando un plazo prudencial para que sea ejecutada por sus propietarios, y transcurrido aquél, se practicará por la comandancia de Obras y Fortificación, compensándose los gastos con el importe de los materiales procedentes del derribo vendidos en pública subasta.

Art. 4.º Las construcciones que, a la vez, se encuentren dentro de la zona polémica de alguna plaza o punto fortificado se atenderán, además, a las restantes condiciones impuestas por la legislación correspondiente.

Art. 5.º La Autoridad militar; por si o por medio de sus representantes delegados, tendrá siempre el derecho de inspección y vigilancia sobre las fincas en construcción o ya construidas.

Art. 6.º Los edificios en construcción o ya construidos que, por su dudosa finalidad o por los antecedentes desfavorables de los interesados como propietarios o explotadores, a juicio del Comandante militar pueda sospecharse son utilizados en forma perjudicial a los intereses de la defensa nacional, y cuyas autorizaciones no hayan obtenido con anterioridad al decreto de 1.º de junio del año anterior, podrán ser sometidos a revisión por orden de la Autoridad militar.

Art. 7.º Si la comandancia militar de Baleares, en cualquier caso y en particular como consecuencia de esta revisión, a propuesta de la comandancia de Obras y Fortificación, estimara prudente anular alguna concesión, formulará la propuesta correspondiente, que habrá de tramitarse a los fines de utilidad pública previo el expediente de expropiación forzosa, con arreglo a la Ley de 15 de mayo de 1932 y su Reglamento.

Art. 8.º La tramitación de las licencias a que se refiere esta disposición tendrá el carácter de urgente para hacer compatibles los fines que se persiguen con los derechos e intereses de los particulares a quienes afecta.

Art. 9.º Queda derogado el Decreto de 23 de febrero del año actual y demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, Diego Hidalgo Durán.

15. DECRETO de 9 de junio de mil novecientos treinta y cuatro. Territorio de Ifni. *GM núm. 161, de 10 de junio de 1934, págs. 1618-1619.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Excmo. Sr.: Para atender a las necesidades de orden militar en el territorio de Ifni, con la misión que es peculiar a este género de instituciones, dotando al país de esos elementos propios que no pueden suplirse indefinidamente con unidades expedicionarias, en bien de los servicios de donde proceden y de los mismos que con ese carácter de accidentalidad atienden, se hace preciso crear una unidad militar cuyas características sean consecuencia de la especial situación política y geográfica del país y de las circunstancias que en los moradores de éste concurren.

Para proveer a la aludida necesidad y en atención a lo expuesto, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. E. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de junio de 1934.—Ricardo Samper.

DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de ministros y de acuerdo con éste, Vengo en decretar;

Artículo 1.º Como guarnición propia del territorio de soberanía española de Ifni, se crea un Cuerpo militar que se denominará «Batallón de Tiradores de Ifni».

Art. 2.º Esta unidad dependerá de la Presidencia del Consejo de ministros y los gastos que su sostenimiento implique afectarán a los presupuestos cuya redacción y desarrollo corresponde a dicho departamento ministerial.

Art. 3.º Queda autorizado el Presidente del Consejo de ministros para, a base de las fuerzas expedicionarias desarrollar la organización de dicha unidad y fijar sus plantillas y devengos atendiendo al determinar éstos a las circunstancias especiales y de semejanza con otros territorios del África Occidental española que concurren en aquélla residirá.

Dado en Madrid a nueve de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de ministros, Ricardo Samper Ibañez.

16. ORDEN de 9 de abril de 1934. Organización territorio de Ifni. GM núm. 191, de 10 de julio de 1934, págs. 322-323.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Orden

Habiendo entrado en vigor la organización señalada para la Oficina de Asuntos Indígenas, Guardia Civil y Batallón de Tiradores de Ifni, según órdenes de 11 de junio último, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la de 30 de abril anterior, respecto a que la dieta especial concedida al personal que allí se encuentra como expedicionario o destinado en comisión, se percibiría hasta que fijadas las plantillas se señalaran los devengos definitivos, así como la necesidad de ultimar el acoplamiento del personal a dichas plantillas, se dispone lo siguiente:

1.º Las plantillas de la Oficina de Asuntos Indígenas, de la Guardia Civil y del Batallón de Tiradores de Ifni, quedarán cubiertas a propuesta del Gobernador, por el personal voluntario; el resto, hasta completar las plantillas en su totalidad, y también a propuesta del Gobernador, se cubrirán inicialmente con personal expedicionario o allí destinado ya en comisión, a fin de normalizar el servicio y para hacer posible la reclamación de devengos.

Unos y otros destinos causarán efectos administrativos desde 1.º del mes actual.

Los cargos que mediante esta norma resulten ahora cubiertos a título forzoso, se estimarán como vacantes a los efectos de poder ser solicitados.

Cuando no haya solicitantes para cubrir los destinos vacantes en Ifni, la Presidencia solicitará de los departamentos ministeriales correspondientes la designación del personal a quien proceda destinar con carácter forzoso con arreglo a las normas reglamentarias vigentes en dichos ramos.

2.º Los que por virtud de lo dispuesto en la norma anterior cubran ahora destinos de plantilla con carácter forzoso, tendrán derecho preferente a ocupar el destino de que procedan en la Metrópoli o en el Protectorado, siempre que, mediante papeleta reglamentaria en el primer caso o instancia en el segundo, así lo soliciten dentro del mes actual.

En el supuesto de que dicho destino de procedencia hubiera sido suprimido en los vigentes presupuestos, esa preferencia les será reconocida para cualquier otro de los asignados a su Arma o Cuerpo de procedencia.

A tal efecto quedará sin proveer hasta la propuesta del mes de agosto próximo, los destinos que, por su marcha a Ifni como expedicionario o destinado en comisión, dejó sin servir el personal a que se refiere esta norma.

3.º Como consecuencia de lo anterior, a partir de 1.º de julio actual todo el personal que ocupe destino de plantilla, sea voluntario o forzoso, devengará los sueldos y gratificaciones señalados en las órdenes de organización de 11 de junio último y dejará de percibir las dietas que la Orden de 30 de abril señalaba; subsistiendo únicamente el derecho a dietas para el personal que por exigirlo necesidades del servicio haya de permanecer en el territorio de Ifni a pesar de exceder de las plantillas y solamente por el tiempo que su permanencia en él sea indispensable; al término de cuya circunstancia se reintegrará al destino de que proceda.

Madrid, 9 de julio de 1934.—Ricardo Samper
Señores...

4. LEGISLACIÓN MILITAR GIL ROBLES

1. **CIRCULAR de la Subsecretaría de 13 de mayo de 1935, sobre exigencia de la disciplina militar.** *DOMG núm. 108, de 14 de mayo de 1935, págs. 355 y 356.*

SECRETARIA

DISCIPLINA

Circular. Excmo. Sr.: Las deficiencias de organización y de elementos afectan por modo directo a la eficiencia guerrera del elemento armado; pero la disciplina es su sustancia, y sin ella no hay Ejército posible.

Es función primordial del que manda mantenerla a toda costa, corrigiendo por sí a quienes la perturben o proponiéndome las medidas que excedan de sus atribuciones, sin perjuicio de las actuaciones judiciales que procedan, no olvidando que la responsabilidad en el mando, no se comparte con nadie ni se disculpa con nada.

Sin el ejemplo del Superior, no cabe la eficacia de la exigencia al inferior.

Encargo también a V. E. a este respecto una atención cuidadosa en cuanto a los signos exteriores de la disciplina: esmero en el vestir; corrección en el saludo y urbanidad, y compostura en la calle y en las relaciones sociales, debiendo ejercer mediante los servicios adecuados, la obligada vigilancia en todas partes y singularmente a la salida de los Cuarteles, sin perjuicio de su propia inspección y de la colaboración que deben prestarle todos los Generales, jefes y oficiales.

Por los Generales y Jefes de Cuerpo, se tendrá además presente la influencia extraordinaria que las llamadas, «Lecturas, o instrucciones teóricas» pueden ejercer sobre el espíritu de sus soldados, y en su visita, extremarán el cuidado de esta importante cuestión, utilizando con preferencia el personal más apto y ocupándose personalmente de la selección de los temas a tratar, entre los cuales deben predominar aquellos que mejor pongan de manifiesto la alta calidad de las virtudes militares, y los daños incalculables que puede originar la profesión y propaganda de ideas y tendencias disolventes, contrarias al sentimiento de amor a la Patria y al cumplimiento estricto del deber militar.

Los Generales Inspectores velarán por el cumplimiento de esta orden, y en las visitas que me propongo girar a las guarniciones apreciaré el celo desplegado.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 13 de mayo de 1935, Señor ... Gil Robles.

2. DECRETO de 24 de mayo de 1935, relativo al pase a la reserva de los Oficiales Generales. *GM núm. 145, de 25 de mayo de 1935, pág. 1627.*

La Ley de 9 de marzo de 1932 (*Colección Legislativa* núm. 123), por cuyo artículo 1.º se atribuye al Gobierno la facultad de separar del Ejército activo y pasar a la situación de reserva a los Oficiales Generales que lleven más de seis meses en situación de disponible, siempre que durante ese plazo se haya provisto algún destino de los correspondientes a su categoría, no ha tenido virtualidad por falta de reglamentación en sus preceptos y de elementos de juicio para justificar la medida; y con objeto de garantizar la justicia de las resoluciones, facilitando al interesado los oportunos medios de esclarecimiento y descargo, a propuesta del ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Al acuerdo de pase a la reserva de los Oficiales Generales, por aplicación de la expresada Ley, ha de procederse a la formación, por uno de los Generales Inspectores, de un rápido expediente informativo en que se aclaren las causas que hayan motivado el cese o los ceses en los destinos que hayan sido apartados, al que debe también unirse su expediente personal. Aquella información, escrita, previa audiencia y lectura de cargos al interesado, será informada por el Consejo Superior de la Guerra y resuelta por el Consejo de ministros.

Dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

3. LEY de 25 de mayo de 1935, creando en cada uno de los Regimientos de Infantería números 3 y 36 un tercer Batallón. *GM núm. 152, de 1 de junio de 1935, pág. 1850.*

Artículo 1.º Se crea en cada uno de los Regimientos de Infantería números 3 y 36 un Batallón de composición igual a los primeros y segundos que actualmente tienen.

Art. 2.º Para cubrir sus efectivos de tropa, por el Ministerio de la Guerra se procederá al llamamiento de los reclutas precisos del cupo de instrucción, los que, una vez incorporados, se distribuirán en los Regimientos citados por partes iguales entre sus tres Batallones, como igualmente los soldados actualmente en filas en los dos Batallones de cada Regimiento.

Art. 3.º Queda autorizado el ministro de Hacienda para habilitar, por una sola vez, un crédito de 1.532.384 pts., a que asciende el coste del armamento, municiones y material de todas clases de los dos Batallones que se crean, así como el necesario para el número de mensualidades precisas, a razón de 1.805.000 pts. a que asciende el importe anual de los devengos de personal, fondos de material, subsistencias, acuartelamiento, hospitalizaciones, vestuario y alimentación del ganado, hasta que en los próximos Presupuestos figure esta última consignación.

Art. 4.º El ministro de la Guerra dictará las disposiciones relativas a localización, alojamiento y demás complementarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, 25 de mayo de 1935.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

4. CIRCULAR de la Subsecretaría de 28 de mayo de 1935, sobre instrucción de expedientes gubernativos. *DOMG núm. 120, de 29 de mayo, págs. 499 y 500.*

SECRETARÍA

Justicia

Circular. Excmo. Sr.: El artículo 705 del Código de Justicia Militar determina que se instruirá expediente gubernativo cuando se considere perjudicial la continuación de algún oficial en el servicio por cualquiera de las causas siguientes: primera, notas desfavorables acumuladas; segunda, mala conducta habitual e incorregible; tercera, deudas injustificadas; cuarta, faltas contra la honor militar que no constituyan delito.

Este precepto y los demás reguladores del procedimiento gubernativo, responden a una evidente necesidad siempre sentida por el Ejército, cual es que la unidad y cohesión espiritual de cuantos elementos lo integran, más importante quizás para su eficiencia, que la posesión de poderosos medios materiales descansa fundamentalmente en el sometimiento voluntario a normas de conducta y honorabilidad, de observancia rígida, que han de ser inspiradoras de la actuación en la vida militar y social, pública y privada. Si el mando ha de exigir a quienes le están subordinados acatamiento y obediencia a sus mandatos, ha de ser para él ejemplo vivo con su conducta intachable, que mueva, aliente y estimule la conducta del inferior en el cumplimiento de sus deberes.

Por ello la ley ha querido y quiere, no sólo corregir con sanciones adecuadas las faltas que el oficial o suboficial cometan, sino eliminar también del servicio activo de las armas a quienes por su reiteración y persistencia en la comisión de aquéllas, por la índole de las mismas, a por tratarse de hechos deshonrosos manifiestamente contrarios al alto concepto del honor militar, revelan la incorregibilidad de una conducta, la inadaptabilidad al ambiente propio del servicio de las armas, o la actuación incompatible con aquella virtud militar.

A este respecto y en recta interpretación del precepto legal antes mencionado se hace preciso señalar, no ya la conveniencia, sino la obligación en que se encuentran los jefes de Cuerpos, Centros y Dependencias, a los efectos del artículo 707 del Código de Justicia Militar, siempre que tengan noticia de hechos deshonrosos, o que impliquen mengua del honor militar, atribuidos a oficiales o suboficiales que le estén directamente subordinados, de emitir los informes precisos o promover las reclamaciones procedentes, que puedan servir de base al acuerdo de las autoridades militares superiores, que con arreglo a dicho artículo tienen facultades para ordenar la incoación del expediente gubernativo.

Fácilmente se comprende, sin necesidad de que sea ponderada la importancia que en este orden tiene, el que, sin tolerancias ni transigencias que repugnan el cumplimiento estricto del deber y la elevada moral de las Instituciones armadas, los jefes de Cuerpos, Centros y Dependencias pongan el más exquisito celo en el cumplimiento exacto de tales preceptos, emitiendo sin dilación los informes que su espíritu les sugiera o les sean requeridos por las Autoridades superiores militares, o promoviendo ante las mismas las reclamaciones oportunas.

En atención a las consideraciones que se dejan consignadas, y sin perjuicio del cumplimiento de cuanto la iniciación y tramitación del expediente gubernativo establece el Código de Justicia Militar, a los fines de la más adecuada interpretación y aplicación de dichos preceptos, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Los jefes de los Cuerpos, Centros y Dependencias militares, cuidarán con el mayor celo y bajo su más estrecha responsabilidad, de emitir sin dilación (siempre que algún oficial o suboficial que, por razón de su destino, dependa directamente de su autoridad, se encuentre comprendido en alguna de las causas del artículo 705 del Código de Justicia), los informes que les fueron requeridos por las Autoridades militares superiores, a promoverán ante las mismas las reclamaciones oportunas, a fin de que dichas Autoridades puedan, si lo estiman procedente en justicia ordenar la incoación del correspondiente expediente gubernativo.

Segundo. Los expedientes gubernativos para determinar si procede la separación del servicio de algún oficial u suboficial, cuando su permanencia en aquél se considere perjudicial, por alguna de las causas establecidas en el artículo 705 del Código de Justicia Militar, se sujetarán en su iniciación, trámites, informes y resolución a lo proveniente por el citado Cuerpo legal y disposiciones que lo han modificado en los preceptos que regulan el procedimiento gubernativo.

Tercero. Ello, no obstante, cuando el expediente gubernativo se haya incoado como consecuencia de la causa cuarta del artículo 705 del Código de Justicia Militar, el juez instructor, además de recibir las declaraciones, y unir los informes que previene dicho Cuerpo legal, aportará también las declaraciones de los compañeros de la propia clase del encartado, que sirvan en el mismo Cuerpo, Centro o Dependencia.

Cuarto. En los expedientes gubernativos instruidos por cualquiera de las causas que determina el artículo 705 del Código de Justicia Militar, se oirá siempre antes de adoptar resolución al Consejo Superior de la Guerra, y la resolución ministerial de separación del servicio, en su caso, deberá ser sometida al previo acuerdo del Consejo de ministros.

Quinto. Los Generales, Jefes de las divisiones, Comandantes Militares de Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, velarán con la mayor actividad por el exacto cumplimiento de lo prevenido por el Código de Justicia Militar y por la presente orden, inspeccionando y sancionando, en su caso, con arreglo a sus facultades las faltas de celo, diligencia y energía que observaren en su ejecución.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 28 de mayo de 1935, Señor ... Gil Robles.

5. LEY de 31 de mayo de 1935, disponiendo sea sustituido por el que se publica el artículo 9.^a del Decreto provisional de la República, de 4 de julio de 1931, hecho Ley en 16 de septiembre del mismo año. GM núm. 157 de 6 de junio de 1935, pág. 1971.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º El artículo 9.º del Decreto del Gobierno provisional de la República de 4 de julio de 1931, hecho Ley en 16 de septiembre del mismo año, será sustituido por el siguiente:

«Artículo 9.º El Consejo Superior de la Guerra será presidido por el ministro de la Guerra, y de él formarán parte los siguientes Vocales:

A) Permanentes: Los tres Inspectores generales del Ejército, el Jefe del Estado Mayor Central, el Director general o Jefe de la Aeronáutica militar, el Director general de Material de las industrias militares.

El Asesor jurídico del Consejo Superior de la Guerra asistirá a las sesiones del mismo siempre que se lo estime oportuno su Presidente.

B) Eventuales, para el caso de que deban tratarse asuntos de su especialidad o competencia:

El Jefe del Estado Mayor de la Armada o Vicealmirante o Contralmirante del Consejo Superior de la Armada, el Intendente general, Jefe de la Intendencia Central del Ministerio de la Guerra; el Inspector Médico de la primera Inspección general del Ejército.

C) Los Generales, hasta el número de tres, que juzgue conveniente convocar el ministro para tomar parte en el estudio y deliberación de determinados temas de la competencia del Consejo.

El ministro designará libremente para el cargo y funciones de Vicepresidente del Consejo Superior de la Guerra a uno de los Inspectores generales, Vocales permanentes del mismo.

Con personal de los organismos cuyos Jefes forman parte del Consejo Superior de la Guerra como Vocales permanentes del mismo se constituirá una Secretaría permanente, de la que será Jefe el General Jefe de la Agrupación que tenga encomendadas las funciones que estuvieron atribuidas al segundo Jefe del Estado Mayor Central del Ejército.

Este personal será nombrado por Orden ministerial, a propuesta del General Vicepresidente del Consejo.

Art. 2.º Se conservan al Consejo Superior de la Guerra las misiones definidas en el artículo 10 del Decreto de 4 de julio de 1931 y se le incrementan, en su función de Junta clasificadora, para el ascenso a Generales y Coroneles del Ejército, establecida por el artículo 12 de la misma disposición, con la facultad de proponer al ministro el cese en sus mandos y destinos de los Generales y Coroneles que, a juicio de la Junta, no reunieran las condiciones que se precisan para su desempeño, y la aplicación a los primeros de las disposiciones legales vigentes sobre pase a la reserva de Generales y asimilados. El ministro de la Guerra, a su vez, cuando en virtud de las disposiciones legales aludidas proponga al Consejo de ministros el pase a la reserva de un General, deberá recabar informe del Consejo Superior de la Guerra, el cual lo emitirá oyendo previamente al interesado.

Art. 3.º La Secretaría del Estado Mayor Central dejará de serlo del Consejo Superior de la Guerra una vez constituida la que preceptúa el artículo 19 de esta Ley, quedando en tal sentido modificado el artículo 10 del Decreto de 4 de julio de 1931.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

6. DECRETO de 31 de mayo 1935, disponiendo que el apartado B) del artículo 3.º del Decreto de 5 de enero de 1933, modificado por el de 16 de enero de 1934, quede redactado en la forma que se publica. GM núm. 152, de 1 de junio de 1935, págs. 1857-1858.

La interior satisfacción de cuantos sirven en las Instituciones armadas no puede conseguirse cuando el derecho de quienes las integran no se encuentra debidamente salvaguardado; en este orden, el apartado 8 del artículo 3.º del Decreto de 5 de enero de 1933, modificado por el de 16 de enero de 1934, no se armoniza en su actual redacción con aquella necesidad seriamente sentida, pues la perduración de tal precepto equivaldría a que de un modo permanente quedara estatuido que el ministro, sin justificación ni fundamento alguno, pudiera disponer el pase a una situación que, si no constituye propiamente un correctivo, implica una sanción moral y económica grave, que requiere para que pueda ser justo y equitativa un *mínimum* de garantías.

Por Orden de 2 de septiembre de 1931 se derogó la de 12 de noviembre de 1924, precisamente por estimarse que ésta era arma cuyo libre manejo se prestaba a abusos de autoridad al servicio de ilusiones personales o de otra índole, y al sustituirla por el precepto contenido en el Decreto de 5 de enero de 1933 buscando salvar este defecto, lo agravó.

Para evitar esa posibilidad, se hace preciso que el pase a tal situación sea precedida de una información que, aunque breve, sea suficiente a justificar la providencia que se adopte, como que igualmente ella tenga un límite en su efectividad para que, solo salvo nuevo acuerdo ministerial, se cese en la repetida situación por el transcurso de un determinado plazo.

En atención a las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El apartado E) del artículo 3.º del Decreto de 5 de enero de 1933, modificado por el de 16 de enero de 1934, quedará así redactado;

«Los que como consecuencia de expediente o por orden superior sean separados de sus destinos, quedarán también en situación de “disponibles forzosos”, pero sólo percibirán los cuatro quintos del sueldo y tendrán las demás ventajas y obligaciones que se señalan en los párrafos anteriores, a excepción de poder solicitar destino, no entrando en turno para colocación forzosa hasta que desaparezcan las causas que motivaron su baja en el destino.

La separación de sus destinos por orden superior y el consiguiente pase a la situación de disponible forzoso que se señala en este apartado se originará previa una información escrita a propuesta de los Jefes de las Divisiones, Comandantes Militares de Baleares y Canarias y Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos, o por iniciativa del Ministerio, pero en todo

caso oyendo al interesado y dándole traslado de los cargos o hechos que puedan motivar la orden de su separación. El ministro adoptará luego la resolución que juzgue oportuna.

Sin embargo, cuando las necesidades del mejor servicio lo requieran, podrá acordarse, desde luego, el pase a esta situación, sin perjuicio de que después se instruya la información y de que, como consecuencia de ella, se adopte el acuerdo que se estime procedente.

De esta situación de disponible forzoso se saldrá por resolución ministerial en cualquier momento o automáticamente al año de hallarse en tal situación, si no se ratificara la resolución primitiva concretamente en cada caso.»

Art. 2.º Todo el personal militar dependiente del Ministerio de la Guerra que en la actualidad se encuentren en la situación de disponible forzoso E), pasará automáticamente a disponible forzoso A) transcurrido un año, contado a partir de la fecha de su pase a aquella situación, a no ser que se ratifique su permanencia en la misma por expresa resolución ministerial.

Quienes cambien de situación por aplicación de lo prevenido en este artículo y en el anterior, quedando en la de disponible forzoso A), no tendrán derecho al abono de diferencias de sueldo.

Art. 3.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

Dado Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

7. DECRETO de 31 de mayo de 1935, autorizando al ministro de este departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley creando en Asturias una comandancia militar con una Brigada independiente mixta de Montaña. *GM núm. 153, de 2 de junio de 1935, pág. 1884.*

A propuesta del ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de ministros, Vengo en autorizar al precitado ministro de la Guerra para a presentar a la deliberación de las Cortes un proyecto de ley creando en Asturias una comandancia militar con una brigada independiente mixta de Montaña.

Dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

A LAS CORTES

Con objeto de dotar a la provincia de Asturias de una organización militar definitiva que permita dar solución al problema de su guarnición, evitando los desplazamientos y gastos consiguientes de las unidades destacadas, sin privar a

las plazas de donde proceden los destacamentos de sus respectivas guarniciones, y considerando indispensable, en proporción de los medios presupuestarios, ampliar la medida inicial votada de creación de los terceros batallones de los regimientos de Infantería 3 y 36, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros y previamente autorizado por S. E. el Presidente de la República, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se crea la comandancia militar de Asturias con una brigada independiente mixta de montaña, compuesta de Cuartel general, dos Regimientos de Infantería a dos batallones, un grupo de Artillería de montaña de dos baterías de obuses, una compañía mixta de Zapadores y transmisiones y los servicios indispensables a las tropas citadas.

Art. 2.º En Oviedo se aumentará la capacidad de la Clínica militar actual, convirtiéndola en una enfermería capaz para 150 camas.

Art. 3.º Los gastos que ocasione esta organización se atenderán con los créditos correspondientes a la creación acordada de los terceros batallones en los Regimientos de Infantería números 3 y 36, y con las economías que con carácter definitivo se puedan acordar en otros servicios, siempre dentro del mismo capítulo, en forma que no resulte aumento anual en las consignaciones del presupuesto del Ministerio de la Guerra. El ministro de Hacienda, a propuesta del Ministerio de la Guerra, queda autorizado para fijar los créditos para dicho servicio, dando en presupuestos las bajas en los que correspondan los servicios en que se introduzcan las economías que con arreglo al párrafo anterior hayan de compensar aquéllos.

Art. 4.º El ministro de la Guerra dictará las disposiciones complementarias para la localización, dependencia, alojamientos y demás que exija para su cumplimiento la presente Ley.

Madrid, 31 de mayo de 1935.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

- 8. DECRETO de 5 de junio de 1935, autorizando al ministro de este departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley armonizando los preceptos de Código de Justicia militar con las modificaciones introducidas en él por los Decretos elevados a Leyes de 11 de mayo y 2 de junio de 1931. GM núm. 159, de 8 de junio de 1935, págs. 2027-2028.**

A propuesta del ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de ministros, Vengo en autorizar al precitado ministro para que presente a las Cortes un proyecto de ley armonizando los preceptos del Código de Justicia militar con las

modificaciones introducidas en él por los Decretos elevados a Leyes de 11 de mayo y 2 de junio de 1931.

Dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

A LAS CORTES

El artículo 95 de la Constitución de la República española delimita perfectamente el área de la jurisdicción militar, sin determinar o preceptuar la forma de ejercerla ni qué personas han de asumirla.

Una disposición muy anterior a la fecha de la promulgación de nuestro Código fundamental, el Decreto de 11 de mayo de 1931, con fuerza de Ley por 15 de 16 de septiembre del propio año, eliminó totalmente del ejercicio de dicha función a las Autoridades militares.

Este apartamiento total y absoluto, siquiera inspirado en respetables principios, no debe mantenerse, pues si bien es cierto que la aplicación de las Leves es función técnica y debe reservarse a quienes reúnan las mayores garantías, no lo es menos que esa aplicación trasciende al orden militar con tal intensidad que sólo quienes asumen la responsabilidad del mando y de la disciplina puedan captarla y apreciarla en toda su importancia.

No hay inconveniente alguno en que el mando militar pueda intervenir en la tramitación y aplicación de la justicia militar, siempre que no padezcan sus garantías técnicas del procedimiento y la independencia de los auditores en el ejercicio de sus funciones de justicia. Si ello se hace en la forma y extensión que se especifica en el proyecto de ley, sin contravenir, además, los principios fundamentales de la reforma de la justicia militar realizada en el año 1931, se habrán logrado que tales garantías existan y que la perjudicial separación actual entre las funciones de mando y de justicia desaparezcan.

Finalmente, la peculiaridad de la justicia militar requiere y demanda un conocimiento íntimo de la vida y funcionamiento del Ejército y una participación de su espíritu que sólo puede lograrse en una convivencia plena y permanente, material y espiritual, con quienes lo integran. Por ello, y como cumplimiento indispensable de la reforma, se incluye en el proyecto de ley la del Cuerpo Jurídico Militar, a quien se restablece en su coedición de genuinamente militar con empleos y categorías equivalentes a las restantes del Ejército.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de ministros y previamente autorizada por S. E. el Presidente de la República, el ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La Justicia militar se reorganiza de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución de la República, sobre la base del vigente Código de Justicia militar, con las modificaciones introducidas en él por los Decretos, elevados a Leyes de 11 de mayo y 2 de junio de 1931 y las comprendidas en los artículos siguientes.

Art. 2.º Las Autoridades militares de las Divisiones, Comandantes militares de Baleares y Canarias y General Jefe de las fuerzas militares de Marruecos, así como Autoridades militares superiores, tendrán en materia de justicia militar la intervención que determinan los Reglamentos vigentes y las que expresamente se les señalan en esta Ley, que modifica las disposiciones legales anteriores.

Art. 3.º La intervención en materia judicial que corresponderá a las Autoridades superiores militares, en tiempo de paz y en territorio no declarado en estado de guerra, será la siguiente:

a) El conocimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su incoación, de la iniciación de los procedimientos previos, expedientes judiciales por falta grave y causas por delito de que deba conocerse la jurisdicción de guerra en el territorio y fuerzas a que se extiende su mando.

b) Una vez conclusos los sumarios, la conformidad o disentimiento con las resoluciones de los auditores jefes en los sobreseimientos provisionales o definitivos y en las libertades provisionales, siempre que no se trate de delito, y la resolución e imposición de correctivos por toda clase de faltas graves y leves.

c) Prestar su conformidad o razonar su disentimiento con las sentencias de los Consejos de guerra de todas clases.

Art. 4.º La intervención en materia judicial de las Autoridades superiores militares en campaña, en tiempo de guerra o en territorio declarado en tal estado y en territorio de Protectorado y Colonia, se extenderá además a la dirección de toda clase de procedimientos judiciales de que entienda la jurisdicción de guerra, correspondiendo íntegramente a dichas Autoridades superiores militares el nombramiento de Jueces, el decreta miento de libertades, detenciones, procesamientos y prisiones, y la designación de los Generales, Jefes y Oficiales que han de componer los Consejos de guerra, quedando en dichos momentos y circunstancias reducidas las facultades de los auditores, dentro de las normas constitucionales vigentes sobre competencia, a los límites y momentos en que era preceptiva su intervención, con arreglo al Código de Justicia militar antes de los Decretos elevados a Leyes de 11 de mayo y 2 de junio de 1931.

Las Autoridades militares superiores podrán delegar en los auditores aquellas funciones que no consideren indispensable retener.

Art. 5.º La no conformidad entre los informes o resoluciones de las Autoridades militares y los auditores será motivo de elevación del disenso a resolución de la Sala de Justicia militar del Tribunal Supremo.

Art. 6.º En todas las vistas que celebre la Sala de Justicia militar del Tribunal Supremo por delitos militares en segunda o única instancia, o para resolver sobre disensos entre Autoridades militares y auditores, asistirán con voz y voto, dos Generales del Ejército y uno de la Armada en activo o primera reserva.

Art. 7.º Queda derogado el artículo 9.º y la disposición transitoria primera de la Ley de 12 de septiembre de 1932, sobre reclutamiento de la oficialidad. El personal del Cuerpo Jurídico tendrá carácter militar y se le confieren categorías iguales a las del Ejército, salvo en sus más elevados puestos, que son los de la Sala de Justicia militar del Tribunal Supremo asignados al expresado Cuerpo.

El ingreso en el mismo seguirá efectuándose como hasta ahora, por el empleo de Teniente auditor de tercera en el que se permanecerá el tiempo que se fije para realizar prácticas de carácter militar.

Art. 8.º Por los ministros de Justicia y de la Guerra se dictarán, en el plazo de dos meses, las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Madrid 5 de julio de 1935.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

9. DECRETO de 5 de junio de 1935, autorizando al ministro de este departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley para reprimir el espionaje y los manejos delictivos que comprometan la seguridad exterior del Estado. *GM núm. 159, de 8 de junio de 1935, págs. 2028-2029.*

A propuesta del ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de ministros, Vengo en autorizar al precisado ministro para que presente a las Cortes un proyecto de Ley para reprimir el espionaje y los manejos delictivos que comprometan la seguridad exterior del Estado.

Dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

A LAS CORTES

Es tan grande la actividad que en los medios internacionales se despliega para la busca de noticias y datos e informaciones de carácter militar que utilizar en provecho propio y detrimento del extranjero para el futuro caso de un conflicto armado, que la más elemental previsión ha obligado a las naciones a promulgar leyes que limiten tan criminales actividades y castiguen con suficiente vigor en paz y en guerra las infracciones que en este sentido se cometan.

No podía quedar España fuera de esas medidas previsoras, ya que no bastan los sentimientos pacifistas de nuestra Nación ni los preceptos de su Código fundamental para librarnos de los peligros de la guerra, ni de aquellos otros de que nuestro solar puede ser campo de intrigas o actividades de unas Naciones contra otras.

La fecha en que fue promulgado nuestro Código de Justicia Militar le impidió recoger fecundas enseñanzas de la experiencia que urge hoy incorporar a su articulado y completarlo con normas de procedimiento adecuadas a la índole especialísima de las nuevas figuras de delito.

Por los anteriores razonamientos, de acuerdo con el Consejo de ministros y previamente autorizado por S. E. el Sr. Presidente de la República, el ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El capítulo II del título V del libro II del Código de Justicia Militar, queda redactado así:

«CAPITULO II

Delitos de espionaje

Artículo 228. Incurrirá en la pena de reclusión mayor a muerte, previa degradación si fuere militar:

1. El que en tiempo de guerra y subrepticamente o con disfraz se introduzca sin objeto justificado en las plazas de guerra, puestos militares, entre las tropas que operen en campaña o en las zonas, establecimientos o lugares militares afectos a la defensa nacional a los que esté prohibido el acceso sin la autorización competente.

El que en tiempo de paz se introduzca en los lugares mencionados en el párrafo anterior será castigado con la pena de reclusión menor a mayor, cuando lo efectúe con disfraz o falseando su profesión, nacionalidad o nombre; y con la de presidio menor, cuando no concurriendo estas circunstancias lo haga sin motivo justificado y sin la competente autorización.

2. El que conduzca comunicaciones, partes o pliegos del enemigo, no siendo obligado a ello, o, caso de serlo, no los entregue a las Autoridades o Jefes del Ejército, al encontrarse en lugar seguro, o no los inutilice u oculte para que no le sean ocupados.

3. El que deje de llevar a su destino, pudiendo hacerlo, los pliegos que se le confíen sobre las operaciones de guerra.

4. El que en tiempo de guerra, sin la competente autorización, practique reconocimientos terrestres o aéreos, levante planos o saque fotografías o croquis de las plazas, posiciones, fuertes, vías de comunicación, medios de correspondencia y de transmisión, puertos, arsenales, aeródromos, parques,

establecimientos fabriles o almacenes militares, sea cualquiera la forma en que lo ejecute. En igual penalidad incurrirá el que edite, venda, publique o distribuya las fotografías, planos y croquis antes mencionados, cuando ello se verifique en tiempo de guerra.

El que en tiempo de paz y sin la expresada autorización, cuando ella sea necesaria, ejecute los hechos comprendidos en este número, será castigado con la pena de presidio menor.

5. El que en tiempo de guerra organice, instale o emplee clandestinamente un medio cualquiera de correspondencia o transmisión, como radioemisoras, radiogoniómetros o, en general, cualquier procedimiento que permita comunicar o recibir señales o noticias con fines de espionaje.

6. El que, en tiempo de guerra establezca depósitos clandestinos de combustibles, piezas, armamentos, pertrechos o material de guerra o que realice obras, construcciones o edificaciones que permitan ser adaptadas o utilizadas en servicios militares con provecho de una potencia extranjera y fines de espionaje.

El que en tiempo de paz cometa los delitos previstos en este número y en el anterior será castigado con la pena de presidio menor.

7. El que en tiempo de guerra use nombre supuesto o utilice documentos falsificados con fines de espionaje.

Los responsables del delito comprendidos en este número serán castigados en tiempo de paz con la de presidio menor.

Art. 229.º Será castigado con a pena de presidio menor a presidio mayor en tiempo de paz, y con la de presidio menor a reclusión mayor en tiempo de guerra, quien teniendo confiados o conocimiento oficialmente por razón de su cargo, comisión o servicio, documentos, planos o escritos referentes a operaciones o planes militares o marítimos, informes de carácter militar o marítimo o que tengan relación con la defensa nacional y objetos materiales de carácter anillar y reservado, entregase datos parciales o totales a persona no autorizada para recibirlos o conocerlos, los publicare o divulgare sin autorización, de cualquier forma en que lo realice, obtenga copias, calcos o fotografías de todo o parte de alguno de los documentos, planos, escritos, informes u objetos materiales referidos o que los destruya o deje destruir.

El delito previsto en el párrafo anterior, cuando se cometa con fines de espionaje, será castigado con la pena de presidio mayor a reclusión menor en tiempo de paz, y con la de reclusión mayor a muerte en tiempo de guerra.

La persona que por descuido o negligencia dé lugar a que se cometan los hechos definidos como delito en el párrafo primero de este artículo, será castigada con la pena de arresto mayor en tiempo de paz y presidio menor en tiempo de guerra.

También incurrirá en las penas señaladas en los párrafos primero y segundo de este artículo, en sus respectivos casos, el que tic cualquier forma que lo ejecute se procure u obtenga datos totales o parciales, copias, calcos o fotografías de documentos, planos, escritos, informes u objetos materiales a que el párrafo primero se refiere, sin estar autorizado para ellos, artículo 230. El que proteja, oculte o de otro modo favorezca espías, incurri-

rá en tiempo de guerra en la pena de reclusión mayor a muerte, y en tiempo de paz, en la de presidio menor a presidio mayor.

El que, sin estar comprendido en el párrafo anterior, sea cómplice o encubridor en cualquiera de los delitos definidos en este capítulo, será castigada con la misma pena que los autores en tiempo de guerra, y en tiempo de paz, con la inmediata inferior los cómplices y con la inferior en dos grados los encubridores.

La conspiración para cometer delito de espionaje se castigará con las penas inmediatamente inferiores a las señaladas a los mismos en los respectivos casos, y la proposición, con la de presidio menor.

La tentativa y frustración de los mismos delitos se castigarán con las penas señaladas para el delito consumado.

Quedarán exentos de pena los que, comprometidos para realizar un delito de espionaje, lo denuncien antes de consumarse y a tiempo de evitar sus efectos; cuando la denuncia sea posterior a la consumación del delito, y antes de haberse iniciado las diligencias para su persecución, los Tribunales podrán declarar, a su prudente arbitrio, la misma exención de responsabilidad si, como consecuencia de aquélla, se logra evitar todos o algunos de los efectos del delito, conseguir la detención de otros culpables o el descubrimiento de delitos u organizaciones con fines de espionaje.»

Art. 2.º El segundo párrafo del artículo 575 del Código de Justicia Militar quedará redactado así:

«Sin embargo, cuando razones de moralidad u otros respetos lo exigieren, o cuando así convenga por la conservación del orden o de la disciplina, así como cuando se trate de los delitos de espionaje, la autoridad judicial podrá acordar que se verifiquen a puerta cerrada.»

Los delitos de espionaje cometidos en España en tiempo de paz, pero en beneficio de una Nación beligerante serán castigados con las penas inferiores en uno o dos grados, a juicio de los Tribunales, a las establecidas en el presente Código.

Art. 3.º Las autoridades competentes de todo orden podrán, sin incurrir por ello en responsabilidad, demorar la detención de los espías, suspender la tramitación de las denuncias contra los mismos y la incautación de instalaciones o elementos de que aquéllos se valieren en relación con sus actividades y las de sus cómplices, auxiliares o encubridores, siempre que dichas suspensiones o demoras tengan lugar por estimar aquellas autoridades que así conviene a los intereses de la defensa nacional, consultando en tales casos, si lo considera conveniente o necesario, al Ministerio de la Guerra, que resolverá lo procedente, oyendo al Servicio de información del Estado Mayor Central.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo establecido por el Código de Justicia Militar, siempre que se persiga el delito de espionaje se observarán además las normas siguientes:

a) Las Autoridades militares pondrán a los presuntos responsables a disposición de la Autoridad judicial militar competente para la comprobación y castigo del delito.

A la vez dichas Autoridades pondrán el hecho rápidamente en conocimiento de la Autoridad militar correspondiente, para conocimiento del ministro de la Guerra.

b) Las Autoridades judiciales citadas en la norma anterior deberán comunicar urgentemente al Estado Mayor Central –con carácter reservado para no comprometer el secreto del sumario– cualquier antecedente, dato o circunstancia, objetivos o personales, que se averigüen con ocasión de la comprobación de hechos que puedan constituir alguna de las especies de delito de espionaje, así como la detención de cualquier persona sospechosa de responsabilidades de esta índole.

c) Estas mismas Autoridades judiciales solicitarán al propio tiempo todos los datos o antecedentes que puedan existir en el Estado Mayor Central que guarden o puedan guardar relación con el caso de que se trate y pueda servir para el mejor resulta lo y eficacia del procedimiento judicial.

d) A los fines peculiares de información para la persecución de estos delitos y la más eficaz organización y funcionamiento de los servicios preventivos, y sin que ello signifique intromisión alguna en el procedimiento judicial, cuando en el Estado Mayor Central se tenga noticia de la detención de sospechosos o de que se sigue algún sumario de esta especie, se podrá designar algún funcionario afecto a aquel Centro al efecto de que, de acuerdo con las autoridades que hubieren practicado la detención o la judicial en su caso, presencie los interrogatorios y señalen los particulares que sea conveniente esclarecer a fin de que los atestados que se levanten sean completos y eficaces.

e) El Estado Mayor Central mantendrá la adecuada relación con el auditor de Guerra respectivo para que durante el curso del procedimiento correspondiente pueda el Servicio de aquel Centro señalar los extremos que se juzgue interesante esclarecer, según los antecedentes de que disponga, o bien obtener como consecuencia de las comprobaciones judiciales aquellos datos, antecedentes o noticias que puedan interesar a la mejor organización del repetido servicio.

f) Al arbitrio de los auditores, como Autoridades judiciales, corresponde la facultad de disponer al modo, forma y extensión con que se hubiese de realizar la misión indicada en las normas d) y e) para garantizar que con ello no se quebrante el secreto del sumario.

Madrid, 5 de junio de 1935.–El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

10. **LEY de 8 de junio de 1935, declarando sujetos a revisión los empleos concedidos después del 13 de septiembre de 1923 a los generales, jefes y oficiales del Ejército, como recompensa por méritos de campaña, comprendidos en la relación número 2 del Decreto de este Ministerio, de 28 de enero de 1933. GM núm. 163, de 12 de junio de 1935, págs. 2106-2107.**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Serán sujetos a revisión, con arreglo a las normas de esta Ley, los empleos concedidos después del 13 de septiembre de 1923 a los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército como recompensa por méritos de campaña comprendidos en la relación número 2 del Decreto del Ministerio de la Guerra, de 28 de enero de 1933.

Art. 2.º La revisión ordenada en el artículo anterior se llevará a cabo por el Consejo Superior de Guerra, con carácter general y obligatorio, atendiendo principalmente al fondo de justicia de los ascensos otorgados, prescindiendo de los detalles y forma de los trámites seguidos en la concesión, dando audiencia a los interesados para su defensa y a los que se consideren perjudicados en la forma que se determina en el artículo 4.º de esta Ley.

No serán revisados los expedientes de los que en la fecha de promulgación de esta Ley hubieran sido separados del servicio activo en el Ejército en virtud de sentencia o resolución recaída en causa criminal o expediente gubernativo, o por medida de este último carácter adoptada con arreglo a las leyes, o retirados, acciéndose a los beneficios concedidos, voluntariamente.

Art. 3.º En la revisión, el Consejo Superior de Guerra podrá acordar, por sí, las diligencias que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos de que se trate, reclamando los antecedentes y documentos que necesite de los interesados, de las Autoridades superiores militares y de las judiciales militares del Ejército, y deberá oír a cuantos, habiendo asistido a los hechos de armas por que se otorgó el ascenso, deseen declarar, siempre que estén en activo servicio.

Art. 4.º En la revisión se dará carácter contradictorio a lo actuado anteriormente, y para ello el Consejo Superior de Guerra emplazará, en un término de quince días, a cuantos Generales, Jefes y Oficiales, de categoría igual o superior a la del recompensado, hubieran asistido a los hechos de armas y se encuentren

en la actualidad en activo servicio para que aleguen lo que estimen oportuno en relación con la confirmación de la recompensa.

Este emplazamiento se hará con carácter general, sin designación de persona.

El anuncio del emplazamiento se publicará en el Diario Oficial del Ministerio de la Guerra, con la relación de los Generales, Jefes y Oficiales a que alcanza la revisión, indicando los hechos de armas en que se contrajo el mérito motivo de la recompensa, su fecha y lugar. Igualmente se hará constar la fecha en que termina el plazo para comparecer y la forma de realizarlo, que será siempre por escrito y bajo la responsabilidad del que lo firme.

Art. 5.º El Consejo Superior de Guerra apreciará los méritos de cada recompensa, a tenor de las normas establecidas en los artículos 31 y 35 del vigente Reglamento de recompensas de 10 de marzo de 1920, y dictará la resolución que estime justa, en el sentido de confirmar o denegar el ascenso sujeto a revisión. Del acuerdo que se adopte se dará inmediato conocimiento al ministro de la Guerra, el que elevará el asunto, con su parecer, a resolución del Consejo de ministros.

Los Generales, Jefes y Oficiales a quienes sean confirmados sus empleos con arreglo a esta Ley, recobrarán en la escala de su empleo la antigüedad de que disfrutaban con anterioridad a los Decretos de 3 de junio de 1931 y 28 de enero de 1933.

Los Jefes y Oficiales a quienes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de esta Ley, les hubiera correspondido el ascenso por antigüedad al empleo superior inmediato, de no haberseles aplicado los Decretos que se citan en el párrafo anterior, serán promovidos al mismo con la antigüedad que les hubiera correspondido, siempre que estuvieran declarados aptos para dicho ascenso. Estos ascensos no surtirán efectos económicos hasta la fecha de promulgación de esta Ley. No están comprendidos en la disposición del párrafo anterior, los Generales y Coroneles, por conferirse mediante elección su ascenso al empleo superior inmediato.

Los Generales, Jefes y Oficiales, a quienes no sean confirmados sus empleos, por virtud de la revisión a que se refiere esta Ley, continuarán en la situación establecida por el artículo 2.º del Decreto de 28 de enero de 1933.

Art. 6.º El Consejo Superior de Guerra llevará a cabo la función que se le encomienda, en el plazo máximo de tres meses, a contar de la promulgación de esta Ley.

Art. 7.º Queda facultado el ministro de la Guerra para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el desarrollo de la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven, al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de junio de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

11. DECRETO de 10 de junio de 1935, aprobando el Reglamento que se inserta del Cuerpo de Suboficiales del Ejército. GM núm. 193, de 12 de julio de 1935, págs. 442-447.

A propuesta del ministro de la Guerra, de conformidad con el Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de ministros y para cumplimiento de la Ley de 5 de julio de 1934,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento del Cuerpo de Suboficiales del Ejército, que sustituirá al publicado por el Decreto de 18 de agosto de 1933.

Dado en Madrid a diez de junio de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

REGLAMENTO DE 10 DE JULIO DE 1935

Del Cuerpo de Suboficiales del Ejército, en cumplimiento de la Ley de 5 de julio de 1934

Advertencia preliminar.—Creado el Cuerpo de Suboficiales como categoría intermedia entre la oficialidad y la tropa, cuantos preceptos se consignan a continuación tienden a reglar su conducta de un modo genérico, pero sin pretender detallar todas las modalidades de su proceder en la función, que han de estar regladas en los casos previstos por las disposiciones de los Jefes de Cuerpo e inspiradas en el propio espíritu de la nueva clase, con el principal empeño de prestar estrecha colaboración con los cuadros de la oficialidad, esforzándose para capacitarse en este cometido auxiliar, sin que por ello se les exima de las obligaciones y servicios que, como escalón inmediato a las clases de tropa, les siguen correspondiendo.

CAPÍTULO PRIMERO

Principios generales

Artículo 1.º El Cuerpo de Suboficiales del Ejército, auxiliares del Mando, constituye categoría intermedia entre el Cuerpo de Oficiales y las clases de tropa y está integrado por Sargentos, Brigadas y Subtenientes.

Los empleos constituyen una propiedad de los interesados. Únicamente podrán ser desposeídos de ella en virtud de sentencia de los Tribunales de Justicia o expediente gubernativo.

Art. 2.º Los Sargentos y Brigadas prestarán los servicios económicos y de armas en turno distinto al de las clases de tropa y Oficiales.

Art. 3.º Tendrán tratamiento de Don, derecho al saludo de todas clases de tropa y categorías inferiores del Ejército, Armada e Institutos. A los Subtenientes se les dará a reconocer en igual forma que a los Oficiales; a los Brigadas y Sargentos se les dará a reconocer por el Capitán, un Oficial de la unidad, formando ésta sin armas y usando la fórmula: «De orden del ministro de la Guerra se reconocerá como..., de este... a Don..., obedeciéndole y respetándole en todo lo que mandare concerniente al servicio, por convenir así al interés de la Patria y ser mandato de la Ley».

Queda exceptuado del saludo a los Sargentos y Brigadas el personal de Banda, de Cuerpos auxiliares y cualquier otro del Ejército que tenga reconocida asimilación de Suboficial con anterioridad a la Ley de 4 de diciembre de 1931.

Art. 4.º Habrá en los cuarteles una sala especial para Suboficiales, y para los que deban pernoctar en los mismos existirá un dormitorio separado de las clases de tropa.

Junto a los locales que se especificarán existirán otros para el cumplimiento de arrestos y condenas, con separación de Oficiales y clases de tropa.

Art. 5.º En ausencias e incorporaciones estarán obligados a presentarse al Comandante mayor, Ayudante del Cuerpo y Jefe y Oficiales de la unidad a que pertenezcan.

Art. 6.º Además de los servicios que taxativamente figuran en este Reglamento, a juicio del Jefe del respectivo Cuerpo, podrán ser empleados –a excepción del Sargento, que mandará siempre pelotón– en el mando de sección, e instrucción táctica en la de reclutas, en ejercicios, en colocación de blancos, observaciones de tiro, enlaces tácticos y transmisiones, mando de trenes de combate y víveres, doma, mando de parques de herramientas de unidad y en cuantos cometidos sean armónicos con los conocimientos que tengan adquiridos, y especialmente en que estuvieren impuestos.

En ejercicios, maniobras y operaciones de campaña, además de los cometidos anteriores, podrán desempeñar las funciones de Subayudantes y Aposentadores.

En los casos en que no se hallen al completo los Oficiales o Subtenientes de las unidades respectivas, podrán ejercer los Brigadas las funciones de los que falten, si así lo juzga conveniente el Jefe del Cuerpo.

Art. 7.º En Caballería y Cuerpos montados no usufructuarán caballo con carácter reglamentario; pero por los Capitanes de unidad se designará personal para el cuidado y limpieza de los equipos y caballos asignados a Suboficiales.

Art. 8.º Los Suboficiales estarán asimilados a clases de tropa para las ventajas que han de disfrutar respecto a contribución sobre utilidades, inquilinato y cédula personal.

Art. 9.º Cuando viajen con ocasión de permiso que les sea concedido usarán autorización militar con los beneficios correspondientes a la misma, o los inherentes al documento que a aquélla sustituya.

Art. 10.º Tendrán derecho a que se les expida licencia de uso de arma de caza, y para cazar, con carácter gratuito, en la misma forma que las clases de tropa.

Art. 11.º Los que deseen adquirir el certificado de aptitud para conducir vehículos militares, habrán de llevar las condiciones y someterse a las pruebas que señala la Orden circular de 11 de julio de 1932, y podrán ser examinados en las cabeceras de las Divisiones o comandancias militares por los Capitanes inspectores de automóviles, los cuales, para estos efectos, funcionarán como Oficiales de la Escuela Automovilista.

Art. 12.º Podrán permanecer cubiertos en presencia de Oficiales, aun en los casos en que las clases de tropa deban estar descubiertas, y serán recibidos en los dormitorios de tropa, en el Cuerpo a que pertenezcan, a la voz de «fuera gorros» del cuartelero.

Art. 13.º Los puestos que correspondan en formación a los Suboficiales serán los que oportunamente determinen los respectivos Reglamentos tácticos, debiendo situarse, hasta tanto que ellos los fijen, los Sargentos en el que les corresponda como Jefes de pelotón, y los restantes Suboficiales en fila exterior en formaciones de orden cerrado y a la inmediatez de los Jefes de las unidades a que pertenezcan, en los demás órdenes, para restablecer enlaces o cumplir las misiones que se les señale.

CAPÍTULO II

Ingresos y ascensos, cursos, academias, etc.

Art. 14.º Para ingresar en el Cuerpo de Suboficiales se requiere llevar dos años, como mínimo, en el empleo de Cabo, hallarse bien conceptuado, seguir con aprovechamiento en las Escuelas regimentales los cursos que determinen las disposiciones vigentes y merecer aprobación con posterioridad al segundo año de empleo en un examen de aptitud ante un Tribunal que se reunirá en la cabecera de la División, comandancia militar Insular de Baleares o Canarias o Jefatura de la circunscripción de África respectiva, en las fechas que por el Ministerio de la Guerra se determine.

El ingreso en el Cuerpo de Suboficiales se hará por la categoría de Sargento, con ocasión de vacante y por el orden de conceptuación obtenida en los exámenes que marca la Orden circular de 15 de febrero de 1935 o disposiciones que se dieran en lo sucesivo.

Art. 15.º Dentro del Cuerpo de Suboficiales, el ascenso de Sargento a Brigada requiere llevar cuatro años en el empleo de Sargento, hallarse bien conceptuado, seguir con aprovechamiento en las Escuelas regimentales los cursos que señala la Orden circular de 15 de febrero de 1935 y merecer aprobación en

los exámenes parciales y en el de conjunto ante un Tribunal regional que se reunirá en los lugares y fechas que marca la antes citada Orden circular.

Los Sargentos que alcancen aptitud para el ascenso a Brigada obtendrán esta categoría por riguroso orden de antigüedad con ocasión de vacante, dentro de las normas establecidas en la Orden circular de 15 de febrero de 1935, entendiéndose que el Sargento que por cualquier causa no concurra al ser llamado al examen de conjunto, o resulte desaprobado en él se le rectificará la antigüedad que hasta entonces hubiera mantenido para efectos de situación el escalafón para su ascenso a Brigada, colocándose a la cabeza de la promoción en que resulte aprobado.

Sólo en casos excepcionales motivados por exigencias del servicio o por causa de fuerza mayor y previa declaración expresa del Ministerio de la Guerra, con indicación de causas, podrá no tener lugar la citada pérdida de antigüedad para los Sargentos que dejen de concurrir al examen de conjunto en la fecha que les corresponda. Los desaprobados perderán dicha antigüedad en todo caso.

El ascenso de Brigada a Subteniente será por riguroso orden de antigüedad sin defecto con ocasión de vacante y previa la declaración de aptitud que se hará al entrar en el primer vigésimo de la escala, siempre que los interesados llenen las condiciones establecidas y cuenten con dos años de empleo en destinos propios del Arma o Cuerpo y para el cómputo de los cuales será de abono el tiempo que hayan permanecido en la situación de disponibilidad forzosa no gubernativa.

Art. 16.º Previa las pruebas que se determinan en la ley de Reclutamiento de la Oficialidad de 12 de septiembre de 1932 y disposiciones para su aplicación, los Subtenientes podrán pasar al Cuerpo de Oficiales por riguroso orden de antigüedad y todos los Suboficiales y Sargentos, por orden de conceptualización.

Con esta finalidad se reservarán en cada Arma a los Suboficiales y Sargentos el 40 por 100 de las plazas de las convocatorias que se anuncien para el ingreso. Al ser promovidos a Oficial se colocarán según especifica la citada Ley.

Art. 17.º A los Suboficiales que fuesen procesados en causa criminal o sometidos a expediente judicial, se les declarará suspensos de clasificación de aptitud, o del ascenso, si ya estuviesen declarados aptos, hasta que se sobresea la causa, termine por sentencia o se falle el expediente. Si la sentencia o fallo del expediente no les impide el ascenso, se lea concederá, al producirse la primera vacante, con la antigüedad que les hubiese correspondido de no haberse decretado la suspensión, pero sin que esta antigüedad les conceda derechos administrativos anteriores a los de la primera revista que pasen en el nuevo empleo.

Los individuos del Cuerpo de Suboficiales que, desde las situaciones de «colocado», «disponible forzoso», del párrafo A) del artículo 3.º de Decreto de 5 de

enero de 1933 y «reemplazo por herido», hubieren pasado o pasaren a la de «disponible gubernativo» por haber sido procesados, tendrán derecho, al cesar en esta última situación por dictarse sentencia absolutoria o recaer sobreseimiento a la causa motivo de su procesamiento, a que se les reintegre de las diferencias de sueldo no percibidas durante su permanencia en la situación de «disponible gubernativo».

Dicho reintegro comprenderá única y exclusivamente la diferencia entre los cuatro quintos del sueldo que se señala para los disponibles gubernativos y el sueldo entero del empleo, sin derecho a otra clase de gratificaciones, salvo para los procedentes de reemplazo por herido, que serán reintegrados también de los devengos o pluses de campaña que determina el artículo 8.º del citado Decreto de 5 de enero de 1933, si a él hubiera subsistido el derecho durante la permanencia del interesado en situación de disponible gubernativo.

Las disposiciones de los dos párrafos anteriores sólo serán aplicables al personal que los mismos comprenden, siempre que se encuentren «disponible gubernativo», a partir de 31 de enero de 1933 y esté desde esta fecha en la expresada situación por sentencia absolutoria o sobreseimiento de la causa en que estuvieron procesados, y en tanto otras disposiciones ministeriales no los modifiquen.

Art. 18.º Los Suboficiales que por su mala conducta, falta de celo para el servicio, o por salud, no deban ascender, serán postergados en la misma forma que los Oficiales, pudiendo como éstos ser separados del servicio, previa la formación de expediente, para cuyo fin serán conceptuados anualmente en Junta de Jefes, con arreglo a las mismas normas que rigen para los Oficiales, con las notas de buena o poca, en salud; buena, mediana o mala, en conducta; y mucha, buena o poca, en puntualidad en el servicio; sustituyendo las hojas de servicio y de hechos que corresponde a Jefes y Oficiales, por las filiaciones y hojas de castigos que para todos los efectos seguirán constituyendo la documentación Personal correspondiente al Cuerpo de Suboficiales.

Para la continuación de sus vicisitudes personales y conceptuación anual se formalizarán hojas análogas a las de los Oficiales, comprensivas de las mismas subdivisiones que en su filiación; observándose para su redacción y curso de un destino a otro las mismas normas que para las hojas anuales. Dichas hojas se denominarán «resumen anual de filiación», y en ellas se consignará el enterado de los interesados.

Art. 19.º El personal del Cuerpo de Suboficiales tendrá en los Cuerpos y organismos a que pertenezca cursos en las Escuelas regimentales, en la forma que determina la Orden circular de 15 de febrero de 1935, para afianzar y perfeccionar los conocimientos de las distintas categorías y tener los Sargentos la preparación suficiente para los exámenes a que hace referencia el artículo 16.

CAPÍTULO III

Situaciones

Art. 20.º Los Suboficiales podrán permanecer en las mismas situaciones que los Oficiales y disfrutar licencias por enfermo y asuntos propios, con arreglo a las mismas normas que éstos.

Art. 21.º Podrá darse de baja por enfermo en igual forma que los Oficiales y con sujeción a los mismos preceptos, dando cuenta por escrito al Capitán de su unidad.

Art. 22.º En caso de hospitalización lo serán con separación de los Oficiales y de la tropa, teniendo derecho a asistencia de Oficial con cargo, salvo que la causa de la hospitalización sea por heridas o en acto del servicio o campaña.

Art. 23.º No obstante lo dispuesto en el artículo 20, cuando marchen con licencia por enfermo serán equiparados a Oficiales si disfrutan sueldo de igual o superior al de Alférez, y a clases de tropa si gozan sueldo inferior, a los efectos de concesión de pasaje por cuenta del Estado y aplicación de la Orden circular de 20 de marzo de 1926.

Tanto en paz como en guerra y a los efectos de alojamiento se les considerará como Oficiales. Cuando viajen por cuenta del Estado lo harán en segunda clase.

Si viajan formando parte de unidades armadas o conduciendo grupos de individuos de tropa y por necesidades del servicio sea preciso lo hagan en los mismos coches que éstos, deberá hacerse constar esta circunstancia en los pasaportes y listas de embarque correspondientes.

CAPÍTULO IV

Uniformidad

Art. 24.º Los Sargentos continuarán con el uniforme, divisas y armamento que tienen en la actualidad. Los Brigadas y Subtenientes vestirán el mismo uniforme que los Oficiales de su Arma o Cuerpo, de los que sólo se diferenciarán en las divisas, que serán las siguientes:

Subtenientes, una estrella de cinco puntas dorada o plateada según los cabos del uniforme sobre la bocamanga y a tres centímetros de ésta.

Brigadas, dos galones de panecillo, de oro o plata, colocados longitudinalmente y en el centro de la bocamanga.

La adquisición y entretenimiento del uniforme correrá a cargo de los interesados.

Sólo será obligatorio el uso del uniforme en los actos de servicio.

Art. 25.º Usarán sable, pistola y corraje de su propiedad iguales a los de Oficiales, salvo lo dispuesto en el artículo anterior respecto de los Sargentos.

Art. 26.º En las formaciones, ejercicios, maniobras y campaña están obligados a llevar personalmente el material telemétrico de transmisiones, gemelos o carteras de documentación que sean reglamentarias y corresponda a la misión o cargo que hayan de desempeñar.

CAPITULO V

De los Sargentos y Brigadas

Art. 27.º El Mando de pelotón o función táctica similar se ejercerá por los Sargentos.

Los Sargentos continuarán prestando el mismo servicio que en la actualidad.

Art. 28.º Los Brigadas serán auxiliares de la administración de las compañías, escuadrones y baterías y prestarán los servicios en las Cajas y Almacenes de los Cuerpos, y podrán estar destinados a: las unidades especialistas de los mismos y diversas secciones de destinos.

Art. 29.º El Brigada de Almacén vigilará el exacto cumplimiento de las órdenes que dicte el Capitán encargado de este servicio, al que auxiliará en cuantas operaciones de saca o entrega de prendas tengan lugar en el Almacén, examinando cuidadosamente las prendas o efectos que entreguen las distintas unidades, de cuyo estado dará conocimiento al Capitán, que será el responsable.

Art. 30.º Sin perjuicio de la inspección que ejerzan el Capitán de Cuartel y Ayudantes, y cuando el Capitán de Almacén no esté presente tendrá encomendada el Brigada de Almacén la vigilancia de los lavaderos, talleres de sastrería y zapatería u otros que tenga instalados el Cuerpo, siendo responsable de las faltas que en ellos pudieran ocurrir, así en el orden, arreglo y policía de los locales, como del régimen y marcha de las labores.

Art. 31.º El Brigada de Almacén cuidará que las prendas se guarden separadas por tallas y medidas para facilitar la elección de las más convenientes en cada caso, celando en todo momento que se cumplan exactamente cuantas disposiciones dicte el Capitán de Almacén, para su colocación y conservación.

Art. 32.º En todo momento tendrá el Brigada de Almacén dispuestos los envases, cuerdas y tornillos necesarios para empacar cuanto exista en el Almacén.

Art. 33.º El Brigada auxiliar de compañía desempeñará una misión puramente burocrática.

CAPITULO VI

De los Subtenientes

Art. 34.º Los Subtenientes desempeñarán las funciones económicas y administrativas que a los suprimidos abanderados y portaestandartes señala el Reglamento provisional para el detall y régimen interior de los Cuerpos. El desempeño de tales cargos, cuya denominación es anterior a la creación del Cuerpo de Suboficiales, no implica que éstos hayan de llevar en formación las banderas y estandartes, pues este cometido continuará desempeñándose por los Oficiales subalternos, en turno general.

Art. 35.º En los Cuerpos que cuenten con dos Subtenientes en Plana Mayor turnarán por meses en los cometidos que señala el artículo anterior, funcionando en los de Infantería uno como Auxiliar del Ayudante mayor en la administración de las unidades a su cargo y otro en el Tren de Cuerpo, y desempeñando los de Artillería e Ingenieros los cometidos que determinen los Jefes de Unidad, según su especialidad, en los Parques o Depósitos de armamento o en las oficina encargadas de llevar la documentación de los individuos en situación de disponibilidad de servicio activo.

Art. 36.º Desempeñarán también los Subtenientes los cometidos especiales que les asignen los Jefes de los Cuerpos, así como las funciones de auxiliares en las oficinas de mando y Mayoría y mando de sección o equivalente, para lo cual en cada unidad, compañía, batería o escuadrón habrá de plantilla un Subteniente, que será auxiliar en el mando de los Oficiales.

Art. 37.º Para que puedan atender mejor los cometidos expresados, a los Subtenientes de Plana Mayor de los Cuerpos y auxiliares de oficinas de Mando y Mayoría se les eximirá de destacamentos, guardias y demás servicios de esta naturaleza.

CAPÍTULO VII

Sueldos, retiros y pensiones

Art. 38.º El personal del Cuerpo de Suboficiales devengará los sueldos que se fijen en la Ley de Presupuestos. Disfrutarán, además, de quinquenios de 500 pts. con arreglo a las normas de clasificación siguientes:

1. Sargentos:

a) Si el Sargento no ha interrumpido el servicio desde su ascenso a este empleo, deberá contársele para el devengo de quinquenios desde la fecha en que pasó la primera revista administrativa con tal categoría.

b) Los que ostentando el empleo de Sargento se separaron del servicio voluntariamente, reingresando después con el mismo empleo, por efectuarlo antes de seis meses, o el que habiendo sido licenciado por exceso de fuerza, inutilidad u otra causa que, una vez desaparecida, haya producido su reingreso con el mencionado empleo de Sargento, según orden de la Superioridad, serán clasificados partiendo de la fecha de su primera revista de Sargento, si bien debe deducirse, para tal efecto, todo el tiempo que el interesado estuvo separado de filas.

e) Los que siendo Sargentos se separaron del servicio voluntariamente, reingresando después de seis meses de ausencia, los que por medida disciplinada o gubernativa fueron desposeídos de dicho empleo u otro superior y los que por distintas causas fueran alejados de filas con pérdida de empleo, volviendo unos y otros al Ejército como soldados, ascendiendo en el transcurso del tiempo otra vez a Sargento se les aplicará cuanto se dispone en el inciso anterior, a partir de la última vez que consiguieron tal empleo.

2. Brigadas:

Se tomará por base la primera revista administrativa que pasaron en tal empleo, como ascendidos en virtud de la creación del Cuerpo de Suboficiales por Ley de 4 de diciembre de 1931, que estableció esta categoría.

3. Subtenientes:

Los que hayan alcanzado este empleo, por aplicación de los preceptos de la Ley de 4 de diciembre de 1931, o por la de 5 de julio de 1934, habiendo pasado o no por el empleo de Brigada o Subayudante, se les contará el tiempo para el devengo del primer quinquenio a partir de la fecha en que hayan pasado la primera revista administrativa, de Brigada, Subayudante o Subteniente, según los casos, o con estas denominaciones para los que, estando a extinguir por no haberse acogido a la ley de 4 de diciembre, lo hayan hecho a la de 5 de julio pasado.

4. El personal de los mencionados empleos que pase al «servicio de otros Ministerios» se le seguirá clasificando en quinquenios, pero sin derecho a su percibo, hasta que nuevamente sea alta en el de Guerra, haciéndose constar esta circunstancia al formularse la propuesta y en la Orden ministerial de concesión.

5. Cuando el personal a que se refieren estas normas haya sufrido pena o correctivo judicial o gubernativo, que lleve consigo pérdida del tiempo para el servicio, se deducirá éste en las propuestas que se formulen para devengo de quinquenios. Los documentos que deben unirse a las propuestas que para la clasificación han de ser remitidas al Ministerio de La Guerra para su aprobación y publicación en el Diario Oficial serán: copia de la filiación del interesado y certificado de no haber cometido falta grave, o el testimonio judicial en caso contrario, correspondientes al tiempo del quinquenio o quinquenios para que se le propone, y en las sucesivas clasificaciones deberá hacerse constar en la hoja

propuesta la Orden de concesión del quinquenio anterior y las deducciones del tiempo a que haya lugar en cada caso, justificado con el testimonio citado a con los documentos precisos, si no se trata de faltas o correctivos.

Los quinquenios serán acumulables para todos los efectos y servirán como reguladores para el retiro y derechos de viudedad y orfandad.

Los Sargentos y Brigadas que al ascender a la categoría inmediata tuviesen un sueldo superior al que les corresponda en el nuevo empleo se les aumentará el correspondiente a éste en la diferencia que exista entre ambos, la cual percibirán hasta que por concesión de nuevos quinquenios les corresponda otro igual o superior. Este aumento surtirá efecto como regulador para el retiro y derechos viudedad y orfandad.

Art. 39.º Obtendrán el retiro al cumplir la edad de cincuenta y un años.

Percibirán, tanto en este caso como si lo solicitan voluntariamente, la pensión de retiro asignada en el apartado A), tarifa 2.ª del artículo 9.º del vigente Estatuto de Clases pasivas, o las pensiones consignadas en los artículos 34 y 35 y 44 y 45 de dicho Estatuto y según los casos.

Los Sargentos que tengan treinta años de servicios en el retiro forzoso lo harán con el sueldo regulador de Teniente, si por su situación de sueldo y quinquenios no les correspondiese un retiro superior.

Los Brigadas y Subtenientes con treinta años de servicios, en el retiro forzoso lo harán con el sueldo regulador de Capitán, si por su situación sueldo y quinquenios no les correspondiera un retiro superior; para el computo de los treinta años se les aumentará cuatro años, al igual que a los oficiales procedentes de las clases de tropa.

Art. 40.º Legarán las pensiones de viudedad y orfandad en la cuantía que determinan las disposiciones vigentes, acordes con el Estatuto de Clases pasivas.

Art. 41.º Los Suboficiales percibirán sus haberes por mensualidades completas el último día de cada mes, por nómina distinta de la de los Oficiales.

Art. 42.º En las comisiones que desempeñen declaradas con derecho a devengo de dietas, percibirán las que corresponden al personal clasificado en la quinta categoría en el vigente Reglamento de unificación de dietas o las que se fijen en lo sucesivo.

Art. 43.º A los efectos de recompensas a que puedan hacerse acreedores por méritos de campaña o en tiempo de paz, se les considerará como clases de tropa.

El personal del Cuerpo de Suboficiales disfrutará de la gratificación de residencia en la misma forma y proporción que los Oficiales.

Tendrá derecho al anticipo de pagas por las mismas causas y para su concesión se seguirán las mismas normas que para los Oficiales.

En campaña tendrán el racionado igual que los Oficiales.

CAPÍTULO VIII

Del servicio

Art. 44.º El destino del personal del Cuerpo de Suboficiales dentro de cada Cuerpo se hará por el Comandante mayor, publicándose en la orden del mismo. El servicio, tanto de armas como económico, que haya de desempeñar el citado personal, lo nombrará el Capitán ayudante entre los de las diversas unidades, publicándose en la orden del Cuerpo.

Art. 43.º Cuando en la plantilla de algún Cuerpo o Unidad no existan todos los Suboficiales de la categoría reglamentaria o se produzcan bajas por ausencia o enfermedad de los destinados, se desempeñarán los cometidos vacantes por los Suboficiales que designen los Mayores de Cuerpo, eligiendo al que crean más apto cuando se requiera alguna especialización y sujetándose, en los demás casos, en la medida de lo posible, al orden de categorías y antigüedad, dentro de las unidades respectivas y de las misiones señaladas a cada uno de aquéllas.

Art. 46.º Los Subtenientes turnarán con los Oficiales en los servicios económicos, quedando a juicio de los Generales de las Divisiones, comandancias militares de Baleares y Canarias y Jefes de Circunscripciones de África los de Armas que puedan desempeñar, en los que podrán turnar igualmente con los Oficiales.

Las guardias que tengan el carácter de principal, así como las de prevención, serán de Oficial.

En las guardias de Oficial prestará el cargo de segundo Jefe un Brigada o Sargento, y en las guardias de Subteniente prestará el cargo de segundo Jefe un Sargento.

Art. 47.º Los Suboficiales que tengan su destino en las Planas Mayores de los Cuerpos, secciones de destinos, de Obreros y explosivos, de Transmisiones, de guías y en el tren de Cuerpo en los de Infantería, y unidades similares en las demás Armas, prestarán el servicio de semana y los económicos que pudieran corresponderles en la Unidad administrativa que, con las referidas, se han formado a cargo del Capitán ayudante.

Los Brigadas y Subtenientes destinados en la primera Oficina, Mayoría, Almacén y al servicio de provisiones, estarán exentos de guardias y de semana.

Art. 48.º El personal del Cuerpo de Suboficiales destinado en Unidades que no sean las que figuren en el artículo anterior prestará el servicio de semana en las que tenga su destino, asistiendo el Subteniente cuando le corresponda este servicio a los mismos actos a que concurren los Oficiales, y sin obligación en caso normal de pernoctar en el cuartel.

Los Sargentos de servicio de semana están precisamente obligados a pernoctar en el local de la Unidad respectiva, en las condiciones que cita el artículo 4.º

Los Brigadas podrán ser exceptuados de prestar los servicios de semana, si así lo juzga conveniente el Jefe de Cuerpo; pero en el caso de establecerse turno general con los Sargentos para la prestación de dicho servicio, quedarán también obligados a pernoctar en el cuartel.

El personal del Cuerpo de Suboficiales, cualquiera que sea su categoría en el caso de encontrarse de servicio deberá retirarse a su cuartel a la hora marcada en los horarios para la última lista de Ordenanza, y los que no estando de servicio pernocten voluntariamente en el mismo, deberán hacerlo media hora después de la señalada por la Autoridad civil para la terminación de los espectáculos públicos, y siempre vestidos de uniforme.

Art. 49.º Con carácter de excepción y cuando el bien del servicio u otras circunstancias lo aconsejen, a juicio de los Jefes de Cuerpo, podrán éstos disponer que pernocten en los cuarteles todos los Suboficiales o los Subtenientes de servicio de semana de uno o varias Unidades, disponiendo en estos casos locales adecuados, amueblados con el decoro correspondiente a la categoría y con separación de los Oficiales y clases de tropa.

Art. 50.º Las funciones señaladas al Sargento de cocina en el Reglamento para el detall y régimen interior de los Cuerpos del Ejército serán desempeñadas por los Sargentos o Brigadas, por meses, y serán designados por la Junta económica del Cuerpo.

Art. 51.º A los Sargentos declarados aptos para el empleo superior inmediato con arreglo a las leyes de 29 de junio de 1918 o de 4 de diciembre de 1931, se les respetará ese derecho, quedando, en consecuencia, relevados, tanto unos como otros, de toda prueba para el ascenso a Brigada.

Los Subtenientes percibirán el sueldo que venían disfrutando antes de la publicación de este Reglamento, si fuese superior a lo que les correspondería percibir por los sueldos y quinquenios que les fija la Ley de 5 de julio de 1934.

CAPÍTULO IX

De los faltas y correctivos

Art. 52.º La consideración de Oficiales o de clases de tropa que corresponde al personal del Cuerpo de Suboficiales con relación a los preceptos del Código de Justicia militar, facultades que tienen en orden a las correcciones que puedan imponer a los que jerárquicamente les están subordinados, y a las que a ellos les puedan ser impuestas por sus respectivos superiores, serán las que se expresan a continuación, con carácter transitorio hasta la reforma del mencionado Cuerpo legal:

A) Para los delitos que cometan y de que sea competente la jurisdicción militar, serán sometidos a Consejo de Guerra ordinario de Plaza, a excepción de cuando, por estar incorporados a un Cuerpo, corresponda conocer al Consejo de Guerra ordinario de Cuerpo, al que serán sometidos por delitos que no se refieran al servicio de plaza ni se ejecuten en participación con otros individuos no militares o no pertenecientes todos al propio Cuerpo, en cuyos casos conocerá igualmente de los delitos que cometan el citado Consejo de Guerra ordinario de plaza, debiendo ser Juez instructor de dichas causas un Jefe, Capitán u Oficial subalterno, y no pudiendo ser nombrados Jueces instructores ni defensores los individuos del Cuerpo de Suboficiales; pero sí podrán desempeñar el cargo de Secretario judicial, incluso en los Consejos.

B) Tendrán la consideración de Oficial para que puedan serles aplicadas las accesorias que se determinan en los artículos 185 y 188 del Código de Justicia militar, y cuando proceda, se les condenará a las penas, principales o accesorias, de pérdida de empleo, separación del servicio y suspensión de empleo, pero no a la de deposición de empleo.

A los individuos del Cuerpo de Suboficiales no les será de aplicación, el artículo 207 del Código de Justicia militar.

Tampoco tendrán la consideración de clases de tropa a los efectos del párrafo segundo del caso quinto del artículo 223 del Código de Justicia militar, pero sí en relación con los delitos de insulto a superior que definen y sancionan los artículos 261 y 205 del Código citado.

Se les considerará como Oficiales cuando cometan el delito de abandono de destino o residencia, dejen de presentarse en su destino en los plazos reglamentarios, cuando al recobrar su libertad como prisioneros de guerra dejen de presentarse a las Autoridades competentes en el plazo de quince días, si se hallaren en territorio nacional, o cuando el abandono de destino o punto de residencia lo verifiquen al frente del enemigo, de rebeldes o sediciosos, en operaciones de campaña o cuando dejaren transcurrir dos meses de la consumación del delito sin hacer su presentación a las Autoridades competentes, y, por tanto, no podrán incurrir en los delitos de desertión ni en el de inutilización voluntaria para el servicio.

No se les estimará como Oficiales cuando encontrándose prisioneros de guerra, acepten su libertad bajo palabra de no hacer armas contra el enemigo; cuando en asuntos del servicio den a sabiendas informes falsos, de palabra o por escrito, expidan certificado de algún hecho en sentido contrario al que les conste, en el caso de que den palo o bofetada a otro Suboficial o ejecuten en su persona algún hecho que imprima afrenta o menosprecio; pero sí tendrán la consideración de Oficial cuando exijan dádivas en consideración a su servicio; si por segunda vez asisten a manifestaciones políticas o por segunda vez acuden también a la Prensa sobre asuntos del servicio sin estar debidamente autorizados; cuando

por segunda vez contraigan deudas con individuos de la clase de tropa o a sabiendas reclamen haberes o efectos para plazas supuestas, enajenen o distraigan armas, municiones, prendas de equipo u otros, objetos que hubieran recibido para u uso en el servicio, enajenen o distraigan aparatos o efectos de la estación telegráfica en que presten servicio, cualquiera que sea el valor de lo defraudado, y, finalmente, siempre que por cuarta vez cometan falta grave que haya de ser juzgada como delito, con arreglo a lo prevenido en el artículo 339 del Código de Justicia militar.

C) Por lo que afecta al título XI del Código de Justicia militar, se les otorgará la consideración de Oficial a los efectos de las faltas graves que cometan y a los fines de ser castigados cuando con amenaza u otros medios violentos o prevaliéndose de su jerarquía, se excedan arbitrariamente de sus facultades en el ejercicio de su autoridad o mando, sin causar perjuicio grave al inferior, o impidan presentar a hacer reclamaciones autorizadas por las leyes y reglamentos o cometan cualquiera otra de las faltas graves consignadas en los artículos 329, 330, 331, 333, 334 y 336.

D) En cuanto a las consideraciones que el Cuerpo de Suboficiales ha de tener en relación con los preceptos que regulan el procedimiento en la jurisdicción castrense, se les equipara a clases de tropa, a los efectos de atenuación de la prisión preventiva, y por ello quedarán arrestados en el Cuartel, prestando el servicio que sus Jefes consideren conveniente, y como Oficiales, a los efectos de percibir el sueldo entero de su empleo y situación durante el sumario, y medio sueldo al elevarse la causa a plenario, así como sujetos a la retención de sueldo, créditos y alcances que tuvieran en su favor para asegurar las responsabilidades civiles que puedan resultar de las actuaciones, teniendo consideración de clase intermedia cuando tengan que comparecer ante Consejos de Guerra, en los que guardarán separación entre los Oficiales y los individuos de tropa, como igualmente estarán separados de los Oficiales y de los individuos de tropa cuando hayan de cumplir en establecimiento militar la pena de prisión militar correccional hasta tres años, o cumplir arresto de un mes en adelante, careciendo de la consideración de Oficial, por lo que se refiere a la necesidad de la publicación de las sentencias firmes, cuando sean absolutorias o impongan pena que produzca baja definitiva en el Ejército.

E) Les será de aplicación, por ser en este aspecto considerados como oficiales, el procedimiento gubernativo que señala el capítulo II del título XV del repetido Código de Justicia Militar, adaptando a la especialidad del nuevo Cuerpo los artículos que exigen la remisión de la hoja de servicios y hechos, expedición de Despacho, en el que se exprese con toda precisión y claridad el motivo de la separación y la necesidad de poner en conocimiento de la Asamblea de la Orden de San Hermenegildo las correcciones que se impusieren.

Art. 53.º Las faltas leves que puedan cometer las clases de tropa podrán ser corregidas por cuantos integran el Cuerpo de Suboficiales, según las normas generales de subordinación y disciplina que en el Ejército existen, pudiendo en este aspecto arrestar preventivamente a cuantos jerárquicamente les estén subordinados, tanto en las clases de tropa como del mismo Cuerpo de Suboficiales, y dando conocimiento inmediato a su Capitán o, en su defecto, al Jefe u Oficial de quien dependan, para la regulación del castigo. Sin embargo, a los Cabos y soldados les podrán arrestar en la compañía hasta seis días, duración que podrá ser aumentada por el Jefe u Oficial a quien se dé cuenta reglamentaria de la corrección, si lo considera conveniente.

Art. 54.º Los individuos pertenecientes al Cuerpo de Suboficiales serán corregidos por sus superiores en vía gubernativa por las faltas leves que cometan, en la misma extensión y forma que los Oficiales. Los Tenientes tendrán facultad de arrestarlos preventivamente fijando la extensión de la corrección los Capitanes o Jefes de las unidades de que dependan los Suboficiales.

Los correctivos que hayan de sufrir en el cuartel los cumplirán en los locales que se mencionan en el artículo 4.º del capítulo primero.

Art. 55.º Los Suboficiales que habiendo sido condenados y una vez hecho el abono que proceda de la prisión preventiva les reste por cumplir menos de seis meses de privación de libertad, cumplirán el resto de la condena en el cuartel, castillo o prisión militar que designe el General de la División, bien entendido que de cumplirla en el cuartel lo será con separación de Oficiales y Clases de Tropa.

Madrid, 10 de julio de 1935.—Aprobado por S.E., el ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

12. DECRETO de 14 de junio de 1935, estableciendo el intercambio de Oficiales, por un período de un año, entre las distintas Armas combatientes del Ejército. *GM núm. 166, de 15 de junio de 1935, pág. 2196.*

La actuación constante, coordinada y simultánea de las diversas Armas en el combate exige hoy el conocimiento, por parte de la Oficialidad de cada una, de los medios de acción y posibilidades de las demás.

Para lograr este conocimiento es preciso se complemente el estudio de los Reglamentos de las diferentes Armas con una intervención, escalonada y directa, de la Oficialidad de cada una en la instrucción y preparación para el combate de las hermanas, lo que, al propio tiempo que le permita establecer la debida coordinación entre los preceptos reglamentarios y sus normas de ejecución, le servirá para apreciar en su verdadero valor sus dificultades de apreciación y los resultados que se pueden alcanzar.

Este intercambio, que constituye una práctica constante en los modernos Ejércitos, permitirá una compenetración mayor entre las Armas y elevará los conocimientos profesionales de la Oficialidad, permitiéndole especializarse en ramas distintas de las que hasta hoy vivía apartado y que ha de representar un gran beneficio para la acción común e íntimo enlace a que la guerra moderna obliga.

Por todo lo cual, y a fin de lograr este objeto, a propuesta del ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se establece el intercambio de Oficiales por un período de un año entre las distintas Armas combatientes del Ejército, limitándose, en número, a lo que permitan las necesidades del servicio, y en categorías, a las que el ministro de la Guerra determine, el cual queda autorizado, sin que por este motivo se ocasionen gastos al presupuesto, para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

13. DECRETO de 14 de junio de 1935, autorizando al ministro de este departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley modificando la de 1.º de marzo del corriente año, por la que se crea en este Ministerio la Dirección General de Material de Industrias militares. *GM núm. 170, de 19 de junio de 1935, págs. 2282-2283.*

A propuesta del ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de ministros, Vengo en autorizar al precitado ministro para que presente a la deliberación de las Cortes un proyecto de ley modificando la de 1 de marzo del corriente año, por la que se crea en el Ministerio de la Guerra la Dirección General de Material e Industrias militares.

Dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

A LAS CORTES

Subsistentes los fundamentos que presidieron la creación de la Dirección General de Material e industrias militares, se hace preciso que la ley que la establezca tenga una flexibilidad que aleje el riesgo de dificultades para poner en vigor sus preceptos por exceso de detalles que exigen una profunda meditación para no producir estrago irreparable ni rozar disposiciones legislativas de carácter social y

conectando la creación de personal que ha de actuar en los establecimientos fabriles del Ramo de Guerra con el plan general de instrucción del Ejército.

Por otra parte, la disposición transitoria de la Ley de 1 de marzo último resolvió que, a partir de su promulgación, el Consorcio de Industrias militares funcionaría como una sección del Ministerio de la Guerra durante el plazo de dos meses debería entregar a la Dirección General, mediante cuenta de liquidación e inventario correspondiente, a cuyo efecto fue nombrada la oportuna Comisión liquidadora.

Publicada esta disposición legislativa en la GACETA del día 14 de Marzo, la interpretación de su espíritu obligaba al Ministerio de la Guerra a que para la organización del Consorcio-sección y Dirección General de Material e Industrias militares, se tomase como punto de partida las fechas de 14 de marzo y 14 de Mayo, respectivamente; sin embargo, debido a las circunstancias, la organización y atribuciones del Consorcio-sección se diluyeron en diferentes disposiciones, no todas concordantes, que han conducido a una evidente confusión, de la que se ha derivado la no redacción de momento actual de los Reglamentos por que deben regirse la Dirección General y establecimientos dependientes de ella.

Todo lo expuesto aconseja se prorroguen los plazos fijados en la referida Ley de 1 de marzo para el tránsito del Consorcio-sección a la citada Dirección General y para la publicación de los aludidos Reglamentos, así como también para que se autorice a ambas entidades a que, como caso de excepción y para que sean viables las operaciones de aprovisionamiento, elaboración y suministro de material y armamento, se aplique, desde luego, la autorización que concede el artículo 9.º de dicha ley, si bien la petición, inversión y justificación de los créditos legislativos para aquellas atenciones se someterán a las prescripciones de la vigente ley de Contabilidad.

Además, como la base 9 de la citada Ley no fija el plazo en que se ha de redactar el Reglamento especial de Contabilidad, se hace indispensable fijarlo con cierta amplitud, porque su redacción ha de exigir especial cuidado para que deje de ajustarse a la ley general de Contabilidad en lo indispensable para el expedito funcionamiento de los establecimientos.

Por los anteriores razonamientos, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros y previamente autorizado por S. E. el Sr. Presidente de la República, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La Ley de 1 de marzo del corriente año, por la que se crea en el Ministerio de la Guerra la Dirección General de Material e Industrias militares, se entenderá modificada en la forma siguiente:

Dicha Dirección se denominará «Dirección de Material e Industrias militares» y estará a cargo de un General de la situación de actividad.

Art. 2.º Esta Dirección tendrá a su cargo todas las actividades de fabricación, distribución de las adquisiciones entre la industria civil y la militar, pliegos de condiciones facultativas, control y experimentación técnica del armamento y material necesario para el Ejército, así como aquellos aspectos de la movilización industrial que son de la incumbencia del ministro de la Guerra.

En consecuencia, dependerán de ella todas las fábricas, talleres, laboratorios y centros de movilización industrial y experimentación técnica del armamento y material del Ejército.

Art. 3.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Bases de 22 de julio de 1918, sobre ordenamiento y nacionalización de las industrias necesarias a la Defensa nacional, la Dirección de Material e Industrias militares procederá a la debida reorganización de las fábricas, talleres y laboratorios oficiales.

Art. 4.º Corresponde en tiempo de paz a la industria oficial:

- a) Proyectar y fabricar nuevos modelos de material.
- b) Fabricar aquellos otros elementos que por el secreto que debe existir en su elaboración no sea conveniente asignarla a la industria civil.
- c) Preparar los pliegos de condiciones técnicas y las Memorias descriptivas para la adquisición, fabricación y recepción del material de guerra.
- d) Fabricar y reparar el material necesario para constituir y conservar las reservas que se conceptúen necesarias, así como los juegos de plantillas y fichas.
- e) Proyectar las nuevas instalaciones Industriales que pudiera ser necesario establecer en previsión de conflicto; y
- f) Colaborar con la industria civil estudiando y resolviendo las dificultades que pudieran presentársele en la fabricación del material de guerra, y cooperar con sus medios técnicos al progreso industrial de la Nación.

Del plan de labores para cada ejercicio se adjudicará a la industria oficial aquella parte que sea necesaria para que el trabajo en los establecimientos sea regular y normal, con el fin de crear y mantener un plantel de personal técnico pericial y obrero experto en la fabricación de material de guerra.

El resto del armamento, material y municiones, pólvoras y explosivos, se confiará a la industria civil capacitada para llevar a cabo la fabricación procurando siempre el Estado confiar a las fábricas particulares que cuenten con instalación y sean aptas para ello algunos pedidos educativos que les permitan sostener un personal especializado y los elementos de que disponen actualmente para la fabricación de armamento, material y municiones de guerra.

Art. 5.º Los establecimientos oficiales podrán modernizar y ampliar sus instalaciones para casos de conflicto, pero sin que esto suponga para tiempo de paz el aumento sobre lo establecido en el artículo anterior de sus programas de fabricación en perjuicio de la industria civil ni tampoco el de sus plantillas de personal auxiliar y obrero.

Art. 6.º Todos los años, y con arreglo al plan de necesidades formulado por el Estado Mayor Central del Ejército, la Dirección de Material e Industrias militares formará el plan de labores que a los establecimientos oficiales corresponda realizar; publicará los concursos y resolverá sobre las adquisiciones de lo que deba suministrar la industrial civil, en relación todo ello con las cantidades consignadas en Presupuestos para adquisiciones y construcciones de armamento, material, municiones, pólvoras y explosivos necesarios a la Defensa nacional.

Art. 7.º Las adquisiciones de armamento, material y municiones, pólvoras y explosivos a la industria civil se harán precisamente por concurso entre las industrias de capital español y domiciliadas en España que dispongan de talleres montados en territorio nacional para la elaboración de lo que ofrezcan y cuenten con personal español adiestrado.

En aquellos suministros de material que se compongan de diferentes clases o especialidades se admitirán ofertas de varios proveedores que se encuentren en las condiciones antedichas, pudiendo ser representados por uno.

Art. 8.º Por la Dirección de Material e Industrias militares deberá llevarse constantemente una estadística al día de todas las industrias civiles que pudieran ser movilizadas en servicio de la Defensa nacional, con indicación de sus propietarios, capacidad y especialidades; todo ello con el fin de informar en la resolución de los concursos e independientemente de ellos, por si fuera necesaria su utilización o incautación.

Deducidas de la relación a que se refiere el párrafo anterior y agrupadas sus especialidades, se invitará a las industrias correspondientes a nombrar un representante por cada una de dichas especialidades, a fin de concurrir con voz y voto a una Junta, que presidirá el Director de Material e Industrias militares y de la que formarán parte los Directores de los establecimientos oficiales.

Será obligatoria la citación de estos representantes civiles solamente cuando la Junta trate de adjudicación de pedidos o se examinen asuntos en que la industria civil pueda estar interesada.

Art. 9.º Al mes de promulgarse esta Ley quedarán redactados los Reglamentos por que han de regirse la Dirección y sus establecimientos, y a los dos meses, como plazo máximo, se redactará el Reglamento especial de Contabilidad, ajustado a la vigente ley de Contabilidad general de la Hacienda pública, con las variaciones indispensables para que deje libres de las trabas y ordinarias tramitaciones legales y completamente expeditas las operaciones de aprovisionamiento, elaboración y suministro del material y armamento, a la vez que asegure rigurosamente la censura y fiscalización, suministrando los datos estadísticos para el conocimiento de todos los costos de fabricación.

Art. 10.º El General, Jefes y Oficiales de esta Dirección y establecimientos percibirán las gratificaciones que disfruta el personal del Estado Mayor Central, y todo el personal obrero estará sometido al fuero de Guerra y a los Reglamentos que se dicten para el régimen de los establecimientos.

Art. 11.º Cuando se redacten nuevas normas para el reclutamiento de la oficialidad del Ejército, se atenderá a la organización y funciones del personal técnico encargado de la fabricación de armamento, municiones y material en las fábricas, talleres y laboratorios del Ejército.

Este precepto no se aplicará a los establecimientos de Sanidad Militar, que tendrán establecidos cursos de especialización para su personal.

Art. 12.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de la presente Ley, autorizándose al ministro de la Guerra para dictar las aclaraciones y disposiciones complementarias que sean precisas para el cumplimiento de la misma.

Artículos adicionales.

Primero. El Consorcio seguirá actuando como una sección de la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra, hasta que se cumpla el mes de la promulgación de esta Ley, en cuyo momento la Dirección de Material e Industrias militares se hará cargo del metálico, valores, efectos e incidencias del Consorcio y de la gestión de los establecimientos que de ella hayan de depender, abriendo su contabilidad en la indicada fecha.

Segundo. Entretanto no se redacte el Reglamento de Contabilidad a que se refiere el artículo 9.º, y como caso de excepción, dichos organismos y los establecimientos de su dependencia realizarán por gestión directa las adquisiciones de primeras materias, herramientas y plantillaje en armonía a la autorización que concede el artículo 9.º de esta Ley, si bien la petición inversión y justificación de los créditos legislativos se someterán a las prescripciones de la vigente ley de Contabilidad general de la Hacienda pública.

Tercero. La Comisión liquidadora a que se refiere la disposición transitoria de la Ley que se reforma empezará a funcionar al día siguiente de haberse hecho la entrega a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

La labor liquidadora debe estar terminada a los tres meses.

Madrid, 14 de junio de 1935.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

- 14. DECRETO de 19 de junio de 1935, autorizando al ministro de este departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley para la transformación de las actuales Divisiones en dos de montaña, dos mixtas y en las restantes tendiendo a la motorización y disminución de los elementos hipomóviles. GM núm. 174, de 23 de junio de 1935, págs. 2376-2377.**

A propuesta del ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de ministros, Vengo en autorizar al precitado ministro para presentar a la deliberación de las Cortes un proyecto de ley sobre militarización de las fábricas de armas, mu-

niciones y explosivos, y creando una escala de complemento honoraria de establecimientos fabriles, afecta al Arma de Artillería.

Dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

A LAS CORTES

Las previsiones naturales en relación con la Defensa nacional, de las que no cabe excluir ninguna de las actividades del país, han de tener un desenvolvimiento graduado por su mayor o menor influencia en las necesidades de los servicios de tal defensa.

Resalta entre todos ellos el de fabricación de armas y municiones para los Ejércitos en campaña, que por su difícil improvisación requieren un planteamiento y una organización especial desde tiempos de paz.

La movilización industrial, ya regulada en principio, facilita en parte esa labor, pero requiere como complemento que los mismos establecimientos que han de ser movilizados no sufran los naturales trastornos, que, por muy ordenada que aquélla sea, siempre se producen en el país.

Esa es la única finalidad que se persigue por esta ley, en cuya concepción y redacción se ha puesto gran cuidado para que las industrias privadas dedicadas normalmente a la fabricación de armas y municiones no experimenten el más mínimo impedimento en su natural desarrollo, siempre que se oriente a perfeccionamientos o aumentos de producción de tales elementos.

Fundado en las anteriores consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros y previamente autorizado por S. E. el Sr. Presidente de la República, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Todos los establecimientos dedicados a la fabricación de armas, municiones, pólvoras y explosivos, productos químicos incendiarios o cualquier otro medio de destrucción empleado o que se emplee para la guerra, quedarán afectos a los servicios de la Defensa nacional.

Art. 2.º La Dirección de Material e Industrias militares del Ministerio de la Guerra propondrá, y el ministro, oyendo al Estado Mayor Central, resolverá qué establecimientos de los hoy existentes en España se considerarán afectos a los servicios de la Defensa nacional, sin perjuicio de las resoluciones que recaigan en las solicitudes de los que voluntariamente deseen hacerlo.

Art. 3.º En lo sucesivo no podrán constituirse ni habilitarse nuevos establecimientos fabriles para elaborar los productos indicados en el artículo 1.º sin autorización expresa del Ministerio de la Guerra. Igual autorización será necesaria para las renovaciones, ampliaciones o nuevas instalaciones que demandasen los establecimientos adscritos ya a los servicios de la Defensa nacional.

Art. 4.º En armonía con lo establecido en el artículo 16 del vigente Reglamento de movilización, los establecimientos afectos a los servicios de la Defensa nacional se considerarán desde luego agregados al Ejército, pero no quedarán totalmente militarizados y sujetos a las Autoridades correspondientes hasta que no se declare el estado de guerra, se decrete la movilización total o parcial o se acuerde por el Gobierno en caso de posible alteración de orden público o conveniencia nacionales. La agregación al Ejército y la militarización total, en forma alguna podrá entorpecer, salvo en caso de guerra, la marcha normal de la fábrica como establecimiento industrial. Tampoco, y con la misma excepción, podrá afectar al cumplimiento de las leyes de trabajo y sociales vigentes o que lo fueran en lo venidero.

Art. 5.º Cada establecimiento cualquiera que sea su número de obreros o la reunión de establecimientos en una misma localidad o localidades vecinas de las afectas a los servicios de la Defensa nacional, con un mínimo de 300 de plantilla y un máximo de 1500, sostendrá una oficina de movilización a cuyo frente habrá un Jefe u Oficial del Ejército que ejercerá el cargo de Comandante militar del mismo, en caso de movilización total. Al indicado Jefe u Oficial corresponderá conocer y llevar el alta y baja de todo el personal técnico, administrativo y obrero del establecimiento sujeto a la responsabilidad militar y a los de complemento que estén exentos por su edad de obligaciones militares; hacer el cálculo de personal de todas clases que hubiere de necesitar el establecimiento al ampliar su producción en caso de guerra, y, de acuerdo con las Comisiones de movilización de Industrias civiles, establecer la forma de reclutar ese personal de reserva.

Art. 6.º Todo el personal de plantilla en los establecimientos afectos a los servicios de la Defensa nacional, una vez cumplido su tiempo de servicio en las filas del Ejército o de la Armada, será baja definitiva en los Cuerpos activos en que sirvieron y alta en la correspondiente unidad de movilización de establecimiento fabril, en la que permanecerán durante la situación de disponibilidad del servicio activo y la de reserva hasta la extinción de su situación militar. Igualmente quedarán afectos a las unidades de movilización de establecimientos fabriles, siendo bajo en los Cuerpos o Centros de movilización todo el personal que por aumento de plantilla entrase a servir en aquellos establecimientos después de haber prestado servicio en filas. Los que dejaren de tener ocupación en ellos serán baja en su unidad de movilización y alta en el Cuerpo en que sirvieron o en algún Centro de movilización.

Art. 7.º Se crea la escala de complemento honoraria de establecimientos fabriles, afecta al Arma de Artillería, con las categorías de Capitán a soldado, ambas inclusive.

Podrán formar parte de dicha escala, con la graduación que oportunamente se determine en función del puesto, cometido o empleo que desempeñen en establecimiento afecto a los servicios de la Defensa nacional, los directores y empleados técnicos, administrativos y obreros que hallándose exentos de responsabilidad militar, desearan ser militarizados. También podrán pertenecer a la referida escala de complemento los que se encuentren en la situación de disponibilidad de servicio activo o en la de reserva, pero los empleos que ostenten sólo los ejercerán cuando estén movilizados dentro del establecimiento en que presten sus servicios o en cualquiera otro de los afectos a los servicios de la Defensa nacional.

Las categorías militares honorarias de dicha escala se concederán por el ministro de la Guerra, previos los trámites que se determinen.

La baja en uno de estos establecimientos producirá automáticamente la baja en la escala.

Art. 8.º A cuantos forman parte de la escala de complemento honoraria de establecimientos fabriles les es de aplicación la legislación vigente en el resto del Ejército para Oficiales y clases de complemento, quedando exceptuados de las prácticas que están obligados a realizar para conservar su actitud militar.

Cuando los establecimientos afectos a los servicios de la Defensa nacional hubieren de reducir personal, serán preferidos para continuar en ellos, dentro de cada especialidad de trabajo o función, los empleados técnicos, administrativos y obreros que voluntariamente se hubieran militarizado.

La baja en la escala de complemento honoraria de establecimientos fabriles se hará mediante expediente incoado por la Dirección del establecimiento, el que informado por el Jefe u Oficial de la unidad de movilización respectiva, será resuelto por el Ministerio de la Guerra.

Art. 9.º Queda autorizado el ministro de la Guerra para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Madrid, 19 de junio de 1935.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

15. DECRETO de 21 de junio de 1935, creando en el Estado Mayor Central la Dirección del Servicio de Automovilismo del Ejército. GM núm. 174, de 23 de junio de 1935, pág. 2379-2381.

La ley de 12 de septiembre de 1932, en el párrafo segundo de su artículo 11, ha previsto la existencia de una Dirección del Servicio Automóvil en el Ejército, a cargo de Jefes y Oficiales de las Armas de Artillería e Ingenieros que tengan esta especialidad.

El Decreto de 25 de marzo de 1933, que desarrolla dicho artículo 11, en la parte que se refiere al Cuerpo de Tren, parece atribuir a la Dirección del Servicio Automóvil, unida a la del Tren y como anejo de ésta, el cometido único de tener a su cargo el material auto del Tren, con la contradicción de asignar, en su artículo 13, u la Escuela Automovilista del Ejército y a los talleres de reparación, Centros que hace depender del Tren, sus cometidos peculiares, en relación no sólo con el material auto de transporte de Tren, sino con todo el material motorizado del Ejército, con lo que de hecho resultaría que en este aspecto quedarían supeditados todos los elementos mecanizados de las distintas Armas y Cuerpos al nuevo del Tren, que asumiría así una función técnica impropia de la suya peculiar.

Es evidente, por otra parte, la necesidad, cada vez más acusada, de la unificación de los órganos rectores del Servicio Automóvil, pues es una realidad indiscutible impuesta por el adelanto industrial que los vehículos del Ejército, lo mismo de transporte que especialistas de cada Arma, han de ser mecanizados con un ritmo cada día más acelerado, y las características técnicas del nuevo material imponen inexcusablemente la creación del Servicio Automovilista que la ley citada ya indica.

El nuevo Servicio Automovilista entenderá en todo lo referente al material automóvil del Ejército en su aspecto técnico, reparaciones, adquisiciones y reposición de vehículos, fijación de sus características e instrucción especializada de la oficialidad de las distintas Armas que han de manejarlo, ya se trate de material de transporte a cargo del nuevo Cuerpo de Tren o de vehículos especialistas, dotación de las distintas Armas y Cuerpos. De este modo, el material auto del Cuerpo de Tren dependerá del Servicio Automovilista del Ejército, con el mismo título y en las mismas condiciones que el resto de los vehículos con motor, de otras Armas y Cuerpos.

Como consecuencia de la creación de la Dirección del Servicio Automovilista, es preciso completar las disposiciones relativas al Cuerpo de Tren y que han de regir en lo sucesivo en vez de las del Decreto de 25 de marzo de 1933 antes citado, que se deroga.

Por lo expuesto, a propuesta del ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

Dirección de Servicio de Automovilismo del Ejército

Artículo 1.º Se crea en el Estado Mayor Central la Dirección del Servicio de Automovilismo del Ejército. El órgano auxiliar de mando, para cuanto tenga re-

lación con el Servicio Automóvil, lo será el tercer Negociado de la cuarta sección de dicho Centro, en el que radica la Dirección del Servicio de Tren.

Art. 2.º La Dirección del Cuerpo de Tren conservará como facultad propia los cometidos que le asigna el artículo 11 de este Decreto.

Art. 3.º La Dirección del Servicio de Automovilismo tiene por misión:

a) Propuesta de distribución de los créditos que en los presupuestos anuales se destinen para la adquisición de vehículos de tracción mecánica, lo mismo de transportes que especialistas, para el Servicio de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército. Señalamiento de las necesidades futuras que podrán ser tenidas en cuenta en los presupuestos venideros y el orden de prelación en las adquisiciones de los vehículos, conforme con los preceptos del artículo 16 del Reglamento de Contratación administrativa del Ramo de Guerra.

b) Intervendrá en la parte que le concierne en la fijación de las características de los vehículos de tracción mecánica.

c) Entenderá en todo lo concerniente a la Inspección técnica del Automovilismo, comprendiendo el uso de los vehículos por los distintos Cuerpos la ordenación técnica de las reparaciones, fiscalización de los Talleres y Parques de Automovilismo.

d) Instrucción automovilista.

e) Clasificación de los vehículos, asignación de los mismos a los distintos Servicios, Autoridades, Cuerpos, Centros y dependencias, estadística y situación de los carruajes.

Art. 4.º Dependerán de la Dirección de Automovilismo en su función técnica:

a) Las Inspecciones de Automóviles de la Península, Baleares, Canarias y Marruecos.

c) La Escuela de Automovilismo del Ejército.

d) Un Taller Central para la Península, organizado a base del actual Parque Central de Automóviles, el cual tendrá Talleres destacados fijos y Talleres parque móviles divisionarios. En este Centro radicará la Comisión de Compras para la gestión de las adquisiciones de todo el material de tracción mecánica del Ejército, la que redactará los pliegos de condiciones técnicas con arreglo a las características fijadas por el Estado Mayor Central.

También se organizará en dicho Taller Central el almacén general de piezas de recambio para la Península, y un Laboratorio para pruebas del material.

e) El Servicio de Automovilismo de Marruecos. Este conservará su Taller Central y destacamentos en la forma actual.

Art. 5.º La Dirección del Servicio de Automovilismo del Ejército, así como las de los distintos Centros que se citan en el artículo anterior y los cometidos técnicos a que en los mismos se ha de atender, serán desempeñados por Jefes y

Oficiales de las Armas de Artillería e Ingenieros con el personal de tropa que les estará afecto se constituirán Unidades del nuevo Cuerpo de Tren.

Art. 6.º En la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra, y a cargo de un Teniente Coronel del Tren, se crea un Negociado que intervendrá en la determinación de créditos para recorridos y consumo, suministros, autorización de servicios especiales, situación del material en su aspecto administrativo, entretenimiento y reparación de los vehículos, pagos de abastecedores y cuantos asuntos administrativos y de gestión se deriven de la nueva organización.

Este Negociado tendrá también a su cargo la Inspección administrativa del nuevo Cuerpo de Tren, con todas las incidencias de personal, administración y gestión derivadas de su creación.

Instrucción

Art. 7.º El cometido fundamental de la Escuela de Automovilismo del Ejército será el de la enseñanza automovilista de la Oficialidad con dos grados:

a) Cursos de información cuando se considere necesario para Jefes y Oficiales de todas las Armas y Cuerpos, con objeto de que la instrucción en las Unidades que utilicen vehículos tracción mecánica se mantenga con la necesaria unidad y el trato del material sea siempre el más adecuado. Estos cursos serán de duración limitada, pero podrán acudir a ellos suficiente número de Jefes y Oficiales.

b) Cursos de especialización automovilista para la formación técnica de Oficiales de Artillería e Ingenieros, con aptitud para el desempeño de los cometidos propios de Talleres, Inspección y de la misma Escuela. Estos cursos serán suficientemente intensos para su objeto, y la convocatoria para los mismos deberá comprender un número limitado de plazas.

La Escuela formulará los programas para ambos cursos.

Además de éstos, en la Escuela se desarrollarán los de capacitación para el ingreso como Alféreces en el Cuerpo de Tren de los Suboficiales del Ejército, y de los conductores y mecánicos conductores automovilistas para los soldados y clases de las distintas Armas y Cuerpos.

Talleres

Art. 8.º Una Comisión compuesta por un Jefe de la Dirección del Servicio Automovilista, el Jefe del actual Parque Central de Automóviles y el de la Escuela de Automovilismo del Ejército y otro de esta misma Escuela, que actuará como Secretario, estudiará y propondrá en un plazo de dos meses, a contar de la fecha de publicación de este Decreto, los talleres actuales de la Península, Baleares y Canarias que han de servir de base para constituir los destacamentos del Taller Central, con arreglo a lo que ordena el artículo 4.º propondrá los traslados de

maquinaria, si fuesen necesarios, y las nuevas instalaciones para las que redactará los oportunos presupuestos.

El número de talleres destacados fijos no podrá ser superior a cuatro. Estos tendrán unidos los Talleres Parques móviles divisionarios. En las Divisiones en que no se creen destacamentos fijos, y en Baleares y Canarias en su caso, se pondrán puestos de socorro con depósito de piezas de recambio para reparaciones base del Taller Parque móvil divisionario.

La misma Comisión redactará el reglamento de estos Talleres, que deberá ser sometido a la aprobación superior en un plazo de tres meses.

TÍTULO II

Cuerpo de tren

Art. 9.º El Cuerpo de Tren tiene por misión la ejecución por vías ordinarias de todos los transportes de tropa, ganado y material que afecten a los movimientos importantes del Ejército, los necesarios para la vida y acción de las Armas, los relativos a abastecimientos y evacuaciones y, en general, los que no pueden efectuar las distintas Unidades y Servicios con sus elementos orgánicos genuinos.

Art. 10.º Las Unidades que se Forman actuarán: en tiempo de paz, con arreglo a las órdenes que reciban de los Generales de las Grandes Unidades a que estén afectas, y las que en la guerra han de constituir el núcleo de reserva a disposición del Mando, funcionará bajo la autoridad del Director de Transportes del Ejército.

Art. 11.º La Dirección del Servicio del Tren, a cargo del Jefe del tercer Negociado de la cuarta sección del Estado Mayor Central, entenderá en el estudio y desarrollo de las normas a que ha de ajustarse la preparación técnica de la Oficialidad del Tren, determinación de características del material de transportes, unificación de tipos, estadísticas y Parques.

Incumbe a la Inspección del Tren que se ordena en el artículo 6, como función propia la reglamentación de los servicios peculiares del Cuerpo, el reclutamiento del personal, la Instrucción de la tropa y la recopilación de las observaciones que formulen los Jefes de Unidad, para proponer, en consecuencia, las modificaciones que la experiencia aconseje introducir en su dotación y servicios.

Art. 12.º La Unidad elemental del Cuerpo de Tren será la compañía, que estará compuesta de dos o más secciones. Las compañías podrán ser hipomóviles o automóviles; las últimas serán siempre homogéneas y las primeras podrán tener una e varias secciones a lomo.

Sólo en casos muy excepcionales se formarán compañías mixtas en tiempo de paz.

La reunión de varias compañías del Tren constituirá, para efectos de mando y administración, el Grupo, que podrá ser homogéneo o mixto.

Al Grupo del Tren se le podrán agregar secciones independientes a lomo, propias para los servicios de transporte de las Unidades de montaña.

En casos de movilización, los nuevos Grupos que resulten al incorporar las reservas dotadas con el material de requisición o el especial dispuesto para este caso, habrán de ser precisamente homogéneos.

Art. 13.º Las Unidades del Tren divisionarias se organizará sobre la base del personal que se disponga y ganado y material de transporte de las Unidades siguientes:

Península. Infantería: Secciones de destinos de las ocho Divisiones, Cuarteles generales de las Brigadas Mixtas de Montaña y secciones de Destinos de Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife.

Artillería: Escalones auto de los Parques divisionarios. Columnas móviles de municiones de la División de Caballería y de las Brigadas de Montaña.

Ingenieros: Sección de transporte del Regimiento de Aerostación.

Segundo escalón de las compañías de Parque de Batallones de Zapadores: Parque Central de Automóviles.

Intendencia: Compañías mixtas de transporte de los Grupos divisionarios. Compañía auto de la División de Caballería. Compañías de Baleares y Canarias. Compañías mixtas de Montaña.

Sanidad (Medicina): Columnas de evacuación.

Sanidad (Veterinaria): Secciones móviles de evacuación. Escuela de Automovilismo. Tropas afectas.

Marruecos. Artillería: Columnas de municiones.

Intendencia: Compañías de Montaña de los Grupos.

Sanidad: Secciones de Montaña de los Grupos.

Servicio de Automovilismo de Marruecos: Compañías de transportes generales.

Art. 14.º En cada División orgánica, en la División de Caballería, en las Comandancias Militares de Baleares y Canarias y en las Circunscripciones de Marruecos, existirán una o varias compañías de automóviles de transportes. Compañías de transporte hipomóvil o a lomo se organizarán en las Divisiones no motorizadas, en Baleares y Canarias, en su caso, y en las Circunscripciones de Marruecos. Los transportes de las dos Brigadas mixtas de Montaña serán desempeñados por secciones a lomo independientes.

A medida que los servicios de Ejército y Cuerpo de Ejército se completen se crearán Agrupaciones automóviles para los transportes generales de estas Grandes Unidades.

Además de las unidades Indicadas, completarán el Cuerpo de Tren las independientes que requieran el servicio de la Escuela, Talleres y Parques de Automovilismo.

Art. 15.º Las unidades auto del Tren, como cualquiera otra mecanizada, sólo tendrán a cargo los vehículos en estado de servicio de su plantilla. La reposición de los que, por cualquier causa, hayan de ser baja definitiva o temporal, la realizará el Parque correspondiente del Servicio de Automovilismo. Únicamente podrán efectuarse en el material por el personal de la unidad aquellos recambios de piezas que no exijan maquinaria especial ni personal obrero especialista, además de los trabajos necesarios para el entretenimiento corriente.

Art. 16.º En principio no se asignará permanentemente unidad alguna de Tren a servicio determinado, salvo el caso de que para campaña, maniobras o ejercicios se constituyan formaciones especiales para los de municionamiento, Ingenieros, Intendencia o Sanidad.

Art. 17.º Elemento complementario de las demás Armas y Servicios, las unidades o destacamentos del Tren estarán durante el desempeño de su misión auxiliar subordinadas al Jefe del Cuerpo o Director del Servicio a que se afecten por orden del Director de Transportes o Jefe de la Gran Unidad de quien dependan, pues aquel Jefe de Cuerpo o Director de Servicios, es responsable del acondicionamiento del personal, municiones o material transportado, para lo cual podrá unir al convoy el personal especializado necesario, sitiado el Jefe de la Unidad o destacamento del Tren responsable, no sólo de lo que electa al transporte propiamente dicho, sino también del cumplimiento estricto de las instrucciones que para cada caso particular haya recibido.

En tiempo normal de paz, serán Inspectores técnicos de las compañías automóviles del Tren, Divisionarias y de Marruecos, los Jefes de las Inspecciones técnicas del Servicio de Automovilismo de la Península y el Jefe del Servicio de Automovilismo de Marruecos, con las facultades que le deleguen los Generales de las Divisiones, Comandantes Militares de Baleares y Canarias y el Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos.

En caso de movilización, el Director de transportes podrá delegar tales funciones en el personal a sus órdenes que considere oportuno.

Art. 18.º En atención a que el Servicio de Tren ha de absorber en la guerra el material de transporte procedente de la requisita, las plantillas normales en pie de paz se ajustarán a las necesidades estrictas de la instrucción y del servicio. Ha de tenerse, no obstante, prevista la cuantía de los elementos de todo género que ha de proporcionarla movilización, así como los contingentes de reservistas que habrán de reforzar sus cuadros, procedentes de otras Armas, y especialmente de Caballería, Artillería e Ingenieros.

Art. 19.º Los cursos para Suboficiales que aspiren a ingresar como Alféreces en el nuevo Cuerpo de Tren se desarrollarán en las academias que se determinen y en la Escuela de Automovilismo del Ejército o entidad que haga sus veces. La duración total de estos cursos será de diez meses, de los cuales cinco serán empleados para el de la Academia, y los otros cinco en el de la Escuela. Un examen

de ingreso, con arreglo al programa aprobado por Orden circular de 17 de abril de 1934 (*Diario Oficial* núm. 94), o el que pueda dictarse en lo sucesivo, dará derecho a los Suboficiales del Ejército a seguir estos cursos.

Sobre la base de los programas aprobados en la Orden antes citada, para el cursillo de los Suboficiales en la Academia, y el del curso aprobado por Orden circular de 27 de agosto de 1934 (*Diario Oficial* núm. 197) en la Escuela de Aplicación de Caballería y Equitación del Ejército, la Academia redactará el nuevo programa para el curso prescrito en el párrafo anterior, complementando el último programa citado, con las enseñanzas relativas al transporte hipomóvil.

Las convocatorias para estos cursos se publicarán con el plazo suficiente, para que los interesados puedan prepararse para sufrir el examen de ingreso.

Art. 20.º Se reorganizarán las unidades del Ejército a quienes afecta la creación del Cuerpo de Tren, eliminando de ellas las tropas y elementos de transporte que hoy tienen asignado, circunscribiéndose sus funciones a las técnicas que les sean genuinas.

Art. 21.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo de los preceptos contenidos en este Decreto, comenzando por la fijación de las plantillas del Cuerpo de Tren, cuyo personal y ganado se obtendrá por compensación en las plantillas vigentes.

La Comisión que se nombra por el artículo 8.º propondrá también los locales para el acuartelamiento de las unidades del Tren, en un plazo de dos meses, a contar de la fecha en que se publiquen las plantillas del nuevo Cuerpo.

Art. 22.º El ministro de la Guerra queda autorizado, recogiendo las enseñanzas que la práctica señale, para introducir, dentro del plazo de dos años, aquellas variaciones, en el conjunto de estos servicios, que considere indispensables para su mayor eficacia, así como para incluir alguna nueva unidad o disgregar la que convenga del Cuerpo de Tren.

Dado en Madrid a veintiuno de junio de mil novecientos treinta y cinco.—
Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

16. DECRETO de 24 de junio de 1935, autorizando al ministro de este departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre voluntariado en el Ejército e ingreso en los organismos armados dependientes de otros Ministerios, de los individuos que acrediten haber prestado como mínimo tres años de servicios en el Ejército.
GM núm. 178, de 27 de junio de 1935, pág. 2466.

A propuesta del ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de ministros, Vengo en autorizar al precitado ministro para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre voluntariado en el Ejército e ingreso en los organismos

armados dependientes de otros Ministerios, de los individuos que acrediten haber prestado como mínimo tres años de servicios en el Ejército.

Dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

A LAS CORTES

Dado el corto tiempo de servicio del soldado de reemplazo, se considera necesario para la debida eficiencia del Ejército el disponer en filas en todo momento de suficiente número de hombres instruidos indispensable para atender a las especialidades que faciliten cuadros permanentes de instructores para el contingente anual, y pudiendo solamente alcanzarse esta medida estimulando la recluta de voluntarios que permanezcan en filas el tiempo indispensable a esta función, aprovechando más tarde su instrucción y disciplina en beneficio de las otras fuerzas armadas dependientes del Estado, Provincia y Municipio.

Por los anteriores razonamientos, de acuerdo con el Consejo de ministros, y previamente autorizado por S. E. el Sr. Presidente de la República, el ministro que suscribe tiene el honor de someter a deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único.

a) Se continuará admitiendo voluntarios en el Ejército por un plazo mínimo de dos años, no pudiendo hasta cumplirlos rescindir el compromiso contraído.

b) Quedarán exentos de servir en África como procedentes del reclutamiento forzoso si cuando ingresen en Caja llevan seis meses de servicio en filas.

c) Los procedentes del reclutamiento forzoso podrán solicitar antes de ser licenciados continuar en el Cuerpo a que pertenezcan hasta cumplir dos años de servicios, contados desde la fecha en que ingresaron en filas.

Cumplidos los dos años, por los de una y otra procedencia, podrán solicitar y obtener la continuación en mas por períodos de uno o dos años, percibiendo un plus diario de 50 céntimos durante el tercero y cuarto año de servicio, de 75 céntimos durante el quinto y sexto, y de una peseta en el séptimo y siguientes, como hasta la fecha disfrutaban.

d) El número de soldados en filas con más de tres años de servicios existentes en los Cuerpos no podrá exceder del 20 por 100 de los voluntarios fijados para servir en ellos.

e) Para Ingresar en los Institutos de la Guardia Civil, Carabineros, Cuerpo de Seguridad, Policía armada municipal, guardas forestales y en cuantos organismos

armados existan dependientes del Estado, Provincia o Municipio, será condición precisa la de acreditar haber prestado, como mínimo, tres años de servicio en filas en las unidades del Ejército de la Península e islas o en África sin notas desfavorables, quedando derogadas las preferencias que la legislación vigente concede a los hijos y huérfanos del personal de dichos Institutos y Cuerpos, así como cualquiera otra preferencia establecida cuando no acrediten haber prestado servicio dos años en unidades activas del Ejército.

f) Los voluntarios en filas que obtengan ingreso en los Cuerpos mencionados en el apartado anterior causarán baja en las unidades del Ejército y verificarán su inmediata incorporación a las que sean destinados, sin que haya solución de continuidad entre el cese en el Ejército y el alta en sus nuevos destinos.

Madrid, 24 de junio de 1935.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

17. DECRETO de 25 de junio de 1935, disponiendo que en lo sucesivo las Unidades que se expresan se distinguirán llevando unido al número el nombre, que también se indica. GM núm. 178, de 27 de junio de 1935, pág. 2475.

La reducción de las unidades armadas de nuestro Ejército mediante la fusión de Regimientos, Batallones o Grupos trajo como consecuencia la desaparición de los sobrenombres que a su número se unían, y que constituían el recuerdo de una historia gloriosa.

A los tiempos de Flandes y de Italia se remonta la vida de muchas unidades; otras se formaron con los restos de las fuerzas que en América mantuvieron las heroicas gestas de la Raza, y todas tejieron al correr de la Historia páginas inmortales de la vida nacional. Y esa misma Historia que nuestros tercios y Regimientos llenaron con los ecos de sus glorias, fue grabando en sus escudos preciados atributos conmemorativos de efemérides, cuyo recuerdo no puede morir.

Hay que devolver a nuestras unidades armadas los nombres que sintetizan una tradición y una historia que todos los pueblos cultos realzan y conservan con exquisito cuidado; que acucian con noble estímulo en los trances difíciles; que elevan y dignifican el alma nacional; que constituyen norte y ejemplo en la vida de los organismos bélicos, y que forman una ejecutoria, a la que es preciso responder y honrar.

Por ello, a propuesta del ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con objeto de que las unidades del Ejército conserven los sobrenombres con que al correr de los tiempos se les designó y sean continuadores

de tan brillantes ejecutorias, sin que se pierdan tras la uniformidad del número diferenciaciones propicias a los más nobles estímulos, en lo sucesivo las unidades que a continuación se expresan se distinguirán llevando unido al número el sobrenombre que también se indica.

Art. 2.º Dichas unidades conservarán las corbatas correspondientes a los antiguos Regimientos o Batallones que los formaron o a aquellos de que toman su sobrenombre.

Art. 3.º El Anuario militar insertará la historia de las unidades refundidas en las que ahora se conservan, o las de aquellas de que tornen sus denominaciones.

Art. 4.º El ministro de la Guerra queda autorizado para dictar las disposiciones conducentes a reglamentar el uso por las unidades actuales de los escudos y emblemas de los Regimientos y Batallones que usaron los sobrenombres que hoy se restablecen.

Dado en Madrid a veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

Infantería

Nombres que se proponen para los Regimientos de dicha Arma

Regimientos actuales:

Regimiento número 1. Sobrenombre que ha de ostentar: Wad-Rás.

Regimiento número 2. Lepanto.

Regimiento número 3. Milán.

Regimiento número 4. Tarifa.

Regimiento número 5. Aragón.

Regimiento número 6. León.

Regimiento número 7. Otumba.

Regimiento número 8. Zamora.

Regimiento número 9. Granada.

Regimiento número 10. Badajoz.

Regimiento número 11. Canarias.

Regimiento número 12. Zaragoza.

Regimiento número 13. Guadalajara.

Regimiento número 14. América.

Regimiento número 15. Pavía.

Regimiento número 16. Castilla.

Regimiento número 17. Vitoria.

Regimiento número 18. Almansa.

Regimiento número 19. Galicia.

Regimiento número 20. Valladolid.
Regimiento número 21. Argel.
Regimiento número 22. Gerona.
Regimiento número 23. Valencia.
Regimiento número 24. Bailén.
Regimiento número 25. Albuera.
Regimiento número 26. La Victoria.
Regimiento número 27. Cádiz.
Regimiento número 28. Palma.
Regimiento número 29. Mérida.
Regimiento número 30. San Marcial.
Regimiento número 31. Covadonga.
Regimiento número 32. San Quintín.
Regimiento número 33. Sevilla.
Regimiento número 34. Alcántara.
Regimiento número 35. Toledo.
Regimiento número 36. Burgos.
Regimiento número 37. Tenerife.
Regimiento número 38. Vizcaya.
Regimiento número 39. Baleares.

Nombres que se proponen para los Batallones independientes de dicha Arma

Batallones actuales:

Batallón de Montaña número 1. Sobrenombre que ha de ostentar: Sicilia.
Batallón de Montaña número 2. Asia.
Batallón de Montaña número 3. Chiclana.
Batallón de Montaña número 4. Garellano.
Batallón de Montaña número 5. Madrid.
Batallón de Montaña número 6. Ciudad Rodrigo.
Batallón de Montaña número 7. Arapiles.
Batallón de Montaña número 8. Flandes.
Batallón de Cazadores de África número 1. San Fernando.
Batallón de Cazadores de África número 2. Las Navas.
Batallón de Cazadores de África número 3. Melilla.
Batallón de Cazadores de África número 4. Llerena.
Batallón de Cazadores de África número 6. Ceriñola.
Batallón de Cazadores de África número 7. Ceuta.
Batallón de Cazadores de África número 8. Serrallo.

Caballería

Nombres que se proponen para los Regimientos de dicha Arma

Regimientos actuales:

Regimiento número 1. Sobrenombre que ha de ostentar: Castillejos.

Regimiento número 2. Calatrava.

Regimiento número 3. Villarrobledo.

Regimiento número 4. España.

Regimiento número 5. Farnesio.

Regimiento número 6. Numancia.

Regimiento número 7. Lusitania.

Regimiento número 8. Taxdir.

Regimiento número 9. Santiago.

Regimiento número 10. Montesa.

Madrid. 25 de junio de 1935.—Aprobado por S.E.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

- 18. LEY de 27 de junio de 1935, autorizando al ministro de este departamento para modificar la actual organización divisionaria.** *GM núm. 181, de 30 de junio de 1935, pág. 2554-55.*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed;

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se autoriza al ministro de la Guerra para modificar la actual organización divisionaria, sustituyendo cuatro de las Divisiones orgánicas actuales por dos Divisiones de Montaña y dos Divisiones mixtas, continuando en las restantes la actual organización, pero tendiendo a la motorización y disminución de los elementos hipomóviles.

Art. 2.º La motorización antes citada será aplicada, desde luego, a una División, en la medida que los créditos disponibles lo permitan, extendiéndose a las tres restantes cuando los recursos del presupuesto lo consientan.

Art. 3.º Igualmente se autoriza al ministro de la Guerra para reformar por Decreto, según las exigencias de la defensa nacional, aquellas unidades que no

tengan organización adecuada y para la creación de las que imponga la defensa móvil de nuestras costas e islas, dentro siempre de los créditos consignados en el presupuesto del departamento. De estos Decretos se dará cuenta a las Cortes.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Por tanto, mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de junio de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

19. DECRETO de 28 de junio de 1935, relativo al distintivo de «Profesorado». *GM núm. 181, de 30 de junio de 1935, págs. 2555-2556.*

El distintivo de Profesorado a que alude el Decreto de 24 de marzo de 1915 (*Colección Legislativa* número 28), fue creado para que pudiera ostentarlo el personal de Jefes y oficiales de las academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia y Médico-Militar, por el hecho de ser en las academias donde «se forja el espíritu, se temple el alma y se prepara la inteligencia de los que luego han de educar, dirigir y gobernar las tropas», misiones éstas de las que están encargados los Profesores de dichos Centros.

Posteriormente se han publicado una serie de disposiciones, por las cuales se hace extensivo el uso del distintivo de Profesorado a los Jefes y Oficiales que pertenecen a organismos militares distintos de las academias, que, si algunos aparecen suficientemente justificados, en otros casos se ha desvirtuado la finalidad que se persiguió al crear el distintivo en cuestión; y como éste, si ha de tener valor, debe quedar, con arreglo al espíritu que informaba aquel Decreto, para premiar los servicios del personal del Ejército que desempeñe el cargo de Profesor con carácter permanente en los verdaderos Centros de enseñanza creados para la formación de la oficialidad,

A propuesta del ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º El distintivo de referencia, creado por Decreto de 24 de marzo de 1915 (*Colección Legislativa* número 28) y reformado por Orden circular de 21 de mayo de 1931 (*Colección Legislativa* número 219), se concederá, exclusivamente, al personal del Ejército que desempeñe el cometido de profesorado.

Art. 2.º Para entrar en posesión de tal distintivo serán requisitos indispensables que los interesados hayan desempeñado las funciones de Jefe de estudios o Profesor durante tres cursos consecutivos y que sean propuestos por los Jefes de los Centros de Enseñanza a que pertenezca, previa la reunión de la Junta de

Profesores de superior empleo al del interesado. Esta propuesta, en unión del acta de la Junta, será cursada al Estado Mayor Central para su resolución.

Cuando se trate de Centros cuyos cursos tengan menor duración de nueve meses, será necesario haber desempeñado, en un total de veintisiete meses, la labor real de Profesorado.

Por el Jefe del Estado Mayor Central podrán ser propuestos a partir de los dos años de haber desempeñado a satisfacción su cometido, los Directores de dichos Centros.

Art. 3.º No constituyen labor de Profesorado las conferencias de plaza y guarnición, academias regimentales, instrucción topográfica de la Oficialidad y clases y aquellas otras misiones pedagógicas inherentes a la profesión militar y que no requieran trabajos ni esfuerzos continuos.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se dictaron por Ordenes circulares como ampliación de los preceptos de aquel Decreto; sin ningún valor las concesiones del distintivo de referencia que, fundándose en aquéllas, se hayan otorgado hasta el momento actual, no pudiendo usarlo los interesados a quienes afecte esta medida hasta perfeccionar su derecho con arreglo a este Decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

20. LEY de 30 de junio de 1935, creando la comandancia militar de Asturias. *GM núm. 181 de 30 de junio de 1935, pág. 2554.*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se crea la comandancia militar de Asturias con una Brigada mixta de Montaña independiente, compuesta de Cuartel general, cuatro Batallones agrupados en dos Regimientos o dos medias Brigadas, un Grupo de Artillería de Montaña de dos Baterías de Obuses, una compañía mixta de Zapadores y Transmisiones y los Servicios indispensables a las tropas citadas.

Art. 2.º En Oviedo se aumentará la capacidad de la Clínica militar actual, convirtiéndola en una enfermería militar capaz para 150 camas.

Art. 3.º Hasta la vigencia de una nueva ley de Presupuestos queda autorizado el ministro de la Guerra para atender a los gastos que ocasione esta organiza-

ción con los créditos correspondientes a la creación de los terceros Batallones en los Regimientos de Infantería números 3 y 36, acordada por Ley de 25 de mayo del corriente año, completando el personal y material necesarios para las nuevas unidades con el que el ministro considere oportuno, del que ya está dotado en el vigente presupuesto de su departamento.

Art. 4.º El ministro de la Guerra dictará las disposiciones complementarias para la localización, dependencia, alojamientos y demás que exija para su cumplimiento la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

21. DECRETO de 2 de julio de 1935, autorizando al ministro de este departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley relativo al reclutamiento de la oficialidad. GM núm. 187, de 6 de julio de 1935, págs. 251-253.

A propuesta del ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de ministros, Vengo en autorizar al precitado ministro para que presente a las Cortes un proyecto de ley relativo al reclutamiento de la oficialidad.

Dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

A LAS CORTES

El tiempo que lleva en vigor la Ley de 12 de septiembre de 1932 (*Diario Oficial* número 218), referente al reclutamiento de la oficialidad, ha puesto de relieve las dificultades que se presentan para la selección del personal —debido al escaso número de aspirantes a ingreso— y la falta de anidad de doctrina, de compenetración y de colaboración entre las Armas, a cuyos resultados no se puede llegar con el plan de enseñanza actual, amoldado, como está, al corto espacio de tiempo (cuatro semestres) que los alumnos permanecen en las academias militares.

De ahí la conveniencia de mejorar el actual sistema de instrucción, dándole mayor amplitud para que la oficialidad de nuestro Ejército pueda seguir el ritmo de los actuales tiempos, en que la aplicación de las ciencias a la guerra no deja de presentar matices nuevos en los que se precisa profundizar, y la necesidad, por otra parte, de que aquella oficialidad pueda especializarse para los servicios técnico del Ejército, entre los que se destaca en primer término el referente a la industria militar.

Un método de enseñanza más intensivo y racional que el puesto en vigor por aquella Ley; la supresión del año de Ciencias que actualmente se exige para el ingreso, causa primordial del retrainamiento de los aspirantes; el conservar el Bachillerato, base principal de cultura y fundamento imprescindible de todas las carreras; una disminución de la edad para el ingreso; el reclutamiento directo del personal de Oficiales del Cuerpo de Intendencia, cuyos variados e importantes cometidos requieren una singular especialización; la supresión del Colegio Preparatorio Militar; el prescindir de las prácticas en Cuerpo antes de la incorporación de los alumnos a las academias, dada la escasa eficacia que con aquellas se logra, una mayor facilidad para el acceso a las escalas activas de Ejército del personal de Suboficiales, digno por sus virtudes profesionales de la mayor protección por parte del Estado, completan la reforma que se aborda en el presente proyecto de ley que el ministro de la Guerra, a propuesta del Consejo Superior de la Guerra y altos Centros técnicos del Ejército, de acuerdo con el Consejo de ministros y previamente autorizado por Su Excelencia el Sr. Presidente de la República, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se crea la Academia general Militar. Se reorganizan los actuales Centros de Instrucción de las diferentes Armas y Cuerpos, que en lo sucesivo comprenderán:

- a) Academias especiales.
- b) Centros de ampliación y estudios tácticos; y
- c) Centros de experimentación.

Estos organismos, dentro de cada Arma o Cuerpo, estarán agrupados bajo un mando común de la respectiva especialidad, con la primordial misión de marcar la unidad de doctrina y completar y perfeccionar la instrucción profesional.

Se suprime el Colegio preparatorio militar.

Art. 2.º En la Academia general cursarán sus estudios los alumnos aspirantes a Oficiales de infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros e Intendencia, pudiendo ingresar en ella:

a) Paisanos, mayores de dieciséis años y menores de veinticuatro; militares en lilas, sin límite de edad, y Oficiales y Suboficiales de complemento, menores de treinta años, todos los cuales han de estar en posesión del título de Bachiller y sujetarse a las normas que se establezcan para los ejercicios de oposición.

b) Suboficiales sin nota desfavorable que, poseyendo o no el título de Bachiller, se sometan a un examen previo al ingreso general, con derecho a plaza de suficiencia, siguiendo después las vicisitudes de los demás alumnos.

c) Subtenientes sin nota desfavorable que hayan aprobado el examen preparatorio que se fije y que cubrirán por orden de antigüedad, sin otras pruebas, el número de plazas que en cada convocatoria se marquen.

Estos Subtenientes, después de seguir un solo curso en la Academia general, pasarán a la especial de su Arma, en la que completarán su instrucción mediante otro curso simplificado. La proporción de plazas para los grupos b) y c) será del 40 por 100 del número total de la convocatoria, pudiendo ser variada por Decreto presidencial cuando las necesidades del servicio lo exijan, sin que nunca pueda rebasar el 60 por 100.

Si al terminar los ejercicios no hubieren resultado aptos para su ingreso en la Academia general el tanto por ciento reservado para los grupos b) y c), podrán ampliarse, mediante Orden ministerial, las plazas fijadas al grupo a) con el número de aprobados correspondiente.

Art. 3.º Los alumnos procedentes de los grupos a) y b) elegirán Arma o Cuerpo al terminar los estudios de la Academia general, dándose preferencia para la elección a los que alcancen mayor puntuación en las materias de índole general y particular de la respectiva Arma o Cuerpo.

En caso de empate, decidirá el puesto de promoción.

En la Academia general se seguirán dos cursos, el primero en concepto de aspirantes, como medio de contrastar la vocación y espíritu militar de los futuros Oficiales, y el segundo en calidad de Cadetes.

Al finalizar el plan de estudios serán promovidos a Alféreces, pasando a continuación a los Centros de instrucción del Arma o Cuerpo correspondiente, en los que seguirán tres cursos más para obtener, al terminar éstos con aprovechamiento, el empleo de Teniente.

Los Alféreces-alumnos procedentes de paisano o de Suboficiales que, siguiendo el Plan completo de estudios no puedan continuarlo por falta de aprovechamiento o por haber sido suspendidos en los exámenes, con arreglo a los Reglamentos en vigor, serán separados de la Academia, continuando como Alféreces prestando servicio en los Cuerpos de su Arma, con derecho o a haberes, y transcurridos cinco años en esta situación, pasarán a los cursos de Subtenientes de la academias especiales y de aplicación, aprobados los cuales se incorporarán a la escala general de Tenientes colocándose, dentro de la promoción en que terminen sus estudios, en el puesto que les corresponda con arreglo a la calificación que alcancen.

Los que sean suspendidos en esta prueba o voluntariamente no se sometan a ella, quedarán en la situación que les corresponda con arreglo a la ley de Reclutamiento.

Los Subtenientes que por análogas causas no pudieran terminar sus estudios, volverán a las Armas o Cuerpos de su procedencia, con opción a los destinos o puestos en otros Cuerpos que la Ley les reconozca.

Art. 4.º Los planes de estudio de los diversos Centros de Instrucción se ajustarán a los programas que se determinen, los cuales serán redactados con la finalidad de formar verdaderos Oficiales combatientes.

Art. 5.º Se instituyen en el Ejército las especialidades de «Ingenieros de Armamento y municiones» y, de «Pólvoras, explosivos y gases».

Para ser Ingenieros de Armamento y municiones o de Pólvoras, explosivos y gases será necesario ingresar en la Academia general Militar, cursar en ella los dos años que forman su plan de estudios, cubriendo al aprobarlos las plazas asignadas anualmente a estas especialidades, en análoga forma a la de los demás alumnos.

A continuación pasaran a las academias especiales de Artillería y de Aplicación, donde seguirán los tres cursos del plan de estudios, aprobados los cuales ascenderán a Tenientes, efectuando después en las secciones especiales tres cursos de especialización, con las prácticas correspondientes, en los Establecimientos Industriales del Arma.

Terminados con aprovechamiento estos estudios y prácticas, ingresarán en una escala especial con el empleo de Capitán.

Las categorías en dicha escala serán las militares, pero con remuneración especial, La indicada especialidad podrá obtenerse directamente por los que posean el título de Ingeniero Industrial o Licenciado en Ciencias químicas, mediante concurso-oposición, ingresando con el empleo de Alférez y permaneciendo dos cursos en las academias de Artillería y de Aplicación, para conocer la técnica y medios de acción del Arma, y un tercero en la sección especial.

Serán entonces promovidos a Tenientes, y a la terminación de las prácticas ingresarán en la escala de Ingenieros con la misma categoría que los de la otra procedencia y por orden de concepcuación.

Se crea también el diploma de especialista de «Construcciones» y «Comunicaciones» para los Oficiales de Ingenieros, el cual se concederá mediante la aprobación de tres cursos especiales en la Academia respectiva.

Art. 6.º No sufre modificación el reclutamiento de la oficialidad de los Cuerpos de Sanidad y Tren.

En el Cuerpo jurídico, que recobra totalmente su carácter militar, se ingresará previa oposición entre los Licenciados en Derecho por el empleo de Teniente Auditor de tercera.

Los ingresados ejercerán el referido empleo con plenitud de derechos y de deberes, practicarán durante un año en las diversas Armas del Ejército, pero si en ese periodo no dieran muestra de aptitudes y virtudes militares en todos sus aspectos, quedarán separados del Cuerpo jurídico y en la situación en que con arreglo a la ley de Reclutamiento les corresponda.

Art. 7.º Queda autorizado el ministro de la Guerra para dictar las disposiciones que exija el cumplimiento de esta Ley y para efectuar dentro del presupuesto las variaciones que permita la vigente ley de Contabilidad.

Artículos transitorios

1.º Queda subsistente en todo su valor la convocatoria anunciada por Orden circular de 13 de marzo de 1935 (*Diario Oficial* número 62) para cubrir 190 plazas en las academias militares que funcionan en la actualidad.

2.º El Colegio preparatorio militar quedará disuelto al terminar los ejercicios de oposición de la convocatoria de referencia.

3.º Los Ingenieros de Armamento y municiones o de Pólvoras, explosivos y gases tendrán preferencia para ocupar los destinos que se señalen para estas especialidades, ascendiendo con ocasión de vacante, pero permaneciendo un tiempo mínimo de cinco años en cada empleo hasta que, desaparecidos los actuales Artilleros con título, se regularice la marcha de las escalas, en que se les exigirá para el ascenso las condiciones generales que las Leyes determinen.

Madrid, 2 de julio de 1935.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

22. LEY de 4 de julio de 1935, modificando la de 1.ª de marzo del corriente año, por la que se crea en el Ministerio de la Guerra la Dirección General de Material e industrias militares. GM núm. 188, de 7 de julio de 1935, págs. 190-192.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º La Ley de 1 de marzo del corriente año, por la que se crea en el Ministerio de la Guerra la Dirección General de Material e Industrias militares, se entenderá modificada en la forma siguiente:

Dicha Dirección se denominará «Dirección de Material e Industrias militares» y estará a cargo de un General de la situación de actividad.

Art. 2.º Esta Dirección tendrá a su cargo toda; las actividades de fabricación, distribución de las adquisiciones entre la industria civil y la militar, pliegos de condiciones facultativas, control y experimentación técnica del armamento y material necesario para el Ejército, así como aquellos aspectos de la movilización industrial que son de la incumbencia del ministro de la Guerra.

En consecuencia, dependen de ella todas las fábricas, talleres, laboratorios y centros de movilización industrial y experimentación técnica del armamento y material del Ejército.

Art. 3.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Bases de 22 de julio de 1918 sobre ordenamiento y nacionalización de las industrias necesarias a la defensa nacional, la Dirección de Material e Industrias militares procederá a la debida reorganización de las fábricas, talleres y laboratorios oficiales.

Art. 4.º Corresponde en tiempo de paz a la industria oficial:

- a) Proyectar fabricar nuevos modelos de materia.
- b) Fabricar aquellos otros elementos que por el secreto que deba existir en su elaboración no sea conveniente asignar a la industria civil.
- c) Preparar los pliegos de condiciones técnicas y las Memorias descriptivas para la adquisición, fabricación y recepción del material de guerra.
- d) Fabricar y reparar el material necesario para constituir y conservar las reservas que se conceptúen necesarias, así como los juegos de plantillas y fichas.
- e) Proyectar las nuevas instalaciones industriales que pudiera ser necesario establecer en previsión de conflicto; y
- f) Colaborar con la industria civil estudiando y resolviendo las dificultades que pudieran presentársele en la fabricación del material de guerra y cooperar con sus medios técnicos al progreso industrial de la Nación.

Del plan de labores para cada ejercicio se adjudicará a la Industria oficial aquella parte que sea necesaria para que el trabajo en los establecimientos sea regular y normal, con el fin de crear y mantener un plantel de personal técnico, pericial y obrero experto en la fabricación de material de guerra.

El resto del armamento, material y municiones, pólvoras y explosivos se confiará a la industria civil capacitada para llevar a cabo la fabricación, procurando siempre el Estado confiar a las fábricas particulares que cuenten con instalación y sean aptas para ello, algunos pedidos educativos que les permitan sostener un personal especializado y los elementos de que disponen actualmente para la fabricación de armamento, material y municiones de guerra.

Art. 5.º Los establecimientos oficiales podrán modernizar y ampliar sus instalaciones para casos de conflicto, pero sin que esto suponga para tiempo de paz el aumento sobre lo establecido en el artículo anterior de sus programas de fabricación en perjuicio de la industria civil, ni tampoco el de sus plantillas de personal auxiliar y obrero.

Art. 6.º Todos los años y con arreglo al plan de necesidades formulado por el Estado Mayor Central del Ejército, la Dirección de Material e Industrias militares formará el plan de labores que a los establecimientos oficiales corresponda realizar publicará los concursos y resolverá sobre las adquisiciones de lo que deba suministrar la industria civil, en relación todo ello con las cantidades consignadas en presupuestos para adquisiciones y construcciones de armamento, material, municiones, pólvoras y explosivos necesarios a la defensa nacional.

Art. 7.º Las adquisiciones de armamento, material y municiones, pólvoras y explosivos a la industria civil se harán precisamente por concurso entre las industrias de capital español y domiciliado en España que dispongan de talleres montados en territorio nacional para la elaboración de lo que ofrezcan y cuenten con personal español adiestrado.

En aquellos suministros de material que se compongan de diferentes clases o especialidades se admitirán ofertas de varios proveedores que se encuentren en las condiciones antedichas, pudiendo ser representados por uno.

Art. 8.º Por la Dirección de Material e Industrias militares deberá llevarse constantemente una estadística al día de todas las industrias civiles que pudieran ser movilizadas en servicio de la defensa nacional, con indicación de sus propietarios, capacidad y especialidades; todo ello con el fin de informar en la resolución de los concursos e independientemente de ellos, por si fuera necesaria su utilización o incautación.

Deducidas de la relación a que se refiere el párrafo anterior y agrupadas en cuatro ramas (metalúrgica, química, eléctrica e industrias varias), se invitará a las industrias correspondientes a nombrar un representante por cada una de dichas ramas a fin de concurrir con voz y vote a una Junta que presidirá el Director de Material e Industrias militares, y de la que formarán parte los Directores de los establecimientos oficiales.

Será obligatoria la citación de estos representantes civiles solamente cuando la Junta trate de adjudicación de pedidos o se examinen asuntos en que la industria civil pueda estar interesada.

Art. 9.º Al mes de promulgarse esta Ley quedarán redactados los Reglamentos por que han de regirse la Dirección y sus establecimientos, y a los dos meses, como plazo máximo, se redactará el Reglamento especial de contabilidad, ajustado a la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, con las variaciones indispensables para que deje libres de las trabas y ordinarias tramitaciones legales y completamente expeditas las operaciones de aprovisionamiento, elaboración y suministro del material y armamento, a la vez que asegure rigurosamente la censura y fiscalización, suministrando los datos estadísticos para el conocimiento de todos los costos de fabricación.

Art. 10.º El General, Jefes y Oficiales de esta Dirección y establecimientos percibirán las gratificaciones que disfruta el personal del Estado Mayor Central, y todo el personal obrero estará sometido al fuero de Guerra y a los Reglamentos que se dicten para el régimen de los establecimientos.

Art. 11.º Cuando se redacten nuevas normas para el reclutamiento de la oficialidad del Ejército, se atenderá a la organización y funciones del personal técnico encargado de la fabricación de armamento, municiones y material en las fábricas, talleres y laboratorios del Ejército.

Entretanto y con el fin de que los Cuerpos que desempeñan los destinos técnicos en las industrias y laboratorios militares, así como los que deban tener a su cargo la inspección del material de guerra fabricado por la industria privada, puedan contar en todo momento con suficiente personal apto para estos cometidos de fabricación e inspección, se establecerán cursos de ampliación profesional, cuyo programa se redactará por el Estado Mayor Central del Ejército.

Este precepto no se aplicará a los establecimientos de Sanidad Militar ni a los que tengan establecidos cursos de especialización para su personal.

Art. 12.º Los establecimientos militares dependientes de la Dirección no podrán elaborar artículos comerciales de los que la industria civil nacional puede abastecer al mercado, con excepción de los productos cuya fabricación ha sido autorizada con anterioridad a esta Ley y que se elaboran actualmente.

Art. 13.º El personal obrero procedente de las Escuelas de Formación Profesional establecidas en las fábricas que comprende esta Ley, el de aspirantes a obreros filiados que figuraban en los Escalafones, ambos prestando actualmente servicio en las mismas, completado con aquellos otros obreros de las industrias que por su especialización, antigüedad y conducta lo merezcan, el número total que se determinará con arreglo a las necesidades de cada establecimiento, formará parte de la «Plantilla fija» del mismo.

Dicho personal disfrutará por su procedencia y especialización de ventajas económicas y de otra clase que se determinarán en un Reglamento especial que la Dirección de Material e Industrias militares someterá a la aprobación del ministro de la Guerra antes de 1.º de octubre del corriente año.

Art. 14.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de la presente Ley, autorizándose al ministro de la Guerra para dictar las aclaraciones y disposiciones complementarias que sean precisas para el cumplimiento de la misma.

Artículo adicional

Primero. El Consorcio de Industrias militares seguirá actuando como una sección de la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra hasta terminar el mes en que se promulgue esta Ley, como plazo máximo, dentro del cual la Dirección de Material e Industrias militares se hará cargo del metálico valores, efectos e incidencias del Consorcio y de la gestión de los establecimientos que de ella hayan de depender, abriendo su contabilidad en la indicada fecha.

Segundo. En tanto no se redacte el Reglamento de Contabilidad a que se refiere el artículo 9.º y como caso de excepción, dichos organismos y los establecimientos de su dependencia realizaran por gestión directa las adquisiciones de primeras materias, herramientas y plantillaje en armonía con la autorización que concede el artículo 9.º de esta Ley, si bien la petición, inversión y justificación de

los créditos legislativos se someterán a las prescripciones de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Tercero. La Comisión liquidadora a que se refiere la disposición transitoria de la Ley que se reforma empezará a funcionar al día siguiente de haberse hecho la entrega a que se refiere el párrafo primero de este artículo la labor liquidadora deberá quedar terminada a los tres meses.

Cuarto. El ministro de la Guerra podrá utilizar en los establecimientos dependientes de la Dirección de Material e Industrias militares al personal que, procedente del Consorcio, cause baja en el mismo al disolverse.

Por tanto, mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a cuatro de julio de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

23. LEY de 5 de julio de 1935, disponiendo que todos los establecimientos dedicados a la fabricación de armas, municiones, pólvoras y explosivos, productos químicos incendiarios o cualquiera otro medio de destrucción empleado o que se emplee para la guerra, quedarán afectos a los servicios de la Defensa Nacional en la forma que se determina. GM núm. 193, de 12 de julio de 1935, págs. 423-424.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Todos los establecimientos dedicados a la fabricación de armas, municiones, pólvoras y explosivos, productos químicos incendiarios o cualquier otro medio de destrucción empleado o que se emplee para la guerra, quedarán afectos a los servicios de la Defensa Nacional, en la forma que se determina en la presente Ley.

Art. 2.º La Dirección de Material e Industrias Militares del Ministerio de la Guerra propondrá, y el ministro, oyendo al Estado Mayor Central, resolverá qué establecimientos productores de los hoy existentes en España se considerarán adscritos permanentemente a los servicios de la Defensa Nacional, sin perjuicio de las resoluciones que recaigan en las solicitudes de los que voluntariamente deseen hacerlo.

Asimismo quedarán definidos y clasificados los talleres dedicados a la terminación de los elementos señalados que, por su organización técnica, capacidad de producción y clase de producto cuya elaboración terminen puedan contribuir, en caso de guerra, a incrementar la producción del material militar.

Art. 3.º En lo sucesivo no podrán construirse ni habilitarse nuevos establecimientos fabriles para elaborar los productos indicados en el artículo 1.º sin autorización expresa del Ministerio de la Guerra.

Igual autorización será necesaria para las renovaciones, ampliaciones o nuevas Instalaciones que demandasen los establecimientos adscritos ya a los servicios de la Defensa Nacional.

Art. 4.º En armonía con lo establecido en el artículo 16 del vigente Reglamento de Movilización, los establecimientos afectos a los servicios de la Defensa Nacional se considerarán, desde luego, agregados al Ejército, pero no quedarán totalmente militarizados y sujetos a las Autoridades correspondientes hasta que no se declare el estado de guerra, se decrete la movilización total o parcial o se acuerde por el Gobierno en caso de posible alteración del orden público o conveniencias nacionales.

La agregación al Ejército y la militarización total, en forma alguna podrán entorpecer, salvo en caso de guerra, la marcha normal de la fábrica como establecimiento industrial. Tampoco, y con la misma excepción, podrán afectar al cumplimiento de las leyes de trabajo y sociales vigentes o que lo fueren en lo venidero.

Art. 5.º Cada establecimiento, cualquiera que sea su número de obreros o la reunión de establecimientos en una misma localidad o localidades vecinas, de los afectos a los servicios de la Defensa Nacional, con un mínimo de 300 de plantilla y un máximo de 1.500, facilitará a la Comisión de Movilización de Industrias civiles de la región correspondiente los locales necesarios para establecer una Oficina de Movilización, a cuyo frente podrá ponerse un Jefe a Oficial destinado en aquélla, cuya misión se limitará a conocer y llevar el alta y baja de todo el personal técnico, administrativo y obrero del establecimiento sujeto a responsabilidad militar, y a los de complemento que estén exentos, por su edad, de obligaciones militares, así como a hacer, de acuerdo con el personal directivo de la fábrica, el cálculo del personal de todas clases que, al ampliar su producción en caso de guerra, hubiere de necesitar al establecimiento, precisando la forma de reclutar ese personal de reserva. En caso de movilización total, el Jefe u Oficial de la Comisión de Movilización de Industrias civiles que esté afecto a dicha Oficina, ejercerá el cargo de Comandante militar del establecimiento.

Art. 6.º Todo el personal de plantilla en los establecimientos afectos a los servicios de la Defensa Nacional, una vez cumplido su tiempo de servicio en las filas del Ejército o la Armada, será baja definitiva en los Cuerpos activos en que

sirvieron y alta en la correspondiente unidad de movilización de establecimiento fabril en la que permanecerán durante la situación de disponibilidad del servicio activo y la de reserva hasta la extinción de su responsabilidad militar. Igualmente quedarán afectos a las unidades de movilización de establecimientos fabriles, siendo baja en los Cuerpos o Centros de Movilización, todo el personal que por aumento de plantilla entrase a servir en aquellos establecimientos después de haber prestado servicio en filas. Los que dejaren de tener ocupación en ellos serán baja en su unidad de movilización y alta en el Cuerpo en que sirvieron o en algún Centro de movilización.

Art. 7.º Se crea la Escala de Complemento honoraria de establecimientos fabriles, afecta al Arma de Artillería, con las categorías de Capitán a soldado, ambas inclusive. Podrán formar parte de dicha Escala, con la graduación que oportunamente se determine en función del puesto, cometido o empleo que desempeñen en establecimientos afectos a los servicios de la Defensa Nacional, los Directores y empleados técnicos, administrativos y obreros que, hallándose exentos de responsabilidad militar, desearan ser militarizados. También podrán pertenecer a la referida Escala de Complemento los que se encuentren en situación de disponibilidad de servicio activo o en la de reserva, pero los empleos que ostenten sólo los ejercerán, cuando estén movilizados, dentro del establecimiento en que presten sus servicios o en cualquiera otro de los afectos a los servicios de la Defensa Nacional. Las categorías militares honorarias que dicha Escala se concederán por el ministro de la Guerra, previos los trámites que se determinen. La baja en uno de estos establecimientos producirá automáticamente la baja en la Escala.

Art. 8.º A cuantos forman parte de la Escala de Complemento honoraria de establecimientos fabriles les es de aplicación la legislación vigente en el resto del Ejército para las escalas honorarias de Oficiales y clases de Complemento, quedando exceptuados de las prácticas que están obligados a realizar para conservar su aptitud militar. La baja en la Escala de Complemento honoraria de establecimientos fabriles se hará mediante expediente incoado por la Dirección del establecimiento, el que, informado por el Jefe u Oficial de la unidad de movilización respectiva, será resuelto por el ministro de la Guerra.

Art. 9.º Queda autorizado el ministro de la Guerra para dictar las disposiciones necesarias al cumplimiento de la presente Ley.

Por tanto, mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, cinco de julio de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

24. DECRETO de 12 de julio de 1935, relativo al Servicio de Vestuario y Equipo. *GM núm. 195, de 14 de julio de 1935, págs. 518-521.*

El servicio de vestuario ha sido objeto en los últimos años de diversos cambios de procedimiento respecto a la adquisición y entretenimiento de prendas y efectos, sin que hasta ahora pueda darse por realizado el ideal de reunir en un sistema reglamentado las soluciones de economía, seguridad de ejecución, prudente previsión de circunstancias excepcionales y estímulo de los individuos y los Cuerpos armados para obtener la máxima duración en buen estado de cuanto constituye el uniforme militar.

Acaso todos los problemas no puedan ser resueltos de una vez porque las reacciones que sucesivamente se vayan obteniendo requieran un escalonamiento natural hasta llegar al concierto de todos los intereses que han de concurrir con el principal del Estado, y por ello se ha estudiado, primeramente, lo que afecta a la «provisión» de vestuario a las fuerzas armadas, encaminando la solución a colocar en plano favorable el problema de conservación y máximo aprovechamiento de los efectos recibidos.

Viene establecido por la ley de Contabilidad el principio de que, tratándose de un servicio público cuya cuantía es considerable, el procedimiento de adquisición ha de ser el de subasta. Tal principio, arrastrado de un concepto económico bastante modificado en los tiempos actuales, que no fían al influjo de la ley de la oferta y la demanda la justa solución de la oposición de intereses del consumidor y el abastecedor, ni aun los conflictos entre los que cooperan en la producción económica, origina una descentración del eje sobre el cual se ha montado todo el artificio de las compras de vestuario tal como lo detalla el vigente Reglamento de contratación de 10 de enero de 1931.

Observando los efectos que en la realidad produce la literal aplicación de este Reglamento se llega pronto a la afirmación de que el servicio de vestuario vive lánguidamente y en situación precaria, incompatible con la trascendencia que en el orden militar tienen las necesidades de vestir y equipar al soldado.

Cuanto se ha intentado en orden a la lógica previsión de un adecuado servicio de vestuario para el momento de una movilización de alguna importancia sólo ha servido para hacer frente a dificultades transitorias por que atravesó dicho servicio en algunas circunstancias.

Las adquisiciones de vestuario, que se vienen efectuando por estricta aplicación del artículo 47 de la ley de Contabilidad, no garantizan la buena ejecución del servicio, que queda a merced de las eventualidades de una subasta, ni ampara suficientemente a la industria, colaboradora del Ejército en tan importante atención, que pueda ver perturbada su actuación por manejos de competencias extrañas, apoyadas por preceptos legales que fían, tal vez con exceso, en los resultados de la licitación.

De nada sirve, en los casos extremos, la dureza con que pueda sancionarse el incumplimiento de lo ofrecido cuando el servicio ha quedado al descubierto, y, por otra parte, el carácter continuo de la necesidad de vestir al soldado hace que no pueda estar a merced de las eventualidades que, para una producción organizada, representa la aparición de un elemento extraño que violenta el resultado de una contratación, consiguiendo, de momento, dejar fuera de concurso una industria montada y sostenida en condiciones favorables al fin común.

Hay que deslindar los conceptos de negocio de contrata y organización de un servicio permanente que el Ejército necesita sobre la base de la colaboración de la industria privada.

Por importante que sea el consumo de vestuario, en condiciones normales, no debe pensarse en la producción directa total por razones de orden económico, aplicadas ya a todas las ramas de la industria militar.

Pero si es de primordial interés para el Ejército conocer las posibilidades de producción de la industria privada y amparar aquellos elementos productores cuyo sostenimiento interese como garantía de que, llegado un momento en que se requiriese esfuerzo anormal, podía éste obtenerse mediante un apoyo estudiado y previsto a tales industrias.

En general, las prendas y efectos del servicio de vestuario responden a la existencia de dos procesos industriales, que son: fabricación de las primeras materias (industrias textiles, tenerías, de piezas metálicas, etc.), y construcción de prendas y fornituras en talleres dispuestos al efecto, utilizando aquellas primeras materias.

El contratista, en el régimen actual, responde de todas las características de las prendas, y como los reconocimientos no pueden ser tan minuciosos que abarquen un número bastante de efectos para garantizar la total bondad de lo entregado, resulta, por una parte, que la responsabilidad del contratista alcanza a condiciones que él no puede apreciar en muchos casos, y, por otra parte, que el Estado no queda satisfecho plenamente de la bondad de cuanto recibe.

Desdoblando, en la forma indicada, los tiempos de la acción total, es más fácil y de mayor resultado examinar primeramente los productos de las industrias iniciales, y aceptarlos para su empleo, por los que, en un segundo período, han de efectuar la construcción de efectos, trabajando con los que, para su acción industrial, constituyen primeras materias, garantizadas con el examen que de ellas han hecho previamente los órganos técnicos de la Administración del Ejército.

Es tardío el momento de una entrega definitiva de prendas construidas para entrar al examen de la naturaleza y condiciones de sus componentes. El Estado, obligado a velar por todos los intereses, no puede desconocer ni quedar impasible ante la existencia de conflictos que se producen cuando un contratista sufre

enormes quebrantos por haber estipulado de buena fe con proveedores que no se atuvieron a las condiciones exigidas a tales o cuales materias primas.

Bastan las consideraciones expuestas para justificar un cambio de procedimiento en las normas actuales, por cuya razón, a propuesta del ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Servicio de Vestuario y Equipo tiene por misión proveer del mismo a todo el Ejército, tanto en paz como en campaña, y preparar los elementos convenientes para el caso de movilización.

A la Intendencia militar corresponde la dirección, gestión y ejecución del servicio, así como la inspección técnica del mismo, sin perjuicio de la que al Mando, como tal, le pueda incumbir.

El Estado Mayor Central del Ejército fijará las características militares y dotación de prendas o efectos que se hayan de suministrar, siendo papel de la dirección del servicio proponer las de carácter técnico de las primeras materias, dimensiones y confección que aquéllas hayan de tener.

Art. 2.º La Intendencia Central, como dependencia del Ministerio de la Guerra, llevará la dirección y gestión del servicio, y dispondrá, para su ejecución, del taller de vestuario, Laboratorio central (sección de Intendencia), de un almacén de primeras materias, prendas y efectos de vestuario y equipo, y de los almacenes divisionarios que se estimen necesarios, que, por regla general, radicarán afectos a los Parques de Intendencia divisionarios, o a aquellos otros dispuestos en lugares que, por razones de orden militar o estratégico, se crean convenientes.

Art. 3.º La Pagaduría Central del Ministerio de la Guerra actuará como Caja Central del servicio, en lo que tenga relación con el de caudales correspondiente.

Art. 4.º El Servicio de Vestuario y Equipo se realizará separando completamente las adquisiciones de primeras materias empleadas en la confección de prendas y fornituras del Ejército de las adjudicaciones para confección o construcción de éstos en todos aquellos casos en que las fábricas particulares no produzcan directamente el efecto a contratar.

Art. 5.º Al objeto de preparar el servicio para la movilización, regular y asegurar las adquisiciones, tanto en los concursos de adquisición de materias primas como en la confección de prendas y construcción de efectos, se llevará en el Ministerio de la Guerra –Intendencia Central– un registro de fabricantes, confeccionistas, sastres y constructores del Servicio de Vestuario y Equipo, en el que hará constar:

Primero. Nombre de la persona o razón social que solicita ser inscrita.

Segundo. Lugar donde tiene establecidas las fábricas o talleres.

Tercero. Clase de primeras materias o construcciones que desean concertar con el Ejército.

Cuarto. Capacidad de producción anual en cada uno de los artículos, prendas o efectos a que se refiere, y personal que para ello utiliza.

Quinto. Limite de producción que podría alcanzar si en caso de movilización se mantuviera en sus talleres el personal necesario para el máximo rendimiento, y clase y número del mismo.

Sexto. Tiempo que lleva establecida la industria.

Séptimo. Epígrafes de la contribución industrial por que tribute o exenciones de la misma por razón justificada.

La inscripción en este registro se solicitará del Ministerio de la Guerra, acompañando a la instancia la documentación que justifique los extremos apuntados, en vista de la cual y de la información que se estime pertinente, la Intendencia Central propondrá la inscripción, que una vez concedida será publicada en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, devolviéndose entonces la documentación a los interesados que lo deseen.

Esta inscripción no tendrá lugar sin la previa visita a la fábrica o establecimiento por un representante del Ministerio de la Guerra, debiendo renovarse anualmente mediante petición de los interesados.

Art. 6.º Las adquisiciones, tanto de primeras materias como de confección y efectos construidos se verificarán mediante concurso, al amparo del párrafo tercero del artículo 52 y del 54 de la Ley de 17 de julio de 1911, constituyéndose un Tribunal formado por el Intendente general, como Presidente; los Jefes de las secciones de Personal y Material del Ministerio y el Jefe de Intendencia del Subneciado de Vestuario, como Secretario, asistiendo además un asesor jurídico del Ministerio de la Guerra y un representante de la Intervención general del Estado en el Ramo de Guerra. En ausencia del Intendente general será sustituido por el Jefe de sección más antiguo.

Art. 7.º Será condición precisa para tomar parte en los concursos antes mencionados, estar matriculado en el Registro de fabricantes, confeccionistas, sastres y constructores, a que se refieren los párrafos anteriores.

Las industrias inscritas en la matrícula citada, aceptan la inspección del Ramo de Guerra, limitada a garantizar que los procedimientos industriales seguidos y elementos empleados responden a dar a los productos las características fijadas para lo concertado.

Art. 8.º Los créditos necesarios para el Servicio de Vestuario y Equipo, por tratarse de un devengo en especie, se calcularán, para su inclusión en presupuestos, en forma análoga al racionado; es decir, al precio por individuo a pie o montado a que se presuma va a alcanzar en aquel ejercido el conjunto de prendas o efectos que constituyen la dotación; un tanto por ciento para reservas y eventualidades, y otro tanto por ciento para constituir los repuestos de movilización.

Art. 9.º Una vez aprobados los presupuestos y conocido el crédito disponible para el Servicio de Vestuario y Equipo, se procederá a calcular el número de

prendas y los efectos que puedan adquirirse, reservando prudencialmente una parte para eventualidades inaplazables. De este número total de adquisiciones a efectuar se deducirá la cuantía de las materias primas, para cuya adquisición se anunciará concurso, asignando al precio límite que se fije, entre los que acudan al concurso, el 50 por 100 de las adjudicaciones, en proporción a la capacidad productora de cada industrial, con el fin de que todos ellos mantengan su actividad en esta rama. Las adjudicaciones del 50 por 100 restantes se harán a los industriales que ofrezcan precio más beneficioso en el acto del concurso.

Tanto unas como otras de estas adjudicaciones, serán publicadas en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*.

Art. 10.º Las primeras materias adquiridas serán entregadas en el Almacén de primeras materias de vestuario, procediendo la Junta receptora que se nombre al efecto, a la toma de muestras, para proceder al reconocimiento de aquéllas por el Laboratorio del Ejército (sección de Intendencia), o el que se designe, en caso de disconformidad, y una vez recibido el informe, dicha Junta propondrá la admisión definitiva al Ministerio de la Guerra (Intendencia central), aprobada la cual, se procederá a marcarlas en forma conveniente, para que en todo momento se pueda conocer su admisión o rechazo.

Separadamente, y en tiempo oportuno, con arreglo a los contratos de materias primas, se concursará la confección en forma análoga y fijando la cantidad de primera materia a entregar por cada prenda o efecto, y sobre la base de que los plazos de ejecución empezarán a contarse desde el día en que sean puestos a su disposición los materiales antes contratados por el Estado, publicándose las adjudicaciones en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*.

Todos aquellos accesorios de la construcción de prendas o efectos que no sean objeto de contratación previa, habrán de adquirirlos los constructores por su cuenta, debiendo tener presente lo establecido para proteger la industria nacional.

Art. 11.º Las entregas de prendas confeccionadas o efectos construidos, tendrán lugar en el Almacén central y Almacenes divisionarios que se dispongan en cada caso, formándose Juntas receptoras, en las que intervendrá personal de las Armas y Cuerpos, de categoría por lo menos de Capitán, presididos por el Jefe del establecimiento en que radique el Almacén, y actuando como Secretario un Capitán de Intendencia del citado establecimiento.

En los casos de duda se solicitará informe del Taller de vestuario.

Una vez hecho el reconocimiento en la forma que se determine, se propondrá la admisión definitiva al Ministerio de la Guerra (Intendencia Central).

En el caso que no hubiere locales en los Almacenes de Intendencia o éstos fuesen insuficientes, podrán almacenarse las prendas o efectos en los de los Cuerpos, haciéndose éstos cargo de ellos, mediante un acta de entrega y sin que

puedan ser confundidos con el repuesto del Cuerpo, ni utilizados sin conocimiento del Almacén de vestuario correspondiente.

Art. 12.º Admitidas definitivamente las primeras materias o prendas y efectos fabricados, se procederá por la Intendencia Central a la expedición de libramientos a nombre del Pagador de la Pagaduría central y en su representación a los contratistas.

Art. 13.º El Taller de vestuario del Ejército, con su actual organización, dependerá directamente de la Intendencia Central del Ministerio de la Guerra, y será su misión: controlar cuanto se relacione con la confección de prendas o efectos; determinación de precios, tanto de primeras materias como de prendas confeccionadas o efectos contruidos; confección de modelos; plantillajes; estarcidos para aprovechamientos de tejidos; estudio de modificaciones del vestuario, en cuanto se relacione con su misión, y a general, cuantos asuntos se le encomienden; para lo cual, y para su sostenimiento, al hacer la distribución de las adquisiciones todos los años, se le dará la cantidad de obra indispensable para cubrir sus atenciones generales durante el año.

Para la confección de prendas o efectos, el Taller de vestuario recibirá del Almacén de primeras materias las que sean necesarias a tal fin, quedando reducida su misión en este orden, al corte y clasificación de dichas primeras materias, entregándose las prendas cortadas a los obreros civiles para su confección a domicilio, en las mismas condiciones que un particular y a los precios fijados en las disposiciones vigentes sobre esta clase de trabajo.

El Taller de vestuario rendirá a la Intendencia Central, además de las cuentas de caudales y artículos o prendas confeccionadas, y al final de cada construcción que se le encomiende, una Memoria demostrativa de los resultados del servicio.

Art. 14.º Para la ejecución del servicio se partirá de considerar el vestuario y equipo como un devengo en especie compuesto por la dotación de prendas que anualmente corresponde a cada individuo a pie o montado, haciendo presente para ello que las prendas o efectos que lo constituyen conservarán su actual clasificación en prendas mayores y menores así como los plazos de duración que tienen asignados.

Como estímulo para que los Cuerpos cuiden del vestuario, sin perjuicio de la buena presentación de su tropa, se les llevará una cuenta corriente a cada uno, al objeto de determinar la prolongación de la vida de las prendas o efectos sobre la duración establecida, y se les abonará en metálico, previa aprobación del Ministerio de la Guerra, la mitad a un cuarto del valor de las aprovechadas, según alcancen uno o medio año, destinándose la cantidad recibida al fondo de material para entretenimiento y recomposición del vestuario, principalmente, en unión de las cantidades que hoy tienen asignadas a tal fin.

Del celo demostrado en la conservación del vestuario, el Ministerio de la Guerra dará conocimiento a los Generales de las Divisiones, al objeto de que sea

anotado, como especial, en las hojas de servicios de los primeros Jefes de los Cuerpos.

Art. 15.º Continuarán funcionando en éstos los pequeños talleres de recomposición, en la forma prevista en la Orden circular de 1.º de octubre de 1931, con la misión y atribuciones que en ella se les asigna.

Como dotación, cada Cuerpo tendrá, además del vestuario en uso por el individuo, un repuesto en almacenes igual a su efectivo del cupo en fijas procedente de reclutamiento ordinario y voluntariado.

Este repuesto estará formado con las prendas que tengan un año de duración y con un medio, un tercio, un cuarto, un quinto, un sexto, un octavo, un doceavo y un quinceavo de las que tengan dos, tres, cuatro, cinco, seis, ocho, doce y quince años de duración, respectivamente.

El repuesto indicado se formará con las clases de tallas de prendas o efectos que soliciten los Cuerpos; pero en todo caso, los almacenes de vestuario a que estén afectos tendrán obligación de cambiar por otras aquellas tallas que pudieran no serles útiles.

Art. 16.º Trimestralmente los Cuerpos formarán un ajuste de vestuario que servirá a la vez de pedido, en el que figurará la cantidad de prendas o efectos que correspondan a los mismos, para tener al completo sus dotaciones; así como lo que por aprovechamiento pueda corresponderles. Este último extremo será justificado con un certificado expedido por el Comandante Mayor y visado por el Jefe del Cuerpo.

Art. 17.º El almacén de primeras materias llevará las cuentas corrientes con los contratistas, tanto por la recepción de aquéllas, según las adjudicaciones y plazos de entrega, como para la entrega a los contratistas de la confección, además de la de almacén indispensable para la buena marcha y funcionamiento del servicio. Dará a la Intendencia Central partes mensuales de la existencia en almacén.

Asimismo, y en vista de los informes del Laboratorio, remitirá las actas de reconocimiento, acompañadas de dichos informes, y propondrá a la Intendencia Central la admisión o rechaza de las primeras materias entregadas por los contratistas, dando cuenta de las entregas totales o del cumplimiento de los plazos señalados para las mismas.

Trimestralmente rendirá cuentas de efectos a la Intendencia Central, demostrativa de la existencia anterior, entradas y salidas de primeras materias y existencias para el trimestre siguiente.

Art. 18.º El almacén de primeras materias, en su caso, y los almacenes divisionarios que se establezcan mantendrán las relaciones con los Cuerpos que se les afecten, resumiendo los pedidos de vestuario y equipo de éstos para formar uno general que se remitirá al Ministerio de la Guerra –Intendencia Central– para

que ésta pueda tener conocimiento de las necesidades de vestuario y equipo y, en consecuencia, hacer las peticiones de crédito correspondientes.

Llevarán las cuentas corrientes a los Cuerpos y contratistas que entreguen en ellos, además de la contabilidad de almacén precisa, y darán mensualmente parte a la Intendencia Central en la forma prevista para el almacén de primeras materias.

Trimestralmente rendirán cuenta de efectos a la Intendencia Central demostrativa de la existencia anterior, entradas y salidas de prendas o efectos y existencia en almacén para el trimestre siguiente.

Art. 19.º Tanto en el almacén de primeras materias como en los divisionarios, se conservará el vestuario y equipo que para la movilización se vaya adquiriendo y del cual se rendirán cuentas separadas si han existido créditos especiales para su adquisición.

Para la buena conservación en almacenes y del propio vestuario y equipo, al hacer las distribuciones a los Cuerpos siempre se entregará el de fecha más antigua de confección o fabricación.

Art. 20.º La Intendencia Central, por su parte, llevará la contabilidad precisa para conocer en todo momento los créditos disponibles, los invertidos en adquisiciones de primeras materias o confección de prendas y efectos contruidos, los pagos efectuados y pendientes de efectuar a los contratistas, las cantidades de primeras materias y prendas adquiridas, las existencias en almacenes y lo distribuido a los Cuerpos.

Art. 21.º El Subnegociado de vestuario y equipo de la Intendencia Central rendirá anualmente una cuenta de efectos, en la que se demostrará el movimiento de entradas y salidas, tanto de primeras materias como de prendas y efectos contruidos o adquiridos a la industria civil, en los almacenes del Servicio de vestuario y existencias que restan por fin del año económico. Esta cuenta irá justificada con copias de las que rindan trimestralmente los almacenes.

Art. 22.º La Pagaduría Central del Ministerio de la Guerra rendirá la cuenta de caudales correspondiente.

Art. 23.º La organización del Servicio de vestuario y equipo que se propone no entrará en vigor hasta el 1.º de enero de 1936, siguiéndose con el actual sistema mientras tanto y cubriendo las necesidades de la primera incorporación de reclutas del mes de febrero del citado año.

Art. 24.º El Ministerio de la Guerra dictará las órdenes aclaratorias que en su caso requiera la aplicación de este Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el mismo.

Dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

25. ORDEN CIRCULAR de 18 de julio de 1935, publicando el Escalafón, rectificado, de los Generales de División y de Brigada. GM núm. 200, de 19 de julio de 1935, págs. 692-693.

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo que determina la ley de 8 de junio último (*DOMG* número 133), y como consecuencia de las Ordenes circulares de 12 y 17 del actual (*Diarios Oficiales* números 159 y 163) por las que se confirman los empleos concedidos por méritos de guerra a Generales y Coroneles, se publica a continuación el Escalafón, rectificado, de los Generales de División y de Brigada, lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 18 de julio de 1935.—GIL ROBLES

Señor...

ESCALAFÓN QUE SE CITA

Generales de División

- Excmo. Sr. D. Eduardo López de Ochoa y Portuondo, antigüedad 19-1-1924.
- Excmo. Sr. D. Miguel Cabanellas Ferrer, 19-5-924.
- Excmo. Sr. D. Ángel Rodríguez del Diario, 13-10-921.
- Excmo. Sr. D. Pedro de la Cerda y López Molinedo, 30-6-927.
- Excmo. Sr. D. Manuel Goded Llopis, 1-10-927.
- Excmo. Sr. D. Antonio Losada Ortega, 4-1-928.
- Excmo. Sr. D. Gonzalo Queipo de Llano y Sierra, 31-3-928.
- Excmo. Sr. D. Agustín Gómez Morato, D1-3-928.
- Excmo. Sr. D. Rafael Villegas Montesinos, 12-10-928.
- Excmo. Sr. D. Enrique Salcedo Molinuevo, 1-11-923.
- Excmo. Sr. D. Andrés Saliquet Zumeta, 26-7-929.
- Excmo. Sr. D. José Riquelme López Bao, 20-10-929.
- Excmo. Sr. D. Miguel Núñez de Prado Susbielas, 13-1-930.
- Excmo. Sr. D. Cristóbal Peña Abuín, 5-3-930.
- Excmo. Sr. D. Virgilio Cabanellas Ferrer, 16-3-930.
- Excmo. Sr. D. José Sánchez-Ocaña Beltrán, 13-11-931.
- Excmo. Sr. D. Domingo Batet Mestres, 22-3-922.
- Excmo. Sr. D. Juan García Gómez Caminero, 15-2-933.
- Excmo. Sr. D. José Fernández Villa Abrille Calivara, 15-2-933.
- Excmo. Sr. D. Carlos Masquelet Lacaci, 15-2-933.
- Excmo. Sr. D. Nicolás Molero Lobo, 5-12-933.
- Excmo. Sr. D. Francisco Franco Bahamonde, 27-3-934.
- Excmo. Sr. D. Joaquín Fanjul Goñi, 26-3-935.

Generales de Brigada

- Excmo. Sr. D. José Millán Astray Terreros, antigüedad 30-9-926.
Excmo. Sr. D. Luis Orgaz Yoldi, 30-9-926.
Excmo. Sr. D. Sebastián Pozas Perea, 30-9-926
Excmo. Sr. D. Emilio Mola Vidal, 1-10-927.
Excmo. Sr. D. Amado Balmes Alonso, 1-10-927.
Excmo. Sr. D. Gonzalo González de Lara, 4-1-923.
Excmo. Sr. D. Ángel García Benítez, 16-5-928.
Excmo. Sr. D. Francisco Patxot Madoz, 2-7-928.
Excmo. Sr. D. Manuel Llanos Medina, 27-12-928.
Excmo. Sr. D. Gregorio Benito Terraza, 13-1-930.
Excmo. Sr. D. Juan Urbano Palma, 13.1-930.
Excmo. Sr. D. Carlos Bosch Bosch, 5-10-930.
Excmo. Sr. D. Carlos Guerra Zagala, 12-1-931.
Excmo. Sr. D. Francisco Llano Encomienda, 13-11-931.
Excmo. Sr. D. Fernando Martínez de Monje Restori, 1-12-931.
Excmo. Sr. D. José García Aldave Mancebo, 3-2-932.
Excmo. Sr. D. Luís Castelló Pantoja, 3-2-932.
Excmo. Sr. D. Manuel Romerales Quintero, 3-2-932.
Excmo. Sr. D. Eliseo Álvarez Arenas Romero, 3-2-93a.
Excmo. Sr. D. julio Mena Zueco, 3-2-932.
Excmo. Sr. D. Celestino García Antúnez, 3-2-932.
Excmo. Sr. D. Federico de Miquel Lacour, 3-2-932.
Excmo. Sr. D. Eduardo Agustín Ortega, 13-2-932.
Excmo. Sr. D. José Miaja Menant, 30-5-932.
Excmo. Sr. D. José López-Pinto Berizo, 2-6-932.
Excmo. Sr. D. Manuel de la Cruz Boullosa, 31-7-932.
Excmo. Sr. D. Álvaro Fernández Burriel, 5-3-932.
Excmo. Sr. D. Anselmo Otero-Cossío Morales, 16.8-932.
Excmo. Sr. D. José Iglesias Martínez, 16-8-932.
Excmo. Sr. D. Enrique Padilla López, 27-8-932.
Excmo. Sr. D. Ricardo Morales Díaz, 21-2-933.
Excmo. Sr. D. Alejandro Rodríguez González, 5-12-933.
Excmo. Sr. D. Bernardino Mulet Carrió, 5-12-933.
Excmo. Sr. D. Toribio Martínez Cabrera, 5-12-933.
Excmo. Sr. D. Mariano Gamir Ulibarri, 5-12-933.
Excmo. Sr. D. Leopoldo Jiménez García, 5-12-933.
Excmo. Sr. D. Rafael López Gómez, 5-12-933.
Excmo. Sr. D. Ángel de San Pedro Aumat, 29-12-933.
Excmo. Sr. D. Manuel Lon Laga, 29-12-933.
Excmo. Sr. D. Manuel García Álvarez, 29-12-933.

- Excmo. Sr. D. Eduardo Cavanna del Val, 29-12-933.
Excmo. Sr. D. Marcial Barro García, 5-3-934.
Excmo. Sr. D. Ezequiel López García, 5-3-934.
Excmo. Sr. D. Eugenio Espinosa de los Monteros Bermejillo, 5-3-934.
Excmo. Sr. D. Enrique Avilés Mélgar, 5-3-934.
Excmo. Sr. D. Alfonso Moya Andino, 5-3-934.
Excmo. Sr. D. Jacinto Fernández Ampón, 5-3-934.
Excmo. Sr. D. Rogelio Caridad Pila, 27-3-934.
Excmo. Sr. D. Víctor Carrasco Amilivia, 3-4-934.
Excmo. Sr. D. Gerardo Ravassa Cuevas, 3-4-934.
Excmo. Sr. D. Julián López Viota, 3-4-934.
Excmo. Sr. D. Eduardo Martín-González de la Fuente, 3-4-934.
Excmo. Sr. D. Oswaldo Fernando de la Caridad Capaz Montes, 6-4-934.
Excmo. Sr. D. José Bosch Atienza, 3-6-934.
Excmo. Sr. D. Manuel Cardenal Dominicis, 23-6-934.
Excmo. Sr. D. Justo Legorburu y Domínguez Matamoros, 19-7-34.
Excmo. Sr. D. Rafael Rodríguez Ramírez, 26-8-934.
Exento. Sr. D. Emilio Araujo Vergara, 20-3-b31.
Excmo. Sr. D. Carlos Bernal García, 3-5-935.

- 26. LEY de 19 de julio de 1935, disponiendo que cuando por razones de utilidad pública y en interés de la defensa del Estado y de la preparación de las fuerzas para la guerra, conviniese al Ramo de Guerra utilizar algún terreno para campo de tiro, instrucción y maniobras, podrá llevarse a cabo, previa declaración de utilidad pública, en las condiciones que se indican. GM núm. 207, de 26 de julio de 1935, pág. 871.**

Artículo 1.º Cuando por razones de utilidad pública y en interés de la defensa del Estado y de la preparación de las fuerzas para la guerra, con viniese al Ramo de Guerra utilizar algún terreno para campo de tiro, instrucción y maniobras, podrá llevarse a cabo, previa declaración de utilidad pública, por acuerdo del Consejo de ministros, en las condiciones siguientes:

a) El departamento de Guerra se obligará a satisfacer, en concepto de indemnización, por ocupación temporal forzosa, la cantidad en que se fije por los peritos los daños que la utilización por el Ejército ocasione en los aprovechamientos o rendimientos de la finca o fincas a arrendar para ejercicios.

b) Los actuales arrendatarios o llevadores de las fincas podrán continuar en el disfrute de sus contratos, que serán disminuidos en el importe de los daños que en el artículo anterior se determinan.

c) En el caso de que el arrendatario anterior, si existiese, no deseara seguir en el disfrute del contrato, podrá ser arrendada por el propietario a un nuevo colono, y si no encontrare llevador en aquellas condiciones, se obliga el Ramo de Guerra a abonar el importe de la renta íntegra, pudiendo, por su parte, contratarla con un tercero para su utilización o pastos, sin perjuicio de las instrucciones.

d) Los preceptos de esta Ley no disminuyen en lo más mínimo los de rectos que la Ley o Leyes agrarias puedan conceder al arrendatario que siguiere disfrutando la finca.

e) Esta ocupación temporal forzosa podrá ser anulada cuando al Ramo de Guerra no le conviniese seguir utilizándola por alguna causa y la denunciara con seis meses de anticipación al normal término de la misma.

f) La valoración de los daños se hará por los peritos, teniendo en cuenta la renta o rendimientos totales, los de la parte a utilizar, la disminución de los productos que ocasione la utilización por el Ramo de Guerra y la valoración de las futuras molestias para el arrendatario o propietario, caso de llevarla por sí mismo, sirviendo de orientación, en caso de desacuerdo, para fijar la renta, a falta de arrendatario, el valor del líquido imponible registrado.

Art. 2.º Queda autorizado el ministro de la Guerra para dictar las disposiciones que exija el cumplimiento de esta Ley.

Por tanto, mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid diecinueve de julio de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

27. DECRETO de 24 de julio de 1935, autorizando al ministro de este departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre pase a la reserva de Generales y Coroneles. GM núm. 209, de 28 de julio de 1935, pág. 934.

A propuesta del ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de ministros, Vengo en autorizar al precitado ministro para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre pase a la reserva de Generales y Coroneles.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

A LAS CORTES

La situación actual de nuestra legislación respecto a la edad para el pase a la reserva de los mandos superiores del Ejército queda tan anticuada y los límites

de edad son tan elevados, que rebasan en mucho los que la generalidad de las naciones han establecido, recogiendo las enseñanzas de la última gran guerra, en la que las necesidades de la batalla exigieron a los Generales esfuerzos físicos, intelectuales y dotes de energía difíciles de satisfacer pasada cierta edad, y que ocasionaron, comenzada la lucha, el apartamiento de sus mandos de numerosos Generales que, no obstante su elevado espíritu y buenas condiciones intelectuales, no satisfacían las necesidades de la guerra moderna.

Todo ello aconseja el rebajar en nuestro Ejército las condiciones de edad para el retiro de nuestros Generales y Coroneles, limitando de momento esta reforma a los Tenientes generales y a los divisionarios, que por tener los más elevados límites de edad y ejercer mandos que requieren más autoridad y energía, es donde más urgentemente se precisa esta medida, retrasando durante dos años la rebaja en la edad de los de brigada y Coroneles, por juzgarse que las exigencias de actividad de los Brigadieres en poco se diferencian de las de los divisionarios y convenir a la regulación de la escalas y eficacia de los mandos, al no causar alteraciones en aquéllas, produciendo un movimiento demasiado rápido en sus cabezas.

Por los anteriores razonamientos, de acuerdo con el Consejo de ministros y previamente autorizado por S. E. el Sr. Presidente de la República, el ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. a) Los Tenientes generales y Generales de división que en la fecha de la publicación de esta Ley hayan alcanzado la edad de sesenta y cuatro años, pasarán, desde luego, a la reserva, así como los que en lo sucesivo la vayan cumpliendo.

b) Los Generales de brigada y Coroneles pasarán a la situación de primera reserva al cumplir la edad de sesenta y dos y sesenta años, respectivamente; pero estos límites de edad no serán aplicados hasta transcurridos dos años de la promulgación de esta Ley, rebajándose entonces un año las edades, y transcurrido un año más se rebajarán otro año.

c) Si como consecuencia de esta rebaja de edades a algún General o Coronel le correspondiese el pase a la reserva sin haber llenado los requisitos que las leyes establecen para el disfrute de los derechos pasivos de su empleo, seguir percibiendo sus haberes como si se encontrase en activo hasta cumplir los dos años indispensables para consolidar sus derechos.

d) Siguen en vigor las disposiciones que facultan al Gobierno, cuando las conveniencias del servicio así lo aconsejen, para poder emplear en determinados destinos que no requieran una gran actividad a los Generales y Coroneles en la

primera reserva que por sus condiciones físicas e intelectuales puedan desempeñarlos.

e) Esta Ley sólo será de aplicación a los Generales que, procedentes de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Estado Mayor, integran el Estado Mayor general del Ejército.

f) Queda autorizado el ministro de la Guerra para dictar las disposiciones complementarias que exija el cumplimiento de esta Ley.

Madrid, 24 de julio de 1935.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

28. DECRETO de 1 de agosto de 1935, disponiendo que el personal obrero, tanto de plantilla como eventual, de las Fábricas y Establecimientos militares, no podrán formar parte de Asociaciones de carácter político, social o sindical. GM núm. 214, de 2 de agosto de 1935, págs. 1102-1103.

La Unión General de Trabajadores del Estado tuvo su origen al amparo de la Ley de Asociaciones y reuniones de 8 de abril de 1932, y en virtud del párrafo segundo del artículo 14 de esta Ley fue obligada a cambiar su nombre por el de Federación de Trabajadores del Estado.

A pesar de tener esta Asociación perfectamente delimitados sus deberes y obligaciones, durante los sucesos revolucionarios de octubre último se puso por completo fuera de la ley. Por otra parte, al ejercer sus derechos estas Asociaciones en establecimientos militares, no sólo dificultan y coartan la acción del mando y dirección de aquéllos, sino que influyen de un modo decisivo en la buena marcha del servicio que les está encomendado. Estos hechos, si no han sido públicamente declarados, se han reconocido en la Ley de 1.º de mayo del corriente año, modificada por la de 4 de Julio, sobre creación de la Dirección de Material e Industrias militares, y en la de militarización de las fábricas particulares de armamento, municiones y explosivos en las que se militarizan o sujetan al fuero de Guerra a los obreros pertenecientes a las mismas, bien constantemente o en épocas determinadas; y comoquiera que estas situaciones son en un todo incompatibles con las intromisiones de la Federación de Trabajadores del Estado y requieren la plena autoridad del personal de Jefes y Oficiales de los establecimientos y diferentes escalones del mando, se hace indispensable prohibir al personal obrero de los citados establecimientos militares, tanto de plantilla como eventual, formar parte de las Asociaciones citadas, y con dicho fin, a propuesta del ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El personal obrero, tanto de plantilla como eventual, de las fábricas y establecimientos militares no podrá formar parte de Asociaciones de

carácter político, social o sindical, quedando disueltas las secciones correspondientes de la Federación de Trabajadores del Estado.

Dado en Madrid a primero de agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

29. DECRETO de 8 de agosto de 1935, relativo a la concesión de la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, con pasador de Profesorado.
GM núm. 222, de 10 de agosto de 1935, pág. 1299.

Creado por Decreto de 4 de marzo de 1915 el distintivo de profesorado y determinadas por Decreto de 28 de junio último las circunstancias necesarias para alcanzar esta distinción, no aparece como necesaria la concesión de las Cruces del Mérito Militar con distintivo blanco por servicios de profesorado, a que aluden el Decreto del 1.º de junio de 1911 y Ordenes circulares de 28 de julio de 1926 y 30 de mayo de 1934, respectivamente, que reglaban estas concesiones y que al otorgarse con carácter casi automático, ocasionaban el descrédito de la recompensa por la prodigalidad con que se concedía, en contradicción con la restricción de que se hacía objeto cuando se trataba de premiar servicios prestados en las unidades armadas del Ejército.

Por todo lo cual y con objeto de limitar la concesión de estas recompensas y que sólo alcancen a los casos de méritos o servicios extraordinarios dignos de especial premio, a propuesta del ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los preceptos del Decreto de 1 de junio de 1911, referentes a la concesión de la Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco, con pasador de profesorado, a los Profesores y Ayudantes de Profesor de los Centros de instrucción; y sólo en los casos en que la labor en ellas desarrollada fuese verdaderamente notable, a juicio de la Junta facultativa, podrán ser propuestos los interesados para concesión de recompensa.

Art. 2.º Estas propuestas podrán formularse por el Director del Centro al terminar el año escolar, siendo condición indispensable para el curso de la propuesta el haber obtenido el informe favorable de la Junta facultativa y haber desempeñado, por lo menos tres cursos, la misión de profesorado o ejercido durante igual tiempo mandos tácticos con singular acierto.

La propuesta no podrá rebasar nunca el 10 por 100 de la planilla del profesorado.

Art. 3.º En iguales condiciones podrán ser propuestos en las unidades armadas, al finalizar el ciclo de instrucción, aquellos Jefes y Oficiales que por su constancia y acierto en el mando de tropas se consideren por el primer Jefe me-

recedores de esta distinción, siendo condición indispensable el informe favorable de la Junta de Jefes del Cuerpo.

Art. 4.º Las normas establecidas para la concesión de esta recompensa no representarán en ningún caso obligación de la propuesta ni el establecer turnos de concesión, sino un premio a la competencia, celo, laboriosidad, constancia y excelente espíritu, puestos de manifiesto en el ejercicio de la profesión.

Art. 5.º Estas propuestas han de ser elevadas por el conducto reglamentario e informadas por los distintos escalones jerárquicos.

Dado en La Granja a ocho de agosto de mil novecientos treinta y cinco.—
Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

30. DECRETO de 8 de agosto de 1935, relativo a la elección que ha de ejercer el cometido de Profesorado en las academias y Centros militares.
GM núm. 222, de 10 de agosto de 1935, págs. 1297-1299.

La elección del personal que ha de ejercer el cometido de profesorado en las academias y Centros militares de instrucción, requiere un cuidado especial a fin de que los designados reúnan las condiciones de competencia e idoneidad que tal misión exige; y siendo varias las disposiciones que rigen la materia, ninguna de las cuales determina claramente cuáles sean los méritos que los aspirantes a dichos cargos deben poseer, y echándose de menos la existencia de un texto único que recoja y unifique la legislación actual, previamente modificada en el sentido de asegurar, dentro de lo posible, el mayor acierto en la designación de aquel personal,

A propuesta del ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Todas las vacantes de Jefes y Oficiales que ocurran en el Profesorado de las academias, Escuelas militares y demás Centros de enseñanza dependientes del Estado Mayor Central del Ejército, con excepción de las de sus primeros Jefes, se proveerán mediante concurso, cuyo anuncio se publicará en el *Diario Oficial* del de este Ministerio, pudiendo ser solicitadas, dentro del plazo que se señale por el personal que reúna las condiciones que en el presente Decreto se fijan.

Dichos Centros de enseñanza darán cuenta de tales vacantes tan pronto se produzcan, a fin de anunciar oportunamente el correspondiente concurso para cubrirlas, incluso cuando al ascender un Profesor se le conceda seguir en comisión hasta fin de curso en el desempeño de su cometido, caso en el cual su sustituto no verificará su incorporación hasta el comienzo del siguiente.

Art. 2.º En el anuncio de todo concurso para proveer una vacante de Profesor, se detallará la clase o clases que habrá de explicar el elegido, debiendo

tenerse en cuenta que todo Profesor y Ayudante de Profesor quedará obligado a explicar, siempre que el Director lo ordene, las siguientes disciplinas: Ordenanzas, Reglamentos Tácticos, Organización Militar, Servicio de guarnición y campaña, Código de Justicia Militar, Régimen interior, Contabilidad, Educación moral del soldado, Reglamento de Tiro e Higiene Militar.

Art. 3.º No se permitirá, sin aprobación ministerial, el cambio de clases dentro de los Centros de enseñanza, y cuando se formule una propuesta en tal sentido, habrá de tener su justificación.

Art. 4.º Los Directores de los Centros de enseñanza, en caso de vacantes probables –que las más de las veces pueden preverse–, solicitarán del Ministerio de la Guerra, con un mes de antelación a la fecha en que hayan de ocurrir, el anuncio del concurso correspondiente, y al resolverlo, se indicará el momento en que el designado haya de efectuar su Incorporación.

Art. 5.º Para poder concursar una plaza de Profesor en los Centros Militares de enseñanza será condición precisa, para los Capitanes y Tenientes, haber servido dos años, por lo menos, en Cuerpo armado, y para todos, el no figurar como alumno ningún hijo o hermano del solicitante en el Centro donde exista la vacante.

Caso de ingresar como alumno cualquier hijo o hermano de un Profesor Director del Centro propondrá la baja de éste en el Profesorado, en cumplimiento de esta disposición.

Las instancias de los concursantes, debidamente informadas, se dirigirán al ministro de la Guerra y serán cursadas directamente al Jefe del Centro de enseñanza correspondiente, debiendo acompañarse copia íntegra de la hoja de hechos y un certificado, en sustitución de la de servicios, comprensiva de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, octava y novena subdivisiones, integras, y un resumen sucinto de la séptima; también se acompañarán cuantos documentos justifiquen los méritos que aleguen los interesados.

Art. 6.º Cerrado el plazo de admisión, se reunirá en el Centro correspondiente la Junta de provisión de vacantes de concurso, la cual, ateniéndose a las normas que se establecen, formulará su propuesta a la Superioridad, debiendo sintetizarse en un acta en la que figuren relacionados por el orden de preferencia los que concursen el destino, eliminándose de ella aquellos a quienes no se considere con idoneidad suficiente, extremo que se expresará en el oficio de remisión.

La mencionada acta, acompañada de los justificantes de méritos o servicios que hayan aportado todos los concursantes y de los motivos que hayan aconsejado la decisión de la Junta, así como de los votos particulares que puedan presentarse, será cursada con el informe del primer Jefe del Centro, para resolución ministerial.

La Junta de referencia estará constituida en cada caso por un número de Vocales no inferior a tres ni superior a cinco, de mayor categoría que la del concursante y por dos del empleo y Arma o Cuerpo a que corresponda la vacante, todos con voz y votos, elegidos por el Director del Centro, a ser posible entre los que tengan mayor relación, por su cargo, con el destino a proveer.

Cuando en un Centro de enseñanza, por no haber número suficiente de Vocales, no pueda constituirse la Junta de Provisión de Vacantes, el Director elevará propuesta por sí mismo, y a ella acompañará el informe de los asesores que nombre, los cuales podrán ser de empleo igual o superior al de los solicitantes, recurriendo ni Ministerio de la Guerra si tampoco dispusiera de personal para tal designación.

Art. 7.º Para la debida clasificación de los solicitantes, independientemente de las condiciones especiales de aptitud que son precisas para ejercer el Profesorado en determinados Centros y ciertas clases, se tendrán en cuenta los siguientes méritos:

a) Haberse distinguido en cursos y prácticas de la especialidad o especialidades que deban enseñar, publicar trabajos con ellas relacionados y haber obtenido, por los mismos, especial mención, recompensas o premios.

b) Haber seguido con aprovechamiento los estudios de la Escuela Superior de Guerra o de las extranjeras.

c) Haber asistido como alumno o Profesor a cursos sobre materias militares en relación con la clase que se concurra, en los que hayan demostrado especial competencia.

d) Ser autor de obras o trabajos militares que demuestren capacidad y conocimiento sobre diversas especialidades del arte militar, aunque sean ajenas a las que concursen, siempre que no sean meras traducciones.

En igualdad de condiciones o en caso de dudas se dará (preferencia a los mayores méritos de campaña y mando de tropas, y a igualdad de méritos, a la mayor antigüedad.

Los méritos expuestos no excluyen el examen de las cualidades físicas y militares, así como las morales, que acrediten poseer un elevado espíritu contrastado en el transcurso de su vida militar, excelentes condiciones de caballería, moralidad y amor a la profesión; pudiendo ser eliminados, no obstante los méritos señalados en los apartados anteriores, los que a juicio de la Junta no reúnan estas cualidades.

El haber prestado servicio en los mismos centros que se soliciten será únicamente considerado como mérito, cuando se hayan demostrado condiciones muy sobresalientes que aconsejen la nueva utilización de su aptitud.

Art. 8.º Cuando un concurso se declare desierto, bien por falta de concursantes o por estimar la Junta de Provisión de vacantes que ninguno de los

que acuden a él reúnen la totalidad de condiciones que el cargo de Profesor exige, volverá a anunciar se, y si esta segunda convocatoria quedase también desierta, la Junta que señala el artículo 6.º o el Director, previo informe de los asesores, según los casos, elevará al Ministerio de la Guerra una terna en que figuren los tres Jefes u Oficiales del Arma o Cuerpo respectivo que, a su juicio, reúnan mejoras condiciones para el cargo, eligiéndolos sin limitación de destino, con excepción únicamente de los que hallándose en África no tuvieran cumplida la mínima permanencia o se encuentren destinados en otro Centro de instrucción o en Bases Navales, mientras duren las obras de artillado y fortificación.

Por el Ministerio de la Guerra, previo el informe de la Junta Facultativa del Arma o Cuerpo y el del Estado Mayor Central, se resolverá en definitiva.

Art. 9.º El hecho de ser nombrado Profesor forzosamente será condición preferente para obtención de destinos de concurso, siempre que el destino que se solicite no requiera una determinada especialización y que se hubiese desempeñado aquel cargo con acierto.

A este efecto, al cesar en el destino forzoso, se estampará por el Director del Centro respectivo, en la quinta subdivisión de la hoja de servicios del interesado, una nota de ampliación con el concepto que haya merecido.

Esta preferencia para destinos de concurso caducará a los cinco años de haber dejado de ser Profesor.

Art. 10.º Los cargos de Profesor de las academias militares y demás Centro de enseñanza se desempeñarán por un aplazo mínimo de dos años, sin que durante este período de tiempo puedan los interesados concursar ni solicitar ninguna clase de destinos.

Los forzosos deberán desempeñar sus clases durante tres años por lo menos para obtener los beneficios que concede el último párrafo del artículo 9.º, o haber cesado por ascenso transcurrido un año por lo menos desde su nombramiento.

Art. 11.º Los Profesores que durante el desempeño de su cometido pongan de manifiesto falta de preparación o de aptitud física serán eliminados de los cuadros del Profesorado del Centro a que pertenezcan a propuesta del Director.

Este podrá oír, si así lo estima, a la Junta Facultativa, elevándose en su caso el acta con la propuesta a este Ministerio para la oportuna resolución.

Art. 12.º Al ascender cualquier Profesor podrá continuar agregado al Centro, desempeñando su clase hasta fin de curso si así conviniera, en vista de propuesta razonada del Director, el cual, en todo caso, habrá de dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 4.º de este Decreto.

Dado en La Granja a ocho de agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

31. DECRETO de 8 de agosto de 1935, disponiendo que sobre la base de la antigua Fábrica Nacional de Productos Químicos se constituya un Centro, que se denominará Centro de Estudios y Experiencias de La Marañosa, cuyo objeto será todo lo relativo a la preparación de la guerra química. GM núm. 222, de 10 de agosto de 1935, págs. 1296-1297.

La organización actual de la Fábrica Nacional militar de Productos químicos no responde a las actividades a que las necesidades de la instrucción y técnica de gases la han obligado, teniendo que desarrollar cursos y conferencias que, desviándola de su primordial misión, imponen a su limitado personal obligaciones y servicios desproporcionados con su plantilla. Al tomar rango de Escuela, parece natural darle vida propia y desligarla de la dependencia directa del Laboratorio del Ejército, y una organización y plantillas más adecuadas a sus nuevas misiones. Esto permitirá, por otra parte, satisfacer con un reducido personal a las apremiantes necesidades que en este campo siente nuestro Ejército, estableciendo la modalidad del traslado de un reducido número de Profesores a las Divisiones para, en corto tiempo, disponer del número de especialistas necesario, con una importante economía para el Estado al reducirse los cursos en la Escuela a los estrictamente indispensables para la formación del Profesorado.

Fundado en estas consideraciones, a propuesta del ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sobre la base de la antigua Fábrica Nacional de Productos químicos, que hoy forma parte de la segunda sección del Laboratorio del Ejército, se constituye, desglosándole de este último, un Centro que se denominará «Centro de Estudios y Experiencias de La Marañosa», cuyo objeto será todo lo relativo a la preparación de la guerra química.

Art. 2.º El mencionado Centro se dividirá en dos secciones, además de la de Detall y Contabilidad, que se denominarán: Primera sección, de Fabricación; segunda sección, de Laboratorio y Escuela; con la misión que su título indica para la primera, y para la segunda el estudio de los medios de combate químicos y para la protección contra ellos, la enseñanza y el estudio de las armas y la redacción de los Reglamentos correspondientes.

Art. 3.º La plantilla del Centro será la siguiente:

Dirección: Un Coronel y un Capitán Secretario.

Primera sección, de Fabricación: Un Jefe, dos Capitanes y dos Tenientes. Segunda sección, Laboratorios y Escuela: Personal de Oficiales, un Jefe, cinco Capitanes (de ellos un Capitán-Médico), un Farmacéutico primero y dos Tenientes, personal de tropa, tres Suboficiales (un Brigada y dos Sargentos), cuatro Cabos y 60 soldados, estos últimos destinados directamente de las Cajas de

Reclutas sección de Detall y Contabilidad: Un Jefe y un Oficial (este último de Intendencia). Además del personal auxiliar que sea necesario.

El personal de Jefes y Oficiales de las dos primeras secciones ha de ser especializado en guerra química, y tanto éste como el de la sección de Detall y Contabilidad será destinado, por concurso.

Art. 4.º El referido personal, de plantilla o agregado, que actualmente presta sus servicios en La Marañosá, continuará como perteneciendo al nuevo Centro, siendo destinados en comisión, hasta la promulgación de nuevos presupuestos, los agregados y el que falte para completar su plantilla, teniendo derecho todo este personal a la gratificación de industria que tienen asignada en la actualidad. El cargo de Director, en igual caso anterior, será desempeñado por el Teniente coronel actualmente Jefe de la segunda sección del Laboratorio del Ejército.

Art. 5.º El personal necesario del Cuerpo auxiliar subalterno del Ejército y eventual será propuesto por el Director del Centro de Estudios y Experiencias de La Marañosá. El de Suboficiales, mientras no estén aprobadas las correspondientes plantillas, lo facilitará el Regimiento de Artillería de Costa número 2, y el de tropa, las dos columnas móviles de municiones a lomo, a razón de dos Cabos y 25 soldados cada una de ellas.

Art. 6.º Hasta que se habiliten los créditos necesarios para el Centro de nueva creación, los cuales habrán de ser incluidos en el primer proyectó de presupuesto que se redacte, el personal de Jefes y Oficiales del Cuerpo auxiliar subalterno del Ejército y el eventual que actualmente presta sus servicios en el Laboratorio del Ejército, y se destine a dicho Centro, continuará percibiendo sus haberes por aquél, debiendo, asimismo, el citado Laboratorio atender a todos los gastos de material que el Centro precise para su funcionamiento, con cargo a los créditos de que actualmente dispone.

Art. 7.º El plan completo de enseñanzas relativas a la guerra química será el siguiente:

Primero. Cursos para Oficiales de las Armas combatientes, del Servicio de Estado Mayor y del Cuerpo de Intendencia.

Serán de dos clases:

- a) Cursos superiores.—Para formación de Profesores de la especialidad.
- b) De aptitud.—Para desempeñar en los Cuerpos el cometido de Oficial de gases.

Los cursos del apartado a) serán dados en La Marañosá, con arreglo a los programa redactados por ella y por el tiempo de duración que se determine, verificándose anualmente los que se ordenen, a los que asistirá el número de Oficiales que se fijará oportunamente; para seguir el primer curso se elegirán los

Oficiales que hayan sido mejor calificados en los cursos de gases que hasta ahora se han celebrado, y a los siguientes, los que igualmente lo sean en lo sucesivo en los, cursos del apartado b) de este artículo.

Los cursos del apartado b) serán dados en las principales guarniciones bajo la dirección de la Escuela, representada por un Jefe u Oficial con la colaboración de los Oficiales que hubieran seguido con aprovechamiento los cursos del apartado anterior.

En estos cursos se harán intervenir tropas de las propias guarniciones donde tengan lugar que hayan sido ya instruidas por Oficiales que hubieran asistido anteriormente a los mismos cursos, y las de las unidades a que hace referencia el párrafo cuarto de este mismo artículo. Estas prácticas con tropas servirán también, unidas a las que verifique la Escuela con las de plantilla en ella, para la redacción de los futuros Reglamentos.

Segundo. Cursos para Oficiales del Servicio sanitario: Intervendrán en ellos simultáneamente el Centro de Estudios y Experiencias de La Marañosa y la Escuela de Sanidad Militar: el primero, para la enseñanza de cuanto concierne a la ejecución de la guerra química y a los medios de agresión y protección con que cuenta; la segunda, para todo lo referente a patología y terapéutica en relación con dicha guerra. El número de estos cursos, su duración, personal de las tres ramas de Sanidad que daba asistir a ellos y programas a desarrollar en los mismos, será propuesto a este Ministerio de común acuerdo con ambos organismos.

Tercero. Cursos de divulgación: Para paisanos y entidades civiles. Se desarrollarán en las cabeceras de las Divisiones, por los Jefes y Oficiales Profesores del Ejército con la cooperación del personal auxiliar necesario, asistiendo a ellos el personal civil ya indicado en el número que permitan los elementos y material disponible y que previamente se designe.

Cuarto. De instrucción, para personal auxiliar del Ejército: Con objeto de contar con personal auxiliar del Ejército especializado para la guerra química, se establecerá en el servicio militar la instrucción de gases, que será dada a aquellos reclutas que por contar con una base química en su profesión, se juzguen más aptos para esta especialidad. En su virtud, se dispondrá lo conveniente para establecer en las cabeceras de las Divisiones una unidad a la que serán destinados para adquirir esta instrucción cuantos posean tres años aprobados en las carreras de Ciencias Químicas o Farmacia o posean una preparación similar.

Quinto. Independientemente de todos los cursos indicados, y siempre que los cometidos del personal lo permita, podrán desarrollarse uno o más cursos anuales para técnicos civiles (Ingenieros, Arquitectos, Licenciados en Ciencias Químicas y Farmacéuticos), con la colaboración de elementos universitarios, bajo la dirección de los Centros militares de instrucción y con el concurso de la Escuela, que prestará los elementos de personal y material necesarios.

El plan anterior se acomodará en su desarrollo a la formación de personal capacitado para dar los correspondientes cursos y a la existencia de material y elementos necesarios para los mismos.

Art. 8.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes necesarias para el cumplimiento de este Decreto y funcionamiento del referido Centro.

Dado en La Granja a ocho de agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

32. DECRETO de 8 de agosto de 1935, disponiendo se constituya, bajo la Presidencia del Consejo de ministros, un Comité Nacional para la defensa pasiva de la población civil contra los peligros de los ataques aéreas, integrada por los señores ministros de la Gobernación, Instrucción pública, Guerra, Marina y Obras públicas. GM núm. 222, de 10 de agosto de 1935, pág. 1296.

No bastando los sentimientos pacifistas de una nación para evitarle los peligros de la agresión aérea y con objeto de asegurar a las poblaciones civiles una relativa protección, como asimismo el de organizar y disciplinar desde tiempo de paz la preparación de la defensa, que procure localizar y disminuir sus efectos; inquietud sentida por las distintas naciones, que con toda actividad preparan sus defensas, y de la que empieza a participar el pueblo español, impresionado, sin duda, por los estragos que la guerra química produce, parece llegado el momento de sentar los jalones de una organización que procure en corto plazo dictar normas a que se sujeten las entidades oficiales y particulares y ejercitar una propaganda que asocie a todos los ciudadanos en las medidas a tomar.

Por ello, como primer paso en asunto de interés tan capital, a propuesta del ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituye, bajo la presidencia del Presidente del Consejo de ministros, un Comité nacional para la defensa pasiva de la población civil contra los peligros de los ataques aéreos, integrado por los señores ministros de Gobernación, Instrucción pública, Guerra, Marina y Obras públicas.

Art. 2.º Este Comité tendrá por misión el desarrollo y fomento, en sus respectivos Ministerios, de las medidas de todo orden que requiera la defensa pasiva de las poblaciones, la coordinación de los trabajos llevados a cabo por cada Ministerio y el estudio de los medios más eficaces para desarrollar una activa propaganda que permita, en poco tiempo, llevar al ánimo de los españoles la necesidad de la urgencia de estas medidas y que facilite la acción de las Autoridades encargadas de la preparación de la defensa.

Art. 3.º Perteneciendo al ministro de la Guerra los Centros de estudio e investigación existentes sobre la guerra química, a éste corresponderá en esta

primera etapa, el estudio y confección de los planes y propuestas que han de ser sometidos al juicio y aprobación del Comité nacional.

Art. 4.º Se organizan en todas a las provincias Comités provinciales y locales con dicho fin; los primeros, con carácter director coordinador, y los segundos, encargados de la dirección local y ejecución de las medidas. Aquéllos estarán compuestos por el Gobernador civil como Presidente, un Delegado de la Autoridad militar especializado en esta materia, Presidente de la Cruz Roja, un Médico militar o civil también especializado, un Arquitecto o Ingeniero municipal, un Químico o Farmacéutico, un representante de la Sociedad o Sociedades particulares de defensa antigás que existieran y un Vocal Secretario, elegido entre los que más se hayan destacado en estudios de esta naturaleza.

Los Comités locales se establecerán en núcleos de población superiores a ocho mil habitantes, y estarán compuestos por el Alcalde Presidente; un Delegado de la Autoridad militar, que puede ser de la Guardia Civil, Carabineros o militar retirado especializado en los problemas de la materia; un Médico con igual particularidad; un Delegado de la Cruz Roja; un técnico municipal; un Farmacéutico o especializado en la rama química; un representante de las Sociedades particulares de defensa antigás, si existiesen, y un Vocal Secretario de análogas condiciones al del Comité provincial.

Art. 5.º El Ministerio de la Guerra, previa la aprobación del Comité nacional, dictará las instrucciones a que han de sujetar su actuación los Comités de referencia, cooperando, por su parte, de manera eficaz al mejor éxito de la gestión, organizando cursillos de divulgación y de preparación de especialistas y nombrando de acuerdo con el Comité nacional, un Delegado, General del Ejército en activo o reserva, que encauce y dirija los trabajos y actividades de los organismos oficiales y particulares relacionados con la, defensa a que este Decreto se refiere.

Dado en La Granja a ocho de agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

33. DECRETO de 8 de agosto de 1935, determinando la forma en que estará integrada la Brigada mixta de Asturias. *GM núm. 226, de 14 de agosto de 1935, págs. 1382-1390.*

En uso de la autorización que concede al Gobierno la Ley de 25 de junio último, que creó la Brigada mixta de Montaña de Asturias y Enfermería Militar de Oviedo y con el fin de organizar éstas sobre la base de los créditos concedidos por Ley de 25 de mayo próximo pasado para la organización de los terceros Batallones de los Regimientos de Infantería números 3 y 36, consignados en el Presupuesto vigente, complementando el personal, ganado y material con ele-

mentos necesarios de otras unidades de las actuales plantillas, a propuesta del ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Brigada mixta de Montaña de Asturias estará compuesta de Cuartel General, dos Regimientos de Infantería a dos Batallones, un Grupo de Artillería de Montaña de dos Baterías, una compañía de Ingenieros y Servicios.

Además de la indicada Brigada, y para atender a sus necesidades; así como los servicios de la comandancia Militar de Asturias, se establecerá en Oviedo una Enfermería Militar con su Farmacia y un Parque de Suministros, destacándose de este último a Gijón un depósito de Intendencia. Los efectivos de cada uno de los distintos servicios y unidades se ajustarán a las plantillas que figuran en el estado número 1.

Art. 2.º Las distintas unidades de la Brigada, servicios de la misma y de la comandancia Militar de Asturias se constituirán sobre la base de las que se mencionan en el estado número 2, teniendo presente las siguientes normas:

a) La sección de destinos del Cuartel General y la Música de la Brigada las facilitará el Regimiento de Infantería de Milán número 3, al que estarán afectas.

b) Las unidades de Infantería que son facilitadas por los Cuerpos del Arma, serán baja en éstos y alta en las nuevas unidades, haciendo empleo de la plantilla de los terceros Batallones de los Regimientos números 3 y 36, que figuran en las de los presupuestos vigentes. Oportunamente se dispondrá la creación en los Cuerpos de origen de las unidades que han de sustituir a las que ahora proporcionen.

c) En igual forma se procederá respecto al Grupo de Artillería de Montaña, si bien no se restablecerá su organización completa a tres Baterías en el Regimiento número 2 hasta que se formulen nuevos presupuestos.

d) La compañía de Transmisiones quedará afecta al Batallón de Zapadores número 8, siendo baja en las plantillas de éste una de las compañías de las que actualmente lo integran; asimismo se disminuirá del Regimiento de Transmisiones el personal y ganado que proporcione para la constitución de aquella compañía.

e) Las unidades que, procedentes de otros Cuerpos, pasan a formar parte de la Brigada de Montaña de Asturias serán designadas por los primeros Jefes de los mismos; los Oficiales, Suboficiales y personal del cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército se designarán entre los voluntarios, y en el caso de no haberlos, serán los de plantilla en las correspondientes unidades.

f) El armamento y material necesario para la constitución de las unidades a que se refiere el artículo 1.º serán proporcionados por los Cuerpos que han servido de base para su organización.

Art. 3.º Las plazas de General de Brigada, Coronel y Teniente Coronel de nueva creación, y los restantes aumentos de Jefes, Oficiales, Suboficiales, personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, tropa y ganado, se compensarán con las disminuciones en las plantillas, consignadas en el estado número 3.

Art. 4.º El actual Regimiento de Infantería número 3 se denominará, en lo sucesivo, Regimiento de Infantería de Montaña de Milán número 3, continuando el historial de aquél. Asimismo, el Regimiento de nueva creación se designará con el nombre de Regimiento de Infantería de Montaña de Simancas número 40.

Art. 5.º Las tropas y servicios se localizarán en las poblaciones que se indican:

- A) Cuartel general de la Brigada: Oviedo.
- B) Regimiento de Infantería de Montaña de Milán número 3: Oviedo.
- C) Regimiento de Infantería de Montaña de Simancas número 40: Gijón.
- D) Grupo de Artillería de la Brigada mixta de Montaña: Oviedo.
- E) Compañía de Transmisiones: Gijón.
- F) Parque de Suministros: Oviedo.
- G) Enfermería militar: Oviedo.
- H) Farmacia militar: Oviedo.
- I) Depósito de Intendencia: Gijón.

Art. 6.º El armamento, vestuario y material de las fuerzas será baja en los estados correspondientes de los Cuerpos que los proporcionen. La Junta de Vestuario efectuará las compensaciones debidas.

Art. 7.º Para gastos de organización, establecimiento y fondo de material se asignarán a los Regimientos de Infantería, Grupo de Artillería y demás unidades y servicios las cantidades que oportunamente se señalarán.

Art. 8.º Una vez terminadas las maniobras y escuelas prácticas, los Generales de las Divisiones orgánicas de quienes dependan las unidades o elementos que deban cambiar de residencia por la presente organización, se pondrán en relación directa con la comandancia militar de Asturias, al objeto de fijar el momento oportuno en que aquéllos deban incorporarse a sus futuras guarniciones. Por la citada comandancia militar se dispondrá todo lo concerniente al acuartelamiento de las unidades, interesando de la Subsecretaría el material necesario.

Art. 9.º Tan pronto como tome posesión del mando el General designado para el de la Brigada, quedará sin efecto la Orden circular de 7 de diciembre de 1934 (*D.O.* número 234), referente a la comandancia militar exenta de Asturias.

La nueva Brigada y servicios militares de la provincia de Asturias dependerán de la octava División en cuanto a régimen, disciplina, administración y justicia.

Art. 10.º Oportunamente se dispondrá la organización del Regimiento o media Brigada que ha de reemplazar en la octava División al Regimiento de Infantería número 3.

Dado en La Granja a ocho de agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

34. DECRETO de 19 de agosto de 1935, disponiendo que la organización del Cuerpo de Tren se haga a base de las unidades de Transporte de Cuerpo de Ejército y Ejército. *GM núm. 232, de 20 de agosto de 1935, págs. 1505-1506.*

La Ley de 12 de septiembre de 1932 crea el Cuerpo de Tren, pero al tratar de llevar a efecto su organización ha quedado evidenciada la imposibilidad de que alcance la amplitud prevista, por la dificultad de introducirla en las Divisiones, dado el pequeño número y escaso efectivo de los elementos de transporte de éstas, sus diversas características y la especialización que alguno de ellas requiere en el personal, aparte de que, al constituirse unidades de muy reducida plantilla, sería preciso hacerlas depender de otras superiores establecidas en distinta localidad, con los consiguientes perjuicios del ser vicio y mayores gastos para el Estado, sin que la eficiencia de ellas llegara a las de las unidades actuales.

En previsión de que tal organización no pudiera alcanzar su completo desarrollo en los primeros momentos, el artículo 22 del Decreto de 31 de junio próximo pasado autoriza al ministro de la Guerra para incluir o disgregar del Cuerpo de Tren aquellas unidades que la práctica señale e introducir modificaciones en el conjunto de sus servicios.

Estudiada la plantilla necesaria para la implantación integral del servicio, se ha deducido que habla de imponerse el Estado sacrificios económicos de considerable cuantía, ya que el pase al Cuerpo de Tren de cierto número de Jefes, Oficiales y Suboficiales originaria vacantes en las respectivas escalas que sería preciso cubrir, y si el aumento de aquella plantilla fuera compensado con disminuciones en las escalas de origen se producirían trastornos en otros servicios.

Con el fin de aminorar los gastos de organización y acuartelamiento que la implantación proyectada había de ocasionar, y evitar al mismo tiempo las naturales perturbaciones dentro de las Unidades divisionarias y las escalas, se hace necesario reducir, por ahora, el Cuerpo de Tren a prudentes límites, sin que ello impida su progresiva ampliación, a medida que las necesidades del servicio lo aconsejen y las posibilidades económicas lo permitan, perfeccionándose según los dictados de la experiencia.

Por tales razones, y teniendo en cuenta el precepto del artículo 1.º de la ley de Restricciones, a propuesta del ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La organización del Cuerpo de Tren se hará a base de las Unidades de transporte de Cuerpo de Ejército y Ejército.

Art. 2.º Estas Unidades se constituirán una vez ultimado el estudio de Organización general del Ejército, con arreglo a las necesidades que de éste se deriven, supeditándose a las disponibilidades presupuestarias.

Art. 3.º Al ser constituidas las Unidades del Cuerpo de Tren, se procederá a la organización del Servicio de Automovilismo y Talleres.

Art. 4.º La Dirección del Servicio de Automovilismo corresponderá al General Jefe del Estado Mayor Central, organizándose en la cuarta sección de este Centro un Negociado, denominado «Negociado de Automovilismo», que entenderá en los siguientes asuntos:

- a) Planes de adquisición de material automóvil, lo mismo de transporte que especialista, para el servicio de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército.
- b) Fijación de las características de los vehículos de tracción mecánica.
- c) Plantillas y dotaciones del material de tracción mecánica de las diversas unidades y servicios.
- d) Estudio de las modificaciones necesarias en el material automóvil existente.
- e) Redacción de las instrucciones para la conservación y entretenimiento de dicha clase de material.
- f) Redacción de las instrucciones para el servicio de automovilismo.
- g) Estado de existencia y distribución del material de tracción mecánica.
- h) Normas para la movilización en cuanto a la distribución del material civil automóvil, según sus características.

Art. 5.º La segunda sección del Estado Mayor Central seguirá entendiendo en todo lo concerniente a la enseñanza automovilista.

Art. 6.º Corresponderá a la Subsecretaría del Ministerio la determinación de créditos para recorridos y consumo, suministros, autorización de servicios especiales, situación del material automóvil en su aspecto administrativo, entretenimiento y reparación de vehículos, pagos a abastecedores y cuantos asuntos administrativos y de gestión se deriven de la nueva organización.

Art. 7.º Se organizará en la Subsecretaría un Negociado denominado «Negociado del Cuerpo de Tren», que tendrá a su cargo los asuntos e incidencias del personal y administración y gestión inherentes al Cuerpo.

Art. 8.º Los Suboficiales aprobados en el curso de aptitud serán promovidos a Alféreces y destinados a las Unidades de Tren que sean creadas y a las de transporte divisionarias, formando, en este caso, parte integrante de los Cuerpos, de análogo modo que los Médicos y Oficialidad de otras procedencias.

Art. 9.º Los Jefes y Capitanes aprobados en el curso dispuesto por la Ley de 12 de septiembre de 1932 y Decreto de 25 de marzo de 1933, podrán ser destinados a los Centros y organismos relacionados con su especialidad.

Art. 10.º Los Jefes, Capitanes y subalternos que no tengan cabida en las plantillas iniciales que se señalen, continuarán en sus Cuerpos de procedencia, siendo destinados al Servicio de Tren a medida que éste se amplíe.

Art. 11.º Por el Estado Mayor Central se determinarán las plantillas del Cuerpo de Tren en las diversas Unidades y organismos, y se estudiará la reorganización del Servicio de Automovilismo, Talleres y Parques.

Art. 12.º El ministro de la Guerra dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

35. DECRETO de 19 de agosto de 1935, declarando corresponde al Estado Mayor Central calcular y evaluar el material, y evaluar el material, armamento y municiones necesario para los servicios ordinarios del Ejército durante cada año, e iguales cometidos le competen cuando se trate de redactar un presupuesto extraordinario de adquisición de dichos elementos. *GM núm. 232, de 20 de agosto de 1935, págs. 1503-1505.*

La Ley de 4 de julio del presente año, por la cual se crea en el Ministerio de la Guerra la Dirección de Material e Industrias militares, fija en sus preceptos la misión a cumplir por este organismo en orden a las adquisiciones de material; mas como en esta gestión corresponde actuar, anterior y posteriormente, a otros organismos de la Administración de Guerra, se hace indispensable dictar normas para que dentro del espíritu de la ley citada y del de las demás disposiciones en vigor, queden bien delimitados los campos en que ha de desarrollar su actividad cada uno de ellos.

Esta necesidad hay que satisfacerla de modo inexcusable se han de quedar garantizados los altos intereses de la Defensa Nacional, tanto en el orden técnico como en el económico, pues de la perfecta coordinación y acertada colaboración de dichos organismos dependerá el buen éxito o el fracaso del conjunto.

Fundado en las anteriores consideraciones, a propuesta del ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Estado Mayor Central calcular y evaluar el material, armamento y municiones necesarios para los servicios ordinarios del Ejército durante cada año, e iguales cometidos le competen cuando se trate de redactar un presupuesto extraordinario de adquisición de dichos elementos. Bajo el concepto de material se comprende todo el necesario para las funciones técni-

co y tácticas de las distintas Armas y Cuerpos, así como el que corresponde a los servicios generales del Ejército, incluso transportes automóvil e hipomóvil, sin otra excepción que el que de ha suministrar la Intendencia en tiempo de paz, como son el de acuartelamiento y el administrativo de hospitales, y el quirúrgico propio de Sanidad Militar.

Art. 2.º Por corresponder a la Subsecretaria la redacción del proyecto de presupuesto que ha de regir cada año, el cálculo de las previsiones anuales a que se refiere el artículo anterior, deberá hallarse en poder de la misma dos meses antes de la fecha designada para la entrega al Ministerio de Hacienda del proyecto de presupuesto del Presupuesto de Guerra. Dicho cálculo deberá estar hecho con todo detalle, para conocer exactamente el número de unidades de cada clase de armamento, material o municiones que son necesarios al Ejército, y los precios por unidad, aunque tales detalles no se consignen en el proyecto de presupuesto, en el que, por el contrario y con objeto de no hacer públicos tales datos, sólo figurarán conceptos generales y cantidades globales.

Art. 3.º Si al aprobarse el presupuesto resultaran disminuidas las cantidades globales que en el proyecto se consignaron para armamento, municiones o material, la Subsecretaria lo notificará al Estado Mayor Central, con objeto de que este, Centro, con arreglo a las necesidades calculadas, distribuya los créditos concedidos entre las distintas clases de armamento, material y municiones y señale a Subsecretaria el orden de preferencia en las construcciones o adquisiciones.

Art. 4.º Fijados los, créditos y la clase y cuantía del armamento y material que con ellos hayan de adquirirse, la Dirección de Material e Industrias militares propondrá al Estado Mayor Central la distribución de su adquisición entre las fábricas militares y los establecimientos de la industria privada, teniendo en cuenta la necesidad de mantener los cuadros especializados de aquéllas. Al Estado Mayor Central corresponden someter a la resolución del ministro esta distribución, redactándose, como consecuencia del acuerdo, la correspondiente Orden en la que no se detallarán las construcciones a realizar, señalando únicamente los conceptos generales y la cuantía de los créditos que se asignan a las fábricas militares y a la industria civil.

Art. 5.º La Dirección de Material e Industrias distribuirá entre las fábricas militares la obra que se le haya asignado, la cual servirá de base para la redacción de sus planes de labores, dando conocimiento detallado de ello a la Subsecretaria. En el último mes de cada año o ejercicio, comunicará al Estado Mayor Central, y a la Subsecretaria el estado de las obras correspondientes a los planes de labores de años anteriores, indicando el material, armamento o municiones entregado durante el año último, con las cantidades consumidas y presupuestas para cada una y las que se hallan en periodo de fabricación, señalando el tanto por ciento

de obra ejecutada, cantidades absorbidas y remanente o déficit, con arreglo al precio por unidad o presupuesto total asignado.

Art. 6.º La adquisición de material, armamento o municiones de modelo ya declarado reglamentario o de uso corriente a la industria privada, se realizará con arreglo a los preceptos del vigente Reglamento de Contratación administrativa, según los pliegos de condiciones técnicas que redacte la Dirección de Material e Industria y la legales que se redacten al efecto. En el caso de que no conviniera hacer públicas las características del material o armamento objeto de concurso o subasta, la Orden circular que lo promueva se limitará a su anuncio, a fijar el plazo que se señale para la entrega de pliegos y a determinar que en el Ministerio estarán de manifiesto cuantos datos deseen y deban conocer los fabricantes para acudir al mismo. Tales concursos o subastas, cuando se refieran a los efectos citados en el artículo 1.º de la Ley de 5 de julio último, se reservarán exclusivamente a las fábricas o establecimientos militarizados, con arreglo a lo que establece dicha Ley.

Art. 7.º La Subsecretaría, con arreglo al orden de prelación marcado por el Estado Mayor Central para las adquisiciones y ajustándose a los créditos disponibles, ordenará a las comisiones de compra que determina el título 4.º del Reglamento de Contratación administrativa del Ramo de Guerra, la formación y tramitación de los expedientes de concurso e subasta, remitiéndoles, al efecto, los pliegos de condiciones técnicas y legales. Corresponde a la Subsecretaría la aprobación de los expedientes tramitados por las Comisiones de compra, y al ministro, su resolución y adjudicación definitiva. Es también función de la Subsecretaría la determinación, por sí o a propuesta del Estado Mayor Central, de las adquisiciones que hubieran de hacerse por concurso o gestión directa, por hallarse comprendidas en alguno de los casos que determina el título 7.º del Reglamento anteriormente citado. Las pruebas de recepción del armamento, municiones o material adjudicado se hará por la Comisión de compras, a tenor de lo dispuesto en el artículo 32 del indicado Reglamento, incrementándose dicha Comisión con un Jefe u Oficial de la Dirección de Material e Industria para los reconocimientos técnico industriales que pudieran derivarse de la las indicadas pruebas.

Art. 8.º En el caso de tratarse de adquirir o construir material, armamento o municiones con cargo a créditos o presupuesto extraordinario, se seguirán normas análogas a las establecidas anteriormente, debiendo el Estado Mayor Central señalar, cuando el presupuesto o crédito afecte a varios ejercicios, la cuantía de lo que cada año deba adquirirse o construirse, y a la Dirección de Material e Industria la distribución entre las fábricas militares del que a cada uno corresponde elaborar, separando en los planes de labores de cada año lo que corresponde al presupuesto ordinario y al extraordinario.

Cuando la importancia de la adquisición que deba hacerse a la industria civil lo aconseje, la Comisión de Compra se constituirá en la Subsecretaría, formándola con personal de la sección de Material de la misma, del Estado Mayor Central, con predominio del perteneciente al Arma que haya de usar el material, y de la Dirección de material e Industrias, un Jefe u Oficial de la Intendencia Central y otro de la Intervención.

Art. 9.º En la sección de Material de la Subsecretaría se llevará una cuenta en la que figurarán las cantidades consignadas en los presupuestos ordinarios para adquisiciones o fabricaciones de armamento, municiones o material, y las aplicaciones que de estos créditos se hagan, tanto para lo que elabore la industria oficial como para lo que se adquiera de la civil por concurso, subasta o gestión directa. Con esos datos, más lo que queda obligada a proporcionar la Dirección de Material e Industrias, según lo establecido en los artículos anteriores y los propios de la sección de Material, se podrá conocer en cualquier momento la cuantía de los recursos disponibles, la de los invertidos y el material recibido o adquirido. Otra cuenta distinta de la anterior se llevará para las adquisiciones o construcciones que hubieran de hacerse con cargo a algún crédito o presupuesto extraordinario.

Art. 10.º Cuando el Estado Mayor Central considere necesaria la adopción por el Ejército de un arma, proyectil, material o explosivo de cualquier clase, de uso no corriente en el mismo, definirá, sus características tácticas y solicitará de la Dirección de Material e Industrias militares la redacción del correspondiente proyecto, siempre que se trate de nuevos modelos de material; pero si tales modelos existieran ya en el país o en el extranjero, propondrá la celebración de un concurso para la elección del que más se ajuste a las necesidades sentidas por el indicado organismo. Si la Subsecretaría o la Dirección de Material e Industrias fueran las que apreciaran la necesidad de adoptar cualquier elemento no reglamentario, harán la propuesta correspondiente al Estado Mayor Central que, de asentir a ella, se tramitará en la forma anteriormente expuesta.

Art. 11.º La experimentación de los modelos que acudieran al concurso se hará por el Estado Mayor Central, mediante los organismos que par tal fin dependan de él, debiendo figurar en la Comisión un Jefe u Oficial designado por la Dirección de Material e Industrias militares. Al propio Centro compete la tramitación del correspondiente expediente hasta la elección de modelo y su declaración de utilidad para el Ejército. En el caso de tratarse de modelo fabricado por la Dirección de Material e Industrias militares, corresponde a esta entidad realizar las experiencias y pruebas que estime necesarias hasta la entrega al Estado Mayor Central del arma, proyectil o material ideado por aquélla, cuyo Centro la someterá a las pruebas y experiencias de orden táctico y demás trámites necesarios para su adopción por el Ejército.

Art. 12.º Todo el material, armamento o municiones adquiridos o construidos por las fábricas militares, será distribuido por la Subsecretaria. A tal fin, las Comisiones de Compra, de una parte, y la Dirección de Material e Industrias comunicarán a aquel Centro los efectos adquiridos o fabricados. La sección de Material, atendiendo a las necesidades de los Cuerpos, Parques y Depósitos, propondrá la distribución entre ellos y, al ser aprobado, se darán las órdenes de transportes consiguientes. El Estado Mayor Central, en cualquier momento y especialmente cuando se trate de adquisiciones que no son todavía de uso corriente, indicará a la Subsecretaria sus preferencias en las distribuciones.

Art. 13.º Quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongán al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y cinco, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

36. DECRETO de 7 de septiembre de 1935, ampliando la relación de artículos o productos para los que se admite la concurrencia extranjera de los materiales y efectos que se citan. GM núm. 253, de 10 de septiembre de 1935, pág. 1998.

Son tan grandes e importantes los Progresos alcanzados en el armamento, material y artificios de guerra modernos, y tan frecuente sus mejoras. que su adopción y adquisición por los Ejércitos no puede sujetarse a los trámites y consideraciones que presiden las compras normales, necesitándose el concurso de la industria extranjera, que estimulando a la propia, proporcione los prototipos y últimos modelos que la industria nacional no haya logrado; todo sin perjuicio del interés patrio, que constantemente será tenido en cuenta por los organismos ejecutores de las compras, con la vista puesta en nacionalizar la fabricación de los productos elegidos.

Fundado en estas consideraciones, a propuesta del ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se amplía la relación de artículos o productos para los que se admite la concurrencia extranjera, a que alude el Decreto de 31 de mayo de 1935, en las adquisiciones que se realicen durante el año corriente de aquellos armamentos, artificios y materiales de guerra, en que, a propuesta de los organismos técnicos competentes, y previo acuerdo del Consejo de ministros, se juzgue indispensable aprovechar los adelantos de la industria extranjera.

Dado en Madrid a siete de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

37. DECRETO de 7 septiembre de 1935, relativo a las situaciones de los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados y Suboficiales y personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército. *GM núm. 253, de 10 de septiembre de 1935, págs. 1995-1998.*

Distintos Decretos dados en diversas fechas, seguidos de otros aclaratorios o de la circular complementaria para su desarrollo, regulan en la actualidad las situaciones y destinos de los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército.

La necesidad de reunir en el menor número de disposiciones lo legislado sobre situaciones de este personal, de las cuales alguna conviene suprimir, creando otras nuevas ajustadas a la verdadera situación en que este personal puede encontrarse, así como también la regulación de los destinos por antigüedad, elección y concurso, autoridad u organismo que los propone, y reglas a que ha de sujetarse el pase de unas a otras situaciones o destinos, aconseja la publicación de este nuevo Decreto que así lo reglamenta y reúne.

Por lo que, a propuesta del ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las situaciones que, dentro de la actividad, podrán tener los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados, Suboficiales y personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, serán las siguientes:

Colocado.

Disponible forzoso.

Disponible voluntario.

Disponible gubernativo.

Reemplazo por enfermo.

Reemplazo por herido.

Al servicio de otros Ministerios.

Supernumerario sin sueldo.

Procesado.

Suspense de empleo.

Art. 2.º Se hallarán en situación de «Colocado» quienes cubran destino de plantilla de la asignada al Arma o Cuerpo a que pertenezcan y cuantos desempeñen destino de presupuesto de los correspondientes a cualquier Arma o Cuerpo.

El personal que se halle en esta situación tendrá derecho al percibo íntegro de los haberes y devengos que, según presupuesto, corresponda a su empleo, mando, cargo o servicio que desempeñe y a los personales que tengan reconocidos.

Art. 3.º La situación de «Disponible forzoso» comprende a todos los Generales, Jefes Oficiales y asimilados y Suboficiales que no tengan cabida en las

plantillas fijadas o que en lo sucesivo se fijen para el Ejército, por reorganización o reforma de los servicios, y no se hallen en alguna de las otras situaciones que en el artículo 1.º se señalan.

Quienes desempeñando destinos de elección, antigüedad o concurso, pasasen a disponible forzoso por cese en aquél, motivado por reorganización o simplemente por conveniencias del servicio, tendrán derecho preferente para cubrir la primera vacante de su empleo, correspondiente a la antigüedad, que se produzca en la guarnición en que servían, siempre que se haga constar este derecho de un modo taxativo en la orden de cese.

En los destinos por antigüedad, el pase a esta situación de disponible por conveniencias del servicio tendrá que fundamentarse en expediente motivado.

Para estos destinos de preferencia se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Orden circular de 19 de junio último, siendo obligatorio para los interesados hacer constar en las papeletas que formulen tal derecho.

El personal en situación de «Disponible forzoso» percibirá el sueldo entero de su empleo, además de las gratificaciones, cruces, quinquenios y demás devengos que tenga reconocidos. El tiempo que permanezcan en esta situación les será de abono para quinquenios, haberes pasivos, ingreso y demás beneficios de la Orden de San Hermenegildo.

Cuando al personal disponible forzoso se le obligue a concurrir a cursos, prácticas o maniobras, será agregado a un Cuerpo activo, Centro o Dependencia, percibiendo en tal caso todos los devengos que tengan reconocidos los que sirvan en aquellos organismos. Los que voluntariamente soliciten esas agregaciones y las obtengan, no disfrutarán de otros devengos que los que corresponden a la situación de disponible forzoso.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 7 de diciembre de 1931, los Generales, Jefes Oficiales y asimilados, Suboficiales y personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, que sean elegidos Diputados a Cortes pasarán a la situación de «Disponible forzoso por elección» con los devengos y derechos que la indicada Ley les asigne.

Art. 4.º A la situación de «Disponible voluntario» podrán pasar los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados y Suboficiales, y personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército que se encuentren en la situación de «Colocados» o en la de «Disponible forzoso». Los colados que deseen el pase a esta situación deberán, al solicitarlo, haber cumplido el plazo de dos años de permanencia en el destino, si éste lo hubieran obtenido a petición propia. Para poder concederle el pase a disponible voluntario es condición precisa que haya excedentes en la escala de su empleo y Arma, o en su oficio, si se trata del personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, respecto a las plantillas vigentes en aquel momento, no computándose como excedente el personal en situación de reemplazo,

supernumerario, al servicio de otros Ministerios o del Protectorado en Marruecos o suspenso de empleo.

Además de los devengos personales a que tuvieran derecho, percibirán los cuatro quintos del sueldo activo de su empleo, siéndoles de abono, para quinquenios y haberes pasivos, el tiempo que estén en esta situación.

Para el ingreso y beneficios de la Orden de San Hermenegildo, se les contará íntegro el primer año, abonándoseles luego únicamente el tiempo que asistan a ejercicios, maniobras o cursos, a los que deberán asistir cuando se les designe para ello.

Serán colorados en destino activo cuando las necesidades del servicio por haber desaparecido el excedente que fundamentó su pase a esta situación.

Los disponibles voluntarios no podrán solicitar destino ni el pase a otra situación salvo la de supernumerario hasta llevar un año en aquella.

Los subalternos de las distintas Armas o Cuerpos no podrán pasar a la situación de disponible voluntario.

Los Suboficiales tendrán que haber servido veinticuatro revistas en Cuerpo activo, y el personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, igual tiempo del destino de su especialidad para poder optar al pase a esta situación.

Art. 5.º Quienes, como consecuencia de expediente, o por orden superior, sean separados de sus destinos, quedarán en la situación de «Disponible gubernativo», percibiendo los cuatro quintos del sueldo de activo y las gratificaciones, cruces y demás devengos de carácter personal que tengan concedidos; siéndoles de abono, para quinquenios y haberes pasivos, el tiempo que permanezcan en ella, pero no para optar al ingreso y beneficios de la Orden de San Hermenegildo. No podrán obtener ni solicitar destinos, ni asistir a cursos, prácticas o maniobras ni entrar en turno de colocación forzosa.

Para el pase y cese en esta situación se observa lo dispuesto en el Decreto de 31 de mayo del corriente año.

Art. 6.º Se suprime la situación de reemplazo voluntario, creada por el Decreto de 5 de enero de 1933. Los que actualmente se hallan en dicha situación tendrán el plazo de un mes, a partir de la fecha de este Decreto, para expresar, mediante instancia, cual es la nueva situación en que desean quedar y a la que pasarán cualquiera que fuera el tiempo que lleven en la de reemplazo.

Los que optaren por la situación de disponible voluntario o por la de forzoso, se colocarán en los últimos lugares, a efectos de destino.

Se mantienen íntegras las disposiciones hoy vigentes relativas a la duración, permanencia y cese en las situaciones de reemplazo por enfermo y por herido.

Art. 7.º Pasarán a la situación de «Al servicio de otros Ministerios» o «del Protectorado de Marruecos»:

a) Quienes sean designados por el Gobierno para desempeñar el cargo de Gobernador civil u otro de índole no militar en la Administración pública, de análoga o superior categoría.

b) Los nombrados para el desempeño de puestos en carreras del Estado u otros destinos civiles o militares no dependientes del Ministerio de la Guerra, siempre que no lo sean como representantes o delegados del indicado Ministerio.

Los designados para aquellos destinos o cargos lo comunicarán inmediatamente a sus Jefes naturales para que llegue a conocimiento del Ministerio de la Guerra, el que, no obstante, recabará, si no hubiera recibido al efecto la oportuna notificación, la confirmación del nombramiento.

Los Jefes y Oficiales destinados en los Cuerpos de Miñones, Miqueletes y Mozos de Escuadra, se considerarán delegados del Ministerio de la Guerra y equiparados en devengos y abono del tiempo servido a los disponibles voluntarios, no estando sujetos al turno de colocación forzosa ni obligados a asistir a ejercicios o maniobras.

La totalidad del tiempo que sirvan en tales Cuerpos les será de abono para perfeccionar derechos en la Orden de San Hermenegildo.

El resto del personal que se halle al servicio de otros Ministerios y del Protectorado sólo percibirá con cargo al presupuesto de Guerra las pensiones de Cruces y gratificaciones por especialidad que tengan reconocidas.

Todo el tiempo que permanezcan en esta última situación les será de abono para efectos de quinquenios y retiros y para el ingreso y beneficios de la Orden de San Hermenegildo.

Art. 8.º Podrán pasar a la situación de «Supernumerario sin sueldo» los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados, Suboficiales y personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército que lo soliciten.

El tiempo de mínima permanencia en esa situación será de un año, al cabo del cual podrán solicitar su vuelta a activo.

No percibirán con cargo al presupuesto de Guerra otros devengos que los de carácter personal que tengan reconocidos, salvo los quinquenios.

El tiempo que permanezcan en la situación de supernumerario les será de abono para el retiro y para perfeccionar derechos en la Orden de San Hermenegildo.

La concesión de pase a esta situación se hará atendiendo a las conveniencias del servicio y a la situación de las escalas en las distintas Armas y Cuerpos.

Con objeto de que los interesados puedan en todo momento conocer el criterio del mando respecto a la indicada concesión, trimestralmente se publicará por el Ministerio de la Guerra una Orden circular en la que se señalará para cada Arma o Cuerpo los empleos en que puede concederse el pase a la situación de supernumerario.

El ministro de la Guerra podrá disponer la vuelta a activo de los supernumerarios, tanto con carácter general como particular, para un Arma y empleo, cuando las conveniencias del servicio así lo exijan.

Los subalternos de las distintas Armas y Cuerpos para pasar a la situación de supernumerario deberán haber prestado servicio en Cuerpo activo, durante cinco años como mínimo, siendo condición precisa para concedérsela el que exista excedente en la escala de su clase, considerando, a estos efectos, como de una misma los empleos de Alférez y Teniente.

Para que puedan obtenerla los Suboficiales y personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, será condición precisa que dentro de su empleo hayan servido veinticuatro revistas en Cuerpo activo los Suboficiales de las Armas combatientes, y en destino de su especialidad los demás.

Art. 9.º A la situación de «Procesado» pasarán los Generales, Jefes y Oficiales y asimilados, Suboficiales y personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército que lo hubieran sido por auto judicial, confirmado o no apelado en el plazo reglamentario. Cesarán, los que pasen a esta situación, en los mandos, cargos o destinos que desempeñen, percibiendo los cuatro quintos del sueldo correspondiente a su empleo, con las limitaciones que para los procesados establece la legislación vigente, más los devengos de carácter personal a que tengan derecho.

El tiempo que permanezcan en esta situación les será abonable para haberes pasivos y quinquenios, pero no para perfeccionar derechos a la Orden de San Hermenegildo. En caso de absolución o sobreseimiento, quedan anulada la anterior restricción.

Art. 10.º A la situación de «Suspense de empleo» deberán pasar los que, como consecuencia de condena les sea de aplicación el artículo 194 del Código de Justicia Militar y los que, en virtud de expediente, sean suspendidos de empleo y sueldo. En uno y otro caso percibirán los devengos que la sentencia o resolución que les sancionó determine.

El tiempo que se permanezca en esta situación no les será de abono para efectos de antigüedad ni para ningún beneficio. No podrán ejercer función alguna de las anexas a su empleo ni podrán tampoco obtener ascenso.

Art. 11.º Las vacantes producidas por pase a las situaciones de supernumerario sin sueldo y al servicio de otros Ministerios y del Protectorado o destino de cualquier Arma o Cuerpo, se darán al ascenso, corriéndose éstos hasta el empleo inferior en que hubiera excedente, en donde se amortizará en la cuantía que determine la Ley de Presupuestos o cualquier otra especial que rijas las amortizaciones.

El Pase de cualquiera de aquellas situaciones a las restantes que determina este Decreto originará contravacante.

El mismo sistema de ascenso y amortizaciones se seguirá con las vacantes definitivas que se produzcan en las escalas de las distintas Armas y Cuerpos.

Art. 12.º Para el destino con carácter forzoso del personal no colocado se seguirá el siguiente orden:

Primero. Los vueltos a activo, al cumplir la condena que les hubiera sido impuesta.

Segundo. Disponibles gubernativos.

Tercero. Ayudantes de Campo que hayan cesado en el cargo sin llevar un año en él.

Cuarto. Los que por conveniencias del servicio cesaron en un destino pasando a disponibles forzosos, siempre que en la orden de cese no se les señalase preferencia para obtener otro en la misma guarnición.

Quinto. Vueltos a activo, procedentes de disponibles voluntarios.

Sexto. Vueltos a activo, desde la situación de supernumerario sin sueldo.

Séptimo. Los dados de alta desde la situación de reemplazo por enfermo.

Octavo. Los procedentes de la situación de reemplazo por herido.

Noveno. Disponibles forzosos.

Décimo. Ascendidos.

Undécimo. Disponibles voluntarios.

Duodécimo. Supernumerarios.

En cada caso la colocación se hará atendiendo a la mayor antigüedad en la situación, computándose aquélla por la fecha de la disposición que les pasó a la situación de actividad, por la que se les asignó al ascender o por la fecha de la disposición que les declaró disponibles voluntario o supernumerario.

En caso de igualdad de fecha, el orden será de moderno a antiguo dentro de cada empleo.

Al hacer las propuestas de destinos. Se atenderá con preferencia a los que estuvieran vacantes en tos Cuerpos armados, comenzando por el de numeración más baja en cada especialidad. El orden para cubrir las restantes vacantes, será marcado por las fechas en que se produjeron.

Art. 13.º Tendrán derecho preferente sobre los demás para todos los destinos de antigüedad, solamente los condecorados con la Cruz laureada de San Fernando, los diplomados en la especialidad a que se refiera el destino y los que hubieran renunciado a un empleo obtenido por méritos de guerra respecto a los que resultasen más modernos que ellos en caso de haberlo aceptado.

Lo tendrán exclusivamente para la última guarnición en que sirvieron además de los citados en el artículo 3.º los Ayudantes de Campo del ministro y del Subsecretario al cesar éstos en sus cargos; los agregados militares en el Extranjero, al suprimirles el destino; los que hubieran cesado en el ejercicio de cargo público de elección; los procedentes de reemplazo por herido y los proce-

dentes de la situación de «procesados» en caso de sobreseimiento o absolución. Todo este personal se atenderá para el ejercicio de su derecho a lo dispuesto en la Orden circular de 19 de junio.

El derecho se extiende a la División o territorio en que sirvió últimamente el beneficiado, caso de que por reorganización u otras causas no se mantuviesen Cuerpos o servicios de su Arma en la guarnición en que primitivamente servía.

Art. 14.º Los Jefes designados para los cargos de Ayudantes de Campo no podrán formular papeleta de petición de destino hasta llevar un año en su desempeño. De cesar antes de cumplir ese plazo por voluntad del General a cuyas órdenes sirvan, serán clasificados para su colocación forzosa cualquiera que fuere la situación a que pasen, salvo la de supernumerario, en el orden que señala el artículo 12.º Hasta llevar un año en ese destino forzoso no podrán solicitar otro nuevo. Los que dejaren de ser Ayudantes por pase a la reserva, fallecimiento o cese en el destino del General a cuyas órdenes sirvan, quedarán en la situación de disponible forzoso, de no elegir nuevamente otra, cualquiera que fuera el tiempo que llevasen desempeñando el cargo; aplicándoseles, para las peticiones de destino que pudieran hacer, las normas establecidas para cuantos se hallan en dicha situación de disponible. Los nombramientos de Ayudantes de Campo se harán a propuesta de los Generales a cuyas órdenes han de servir.

Art. 15.º Se proveerán por elección los destinos siguientes:

Primero. Cuantos recaigan en Oficiales Generales.

Segundo. Los mandos de Cuerpos activos.

Tercero. Directores de academias, Escuelas, Centros técnicos, establecimientos fabriles y Laboratorios.

Cuarto. Comandantes militares de castillos y fortalezas.

Quinto. Jefes de Estado Mayor de las fuerzas militares de Marruecos. Divisiones. Brigadas mixtas de Montaña, Bases navales y circunscripciones de África.

Sexto. Los Jefes de Parques de Artillería divisionarios y de Ejército.

Séptimo. Todos los destinos a Regulares y tercio.

Octavo. Compañía disciplinaria de Cabo Juby.

Noveno. Jefes de sección y Negociado del Ministerio de la Guerra y personal del primer Negociado de Secretaría de la Subsecretaría.

Décimo. Todos los destinos de Coronel y Teniente Coronel de las Inspecciones.

Undécimo. Personal de las Secretarías particulares del ministro, Subsecretario y Jefe del Estado Mayor Central.

Art. 16.º Las propuestas para los mandos de Cuerpo activo serán formuladas por el Consejo Superior de la Guerra, correspondiendo al primer Negociado de Secretaría de la Subsecretaría su tramitación anterior y posterior a dicho requisito hasta la resolución de la propuesta.

Al Jefe Superior de las fuerzas militares de Marruecos compete formular las propuestas que afectan al personal que ha de servir en aquellos territorios.

Para el resto del personal corresponde hacer la propuesta al Subsecretario o Jefe del Estado Mayor Central, según proceda, los que podrán incluir en ella, si así lo estiman conveniente para el servicio, a quienes no hayan solicitado el destino.

Art. 17.º Se consideran como destinos de concurso los siguientes:

Primero. Todos los del Estado Mayor Central y Dirección de Material e Industrias Militares.

Segundo. Los Profesores de las Academias militares, Escuelas de Tiro. Gimnasia. Equitación, Escuela Superior de Guerra y Centro de Transmisiones Estudios Tácticos de Ingenieros.

Tercero. Laboratorio del Ejército. Centro de Estudios y Experiencias de La Marañosa, Fábricas Militares y Establecimiento Central de Intendencia, Instituto de Higiene.

Cuarto. Agregados militares en el Extranjero.

Quinto. Jueces instructores.

Sexto. Jefes de las comandancias de Obras de Ingenieros y la mitad de los Oficiales.

Séptimo. Personal del Negociado de Obras de Fortificación y Acuartelamiento de la sección de Material de la Subsecretaría.

Octavo. Depósito de Recría y Doma y Depósito Central de Remonta.

Art. 18.º La provisión de las vacantes por concurso se ajustará, en general, a lo dispuesto por el Decreto de 17 de enero de 1935, y en lo que a Profesorado de las Academias y Centros Militares de Instrucción se refiere, a lo preceptuado en el Decreto de 8 de agosto último.

Art. 19.º Todos los destinos restantes de los diferentes empleos en las Armas y Cuerpos del Ejército serán cubiertos por antigüedad, anunciándose previamente antes del día 5 de cada mes, las vacantes que hubiera en cada uno de aquéllos.

Se mantienen en vigor los preceptos de los Decretos de 4 y 13 de mayo y 20 de octubre de 1931 y demás disposiciones vigentes sobre destinos que no hayan sido modificados por este Decreto; quedando derogadas aquellas otras que se opongan a su cumplimiento.

Los que hubieran obtenido destino de antigüedad o concurso previamente solicitado no podrán en dos años solicitar cambio de destino.

Art. 20.º Los destinos en el Cuerpo de Intendencia se harán con arreglo a lo dispuesto en las Ordenes circulares de 19 y 21 de agosto último.

Igualmente las propuestas de destino de concurso para cubrir vacantes en las comandancias de Obras de Ingenieros y en el Negociado de Obras de Fortificación

y Acuartelamiento de la sección de Material de la Subsecretaría, serán informadas por la Junta Facultativa de dicha Arma.

Art. 21.º Las propuestas de mando de Cuerpos activos y todos los destinos de elección, se harán seguidamente de producirse las vacantes, sin anuncio previo, pudiendo los que aspiren a obtenerlos hacer la papeleta de petición en cualquier momento, aunque no se haya producido la vacante que deseen cubrir.

Las vacantes de concurso se anunciarán tan pronto se produzcan, tramitándose y resolviéndose las correspondientes propuestas en los plazos que determinan las disposiciones.

Todas las órdenes de destino, salvo las correspondientes al Cuerpo y Servicio de Estado Mayor, serán publicadas por la sección de Personal de la Subsecretaría, a la que remitirán las propuestas una vez aprobadas.

Art. 22.º En los meses de enero y julio de cada año se publicará en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra* un estado detallado por empleo en cada Arma, señalando el excedente que hubiera en cada uno de aquellos en el comienzo del semestre anterior y las amortizaciones practicadas en el transcurso de ese período.

Art. 23.º Queda autorizado el ministro de la Guerra para dictar las disposiciones complementarias para el cumplimiento y desarrollo de este Decreto.

Dado en Madrid a siete de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

38. DECRETO de 26 de septiembre de 1935, creando, por exigencias de la defensa nacional, las unidades armadas que se indican. GM núm. 270, de 27 de septiembre de 1935, págs. 2383-2384.

El tiempo transcurrido desde la vigencia de la actual organización de nuestro Ejército ha puesto de manifiesto lo reducido de sus efectivos y unidades para satisfacer las múltiples exigencias de la defensa nacional.

En este sentido han sido elevadas frecuentes propuestas por los mandos superiores del Ejército, comprendiendo el aumento de las unidades armadas y determinadas modificaciones en su constitución orgánica, como resultado de la experiencia.

Para dar solución a estas necesidades y haciendo uso de la autorización concedida por la Ley de 27 de junio último y artículo 13 de la general de Presupuestos del segundo semestre actual, a propuesta del ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean, por exigencias de la defensa nacional:

a) Una brigada mixta de montaña, con Cuartel general; dos Planas Mayores de media brigada, cuatro batallones de Infantería, un regimiento de Artillería,

una compañía de Zapadores con una sección de Transmisiones, y los servicios indispensables de Intendencia y Sanidad.

b) Una brigada de Infantería de Montaña, con su Cuartel general; Planas Mayores de dos medias brigadas y cuatro Batallones.

c) Tres Batallones insulares de Infantería de efectivo reducido.

d) Dos Regimientos de Caballería.

e) Un grupo de Artillería de Montaña de 10,5 de dos baterías, afectos al Regimiento mixto de Mallorca.

f) Un grupo de Artillería, con una batería de Montaña de 10,5 y otra pesada de 15 para Menorca, afecto al Regimiento de Costa número 4.

g) Un grupo pesado de 15, de dos baterías, afecto si Regimiento de Costa número 1.

h) Dos Batallones de Ametralladoras para constituir los segundos de los Regimientos 28 y 39.

i) Treinta y un Centros de Movilización para elevar su número a 47 (9 regionales y 38 provinciales).

Art. 2.º Se transforman:

a) Las Divisiones cuarta y octava que pasan a ser de Montaña en sus Cuerpos y Servicios.

Sus Regimientos de Infantería, dándoles una organización análoga a los actuales Batallones de Montaña.

Los de Artillería, que serán de obuses de Montaña de 10,5, hasta que se adopte un nuevo cañón de Montaña de 7,5, en cuyo caso serán uno de cañones y uno de obuses por División.

Los Batallones de Zapadores y los grupos de Intendencia y Sanidad, que se adaptan a la nueva modalidad.

b) Las Divisiones quinta y sexta, que tendrán una Brigada de Infantería de línea y otra de Montaña, con un Regimiento de Artillería ligera de 7,5 y otro de Montaña de 10,5.

Sus Batallones de Zapadores y grupos de Intendencia y Sanidad, que adquieren la estructura correspondiente a las características de las Divisiones.

c) Los Regimientos de Infantería de las plazas marítimas de Cádiz, Cartagena y Ferrol, que convierten en de ametralladoras sus segundos Batallones.

d) Los Regimientos de Infantería números 15, 23 y 37, que se organizan en tres medias brigadas de línea de dos Batallones.

e) Los ocho Batallones de Zapadores, que son incrementados con una compañía de Transmisiones.

f) El Regimiento de Transmisiones, que se reorganiza comprendiendo en él las nuevas unidades de Cuerpo de Ejército y las de la primera División y de Caballería, Brigadas mixtas de Montaña, Servicio colombófilo y Parque.

g) Los dos Regimientos de Ferrocarriles, que se fusionan, quedando el subsistente con un Batallón de tendido y explotación y dos de prácticas y reserva para cubrir los servicios que le incumben.

Art. 3.º Organizaciones diversas.—Se establecen:

- a) El Centro de Estudios y Experiencias de gases de La Marañosa.
- b) El mando por Oficiales del Cuerpo de Tren en las unidades de Transporte Divisionarias y en las que servirán de base para la organización de las de Cuerpo de Ejército y Ejército.
- c) Un Negociado del Tren y otro de Fabricación en Subsecretaría.
- d) La Jefatura de Servicios de Artillería en Baleares, a cargo de un General de Brigada.

Art. 4.º Se suprimen:

- a) La Jefatura de Ferrocarriles, pasando a formar parte íntegramente de la sección de Operaciones del Estado Mayor Central las dos Comisiones de Red.
- b) La Dirección de Material e Industrias Militares.
- c) Las Once secciones móviles de evacuación veterinaria.

Art. 5.º Reajuste de plantillas. Se efectúa, con carácter general, para que sean posibles las creaciones y transformaciones citadas sin que ello implique aumento en los gastos señalados en presupuestos para Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno.

Art. 6.º Se establece, como regla general, el aumento en el Ejército del número de voluntarios para atender a las distintas especialidades y permitir la permanencia constante en armas de la mitad, por lo menos, de las unidades de los Cuerpos, así como la llamada periódica a filas del cupo de instrucción y la constante actividad e intensificación de las diversas enseñanzas militares en campos apropiados, medio el más eficaz para que las tropas adquieran el adiestramiento necesario para la guerra.

Dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

39. DECRETO de 26 de septiembre de 1935, suprimiendo uno de los batallones de Cazadores, de guarnición en Melilla, y organizando dos grupos de ametralladoras de posición en Ceuta y Melilla e incrementando la Agrupación de Artillería de la Circunscripción Occidental. GM núm. 270, de 27 de septiembre de 1935, pág. 2384.

El estado de normalidad de nuestra zona del Protectorado en Marruecos permite que, sin aumento de los gastos presupuestados para sus necesidades milita-

res, sea organizada la defensa de las plazas de Soberanía, y con preferencia la de las que tienen mayor importancia estratégica derivada de su situación geográfica, problema que se había situado en segundo término por exigencias de la obra de pacificación.

Como la Ley de 27 de junio próximo pasado autoriza Gobierno para reorganizar por Decreto las tropas y servicios, cuando las necesidades de la defensa nacional lo aconsejen, y, por otra parte, el artículo 13 de la Ley de Presupuestos del segundo semestre actual también concede igual autorización, a propuesta del ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimido uno de los Batallones de Cazadores de guarnición en Melilla.

Art. 2.º Se organizarán a base de dicho Batallón dos grupos de ametralladoras de posición, que guarnecerán las plazas de Melilla y Ceuta y estarán afectos administrativamente a

Los Batallones de Cazadores números 3 y 8, respectivamente, con el alcance y efectos que determine el ministro de la Guerra.

Art. 3.º La Agrupación de Artillería de la circunscripción Occidental será incrementada con las siguientes baterías de posición: dos de 7,5 centímetros dos de 10,5, una de 15 y otra de 15,5.

Art. 4.º En los plantillas de presupuesto del Ministerio de la Guerra, Acción de España en Marruecos, se efectuarán las modificaciones necesarias para la anterior reorganización sobre la base de no producir nuevos gastos.

Art. 5.º Queda autorizado el ministro de la Guerra para introducir en la organización de las unidades que se crean las variaciones que la experiencia y la adopción de nuevos tipos de armamento y material aconsejen, así como para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

40. DECRETO de 2 de octubre de 1935, aprobando, con el carácter provisional, el Reglamento, que se inserta, para el régimen y servicio de los Hospitales militares. GM núm. 278, de 5 de octubre de 1935, págs. 91-102.

A propuesta del ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de ministros, Vengo en aprobar, con el carácter de provisional, el adjunto Reglamento para el régimen y servicio de los Hospitales Militares.

Dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

Reglamento provisional para el régimen y servicios de los Hospitales Militares

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto de este servicio, su personal e importancia

Artículo 1.º Este Reglamento tiene por objeto dictar reglas para el servicio de los Hospitales Militares, para la más completa asistencia de los militares enfermos y sus familias, determinando al propio tiempo las condiciones en que puedan recibir dicha asistencia, e igualmente fijar la actuación administrativa, marcando los deberes y derechos del personal encargado de estos servicios y reglas a que han de ajustarse.

Art. 2.º Los servicios de los Hospitales Militares serán desempeñados por el Cuerpo de Sanidad con sus dos ramas de Medicina y Farmacia, por el de Intendencia, el de Intervención (como representante de la Hacienda) el personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército y las Hijas de la Caridad, según se detalla en el lugar correspondiente.

Art. 3.º Corresponde a Sanidad la dirección, mando y gobierno de los Hospitales Militares.

Art. 4.º Para el servicio de cada Hospital Militar existirá el personal siguiente, en el número y categoría que fijen las plantillas:

1.º Del Cuerpo de Sanidad Militar, sección de Medicina: Director, Jefe de servicios, Jefes y Oficiales médicos para las clínicas y consultorios, laboratorios y gabinete radiológico; Oficiales de Sanidad Militar (E. R.) y clases y tropa de Sanidad Militar.

2.º Del Cuerpo de Sanidad Militar, sección de Farmacia: Jefes y Oficiales farmacéuticos.

3.º Del Cuerpo de Intendencia: un Jefe administrativo y un Administrador.

4.º Del Cuerpo de Intervención: un Comisario de Guerra interventor.

5.º Del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército: Auxiliares administrativos, practicantes, enfermeras y taquimecanógrafas.

6.º Personal auxiliar: Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, mozos de farmacia y personal eventual para los demás servicios del Establecimiento.

Art. 5.º El servicio de asistencia a los enfermos y heridos en los Hospitales Militares es de importancia fundamental para el Ejército y no podrá ser abandonado por los encargados de prestarlo lo mismo en tiempo de paz que en el de perturbaciones de orden público o en el de guerra. Cuando por razones militares se ordene por la autoridad a quien corresponda la evacuación de una plaza o territorio donde exista un Hospital con heridos o enfermos intransportables, será

designado el personal que ha de quedar al servicio de éstos, al amparo del convenio de Ginebra, y serán considerados estos servicios de mérito especial en la carrera, proporcionado a los riesgos que hubiese tenido que arrostrar.

Art. 6.º Tienen autoridad sobre los Hospitales Militares las autoridades de la plaza y región en cuya demarcación radiquen y podrán inspeccionar los servicios correspondientes los Jefes divisionarios de cada uno de ellos y los Inspectores respectivos.

CAPÍTULO II

De la Dirección de los Hospitales Militares

Art. 7.º Será Director del Hospital el Jefe o Oficial médico que expresamente se designe como tal por orden ministerial para ejercer el cargo.

Art. 8.º El Director tendrá en el Hospital el mando sobre todos los Jefes y Oficiales en él destinados o que presten sus servicios en el mismo, cualquiera que sea el Cuerpo a que pertenezcan. Le estará subordinado todo el personal subalterno y eventual de todas las dependencias del Establecimiento. Sobre todos ellos tendrá las facultades disciplinarias de un Jefe de Cuerpo, si se trata de personal militar, o de un Director de fábrica militar, si se trata de personal civil.

Art. 9.º Es atribución del Director asumir el mando y responder del gobierno del Establecimiento manteniendo la disciplina y el orden, valiéndose incluso de la guardia militar si la hubiere. En los casos graves, dará cuenta a la autoridad militar de la plaza para que ésta adopte la providencia a que hubiere lugar.

Art. 10.º Llevará la correspondencia oficial con las autoridades con que deba entenderse directamente para los asuntos del servicio.

Cuidará de que todos los servicios y órdenes se cumplan y desempeñen con el mayor orden, puntualidad y, exactitud.

Inspeccionará y revistará, cuando lo crea oportuno todas las dependencias del Hospital, procurando remediar directamente las faltas o deficiencias que encontrase, y caso de no serle posible, lo pondrá en conocimiento de la autoridad militar de la plaza y del Jefe de los Servicios sanitarios.

Cuidará de que los médicos encargados de las clínicas y servicios pasen las visitas reglamentarias y cumplan sus cometidos con la exactitud y escrupulosidad debidas. A este fin, podrá revisar, siempre que lo considere conveniente, los libros registro, ficheros, plantillas, hojas clínicas y demás servicios de todas las clínicas y laboratorios del Hospital.

Art. 11.º Presidirá los Tribunales médicos de reconocimiento de inútiles, licencias por enfermo y los especiales para resolver asuntos periciales. Para los últimos, podrá delegar en otro Jefe médico.

Art. 12.º Será Presidente nato de las Juntas facultativas y económicas del Establecimiento.

Art. 13.º Cuando reviste o inspeccione departamentos regidos por personal que pertenezca a otros Cuerpos se entenderá que puede y debe remediar por sí solo todo lo concerniente a faltas de aseo, orden disciplina y cuanto se refiera al exacto cumplimiento del deber, dentro del hospital. Si las faltas son imputables a otros servicios o Centros, los pondrá inmediatamente en conocimiento de la autoridad militar de la plaza para que providencie, y lo comunicará al Jefe de los Servicios sanitarios a los efectos oportunos.

Art. 14.º Es obligación del Director: dar cuenta a la autoridad militar de la plaza y al Jefe de los Servicios sanitarios de haberse cumplimentado todas las órdenes que reciba, cursar los partes y estadísticas reglamentarios y remitir con su visto bueno todas las relaciones y certificados que se le pidan expresamente o que deba cursar por reglamento.

Art. 15.º Cuando la cantidad o calidad de la enfermería sea anormal por cualquier causa, lo manifestará por escrito a la autoridad militar de la plaza, para que ésta tenga conocimiento inmediato y pueda tomar las disposiciones convenientes. De esto dará cuenta, para los efectos oportunos, al Jefe de los Servicios sanitarios.

Art. 16.º En la primera quincena del mes de enero remitirá al Jefe de los Servicios sanitarios, junto con la estadística anual del Establecimiento, una sucinta Memoria que, además de comentar la estadística, contenga las necesidades que más se dejen sentir, medios con que, a su juicio, podrían remediarse y mejoras que en el transcurso del año se hayan introducido.

Art. 17.º Al presentársete el Jefe de la guardia militar, si la hubiere, le informará de las misiones a que debe atender más especialmente, para que aquél tome las medidas oportunas para cumplirlas.

Art. 18.º Si por causas accidentales se presentara una falta de personal que sea imprescindible remediar en el acto, el Director lo comunicará al Jefe militar de la plaza, proponiéndole los medios más factibles para remediarla, ateniéndose para ello a las disposiciones vigentes sobre utilización de personal de complemento, de médicos o farmacéuticos que estén prestando servicio militar en la población o de personal civil, dando conocimiento al Jefe de los Servicios.

Art. 19.º La admisión, despido, baja o amortización del personal civil, la acordará la Junta facultativa.

Art. 20.º A fin de año el Director informará, reservadamente y por escrito, a la autoridad que tenga a su cargo las hojas de servicio del personal médico militar destinado en su Hospital, del concepto que éste le merece y de los méritos y deméritos de cada uno que crea deban anotarse en aquéllas. Respecto al personal no médico se limitará, como Jefe que es del Establecimiento, a se-

ñalar a quien corresponda los méritos extraordinarios o deméritos graves, razonándolos siempre.

Art. 21.º Caso de ausencia o enfermedad, el Director será suplido por el Jefe médico más caracterizado del Establecimiento.

CAPÍTULO III

Del Jefe de Servicios

Art. 22.º En cada Hospital Militar un Jefe de Servicios, que será nombrado entre el personal destinado por el Jefe de los Servicios sanitarios de la división o demarcación militar, a propuesta del Director del Hospital.

Art. 23.º Será misión de este Jefe vigilar el exacto cumplimiento de todos los servicios médicos del Establecimiento, para lo que tendrá el mando pleno sobre todo el personal auxiliar y eventual en todo cuanto se refiere al cumplimiento del servicio en la parte médica del Establecimiento y además será el intermediario entre el personal médico y el Director.

Art. 24.º Aparte de la inspección directa de todos los servicios médicos, como delegado del Director, vigilará el exacto cumplimiento de todas las órdenes de aquél emanadas de los reglamentos y disposiciones vigentes.

Art. 25.º Todos los Jefes de servicios médicos –clínicas, laboratorios, radiografía– le entregarán directamente la documentación reglamentaria, le formularán sus peticiones, le comunicarán los defectos o deficiencias que hayan observado y le tendrán al corriente de la marcha y desarrollo de los servicios y sus necesidades. Si surgieren dudas o discrepancias entre los Jefes de las distintas clínicas o servicios, sobre cualquier asunto que fuera, las solucionará dando cuenta al Director de la resolución adoptada.

Inspeccionará directamente todo lo relativo a policía y disciplina de todas las dependencias del Establecimiento, remediando y corrigiendo los defectos que advirtiere.

Art. 26.º Nombrará el personal de guardia facultativa –médicos, practicantes, sanitarios–, dando cuenta al Director para su visado.

Art. 27.º Con los partes y estadísticas reglamentarios que reciba de los Jefes de las clínicas y servicios llevará el registro general de enfermos, redactará los partes de alta y baja diarios y las estadísticas y resúmenes reglamentarios, entregándoselos al Director para que éste los amplíe y comente si lo juzga necesario y en todo caso les ponga el visado.

Art. 28.º Expedirá cuantos certificados de reconocimientos y servicios médicos se lleven a cabo en el Hospital, siempre que los solicite alguna autoridad. Todos ellos irán visados por el Director.

Art. 29.º A su cargo estará todo el instrumental y material sanitario médico, que recibirá previo inventario, procurando conservarlo con el mayor esmero.

De este material facilitará a las diversas clínicas y servicios el necesario para el buen funcionamiento de los mismos, conservando el resto en su poder. El facilitado a las clínicas, servicios y laboratorios será bajo recibo, y desde ese instante responde de su conservación y cuidado el Jefe de aquéllos; pero, no obstante, el Jefe de servicios conservará el derecho y tendrá el deber de vigilar su funcionamiento e inspeccionar su conservación y cuidado.

Art. 30.º Ateniéndose a las disposiciones que rijan en cada caso y momento, propondrá en las Juntas facultativas la baja y reposición del material inutilizado o necesitado de reparación.

Art. 31.º A la vista de todos los pedidos parciales de alimentos de las clínicas, redactará el pedido general de alimentos para el día siguiente y vigilará y presenciará el reparto y distribución de las comidas, haciendo cuantas observaciones crea pertinentes y resolviendo en el acto las dificultades que pudieran presentarse.

Art. 32.º Será Vocal nato de las Juntas facultativas y económicas del Hospital.

Art. 33.º Caso de enfermedad o ausencia será sustituido por el Médico a quien por sucesión de mando corresponda.

Art. 34.º El cargo de Jefe de servicios es compatible con el desempeño de una clínica o servicio del establecimiento.

CAPÍTULO IV

De la asistencia facultativa de los enfermos

Art. 35.º Se entiende por clínica el grupo de enfermos reunidos por analogía de lesiones o dolencias y encomendados a un Jefe u Oficial médico nombrado de Orden ministerial o por el Director.

Art. 36.º Estas clínicas se denominarán: de Oficiales, de Medicina, de Cirugía, Dermovenéreas, de Oftálmicos, de Otorrinolaringología, de Infecciosos, de Dementes y de Presos.

Art. 37.º Cuando en un Hospital no hubiere suficiente número de Jefes y Oficiales médicos de plantilla se agruparán las diferentes clínicas en tantos grupos como Jefes y Oficiales existan, teniendo en cuenta el Director para ello las aptitudes especiales de cada uno de los citados Jefes y Oficiales.

Art. 38.º El Jefe u Oficial nombrado para una clínica la recibirá de su antecesor, el que entregará los enfermos, dándole toda clase de datos y explicaciones del diagnóstico, tratamiento y alimentación, recibirá igualmente, mediante duplicado inventario, el material sanitario que tenga la clínica, y previo otro, también

duplicado, el utensilio, ropas y efectos de la misma en donde no haya Hijas de la Caridad, cuyos documentos serán presentados al Jefe de servicios para que consigne en ellos su conformidad o los reparos que resulten de la confrontación con las relaciones anteriores de uno y otro material y recibos de alta y baja que obren en su poder. El Jefe de la clínica recogerá un ejemplar de cada uno de estos inventarios y el otro quedará en poder del Jefe de servicios, sirviendo de base para el movimiento de alta y baja en lo sucesivo.

Art. 39.º El Médico encargado de una clínica es Jefe de ella y, como tal, responsable de su orden, limpieza, así como de la disciplina y comportamiento del personal a ella destinado.

Art. 40.º De toda corrección que imponga al personal subalterno militar y civil a sus órdenes, dará cuenta inmediata al Director. Autorizará al personal de guardia de la clínica para alternar en la vigilancia de la misma desde el toque de silencio al de diana.

Art. 41.º Responderá del exacto y puntual cumplimiento de los servicios facultativos que personalmente debe prestar y de la ejecución de los que encomiende o correspondan a su personal subalterno.

Art. 42.º En tiempos normales pasará dos visitas diarias, una por la mañana y otra por la tarde, según disponga el horario del Hospital, pudiendo esta última ser dispensada por el Director cuando en la clínica no existan enfermos graves, sin perjuicio de las extraordinarias que su celo le aconsejen en vista del estado del enfermo. Durante el acto de la visita no podrá entrar ni permanecer en la clínica ninguna persona extraña a la misma, a excepción del Jefe u Oficial que vaya en funciones de Juez y Autoridad militar de la plaza.

Art. 43.º Visitará uno por uno los enfermos con todo detenimiento, haciendo el interrogatorio y exploración que juzgue conveniente para su diagnóstico y aplicando el oportuno tratamiento.

Art. 44.º Al comenzar la visita; la Hija de la Caridad encargada y el Cabo de la clínica le darán cuenta de las novedades de todo género que hayan ocurrido en la misma; la Hija de la Caridad leerá, en la libreta de medicación, la prescripción y alimentación de la visita anterior a medida que el Médico se aproxima a cada enfermo; en los Hospitales que no existan Hijas de la Caridad, dichas lecturas las hará el Cabo; el practicante o topiquero dará lectura en seguida de lo consignado en el libretín de tópicos; acto seguido el Médico recetará sólo para el día los medicamentos que rescriba al interior y su forma de administración, los que han de aplicarse tópicamente, el alimento que haya de tomar el enfermo, cuyas prescripciones serán anotadas en el acto en las libretitas correspondientes por la Hija de la Caridad y por el Cabo, por el libretista o por el practicante o topiquero. Asimismo, al terminar la exploración del enfermo, dictará a quien corresponda las notas que deban tomar en cuenta para las hojas clínicas.

Art. 45.º Las altas en conceptos de curados, licencias por enfermo, inútil, pase a otro Hospital y a petición propia serán dadas en la visita de la mañana por el Jefe de la clínica correspondiente.

Art. 46.º Después de la visita de la mañana serán entregadas, por los cabos de las mismas, las papeletas de cabecera, hojas clínicas cerradas, firmadas y rubricadas por el Jefe, de los enfermos dados de alta en el parte de movimiento clínico y otro con el número de camas vacantes y pedidos de alimentos.

Art. 47.º Al terminar las visitas de la mañana y tarde, dará cuenta verbalmente al Director de las novedades ocurridas en la misma.

Art. 48.º Las prescripciones alimenticias las hará para el día siguiente, en la visita de la mañana, debiendo limitarse en la de la tarde a prescribir en adicional la alimentación de los nuevos entrados y las variaciones que exija imperiosamente el estado de algún enfermo que pudiera haberse agravado.

Art. 49.º Los Jefes de clínicas acomodarán sus prescripciones medicinales al Petitorio de medicamentos que esté vigente y se limitarán cuanto les sea posible a prescribir las preparaciones magistrales del formulario aprobado, pudiendo, sin embargo, alterarlas o prescribir otras, siempre que conste como primera materia incluida en el Petitorio, pero en tales casos habrán de formularse en la libreta de prescripción.

Art. 50.º Cuando considerasen necesario para el tratamiento de sus enfermos medicamentos no incluidos en el Petitorio oficial, podrán solicitarlo verbalmente o por escrito del Director, razonando la petición, procediéndose en la forma que se indica en el artículo 163 de este Reglamento.

Art. 51.º Al terminar la visita firmarán la libreta de medicamentos, comprobarán la libreta de alimentación y medicación y pondrán el visto bueno al pedido de alimentos, que harán y firmarán las Hijas de la Caridad, y donde no exista lo hará el Cabo de la sala.

Art. 52.º Inmediatamente que ingrese en su clínica un enfermo infectocontagioso, el Jefe dará parte por escrito al Director, así como de todo herido contuso o intoxicado que ingrese en la misma, y de los que hubiesen fallecido estando sujetos a procedimientos judiciales. También dará los partes que los Jueces le exijan, con arreglo al Código de Justicia militar.

Art. 53.º Cuando el estado de un enfermo o herido sea de gravedad, dará inmediatamente parte al Director para que éste lo participe a quien proceda.

Art. 54.º En caso de que un enfermo grave desee testar, el Jefe de la clínica lo pondrá en conocimiento del Director, para que éste, a su vez, recabe el funcionario civil o militar que corresponda para la ejecución del acto; en iguales términos procederá en caso que desee contraer matrimonio en artículo *mortis*.

Art. 55.º Extenderá y entregará al Director duplicado certificado de defunción de cada enfermo que fallezca en la clínica.

Art. 56.º Redactará por su iniciativa las propuestas de inutilidad de los enfermos incluidos en el vigente cuadro de excepción y no deseen ser sometidos a tratamientos quirúrgicos, y las de licencia por enfermo y aguas mineromedicinales, de los que los necesiten, a cuyas propuestas deberán acompañar copias de las hojas clínicas.

Art. 57.º Solicitarán del Director autorización para practicar la autopsia de los fallecidos, siempre que lo consideren necesario para la aclaración del diagnóstico y de la utilidad clínica y cuando no se oponga a ella la expresa voluntad de la familia del finado.

Art. 58.º Los Jefes de clínica, para el esclarecimiento del diagnóstico de los enfermos a su cargo, solicitarán por escrito de los Jefes del Laboratorio los análisis clínicos y bacteriológicos que crean pertinentes. Asimismo solicitarán del Jefe de servicios de Radiología las pruebas radiográficas, calcos, exámenes radioscópicos y eléctricos que estimen necesario.

Cuando estos servicios no estuvieren establecidos en un Hospital o no tuvieren la amplitud necesaria para obtener los informes correspondientes en las condiciones apetecidas, se solicitarán por escrito del Director, el que, si lo creyese indispensable, remitirá los productos que se han de analizar a los Hospitales Militares más próximos que los tengan o al Instituto de Higiene Militar, según el caso, así como se solicitará de la autoridad correspondiente el pasaporte para que el enfermo, si está en condiciones de ser transportado, pueda trasladarse al Hospital Militar más próximo, donde funcione más cumplidamente el servicio de Radiografía.

Art. 59.º Los Jefes de los centros quirúrgicos y de equipo, lo mismo que los demás especialistas, presentarán al final de cada año una estadística de los tratamientos y operaciones practicadas, la que por el Director del Hospital será enviada al Ministerio, como demostración del interés y celo de aquellos en el desempeño de sus especialidades.

Art. 60.º En los traslados de enfermos y heridos a otros Hospitales o evacuados, se procederá al cierre de las hojas clínicas, que se harán por duplicado, enviando una a la Dirección para que se archive, y la otra, en unión de los demás documentos, tales como gráficos, calcos, radiográficos, tarjetas de diagnósticos, etc. se guardarán en los sobres de evacuación, llenando sus casilleros, cerrándolos y firmándolos el Jefe de la clínica y anotando los cuidados que deben prodigárseles durante el trayecto. Con objeto de poder apreciar de momento la clase de enfermos o heridos, irán cruzados con banda roja los heridos, con azul los intoxicados con gases, con verde los infectocontagiosos y sin banda los demás enfermos, siendo llevados por los mismos, recogidos en la clínica que ingresen de nuevo. Estos sobres serán facilitados por el Hospital.

De la clínica de Oficiales

Art. 61.º La clínica de Oficiales estará a cargo de un Jefe Médico, designado por el Director. En los Hospitales que hubiese centro quirúrgico, será Jefe de dicha clínica el cirujano o uno de los cirujanos del Hospital, cuando en él hubiese varios por ser la mayoría de los hospitalizados enfermos que padecen afecciones quirúrgicas.

Art. 62.º Los Jefes, Oficiales y familias tendrán derecho a ser tratados u operados por cualquiera de los médicos destinados en el Hospital que ellos elijan, aun cuando no sean Jefes de la clínica de Oficiales, así como por los especialistas destinadas en el mismo.

Art. 63.º No deberán admitirse en las clínicas de Oficiales enfermos crónicos de medicina, ni tampoco casos incurables de cirugía, con el objeto de evitar que se ocupen todas las camas durante mucho tiempo, con grave perjuicio de los enfermos con afecciones agudas. Los enfermos infecciosos sólo podrán ingresar en los casos en que se puedan disponer habitaciones acondicionadas para ello en el departamento de infecciosos.

Art. 64.º Los Generales, Jefes y Oficiales y sus familiares y acompañantes se someterán a lo estrictamente marcado en este Reglamento, así como también a cuantas disposiciones de orden interior y circunstancias sean dictadas por el Director.

Solamente entre comida y cena podrá ser permitido salir fuera del Establecimiento con permiso del Jefe de la clínica y con el visto bueno del Director, pero nunca después de la cena, y quedando terminantemente prohibido el pernoctar fuera del Hospital, Las infracciones a las órdenes del Jefe de la clínica y del Director llevan consigo el alta, dando cuenta este último a la Superioridad.

Art. 65.º Los Generales, Jefes y Oficiales y sus familias, enfermos o acompañantes se atenderán al plan de alimentación vigente en los Hospitales, no pudiendo en ningún modo variarse el dispuesto por el Jefe médico que les asista. Los desayunos podrán servirse en las habitaciones, siendo obligatoria para las comidas y cenas la asistencia al comedor; únicamente se servirán en sus habitaciones los casos que designe el Jefe de la clínica. Se atenderán al horario señalado, no sirviéndose comidas fuera de estas horas.

Art. 66.º Se prohibirá terminantemente la entrada de alimento y bebidas en la clínica, así como tener animales en las habitaciones.

Art. 67.º A las horas que señale el Director se guardará silencio, y el personal se retirará a sus habitaciones, con objeto de evitar molestias a los enfermos.

CAPÍTULO V

Del ingreso de los enfermos. De su plazo máximo

De su alta

Art. 68.º Tienen derecho a recibir asistencia en los Hospitales Militares el personal del Ejército y el de la Armada, en todos sus grados, categorías y clases, así como sus familias, y el personal militar y civil de otros Ministerios que, con arreglo a las disposiciones vigentes, tengan reconocido el mencionado derecho.

Art. 69.º Para ingresar los cabos e individuos de tropa es indispensable la presentación de las bajas, que deberán ir firmadas por el Médico que haya reconocido al enfermo y dispuesto su ingreso en el Hospital, y por el Capitán de la unidad a que pertenezcan y Comandante mayor del Cuerpo. Los paisanos ingresarán con baja y la orden de la Autoridad militar que disponga su ingreso, o el oficio de la Junta de Clasificación y Revisión si se tratase de mozos, padres o hermanos pendientes de observación o curación, por acuerdo de la misma. La de los primeros será firmada por el Médico militar que los haya reconocido, y la de los pertenecientes a la citada Junta por el Médico militar y Presidente de la misma.

Art. 70.º Sólo en caso de reconocida urgencia será admitido un enfermo con baja provisional, que puede ir firmada por el Médico del Cuerpo o por el Comandante de la guardia de prevención o Plaza, o por el más caracterizado que conduzcan al paciente, formalizándose posteriormente la definitiva.

Art. 71.º Si la urgencia del caso fuera tal que hubiera tiempo de extender la baja provisional, ingresará el enfermo y se extenderá aquel documento con los datos que el paciente y sus conductores faciliten, firmando el Médico de guardia, y donde no lo haya el sargento o cabo, formalizándose posteriormente la administrativa.

Art. 72.º El ingreso de Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados y personal del Cuerpo de Suboficiales y sus asimilados, se verificará previa orden de la Autoridad militar de la plaza, en la que se especificará el derecho de ingreso y la presentación de la baja firmada por el interesado, con el visto bueno del primer Jefe del Cuerpo o Establecimiento donde sirva. Sólo por verdadera urgencia podrán ingresar sin baja, formándoles una provisional en la guardia facultativa, como se indica en el artículo anterior.

Las de los en situación de reserva y retirados deberán ser visadas por los Interventores de las Tesorerías por donde cobren sus haberes, certificando la cuantía de los mismos, dándose cuenta por el Director al primer Jefe del Cuerpo o Establecimiento a que aquél pertenezca, o a la Autoridad militar de la Plaza, a fin de que se formalicen las bajas definitivas. Las familias de los Generales, Jefes y Oficiales, Cuerpo de Suboficiales, asimilados y personal de tropa que tengan

derecho a ingresar en el Hospital, para someterse a operaciones quirúrgicas, verificarán este ingreso cuando haya camas vacantes de la categoría, por antigüedad de petición, al Director del Hospital, por conducto de la Autoridad militar de la Plaza y con baja de forma idéntica a la que corresponde al jefe de la familia, suscrita por éste y visada por el Jefe del Cuerpo o Establecimiento o Comandante militar, el que confirmará el derecho a la hospitalización.

En este documento se expresará claramente la filiación del enfermo, grado de parentesco con el cabeza de familia bajo cuyo techo habita, así como las señas del domicilio. En caso de ausencia de aquél, será solamente firmada por el Jefe del Cuerpo a que pertenezca o por la Autoridad militar de la Plaza.

La petición de ingreso se acompañará de un certificado del Médico que le asista, en el que conste la enfermedad o la operación quirúrgica que la misma exige y la urgencia que a su juicio requiere dicha intervención, para que en su vista pueda el Director resolver sobre su ingreso, sin someterlo a turno antes mencionado.

Los padres, esposas, hijos mayores y los hermanos, así como el criado de confianza que deseen ingresar en concepto de acompañantes del enfermo, lo solicitarán directamente del Director, el que podrá acceder a dicha petición previo informe del Jefe de la clínica y durante el tiempo que lo juzgue necesario, y si las circunstancias lo permiten, durante el periodo de gravedad del enfermo o herido hospitalizado, y la baja correspondiente necesaria a los efectos administrativos será firmada por el jefe de la familia, si estuviere en condiciones para ello, o en otro caso por el Jefe del Cuerpo o dependencia en que aquél preste sus servicios, o por la Autoridad militar de la Plaza.

Art. 73.º Los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales cuya hospitalización no sea obligatoria, podrán ser dados de alta a petición propia.

Art. 74.º Cuando la Autoridad militar interese la salida del Hospital de algún enfermo, para asuntos judiciales o cualesquiera otras circunstancias excepcionales que lo requieran, informará el Jefe de la clínica, si se halla en condiciones de salir del Hospital sin peligro para su vida o sin riesgo de agravación de la dolencia; y si hubiere alguna duda sobre este extremo, se verificará el reconocimiento por dos Médicos, presidido por el Director, dando cuenta del resultado a la Autoridad que lo interesa.

Art. 75.º Los individuos dados de alta saldrán del Hospital después de la comida de la tarde, a excepción de los que por emprender viaje, pasar a otro Hospital o por otras circunstancias deban hacerlo en hora determinada, y en este caso, se les entregará la ración que se prescriba.

Art. 76.º Las altas de los fallecidos serán remitidas por el Director a los Jefes de los Cuerpos a que aquéllos pertenecieron, manifestando los depósitos que aquéllos hayan dejado. Si los fallecidos fueran transeúntes, remitirá las altas,

notificando al propio tiempo, si tiene o no depósito, el Comandante militar de la Plaza.

Art. 77.º Las altas de los individuos presos serán comunicadas con la debida anticipación a los Jefes de los Cuerpos o Comandantes militares, según proceda, a fin de que nombren quién debe hacerse cargo de ellos y de su conducción y custodia, cediendo el oportuno recibo al Comandante de la guardia del Hospital, y, si no la hubiese, al Médico o Sargento de la guardia del servicio, el que lo entregará al Director.

Art. 78.º Cuando los enfermos dados de alta por inútiles o evacuados a otro Hospitales tengan que hacer un viaje en el que por razón de su estado necesiten ir acompañados, se designará una clase o sanitario de la clínica a la que aquéllos hayan pertenecido, el que, conocedor de tu enfermedad padecida, del curso de la misma y del tratamiento empleado, y familiarizado con aquél, podrán prestarle con la mayor eficacia los auxilios que en el viaje necesite, y de no ser esto posible, se designará personal que precisamente preste servicio en clínicas; en los casos en que sea necesario que el viaje lo efectúe en clase superior a la que corresponde, se cumplimentará lo prevenido para estos casos.

Art. 79.º El alta de los dementes por pase a otro Hospital, Manicomio o entrega a la familia, e regulará por lo consignado en su especial Reglamento.

De la observación de presuntos inútiles en Hospitales

Art. 80.º Aparte de su misión de asistencia a los enfermos, en los Hospitales militares se atenderá a la observación pericial de los presuntos inútiles de soldados y clases del Ejército y Cuerpos militarizados, así como de la Marina de guerra, cuando se disponga, y a la de los mozos durante los períodos del reclutamiento y clasificación de soldados.

Art. 81.º Todas las observaciones de soldados se harán por orden superior, que recibirá el Director del Hospital. Este, tan pronto como reciba la orden, designará a la vista de la enfermedad que se desea comprobar, la clínica en que debe ingresar, a fin de que el Jefe de la misma realice toda la investigación necesaria solicitando, si lo necesitara, el auxilio de los servicios de radiología, electrología o laboratorio, o la inspección por algún otro especialista del Establecimiento.

Tan pronto como haya reunido los datos necesarios para emitir juicio, lo hará en forma clara y concreta para que el individuo sea reconocido definitivamente por el Tribunal correspondiente en la primera sesión hábil a partir de la fecha en que se entregó el dictamen.

Los dictámenes emitidos por el Médico observador serán tenidos muy en cuenta por los Tribunales, pero no tendrán fuerza para obligar.

Art. 82.º Las observaciones de los mozos durante el reclutamiento estarán a cargo del Médico nombrado para Vocal de la Junta de Clasificación, el que podrá solicitar de la Dirección del Hospital los reconocimientos periciales por especialistas o los análisis que juzgue necesarios, bien entendido que en tales casos sólo se trata de averiguar si la dolencia debe o no considerarse incluida en el Cuadro de inutilidades, sin ir más allá en los diagnósticos.

Art. 83.º En principio, las Sedes de las Clínicas de Hospital incoarán, las propuestas de los enfermos que hayan adquirido la enfermedad durante su estancia en la clínica y los Médicos de Cuerpos y Unidades las de los individuos que la padecieron con anterioridad, pero en ningún caso, se demorará en perjuicio del enfermo y del Estado, la práctica de una observación o la declaración de una inutilidad por litigios sobre estos asuntos, debiendo suplirse las deficiencias siempre en bien del enfermo, quedando a cuenta de la Dirección del Hospital, imponer o proponer a los negligentes las sanciones oportunas.

Art. 84.º Los reconocimientos de inútiles se verificarán en los Hospitales autorizados para ello en las fechas señaladas, presidiéndolos siempre el Director del Hospital que para estos asuntos no delegará y se consideran como servicio preferente.

Art. 85.º Cuando la observación deba verificarse en otro Hospital o para la de los dementes, se cumplimentarán todas las disposiciones en vigor para efectuar el traslado del enfermo.

Art. 86.º Cuando la Autoridad militar disponga la observación de algún Jefe u Oficial del Ejército, ésta se verificará en la Clínica de Oficiales precisamente y el Jefe de la misma solicitará el auxilio de los especialistas y de los análisis o pruebas que estime pertinentes, y a su vista formulará su dictamen.

CAPÍTULO VI

Servicio de Guardia en los Hospitales Militares

Art. 87.º El servicio facultativo de grupo de enfermos reunidos por guardia estará a cargo del médico que se designe entre los designados de la plantilla para ello.

Art. 88.º En su cometido será auxiliado por las clases e individuos de tropa de Sanidad Militar, destinados en el Establecimiento, en la forma y cuantía que determine el Director, teniendo en cuenta el personal existente y las necesidades del servicio. En los Hospitales que por su importancia lo requiera, se procurará que forme parte de la guardia un sargento de Sanidad Militar.

Art. 89.º Cuando en el Hospital exista destinado personal de practicantes, uno de éstos prestará el servicio de guardia, a las inmediatas órdenes del médico.

Art. 90.º En ausencia del Director, y cuando no se encuentre en el Establecimiento ninguno de los Médicos en él destinados, el Médico de guardia asumirá la Jefatura del Hospital.

Quando no se encuentre el Jefe de servicios, tendrá a su cargo los cometidos de éste, respecto a la vigilancia y cuidado de la limpieza y policía de los locales y mando sobre el personal sanitario; asimismo tendrá la obligación de presenciar el reparto y distribución de los alimentos, en igual forma y con iguales atribuciones que aquél, de quien se considerará delegado para estos menesteres.

Art. 91.º El Médico de guardia permanecerá en el Hospital durante todo el tiempo que dure ésta, sin abandonar bajo ningún pretexto el local designado para el servicio; visitará las clínicas, asegurándose no sólo del orden y disciplina, sino también de que se cumplan con exactitud las prescripciones de los Jefes de éstas, y en casos de accidentes de urgencia que no den tiempo a prevenir al Jefe de una clínica, tomará las disposiciones convenientes para remediarlos.

Art. 92.º Recibirá todos los entrados, comprobando que traen toda la documentación necesaria –corriente o de urgencia–, y los distribuirá en las clínicas ateniéndose a las disposiciones generales y en las especiales que en cada caso pueda recibir. Si hubiese pasado la hora de las visitas o si el enfermo lo necesitara, le dispondrá plan de alimentación y medicación de urgencia; si estimase que se precisaba intervención operatoria que sólo deban realizar los cirujanos, avisará con toda urgencia al que corresponda, y mientras llega hará los preparativos generales de preparar los locales y material para la intervención que fuera necesaria.

Art. 93.º Reconocerá los cadáveres de los fallecidos en el Establecimiento o de los que ingresen por orden superior, y dispondrá su traslado al depósito.

Art. 94.º Vigilará la salida de los enfermos dados de alta o que salgan oficialmente por cualquier otro concepto.

Art. 95.º Se hará cargo provisional de los objetos de valor y metálico que los enfermos lleven consigo al ingresar, firmando el resguardo provisional, que se canjeará por el definitivo cuando los deposite en la Administración del Hospital.

Art. 96.º De todos los ingresos, altas, defunciones y demás novedades que ocurran en el Hospital dará cuenta verbal y escrita al Director. Asimismo, de las determinaciones extraordinarias que hubiese tenido que tomar: correctivos impuesto, etc.

Art. 97.º Si los Jefes de clínicas o servicios le encargasen de algún cometido dentro de aquéllos, tales como recoger orinas, jugos gástricos, líquidos cefalorraquídeos, sangre, etcétera; de realizar alguna intervención en pacientes, o de ejercer vigilancia extraordinaria sobre ellos, atenderá fielmente sus prescripciones, cumplimentándolas en la forma más acertada.

Art. 98.º Dará instrucciones concretas a la clase o clases de guardia para que éstos vigilen las visitas de los enfermos y fiscalicen las entradas de víveres y provisiones por los visitantes, que en principio deben prohibirse.

Art. 99.º Tendrá en su poder las llaves de las puertas exteriores y las de todas las salas que no precise usar y cuidará de que nadie entre o salga del Hospital desde el toque de retreta al de diana sin un permiso especial.

Art. 100.º Para que pueda atender debidamente a todas las necesidades de urgencia que puedan presentarse, que nunca se dé el caso de que se retrase indebidamente la práctica de una indicación vital por carecer de medios para ello, el Médico de guardia tendrá a su cargo el mínimo que se disponga de material quirúrgico, de cura y de inyectables de urgencia, del que sólo podrá hacer uso en casos de indudable necesidad y urgencia, dando cuenta de haberlo realizado y descargándose del medicamento que haya utilizado mediante el correspondiente recibo firmado.

Art. 101.º Al comenzar el servicio y al terminarlo se presentará al Director o, en su defecto, al Jefe de servicio o Médico mas caracterizado que se encuentre en el Establecimiento. Al terminar el servicio informará al entrante de las instrucciones pendientes y de todas las novedades referentes al servicio.

Art. 102.º Las órdenes que recibiese de la Plaza las anotará, registrará y cumplimentará, dando cuenta de todo ello al Director con la máxima urgencia, si lo merecieren por su contenido e importancia.

Art. 103.º El Practicante, de guardia, si lo hubiere estará a las inmediatas órdenes del Médico de guardia y cumplimentará cuantas órdenes instrucciones reciba de éste, secundándole en todo momento con el mayor celo y diligencia.

Art. 104.º El Sargento o clase de guardia cumplirá cuantas órdenes e instrucciones reciba del Jefe de la misma. Vigilará si el personal de guardia o de servicio en las clínicas cumple sus obligaciones y si llevan a cubo en forma conveniente la distribución de alimentos y aplicaciones de remedios en sus diversas formas.

Participará al Jefe de la guardia todas las novedades que observare.

A la entrada de enfermos, los hará acompañar del personal de servicio en la clínica a que se destinen, y hará que se cumplan las prescripciones relativas a limpieza y desinfección del enfermo y de sus ropas y efectos.

Art. 105.º El personal de guardia en las distintas clínicas y servicios será el encargado de que se cumplan, puntualmente y con toda exactitud las órdenes y prescripciones dictadas por los Jefes médicos de aquéllas, por el Médico de guardia y las generales del servicio. Además dará cuenta inmediata al Médico de guardia de cualquier novedad que ocurra en su departamento y mantendrá el orden y disciplina en el mismo, no consintiendo transgresión alguna a los enfermos dando cuenta al Sargento de la guardia de cualquier acto de indisciplina que se cometa.

Art. 106.º La guardia exterior, cuando exista, tendrá por misión primordial vigilar los presos del Establecimiento y cumplimentar todas las instrucciones y órdenes que haya recaído de la Autoridad militar de la Plaza.

El Jefe de la guardia se presentará al Director, a quien dará cuenta de las misiones que se le han encomendado en el Hospital, y, a su vez, recibirá las especiales que aquél le indicare, y, en su vista, adoptará las medidas convenientes al mejor cumplimiento de todas ellas.

Art. 107.º Si alguna vez, por caso excepcional, se presentara alguna incompatibilidad entre las medidas que el Oficial o el Jefe de la guardia militar creyere prudente adoptar y el buen régimen del Establecimiento, el Director dará cuenta inmediata a la Plaza, para que ésta resuelva en definitiva.

Art. 108.º Dadas las facultades que se confieren al Médico de guardia, se evitará en lo posible que desempeñe este cargo persona civil contratada o soldados habilitados para ello.

CAPÍTULO VII

Servicios especiales y consultorios

Art. 109.º Según la importancia de los Hospitales, podrán existir los siguientes servicios:

Del servicio de Cirugía y su clínica

Art. 110.º Las clínicas de Cirugía estarán a cargo de los Jefes y Oficiales médicos destinados por Orden ministerial, como Jefes de los centros quirúrgicos o diplomados de la especialidad, y en caso de no existir ninguno de estos, el que el Director designe entre los que tengan aptitudes para ello.

Art. 111.º Cada cirujano del centro quirúrgico tendrá a sus órdenes un ayudante Médico, dos Hijas de la Caridad enfermeras o dos enfermeras militares, un practicante y dos sanitarios. Esta agrupación se denominará equipo quirúrgico.

Art. 112.º Los equipos quirúrgicos tendrán la obligación de trasladarse al Hospital filial que reclame su auxilio para practicar la intervención que fuera precisa en los casos de urgencia, y que el traslado del paciente pudiera ser causa de agravación, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 113.º En todos los Hospitales militares en que no existan equipos quirúrgicos se practicará la pequeña cirugía; pero aquellas intervenciones que reclamen una perfecta especialización no se efectuarán más que por el personal de los centros quirúrgicos y equipos, adonde serán enviados los enfermos de Cirugía que puedan tolerar el transporte consiguiente.

Art. 114.º Cuando algunos enfermos de Cirugía, de los Hospitales filiales, requieran ser intervenidos, el Jefe de la clínica manifestará por escrito al Director, cualquiera que sea la hora del día o de la noche, la necesidad de solicitar en su beneficio el concurso del equipo quirúrgico, expresando la enfermedad de aquél,

la urgencia y clase de intervención que a su juicio merece y, si el enfermo está o no en condiciones de ser transportado al centro, o ha de reclamarse la venida del equipo. El Director podrá comprobar por sí, o, mediante junta de médicos, la necesidad y extremos de la petición, y sin pérdida de tiempo solicitará de la Autoridad militar de la Plaza bien el correspondiente pasaporte o la presentación del equipo quirúrgico. En los Hospitales en que sólo exista un Médico, éste resolverá por, sí, solicitando de la Autoridad de la Plaza la venida del equipo o el traslado del enfermo.

Art. 115.º Los cirujanos Jefes de centro o equipo y los Jefes de las clínicas de cirugía en los Hospitales donde aquéllos no existan, tendrán a su cargo la sala de operaciones, con su material e instrumental, cuidando con el mayor celo de que esté siempre en condiciones para realizar las intervenciones quirúrgicas que puedan ser necesarias, solicitando del Jefe de servicios el cambio del que se utilice, y proponiendo, por escrito, y razonadamente, al Director, la adquisición del que, no siendo del Nomenclátor, considere indispensable.

Sala de operaciones

Art. 116.º Esta sala estará a cargo del cirujano, y en los Hospitales en que existan varios, del más antiguo.

Art. 117.º Para el servicio de la misma, cuidado del material e instrumental y para la esterilización se designará por la Dirección el personal de Hijas de la Caridad, enfermeras militares o clase de Sanidad militar competente, según los casos y necesidades; asimismo, los mozos de sala y sirvientes que estarán a las órdenes de la Hija de la Caridad o clase.

Art. 118.º El cirujano señalará, de acuerdo con el Director, los días y horas que ha de ocupar la sala de operaciones y sólo en casos de urgencia podrá intervenir fuera de ellas.

Cuando sean varios los cirujanos y especialistas, se distribuirán los días de la semana y horas, para fijar, con el visto bueno del Director, los que a cada uno corresponda.

Art. 119.º Los cirujanos Jefes prevendrán, por escrito, a la Hija de la Caridad o clase encargada de la sala, el número y clase de intervenciones que ha de practicar al día siguiente, debiendo estar este aviso en su poder al terminar la visita de la mañana anterior al día, de las intervenciones.

Asimismo ordenará también, por escrito, con la anticipación necesaria, la preparación de aquellas medidas, bien sean de instrumental o medicamentos, que constituyan una innovación o de usos poco frecuentes.

Art. 120.º La Hija de la Caridad, enfermera o clase, tendrá a su cargo, además de la esterilización del material para la sala, el de curación de las clínicas,

para lo cual éstas presentarán dicho material preparado en cajas a las horas señaladas para ello.

Art. 121.º Teniendo a su cuidado el instrumental, aparatos y material de la sala de operaciones, lo cambiarán en el almacén y lavadero cuantas veces sea necesario, y muy especialmente al terminar las operaciones quirúrgicas, con el fin de que todo esté dispuesto para poder operar de nuevo, si las circunstancias así lo exigen.

Servicio de odontología

Art. 122.º Estará desempeñado por un Jefe u Oficial médico que posea el título de odontólogo.

Art. 123.º Le auxiliarán en este servicio, el personal de Hijas de la Caridad o enfermeras y el auxiliar que por el Director se designe, en consonancia con la importancia del Establecimiento y necesidades, a quien dará las instrucciones particulares que estime precisas para el mejor desempeño del servicio. Asimismo dispondrá de los locales que también designe la Dirección.

Art. 124.º No se hospitalizarán enfermos cuyo tratamiento sea de empastes, limpiezas y extracciones exclusivamente.

Art. 125.º El pedido a la farmacia e hará como en las demás clínicas del Establecimiento.

Servicios de radiología y electroterapia

Art. 126.º Estarán a cargo de] Jefe u Oficial médico diplomado en la especialidad, nombrado expresamente por orden ministerial.

Art. 127.º Como en el servicio de odontología, tendrá a su órdenes el personal que designe el Director, y al que dará las instrucciones convenientes.

Art. 128.º Estos servicios se practicarán:

1.º A petición de los Jefes de clínica, que lo harán en hoja impresa, en que consten los datos clínicos que puedan ser de interés al radiólogo para la técnica del servicio. Estas hojas quedarán archivadas en el gabinete, sirviendo de comprobantes.

2.º Para los enfermos no hospitalizados, será preciso que sea solicitado por el médico del Cuerpo a que pertenezcan, pidiéndole de oficio al Director para los individuos de tropa y cabos.

3.º Cuando se ordene por la Autoridad militar de la plaza, se solicite por jueces instructores o tribunales médicos el reconocimiento para ingreso en Inválidos, señalamiento de pensiones como inutilizados en acto de servicio o accidente del trabajo. En estos casos serán gratuitos para los interesados.

4.º A petición de los Generales, Jefes, Oficiales o asimilados, Cuerpo de Suboficiales, clases e individuos de la Guardia Civil, Carabineros, Cuerpo de Seguridad y familias de los mismos, por indicación del médico militar o civil que les asista, el que, por escrito, manifestará el objeto del servicio, y que será abonado por los interesados con arreglo a las tarifas vigentes.

Art. 129.º Los servicios para los enfermos hospitalizados se efectuarán todos los días, a las horas que señale el Director, de acuerdo con el Jefe del gabinete y para las familias de los Jefes y Oficiales, éstos y tropa no hospitalizados, cuando marque el Director.

Laboratorios de análisis

Art. 130.º El Jefe del laboratorio será el Jefe u Oficial médico especialista que sea nombrado por orden ministerial para este servicio.

Art. 131.º Será misión del mismo:

1.º Practicar los análisis clínicos e higiénicos que requieran los Jefes de clínica, consultorios y enfermerías.

2.º Análogamente, cuando se solicite por los Generales, Jefes, Oficiales, individuos del Cuerpo de Suboficiales, asimilados, clases y tropa, así como las familias, acompañando nota del médico militar o civil que les asista.

3.º Realizar los análisis higiénicos y medico legales que se ordenen por las Autoridades militares, y soliciten, por conducto reglamentario, los Jefes de Cuerpo y Jueces instructores.

4.º Hacer las investigaciones bacteriológicas especiales en caso de epidemia y las que exijan las enfermedades endémicas.

5.º Practicar el servicio antirrábico, con diagnóstico revelador; tratamiento preventivo y observación de animales sospechosos, siempre que se disponga de condiciones para ello, y en el caso de que se pueda practicar ésta, se atenderá a lo dispuesto.

6.º Elaborar las autovacunas.

Art. 132.º Como en los servicios anteriores, tendrá a sus órdenes el personal necesario que por la Dirección se le designe, y recibirá del Jefe de servicio las órdenes complementarias para su ejecución.

Art. 133.º Los Jefes de laboratorio podrán, por su iniciativa, realizar investigaciones científicas que no alteren el cumplimiento de los servicios indicados, dando cuenta del resultado cuando estime que el caso lo requiera.

Art. 134.º Los productos que hayan de ser analizados se presentarán en el laboratorio a las horas dispuestas por el Director, debiendo ir acompañados de petición escrita y firmada por el Jefe de clínica o consultorio que prescribe el

análisis, o por la persona que lo solicita, con indicación de su médico, en la que se hará constar clara y concretamente la naturaleza del producto, procedencia u origen y clase de investigación que se desea.

Art. 135.º En dicho laboratorio se podrán pedir instrucciones previas sobre la forma en que deben recogerse o remitirse los productos y cantidad necesaria de cada uno, según el análisis o investigación que se solicita. Consultorio de especialidades.

Art. 136.º En los Hospitales en que por su importancia se han creado especialidades, se establecerán consultorios para la asistencia de Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, asimilados y sus familias no hospitalizados.

Además de estas especialidades, podrán establecerse consultorios de otras que se juzguen beneficiosas para los militares y sus familias, siempre que en el Hospital existan médicos que se ofrezcan a desempeñarlas, pudiendo también en éstas utilizarse los ofrecimientos de los médicos destinados en los Cuerpos y Establecimientos militares, cuando sea compatible con las obligaciones peculiares del destino, para lo que, antes de aceptarlos, será preciso participarlo a la Autoridad militar de la plaza y al Jefe de Sanidad, para su aprobación.

Art. 137.º La asistencia en estos consultorios será gratuita, y los materiales indispensables para una cura simple, en los de cirugía. Por lo tanto, las radiografías, análisis clínicos, medicamentos para la exploración del enfermo, apósitos enyesados y especiales medicamentos, inyectables, en general, cuanto exceda de los términos señalados anteriormente, deberá ser suministrado por el paciente, excepto los tres primeros conceptos señalados que serán abonados según tarifa.

Art. 138.º Queda prohibido terminantemente dar a los enfermos medicamentos ni efecto de curación alguno de los que puede suministrar el consultorio, para que pueda ser utilizado por aquéllos fuera del Establecimiento.

Art. 139.º Los Jefes de los consultorios tendrán a su cargo el instrumental y material del mismo, y a sus órdenes el personal que se les designe.

Art. 140.º En el consultorio de odontología se abonarán todos los materiales empleados en la asistencia de los enfermos, según tarifa.

CAPÍTULO VIII

De las Juntas facultativa y económica

Art. 141.º La Junta facultativa estará constituida por el Director, como Presidente; el Jefe de servicio, el Jefe de los de farmacia, el de los de Intendencia, y eventualmente los Jefes y Oficiales médicos que el Director crea deban tomar parte en sus deliberaciones; bien entendido que forzosamente será Vocal todo Jefe de un departamento o servicio de cuyas necesidades, funcionamiento o régimen haya de tratarse.

Art. 142.º La Junta facultativa tiene por misión:

1.º Dar dictamen sobre todas las consultas y emitir los informes técnicos que soliciten las Autoridades.

2.º Proponer las modificaciones que se estimen pertinentes en la organización y funcionamiento de los servicios adscritos al Hospital y de las ampliaciones, instalaciones y obras que se proyecten.

3.º Estudiar todas las modificaciones que se estimen necesarias y convenientes para el buen régimen de alimentación, tratamiento farmacológico y cambios que se impongan en el utensilio, muebles, ropas y material sanitario de los Hospitales. De todo ello se levantará acta, que se enviará a las Autoridades que corresponda para su estudio y resolución.

4.º Proponer, en los casos que se reconozcan como urgentes e indispensables, la adquisición directa de medicamentos que no sean de petitorio o de instrumental médico quirúrgico que sea necesario utilizar y no sea posible esperar su suministro por los medios y plazos reglamentarios.

5.º Solicitar de la Autoridad en la forma reglamentaria el aumento de la dotación de material quirúrgico, de cura y de toda naturaleza que las necesidades del Hospital requieran, ya sea eventual, ya definitivamente.

6.º Proponer la admisión y despido de personal eventual de todas clases.

Art. 143.º La Junta se reunirá por iniciativa de la Dirección o a propuesta razonada de cualquier Jefe de departamento o servicio hospitalario.

Art. 144.º El más moderno de los presentes hará de Secretario y redactará el acta, que registrará en el libro correspondiente, sacándose las copias necesarias en la misma forma que todas las copias y documentos que se soliciten del hospital.

Art. 145.º Los acuerdos se tomarán, por mayoría absoluta de votos; el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate, pero siempre que sea factible se constituirá con número impar de asistentes, para evitar el uso del voto de calidad.

Art. 146.º El Presidente podrá a nombrar ponencias especiales dentro de la Junta para que redacten propuestas e informes que sean discutidos en la sesión siguiente.

De la Junta económica

Art. 147.º La Junta económica estará constituida; por el Director, como Presidente, Jefe de servicios, el Jefe de los farmacéuticos, el Jefe administrativo, el Comisario de Guerra interventor y el Administrador, que actuará como Secretario.

Art. 148.º La Junta económica o una delegación de ella, de la que formará parte el Administrador, recibirá de la actual Comisión gestora de Hospitales los

viveres y artículos que la misma adquiriera con destino al Establecimiento, haciendo entrega de ellos al personal que los tenga a su cargo.

Art. 149.º Cuando para mayor ilustración de la Junta esta o el Director lo conceptúe conveniente, podrá oírse en ella a la Superiora de las Hijas de la Caridad del Hospital que presten servicio en el mismo.

CAPÍTULO IX

Servicio de farmacia en los Hospitales Militares

Art. 150.º Tiene por objeto este servicio el suministro de medicamentos, material de curación, etc., a los enfermos o heridos sometidos a tratamiento en los Hospitales militares y el suministro de los desinfectantes necesarios para el debido saneamiento.

Cuando sea preciso, el Director o el Jefe de servicio podrán encargar a la farmacia, tanto las prácticas de desinfección que se requieran como, los análisis bromatológicos, toxicológicos o biológicos precisos.

Art. 151.º En cada farmacia de Hospital habrá los farmacéuticos que asignen las plantillas, así como practicantes y mozos de farmacia, en el número que demanden las necesidades del servicio. Habrá igualmente un número prudencial de individuos de tropa, de los que uno deberá ser Sargento o Cabo.

Art. 152.º Será Jefe del servicio farmacéutico y responsable del mismo en todas sus partes el de mayor graduación o el de mayor antigüedad; el que le siga en graduación o antigüedad desempeñará las funciones de detall de la misma, con las obligaciones inherentes a este cargo.

Cuando no hubiere más que un solo farmacéutico desempeñará ambos cargos.

Art. 153.º El Jefe de los servicios de farmacia redactará los informes correspondientes acerca del resultado de los análisis químicos y ensayos que por el Director del Hospital o Autoridades militares de la plaza le encomienden, bien para reconocer la calidad de las substancias alimenticias o cualquiera otra que deba servir para la subsistencia de los enfermos, así como los relativos a los análisis químicos que se efectúen la farmacia, de productos normales o anormales del organismo, para esclarecimiento del diagnóstico.

Art. 154.º Procurará con especial mi cuidado que todo el personal destinado en la farmacia cumpla exactamente sus obligaciones y se conduzca con prudencia y moderación, amonestándole y castigándole al efecto, si necesario fuere, dando conocimiento al Director del Hospital y al Jefe de los servicios farmacéuticos correspondiente.

Art. 155.º Cuidará, bajo su exclusiva responsabilidad, de que la farmacia esté siempre bien surtida de los medicamentos, material de curación, artículos y efectos de consumo que, con arreglo al Petitorio vigente, debe existir en todas

ellas, procurando que el repuesto sea el que prudentemente se considere necesario para cubrir el servicio por espacio de seis meses.

Art. 156.º Igualmente que se halle dotada del utensilio para los que, con arreglo al Nomenclátor vigente le sean precisos para realizar todas las operaciones que el servicio demande, solicitando con la oportunidad debida la reposición del que se inutilice.

Art. 157.º Formulará dentro del primer mes de cada trimestre natural el pedido de los medicamentos cuyo suministro corresponda al Laboratorio y Parque central de Farmacia militar, estando además autorizado para pedir en cualquier tiempo los que necesidades extraordinarias o imprevistas del servicio hicieran indispensables, pudiendo hacerlo en estos casos, bien del mencionado Parque o de la farmacia-parque del territorio, en que se halle el Hospital por el conducto reglamentario.

Art. 158.º Pertenece á la Juntas facultativa y económica del Hospital como Vocal nato, pudiendo adquirir por la mencionada Junta económica, y a propuesta de la facultativa, aquellos medicamentos y efectos que expresamente estén señalados en el Petitorio vigente, como de compra en plaza, con arreglo a los preceptos del Reglamento de contratación del llamo de Guerra.

Art. 159.º Cuando por falta de un medicamento cuyo suministro corresponda al Laboratorio y Parque central, haya necesidad de recurrir a su adquisición en plaza, el Jefe del servicio de farmacia justificará dicha compra en la forma dispuesta en la legislación vigente.

Art. 160.º En ningún caso podrá verificarse la adquisición directa de los medicamentos oficiales.

Art. 161.º La elaboración de los medicamentos se efectuará con arreglo a las prescripciones del «Formulario de Hospitales militares» que se halle vigente, y los que no se encuentre incluidos en él, con sujeción a lo que disponga la Farmacopea española vigente.

Art. 162.º Los medicamentos nuevos y las especialidades farmacéuticas patentadas no podrán emplearse en los, hospitales militares, mientras no haya sido autorizado su uso por el Ministerio de la Guerra e incluidos en el Petitorio de medicamentos, previos los análisis experimentación clínica que se considere necesarios.

Art. 163.º No obstante, si los Jefes de clínica necesitasen emplear algún medicamento no incluido en el Petitorio, previo el asentimiento de la Junta facultativa del Hospital, se adquirirá y utilizará, dando cuenta a la Junta facultativa de Sanidad para que apruebe lo hecho o lo censure. En el primer caso se entenderá que podrá seguirse usando hasta su inclusión en el Petitorio.

Lo mismo se procederá cuando el Jefe de los servicios quirúrgicos del Hospital estime, caso de necesidad, el uso de anestésicos de marcas especiales o de material

de cura, suturas, etcétera, y si la Junta facultativa de Sanidad lo aprueba, se entenderá también que puede seguirse usando aquellas mareas hasta nueva orden.

Art. 164.º Los médicos de visita se ajustarán en sus prescripciones medicinales al Petitorio y Formulario para uso de las Farmacias Militares que se halle vigente, y cuando crean necesario valerse de algún medicamento que no estuviese incluido en alguno de ellos lo solicitarán, razonándolo, del Director del Hospital el cual, antes de proponer a la Superioridad su adquisición, reunirá la Junta facultativa del Establecimiento; si la mayoría creyera conveniente su adquisición o inclusión en el Petitorio, trasladará el acta correspondiente a la Superioridad para que por el Ministerio de la Guerra se resuelva lo procedente.

Art. 165.º El suministro de los medicamentos para la clínicas de los Hospitales se verificará por resúmenes de las libretas, teniendo éstas a la vista y después de haber sido escrupulosamente reconocidos y confrontados, para evitar todo error o equivocación. Los envases serán facilitados por el almacén del Hospital.

Art. 166.º Para entregar medicamentos estupefacientes será requisito indispensable que el médico de la clínica los prescriba en libreta aparte de la ordinaria, poniendo las cantidades en letra y por último su firma.

Art. 167.º Las horas de servicio en la farmacia, para suministro a los enfermos del Hospital, será las mismas que se hallen lijadas para pasarla visita médica en las clínicas. Sólo en casos de urgencia y eventuales podrá hacerse servicio fuera de esas horas y mediante orden del Director.

Art. 168.º Las farmacias de los Hospitales, además del servicio hospitalario, propiamente dicho, podrán efectuar, cuando las circunstancias de emplazamiento y localidad lo aconsejen, el de los Cuerpos y Establecimientos militares, con cargo y sin él, el suministro, del personal militar del Ejército y Armada y de Penales y a las Prisiones dependientes del Ministerio de Justicia.

Art. 169.º Para la ejecución técnica de los servicios indicados en el artículo anterior, así como para la rendición de su contabilidad especial, los farmacéuticos se atenderán a los preceptos del Reglamento para el régimen interior de las Farmacias Militares y disposiciones complementarias.

CAPÍTULO X

Servicio administrativo de los Hospitales Militares. Reglas generales

Art. 170.º La administración y contabilidad del servicio de los Hospitales Militares estará exclusivamente a cargo del Cuerpo de Intendencia.

Art. 171.º Para el desempeño de tales cometidos habrá en cada Hospital Militar un Jefe administrativo de intendencia, un Oficial administrador, otro auxiliar de éste en los casos en que proceda, uno o varios escribientes, el personal

de plana menor administrativo y las Hijas de la Caridad que presten servicio e los cometidos que tenga a su cargo el Administrador.

Art. 172.º El personal del Cuerpo de Intendencia tendrá a su cargo todos los caudales, artículos, efectos y víveres del Establecimiento.

Art. 173.º Habrá en todos los Hospitales Militares una caja de hierro, para los caudales, con tres cerraduras y llaves distintas, que estarán en poder del Jefe de los servicios de Intendencia, Administrador y Comisario interventor.

Del Jefe de los servicios de Intendencia

Art. 174.º Siendo su misión puramente administrativa, no embarazará en lo más mínimo la acción facultativa del Establecimiento, ni intercederá en nada del régimen interior de las salas y servicios sanitarios.

Art. 175.º Como Jefe de los servicios de Intendencia, le corresponde:

1.º Cuidar de que el Administrador facilite con rapidez cuantos pedidos se hagan, por la Jefatura de servicios o por el Jefe de la Farmacia, de toda clase de artículos y efectos reglamentarios, y en caso de observar exceso de pedido, o de no ajustarse éstos a las prescripciones reglamentarias, lo manifestará atentamente, ya de oficio, ya verbalmente, al Director; y en caso de insistencia servirá los pedidos bajo la responsabilidad de aquél, poniéndolo en conocimiento del Intendente de la División para la resolución que proceda.

2.º Vigilará el ingreso en almacenes de los efectos y víveres, aquéllos por su número y estado, y éstos por su calidad, peso y cabal medida, exigiendo, según los casos, la responsabilidad a quien corresponda.

3.º Celar el exacto cumplimiento de los contratos que se celebren.

4.º Vigilar la conservación en almacenes de los efectos adquiridos y recibidos.

5.º Conocer el ingreso y salida de enfermos.

6.º Como clavero, intervenir la entrada y salida de los caudales, cuidando de que vuelvan a caja los valores que hubieran salido para su cobro, si éstos no se verifican, o su importe si se subiera realizado.

7.º Redactar y remitir al Intendente de la División la estadística del servicio.

8.º Redactar los pliegos de condiciones técnicas para las adquisiciones de todo el material administrativo.

9.º Formalizar las escrituras de los convenios que se celebren por consecuencia de subastas y concursos.

10.º Ordenar todos los pagos que haya de realizar el Administrador del Hospital.

11.º Tramitar los cargos por estancias cansadas en el Hospital por individuos que deban reintegrar su importe.

12.º Remitir periódicamente a la Intendencia de la División e Inspección, también de Intendencia, la documentación administrativa del Hospital.

13.º Estará facultado para tramitar directamente con todas las Autoridades la correspondencia de asuntos administrativos del Establecimiento.

14.º Rendir, en unión del Administrador, las cuentas correspondientes del servicio.

15.º Redactar los ajustes de víveres con arreglo a los pedidos formulados por el Cuerpo de Sanidad, así como los de subsistencias y alumbrado.

16.º Cuidar de que la entrega de los pedidos diarios en las salas se verifique puntualmente, resolviendo por sí las quejas o deficiencias que estén en sus medios y atribuciones.

17.º Recibirá, autorizados por el Director, los pedidos de víveres y artículos que diariamente sean necesarios; ordenará que la Administración los facilite, cesando la responsabilidad del Administrador desde el momento en que sean recibidos o salgan de la cocina o almacén. Estos pedidos se entregarán previo recibo autorizado por el receptor o con el visto bueno del Director o Jefe de servicios.

18.º Autorizará con su firma el «procede su ingreso» en la baja que llevan de su Cuerpo los individuos con derecho a hospitalidad.

19.º Cuando reciba de la Intendencia los libramientos, cuidará de que se hagan efectivos y que su importe ingrese en la Caja del Establecimiento con las formalidades prevenidas.

20.º Dará cuenta a la mencionada Intendencia del estado diario del movimiento de enfermos.

21.º Dará aviso al Director de todo individuo que lleve causadas más de 60 estancias.

22.º Cuidará de la formación del correspondiente inventario de material entregado en virtud de peticiones de la División.

23.º Asesorar a la Dirección del Establecimiento del uso que se haya dado al material cuyo cambio se interese en las clínicas.

24.º El Jefe Administrativo para las cuestiones relativas a su peculiar servicio estará subordinado al Intendente de la División.

Del Administrador

Art. 176.º Será el encargado de los caudales, víveres, ropas y efectos que existan y donaciones que se efectúen, rindiendo en el plazo prevenido las cuentas correspondientes.

Art. 177.º Como consecuencia de las atribuciones que se conceden en el artículo anterior, le corresponde:

1.º Recibir y hacer efectivos los libramientos que le expida la Intendencia ingresando su importe en Caja con las formalidades reglamentarias.

2.º Formular todos los cargos derivados de las estancias causadas en el Establecimiento, gestionando los reintegros de los mismos y dando cuenta al Jefe de los servicios de Intendencia de su realización.

3.º Recibir cuantos caudales deba ingresar en Caja por los servicios efectuados en el Establecimiento.

4.º Formular los cargos oportunos como consecuencia de desperfectos causados en el Establecimiento y material del mismo.

5.º Recibir los víveres, artículos y efectos que para el servicio se le entreguen.

6.º Facilitar cuantos víveres o efectos le reclame el Director o Jefe de servicios, tanto en los pedidos para el consumo diario o uso periódico, como en los extraordinarios que puedan ocurrir, exigiendo en todos ellos el correspondiente recibo.

7.º Facilitar a las Hijas de la Caridad los víveres y efectos que les correspondan con arreglo al Reglamento.

8.º Satisfacer los haberes y demás devengos de los enfermos y empleados de plana menor del Establecimiento.

9.º Llevar la contabilidad del mismo con sujeción a las normas vigentes.

10.º Efectuar los pagos que proceda al pie de la Caja por orden del Jefe de los servicios de Intendencia.

11.º Los pedidos de efectos o artículos para la Farmacia los satisfará con las mismas formalidades que para los demás del Establecimiento.

12.º Tendrá a su cargo la conservación y cuidado del archivo de la Administración.

13.º Recibirá del Jefe de la Farmacia las cantidades por venta de medicamentos.

14.º Estará subordinado, en cuanto al desempeño de su cargo se refiere, al Jefe de los servicios de Intendencia, de quien únicamente recibirá órdenes respecto a su peculiar servicio.

15.º Al Administrador se le facilitará siempre dentro del edificio el local para oficinas y dependencias a su cargo, y siempre que sea posible, habitación, etc.

Art. 178.º Como consecuencia del artículo anterior la responsabilidad del Administrador cesa una vez efectuado el suministro.

Del personal auxiliar

Art. 179.º En las oficinas de la Administración prestará servicio el personal de escribientes que por plantilla le corresponda, el cual dependerá para su servicio peculiar del personal de Intendencia, sin perjuicio de estar sometido al régimen general señalado por el Director del Establecimiento.

Personal de plana menor administrativa

Art. 180.º Constituirá este personal eventual: los escribientes, si los hubiere, que prestan servicios en las oficinas de la Administración; el cocinero, ayudante y mozos de cocina; los porteros, guardalmacenes y mozos de almacén; mozos de limpieza, el personal empleado en los lavaderos, costureras y todos cuantos estén dedicados al servicio administrativo.

Todo este personal cuya calidad y número será señalado en relación con la importancia del Establecimiento y créditos presupuestados, dependerá para su servicio del personal de Intendencia, sin perjuicio de estar sometido al régimen señalado por el Director del Establecimiento.

De las Hijas de la Caridad

Art. 181.º Las Hijas de la Caridad auxiliarán a la Administración en los servicios que cita el convenio con ellas establecido, y en cuanto a las funciones propias del encomendado, se subordinarán al personal que tenga su ejecución, sin perjuicio de su dependencia del Director del Establecimiento.

CAPÍTULO XI

Del arsenal del material quirúrgico, de transporte y de curación

Art. 182.º Estará constituido por el instrumental quirúrgico, el de transporte para el servicio interior del Hospital, el de exploración y aplicación clínica, los apósitos y vendajes, aparatos de fractura y cuantos medios sean necesarios para el diagnóstico y tratamiento de enfermos y heridos. Dicho material puede ser del Nomenclátor y de la dotación reglamentaria o proceder de donaciones o adquisición directa autorizada por la Superioridad.

Art. 183.º Será Jefe del arsenal el Jefe u Oficial Médico designado por el Director, teniendo a sus órdenes para la custodia y cuidado del material una Hija de la Caridad o, donde no las hubiere, una clase sanitaria de los que presten servicio en la sala de operaciones.

Art. 184.º El Jefe del arsenal y sobre la base de recibir, entregar, vigilar y conservar en perfecto estado el material a su cargo, cumplimentará cuantas instrucciones para el servicio se dicten por la Dirección del Hospital, y además llevará la documentación correspondiente, altas y bajas de material, propondrá a la Junta facultativa la adquisición del material que sea necesario, la reposición del que se haya agotado o esté a punto de agotarse, la adquisición de medios para el entretenimiento y conservación del que haya en el arsenal, remitiendo por con-

ducto reglamentario al Parque de Sanidad, un mes antes de finalizar el cuatrimestre, el propuesto por inútil para su clasificación.

Art. 185.º Para el movimiento del material se llevará un fichero en el que se anotará toda alta y baja con sus fechas y situación.

CAPÍTULO XII

De la alimentación de los enfermos

Art. 186.º Con el plan de alimentación hoy vigente y que se acompaña en apéndice, o cualquier otro que en su día se creyere oportuno implantar, atenderán los Jefes de Clínica a todas las necesidades cuidando de hacerlo en forma tal que, sin desatenderlas, se procure la mayor simplicidad en la prescripción, a fin de evitar molestias y trabajos inútiles que en alguna ocasión no tienen más fundamento que complacer caprichos u deseos no necesarios.

Art. 187.º El pedido de las raciones se hará el día anterior, en la forma, que se indica al hablar de los servicios de las Clínicas y del Jefe de servicios.

Art. 188.º El Médico de guardia o los Jefes de Clínica en sus visitas de la tarde, en vista del número de entradas y de la calidad de sus dolencias, harán un pedido extraordinario para atender a esta necesidad de urgencia y con el fin de causar los menores entorpecimientos en el servicio, se limitaran a señalar raciones ordinarias o dietas líquidas, absteniéndose de prescripciones especiales y extraordinarias.

Art. 189.º Tanto el Director como el Jefe de servicios, podrá solicitar aclaraciones de los Jefes de las Clínicas, siempre que observen anormalidades en el contenido de las plantillas, bien sea por el excesivo número de las raciones extraordinarias o por el de bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO XIII

De los servicios de desinfección y limpieza

Art. 190.º El servicio de desinfección se practicará con arreglo a su Reglamento vigente y demás disposiciones complementarias.

Art. 191.º La desinfección de las Clínicas y locales será ordenada por el Director a los Jefes de los Laboratorios correspondientes, los que designarán la especial que sea pertinente en cada caso, practicándose la operación bajo la dirección técnica de éstos.

Art. 192.º En los Hospitales que no exista personal diplomado de higiene, el servicio estará dirigido por el Jefe de servicios, teniendo a su cargo los locales, las instalaciones, aparatos y material fijo y móvil de desinfección.

Art. 193.º En los casos en que no hubiere elementos para realizar una desinfección especial, solicitaran de la Autoridad militar de la Plaza, por conducto del Jefe de Sanidad Militar, el concurso de los Parques de desinfección, indicando, al hacer la petición, la causa o enfermedad que la motiva, a fin de que al recibir estos la orden para practicarla, puedan llevar al personal material y elementos que convengan al caso.

Art. 194.º Las camillas al servicio de las Clínicas se desinfectarán siempre que se hayan utilizado para el transporte de un enfermo infeccioso, así como la que se utilice dentro de la Clínica de infecciosos, la que no deberá, salir de dicha clínica más que para su desinfección. La de transporte de cadáveres que se conserva en el Depósito se desinfectará como éste, siempre que se haya utilizado para fallecidos de enfermedades infecciosas infectocontagiosas; en estas circunstancias se desinfectarán asimismo los carruajes para enfermos y los furgones de cadáveres.

Art. 195.º Los gastos que ocasionan las desinfecciones serán a cargo de los Hospitales.

Art. 196.º Para la custodia, cuidado y manejo de los elementos de desinfección propios del Hospital, tendrá el personal correspondiente de clases y sanitarios. Cuando no exista la clase con el curso de maquinista desinfectar, habrá maquinista mecánico civil, que tendrá las obligaciones señaladas en el artículo correspondiente del Reglamento, para el servicio de desinfección ya citado, y percibiendo el jornal que le señale la Junta del Hospital, el cual podrá ser diario o sólo los días que trabaje, según la importancia y las necesidades del servicio.

Art. 197.º El personal destinado a la desinfección realizará este servicio con exclusión de otros en las Clínicas, usando la blusa reglamentaria y en algunos casos los trajes, calzado, guantes y caretas especiales, que reclama la profilaxis de determinadas infecciones. Deberá, asimismo, disponer de baño o ducha, que utilizará antes de vestir el traje de calle.

Art. 198.º Al servicio de desinfección para uso de Generales, Jefes, Oficiales, clases y asimilados del Ejército, así como si es solicitado por alguna entidad o elemento civil, en los sitios o localidades que no exista más servicio de desinfección que el militar, se aplicarán las tarifas vigentes.

Art. 199.º El Jefe encargado del servicio de desinfección pedirá, mediante vale firmado por él, los efectos y materiales necesarios para entretenimiento y funcionamiento de la estufa y demás materiales de desinfección.

Servicio de limpieza

Art. 200.º Se verificará en todos los locales del Hospital con arreglo a las instrucciones que con carácter general dicte la Dirección, más las complementarias de los Jefes de las Clínicas y los varios servicios, para los suyos respectivos.

Art. 201.º Las ropas de las camas y las interiores de los enfermos se cambiarán y lavarán cuantas veces sea necesario, sin atender al tiempo que hayan estado en uso.

Art. 202.º Los platos, vasos y cubiertos utilizados por los enfermos serán sometidos a la esterilización en aparatos apropiados, y, donde no se hallen éstos instalados, mediante la acción del agua hirviendo y minucioso lavado.

Art. 203.º La ropa de los entrados será desinfectada convenientemente antes de llevada al almacén de ropas de entrados o entregada a sus dueños.

Art. 204.º La ropa de uso personal y la de cama (incluso colchones y lona-tas) de los enfermos infecciosos y de los que, sin serlo, se designe por los Jefes de las clínicas, se desinfectarán en la estufa antes de ser entregados al legado y lavado de las ropas de los demás enfermos.

Asimismo se desinfectarán los, colchones y ropas de cama y uso de los fallecidos, cualquiera que haya sido la causa de su muerte.

Art. 205.º Aparte de las circunstancias indicadas, todos los colchones y cabezales, desinfectados en la estufa, serán lavados, rehechos y rellenos con la cantidad reglamentaria, periódicamente, por clínicas, y aprovechando las épocas de menor enfermería.

De los baños

Art. 206.º En cada clínica habrá a ser posible, un cuarto de baño general y ducha, en el que, por orden del Jefe de la clínica, y en ausencia de éste, el médico de guardia, se procederá a la limpieza de los enfermos en el momento de su ingreso, en la forma que sea compatible con la enfermedad y las lesiones que padezcan cambiando sus ropas por otras del Hospital.

Art. 207.º Dichos baños y duchas podrán ser utilizados con carácter higiénico, pero siempre por prescripción facultativa, por todos los enfermos de la misma, y singularmente por los que vayan a ser dados de alta.

Art. 208.º Asimismo se emplearán para la administración de baños medicinales, previa la adición de las sustancias necesarias, cuando éstas no alteren ni destruyan las bañeras ni utensilios, pues en este caso deberán emplearse apropiados en cuartos independientes.

De la peluquería y barbería

Art. 209.º Se establecerá en locales que tengan condiciones para este servicio y será desempeñado por sanitarios que posean el oficio de peluquero-barbero.

Art. 210.º Las blusas, toallas, paños, serán facilitados por el almacén, previa la presentación de los vales correspondientes visados por el Jefe de los servicios,

y cuando no tenga existencias serán adquiridos en la forma reglamentaria o remesados de otros establecimientos.

Art. 211.º El lavado de las mismas se verificará por el Hospital en la forma indicada para las clínicas, sien do la clase o sanitario que esté al frente de la peluquería el encargado de verificar el cambio.

CAPÍTULO XIV

De las visitas en los hospitales

Art. 212.º Las Autoridades militares que anuncien su visita serán recibidas y acompañadas en ella por el Director y el personal que éste designe. El portero anunciará la llegada de la Autoridad por medio del toque convenido, recibiendo-la en el vestíbulo del Establecimiento el Director del mismo, con el personal designado. Para estas visitas se franquearán previamente todas las puertas de las distintas dependencias.

El Director dará el parte de novedades a la Autoridad que visite, y le acompañaré, en unión de los Jefes y Oficiales designados; indicándole, antes de que penetre en las clínicas en las que haya enfermos infecciosos.

Art. 213.º Todo Jefe u Oficial que haya de desempeñar cualquier comisión en un Hospital militar se presentará al Director del mismo, exponiéndole el objeto de su visita, a fin de que le facilite los medios de realizar su cometido.

Art. 214.º Los Directores de los Hospitales militares autorizarán la entrada en las clínicas a los jueces militares que la soliciten para la práctica de las diligencias, siempre que los Jefes de aquellas, o, en su defecto, el médico de guardia, manifiesten que los enfermos que han de ser objeto de actos judiciales se hallen en condiciones de que se practiquen. En caso contrario, los Jefes de las clínicas o el médico de guardia consignarán, por escrito, si así lo desean los jueces instructores, que el estado del enfermo o enfermos no permite la práctica de la actuación de que se trata. Del mismo modo se procederá en el caso de que un notario civil o quien haga sus veces, en campaña o estado de guerra, se presente, requerido por un enfermo grave, para otorgar testamento.

Art. 215.º Los Oficiales de visita de los Cuerpos se limitarán a visitar los enfermos de los suyos respectivos, a cuyo efecto irán provistos de relaciones comprensivas de los mismos, con expresión de las salas y número de las camas que ocupan, enterándose en la guardia facultativa de las clínicas a que han sido destinados los que ingresen en el mismo día de la visita. De las relaciones o peticiones que los enfermos puedan producir, darán parte a sus Jefes; pudiendo, si éstos desean conocerlos, copiar los diagnósticos de las papeletas de cabecera.

Art. 216.º Los sargentos, cabos y soldados nombrados por los Cuerpos para visitar y socorrer a los enfermos de los suyos, irán provistos de la relación corres-

pondiente, a fin de que sus visitas sean lo más breves posible, para no molestar a los enfermos necesitados de reposo ni entorpecer la marcha regular de los servicios del Establecimiento, como para evitar la prolongada permanencia en las clínicas. Para estas visitas se dispondrá una hora, fijada por el Comandante militar, a propuesta del Director; no consintiendo las visitas de la tropa fuera de esa hora.

Art. 217.º Todos los jueves y domingos, en las horas señaladas en el horario del Hospital, se permitirá la visita de los parientes y personas de amistad de los enfermos que puedan recibirla. Los Directores pueden, además, oyendo a los Jefes de las clínicas correspondientes, conceder las visitas que e soliciten para algunos enfermos fuera de los días señalados, expidiendo al efecto una autorización en la que conste el nombre del visitante, día y hora en que ha de celebrar la visita y su duración, recogiéndola el portero una vez que caduque para devolverla al Director.

Ni la tropa en sus visitas oficiales, ni los paisanos en las suyas, podrán entrar con armas ni bastones, los cuales dejarán en la portería. No se podrá penetrar en las clínicas de infecciosos ni en la de comprobación.

Los enfermos que puedan levantarse recibirán las visitas fuera de las clínicas, y en el local destinado al efecto, si lo hubiese, y las de los demás se verificarán en ellas, y se harán todo lo más breves posible.

Durante las horas de visita, el personal sanitario de guardia en todas las dependencias del Hospital redoblará su vigilancia, en cumplimiento de las órdenes recibidas.

Art. 218.º Las Autoridades no militares, de cualquier clase categoría que sean y sus representantes no podrán visitar ningún Hospital militar sin que haya sido comunicada al Director del mismo la autorización del Comandante militar de la plaza.

CAPÍTULO XV

De la Biblioteca

Art. 219.º Estará formada por las obras que se adquieren anualmente por las suscripciones de revistas profesionales y oficiales y por las obras y revistas procedentes de donaciones.

Art. 220.º La Biblioteca estará a cargo de un Jefe u Oficial médico, designado por el Director, auxiliado por una clase o sanitario.

Las horas de servicio de la Biblioteca serán las que señale el Director; fuera de éstas, estará cerrada.

Art. 221.º Las obras y revistas serán facilitadas por el Jefe o empleado, mediante recibo, al personal del Establecimiento y a los médicos de la plaza por un

plazo de tiempo que no debe exceder de quince días. En el caso que alguna sufriende extravío o deterioro, será repuesta con cargo al Jefe u Oficial firmante del recibo. Con este fin existirá en esta dependencia un libro talonario con matriz.

Art. 222.º Los Jefes u Oficiales del Hospital podrán proponer, por escrito, la adquisición de las obras científicas de reconocido mérito, de organización militar y servicios, y, en general, cuantas puedan ser útiles a dicho personal en el desempeño de su especial cometido. La proposición escrita será entregada al Jefe de la Biblioteca, para que éste, a su vez, la pase al Director para que la presente a la Junta facultativa al tratar de la adquisición de obras.

Art. 223.º La Biblioteca será sostenida económicamente por el crédito consignado para estas atenciones.

CAPÍTULO XVI

Del servicio de los practicantes y tropas de sanidad militar

Art. 224.º El personal de practicantes militares desempeñará en los Hospitales militares las funciones propias de auxiliar técnico del Cuerpo de Sanidad Militar.

Art. 225.º Recibirán del Jefe de servicios las instrucciones relacionadas con el régimen general del Establecimiento, y del Jefe del servicio a que estén destinados, las especiales que aconsejen las atenciones del mismo.

Art. 226.º Estarán encargados de practicar las curas, aplicar inyecciones, colocar apósitos, con arreglo a las prescripciones de los Jefes de clínica.

Art. 227.º Les está terminantemente prohibido disponer plan alguno, ni recibir enfermos dándoles ingreso en el Hospital por sí, sin haber sido vistos por el médico de guardia, al que avisarán cuando ingrese o se agrave alguno de ellos.

Del servicio de las tropas de Sanidad Militar

Art. 228.º En los Hospitales militares, y para los diferentes servicios, habrá un destacamento de tropas de Sanidad Militar. Este destacamento tendrá un Oficial o clase, Jefe del mismo, que atenderá a cuanto se refiera a vigilancia, policía, haberes, alimentación, vestuario y armamento de los sanitarios; el destino de éstos a las clínicas y servicios se hará por el Jefe de servicios del Hospital, atendiendo a sus especiales aptitudes, quedando subordinados desde ese momento a los Jefes de las referidas clínicas y servicios hospitalarios. El Jefe del destacamento, antes de disponer de los sanitarios para las revistas y servicios análogos que puedan resultar incompatibles con las horas y días en que deban prestar los técnicos que les están encomendados, tomarán la venia del Jefe de servicios, cuando se trate del total de los sanitarios destinados al Hospital, y de

los Jefes de las clínicas y servicios cuando se trate de uno o varios de aquéllos en particular.

El Director tendrá a su vez jurisdicción sobre las tropas de Sanidad al mismo destinadas, pudiendo inspeccionar la alimentación de éstos, sin que esta jurisdicción menoscabe las atribuciones del Jefe de la comandancia a que dichas tropas pertenezcan, y en el caso de que éstas merezcan algún correctivo, el Director podrá imponerlo, dando cuenta inmediatamente al primer Jefe del Cuerpo.

Art. 229.º Las clases y soldados de Sanidad Militar harán servicio en las clínicas, farmacia, consultorios y servicios de desinfección. En las salas de operaciones, Arsenal quirúrgico, laboratorios de análisis, gabinete odontológico, gabinete de radiografía y electroterapia lo prestarán cuando no haya Hijas de la Caridad.

Art. 230.º Además de la instrucción general facultativa y militar que estas tropas deben tener antes de su destino a Hospitales, recibirán ya en él la particular correspondiente al servicio a que se les destine, corriendo ésta a cargo del Jefe u Oficial médico o farmacéutico a cuyas órdenes estén o del que para estos casos designe el Director.

Art. 231.º Dentro del Hospital vestirán el uniforme reglamentario, presentándose siempre en el mejor estado de limpieza, y serán dotados de blusas, cuando así lo exija la naturaleza de sus servicios; se hallarán en los departamentos en que tengan destino media hora antes de la señalada para comenzar el servicio, a fin de que dispongan con antelación cuanto al mismo sea preciso.

Art. 232.º En cada clínica habrá un Cabo de sala libretista y el personal de sanitarios que sea necesario para desempeñar los cargos.

Art. 233.º El cargo de Cabo de sala será desempeñado por un Sargento o Cabo de Sanidad Militar, o sanitarios habilitados para ello. Su misión será llevar bajo inventario la ropa, efectos, material sanitario y utensilios de la clínica, el alta y baja; responderá del orden, limpieza y policía de la sala y su material, reparto de alimentos y medicamentos; llevará la documentación, abriendo las hojas clínicas de los entrados y presenciara el relevo de los sanitarios de guardia.

Art. 234.º El de libretista deberá ser desempeñado por un sanitario que escriba con corrección y claridad y tenga la debida preparación para el mismo. Estará encargado de llevar la libreta de los medicamentos, que redactará con el mayor cuidado y esmero, evitando tachaduras y enmiendas; preparará los envases y recogerá en la farmacia los medicamentos para entregarlos en la clínica al Cabo o Hijas de la Caridad, o repartiéndolos con arreglo a la libreta, y cuidará de los envases y medicamentos.

Art. 235.º El cargo de aparatista lo desempeñará un sanitario que esté capacitado para preparar los apósitos, practicar las curas y cuanto exija su misión. Deberá responder de los aparatos, material y cuarto de cura: practicar las curas

en la forma que tenga ordenada el Jefe de la clínica y atender a la reposición de los elementos necesarios para las mismas.

Art. 236.º El topiquero llevará durante la visita un libretín para anotar las prescripciones de uso externo, y cuidará de la limpieza y rotulado de los envases para los medicamentos tópicos, siendo el encargado de su aplicación tan pronto se los entregue el libretista.

Art. 237.º Además de esas misiones características, cumplimentarán las instrucciones que en cada caso se dicten por la Dirección del Hospital y el Jefe de la clínica correspondiente.

Art. 238.º En los Hospitales en que existan Hijas de la Caridad o enfermeras militares su gestión modificará la correspondiente al personal citado en los artículos anteriores, según lo dispuesto para aquéllas.

Art. 239.º Los sanitarios destinadas en consultorios, farmacias y servicios de desinfección desempeñarán sus peculiares cometidos en la forma que les señalen los Jefes de los mismos; y las clases que se destinen a la estufa y servicios de desinfección habrán recibido previamente la instrucción de maquinistas-desinfectares.

Art. 240.º Las tropas de Sanidad que presten servicio en los Hospitales disfrutarán, en concepto de gratificación, diariamente la señalada por las disposiciones vigentes o la que se les pueda señalar en otras sucesivas.

Art. 241.º El personal sanitario de guardia en las clínicas deberá relevarse a la hora de la visita de la mañana.

CAPÍTULO XVII

Del personal civil eventual de Hospitales

Art. 242.º El personal civil eventual de los Hospitales estará constituido siempre, con dicho carácter, por el empleado en todos los servicios del establecimiento.

Art. 243.º El personal de plana menor, cuya clase y número será señalado en relación con la importancia del establecimiento y créditos presupuestados, estará sometido, como todo el del Hospital, al régimen general señalado por la Dirección, y tendrá la dependencia técnica del personal del Cuerpo a cuyas órdenes sirva, único del que podrán emanar las disposiciones referentes a su peculiar servicio.

Art. 244.º Para su ingreso, despido, sanciones, etc., se procederá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para admisión del personal civil en establecimientos militares y disposiciones complementarias.

Madrid, 2 de octubre de 1935.—Aprobado por S.E.—José María Gil Robles.

41. **DECRETO de 2 de octubre de 1935, autorizando al ministro de este departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley estableciendo un límite en la extensión total de las propiedades extranjeras situadas en cada una de las islas que forman parte del territorio nacional y dictando normas para la adquisición por súbditos extranjeros de obras y terrenos enclavados en las islas Baleares y en las zonas que se señalan en el Estrecho de Gibraltar y costas gallegas.** *GM núm. 282, de 9 de octubre de 1935, págs. 173-174.*

A propuesta del ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en autorizar al precitado ministro para presentar a las Cortes un proyecto de ley estableciendo un límite en la extensión total de las propiedades extranjeras situadas en cada una de las islas que forman parte del territorio nacional y dictando normas para la adquisición por súbditos extranjeros de obras y terrenos enclavados en las islas Baleares, y en las zonas que se señalan en el Estrecho de Gibraltar y costas gallegas.

Dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

A LAS CORTES

Las ineludibles necesidades de la defensa nacional, íntimamente ligadas con la propiedad del suelo, muy especialmente en las islas pertenecientes al territorio nacional y en aquellas zonas que por su situación tienen verdadera importancia estratégica, como ocurre con el archipiélago balear y con las costas gallegas y del Estrecho de Gibraltar, así como los inconvenientes que pudieran derivarse en el futuro del incremento de la propiedad extranjera en dichos lugares, señalan la conveniencia de fijar un límite en la extensión total de las propiedades extranjeras dentro de cada una de aquellas islas y someter a la previa autorización del Ministerio de la Guerra las operaciones de compra o adquisición de derechos de alquiler clase realizadas por entidades e individuos de, nacionalidad extranjera sobre obras y terrenos enclavados, en las tres zonas, antes relacionadas y situadas, fuera del casco, de las poblaciones y de sus sectores de urbanización y ensanche. Por lo expuesto anteriormente, de acuerdo con el Consejo de ministros y previamente autorizado por S. E. el Sr. Presidente de la República, el ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La extensión total de las propiedades pertenecientes a entidades o individuos de nacionalidad extranjera en todas las islas que forman parte del territorio nacional no podrá exceder en cada una de ellas del 25 por 100 de su superficie.

Art. 2.º La adquisición por parte de entidades o individuos de nacionalidad extranjera de obras de cualquier clase, fincas y terrenos enclavados en la zona que a continuación se detalla, siempre que dichas propiedades estén situadas fuera de poblado y no incluidas en sus ensanches o zonas urbanizadas, estará sujeta a la previa autorización del Ministerio de la Guerra, solicitada por conducto de las autoridades militares correspondientes, que informarán del asunto, acompañando croquis de situación y trazado facilitados, por los propietarios de las misma. Dichas zonas serán las siguientes:

Zona de Baleares.—Constituida por la totalidad del archipiélago.

Zona del Estrecho de Gibraltar.—Limitada: al Sur, por la costa del Estrecho; al Este, por el curso del río Guadiaro; al Oeste, por una línea recta que una la punta del Camariñas con el extremo Sureste de la laguna de La Janda, y al Norte, por una línea sensiblemente paralela a la costa y situada a 20 kilómetros de la misma (mapa en 1: 200.000).

Zona de Galicia.—Comprende la totalidad de las costas gallegas e isla del litoral correspondiente, estando limitada: hacia el interior, por una línea que partiendo de Carballino (Orense), continúa por la carretera de La Estrada, a Santiago y carretera desde este punto a Lugo y Fonsagrada (mapa en 1:200.000).

Art. 3.º Precisarán asimismo la previa aprobación del Ministerio de la Guerra, con arreglo a los mismos trámites:

a) Los gravámenes impuestos sobre dichas fincas, mediante hipotecas servidumbres de cualquier clase, a favor de extranjeros o entidades extranjeras.

b) La construcción de obras de cualquier clase en las expresadas zonas y la adquisición de derechos sobre autorizaciones concedidas y no ejecutadas, siempre que los peticionarios sean extranjeros o entidades extranjeras.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prescrito en esta ley.

Madrid, 4 de octubre de 1935.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

42. DECRETO de 4 de octubre de 1935, relativa a la reorganización de los servicios centrales de la Administración en los diferentes departamentos ministeriales (Cría Caballar). *GM núm. 278, de 5 de octubre de 1935, págs. 90-91.*

Con objeto de regular el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado i) del artículo 1.º del Decreto de 28 de septiembre último, el que se reorganizan los servicios centrales de la Administración, en los diferentes departamentos ministeriales en lo que se refiere la adscripción al Ministerio de la Guerra de los servicios de Cría Caballar, que venían formando parte del de Agricultura, Industria y Comercio, a propuesta de Presidente del Consejo de ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Una Comisión interministerial, constituida por personal de los Ministerios de Agricultura y Guerra, en el número que los titulares de cada uno de dichos departamentos determine, estudiará y propondrá la forma de efectuar los trasposos de los servicios, con la menor lesión de éstos y en el plazo más breve posible.

La propia Comisión, marcará los remanentes de créditos, por capítulos, artículos y agrupaciones que para los referidos servicios de Cría Caballar figuran en el vigente presupuesto del Ministerio de Agricultura, bien en su totalidad o en la parte proporcional que pueda corresponder a tal, servicio cuando figurase englobado, con otros a fin de que, previo su conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto d 28 de septiembre sobre utilización de los créditos afectados por cambios de servicios, pueda el ministro de la Guerra ordenar los gastos a realizar hasta finalizar el presente año.

Art. 2.º La expresada Comisión determinará igualmente las fechas de entrega de la yeguada y distintas secciones de sementales, las que se harán por el personal que se encuentre al frente de ellas a las Comisiones receptoras que oportunamente se nombrarán por el Ministerio de la Guerra.

De las entregas de ganado, material, efectos, fincas, locales y caudales, si los hubiere, se levantarán las correspondientes actas, de las que será enviado un ejemplar a cada Ministerio.

La Comisión interministerial a que se refiere el artículo anterior o alguna de sus partes podrá intervenir en las referidas entregas, tanto de presencia, en cuyo caso su personal firmará también las actas, ya posteriormente, como revisión de lo realizado por la Comisión receptora.

Art. 3.º Continuarán en vigor los contratos de edificios o fincas arrendadas actualmente hasta la terminación del plazo de arriendo o rescisión legal del mismo, pasando a ser usufructuadas por el Ramo de Guerra las de propiedad del Estado que actualmente lo están por el Ministerio de Agricultura, con aplicación a los servicios de Cría Caballar.

Art. 4.º Se autoriza el reingreso en el Ejército del personal del Cuerpo de Parodistas que se jubiló voluntariamente con todos sus haberes, siempre que al solicitarlo les falte más de tres años para alcanzar el límite de edad que para su jubilación marcaba su Reglamento.

El reingreso se hará en la cuantía que los servicios determinen, y que se reflejará en la correspondiente plantilla.

Por el Ministerio de la Guerra se comunicará al de Hacienda el nombre de lo reingresados y la fecha de alta en el servicio, para que por la Dirección de la Deuda y Clases pasivas se disponga la baja en las nóminas correspondientes.

Art. 5.º Quedan autorizados los ministros de Agricultura y Guerra para publicar cuantas disposiciones sean necesarias para cumplimiento de este Decreto y subsiguiente reorganización de los servicios a que afecta, quedando derogadas cuantas se opongan a su cumplimiento, señalándose el plazo de quince días desde la fecha de su publicación para tener ultimado el traspaso de aquéllos.

Dado en Madrid a cuatro de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de ministros, Joaquín Chapaprieta y Torregrosa.

43. DECRETO de 18 de octubre de 1935, creando el Servicio de recuperación en el Ejército. GM núm. 293, de 20 de octubre de 1935, pág. 555.

La Ley de Restricciones, en sus preceptos, alcanza no sólo a la reorganización de servicios, sino a la creación de aquellos otros que de un modo evidente produzcan una economía real y verdadera para el Estado.

Existen en los servicios del Ejército fuentes de obtención de recursos que, hasta el momento presente, no han sido utilizados más que de una manera esquemática, a pesar de la experiencia que ha proporcionado su existencia en los Ejércitos de otras naciones, en los cuales han sido impuestos como una necesidad imperiosa para disminuir los gastos y conseguir con más facilidad un mayor aprovechamiento de los efectos y material de guerra, cooperando con ello al restablecimiento del equilibrio económico dentro del país.

Estas normas que forzosamente habían de implantarse en caso de una situación anormal, como es la de una guerra, si han de producir buenos resultados, que nunca se alcanzarían con la improvisación, requieren su estudio e implantación desde tiempo de paz y encajan, por otra parte, por completo, en el propósito que el Gobierno ha marcado en la citada ley de Restricciones.

Es indudable que el aprovechamiento de los efectos y material dado de baja o por inútil, que en la actualidad son vendidos a bajos precios, reparados unas veces y seleccionados sus elementos utilizables otras, para poder constituir con ellos nuevos efectos o material en servicio, es una fuente de economía que puede

cifrarse sin temor en millones, si bien para ello es precisa la cooperación de todo el Ejército, desde las unidades más elementales al Alto Mando, quienes no deben olvidar que con su actuación, por insignificante y oscura que parezca, se contribuye no sólo a aminorar los sacrificios que el sostenimiento de un Ejército eficiente impone al país, sino que permitirá a aquél hallarse mejor dotado de los elementos que le son precisos.

Tales propósitos pueden alcanzarse mediante el Servicio de recuperación, cuya creación se propone, y a tal efecto, a propuesta del ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el Servicio de recuperación en el Ejército, que tiene por objeto conseguir un mayor aprovechamiento de los efectos y material que utiliza, bien poniéndolo en condiciones de servicio o seleccionando lo que de él haya utilizable para constituir otro nuevo.

Art. 2.º La ejecución de este servicio será llevada a cabo por los Cuerpos o Servicios encargados del suministro de los respectivos efectos o material.

Art. 3.º Aprobada la inutilidad (normal o prematura) de una prenda, efecto o material, será entregado al Servicio de recuperación, el cual los clasificará, desinfectará, limpiará, reparará, en su caso, y troceará, para obtener las partes o piezas aprovechables, que serán nuevamente clasificadas y almacenadas.

Art. 4.º En las épocas que se fije, los establecimientos encargados del Servicio de recuperación formularán presupuestos para la recomposición de las prendas, efectos o material en los que se pueda efectuar, así como de los que se puedan construir o fabricar con las piezas o trozos aprovechables, teniendo presente que en todo caso el precio del nuevo efecto en pie de taller no podrá exceder de la mitad del que como nuevo pudiera costar al Estado.

Art. 5.º Anualmente la Subsecretaría del Ministerio pondrá en conocimiento del Estado Mayor Central la clase, cantidad y duración de las prendas, efectos o material recuperado, para que sea tenido en cuenta por este último al redactar los planes de necesidades.

Art. 6.º Las prendas, efectos y material, o parte del mismo, que resultasen verdaderamente inaprovechables, serán objeto de propuestas por parte de los establecimientos para su venta, reintegrándose al Tesoro el importe de las mismas.

Art. 7.º Queda autorizado el ministro de la Guerra para dictar las disposiciones complementarias pertinentes a la puesta en marcha y funcionamiento de este Servicio.

Dado en Madrid a dieciocho de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—
Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

44. DECRETO de 18 de octubre de 1935, dictando normas encaminadas a la conservación y duración de todo el material utilizado en los Establecimientos de Guerra. GM núm. 293, de 20 de octubre de 1935, págs. 555-556.

La reposición del material de todas clases que el Estado emplea en el sostenimiento de los servicios de Guerra es uno de los mayores gastos que figuran en el presupuesto de este departamento.

Es evidente que el uso del material y aun el mero transcurso del tiempo, da motivo para la inutilización de cuanto se emplea, y aun de lo almacenado, en plazo más o menos largo, pero también es cierto que el celo con que se atiende a su conservación en estado de servicio puede determinar que al ampliarse la duración en buenas condiciones de empleo se reduzca el coeficiente de amortización que re presenta un gravamen o carga presupuestaria que el Gobierno desea aminorar.

Atento a este propósito, de acuerdo con el Consejo de ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La duración en estado de servicio de todo el material utilizado en los establecimientos de Guerra, y que como propiedad del Estado figura en los inventarios anuales, deberá prolongarse cuanto sea posible, extremando las medidas conducentes a su buena conservación y menor desgaste.

Art. 2.º Los plazos de mínima duración fijados para cada efecto deberán considerarse como referidos a tiempo de servicio real, y el tiempo que permanezcan en almacenes sin ser usados en su natural empleo, se computará en su décima parte a los efectos de completar el mínimo de duración reglamentaria.

Art. 3.º Las Juntas económicas correspondientes propondrán a las divisiones respectivas en cada caso la reducción que debe hacerse en de año para los diversos efectos, señalando el tiempo efectivo de desgaste que corresponde apreciar en cada grupo y haciendo que, mediante la rotación en servicio, todos los de igual clase almacenen la máxima duración.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Guerra se estudiará la rebaja que pueda hacerse en los créditos para reposición de material al reducirse el coeficiente anual de amortización del de cada servicio, según la clasificación presupuestaria, atendiendo también al provecho probable del servicio de recuperación que separadamente se establece y organiza.

Dado en Madrid a dieciocho de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

45. DECRETO de 11 de noviembre de 1935, relativo a funciones y facultades de mando y disciplinarias del Director general de Aeronáutica.
GM núm. 315, de 13 de noviembre de 1935, pág. 1223-1224.

Las mismas razones que aconsejaron el pase al Ministerio de la Guerra de la Dirección General de Aeronáutica han inducido a que el cargo de Director general recaiga en un General del Ejército. Ello impone, forzosamente, su intervención directa en la inspección del mando de todas las tropas y servicios de la Aviación Militar, parte integrante de aquélla, con cuantas facultades sean necesarias para poder actuar con plena eficiencia. De no hacerlo, pugnaría su función directiva con lo que es y significa, en el orden militar, su alta categoría. Y como, en razón de ella, no cabe negar ni el conocimiento ni la capacidad precisa para que aquella intervención sea la que debe ser, en bien del servicio que ha de dirigir, es por lo que, a propuesta del ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar:

Artículo único. Siempre que el cargo de Director general de Aeronáutica recaiga en un General del Ejército, éste ejercerá las funciones de Inspector general de todas las tropas y servicios de la Aviación Militar, con las mismas facultades de mando y disciplinarias que competen a los Generales de Cuerpo de Ejército en los Reglamentos vigentes, en analogía con lo dispuesto para los Inspectores generales en el artículo 9.º de la Orden circular de 26 de junio de 1931 (*Colección Legislativa* número 401), a cuyos efectos se considerarán las fuerzas y elementos de la Aviación Militar como, formando un conjunto único, sin perjuicio de la subordinación que deben, mantener respecto a las Autoridades militares por razón del lugar en que se hallen estabilizadas salvo por lo que se refiere al derecho de inspección que por tal motivo pudiera corresponder a los Inspectores generales del Ejército, el cual, en virtud de este Decreto, queda transferido íntegramente al Director general de Aeronáutica, en los casos en que sea un General de División.

Dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—
Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

46. DECRETO de 12 de noviembre 1935, relativo a modificaciones del de 31 de mayo del año actual, que determina las garantías y formalidades que han de llenarse para decretar el pase a disponible gubernativo, con el subsiguiente cese en el destino, de los Generales, Jefes y Oficiales y Suboficiales. *GM núm. 320, de 16 noviembre de 1935, págs. 1318 a 1319.*

En la aplicación del Decreto de 31 de mayo último, que determina las garantías y formalidades que han de llenarse para decretar el pase a disponible guber-

nativo, con el subsiguiente cese en el destino, de los Generales, Jefes y Oficiales y Suboficiales, se han producido confusiones que dimanar principalmente de la determinación de los casos en que ha de practicarse la información a que tal disposición obliga, como condición previa o requisito posterior a la resolución ministerial.

Por otra parte, la no inclusión de los Generales-Inspectores del Ejército entre las Autoridades que puedan proponer la corrección, limita fundamentalmente las funciones que les son peculiares, que no pueden reducirse, al examen o investigación de acciones o hechos, sino que demanda la propuesta de su perfeccionamiento o corrección de defecto, entre los cuales puede hallarse la aplicación de una sanción.

Es, pues, lógico y natural atribuirles esa facultad, máxime cuando la resolución de la propuesta corresponde siempre al ministro.

La modificación que se propone en el Decreto de 31 de mayo para que las confusiones apuntadas desaparezcan, así como la ampliación de Autoridades que lo puedan aplicar y a la que acabamos de referirnos, en nada afectan al espíritu de dicha disposición, ya que íntegramente se mantienen las ideas directrices que indujeron a su publicación, que son: existencia comprobada de faltas o hechos que justifiquen la sanción y audiencia del interesado.

Fundado en las consideraciones expuestas a propuesta del ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifica el párrafo segundo del artículo 1 del Decreto de 31 de mayo último, incluyendo entre las Autoridades que el mismo se citan, y con iguales atribuciones, a los Generales Inspectores del Ejército respecto a los subordinados de su inspección o de cualquiera otra en que eventualmente puedan ejercer sus funciones, si así lo hubiera dispuesto el ministro de la Guerra.

Art. 2.º La información a que hace referencia el citado párrafo y el cuarto del propio artículo no se incoará cuando, como consecuencia de expediente, información o cualquier otro procedimiento en que hubieran depuesto los afectados se acredite la existencia de hechos o cargos que, a juicio de las Autoridades a que se refiere el párrafo, sean merecedores de sanción.

Tampoco será precisa la información cuando los Inspectores Generales del Ejército propongan, mediante escrito razonable el cese en su destino y pase a la situación de disponible gubernativo de algún General, Jefe, Oficial o Suboficial a quienes afectarán faltas o deficiencias en el servicio, comprobadas en su visita de Inspección.

Las indicadas Autoridades harán constar en su propuesta que han oído a los interesados.

Igual excepción se hará a las propuestas razonadas que los Generales de las Divisiones, Comandantes Militares de Baleares y Canarias y Jefe Superior de las

Fuerzas Militares de Marruecos formulen, con iguales requisitos, respecto al personal del Cuerpo de Suboficiales.

Art. 3.º El ministro de la Guerra adoptará en todos los casos la resolución que estime más oportuna, pudiendo, si considerase no quedaban suficientemente fijadas las responsabilidades, ordenar la apertura de una información o ampliar el procedimiento que se hubiera tramitado.

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

47. DECRETO de 14 de noviembre de 1935, relativo a la reorganización del Ministerio de la Guerra. GM núm. 320, de 16 de noviembre de 1935, págs. 1319-1320.

Dispuesto por el apartado b) del artículo 1.º del Decreto de 28 del pasado, que reorganiza los servidos centrales de la Administración, en, los diferentes departamentos ministeriales, que sea suprimida la Dirección de Material e Industrias militares, es obligada la reorganización del Ministerio de la Guerra, del que la suprimida Dirección era un órgano esencial.

Al abordar esta reorganización se ha procurado extenderla más allá de la creación del órgano sustitutivo del suprimido, para buscar el remedio de deficiencias que se venían observando y que el mejor servicio demanda, pero ajustándose rigurosamente al espíritu y letra de la Ley de 1.º de agosto al no implicar aumento alguno de gasto, sino, por el contrario, representar una merma de los que actualmente absorbe la Administración central de Guerra.

Por ello, y de acuerdo con lo establecido en la Ley anteriormente citada, a propuesta del ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministerio de la Guerra, órgano central y superior del mando, dirección y administración del Ejército, estará constituido por tres entidades fundamentales: la Subsecretaría, el Estado Mayor Central y la Dirección General de Aeronáutica.

El Consejo Superior de la Guerra, con su actual organización y las funciones que le atribuye el Decreto de 4 de julio de 1931, hecho Ley por la de 16 de septiembre del mismo año y la de 31 de mayo último, seguirá siendo el Órgano superior de asesoramiento y consulta del Ministerio de la Guerra.

Art. 2.º A la Subsecretaría y al Estado Mayor Central, que funcionarán a las órdenes: inmediatas del ministro, corresponden, respectivamente, la administración y gobierno del Ejército y su adiestramiento técnico y preparación para la guerra.

Ambos organismos modificarán su organización actual, ajustándola a cuanto se preceptúa en los artículos siguientes, conservando sus Jefe todas las atribuciones y funciones que actualmente les están asignadas.

La Dirección General de Aeronáutica conservará por ahora su actual organización quedando autorizado el ministro de la Guerra para cambiarla o modificarla en forma que atienda más perfectamente a los servicios que le están encomendados.

Art. 3.º La Subsecretaría comprenderá los siguientes organismos: Secretaría, Asesoría, secciones de Personal, Material y Servicios, Intendencia Central, Inspección de Sanidad (Medicina, Veterinaria Farmacia), pagaduría del Material y Depositaria de efectos y dependencias auxiliares.

El Estado Mayor Central será reorganizado recogiendo las enseñanzas que la aplicación de la Ley de 27 de mayo de 1934 ha puesto de manifiesto, y con las restricciones que se establecen en este Decreto.

Art. 4.º La Secretaría de la Subsecretaría la formarán tres Negociados, primero, segundo y tercero, los dos primeros con los mismos cometidos y funciones que actualmente les competen, y el tercero que tendrá a su cargo los servicios de revisión, estadística y recuperación.

A la Asesoría del Ministerio le corresponde informar sobre la más acertada aplicación e interpretación de las Leyes, Decretos y disposiciones reglamentarias, tanto en el orden militar como en el civil, en los asuntos que se sometan a su dictamen, y asimismo en cuanto a la procedencia de la resolución que pudiera adoptarse en los expedientes gubernativos; administrativos y en cualquiera otro en que se planteen cuestiones de derecho.

Art. 5.º La Jefatura de cada una de las secciones de Personal, Material y Servicios será desempeñada por Generales de brigada procedentes de cualquier Arma o Cuerpo. Un Coronel de cualquier Arma o Cuerpo, pero distinta de la General Jefe de la sección, desempeñará las funciones de segundo Jefe y Secretario.

La sección de Personal estará organizada en la Secretaría y tres Negociados, denominados de «Ascensos y destinos», «Recompensas» y «Uniformidad y Contabilidad».

La de Material estará integrada por la Secretaría y cinco Negociados, que son:

Primero. Fábricas, Talleres y Laboratorios.

Segundo. Armamento y municiones.

Tercero. Material de los Cuerpos y unidades.

Cuarto. Automovilismo; y

Quinto. Contabilidad, subdividido en dos Subnegociados, que atienden, respectivamente, a la contabilidad de fábricas, talleres y laboratorios, y a la de Parques y material, de Cuerpos y unidades.

La sección de Servicios comprende la Secretaría y cinco Negociados:

- Primero. Justicia.
- Segundo. Reclutamiento.
- Tercero. Cría Caballar y Remonta.
- Cuarto. Obras de fortificación y acuartelamiento; y
- Quinto. Contabilidad.

Las plazas de Generales de brigada de nueva creación quedarán compensadas con la supresión de las de dos Generales Jefes de la Dirección de Material e Industrias y Jefatura del Servicio de Ferrocarriles, que se suprimen, y con la baja en el cuadro de eventualidades de uno de dicha categoría.

Art. 6.º La sección de Material de la Subsecretaría sustituirá a la suprimida Dirección de Material e Industrias militares en la ejecución de los servicios que, a esta última asignó la Ley de 4 de julio último, siéndole de aplicación todos los preceptos de dicha Ley.

Todo, lo referente a movilización industrial y militarización de fábricas civiles corresponderá al Estado Mayor Central.

Se mantiene en todo vigor lo dispuesto por el Decreto de 19 de agosto último referente a adquisiciones, construcciones y experimentación de armamento, municiones y material de guerra, siendo de la competencia de la Subsecretaría cuanto en dicha disposición se asignaba a la Dirección de Material e Industrias militares.

Art. 7.º La Intendencia Central, la Inspección de Sanidad, la Pagaduría del Material, las dependencias afectas al Ministerio de la Guerra y las auxiliares de la Subsecretaría, que determina el Decreto de 4 de julio de 1931, hecho Ley por la de 16 de septiembre del mismo año, mantendrán la organización, y cometidos que tienen actualmente. La Inspección de Sanidad será desempeñada por un Inspector Médico.

Art. 8.º Se crea la comandancia militar del Palacio de Buenavista, que comprende el indicado edificio y todos los adyacentes ocupados por dependencias militares, con las calles y jardines que los separan y forman aquella propiedad.

Las funciones del Comandante militar serán las propias de cualquier plaza o guarnición.

Art. 9.º Los destinos de personal al Ministerio se harán ajustándose a las normas establecidas por el Decreto de 7 de septiembre último.

El ministro de la Guerra queda facultado para efectuar dentro del Ministerio los cambios de personal que considere necesarios para la mejor utilización de las aptitudes de cada cual.

Los Jefes y Oficiales que, por cubrir actualmente destino de concurso, perciben gratificación, y como consecuencia de esta reorganización y de la supresión de la Dirección de Material e Industrias militares pasen a cubrir dentro del

Ministerio destino que, no la tenga asignada, la continuarán percibiendo hasta la terminación del actual ejercicio económico.

Art. 10.º Queda autorizado el ministro de la Guerra para publicar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Decreto, quedando sin efecto todas las dictadas hasta la fecha que se opongan a su cumplimiento.

En el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de este Decreto, se publicarán las nuevas plantillas se harán los destinos del personal que haya de cubrir las a base de la confirmación en los mismos de quienes actualmente los ocupan y no excedan de aquéllas. Hasta entonces no surtirán efectos administrativos los preceptos de este Decreto.

Dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

48. DECRETO de 19 de noviembre de 1935, autorizando al ministro de este departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley reformando la organización y funcionamiento del Centro de Estudios Superiores Militares. *GM núm. 327, de 23 de noviembre de 1935, págs. 1540-1541.*

A LAS CORTES

El Decreto de 21 de julio de 1931 que creó el Centro de Estudios Superiores Militares y determinó su organización, funcionamiento y materias que se han de tratar en el curso, fue convertido en Ley de fecha 16 de septiembre del mismo año.

La ejecución de la misma en los cursos de Coroneles, únicos que se han desarrollado en los cuatro años de funcionamiento del teatro, puso de relieve defectos que es necesario subsanar y que tropiezan con la exigencia legal de tener que recurrir a leyes que están en desproporción con la escasa trascendencia de las modificaciones que la práctica aconseja.

La rigidez que la referida Ley encierra al determinar el personal -que ha de formar el Centro ha impedido el rectificar el error sufrido de asignar la dirección y ejecución del curso a personal que, por sus cargos y excesivo trabajo en sus destinos ordinarios, no podían, no obstante el interés desplegado, dedicarle la asiduidad y constancia que un curso para Jefes superiores exige, y el que no sé hayan llevado a cabo todavía los de información que para Generales la precitada Ley preveía.

A esta consideración debe unirse la de que para dar al Centro, en el desarrollo de su alta función, el prestigio y relieve necesarios, en armonía con la elevada graduación de los que siguen los cursos, la función de Profesorado debe ser ex-

clusivamente desarrollada por personalidades militares de igual o superior jerarquía a la de éstos, debiendo limitarse en este punto a la actuación de los de inferior categoría a la exposición de aquellas particularidades inherentes a su especialidad o a la cooperación práctica, que van anejos al ejercicio de sus cargos y empleos.

Asimismo, y con esta finalidad, es pertinente prever la cooperación de personal de la Armada, militares extranjeros y personalidades civiles que permita un intercambio y contraste de doctrinas y que, con su prestigiosa intervención, contribuya a dar a estos cursos el elevado nivel intelectual que debe caracterizarlos.

Igualmente la práctica ha realizado el que, no obstante el interés desplegado, es necesario contrastar la aptitud y práctica en el mando de los Coroneles, incluyendo, en los programas de mando de zonas y columnas' en Marruecos que, por sus posibilidades en efectivos, tropas de todas las Armas y servicios, realicen la disposición, para el mando de los Coroneles, complementando 'as de ordenes teórico y de gabinete demostradas en las aulas.

Por todo ello, y respetando la parte básica y fundamental de la Ley citada en cuanto se refiere a la elevada finalidad que la misma perseguía, precisa modificar lo, que en ella puede considerarse accidental, transitorio y perfectible, recogiendo en una nueva ley la experiencia adquirida en los últimos cursos, condensada en cuanto queda expuesto.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros y previamente autorizado por S. E. el Sr. Presidente de la República, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º a) Dependiendo del Estado Mayor Central existirá un organismo con el título de Centro de Estudios Superiores Militares, cuya misión esencial será la de preparar y desarrollar los cursos de declaración de aptitud de Coroneles para el ascenso y los de información para Oficiales Generales.

b) Dicho Centro, tendrá la siguiente composición:

Director.—Un General de División de las escalas activa o de reserva.

Subdirector y Vocal Profesor.—El General Director de la Escuela Superior de Guerra.

Vocales Profesores.—Los Generales Directores de la Escuela Central de Tiro y de la Escuela de Aplicación de Caballería y de Equitación del Ejército.

Un General de Brigada procedente del Arma de Infantería y otro de la de Ingenieros designados por el ministro.

Profesores.—Los Coroneles Directores o Jefes de Estudios de La Escuela Superior de Guerra, secciones de Infantería y Artillería de la Escuela Central de

Tiro, Escuela de Aplicación de Caballería y de Equitación del Ejército, Centro de Estudios y Experiencias de la Marañosá y Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos de Ingenieros.

Profesores eventuales.—Un Jefe de la categoría superior que tenga la Aviación Militar, un Capitán de Navío designado por el ministro de Marina.

Profesores auxiliares.—Los Directores de la Escuela de Información de Artillería y de la de Observadores, de Aerostación.

Un Jefe de Intendencia y otro de Sanidad, designados por el ministro, entre los Jefes de Centros de instrucción o establecimientos.

c) El Centro de Estudios Superiores Militares tendrá a su cargo la preparación y desarrollo de los cursos, quedando la concepción de los Coroneles que sigan los de aptitud para el ascenso a cargo del personal de Generales del Centro.

Las conferencias, en principio, han de ser dadas por los Profesores del Centro, limitándose la actuación de cualquier otro personal que pudiese intervenir en los cursos a la presentación de armas o artificios, ejecución de demostraciones prácticas y desarrollo de temas en la parte correspondiente al detalle de exposición o ejecución propias de su empleo o especialidad.

Sin perjuicio de lo anterior, el Centro de Estudios Superiores Militares podrá interesarla colaboración como conferenciantes, en los cursos que tiene a su cargo, de aquellas personalidades, militares de la Armada o civiles y militares extranjeras que por su reconocido prestigio y relieve estime conveniente a la alta finalidad que con ellos se persigue.

d) Los cursos de declaración, de aptitud para el ascenso, comprenderán tres períodos: uno preparatorio, otro de ejecución y, otro de prácticas.

En el período preparatorio se estudian las características, medios de acción y métodos de combate de las distintas Armas, su cooperación en el campo de las grandes unidades y el armónico empleo de los servicios, así cómo aquellas enseñanzas superiores de carácter general y militar indispensables al Generalato.

El período de ejecución consistirá en el desarrollo por los Coroneles de ejercicios tácticos sobre el plano y de cuadros sobre el terreno.

El período, de prácticas comprenderá: un viaje de reconocimiento y estudio geográfico-estratégico de una región fronteriza o que se juzgue de particular interés.

Práctica del mando de columnas mixtas, que se efectuará en Marruecos con una estancia a las órdenes del General Jefe superior en aquel territorio.

e) En el Estado Mayor Central del Ejército se organizará una oficina propia con independencia de las otras de aquel Centro, que se denominará Secretaría del Centro de Estudios Superiores Militares, encargada del trámite, despacho y archivo de todos los asuntos relacionados con el Centro.

Será Jefe de dicha oficina un Teniente Coronel o Comandante de Estado Mayor con destino en el Estado Mayor Central, quien desempeñará las funciones de Jefe encargado del despacho y servirá de enlace entre este Centro y el de

Estudios Superiores Militares, auxiliado, al efecto, por el personal subalterno que se estime necesario.

f) Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Por el ministro de la Guerra se dictarán las complementarias para el cumplimiento de esta Ley.

Madrid 19 de noviembre de 1935.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

49. LEY de 20 de noviembre de 1935, ampliando a tres años los cuatro semestres de duración de los plazos de estudios en las academias militares. *GM núm. 330, de 26 de noviembre de 1935, págs. 1618.*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º En tanto no recaiga resolución sobre el proyecto de ley presentado a la deliberación de las Cortes en 2 de julio del presente año acerca del reclutamiento de la Oficialidad y mientras haya en las academias militares alumnos que sigan el plan de estudios que fija la Ley de 12 de septiembre de 1932, queda modificado el artículo 5.º de la misma en el sentido de que los alumnos comprendidos en los apartados a) y b), que cita, su artículo 3.º, cursarán en las academias militares un plan de estudio de tres años de duración, en vez de los cuatro semestres que dicha Ley determina, siendo promovidos, al aprobar los estudios, al empleo de Teniente. Los alumnos comprendidos en el apartado c) del mismo artículo 3.º se ajustarán en sus estudios a los cursos que se fijen por el Ministerio de la Guerra no pudiendo exceder su duración de la del último curso de los que siguen el plan completo. Los tres grupos seguirán, en común, un curso de aplicación teórica y práctica de conjunto, como aquella Ley determina.

Art. 2.º El ministro de la Guerra, al dictar las disposiciones complementarias para el cumplimiento de la presente Ley, acoplará el actual plan de estudios de cuatro semestres al nuevo de tres años por cursos anuales o semestrales, según lo exijan las necesidades de la enseñanza, sin que en ningún caso la duración total del plan de estudios exceda de los tres años, debiendo disfrutar los alumnos del empleo y sueldo de Alférez durante el tiempo en que este plan transitorio

excede del fijado en la Ley de 12 de septiembre de 1932 que, a este respecto, subsiste en cuanto no es modificada por esta Ley.

Por tanto, mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid veinte de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

50. DECRETO de 22 de noviembre de 1935, reorganizando los Parques de Ingenieros. *GM núm. 330, de 26 de noviembre de 1935, pág. 1619.*

La organización actual de los Parques de Ingenieros no responde a la general del Ejército y ello ha suscitado dudas respecto a la adquisición y distribución del material para los mismos, haciéndose patente la necesidad de dictar una disposición que organice tan importante servicio y determine su constitución, eliminando los organismos innecesarios y adaptando los que existan a lo preceptuado en los Reglamentos tácticos vigentes.

Por tales razones, a propuesta del ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La organización en tiempo de paz de los Parques de Ingenieros no pertenecientes a unidades o asignados a éstas para instrucción, será la siguiente estando afectos a los organismos que se indican:

- a) Parques Divisionarios; a los Batallones de Zapadores.
- b) Elementos para constituir los Parques de Ejército; a las Jefaturas de Tropas y Servicios Divisionarios.
- c) Parques de Beses navales; a las comandancias de Obras respectivas.
- d) Parque Central de Transmisiones; al Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos de Ingenieros.
- e) Parque Central de Ferrocarriles; al Regimiento de Ferrocarriles.
- f) Parque Central de Aerostación; al Regimiento de Aerostación.

Art. 2.º El Parque Central de Automóviles, Maestranza y Parque Central de Ingenieros, ínterin no se reorganicen, serán, como hasta ahora, organismos independientes.

Art. 3.º En las islas Baleares y Canarias existirán Parques de ingenieros afectos a las comandancias de Obras respectivas, con Depósitos de Material y herramientas en los lugares que el ministro de la Guerra disponga, atendiendo a la defensa de los Archipiélagos.

Art. 4.º En la zona de Protectorado de Marruecos habrá un Parque en la comandancia de Ingenieros, con los Depósitos de material y herramientas que el General Jefe Superior de las fuerzas militares ordene.

Art. 5.º Por el Ministerio de la Guerra se determinará la constitución de los diversos Parques.

Art. 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

51. LEY de 5 de diciembre de 1935, relativa al Cuerpo de Suboficiales.
GM núm. 345 de 11 de diciembre de 1935, págs. 2139-2140.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. El Cuerpo de Suboficiales creado por la Ley de 5 de julio de 1934 estará integrado, en las Armas y Cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Aviación, Intendencia y Sanidad Militar, por las; categorías de Brigada y Sargento, pasando los Subtenientes a formar parte de la Oficialidad del Ejército con la categoría única de Alférez, con los derechos, consideración y prerrogativas que siempre tuvo este empleo; pero el sueldo y los demás derechos económicos, incluso en el caso de retiro forzoso, serán los que para los Subtenientes señalan aquella Ley y las demás disposiciones vigentes. Su ascenso a Teniente se producirá previo el pase por la Academia especial de su Arma o Cuerpo, en la forma que determinen las leyes de Reclutamiento de la Oficialidad.

Los Cuerpos a extinguir que tengan reconocido el ascenso automático de Alférez a Teniente, con arreglo a la Ley de 14 de marzo de 1934, seguirán con las categorías actuales, no siéndoles de aplicación los preceptos de la presente Ley.

En lo sucesivo, el ascenso de Brigada a Alférez, para cubrir las vacantes que ocurran en la plantilla le se señale a este empleo en cada Arma o cuerpo se verificará en la misma forma dispuesta por el artículo 4.º de la Ley de 5 de julio de 1934 para el ascenso a la categoría suprimida de Subteniente.

El ministro de la Guerra queda autorizado para dictar las disposiciones complementarias y determinar las misiones y servicios que exija el cumplimiento de la presente Ley.

Por tanto, mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, cinco de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

52. LEY de 5 de diciembre de 1935, fijando las condiciones necesarias para el ascenso a Comandante en las Armas y Cuerpos del Ejército.
GM núm. 345, de 11 de diciembre de 1935, pág. 2139.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. El artículo 14 de la Ley de Reclutamiento y ascenso de la Oficialidad de 12 de septiembre de 1932 quedará redactado en la siguiente forma:

Para el ascenso a Comandante en las Armas y Cuerpos será necesario haber mandado, durante tres años, compañía, Escuadrón o Batería, o desempeñado, durante el mismo periodo de tiempo, el servicio propio de los suyos, respectivamente; no tener nota desfavorable en la hoja de servicios que implique postergación, y que los pertenecientes a Estado Mayor, Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros hayan seguido con aprovechamiento los cursos que se establezcan en sus correspondientes Escuelas. Estos cursos tendrán la extensión necesaria para que los alumnos puedan adquirir los conocimientos superiores precisos a su especialidad.

Los Capitanes que no fuesen calificados aptos en un curso concurrirán al siguiente, y si alguno no alcanzase todavía aquella calificación, no podrá ser promovido al empleo superior inmediato. Los Capitanes que voluntariamente no asistan a uno cualquiera de los cursos se entiende que renuncian definitivamente al ascenso.

Por tanto, mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, cinco de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

53. DECRETO de 9 de diciembre de 1935, disponiendo que bajo la denominación de «Servicios de Cirugía del Ejército» se agrupen las especialidades quirúrgicas, ya creadas, de Cirugía general, Cirugía ortopédica y Traumatología. GM núm. 345, de 11 de diciembre de 1935, págs. 2140-2141.

La eficacia de los servicios en general depende en gran parte de la preparación del personal al que están confiados; y muchos de ellos son difíciles de improvisar, por requerir conocimientos especiales y una continuada práctica.

Tales características las presentan de modo acentuado los Servicios Quirúrgicos del Ejército, que, además de exigir una organización adecuada a las necesidades permanentes, deben estar en condiciones de servir de base para la correspondiente campaña.

Su organización actual, por la escasez de personal, insuficiencia de elementos e inadecuada estructura, no corresponde a las exigencias militares modernas, haciéndose necesario, por tanto, implantarla sobre nuevas normas.

Por tales razones, a propuesta del ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se agruparán bajo la denominación de «Servicios de Cirugía del Ejército» las especialidades quirúrgicas, ya creadas, de Cirugía general, Cirugía ortopédica y Traumatología.

Art. 2.º Será Jefe de los «Servicios de Cirugía del Ejército» un Coronel, Teniente coronel o Comandante Médico del Cuerpo de Sanidad Militar, precisamente diplomado en Cirugía, quien será designado mediante concurso y tendrá a sus órdenes, para auxiliarle en su cometido, un Secretario, Oficial Médico, y una clase sanitaria, que se nombrarán mediante elección, a su propuesta. Hasta que se consignent los créditos necesarios en presupuesto, desempeñará el cargo de Jefe de tales Servicios, en comisión y sin perjuicio de su destino de plantilla, el Jefe que designe el ministro de la Guerra.

Art. 3.º Las facultades y misiones que tendrá el Jefe de los Servicios quirúrgicos serán las siguientes:

A) Organizar e inspeccionar los Servicios, para cuyo fin visitará periódicamente los distintos Centros quirúrgicos del Ejército, unificando al mismo tiempo su funcionamiento.

B) Actuar como medio de enlace entre los Jefes de Equipo y la Superioridad, siendo asesor de ésta.

C) Proponer cuantas modificaciones crea pertinentes en la instalación y ejecución de los servicios, dotación de material, nombramiento de personal y cuanto pueda contribuir a la mejor asistencia de los enfermos quirúrgicos. Inspeccionará todo el material sanitario de índole quirúrgica, como instru-

mental, menaje de salas de operaciones, ambulancias quirúrgicas, equipos de instrumental transportable, medios de transportes de heridos, material de curación, apósitos y vendajes, etc., proponiendo la adquisición de los modelos más prácticos y las reformas, que hayan de introducirse en los modelos existentes.

Las propuestas de adquisición de dicho material y sus reformas serán formuladas por una Junta constituida por el Jefe de los Servicios quirúrgicos, el Director del Porque de Sanidad Militar y dos cirujanos Jefes de Equipos residentes en Madrid.

D) Según las necesidades de los Centros quirúrgicos, propondrá el número de alumnos de las especialidades quirúrgicas que deban ingresar anualmente para hacer los cursos de ampliación.

E) Inspeccionará las instalaciones quirúrgicas de urgencia de los grandes centros de Aviación Militar e intervendrá, con voz y voto, en la adquisición de modelos para transporte de material sanitario y de heridos por medio de aviones.

F) Informará cuantas peticiones y modificaciones formulen los Jefes de Equipos, y anualmente, con los datos recibidos de los distintos Centros, Se publicará por dicha Jefatura una estadística comentada, con los resultados obtenidos.

Art. 4.º Una vez estudiadas las necesidades militares y deducidas los órganos fijos y los móviles de urgencia o campaña, propondrá la reorganización de los Equipos quirúrgicos y sus dotaciones de personal y material.

Art. 5.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones complementarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

5. GOBIERNOS DE LA II REPÚBLICA

1. GOBIERNO PROVISIONAL

(14.04.1931 / 14.10.1931)¹¹¹⁹

Presidencia del Consejo	Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES	14-04-1931	14-10-1931
Estado	Alejandro LERROUX GARCÍA	14-04-1931	14-10-1931
	Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES, interino durante la ausencia del titular	11-05-1931	28-05-1931
	Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES, interino durante la ausencia del titular	26-08-1931	5-10-1931
Justicia	Fernando de los RÍOS URRUTI	14-04-1931	14-10-1931
	Justino de AZCÁRATE Y FLÓREZ, interino durante la ausencia del titular	23-05-1931	27-05-1931
Guerra	Manuel AZAÑA DÍAZ	14-04-1931	14-10-1931
Marina	Santiago CASARES QUIROGA	14-04-1931	14-10-1931
	Manuel AZAÑA DÍAZ, interino durante la ausencia del titular	23-05-1931	1-06-1931
Hacienda	Indalecio PRIETO TUERO	15-04-1931	14-10-1931
	Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES, interino durante la ausencia del titular	26-06-1931	28-06-1931
Gobernación	Miguel MAURA GAMAZO	14-04-1931	14-10-1931
	Santiago CASARES QUIROGA, interino durante la ausencia del titular	4-07-1931	7-07-1931
Instrucción Pública y Bellas Artes	Marcelino DOMINGO SANJUÁN	15-04-1931	14-10-1931
Fomento	Álvaro de ALBORNOZ LIMIÑANA	14-04-1931	14-10-1931
	Félix GORDÓN Y ORDÁS, interino durante la ausencia del titular	23-05-1931	27-05-1931

¹¹¹⁹ En los decretos de nombramiento figura el cambio de denominación de algunos Ministerios.

Fomento	Félix GORDÓN Y ORDÁS, interino durante la ausencia del titular	8-07-1931	13-07-1931
	José SALMERÓN GARCÍA, interino durante la ausencia del titular	11-09-1931	15-09-1931
	José SALMERÓN GARCÍA, interino durante la ausencia del titular	26-09-1931	29-09-1931
Trabajo	Francisco LARGO CABALLERO	14-04-1931	14-10-1931
	Rafael TROYANO Y MELLADO, interino durante la ausencia del titular	31-05-1931	8-06-1931
Economía Nacional	Luis NICOLÁU D'OLWER	15-04-1931	14-10-1931
Comunicaciones	Diego MARTÍNEZ BARRIO	15-04-1931	14-10-1931
	Gerardo ABAD CONDE, interino durante la ausencia del titular	7-05-1931	12-05-1931
	Gerardo ABAD CONDE, interino durante la ausencia del titular	5-06-1931	15-06-1931
	Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES, interino durante la ausencia del titular	5-06-1931	15-06-1931

2. BIENIO REFORMISTA

(14.10.1931 / 12.09.1933)

2.1 14 de octubre de 1931 a 16 de diciembre de 1931¹¹²⁰

Presidencia del Consejo	Manuel AZAÑA DÍAZ	14-10-1931	16-12-1931
Estado	Alejandro LERROUX GARCÍA	14-10-1931	16-12-1931
	Manuel AZAÑA DÍAZ, interino durante la ausencia del titular	14-11-1931	7-12-1931
Justicia	Fernando DE LOS RÍOS URRUTI	14-10-1931	16-12-1931
Guerra	Manuel AZAÑA DÍAZ	14-10-1931	16-12-1931
Marina	José GIRAL PEREIRA	14-10-1931	16-12-1931
Hacienda	Indalecio PRIETO TUERO	14-10-1931	16-12-1931
Gobernación	Santiago CASARES QUIROGA	14-10-1931	16-12-1931
Instrucción Pública y Bellas Artes	Marcelino DOMINGO SANJUÁN	14-10-1931	16-12-1931
Fomento	Álvaro de ALBORNOZ LIMIÑANA	14-10-1931	16-12-1931
Trabajo y Previsión	Francisco LARGO CABALLERO	14-10-1931	16-12-1931

¹¹²⁰ Este Gobierno fue nombrado por las Cortes Constituyentes.

Apéndice legislativo

Economía ¹¹²¹	Luis NICOLÁU D'OLWER	14-10-1931	16-12-1931
Comunicaciones	Diego MARTÍNEZ BARRIO	14-10-1931	16-12-1931

2.2 16 de diciembre de 1931 a 12 de junio de 1933

Presidencia del Consejo	Manuel AZAÑA DÍAZ	16-12-1931	12-06-1933
Estado	Luis ZULUETA ESCOLANO	16-12-1931	12-06-1933
	Manuel AZAÑA DÍAZ, interino durante la ausencia del titular	23-01-1932	31-03-1932
	Manuel AZAÑA DÍAZ, interino durante la ausencia del titular	19-04-1932	13-05-1932
	Manuel AZAÑA DÍAZ, interino durante la ausencia del titular	26-09-1932	10-10-1932
	Manuel AZAÑA DÍAZ, interino durante la ausencia del titular	11-12-1932	22-12-1932
	Manuel AZAÑA DÍAZ, interino durante la ausencia del titular	26-01-1933	15-02-1933
	Manuel AZAÑA DÍAZ, interino durante la ausencia del titular	20-05-1933	5-06-1933
Justicia	Álvaro de ALBORNOZ LIMINANA	16-12-1931	12-06-1933
	Leopoldo GARCÍA-ALAS Y GARCÍA-ARGÜELLES, interino durante la ausencia del titular	30-12-1931	2-01-1932
	Leopoldo GARCÍA-ALAS Y GARCÍA-ARGÜELLES, interino durante la ausencia del titular	5-02-1932	10-02-1932
	Leopoldo GARCÍA-ALAS Y GARCÍA-ARGÜELLES, interino durante la ausencia del titular	12-02-1932	16-02-1932
	Luis FERNÁNDEZ CLÉRIGO, interino durante la ausencia del titular	28-05-1932	1-06-1932
	Leopoldo GARCÍA-ALAS Y GARCÍA-ARGÜELLES, interino durante la ausencia del titular	16-09-1932	19-09-1932
Guerra	Manuel AZAÑA DÍAZ	16-12-1931	12-06-1933
Marina	José GIRAL PEREIRA	16-12-1931	12-06-1933
	Julio VARELA VÁZQUEZ, interino durante la ausencia del titular	27-01-1932	16-02-1932
Marina	Francisco Javier DE SALAS GONZÁLEZ interino durante la ausencia del titular	26-03-1932	7-04-1932

¹¹²¹ En el decreto de nombramiento figura como Economía, y en el de cese como Economía Nacional.

Marina	José AZAROLA Y GRESILLÓN, interino durante la ausencia del titular	16-08-1932	26-08-1932
	José AZAROLA Y GRESILLÓN, interino durante la ausencia del titular	17-11-1932	3-12-1932
Hacienda	Jaime CARNER ROMEU	16-12-1931	12-06-1933
	Manuel AZAÑA DÍAZ, interino durante la enfermedad del titular ¹¹²²	23-02-1933	12-06-1933
Gobernación	Santiago CASARES QUIROGA	16-12-1931	12-06-1933
Instrucción Pública y Bellas Artes	Fernando DE LOS RÍOS URRUTI	16-12-1931	12-06-1933
Trabajo y Previsión ¹¹²³	Francisco LARGO CABALLERO	16-12-1931	12-06-1933
	Manuel AZAÑA DÍAZ, interino durante la ausencia del titular	16-04-1932	28-04-1932
	Antonio FABRA RIBAS, interino durante la ausencia del titular	9-09-1932	24-09-1932
	Antonio FABRA RIBAS, interino durante la enfermedad del titular	19-10-1932	8-11-1932
Comunicaciones	Santiago CASARES QUIROGA, interino ¹¹²⁴	17-12-1931	31-03-1932
Obras Públicas ¹¹²⁵	Indalecio PRIETO TUERO	16-12-1931	12-06-1933
Agricultura, Industria y Comercio ¹¹²⁶	Marcelino DOMINGO SANJUÁN	16-12-1931	12-06-1933
	José SALMERÓN GARCÍA, interino durante la ausencia del titular	12-05-1932	17-05-1932
	José SALMERÓN GARCÍA, interino durante la ausencia del titular	15-07-1932	19-07-1932
	Darío MARCOS CANO, interino durante la ausencia del titular	26-05-1933	31-05-1933

2.3 12 de junio de 1933 a 12 de septiembre de 1933

Presidencia del Consejo	Manuel AZAÑA DÍAZ	12-06-1933	12-09-1933
Estado	Fernando DE LOS RÍOS URRUTI	12-06-1933	12-09-1933
Justicia	Álvaro de ALBORNOZ Y LIMIÑANA	12-06-1933	14-07-1933
	Santiago CASARES QUIROGA, interino	14-07-1933	12-09-1933

¹¹²² El titular de Hacienda no se reincorporó a su puesto.

¹¹²³ En el decreto de cese figura como Trabajo y Previsión Social.

¹¹²⁴ La Ley del Presupuesto de 1932 aprueba un capítulo denominado «Ministerio de Comunicaciones (durante el primer trimestre de 1932) y Subsecretaría de Comunicaciones, dependiente del Ministerio de Gobernación (durante los tres trimestres restantes)». Diario de Sesiones de las Cortes 17.03.1932 apéndice 10 al n.º 137.

¹¹²⁵ Nueva denominación del Ministerio de Fomento (decreto de 16.12.1931).

¹¹²⁶ Nueva denominación del Ministerio de Economía (decreto de 16.12.1931).

Guerra	Manuel AZAÑA Y DÍAZ	12-06-1933	12-09-1933
Marina	Luis COMPANYS JOVER	12-06-1933	12-09-1933
	Antonio AZAROLA Y GRESILLÓN, interino durante la ausencia del titular	1-07-1933	7-07-1933
Hacienda	Agustín VIÑUALES PARDO	12-06-1933	12-09-1933
Gobernación	Santiago CASARES QUIROGA	12-06-1933	12-09-1933
Instrucción Pública y Bellas Artes	Francisco J. BARNÉS SALINAS	12-06-1933	12-09-1933
Trabajo y Previsión Social	Francisco LARGO CABALLERO	12-06-1933	12-09-1933
	Manuel AZAÑA DÍAZ, interino durante la ausencia del titular	15-06-1933	30-06-1933
Obras Públicas	Indalecio PRIETO TUERO	12-06-1933	12-09-1933
Agricultura ¹¹²⁷	Marcelino DOMINGO SANJUÁN	12-06-1933	12-09-1933
Industria y Comercio	José FRANCHY ROCA	12-06-1933	12-09-1933

3. BIENIO RADICAL-CEDA

(12.09.1933 / 19.02.1936)

3.1 12 de septiembre de 1933 a 9 de octubre de 1933

Presidencia del Consejo	Alejandro LERROUX GARCÍA	12-09-1933	8-10-1933
Estado	Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ MENDUÑA	12-09-1933	8-10-1933
	Alejandro LERROUX GARCÍA, interino durante la ausencia del titular ¹¹²⁸	14-09-1933	8-10-1933
Justicia	Juan José BOTELLA ASENSI	12-09-1933	8-10-1933
Guerra	Juan ROCHA GARCÍA	12-09-1933	8-10-1933
Marina	Vicente IRANZO ENGUITA	12-09-1933	8-10-1933
Hacienda	Antonio LARA Y ZÁRATE	12-09-1933	8-10-1933
Gobernación	Diego MARTÍNEZ BARRIO	12-09-1933	8-10-1933
Instrucción Pública y Bellas Artes	Domingo BARNÉS SALINAS	12-09-1933	8-10-1933
Obras Públicas	Rafael GUERRA DEL RÍO	12-09-1933	8-10-1933
Trabajo y Previsión Social	Ricardo SAMPER IBÁÑEZ	12-09-1933	8-10-1933
Agricultura	Ramón FECED GRESA	12-09-1933	8-10-1933

¹¹²⁷ Por decreto de 12 de junio de 1933 se divide en dos el antiguo Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

¹¹²⁸ No consta el cese de su interinidad, y el Presidente del Gobierno Lerroux sigue firmando hasta el final.

Industria y Comercio	Laureano GÓMEZ PARATCHA	12-09-1933	8-10-1933
Comunicaciones ¹¹²⁹	Miguel SANTALÓ Y PARVORELL	12-09-1933	8-10-1933

3.2 9 de octubre de 1933 a 16 de diciembre de 1933

Presidencia del Consejo	Diego MARTÍNEZ BARRIO	8-10-1933	16-12-1933
Estado	Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ MENDUIÑA	8-10-1933	16-12-1933
Justicia	Juan José BOTELLA ASENSI	8-10-1933	29-11-1933
	Domingo BARNÉS SALINAS, interino durante la enfermedad del titular	21-11-1933	27-11-1933
	Domingo BARNÉS SALINAS, interino	29-11-1933	16-12-1933
Guerra	Vicente IRANZO ENGUITA	8-10-1933	16-12-1933
	Diego MARTÍNEZ BARRIO, interino durante la ausencia del titular	27-10-1933	7-11-1933
	Diego MARTÍNEZ BARRIO, interino durante la ausencia del titular	15-11-1933	20-11-1933
Marina	Leandro PITA ROMERO	8-10-1933	16-12-1933
	Diego MARTÍNEZ BARRIO, interino durante la ausencia del titular	15-11-1933	21-11-1933
Hacienda	Antonio LARA Y ZÁRATE	8-10-1933	16-12-1933
Gobernación	Manuel RICO ABELLÓ	8-10-1933	16-12-1933
Instrucción Pública y Bellas Artes	Domingo BARNÉS SALINAS	8-10-1933	16-12-1933
Obras Públicas	Rafael GUERRA DEL RÍO	8-10-1933	16-12-1933
	Félix GORDÓN ORDÁS, interino durante la ausencia del titular	25-10-1933	7-11-1933
Trabajo y Previsión Social	Carlos PI Y SUÑER	8-10-1933	16-12-1933
Agricultura	Cirilo del RÍO RODRÍGUEZ	8-10-1933	16-12-1933
Industria y Comercio	Félix GORDÓN ORDÁS	8-10-1933	16-12-1933
Comunicaciones	Emilio PALOMO AGUADO	8.10.1933	16.12.1933

3.3 16 de diciembre de 1933 a 3 de marzo de 1934

Presidencia del Consejo	Alejandro LERROUX GARCÍA	16-12-1933	3-03-1934
Vicepresidente	Diego MARTÍNEZ BARRIO	22-12-1933	3-03-1934

¹¹²⁹ Por decreto de 12 de junio de 1933 se crea el Ministerio de Comunicaciones.

Apéndice legislativo

Estado	Leandro PITA ROMERO	16-12-1933	3-03-1934
Justicia	Ramón ÁLVAREZ-VALDÉS CASTAÑÓN	16-12-1933	3-03-1934
Guerra	Diego MARTÍNEZ BARRIO	16-12-1933	23-01-1934
	Diego HIDALGO DURÁN	23-01-1934	3-03-1934
Marina	Juan José ROCHA GARCÍA	16-12-1933	3-03-1934
Hacienda	Antonio LARA ZARATE	16-12-1933	3-03-1934
Gobernación	Manuel RICO AVELLÓ	16-12-1933	23-01-1934
	Diego MARTÍNEZ BARRIO	23-01-1934	3-03-1934
Instrucción Pública y Bellas Artes	José PAREJA YÉBENES	16-12-1933	3-03-1934
Obras Públicas	Rafael GUERRA DEL RÍO	16-12-1933	3-03-1934
Trabajo y Previsión Social	José ESTADELLA ARNÓ (2)	16-12-1933	3-03-1934
Agricultura	Cirilo DEL RÍO RODRÍGUEZ	16-12-1933	3-03-1934
Industria y Comercio	Ricardo SAMPER IBÁÑEZ	16-12-1933	3-03-1934
Comunicaciones	José María CID RUIZ ZORRILLA	16-12-1933	3-03-1934

3.4 3 de marzo de 1934 a 28 de abril de 1934

Presidencia del Consejo	Alejandro LERROUX GARCÍA	3-03-1934	28-04-1934
Estado	Leandro PITA ROMERO	3-03-1934	28-04-1934
Justicia	Ramón ÁLVAREZ-VALDÉS CASTAÑÓN	3-03-1934	17-04-1934
	Salvador de MADARIAGA ROJO, interino	17-04-1934	28-04-1934
Guerra	Diego HIDALGO DURÁN	3-03-1934	28-04-1934
Marina	Juan José ROCHA GARCÍA	3-03-1934	28-04-1934
Hacienda	Manuel MARRACO RAMÓN	3-03-1934	28-04-1934
Gobernación	Rafael SALAZAR ALONSO	3-03-1934	28-04-1934
Instrucción Pública y Bellas Artes	Salvador de MADARIAGA ROJO	3-03-1934	28-04-1934
	Alejandro LERROUX GARCÍA, interino durante la ausencia del titular	5-03-1934	8-03-1934
Obras Públicas	Rafael GUERRA DEL RÍO	3-03-1934	28-04-1934
Trabajo y Previsión Social ¹¹³⁰	José ESTADELLA ARNÓ	3-03-1934	28-04-1934
Agricultura	Cirilo del RÍO RODRÍGUEZ	3-03-1934	28-04-1934

¹¹³⁰ En el decreto de nombramiento figura como Trabajo y Previsión Social, y en el de cese como Trabajo, Sanidad y Previsión.

Gobierno y Administración Militar en la II República española

Industria y Comercio	Ricardo SAMPER IBÁÑEZ	3-03-1934	28-04-1934
Comunicaciones	José María CID RUIZ ZORRILLA	3-03-1934	28-04-1934

3.5 28 de abril de 1934 a 4 de octubre de 1934

Presidencia del Consejo	Ricardo SAMPER IBÁÑEZ	28-04-1934	4-10-1934
Estado	Leandro PITA ROMERO	28-04-1934	4-10-1934
	Juan José ROCHA GARCÍA, interino durante la ausencia del titular	28-05-1934	31-08-1934
Justicia	Vicente CANTOS FIGUEROLA	28-04-1934	4-10-1934
Guerra	Diego HIDALGO DURÁN	28-04-1934	4-10-1934
Marina	Juan José ROCHA GARCÍA	28-04-1934	4-10-1934
Hacienda	Manuel MARRACO RAMÓN	28-04-1934	4-10-1934
Gobernación	Rafael SALAZAR ALONSO	28-04-1934	4-10-1934
Instrucción Pública y Bellas Artes	Filiberto VILLALOBOS GONZÁLEZ	28-04-1934	4-10-1934
	José María CID RUIZ ZORRILLA, interino durante la ausencia del titular	7-08-1934	15-08-1934
Obras Públicas	Rafael GUERRA DEL RÍO	28-04-1934	4-10-1934
	Cirilo del RÍO RODRÍGUEZ, interino durante la ausencia del titular	19-07-1934	2-08-1934
Trabajo, Sanidad y Previsión	José ESTADELLA ARNÓ	28-04-1934	4-10-1934
	Vicente IRANZO ENGUITA, interino durante la ausencia del titular	13-06-1934	26-06-1934
	Vicente IRANZO ENGUITA, interino durante la ausencia del titular	7-08-1934	15-08-1934
Agricultura	Cirilo del RÍO RODRÍGUEZ	28-04-1934	4-10-1934
	Vicente IRANZO ENGUITA, interino durante la ausencia del titular	18-05-1934	26-05-1934
	Rafael GUERRA DEL RÍO, interino durante la ausencia del titular	7-08-1934	15-08-1934
Industria y Comercio	Vicente IRANZO Enguita	28-04-1934	4-10-1934
Comunicaciones	José María CID RUIZ ZORRILLA	28-04-1934	4-10-1934

3.6 4 de octubre de 1934 a 3 de abril de 1935

Presidencia del Consejo	Alejandro LERROUX GARCÍA	4-10-1934	3-04-1935
Estado	Ricardo SAMPER IBÁÑEZ	4-10-1934	16-11-1934

Apéndice legislativo

Estado	Juan José ROCHA GARCÍA, interino	16-11-1934	23-01-1935
	Juan José ROCHA GARCÍA	23-01-1935	3-04-1935
Justicia	Rafael AIZPÚN SANTAFÉ	4-10-1934	3-04-1935
Guerra	Diego HIDALGO DURÁN	4-10-1934	16-11-1934
	Alejandro LERROUX GARCÍA, interino durante la ausencia del titular	23-10-1934	29-10-1934
	Alejandro LERROUX GARCÍA, interino	16-11-1934	3-04-1935
Marina	Juan José ROCHA GARCÍA	4-10-1934	23-01-1935
	Gerardo ABAD CONDE	23-01-1935	3-04-1935
Hacienda	Manuel MARRACO RAMÓN	4-10-1934	3-04-1935
Gobernación	Eloy VAQUERO CANTILLO	4-10-1934	3-04-1935
Instrucción Pública y Bellas Artes	Filiberto VILLALOBOS GONZÁLEZ	4-10-1934	29-12-1934
	Joaquín DUALDE Y GÓMEZ	29-12-1934	3-04-1935
Obras Públicas	José María CID RUIZ ZORRILLA	4-10-1934	3-04-1935
Trabajo, Sanidad y Previsión	José ORIOL Y ANGUERA DE SOJO	4-10-1934	3-04-1935
Agricultura	Manuel JIMÉNEZ FERNÁNDEZ	4-10-1934	3-04-1935
	Miguel GORTARI ERREA, interino durante la ausencia del titular	4-12-1934	11-12-1934
	Miguel GORTARI ERREA, interino durante la ausencia del titular	10-01-1935	14-01-1935
	Miguel GORTARI ERREA, interino durante la ausencia del titular	22-02-1935	26-02-1935
	Miguel GORTARI ERREA, interino durante la ausencia del titular	2-03-1935	6-03-1935
Industria y Comercio	Andrés OROZCO BATISTA	4-10-1934	3-04-1935
Comunicaciones	César JALÓN ARAGÓN	4-10-1934	3-04-1935
Sin cartera	José MARTÍNEZ DE VELASCO	4-10-1934	8-01-1935
Sin cartera	Leandro PITA ROMERO	4-10-1934	8-01-1935

3.7 3 de abril de 1935 a 6 de mayo de 1935

Presidencia del Consejo	Alejandro LERROUX GARCÍA	3-04-1935	6-05-1935
Estado	Juan José ROCHA GARCÍA	3-04-1935	6-05-1935
Justicia	Vicente CANTOS FIGUEROLA	3-04-1935	6-05-1935
Guerra	Carlos MASQUELET LACACI	3-04-1935	6-05-1935
Marina	Francisco Javier SALAS GONZÁLEZ	3-04-1935	6-05-1935
Hacienda	Alfredo ZAVALA Y LAFORA	3-04-1935	6-05-1935

Gobierno y Administración Militar en la II República española

Gobernación	Manuel PORTELA VALLADARES	3-04-1935	6-05-1935
Instrucción Pública y Bellas Artes	Ramón PRIETO BANCES	3-04-1935	6-05-1935
Obras Públicas	Rafael GUERRA DEL RÍO	3-04-1935	6-05-1935
Trabajo, Sanidad y Previsión	Eloy VAQUERO CANTILLO	3-04-1935	6-05-1935
Agricultura	Juan José BENAYAS SÁNCHEZ CABEZADO	3-04-1935	6-05-1935
Industria y Comercio	Manuel MARRACO Y RAMÓN	3-04-1935	6-05-1935
Comunicaciones	César JALÓN ARAGÓN	3-04-1935	6-05-1935

3.8 6 de mayo de 1935 a 25 de septiembre de 1935

Presidencia del Consejo	Alejandro LERROUX GARCÍA	6-05-1935	25-09-1935
Estado	Juan José ROCHA GARCÍA	6-05-1935	25-09-1935
Justicia	Cándido CASANUEVA Y GORJÓN	6-05-1935	25-09-1935
Guerra	José María GIL ROBLES	6-05-1935	25-09-1935
Marina	Antonio ROYO VILLANUEVA	6-05-1935	25-09-1935
Hacienda	Joaquín CHAPAPIETRA Y TORREGROSA	6-05-1935	25-09-1935
Gobernación	Manuel PORTELA VALLADARES	6-05-1935	25-09-1935
Instrucción Pública y Bellas Artes	Joaquín DUALDE Y GÓMEZ	6-05-1935	25-09-1935
Obras Públicas	Manuel MARRACO Y RAMÓN	6-05-1935	25-09-1935
Trabajo, Sanidad y Previsión	Federico SALMÓN AMORÍN	6-05-1935	25-09-1935
Agricultura	Nicasio VELAYOS VELAYOS	6-05-1935	25-09-1935
	José ROMERO RADIGALES, interino durante la ausencia del titular	12-08-1935	17-08-1935
Industria y Comercio	Rafael AIZPÚN SANTAFÉ	6-05-1935	25-09-1935
	Miguel GORTARI ERREA, interino durante la ausencia del titular	5-07-1935	9-07-1935
	Miguel GORTARI ERREA, interino durante la ausencia del titular	26-07-1935	30-07-1935
Comunicaciones	Luís LUCIA LUCIA	6-05-1935	25-09-1935

3.9 25 de septiembre de 1935 a 29 de octubre de 1935

Presidencia del Consejo	Joaquín CHAPAPIETRA Y TORREGROSA	25-09-1935	29-10-1935
Estado	Alejandro LERROUX GARCÍA	25-09-1935	29-10-1935
Guerra	José María GIL ROBLES	25-09-1935	29-10-1935

Apéndice legislativo

Marina	Pedro RAHOLA MOLINAS	25-09-1935	29-10-1935
Hacienda	Joaquín CHAPAPIETRA Y TORREGROSA	25-09-1935	29-10-1935
Gobernación	Joaquín de PABLO BLANCO Y TORRES	25-09-1935	29-10-1935
Instrucción Pública y Bellas Artes	Juan José ROCHA Y GARCÍA	25-09-1935	29-10-1935
Obras Públicas y Comunicaciones	Luis LUCIA LUCIA	25-09-1935	29-10-1935
Trabajo y Justicia ¹¹³¹	Federico SALMÓN AMORÍN	25-09-1935	29-10-1935
Agricultura, Industria y Comercio	José MARTÍNEZ DE VELASCO	25-09-1935	29-10-1935

3.10 29 de octubre de 1935 a 14 de diciembre de 1935

Presidencia del Consejo	Joaquín CHAPAPIETRA Y TORREGROSA	29-10-1935	14-12-1935
Estado	José MARTÍNEZ DE VELASCO	29-10-1935	14-12-1935
Guerra	José María GIL ROBLES	29-10-1935	14-12-1935
Marina	Pedro RAHOLA MOLINAS	29-10-1935	14-12-1935
Hacienda	Joaquín CHAPAPIETRA Y TORREGROSA	29-10-1935	14-12-1935
Gobernación	Joaquín de PABLO BLANCO Y TORRES	29-10-1935	14-12-1935
Instrucción Pública y Bellas Artes	Luis BARDAJÍ LÓPEZ	29-10-1935	14-12-1935
Obras Públicas y Comunicaciones	Luis LUCIA LUCIA	29-10-1935	14-12-1935
Trabajo, Justicia y Sanidad	Federico SALMÓN AMORÍN	29-10-1935	14-12-1935
Agricultura, Industria y Comercio	Juan USABIAGA LASQUÍVAR	29-10-1935	14-12-1935

3.11 14 de diciembre de 1935 a 30 de diciembre de 1935

Presidencia del Consejo	Manuel PORTELA VALLADARES	14-12-1935	30-12-1935
Estado	José MARTÍNEZ DE VELASCO	14-12-1935	30-12-1935
Guerra	Nicolás MOLERO LOBO	14-12-1935	30-12-1935
Marina	Francisco Javier de SALAS Y GONZÁLEZ	14-12-1935	30-12-1935
Hacienda	Joaquín CHAPAPIETRA Y TORREGROSA	14-12-1935	30-12-1935
Gobernación	Manuel PORTELA VALLADARES	14-12-1935	30-12-1935
Instrucción Pública y Bellas Artes	Manuel BECERRA FERNÁNDEZ	14-12-1935	30-12-1935

¹¹³¹ En el decreto de nombramiento figura como Trabajo y Justicia, y en el de cese como Trabajo, Justicia y Sanidad.

Obras Públicas y Comunicaciones	Cirilo del RÍO RODRÍGUEZ	14-12-1935	30-12-1935
Trabajo, Justicia y Sanidad	Alfredo MARTÍNEZ GARCÍA-ARGÜELLES	14-12-1935	30-12-1935
Agricultura, Industria y Comercio	Joaquín de PABLO BLANCO Y TORRES	14-12-1935	30-12-1935
Sin cartera	Pedro RAHOLA MOLINAS	14-12-1935	30-12-1935

3.12 30 de diciembre de 1935 a 19 de febrero de 1936

Presidencia del Consejo	Manuel PORTELA VALLADARES	30-12-1935	19-02-1936
Estado	Joaquín URZÁIZ CADAVAL	30-12-1935	19-02-1936
	Manuel PORTELA VALLADARES, interino durante la ausencia del titular	25-01-1936	3-02-1936
Guerra	Nicolás MOLERO LOBO	30-12-1935	19-02-1936
Marina	Antonio AZAROLA Y GRESILLÓN	30-12-1935	19-02-1936
Hacienda	Manuel RICO AVELLO	30-12-1935	19-02-1936
Gobernación	Manuel PORTELA VALLADARES	30-12-1935	19-02-1936
Instrucción Pública y Bellas Artes	Filiberto VILLALOBOS GONZÁLEZ	30-12-1935	19-02-1936
Obras Públicas y Comunicaciones	Cirilo del RÍO RODRÍGUEZ	30-12-1935	19-02-1936
Trabajo, Justicia y Sanidad	Manuel BECERRA FERNÁNDEZ	30-12-1935	19-02-1936
Agricultura, Industria y Comercio	José ÁLVAREZ-MENDIZÁBAL BONILLA	30-12-1935	19-02-1936

4. FRENTE POPULAR

(19.02.1936 / 19.07.1936)

4.1 19 de febrero de 1936 a 10 de mayo de 1936 ¹¹³²

Presidencia del Consejo	Manuel AZAÑA DÍAZ	19-02-1936	10-05-1936
Estado	Augusto BARCIA TRELLES	19-02-1936	10-05-1936
	Manuel AZAÑA DÍAZ, interino durante la ausencia del titular	10-03-1936	23-03-1936

¹¹³² El decreto de 19 de febrero de 1936 estableció la nueva estructura de los Ministerios.

Apéndice legislativo

Justicia	Antonio LARA Y ZÁRATE	19-02-1936	10-05-1936
Guerra	Carlos MASQUELET LACACI	19-02-1936	10-05-1936
	José MIAJA MENANT, interino hasta la llegada del titular	19-02-1936	24-02-1936
Marina	José GIRAL Y PEREIRA	19-02-1936	10-05-1936
Hacienda	Gabriel FRANCO LÓPEZ	19-02-1936	10-05-1936
Gobernación	Amós SALVADOR CARRERAS	19-02-1936	2-05-1936
	Santiago CASARES QUIROGA, interino durante la ausencia del titular	17-04-1936	2-05-1936
	Santiago CASARES QUIROGA, interino	2-05-1936	10-05-1936
Instrucción Pública y Bellas Artes	Marcelino DOMINGO SANJUÁN	19-02-1936	10-05-1936
Obras Públicas	Santiago CASARES QUIROGA	19-02-1936	10-05-1936
Trabajo, Sanidad y Previsión	Enrique RAMOS Y RAMOS	19-02-1936	10-05-1936
Agricultura	Mariano RUIZ-FUNES GARCÍA	19-02-1936	10-05-1936
Industria y Comercio	Plácido ÁLVAREZ-BUYLLA LOZANA	19-02-1936	10-05-1936
	Mariano RUIZ-FUNES GARCÍA, interino durante la ausencia del titular	21-02-1936	21-03-1936
Comunicaciones y Marina Mercante	Manuel BLASCO GARZÓN	19-02-1936	10-05-1936

4.2 10 de mayo de 1936 a 13 de mayo de 1936

Presidencia del Consejo	Augusto BARCIA TRELLES	10-05-1936	13-05-1936
Estado	Augusto BARCIA TRELLES	10-05-1936	13-05-1936
Justicia	Antonio LARA Y ZÁRATE	10-05-1936	13-05-1936
Guerra	Carlos MASQUELET LACACI	10-05-1936	13-05-1936
Marina	José GIRAL Y PEREIRA	10-05-1936	13-05-1936
Hacienda	Gabriel FRANCO LÓPEZ	10-05-1936	13-05-1936
Gobernación	Santiago CASARES QUIROGA, interino	10-05-1936	13-05-1936
Instrucción Pública y Bellas Artes	Marcelino DOMINGO SANJUÁN	10-05-1936	13-05-1936
Obras Públicas	Santiago CASARES QUIROGA	10-05-1936	13-05-1936
Trabajo, Sanidad y Previsión	Enrique RAMOS Y RAMOS	10-05-1936	13-05-1936
Agricultura	Mariano RUIZ-FUNES GARCÍA	10-05-1936	13-05-1936
Industria y Comercio	Plácido ÁLVAREZ-BUYLLA LOZANA	10-05-1936	13-05-1936
Comunicaciones y Marina Mercante	Manuel BLASCO GARZÓN	10-05-1936	13-05-1936

4.3 13 de mayo de 1936 a 19 de julio de 1936

Presidencia del Consejo	Santiago CASARES QUIROGA	13-05-1936	19-07-1936
Estado	Augusto BARCIA TRELLES	13-05-1936	19-07-1936
	Santiago CASARES QUIROGA, interino durante la ausencia del titular	22-06-1936	7-07-1936
Justicia	Manuel BLASCO GARZÓN	13-05-1936	19-07-1936
Guerra	Santiago CASARES QUIROGA	13-05-1936	19-07-1936
Marina	José GIRAL Y PEREIRA	13-05-1936	19-07-1936
Hacienda	Enrique RAMOS Y RAMOS	13-05-1936	19-07-1936
Gobernación	Juan MOLES ORMELLA	13-05-1936	19-07-1936
	Santiago CASARES QUIROGA, interino hasta la llegada del titular	13-05-1936	15-05-1936
Instrucción Pública y Bellas Artes	Francisco BARNÉS SALINAS	13-05-1936	19-07-1936
Obras Públicas	Antonio VELAO OÑATE	13-05-1936	19-07-1936
Trabajo, Sanidad y Previsión	Juan LLUHÍ VALLESCA	13-05-1936	19-07-1936
Agricultura	Mariano RUIZ-FUNES GARCÍA	13-05-1936	19-07-1936
Industria y Comercio	Plácido ÁLVAREZ-BUYLLA LOZANA	13-05-1936	19-07-1936
Comunicaciones y Marina Mercante	Bernardo GINER DE LOS RÍOS GARCÍA	13-05-1936	19-07-1936

6. MINISTROS DE LA GUERRA EN LA II REPÚBLICA

Periodo	Inicio	GACETA	Finalización	GACETA	Nombre	Partido
II República (1931-1936)	14-04-1931	15-04-1931	14-10-1931	15-10-1931	Manuel Azaña Díaz	IR
	14-10-1931	15-10-1931	16-12-1931	17-12-1931		
	16-12-1931	17-12-1931	12-06-1933	13-06-1933		
	12-06-1933	13-06-1933	12-09-1933	13-09-1933		
	12-09-1933	13-09-1933	08-10-1933	9-10-1933	Juan José Rocha García	Radical
	08-10-1933	09-10-1933	16-12-1933	17-12-1933	Vicente Iranzo Enguita	ASR
	16-12-1933	17-12-1933	23-01-1934	24-01-1934	Diego Martínez Barrio	Radical
	23-01-1934	24-01-1934	03-03-1934	04-03-1934	Diego Hidalgo Durán	Radical
	03-03-1934	04-03-1934	28-04-1934	29-04-1934		
	28-04-1934	29-04-1934	04-10-1934	05-10-1935		
	04-10-1934	05-10-1934	16-11-1934	17-11-1934		
	16-11-1934	17-11-1934	03-04-1935	04-04-1935	Alejandro Lerroux García	Radical
	03-04-1935	04-04-1935	06-05-1935	07-05-1935	Carlos Masquelet Lacaci	Militar
	06-05-1935	07-05-1935	25-09-1935	26-09-1935	José María Gil-Robles	CEDA
	25-09-1935	26-09-1935	29-10-1935	30-10-1935		
	29-10-1935	30-10-1935	14-12-1935	15-12-1935		
	14-12-1935	15-12-1935	30-12-1935	31-12-1935	Nicolás Molero Lobo	Militar
	30-12-1935	31-12-1935	19-02-1936	20-02-1936		
	19-02-1936	20-02-1936	13-05-1936	14-05-1936	Carlos Masquelet Lacaci	Militar
	13-05-1936	14-05-1936	18-07-1936	19-07-1936	Santiago Casares Quiroga	IR
	19-07-1936	19-07-1936	19-07-1936	20-07-1936	José Miaja Menant	Militar
	19-07-1936	20-07-1936	06-08-1936	07-08-1936	Luis Castelló Pantoja	Militar

7. SITUACIÓN DE LOS MANDOS MILITARES EL 18 DE JULIO DE 1936¹¹³³

Divisiones orgánicas

1. ^a Madrid	General de división Virgilio Cabanellas
2. ^a Sevilla	General de división José Fernández de Villa-Abrile
3. ^a Valencia	General de brigada Fernando Martínez Monje ¹¹³⁴
4. ^a Barcelona	General de brigada Francisco Llano de la Encomienda ¹¹³⁵
5. ^a Zaragoza	General de división Miguel Cabanellas
6. ^a Burgos	General de división Domingo Batet
7. ^a Valladolid	General de división Nicolás Molero Lobo
8. ^a La Coruña	General de división Enrique Salcedo
División de caballería	General de división Cristóbal Peña
Comandancia Militar de Asturias	Coronel Antonio Aranda Mata ¹¹³⁶
Comandancia Militar de Baleares	General de división José Goded
Comandancia Militar de Canarias	General de división Francisco Franco

Marruecos

Jefe de Tropas	General de división Agustín Gómez Morato
Circunscripción Oriental de Marruecos, Melilla	General de brigada Manuel Romerales
Circunscripción Occidental de Marruecos, Ceuta-Larache	General de brigada Oswaldo Fernando Capaz Montes

¹¹³³ CARDONA ESCANERO, Gabriel. 1983, págs. 307-309. *Anuario Militar de 1936 y la Gaceta de la República. Escalafón del Estado Mayor General*, situación de Actividad (Oficiales Generales de las Armas y Cuerpo de Estado Mayor) del Ejército Español en julio de 1936.

¹¹³⁴ Ocupaba plaza de superior categoría.

¹¹³⁵ Ocupaba plaza de superior categoría.

¹¹³⁶ Ocupaba plaza de superior categoría.

Comandancias militares de bases navales

Cádiz	General de brigada José López Pinto
Cartagena	General de brigada Toribio Martínez Cabrera
El Ferrol	General de brigada Ricardo Morales
Comandante Militar de Mahón	General de brigada José Bosch Atienza

Brigadas de infantería

1. ^a Madrid	General de brigada José Miaja
2. ^a Badajoz	General de brigada Luis Castelló
3. ^a Granada	General de brigada Miguel Campíns
4. ^a Málaga	General de brigada Francisco Patxot
5. ^a Valencia	General de brigada Mariano Gamir Ulibarri
6. ^a Alicante	General de brigada José García Aldaba
7. ^a Barcelona	General de brigada Ángel de San Pedro
8. ^a Lérida	Vacante
9. ^a Zaragoza	General de brigada Eliseo Álvarez-Arenas
10. ^a Huesca	General de brigada Gregorio de Benito
11. ^a Burgos	General de brigada Gonzalo González de Lara
12. ^a Pamplona	General de brigada Emilio Mola
13. ^a Valladolid	General de brigada Marcial Barro
14. ^a Salamanca	General de brigada Manuel García Álvarez
15. ^a La Coruña	General de brigada Rogelio Caridad
16. ^a León	General de brigada Carlos Bosch y Bosch

Brigadas de caballería

1. ^a Palencia	General de brigada Antonio Ferrer de Miguel
2. ^a Barcelona	General de brigada Álvaro Fernández Burriel
3. ^a Vitoria	General de brigada Ángel García Benítez

Brigadas de Artillería

1. ^a Madrid	General de brigada José Cardenal
2. ^a Sevilla	General de brigada Julián López Viota
3. ^a Valencia	General de brigada Eduardo Cavanna del Val
4. ^a Barcelona	General de brigada Justo Legorburu
5. ^a Zaragoza	General de brigada Eduardo Martín González
6. ^a Logroño	General de brigada Víctor Carrasco
7. ^a Valladolid	General de brigada Gerardo Ravasa
8. ^a Pontevedra	General de brigada José Iglesias

Brigadas de Montaña

1. ^a Gerona	General de brigada Jacinto Fernández Ampón
2. ^a Bilbao	Vacante

— *Destinos de General de División*

Presidente del Consejo de las Asambleas Militares: Teniente general José Rodríguez Casademunt.

Inspecciones Generales:

General de división Ángel Rodríguez del Barrio (1).

General de división Virgilio Cabanellas Ferrer (2).

General de división Juan García Gómez Caminero (3).

Estado Mayor Central: General de División José Sánchez Ocaña.

Cuarto Militar Presidencia de la República: General de división Carlos Masquelet Lacaci.

Dirección General de Aeronáutica: General de división Miguel Núñez del Prado y Susbielas.

Inspección General de la Guardia Civil: General de brigada Sebastián Pozas Perea¹¹³⁷.

Inspección General de Carabineros: General de división Gonzalo Queipo de Llano Serra.

Vocal de la Sala Militar del Tribunal Supremo: General de división Rafael Villegas Montesinos.

Vocal Consejo Asambleas Militares: General de división José Riquelme y López Bago.

— *Disponibles sin destino:*

Teniente general Pío López Pozas.

Teniente general Alberto Castro Girona.

General de división Eduardo López Ochoa y Portuondo.

General de división Antonio Losada Ortega.

— *Como disponibles forzosos:*

General de división Andrés Saliquet Zumeta.

General de división Manuel González Carrasco.

General de división Joaquín Fanjul Goñi.

— *Destinos de General de Brigada:*

Archivos y Bibliotecas Militares: General Juan Urbano Palma.

Subsecretaría del Ministerio: General Manuel de la Cruz Boullosa.

Dirección de Industrias Militares: General Federico de Miquel Lacour.

¹¹³⁷ En plaza de superior categoría.

Director Escuela de Aplicación de Caballería y Comandante del Cantón Militar de Carabanchel: General Eduardo Agustín Ortega.

Escuela Central de Tiro: General julio Mena Sueco.

Inspecciones de Ingenieros: Inspecciones Generales:

1. General Celestino García Antúnez.
2. General Alfonso Moya Andino.
3. General Anselmo Otero-Cossío Morales.

Estados Mayores Inspecciones Generales:

1. General Rafael Rodríguez Ramírez.
2. General Emilio Araujo Vergara.
3. General Abilio Barbero Saldaña.

Ayudante de Campo del presidente de la República: General Alejandro Rodríguez González.

Servicio Militar de Ferrocarriles: General Leopoldo Jiménez García.

Comité Nacional Defensa Pasiva: General Rafael López Gómez.

Escuela Superior de Guerra: General Eugenio Espinosa de los Monteros Bermejillo.

Estado Mayor Central: Generales Manuel Lon Laga y Enrique Avilés Melgar.

Secretaria del Consejo de Órdenes Militares: General Carlos Bernal García.

— *Disponibles forzosos:*

General Luis Orgaz Yoldi.

General José Varela Iglesias.

ESCALAFÓN DE GENERALES 18 julio de 1936

TENIENTES GENERALES (a extinguir)

N.º	Nombre	Condecorado	Fecha ascenso	Ingreso en el Ejército	Arma procedencia
N. 1	Pío López Pozas	Caballero de San Fernando	22-04-1927	30-08-1888	Infantería
N. 2	Alberto Castro Girona	Medalla Militar	01-10-1927	14-09-1892	Infantería
N. 3	José Rodríguez Casademunt	Caballero de San Fernando	09-11-1928	31-08-1886	Infantería

GENERALES DE DIVISIÓN

N.º	Nombre	Condecorado	Fecha ascenso	Ingreso en el Ejército	Arma procedencia
N. 1	Eduardo López de Ochoa y Portuondo	Caballero de San Fernando	19-01-1924	27-08-1893	Infantería
N. 2	Miguel Cabanellas Ferrer		19-05-1924	22-08-1889	Caballería
N. 3	Ángel Rodríguez del Barrio		19-05-1924	27-08-1893	Infantería
N. 4	Pedro de la Cerda y López Mollinedo		30-06-1927	29-08-1887	Caballería ¹¹³⁸
N. 5	Manuel Goded Llopis	Medalla Militar	01-01-1927	30-06-1896	Estado Mayor
N. 6	Antonio Losada Ortega		04-01-1928	27-08-1894	Infantería
N. 7	Gonzalo Queipo de Llano Sierra		31-03-1928	28-07-1891	Caballería
N. 8	Agustín Gómez Morato	Medalla Militar	31-03-1928	26-08-1895	Infantería
N. 9	Rafael Villegas Montesinos		12-10-1928	28-08-1893	Infantería
N. 10	Enrique Salcedo Molinuevo	Medalla Militar	01-11-1928	28-08-1888	Infantería
N. 11	Andrés Saliquet Zumeta		26-07-1929	20-08-1893	Infantería
N. 12	José Riquelme y López Bago		20-10-1929	30-06-1897	Infantería
N. 13	Miguel Núñez del Prado y Susbielas	Medalla Militar	13-01-1930	19-04-1898	Caballería
N. 14	Manuel González Carrasco	Medalla Militar	13-01-1930	29-08-1894	Infantería
N. 15	Cristóbal Peña Abuín		05-03-1930	28-08-1889	Caballería
N. 16	Virgilio Cabanellas Ferrer	Medalla Militar	16-03-1930	30-08-1888	Infantería
N. 17	José Sánchez Ocaña Beltrán	Medalla Militar	13-11-1931	28-08-1891	Estado Mayor
N. 18	Domingo Batet Mestres	Caballero de San Fernando	22-03-1932	31-08-1887	Infantería
N. 19	Juan García Gómez Caminero		15-02-1933	30-08-1888	Infantería
N. 20	José Fernández Villabrile Calivara		15-02-1933	14-07-1896	Infantería

¹¹³⁸ Paso a la Reserva el 1 de julio de 1936

Gobierno y Administración Militar en la II República española

N.º	Nombre	Condecorado	Fecha ascenso	Ingreso en el Ejército	Arma procedencia
N. 21	Carlos Masquelet Lacaci		15-02-1933	29-08-1896	Ingenieros
N. 22	Nicolás Molero Lobo		05-12-1933	30-08-1889	Infantería
N. 23	Francisco Franco Bahamonde	Medalla Militar	27-03-1934	29-08-1907	Infantería
N. 24	Joaquín Fanjul Goñi		26-03-1935	30-06-1896	Estado Mayor

GENERALES DE BRIGADA

N.º	Nombre	Condecorado	Fecha ascenso	Ingreso en el Ejército	Arma procedencia
N. 1	Luis Orgaz Yoldi	Medalla Militar	30-09-1926	29-08-1898	Infantería
N. 2	Sebastián Pozas Pérez	Medalla Militar	30-09-1926	01-09-1893	Caballería
N. 3	Emilio Mola Vidal	Medalla Militar	01-10-1927	28-08-1904	Infantería
N. 4	Amado Balmes Alonso		01-10-1927	07-02-1897	Infantería
N. 5	Gonzalo González de Lara		04-01-1928	01-11-1900	Infantería
N. 6	Ángel García Benítez		16-05-1928	30-08-1889	Caballería
N. 7	Francisco Patxot Madoz		02-07-1928	10-06-1895	Infantería
N. 8	Manuel Llanos Medina	2	27-12-1928	30-08-1888	Infantería
N. 9	Gregorio Benito Terraza	Medalla Militar	13-01-1930	04-06-1895	Infantería
N. 10	Juan Urbano Palma		13-01-1930	31-10-1890	Infantería
N. 11	Carlos Bosch Bosch		05-10-1930	01-01-1890	Infantería
N. 12	Francisco Llano de la Encomienda	Medalla Militar	13-01-1931	26-08-1898	Infantería
N. 13	Fernando Martínez de Monje Restoy		01-12-1931	28-08-1892	Infantería
N. 14	José García Aldave y Mancebo		03-02-1932	31-08-1891	Infantería
N. 15	Luis Castello Pantoja		03-02-1932	30-09-1989	Infantería
N. 16	Manuel Romerales Quintero		03-02-1932	28-08-1893	Infantería
N. 17	Eliseo Álvarez-Arenas Romero		03-0-1932	31-08-1899	Infantería
N. 18	Julio Mena Seco		03-02-1932	28-08-1888	Infantería
N. 19	Celestino García Antúnez		03-02-1932	28-08-1888	Ingenieros
N. 20	Federico de Miquel Lacour		03-02-1932	30-08-1888	Artillería
N. 21	José Miaja Menant		30-05-1932	30-06-1896	Infantería
N. 22	José López Pinto Berizo		02-06-1932	30-10-1900	Artillería
N. 23	Manuel de la Cruz Boullosa		06-08-1932	31-10-1900	Artillería
N. 24	Álvaro Fernández Burriel		05-08-1932	01-07-1896	Caballería
N. 25	Anselmo Otero-Cossio Morales		16-08-1932	28-08-1889	Ingenieros
N. 26	José Iglesias Martínez		16-08-1932	29-08-1888	Artillería
N. 27	Ricardo Morales Díaz		21-12-1933	28-08-1892	Infantería

Apéndice legislativo

N.º	Nombre	Condecorado	Fecha ascenso	Ingreso en el Ejército	Arma procedencia
N. 28	Alejandro Rodríguez González		05-12-1933	01-07-1897	Caballería
N. 29	Toribio Martínez Cabrera		05-12-1933	24-08-1892	Estado Mayor
N. 30	Mariano Gamir Urbarri		05-12-1933	27-08-1893	Infantería
N. 31	Leopoldo Jiménez García		05-12-1933	29-08-1891	Ingenieros
N. 32	Rafael López Gómez		05-12-1933	29-08-1891	Artillería
N. 33	Ángel de San Pedro Aymat		29-12-1933	26-08-1893	Infantería
N. 34	Manuel Lon Laga		29-12-1933	25-08-1893	Estado Mayor
N. 35	Manuel García Álvarez		29-12-1933	28-09-1891	Infantería
N. 36	Eduardo Cavanna del Val		29-12-1933	28-08-1891	Artillería
N. 37	Marcial Barro García		05-03-1934	26-08-1895	Infantería
N. 38	Eugenio Espinosa de los Monteros Bermejillo		05-03-1934	14-18-1894	Estado Mayor
N. 39	Enrique Avilés Melgar		05-03-1934	28-08-1891	Infantería
N. 40	Alfonso Moya Andino		05-03-1934	30-10-1900	Ingenieros
N. 41	Jacinto Fernández Ampón		05-03-1934	30-08-1894	Infantería
N. 42	Rogelio Caridad Pita		27-03-1934	27-08-1892	Infantería
N. 43	Victor Carrasco Amilivia		03-04-1934	31-08-1891	Artillería
N. 44	Gerardo Ravassa Cuevas		03-04-1934	27-08-1891	Artillería
N. 45	Julián López Viota		03-04-1934	26-08-1892	Artillería
N. 46	Eduardo Martin-González de la Fuente		03-04-1934	31-08-1891	Artillería
N. 47	Oswaldo Fernando de la Caridad Capaz Montes		06-04-1934	29-08-1910	Infantería
N. 48	José Bosch Atienza		03-06-1934	29-10-1900	Ingenieros
N. 49	Manuel Cardenal Dominicis		23-06-1934	14-08-1889	Artillería
N. 50	Justo Legorburu Domínguez Matamoros		19-07-1934	30-08-1892	Artillería
N. 51	Rafael Rodríguez Ramírez		26-08-1934	25-08-1894	Estado Mayor
N. 52	Emilio Araujo Vergara		26-03-1935	29-09-1891	Estado Mayor
N. 53	Abilio Barbero Saldaña		21-04-1935	30-09-1898	Estado Mayor
N. 54	Carlos Bernal García		03-05-1935	28-08-1889	Ingenieros
N. 55	José Varela Iglesias	2 veces Caballero de San Fernando	26-10-1935	02-06-1909	Infantería
N. 56	Manuel de Alcázar Leal		12-12-1935	01-01-1897	Caballería
N. 57	Antonio Ferrer de Miguel		05-05-1936	01-10-1890	Caballería
N. 58	Miguel Campíns Aurea		08-05-1936	06-07-1897	Infantería
N. 59	Manuel García Benet		08-05-1936	28-08-1892	Infantería

8. EVOLUCIÓN DE LOS PRESUPUESTOS MILITARES DE LA II REPÚBLICA (1931-1936)

A. ANÁLISIS DE LAS SECCIONES PRESUPUESTARIAS DEL PERÍODO 1931 A 1935

A.1 *Introducción*

El método de trabajo parte de la recopilación de documentación de los «créditos iniciales» recogidos en las fuentes legales públicas de la época, en particular, la *Gaceta de Madrid*, así como las «modificaciones» dispersas tanto en este mismo medio oficial como en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*. Para su estudio el alcance se ha limitado a los «presupuestos generales del Estado» de los años que transcurren entre 1931 a 1935, toda vez que este era el último presupuesto vigente en los acontecimientos del 18 de julio de 1936, ya que estaba prorrogado. Al mismo tiempo se ha utilizado la información resumen de las «cuentas generales» rendidas por el Ministerio de Hacienda y que figuran en la obra «*Datos básicos para la Historia Financiera de España 1850/1975*»¹¹³⁹, confeccionado por el Instituto de Estudios Fiscales, en tanto que los acontecimientos bélicos impidieron una justificación correcta de los «presupuestos generales del Estado» del periodo considerado, pese a los esfuerzos recopilatorios que hizo el ministro de Hacienda José Larraz, en el primer Gobierno formado tras la guerra civil, con el propósito de conocer el coste de la contienda.

La segunda limitación al alcance de este trabajo deriva del hecho que la estructura presupuestaria en las distintas anualidades se alteró y se modificó en función de los diferentes criterios y enfoques de los gobiernos dieron a los presupuestos. Este hecho nos obligó para obtener una visión de conjunto a crear y agrupar todos los gastos militares bajo una «sección de trabajo» que denominamos de «seguridad y defensa», que engloba tanto los gastos militares de los

¹¹³⁹ *Datos básicos para la historia financiera de España*. Tomo 1, págs. 416 a 451; 732 a 743; 966 a 989; 1100 a 1105; tomo 2, págs. 224 a 239; 397 a 411.

Ministerios de la Guerra, Gobernación, Hacienda, junto con los diferentes conceptos de gastos militares dispersos por varias «secciones» presupuestarias. La estructura presupuestaria más frecuente, que aglutinó los gastos de cada una de las «secciones» (ministerios principalmente) que componen los presupuestos del Estado con la siguiente disposición:

- Obligaciones generales del Estado. Clases pasivas.
- Ministerio de la Guerra.
- Ministerio de Gobernación.
 - Vigilancia y Seguridad.
 - Guardia Civil.
- Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas (Carabineros).
- Acción en Marruecos-Ministerio de la Guerra (Ministerio de la Guerra).
- Deuda, «Obligaciones a extinguir de los departamentos ministeriales».

A su vez, dentro de las mismas, las hemos agrupado en tres apartados:

- Personal.
- Material.
- Otros el gasto de cada sección.

Un hecho importante a destacar como se apuntó anteriormente, es que en este periodo solo un ejercicio presupuestario, el del año 1933, funcionó con normalidad, el resto se ejecutaron con prórrogas y modificaciones en función de las circunstancias, punto que es motivo suficiente para evidenciar anomalías en la gestión de las cuentas públicas.

Otro hito importante que se manifestó al analizar los presupuestos anuales fue el continuismo presupuestario y falta de rigor desde el ejercicio presupuestario de 1931 en tanto que está basado en los presupuestos de 1930, que a su vez eran una imagen fiel de los de 1929.

Los de 1932 se aprobaron pasado el primer trimestre del año. Los del ejercicio 1933, como ya apuntamos, fueron los únicos presupuestos sancionados en tiempo y forma durante toda la República. Los presupuestos de 1934 fueron aprobados transcurrido un semestre del año en curso, cambiando la estructura de su articulado tradicional, hecho que dificultó su seguimiento y comparación respecto a los años anteriores, circunstancia que obligó a un estudio más cauteloso y detallista. Por último, los presupuestos de 1935 también fueron firmados fuera de plazo, para el segundo semestre del año, aunque la técnica impuesta por el ministro de Hacienda Chapaprieta, y el rigor de su «ley de restricciones» logró que fuesen unos presupuestos más detallados en su articulado que los anteriores.

La ausencia de un método uniforme de presupuestación en el periodo considerado, ha necesitado de una serie de ajustes externos para llegar a las cifras fi-

nales, y de manera particular en el ejercicio 1934. Situación originada por los cambios políticos de gobiernos de izquierda al del centro derecha de Lerroux. Es esta la razón por la que entre los presupuestos de 1933 y 1934 se observaron bastantes disparidades, que obligaron a realizar cálculos parciales para determinar el gasto total de este año 1934, con la salvedad de que no se tenía una cantidad de referencia como en el resto de años presupuestarios.

El proceso para solventar este inconveniente y obtener la información precisa fue compleja. Los principales hitos a destacar en el estudio de las secciones fueron:

a) Sección «Obligaciones generales del Estado, clases pasivas»:

Como nota más destacada a los ajustes necesarios para su estudio fue que en 1934, esta sección no recogió el total de los presupuestados, como se hacía anteriormente. El gasto que figuró en la sección, incluyó la parte correspondiente al Ministerio de Marina, lo que hizo necesario decantar las cifras para obtener las pertenecientes al Ministerio de la Guerra. Para acometer esta operación se sumó el total de gasto en personal en activo de Marina y del Ministerio de la Guerra en esos años y se proyectó como porcentaje de gasto al personal de clases pasivas. Las cifras así obtenidas fueron un 77% a favor del Ministerio de la Guerra. Porcentaje que se aplicó al total de gastos de «obligaciones generales del Estado», que agrupaban a: Montepío militar, Retirados de Guerra y por los decretos de Retirados de guerra de 20, 29 de abril y 23 de junio, y personal en situación de reserva y cruces de los mismos, conforme a la ley de 21 de octubre de 1931.

b) Sección «Ministerio de la Guerra»:

Fue esta la que menos problemas de localización planteó. Se realizó un estudio para localizar su nueva división de gastos: gastos carácter permanente, gastos de carácter temporal y ejercicios cerrados, y dentro de los mismos depurar los gastos de personal, material y otros.

c) Sección «Ministerio de Gobernación»:

Agrupada esta sección los gastos de los Cuerpos de la Guardia Civil y Seguridad y Asalto, la principal dificultad fue que en 1934 no existió y se hizo necesario obtener el porcentaje que representó el gasto de ambos Cuerpos en personal, material y otros, a partir de una proyección ponderada de los datos de los ejercicios 1933 y 1935. Se escogió 1933, por ser el único presupuesto aprobado en tiempo y por ser el inmediato anterior y haber sido ampliado en 1934. 1935 también fue seleccionado debido a su parecido en el articulado con 1934.

Los resultados obtenidos fueron que en el conjunto del Ministerio el capítulo de personal ocupa el 96% del gasto, correspondiendo a la Guardia Civil y Cuerpo de Seguridad Asalto.

El resto era el capítulo de material, que suponía el 4% del gasto dedicado casi en exclusiva para los dos Cuerpos de seguridad.

Estas cifras estaban por similares magnitudes en los presupuestos de 1933 y 1935.

d) Sección Gastos de las contribuciones y rentas públicas:

Bajo esta sección se dio cobertura presupuestaria para el Cuerpo de Carabineros, así en el ejercicio presupuestario de 1934: un 82% del gasto correspondía a personal, un 15,5% como material, un 2,5 % como gastos diversos. Estas cifras eran coherentes con las obtenidas en los del año 1933 y 1935. Sin embargo, como concepto independiente y distinto a estos ejercicios, se aumentó el presupuesto hasta un 85% como gasto de carácter extraordinario o de primer establecimiento.

e) Sección «Acción en Marruecos-Ministerio de la Guerra»:

Como norma general, al total del presupuesto de un año, se ha procedido a sumar los presupuestos ampliados y los aprobados fuera de plazo en ese año, salvo en el año 1933, en que se aprueban en tiempo y forma para todo el año. En 1934, sin embargo no precisaron ningún ajuste. El articulado de esta sección en este año es muy general, pero guarda semejanzas con el articulado de los otros años presupuestarios. Por el contrario, el ejercicio de 1935 en esta sección es distinto, pues separó de la sección de Acción en Marruecos-Ministerio de la Guerra, los gastos correspondientes al territorio de Ifni. Estos gastos se han añadido al presupuesto de 1935.

f) Sección «Obligaciones a extinguir de los departamentos ministeriales»:

No son precisos ajustes en los presupuestos de 1931 y 1932. En ellos aparece no solo el Ministerio al que corresponden los gastos a extinguir, sino el capítulo concreto. Al estar expresado así, se puede realizar un estudio comparativo entre los distintos años. En el resto de ejercicios presupuestarios analizados esta sección adolece de concreción y solo contiene el global correspondiente al Ministerio en cuestión. En consecuencia, solo se consideran los delimitados y enunciados.

g) Deuda:

Aunque esta partida no es propia del gasto militar se ha considerado en orden a poder analizar el déficit presupuestario, aunque lógicamente no es de gasto. Se tomó información directamente de los datos de los Presupuestos Generales del

Estado de cada año, significando que incluso en 1934 figuraban los totales de gastos de deuda.

Efectuadas estas consideraciones iniciales, los pasos para el análisis han sido:

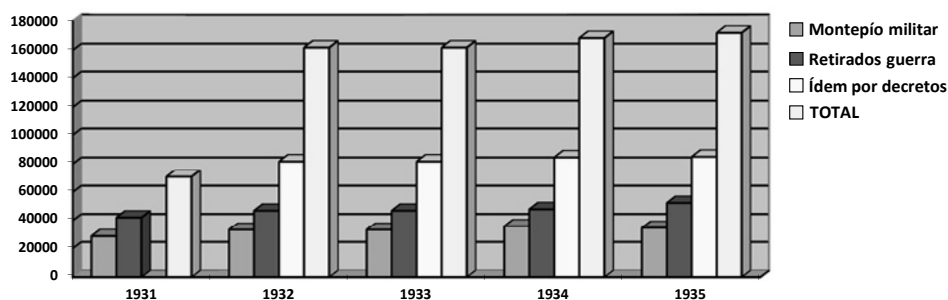
— Primero, realizar un análisis individual de los gastos de cada sección, y al final, en el apartado conclusiones se hará un análisis general de los resultados.

— Segundo, examen del gasto total militar en «Seguridad y Defensa» en relación con el gasto total del presupuesto anual.

— Tercero, comparativa de los tres Cuerpos de seguridad: Guardia Civil, Seguridad y Asalto y Carabineros.

B. ANÁLISIS INDIVIDUAL DE LOS GASTOS DE LAS SECCIONES:

B.1 *Sección obligaciones generales del Estado. Clases pasivas*¹¹⁴⁰:



	1931	1932	1933	1934	1935
Montepío militar	28.646	33.246	33.246	35.871	34.650
Retirados guerra	42.132	46.948	46.948	47.971	52.388
Ídem por decretos ¹¹⁴⁰	0	81.684	81.684	84.587	85.027
TOTAL	70.778	161.879	161.879	168.430	172.065

Todos los gastos son en miles de pts.

Fig. 53. *Obligaciones generales del estado. Clases pasivas*¹¹⁴¹

¹¹⁴⁰ Decretos de Retirados de guerra de 20 y 29 de abril y 23 de junio y personal en situación de reserva y cruces de los mismos, conforme a la Ley de 21 de octubre de 1931.

¹¹⁴¹ Los datos recogidos en la tabla son el 77% de los totales aquí expresados. Este porcentaje es el que se utilizó para deslindar los gastos del Ministerio de la Guerra y Marina.

Para 1931: *GM n.º 6, de 6 de enero de 1931, pág. 118. Obligaciones generales del Estado. Sección Cuarta. Clases pasivas.*

Cap. 1.2	Montepío militar	37.203.050
Cap. 1.5	Retirados de guerra, Marina y Cruces pensionadas.	54.717.200

Podemos observar en estas gráficas, como primera conclusión, que las clases pasivas relativas al personal militar no tenían apenas peso en 1931 comparado con los años siguientes. La evolución del presupuesto del año 1931 respecto a los años totalmente republicanos, demostró un incremento moderado del gasto en Montepío militar y Retirados de Guerra, gasto que creció paulatinamente hasta 1935. La diferencia principal entre el presupuesto de 1931, que tomamos como base, y el resto de los ejercicios que corresponden a la Segunda República, destacó la aprobación de la partida presupuestaria que dio cabida a la «reforma Azaña» con los decretos de retirados de guerra de 20 y 29 de abril y 23 de junio de 1931 y personal en situación de reserva y cruces de los mismos, conforme a la ley de 21 de octubre de 1931. Fue este aumento del gasto de clases pasivas el que se duplicó al albergar el presupuesto encubierto que debía corresponder a gastos de personal del Ministerio de la Guerra acogido a las reformas de Azaña.

En cuanto a los ejercicios de 1932 y 1933 tienen un análisis idéntico. Pese a que el presupuesto de 1933 es el único completo en tiempo y forma en la Segunda República, este adoleció de cierto rigor presupuestario, en tanto que fue

Para 1932: *GM n.º 92, de 1 de abril de 1932, pág. 11. Obligaciones generales del Estado. Sección Cuarta. Clases pasivas.*

Cap. 1.2	Montepío militar	43.177.050
Cap. 1.5	Retirados de guerra, Marina y Cruces pensionadas,	60.972.200
Cap. 1.9	Decretos de Retirados de guerra de 20 y 29 de abril y 23 de junio y personal en situación reserva y cruces de los mismos conforme a la Ley de 21 de octubre de 1931,	106.083.792

Para 1933: *GM n.º 364, de 29 de diciembre de 1933, pág. 2201. Obligaciones generales del Estado. Sección Cuarta. Clases pasivas.*

Cap. 1.2	Montepío militar.	43.177.050
Cap. 1.5	Retirados de guerra, Marina y Cruces pensionadas.	64.866.270
Cap. 1.9	Decretos de Retirados de guerra de 20 y 29 de abril y 23 de junio y personal en situación reserva y cruces de los mismos conforme a la Ley de 21 de octubre de 1931.	111.083.792

Para 1934: *GM n.º 183, de 2 de julio de 1934, pág. 41. Obligaciones generales del Estado. Sección Cuarta. Clases pasivas.* Los datos de este año se han tratado respecto al porcentaje que representaba cada capítulo del año pasado. Después se le sumó la mitad de esta sección. Por último se hizo el 77%

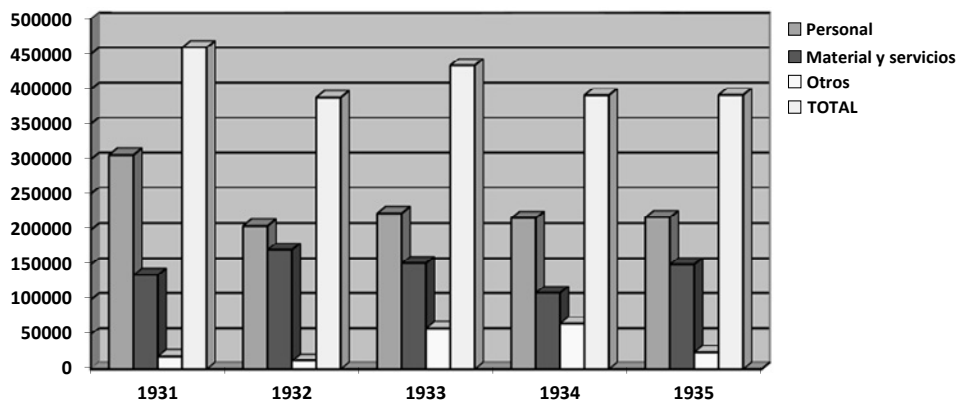
Cap. 1.6	Haberes pasivos de carácter militar.	113.624.369
----------	--------------------------------------	-------------

Para 1935: *GM n.º 185, de 4 de julio de 1935, pág. 108. Obligaciones generales del Estado. Sección Cuarta. Clases pasivas.*

Cap. 1.6.4	Montepío militar.	43.000.000
Cap. 1.6.4	Retirados de guerra, Marina y Cruces pensionadas.	68.036.530
Cap. 1.6.5	Decretos de Retirados de guerra de 20 y 29 de abril y 23 de junio y personal en situación reserva y cruces de los mismos conforme a la Ley de 21 de octubre de 1931.	110.425.000

copia literal de los presupuestos de 1932, y no reflejó ni aumento ni disminución alguna, ni siquiera en el capítulo de personal al producirse bajas por simple razones biológicas. La justificación de esta identidad en ambos presupuestos se encuentra en la premura de tiempo para aprobar los de 1933 y el que Azaña considerase que las grandes modificaciones estaban ya ejecutadas.

B.2 *Sección Ministerio de la Guerra:*



	1931	1932	1933	1934	1935
Personal	305.661	205.200	223.009	216.271	217.352
Material	135.208	170.795	151.809	109.346	150.033
Otros	18.458	11.876	58.775	65.329	23.998
TOTAL	459.329	387.871	433.594	390.946	391.384

Todos los gastos son en miles de pts.

Fig. 54. *Gastos del Ministerio de la Guerra*¹¹⁴²

¹¹⁴² Para 1931: *GM n.º 6, págs. 124 a 125. Obligaciones de los departamentos ministeriales. Sección Cuarta. Ministerio del Ejército.*

PERSONAL:

Cap. 1.	Administración central y regional.	29.052.480
Cap. 2.	Cuerpos armados.	150.587.269
Cap. 3.	Tropas de la Casa Real.	1.933.503
Cap. 4.2	Premios, instrucción de la oficialidad y Escuelas prácticas.	2.920.000
Cap. 6.1	Personal de cría caballar y remonta.	5.101.272
Cap. 7.1	Personal de aeronáutica.	6.965.032
Cap. 8.1	Personal con destino fuera de plantilla.	900.000
Cap. 9.	Devengos independientes de sueldos y haberes.	43.000.000
Cap. 22.	Obligaciones emanadas de la ley de Accidentes del trabajo.	125.000

MATERIAL:

Cap. 4.1	Establecimientos de Instrucción militar.	10.714.304
Cap. 6.2	Servicios de cría caballar, recría, doma y remonta.	7.121.950
Cap. 7.2	Servicio de aeronáutica.	21.695.000
Cap. 8.2	Servicios de instrucción premilitar y cultura física.	950.000
Cap. 11	Material de centros y dependencias.	1.191.408
Cap. 13.	Experiencias.	100.000
Cap. 14.	Servicios del Depósito Geográfico e Histórico del Ejército.	386.467
Cap. 15.1	Material de Cuerpos de Infantería.	790.000
Cap. 15.2	Material de Cuerpos de Caballería.	500.000
Cap. 15.3	Material de Cuerpos de Artillería.	1.409.000
Cap. 15.4	Material servicios y obras de Ingenieros.	5.878.000
Cap. 16.1	Servicios de Ingenieros de ferrocarriles.	150.000
Cap. 16.2	Automovilismo.	230.000
Cap. 17.1	Servicios de Intendencia.	66.382.926
Cap. 17.2	Servicios de derechos y propiedades del Estado.	1.359.907
Cap. 18.1	Servicios de Sanidad Militar.-Medicina.	610.500
Cap. 18.2	Servicios de Sanidad Militar.-Farmacia	1.064.282
Cap. 20.	Gasolina, lubricantes, gomas, contadores, material eléctrico y demás efectos de inmediato consumo para los automóviles del Ejército y reparaciones de los mismos.	3.675.000
Cap. 23.	A la Junta Central de Vestuario, que lo distribuirá entre las diversas Juntas regionales para adquisición de equipos de prendas mayores.	5.000.000
Cap. 24.1	Tropas.-(Material, armamentos, municiones y vestuario).	6.000.000
Cap. 24.3	Bases Navales.	25.000.000
Cap. 24.4	Aviación.	11.408.004

OTROS:

Cap. 5.	Establecimientos de industria.	2.854.614
Cap. 10.	Subvenciones.	3.295.000
Cap. 19.	Gastos diversos e imprevistos.	710.236
Cap. 21.	Adquisiciones y construcciones.	11.585.540
Cap. 24.2	Obras de acuartelamiento.	3.604.986
Cap. 25.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	13.383

Para 1932: *GM n.º 92, de 1 de abril de 1932, págs. 20 a 24. Obligaciones de los departamentos ministeriales. Sección Cuarta. Ministerio de la Guerra.*

PERSONAL:

Cap. 1.	Administración central y regional.	6.250.295
Cap. 2.	Cuerpos armados.	34.543.317
Cap. 3.	Tropas especiales.	156.615
Cap. 4.2	Premios, instrucción de la oficialidad y Escuelas prácticas.	367.500
Cap. 6.1	Personal de cría caballar y remonta.	683.570
Cap. 7.1	Personal de aeronáutica.	1.741.258
Cap. 8.1	Personal con destino fuera de plantilla.	25.000
Cap. 9.	Devengos independientes de sueldos y haberes.	7.738.835
Cap. 12.2	Cuerpo y cuartel de Inválidos.	1.765.900
Cap. 22.	Obligaciones emanadas de la ley de Accidentes del trabajo.	43.750

Apéndice legislativo

Cap. 25.1	Sueldo del ministro.	30.000
Cap. 25.2	Subsecretaría, Estado Mayor Central y dependencias afectas.	6.013.728
Cap. 27.	Inspecciones generales y de las Armas y Cuerpos y demás dependencias.	24.800.317
Cap. 29.	Personal.	127.715.153
Cap. 31.1	Personal de Establecimientos de instrucción militar, instrucción y Escuelas prácticas.	13.415.984
Cap. 31.2	Personal. Establecimientos de industrias.	3.085.937
Cap. 31.3	Personal. Remonta.	1.210.125
Cap. 32.	Cuerpo y cuartel de inválidos.	6.580.034
Cap. 33.1	Asignaciones por residencia y representación, indemnizaciones, premios y gratificaciones.	20.230.953
Cap. 33.2	Dietas, pluses a quienes no correspondan dietas, asistencias y gastos de viaje.	1.965.000
Cap. 36.	Obligaciones emanadas de la ley de Accidentes del trabajo.	125.000

MATERIAL:

Cap. 4.1	Establecimientos de Instrucción militar.	2.650.413
Cap. 5.	Establecimientos de industria.	713.653
Cap. 6.2	Servicios de cría caballar, recría, doma y remonta.	1.229.302
Cap. 7.2	Servicio de aeronáutica.	5.423.750
Cap. 11.	Material de centros y dependencias.	297.852
Cap. 13.	Experiencias.	11.250
Cap. 14.	Servicios del Depósito Geográfico e Histórico del Ejército.	96.616
Cap. 15.1	Material de Cuerpos de Infantería.	17.750
Cap. 15.2	Material de Cuerpos de Caballería.	11.000
Cap. 15.3	Material de Cuerpos de Artillería.	329.750
Cap. 15.4	Material servicios y obras de Ingenieros.	997.075
Cap. 16.1	Servicios de Ingenieros de ferrocarriles.	12.500
Cap. 16.2	Automovilismo.	37.500
Cap. 17.1	Servicios de Intendencia.	15.435.055
Cap. 17.2	Servicios de derechos y propiedades del Estado.	204.976
Cap. 18.1	Servicios de Sanidad Militar.–Medicina.	117.875
Cap. 18.2	Servicios de Sanidad Militar.–Farmacia.	266.070
Cap. 20.	Gasolina, lubricantes, gomas, contadores, material eléctrico y demás efectos de inmediato consumo para los automóviles del Ejército y reparaciones de los mismos.	793.750
Cap. 24.1	Tropas.–(Material, armamentos, municiones y vestuario).	191.250
Cap. 24.3	Bases Navales.	3.875.000
Cap. 24.4	Aviación.	1.494.000
Cap. 26.	Material ordinario de oficina.	492.480
Cap. 28.	Material ordinario de oficina.	675.655
Cap. 30.	Material.	7.925.762
Cap. 34.1	Material de demás gastos.	4.222.746
Cap. 37.	Material de Cuerpos de Infantería.	3.650.000
Cap. 38.	Material de Cuerpos de Caballería.	250.000
Cap. 39.1	Material de Cuerpos de Artillería y servicios del arma.	4.710.000
Cap. 40.1	Material y servicios del Cuerpo de Ingenieros.	3.790.000
Cap. 40.2	Servicio de ferrocarriles y automovilismo.	1.420.000
Cap. 41.	Servicio de aerostación y de aviación.	18.780.000
Cap. 42.	Servicios de Intendencia.	73.339.172

Gobierno y Administración Militar en la II República española

Cap. 43.	Servicios de Intendencia. Remonta.	4.533.333
Cap. 44.1	Medicina.	700.000
Cap. 44.2	Farmacia.	1.005.042
Cap. 45.1	Material, armamento, municiones y vestuario.	15.931.300

OTROS:

Cap. 10.	Subvenciones.	685.833
Cap. 19.	Gastos diversos e imprevistos.	172.559
Cap. 21.	Adquisiciones y construcciones.	2.702.385
Cap. 24.2	Obras de acuartelamiento.	574.000
Cap. 34.2	Subvenciones y otros gastos.	4.040.000
Cap. 35.	Propiedades y derechos del Estado.	436.498
Cap. 39.2	Atenciones generales de los establecimientos fabriles de Artillería y obras en curso de ejecución de los mismos.	5.370.334
Cap. 45.2	Acuartelamiento.	5.096.000
Cap. 45.3	Bases Navales.	40.533.333
Cap. 45.4	Aviación.	7.750.000
Cap. 46.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	620.540
Cap. Adicional.	Aumento de 0,25 Pts. diarias en el haber de la clase de tropa de 1. ^a categoría, para mejora de alimentación.	1.875.000

Para 1933: *GM n.º 364, de 29 de diciembre de 1933, págs. 2208 a 2209. Obligaciones de los departamentos ministeriales. Sección Cuarta. Ministerio de la Guerra.*

PERSONAL:

Cap. 1.1	Sueldo del ministro.	30.000
Cap. 1.2	Subsecretaría, Estado Mayor Central y dependencias afectas.	3.947.786
Cap. 27.	Inspecciones generales y de las Armas y Cuerpos y demás dependencias.	15.368.890
Cap. 5.1	Cuerpos Armados. Casa Presidencial.	502.949
Cap. 5.2	Asignación por servicios relevantes prestados a la causa de la República.	18.260
Cap. 5.3	Divisiones orgánicas y tropas de Cuerpo de Ejército y de Ejército.	123.431.157
Cap. 7.1	Personal. Establecimientos de Instrucción militar.	8.301.908
Cap. 7.2	Personal. Instrucción de la Oficialidad, etc.	1.150.000
Cap. 7.3	Personal. Establecimientos de industria.	1.445.154
Cap. 7.4	Personal. Remonta.	1.069.618
Cap. 7.5	Cuerpo y cuartel de Inválidos.	7.570.000
Cap. 7.6	Cuerpo auxiliar subalterno.	28.750.000
Cap. 7.7	Asignaciones por residencia y representación, indemnizaciones, premios y gratificaciones.	24.927.100
Cap. 7.8	Dietas y pluses.	5.901.620
Cap. 7.9	Acción social.	595.000

MATERIAL:

Cap. 2.1	Material ordinario de oficina.	444.480
Cap. 2.2	Material de demás gastos.	840.000
Cap. 4.1	Admón. divisionaria de Cuerpo de Ejército y de Ejército. Material ordinario de oficina.	725.655
Cap. 4.2	Admón. divisionaria de Cuerpo de Ejército y de Ejército. Material de demás gastos.	101.000
Cap. 6.	Fondo de material de los Cuerpos.	6.812.684

Apéndice legislativo

Cap. 8.1	Gastos comunes a la Admón. central y divisionaria. Fondo de Material.	281.556
Cap. 8.1	Gastos comunes a la Admón. central y divisionaria. Material de demás gastos.	7.674.780
Cap. 9.1	Material de Cuerpos de Infantería.	3.650.000
Cap. 9.2	Material de Cuerpos de Caballería.	250.000
Cap. 9.3	Material de Cuerpos de Artillería y servicios del arma.	4.710.000
Cap. 9.4	Material del Cuerpo de Ingenieros y servicios del mismo.	3.860.000
Cap. 9.5	Servicios de ferrocarriles y automovilismo.	1.530.000
Cap. 9.6	Servicios de Aviación y aerostación.	33.077.401
Cap. 9.7	Servicios de Intendencia.	81.268.690
Cap. 9.8	Servicios de remonta.	4.533.000
Cap. 9.9	Material y servicios de Medicina.	700.000
Cap. 9.10	Servicios farmacéuticos.	1.350.044
OTROS:		
Cap. 10.	Adquisiciones y construcciones.	58.701.313
Cap. 11.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	74.313

Para 1934: *GM n.º 183, de 2 de julio de 1934, págs. 44 a 45. Obligaciones de los departamentos ministeriales. Sección Cuarta. Ministerio de la Guerra.* Para el cálculo de este año se sumaron los totales de personal, material y otros con la mitad de los correspondientes a 1933.

PERSONAL:

Cap. 1.1	Sueldos.	86.004.437
Cap. 1.2	Otras remuneraciones.	10.027.380
Cap. 1.3	Asistencias y dietas.	2.395.426
Cap. 1.4	Jornales.	3.639.692
Cap. 3.4	Auxilios, subvenciones y subsidios.	2.685.500

MATERIAL:

Cap. 2.1	Material de oficinas, no inventariable.	581.217
Cap. 2.2	Material de oficinas, inventariable.	102.873
Cap. 2.3	Impresiones, encuadernaciones y publicaciones.	151.500
Cap. 3.2	Subsistencias, hospitalidades, transportes y vestuario.	20.896.749
Cap. 3.3	Alimentación de Ganado.	11.709.205

OTROS:

Cap. 2.4	Alquileres.	302.605
Cap. 3.1	De carácter general.	6.230.478
Cap. 3.5	Adquisiciones y construcciones ordinarias.	8.832.188
Cap. 3.6	Obras de conservación.	119.000
Cap. 3.7	Obras de reparación.	2.392.466
Cap. 3.8	Gastos reembolsables.	1.039.827
Cap. 4.1	Construcciones y adquisiciones extraordinarias.	15.750.818
Cap. 4.2	Instalaciones.	176.601
Cap. 5.	Obligaciones afectas a créditos que anuló remanente.	1.097.479

Para 1935: *GM n.º 185, de 4 de julio de 1935, págs. 120 a 124. Obligaciones de los departamentos ministeriales. sección Cuarta. Ministerio de la Guerra.*

PERSONAL:

Cap. 1.1.16	Ministro y subsecretario.	48.000
-------------	---------------------------	--------

Cap. 1.1.17	Asignación por servicios relevantes prestados a la causa de la República.	18.968
Cap. 1.1.18	Personal de las distintas Armas y Cuerpos que presten servicio en la Península, islas adyacentes y extranjero.	76.910.110
Cap. 1.1.19	Escuadrón de la escolta presidencial.	439.320
Cap. 1.1.20	Banda Republicana.	386.146
Cap. 1.1.21	Personal diverso.	43.000
Cap. 1.2.17	Asignaciones de representación y residencia y gratificación de mando y servicio en filas.	5.708.205
Cap. 1.2.18	Efectividad, cruces pensionadas, premios de diplomados, reenganches, pluses de continuación en filas y medalla de Sufrimientos.	7.449.030
Cap. 1.2.20	Profesorado, instrucción, industria y diversos.	2.359.274
Cap. 1.2.21	Inspectores.	26.250
Cap. 1.2.22	Personal civil e Hijas de la Caridad.	140.000
Cap. 1.3.6	Visitas de Inspección.	136.250
Cap. 1.3.7	Comisiones especiales.	92.000
Cap. 1.3.8	Cursos.	1.292.000
Cap. 1.3.9	Maniobras, movimiento de fuerzas y otras comisiones.	2.500.000
Cap. 1.4.14	Jornales. Ministerio.	133.500
Cap. 1.4.15	Jornales. Servicios de Artillería.	493.600
Cap. 1.4.16	Jornales. Servicios de Ingenieros.	1.076.400
Cap. 1.4.17	Jornales. Servicios de Intendencia.	6.227.600
Cap. 1.4.18	Jornales. Servicios de Medicina.	62.700
Cap. 1.4.19	Jornales. Farmacia.	397.900
Cap. 1.4.20	Jornales. Servicios de Remonta.	120.000
Cap. 1.4.21	Jornales. Diversos.	1.245.200
Cap. 1.4.22	Jornales. Establecimientos de Industria Militar.	1.500.000
Cap. 1.6.2	Pagas de toca, mesadas de supervivencia y sueldos y demás devengos de los caballeros de la Orden de San Fernando.	728.000
Cap. 3.1.17	Acción social.	867.000
Cap. 4.4	Auxilios subvenciones y subsidios.	4.390.000
MATERIAL:		
Cap. 2.1	Material ordinario de oficina. No inventariable	1.235.185
Cap. 2.2	Material ordinario de oficina. Inventariable	156.237
Cap. 2.3	Impresiones, encuadernaciones y publicaciones	269.000
Cap. 3.1.15	Servicios generales.	670.000
Cap. 3.1.16	Fondo de material.	7.399.587
Cap. 3.1.18	Instrucción de fondo de enseñanza, museos y bibliotecas.	2.294.062
Cap. 3.1.19	Varios.	1.391.000
Cap. 3.2	Subsistencias, hospitales, transportes, acuartelamiento y vestuario.	75.988.924
Cap. 3.3	Alimentación de ganado.	23.193.940
Cap. 3.5.16	Material de Infantería.	10.109.400
Cap. 3.5.17	Material de Caballería.	92.000
Cap. 3.5.18	Material de Artillería.	5.052.945
Cap. 3.5.19	Material de Ingenieros.	3.104.454
Cap. 3.5.20	Material de Intendencia.	906.000
Cap. 3.5.21	Esencias, grasas, gomas, piezas y efectos de inmediato consumo para recorridos de automóviles.	2.760.000

Estos gastos son los pertenecientes a los presupuestos del Ministerio del Ejército del Gobierno Berenguer (1931) que estaban vigentes con la llegada de la Segunda República, que lo transformó en los del «Ministerio de la Guerra».

Comparados los presupuestos republicanos (1931-1936), el hecho más destacado es que en el ejercicio 1931, arrojó un gasto en personal más elevado respecto a los años siguientes. Esto fue debido al trasvase de los retirados de Guerra y Marina con arreglo a los decretos de 20 y 29 de abril y 23 de junio y personal en situación de reserva y cruces de los mismos conforme a la ley de Azaña, de 21 de octubre de 1931, que desvió el gasto militar del Ministerio de la Guerra a la «sección obligaciones generales del Estado», «clases pasivas», produciendo un fuerte aumento en la misma. De esta manera, Azaña «maquilló» una reducción de los gastos en el Ministerio de la Guerra.

En consecuencia, el gasto de personal de la Segunda República se mantuvo relativamente estable, sufriendo un leve pico en 1933.

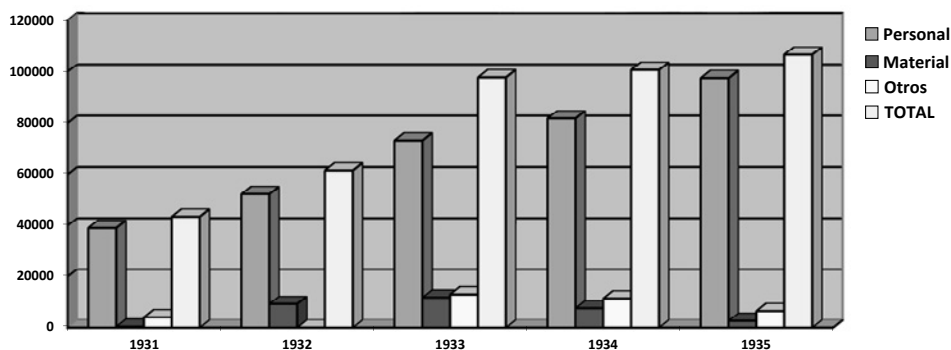
En cuanto a los gastos de material, no se observa la existencia de elemento de planificación presupuestaria. Se compra lo más necesario, el gasto responde de las necesidades previstas en cada año, no hay planificación a largo plazo del gasto corriente. Sin embargo, el gasto de inversión en infraestructura, que se agrupa bajo la rúbrica «gasto correspondiente a otros conceptos», incluye gasto de alquileres de locales, construcciones, mantenimiento de las mismas y reparación, tiene una cierta lógica y denotó una cierta planificación de sus necesidades.

Cap. 3.5.22	Servicios de remonta.	2.845.000
Cap. 3.5.23	Material de Medicina.	17.415
Cap. 3.5.24	Servicios de farmacia.	390.000
Cap. 3.5.25	Adquisición y entretenimiento de mobiliario de viviendas oficiales.	75.000
Cap. 4.1.15	Armamentos, municiones, cascos y máscaras protectoras.	19.240.591
Cap. 4.1.16	Material de tracción mecánica.	10.000.000
Cap. 4.1.17	Transmisiones.	1.000.000
Cap. 4.5.19	Material de Infantería.	463.622
Cap. 4.5.20	Material de Caballería.	242.500
Cap. 4.5.21	Material de Intendencia.	372.000
Cap. 4.5.22	Material de Sanidad. Medicina.	700.000
OTROS:		
Cap. 2.4	Alquileres.	920.299
Cap. 3.6	Obras de conservación.	172.450
Cap. 3.7	Obras de reparación.	9.340.765
Cap. 3.8	Gastos reembolsables.	579.654
Cap. 4.1.12	Ingenieros.	4.737.607
Cap. 4.1.13	Sanidad.	105.000
Cap. 4.1.12	Servicio cartográfico.	150.000
Cap. 4.1.18	Bases navales y Baleares.	6.000.000
Cap. 5.	Obligaciones afectas a créditos que se anuló remanente.	1.992.764

Su evolución es la siguiente, en 1931 no parece concedérseles mucha importancia al igual que en 1932. En 1933 y 1934 aparece la necesidad de incrementar notablemente el gasto, debido a las inversiones en infraestructuras realizadas por el incremento de personal en 1933 que exigió mayores inversiones en acuartelamientos (El Goloso, Cerro Muriano, Barcelona, etc.).

B.3 Sección Ministerio de la Gobernación:

B.3.1 Seguridad y asalto:



	1931	1932	1933	1934	1935
Personal	39.036	52.264	73.194	81.773	97.530
Material	368	9.222	11.715	7.568	2.634
Otros	4.014	0	12.903	11.354	6.446
TOTAL	43.418	61.486	97.812	100.695	106.610

Todos los gastos son en miles de pts.

Fig. 55. Tabla de gastos de Seguridad y Asalto¹⁴³

¹⁴³ Para 1931: GM n.º 6, de 6 de enero de 1931, págs. 127 a 132. Obligaciones de los departamentos Ministeriales. Sección Sexta. Ministerio de la Gobernación. Vigilancia y Seguridad.

PERSONAL:

Cap. 1.4	Dirección General de Seguridad.	423.000
Cap. 10.1	Jefaturas superiores.	45.000
Cap. 10.2	Cuerpo de Vigilancia.	16.448.000
Cap. 10.3	Vigilantes conductores de vehículos.	415.000
Cap. 10.4	Cuerpo de Seguridad.	20.449.500
Cap. 10.5	Asignaciones.	375.400
Cap. 10.6	Gratificaciones.	146.880
Cap. 10.7	Dotación de los Jefes y Oficiales del Ejército y Guardia Civil en el Cuerpo de Seguridad.	1.127.700
Cap. 10.8	Cruces.	13.860
Cap. 10.9	Eventualidades.	15.000

Apéndice legislativo

MATERIAL:

Cap. 15.1	Material.	368.000
-----------	-----------	---------

OTROS:

Cap. 15.2	Alquileres, obras y otros servicios.	3.194.168
Cap. 15.3	Gastos reservados.	650.000
Cap. 15.4	Gastos por una sola vez.	170.000

Para 1932: *GM n.º 92, de 1 de abril de 1932, págs. 27 a 30. Obligaciones de los departamentos Ministeriales. Sección Sexta. Ministerio de la Gobernación. Vigilancia y Seguridad.*

PERSONAL:

Cap. 1.4	Dirección General de Seguridad.	422.000
Cap. 10.1	Jefaturas superiores.	45.000
Cap. 10.2	Cuerpo de Vigilancia.	17.114.000
Cap. 10.3	Vigilantes conductores de vehículos.	942.500
Cap. 10.4	Cuerpo de Seguridad.	28.627.500
Cap. 10.5	Asignaciones.	375.400
Cap. 10.6	Gratificaciones.	350.480
Cap. 10.7	Dotación de los Jefes y Oficiales del Ejército y Guardia Civil en el Cuerpo de Seguridad.	1.578.700
Cap. 10.8	Cruces.	13.860
Cap. 10.9	Eventualidades.	15.000

MATERIAL:

Cap. 15.1	Material.	500.000
-----------	-----------	---------

OTROS:

Cap. 15.2	Alquileres, obras y otros servicios.	7.125.287
Cap. 15.3	Gastos reservados.	850.000
Cap. 15.4	Parque móvil. Gastos por una sola vez.	747.000

Para 1933: *GM n.º 364, de 29 de diciembre de 1933, págs. 2211 a 2212. Obligaciones de los departamentos Ministeriales. Sección Sexta. Ministerio de la Gobernación. Vigilancia y Seguridad.*

PERSONAL:

Cap. 1.4	Dirección General de Seguridad. Personal.	665.250
Cap. 5.1	Jefaturas superiores.	45.000
Cap. 5.2	Cuerpo de Investigación y Vigilancia.	23.091.700
Cap. 5.3	Mecánicos conductores.	1.417.060
Cap. 5.4	Cuerpo de Seguridad.	43.363.100
Cap. 5.5	Asignaciones.	1.565.809
Cap. 5.6	Gratificaciones.	966.800
Cap. 5.7	Dotación de los Jefes y Oficiales del Ejército y Guardia Civil en el Cuerpo de Seguridad.	2.054.500
Cap. 5.8	Cruces.	25.000

MATERIAL:

Cap. 1.3	Dirección General de Seguridad. Material.	4.670.000
Cap. 9.1	Material.	820.000

Cap. 16.1	Instalación de Gabinetes de identificación y adquisición de máquinas de escribir.	275.000
Cap. 16.2	secciones de vanguardia (Asalto).	1.600.000
Cap. 16.3	Parque móvil.	3.900.000
Cap. 16.4	Radiotelegrafía.	300.000
Cap. 16.5	Escuela de policía.	150.000
OTROS:		
Cap. 5.9	Eventualidades.	30.000
Cap. 9.2	Alquileres, obras y otros servicios.	7.373.760
Cap. 9.3	Gastos reservados.	2.500.000
Cap. 9.4	Construcciones.	3.000.000

Para 1934: *GM n.º 47, de 2 de julio de 1934, pág. 47. Obligaciones de los departamentos Ministeriales. Sección Sexta. Ministerio de la Gobernación. Vigilancia y Seguridad.* Para obtener los datos de la tabla, se calculó la suma de efectivos que los Cuerpos de Guardia Civil y Vigilancia y Seguridad tenían en 1933 y se extrapolaron a 1934. Con la información obtenida se proyectó en los conceptos de personal, material y otros, tanto para el Cuerpo de Seguridad y Asalto, como para la Guardia Civil.

PERSONAL:

Cap. 1.1	Sueldos.	83.097.785
Cap. 1.2	Otras remuneraciones.	18.740.129
Cap. 1.3	Asistencias y dietas.	2.209.749
Cap. 1.4	Jornales.	527.300
Cap. 3.4	Auxilios, subvenciones y subsidios.	1.144.380

MATERIAL:

Cap. 2.1	Material de oficinas, no inventariable.	1.206.812
Cap. 2.2	Material de oficinas, inventariable.	111.193
Cap. 2.3	Impresiones, encuadernaciones y publicaciones.	760.250
Cap. 3.2	Subsistencias, hospitalidades, transportes y vestuario.	329.707
Cap. 3.3	Alimentación de Ganado.	2.469.740

OTROS:

Cap. 2.4	Alquileres.	2.907.672
Cap. 2.5	Obras de adaptación, conservación y reparación.	150.000
Cap. 3.1	De carácter general.	1.549.718
Cap. 3.5	Adquisiciones y construcciones ordinarias.	1.916.440
Cap. 3.6	Obras de conservación.	1.134.042
Cap. 3.8	Gastos reembolsables.	25.000
Cap. 4.1	Construcciones y adquisiciones extraordinarias.	38.280
Cap. 5.	Obligaciones afectas a créditos en que se anuló remanente.	37.711

Para 1935: *GM n.º 185, de 4 de julio de 1935, pág. 127 a 130. Obligaciones de los departamentos Ministeriales. Sección Sexta. Ministerio de la Gobernación. Vigilancia y Seguridad.*

PERSONAL:

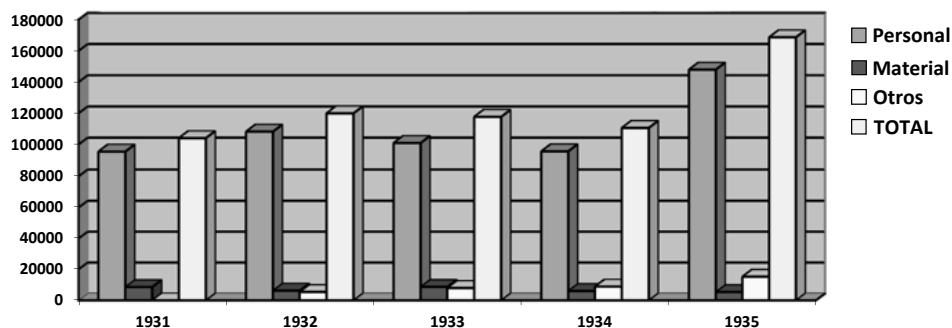
Cap. 1.1	Sueldos.	80.615.310
Cap. 1.2	Otras remuneraciones.	14.275.074
Cap. 1.3	Asistencias y dietas.	2.515.000
Cap. 3.4.3	Auxilios, subvenciones y subsidios	100.000

Los gastos correspondientes al Cuerpo de Seguridad y Asalto de 1931 eran escasos proporcionalmente al resto de ejercicios presupuestarios. Con el nuevo impulso dado al Cuerpo por el ministro de la Gobernación, Miguel Maura Gamazo, el gasto de 1932 respecto de 1931, se incrementó en casi un 50%. En 1933 se acrecentó de nuevo en el capítulo de personal, al igual que en los ejercicios siguientes. Así, aumentó en cantidades entre veintidós millones de pesetas, de 1932 a 1933, y nueve millones, de 1933 a 1934.

Al mismo tiempo se observa que 1935 alcanzó el mayor aumento presupuestario, y de manera particular en gasto de personal al asumir los consumos de la Junta de Seguridad de Cataluña; aunque fueron cifras muy bajas, 37.100 pts. en personal y 3.000 pts. en material.

Como nota más acentuada hay que señalar que no existe proporción semejante a las dotaciones del Ministerio de la Guerra, en tanto que era mayor el gasto de personal que el resto de partidas.

B.3.2. Guardia Civil



MATERIAL:

Cap. 2.1.12	Material de oficinas, no inventariable.	1.305.000
Cap. 2.2.8	Material de oficinas, inventariable.	300.000
Cap. 2.3.7	Impresiones, encuadernaciones y publicaciones.	56.000
Cap. 3.2.3	Subsistencias, hospitalidades, transportes y vestuario.	100.000
Cap. 3.3.3	Alimentación de Ganado.	70.000

OTROS:

Cap. 2.4	Alquileres.	700.000
Cap. 2.5.3	Obras de adaptación, conservación y reparación.	300.000
Cap. 3.1.8	Gastos varios de carácter general.	3.055.000
Cap. 3.5.5	Adquisiciones y construcciones ordinarias.	906.000
Cap. 4.1.3	Construcciones y adquisiciones extraordinarias.	1.395.570
Cap. 4.Único.2	Ejercicios cerrados.	89.694

Gobierno y Administración Militar en la II República española

	1931	1932	1933	1934	1935
Personal	95.486	108.301	101.010	95.681	148.052
Material	8.622	6.329	8.744	6.081	5.382
Otros	42	5.393	8.015	8.911	15.309
TOTAL	104.151	120.023	117.769	110.673	168.743

Todos los gastos son en miles de pts.

Fig. 56. Evolución presupuestaria de los gastos de la Guardia Civil¹¹⁴⁴

¹¹⁴⁴ Para 1931: *GM n.º 6, de 6 de enero de 1931, págs. 127 a 132. Obligaciones de los departamentos Ministeriales. Sección Sexta. Ministerio de la Gobernación. Guardia Civil.*

PERSONAL:

Cap. 34.2	Dietas pluses y asignación de residencia.	2.500.000
Cap. 35.1	Dirección General.	392.500
Cap. 35.2	Planas mayores y tercios.	92.593.879

MATERIAL:

Cap. 34.1	Alquileres, reparaciones y calefacción de oficinas.	3.161.000
Cap. 34.3	Transportes y municionamiento.	455.000
Cap. 34.4	Automóviles.	470.760
Cap. 36.1	Material Dactiloscópico.	3.000
Cap. 36.2	Escritorio y oficinas.	56.000
Cap. 37.	Provisión de pienso y utensilio.	4.475.979

OTROS:

Cap. 44.	Reposiciones.	25.000
Cap. 47.3	Guardia Civil. Construcciones.	17.515

Para 1932: *GM n.º 92, de 1 de abril de 1932, págs. 32 a 33. Obligaciones de los departamentos Ministeriales. Sección Sexta. Ministerio de la Gobernación. Guardia Civil.*

PERSONAL:

Cap. 34.2	Dietas pluses y asignación de residencia.	5.000.000
Cap. 35.1	Dirección General, pág. 33.	397.000
Cap. 35.2	Planas mayores y tercios, pág. 33.	102.904.055

MATERIAL:

Cap. 34.3	Transportes y municionamiento.	480.000
Cap. 34.4	Automóviles.	1.164.720
Cap. 36.1	Material Dactiloscópico.	3.000
Cap. 36.2	Escritorio y oficinas.	56.000
Cap. 37.	Provisión de pienso y utensilio.	4.625.456

OTROS:

Cap. 34.1	Alquileres, reparaciones y calefacción de oficinas.	3.751.000
Cap. 47.3	Guardia Civil. Construcciones.	17.515
Cap. 45.	Gastos por una sola vez.- Para adquisición de vehículos para el transporte de fuerzas y servicio de la Guardia Civil.	1.625.000

Apéndice legislativo

Para 1933: GM n.º 364, de 29 de diciembre de 1933, pág. 2211 a 2212. Obligaciones de los departamentos Ministeriales. Sección Sexta. Ministerio de la Gobernación. Guardia Civil.

PERSONAL:

Cap. 1.5	Inspección general de la Guardia Civil.	173.000
Cap. 6.	Personal, gratificaciones, pluses y otros gastos.	97.351.727
Cap. 13.2	Dietas, pluses y asignaciones de residencia.	3.000.000
Cap. 13.4	Cruces.	485.000

MATERIAL:

Cap. 2.4	Inspección general de la Guardia Civil.	2.160.884
Cap. 10.	Material Dactiloscópico y de escritorio.	9.000
Cap. 13.3	Transporte y municionamiento.	480.000
Cap. 13.6	Provisión de pienso, utensilio y remonta.	6.092.954

OTROS:

Cap. 13.1	Alquileres, reparaciones y calefacción de oficinas.	3.751.000
Cap. 13.5	Varios.	3.664.830
Cap. 17.	Compra de vehículos, maquinaria y reforma de talleres.	600.000

Para 1934: GM n.º 47, de 2 de julio de 1934, pág. 47. Obligaciones de los departamentos Ministeriales. Sección Sexta. Ministerio de la Gobernación. Guardia Civil. Los datos son idénticos a los de vigilancia y seguridad.

PERSONAL:

Cap. 1.1	Sueldos.	83.097.785
Cap. 1.2	Otras remuneraciones.	18.740.129
Cap. 1.3	Asistencias y dietas.	2.209.749
Cap. 1.4	Jornales.	527.300
Cap. 3.4	Auxilios, subvenciones y subsidios.	1.144.380

MATERIAL:

Cap. 2.1	Material de oficinas, no inventariable.	1.206.812
Cap. 2.2	Material de oficinas, inventariable.	111.193
Cap. 2.3	Impresiones, encuadernaciones y publicaciones.	760.250
Cap. 3.2	Subsistencias, hospitalidades, transportes y vestuario.	329.707
Cap. 3.3	Alimentación de Ganado.	2.469.740

OTROS:

Cap. 2.4	Alquileres.	2.907.672
Cap. 2.5	Obras de adaptación, conservación y reparación.	150.000
Cap. 3.1	De carácter general.	549.718
Cap. 3.5	Adquisiciones y construcciones ordinarias.	1.916.440
Cap. 3.6	Obras de conservación.	1.134.042
Cap. 3.8	Gastos reembolsables.	25.000
Cap. 4.1	Construcciones y adquisiciones extraordinarias.	4.738.280
Cap. 5.	Obligaciones afectas a créditos en que se anuló remanente.	37.711

Para 1935: GM n.º 185, de 4 de julio de 1935, pág. 127. Obligaciones de los departamentos Ministeriales. Sección Sexta. Ministerio de la Gobernación. Guardia Civil.

PERSONAL:

Cap. 1.1.23.	Sueldos.	114.095.865
Cap. 1.2.22.	Otras remuneraciones.	30.105.208

Las notas más enfatizadas de los gastos presupuestarios de la Guardia Civil son:

En materia de gastos de personal, que se observan fluctuaciones con una caída en el año 1934, debido tal vez a jubilaciones y bajas y un aumento de plantillas en el año 1935. En consecuencia se observó una diferencia en el ciclo 1931-1935 de 53 millones de pts., que supone un incremento de más del 50% entre estos años.

En relación a la partida, en 1931 junto a 1933 son los años en que más gastos se produce. El resto de años sigue una línea bastante plana. Al igual que ocurría

Cap. 1.3.8	Asistencias y dietas.	3.182.777
Cap. 3.4.4	Auxilios, subvenciones y subsidios.	668.500

MATERIAL:

Cap. 2.1.12	Material de oficinas, no inventariable.	592.513
Cap. 2.2.10	Material de oficinas, inventariable.	3.000
Cap. 2.3.9	Impresiones, encuadernaciones y publicaciones.	17.788
Cap. 3.2.4	Subsistencias, hospitalidades, transportes y vestuario.	712.792
Cap. 3.3.4	Alimentación de Ganado.	4.055.880

OTROS:

Cap. 2.4.8	Alquileres.	6.483.251
Cap. 3.1.10	Gastos varios de carácter general.	13.644
Cap. 3.5.7	Adquisiciones y construcciones ordinarias.	146.220
Cap. 3.6.6	Obras de conservación.	4.033.856
Cap. 4.1.5	Construcciones y adquisiciones extraordinarias.	4.405.113
Cap. 4.Único.3	Ejercicios cerrados.	226.826

Para 1935: *GM n.º 185, de 4 de julio de 1935. Obligaciones de los departamentos Ministeriales. Sección Decimocuarta. Gastos de las contribuciones y rentas públicas. Carabineros, págs. 161 a 164.*

PERSONAL:

Cap. 1.1.9	Sueldos. Jefes.	4.212.000
Cap. 1.1.10	Sueldos. Cuerpo de suboficiales y tropa.	50.245.995
Cap. 1.1.11	Sueldos. Vigilancia de Salinas.	1.250
Cap. 1.2.18	Otras remuneraciones.	15.821.700
Cap. 1.3.14	Asistencias y dietas.	353.700
Cap. 3.4.7	Auxilios, subvenciones y subsidios.	5.000

MATERIAL:

Cap. 2.1.19	Material de oficinas, no inventariable.	382.910
Cap. 2.2.13	Material de oficinas, inventariable.	408.260
Cap. 3.2.6	Subsistencias, hospitalidades, transportes y vestuario.	570.000
Cap. 3.3	Alimentación de Ganado.	802.610

OTROS:

Cap. 2.4.11	Alquileres.	566.856
Cap. 3.1.25	Gastos varios de carácter general.	10.000
Cap. 3.5.12	Adquisiciones y construcciones ordinarias.	161.802
Cap. 3.6.11	Obras de conservación.	225.000
Cap. 4.1.5	Construcciones y adquisiciones extraordinarias.	1.462.481

con el resto de fuerzas de seguridad no se daba la misma proporción de gasto que en el Ministerio de la Guerra, en tanto que casi todos los recursos económicos se dedicaban a personal.

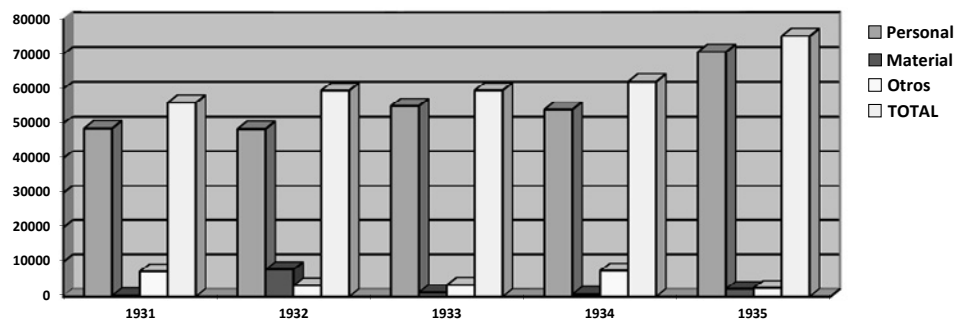
El capítulo de de otros gastos, destacó porque observamos que 1931 vuelve a ser la excepción más interesante. Arrancó el ciclo presupuestario con 42 millones pts., llegando a cifras como 54 y 80 millones. Realmente no hay coherencia con los otros dos capítulos, pero los aumentos se justifican por las ampliaciones de plantilla en particular el año 1935.

Sin embargo, pese a los grandes cambios en los capítulos descritos, el gasto total de Guardia Civil es bastante estable entre los años de 1932 y 1934. Los incrementos elevaron el gasto de 1935 de manera importante en los conceptos de personal y otros.

Otro hecho curioso del presupuesto de la Guardia Civil es que el incremento es homogéneo, tanto en los gastos de Guardia Civil que se ubican en el Ministerio de Gobernación, como los gastos que se encuentran en la sección de Guardia Civil, de Acción en Marruecos-Ministerio de la Guerra.

B.4 Sección gastos de las contribuciones y rentas públicas

B.4.1 Carabineros



	1931	1932	1933	1934	1935
Personal	52.556	48.453	55.029	54.026	70.639
Material	1.450	7.834	1.167	642	2.164
Otros	2.040	3.162	3.308	7.429	2.426
TOTAL	56.046	59.450	59.504	62.098	75.229

Todos los gastos son en miles de pts.

Fig. 57. Tabla de gastos de Carabineros¹¹⁴⁵

¹¹⁴⁵ Los gastos de material y otros que figuran en el año 1934 se han obtenido en base al porcentaje que estos gastos de Carabineros representaban en el presupuesto de 1935 de la sección

Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas. Estos datos se desprecian por falta de coherencia e integridad suficiente en los cálculos, y en consecuencia se desprecian.

Para 1931: *GM n.º 6, de 6 de enero de 1931. Obligaciones de los departamentos Ministeriales. Sección Duodécima. Gastos de las contribuciones y rentas públicas, págs. 142 a 145.*

PERSONAL:

Cap. 12.1	Dirección General.	476.500
Cap. 12.2	Subinspecciones, Colegios y comandancias.	48.111.055
Cap. 12.3	Vigilancia de Salinas.	1.250
Cap. 14.2	Cruces y premios de reenganche.	3.968.286

MATERIAL:

Cap. 13.	Material.	250.260
Cap. 14.3	Transportes.	300.000
Cap. 14.4	Provisión de pienso y utensilio.	899.430

OTROS:

Cap. 14.1	Acuartelamiento.	2.040.000
-----------	------------------	-----------

Para 1932: *GM n.º 92, de 1 de abril de 1932. Obligaciones de los departamentos Ministeriales. Sección Duodécima. Gastos de las contribuciones y rentas públicas, pág. 55.*

PERSONAL:

Cap. 12.1	Dirección General.	476.500
Cap. 12.2	Subinspecciones, Colegios y comandancias.	47.975.351
Cap. 12.3	Vigilancia de Salinas.	1.250
Cap. 14.2	Cruces y premios de reenganche.	6.338.000

MATERIAL:

Cap. 13.	Material.	252.435
Cap. 14.3	Transportes.	350.000
Cap. 14.4	Provisión de pienso y utensilio.	844.254

OTROS:

Cap. 14.1	Acuartelamiento.	1.700.000
Cap. 34.2	Nuevas construcciones, adquisición y ampliación de cuarteles.	1.462.481

Para 1933: *GM n.º 394, de 29 de diciembre de 1932. Obligaciones de los departamentos Ministeriales. Sección Duodécima. Gastos de las contribuciones y rentas públicas, págs. 2230 a 2232.*

PERSONAL:

Cap. 10.1	Inspección general.	399.500
Cap. 10.2	Zonas, Colegios y comandancias.	42.716.914
Cap. 10.3	Vigilancia de Salinas.	1.250
Cap. 10.4	Acción social. Accidentes del trabajo.	10.000

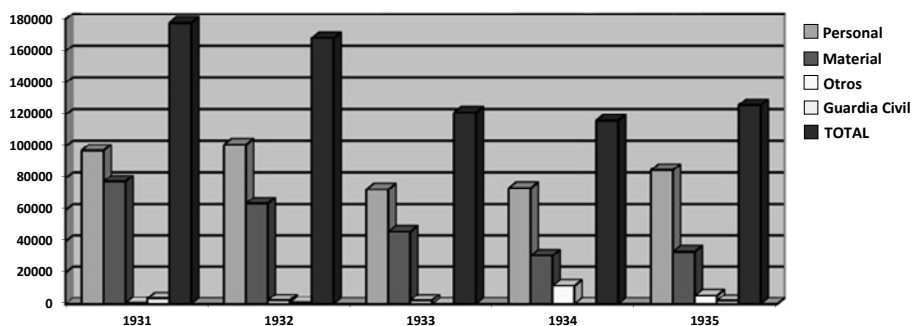
MATERIAL:

Cap. 11.1	Inspección general. Material.	65.000
Cap. 11.2	Zonas, Colegios y comandancias. Material.	445.553
Cap. 12.1	Subsistencias.	773.610
Cap. 12.2	Acuartelamiento y utensilio.	295.644
Cap. 12.3	Hospitalidades.	52.000
Cap. 12.4	Transportes.	300.000

En el cuerpo de Carabineros se apreció una transición entre los ejercicios de 1931 y 1932, ya que los gastos de personal disminuyeron, pero se recuperó de nuevo al contrario que la Guardia Civil en el año 1933. Por otra parte, el gasto de material se incrementó de manera espectacular en 1932, existiendo un leve incremento en el concepto de otros gastos, que se mantuvo estable durante el resto de los presupuestos republicanos, excepto en 1935.

Sin embargo, tenía la misma tendencia que el resto de fuerzas de seguridad casi todos sus recursos era para el pago de nóminas y muy escasamente para material y otros conceptos.

B.5 Acción en Marruecos-Ministerio de la Guerra



	1931	1932	1933	1934	1935 ¹¹⁴⁶
Personal	97.442	101.069	72.909	73.711	85.069
Material	77.857	64.014	46.183	30.962	33.422
Otros	610	2.293	2.219	11.709	5.383
Guardia Civil	3.508	877	0	0	2.104
TOTAL	177.812	168.253	121.313	116.382	125.978

Todos los gastos son en miles de pts.

Fig. 58. Evolución de gastos de la sección Acción en Marruecos-Ministerio de la Guerra¹¹⁴⁷

Cap. 12.5 Automovilismo. 304.800

OTROS:

Cap. 12.6 Alquileres. 550.000

Cap. 12.7 Alojamientos. 1.000.000

Cap. 31.2 Obras. Carabineros. 1.462.481

Para 1934. Ver nota anterior.

¹¹⁴⁶ En los gastos de 1935 se ha añadido lo relativo al gasto de Territorio de Ifni.

¹¹⁴⁷ Para 1931: GM n.º 6, de 6 de enero de 1931. Obligaciones de los departamentos Ministeriales. sección Decimocuarta. Acción en Marruecos- Ministerio de la Guerra.

Gobierno y Administración Militar en la II República española

PERSONAL:

Cap. 1.1	Cuerpos armados y dependencias militares.	97.367.458
Cap. 2.	Devengos correspondientes a familias de indígenas fallecidos.	75.000

MATERIAL:

Cap. 1.2	Material de dependencias y establecimientos militares.	118.880
Cap. 1.3	Lubrificantes, gomas, contadores, gasolina, material eléctrico y demás efectos de inmediato consumo para los automóviles del Ejército y reparación de los mismos.	4.700.000
Cap. 3.	Servicios de Artillería.	1.286.000
Cap. 4.	Servicios de Ingenieros.	8.205.000
Cap. 5.1	Servicios de Intendencia.	54.525.260
Cap. 5.2	Servicios de derechos y propiedades del Estado.	45.000
Cap. 6.1	Servicios de Sanidad Militar (Medicina).	727.000
Cap. 6.2	Servicios de Sanidad Militar. (Farmacia).	1.249.883
Cap. 7.	Servicios de Cría caballar y Remonta.	2.409.950
Cap. 8.	Servicios de Aeronáutica.	3.340.000

OTROS:

Cap. 9.	Gastos diversos e imprevistos.	205.000
Cap. 10.	Accidentes del trabajo.	50.000
Cap. 11.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	355.970

Para 1932: *GM n.º 92, de 1 de abril de 1932. Obligaciones de los departamentos Ministeriales. Sección Decimocuarta. Acción en Marruecos-Ministerio de la Guerra, pág. 61 a 63.*

PERSONAL:

Cap. 1.1	Cuerpos armados y dependencias militares.	21.650.647
Cap. 2.	Devengos correspondientes a familias de indígenas fallecidos.	5.000
Cap. 12.1	Dependencias de la Administración regional. Personal.	4.120.194
Cap. 12.2	Devengos para familias de indígenas fallecidos.	20.000
Cap. 14.	Unidades Armadas. Personal.	59.377.017
Cap. 16.	Residencia, representación y gratificaciones.	14.904.009
Cap. 17.	Dietas.	300.000
Cap. Adicional.	Aumento de 0,25 Pts. diarias en el haber de la clase de tropa de 1.ª categoría, para mejora de alimentación.	675.000

MATERIAL:

Cap. 1.2	Material de dependencias y establecimientos militares.	20.720
Cap. 1.3	Lubrificantes, gomas, contadores, gasolina, material eléctrico y demás efectos de inmediato consumo para los automóviles del Ejército y reparación de los mismos.	1.050.000
Cap. 3.	Servicios de Artillería.	280.500
Cap. 4.	Servicios de Ingenieros.	1.040.000
Cap. 5.1	Servicios de Intendencia.	8.866.665
Cap. 5.2	Servicios de derechos y propiedades del Estado.	11.250
Cap. 6.1	Servicios de Sanidad Militar (Medicina).	131.750
Cap. 6.2	Servicios de Sanidad Militar (Farmacia).	312.470

Apéndice legislativo

Cap. 7.	Servicios de Cría caballar y Remonta.	242.750
Cap. 8.	Servicios de Aeronáutica.	750.000
Cap. 10.	Accidentes del trabajo.	16.250
Cap. 13.	Dependencias de la Administración regional. Material.	92.820
Cap. 15.	Unidades Armadas. Material.	1.453.962
Cap. 20.	Material de Cuerpos de Infantería.	500.000
Cap. 21.	Material y servicios de Artillería.	322.000
Cap. 22.	Material y obras de Ingenieros.	1.926.666
Cap. 23.	Automovilismo.	1.400.000
Cap. 24.	Aviación	3.000.000
Cap. 25.	Servicios de Intendencia. Subsistencias.	13.812.192
Cap. 26.	Servicios de Intendencia. Acuartelamiento.	2.786.100
Cap. 27.	Servicios de Intendencia. Campamento.	800.000
Cap. 28.	Servicios de Intendencia. Vestuario y Equipo.	3.039.240
Cap. 29.	Servicios de Intendencia. Hospitales.	4.736.150
Cap. 30.	Servicios de Intendencia. Esencias y grasas.	3.900.000
Cap. 31.	Servicios de Intendencia. Transportes.	10.000.000
Cap. 32.	Servicios de Intendencia. Remonta.	1.685.000
Cap. 33.	Servicios de Intendencia. Sanidad (Medicina).	600.000
Cap. 34.	Servicios de Intendencia. Sanidad (Farmacia).	1.244.688

OTROS:

Cap. 9.	Gastos diversos e imprevistos.	40.000
Cap. 10.	Accidentes del trabajo.	16.250
Cap. 18.1	Gastos imprevistos, reservados y material de demás gastos.	158.000
Cap. 18.2	Derechos y propiedades.	45.000
Cap. 19.	Accidentes del trabajo.	50.000
Cap. 35.	Obras de ingenieros.	2.000.000
Ministerio de la Gobernación. Guardia Civil.		870.804

Para 1933: *GM n.º 364, de 29 de diciembre de 1932. Obligaciones de los departamentos Ministeriales. Sección Decimocuarta. Acción en Marruecos-Ministerio de la Guerra, pág. 2235.*

PERSONAL:

Cap. 1.1	Dependencias territoriales. Personal.	2.842.454
Cap. 3.	Unidades armadas y tropas especiales.	52.961.932
Cap. 5.1	Asignaciones por residencia y representación, indemnizaciones, premios y gratificaciones.	13.375.609
Cap. 5.2	Dietas y pluses.	270.000
Cap. 5.3	Acción social.	70.000
Cap. 5.4	Cuerpo auxiliar subalterno.	3.750.000

MATERIAL:

Cap. 2.1	Material ordinario de oficinas.	91.745
Cap. 2.2	Material de demás gastos.	21.000
Cap. 4.	Fondo de material de los Cuerpos.	1.165.854
Cap. 6.	Material de demás gastos.	167.000
Cap. 7.1	Material de Cuerpos de Infantería.	250.000
Cap. 7.2	Material y servicios de Artillería.	300.000
Cap. 7.3	Material y servicios de Ingenieros.	1.926.000
Cap. 7.4	Servicios de Automovilismo.	1.000.000
Cap. 7.5	Servicios de Aviación.	2.740.000

Gobierno y Administración Militar en la II República española

Cap. 7.6	Servicios de Intendencia.	35.538.105
Cap. 7.7	Servicios de Remonta.	1.385.000
Cap. 7.8	Material y servicios de Medicina.	460.000
Cap. 7.9	Servicios farmacéuticos.	1.139.000

OTROS:

Cap. 8.	Obras de ingenieros.	2.000.000
Cap. 9.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	219.420

Para 1934: *GM n.º 183, de 2 de julio de 1934. Obligaciones de los departamentos Ministeriales. Sección Decimosexta. Acción en Marruecos-Ministerio de la Guerra, págs. 55 y 56.*

PERSONAL:

Cap. 1.1	Sueldos.	28.739.840
Cap. 1.2	Otras remuneraciones.	6.087.689
Cap. 1.3	Asistencias y dietas.	100.000
Cap. 1.4	Jornales.	2.313.269
Cap. 3.4	Auxilios, subvenciones y subsidios.	1.144.380

MATERIAL:

Cap. 2.1	Material de oficinas, no inventariable.	94.749
Cap. 2.2	Material de oficinas, inventariable.	19.673
Cap. 2.3	Impresiones, encuadernaciones y publicaciones.	11.250
Cap. 3.2	Subsistencias, hospitalidades, transportes y vestuario.	7.726.321
Cap. 3.3	Alimentación de Ganado.	3.567.512

OTROS:

Cap. 2.4	Alquileres.	18.357
Cap. 3.1	De carácter general.	781.801
Cap. 3.5	Adquisiciones y construcciones ordinarias.	2.791.927
Cap. 3.6	Obras de conservación.	181.400
Cap. 3.7	Obras de reparación.	1.541.500
Cap. 3.8	Gastos reembolsables.	54.164
Cap. 4.1	Construcciones y adquisiciones extraordinarias.	1.000.000
Cap. 5.	Obligaciones afectas a créditos en que se anuló remanente.	681.289

Para 1935: *GM n.º 185, de 4 de julio de 1935. Obligaciones de los departamentos Ministeriales. Sección Decimosexta. Acción en Marruecos-Ministerio de la Guerra, págs. 168 a 171.*

PERSONAL:

Cap. 1.1	Sueldos.	59.385.710
Cap. 1.2	Otras remuneraciones.	14.402.639
Cap. 1.3	Asistencias y dietas.	200.000
Cap. 1.4	Jornales.	5.797.722
Cap. 3.1.10	Gastos varios de carácter general. Acción social.	70.000

MATERIAL:

Cap. 2.1	Material de oficinas, no inventariable.	207.598
Cap. 2.2	Material de oficinas, inventariable.	36.338
Cap. 2.3	Impresiones, encuadernaciones y publicaciones.	22.500
Cap. 3.2	Subsistencias, hospitalidades, transportes y vestuario.	7.726.321
Cap. 3.1.9	Gastos varios de carácter general. Fondo de material.	1.166.154

En esta partida del Protectorado se encuentran diluidos diversos gastos militares. Como primera novedad, con la llegada de la Segunda República se observó un giro en la política de gastos coloniales con la aplicación de la doctrina Azaña de reducción presupuestaria en la sección de los gastos de Acción en Marruecos-Ministerio de la Guerra. Lo que se cuantificó en un recorte presupuestario de 9 millones de pts., de los cuales, casi el 30% correspondió a la Guardia Civil.

Curiosamente los gastos de personal se vieron incrementados en este primer año en comparación con el Ministerio de la Guerra.

En lo referente a «personal», la evolución de la sección Acción en Marruecos tuvo una línea estable, aumentado levemente la partida de 1931 a 1932. Sin embargo, en 1933 sufrió un recorte del 25% que se mantuvo en 1934, para repuntar en 1935 en casi un 15% respecto del año anterior.

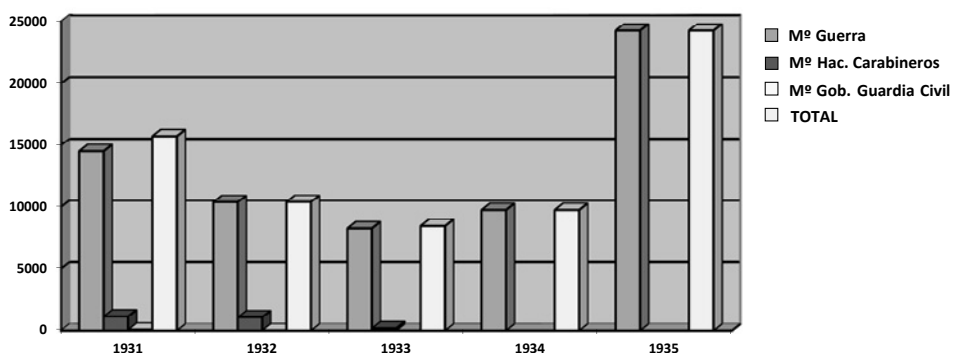
La partida en la que se aplicó la reducción respecto al presupuesto de la Monarquía fue la correspondiente a «material», en tanto que fue constantemente mermada, de 15 en 15 millones, desde 1931 hasta 1934 incluido. En 1935 aumentó un poco el gasto, produciéndose una estabilidad en esta partida.

Cap. 3.3	Alimentación de Ganado.	7.032.099
Cap. 3.5	Adquisiciones y construcciones ordinarias.	6.833.750
OTROS:		
Cap. 2.4	Alquileres.	148.274
Cap. 3.1.8	Gastos varios de carácter general. Servicios Generales.	170.000
Cap. 3.1.11	Gastos varios de carácter general. Varios.	190.000
Cap. 3.6	Obras de conservación.	73.576
Cap. 3.7	Obras de reparación.	1.978.232
Cap. 3.8	Gastos reembolsables.	108.320
Cap. 4.1	Construcciones y adquisiciones extraordinarias.	1.866.883
Cap. 5.	Obligaciones afectas a créditos en que se anuló remanente.	639.189
	<i>Ministerio de la Gobernación. Guardia Civil, págs. 172 a 173.</i>	1.052.212
<i>Subsección Primera: Territorio de Ifni o Santa cruz de Mar Pequeña, pág. 175 a 177. (Incluidos en el año 1935.)</i>		
PERSONAL:		
Cap. 1.1.1 1.1.4, 1.1.5 y 1.1.6	Sueldos.	3.561.422
Cap. 1.2.2, 1.2.4 y 1.2.5	Otras remuneraciones.	964.310
MATERIAL:		
Cap. 3.2.3 y 3.2.5	Acuartelamiento y vestuario.	400.770
Cap. 3.5	Adquisiciones y construcciones ordinarias.	172.535
OTROS:		
Cap. 3.7	Obras de reparación.	25.198

El concepto de «otros gastos» tuvo una elevada subida en 1932, que se mantuvo en 1933, para subir espectacularmente en 1934, volviendo a bajar en 1935. Siendo la lógica de estos hechos la de cubrir partidas incompletas.

Esta disminución del gasto del Estado en el territorio colonial tuvo gran influencia en la economía del Protectorado al estrangularse parte de sus recursos subsidiados lo que creó un malestar social fuera del territorio peninsular.

B.6 Obligaciones a extinguir de los departamentos ministeriales



	1931	1932	1933	1934	1935
M.º Guerra	14.511	10.388	8.257	9.747	24.271
M.º Hacienda Carabineros	1.136	1.069	182	0	0
M.º Gobernación Guardia Civil	69	17	0	0	0
TOTAL	15.717	10.406	8.440	9.747	24.271

Fig. 59. Obligaciones a extinguir de los departamentos ministeriales¹⁴⁸

¹⁴⁸ Para 1931: GM n.º 6, de 6 de enero de 1931. Obligaciones de los departamentos Ministeriales. Sección Decimosexta. Obligaciones de los departamentos Ministeriales, págs. 149 a 150.

Ministerio del Ejército:

Cap. 3.1	Personal a amortizar.	13.890.000
Cap. 3.2	Personal a extinguir.	620.000
Cap. 4.	Ejercicios cerrados- Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	1.541

Ministerio de la Gobernación: Guardia Civil:

Cap. 6.	Personal en situación de disponibilidad.	69.500
---------	--	--------

Ministerio de Hacienda: Cuerpo de Carabineros.

Cap. 9.2	Personal a extinguir	1.136.000
----------	----------------------	-----------

Este es uno de los apartados más complicados en cuanto que el grado de desagregación presupuestaria resulta confuso y hasta opaco, como se puso de relieve en los ejercicios presupuestarios de 1934 y 1935 para las secciones: «Ministerio de la Gobernación» y «gastos de las contribuciones y rentas públicas», en las que se encuadraban el gasto del Cuerpo de Carabineros. Sin embargo, es curioso destacar que hasta el presupuesto de 1933 sí se expresaron las cantidades con minuciosidad. Del mismo modo ocurrió en la sección del Ministerio de la Guerra. Así, se observó que durante los tres primeros años, las obligaciones a extinguir tienen una tendencia a la baja, con un pequeño repunte en 1934 y un gasto enorme en 1935, siendo la razón la política de ajuste y disciplina impuesta por el ministro de Hacienda Chapaprieta.

Para 1932: GM n.º 92, de 1 de abril de 1932. Obligaciones de los departamentos Ministeriales. Sección Decimosexta. Obligaciones de los departamentos Ministeriales, págs. 65 y 66.

Ministerio de la Guerra:		
Cap. 3.1	Personal a amortizar.	9.892.591
Cap. 3.2	Personal a extinguir.	496.000
Ministerio de la Gobernación:		
Guardia Civil:		
Cap. 6.	Personal en situación de disponibilidad.	17.375
Ministerio de Hacienda: Cuerpo de Carabineros.		
Cap. 9.2	Personal a extinguir	289.677

Para 1933: GM n.º 364, de 29 de diciembre de 1932. Obligaciones de los departamentos Ministeriales. Sección Decimosexta. Obligaciones a extinguir de los departamentos Ministeriales, págs. 2236 y 2237.

Ministerio del Ejército:		
Cap. 4.1	Personal a amortizar.	7.473.136
Cap. 4.2	Personal a extinguir.	758.839
Cap. 5.	Ejercicios cerrados.	25.456
Ministerio de Hacienda: Cuerpo de Carabineros.		
Cap. 11.2.	Personal a extinguir.	182.793

Para 1934: GM n.º 183, de 2 de julio de 1934. Obligaciones de los departamentos Ministeriales. Sección Decimooctava. Obligaciones a extinguir de los departamentos Ministeriales, págs. 57 y 58.

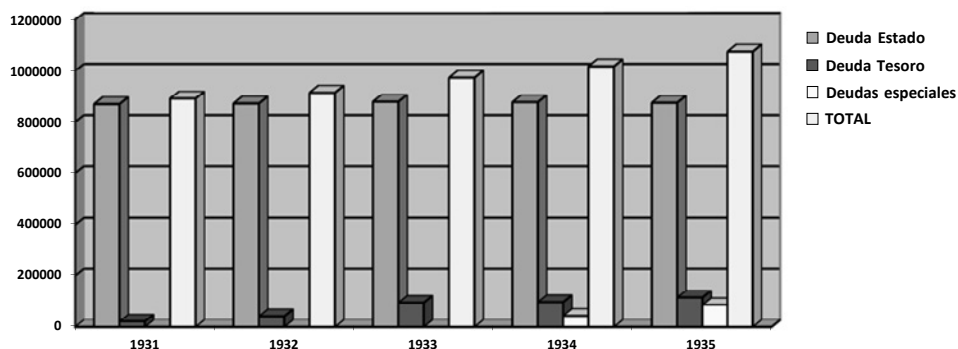
Ministerio de la Guerra:		
Cap. 1.1	Sueldos.	5.053.875
Cap. 1.2	Otras remuneraciones.	471.000
Cap. 5.	Ejercicios cerrados. Obligaciones afectas a créditos en que se anuló remanente.	94.153

Para 1935: GM n.º 185, de 4 de julio de 1935. Obligaciones de los departamentos Ministeriales. Sección Decimooctava. Obligaciones de los departamentos Ministeriales, págs. 178 y 179.

Ministerio de la Guerra:		
Cap. 1.1.7	Personal. Sueldos.	21.683.014
Cap. 1.2.3	Personal. Otras remuneraciones.	496.000
Cap. 3.1.3	Gastos Varios.	58.000

Como curiosidad, en los tres primeros años, el Cuerpo de Carabineros tuvo las mayores obligaciones a extinguir respecto de los tres Cuerpos de seguridad estudiados. Sin embargo, el Cuerpo de Seguridad y Asalto, no apareció explícitamente en ningún momento en esta sección por su creciente impulso.

B.7 Deuda



	1931	1932	1933	1934	1935
Deuda Estado	870.054	872.499	878.934	877.260	875.288
Deuda Tesoro	20.931	41.005	94.079	96.255	114.036
Deudas especiales				42.874	85.371
TOTAL	890.985	913.505	973.013	1.016.389	1.074.696

Todos los gastos son en miles de pts.

Fig. 60. Evolución de la Deuda Pública en la Segunda República¹¹⁴⁹

¹¹⁴⁹ Para 1931: GM n.º 6, de 6 de enero de 1931, pág. 118. Obligaciones generales del Estado. Resumen.

Parte 1.ª Deuda del Estado. 870.034.256

Parte 2.ª Deuda del Tesoro. 20.931.279

Para 1932: GM n.º 92, de 1 de abril 1932, pág. 10. Obligaciones generales del Estado. Resumen.

Parte 1.ª Deuda del Estado. 872.499.400

Parte 2.ª Deuda del Tesoro. 41.005.748

Para 1933: GM n.º 364, de 29 de diciembre de 1933, pág. 2201. Obligaciones generales del Estado. Resumen.

Parte 1.ª Deuda del Estado. 878.934.009

Parte 2.ª Deuda del Tesoro. 94.078.924

Para 1934: GM n.º 183, de 2 de julio de 1934, pág. 40. Obligaciones generales del Estado. Resumen. Datos solo del 2.º semestre. Se completan con la mitad de las deudas de 1933. Las deudas especiales al aparecer en el 2.º semestre, solo se tiene en cuenta este 2.º semestre.

Parte 1.ª Deuda del Estado. 437.793.278

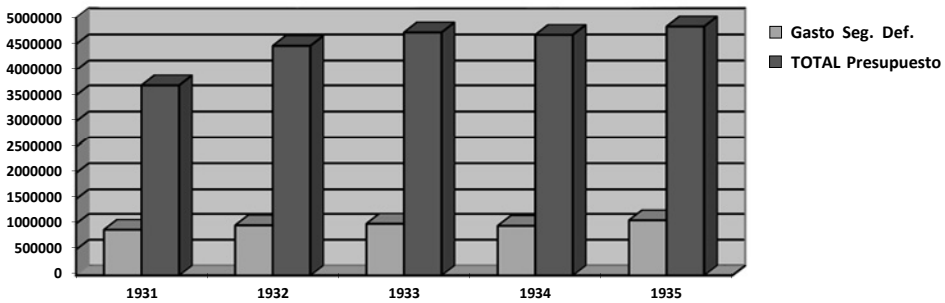
Parte 2.ª Deuda del Tesoro. 49.215.508

Parte 3.ª Deudas especiales. 42.874.260

La deuda en los cinco años del estudio sufrió ciertas variaciones, aunque no tantas como pudieran parecer derivadas de un periodo tan complejo. Durante los tres primeros ejercicios no existieron *Deudas especiales* y todo se agrupó en los epígrafes *deuda del Tesoro* y *la deuda del Estado*. Fue en 1934 cuando se introdujo este concepto, que hizo parecer que la deuda del Estado estaba a un nivel inferior al del año anterior, cuando en realidad el total de la deuda se acrecentó. Lo mismo que sucedió con el ejercicio de 1934, en las deudas Especiales cubrieron el aumento de la deuda del Estado. De esta manera la deuda del Estado es el concepto que menos cambio sufrió durante estos cinco años. La deuda del Tesoro tuvo una gran evolución hasta llegar a 1934 en que se aplanó gracias al mecanismo de las deudas.

C. CONCLUSIONES

C.1 *Gasto total Seguridad y Defensa y relación con el total de los presupuestos*



	1931	1932	1933	1934	1935
Total presupuesto	3.690.945	4.469.862	4.727.283	4.680.608	4.841.152
Gasto militar	883.835	969.370	1.000.313	958.976	1.065.720
Porcentaje	23,95%	21,69%	21,16%	20,49%	22,01%

Todos los gastos son en miles de pts.

Fig. 61. *Evolución del gasto militar (Seguridad y Defensa) respecto al gasto total presupuestado*

Una de las conclusiones de este estudio es que el gasto militar se mantuvo entre los ejercicios 1931 a 1935, puesto que en el año 1936 también se prorrogaron los de 1935.

De esta manera, obtenemos que el porcentaje que el Estado dedicó a este gasto militar en 1931 fue ligeramente mayor que en el resto de ejercicios de la Segunda

Para 1935: *GM n.º 185, de 4 de julio de 1935, pág. 107*. Obligaciones generales del Estado. Resumen.

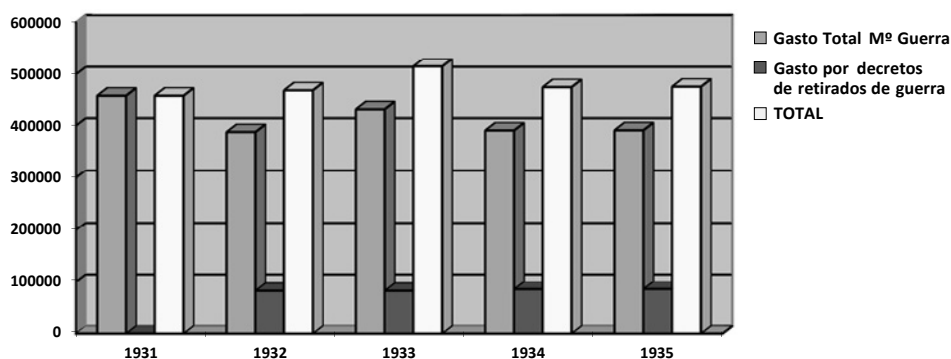
Parte 1.ª Deuda del Estado.	875.387.578
Parte 2.ª Deuda del Tesoro.	131.980.316
Parte 3.ª Deudas especiales.	84.424.340

República. Durante este período republicano, el porcentaje sobre el total del presupuesto, descendió en dos puntos porcentuales en 1932, y prolongó un suave descenso de medio punto cada año, aproximadamente, hasta 1934, momento en el cual asciende 1 punto y medio fruto de la situación revolucionaria. En conclusión, el gasto en seguridad y defensa, pese a todos los acontecimientos revolucionarios fue estable y no se produjo ningún aumento y reducción apreciable.

C.2 *El impacto de la reforma de Azaña en el gasto del Ministerio de la Guerra*

Uno de los objetivos de este trabajo era calibrar presupuestariamente las reformas de Azaña, en orden a poder evaluar el resultado de sus promesas de reducir el gasto militar.

La primera medida que adoptó Azaña fue liberarse de excedentes mediante el pase a la reserva de parte del personal del Ministerio de la Guerra. Sin embargo, el Estado no se liberó de la carga presupuestaria, sino que se produjo un trasvase del Ministerio de la Guerra, a la «sección de Clases Pasivas del Estado» a través de los decretos de 20 y 29 de abril y 23 de junio, y del personal en situación de reserva y cruces conforme a la ley de 21 de octubre de 1931, que tuvo los siguientes resultados:



	1931	1932	1933	1934	1935
Gasto Total Mº Guerra	459.329	387.871	433.594	390.946	391.384
Gasto por decretos de retirados de guerra	0	81.684	81.682	84.587	85.027
TOTAL	459.329	469.555	515.280	475.533	476.411

Todos los gastos son en miles de pts.

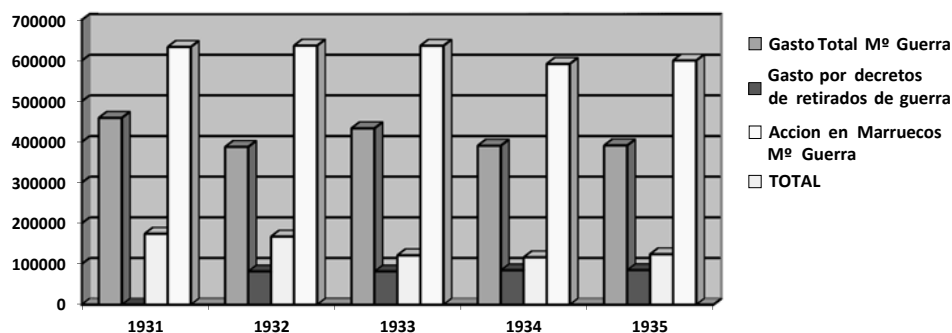
Fig. 62. *Evolución de los presupuestos totales del Ministerio de la Guerra y el personal acogido en clases pasivas por la reforma Azaña*

Del análisis de las cifras resultantes se observa que en realidad al Estado no le supuso grandes ahorros, en tanto que los gastos se ejecutaban con cargo al mismo presupuesto. Además el monto total de incremento no pareció muy elevado, 10 millones de pts., y, descontado 1933, es un gasto muy estable para el volumen de gasto considerado. 1933 fue la excepción a esa estabilidad del gasto en 1932, 1934 y 1935. Debemos recordar también que 1933 copió el importe de gasto producido por los decretos de pase a la reserva de 1932, por lo que su gasto debió ser mayor. Habría que analizar la liquidación presupuestaria para poder clarificar la razón de este pico presupuestario.

Con todo, el objetivo de Azaña como ministro de la Guerra, fue obtener una reforma que hiciese más eficientes a los Ejércitos. Es decir, que se mejorase su organización. Su error fue unirla a una reducción de gasto, y más ante las amenazas internas y externas.

Para conseguir su objetivo de reducción del gasto militar, utilizó técnicas de «maquillaje contable», reubicando partidas presupuestarias en secciones diferentes. De esta forma, si bien es verdad que en 1931 obtuvo un mayor nivel de ahorro en el Ministerio de la Guerra, con los decretos del pase a la reserva de los excedentes de personal y con las reducciones de efectivos en las unidades, Azaña, vació el presupuesto del Ministerio de la Guerra trasladando partidas de gasto, como el Servicio de Cría Caballar al Ministerio de Fomento; desvinculó al Cuerpo de Carabineros del Ministerio de la Guerra, hecho este anómalo, toda vez que ya en 1931 estaba reflejado en la sección gastos de las contribuciones y rentas públicas. Recortó en 1932, en la sección «Acción en Marruecos-Ministerio de la Guerra», el gasto total correspondiente a la Guardia Civil, cuyo presupuesto estaba gestionado por el Ministerio de la Guerra. En 1933 lo eliminó, aunque reapareció en 1935.

Como se observa en el gráfico estas «operaciones contables» sí tenían gran influencia en el registro del gasto:



	1931	1932	1933	1934	1935
Gasto Total M.º Guerra	459.329	387.871	433.594	390.946	391.384
Gasto por decretos de retirados de guerra	0	81.684	81.684	84.587	85.027
Acción en Marruecos-Mº Guerra	174.304	167.376	121.313	116.382	123.874
TOTAL	633.633	636.931	636.591	591.915	600.285

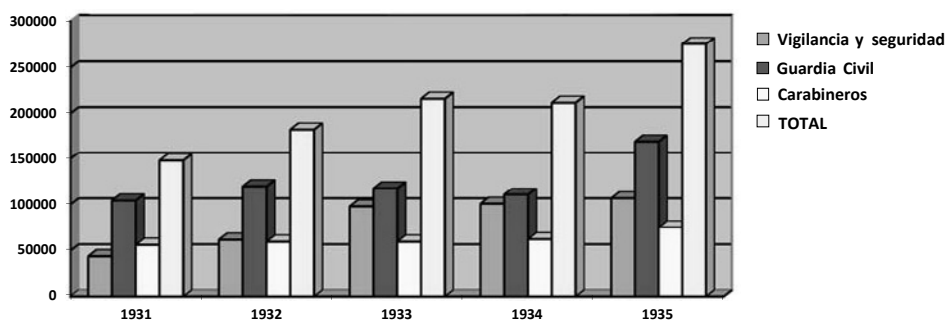
Todos los gastos son en miles de pts.

Fig. 63. Comparación entre gastos del Ministerio de la Guerra, decretos de retirados de guerra y la Acción en Marruecos

En consecuencia, la mayor parte del ahorro que se obtuvo del presupuesto militar fue de la sección del presupuesto de Acción en Marruecos-Ministerio de la Guerra. Sin embargo, esta política puso límite a las grandes inversiones que el Estado había hecho en el Protectorado de Marruecos en la época de la Dictadura y que dio lugar a una sociedad «subvencionada», cuyo desarrollo estaba vinculado a los fondos públicos. En consecuencia, el Protectorado se empobreció y trasladó su malestar social al Ejército, al sentirse abandonado por las autoridades de la República. Este hecho pudo ser crucial lo que había dado lugar a la precipitación de los acontecimientos del 18 de julio de 1936.

En definitiva, la Segunda República no consiguió reducir el gasto militar, sino que lo aumentó.

C.3 Los cuerpos de seguridad de la Segunda República



	1931	1932	1933	1934	1935
Seguridad y Asalto	43.841	61.487	97.813	100.695	106.610
Guardia Civil	104.151	120.023	117.770	110.673	168.744
Carabineros	56.046	59.450	59.504	62.098	75.229
TOTAL	147.993	181.510	215.583	211.369	275.354

Todos los gastos son en miles de pts.

Fig. 64. Gastos de los Cuerpos de Seguridad y Asalto, Guardia Civil y Carabineros

La importancia de los Cuerpos de Seguridad de la Segunda República fue vital en los acontecimientos del 18 de julio de 1936. Su grado de profesionalidad venía determinado por recursos económicos, de aquí la importancia de este epígrafe.

	1931		1932		1933		1934		1935	
Gasto militar	883.835	100%	969.370	100%	1.000.313	100%	958.976	100%	1.065.720	100%
Seguridad y Asalto	43.841	5%	61.487	6%	97.813	10%	100.695	11%	106.610	10%
Guardia Civil	104.151	12%	120.023	12%	117.770	12%	110.673	12%	168.744	16%
Carabineros	56.046	6%	59.450	6%	59.504	6%	62.098	6%	75.229	7%
TOTAL	147.993	23%	181.510	25%	215.583	28%	211.369	29%	275.354	33%

Fig. 65. *Porcentaje del gasto de Seguridad en relación al de Defensa*

En cuanto al análisis de sus gastos, primer lugar, el que más importancia tenía por su volumen, de gasto era el de la Guardia Civil. En tanto que era el Cuerpo armado que contaba con un mayor despliegue y efectivos. Sin embargo, sufrió un fuerte recorte de 1933 a 1934 respecto a 1932, pero como consecuencia de los hechos revolucionarios en 1935 tuvo un fuerte aumento de más de 50 millones de pts.

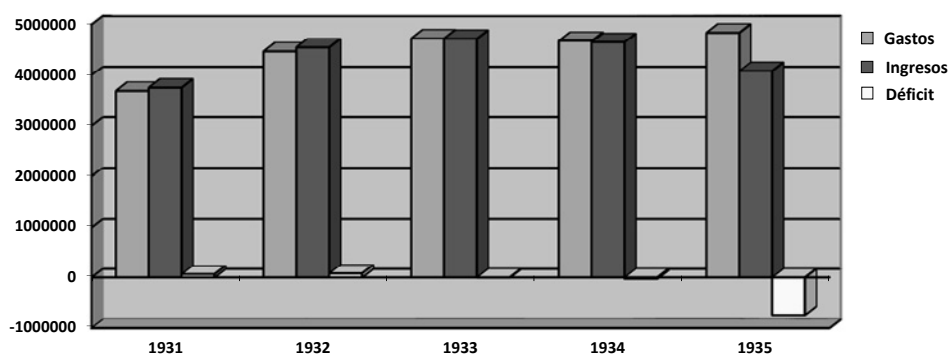
Sin embargo, fue el Cuerpo de Carabineros el que más recortes sufrió, ya que mientras los otros dos Cuerpos incrementaban en gasto, éste llegó a estar dotado con hasta diez veces menos que los otros, sirva de ejemplo la comparación del gasto de material de 1933, con Vigilancia y Seguridad. Los gastos de Carabineros en 1931 fueron superiores a los de Seguridad y Asalto, igualándose en 1932 y luego, a partir de ese año, fueron superados por el nuevo Cuerpo.

El gasto en personal de Vigilancia y Seguridad contrasta con el de Guardia Civil ya que el primero posee un crecimiento constante año a año superior a 10 millones de pts. De un año a otro, en consecuencia, el Cuerpo más favorecido por la República en el período estudiado fue el de Vigilancia y Seguridad.

C.4 Conclusiones generales

Por último y como resumen destacar que al inicio del período presupuestario estudiado, los gastos calculados eran bastante acordes con los ingresos. En 1931 se presupuestó un superávit de 62.708.328 pts. y en 1932, con un déficit de 80.385.704 pts. Tras estos dos años casi se consigue el equilibrio presupuestario al considerarse una cifra de déficit presupuestado en 1933 de 5.126.422 pts., que repuntó en el año 1934 a 26.711.472 pts. Sin embargo, en 1935 se produjo el aumento extraordinario del déficit a 754.996.633 pts. es decir casi un 16 % de los gastos por las medidas de transparencia y ajuste del ministro de Hacienda, Joaquín Chapaprieta.

El crecimiento del gasto presupuestario cada año, solo se ralentizó en 1934. En cambio, en los ingresos presupuestados no se observó esta tendencia, sino una caída y se puede observar cierta predisposición de tipo cóncavo de estabilidad, siendo ambos extremos los valores más reducidos. El valor central, 1933, es el más alto en ingresos presupuestados, por las reformas de Jaime Carner, y los años pares suponen casi un punto de inflexión hacia un cambio radical, con mayores ingresos en 1932 y menores en 1934. Por otra parte, resulta curiosa la diferencia entre 1931 y 1932 en materia de ingresos, 796 millones de pts. y la diferencia entre 1934 y 1935, con 568 millones de pts. de pérdida de ingresos.



	1931	1932	1933	1934	1935
Gastos	3.690.945	4.469.862	4.727.283	4.680.608	4.841.152
Ingresos	3.753.654	4.550.248	4.722.156	4.653.896	4.086.156
Déficit	62.708	80.385	-5.126	-26.711	-754.996

Todos los gastos son en miles de pts.

Fig. 66. Gastos e ingresos y déficit presupuestado

Estos presupuestos denotan su falta de realismo cuando se analiza la deuda, en tanto que ésta es constante, sobre todo si se compara con las fuertes medidas de control del déficit de 1935 aplicadas por el ministro Chapaprieta.

La deuda creció año a año: de 1931 a 1932, en 22 millones de pts.; de 1932 a 1933, en 59.5 millones de pts.; de 1933 a 1934, en 43.3 millones de pts.; y de 1934 a 1935, en 58.3 millones de pts. Nunca se amortizó en el periodo estudiado y por eso era asfixiante en 1936.

En 1931, 1934 y 1935 fue mayor que los gastos militares. Por lo que podemos concluir que la suma de ambas partidas representaba entre un 40 % y un 44 % de cada presupuesto anual de gastos. Una cifra ciertamente elevada. Más aún si no fuera acompañada de un incremento en los ingresos.

Los presupuestos militares del periodo, solo sufrieron leve aumento del gasto total en el período de la República respecto al gasto presupuestado en 1931. Sin

embargo, siguen faltando estudios sobre el presupuesto ejecutado, en tanto que el conflicto bélico sustrajo esa información, y solo podemos analizar los presupuestos iniciales. Con todo, dejan translucir una falta de disciplina presupuestaria muy acusada, como puso de relieve en 1935 el ministro de Hacienda, al aflorar un déficit tan crecido con respecto a los ejercicios anteriores.

